LAS SIETE PARTIDAS

DEL REY DON ALFONSO EL SABIO,

COTEJADAS CON VARIOS CODICES ANTIGUOS

POR LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

TOMO III.

PARTIDA QUARTA, QUINTA, SEXTA Y SEPTIMA.



DE ORDEN Y A EXPENSAS DE S. M.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1807.

PARTIDA QUARTA.

AQUI COMIENZA LA QUARTA PARTIDA

QUE FABLA [1] DE LOS DESPOSORIOS ET DE LOS CASAMIENTOS.

Honras señaladas dió nuestro señor Dios al home sobre las otras criaturas que él fizo: primeramiente en facerle á su imagen et á su semejanza, segunt él mesmo dixo ante que lo feciese, et en darle entendimiento de conoscer á él et á todas las otras cosas, et saber, et entender et departir la manera dellas cada una segunt es. Otrosi le honró mucho en que todas las criaturas que él habie fechas le dió para su servicio: et sin todo esto le hobo fecho otra muy grant honra, que fizo muger quel diese por compañera en que ficiese linage, et establesció el casamiento dellos amos en el paraiso, et puso ley naturalmiente ordenada entre ellos, que asi como eran de cuerpos departidos segunt natura, que fuesen uno quanto en amor, de manera que non se podiesen departir guardando lealtad uno á otro: et otrosi que de aquella amistad saliese linage de que el mundo fuese poblado, et él loado et servido. Onde porque esta órden del matrimonio establesció Dios mesmo por sí, por eso es uno de los mas nobles et mas honrados de los siete sacramentos de santa eglesia: et por ende debe seer honrado et guardado como aquel que es el primero, et que fue fecho et ordenado por Dios mesmo en el paraiso, que es como su casa señalada; et otrosi como aquel que es mantenimiento del mundo et que face á los homes vevir vida ordenada naturalmiente et sin pecado, et sin el qual los otros seis sacramentos non podrien seer mantenidos nin guardados: et por eso lo posiemos en medio de las siete Partidas deste libro, asi como el corazon es puesto en medio del cuerpo do es el espíritu del home, onde va la vida á todos los otros miembros: et otrosi como el sol que alumbra á todas las cosas et es puesto en medio de los siete cielos, do son las siete estrellas que son llamadas planetas. Et segunt aquesto posiemos esta quarta Partida que fabla del casamiento en medio de las otras seis Partidas deste libro, porque tambien la primera que fabla de la ley de nuestro señor Iesu Cristo, que es la espada espiritual que taja los pecados encobiertos, como la segunda que fabla de los grandes señores, que es temporal, que taja poderosamiente los males manefiestos [2] et denodados; et como la tercera que muestra la justicia que es dada por juicio á los homes para meter amor et paz entre ellos; et aun la quinta que fabla de todas las cosas que los homes ponen entre sí á placer de amas las partes, de que nasce des-

1 de las desposajas. Tol. 2. 2 et devedados. Tol. 2.

pues enxeco que se ha de librar por derecho; et otrosí como la sexta que fabla de las herencias que los homes heredan por linage ó por mandas de testamentos; et aun la setena que muestra como se deben escarmentar todos los males que los homes facen por voluntad de la una parte et á pesar de la otra, et ninguna destas non se podrie complir derechamiente sinon fuese por el linage que sale del casamiento, que se cumple por ayuntanza de varon et de muger. Et por eso lo posiemos en la quarta Partida deste libro, que es en medio de las siete, asi como nuestro Señor puso el sol en el quarto cielo que alumbra todas las estrellas segunt cuenta la su ley. Onde pues que en la tercera Partida deste libro habemos fablado de la justicia que se face ordenadamiente por seso et por sabidoría, faciendo los homes vevir en paz et dando á cada uno su derecho por premia de juicio; queremos decir en esta quarta Partida de la justicia que debe seer mantenida et guardada en los casamientos que ayuntan á los homes unos con otros por avenencia de amor: et mostraremos de los desposorios et de los casamientos: et de las condiciones que ponen los homes por razon dellos: et de los embargos que en ellos nascen por parentesco, ó por cuñadía, ó por compadradgo, ó porfijamiento ó por otra manera qualquier. Et desi fablaremos de las acusaciones: et del departimiento de los casamientos: et de las arras: et de las dotes: et de las donaciones que los homes facen por razon dellos: et de los fijos legítimos et de los otros de qual manera quier que sean: et del poderio que los padres han sobre ellos: et del debdo que es entre los criados et los que los crian: et entre los siervos et sus dueños: et entre los señores et los vasallos: et sobre todo mostraremos del debdo que los homes han entre sí por naturaleza ó por amistad.

TITULO I.

DE LOS DESPOSORIOS.

Desposorio es la primera postura que los homes costumbran de poner entre sí por razon de casamiento. Et por ende pues que en el comienzo desta Partida fecimos emiente de los desposorios, queremos decir en este título dellos: et mostrar qué cosa es desposorio: et onde tomó este nombre: et quántas maneras son dellos: et cómo deben seer fechos: et de qué edat deben seer los que se desposan: et quién ha poder de apremiar á los desposados que cumplan el casamiento: et en qué manera les debe seer fecha esta premia: et por qué razon se pueden desfacer los desposorios: et qué cuñadía nasce á los homes dellos, que les embarga los casamientos.

LEY I.

Qué cosa es desposorio et onde tomó este nombre.

Llamado es desposorio el prometimiento que facen los homes por palabra quando quieren casarse: et tomó este nombre de una palabra que es llamada en latin *spondeo*, que quiere tanto decir en romance como prometer: et esto es porque los antiguos hobieron por costumbre de prometer cada uno á la muger con quien se querie ayuntar, que casarie con ella. Et tal prometimiento como este de desposorio puédese facer tambien non seyendo delante aquellos que se desposan como si lo fuesen, non se repintiendo aquel que envió el mandadero ó el personero ante que el otro á quien lo envia haya consentido: et esto ha logar señaladamiente en las desposajas et en los casamientos. Mas en otros pleytos promesa que alguno feciese, á que llaman en latin *stipulatio*, en logar de otro que non fuese delante, non valdrie; ca comunalmientre ninguno non puede obligar á otro que non estodiese delante por su prometimiento en la manera que sobredicho es, si non fuere de aquellas personas que manda el derecho.

LEY II.

Quántas maneras son de desposorios et cómo deben seer fechos.

Desposorios se facen en dos maneras; et la una dellas se face por palabras que demuestran el tiempo que es por venir, et la otra por palabras que demuestran el tiempo que es presente. Et la que demuestra el tiempo que es por venir se puede facer en cinco maneras: la primera es como si dixiese el home á la muger: yo prometo que te rescebiré por mi muger; et ella dixiere: yo te rescebiré por mi marido: la segunda es quando dice: fágote pleyto que case contigo, et la muger dice á él eso mesmo: la tercera es quando juran el uno al otro que casarán en uno, como si dixiese: yo juro sobre estos santos evangelios, ó sobre esta cruz ó sobre otra cosa que casaré contigo: la quarta es sil da alguna cosa deciendo asi: yo te do estas arras et prometo que casaré contigo: la quinta es quandol mete algunt aniello en el dedo deciendo asi: yo te do este aniello en señal que casaré contigo. Et la segunda de las dos maneras que dice en el comienzo desta ley que es por palabras que demuestran el tiempo que es presente, se face desta guisa, como quando dice el home: yo te rescibo por mi muger, et ella dice: yo te rescibo por mi marido ó otras palabras semejantes destas, asi como si dixiese: yo consiento

en tí como en mi muger, ó prometo que de aqui adelante te habré por mi muger et te guardaré lealtad; et respondiese ella en esa mesma manera: et esta manera atal más es de casamiento que de desposajas, como quier que los homes usan á llamarla desposorio.

LEY III.

De las desposajas que se facen por palabras de presente por qué razon son desposajas et non casamiento.

Palabras dicen los homes de presente en sus desposorios, que como quier que semejan de matrimonio, non son sinon de desposajas, et esto serie como si dixese el varon: yo te rescibo por mi muger si ploguiere á mio padre: et eso mesmo serie si la muger lo dixiese al varon. Et por esta razon es desposajas et non casamiento, porque quando alguno pone su consentimiento en alvedrio de otro, non vale el pleyto que face si el otro non lo otorga: otro tal serie si él posiese en el desposorio alguna condicion, que non serie matrimonio á menos de la complir. Otrosi quando acaesciese que algunos que non hobiesen edat complida para casar et hobiesen siete años ó dende arriba, si se desposasen por palabras de presente segunt que dice en la ley ante desta, non serie por ende casamiento, mas desposorio; ca en tal razon como esta non han tanto de catar la fuerza de las palabras como lo que manda el derecho guardar. Pero si estos atales durasen en esta voluntad fasta que hobiesen edat complida, non lo contradeciendo ninguno dellos, non serie tan solamiente desposajas, mas matrimonio, quier consentiesen manefiestamiente ó callando: et callando se entiende que consienten quando morasen en uno, ó quando rescebiesen dones el uno del otro, ó si acostumbrasen de se veer el uno al otro en sus casas, ó si yoguiese con ella asi como varon con muger.

LEY IV.

Que el matrimonio que se face por palabras de presente es valedero tambien como el que es fecho por ayuntamiento del marido et de la muger, et qué departimiento ha entre ellos.

Diferencia nin departimiento ninguno non ha para seer el matrimonio valedero, entre aquel que se face por palabras de presente et el otro que es acabado ayuntándose carnalmiente el marido con la muger. Et esto es porque el consentimiento tan solamiente que se face por palabras de presente, abonda para valer el casamiento: pero el un matrimonio es acabado de palabra et de fecho, et el otro de palabra tan solamiente. Et

como quier que el casamiento sea valedero que es fecho en qualquier destas maneras que desuso son dichas; pero departimiento ha entre ellos en tres cosas: la primera es como si alguna muger virgen se desposase con alguno por palabras de presente, et se moriese él ante que se ayuntase á ella carnalmiente, si despues se casase ella con otro, como quier quel matrimonio valedero serie tambien con el uno como con el otro, non serie por eso bigamo este postrimero que casase con ella, que quiere tanto decir como home que ha habido dos mugeres: mas si el primero la hobiese conoscida ayuntándose á ella segunt que es sobredicho, serie el otro que despues casase con ella bigamo. Et maguer este atal non hobiese habido dos mugeres, serie bigamo por esta razon, porque aquella con quien casase desta manera non la habrie virgen; mas para non seer bigamo ha meester que el varon non haya habido otra muger con quien fuese casado ayuntándose á ella carnalmiente, nin otrosi la muger que non haya habido otro marido et que sea virgen. La segunda cosa es la cuñadia que nasce de los matrimonios acabados, et non de los otros, entre el marido et los parientes de su muger, et entre la muger et los parientes de su marido; ca de tal cuñadia viene embargo, porquel marido non puede despues casar con ninguna de las parientas de su muger fasta el quarto grado, nin otrosi ella non puede casar con ninguno de los parientes de su marido fasta en ese mesmo grado; et si casasen debe seer desfecho el casamiento. Mas del otro casamiento que se face por palabras de presente ó por alguna de las otras maneras que dice en la ley ante desta, como quier que non nasce dél cuñadia, aviene dél otro embargo para non poder casar segunt que desuso dice en esta ley: et este embargo es llamado en latin *publicæ honestatis justitia*, que quiere tanto decir como derecho que debe seer guardado por honestad de la eglesia et del pueblo. Onde tal casamiento como este embarga para non poder casar ninguno dellos con los parientes del otro, tambien como el casamiento acabado segunt que es sobredicho. La tercera cosa en que ha departimiento en los matrimonios es desta manera: que si alguno de los que son casados por palabras de presente quiere entrar en órden, bien lo puede facer maguer lo contradiga el otro: mas si el casamiento fuese acabado, non lo podrie facer sin consentimiento del otro.

LEY V.

Cómo en el matrimonio ha tres sacramentos.

Verdadero es el casamiento que se face por palabras de presente, et el otro que se face por palabras et se cumple de fecho, segunt dice en la

ley ante desta, et ha en ellos por significanza tres sacramentos: el primero es en el casamiento que se face por palabras de presente; ca por él entiende santa eglesia que se allega el alma del fiel cristiano á Dios por amor et por bienquerencia, asi como se ayuntan las voluntades de aquellos que casan consentiendo el uno con el otro: et sobresta razon dixo el apostol sant Paulo, que el que se allega á Dios que un espíritu es con él. El segundo sacramento es en el otro casamiento que se face por palabra et por fecho, á que llaman acabado: et por este se entiende el ayuntamiento de la persona del fijo de Dios á la natura de los homes tomando carne de la virgen santa Maria: et desto dixo el apostol sant Iohan, que la palabra de Dios se feciera carne tomando forma de home. El tercero sacramento es en este mesmo matrimonio acabado; ca asi como el que casa con una muger virgen, si guarda siempre el casamiento non casando con otra, son amos como una carne; otrosi por tal casamiento como este se entiende la unidat de la eglesia que es allegada de todas las gentes del mundo et ayuntada á nuestro señor Iesu Cristo: et bien asi como el casamiento que desta guisa es guardado siempre finca en unidat et nunca se departe; otrosi la eglesia nunca se departió de Iesu Cristo desque fue ayuntada á él, nin él della.

LEY VI.

De qué edat deben seer los que se desposan.

Desposarse pueden tambien los varones como las mugeres desque hobieren siete años, porque entonce comienzan á haber entendimiento et son de edat que les placen las desposajas: et si ante desta edat se desposasen algunos ó ficiesen el desposorio sus parientes en nombre dellos, non valdrie ninguna cosa lo que feciesen, fueras ende si desque pasasen desta edat les ploguiese lo que habien fecho et lo consentiesen; ca entonce valdrie, et demas nascerie tal embargo deste desposorio si se partiese en vida ó moriese alguno dellos, que ninguno dellos non podrie casar con los parientes del otro, segunt dice en la segunda ley ante desta. Mas para casamiento facer ha meester que el varon sea de edat de catorce años et la muger de doce, et si ante deste tiempo se casasen algunos, non serie casamiento mas desposajas, fueras ende si fuesen tan acercados á esta edat que fuesen ya guisados para poderse ayuntar carnalmiente; ca la sabidoria ó el poder que han para esto facer, cumple la mengua de la edat.

LEY VII.

Quién ha poder de apremiar á los desposados que cumplan el casamiento, et en qué manera debe seer fecha esta premia.

Apremiar pueden los obispos ó aquellos que tienen sus logares á los desposados que cumplan el casamiento: et esto serie quando el uno de los desposados quisiese departir el casamiento et el otro lo quisiese complir; ca entonce deben apremiar á aquel que quiere el departimiento que cumpla el matrimonio; ca los que prometen que casarán uno con otro tenudos son de lo complir, fueras ende si alguno dellos posiese ante sí alguna excusa derecha atal que debiese valer: et si tal excusa non hobiese, puédenlo apremiar por sentencia de santa eglesia fasta que lo cumpla. Et qualquier dellos que contra esto feciese que non quisiese complir el casamiento, si se desposase otra vez, debe seer apremiado que torne á complir el primer desposorio: et esto se entiende de los que son de edat quando se desposan: et esta premia debe seer fecha por sentencia de santa eglesia.

LEY VIII.

Por quántas razones se pueden embargar ó desfacer los desposorios que se non cumplan.

Contrastar et embargar se podrien los desposorios para non cumplirse por nueve razones: la primera es si alguno de los desposados entra en órden de religion, lo que puede bien facer maguer el otro lo contradixiese, et esto se entiende que puede facer ante que se ayuntasen carnalmiente: et el otro que non entra en órden puede demandar quel den licencia que case, et débengela dar. La segunda es quando alguno dellos se va á otra tierra et nol pueden fallar nin saber do es; ca por tal razon debel el otro esperar fasta tres años: et si non veniere, entonce puede demandar licencia para casar, et débengela dar; pero debe facer penitencia de la jura et del prometimiento que fizo que casarie con él, si por su culpa fincó que se non cumplió el casamiento. La tercera es si alguno dellos se ficiese gafo, ó contrecho, ó cegase, ó perdiese las narices ol aveniese alguna otra cosa mas desaguisada que alguna destas sobredichas. La quarta es si ante que hobiesen que veer en uno acaesciese cuñadia entre ellos, de manera que alguno dellos se ayuntase carnalmiente con pariente ó con parienta del otro. La quinta es si los que son desposados se desavienen et consienten amos para departirse. La sexta es quando alguno dellos face fornicio, por que se puede departir el desposorio; ca

si el home puede dexar su muger faciendol adulterio, mucho mas lo puede facer de non rescebir aquella con quien es desposado quando tal yerro face. La setena razon es si algunos se desposasen por palabras que demuestran el tiempo que es por venir, et despues desto se desposase alguno dellos con otro ó con otra por palabras de presente; ca desfácense las primeras desposajas et valen las segundas. Eso mesmo serie si alguno fuese desposado con una por palabras de futuro, et despues se desposase con otra en esa mesma manera; ca si hobiese que veer con la que se desposó á postremas, desfacerse hie el desposorio primero et valdrie el segundo: et esto es porque mayor fuerza ha et mas liga el casamiento que se face despues, que las desposajas que fueron fechas primeramiente; pero qualquier dellos que esto ficiese debe facer penitencia del yerro que fizo, porque fallesció lo que prometió en el primero desposorio. Mas si algunos se desposasen simplemiente sin jura ninguna por palabras del tiempo que es por venir, et despues desto alguno dellos se desposase en esa mesma manera con otro ó con otra, et le jurase que lo complirie, como quier que algunos cuidarien que el segundo desposorio debie valer por razon de la jura que fue fecha en él de mas que en el primero, non es asi; ca seyendo fecha desta guisa, el primero debe valer et non el segundo, et puédenle apremiar que lo cumpla; et esto es porque la jura que home face sin derecho nol liga de manera que sea tenudo de la guardar: pero el que esto ficiere debe facer penitencia del perjuro en que cayó por la jura que fizo en el segundo desposorio, et non la pudo guardar porque hobo de tornar al primero. La ochava razon por que se desface el desposorio es quando lievan sabida esposa de alguno et yacen con ella; ca non es tenudo su esposo de casar con ella si non quisiere. La novena razon es quando algunos se desposan ante que sean de edat; ca qualquier dellos que sea menor de dias, desque fuere de edat si non quisiese complir el casamiento, entonce puede demandar licencia que pueda casar con otro ó con otra, et débengela otorgar et quitar del desposorio que hobiese fecho asi. Mas si quando se desposasen el uno fuese de edat complida et el otro non, el mayor debe esperar al menor fasta que sea de edat complida; et si el menor quisiere consentir en el matrimonio despues que fuese de edat, deben apremiar al otro que cumpla el casamiento porque consentió seyendo de edat, fueras ende si este mayor se hobiese desposado despues con otra por palabras de presente ó entrase en órden. Et en las dos destas nueve razones por que se desfacen los desposorios, que es la una quando alguno dellos entra en órden de religion et la otra quando algunos se casan por palabras de presente ó se ayuntan carnalmiente, segunt dice en las leyes ante desta, en ninguna

destas dos maneras ha por que demandar licencia para desfacer el desposorio; et esto es porque tan solamiente por el fecho solo se desface: mas en todas las otras maneras deben seer desfechos los desposorios por juicio de santa eglesia.

LEY IX.

Quáles desposajas deben valer si dos homes se desposan con una muger, ó un home con dos mugeres.

Desposándose dos homes con una muger el uno primeramiente por palabras de futuro, et despues el otro por palabras de presente, vale el desposorio que es fecho por palabras de presente et non el otro, maguer fuese fecho con jura: pero este atal es tenudo de facer penitencia del prometimiento et de la jura que fizo, porque non la guardó. Eso mesmo serie si un home se desposase desta manera con dos mugeres, fueras ende si se ayuntase carnalmiente á la primera con quien era desposado por palabras de futuro, ante que se desposase con la otra por palabras de presente: et si alguno casase con dos mugeres por palabras de presente, valdrie el primero casamiento et non el segundo, maguer hobiese que veer con aquella con quien se desposase á postremas. Otrosi quando alguno se desposase con dos mugeres en uno por palabras del tiempo que es por venir, deciendo asi, que prometie que casarie con la una dellas; en su escogencia es de casar con qual dellas quisiere, fueras ende si se hobiese ayuntado á la una carnalmiente et quisiese despues casar con la otra, ó si se desposase con otra por palabras de presente ante que hobiese yacido con aquella con quien era desposado por palabras de futuro.

LEY X.

Que los padres non pueden desposar sus fijos non estando ellos delante, ó non lo otorgando.

Prometiendo ó jurando un home á otro que rescebirie una de sus fijas por muger, por tales palabras como estas non se facen las desposajas, pues que ninguna de las fijas non está delante nin consiente en él señaladamiente como en marido, nin él en ella. Et esto es porque bien asi como el matrimonio non se puede facer por uno solo, otrosi nin las desposajas; ca en el matrimonio ha meester que sean presentes aquellos quel quieren facer, et que consienta el uno en el otro, ó que sean otros dos que lo fagan por su mandado. Et si el padre jurase ó prometiese á aquel que habie jurado á él que rescebirie una de sus fijas que gela darie por muger, si despues ninguna de las fijas non lo otorgase nin quisiese

consentir en aquel á quien habie jurado su padre, por tal razon non las puede él apremiar que lo fagan en todo, como quier que les puede decir palabras como de castigo que lo otorguen. Pero si aquel con quien el padre quiere casar alguna dellas fuese atal quel conveniese et que serie asaz bien casada con él, maguer que la non puede apremiar que cumpla lo que él habie prometido, puédela desheredar, porque non gradesce á su padre el bien que le face, et facel pesar non le obedesciendo: et esto se entiende si despues desto se casare ella con otro contra voluntad de su padre, ó si feciese maldat de su cuerpo.

LEY XI.

En cuya escogencia debe seer de dar ó de tomar alguna de las fijas que desposan sus padres.

Jurando ó prometiendo un home á otro que rescebirie una de sus fijas por muger, segunt dice la ley ante desta, si ellas otorgaren et consentieren en lo que su padre fizo, en escogencia es del padre que fizo la promision de darle qual quisiere dellas. Esto mesmo serie si el padre prometiese primeramiente que darie su fija á alguno por muger non deciendo señaladamiente qual; ca en su escogencia es del padre de darle qual él toviere por bien, et non la que el otro demandare. Et si despues de la promision el padre señalare una de sus fijas nombrándola por su nombre para dárgela, et el otro dixiese que non quiere aquella mas alguna de las otras, quito es el padre de la promision que fizo, et non le dará la otra si non quisiere. Et si ante quel padre señalase alguna dellas [1] por dárgela, se moriesen todas fueras una, maguer que non hobiese voluntad de darle aquella, tenudo es de dárgela por complir la promision que fizo: et si aquel que hobiese prometido de casar con alguna de las fijas de algunt home yoguiese con alguna dellas ante quel padre gela diese ó la señalase, tenudo es de tomar aquella por muger, et si non quisiere débenle apremiar que la resciba. Et lo que diximos en esta ley et en la de ante della de las fijas, entiéndese tambien de los fijos.

LEY XII.

Qué cuñadia nasce á los homes de las desposajas por que se embargan los casamientos.

Alleganza es como cuñadia que nasce del desposorio: et esta alleganza llaman en latin *publicæ honestatis justitia*, segunt dice en la ley

1 por su nombre por dárgela. Tol. 3.

deste título que comienza: Diferencia. Et este atal es embargamiento que defiende que las parientas de la esposa non puedan casar con el esposo, nin otrosi ninguno de los parientes del esposo non puede casar con la esposa fasta en el quarto grado, et si casasen debe seer desfecho el casamiento. Et este derecho tovieron todos los homes por bien que fuese guardado por honestad de la eglesia, et por egualdat de los pueblos et por toller escándalo de entre ellos. Et tal alleganza como esta se face tambien entre aquellos que se pueden casar de derecho, como entre los otros que lo non pueden facer: et esto se debe entender si los desposados fuesen de edat de siete años complidos ó poco menos, de manera que hayan entendimiento para placerles las desposajas.

TITULO II.

DE LOS CASAMIENTOS.

Casamiento estableció el nuestro señor Dios de home et de muger en el paraiso por las razones que diximos en el comienzo desta Partida. Pero los santos padres muestran otras espiritualmiente, por que tienen que lo fizo: et la primera fue para complir la decena órden de los ángeles, que menguó quando cayeron del cielo por su soberbia; et la segunda es por desviar pecado de luxuria, lo que puede facer el casado mas que otro home queriendo vevir derechamiente: la tercera por haber mayor amor á sus fijos seyendo cierto dellos que son suyos: la quarta por desviar contiendas, et homeciellos, et soberbias, et fuerzas et otras cosas muy torticeras que nascerien por razon de las mugeres si casamiento non fuese. Onde pues que en el título ante deste fablamos de los desposorios, queremos decir en este del casamiento á que dicen en latin matrimonio: et mostrar primeramiente qué cosa es: et onde tomó este nombre: et qué pro viene dél: et en qué logar fue establescido: et quando et por qué palabras: et por qué razones et en qué manera se debe facer: et quáles pueden casar: et qué fuerza ha el casamiento: et qué cosas embargan el casamiento et lo desfacen maguer sea fecho.

LEY I.

Qué cosa es matrimonio.

Matrimonio es ayuntamiento de marido et de muger fecho con tal entencion de vevir siempre en uno, et de non se partir guardando lealtad cada uno dellos al otro, et non se ayuntando el varon á otra muger,

nin ella á otro varon veviendo amos á dos. Pero si el matrimonio fuese fecho por palabras de presente, segunt dice en el título ante deste que fabla de las desposajas, como quier que desuso dice en esta ley que siempre deben vevir en uno, razon hi ha por que non serie asi; ca si alguno dellos quisiese entrar en órden ante que se ayuntasen carnalmiente, poderlo hie facer, maguer el otro lo contradixiese: et despues que fuese entrado en ella et hobiese fecho profesion, puede el otro casar si quisiere. Mas si el matrimonio fuese acabado ayuntándose carnalmiente, non podrie ninguno dellos entrar en órden contradeciéndolo el otro.

LEY II.

Onde tomó este nombre matrimonio, et por qué razon llaman asi al casamiento, et non patrimonio.

Matris et *munium* son dos palabras de latin de que tomó nombre matrimonio, que quier tanto decir en romance como oficio de madre. Et la razon porque llaman matrimonio al casamiento et non patrimonio es esta, porque la madre sufre mayores trabajos con los fijos que non el padre; ca como quier quel padre los engendre, la madre sufre grant embargo con ellos demientre que los trae en el vientre, et sufre muy grandes dolores [1] quando ha de encaescer: et despues que son nascidos lieva muy grandes trabajos en criarlos ella por sí mesma: et demas desto porque los fijos demientre que son pequeños, mas meester han el ayuda de la madre que del padre. Et porque todas estas razones sobredichas caen á la madre de facer et non al padre, por ende es llamado matrimonio et non patrimonio.

LEY III.

Qué pro viene del casamiento, et quántos bienes son en él.

Pro muy grande et muchos bienes nascen del casamiento, segunt es dicho en el prólogo desta quarta Partida: et aun sin aquellos señaladamiente se levantan ende tres, fe, et linage et sacramento. Et esta fe es la lealtad que deben guardar el uno al otro el marido et la muger, non habiendo él que veer con otra nin ella con otro: et el otro bien de linage es de facer fijos para acrescer derechamiente el linage de los homes, et con tal entencion deben todos casar, tambien los que non pueden haber fijos como los que los han: et el tercero bien del sacramento

1 quando ha de parir. Tol. 3.

es que nunca se deben departir en su vida: et pues que Dios los ayuntó non es derecho que home los departa. Et demas cresce el amor entre el marido et la muger, pues que sabe que se non han de partir, et son mas ciertos de sus fijos et amánlos mas por ende; pero con todo esto bien se podrien departir, si alguno dellos feciese pecado de adulterio, ó entrase en órden con otorgamiento del otro despues que se hobiesen ayuntado carnalmiente. Et como quier que se departen para non vevir en uno por alguna destas maneras, non se departe por eso el matrimonio.

LEY IV.

En qué logar fue establescido el matrimonio, et quándo, et por qué palabras et por qué razones.

Paraiso terrenal es el logar do fue primeramiente establescido el casamiento; et fue fecho ante que Adam pecase, segunt dice en la primera ley deste título; et segunt muestran los santos si se hobiesen guardado de pecar ficieran los homes et las mugeres fijos sin deleyte et sin cobdicia de la carne. Et las palabras por que se fizo el casamiento son aquellas que dixo Adam quando vido á Eva su muger, segunt dice en el título de las desposajas, que los huesos et la carne della que fueron dél, et que serien amos como una carne; ca non se fizo por las palabras que algunos cuidaron quando bendixo nuestro Señor á Adam et á Eva, et les dixo; creced et amuchiguadvos et enchid la tierra; ca estas palabras non fueron sinon de bendicion, et demas las otras palabras por que se face el casamiento eran ya dichas primeramiente. Et las razones por quel casamiento fue establescido mayormiente son dos: la una es para facer fijos et acrescer el linage de los homes: et por esto establesció nuestro señor Dios el casamiento en el paraiso primeramiente, segunt es sobredicho: et la otra por guardarse los homes de pecado de fornicio; et esto establesció sant Paulo por gracia de Espiritu santo, segunt dice en la primera ley deste título. Et como quier que por otras razones se mueven los homes á facer los casamientos, asi como por toller enemistad entre los linages, ó por fermosura de las mugeres, ó por las riquezas que han ó porque son de grant linage, señaladamiente fue establescido et se debe facer por las dos razones sobredichas segunt Dios et segunt ley.

LEY V.

En qué manera se debe facer el casamiento.

Consentimiento solo con voluntad de casar face matrimonio entre el varon et la muger: et esto es por esta razon, porque maguer sean di-

chas las palabras segunt deben para facer el casamiento, si la voluntad de aquellos que las dicen non consiente con las palabras, non vale el matrimonio [1] quanto para seer verdadero, como quier que la eglesia judgarie que valiese, si fuesen probadas las palabras por juicio que fueran dichas en la manera que se face el casamiento por ellas. Pero razon hi ha en que se podrie facer el matrimonio sin palabras tan solamiente por el consentimiento: et esto serie como si alguno casase que fuese mudo, que maguer que por palabras non podiese facer el casamiento, poderlo hie facer por señales et por el consentimiento; ca tanto facen las señales que demuestran consentimiento entre los mudos, como las palabras entre aquellos que pueden fablar: eso mesmo serie en los sordos que non oyen ninguna cosa. Et maguer que desuso dice en esta ley que el matrimonio se face tan solamiente por el consentimiento, si aquellos que lo facen pueden fablar, conviene que lo fagan por palabras, porque se pueda probar si meester fuere: et puédese facer el matrimonio por aquellos mesmos que casan, ó por sus parientes, ó por mensajeros de sus casas, ó por otros extraños que lo fagan por mandado dellos, et débese facer manifiestamiente porque se pueda probar, et non en encobierto.

LEY VI.

Quáles pueden casar.

Casar pueden todos aquellos que han entendimiento sano para consentir el casamiento, et que son tales que non han embargo que les tuelga de yacer con las mugeres, fueras aquellos á quien defiende el derecho señaladamiente que non puedan casar: et maguer los mozos et las mozas que non son de edat digan aquellas palabras por que se face el matrimonio, porque non han entendimiento para consentir, por ende non vale el casamiento que entre tales es fecho. Otrosi el que fuese castrado ó le menguasen aquellos miembros que son meester para engendrar, maguer haya entendimiento para consentir, non valdrie el casamiento que feciese, porque non se podrie ayuntar con su muger carnalmiente para facer fijos. Otrosi el que fuese loco ó loca de manera que nunca perdiese la locura, non puede consentir para facer casamiento, maguer dixese aquellas palabras por que se face el matrimonio; pero si alguno fuese loco á las veces et despues tornase en su acuerdo, si en aquella sazon que fuere en su memoria consentiese en el casamiento, valdrie.

1 quanto para seer valedero. B. R. 1.

LEY VII.

Qué fuerza ha el casamiento.

Ligamiento et fortaleza muy grande ha el casamiento en sí, de manera que pues que es fecho entre algunos como debe, non se puede desatar que matrimonio non sea, maguer que alguno dellos se faga herege, ó judio, ó moro ó feciese adulterio. Et como quier que esta fortaleza haya el casamiento, departirse puede por juicio de santa eglesia por qualquier destas quatro cosas sobredichas para non vevir en uno, nin se ayuntar carnalmiente segunt dice en el título de los religiosos en la primera Partida en la ley que comienza: Otorgándose algunos. Mas si alguno de los que fuesen casados cegase, ó se ficiese sordo, ó contrecho, ó perdiese sus miembros por dolores, ó por enfermedat ó por otra manera qualquier, por ninguna destas cosas, nin aun que se ficiese gafo, non debe el uno desamparar al otro por guardar la fe et la lealtat que se prometieron en el casamiento, ante deben vevir en uno, et servir el sano al otro et proveerle de las cosas que meester le fueren segunt su poder. Pero lo que dice desuso del gafo entiéndese desta manera, que el que fincare sano dellos si rescebiere grant enojo del otro, puede apartar su cámara et su lecho dél para non estar nin yacer cutianamiente con él: mas débele servir en las otras cosas et ayuntarse á él para complir su debdo quando lo demandare, fueras ende si aquel que engafeciese hobiese de vevir comunalmiente en una casa con otros malatos, de guisa que non hobiese cámaras apartadas; ca estonce el que fuere sano non serie tenudo de morar con él en tal logar, como quier que de fuera sea tenudo de servirle segunt que es sobredicho: et si hobiesen fijos de so uno deben vevir con el sano et non con el otro, porque non sean ocasionados de aquella malatia. Otrosi seyendo allegados en uno carnalmiente el marido et la muger, non ha poder ninguno dellos en su cuerpo para entrar en órden ó facer otro voto, nin para guardar castidad sin voluntad del otro, ante ha poder el marido en el cuerpo de la muger et ella en el de su marido quanto en estas cosas. Et aun puede apremiar la eglesia á qualquier de los que fuesen casados en uno, si alguno dellos se querellase del otro que non querie yacer con él; ca por tal razon débelo la eglesia apremiar que lo faga, maguer nunca fuesen ayuntados en uno: et non debe dexar de lo facer como quier que alguno dellos hobiese yacido con pariente ó con parienta del otro despues que fuesen casados. Et aun ha otra fuerza el casamiento, que maguer que los que son casados deben guardar de se ayuntar en los dias de las grandes fiestas, et

otrosi en los dias del ayuno, con todo eso si alguno dellos demandare al otro que yogan en uno en estos dias, non gelo debe contrallar, ante es tenudo de complir su voluntad. Et aun ha otra fuerza el casamiento segunt las leyes antiguas, que maguer la muger fuese de vil linage, si casase con rey, débenla llamar reyna, et si con conde condesa; et aun despues que fuere muerto su marido la llamarán asi, si non casare con otro de menor guisa: ca las honras et las dignidades de los maridos han las mugeres por razon dellos. Et sobre todas las otras honras que las leyes otorgan á las mugeres, esta es la mayor, que los fijos que nascen dellas veviendo de so uno con sus maridos, que son tenudos ciertamiente por fijos dellos et deben heredar sus bienes, et por eso los deben honrar, et amar et guardar sobre todas las cosas del mundo, et ellos otrosi á ellas.

LEY VIII.

De los que son casados et se acusan el uno al otro por pecado de adulterio, en qué manera el que acusare debe complir ó non la voluntad del acusado miéntra que durare el pleyto.

Acusando de adulterio para departirse en vida alguno de los que son casados al otro, asi como la muger al marido ó el marido á la muger, si entre tanto que durare el pleyto de la acusacion demandare el acusado al otro que yaga con él, débelo facer si el adulterio non fuese manefiesto; ca nol debe toller su derecho ante que sea vencido por juicio. Mas si el adulterio fuese conoscido non debe yacer con aquel que es acusado, maguer lo él demande, fueras ende si él mesmo hobiese caido en ese mesmo pecado de adulterio; ca en tal manera debel complir su voluntad, pues que igualmente pecaron, porque el pecado de cada uno dellos embarga á sí mesmo, de manera que non puede acusar al otro; ca mucho serie desaguisada cosa del marido se querer partir de su muger por pecado de adulterio, si probasen á él que habie fecho ese mesmo yerro.

LEY IX.

Por qué razones excusa el casamiento al home de non pecar quando yace con su muger.

Excusanza han el marido et la muger á las veces de non pecar quando yacen en uno. Et porque se mueven á facer esto por quatro razones, et por algunas dellas caen en pecado et por algunas non, depártelo santa eglesia en esta manera; que quando se ayunta el marido á su muger con entencion de haber fijos non ha pecado ninguno; ca ante face

lo que debe segunt Dios manda: et la otra es quando se ayunta el uno dellos al otro, non porque él haya voluntad de lo facer, mas porque el otro lo demanda; et en esta otrosi non ha pecado ninguno. La tercera razon es quando vence la carne et ha sabor de lo facer, et tiene por mejor de se allegar á aquel con quien es casado, que de facer fornicio á otra parte, et en esta yace pecado venial, porque se mueve á facerlo mas por cobdicia de la carne que non por facer fijos. La quarta razon es quando se trabajase el varon por su maldat, porque lo pueda mas facer comiendo letuarios calientes ó faciendo otras cosas, et en esta manera peca mortalmiente; ca muy desaguisada cosa face el que quiere usar de su muger tan locamiente como farie de otra mala muger, trabajándose de facer lo que la natura nol da.

LEY X.

Qué cosas embargan el casamiento.

Quince cosas son por que se embarga el casamiento que non se faga: la primera es quando acaesce yerro en las personas de aquellos que casan, cuidando el varon quel dan una muger et dánle otra en logar de aquella; eso mesmo serie si la muger cuidase casar con un home et casase con otro. Et porque qualquier dellos que errase desta guisa non consentiere en el otro, por ende non debe valer el casamiento: et si fuese fecho puédese desfacer, fueras ende si nuevamiente consentiese en él despues que lo conosciese: et esto se debe entender desta manera, si la muger cuidase casar con home de quien hobiese habido alguna conoscencia por vista, ó por fama ó por oida, et veniese otro deciendo que era aquel et casase con ella. Mas si ninguna destas conoscencias non hobiese la muger con el varon, et veniese uno en nombre de otro et casase con ella, por tal yerro como este non se desface el casamiento, porque la muger non yerra en el otro de que non habie conoscencia ninguna, mas yerra en este que vee delante de sí: et tal yerro como este non es de la persona, porque la vee, mas es de otra cosa que es llamada en latin *error qualitatis vel fortunæ*, que quiere tanto decir como yerro de calidat ó de fortuna, como si dixiese que era fijo de rey ó de otro home noble et non lo fuese, ó dixiese que era rico et fuese pobre. Et eso mesmo serie que valdrie el casamiento si alguno casase con muger que [1] dixiese que era virgen maguer non lo fuese.

1 cuidaba que era vírgen. Tol. 3.

LEY XI.

De la condicion que es llamada servil, et del voto solepne por que se embargan los casamientos.

Servil condicion es la segunda cosa por que se embarga el casamiento: onde si algunt home que fuese libre casase con muger sierva ó muger libre con siervo, non sabiendo que lo era, tal casamiento non valdrie, fueras ende si el libre consentiese en el otro de palabra ó de fecho despues que lo sopiese, otorgando el casamiento ó ayuntándose á él carnalmiente. Mas si tal casamiento como este fuese fecho sabiendo el libre que el otro era siervo ante que lo feciese, valdrie el casamiento, et non se podrie por esta razon desfacer. La tercera cosa que embarga el casamiento es voto solepne que alguno hobiese fecho para entrar en religion, segunt dice en el título de los votos et de las promisiones en la ley que comienza: Simple voto; ca tal voto como este embarga el casamiento que se non faga: et si fuere fecho débenlo desfacer. Mas si el voto es simple, segunt dice en la ley de que fecimos emiente en esta, como quier que embargue el casamiento que se non faga, non lo deben desfacer despues que fuere fecho.

LEY XII.

Del parentesco carnal, et del espiritual et de la cuñadia que embargan et desfacen los casamientos.

Parentesco et cuñadia fasta el quarto grado es la quarta cosa que embarga el casamiento que se non faga, et si fuere fecho débenlo desfacer: otrosi el parentesco espiritual que es entre los compadres et los padrinos con sus afijados embarga el casamiento ante que lo fagan, et si fecho es débenlo desfacer; ca el compadre non debe casar con su comadre, nin el padrino con su afijada, nin el afijado ó el afijada con el fijo nin con la fija de su padrino ó de su madrina, ca son hermanos espirituales. Otrosi porfijando algunt home á alguna muger, non debe él casar con ella nin ninguno de sus fijos mientre que durase el porfijamiento: et eso mesmo serie si alguna muger porfijase á algunt home.

LEY XIII.

De los que facen pecado de incesto que non deben casar.

Feos pecados et desaguisados facen los homes muchas vegadas, de manera que se embargan los casamientos por ellos, et esta es la quinta cosa que tuelle á los homes que non deben casar. Et porque los homes se sopiesen guardar de facer estos pecados, tovo por bien santa eglesia de mostrar quales son; et el uno dellos es un pecado que llaman en latin *incestus*, que quiere tanto decir como pecado que home face yaciendo á sabiendas con su parienta, ó con parienta de su muger ó de otra con quien hobiese yacido fasta el quarto grado, ó si yoguiese alguno con su madrastra, ó con madre et fija,[1] ó con su cuñada ó con su nuera, ó si alguno yoguiese con muger de órden, ó con su afijada ó con su comadre. Eso mesmo serie de las mugeres que yoguiesen con tales homes con quien hobiesen debdo en alguna de las maneras sobredichas; ca qualquier de todos estos sobredichos que feciese tal pecado non debe casar; pero si casase, como quier que non lo deberie facer, valdrie el casamiento. Et maguer que desuso dice que los que feciesen pecado de incesto que non debien casar, si algunos lo feciesen que fuesen tan mancebos que non podiesen mantener castidat, puédeles la eglesia otorgar que casen. Et qualquier de los sobredichos que feciese tal pecado, maguer fuese casado non se debe ayuntar á su muger sinon en aquellas sazones que lo ella demandare: et aun despues que ella moriere non debe casar él, si non si fuere tan mancebo que non pueda guardar castidat; pero si casare valdrá el casamiento.

LEY XIV.

Qué pecados embargan á los homes que non puedan casar.

Matan á las vegadas algunos homes á sus mugeres sin razon et sin derecho: et porque santa eglesia entendió que este pecado era muy grande, por eso defendió que el que lo así feciese que non podiese casar. Otrosi el que llevase por fuerza esposa dotro, si yoguiese con ella non debe casar: eso mesmo serie del que sacase su fijo de pila maliciosamiente quandol bateasen, con entencion quel partiesen de su muger, porque non hobiese con ella que veer. Otro tal serie del que matase clérigo misacantano, ó el que feciese penitencia solepne, segunt dice

1 ó con su annada ó con su nuera. Tol. 2. 3. ó con su abuela ó con su nuera. B. R. 1.

en el título de los sacramentos en la ley que comienza: Escribieron los santos padres. Et como quier que ninguno destos sobredichos non deben casar, si fueren mancebos de manera que non se puedan contener, débeles otorgar la eglesia que casen: pero si casasen sin otorgamiento della, valdrie el casamiento segunt dice en la ley ante desta.

LEY XV.

En qué manera desvariamiento de ley, ó fuerza ó miedo embargan los casamientos que se non fagan.

Desvariamiento de la ley es la sexta cosa que embarga el casamiento; ca ningunt cristiano non debe casar con judia, nin con mora, nin con hereja nin con otra muger que non toviese la ley de los cristianos; et si casase non valdrie el casamiento: pero el cristiano puédese desposar con muger que non sea de su ley sobre tal pleyto que se torne ella cristiana ante que se cumpla el casamiento; et si non se quisiere tornar non valdrán las desposajas. La setena cosa que embarga el casamiento que se non faga es fuerza ó miedo: et la fuerza se debe entender desta manera, quando á alguno aducen contra su voluntad, ol prenden, ol ligan ol facen otorgar el casamiento. Et otrosi el miedo se entiende quando es fecho en tal manera que todo home, maguer fuese de grant corazon se temerie dél, como si viese armas ó otras cosas con quel quisiesen ferir ó matar, ol quisiesen dar algunas penas, ó si alguno que hobiese seido siervo ó sierva, et seyendo ya libre le amenazasen quel tornarien en servidumbre: et esto serie como si alguno que toviese la carta de su libertad le dixese que la quemarie ó que la romperie si non feciese aquel casamiento, ó si fuese manceba virgen et la amenazasen que yacerien con ella si non otorgase aquel matrimonio. Et non tan solamiente embargan el casamiento que se non faga todas estas cosas sobredichas, mas si fuere fecho que se debe departir por qualquier dellas, fueras ende si despues le ploguiese el casamiento á aquel que hobiese rescebido la fuerza ó el miedo, et lo otorgase.

LEY XVI.

Quáles órdenes embargan et desatan los casamientos.

Nueve grados de órdenes ha en santa eglesia segunt dice en el título de los clérigos: et destos los tres mayores embargan el casamiento, onde qualquier clérigo que fuese ordenado de alguno de los tres mayores, asi como de subdiácono, ó diácono ó de preste, non debe casar:

et si casare debe seer desfecho el casamiento; et esta es la ochava cosa que embarga el casamiento que se non faga, et si fuere fecho débenlo desfacer. La novena es quando alguno es ligado por malfecho quel fecieron, de manera que non puede yacer con su muger; pero esto se entiende si habie ya el embargo ante que se desposase con ella por palabras de presente. Mas si despues quel casamiento fuese fecho veniese este embargo, ó otro de enfermedat ó de qual manera quier non se desfarie el matrimonio por él, fueras ende si feciese fornicio espiritual ó corporal; et espiritual serie si se tornase herege ó de otra ley, et corporal si yoguiese con otra muger sinon con la suya, ó ella con otro home sinon con su marido.

LEY XVII.

Qué embargos destorvan et desfacen los casamientos.

Publicæ honestatis justitia, que quiere tanto decir en romance como derecho que debe seer guardado por honestad de la eglesia et del pueblo, es la decena cosa que embarga el casamiento que se non faga, et si fuere fecho desfácelo. Et cuñadia fasta el quarto grado es la oncena cosa que embarga el casamiento et lo desface si fuere fecho, segunt dice en el título de las desposajas. La docena cosa que embarga otrosi el casamiento et lo desface si es fecho, es quando el home es tan de fria natura que non puede yacer con la muger. La trecena cosa que embarga et desface el casamiento es quando alguno se casa seyendo loco, segunt dice en este título en la ley que comienza; Casar pueden. La catorcena cosa que embarga el matrimonio et lo desface, es quando aquellos que casan non son de edat nin han entendimiento para consentir el uno en el otro, nin son guisados en miembros nin en cuerpos para ayuntarse carnalmiente.

LEY XVIII.

Cómo non deben casar contra defendimiento de santa eglesia, nin en el tiempo de las ferias.

Deviedo de santa eglesia es la quincena cosa que embarga los casamientos: et esto serie como si algunos que quisiesen casar dixesen otros contra ellos que eran parientes ó cuñados, ó que alguno dellos era desposado en otro logar, ó poniéndoles otro embargo derecho delante, por que non deban casar: si la eglesia los defendiese por alguna destas razones que non casasen fasta que sopiesen ciertamiente si era el embargo atal por que non debiesen facer el casamiento, sobre tal defendimiento non se deben casar: et si lo fecieren, si el embargo fuere atal por que non

debe seer desfecho el matrimonio por él, débenlos dexar en uno, et non los deben departir por todavia, mas por algunt tiempo señalado si lo toviere su perlado por bien, et que fagan penitencia del yerro que fecieron, porque se casaron contra defendimiento de santa eglesia. Otrosi el tiempo de las ferias embarga el casamiento en algunas cosas, de manera que non deben velar los novios en ellas, nin meter la novia en poder de su esposo para yacer con ella. Pero si algunos contra esto feciesen, non los deben departir por ende, fueras en la manera que desuso dice en esta ley; mas si non los quisiesen departir, deben facer penitencia, porque lo fecieron en tiempo que non debien. Et como quier que estas cosas non deben facer en los dias feriados, bien pueden facer desposajas en ellos et matrimonio por palabras de presente. Et las ferias en que deben estas cosas guardar son estas: desde el domingo primero del Aviento fasta las ochavas complidas de Epifania, et del domingo de la setuagésima fasta las ochavas pasadas de Pascua mayor; et desde el lunes de las ledanias, que es ante de la Ascension, fasta las ochavas de cinquesima, que se acaban en él sábado.

LEY XIX.

De los que facen adulterio con las mugeres casadas, si pueden casar con ellas despues que mueren sus maridos, ó non.

Nemiga et muy grant pecado facen todos aquellos que yacen con las mugeres casadas: et este pecado atal es llamado adulterio. Et como quier que este sea muy grant yerro, si acaesciese que se muera el marido de aquella que fizo el adulterio, bien puede despues casar con ella aquel con quien lo fizo, non habiendo otra muger, fueras ende por tres razones: la primera si qualquier dellos matase, ó feciese matar ó fuese en consejo de la muerte del marido ó de la muger, con entencion que casasen despues en uno: la segunda si aquel que yace con ella le jurase ol prometiese que casarie con ella despues que fuese muerto su marido: la tercera si alguno yoguiese con muger agena et se casase con ella seyendo vivo su marido; ca maguer se muriese el marido della, non valdrie el casamiento que ante hobiesen fecho. Eso mesmo serie de la muger que feciese adulterio con home casado en alguna destas tres maneras sobredichas. Et maguer que quisiesen vevir en uno los que se casasen en alguna de las maneras desuso dichas, débelos la eglesia departir, fueras ende si alguno dellos non sopiese que era casado el otro quando se casó con él; ca entonce en escogencia es de aquel que non lo sabie de fincar con el otro, ó de partirse dél et casar á otra parte.

TITULO III.

DE LAS DESPOSAJAS ET DE LOS CASAMIENTOS QUE SE FACEN EN ENCOBIERTO.

Asman et sospechan los homes que las mas de las cosas que son fechas en encobierto non son tan buenas como las que se facen paladinamiente: et por eso dixo Salomon, que quien mal face aborrece la luz porque los homes non sepan las sus obras: eso mesmo dixo nuestro señor Iesu Cristo: et por esta razon posieron los sabidores que fecieron las leyes á las vegadas mayor pena á los que pecan en encobierto que á los que lo facen paladinamiente. Et porque este encobrimiento cae á las veces en fecho de los desposorios et de los casamientos; por ende defendió santa eglesia que lo non feciesen, lo uno porque es sacramento que establesció por sí nuestro señor Dios asi como dicho habemos: et lo al porque vienen ende muchos males. Onde pues que en los títulos ante deste fablamos de aquellos que son fechos paladinamiente, queremos aqui decir de los otros que se facen encobiertos: et mostrar en quántas maneras se pueden facer: et por qué razones lo defendió santa eglesia que los non feciesen asi: et quándo embarga el matrimonio que es fecho manifiestamiente al que fue fecho en encobierto: et qué pena deben haber los que se desposaren ó se casaren á furto.

LEY I.

En quántas maneras se facen los casamientos en encobierto, et por qué razones defendió santa eglesia que los non fagan ascondidamiente.

Ascondidos son llamados los casamientos en tres maneras: la primera es quando los facen encobiertamiente et sin testigos, de guisa que se non pueden probar: la segunda es quando los facen ante algunos, mas non demandan la novia á su padre, ó á su madre ó á los otros parientes que la han en guarda, nin dan sus arras ante ellos nin les facen las otras honras que manda santa eglesia: la tercera es quando non lo facen saber concejeramiente en aquella eglesia onde son perroquianos; ca para non seer el casamiento fecho encobiertamiente, ha meester que ante que los desposen diga el clérigo en la eglesia ante todos los que hi estodieren como tal home quiere casar con tal muger, nombrándolos por sus nombres, et que amonesta á todos quantos hi estan que si saben que ha algunt embargo entrellos por que non deban casar en uno, que lo digan fasta algunt dia que les nombre señaladamiente. Et aun con todo esto los clérigos débense trabajar entre tanto de saber

quanto podieren si ha algunt embargo entre ellos: et si fallaren algunas señales de embargo, deben vedar que non casen fasta que sepan si es tal cosa que se pueda por ende embargar el casamiento ó non. Et la razon porque defendió santa eglesia que los casamientos non fuesen fechos encobiertamiente es esta: porque si desacuerdo veniese entre el marido et la muger, de manera que non quisiese alguno dellos vevir con el otro, maguer que el casamiento fuese verdadero, segunt que es sobredicho, non podrie por eso la eglesia apremiar á aquel que se quisiese departir del otro. Et esto es porquel casamiento non se podrie probar; ca la eglesia non puede judgar las cosas encobiertas, mas segunt que razonaren las partes et fuere probado.

LEY II.

Quel matrimonio que se face manifiestamiente embarga al que es fecho en encobierto.

Levantándose desacuerdo entre el marido et la muger que fuesen casados ascondidamiente, si aquel que se partiese del otro casase despues con otro ó con otra á paladinas, judgarie santa eglesia que valiese el segundo casamiento et non el primero, como quier quel primero sea verdadero et vala quanto á Dios et á aquellos quel fecieron: et esto serie por la razon que es dicha en la fin de la ley ante desta. Otrosi confesando ó conosciendo manifiestamiente que eran marido et muger algunos de los que diximos que habien casado en ascondido, vale su confesion ó su conoscencia, et débenlos tener por ende por marido et por muger, fueras ende si despues desto aparesciese alguno ó alguna que dixiese que era casado ó casada con alguno dellos primero, et lo probase segunt manda santa eglesia; ca entonce la conoscencia non embargarie el casamiento que asi fuese probado. Et como quier que tal conoscencia vala para durar el casamiento segunt que es sobredicho; pero si algunos feciesen otra conoscencia para departirse, como si dixiesen que eran parientes, ó cuñados ó otra cosa semejante, non valdrie á menos de lo probar, ó á menos de seer tal fama en la mayor parte de la vecindat que asi era como ellos conoscieran. Pero si alguno destos casados confesase que feciera adulterio, en tal razon serie creida su conoscencia: et esto es porque por tal conoscencia non se desface el matrimonio de todo, fueras quanto á non se ayuntar carnalmiente.

LEY III.

Qué pena deben haber aquellos que se desposaren ó se casaren á furto.

Encobiertamente casándose algunos, si embargo hobiesen entre sí como de parentesco ó de otra manera qualquier por que non podiesen seer marido et muger, habrien esta pena: que los fijos que feciesen de so uno non serien legítimos, nin se podrien excusar por decir que su padre nin su madre non sabien aquel embargo quando casaron: et esto es porque casándose en encobierto, semeja que sabien que algunt embargo habie entre ellos por que non lo debien facer, ó á lo menos que lo non quisieran saber. Otrosi casándose algunos concejeramiente sabiendo ellos mesmos que habian entre sí atal embargo por que non lo debien facer, los fijos que hobiesen non serien legítimos: mas si el uno dellos lo sopiese et non amos, en tal manera serien los fijos legítimos; ca el non saber del uno los excusa que les non puedan decir que non son fijos de derecho.

LEY IV.

Qué pena han los clérigos que facen ó non defienden los casamientos que se non fagan, si saben embargo alguno, ó lo han oido, entre aquellos que se quieren casar.

Despreciando algunt clérigo perroquial ó otro qualquier de defender que non casasen algunos de que sopiese ó hobiese oido que habien tal embargo entre sí por que non lo debien facer, si lo non defendiese ó los casase encobiertamiente ó ante muchos, ó si estodiese do los casasen, debe seer vedado del perlado de aquel logar do acaesciere por tres años que non use del oficio de la órden que hobiere: et aun demas desto puedel poner mayor pena si entendiere que la meresce. Et non tan solamiente deben haber la pena sobredicha los clérigos que desuso son nombrados, mas qualquier clérigo religioso que contra esto feciese: et aquellos que se casasen encobiertamiente contra defendimiento de santa eglesia, maguer non hobiesen embargo ninguno que gelo vedase, débenles poner penitencia segunt toviere por bien su perlado. Et si alguno quisiese embargar maliciosamiente á algunos que non casasen, deciendo contra ellos algunt embargo que non podiese probar, debe haber pena segunt toviere por bien su juez.

LEY V.

Qué pena estableció el rey contra aquellos que casan con algunas mugeres á furto sin sabiduria de los parientes della.

El casamiento es tan santa cosa et tan buena que siempre debe nascer dél bien et amor entre los homes, et non mal nin enemistad. Et porque del casamiento nasciese bien et amor et non el contrario, tovo por bien santa eglesia que fuese fecho paladinamiente et non en ascondido; ca sabida cosa es que los que facen los casamientos á furto et sin sabidoria de los parientes de aquellos con quien casan, mala entencion los mueve á facerlo, et todas las mas vegadas se sigue ende mas mal que bien; ca á las veces nascen de tales casamientos muy grandes enemistades, et muertes de homes, et feridas, et muy grandes despensas et daños, porque los parientes dellas se tienen por deshonrados, porque por su liviandat casan con tales homes que las non merescien haber por mugeres. Et aun despues que son casados con ellas destrúyenles quanto han et desampáranlas, asi que tales hay dellas que con la pobreza han á seer malas mugeres: et aun nasce ende otro mal, que muchos homes caen en perjuro, porque en tales casamientos son aduchos muchas vegadas falsos testigos. Onde nos porque habemos voluntad que lo que santa eglesia manda sea guardado, et otrosi por desviar todos estos males et otros muchos que podrien nascer ende, defendemos que ninguno non sea osado de casar á furto nin ascondidamiente, mas á paladinas et con sabidoria del padre et de la madre de aquella con quien quiere casar si los hobiere, et si non de los otros parientes que hobiere mas cercanos. Et si alguno contra esto feciere, mandamos que sea metido en poder de los parientes mas cercanos de aquella con quien asi casare con todo lo que hobiere: pero defendemos que nol maten, nin le lisien nil fagan otro mal, fueras ende que se sirvan dél mientre que viviere; ca guisada cosa es que pues él tal deshonra fizo á ella et á sus parientes, que resciba por ende esta pena, porque siempre finque deshonrado. Et si haber nol podieren, mandamos quel tomen todo quanto que hobiere, et que apoderen dello á los parientes sobredichos della.

DE LAS CONDICIONES QUE PONEN LOS HOMES EN LAS DESPOSAJAS ET EN LOS MATRIMONIOS.

Condiciones son una manera de posturas señaladas que ponen los homes entre sí: et dellas hi ha que han tal natura que si se cumplen confirman el pleyto sobre que son fechas, et si non se cumplen non son tenudos los homes de guardar el pleyto que por ellas es puesto: et como quier que esto acaesca en muchas cosas, señaladamiente cae mucho en los casamientos. Onde pues que deximos en los dos títulos que son ante deste de las desposajas et de los matrimonios que se facen llanamiente, queremos aqui decir de los que son fechos sobre algunas condiciones: et mostrar primero qué quiere decir condicion, et en quántas cosas se puede tomar este nombre que es llamado condicion: et quántas maneras son della: et quáles condiciones aluengan las desposajas et los casamientos, ó quáles los desfacen: et quáles non valen nada maguer sean puestas.

LEY I.

Qué quiere decir condicion, et en quántas maneras se puede tomar este nombre.

Condicion tanto quiere decir como pleyto ó postura que es fecha sobre otro pleyto con esta palabra, asi como si dixiese uno á otro: prométote de dar ciento maravedis si fueres á tal logar por mí: et es de tal natura esta condicion, que si se cumple confirma el pleyto sobre que es puesta, et si por aventura desfallesce non vale la postura principal. Et por ende fasta que sepan en cierto si la condicion se cumple ó non, está el pleyto principal sobre que es puesta en pendiente. Et este nombre que es llamado condicion aviene sobre tres cosas, en las personas de los homes, et en sus bienes et en las promisiones que facen unos á otros. En las personas aviene desta manera; ca homes hi ha que son de servil condicion et otros que son de libre. Eso mesmo es en las cosas; ca las unas son de servil condicion, asi como las que son tributarias, ó en las que han los homes algunt señorio para servirse dellas en alguna manera maguer sean dotri; et las otras son libres, asi como las que ha cada un home apartadamiente, et que non ha otro ninguno señorio de servidumbre en ellas. Et en las promisiones aviene la condicion desta guisa, asi como quando un home dice á otro: prométote de dar cient maravedis si tal home fuese á tal logar, asi como es dicho desuso.

LEY II.

Quántas maneras son de condiciones.

Prometimientos ó donaciones se facen por alguna destas quatro razones; ca ó se facen por manera, ó por condicion, ó por razon cierta, ó por demostramiento. Et por manera se facen como si alguno dixiese á otro, dote cient maravedis que me fagas [1] una cosa: et por esta palabra que dice que me fagas una cosa, se entiende que ha en el pleyto manera et non condicion, et señaladamiente por aquella que dice que. Et por condicion se facen como si dixiese uno á otro, darte he cient maravedis si fueres por mi á Roma, asi como dice en la ley ante desta. Et por razon se facen, á que llaman en latin *causa*, como quando alguno dice á otro, dote ó prométote de dar cient maravedis por tal servicio ó tal obra que me feciste: et esta palabra que dice, por que, señala la razon por que fue fecha la donacion ó el prometimiento. Et por demostramiento se facen, como quando dice uno á otro, prométote de dar mi siervo que compré de tal home fulan, nombrándolo por su nombre, que ha tal menester, ó señalándolo por alguna señal cierta: et por esta palabra que dice que compré de fulan, ó por la otra que dice fulan que ha tal menester ó por aquella señal por quel señala, se entiende quel pleyto es de demostracion. Et maguer dice en el comienzo de la ley ante desta que el nombre de condicion aviene sobre tres cosas, este título non demuestra sinon de la tercera manera que es de las promisiones. Et destas condiciones et de las otras maneras de que fecimos emiente en esta ley, fablamos mas complidamiente en la quinta Partida deste libro en el título que fabla de los pleytos et de las posturas que los homes facen entre sí unos con otros.

LEY III.

Quáles condiciones aluengan las desposajas et los casamientos.

Cerca las condiciones que ponen los homes en las desposajas et en los casamientos, ha departimiento en muchas maneras: ca tales hi ha dellas que son convenibles et guisadas, et tales que non. Et aun aquellas que son guisadas et convenibles dellas hi ha que facen los homes de su voluntad: et otras hi ha que conviene en todas guisas que las fagan. Et las que non son guisadas nin honestas, tales hi ha dellas que son contrarias á las desposajas et á los casamientos, de manera que los embargan, et tales hi ha que non. Et las que son guisadas et convenibles et pueden los homes poner de su voluntad son tales, como quando alguno dice á alguna muger, casarme he contigo si me dieres cient maravedis, ó tal castiello ó otra cosa semejante destas. Et quando tal condicion como esta pone alguno, aluéngase el casamiento por ella de manera que non es tenudo de acabarle, nil pueden apremiar por ende fasta que la condicion sea complida, fueras ende si despues desto se ayuntase á ella carnalmiente, ó si se casase con ella despues por palabras de presente; ca por qualquier destas razones tenudo es de casar con ella: et si non lo quisiere facer, puédenle apremiar que lo faga. Et á esta condicion llámanla honesta, porque non ha en ella malestanza nin villania ninguna: et llámanla otrosi de voluntad, porque en su escogencia es de aquellos que casan de la poner si quisieren ó non.

[1] una casa: et por esta palabra que dice que me fagas una casa se entiende. Tol. 2. Esc. 1. 2.

LEY IV.

De la condicion convenible en qué manera se face.

Convenible condicion et que ha meester en todas guisas que se faga en algunas desposajas et matrimonios, es la que se face desta manera, como quando algunt cristiano se desposase ó casase con alguna judia ó mora, quier por palabras de presente ó del tiempo que es por venir, deciendo asi: yo te rescibo ó prometo de te rescebir por mi muger si te fecieres cristiana; ca á tal condicion como esta llaman convenible en romance, que quiere tanto decir en latin como honesta, porque al cristiano nol conviene de casar con otra muger sinon con cristiana. Et es llamada nescesaria, porque ha meester que en tales desposajas et matrimonios que la pongan et que sea complida en todas guisas; ca de otra guisa non valdrien las desposajas nin el casamiento.

LEY V.

Quáles condiciones desfacen los casamientos.

Desconvenibles, et desaguisadas et deshonestas son aquellas condiciones que derechamiente vienen contra la natura del matrimonio, como si alguno desposándose ó casándose con alguna dixiese: yo te rescibo por mi muger de aqui á un año, ó fasta otro tiempo cierto et non mas, ó fasta que falle otra mas rica ó mas honrada; ó si dixiese: yo me desposo ó me caso contigo si guisares con yerbas ó de otra guisa que non puedas haber fijos, ó si dixiese que se desposaba ó casaba con ella si yoguiese con los homes porquel diesen algo. Si alguna destas condi-

ciones fuere puesta, non vale nada el desposorio nin el casamiento en que la posieren.

LEY VI.

Quáles condiciones non valen nada maguer sean puestas en los casamientos.

Torpes et deshonestas hi ha otras condiciones que non son contra la natura del matrimonio, como si alguna muger dixiese á algunt home: yo me caso contigo ó prometo que casaré si furtares tal cosa ó matares tal home. Otras condiciones hi ha que son llamadas en latin *impossibiles*, que quiere tanto decir como que se non pueden complir, como si dixiese algunt home á alguna muger: casaré contigo si me dieres un monte de oro ó si alcanzares con la mano al cielo. Tales condiciones como estas desuso dichas en esta ley ó otras semejantes non valen nada maguer las pongan, nin se destorban por ellas las desposajas nin los casamientos maguer non se puedan complir.

TITULO V.

DE LOS CASAMIENTOS DE LOS SIERVOS.

Servidumbre es la mas vil et la mas despreciada cosa que entre los homes puede seer; porque el home, que es la mas noble et libre criatura entre todas las otras criaturas que Dios fizo, se torna por ella en poder de otri, de guisa que pueden facer dél lo que quisieren como de otro su haber vivo ó muerto: et tan despreciada cosa es esta servidumbre que el que en ella cae non tan solamiente pierde poder de non facer de lo suyo lo que quisiere, mas aun de su persona mesma non es poderoso sinon quantol manda su señor. Onde pues que en el título ante deste fablamos de los embargos que avienen en los casamientos et en las desposajas por razon de las condiciones que facen los homes en ellos, prometiendo unos á otros de dar ó de facer alguna cosa, et despues non lo cumplen; queremos en este decir de los otros embargos que acaescen otrosí en ellos por razon de seer los homes de servil condicion: et mostrar primeramiente si pueden casar: et con quién: et si han de casar con consentimiento de sus señores: et qué derecho debe seer guardado en el casamiento que es fecho entre el siervo et el libre.

LEY I.

Si pueden casar los siervos, et con quién, et si lo han de facer con consentimiento de sus señores.

Usaron de luengo tiempo en acá et tóvolo por bien santa eglesia que casasen comunalmiente los siervos et las siervas en uno. Otrosí puede casar el siervo con muger libre, et valdrá el casamiento si ella sabie que era siervo quando casó con él: et eso mesmo puede facer la sierva que puede casar con home libre; pero ha meester que sean cristianos para valer el casamiento. Et pueden los siervos casar en uno, et maguer lo contradigan sus señores valdrá el casamiento, et non debe seer desfecho por esta razon si consentiere el uno en el otro, segunt dice en el título de los matrimonios. Et como quier que pueden casar contra voluntad de sus señores, con todo esto tenudos son de lo servir tambien como ante facien. Et si muchos homes hobiesen dos siervos que fuesen casados en uno, si acaesciere que los hobiesen de vender, débenlo facer de manera que puedan vevir en uno et facer servicio á aquellos que los compraren, et non pueden vender el uno en una tierra et el otro en otra por que hobiesen á vevir departidos. Et si siervo de alguno casase con muger libre, ó home libre con muger sierva estando su señor delante ó sabiéndolo, si non dixiere entonce que era su siervo, solamiente por este fecho que lo vee, ó lo sabe et calla, se face el siervo libre, et nol puede despues tornar á servidumbre. Et maguer dice desuso que el siervo se torna libre porque vee ó sabe su señor que se casa et lo encubre, con todo eso non vale el casamiento porque ella non lo sabie que era siervo quando casó con él, fueras ende si despues lo consentiese por palabra ó por fecho.

LEY II.

En qué manera el siervo es tenudo de complir mandamiento de su señor mas que de la muger con quien es casado.

Llamando el señor á su siervo para mandarle quel faga algunt servicio, si en aquella mesma sazon le llamase su muger quel cumpla su debdo, en tal manera ante debe el siervo ir á facer mandado de su señor que con la muger, fueras ende si entendiese el marido que si non fuese entonce á ella que farie nemiga con otro. Et si dos siervos que fuesen casados en uno hobiesen dos señores, el uno en una tierra et el otro en otra, que fuesen tan alongados que sirviendo cada uno á su señor non se podiesen ayuntar para vevir en uno, por tal razon debe la eglesia

apremiar á los señores que compre el uno el siervo del otro: et si non lo quisiere facer, debe apremiar al uno dellos qual toviere por mas guisado que venda el su siervo á otro home que sea morador en aquella villa ó en aquel logar do mora el señor del otro siervo: et si non fallare ninguno hi que lo quiera comprar, cómprelo la eglesia, porque non vivan departidos el marido et la muger.

LEY III.

Qué derecho debe seer guardado en el casamiento que es fecho entre siervo et libre.

Sierva de alguno casando con home libre, non sabiendo aquel que casaba con ella que era de servil condicion, non valdrie el casamiento que asi fuese fecho, segunt dice en el título de las condiciones en la ley que comienza: Servil condicion. Otrosi quando algunt siervo casase con muger libre cuidando que era sierva, non se puede él partir della deciendo que errara; ca pues que casó con muger de mejor condicion que él, non puede decir que es engañado: et esto se entiende queriendo ella fincar con él sabiendo que era siervo. Et si quando casó con él non sabie que era siervo, quando quier que lo sepa despues, en su escogencia es de fincar con él si quisiere ó departirse dél. Et si algunt siervo cuidando casar con muger libre casase con sierva, non se puede departir della por decir que erró; ca por tal yerro como este non se debe tener por engañado, nin debe seer desfecho el casamiento por él, pues que casó con muger de tal condicion como él mesmo era.

LEY IV.

De los que se cuidan casar con mugeres libres et casan con siervas.

[1] Decíbense los homes á las vegadas en los casamientos cuidando casar con mugeres libres, et casan con siervas. Onde quando alguno casase con tal muger non lo sabiendo que era sierva, et despues desto la franquease su señor, maguer que algunos cuidarien que por tal franqueamiento como este que se afirmarie el matrimonio, non es asi: et esto es por el yerro que avino primeramiente en el consentimiento, cuidando que consentie en muger libre non lo seyendo. Pero si despues que sopiese que era de tal condicion consentiese en ella de palabra ó de fecho, valdrie el casamiento et non los deben departir: et si algunt home

1 Yerran los homes á las vegadas. Esc. 2.

libre seyendo ya casado con muger sierva non sabiendo que era atal, le moviese su señor á ella pleyto de servidumbre, despues quel marido sopiese que ella es de tal condicion, non se debe ayuntar á ella carnalmiente, maguer lo ella demande; ca si con ella yoguiese despues que fuese vencida del pleyto, maguer la tornasen á servidumbre non se podrie departir della: eso mesmo serie si ella fuese libre, et movieren pleyto al marido que era siervo. Et si por aventura el marido se tornase siervo á sabiendas por haber razon de departirse de su muger, non debe valer nin se departirá el casamiento por ende, ante lo puede la muger demandar et sacarle aun de la servidumbre si quisiere: et esto es porque ha derecho en él, et porque nasce ende muy grant deshonra á ella et á sus fijos si los hobiere. Et la manera porquel home libre se puede tornar siervo, muéstrase adelante en el título de los siervos.

TITULO VI.

DEL PARENTESCO ET DE LA CUÑADIA POR QUE SE EMBARGAN LOS CASAMIENTOS.

Parentesco de linage es cosa que ata á los homes en grant amor porque son como unos por sangre naturalmiente: et porque de una parte son ayuntados por esta manera, por esa mesma son departidos por razon de casamiento. Ca maguer antiguamiente los del linage casaban unos con otros, los padres santos que venieron despues, tambien en la vieja ley como en la nueva, lo defendieron; et mostraron muchas razones por que non tovieron que era guisado que fuese: primeramiente porque los parientes se criasen et visquiesen en uno, non se amando por otro amor sinon por el debdo del linage: et otrosi porque si entendiesen que podrien casar et ayuntarse sin pecado, mas aina lo farien alli do se criasen en uno que en otro logar aun enante quel casamiento fuese. Demas sin todo esto nascerien muchas contiendas entre los parientes, queriendo cada uno haber la parienta para casar con ella et heredar lo suyo: et sobre esto vernien entre ellos muchos desheredamientos et muchas enemistades, asi que lo que de una parte cuidarien ayuntar su sangre por matrimonios, de la otra lo departirien por homecillos. Et sin todo esto porque todos los homes vevirien apartadamiente por sí cada uno en su linage como en manera de bandos, pues que á los extraños non se hobiesen de ayuntar por casamiento. Onde pues que en el título ante deste fablamos de los embargos que vienen en los casamientos por razon de la servidumbre, queremos aqui decir de los otros que vienen

por razon de parentesco ó de cuñadia: et mostrar primeramiente del parentesco natural qué cosa es, et onde tomó este nombre: et qué cosa es liña por do decende ó sube el parentesco: et quántas liñas son: et qué cosa es el grado por que se cuenta el parentesco: et quántos son et en qué manera deben seer contados: et fasta qué grado non se pueden ayuntar por casamiento: et despues desto mostraremos de la cuñadia fasta en qual grado embarga el casamiento.

LEY I.

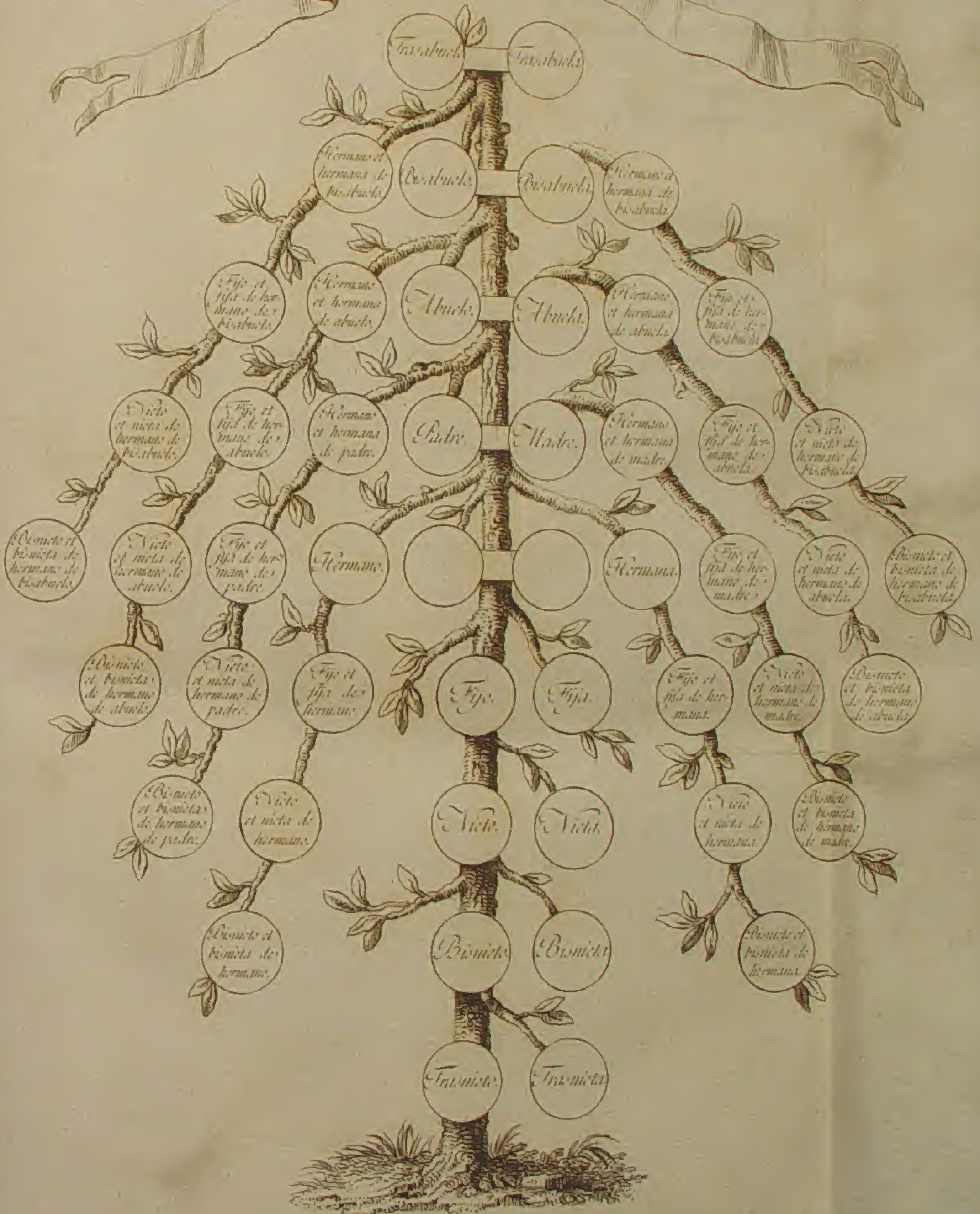
Qué cosa es el parentesco natural, et onde tomó este nombre.

Consanguinitas en latin quiere tanto decir en romance como parentesço, et es atenencia ó ligamiento de personas departidas que decenden de una raiz. Et este ligamiento nasce del engendramiento que facen el varon et la muger quando se ayuntan en uno: et por eso dice personas departidas, porque parentesco non puede seer en un home solo mas entre muchos. Et otrosi dice que decenden de una raiz, por dar á entender que aparta ende á los cuñados; ca maguer haya entre ellos ligamiento de atenencia, non hay parentesco natural: et esto es porque los cuñados non decenden de una raiz, asi como los parientes. Et aquel es llamado raiz de quien decendieron los otros homes, asi como Adan, de que venieron Cain et Abel sus fijos, et desi todos los otros homes. Et parentesco natural tomó este nombre de padre et de madre, porque de la sangre de amos á dos nascen los fijos: et por eso llaman al parentesco en latin *consanguinitas*, porque del ayuntamiento de la sangre del padre et de la madre se engendran los fijos.

LEY II.

Qué cosa es liña por do decende ó sube el parentesco, et quántas liñas son.

Liña de parentesco es ayuntamiento ordenado de personas que se tienen unas de otras como cadenas decendiendo de una raiz, et facen entre sí grados departidos. Et porque algunos dubdarien ó non entenderien este encadenamiento nin estos degrados á menos de los veer por vista, tovimos por bien de facer pintar el árbol que lo demuestra abiertamiente, et ponerlo en este libro porque los homes lo entiendan mejor; ca las cosas que los homes veen, mas de ligero las aprenden que las otras que han á aprender por oida. Et como quier que en el comienzo desta ley deximos que cosa es liña, queremos que sepan los ho-


ARBOL DE CONSANGUINIDAD.
Trasabuelo.
Trasabuela.
Hermano et hermana de bisabuelo.
Bisabuelo.
Bisabuela.
Hermano et hermana de bisabuela.
Fijo et fija de hermano de bisabuelo.
Hermano et hermana de abuelo.
Abuelo.
Abuela.
Hermano et hermana de abuela.
Fijo et fija de hermano de bisabuela.
Nieto et nieta de hermano de bisabuelo.
Fijo et fija de hermano de abuelo.
Hermano et hermana de padre.
Padre.
Madre.
Hermano et hermana de madre.
Fijo et fija de hermano de abuela.
Nieto et nieta de hermano de bisabuela.
Bisnieto et bisnieta de hermano de bisabuelo.
Nieto et nieta de hermano de abuelo.
Fijo et fija de hermano de padre.
Hermano.
Hermana.
Fijo et fija de hermano de madre.
Nieto et nieta de hermano de abuela.
Bisnieto et bisnieta de hermano de bisabuela.
Bisnieto et bisnieta de hermano de abuelo.
Nieto et nieta de hermano de padre.
Fijo et fija de hermano.
Fijo.
Fija.
Fijo et fija de hermana.
Nieto et nieta de hermano de madre.
Bisnieto et bisnieta de hermano de abuela.
Bisnieto et bisnieta de hermano de padre.
Nieto et nieta de hermano.
Nieto.
Nieta.
Nieto et nieta de hermana.
Bisnieto et bisnieta de hermano de madre.
Bisnieto et bisnieta de hermano.
Bisnieto.
Bisnieta.
Bisnieto et bisnieta de hermana.
Trasnieto.
Trasnieta.

mes que tres maneras son della: la una liña es que sube arriba asi como padre, abuelo, visabuelo [1] trasabuelo et dende arriba: la otra es que decende asi como fijo, et nieto, et visnieto et trasvisnieto et dende ayuso: la tercera es que viene de travieso, et esta comienza en dos hermanos, et desi decende por grados, en los fijos, et en los nietos, et en los visnietos dellos et en los otros que vienen de aquel linage. Et por eso es llamada esta liña de travieso, porque los que son en los grados de ella non nascen uno de otro.

LEY III.

Qué cosa es el grado por que se cuenta el parentesco, et quántos son.

Grados de parentesco se cuentan en dos maneras: la una es segunt el fuero de los legos: et la otra es segunt los establescimientos de santa eglesia. Et aquella que es segunt el fuero seglar se dice asi: grado es manera de personas departidas que se ayuntan por parentesco, por la qual manera de departimiento se demuestra en quanto grado sea alongada la una persona de la otra, asmando todavia la raiz onde hobieron comienzo. Et segunt el fuero de los legos los fijos deste atal que es llamado raiz facen el segundo grado quier sean dos ó mas; et los nietos dél facen el quarto; et los visnietos facen el sexto: et segunt esto pueden contar adelante. Et la otra manera que es segunt los establescimientos de santa eglesia, se dice asi: grado es conveniente manera et guisada de personas ayuntadas por parentesco que decenden egualmiente de una raiz por departidas liñas. Et segunt los establescimientos de santa eglesia los fijos deste atal que es dicho raiz, facen el primero grado, como quier que sean en liñas departidas; et los nietos dél facen el segundo grado; et los visnietos el tercero; et los trasvisnietos el quarto et asi adelante. Et la razon por que cuenta el fuero seglar los grados del parentesco de una guisa et dotra la eglesia, es esta; porquel fuero seglar cató tan solamiente en qué manera deben heredar los homes unos á otros quando mueren et non facen testamento, et la eglesia cató en que manera deben casar. Pero este departimiento que es entre los grados destos dos fueros ha logar en las personas que decenden por las liñas de travieso et non en las que suben ó decenden derechamiente; ca en estas amos los fueros acuerdan.

1 trasvisabuelo et dende arriba. Esc. 1. 2. Tol. 1. 3.

LEY IV.

En qué manera deben seer contados los grados del parentesco, et fasta qué grado non se pueden ayuntar para casar.

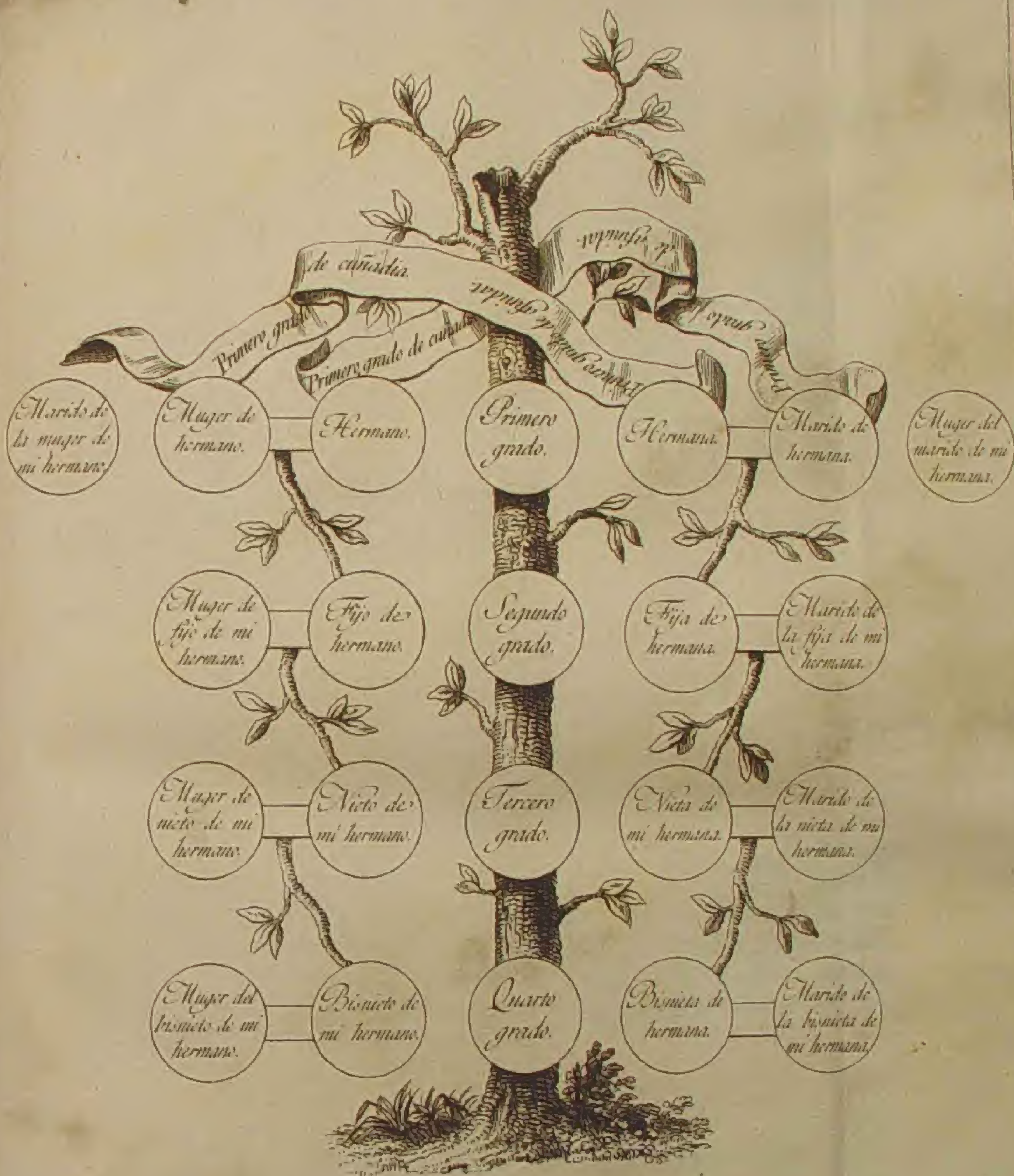
Cuenta et departe santa eglesia que son quatro grados en el parentesco, et muestra que se deben contar de esta manera: en la liña derecha que sube arriba son en el primero grado padre et madre, en el segundo abuelo et abuela, en el tercero visabuelo et visabuela, en el quarto [1] trasabuelo et trasabuela. Et en la liña que decende derecha á yuso son en el primero grado fijo et fija, en el segundo nieto et nieta, en el tercero visnieto et visnieta, en el quarto trasvisnieto et trasvisnieta. Et en la liña de travieso son en el primero grado hermano et hermana, en el segundo fijos de hermano et de hermana, en el tercero nietos et nietas de hermano et de hermana, en el quarto visnietos et visnietas de hermano et de hermana. En los grados de las liñas que suben ó decenden derechamiente, nunca pueden casar quanto quier que sean alongados unos de otros: mas en las liñas que son de travieso pueden casar los de una parte con los de la otra del quarto grado pasado en adelante.

LEY V.

Qué cosa es cuñadia, et fasta qué grado embarga el casamiento.

Affinitas tanto quiere decir en latin como cuñadia en romance: et cuñadia es alleganza de personas que viene del ayuntamiento del varon et de la muger, et non nasce della otro parentesco ninguno: et esta cuñadia nasce del ayuntamiento del varon et de la muger tan solamiente, quier sean casados ó non; ca maguer algunos fuesen desposados ó casados non nascerie cuñadia dellos á menos de se ayuntar carnalmiente. Et antiguamiente fueron tres maneras de cuñadia, et guardáronla en algunt tiempo; mas agora non manda santa eglesia guardar mas de la primera: et es esta, como quando alguno se ayunta carnalmiente con alguna muger quier sea casado con ella ó non; ca por tal alleganza como esta todos los parientes della se facen cuñados del varon, et otrosi los parientes dél se facen cuñados de la muger, cada uno dellos en aquel grado en que son parientes. Et por razon de tal cuñadia como esta, si acaesciese que muera alguno de aquellos por cuyo ayuntamiento se fizo, nasce ende tal embargo que el otro que fincare vivo, non puede casar con

1 trasvisabuelo et trasvisabuela. Tol. 1. 3. Esc. 1. 2.


Primero grado de cuñadia.
Primero grado de cuñadia.
Marido de la muger de mi hermano.
Muger de hermano.
Hermano.
Primero grado.
Hermana.
Marido de hermana.
Muger del marido de mi hermana.
Muger de fijo de mi hermano.
Fijo de hermano.
Segundo grado.
Fija de hermana.
Marido de la fija de mi hermana.
Muger de nieto de mi hermano.
Nieto de mi hermano.
Tercero grado.
Nieta de mi hermana.
Marido de la nieta de mi hermana.
Muger del bisnieto de mi hermano.
Bisnieto de mi hermano.
Quarto grado.
Bisnieta de hermana.
Marido de la bisnieta de mi hermana.

ninguno de los parientes del muerto fasta el quarto grado pasado, bien asi como en el parentesco.

LEY VI.

De los moros et de los judios que casan segunt su ley con sus parientas ó con sus cuñadas, que los non embargue despues que fueren cristianos.

Primos cormanos et los otros parientes que deximos en las leyes ante desta que non deben casar fasta el quarto grado; et si casaren que debe seer desfecho el casamiento, et los otros embargos que deximos otrosi que avienen en los casamientos por razon de cuñadia segunt dice en la ley ante desta, entiéndese esto en los casamientos que son fechos entre los cristianos. Mas si algunos seyendo moros ó judios casasen segunt su ley seyendo parientes ó cuñados, et despues desto se tornasen cristianos algunos de aquellos que asi fuesen casados, non debe seer desfecho el casamiento por esta razon, maguer sean parientes ó cuñados fasta el quarto grado Et esto otorgó santa eglesia por honra et por acrescentamiento de la fe, porque los que non fuesen de nuestra ley non los embargase de se tornar cristianos el pesar que habrien de se partir de sus mugeres con quien estodiesen casados segunt su ley.

TITULO VII.

DEL COMPADRADGO ET DEL PORFIJAMIENTO POR QUE SE EMBARGAN LOS CASAMIENTOS.

Compadradgo es embargo espiritual por que se destorvan muchas vegadas los casamientos: et pues que en los títulos ante deste fablamos de los embargos naturales que pueden acaescer por razon de parentesco et de cuñadia, queremos aqui decir deste: et mostrar primeramiente qué cosa es compadradgo: et quántas maneras son dél: et por quáles maneras se face: et quáles fijos ó fijas de los compadres ó de las comadres pueden casar en uno: et despues desto diremos del porfijamiento por que se embargan otrosi los casamientos.

LEY I.

Qué cosa es compadradgo, et quántas maneras son dél.

Espiritual parentesco es el compadradgo que nasce entre los homes por los sacramentos que se dan en santa eglesia, et esto es como quan-

do algunt clérigo baptiza algunt niño, ca entonce aquel que baptiza et todos los otros quel sacan de la pila, quier sean varones ó mugeres, son padres espirituales de aquel niño. Eso mesmo es de aquel que tiene el niño delante del obispo quando lo confirma crismándolo. Et son tres maneras de parentesco espiritual: la primera es compadradgo que aviene entre aquel que baptiza et el padre et la madre del baptizado: et aun si acaesciese que aquel que baptizase, hobiese muger á bendiciones, serie ella eso mesmo comadre del padre et de la madre de aquel á quien bateasen. La segunda es aquella que aviene entre aquel á quien baptizasen et el que le baptiza: et otrosi entre aquellos quel sacan de la pila; ca ellos son llamados padres espirituales et él fijo espiritual: eso mesmo es que las mugeres que hobieren á bendiciones estas sobredichas, son llamadas madres espirituales del baptizado, maguer non se acertaren hi quandol baptizaren. La tercera es la hermandat que aviene entre el fijo espiritual et los fijos carnales de los padrinos et de las madrinas.

LEY II.

Por quáles maneras se face el compadradgo de que nasce parentesco espiritual.

Confirmacion et baptismo son dos sacramentos de que nasce el compadradgo, que es parentesco espiritual: et de la confirmacion que facen los obispos con crisma en la fruente segunt dice en el título de los sacramentos, nasce compadradgo desta manera: que tambien los obispos que los confirman como aquellos que los tienen al crismar son padrinos del crismado; et estos padrinos son compadres de los padres et de las madres de aquellos que tovieron quando los crismaban los obispos: eso mesmo aviene en el baptismo, quier sea el que baptiza obispo, ó clérigo, ó lego, ó varon ó muger. Et de todas las otras cosas que avienen ante del baptismo, asi como quando soplan á la puerta de la eglesia al que quieren baptizar; ol facen denegar al diablo et á sus obras, non nasce ende compadradgo nin parentesco espiritual por que se embarguen los casamientos que entre tales ó con tales fueren fechos, ó con sus padres ó con sus comadres de los soplados.

LEY III.

Quáles fijos et fijas de los compadres et de las comadres pueden casar en uno.

Fijos et fijas de dos compadres et de dos comadres bien pueden casar de so uno, fueras ende aquel afijado ó afijada por quien fue fecho el compadradgo; ca estos atales non pueden casar con los fijos nin con las fijas de sus padrinos nin de sus madrinas, porque son hermanos espirituales. Et esto se debe entender tambien de los fijos et de las fijas que fuesen nascidos ante del compadradgo, como de los otros que nascieron despues: et bien asi como ninguno non debe casar con su hermano nin con su hermana carnal, bien asi defiende santa eglesia que non case ninguno con su hermano nin con su hermana espiritual, que es afijado ó afijada de su padre ó de su madre. Et otrosi como ninguno nin ninguna non debe casar con su padre nin con su madre carnal que lo engendraron, bien asi non debe casar con su padre nin con su madre espiritual quel baptizó, ol tovo quando lo batearon, ol sacó de pila, nin con el quel confirmó ol tovo quando lo confirmaron.

LEY IV.

En qué manera puede un home casar con dos mugeres que fuesen ellas comadres entre sí, ó una muger con dos homes que fuesen compadres, et non se embarga por ende el casamiento.

Marido et muger desque fuesen ya casados, si acaesciese que el marido hobiese ante fijo de otra muger ó ella de otro marido, aquellos que fuesen padrinos deste atal serien compadres del padre ó de la madre dél, et non del otro: et en tal razon como esta podrie acaescer que un home podrie casar con dos mugeres que fuesen comadres la una de la otra; ca si acaesciese que se le moriese la una muger, podrie despues casar con la otra, et non se embargarie el casamiento por esta razon, porque ellas fuesen comadres. Et eso mesmo serie de la muger que podrie casar con dos compadres, en la manera que dice desuso que podrie casar un home con dos comadres: et esto aviene porquel fijo es tan solamiente del uno et non de amos á dos. Otra razon hi ha por que podrie un home casar con dos mugeres que fuesen ellas comadres: et esto serie como si algunt home fuese desposado, et su esposa ante que se allegase á él carnalmiente fuese madrina de alguno que sacase de pila ó quel toviere quando lo confirmasen; ca en tal razon como esta la comadre de la

esposa, non es comadre del esposo; et esto es porque aun non se ayuntaron carnalmiente. Et por ende si esta esposa moriese, maguer que despues que fuese fecho el compadradgo hobiese que veer con ella, bien podrie por eso el esposo ó el marido casar con la comadre de su esposa: eso mesmo serie del esposo que hobiese alguno por afijado en la manera que dice desusó de la esposa.

LEY V.

Qué departimiento ha entre el parentesco espiritual, et el carnal et de cuñadia para non embargar el casamiento.

Non han semejanza el parentesco espiritual con el parentesco carnal et de cuñadia: et esto es porque en el parentesco carnal et de cuñadia ha quatro grados fasta que non puede ningunt home nin muger casar con su pariente nin con su parienta, nin con su cuñado nin con su cuñada. Mas porque en el parentesco espiritual non ha grado ninguno, por ende bien puede el padrino ó la madrina casar con el fijo ó con la fija de su afijado ó de su afijada. Otrosi bien puede casar el padrino ó la madrina con hermana ó con hermano de su afijado ó de su afijada: et esto es porquel padrino nin la madrina non han parentesco con los fijos nin con las fijas de sus compadres nin de sus comadres, sinon con aquellos que son sus afijados ó sus afijadas, nin otrosi con los hermanos nin con las hermanas de sus afijados nin de sus afijadas, mas solamiente con sus afijados ó con sus afijadas, ó con sus compadres ó con sus comadres. Et por ende ningunt home nin muger de los sobredichos non puede casar con aquel ó con aquella con quien hobiese parentesco espiritual.

LEY VI.

De los que se mueven engañosamiente á seer compadres de sus mugeres para se departir dellas, que les non debe valer.

Malquerencia face á algunos homes facer tales cosas que son contra derecho: et por ende tovo por bien santa eglesia que si algunt home maliciosamiente sacase su fijo ó fija de pila, ó lo toviese quandol confirmasen, [1] ó su annado ó su annada, por haber ocasion de se partir de su muger por razon de compadradgo, que el que desta guisa lo feciese, que por tal engaño non se podiese partir de su muger, como quier que peca gravemiente el que lo face: eso mesmo serie si lo feciese por otra manera qualquier, non metiendo mientes en ello nin cuidando que era yerro de lo facer. Pero razon hi ha por que podrie home baptizar su fijo á sabiendas, et non pecarie en ello nin se partirie de su muger por razon de compadradgo: et esto serie como si alguno lo hobiese á facer por premia veyendo que se querie la criatura morir, et lo baptizase ante que se moriese, non habiendo hi otro que lo baptizase.

[1] ó su alnado ó alnada. Tol. 3.

LEY VII.

Qué cosa es porfijamiento et quántas maneras son dél, et cómo embarga el casamiento.

Porfijamiento es una manera de parentesco que estableció el fuero de los legos, por que se embargan los casamientos sin las otras maneras de parentesco que son carnales et espirituales que deximos en las leyes ante desta por que se embargan. Et tal parentesco como este es dicho segunt las leyes, alleganza derecha de porfijamiento que facen los homes entre sí con grant deseo que han de dexar en su logar quien herede sus bienes: et por ende resciben por fijo, ó por nieto ó por visnieto á aquel que lo non es carnalmiente. Et este porfijamiento ó parentesco atal se face en dos maneras; et la una se face por otorgamiento del rey ó del príncipe de la tierra: et esta es llamada en latin *arrogatio*, que quiere tanto decir en romance como porfijamiento de home que es por sí et non ha padre carnal, ó si lo ha, es salido de su poder et cae nuevamiente en poder de aquel que le porfija: et tal porfijamiento como este se face por pregunta del rey ó del príncipe en esta manera, deciendo á aquel que porfija al otro: ¿plácete de rescebir á este por tu fijo legítimo? debe entonce responder quel place: et otrosi debe preguntar á aquel que porfija: ¿plácete de seer fijo deste que te porfija? et otrosi debe responder quel place: et entonce debe el rey decir: yo lo otorgo, et débele dar ende su carta. Et la segunda manera es la que se face por otorgamiento de qualquier juez, et esta es llamada en latin *adoptio*, que quiere tanto decir en romance como porfijamiento de home que ha padre carnal et es so poder del padre, et por ende non cae en poder de aquel quel porfija; et de la manera deste porfijamiento dice mas complidamiente adelante en el título de los porfijamientos. Et por este parentesco atal embárganse los casamientos; ca el padre que porfija alguna muger ó la rescibe por nieta, ó por visnieta ó trasvisnieta, nunca puede con ella casar maguer se desfaga el porfijamiento: eso mesmo serie si alguna muger porfijase á algun home por mandado del rey, segunt dice en la ley ante desta. Otrosi los fijos carnales non pueden casar con aquellas que porfi-

jaron su padre ó su madre mientre durare el porfijamiento; mas si el porfijamiento se desficiere bien podrien casar. Pero si alguno porfijase á muchos, asi que entre ellos hobiese varones et mugeres, estos atales bien podrien casar unos con otros, quier se desfaga el porfijamiento ó non.

LEY VIII.

Que non puede casar el porfijado con la muger daquel que le porfijó, nin el porfijador con la muger del porfijado.

Entrel porfijado et la muger de aquel quel porfija nasce cuñadia que embarga el casamiento: et otrosi entre la muger del porfijado et aquel quel porfijó; ca tal cuñadia como esta embarga quel porfijado non pueda casar con la muger de aquel quel porfijó, nin otrosi aquel quel porfijó non puede casar con la muger del porfijado, quier se desfaga el porfijamiento ó non, segunt dice en la tercera ley ante desta que se puede desfacer. Et este parentesco ó cuñadia que se face segunt mandan las leyes, non embarga tan solamiente el casamiento, mas desfácelo si fuere fecho. Otrosi este parentesco ó cuñadia por que se embargan los casamientos por razon de porfijamiento, non se entiende que los embarga entre otras personas, sinon entre aquellas que son nombradas en esta ley et en la que es ante della.

TITULO VIII.

DE LOS VARONES QUE NON PUEDEN CONVENIR CON LAS MUGERES, NIN ELLAS CON ELLOS POR ALGUNOS EMBARGOS QUE HAN EN SI MESMOS.

Ocasionados son algunos homes ó mugeres de manera que non pueden convenir unos con otros: et esto aviene por dos razones; la una porque son ellos en sí de tal manera que lo non puedan facer, et la otra por algunos malos fechos que les facen. Et porque de tal ocasion como esta nasce embargo en los casamientos, de guisa que los que asi son embargados non pueden casar, et aun si lo fuesen se podrien por ello partir; por ende pues que en los títulos ante deste fablamos de los otros embargos que acaescen en los casamientos por parentesco, ó por cuñadia, ó por compadradgo ó por porfijamiento, queremos aqui decir deste que aviene por algunas destas dos razones sobredichas: et mostraremos primeramiente qué cosa es aquella por que non pueden esto facer: et de quántas maneras: et cómo se embarga el casamiento por ende: et quándo et cómo deben departir los casamientos do tal embargo acaesciere.

LEY I.

Qué cosa es aquella que embarga al home de non poder yacer con las mugeres, et quántas maneras son deste non poder.

Flaqueza de corazon ó de cuerpo de home, ó de amos ayuntadamiente, es enfermedat ó embargo de non poder yacer con las mugeres. Et son dos maneras deste non poder: la una es que aviene por desfallecimiento de natura, asi como el que es tan de fria natura que non se puede esforzar para yacer con las mugeres, ó quando la muger ha su natura tan cerrada que non puede el varon yacer con ella, ó quando son algunos embargados por non seer de edat, asi como los niños. La otra es que aviene por malfecho ó por ocasion, asi como los que ligan faciéndoles algunt malfecho, ó los que son castrados por ocasion que les aviene ó por mano de alguno.

LEY II.

Cómo et quándo se embarga el casamiento por este non poder.

Impotentia en latin tanto quiere decir en romance como non poder: et este non poder yacer con las mugeres, por el qual se embargan los casamientos, se departe en dos maneras; la una es que dura fasta algunt tiempo, et la otra que dura por siempre. Et la que es á tiempo aviene en los niños que los embarga que non pueden casar fasta que son de edat, como quier que se pueden desposar segunt dice en el título de las desposajas: et la otra manera que dura por siempre es la que aviene en los homes que son frios de natura, et en las mugeres que son tan estrechas que por maestrias que les fagan sin peligro grande dellas, nin por uso de sus maridos que se trabajan por yacer con ellas, non pueden convenir con ellas carnalmiente; ca por tal embargo como este bien puede santa eglesia departir el casamiento demandándolo alguno dellos; et debe dar licencia para casar al que non fuere embargado.

LEY III.

Qué debe seer guardado de la muger que es estrecha al primero marido, si despues que la departen del casa con el segundo.

Cerrada seyendo la muger, segunt dice en la ley ante desta, de manera que la hobiesen á departir de su marido, si acaesciese que despues casase con otro que la conosciese carnalmiente, débenla departir del se-

gundo marido et tornarla al primero, porque semeja que si con él hobiese fincado todavia, tambien la podiera conoscer como el otro. Pero ante que los departan deben catar si son semejantes ó iguales en aquellos miembros que son meester para engendrar: et si entendieren que el primero marido non lo ha mucho mayor quel segundo, entonce la deben tornar al primero; mas si entendieren quel primero marido habie tan grant miembro ó en tal manera parado que por ninguna manera non la podiera conoscer sin grant peligro della, maguer con él hobiese fincado, por tal razon non la deben departir del segundo marido, porque paresce manifiestamiente quel embargo que era entre ella et el primero marido durará para siempre.

LEY IV.

Que los que son castrados non pueden casar.

Castrados son los que pierden por alguna ocasion que les aviene aquellos miembros que son meester para engendrar, asi como si alguno saltase sobre algunt seto de palos quel travase en ellos,[1] ó gelos rompiese ó gelos rebatase algunt oso, ó puerco ó can, ó gelos cortase algunt home, ó gelos sacase ó por otra manera qualquier que los perdiese. Et por ende qualquier que fuese ocasionado desta manera non puede casar: et si casare non vale el matrimonio, porque el que tal fuese non podrie complir á su muger el debdo carnal que era tenudo de complirle: et despues que los departiere santa eglesia, puede la muger casar con otro si quisiere. Pero si acaesciese que alguno despues que fuese casado ó desposado por palabras de presente, perdiese aquellos miembros de que fecimos emiente desuso por alguna de las ocasiones sobredichas, non se desface por ende el casamiento, nin puede ninguno dellos casar otra vez veviendo amos á dos, fueras ende si alguno dellos entrase en órden de religion ante que se ayuntasen carnalmiente.

LEY V.

Quándo et en qué manera se debe partir el casamiento, si fuere razonado ó probado tal non poder.

Fechizo ó otro malfecho faciendo á algunt home ó muger, de manera que se non podiese ayuntar carnalmiente el marido con su muger ó ella con él, podrie seer que tal malfecho como este que durarie por siempre ó fasta algunt tiempo. Et si por aventura se querellase alguno dellos ó amos á dos ante alguno de los jueces de santa eglesia deciendo que los departan por razon de tal embargo, para seer sabidor aquel que los ha de departir cómo lo debe facer et quándo, les debe dar plazo de tres años que vivan en uno, et tomar la jura dellos que se trabajen quanto podieren para ayuntarse carnalmiente: et si fasta este plazo non se podieren ayuntar, et lo querellaren otra vez alguno dellos ó amos, entiéndese que el embargo es para siempre. Pero ante que los departa débelos facer catar á homes buenos et buenas mugeres, si es verdat que ha entre ellos tal embargo como razonan, et demas desto debe facer jurar á cada uno dellos en esta manera: al varon que jure á buena fe sin engaño que se trabajó et dió obra quanto pudo para yacer con ella, mas que lo non pudo acabar: et á la muger otrosi que jure que non fizo engaño ninguno nin lo destorbó por ninguna manera que non yoguiese con ella su marido, et deben jurar con el varon siete homes buenos de sus parientes si los hobiere en aquel logar, et si non con otros que crean que juró verdat: et la muger debe jurar en esa mesma guisa con siete parientes ó con otras siete buenas mugeres de aquel logar: et despues desto débelos departir et dar licencia á cada uno dellos que casen si quisieren.

1 ó gelos rapase algunt oso. Tol. 3.

LEY VI.

En qué manera se debe entender el plazo de los tres años que ponen á los que casan con los maleficiados para departirse.

Frio seyendo algunt home naturalmiente de manera que non podiese yacer con muger, si acaesciese que casase et se querellase alguno dellos ante el juez de santa eglesia deciendo que los departan por razon de tal embargo, débeles dar plazo de tres años, et tomar la jura dellos, et guardar todas las otras cosas que dice en la ley ante desta que deben seer fechas et guardadas en los maleficiados ante que se departa el casamiento: et esto se entiende si la muger fuese virgen, porque por su cuerpo puede mostrar manifiestamiente que en el tiempo de los tres años non la pudo conoscer. Mas si tal home que fuese frio de natura casase con muger corrupta, débese entender de otra guisa; ca si la muger desque entendiese que el marido era asi embargado, non lo querellase luego ó al mas tarde[1] fasta un mes, si despues se querellase, et el marido dixiese que non era asi et jurase que la conosciera carnalmiente, entonce non debe haber el plazo de los tres años, nin debe seer oida sobresta ra-

1 fasta un año. Tol. 2.

zon; porque sospecha es contra ella que pues que tantos dias estudo que lo non querelló, que hobo que veer con ella, et por ende debe seer creido el marido et non ella. Pero si ella se querellase luego[1] ó ante del mes, débenla oir et darle el plazo de los tres años, et guardar todas las otras cosas que son dichas en la ley ante desta: eso mesmo deben facer si el marido et la muger otorgasen que habie entre ellos atal embargo.

LEY VII.

Qué departimiento ha entre aquellos que son maleficiados et aquellos que son frios de natura.

Maleficiados et frios de natura son dos maneras de homes, que son embargados para non poder casar, segunt dice en la ley ante desta. Pero ha departimiento entre ellos desta guisa, que si el que fuese frio de natura fuese partido de su muger por mandamiento de santa eglesia, si despues casase con otra, débenlo partir de la segunda et facer tornar á la primera: et esto es porque semeja que lo fizo en desprecio de santa eglesia, casando engañosamiente otra vez; ca quien frio es de natura, tambien lo es á una muger como á otra. Mas el que fuese maleficiado, maguer lo departiese santa eglesia de una muger, si despues casase con otra, bien puede fincar con la segunda, et non debe tornar á la primera: et esto es porque podrie seer maleficiado á la primera muger et non á la segunda.

TITULO IX.

DE LOS ACUSAMIENTOS QUE SE FACEN PARA EMBARGAR Ó PARTIR EL MATRIMONIO.

Acusamiento debe seer fecho ante los jueces de santa eglesia para departirse los casamientos, quando alguno quisiese mostrar ó razonar que habie tal embargo entre algunos que fuesen casados, por que el matrimonio hobiese á seer desfecho. Et pues que en los títulos ante deste mostramos de los embargos que tuellen á los homes que non puedan casar, et si casaren por quáles dellos deben seer desfechos los casamientos; conviene que fablemos en este título de los acusamientos por que se departen los matrimonios: et mostraremos primeramiente quién puede acusar el casamiento: et por qué razones: et ante quién: et en qué manera debe seer fecha la acusacion: et quáles pueden testimoniar para desfacer el matrimonio ó para ayuntarlo.

[1] ó ante del año, débenla oir. Tol. 2.

LEY I.

Quién puede acusar el casamiento et por qué razones.

La muger al marido et el marido á la muger pueden acusar el uno al otro para departirse el casamiento, si el embargo que es entre ellos fuere atal que sea sin culpa, asi como si el varon fuese de fria natura, ó la muger tan estrecha que el marido non podiese yacer con ella, ó si alguno dellos fuese ligado; ca por ninguno destos embargos non los puede otri acusar sinon ellos mesmos, porque ellos son ende mas sabidores que otri. Pero si quisieren callar su embargo et vevir en uno, non como marido et muger para ayuntarse carnalmiente, mas como hermanos, puédenlo facer. Eso mesmo serie si algunt home libre casase con sierva, ó muger libre con siervo non lo sabiendo; ca por tal embargo non los puede otro ninguno acusar sinon ellos mesmos el uno al otro. Et la acusacion que fuese fecha por alguna de las razones sobredichas, non se entiende que es dicho propiamiente acusamiento, mas querella ó demanda, porque aquellos que las facen unos contra otros non son en tal pecado que por su culpa nasciesen entre ellos aquellos embargos; mas por malfecho de otri, ó por ocasion de natura ó por yerro cuidando casar con libre et casando con siervo.

LEY II.

Ante quién debe seer fecha la acusacion en razon de adulterio, et en qué manera.

Acusarse pueden aun en otra manera sin las que deximos en la ley ante desta el marido et la muger; et esta es por razon de adulterio. Et si la acusacion fuere fecha para departirlos que non vivan en uno nin se ayunten carnalmiente, por tal razon non los puede otro ninguno acusar sinon ellos mesmos uno á otro: et tal acusacion como esta puédenla facer tambien por sí mesmos como por personeros, et debe seer fecha ante el obispo ó su oficial. Et todo home que sopiere que su muger le face adulterio, tenudo es de la acusar, si entendiere que se non quiere partir del pecado et que quiere usar dél; et si lo non face, peca mortalmiente: pero si entendiere que se parte del pecado et que face penitencia dél, entonce si la non quisiere acusar non peca. Et aun tovo por bien santa eglesia que si alguno fuese partido de su muger por razon de adulterio de manera que non hobiesen á vevir en uno, que si despues desto la quisiese perdonar el marido, que lo podiese facer, et que veviesen en

uno et se ayuntasen carnalmiente tambien como si non fuesen departidos. Mas si la quisiese el marido acusar para que le diesen pena segunt mandan las leyes de los legos, entonce puédelo otrosi facer antel juez seglar: et si por aventura el marido non la quisiese acusar, et ella non se partiese de aquel malfecho, entonce puédenla acusar sus parientes della los mas propincos, ó otro qualquier del pueblo si ellos non lo quisiesen facer. Et tovo por bien santa eglesia que á la muger que tal pecado feciere que todo home la pueda acusar; ca asi como es defendido á todos comunalmiente que ninguno non faga adulterio, asi el que lo face yerra contra el derecho que tañe á todos. Et en todas estas maneras sobredichas en estas dos leyes que puede acusar el marido á la muger, puede ella segunt santa eglesia acusar otrosi á él si quisiere, et debe seer oida tambien como él.

LEY III.

Por qué embargos se puede acusar el casamiento que se departa.

Carnal parentesco ó cuñadia fasta el quarto grado habiendo entre algunos que fuesen casados, ó habiendo otrosi entre ellos parentesco espiritual, asi como compadradgo ó alguno de los embargos por que non deben casar, et si fueren casados que debe seer departido el casamiento por razon de pecado mortal que ha entre ellos; por qualquier destos embargos puede acusar el marido á la muger, et ella á él que los departan. Et si ellos se quisiesen callar queriendo vevir en tal pecado, puédenlos acusar los parientes: et si ellos non lo quisieren facer, puédenlos acusar otros qualesquier del pueblo por la razon mesma que deximos en la ley ante desta.

LEY IV.

Quién non puede acusar el matrimonio.

Enfamado seyendo alguno de manera que non deba seer cabido su testimonio, ó el que estodiese en pecado mortal manefiestamiente ó quel podiese seer probado que estaba en él, ninguno destos non puede acusar á otros porque departan el casamiento que fue fecho entre ellos, fueras ende si pertenesciese mas de facer á ellos por razon de parentesco que á otros, porque les tañese mas el mal estar del pecado en que veviesen los que estodiesen asi casados. Otrosi non puede acusar el matrimonio nin debe seer oido el que lo feciese con entencion por llevar algo de aquellos á quien acusa et non por otra razon; nin otrosi non debe seer oido el que hobiese ya rescebido dineros ó otra cosa quel diesen porque

los acusase; ca de ninguno destos non debe seer rescebida su acusacion si esto le fuere probado.

LEY V.

Por qué razones non deben seer oidos los que quieren acusar el matrimonio para departirlo.

Denunciado seyendo públicamiente en alguna eglesia como quieren algunos casar, et amonestando el clérigo á los que hi estodiesen que si embargo sabien entre ellos por que non debien casar, que lo dixiesen fasta algunt dia que les señalase, si alguno de los que hi estodiesen delante quando esto fuese, se callase entonce sabiendo que habie entrellos tal embago et los quisiese despues acusar para partirse el matrimonio despues que fuesen casados, non debe seer oido. Eso mesmo serie maguer non estodiese delante quando el clérigo denunciase al pueblo tal razon como esta; ca si lo sopiere por otro que fue dicho en la eglesia et se callare sabiendo que habie entre ellos atal embargo, despues que el casamiento fuere fecho nol deben oir, fueras ende si mostrare excusa derecha que non oyó tal denunciacion, asi como si fuese entonce sordo, ó si non fuese de edat, ó si lo oyese ó lo sopiese de otra manera et fuese enfermo de guisa que se non podiese levantar á demostrar el embargo que sabie entre ellos, ó si fuese tan lueñe de aquel logar que maguer lo oyese non podiese venir ante que se casasen, ó si se calló entonce por miedo que lo non podrie probar, et despues del casamiento falló las pruebas; ó si lo dexó porque otro alguno comenzó de los acusar que habien tal embargo por que non debien casar, et ante que lo probase dexóse ende por ruego quel fecieron ó por alguna cosa quel dieron. Eso mesmo serie si alguno dixiese que al tiempo que fue fecha la denunciacion nin ante quel casamiento fuese fecho que non sabie aquel embargo de que los querie acusar, maguer estodiese delante quando lo ficieron, mas que lo apriso despues; ca á tal como este débenle facer jurar que es asi como dice, et que non lo face maliciosamiente, et débenle despues oir. Et nol pueden desechar que non lo oyan, maguer hobiese apriso aquel embargo de que los acusa de algunos de aquellos que estodiesen delante quando fue fecha la denunciacion, et se callaron que los non quisieron acusar; ca qualquier destos sobredichos que mostrare alguna destas excusas bien le deben oir despues que el casamiento sea fecho.

LEY VI.

Qué razones embargan al acusador del matrimonio para non seer oida su acusacion.

1 Adulterio faciendo alguno si quisiere acusar á su muger ó á otra qualquier que feciera otro tal pecado, puédese defender la muger deciendo contra el que quiere probar que él mesmo fizo otro tal yerro; et si lo probare non debe seer oido el acusador segunt derecho de santa eglesia. Otrosi quando alguno acusare á su muger que ficiera adulterio, et ella dixese que querie probar que el mesmo la perdonara ya [2] aquel yerro et que la habie despues rescebida; si esto probare non debe seer el marido oido. Otrosi non debe seer cabida la acusacion de aquel que él mesmo trae su muger, ó es mensagero ó toma prescio porque faga ella adulterio con alguno: nin otrosi non debe seer cabida la acusacion del que sopo que alguna muger feciera adulterio, si despues de muerte de su marido casase él con ella, et la quisiese acusar de tal yerro, ó si despues que él casó con ella sopo que facia ella adulterio, et lo consentió callándose et encobriéndolo.

LEY VII.

Por qué razones la muger casada que yoguiese con otro non face adulterio, nin la pueden acusar por ende.

Yaciendo algunt home por fuerza con muger casada trabando della rebatosamente, de manera que se non podiese dél amparar; acaesciendo desta guisa non face ella adulterio nin la podrien acusar por tal razon. Otrosi non pueden acusar á la muger con quien yoguiese algunt home cuidando ella que era su marido aquel que con ella yacie: et esto serie como si el marido se levantase de noche del lecho de su muger por alguna cosa quel fuese meester, et entonce otro alguno que yoguiese en la casa se fuese á echar con ella, et lo rescebiese ella cuidando que era su marido; ca si en tal manera yoguiese con ella, non la pueden acusar por ende que fizo adulterio, fueras ende si ella fuese sabidor en alguna guisa de aquella nemiga, ó si lo feciese maliciosamiente consentiendol despues yacer con ella sabiendo que non era su marido.

1 Adulterador seyendo alguno. Tol. 2. Adúltero seyendo alguno. Tol 3.

2 aquel yerro et aleve. Tol. 3.

LEY VIII.

Qué razones excusan á las mugeres que las non puedan sus maridos acusar por razon de adulterio.

Saliendo de su tierra alguno que fuese casado para ir en hueste, ó en romeria ó á otro logar lueñe de su tierra, si acaesciese que tardase mucho allá de guisa que feciesen algunos creer á su muger que era muerto et se casase por ende con otro, en tal manera casando ella non la podrien acusar que feciera adulterio, maguer fuese vivo el marido primero, ca excúsala el non saber. Mas si despues que fuese casada con el segundo marido sopiese ciertamiente que era vivo el primero, si despues que lo sopiese fincase con el segundo ó se ayuntase á él carnalmiente, si esto le fuere probado, bien la pueden acusar. Otrosi non puede acusar de adulterio á su muger el que se tornase herege, ó moro ó judio, et esto es porque fizo adulterio espiritualmiente; et por ende pues que pueden desechar de la acusacion al que fizo adulterio carnalmiente, mucho mas lo pueden facer al que lo fizo espiritualmiente, mudando su creencia et porfiando en su maldat. En otra manera non pueden aun acusar á la muger de adulterio: et esto serie como si algunt judio estodiese casado con su muger et se departiese della segunt manda la ley de los judios dandol libelo de repudio, et despues desto se tornase él cristiano et casase ella con otro judio; si acaesciese que ella seyendo ya casada con el segundo marido, se quisiese tornar cristiana et demandare por marido á aquel con quien fue casada primero, que se tornó cristiano, ante que se casase con otra, puédelo facer, et débela rescebir et non la puede acusar de adulterio nin la puede desechar por tal razon que non la resciba.

LEY IX.

En quántas maneras se puede facer la acusacion para departir el matrimonio.

Acusacion para departir el matrimonio puede seer fecha en dos maneras; ca la fará el que la feciere simplemiente como en razon de querella ó de demanda, segunt dice en la ley segunda deste título; ó la fará de otra guisa acusando et obligándose á pena, segunt mandan las leyes de los legos. Et la acusacion que se face simplemiente se departe en dos maneras; ca ó la fará sobre tal embargo por que se deba departir el casamiento para siempre, asi como por seer parientes ó por alguno de los otros embargos por que debe seer departido el matrimonio; ó la fará

por razon de embargo que los deben departir tan solamiente que non vivan en uno nin se ayunten carnalmiente, asi como sobre pecado de adulterio: et de cada una de estas maneras et sobre cada uno destos embargos mostraremos como debe seer fecha la acusacion.

LEY X.

En qué manera puede la muger querellar del marido ó el marido de la muger que los departan por embargo que es entre ellos.

Quejumbre habiendo alguna muger de su marido por razon que fuese de fria natura ó ligado, debe facer su escripto ó decirlo por palabra, querellándose simplemiente en esta guisa ante alguno de los jueces de santa eglesia, nombrándolo señaladamiente que se querella de su marido que non puede yacer con ella: et que pide que la departan dél, et quel den licencia que pueda casar con otro, ca quiere facer fijos. Et por eso dice desuso que tal querella como esta debe seer fecha simplemiente, porque aquella que la face non es tenuda de poner en el escripto la era, nin el mes nin el dia en que la face, asi como en los otros libelos de las acusaciones. Et en esta manera se puede querellar el marido de la muger, si hobiese ella en sí tal embargo por que non podiese él yacer con ella.

LEY XI.

En qué manera debe seer formado el libelo de la acusacion para desfacer el casamiento por razon de algunt embargo.

Formar se debe el libelo de la acusacion para departirse el casamiento para siempre en esta manera: si acaesciese que alguno entendiendo que vevie en pecado quisiere acusar su matrimonio mesmo, debe venir ante alguno de los jueces de santa eglesia et dar su acusacion en escripto, deciendo asi: como aquella muger con quien está casado que es su parienta, mostrando señaladamiente en qual grado, nombrando algunas de las personas tambien de la una parte como de la otra onde decendieron, et que quiere probar que son parientes en tal grado que debe seer departido el casamiento, et que pide que los departan. Et si el marido ó la muger non se quisieren acusar el uno al otro queriendo vevir en su pecado, qualquier de aquellos que han poder de acusar el matrimonio, segunt es dicho en las leyes deste título, que quieren á algunos acusar que los departan, debe poner en el libelo todas las cosas que dice en esta ley quando acusa alguno su matrimonio mesmo. Todos los otros libelos que quieren algunos facer para departir el casamiento por razon de los embargos que nascen de la cuñadia ó del parentesco espiritual ó por razon de porfijamiento, deben seer fechos en esta manera sobredicha.

LEY XII.

Qué cosa es libelo et cómo debe seer formado quando acusa alguno el matrimonio simplemiente para departirlo por razon de adulterio.

Libelo habemos nombrado en las leyes ante desta muchas veces, et por ende queremos decir qué cosa es; et decimos que libelo tanto quiere decir como carta en que escribe home la acusacion. Et si alguno quisiere facer acusacion simplemiente por razon de adulterio para departir á algunos que estodiesen casados que non veviesen en uno nin se ayuntasen carnalmiente, debe facer el escripto desta guisa: deciendo el marido contra la muger, querellándose delante alguno de los jueces de santa eglesia, nombrando su nombre et de su muger, á quien acusa, que fizo adulterio con tal home, nombrándolo señaladamiente. Et debe nombrar la cibdat, ó la villa ó el logar en que lo fizo, et si fue fecho en logar poblado debe decir en qual casa, et á que parte della et en qué mes: mas non es tenudo de decir la hora nin el dia en que fue fecho el adulterio si non quisiere. Et debe decir demas desto que lo quiere probar, et que pide quel departan della, et quel manden quel torne aquello quel dió por razon del casamiento: et debe otrosi decir el era, et el mes et el dia en que fue fecho el libelo, et quién es rey ó príncipe en aquella tierra, et nombrando otrosi el perlado ó el obispo de aquel logar. Et tal acusacion como esta bien la puede facer por personero si grant meester fuere, acaesciendo tal embargo que por sí mesmo non la podiese facer.

LEY XIII.

En qué razon se debe obligar á la pena de talion, ó en que non, el que acusare el matrimonio por razon de adulterio.

Obligar non se debe á pena de talion el que acusare á su muger por razon de adulterio quanto á departimiento del lecho, segunt dice en la ley ante desta: et esto es porque maguer non probase el adulterio, tambien se complirie su voluntad para departirse della como si lo probase. Mas si la acusase á pena, segunt manda el fuero de los legos, entonce se debe obligar á pena de talion, que quiere tanto decir como obligarse á rescebir otra tal pena qual darien á la muger, si él probase el adulterio de que la acusa. Et el libelo de tal acusacion como esta debe seer fecho en la manera que dice en la ley ante desta, quando acusan á la muger á departimiento que non viva con su marido nin se ayunte á él car-

nalmiente, et debe hi poner demas que se obliga á la pena sobredicha. Et en qualquier destas maneras desuso dichas en esta ley et en las de ante della que puede acusar el marido á la muger, puede ella otrosi acusar al marido si fuere meester; ca en tales acusaciones como estas el marido et la muger egualmiente deben seer judgados segunt manda santa eglesia. Pero tal egualdat como esta non debe seer cabida en todo ante el juez seglar segunt las leyes de los sabios antiguos, asi como se demuestra adelante en el libro seteno en el título de las acusaciones.

LEY XIV.

Que non debe seer rescebido el libelo que mal fuere fecho.

Mal formado seyendo el libelo que alguno ficiese para acusar á alguna muger de adulterio, quier la acusase á departimiento del lecho ó á pena segunt el fuero de los legos, non debe seer rescebido el libelo nin la muger non la deben tener por culpada por razon de tal acusacion; pero si lo mejorase despues faciéndolo derechamiente, segunt dice en las leyes deste título, debéngelo rescebir et oir su acusacion. Otrosi quando muchos fueren los acusadores del matrimonio, non deben todos seer oidos, mas deben escoger ellos mesmos uno dellos qual tovieren por bien que faga la acusacion, et aquel debe dar el libelo et debe seer oido, et non otro: et si aquel fuere vencido non debe seer oido otro sobre aquel adulterio. Otrosi ninguno non puede facer acusacion de adulterio para pena segunt el fuero de los legos por letras que enviase, mas él debe venir por sí mesmo delante del juez á acusarle dando el libelo de la acusacion segunt que es sobredicho.

LEY XV.

Quáles pueden testimoniar para desfacer el matrimonio ó para ayuntarlo.

Testimoniar puede todo home que sea de buena fama, sobre pleyto de acusacion que sea fecha para departir el casamiento por razon de parentesco ó de cuñadia fasta el quarto grado. Et porque dubdarien algunos si sobre tal razon podrien seer aduchos los parientes en testimonio, tovo por bien santa eglesia de lo mostrar; et mandó que si la muger acusare al marido, ó el marido á ella que eran parientes ó cuñados fasta el grado sobredicho, que tambien fuesen rescebidos por testigos los parientes del marido como de la muger para desfacer tal matrimonio. Et tovo por bien que estos fuesen ante rescebidos que otros, porque mejor saben ellos el parentesco que otros ningunos, et se trabajan quanto pueden para saber su linage. Otro tal serie que estos sobredichos deben ante seer rescebidos en testimonio que otros ningunos para desfacer tal matrimonio, si la acusacion ficiese algunt su pariente de los que estodiesen asi casados, ó otro extraño qualquier. Et lo que dice desuso en esta ley que debe seer guardado en los matrimonios que fuesen ya fechos; eso mesmo deben guardar en los que se quisieren casar, denunciando alguno que habie entre ellos tal embargo como sobredicho es.

LEY XVI.

En qué manera el que demanda pleyto de casamiento puede admitir sus parientes mesmos en testimonio, ó non.

Negando alguna muger en juicio que non feciera pleyto de casar con aquel que la demandase por esposa, si aquel que la demanda, quisiere esto probar, puede aducir en testimonio los sus parientes mesmos en uno con los della, ó los della tan solamiente ó otros qualesquier que sean de buena fama. Pero si aquel que demandase la muger por esposa non fuese tan rico, nin tan honrado, nin tan poderoso nin de tan buen linage como ella, non puede adocir sus parientes en testimonio, porque sospecharien contra ellos que querien acrescer honra et pro de su pariente. Mas si fuesen eguales en estas cosas sobredichas, bien puede adocir aquel que la demanda por esposa en testimonio sus parientes con los della ó con otros extraños. Et si alguna muger demandase por esposo á alguno, et lo él negase, en esa mesma manera podrie testimoniar contra él.

LEY XVII.

En qué guisa pueden testimoniar los parientes de aquellos que se quieren casar.

Paladinamiente seyendo fecha la denunciacion como quieren algunos casar, segunt dice en la ley deste título que comienza: Denunciado, si alguno dixiese entonce que habia embargo entre ellos de parentesco por que non deben casar, en tal razon como esta pueden testimoniar otrosi los parientes de aquellos que quieren casar; ca si ellos dixiesen en su testimonio que non eran parientes, de manera que el casamiento se debiese por ende embargar, contando alguno de los grados de la una parte et de la otra, et jurándolo que asi era, valer debe su testimonio et non deben dexar de facer el casamiento. Pero si despues que el casamiento fuere ya acabado quisiese alguno acusar aquel matrimonio por razon de parentesco, si lo probase con otros que non fuesen sus

parientes de los casados, débese desfacer el matrimonio, fueras ende si aquellos parientes mesmos que testimoniaron en la denunciacion ó otros dese mesmo linage testiguasen otra vez en la acusacion, que non habie entrellos tal embargo; ca si desta manera testimoniaren non desvariando de lo que dixieron de primero, et fueren mas et mejores que los otros que dicen el contrario ó tantos et tan buenos, el testimonio de los parientes debe valer et non el de los otros, et non debe seer desfecho el matrimonio. Et la razon por que pueden seer aduchos otra vez los testigos en aquel mesmo pleyto sobre que testiguaron ya, es porque se camió la demanda; ca primeramiente testiguaron sobre la denunciacion et despues sobre la acusacion.

LEY XVIII.

Quáles desposajas se embargan de ligero por el testimonio de los parientes, et quáles non.

Ligeramiente se embargan las desposajas que son fechas por palabras del tiempo que es por venir si non son firmadas por juramento; ca si el padre ó la madre de alguno de los que asi fueren desposados ó alguno de los otros parientes que son cercanos dixiese, ó fama fuese en aquel logar que tal embargo habie entrellos por que non deben casar, non debe seer fecho el casamiento: et esto es porque tovo por bien santa eglesia que sobre tal razon como esta que fuese cabido testimonio de un home bueno ó de una buena muger, ó que se embargase tal casamiento por la fama de aquel logar; mas si tal desposorio, como sobredicho es fuese firmado por jura, non serie creido en su cabo ninguno destos desuso dichos: mas debe caber el testimonio del uno dellos con otro ó con la fama de la vecindat. Pero si el casamiento fuese acabado, non lo deben desfacer á menos de probar el embargo aquel que acusa el matrimonio con tantos testigos et tales, quales fueren meester para probar esto. Et lo que dice en esta ley se prueba que asi debe seer por una regla que lo demuestra, que muchas cosas embargan el matrimonio ante que se faga, que nol pueden desfacer despues que es fecho.

LEY XIX.

Quáles deben seer los testigos para desatar el casamiento, et en qué guisa los deben juramentar.

Tales deben seer los que testimoniaren para desfacer el matrimonio que fuese fecho entre algunos por razon de qualquier embargo, que sea

sin pecado mortal et sin otra sospecha mala. Et ante que digan el testimonio débeles facer jurar el juez sobre santos evangelios, ó en sus manos si fuere obispo ó clérigo misacantano en esta guisa: ¿vos jurades á Dios, et á santa Maria et á mí sobrestos santos evangelios, que sobre el parentesco ó otro embargo que dicen que es entre tal home et tal muger, nombrando á cada uno dellos por su nómbre, sobre qual embargo quieren departir el matrimonio que es entre ellos, que vos digades verdat de lo que sabedes, quier por vista, quier por oida de vuestros mayorales ó de otros: et que por amor, nin por desamor nin por don que habedes rescebido nin atendedes á rescebir, nin por miedo nin por otra cosa que seer pueda, que non digades sinon verdat, et aquello que diredes en razon deste testimonio que creedes que asi es? Et ellos deben responder que asi lo juran: et el juez debe decir que si lo fecieren asi que les ayude Dios, et sinon que él los confonda; et deben responder, amen.

LEY XX.

Que los que testiguan por oidas non deben seer creidos.

Conjurados seyendo los testigos segunt dice en la ley ante desta, si aquel embargo sobre que vienen testimoniar para desfacer el matrimonio fuere por razon de parentesco, si dixieren que aquello que testiguan que lo saben por oidas, non deben seer creidos nin vale su testimonio, á menos de decir que vieron et conoscieron algunas personas de aquellos grados que cuentan, onde dicen que decendieron aquellos que estan casados et que se quieren departir. Et aun ha meester que digan sus nombres de aquellas personas que dicen que vieron et conoscieron, et que digan señaladamiente en qué grado son parientes de aquellos que quieren departir. Et aun hi ha otra razon por que non debe seer cabido su testimonio del que dixiere que lo sabe por oida; ca si dixiese que lo oyó á un home solo et non á mas, nol deben creer maguer diga que lo oyó ante quel pleyto fuese comenzado. Et aun si dixiese que lo oyó á muchos despues quel pleyto fue comenzado, et que non lo sabie de ante, non debe seer otrosi cabido su testimonio, porque podrien sospechar contra él que fuera falagado ó rogado de alguna de las partes. Eso mesmo serie si dixiese que lo oyera á homes de mala fama, ó á otros qualesquier que fuesen enemigos, ó malquerientes ó tales que si ellos mesmos veniesen testimoniar, que non rescebirien su testimonio.

TITULO X.

DEL DEPARTIMIENTO DE LOS CASAMIENTOS.

Sobreviniendo alguno de los embargos que son dichos en los títulos ante deste por que se deba departir el matrimonio que es fecho entre algunos, desque la querella ó la acusacion fuere fecha et el embargo probado, segunt dice en el título ante deste, debe seer departido el casamiento por juicio de santa eglesia, fueras ende si el embargo fuese sobre cosa que pertenesciese á juicio de los legos, asi como sobre razon de adulterio. Et pues que en los títulos ante deste deximos de los embargos por que deben seer desfechos los matrimonios, et de las acusaciones en qué manera deben seer fechas; conviene que digamos en este del departimiento del matrimonio, que es llamado en latin *divortium:* et mostraremos onde tomó este nombre: et por qué razones se puede facer el departimiento entre el varon et la muger: et quién puede dar el juicio: et en qué manera debe seer dado.

LEY I.

Qué cosa es divorcio, et onde tomó este nombre.

Divortium en latin tanto quiere decir en romance como departimiento: et es cosa que departe la muger del marido ó el marido de la muger por embargo que ha entrellos, quando es probado en juicio derechamiente; ca quien de otra guisa esto feciese departiéndolos por fuerza ó contra derecho, farie contra lo que dixo nuestro señor Iesu Cristo en el evangelio: los que Dios ayuntó non los departa el home. Mas seyendo departidos por derecho, non se entiende que los departe entonce el home, mas el derecho escripto et el embargo que es entre ellos. Et divorcio tomó este nombre del departimiento de las voluntades del marido et de la muger, que son contrarias et diversas en el departimiento de quales fueron ó eran quando se ayuntaron.

LEY II.

Por qué razones se puede facer el departimiento entre el varon et la muger.

Propiamiente son dos razones et dos maneras de departimiento á que pertenesce este nombre de divorcio, como quier que sean muchas

las razones por que departen á aquellos que semeja que estan casados, et non lo son por algunt embargo que ha entre ellos: et destas dos es la una religion, et la otra pecado de fornicio. Et por la religion se face divorcio en esta guisa; ca si algunos que son casados con derecho, non habiendo entre ellos ninguno de los embargos por que se debe el matrimonio departir, si á alguno dellos despues que fuesen ayuntados carnalmiente le veniese en voluntad de entrar en órden et gelo otorgase el otro, prometiendo el que finca al sieglo de guardar castidat, seyendo tan viejo que non puedan sospechar contra él que fará pecado de fornicio, et entrando el otro en la órden, desta manera se face el departimiento para seer llamado propiamiente divorcio; pero debe seer fecho por mandado del obispo ó de alguno de los otros perlados de santa eglesia que han poder de lo mandar. Otrosi faciendo la muger contra su marido pecado de fornicio ó de adulterio, es la otra razon que deximos por que se face propiamiente el divorcio, seyendo fecha la acusacion delante del juez de santa eglesia, et probando el fornicio ó el adulterio segunt dice en el título ante deste. Eso mesmo serie del que feciese fornicio espiritualmiente tornándose herege, ó moro ó judio, si non quisiese facer emienda de su maldat. Et la razon por que el departimiento que es fecho sobre alguna destas dos cosas religion et fornicio es propiamiente llamado divorcio, mas que el departimiento que se face por razon de otros embargos, es porque maguer departan los que estodieren casados segunt dice en esta ley et en la de ante della, siempre tiene el matrimonio; asi que non puede casar ninguno dellos mientra que vivieren, fueras ende en el departimiento que fuese fecho por razon de adulterio, que podrie casar el que fincase vivo despues que moriese el otro.

LEY III.

Por qué razones el que se face cristiano ó cristiana se puede departir de la muger ó del marido con quien era ante casado segunt su ley.

Contumelia Creatoris, que quiere tanto decir como denuesto de Dios et de nuestra fe, es manera de espiritual fornicacion, por que podrie acaescer que serie fecho divorcio entre algunos que estodiesen casados. Et esto serie como si algunos que fuesen moros ó judios, seyendo ya casados segunt su ley, se feciese alguno dellos cristiano, et el otro queriendo fincar en su ley non quisiese morar con él, ó si quisiese morar con él denostase ante él muchas veces á Dios et á nuestra fe, ó trabase con él cada dia que dexase la fe de los cristianos et se tornase á aquella que habie dexada; ca por qualquier destas tres razones el cristiano ó la

cristiana puédese departir del otro non demandando licencia á ninguno, et puede casar con otro ó con otra si quisiere. Pero ante que se parta della debe llamar homes bonos et facer afruentas dellos, mostrándoles quál es aquel embargo por que se quiere partir della, et ha meester que aquellos que llamare para esto que lo oyan decir et que sean ende ciertos quál es aquel embargo, porque lo pueda despues probar con ellos si meester fuere.

LEY IV.

Qué departimiento ha entre los casamientos que facen los cristianos et los otros que son dotra ley.

Initiatum, ratum et consummatum tanto dice en latin como cosa que ha comienzo, et firmeza et acabamiento: et estas tres cosas ha en el casamiento que es fecho derechamiente entre los cristianos, et non las ha en los otros casamientos que se facen segunt las otras leyes; ca en los otros casamientos que facen entre sí los otros que non son cristianos, non han mas de las dos destas tres cosas, que son comienzo et acabamiento, mas non han la segunda cosa que es firmeza. Et por ende ha departimiento entre los casamientos que facen los cristianos et los de las otras leyes; ca segunt santa eglesia manda, nunca el matrimonio se destruye, pues que es fecho derechamiente maguer avenga hi divorcio, mas siempre tiene en vida de aquellos quel fecieron, et nunca puede casar ninguno dellos mientra que viva el otro. Mas en los otros casamientos que se facen segunt las otras leyes aviene departimiento, asi como por libelo de repudio ó por alguna de las tres razones que dice en la ley ante desta, de manera que veviendo el uno casará el otro.

LEY V.

En qué manera han los casamientos comienzo, et firmedumbre et acabamiento.

Han comienzo los casamientos en los desposorios que son fechos por palabras de futuro ó de presente, consentiendo derechamiente el uno en el otro aquellos que se desposan. Pero en el desposorio que es fecho por palabras de presente ha tal firmeza que non se pueden departir los que asi fuesen desposados, fueras ende en una manera, si alguno dellos entrase en órden de religion ante que se ayuntasen carnalmiente, segunt dice en el título de los casamientos. Et rescibe el matrimonio firmedumbre et acabamiento quando el marido et la muger se ayuntan carnalmiente, de manera que siempre finca firme el casamiento, maguer acaes-

ciese que los hobiesen á departir por razon de adulterio, segunt dice en la ley que comienza: Propiamiente.

LEY VI.

De los maridos que facen fornicio despues que son departidos por sentencia de sus mugeres por razon de adulterio.

Aveniendo que acusase alguno á su muger que feciera adulterio, de manera que lo probase segunt dice en el título ante deste, et que diesen sentencia de divorcio contra ella, si despues desto ficiese fornicio el marido con otra muger, por tal razon como esta puedel demandar la muger que torne á ella, et debel la eglesia apremiar que lo faga, et non se puede excusar que non torne á ella, maguer diga que fueron departidos por juicio de santa eglesia. Et esto es porque cayendo en semejable pecado de aquel que fizo su muger, entiéndese que renunció la sentencia que era dada por él.

LEY VII.

Quién puede dar la sentencia del departimiento del matrimonio, et en qué manera.

Pronunciada ó dada debe seer la sentencia de divorcio que se face entre el marido et la muger por los arzobispos ó por los obispos de cuya juredicion fueren aquellos que departen: et esto es porquel pleyto de departir el matrimonio es muy grande et muy peligroso de librar. Et por ende tal pleyto como este, et aun todos los otros pleytos espirituales granados, pertenescen mas de librar á los obispos que á los otros perlados menores que ellos, porque son mas sabidores, ó deben seer, para librarlos mas derechamiente. Pero si costumbre fuese en algunos logares usada por quarenta años de los librar los arcedianos, ó los arciprestes ó algunos de los perlados menores que los obispos, bien lo pueden facer: et esto se entiende si fueren letrados et sabidores de derecho, ó tan usados en los pleytos que lo sepan facer sin yerro. Eso mesmo serie si el papa otorgase á algunos por su previllejo que librasen tales pleytos como estos. Et en aquella mesma manera debe seer dado el juicio del departimiento del matrimonio que se deben dar los otros juicios acabados, asi como se muestra en la tercera Partida deste libro en el título que fabla de las sentencias cómo deben seer dadas.

LEY VIII.

Por qué razones pleyto de departir casamiento non debe seer metido en mano de árbitros.

Arbitros son llamados en latin aquellos homes con quien se avienen algunos para meter en su mano algunt pleyto que les libren segunt su alvedrio, poniendo pena á las partes. Et defiende santa eglesia que en mano de tales homes non sea metido pleyto de departimiento de matrimonio, quier sean clérigos ó legos, nin aunque fuesen obispos: et esto es por dos razones; la una porque todo pleyto que es metido en mano de árbitros non se puede acabar sinon por miedo de pena, et esta non debe seer puesta en pleyto de matrimonio; ca el matrimonio debe seer libre et quito de toda manera de premia, et por ende los árbitros non pueden tal pleyto librar. La otra razon es porque el matrimonio es espiritual et fue establescido primeramiente por nuestro señor Dios, segunt dice en el título de los casamientos: et por ende tal pleyto como este non lo puede otro librar sinon aquellos que tienen logar en la eglesia de nuestro señor Iesu Cristo, et que han juredicion para facerlo.

TITULO XI.

DE LAS DOTES, ET DE LAS DONACIONES ET DE LAS ARRAS.

Dotes, et donaciones et arras se dan en los matrimonios el marido et la muger el uno al otro quando se casan: et fueron falladas de comienzo, porque los que se casasen hobiesen con que vevir, et podiesen mantener et guardar el matrimonio bien et lealmiente. Et porque tales dotes, et donaciones et arras como sobredicho es, se facen á las vegadas en los desposorios, et á las vegadas despues que los casamientos son acabados, et aun porque maguer sean otorgados non son estables si aviene departimiento despues; por todas estas razones convino que fablásemos primeramiente de los matrimonios et de los embargos por que deben seer departidos: et esto es porque las dotes, et las donaciones et las arras quando el casamiento se departe, se ganan ó se pierden. Onde pues que en los títulos ante deste fablamos de los matrimonios et de todas las cosas que les pertenescen, tambien para ayuntarlos como para departirlos, conviene que digamos en este de las dotes, et de las donaciones et de las arras, et primeramiente qué cosa es dote, ó donacion ó arra que se face por razon de los casamientos: et en qué tiempo se pueden facer: et quántas maneras son dellas: et quién las puede facer: et cómo: et de qué cosas: et á quién pertenesce el pro et el daño de las cosas que son dadas en qualquier destas razones que deximos quando son crescidas, ó menguadas ó vencidas por juicio: et por quáles razones gana el marido la dote quel fizo la muger, ó ella la donacion quel fizo el marido por razon del casamiento: et si puede la muger demandar la dote que dió al marido mientra que durare el matrimonio: et á quién debe seer entregada si ella muriere, et quándo: et qué despensas puede contar et haber el marido quando la entregare.

LEY I.

Qué cosa es dote, ó donacion ó arra, et en qué tiempo se pueden facer.

El algo que da la muger al marido por razon de casamiento es llamado dote, et es como manera de donacion fecha con entendimiento de se mantener [1] et ayudar el matrimonio con ella. Et segunt dicen los sabios antiguos es como propio patrimonio de la muger, et lo que el varon da á la muger por razon de casamiento es llamado en latin *donatio propter nuptias*, que quiere tanto decir como donadio que da el varon á la muger por razon que casa con ella: et tal donacion como esta dicen en España propiamiente arras. Mas segunt las leyes de los sabios antiguos esta palabra arra ha otro entendimiento, porque quiere tanto decir como peño que es dado entre algunos por que se cumpla el matrimonio que prometieron de facer: et si por aventura el matrimonio non se compliese, que fincase en salvo el peño á aquel que guardase el prometimiento que habie fecho, et que lo perdiese el otro que non guardase lo que habie prometido; ca como quier que pena que fuese puesta sobre pleyto de matrimonio non debe valer; pero peño, ó arra ó postura que fuese fecha en tal razon, debe valer. Et estos peños se usaron á dar antiguamiente en los casamientos que son por facer, mas las dotes et las donaciones que face el marido á la muger et la muger al marido, asi como desuso deximos, se pueden facer ante quel matrimonio sea acabado et despues, et deben seer fechas egualmiente, fueras ende si fuese costumbre usada de luengo tiempo en algunos logares de las facer dotra manera. Et si por aventura despues que el matrimonio fuese acabado el marido quisiere acrescer la donacion á la muger ó la muger la dote al marido, puédenlo facer egualmente asi como sobredicho es.

1 et ayuntar el matrimonio. Tol. 1. Esc. 1. 2.

LEY II.

Quántas maneras son de dotes, et de donaciones et de arras.

Adventitia et profectitia llaman en latin á dos maneras que son de dote: et aquella es llamada *adventitia* que da la muger por sí mesma de lo suyo á su marido, ó lo que da por ella su madre ó algunt otro su pariente que non sea de aquellos que suben ó decenden por liña derecha, mas de los otros, asi como tio, ó primo ó otro qualquier pariente ó extraño: et es llamada *adventitia* porque viene de las ganancias que fizo la muger por sí mesma, ó de donacion quel dieron, que viene de otra parte que non es de los bienes del padre, nin del abuelo nin de los otros parientes de la liña derecha onde ella decende. Et la otra manera de dote es llamada *profectitia*, et dícenle asi porque sale de los bienes del padre, ó del abuelo ó de los otros parientes que suben por liña derecha. Mas si el padre debiese algo á la fija, et lo diese por su mandado della á su marido en dote, maguer pagase el padre tal dote como esta de sus bienes propios, non serie por eso llamada *profectitia*, mas *adventitia*: et esto es porque non gelo da asi como padre, mas asi como gelo darie otro extraño. Eso mesmo serie si algunt otro diese al padre alguna cosa que diese en dote á su fija, que maguer el padre lo diese al marido della, non serie *profectitia*, mas *adventitia*. Otrosi decimos que de donacion ó de arras son dos maneras: la una es lo que da el marido á la muger por razon de la dote que rescebió della asi como desuso deximos: la otra es lo que da el esposo á la esposa francamiente, á que dicen en latin *sponsalitia largitas*, que quiere decir donadio de esposo: et este donadio se da ante quel matrimonio sea acabado por palabras de presente. Otra manera es de donacion que face el marido á la muger et la muger al marido despues que el matrimonio es acabado: et tal donacion como esta defienden las leyes que non se faga: et la natura de cada una destas donaciones se muestra en las leyes deste título.

LEY III.

De la donacion que face el esposo á la esposa ó ella á él, asi como de joyas ó de otras cosas.

Sponsalitia largitas en latin tanto quiere decir en romance como don que da el esposo á la esposa ó ella á él francamiente sin condicion, ante que el matrimonio sea complido por palabras de presente. Et como quier que tal don como este se dé sin condicion; pero siempre se

entiende quel debe tornar aquel quel rescibe, si por su culpa finca que el matrimonio non se cumpla. Mas si por aventura acaesciese que el matrimonio non se compliese moriéndose ante alguno dellos, en tal caso como este ha departimiento; ca si muere el esposo que fizo el don ante que besase á la esposa, debe seer tornada la cosa quel fue dada por tal donadio como este á sus herederos del finado; mas si la hobiese besada, non les debe tornar fueras la meytad, et la otra meytad debe fincar á la esposa. Et si acaesciese que la esposa feciese don á su esposo, que es cosa que pocas vegadas aviene, porque son las mugeres naturalmiente cobdiciosas et avariciosas, et se moriese ella ante que el matrimonio fuese acabado, entonce en tal caso como este, quier se hayan besado ante ó non, deben tornar la cosa dada á los herederos de la esposa. Et la razon por que se movieron los sabios antiguos en dar departidos juicios sobre estos donadios, es esta: porque la esposa da el beso al su esposo, et non se entiende que lo rescibe dél: et otrosi quando rescibe el beso, ha ende placer et es alegre, et la esposa finca como envergoñada.

LEY IV.

Quáles donaciones non valen quel marido et la muger facen entre sí despues que el matrimonio fuere acabado, et en qué manera se pueden desfacer.

Durando el matrimonio facen á las vegadas donaciones el marido á la muger ó ella al marido, non por razon del casamiento, mas por amor que han de so uno el uno con el otro. Et tales donaciones como estas son defendidas que las non fagan, porque non se engañen despojándose el uno al otro por el amor que han de so uno, et porque el que fuese escaso serie de mejor condicion que el que es franco en dar. Et por ende si las fecieren despues que el matrimonio es acabado, non deben valer si el uno se feciere por ellas mas rico et el otro mas pobre, fueras ende si aquel que feciese tal donacion nunca la revocase nin la desfeciese en su vida; ca entonce fincarie valedera. Mas si revocase la donacion en su vida el que la feciese deciendo señaladamiente, tal donacion que fice á mi muger non quiero que vala, ó se callase non deciendo nada et la diese despues á otri, ó la vendiese ó si moriese aquel que rescebió la donacion ante de aquel que la fizo, desatarse hie por qualquier destas razones la donacion primera.

LEY V.

Por qué razones valen las donaciones quel marido et la muger se facen uno á otro.

Casos et razones ha en que valdrie la donacion que feciese el marido á la muger ó ella al marido durando el matrimonio: et esto podrie acaescer en dos maneras: la una es como quando el que da la donacion non se face por ella mas pobre, et aquel á quien la da se face por ende mas rico. Et esto serie como si algunt home ó muger feciese su heredero á algunt home casado, deciendo asi: yo fago mio heredero á tal home, nombrándolo señaladamiente; et mando que quando él finare que este heredamiento quel yo do que finque á su muger; ca si el marido della ante que entrase en tenencia de aquella heredat la diese á su muger, valdrie tal donacion: et esto es porque non serie él por ende mas pobre, pues que non era aun en tenencia de aquella heredat, et non se le mengua del su patrimonio que habie ante. Eso mesmo serie si alguno en su testamento mandase al marido alguna casa, ó viña ó heredat en la manera sobredicha, et despues la diese á su muger ante que fuese apoderado della. Otro tal serie si el marido diese á la muger alguna cosa que non fuese suya, que valdrie la donacion para poderla ganar la muger por tiempo. Eso mesmo serie que valdrie la donacion, que fuese fecha en alguna otra manera semejante destas entre el marido et la muger.

LEY VI.

De qué cosas se pueden facer donaciones el marido et la muger uno á otro, maguer fuese acabado el matrimonio.

Empobresciendo el que feciese la donacion por razon della, et non enriquesciendo mas por ella aquel á qui la diese, es la otra manera de que fecimos emiente en la ley ante desta, en que valdrie la donacion que feciesen el marido et la muger, el uno al otro durando el matrimonio. Et esto serie como si el uno dixiese al otro quel daba alguna sepoltura suya en que se soterrase, ol diese ol comprase logar en que la feciese, ol diese alguna heredat en que feciese alguna eglesia ó monesterio, ol diese renta de alguna heredat, ó dineros ó otra cosa que diese por luminaria á alguna eglesia: tales donaciones como estas ó otras semejantes dellas deben valer, porque aquel á qui las dan non se aprovecha dellas en su vida: et otrosi porque son dadas en manera que se tornan en servicio de Dios.

LEY VII.

Que las donaciones et las dotes que son fechas por razon de los casamientos, deben seer en poder del marido para guardarlas et aliñarlas.

En posesion debe meter el marido á la muger de la donacion quel face, et otrosi la muger al marido de la dote quel da. Et como quier que el uno meta al otro en tenencia dello, todavia el marido debe seer señor et poderoso de todo esto sobredicho, et de rescebir los frutos de todo comunalmiente, tambien de lo que da la muger como de lo que da el marido para gobernar á sí mesmo, et á su muger et á su compaña, et para mantener et guardar el matrimonio bien et lealmiente. Pero con todo esto non puede el marido vender, nin enagenar nin malmeter mientre que durare el matrimonio la donacion que él dió á la muger, nin la dote que él rescebiese della, fueras ende si la diere apreciada; et esto debe seer guardado por esta razon; porque si acaesciese que se departa el matrimonio, que finque á cada una dellos quito et libre lo suyo para facer dello lo que quisiere, ó á sus herederos si se departiese el matrimonio por muerte.

LEY VIII.

Quien debe dar las dotes.

Establescidas pueden seer las dotes en muchas maneras; ca tales hi ha que las establescen de su voluntad, asi como la muger que la puede dar por sí mesma á su marido, ó otro qualquier que la dé en esta manera en nombre della: et otros hi ha que son tenudos de las dar por premia maguer non quieran, asi como el padre quando casa su fija que tiene en poder; ca quier haya ella algo de lo suyo de otra parte ó non, tenudo es el padre de la casar et de la dotar. Otrosi el abuelo de parte del padre que hobiese su nieta en poder, tenudo es de la dotar quando la casare, maguer non quiera, si ella non hobiere de lo suyo de que pueda dar la dote por si; pero si ella hobiere de que la dar, non es tenudo el abuelo de la dotar si non quisiere de lo suyo, mas débela dotar de lo della: eso mesmo serie del visabuelo que toviese su visnieta en poder.

LEY IX.

Quáles deben seer apremiados de dar dotes á las mugeres quando las casaren, et quáles non.

Costreñir nin apremiar non deben á la madre que dote á su fija, como quier que lo pueden facer al padre, segunt dice en la ley ante desta, mas puédela ella dotar de su voluntad si quisiere; pero si la madre fuese hereja, ó judia, ó mora, puédenla apremiar que dote su fija aquella que fuere cristiana. Otrosi qualquier home que tenga en su poder et en guarda alguna manceba con todo lo suyo que fuese ya de edat para casar, puédenle apremiar que la case et que le establesca dote, segunt fuere la riqueza que hobiere et la nobleza de aquel con quien la casa; ca si mas establesciese por dote de lo que hobiese la manceba, non valdrie. Et qualquier de los sobredichos en esta ley et en la de ante della que defendiese que non casase alguno de los que toviese en poder, queriendo él casar et seyendo de edat que lo podiese facer, ó maliciosamiente moviéndose porque se serviese dél et de lo suyo, nol quisiese catar casamiento, á tal como este debel apremiar el juez de aquel logar quel case et quel dote segunt que es sobredicho.

LEY X.

En quántas maneras se pueden dar las dotes.

Stipulatio es llamada en latin prometimiento: et es otra manera por que se puede establescer la dote: et esto serie como si dixiese alguno á la muger con quien casase: ¿prometedes de me dar en dote tal viña que es vuestra, ó tal heredat ó tantos maravedis que vos ha á dar tal home? deciendo ella prometo, en tal manera et por tales palabras se establescerie la dote por estipulacion. Et aun se establece la dote por otra manera, que es llamada en latin *pollicitatio*, que quiere tanto decir como prometimiento simple que se face en uno con la donacion: et esto serie como si dixiese la muger al marido: estos maravedis, ó esta casa, ó esta viña ó otra cosa qualquier quel diese, vos prometo por dote et dovosla luego. Aun se establesce la dote por otra manera, deciendo la muger asi, que promete al marido de darle alguna cosa en dote, nombrándola señaladamiente, et que la dará á él ó á otro alguno en nombre dél; ca en tal manera, maguer la dé al otro, el marido se entiende que la rescibe, et por ende es tenudo de responder por ella si meester fuere.

LEY XI.

Cómo las dotes se pueden dar llanamiente con postura ó sin ella.

Puramiente se puede establescer la dote ó con condicion: et puramiente se entiende que es establescida quando dice la muger al marido, ó otro en su nombre della, que face pleyto de darle por dote ciento maravedis ó otra cosa nombrándola señaladamiente. Et con condicion se face quando dice la muger al marido, ó otro por ella, que promete ó face pleyto de darle alguna cosa por dote si se compliere el matrimonio: et tal condicion como esta siempre se entiende quier sea nombrada ó non.

LEY XII.

Que los que han de dar las dotes deben señalar plazo á que las den.

Señalar pueden dia ó tiempo cierto en que den la dote aquellos que facen pleyto para darla, ó establescer pueden que sea dada en tiempo non cierto: et cierto dia pueden señalar como si dixiese el que promete de la dar, que face pleyto que la dé en tal dia nombrándolo señaladamiente. Et aun en tiempo cierto serie, como si dixiese que promete de la dar en ese mesmo año en que face el pleyto: et este año entiéndese que debe seer comenzado á contar en el dia en que facen las bodas et non ante, maguer fuese fecho el pleyto ante que las feciesen. Et en tiempo non cierto serie como si dixiese alguna muger, ó otri por ella, prometo de dar á la sazon que moriere por dote ciento maravedis. Et en esto ha departimiento; ca si la muger establesciese dote á su marido en esta manera, non valdrie: et esto es porque promete de la dar en tal tiempo que non ternie ya entonce el matrimonio, nin otrosi non se podrie el marido aprovechar della; mas si otro qualquier la establesciese, deciendo asi, prometo de vos dar en nombre de dote por vuestra muger tantos maravedis á la sazon que yo finare, entonce valdrie tal prometimiento; ca podrie seer que aquel que la prometió que moririe en tal sazon que ternie el matrimonio entre aquellos á qui la mandó.

LEY XIII.

Que las dotes se pueden dar de mano sin postura et sin plazo ninguno.

Tradere en latin tanto quiere decir en romance como dar: et esta es otra manera en que se establesce la dote: et esto serie como si la muger, ó otri por ella, diese luego de mano á su marido ó á otro en nom-

bre dél alguna cosa por dote, quier fuese mueble ó raiz non gela prometiendo nin faciendo pleyto dotra manera de gela dar, mas dándogela luego de mano ó apoderandol della. Et lo que deximos desuso que la diese á otro en nombre del marido, entiéndese si lo él hobiere por firme; ca en tal razon si el marido non lo hobiese por firme et se perdiese la dote, el peligro serie de la muger et non del marido. En otra manera se establesce aun la dote: et esto serie como si el marido fuese debdor de la muger et le dixiese: ¿otorgades que me dades en dote tantos maravedis ó tal cosa que vos yo habie á dar? et dixere ella: otórgolo et helo por firme, et so ende pagada bien asi como si los hobiese rescebidos. Eso mesmo serie si el marido fuese debdor á otro home qualquier et le quitase el debdo en esta manera sobredicha, dándogelo por dote en nombre de aquella muger con quien casa; ca entonce finca aquella debda al marido por dote de su muger.

LEY XIV.

De qué cosas se pueden dar las dotes.

Asignada ó establescida puede seer la dote tambien en las cosas que son llamadas raices como en las que son dichas muebles, de qual natura quier que sean. Pero si la muger quisiere dar dote á su marido de cosa que fuese raiz, si ella fuese menor de veinte et cinco años, non lo puede facer por sí, maguer hobiese guardador, á menos de lo facer saber al juez de aquel logar que gelo otorgue. Mas si quisiese dar la dote de las cosas muebles, puédelo facer con consentimiento de aquel que ha en guarda á ella et á sus cosas, et non ha por que lo decir al juez del logar.

LEY XV.

Que la muger puede dar en dote á su marido la debda quel deben.

Obligado seyendo alguno de debdo que deba á alguna muger, si ella quisiere casar, bien puede mandar á aquel so debdor que dé en dote á su marido aquello que debie á ella. Et esto se entiende si el otro conosciere el debdo, et prometiere al marido que gelo pague: et esta es otra manera en que se puede establescer la dote, que es llamada en latin *delegatio*. Et en tal razon como esta ha departimiento; ca si el debdor fuese su padre, ó su abuelo ó su visabuelo, maguer fuese negligente el marido en non apremiar por juicio á alguno destos sobredichos que pagasen la debda, non serie suyo el peligro de la dote si veniese despues á pobreza el que lo debiese, de manera que non hobiese de que lo pagar, mas serie el peligro de la muger; ca si por tal razon como esta quisiese demandar la dote á su marido mientre que fuere vivo ó despues que fuere muerto á su heredero, porque non quiso costreñir por ella en juicio á alguno de los sobredichos, non debe seer oida; porque los fijos nin los yernos non deben apremiar á sus padres nin á sus suegros, asi como á otros extraños. Mas si la muger dotase á su marido en la debda quel debiese otro debdor, que non fuese de los parientes que desuso habemos dicho, podrie hi acaescer departimiento en esta manera; ca ó serie el debdo de premia ó de voluntad: et si fuere de premia, asi como si gelo debiesen de cosa que hobiese vendida ó emprestada al debdor, ó por otro debdo semejante destos que fuese tenudo por premia de lo pagar, si á qualquier destos debdores fuese el marido negligente en demandar el debdo mientre que hobiese de que lo pagar, si despues veniese á pobreza de guisa que pagar non lo podiese, en tal razon serie el peligro del marido, et serie tenudo él ó su heredero de responder á la muger de tal dote quando se partiese el matrimonio. Et si el debdo fuere de voluntad, asi como si alguno de su grado et sin premia ninguna hobiese prometido de dar alguna cosa mueble ó raiz á la muger, en esto podrie aun acaescer que habrie departimiento en esta guisa; ca ó serie cierta cosa aquello quel prometiese ó non; et si fuere cierta cosa et dixiese la muger al marido: dovos en dote tantos maravedis que me debe tal home, et mandol que vos los dé; et el debdor prometiese ciertamiente de los dar, si el marido non demandase tal dote como esta mientre que hobiese de que la pagar el que la debie, si despues veniese á pobreza, el marido es en peligro della, et es tenudo de la dar á la muger si el casamiento se departiere. Et si fuese de cosa non cierta como si dixiese la muger al marido, dovos por dote ciento maravedis que me mandó tal home, et mando que vos los dé, et el debdor dixiese al marido, yo vos daré aquello que debo á vuestra muger, non deciendo ciertamiente quanto, en tal manera es el peligro de la muger quanto en aquello que se pierde de la dote, et non del marido, maguer sea negligente en demandarla; ca en tal razon como esta aunque la muger demandase tal debdo, non serie tenudo el debdor de darle mas de aquello que podiese.

LEY XVI.

Quáles dotes pueden seer apreciadas quando las dieren, et si hobiere engaño en el apreciamiento, que debe seer desfecho.

Apreciada puede seer la dote quando la establescen ó puede seer que la non apreciaron; et apreciada serie como quando dixiese el que la

da: do vos tal casa ó tal viña en dote, et apréciola en ciento maravedis. Et non serie apreciada como si dixiese simplemiente el que la da: do vos tal heredat ó tal casa en dote: et si la dote fuese apreciada, segunt que es sobredicho, et la apreciasen por mas ó por menos de lo que valiese, si se sentiere por engañado alguno dellos, puede demandar que sea desfecho el engaño, tambien el que da la dote como el que la rescibe. Et esto se entiende que debe seer guardado en la dote tan solamiente; ca en quanto quier que sea fecho el engaño en mas ó en menos de lo que vale la cosa, siempre debe seer desfecho, mostrando el engaño segunt que es dicho aquel que se tiene por engañado. Mas esto non es en los otros pleytos; ca non es tenudo de desfacer el engaño el quel feciere, fueras ende si montase mas ó menos dotro tanto [1] del prescio derecho que vale la cosa: et esto serie como si alguno vendiese la cosa que valiese veinte maravedis por quarenta et uno, ó la que valiese quarenta maravedis por diez et nueve.

LEY XVII.

De los bienes que ha la muger apartadamiente que non son dados en dote, á que dicen en latin [2] paraferna.

Paraferna son llamados en griego todos los bienes et las cosas, quier sean muebles ó raices, que retienen las mugeres para sí apartadamiente et non entran en cuento de dote. Et tomó este nombre á *para*, que quier tanto decir en griego como acerca, et *ferna*, que es dicho por dote, que quier tanto decir en romance como todas las cosas que son ayuntadas et allegadas á la dote. Et todas estas cosas que son llamadas en griego *paraferna*, si las diere la muger al marido con entencion que haya el señorio dellas mientre que durare el matrimonio, haberlo ha bien asi como en las quel da por dote. Et si las non diere al marido señaladamiente, nin fuere su entencion que haya señorio en ellas, siempre finca la muger por señora dellas: eso mesmo serie quando fuese en dubda si las diera al marido ó non. Et todas estas cosas que son dichas *paraferna* han tal previllejo como la dote; ca bien asi como todos los bienes del marido son obligados á la muger si el marido enagena ó malmete la dote, bien asi son obligados por la *paraferna* á qui quier que pasen. Et maguer que tal obligacion como esta non sea fecha por palabra, entiéndese que se face tan solamiente por el fecho; ca luego que el marido rescibe la dote ó las otras cosas que son llamadas *paraferna*, son obligados por ende á la muger todos sus bienes, tambien los que ha entonce, como los que habrá despues.

1 quanto montase la meytad del prescio. Esc. 2. 2 *parafernalia.* Tol. 1.

LEY XVIII.

Si las cosas que son dadas por dote fueren mejoradas ó menoscabadas, quién debe haber la mejoria, ó pechar el menoscabo.

Crescida ó menguada podrie seer la dote ó el arra: et por ende queremos aqui mostrar á quién pertenesce el pro ó el daño della: et decimos que si la dote que diere la muger al marido fuere apreciada asi como desuso es dicho, si se mejorare ó se empeorare despues, al marido pertenesce el pro ó el daño della, fueras ende si el mejoramiento ó la peoria acaesciese ante que las bodas hobiesen fechas; ca entonce seria el daño ó el pro de la muger. Et esto es porque tal donacion como esta es fecha so condicion que es atal, si el casamiento se compliere; ca maguer fuese estimada como sobredicho es, non valdrie si el casamiento non se compliese: et por ende fasta que las bodas sean fechas, á la muger pertenesce el daño ó el pro de la dote, maguer el marido sea tenedor della. Mas si apreciada ó estimada non fuese la dote quando la diese la muger al marido, entonce pertenesce el pro ó el daño de la dote á la muger en qual tiempo quier que venga, fueras ende los frutos et la pro que veniese por razon dellos, que los debe haber el marido para mantener el casamiento. Et si quando la muger establesciese la dote á su marido, lo feciese desta guisa deciendo asi, quel daba unas casas en dote, et que las apreciaba en docientos maravedis, en tal manera que si el casamiento se partiese, que fuese en escogencia del marido de tornarle las casas ó los docientos maravedis; desta guisa seyendo establescida la dote, el pro ó el daño que dende veniese, serie de la muger et non del marido, si el marido escogiese de darle las casas, quier fuesen peoradas ó mejoradas, fueras ende si la muger podiese probar que por culpa del marido avino el daño en aquello quel dió por dote, ó si por aventura el marido rescebió sobre sí todo el daño que aveniese en la dote quando gela dió la muger.

LEY XIX.

Quándo pertenesce el daño de las cosas que son dadas en dote, á la muger et non al marido.

Señalando la muger al marido su dote en casa, ó en viña ó en otra heredat, et apreciándola, si toviere para sí la escogencia de tornar lo que le da por dote, ó aquello por que lo aprecia, si se partiere el casamiento et non otorgare la escogencia al marido segunt dice en la ley ante desta, el daño ó el pro que hi veniere si fuere crescida ó menguada, será della

et non del marido. Et podrie seer que quando establesciese la muger la dote, que tal escogencia como sobredicho es, que non dirie que la tenia para sí nin que la daba al marido, mas quel daba tal cosa en dote, et que la apreciaba por tantos maravedis, et que este apreciamiento facie porque si la cosa que daba en dote se empeorase, que sopiesen quanta era la peoria á razon de aquel apreciamiento: et en esta manera aun serie el pro ó el daño que hi acaesciese, de la muger et non del marido.

LEY XX.

A quién pertenesce el daño ó el pro de las siervas que fuesen dadas en dote, si se mejorasen, ó se empeorasen ó se muriesen.

Ancilla tanto dice en latin como sierva en romance: et porque acaesce á las vegadas que las mugeres dan siervas en dote á sus maridos, por ende queremos aqui decir dellas. Et decimos que si la muger diere alguna sierva en dote á su marido, et la apreciare quando gela diere, et prometiere de dar el apreciamiento della si el casamiento se partiere por muerte ó por juicio, que en tal caso como este el pro ó el daño que aveniese por razon de aquella sierva será del marido, et aun si acaesciese que tal sierva hobiese fijos despues que fuese dada en dote, serie otrosi del marido. Mas si por aventura rescebiese el marido sobre sí el peligro tan solamiente del empeoramiento et non de la muerte, ó de la muerte et non del empeoramiento, en tal manera maguer fuese apreciada la sierva, non serien los fijos ó el fijo que nasciese della del marido, mas de la muger: et si la muger non diese la sierva apreciada al marido, el pro ó el daño que veniere por razon della, será de la muger et non del marido.

LEY XXI.

De los ganados que son dados en dote, et de las otras cosas que se pueden contar, ó pesar ó medir, á quién pertenesce el pro ó el daño dellas.

Ganados dan las mugeres en dote á las vegadas á sus maridos: et si por aventura quando establescen la dote en ellos non los aprecian, el peligro que hi aveniere será de la muger, et levará el marido los frutos dellos para sostener el matrimonio mientre que durare. Pero si acaesciere que de los ganados que diere la muger en dote á su marido, mueran algunos, tenudo es el marido de tornar otros tantos en logar de aquellos que murieron de aquellos fijos mesmos que nascieron dellos. Mas si establesciese la muger la dote en cosa que se podiese contar, asi como en haber monedado, de qual manera quier que sea, ó en cosa que se pueda

pesar, asi como oro, ó plata ó otro metal qualquier que sea, ó en cera ó en otra cosa semejante, ó en cosa que se pueda medir, asi como cibera, ó vino, ó olio ó otra cosa qualquier que se pueda medir, todo el pro ó el daño que aveniese en qualquier destas cosas despues que fuesen dadas, serie del marido et non de la muger: et esto es porque desque gelas da la muger, puédelas el marido vender ó facer dellas lo que quisiere para servirse dellas et mantener el matrimonio mientre durare. Mas con todo esto tenudo es de tornar á la muger otro tanto et atal como aquello quel dió en dote, si se partiere el casamiento en vida ó por muerte sin su culpa della.

LEY XXII.

A quién pertenesce el peligro de la dote, si fuere vencida por juicio.

Venciendo algunt home en juicio al marido por la dote quel dió su muger, ó por la quel hobiese dado otro en nombre della, si non fue apreciada la dote quando la establescieron, el peligro serie de la muger si se perdiese la dote ó se menoscabase. Pero en esto ha departimiento; ca ó se obliga el que da la cosa en dote de la facer sana á aquel que la rescibe dél sil venciere della por juicio, ó non: et si se obliga, tenudo es de le complir aquello á que se obligó, quier sea la muger ó otro por ella: et si non se obliga á facer esto, ó habie buena fe quando la establesció cuidando que era suya et que non habie embargo ninguno, ó lo fizo engañosamiente cuidando que era agena: et si habie buena fe quando la dió, non es tenudo de la facer sana maguer sea vencido della: et si lo fizo engañosamiente, tenudo es de la facer sana. Otrosi decimos que si el marido fuese vencido por juicio despues que el casamiento fuese fecho, de la dote quel hobiese dado su muger, si tal dote como esta fuese apreciada quando gela diesen, tenuda es la muger de darle otra tal cosa et tan buena como aquella quel habie dado por dote. Eso mesmo serie si gela hobiese dado otro qualquier en nombre della, que es tenudo de gelo facer cobrar: pero esto que diesen al marido en esta manera debe seer contado en logar de la dote primera, et bien asi debe usar della.

LEY XXIII.

Por quáles razones gana el marido la dote quel fizo la muger, ó ella la donacion quel fizo el marido por razon del casamiento.

Gana el marido la dote quel da su muger et la muger la donacion quel face su marido por el casamiento, por alguna destas tres maneras: la una es por pleyto que ponen entre sí, la otra por yerro que face la mu-

ger faciendo adulterio, la tercera por costumbre. Et la que es por pleyto que ponen entre sí, se face desta guisa, como quando otorgan amos el uno al otro que muriendo alguno dellos sin fijos, el otro que fincare que haya la dote ó la donacion toda ó alguna partida della segunt lo establescieron: et tal pleyto como este debe seer fecho egualmiente entre ellos. Et si por aventura fuese puesto pleyto de como el marido ganase la dote de la muger, et sobre la donacion ó las arras non fuese dicha alguna cosa, entiéndese que el pleyto que puso en la dote, ha logar en la donacion. La tercera razon que es de costumbre por que se gana la dote ó la donacion, es como si fuese costumbre usada de luengo tiempo en algunt logar de la ganar la muger quando muere el marido, ó el marido quando muere la muger, ó si fuese costumbre de la ganar alguno dellos quando entra el otro en órden. Et lo que dice en esta ley de ganar el marido ó la muger la dote ó la donacion que es fecha por el casamiento por alguna de las tres razones sobredichas, entiéndese si non hobiesen fijos de so uno; ca si los hobiesen, entonce deben los fijos haber la propiedat de la donacion ó de la dote, et el padre ó la madre, el que fincare vivo, ó el que non entrare en órden ó que non ficiera adulterio, debe haber en su vida el fruto della. Otrosí decimos que finándose el marido ó la muger sin testamento et non dexando fijos nin otros parientes que hereden lo suyo, que el otro que finca vivo gana la dote ó la donacion que fue fecha por el casamiento, et todos los otros bienes que hobiere el que moriere asi. Et salvo en este caso et en los otros tres que diximos, ó por otra razon qualquier que se departa el matrimonio derechamiente, siempre se debe tornar la donacion al marido, et la dote á la muger.

LEY XXIV.

Qué debe seer guardado quando casan algunos en una tierra et facen hi pleyto entre sí, et despues van á morar á otra en que es costumbre contraria de aquel pleyto.

Contesce muchas vegadas que quando casan el marido et la muger que ponen pleytos entre sí, que quando muera el uno que herede el otro la donacion ó el arra que dan el uno al otro por el casamiento, ó facen su avenencia en qué manera hayan lo que ganaren de so uno, et despues que son casados acaesce que van á otra tierra á morar en que usan costumbre contraria de aquel pleyto ó de aquella avenencia que ellos posieron. Et porque podrie acaescer duda quando moriese alguno dellos, si debe seer guardado el pleyto que posieron entre sí ante que casasen ó quando se casaron, ó la costumbre de aquella tierra do se camiaron; por

ende lo queremos departir, et decimos que el pleyto que ellos posieron entre sí, debe valer en la manera que se avenieron ante que casasen ó quando casaron, et non debe seer embargado por la costumbre contraria de aquella tierra do fueron á morar. Eso mesmo serie maguer ellos non posiesen pleyto entre sí, que la costumbre de aquella tierra do ficieron el casamiento, debe valer quanto en las dotes, et en las arras et en las ganancias que fecieren, et non la de aquel logar do se camiaron.

LEY XXV.

Quántas cosas ha meester el marido para poder ganar los frutos de la dote de su muger.

Nescesarias son al marido tres cosas, et conviene por fuerza que las haya para ganar los frutos de la dote quel dió su muger: la primera es que el matrimonio sea fecho, la segunda es que sea metido en tenencia de la dote, la tercera es que sufra [1] el encargo del matrimonio, gobernando á sí mesmo, et á su muger, et á sus fijos et la otra compaña que hobiere. Habiendo el marido por sí estas tres cosas sobredichas, debe haber los frutos de la dote quel diere su muger, quier sea estimada ó non, fueras en la manera que desuso es dicha en la ley que fabla de los fijos de la sierva que fuese dada en dote, do dice que non deben seer del marido si non rescebiere sobre sí el peligro del empeoramiento et de la muerte. Nin otrosí non debe seer del marido lo que ganase tal sierva como esta, ó otro siervo qualquier quel diese la muger en dote, si lo ganase por donacion quel diese alguno ol mandase en su testamento: mas lo que tales siervos ganasen por obra de sus manos ó con dineros del marido, tales ganancias como estas deben seer dél et non de la muger. Et esto que diximos de los siervos, entiéndese si lo non tomó el marido apreciado, et si non rescibió sobre sí el embargo del empeoramiento ó de la muerte.

LEY XXVI.

Cómo deben seer partidos los frutos de la dote quando el casamiento se departe por juicio.

Aveniendo tal embargo entre algunos que estodiesen casados que non fuese adulterio por que hobiese á departirse el matrimonio en vida, debe seer entregada la dote á la muger segunt que desuso deximos: et esto se entiende si non fuere apreciada al tiempo que fue dada; ca en-

1 el embargo del matrimonio. Tol. 1. 3. Esc. 2.

tonce seyendo apreciada, debe haber la estimacion della et non mas. Et porque podrie acaescer dubda sobre los frutos de la dote que es dada al marido sin apreciamiento, cuyos deben seer los de aquel año en que se departió el matrimonio, quéremoslo aqui mostrar. Et decimos que los deben departir desta manera: que debe el marido tomar tanta parte de los frutos de la dote del postrimero año, quantos meses ó quantas semanas duró el matrimonio en aquel año, et todos los otros deben fincar en salvo á la muger ó á sus herederos si ella finase, sacadas las despensas de aquel año que fizo el marido en labrar la cosa quel era dada en dote. Et este año se debe comenzar á contar desde el dia que se complió el matrimonio por palabras de presente et fue entregada la dote al marido, quando acaesciese que en aquel mesmo año que fuera fecho el casamiento, se departiese. Et la parte sobredicha que deximos que debe haber el marido fasta el dia que fue departido el matrimonio, entiéndese tambien de los frutos que fuesen ya cogidos el dia del divorcio, como los que fincasen por coger adelante en ese mesmo año. Eso mesmo serie si fuese la dote de tal natura que llevase dos veces en el año fruto, ó si fuese atal que en tres años non diese mas de un fruto.

LEY XXVII.

De los árboles que cortan ó se arrancan en alguna heredat que es dada en dote, cuyos deben seer.

Tajando el marido algunos árboles de aquellos que non son costumbrados de tajar, que estodiesen en alguna heredat quel hobiese dado su muger en dote que non fuese apreciada, non los debe el marido haber, mas la muger; ca non puede contar nin tomar por fruto el arbol, como quier que podrie llevar el fruto dél ante que le cortase. Eso mesmo serie si tales árboles como estos arrancase el viento, ó los derribase ó los tajase otro alguno, que de la muger deben seer et non del marido. Otro tal serie si la muger diese al marido en dote alguna heredat en que fuese fallada pedrera despues que gela hobiese dado, que si la pedrera fuese de natura que non cresciese despues que tajasen della, que debe seer de la muger et non del marido: mas si la pedrera fuese de tal natura que cresciese, asi como aviene en algunos logares, de tal como esta debe seer el fruto della del marido mientre que durare el matrimonio.

LEY XXVIII.

De los frutos que resciben los esposos de la dote ante de las bodas.

Desfrutan los esposos á las vegadas ante de las bodas las dotes que les dan sus esposas: et los frutos que desta manera resciben non los ganan ellos, mas acrescen la dote, por que deben seer ayuntados á ella et contados con ella. Et como quier que despues que hayan fecho las bodas deben seer en poder del marido tales frutos como estos en uno con la dote, et él los debe desfrutar para sostener el matrimonio, con todo eso si se departiere el casamiento, en salvo fincan á la muger. Pero si el esposo gobernase et diese de vestir ante de las bodas á su esposa, los frutos que rescebiese de la dote en aquella sazon, non deben seer contados con ella nin demandados al esposo: et esto es de egualdat, mas non por fuerza de derecho, et podrie acaescer que serie asi quando alguno se desposase con alguna que non fuese de edat, et la hobiese de atender fasta que lo fuese.

LEY XXIX.

Si puede la muger demandar la dote que dió al marido mientra durare el matrimonio.

Baratador ó destroidor seyendo el marido de lo que hobiere, de manera que entendiese la muger que vernie el marido á pobreza por su culpa, asi como si fuese jugador ó hobiese en sí otras malas costumbres por que desgastase lo suyo locamiente, si temiere la muger quel desgastará ó le malmeterá su dote, puedel demandar por juicio quel entregue della, ó quel dé recabdo que la non enagene, ó que la meta en mano de alguno que la guarde, et que gane con ella derechamiente de las ganancias guisadas et honestas, et que les dé dellas onde vivan: et esto puede facer en esta manera maguer dure el matrimonio. Mas si el marido fuese de buena provision en aliñar et endereszar lo que hobiese, et non malmetiese lo suyo locamiente segunt que es sobredicho, maguer veniese á pobreza por alguna ocasion, nol podrie la muger demandar la dote mientre que durase el matrimonio: et en tal razon como esta se entiende lo que dice el derecho, que la muger que mete su cuerpo en poder de su marido, que nol debe desapoderar de la dote quel dió.

LEY XXX.

A quién debe seer entregada la dote si muere la muger.

Muerta seyendo la muger en el tiempo que durare el matrimonio entre ella et su marido, si fijos non dexare que hereden lo suyo, debe seer entregada la dote á su padre della: et esto se entiende quando la dote fuese *profectitia*, que quiere tanto decir como quando es dada de los bienes del padre, fueras ende si el marido la hobiese á haber por alguna de las tres razones que dice en la ley que comienza: Gana el marido. Mas si el matrimonio se partiese veviendo la fija por algunt embargo derecho, si fuere la dote *profectitia*, debe seer entregada al padre si fuere vivo et á la fija á amos de so uno: et si el padre fuere muerto, debe seer entregada á la fija, quier haya fijos ó non. Et si la dote fuese *adventitia* et fuese fecho divorcio veviendo la fija, otrosi debe seer entregada á ella et non al padre maguer fuese vivo: et si la dote hobiese dada otro qualquier que non fuese padre de la muger, et la diesen simplemiente sin otra postura ninguna, si ella muere sin fijos debe seer entregada la dote á los herederos de la muger: et si algunt pleyto puso el que la establesció quando la daba, debe seer guardado segunt que lo puso aquel que la dió.

LEY XXXI.

Quándo debe seer entregada la dote á los herederos de la muger.

Desatado seyendo el matrimonio por alguna razon derecha, luego que el divorcio sea fecho debe seer entregada la dote á la muger ó á sus herederos si fuere de cosa que sea raiz: mas si fuese la dote de cosa mueble, debe seer entregada fasta un año desde el dia que el divorcio fuere fecho. Eso mesmo serie si el matrimonio se partiese por muerte, que debe seer entregada la dote ó la donacion á aquel que la debe haber, si fuere cosa que sea raiz, luego que el matrimonio se departa, et si fuere de cosa mueble fasta un año, fueras ende si la hobiesen de entregar á los fijos que non fuesen de edat, que la puede tener el padre ó la madre fasta que sean de edat: et esto se entiende que debe seer fecho desta guisa, que gobierne los fijos et los crie, et que les non enagene nin les malmeta la dote.

LEY XXXII.

Qué despensas puede contar et haber el marido quando entregare á su muger la dote ó á sus herederos, partiéndose el matrimonio por juicio ó por muerte.

Mejorando el marido la cosa quel dió su muger en dote non seyendo apreciada, asi como si la resticiese ó la acresciese por que fuese mejor et rendiese mas, si las despensas que en ella metiese fueren atales que se mejore la dote por ellas, puédelas contar et haberlas aquellas que feciere ademas de quanto montare el esquilmo que llevó de los frutos ó de las rentas de la dote. Mas si feciese el marido despensas en la dote de su voluntad que se tornasen mas en apostura que en pro della, asi como si fuesen casas et las pintase, ó en otra manera semejante desta, non las debe contar nin las puede demandar quando entregare la dote. Pero si acaesciese que el marido non podiese entregar luego [1] toda la dote ó á los plazos que dice en la ley ante desta, debe el juez de aquel logar catar quel faga que pague aquello que podiere, de manera quel finque alguna cosa de que viva todavia, tomando tal recabdo dél que la pague quanto mas aina podiere. Et eso mesmo se entiende que debe seer guardado en los fijos, si acaesciere que hayan de entregar la dote á su madre por razon de su padre.

TITULO XII.

DE LOS QUE CASAN OTRA VEZ DESPUES QUE ES DEPARTIDO EL PRIMERO MATRIMONIO.

Acordáronse los santos padres et tovieron que era bien de desviar el peligro mayor por el menor, asi como fizo Moysen en la vieja ley que consintió, como quier quel pesó, que fuese dada á la muger carta de quitamiento quando la quisiesen departir de su marido, á que llaman en latin *libellus repudii*: et esto fizo por desviar el homecidio; ca tovo que menor peligro era de la departir de su marido que de matarla. Et á semejante desto el apóstol sant Paulo estableció en la nueva ley que los homes podiesen casar mas de una vez: et esto fizo por desviar pecado de fornicio, porque tenie que menos mal era casar que facer tan grant pecado. Et pues que en los títulos ante deste fablamos de todas las ma-

1 toda la dote á los plazos. Tol. 1. 2. 3.

neras por que se departen los matrimonios tambien en vida como en muerte, et otrosi de las donaciones et de las dotes como deben seer dadas et entregadas despues del departimiento, conviene que digamos en este título de los que casan otra vez, despues que es departido el primero casamiento, et que mostremos si pueden casar dos veces ó mas: et quáles pueden esto facer; et quándo: et qui les puede dar bendiciones: et qué pena deben haber las mugeres que casaren ante que se cumpla el año en que morieren sus maridos.

LEY I.

Si pueden casar los homes dos veces ó mas, et quáles pueden esto facer et quándo.

Casamentar segunt santa eglesia se pueden los homes et las mugeres dos veces ó mas despues que fuere departido el primero matrimonio por algunt embargo derecho ó por muerte. Et casar pueden todos aquellos que non ficieron promision para entrar en órden despues que se partieron de sus mugeres por alguna de las razones sobredichas: et otrosi los que non resciben órden sagrada et los que non fueren de fria natura. Eso mesmo dezimos de las mugeres.

LEY II.

Quién debe dar bendiciones á los que casan dos veces, ó non.

Bendiciones puede dar el clérigo en la eglesia á los que se casan dos veces ó mas, si fueren departidos de los matrimonios en que vivien ante por algunt embargo derecho ó por muerte. Et la razon que semeja contra esto por que defendió santa eglesia que non diesen bendiciones en la eglesia los clérigos á los que casasen dos veces ó mas, entiéndese de aquellos que casan otra vez veviendo sus mugeres con quien son casados; ca los clérigos que á estos atales dan bendiciones otra vez á sabiendas, facen muy grant yerro, et deben haber la pena que les puso santa eglesia: mas los que diesen bendiciones á los que casasen dos veces ó mas, seyendo el matrimonio departido por embargo derecho ó por muerte, segunt sobredicho es, non caerien en pena. Et esto es porque tales bendiciones como estas non son sacramento, mas son oraciones que dicen sobre los que se casan despues del sacramento que se face en el matrimonio. Et pues que sacramento non son nin se dobla por ellas el sacramento, maguer sean dadas, por ende non deben seer vedadas que las non den á los que se casaren quantas veces quier que casen derechamiente.

LEY III.

Cómo la muger puede casar sin pena ó non, luego que fuere muerto su marido.

Librada et quita es la muger del ligamiento del matrimonio despues de la muerte de su marido segunt dixo sant Paulo: et por ende non tovo por bien santa eglesia quel fuese puesta pena si casare quando quisiere despues que su marido fuere muerto, solamiente que case como debe, non lo faciendo contra defendimiento de santa eglesia. Pero el fuero de los legos defiéndeles que non casen fasta un año, et pónceles pena á las que ante casan: et la pena es esta, que es despues de mala fama, et debe perder las arras et la donacion quel fizo el marido finado et las otras cosas quel hobiese dexadas en su testamento, et débenlas haber los fijos que fincaron dél, et si fijos non dexare los parientes que hobieren de heredar lo suyo. Esa mesma pena debe haber si ante que pasase el año feciese maldat de su cuerpo. Pero la muger que fuese desposada, si el esposo se moriese ante quel matrimonio fuese complido, puede casar sin pena quando quisiere. Otrosi non debe haber esta pena la muger que con otorgamiento del rey casase ante que se compliese el año. Eso mesmo serie que non debe haber pena la muger que se desposase ante que el año fuese complido, solamiente que en este comedio non cumpla el matrimonio.

TITULO XIII.

DE LOS FIJOS LEGITIMOS.

Entre todos los otros bienes que deximos en los títulos ante deste que son en el matrimonio, es uno dellos que los fijos que nascen dél, son derechureros et fechos segunt ley: et á tales fijos como estos, segunt dixieron los santos, ama Dios, et ayúdalos, et dáles esfuerzo et poder para vencer los enemigos de la su fe; ca son asi como sagrados, pues que son fechos sin malestanza et sin pecado: et sin todo aquesto son tenudos por mas nobles, porque son ciertos et conoscidos mas que los otros que nascen de muchas mugeres que non pueden seer tambien guardadas como la una, segunt ya deximos. Et demas aun segunt natura deben seer mas recios et mas esforzados, porque non caen en vergueña como los otros por razon de las madres: et sin todo eso porque los pa-

rientes et los otros homes los honran et los adelantan mas que á los otros hermanos, maguer sean de mas nobles madres. Et por ende pues que en los títulos ante deste deximos de las desposajas, et de los matrimonios et de todas las otras cosas que les pertenescen, conviene que digamos en este de los fijos que nascen dellos: et primeramiente que mostremos qué quier decir fijo legítimo: et quáles deben asi seer llamados: et qué pro et qué honra les viene de seer legítimos.

LEY I.

Qué quiere decir fijo legítimo, et quáles deben seer asi llamados.

Legítimo fijo tanto quiere decir como el que es fecho segunt ley, et aquellos deben seer llamados legítimos que nascen de padre et de madre que son casados verdaderamiente, segunt manda santa eglesia. Et aun si acaesciese que entre algunos de los que se casasen manifiestamiente en faz de la eglesia hobiese atal embargo por quel casamiento se debiese partir, los fijos que feciesen ante que sopiesen que habie entre ellos atal embargo, serien legítimos. Et esto serie tambien si amos non sopiesen que hi habie tal embargo, como si non lo sopiese mas del uno dellos; ca el non saber deste solo, face los fijos legítimos: mas si despues que sopiesen ciertamiente que habie entre ellos atal embargo, feciesen fijos, todos quantos fijos despues hobiesen, non serien legítimos. Pero si algunos entre quien hobiese atal embargo non lo sabiendo amos ó el uno dellos, si fuesen acusados ante alguno de los jueces de santa eglesia, et ante que el embargo fuese probado nin la sentencia dada, quantos fijos fecieren entre tanto que estodieren en esta duda, todos serán legítimos. Otrosi son legítimos los fijos que home ha de la muger que tiene por barragana, si despues deso se casa con ella; ca maguer estos fijos atales non son legítimos quando nascen, tan grant fuerza ha el matrimonio que luego que el padre et la madre son casados, se facen por ende los fijos legítimos. Eso mesmo serie si alguno hobiese fijo de su sierva et despues deso se casase con ella; ca tan grant fuerza ha el matrimonio que luego que es fecho, es la madre por ende libre et los fijos legítimos.

LEY II.

Qué pro et qué honra nasce á los fijos en seer legítimos.

Honra con muy grant pro viene á los fijos en seer legítimos; ca han por ende las honras de sus padres, et otrosi pueden rescebir dignidat et órden sagrada de la eglesia et las otras honras seglares. Et aun heredan á sus padres, et á sus abuelos et á los otros sus parientes, asi como dice en el título de las herencias, lo que non pueden facer los otros que non son legítimos.

TITULO XIV.

DE LAS OTRAS MUGERES QUE TIENEN LOS HOMES QUE NON SON DE BENDICIONES.

Barraganas defiende santa eglesia que non tenga ningunt cristiano, porque viven con ellas en pecado mortal. Pero los antiguos que fecieron las leyes consintieron que algunos las podiesen haber sin pena temporal, porque tovieron que era menos mal de haber una que muchas, et porque los fijos que nasciesen dellas fuesen mas ciertos. Et pues que en los títulos ante deste fablamos de los matrimonios et de los fijos que nascen dellos, queremos aqui decir de las barraganas, et despues mostraremos de los fijos que nascen dellas: et primeramiente diremos quál muger debe seer rescebida por barragana: et onde tomó este nombre: et quién la puede haber: et en qué manera se face tal ayuntamiento como este.

LEY I.

Quál muger puede seer rescebida por barragana, et onde tomó este nombre.

Ingenua mulier es llamada en latin toda muger que desde nascencia fue siempre libre de toda servidumbre et que nunca fue sierva. Et esta atal puede seer rescebida por barragana segunt las leyes, quier sea nascida de vil linage, ó en vil logar, ó sea mala de su cuerpo, quier non. Et tomó este nombre de dos palabras, de barra que es de arábigo, que quier tanto decir como fuera, et gana que es de ladino, que es por ganancia: et estas dos palabras ayuntadas en uno, quieren tanto decir como ganancia que es fecha de fuera de mandamiento de eglesia: et por ende los que nascen de tales mugeres son llamados fijos de ganancia. Otrosi puede seer rescebida por tal muger, tambien la que fuere aforrada como la sierva.

LEY II.

Quién puede haber barragana, et en qué manera.

Comunalmiente, segunt las leyes seglares mandan, todo home que non fuese embargado de órden ó de casamiento, puede haber barragana

sin miedo de pena temporal, solamiente que non la haya vírgen, nin sea menor de doce años, nin tal vibda que viva honestamiente et que sea de buen testimonio. Et tal vibda como esta, queriéndola alguno rescebir por barragana, ó otra muger que fuese libre desde su nascencia que non fuese vírgen, débelo facer quando la rescebiere ante homes bonos, deciendo manifiestamiente antellos como la rescibe por su barragana: et si de otra guisa la rescebiese, sospecha cierta serie contra ellos que era su muger legítima et non su barragana. Et si pleyto nasciese sobresta razon asi lo judgarie el juez seglar, fueras ende si fuese probado que la habie rescebida por barragana. Pero si fuese otra vibda que non fuese atal como sobredicho es, mas que fuese de muy vil linage, ó de mala fama ó fuese judgada que habie fecho adulterio con home que hobiese muger legítima, maguer ella fuese suelta, á tal como esta non ha porque la rescebir por barragana ante testigos, segunt que sobredicho es de la otra. Otrosi ninguno non puede tener por barragana ninguna muger que sea su parienta nin su cuñada fasta el quarto grado: et esto porque farien muy grant pecado, segunt dicho habemos, que es llamado en latin *incestus*. Otrosi decimos que homes hi ha que pueden haber barraganas et non podrien rescebir mugeres legítimas: et estos son de los que son llamados en latin *præsides provintiarum*, que quiere tanto decir en romance como adelantados de algunas tierras; ca tal home como este non podrie rescebir muger legítima de nuevo en toda aquella tierra onde fuese adelantado en quanto durase el tiempo del adelantamiento, et podrie hi rescebir barragana si non hobiese muger legítima; et esto fue defendido porque por el grant poder que han estos atales, non podiesen tomar por fuerza muger ninguna para casar con ella; ca podrie seer que algunt home que nol querrie dar de su grado su fija ó su parienta por muger, que gela habrie á dar amidos por la premia ó por el mal quel farie por el poder del logar que toviese. Otrosi ningunt home non puede haber muchas barraganas; ca segunt las leyes mandan, aquella es llamada barragana que es una sola, et ha meester que sea atal que pueda casar con ella si quisiere aquel que la tiene por barragana.

LEY III.

Quáles mugeres son las que non deben rescebir por barraganas los homes nobles et de grant linage.

Illustres personæ son llamadas en latin las personas honradas et de grant guisa, et que son puestas en dignidades, asi como los reyes et los que decenden dellos, et los condes; et otrosi los que decenden dellos, et

los otros homes honrados semejantes destos: et estos atales como quier que segunt las leyes pueden rescebir barraganas, tales mugeres hi ha que non deben rescebir, asi como la sierva ó fija de sierva, nin otrosi la que fuese aforrada nin su fija, nin juglaresa nin su fija, nin tabernera, nin regatera nin sus fijas, nin alcahueta nin su fija, nin otra persona ninguna de aquellas que son llamadas viles por razon de sí mesmas ó por razon de aquellos de que decendieron; ca non serie guisada cosa que la sangre de los nobles homes fuese espargida nin ayuntada á tan viles mugeres. Et si alguno de los sobredichos ficiese contra esto, si hobiese fijo de tal muger vil, segunt las leyes non serie llamado fijo natural, ante serie llamado espurio, que quiere tanto decir como fornecino: et demas tal fijo como este non debe haber parte en los bienes de su padre, nin es el padre tenudo de criarle si non quisiere.

TITULO XV.

DE LOS FIJOS QUE NON SON LEGITIMOS.

Fijos han á las vegadas los homes que non son legítimos, porque non nascen de casamiento segunt ley. Et como quier que santa eglesia non tenga nin haya por fijos derechureros tales como estos; pero pues acaesce que los homes los facen, ya que en el título ante deste fablamos de las barraganas, queremos decir en este de los fijos que nascen dellas: et mostrar primeramiente qué quiere decir fijos non legítimos: et por quáles razones son atales: et quántas maneras son dellos: et qué daño viene á los fijos por non seer legítimos: et cómo se pueden legitimar: et qué bien et qué pro nasce á los fijos por seer legitimados.

LEY I.

Qué quiere decir fijos non legítimos, et por quáles razones son tales et quántas maneras son dellos.

Naturales et non legítimos llamaron los sabios antiguos á los fijos que non nascen de casamiento segunt ley, asi como los que facen en las barraganas, et los fornecinos que nascen de adulterio, ó son fechos en parienta ó en mugeres de órden, et estos non son llamados naturales porque son fechos contra ley et contra razon natural. Otros fijos hi ha que son llamados en latin *manzeres*, et tomaron este nombre de dos partes de latin *mania* et *scelus*, que quiere tanto decir como pecado infernal; ca los que son llamados *manzeres* nascen de las mugeres que estan en la putería et dánse á todos quantos á ellas vienen: et por ende non

pueden saber cuyos fijos son los que nascen dellas. Et homes hi ha que dicen que *manzer* tanto quiere decir como mancelliento, porque fue engendrado malamiente et nasce de vil logar. Otra manera hi ha de fijos que son llamados en latin *spurii*, que quiere tanto decir como los que nascen de las mugeres que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casas, et son ellas atales que se dan á otros homes sin aquellos que las tienen por amigas, et por ende non saben quien es su padre del que nasce de tal muger. Otra manera hi ha de fijos que son llamados notos, et estos son los que nascen de adulterio: et son llamados notos, porque semeja que son fijos conoscidos del marido que la tiene en casa, et non lo son.

LEY II.

Por qué razon los fijos non serien legítimos, maguer nasciesen de casamiento.

[1] Celadamiente et en ascondido se casan algunos et facen fijos. Et si entre los que asi casan fuese fallado tal embargo por que el casamiento se hobiese á departir, los fijos que feciesen estos atales non serien legítimos, et non se podrien excusar, maguer dixiesen que non sabien el embargo amos ó el uno dellos: et esto es porque sospecha es contra ellos que non lo quisieron saber si habie entre ellos tal embargo, pues que se casaron encobiertamiente. Otrosi non serien los fijos legítimos de aquellos que sopiesen que habie entre ellos atal embargo, por que non debien casar, maguer se casasen manifiestamiente en faz de la eglesia, et non denunciase otro ninguno el embargo nin fuesen ende acusados: et esto se entiende quando la muger et el marido amos á dos saben el embargo. Otrosi non son legítimos ningunos de quantos fijos nascen de padre et de madre que non son casados segunt manda santa eglesia. Otrosi decimos que si alguno que hobiese muger de bendiciones feciese fijos en barragana veviendo su muger, que estos fijos atales non serien legítimos, maguer despues desto se le moriese la muger velada et se casase con la barragana: et esto es porque fueron fechos en adulterio.

LEY III.

Qué daño viene á los fijos por non seer legítimos.

Daño muy grande viene á los fijos por non seer legítimos, primeramiente que non han las honras de los padres nin de los abuelos: et otrosi quando fuesen escogidos para algunas dignidades ó honras po-

1 Calladamiente. Tol. 1. 3.

derlas hien perder por esta razon. Et demas non pueden heredar los bienes de los padres, nin de los abuelos nin de los otros parientes que decendieren dellos, asi como dice en las leyes del título de las herencias que fablan en esta razon.

LEY IV.

En qué manera pueden los emperadores, et los reyes et el apostóligo legitimar los fijos non legítimos.

Piden los homes merced á los emperadores et á los reyes en cuyo señorio viven, que les fagan sus fijos que han de barraganas legítimos: et si caben su ruego et los legitiman, son dende adelante legítimos, et han todas las honras et los proes que han los fijos que nascen de casamiento derecho. Otrosi el papa puede legitimar á todo home que sea libre, quier sea fijo de clérigo ó de lego, de guisa que pueden seer clérigos los que legitimare, et sobir á haber dignidades. Et maguer el papa dispense con algunos destos atales que sean clérigos, non se entiende por eso que dispensa con ellos que hayan dignidat, fueras ende si lo dixiese señaladamiente en la dispensacion. Et como quier que los legitime para estas cosas sobredichas, non se entiende que dispensa con ellos para poder haber obispados nin arzobispados, fueras ende si en la dispensacion lo dixiese ciertamiente. Et maguer dispense con ellos para haber órdenes et las otras cosas sobredichas, non puede dispensar con ellos quanto en las cosas temporales, fueras ende si fuesen de su temporal juredicion. Eso mesmo es si el emperador ó el rey legitimase á algunos; ca maguer dispense con ellos quanto en la temporal juredicion, non lo puede facer en las cosas espirituales que puedan seer clérigos ó beneficiados.

LEY V.

En qué manera puede el padre legitimar su fijo dándole á servicio de corte de señor.

Amiga teniendo alguno, que non fuese sierva, en logar de muger, de que hobiese fijo natural, si tal fijo como este llevase su padre á la corte del emperador ó del rey, ó al concejo de la cibdat ó de la villa onde fuere ó en cuyo término morare, ó á otra cibdat ó villa qualquier, maguer non more en ella nin en su término, et dixiere publicamiente ante todos: este es mio fijo que he de tal muger, et dolo á servicio deste concejo; por estas palabras lo face legítimo, solamiente que aquel fijo que da asi, lo otorgue et non lo contradiga. Et lo que dice desuso que puede el padre legitimar tal fijo como este asi como dicho es, entiéndese que

lo puede facer, quier haya otros fijos de muger legítima quier non, fueras ende si el amiga de quien hobiese el fijo fuese sierva; ca el fijo de la sierva nol podrie legitimar en esta manera habiendo otros fijos legítimos: pero si los non hobiese, entonce poderlo hie facer aforrándole primeramiente.

LEY VI.

Cómo el padre puede facer su fijo natural legítimo en su testamento.

De amiga habiendo algunt home sus fijos naturales, si fijos legítimos non hobiere, puédelos legitimar en su testamento en esta manera, deciendo asi: quiero que fulan et fulan mios fijos que hobe de tal muger, que sean mios herederos legítimos. Ca si despues de la muerte del padre tomaren los fijos este testamento, et le mostraren al rey, pidiendol merced quel plega de confirmar et de otorgar la merced que el padre les quiso facer, el rey, sabiendo que aquel que fizo el testamento non habie otros fijos legítimos, débelo otorgar, et dende adelante heredarán los bienes del padre, et habrán honra de fijos legítimos.

LEY VII.

En qué manera pueden los padres legitimar sus fijos por carta.

Instrumento ó carta faciendo algunt home por su mano mesma, ó mandándola facer á alguno de los escribanos públicos, que sea firmada con testimonio de tres homes bonos, en que diga que algunt fijo que ha, nombrándolo señaladamiente, que lo conosce por su fijo; esta es otra manera en que se facen los fijos naturales legítimos: pero en tal conoscencia como esta non debe decir que es su fijo natural; ca si lo dixiere, non valdrie la legitimacion. Otrosi quando alguno que ha muchos fijos naturales de una amiga, et conosce al uno dellos tan solamiente por su fijo, por tal carta et en tal manera como sobredicha es en esta ley, por tal conoscimiento como este serán legítimos los otros hermanos, quanto por heredar en los bienes del padre, tambien como aquel en cuyo nombre fue fecha la carta, maguer non fuesen nombrados en ella. Et lo que dice en esta ley et en las que son ante della, entiéndese que aquellos que son nombrados en ellas que son legítimos para heredar en los bienes de su padre et de los otros parientes, sacado aquel que efuese legitimado en la manera que dice adelante en la ley del que se ofresce él mesmo á servicio de la corte del emperador ó del rey; ca este atal hereda en los bienes de su padre, mas non en los de los otros parientes si morieren sin testamento.

LEY VIII.

Por qué razones se pueden los fijos naturales facer legítimos.

Oficial de alguna cibdat ó villa de los que tienen los mayores oficios en toda su vida, casando atal como este con fija natural de alguno que hobiese de amiga, entonce quando el padre la casa con tal home, la face legítima. Otrosi quando fijo natural de algunt home se ofresciese él mesmo á servicio del emperador, ó del rey, o de alguna cibdat ó villa, segunt dice en la quarta ley ante desta, deciendo concejeramiente ante todos como es fijo de tal home, nombrándolo, et quel hobo de tal muger: si esto fuere cosa cierta que es fijo de aquel que él dice, fácese legítimo por esta razon, si por aventura su padre non hobiere fijos legítimos de otra muger; ca si los hobiese, non serie él legítimo maguer se presentase asi como sobredicho es.

LEY IX.

Qué pro et qué bien nasce á los fijos por seer legitimados.

A los legitimados nasce de la legitimacion que les facen muy grant pro; ca despues que lo son por qualquier de las maneras sobredichas, fueras ende en la que face el papa, segunt dice en la sexta ley ante desta, pueden seer herederos de todos los bienes de sus padres, si los padres fijos legítimos non hobieren, et si los hobieren, heredarán su parte tambien como los otros fijos que hobieren de mugeres legítimas, fueras ende en la manera que dice en la ley ante desta, do dice quando el fijo de algunt home se ofresce él mesmo á servicio de la corte del emperador, ó del rey, ó al concejo de alguna cibdat ó villa. Et aun les nasce otra pro de la legitimacion; ca pueden seer cabidos á todas las honras et á todos los fechos temporales, tambien como los otros fijos que nascen de las mugeres legítimas.

TITULO XVI.

DE LOS FIJOS PORFIJADOS.

Porfijados son una manera de fijos á que dicen en latin *adoptivi*, á quien resciben los homes por fijos, maguer non nascan dellos por casamiento nin de otra guisa. Onde pues que en los títulos ante deste fablamos de los fijos legítimos et de todos los otros que han los homes na-

turalmiente, queremos aqui decir destos que ganan por postura que facen entre sí segunt ley et fuero: et primeramiente mostraremos qué cosa es este porfijamiento: et en quántas maneras lo facen: et quién puede porfijar: et á quién: et qué fuerza ha el porfijamiento: et por qué razones se puede desfacer.

LEY I.

Qué cosa es porfijamiento, et en quántas maneras se face.

Adoptio en latin tanto quiere decir en romance como porfijamiento, et este porfijamiento es una manera que establescieron las leyes, por la qual pueden los homes seer fijos de otros, maguer non lo sean naturalmiente. Et puédese facer en dos maneras segunt dice en el título del compadradgo et del porfijamiento por que se embargan los casamientos en la ley que comienza: Porfijamiento es una manera de parentesco. Et porque dan los homes algunas vegadas sus fijos legítimos et naturales á otros que los porfijen, por ende en tal porfijamiento como este ha meester que aquel á quien porfijan que consienta, otorgándolo por palabra, ó callándose non contradeciendo. Pero si porfijasen á alguno que non hobiese padre, ó si lo hobiese fuese salido de su poder, entonce conviene por fuerza que este atal que consienta manifiestamiente, otorgándolo por palabra. Et quando se face el porfijamiento deben seer guardadas todas las otras cosas que deximos en el título del compadradgo en las leyes que fablan en esta razon, et las otras que diremos en las leyes deste título.

LEY II.

Quáles homes pueden porfijar.

Porfijar puede todo home libre que es salido de poder de su padre; pero ha meester que el que quisiere esto facer, haya todas estas cosas: que sea mayor que aquel á quien quiere porfijar de diez et ocho años, et que haya poder naturalmiente de engendrar habiendo sus miembros para ello, et non seyendo tan de fria natura por que se le embargase. Otrosi ninguna muger non ha poder de porfijar, fueras ende en una manera, si hobiese perdido algunt fijo en batalla en servicio del rey, ó en facienda en que se acertase con el comun de algunt concejo; ca si por esta razon quisiese porfijar á otro por haber conorte de aquel que perdió, puédelo facer con otorgamiento del rey, et non de otra guisa; ca si ellas por sí mesmas lo podiesen facer, podrie seer que las engañarien los homes, ó ellas á ellos, de manera que nascerie ende mucho mal.

LEY III.

Quáles homes pueden porfijar á otros, maguer non puedan facer fijos.

Malandanza et ocasion muy grande aviene á las vegadas á los homes, de manera que pierden aquellos miembros que son meester para facer fijos, asi como por enfermedat, ó por fuerza que les facen algunos cortándogelos ó tolléndogelos dotra guisa, ó por ligamiento, ó por otro malfecho que les facen, ó por otras ocasiones que contecen á los homes de muchas maneras. Onde estos atales que naturalmiente eran guisados para engendrar, mas fueron embargados por alguna de las razones sobredichas, non tenemos que deben perder por ende, mas que hayan poder de porfijar, pues que natura non gelo tollió, mas fuerza ó ocasion.

LEY IV.

A quáles homes pueden porfijar.

Infante es llamado segunt latin todo mozo que es menor de siete años: et á este atal non habiendo padre nol puede ninguno porfijar, porque non ha entendimiento para consentir. Mas el mozo que fuere mayor de siete años et menor de catorce, bien lo pueden porfijar con otorgamiento del rey et non de otra guisa: et esto es por esta razon, porque tal mozo como este que es menor de catorce años et mayor de siete, non ha entendimiento complido: et otrosi non es menguado de entendimiento de todo, por ende ha meester quel porfijamiento deste atal que sea fecho con otorgamiento del rey, porque él guarde quel mozo non sea engañado. Empero el rey ante que otorgue poder de porfijar á tal mozo como este, debe catar todas estas cosas, qué home es aquel que quiere porfijar, si es rico, ó si es pobre, ó si es su pariente ó non, et si ha fijos que hereden lo suyo, ó si ha tantos dias que los pueda aun haber, et de qué vida es, et de qué fama, et otrosi debe catar qué riqueza ha el niño: et todas estas cosas catadas, si entendiere que aquel quel quiere porfijar se mueve con buena entencion para facerlo, et que será pro del mozo, debel otorgar que lo pueda facer. Pero el rey ante que otorgue el porfijamiento destos mozos, debe catar que se non menoscaben los bienes dellos: et la guarda que debe facer es esta, tomar tal recabdo del porfijador, que si moriere el mozo ante de los catorce años, que entregue todos sus bienes á aquel ó á aquellos que los hobieren de haber de derecho. Et esto se debe entender de aquellos que los deben heredar ó haber por razon de manda, si el mozo non hobiere seido

porfijado: et tal recabdo como este debe seer tomado por carta que sea fecha por mano de escribano público: et maguer el rey non mandase facer tal carta, entiéndese que de derecho es obligado el porfijador de lo complir, asi como sobredicho es.

LEY V.

Que non pueden porfijar á los homes que fueron siervos et son aforrados.

Libertos son llamados en latin todos aquellos que son librados de servidumbre de sus señores, á que llaman en esta tierra forros: et á tal como este nol puede ninguno porfijar por esta razon; ca maguer el señor aforre su siervo, siempre le remanesce en él una raiz de naturaleza, que es como manera de señorio, que es esta, que el liberto siempre es tenudo de obedecelle, et de honralle et de guardarse de facerle pesar: et si contra esto feciese, poderlo hie el señor tornar en servidumbre; et por ende nol debe ninguno porfijar.

LEY VI.

Que ningunt home non ha poder de porfijar al mozo que toviere en guarda.

Tutor es llamado en latin todo home que ha en guarda algun mozo con todos sus bienes fasta que es de edat de catorce años: et este atal non puede porfijar á tal mozo como este, porque podrien sospechar contra él que lo facie con mala entencion, porque nol diese cuenta de sus bienes que habie tenido en guarda, ó si gela diese, que lo non farie tan lealmiente nin tan bien como debie. Pero desque el mozo hobiese edat de veinte et cinco años, poderle hie porfijar con otorgamiento del rey et non de otra guisa: et esto porque el rey le guarde que non resciba engaño en tal porfijamiento como este que dicho habemos.

LEY VII.

Qué fuerza ha el porfijamiento, et por qué razones puede el porfijador sacar de su poder al que porfijare et desfacer el porfijamiento.

Porfijando algunt home á otro que hobiese fijos et que non fuese en poder de su padre, tal fuerza ha el porfijamiento, que tambien los fijos como él con todos sus bienes caen en poder de aquel quel porfija, bien asi como si fuese fijo legítimo dél. Et non puede sacar de su poder el porfijador á aquel que porfijare, si non fuere por razon derecha tal que

la pueda probar ante el juez. Et esto podrie facer por dos razones: la una es quando el porfijado face tal tuerto ó tal cosa por que se ha de mover á muy grant saña aquel quel porfijó: la otra es quando atal porfijado como este establesciese algunt otro por su heredero en su testamento so tal condicion, deciendo asi: yo establesco á fulan por mio heredero, sil sacare de su poder aquel quel porfijó; por qualquier destas dos razones puede sacar el porfijador de su poder á aquel que hobiese porfijado: pero tenudo es de darle todos los bienes et las cosas con que entró en su poder.

LEY VIII.

Quánto debe haber el porfijado de los bienes de aquel quel porfijó.

A tuerto et sin razon non debe ningunt home sacar de su poder á aquel que hobiese porfijado, nin lo debe desheredar; pero si alguno contra esto feciese, tenudo es de dar á aquel que porfijó todo lo suyo con que entró en su poder con todas las ganancias que despues fizo, sacado el usofruto que rescebió de los bienes del porfijado demientra quel tovo en su poder: et demas desto debel dar el porfijador la quarta parte de todo quanto que hobiere. Et lo que diximos en esta ley et en la de ante della, entiéndese del porfijamiento que es fecho en la manera que es llamada en latin *arrogatio*, que quiere tanto decir como porfijamiento que se face por otorgamiento del rey; mas si fuese fecho en la otra manera que dicen *adoptio*, que quiere tanto decir como porfijamiento que es fecho con otorgamiento de otro juez, bien puede el porfijador sacar de su poder al porfijado quando quisiere con razon ó sin razon; et non heredará ninguna cosa de los bienes de aquel quel porfijó: et esto es porque tal porfijado non heredarie en los bienes de aquel quel porfijó, maguer non lo sacase de su poder, fueras ende si el porfijador moriese sin testamento.

LEY IX.

Quándo hereda el porfijado en los bienes del porfijador.

Desuso en las leyes sobredichas mostramos asaz complidamiente la fuerza que ha el porfijamiento que es fecho por arrogacion, et agora queremos mostrar otrosi la fortaleza que ha el porfijamiento que es fecho por adopcion. Et decimos que si alguno diese su fijo á porfijar á tal home que non fuese abuelo del mozo, ó visabuelo de parte de su padre nin de su madre, que el que es porfijado desta manera non pasa á poderio de aquel quel porfija. Pero de tal porfijamiento como este síguese esta pro al porfijado, que hereda todos los bienes de aquel quel porfijó

si moriere sin testamento et non hobiere otros fijos, et si los hobiere, partirá con ellos, et habrá su parte como qualquier dellos; mas con todo esto non se entiende que heredará por esta razon en los bienes de los fijos nin de los otros parientes del porfijador.

LEY X.

Qué derecho gana el nieto ó el visnieto en el haber de su abuelo ó de su visabuelo quandol porfija.

Emancipado es dicho todo home que es salido de poder de su padre á placer dél: et si por aventura tal home como este diese á porfijar su fijo que hobiese en su poder, á su abuelo del mozo ó á su visabuelo, quier fuese de parte de su padre ó de su madre de aquel á quien porfijasen, caidrie lleneramiente este porfijado atal en poder de aquel quel porfijase, para haber todos los derechos que fijo natural debe haber en los bienes de su padre de quien fuese engendrado, tambien para seer criado con ellos cómo para heredarlos. Et esto es por dos fuerzas de derecho que se ayuntan en tal porfijamiento como este que es fecho por adopcion: la una es por la naturaleza et el linage que ha el porfijado con aquel quel porfijó, et la otra es por el establescimiento de las leyes, que otorgaron á los homes poder de porfijar; pero si el abuelo ó el visabuelo sacase de su poder á este mozo sobredicho, tórnase despues en poder de su padre.

TITULO XVII.

DEL PODER QUE HAN LOS PADRES SOBRE LOS FIJOS, DE QUAL NATURA QUIER QUE SEAN.

Poder et señorio han los padres sobre los fijos segunt razon natural et segunt derecho: lo uno porque nascen dellos, et lo al porque han de heredar lo suyo. Onde pues que en el título ante deste fablamos de los fijos legítimos et de todos los otros, de qual natura quier que sean, queremos aqui decir deste poderio que han los padres sobrellos: et mostrar qué cosa es: et en quántas maneras se puede entender esta palabra: et cómo debe seer establescido: et qué fuerza ha.

LEY I.

Qué cosa es el poder que ha el padre sobre sus fijos et sobre sus nietos.

Patria potestas en latin tanto quiere decir en romance como el poder que han los padres sobre los fijos: et este poder es un derecho atal

que han señaladamiente los que viven et se judgan segunt las leyes antiguas derechas que fecieron los filósofos et los sabios por mandado et por otorgamiento de los emperadores: et hanlo sobre sus fijos, et sobre sus nietos et sobre todos los otros de su linage que decenden dellos por la liña derecha, et que son nascidos del casamiento derecho.

LEY II.

Sobre quáles fijos non ha este poder el padre.

Naturales son llamados los fijos que han los homes de las barraganas, segunt dice en el título que fabla dellos: et estos fijos atales non son en poderio del padre asi como lo son los legítimos. Et otrosi non son en poder del padre los fijos que son llamados en latin *incestuosi*, que quiere tanto decir como aquellos que han los homes en sus parientas fasta en el quarto grado, ó en sus cuñadas ó en las mugeres religiosas; ca estos atales non son dignos de seer llamados fijos, porque son engendrados en grant pecado. Et como quier que el padre haya en poder sus fijos legítimos, et sus nietos et sus visnietos que decenden de sus fijos, non se debe entender por eso que los puede haber la madre en poder, nin niguno de los otros parientes que son de parte de la madre. Otrosi decimos que los fijos que nascen de las fijas, que deben seer en poder de sus padres et non de sus abuelos que son de parte de su madre.

LEY III.

En quántas maneras se puede entender esta palabra poder.

Tómase esta palabra, que es llamada en latin *potestas*, que quiere tanto decir en romance como poderio, en muchas maneras; ca á las vegadas se toma esta por señorio, asi como aviene en el poderio que ha el señor sobre su siervo: et á las vegadas se toma por juredicion, asi como acaesce en el poder que han los reyes et los otros que tienen sus logares sobre aquellos á qui han poder de judgar: et á las vegadas se toma por el poder que han los obispos sobre sus clérigos, et los abades sobre sus monges, que les son tenudos de obedescer: et á las vegadas se toma esta palabra *potestas* por ligamiento de reverencia, et de subyeccion et de castigamiento que debe haber el padre sobre su fijo; et desta postrimera manera fablan las leyes deste título.

LEY IV.

Cómo puede seer establescido este poder que ha el padre sobre los fijos.

El poderio que han los padres sobre los fijos se establesce en quatro maneras: la primera es por el matrimonio que es fecho segunt manda santa eglesia. La segunda es como si acaesciese que fuese contienda entre algunos si eran padre et fijo, et fuese dado juicio acabado contra ellos que lo eran. La tercera es como si el padre hobiese al fijo librado de su poder, et despues desto feciese el fijo algunt yerro contra el padre porquel hobiese á tornar en su poder. La quarta es por adopcion, que quiere tanto decir como porfijamiento; et esto serie como si el abuelo de parte de la madre porfijase á su nieto, ca en tal manera caidrie el nieto en poder de tal abuelo.

LEY V.

Qué fuerza ha este poder que ha el padre sobre sus fijos en razon de los bienes que ellos ganan.

En tres guisas se departen las ganancias que facen los fijos mientre estan en poder de sus padres: la primera es de aquello que ganan los fijos con los bienes de los padres, et á tal ganancia como esta llaman en latin *profectitium peculium;* ca quanto quier que ganen desta manera ó por razon de sus padres, todo es de los padres que los tienen en su poder. La segunda es lo quel fijo de alguno ganase por obra de sus manos por algunt menester, ó por otra sabidoria que hobiese ó de otra guisa, ó por donacion quel diese alguno mientre viviese, ó en su testamento, ó por herencia de su madre ó de alguno de los otros parientes della ó de otra manera, ó si fallase tesoro ó alguna otra cosa por aventura; ca de las ganancias que feciese el fijo por qualquier destas maneras que non saliesen de los bienes de su padre nin de su abuelo, debe seer la propiedat del fijo que las ganó, et el usofruto del padre en su vida por razon del poderio que ha sobre el fijo: et á esta ganancia llaman en latin *adventitia*, porque viene de fuera et non por los bienes del padre. Pero el padre decimos que debe defender, et guardar et aliñar estos bienes adventicios de su fijo en toda su vida, tambien en juicio como fuera de juicio. La tercera manera de bienes et de la ganancia dellos es la que dicen en latin *castrense vel quasi castrense peculium*, asi como se muestra adelante.

LEY VI.

Que los fijos pueden facer lo que quisieren de las cosas que ganaren en castiello, ó en hueste ó en corte, maguer sean en poder de sus padres.

Castra es una palabra de latin que se entiende en tres maneras: la primera et la mas comunal es todo castiello ó todo logar que es cercado de muros ó de otra fortaleza: la segunda es hueste ó albergada do se ayuntan muchas gentes, que es tan grant fortaleza, et por ende es llamada en latin *castra:* la tercera es corte de rey ó de otro príncipe do se allegan muchas gentes como á señor que es fortaleza de amparamiento et de justicia: et por esta razon las ganancias que los homes facen en alguno destos logares tomaron nombre desta palabra que dicen en latin *castra:* et por ende son llamados *castrense vel quasi castrense peculium.* Et aun porque tales ganancias como estas facen los homes con grant trabajo et con grant peligro, et porque las facen en tan nobles logares, por ende son quitamiente de los que las ganaren, et son mas franqueadas que otras ganancias; ca los dueños dellas pueden facer destos bienes atales lo que quisieren, et non han derecho en ellas, nin gelas pueden embargar padre, nin hermano nin otro pariente que hayan.

LEY VII.

Quáles cosas que los fijos ganan son llamadas pegujar.

Castrense peculium llaman en latin á las ganancias que los homes facen en alguno de los tres logares que deximos en la ley ante desta, asi como las soldadas que dan los señores á sus vasallos, quier sean caballeros ó otros qualesquier que los sirvan de caballo et con armas. Otras ganancias hi ha á que llaman en latin *quasi castrense*, que quiere tanto decir en romance como ganancias que son semejantes destas otras; et son estas, asi como lo que dan á los maestros de qual esciencia quier que sean de la cámara del rey ó de otro logar público en razon de salario ó de soldada; et otrosi lo que dan ende á los jueces et á los escribanos del rey por razon de su oficio, et lo que dan á otros qualesquier desta manera. Eso mesmo decimos que es *quasi castrense* todo donadio de henera. Eso mesmo decimos que es *quasi castrense* todo donadio de heredat ó dotra cosa qualquier que da el rey ó otro señor á qualquier destos sobredichos: et tales ganancias como estas son quitamiente de aquellos á qui las fecieron, asi como desuso deximos.

LEY VIII.

Por qué razones puede el padre vender ó empeñar su fijo.

[1] Quexado seyendo el padre de grant fambre, et habiendo tan grant pobreza que se non podiese acorrer de otra cosa, entonce puede vender ó empeñar sus fijos, porque haya de que comprar que coma: et la razon porque esto puede facer es esta, porque pues que el padre non ha otro consejo por que pueda estorcer de muerte él nin el fijo, guisada cosa es quel pueda vender et acorrerse del prescio, porque non mueran el uno nin el otro. Et aun hi ha otra razon por que el padre podrie esto facer; ca segunt el leal fuero de España seyendo el padre cercado en algunt castiello que toviese de señor, si fuese tan coitado de fambre que non hobiese al que comer, podrie comer al fijo sin malestanza ante que diese el castiello sin mandado de su señor: onde si esto puede facer por señor, guisada cosa es que lo pueda facer por sí mesmo. Et este es otro derecho de poder que ha el padre sobre sus fijos que son en su poder, el qual non ha la madre; pero esto se debe facer en tal razon que entiendan todos manifiestamiente que es asi, et que el padre non ha otro consejo por que pueda estorcer de muerte, si non vendiere ó non empeñare su fijo.

LEY IX.

Cómo se puede redemir el fijo que vendiere su padre, et tornar en su libertad.

Por coita de fambre vendiendo el padre á su fijo segunt dice en la ley ante desta, dando él mesmo por sí aquel prescio por que fue vendido ó otri por él, debe seer tornado en libredumbre. Pero si aquel despues quel compró le mostró algunt menester ó alguna esciencia por que valiese mas que á la sazon quel compró, non es tenudo de darle por el prescio que dió por él tan solamientre, ante le debe dar demas del prescio quanto fallaren en verdat comunalmiente homes bonos et sabidores que vale demas por razon de aquello que despues aprendió, ó quanto despendió de lo suyo en facerle aprender.

1 Aquexado. Tol. 3.

LEY X.

Que el padre puede demandar al juez quel torne su fijo á su poderio, si otro lo toviere, ó el fijo non le quisiere obedescer.

Otro poderio ha aun el padre sobre su fijo; ca maguer alguno lo tenga en su poder por fuerza ó de su voluntad del fijo, puedel el padre demandar por juicio et tornarle en su poder. Eso mesmo serie si el fijo andodiese de su voluntad vagando por la tierra non queriendo obedescer á su padre, que puede el padre demandar al juez de aquel logar do le fallare, quel torne á su poder: et el juez de su oficio es tenudo de lo facer.

LEY XI.

Que el fijo non debe adocir á su padre á juicio.

Adocir non debe á juicio el fijo al padre si non fuese por razon de ganancias que fuesen fechas en la manera que es llamada *peculium castrense vel quasi castrense*, segunt desuso es dicho. Pero si el fijo de alguno demandase licencia al judgador que ha poder de judgar todos los pleytos, que podiese adocir á juicio ante él á su padre por razon de alguna querella que hobiese dél, si el judgador gelo otorgare, entonce lo puede adocir á juicio, et non de otra guisa. Otrosi el fijo non puede adocir á juicio á ningunt home sin mandado de su padre mientra que fuere en su poderio. Eso mesmo serie que ningunt home non podrie otrosi traer á juicio al fijo sin otorgamiento de su padre; ca asi como non valdrie lo que ficiese el fijo en juicio demandando él á otro sin consentimiento de su padre, bien asi non valdrie lo que feciese si demandasen á él, si su padre non gelo otorgase. Pero si el fijo ha algo á dar ó á facer á otri, bien puede apremiar al padre quel faga estar á derecho, ó que esté él por él.

LEY XII.

Por qué razones puede el fijo que está en poder de su padre demandar ó responder en juicio.

Filius familias es llamado en latin el fijo que es en poder del padre, et maguer deximos en la ley ante desta que este atal non puede estar en juicio para demandar nin para responder sin otorgamiento de su padre; pero algunas cosas hi ha por que lo habrie de facer: et esto serie como sil enviase su padre á escuelas por razon de aprender, ó á otro logar do él non morase, ol enviase el padre á otro su señor á quien sir-

viese, en su mandado, ó á otra parte qualquier; ca si acaesciése que yendo desta manera le furtasen alguna cosa, ol feciesen algunt tuerto ol hobiesen algo á dar, poderlo hie demandar. Otrosi decimos que serie tenudo de responder si hobiesen algunos querella dél: et la razon por que puede demandar segunt que es sobredicho, et es otrosi tenudo de responder es esta: porque si el fijo hobiese á venir á demandar licencia á su padre para demandar ó responder, por aventura perderie entre tanto su derecho él ó el otro que hobiese á él á demandar, asi como deximos en la tercera Partida en el título de los demandadores.

TITULO XVIII.

DE LAS RAZONES POR QUE SE TUELLE EL PODER QUE HAN LOS PADRES SOBRE LOS FIJOS.

Múdanse todas las cosas deste mundo en tres maneras, segunt dixieron los sabios: la primera es de non seer á seer: la segunda de seer á non seer: la tercera mudándose de un estado á otro maguer sea. Onde esta primera que se camia de un estado á otro aviene en muchas cosas en los fechos de los homes, et señaladamiente en el poder que han los padres sobre los fijos. Et por ende pues que en el título ante deste mostramos deste poder, queremos aqui decir por quántas razones se desata et en quántas maneras: et decimos que son quatro: la primera es por muerte natural: la segunda por juicio que sea dado en razon de desterramiento para siempre, á que llaman en latin *mors civilis:* la tercera por dignidat á que pujase el fijo: la quarta quando el padre sacase su fijo de su poder á placer dél, á que dicen en latin *emancipatio:* et de cada una destas maneras diremos en su logar segunt conviene.

LEY I.

Cómo se desface por muerte natural el poder que ha el padre sobre el fijo.

Por muerte natural se desface el poderio que ha el padre sobre el fijo; ca luego que muere el padre finca el fijo por sí. Pero esto se debe entender desta manera, si este que murió era ya salido del poder de su padre; ca si de su poder non fuese salido, maguer él muriese, fincarien los fijos en poder de su abuelo, bien como lo eran quando era vivo su padre. Mas si muriese alguno que hobiese fijo et nietos que estodiesen en su poder, luego que él es muerto finca el su fijo en poder de sí mesmo, et los nietos del muerto tórnanse en poder de su padre.

LEY II.

Cómo se tuelle el poder que ha el padre sobre el fijo por juicio de desterramiento, á que llaman en latin mors civilis.

Civil muerte es dicha una manera que hi ha de pena, que fue establescida en las leyes contra aquellos que facen tal yerro por que merescen seer judgados ó dapnados para haberla. Et esta muerte atal que es llamada civil se departe en dos maneras: la una dellas es como si diesen juicio contra alguno para siempre que labrase las obras del rey, asi como á labores de sus castiellos para cavar arena ó traerla á cuestas, ó cavar en los veneros de sus metales, ó á servir para siempre á los que los han de cavar ó de traer, ó en otras semejantes destas; et este atal es llamado siervo de pena. La otra manera es quando destierran alguno para siempre, et le envian á alguna isla ó á algunt otro logar cierto onde nunca salga, et le toman demas todos sus bienes: et este atal es llamado en latin *deportatus.* Et por qualquier destas maneras sobredichas que es alguno judgado ó dapnado á esta muerte que es llamada civil, desátase por ella el poder que habie este atal sobre sus fijos, et salen por ende de su poder. Et como quier que el que es deportado non sea muerto naturalmiente, tienen las leyes que lo es quanto á la honra, et á la nobleza et á los fechos deste mundo: et por ende non puede facer testamento; et aun si lo hobiese ante fecho, non valdrie.

LEY III.

Por quál manera de desterramiento non salen los fijos de poder del padre.

Relegatus en latin tanto quiere decir en romance como home condepnado et otorgado á pena por algunt mal fecho que fizo, á quien mandan que vaya morar á algunt logar para siempre ó para tiempo cierto, mas non le tuellen los bienes que ha. Et este atal que es asi llamado, maguer semeja como desterrado, por todo eso non pierde el poder que ha sobre sus fijos nin sobre los otros sus bienes, nin pierde su nobleza nin su libertad, nin se le embarga por esta razon que non pueda facer testamento, nin debe haber otra pena por razon de tal desterramiento, fueras ende si aquel que da la sentencia contra él le manda perder alguna cosa señaladamiente: et otrosi que non debe salir de aquel logar do le enviaron sin mandado de aquel quel judgó. Et todas estas cosas sobredichas otorgaron los derechos á este atal, porque como quier

que es judgado á esta pena, non es muerto civilmiente, asi como deximos de los otros.

LEY IV.

Cómo los padres que son encartados ó banidos pierden el poder que han sobre sus fijos.

Banniti son llamados en latin homes que son pregonados et encartados por algunt yerro que han fecho: et esto es como quando emplazan á algunos que vengan á facer derecho á los que se querellan dellos por razon de algunt malfecho ó yerro de que los acusan, et non quieren venir á los plazos que les ponen, ó non quieren facer emienda del mal que fecieron: et por esta razon los jueces mándanlos pregonar que non entren en la cibdat ó en la villa do eran moradores, ó en la tierra onde son. Et aun á las vegadas pónenles mayor pena que esta; ca mándanles tomar todo quanto han ó alguna partida dello, segunt qual es el yerro que fecieron. Et estos atales son llamados banidos, et segunt lenguage de España son dichos encartados: et á las vegadas son contados entre los deportados, et á las vegadas entre los relegados; ca si son echados para siempre et les toman lo que han, son contados entre los deportados; et si son echados á tiempo et non para siempre, et non les toman lo que han, son contados entre los relegados.

LEY V.

Quáles judgadores pueden dar juicio de pena de deportacion.

Non pertenesce nin es dado á todo juez de poner la pena de desterramiento que es llamada deportacion, ante son personas ciertas á quien conviene de dar tal sentencia como esta; et son estas, asi como emperador, ó rey ó sus vicarios que tienen sus logares especialmiente, ó los que son llamados prefecto pretorio ó *præfectus urbis*, ó el senador de Roma: et si otro alguno la diere, non vale nin debe seer complida, fueras ende si la otorgare el príncipe, et él señalare logar do sea echado, ó alguno destos sobredichos que han ese mesmo poder. Mas la otra sentencia que es llamada relegacion puédela dar todo juez que ha poder de judgar los malfechores á muerte ó á perdimiento de miembro. Et por quáles malos fechos deben dar estas dos sentencias que son llamadas deportacion et relegacion diremos complidamiente en la setena Partida deste libro en las leyes que fablan de los maleficios.

LEY VI.

Por quál yerro que face el padre pierde el poder que ha sobre sus fijos.

Una manera de pecado que es llamado en latin *incestus*, que quiere tanto decir como quando algunt home que ha fijos de su muger legítima et se le muere, et despues que es muerta casa él con alguna su parienta fasta el quarto grado á sabiendas, con quien non podrie casar de derecho, ó con muger religiosa, face al padre que asi casa perder el poder que ha sobre sus fijos, et salen por ende los fijos de poder de su padre.

LEY VII.

Por quáles dignidades sale el fijo de poder de su padre.

Señaladamiente son establescidas doce maneras de dignidades que por cada una dellas sale el fijo de poder de su padre: la primera dellas es quando el emperador ó el rey eslee á alguno por su consejero, ca luego que tal eslecion es fecha, et el emperador, ó el rey lo face saber á aquel que esleen, deciéndogelo él mesmo por palabra ó enviándogelo decir por algunt home honrado ó por su carta, salle por ende de poder de su padre. Et á tal consejero como este llaman en latin *patricius*, que es asi como padre del príncipe: et este nombre tomaron á semejanza del padre natural; ca asi como el padre se mueve segunt natura á consejar á su fijo lealmiente cantandol su pro et su honra mas que otra cosa, asi aquel por cuyo consejo se guia el príncipe, le debe amar et consejar lealmiente et guardar la pro et la honra de su señor sobre todas las cosas del mundo, non catando amor nin desamor, nin pro nin daño que se le pueda ende seguir, et esto debe facer sin lisonja ninguna, non catando sil placerá ó sil pesará, bien asi como el padre non lo cata quando conseja á su fijo. Otra honra muy grande ha aun el consejero del príncipe, sin la que desuso deximos quel llaman asi como padre; ca en la corona [1] del emperador escriben el nombre de tal consejero, porque sepan los homes por cuyo consejo se guia.

1 del emperador ó del rey. Tol. 3.

LEY VIII.

Cómo sale de poder de su padre aquel que es esleido por procónsul ó por prefecto pretorio.

Procónsul es la segunda manera de dignidat que saca al fijo de poder de su padre, que quiere tanto decir como juez general de la corte del emperador ó del rey, que es escogido et enviado para mantener en fuero et en derecho alguna provincia. La tercera manera es quando esleen alguno para prefecto pretorio, que quiere tanto decir como adelantado mayor de la corte, que es puesto como en logar del rey, et que es mayor de todos los otros oficiales para judgar et librar en ella todos los pleytos del regno, et las alzadas de los jueces de la corte que venieren ante él. Et este atal es puesto en tan honrada dignidat, que asi como non pueden apelar de la sentencia que da el emperador ó el rey, bien asi non se pueden alzar de la que diese este atal, mas puédenle pedir merced que vea ó emiende su sentencia si quisiere.

LEY IX.

Qué quiere decir præfectus urbis *et* præfectus orientis, *et cómo sale de poder de su padre el que es escogido para alguno destos oficios.*

Præfectus urbis en latin, que quiere tanto decir en romance como el mayor juez de la cibdat de Roma, ó de otra cibdat qualquier que es cabeza del regno, es la quarta dignidat porque sale el fijo de poder de su padre: et este atal puede conoscer de todos los pleytos de la cibdat et de su término, tambien judgando como faciendo justicia de muerte ó de perdimiento de miembro en aquellos que ficiesen cosa por que merescan rescebir tal pena. La quinta dignidat por que home sale de poder de su padre es quando esleen á alguno para prefecto de oriente, que quiere tanto decir como adelantado mayor de toda la tierra de oriente.

LEY X.

Qué quiere decir quæstor, *et como sale de poder de su padre tal oficial.*

Quæstor es llamada la sexta dignidat por que sale el home de poder de su padre, que quiere tanto decir como home que ha de coger et de recabdar todos los pechos et las rentas del rey, non como arrendador, mas como oficial de la corte del rey en quien mucho se fia. Et aun hi ha otra dignidat á que llaman otrosi *quæstor*, que quiere tanto decir como aquel que ha de leer delante del emperador ó del rey las cartas de poridat que le envian, et las que él envia, et otrosi el que ha de leer ante ellos las leyes que facen nuevamiente ante que sean publicadas.

LEY XI.

Qué quiere decir maestre de caballeria, et como sale de poder de su padre por razon deste oficio.

La setena dignidat por que sale home de poder de su padre, es quando esleen alguno por maestre de la caballeria, que quiere tanto decir como home que es puesto por cabdiello et por maestro de los caballeros del emperador ó del rey, á que llaman en romance alférez: et este atal debe traer la seña del rey quando entrare en batalla, et él ha poder de judgar los caballeros en todas las cosas que acaescieren entre ellos en razon de caballeria, asi como si vendiesen, ó empeñasen ó malmetiesen los caballos ó las armas: et otrosi ha poder de les judgar los pleytos que avenieren entre ellos en razon de debdas: et otrosi puede costreñir et echar de la caballeria á los que fecieren por qué, sil fueren desobedientes en los ordenamientos et en las cosas que les mandare facer en razon de caballeria. Et como quier que pueda facer todas estas cosas sobredichas, con todo eso non puede judgar á ninguno á pena de muerte nin de perdimiento de miembro por cosa que faga nin que diga.

LEY XII.

Qué quiere decir patronus fisci *et* princeps agentium in rebus, *et cómo sale de poder de su padre el que es esleido para tal oficio.*

Patronus fisci tanto quiere decir en romance como home que es puesto para razonar et defender en juicio todas las cosas et los derechos que pertenescen á la cámara del rey: et esta es la ochava dignidat por que sale el fijo de poder de su padre. La novena dignidat por que sale el fijo de poder de su padre es llamada en latin *princeps agentium in rebus*, que quiere tanto decir en romance como mayordomo et proveedor de la corte del emperador ó del rey et de su compaña; et á este atal deben dar cuenta todos los oficiales que las rentas del rey resciben ó despienden.

LEY XIII.

Qué quiere decir magister sacri scrinii libellorum, *et cómo sale de poder de su padre tal oficial como este.*

Magister sacri scrinii libellorum es la decena dignidat por que sale el fijo de poder de su padre, que quiere tanto decir en romance como chanceller: et este ha de tener en guarda los seellos del emperador ó del rey et las arcas de los escriptos de la chancelleria, et debe veer et exâminar todas las cartas que venieren á la chancelleria ante que las seellen, et las que entendiere que fueren derechas, débelas mandar seellar et las otras cancellarlas; et por ende llaman á este tal chanceller, porque él ha de cancellar et de emendar las cartas que venieren á la chancelleria, segunt que es dicho: et á este deben obedescer los notarios et los escribanos de la corte. Pero el chanceller non puede dar por sí previllejo nin carta de gracia, nin notarlo nin mandarlo facer sin mandado especial del rey, asi como deximos en la tercera Partida en el título de las escripturas en las leyes que fablan en esta razon.

LEY XIV.

Qué quiere decir magister sacri scrinii memoriæ principis, *et cómo sale home de poder de su padre por razon de tal oficio.*

La oncena dignidat por que sale el fijo de poder de su padre es llamada en latin *magister sacri scrinii memoriæ principis*, que quiere tanto decir como notario del emperador ó del rey, que face notar et registrar los previllejos et las cartas que salen de la corte: otrosi las cartas quel envian de otra parte que manda el rey registrar por haber remembranza dellas si meester fuere: et otrosi este atal debe facer notar todos los pleytos granados que se libraren antel rey ó ante el prefecto pretorio. La docena dignidat es quando esleen alguno obispo. Et destas doce dignidades sobredichas por las quatro dellas salen los fijos de poder de sus padres, tan solamiente por la eslecion rescebiendo las letras della et consentiendo, maguer non use del oficio que pertenesce á aquella dignidat para quel esleyeron: et son estas, como sil esleyesen para patricio, ó para cónsul, ó para prefecto pretorio ó para obispo, mas en las otras dignidades non serie asi si non usase primeramiente del oficio que pertenesciese á la dignidat para que lo esleyeron. Et de cada uno destos oficiales que son llamados de otra guisa, segunt costumbre de España, fablamos cumplidamiente en la segunda Partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon.

LEY XV.

Cómo sale el fijo de poder de su padre por emancipacion.

Emancipacion es otra manera sin las que deximos desuso, por que salen los fijos de poder de sus padres, et fácese desta guisa; ca debe venir el padre con aquel fijo que quiere sacar de su poder ante el juez, que es dado para todos los pleytos, á que llaman en latin *ordinarius*. Et seyendo amos ante el juez el padre et el fijo, debe decir el padre como lo saca de su poder et el fijo otorgarlo, et por esta razon quel saca de su poder, puede el padre retener para sí de los bienes adventicios del fijo la meytad del usofruto, et esta meytad siempre se entiende que la puede haber por gualardon por quel sacó de su poder, fueras ende si señaladamiente gela quitase.

LEY XVI.

En qué manera pueden los padres emancipar sus fijos quando non estodiesen delante, ó fueren menores de siete años.

Emancipar queriendo el padre algunt su fijo que non estodiese delante, ó que fuese menor de siete años, non lo puede facer á menos de pedir merced al rey que gelo otorgue: et si el rey gelo otorgare, débelo enviar decir por su carta al juez ordinario de aquel logar onde es el padre como le otorga poder de emancipar tal fijo como sobredicho es, nombrándolo en la carta señaladamiente, et deciendo en ella si es menor de siete años ó si es á otra parte que non sea presente. Et despues debe venir el padre ante aquel juez et mostrarle aquella carta en quel otorgó el rey tal poder como sobredicho es, et debe decir como quiere usar della, et entonce puédelo emancipar, et valdrá la emancipacion. Pero si este á quien emancipase non estando delante fuese mayor de siete años, ha meester que quando veniere que lo otorgue ante el juez.

LEY XVII.

Que la emancipacion non debe seer fecha por premia, mas con voluntad tambien de los padres como de los fijos.

Costreñido non debe seer el padre para emancipar su fijo, bien asi como non deben apremiar al fijo para emanciparlo, ante debe seer fecha la emancipacion con voluntad tambien del uno como del otro, sin

juicio et sin ninguna premia que seer pueda. Pero esto se ha de facer concejeramiente, que quiere tanto decir en este logar como ante el juez ante quien se deben acordar las voluntades de amas las partes, tambien del padre como del fijo, et ha meester que el padre mande facer carta como saca el fijo de su poder, porque se pueda probar la emancipacion et non venga en dubda.

LEY XVIII.

Por qué razones pueden los padres seer costreñidos que saquen de su poder á sus fijos.

Fallamos quatro razones por que pueden costreñir al padre que saque de su poder á su fijo, como quier que deximos en las leyes ante desta que nol podrien apremiar que lo feciese: la primera es quando el padre castiga al fijo muy cruelmiente, sin aquella piedat quel debe haber segunt natura; ca el castigamiento debe seer con mesura et con piedat. La segunda es si el padre feciese tan grant maldat que diese carrera á sus fijas de seer malas mugeres de sus cuerpos, apremiándolas que feciesen tan grant pecado. La tercera es si un home mandase á otro en su testamento alguna cosa so tal condicion que emancipase por ende sus fijos; ca si rescebiese lo quel fuese mandado desta guisa, tenudo es de los emancipar, et si non quisiere puédenlo apremiar que lo faga. La quarta es si alguno porfijase su antenado que fuese menor de catorce años; ca si este atal, despues que pasare desta edat se fallare mal de su padrastro porquel desgastase lo suyo, ó en otra manera qualquier, débelo mostrar al juez, et si fallare el juez que era asi, débelo apremiar quel emancipe.

LEY XIX.

Cómo el fijo despues que es emancipado lo puede tornar el padre en su poder si le fuere desobediente.

Ingrati son llamados en latin los que non gradescen el bienfecho que les facen, que quiere tanto decir en romance como desconoscientes. Et atales hi ha que en logar de servir á aquellos de quien lo resciben et de gelo agradescer, yerran malamiente contra ellos, faciéndoles muchos deservicios de palabra et de fecho, et esta es una de las mayores maldades que home puede facer. Et por ende si el fijo que fuese emancipado, feciese tal yerro como este contra su padre deshonrándole malamiente de palabra ó de fecho, debe seer tornado por ende en su poder.

COMO DEBEN LOS PADRES CRIAR A SUS FIJOS, ET OTROSI DE COMO LOS FIJOS DEBEN PENSAR DE LOS PADRES QUANDO LES FUERE MEESTER.

Piedat et debdo natural debe mover á los padres para criar sus fijos, dándoles et faciéndoles lo que les es meester segunt su poderio, et esto se deben mover á facer por debdo de natura; ca si las bestias que non han razonable entendimiento aman naturalmiente criar sus fijos, mucho mas lo deben facer los homes que han entendimiento et sentido sobre todas las otras cosas. Et otrosi los fijos tenudos son naturalmiente de amar et de temer á sus padres, et facerles honra et servicio et ayuda en todas aquellas maneras que lo podieren facer. Et pues que en los dos títulos ante deste fablamos del poderio que han los padres sobre sus fijos, et de las cosas por que se puede toller; queremos aqui decir de como los padres los deben criar: et primeramiente mostrar qué cosa es crianza et qué fuerza ha: et por quáles razones et en qué manera son tenudos los padres de la facer á sus fijos maguer non quieran: et quáles son tenudos de facer esto: et por qué razones se pueden excusar los padres de los non criar si non quisieren.

LEY I.

Qué cosa es crianza et qué fuerza ha.

Crianza es uno de los mayores bienfechos que un home puede facer á otro, lo que todo home se mueve á facer con grant amor, que ha á aquel que cria, quier sea fijo ó otro home extraño. Et esta crianza ha muy grant fuerza, et señaladamiente aquella que face el padre al fijo; ca como quier quel ama naturalmiente porquel engendró, mucho mas le cresce el amor por razon de la crianza que fizo en él. Otrosi el fijo es mas tenudo de amar et de obedescer al padre, porque él mesmo quiso levar el afan en criarle ante que darle á otri.

LEY II.

Por quáles razones et en qué manera son tenudos los padres de criar á sus fijos maguer non quieran.

Claras razones et manifiestas son por que los padres et las madres son tenudos de criar sus fijos: la una es movimiento natural por que se mueven todas las cosas del mundo á criar et á guardar lo que nasce

dellas: la otra es por razon del amor que han con ellos naturalmiente: la tercera es porque todos los derechos temporales et espirituales se acuerdan en ello. Et la manera en que deben criar los padres á sus fijos et darles lo que les fuere meester, maguer non quieran, es esta, que les deben dar que coman, et que beban, et que vistan, et que calcen, et logar do moren et todas las otras cosas que les fueren meester, sin las quales los homes non pueden vevir, et esto debe cada uno facer segunt la riqueza et el poder que hobiere, catando todavia la persona de aquel que lo debe rescebir, en qué manera le deben esto facer. Et si alguno contra esto ficiere, el judgador de aquel logar le debe apremiar prendándolo ó dotra guisa, de manera que lo cumpla asi como sobredicho es. Empero decimos que demientra que el padre proveyere et criare su fijo, si feciere el fijo alguna debda que non meta en pro del padre ó que la saque sin su mandado, que non es el padre tenudo de la pagar. Otrosi decimos que los fijos deben ayudar et proveer á sus padres si meester les fuere, podiéndolo ellos facer, bien asi como los padres son tenudos á los fijos.

LEY III.

En cuya guarda del padre ó de la madre deben seer los fijos para nodrescerlos et criarlos.

Nodrescer et criar deben las madres á sus fijos que fueren menores de tres años, et los padres á los que fueren mayores de esta edat: empero si la madre fuese tan pobre que los non podiese criar, el padre es tenudo de darle lo que hobiere meester para criarlos. Et si acaesciere que se departa el casamiento por alguna razon derecha, aquel por cuya culpa se departió, es tenudo de dar de lo suyo de que crien los fijos si fuere rico, quier sean mayores de tres años ó menores, et el otro que non fue en culpa los debe criar et haber en guarda. Pero si la madre los hobiese de guardar por tal razon como sobredicha es, et se casase, entonce non los debe haber en guarda, nin es tenudo el padre de darle á ella ninguna cosa por esta razon, ante debe él rescebir los fijos en su guarda, et criarlos si hobiere riqueza con que lo pueda facer.

LEY IV.

Qué razon excusa al padre ó á la madre que non crien sus fijos que eran tenudos de criar.

Pobredat excusa á los homes á las vegadas que non facen algunas cosas que eran tenudos de facer de derecho, et por ende maguer dixiemos en la ley ante desta que el que era en culpa por que se partiese el casamiento que ese era tenudo de dar al otro de lo suyo de que criase los fijos que hobiesen de so uno, razon hi ha porque non serie asi; ca si aquel fuese pobre et el otro rico, entonce el que ha de que lo pueda facer, debe dar de que se crien los fijos. Et si el padre et la madre fuesen tan pobres que ninguno dellos non hobiese de que los criar, si el abuelo ó el bisabuelo de los mozos fuesen ricos, qualquier dellos es tenudo de los criar por esta razon; porque asi como el fijo es tenudo de proveer á su padre ó á su madre si vinieren á pobreza, et á sus abuelos et á sus abuelas, et á sus bisabuelos et á sus bisabuelas que suben por la liña derecha, asi es tenudo cada uno dellos de criar á estos mozos sobredichos si les fuere meester, que decenden otrosi por ella.

LEY V.

A quáles fijos son tenudos los padres de criar, et á quáles non.

Engendran los homes fijos en sus mugeres legitimas, et á las vegadas en otras que lo non son, et en criar estos fijos ha departimiento; ca los fijos que nascen de las mugeres que han los homes de bendiciones, tambien los parientes que suben por la liña derecha del padre como de la madre, son tenudos de los criar. Eso mesmo es de los que nascen de las mugeres que tienen los homes por amigas manifiestamiente como en logar de mugeres, non habiendo entre ellos embargo de parentesco, ó de órden de religion ó de casamiento. Mas los que nascen de las otras mugeres, asi como de adulterio, ó de incesto ó de otro fornicio, los parientes que suben por la liña derecha de parte del padre, non son tenudos de los criar si non quisieren, fueras ende si lo fecieren por su mesura moviéndose naturalmiente á criarlos et facerles alguna merced, asi como farien á otros extraños por que non mueran. Mas los parientes que suben por la liña derecha de parte de la madre, tambien ella como ellos tenudos son de los criar si hobieren riqueza con que lo puedan facer: et esto es por esta razon; porque la madre siempre es cierta del fijo que nasce della que es suyo, lo que non es el padre de los que nascen de tales mugeres.

LEY VI.

Por qué razones se pueden excusar los padres de non criar sus fijos si non quisieren, ó los fijos que non sean tenudos de proveer á sus padres.

Comunal derecho es tambien á los padres como á los fijos, que el que feciere algunt yerro contra el otro, de aquellos por que son lla-

mados los homes en latin *ingrati*, que quiere tanto decir en romance como seer desconosciente un home contra otro del bien que rescibe ó rescebió dél, que por tal razon como esta non es tenudo el padre de criar al fijo nin el fijo de proveer al padre: et esto serie como si el uno dellos acusase al otro ol buscase tal mal por que rescebiese muerte, ó deshonra ó pérdida de lo suyo. Otrosi quando el fijo hobiese de lo suyo en que podiese vevir ó hobiese tal meester por que podiese guarescer usando dél sin malestanza de sí, entonce non es tenudo el padre de pensar dél: eso mesmo decimos del fijo que debe facer contra su padre. Otrosi quando moriese alguno que fuese tenudo de proveer á su padre, et en su testamento establesciese por su heredero á otro extraño desheredando á su padre por alguna derecha razon, este heredero atal non es tenudo de proveer al padre del muerto, fueras ende si veniese á muy grant pobreza.

LEY VII.

Qué debe seer guardado quando el fijo demanda al padre quel provea, et él niega que non es su fijo.

Razonándose alguno por fijo de otri, et demandandol quel criase et le proveyese de lo quel era meester, podrie acaescer que este atal que negarie que non era su fijo porque nol criase, et por aventura decirlo hie de verdat que non serie su fijo. Et por ende quando tal dubda acaesciese, el juez de aquel logar de su oficio debe saber llanamiente et sin alongamiento, non guardando la forma del juicio que debe seer guardada en los otros pleytos, si es su fijo de aquel por cuyo se razona ó non. Et esto debe seer catado por fama de los de aquel logar, ó por qualquier otra manera que lo pueda saber, ó por jura de aquel que se razona por su fijo: et si fallare por algunas señales que es su fijo, debe mandar al otro quel crie et le provea: et maguer el juez mande proveer á este atal, asi como sobredicho es, en salvo finca su derecho á qualquier de las partes para probar si es su fijo ó non.

TITULO XX.

DE LOS CRIADOS QUE HOME CRIA EN SU CASA MAGUER NON SEAN SUS FIJOS.

Crianza es cosa por que ganan los homes amor et debdo por natura et por costumbre con aquellos con quien se crian, asi como con padres et con señores, para seer servidos, et amados et guardados dellos. Onde

pues que en el título ante deste fablamos de como los padres deben criar á sus fijos, queremos aqui decir de los otros criados que home cria por las razones que desuso deximos. Et primeramiente diremos qué cosa es crianza, et quántas maneras son della: et onde tomó este nombre criado: et qué departimiento ha entre crianza et nudrimiento, et qué debdo nasce entre los criados et los que los crian.

LEY I.

Qué cosa es crianza, et quántas maneras son della.

Qué cosa es crianza dixiemos en la segunda ley del título ante deste, et son dos maneras della: la primera es como criar alguna cosa de lo que non es, et esta pertenesce á Dios tan solamiente: la segunda es criar de alguna cosa otra, et esta pueden facer los homes por el saber et el poder que les viene de Dios. Et á esto facer se mueven los homes por alguna destas tres razones: la primera por debdo de natura, et esta es la que facen los padres á los fijos, de que fablamos en el título ante deste: la segunda por bondat et por mesura, asi como en criar home fijo de otro home extraño con quien non ha parentesco: la tercera es por piedat, como criar fijo desamparado ó echado.

LEY II.

Onde tomó este nombre criado, et qué departimiento ha entre crianza et nudrimiento.

Criado tomó este nombre de una palabra que dicen en latin *creare*, que quiere tanto decir como criar et endereszar la cosa pequeña, de manera que venga á tal estado porque pueda guarescer por sí. Et segunt dixieron los sabios antiguos departimiento ha entre nudrimiento et crianza; ca crianza es quando alguno face pensar de otri que cria dandol de lo suyo todas las cosas quel fueren meester para vevir, teniendol en su casa et en su compaña: et nudrimiento es enseñamiento que facen los ayos á los que tienen en su guarda, et los maestros á los discípulos á quien muestran su esciencia ó su meester, enseñándoles buenas maneras et castigándolos de los yerros que facen. Et por razon de tal nudrimiento suelen los que son asi nodridos facer pensar de los ayos et de los maestros, dándoles lo que han meester, asi como facen los grandes señores et los otros homes, dándoles segunt su poder ó segunt la costumbre de la tierra.

LEY III.

Qué debdo nasce entre los criados et los que los crian.

Seer podrie que alguno que hobiese criado al que hobiese echado su padre, ó su madre ó su señor, ó á otro criado qualquier, que despues quel hobiese fecho este bien, que querrie retener algunt señorio en él, queriéndose servir de la persona del criado como en manera de servidumbre, ó quel demandarie las despensas que hobiese fechas en él por razon de la crianza: et decimos que esto non puede facer, ca el que cria á otro nol remanesce en él nin en sus bienes ningunt derecho nin ninguna servidumbre. Pero si algunt home criase á otro, et al tiempo que lo comienza á criar face afruenta, et dice que las despensas que fará en el criado que las quiere cobrar dél, entonce bien las puede demandar et el criado débegelas tornar podiéndolo facer; mas otra cosa nol es tenudo el criado de facer por premias, fueras ende que debe honrar á aquel quel crió en todas cosas, et haberle reverencia bien asi como si fuese su padre, et nol puede acusar nin facer otra cosa en ninguna manera por que muera, nin pierda miembro, nin sea enfamado nin perdidoso de lo suyo en mala manera. Et si contra esto feciese acusándolo ó faciendo otra cosa por que perdiese el cuerpo, ó algunt miembro, ó por que fuese enfamado ó perdidoso de la mayor partida de sus bienes, debe morir por ello, fueras ende si la acusacion fuese fecha sobre cosa que tangiese á la persona del rey, et el que la feciese se moviese á facerla por estorcer al rey ó al regno de peligro.

LEY IV.

De los niños que son echados á las puertas de las eglesias ó de otros logares, de como los padres et los señores que los echáron non los pueden demandar despues que fueren criados.

Vergüenza, ó crueleza ó maldat mueve á las vegadas al padre ó á la madre en desamparar sus fijos pequeños, echándolos á las puertas de las eglesias, ó de los hospitales ó en otros logares: et despues que los han asi desamparados, los homes bonos ó las buenas mugeres que los fallan, muévense por piedat et liévanlos dende, et criánlos ó dánlos á quien los crie. Et por ende decimos que si el padre ó la madre demandan á tal fijo ó fija despues que lo han echado, et lo quieren tornar en su poder, que lo non pueden facer; ca por tal razon como esta pierden el poderio que habien sobre él, fueras ende si otro alguno lo echase sin

su mandado et sin su sabidoria; ca si los demandasen luego que lo sopiesen, decimos que gelos deben dar, tornando el padre ó la madre las despensas á aquellos que los criaron si las quisieren demandar. Pero si los que criáron estos atales se movieren á facerlo por amor de Dios, con entencion de non rescebir otro gualardon, non son tenudos los padres de tornarles las despensas que fecieron los que los criáron por razon de la crianza. Et si por aventura el señor quisiese demandar al siervo que asi hobiese echado, non podrie; ca se torna libre por tal echamiento: et otrosi por tal echamiento pierde el señor el derecho que habie en aquel que hobiese aforrado, de manera que de allí adelante non gelo podrie demandar.

TITULO XXI.

DE LOS SIERVOS.

Siervos son otra manera de homes que han debdo con aquellos cuyos son por razon del señorio que han sobre ellos. Onde pues que en el título ante deste fablamos de los criados que son libres, queremos aqui decir de los siervos porque son de casa: et primeramiente mostraremos qué cosa es servidumbre, et onde nasció et quántas manera son della: et en qué cosas es tenudo de guardar el siervo á su señor de daño: et qué poderio es aquel que han los señores sobre sus siervos.

LEY I.

Qué cosa es servidumbre et onde tomó este nombre, et quántas maneras son della.

Servidumbre es postura et establescimiento que ficieron antiguamiente las gentes, por la qual los homes, que eran naturalmiente libres se facien siervos et se sometien á señorio de otri contra razon de natura. Et siervo tomó este nombre de una palabra que es llamada en latin *servare*, que quiere tanto decir en romance como guardar. Et esta guarda fue establescida por los emperadores; ca antiguamiente todos quantos cativaban matábanlos: mas los emperadores tovieron por bien et mandaron que los non matasen, mas que los guardasen et se serviesen dellos. Et son tres maneras de siervos: la primera es de los que cativan en tiempo de guerra seyendo enemigos de la fe: la segunda es de los que nascen de las siervas: la tercera es quando alguno que es libre se dexa vender. Et en esta tercera ha meester cinco cosas: la una que él mesmo consienta de su grado que lo vendan: la otra que tome parte del prescio: la ter-

cera que sea sabidor qué es libre: la quarta que aquel quel compra crea que es siervo: la quinta que aquel que se face vender que haya de veinte años arriba.

LEY II.

De quál condicion son los que nascen de sierva et de home libre.

Nascidos seyendo algunos de padre libre et de madre sierva, estos atales son siervos porque siguen la condicion de la madre quanto á servidumbre ó á franqueza. Pero si acaesciese que esta atal seyendo preñada la franqueasen, el fijo que della nasciese serie libre, si quier nol troxiese la madre en su vientre despues que fuese franqueada mas de una hora ó aun quando quier menos. Et maguer despues tornase la madre en servidumbre, siempre fincarie el fijo libre por aquel tiempo quel troxo la madre despues que la franqueáron, quier fuese poco ó mucho. Mas los fijos que nasciesen de madre libre et de padre siervo, serien libres, porque siempre siguen la condicion de la madre, segunt que es sobredicho. Et como quier que desuso diximos que los fijos siempre deben seguir la condicion de la madre, con todo eso los que nasciesen de padre libre et de madre libre, deben seguir la condicion del padre quanto en las honras et en los fueros del sieglo.

LEY III.

De como los fijos de los clérigos que han órdenes sagradas, deben seer siervos de la eglesia.

Casos et razones hi ha por que algunos de los que nascen de padre et de madre libres, se tornan siervos. Et el uno de ellos es como si algunt clérigo que fuese ordenado de órdenes sagradas casase con muger libre en aquella semejanza que los legos deben casar de derecho; ca los fijos que hobiere de tal muger, deben seer siervos de la eglesia en que era beneficiado el clérigo que asi casase. Pero estos atales non los pueden vender como á otros siervos, mas siempre son tenudos de servir á aquella eglesia: et aun les nasce á los fijos otro embargo del yerro que su padre fizo casando en esta manera, que non deben heredar los bienes dél, como quier que puedan heredar los de su madre.

LEY IV.

De como los cristianos que lievan fierro, ó madera, ó armas ó navíos á los enemigos de la fe, se tornan siervos por ende.

Malos cristianos hay algunos que dan ayuda ó consejo á los moros que son enemigos de la fe, asi como quando les dan ó les venden armas de fuste ó de fierro, ó galeas ó naves fechas, ó madera para facerlas: et otrosi los que guian et gobiernan los navios dellos para facer mal á los cristianos: et otrosi los que les dan ó les venden madera para facer algaradas ó otros engeños. Et porque estos facen grant nemiga, tovo por bien santa eglesia que qualesquier que prisiesen algunos de los que estas cosas fecieren, que los metiesen en servidumbre et los vendiesen si quisiesen, ó se sirviesen dellos, bien asi como de sus siervos. Et demas desto son descomulgados estos atales tan solamiente por el fecho, segunt dice en el título de las descomulgaciones: et deben perder todo quanto que hobieren et seer del rey.

LEY V.

En qué cosas es tenudo el siervo de guardar su señor de daño.

Todo siervo es tenudo de guardar su señor de daño et de deshonra en todas las maneras que podiere et sopiere; et es tenudo de obedescerle et de acrescerle su pro et su honra en todas guisas. Et non tan solamiente es tenudo el siervo en estas cosas sobredichas al señor, mas á su muger et á sus fijos; et si meester hobieren su ayuda queriéndolos alguno matar ó deshonrar, debe acorrer á cada uno dellos, et morir por ellos por excusarlos de muerte ó de deshonra. Et esto debe facer cada un siervo bien et lealmiente, et non se puede excusar por ninguna manera que lo non faga asi, podiéndolo facer, fueras ende si fuese enfermo de guisa que lo non podiese complir, ó si fuese preso ó encerrado, ó tan lueñe del logar que non podiese llegar en ninguna manera á acorrerlos; et si el siervo feriese ó matase á alguno amparando á su señor de peligro de muerte, debe seer sin pena.

LEY VI.

Qué poderio han los señores sobre sus siervos.

Llenero poder ha el señor sobre su siervo para facer dél lo que quisiere; pero con todo eso nol debe matar [1] nin estemar, maguer le feciese por qué, á menos de mandamiento del juez del logar, nil debe ferir de manera que sea contra razon de natura, nin matarle de fambre, fueras ende si lo fallase con su muger ó con su fija, ó faciendo otro yerro semejante destos, ca entonce bien lo podrie matar. Otrosi decimos que si algunt home fuese tan cruel á sus siervos que los matase de fambre, ó los feriese mal ó les diese tan grant lacerio que lo non podiesen sofrir, que entonce se pueden quejar los siervos al juez, et él de su oficio debe pesquerir en verdad si es asi, et si lo fallare por verdad, débelos vender et dar el prescio dellos á su señor: et esto debe facer de manera que nunca puedan seer tornados en poder nin en señorio de aquel por cuya culpa fueron vendidos.

LEY VII.

Cómo las ganancias que facen los siervos deben seer de sus señores.

Todas las cosas que el siervo ganare por qualquier manera que las gane, deben seer de su señor: et aun decimos que las cosas que le fuesen mandadas en testamento al siervo que tambien las puede demandar el señor como si las hobiesen mandado á él mesmo. Otrosi decimos que si alguno pone á su siervo en tienda, ó en nave ó en otro logar mandandol que use de algun meester ó mercadoria, que todos los pleytos que tal siervo feciere con quien quier que los faga por razon de aquel meester ó mercadoria en que lo pone, que es tenudo el señor de los guardar et de los complir tambien como si él mesmo los hobiese fecho.

LEY VIII.

Cómo judio nin moro non puede haber cristiano por siervo.

Judio, nin moro, nin herege nin otro ninguno que non sea de nuestra ley non puede haber cristiano por siervo; et qualquier dellos que contra esto feciese, teniendo á sabiendas cristiano por siervo, debe morir por ello, et perder todo quanto que hobiere et seer del rey. Otrosi

1 nin lastimar. Esc. 2.

decimos que qualquier destos sobredichos que hobiere siervo que non fuese de nuestra ley, si aquel siervo se tornase cristiano, que se face por ende libre luego que se face batear et rescibe la nuestra fe, et non es tenudo de dar por sí ninguna cosa á aquel cuyo era ante que se tornase cristiano. Et maguer despues desto se tornase cristiano aquel que era su señor, nol finca por ende ningunt derecho en este atal que fue su siervo et se tornó cristiano ante que él; et esto se entiende quando el judio ó el moro compra el siervo que se tornó cristiano con entencion de servirse dél, et non para venderle como en razon de mercadoria. Pero si lo comprase con entencion de lo vender, débelo facer fasta tres meses: et si ante que los tres meses se compliesen, trabajándose el señor de venderle, se tornase cristiano, non perderie por ende el judio ó el moro todo el prescio que hobiese dado por él, ante decimos que serie tenudo de dar por sí él ó el que lo feciese tornar cristiano doce maravedis de la moneda que corriese en aquel logar: et si non hobiere de que los pagar, debel servir por ellos, non como siervo, mas como libre fasta que los haya merescidos: et si fasta los tres meses non lo vendiere, maguer se torne despues cristiano, nol finca al que era su señor derecho ninguno en él.

TITULO XXII.

DE LA LIBERTAD.

Aman et cobdician naturalmientre todas las criaturas del mundo la libertad, quanto mas los homes que han entendimiento sobre todas las otras, et mayormientre aquellos que son de noble corazon. Onde pues que en el título ante deste fablamos de la servidumbre, queremos aqui decir de la libertad, et mostrar qué cosa es, et quién la puede dar, et á quién et en qué manera: et qué derecho ha el señor en la persona et en los bienes del que era su siervo despues que lo ha fecho libre: et por qué razones puede perder este derecho.

LEY I.

Qué cosa es libertad, et quién la puede dar, et á quién et en qué manera.

Libertad es poderio que ha todo home naturalmientre de facer lo que quisiere, solo que fuerza ó derecho de ley ó de fuero non gelo embargue. Et puede dar esta libertad el señor á su siervo en eglesia ó fuera della, et delante del juez, ó á otra parte, ó en testamento, ó sin testamento ó por carta. Pero esto debe facer por sí mesmo et non por otro

personero, fueras ende si lo mandase facer á alguno de los que decenden ó suben por la liña derecha dél mesmo. Mas ha meester que quandol aforrare por carta ó delante de sus amigos, que lo faga ante cinco testigos: et si lo quisiese aforrar en testamento, non lo puede facer á menos de haber catorce años el señor quel aforra; et si lo quisiere aforrar dotra manera por carta ó delante amigos, non lo puede facer á menos de haber el señor veinte años, fueras ende si aquel á quien quisiere aforrar fuese su fijo ó su fija que hobiese de alguna su sierva, ó si fuese su padre, ó su madre, ó su hermano, ó su hermana, ó su maestro quel enseñase, ó su amo, ó su ama que lo criase, ó si fuese su criado, ó su criada, ó si fuese criado con él á leche de una muger, ó si fuese tal siervo que hobiese librado á su señor de muerte ó de mala fama, ó si quisiese aforrar á alguno de sus siervos para facerle su procurador para recabdar sus cosas fuera de juicio, habiendo el siervo á lo menos diez et siete años complidos, ó si aforrase su sierva para casar con ella; pero en este caso debe jurar que por tal razon la aforra, et que casará con ella fasta seis meses. Ca probando el señor qualquier destas cosas sobredichas delante el juez, el que fuese menor de veinte años [1] et mayor de siete, bien puede aforrar su siervo, faciéndolo todavia con otorgamiento de su guardador.

LEY II.

Cómo puede seer libre el siervo de dos señores quando el uno lo quisiere aforrar et el otro non.

Habiendo dos homes ó mas un siervo, si el uno dellos lo quisiere aforrar, puédelo facer; et si quisiere él ó otro alguno comprar las partes que habien los otros señores en él, tenudos son de gelas vender maguer non quieran, por prescio derecho et guisado, segunt toviere por bien el judgador de aquel logar do acaesciere. Et si por aventura fuesen rebelles que non quisiesen tomar el prescio por mandamiento del judgador, nin lo quisiesen vender, debe el juez facer poner el prescio para ellos en condesijo en alguna eglesia ó en logar señalado, et dende adelante será libre el aforrado, maguer non lo otorguen aquellos que eran sus señores.

1 et mayor de diez et siete. Esc. 2.

LEY III.

Por quáles razones el siervo se face libre por bondat que fizo, maguer el señor non quiera.

Merescen los siervos á las veces por sí mesmos seer aforrados por las bondades que facen, maguer non los aforren sus señores: et esto puede seer por quatro razones: la primera es quando algunt siervo face saber al rey ó á alguno de los que judgan por él, como algunt home forzó ó levó rabida alguna muger virgen: la segunda quando descubre á home que face moneda falsa: la tercera es quando descubre á alguno que es puesto por cabdiello de caballeros ó de otros homes en frontera ó en otro logar por mandado del rey, si los desampara sin otorgamiento del rey; eso mesmo serie si descobriese á caballero que desamparase en tal logar al rey ó á otro su cabdiello: la quarta es quando acusase al que hobiese muerto á su señor, ol vengase ó descobriese traycion que quisiesen facer al rey ó á su regno. Pero en las tres razones primeras el rey ó el otro señor ante quien los descobriese, debe dar al señor tanto prescio quanto vale el siervo.

LEY IV.

Cómo la sierva se torna libre quando su señor la pone en la puteria para ganar dineros con ella.

Poniendo alguno sus siervas en la puteria publicamientre, ó en casa alguna ó en otro logar qualquier que se diesen á los homes por dineros, establescemos que por tal nemiga como esta que les manda facer, que pierda el señor las siervas, et sean ellas por ende libres. Et mandamos que los que judgaren por nos en el logar do esto acaesciere, que las amparen que las non pueda tornar en servidumbre jamas aquel que era su señor, nin haya ningunt derecho en ellas.

LEY V.

Cómo el siervo por razon de casamiento puede seer libre.

Casándose siervo de alguno con muger libre, sabiéndolo su señor et non lo contradeciendo, fácese el siervo libre por ende: eso mesmo decimos que serie si casase la sierva con home libre: et aun decimos que si el señor se casase con su sierva, que se farie la sierva libre por ende.

LEY VI.

De cómo el siervo se torna libre faciéndose clérigo et rescebiendo órdenes sagradas.

Siervo de alguno si se face clérigo et rescibe órdenes sagradas, sabiéndolo su señor et consentiéndolo, decimos que es forro por ende: et si el siervo se face clérigo non lo sabiendo su señor, puédelo demandar desque lo sopiere fasta un año et tornarle en servidumbre, maguer hobiese rescebido órden de subdiaconado ó dende ayuso. Otrosi decimos que habiendo el siervo rescebido órden de misacantano, que nol podrie demandar el señor para tornarle en servidumbre; pero serie tenudo de dar por sí á su señor tanto prescio quanto él podrie valer ante que fuese ordenado, ó otro siervo que vala tanto como él: eso mesmo decimos que es tenudo de facer si rescebiese órden de diácono. Et si por aventura tal clérigo como este feciesen obispo, serie tenudo de dar por sí dos siervos, que vala cada uno tanto como él podiera valer ante que se ordenase.

LEY VII.

En qué manera por tiempo puede el siervo ganar libertad.

Andando siervo de alguno por sí diez años, habiendo buena fe et cuidando que era libre, en aquella tierra do morase su señor, ó veinte en otra tierra maguer non lo viese su señor, fácese libre por ende: pero si non hobiese buena fe et sabiendo que era siervo andodiese foido veinte años, non serie por ende libre, ante sil fallare su señor, le puede tornar en servidumbre. Mas si por aventura treinta años pasasen andando asi, dende adelante finca por libre, et non ha ningunt derecho en él aquel que era su señor: et esto se entiende si andodiese foido en tierra de cristianos: mas si se fuese á tierra de moros, quanto quier que more allá, finca por libre, bien asi como el cristiano que es cativo en tierra de moros, et puede foir et venir á tierra de cristianos.

LEY VIII.

De cómo el aforrado debe honrar á aquel que lo aforró, et á su muger et á sus fijos, et en qué cosas les debe facer reverencia.

Porque la libertad es una de las mas honradas cosas [1] et de las mas altas del mundo, por ende aquellos que la resciben son mucho tenudos

[1] et de las mas caras deste mundo. Esc. 1. Tol. 2. 3.

de obedescer, et de amar et honrar á sus señores que los aforran. Et como quier que los homes sean tenudos de conoscer el bienfecho et gradescerlo á aquellos de quien lo resciben, en ninguna manera non lo son mas que en esta; ca asi como la servidumbre es la mas vil cosa deste mundo, que pecado non sea, et la mas despreciada, asi la libertad es la mas cara et la mas preciada. Et por ende el aforrado et sus fijos deben mucho honrar et haber reverencia en todas cosas á su señor, por quien rescebió libertad, et á sus fijos: mas á los otros extraños que fuesen establescidos por herederos en el testamento del señor, non son tenudos los aforrados de les facer reverencia. Et la honra que ellos deben facer al señor que los aforró es esta: quel deben saludar cada que venieren ante él ó ante sus fijos, homillándoseles, et cada que el señor sobreveniere, si el aforrado estodiere posado, débese levantar á él et rescebirle muy bien, deciendol buenas palabras et honrandol en todas las maneras que pueda: et nol debe adocir á pleyto, nin razonar contra él nin demandarle ninguna cosa, á menos de pedir licencia al juez del logar: et non lo debe acusar nin enfamar en ninguna manera, fueras ende si lo hobiese á facer sobre cosa que tangiese á la persona del rey, ó si hobiese fecho tan grant tuerto á él mesmo, feriendol con armas ó errando contra él de otra guisa, de manera que lo non podiese excusar aun queriendo: et aun quando se hobiese á querellar dél sobre tal razon, non lo puede facer sin licencia del judgador, segunt que es sobredicho. Pero si el aforrado fuese guardador de algunt huérfano, bien podrie adocir á su señor á pleyto sobre cosa que pertenesciese á los bienes del huérfano. Et aun en otras cosas debe el aforrado ayudar et honrar á aquel que lo aforró; ca si viere ó sopiere que alguna de las cosas de su señor está mal parada en alguna manera, ó que se le puede perder, débese trabajar de poner hi la mejor guarda que él podiere, porque se non pierda nin se menoscabe, bien asi como farie si la cosa fuese suya propiamiente: et esto debe facer quando el señor non estodiese delante. Et aun le debe guardar en otra manera; ca si entendiere que aquel quel aforró es venido á tal pobreza que ha meester acorro de su aforrado, debel acorrer dandol que coma, et que beba, et que vista et que calce, segunt la riqueza et el poder que hobiere.

LEY IX.

Por qué razones puede el señor tornar á servidumbre al que hobiese aforrado.

Señores hi ha algunos que aforran sus siervos tan solamiente por su buena voluntad, queriéndoles facer bien et merced, non tomando pres-

cio ninguno dellos: et otros hi ha que los aforran por prescio que rescibeu, ó porque los mandó aforrar su señor en su testamento al heredero que establesció en él. Et por ende decimos que si el señor aforra á su siervo por su buena voluntad, non tomando prescio, ó si rescibe prescio del siervo mesmo que lo da por sí, si tal aforrado como este feciese despues algunt yerro contra su señor ó contra sus fijos, como si los acusase, ó si los enfamase, ó si feciese amistad con los enemigos dellos en su destorbo, ó non les quisiese dar que comiesen ó que vestiesen si les fuere meester, segunt diximos en la ley ante desta, ó si les fuese desconosciente en alguna de las maneras por que el home que da un don á otro lo puede despues revocar, asi como dice en el título de las donaciones en la quinta Partida deste nuestro libro; decimos quel puede el señor tornar por ende en servidumbre, querellando et averiguando algunas destas cosas en juicio. Mas si el prescio que hobiese rescebido por aforralle non lo hobiese dado el aforrado por sí, mas otro alguno por él, ó sil hobiese aforrado por mandado de otro que era su señor, entonce maguer el aforrado feciese alguno de los yerros sobredichos, decimos que aquel quel hobiese asi fecho libre, nol podrie despues tornar en servidumbre: empero puédese querellar al juez del logar, et él debel castigar ó dar pena segunt fuere el yerro que hobiese fecho.

LEY X.

Qué derecho pueden haber los señores en los bienes de los aforrados.

En la persona del aforrado deximos qué derecho finca al señor quel aforró, et agora queremos decir qué derecho ha en sus bienes. Et decimos que si el aforrado muriere sin testamento, et non dexare fijo nin nieto que herede lo suyo, [1] nin ha padre, nin hermano nin hermana que sean libres, que entonce todos los bienes del aforrado deben seer del señor. Et si feciere testamento et non hobiere ninguno de los parientes sobredichos, si los bienes del aforrado valieren ciento maravedis de oro ó dende arriba, debe dexar á su señor la tercera parte de todo lo que hobiere: et si por aventura menos hobiere de la valia de los maravedis sobredichos, non es tenudo de dexarle nada si non quisiere. Et si el aforrado muriere sin testamento, et dexare alguno de los parientes desuso dichos, entonce quanto quier que valan sus bienes, non ha derecho ninguno en ellos el señor, mas débelos haber su fijo del aforrado ó su pariente mas cercano que dexare de los desuso nombrados.

1 nin padre, nin abuelo, nin hermano nin hermana. Tol. I.

LEY XI.

Por qué razones puede perder el señor el derecho que ha en los bienes del aforrado.

Patronus llaman en latin al señor que aforra su siervo, porquel torna como de nuevo en estado de home. Et el derecho que ha tal señor en los bienes de su aforrado piérdese en muchas maneras: la primera es quando el aforrado está muy coitado de fambre, si nol acorre aquel que fue su señor dandol que coma, podiéndolo facer: la segunda es quando el señor quel aforró apremia á aquel que fizo libre, et le face jurar que non case nin faga fijos: la tercera es quando el aforrado fue fecho libre por su merescimiento por bondat que fizo, como si vengó la muerte de su señor: la quarta es como si fuese tal aforrado que hobiese rescebido libertad por el emperador ó por el rey, deciendol asi: mando que seas libre, bien asi como si nunca hobieses seido siervo: la quinta es quando el que fue señor del aforrado es desterrado por siempre: la sexta es quando rescibe el señor alguna cosa de su aforrado en nombre de aquella parte que debie haber en sus bienes despues de su muerte, ó si se face pagado della maguer non la resciba: la setena es si quando el padron aforra al siervo le face prometer ó obligar quel faga algunas labores despues que sea aforrado; ca en qual manera quier que resciba el padron de su aforrado aquello quel prometió ó á que se obligó faciendo las labores, ó rescebiendo prescio alguno en nombre dellas, pierde por ende aquella parte que debie heredar en sus bienes, fueras ende si rescebiese tal prescio para gobernarse dél, seyendo muy coitado de fambre. Otrosi decimos que quitando el padron á su aforrado todo el derecho que ha en él, es la ochava razon por que pierde el poder que habie de heredar en sus bienes; mas como quier que este derecho pierda, con todo eso si ficiere el aforrado alguno de los yerros que deximos en la ley que comienza: Señores hi ha, puedel tornar en servidumbre por ende. Et por todas estas maneras que deximos en esta ley por que pierde el padron el derecho que ha de heredar los bienes de su aforrado, por esas mesmas lo pierden sus fijos et todos los otros que decenden dél fasta el quarto grado. Et aun decimos que si los fijos del señor acusasen al aforrado de su padre de tal acusacion por que debiese perder el cuerpo ó la tierra, ó sil moviese pleyto para tornarle en servidumbre, seyendo ellos mayores de veinte et cinco años, et siguiendo el pleyto fasta que fuese dada la sentencia por él, pierden por ende el derecho que habien de heredar en sus bienes del aforrado. Eso mesmo serie si diesen otro alguno

quel acusase por su mandado, ó si testiguasen ellos contra él en tales pleytos.

TITULO XXIII.

DEL ESTADO DE LOS HOMES.

El estado de los homes et la condicion dellos se departe en tres maneras; ca ó son libres, ó siervos ó aforrados, á que llaman en latin *libertos*: et aun hi ha otro departimiento; ca ó son nascidos ó por nascer. Et pues que en los títulos ante deste fablamos de las tres maneras primeras, queremos aqui decir en general del estado que pertenesce á los homes en otras guisas que parescen como extrañas: et primeramiente diremos qué quiere decir tal estado, et quántas maneras son dél, et á qué tiene pro: et en quántas cosas se departe la fuerza dél.

LEY I.

Qué quiere decir el estado de los homes, et quántas maneras son dél, et á qué tiene pro.

Status hominum tanto quiere decir en romance como el estado, ó la condicion ó la manera en que los homes viven ó estan, et son tantas maneras dél quantas desuso deximos en el prólogo deste título: et tiene muy grant pro á conoscer et á saber el estado de los homes, porque mejor pueda home departir et librar las contiendas que acaescieren en razon de la persona dellos.

LEY II.

En quántas maneras se departe la fuerza del estado de los homes.

La fuerza del estado de los homes se departe en muchas maneras; ca otramiente es judgada segunt derecho la persona del libre que la del siervo, como quier que segunt natura non haya departimiento entre ellos: et aun de otra manera son honrados et judgados los fijosdalgo que los otros que son de menor guisa, et los clérigos que los legos, et los fijos legítimos que los otros de ganancia, et los cristianos que los moros nin los judios. Otrosi de mejor condicion es el varon que la muger en muchas cosas et en muchas maneras, asi como se muestra abiertamiente en las leyes de los títulos deste nuestro libro que fablan en todas estas razones sobredichas.

LEY III.

En qué estado et de qué condicion es la criatura mientre que sea en el vientre de su madre.

Demientre que estodiere la criatura en el vientre de su madre, toda cosa que se faga ó se diga á pro della, aprovéchase ende, bien asi como si fuese nascida; mas lo que fuese dicho ó fecho á daño de su persona ó de sus cosas nol empesce. Et por ende si el señor de alguna sierva preñada mandase á su heredero ó diese poder á otri que la aforrase á cierto plazo, si el otro non la feciese libre aquel dia que él le mandó, estando esperando maliciosamiente que nasciese aquella criatura, porque fuese sierva, dixieron los sabios antiguos que fecieron las leyes que desde el dia del plazo en adelante son libres, tambien la madre como la criatura que della nasciese. Et aun dixieron que si alguna muger preñada hobiese fecho cosa por que debiese morir, que la criatura que nasciese della debe seer libre de la pena, et por ende deben guardar la madre fasta que para, asi como diremos en el título de las penas.

LEY IV.

Quánto tiempo puede traer la muger preñada la criatura en el vientre segunt ley et segunt natura.

Ipocras fue un filósofo en el arte de la fisica, et dixo que lo mas que la muger preñada puede traer la criatura en el vientre son diez meses. Et por ende si desde el dia de la muerte del marido fasta diez meses pariese su muger legítima, la criatura que nasciere se entiende que es de su marido maguer en tal tiempo sea nascida, solo que ella viviese con su marido á la sazon que finó. Otrosi dixo este filósofo que la criatura que nasciese fasta en los siete meses, que solo que tenga su nascimiento un dia del seteno mes, que es complida et vividera, et debe seer tenuda tal criatura por legítima del padre et de la madre que eran casados et vivien en uno en la sazon que la concebió. Eso mesmo debe seer judgado de la que nasce fasta los nueve meses, et este cuento es mas usado que los otros: mas si la nascencia de la criatura tañe un dia del onceno mes despues de la muerte del padre, non debe seer contada por su fijo. Et en qué manera deben guardar las mugeres que dicen que fincan preñadas despues de muerte de sus maridos, porque non venga yerro nin engaño en las criaturas que nascieren dellas, diremos en la sexta Partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon.

LEY V.

De la criatura que nasce de la muger preñada non habiendo forma de home.

Non deben seer contados por fijos los que nascen de la muger et non son figurados como homes, asi como si hobiesen cabeza ó otros miembros de bestia: et por ende non son tenudos el padre nin la madre de los heredar en sus bienes, nin los deben haber maguer los estableciesen por herederos. Mas si la criatura que nasce ha figura de home, maguer haya miembros sobejanos ó menguados, nol empesce quanto para poder heredar los bienes de su padre, et de su madre et de los otros parientes.

TITULO XXIV.

DEL DEBDO QUE HAN LOS HOMES CON SUS SEÑORES POR RAZON DE NATURALEZA.

Uno de los grandes debdos que los homes pueden haber unos con otros es naturaleza; ca bien como la natura los ayunta por linage, asi la naturaleza los face seer como unos por luengo uso de leal amor. Onde pues que desuso fablamos del debdo que han por natura et por derecho los aforrados con los señores que los aforraron, et de las otras cosas que pertenescen al estado de los homes en general, queremos aqui decir del debdo que han los naturales con aquellos cuyos son por debdo de naturaleza: et mostraremos qué quiere decir naturaleza, et qué departimiento ha entre natura et naturaleza: et quántas maneras son della: et qué debdo han los naturales con aquellos de quien lo son: et cómo debe seer guardada entre ellos esta naturaleza: et otrosi cómo se puede perder.

LEY I.

Qué quiere decir naturaleza, et qué departimiento ha entre natura et naturaleza.

Naturaleza tanto quiere decir como debdo que han los homes unos con otros por alguna derecha razon en se amar et se querer bien. Et el departimiento que ha entre natura et naturaleza es este, que natura es una virtud que face seer todas las cosas en aquel estado que Dios las ordenó: et naturaleza es cosa que semeja á la natura, et que ayuda á seer et á mantener todo lo que decende della.

LEY II.

Quántas maneras son de naturaleza.

Diez maneras posieron los sabios antiguos de naturaleza: la primera et la mejor es la que han los homes con su señor natural, porque tambien ellos como aquellos de cuyo linage decenden, nascieron, et fueron raigados et son en la tierra onde es el señor: la segunda es la que viene por razon de vasallage; la tercera por crianza; la quarta por caballeria; la quinta por casamiento; la sexta por heredamiento; la setena por sacarlo de cativo, ó por librarlo de muerte ó de deshonra; la ochava por aforramiento de que non rescibe prescio el que lo aforra; la novena por tornarlo cristiano; la decena por moranza de diez años que faga en la tierra maguer sea natural de otra.

LEY III.

Qué debdo han los naturales con aquellos cuyos son.

Con Dios ha home mayor debdo que con otra cosa que seer pueda, et este debdo decende de natura, porque lo fizo nascer, et le mantiene la vida, et la espera haber dél en el otro mundo para siempre segunt su merescimiento: et debel conoscer, et amar et temer por aquellas razones et en aquella manera que deximos en la segunda Partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon. Et otrosi han los homes grant debdo de natura con el padre et con la madre: et el debdo del padre es muy grande, porque lo engendró en el tiempo que debie, et menguó de la substancia de sí mesmo porque fuese el otro, et otrosi porque los sus bienes han de fincar en él. Otrosi ha grant debdo con la madre, porque hobo parte en facerle, et levó grant trabajo mientre lo troxo, et grant peligro en parirlo et gran afan en criallo: et aun con el ama que lo crió ha grant debdo, porque le dió su leche en el tiempo que habie meester él nodrescer, et le es asi como madre: et con el amo ha debdo, porque lo crió et lo gobernó en el tiempo que le era meester, et le fue como padre. Et por todas estas razones son tenudos los fijos et los criados de amar, et de honrar et guardar á sus padres, et á sus madres, et á sus amos et á sus amas, et ayudarles de lo suyo quando les fuere meester: et non los deben matar, nin ferir, nin deshonrar nin tomarles lo suyo sin su placer, ante los deben amparar de los otros que algunas destas cosas les quisieren facer. Et del debdo que han los criados con aquellos que los crian en sus casas es dicho en las leyes del titulo que fabla en esta razon.

LEY IV.

Del debdo que han los naturales con sus señores et con la tierra en que viven, et cómo debe seer guardada esta naturaleza entre ellos.

A los señores deben amar todos sus naturales por el debdo de la naturaleza que han con ellos, et servirlos por el bien que dellos resciben ó esperan haber, et honrarlos por la honra que resciben dellos, et guardarlos porque ellos et sus cosas son guardadas por ellos, et acrescentar sus bienes porque los suyos acrescientan por ende, et rescebir buena muerte por los señores si meester fuere por la buena et honrada vida que hobieron con ellos. Et á la tierra han grant debdo de amarla, et de acrescentarla et morir por ella si meester fuere en la manera et por las razones que deximos en la segunda Partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon. Et esta naturaleza que han los naturales con sus señores debe seer siempre guardada con lealtad, guardando entre sí todas las cosas que por derecho deben facer los unos á los otros, segunt deximos en la segunda Partida deste libro en las leyes que fablan desto.

LEY V.

Cómo se puede perder la naturaleza.

Desnaturar segunt lenguage de España tanto quiere decir como salir home de la naturaleza que ha con su señor ó con la tierra en que vive. Et porque esto es como debdo de natura non se puede desatar sinon por alguna derecha razon: et las derechas razones por que los naturales pueden esto facer son quatro; la una es por culpa del natural, et las tres por culpa del señor: et esto serie como quando el natural feciere traycion al señor ó á la tierra, que solamiente por el fecho es desnaturado de los bienes et de las honras del señor et de la tierra. Et la primera de las tres que viene por culpa del señor es quando se trabaja de muerte de su natural sin razon et sin derecho: la segunda sil face deshonra en su muger: la tercera sil desheredare á tuerto, et nol quisiere caber derecho por juicio de amigos ó de corte.

TITULO XXV.

DE LOS VASALLOS.

Vasallage es otrosi un grant debdo et muy fuerte que han aquellos que son vasallos con sus señores, et otrosi los señores con ellos. Onde pues que en el título ante deste fablamos del debdo que han los homes unos con otros por naturaleza, queremos aqui decir del que es por razon de señorio et de vasallage: et mostrar qué cosa es señor, et qué cosa es vasallo: et quántas maneras son de señorio et de vasallage: et cómo se puede facer cada una dellas: et qué debdo han entre sí despues que fuere fecho: et otrosi por qué razones se puede partir: et en quál tiempo: et en qué manera: et qué cosas debe guardar el señor al vasallo et el vasallo al señor aun despues que fueren departidos.

LEY I.

Qué cosa es señor, et qué cosa es vasallo.

Señor es llamado propiamiente aquel que ha mandamiento et poderio sobre todos aquellos que viven en su tierra; et á este atal deben todos llamar señor, tambien sus naturales como los otros que vienen á él ó á su tierra. Otrosi es dicho señor todo home que ha poderio de armar et de criar por nobleza de su linage; et á este atal nol deben llamar señor sinon aquellos que son sus vasallos et resciben bienfecho dél. Et vasallos son aquellos que resciben honra et bienfecho de los señores, asi como caballeria, ó tierra ó dineros por servicio señalado que les hayan de facer.

LEY II.

Quántas maneras son de señorio et de vasallage.

De señorio et de vasallage son cinco maneras: la primera et la mayor es aquella que ha el rey sobre todos los de su señorio, á que llaman en latin *merum imperium*, que quiere tanto decir en romance como puro et esmerado mandamiento de judgar et mandar los de su tierra: la segunda es la que han los señores sobre sus vasallos por razon de bienfecho ó de honra que dellos resciben, asi como desuso dixiemos: la tercera es la que los señores han sobre sus solariegos, ó por razon de behetria ó de devisa segunt fuero de Castiella: la quarta es la que han los padres sobre sus fijos, et desta fablamos complidamiente desuso en las leyes del título que fabla en esta razon: la quinta es la que han los señores sobre sus siervos, segunt que dicho es desuso en las leyes que fablan dellos.

LEY III.

Qué quiere decir devisa, et solariegos et behetria, et qué departimiento ha entre ellos.

Devisa, et solariegos et behetria son tres maneras de señorio que han los fijosdalgo en algunos logares segunt fuero de Castiella. Et devisa tanto quiere decir como heredat que viene al home de parte de su padre, ó de su madre, ó de sus abuelos ó de los otros de quien decende, que es departida entre ellos et saben ciertamiente quantos son et quales los parientes á quien pertenesce. Et solariego tanto quiere decir como home que es poblado en suelo de otri: et este atal puede salir quando quisiere de la heredat con todas las cosas muebles que hi hobiere; mas non puede enagenar aquel solar nin demandar la mejoria que hi hobiere fecha, mas debe fincar al señor cuyo es; pero si á la sazon que el solariego pobló aquel logar rescebió algunos maravedis del señor, ó fecieron algunas posturas de so uno, deben seer guardadas entre ellos en la guisa que fueren puestas; et en tales solariegos como estos non ha el rey otro derecho ninguno, sinon tan solamiente moneda. Et behetria tanto quiere decir como heredamiento que es suyo quito de aquel que vive en él, et puede rescebir en él por señor á quien quisiere que mejor le faga: et todos los que fueren enseñorados en la behetria pueden hi tomar conducho cada que quisieren, mas son tenudos de lo pagar á nueve dias: et qualquier dellos que fasta á nueve dias non lo pagase, débelo pechar doblado á aquel á quien lo tomó: et es tenudo de pechar al rey el coto, que es por cada cosa que tomó quarenta maravedis. Et de todo pecho que los fijosdalgo levaren de la behetria, debe el rey haber la meytad: et behetria non se puede facer nuevamiente sin otorgamiento del rey.

LEY IV.

Cómo se puede facer vasallo un home de otro.

Vasallo se puede facer un home de otro segunt la antigua costumbre de España en esta manera, otorgándose por vasallo de aquel que lo rescibe, et besandol la mano por reconoscimiento de señorio: et aun hay otra manera que se face por homenage, que es mas grave, porque por ella non se torna home tan solamiente vasallo del otro, mas finca obligado de complir lo quel promete como por postura. Et homenage tanto quiere decir como tornarse home de otri, et facerse como suyo para darle seguranza sobre la cosa que promete de dar ó de facer que la

cumpla: et este homenage non tan solamiente ha logar en pleyto de vasallage, mas en todos los otros pleytos et posturas que los homes ponen entre sí con entencion de complirlas.

LEY V.

En qué sazones es tenudo el vasallo de besar la mano al señor, et en quáles non.

Besar debe la mano el vasallo al señor quando se face su vasallo, asi como deximos en la ley ante desta: et aun lo debe facer quandol face caballero luego que le ha ceñido la espada: eso mesmo debe facer quando se despidiere dél. Et en cada una destas sazones es tenudo el vasallo de besar la mano al ricohome segunt la costumbre de España; mas en otro tiempo non. Empero al rey tambien los ricoshomes como los otros de su señorio son tenudos de besarle la mano en aquellas sazones mesmas que desuso deximos: et aun gela deben besar cada que él va de un logar á otro et le salen á rescebir, et cada que veniere de nuevo á su casa, ó se quitaren dél para ir á otra parte, et quando les diere algo ó les prometiere de facer bien et merced. Et esto son tenudos de facer al rey por dos razones: la una por el debdo de la naturaleza que han con él, et la otra por reconoscimiento del señorio que ha sobrellos.

LEY VI.

Qué debdo ha entre los señores et los vasallos.

Debdos muy grandes son los que han los vasallos con sus señores; ca débenlos amar, et honrar, et guardar et adelantar su pro, et desviarles su daño en todas las maneras que podieren, et débenlos servir bien et lealmiente por el bienfecho que dellos resciben. Otrosi decimos que el señor debe amar, et honrar et guardar sus vasallos, et facerles bien et merced, et desviarlos de daño et de deshonra: et quando estos debdos son bien guardados, face cada uno lo que debe, et cresce et dura el amor verdadero entre ellos. Et otrosi debdos hi ha de muchas maneras entre los vasallos et los señores, que son tenudos de guardar los unos á los otros en tiempo de guerra et de paz, de que deximos en la segunda Partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon.

LEY VII.

Por qué razones se puede partir el vasallo del señor, et en qué tiempo et en qué manera.

Despedir nin partir non se puede ningunt vasallo de su señor en el primero año en quel fizo caballero por pobreza nin por trabajo que sufra con él nin por otra cosa ninguna, fueras ende si lo hobiese á facer por alguna destas tres razones: la primera es si el señor se trabajase de muerte de su vasallo: la segunda si se trabajase de deshonrarle su muger: la tercera si lo desheredase á tuerto, nol queriendo caber derecho por juicio de amigos, nin del rey nin de su corte; ca por qualquier destas razones bien se puede partir de su señor en todo tiempo ante del año et despues. Mas del año adelante bien se podrie partir dél, maguer el señor non errase contra él en ninguna de las tres maneras sobredichas; ca si non hobiese sabor de vevir con él, porquel pagase mal su soldada ó por otra razon qualquier, bien se podrie partir dél: et quando se hobiere á despedir dél, débelo facer por sí mesmo et non por otri, fueras ende si se temiese dél quel matarie ó quel deshonrarie; ca entonce bien se podrie despedir dél por otro que fuese fijodalgo. Et el despedimiento debe seer fecho en esta manera, deciendo el vasallo al señor: Despídome de vos et bésovos la mano, et de aqui adelante non so vuestro vasallo. Et quando alguno otro se despediere en nombre del vasallo debe decir asi: Fulan caballero se despide de vos, et bésovos la mano por él, et dígovos de su parte que de aqui adelante non es vuestro vasallo.

LEY VIII.

Qué cosas debe guardar el señor al vasallo et el vasallo al señor despues que fueren partidos.

Partiéndose el vasallo del señor por alguna de las razones que deximos en la ley ante desta, despues que fuere partido dél bien se puede facer vasallo de otri et non ante. Et maguer se feciese vasallo dotri, nunca lo él debe ferir nin matar por razon de la caballeria que rescebió dél, et del bienfecho quel fizo et por el vasallage que hobo con él, fueras ende si viese en peligro de muerte á aquel su señor cuyo vasallo fuese, de manera que lo non podiese librar ende, á menos de ferir al otro cuyo vasallo fue: et aun entonce si á ferirle hobiere por tal razon como esta, débelo facer de guisa que le non dé ferida de que muera, si lo excusar podiere; pero en ninguna manera non le debe ferir nin facer mal nin daño ninguno con las armas nin con el caballo que él le dió.

LEY IX.

Qué pena meresce el vasallo que rescibe soldada del señor et non la sirve.

Si el vasallo que se despidiere del señor con quien solie vevir, hobiese rescebida la soldada dél et non gela hobiese servida, si el señor le mandó por sí mesmo ó por su carta que la veniese á servir et non quiso, débele pechar doblado todo lo que dél rescebió desta guisa, et que nol quiso servir. Otrosi decimos que si el vasallo serviese al señor et non le quisiere dar su soldada, que por todo el tiempo quel servió et non gela dió, que gela debe dar doblada. Mas si el señor non hobiese meester el servicio del vasallo, porque nol acaesciese cosa atal nin enviase por él; entonce non serie tenudo de tornar ninguna cosa de lo que hobiese rescebido dél, maguer non lo hobiese servido; ca pues que él siempre estudo aparejado para venir en su servicio, non es en culpa si el señor non envió por él.

LEY X.

Por qué razones puede el rey echar sus ricoshomes de la tierra.

Ricoshomes segunt costumbre de España son llamados aquellos que en las otras tierras dicen condes ó barones: et á estos atales pueden echar los reyes de tierra por una destas tres razones: la primera es quando quiere tomar venganza por malquerencia que haya contra ellos: la segunda por malfetrias que hayan fecho en la tierra: la tercera por razon de yerro en que caya traycion ó aleve. Et quando acaesciese que el rey hobiese de echar al ricohome de tierra por malquerencia, entonce aquel que quiere echar, debel pedir merced apartadamiente et en poridat que lo non faga, de guisa que non hi esté otro ninguno sinon ellos amos á dos: et si non gelo quisiere caber, debel pedir merced la segunda vez ante uno ó ante dos de los de la compaña del rey: et si acaesciere que gelo non quisiere otorgar, puedel pedir merced la tercera vez por corte: et si entonce nol quisiere perdonar, et le mandare que salga de la tierra, por tal razon como esta puédenlo seguir sus vasallos et salir de la tierra con él; pero debel el rey dar plazo de treinta dias á que salga de su tierra, et en aquellos treinta dias debel otorgar quel vendan vianda por aquellos logares por do saliere. Pero ante que se cumplan los treinta dias debe él ricohome salir de la tierra, et desque fuere salido puedel facer guerra si quisiere para ganar consejo onde viva, et esto puede facer por dos razones: la una porquel echó nol queriendo decir razon por que lo facie: la otra porque pueda haber vida de aque-

lla tierra onde es natural. Mas en tal guerra como esta nol debe furtar, nin entrar por fuerza villa nin castiello, nin quemarla; pero si el rey le hobiese desheredado á él de alguna cosa, bien podrie entonce entrar villa, ó castiello ó otra heredat que fuese del rey, que podiese tanto valer como aquello de quel desheredó, et tenerlo como por entrega fasta que el rey le torne lo quel tomó; mas non lo puede vender nin enagenar en ninguna manera: et non debe tomar por razon de tal entrega villa, nin castiello nin otra fortaleza que él mesmo ante hobiese tenido ó alguno de sus vasallos. Et por tal echamiento como este nin por tal guerra non debe el rey facer mal nin daño á su muger nin á sus fijos del ricohome, nin á las mugeres nin á los fijos de sus vasallos quel siguieren: et otrosi los vasallos maguer ayuden á guerrear á su señor, la parte que á ellos copiere non la deben despender nin malmeter, mas débenla dar al rey. Et non tan solamiente pueden salir con el ricohome por tal echamiento como este sus vasallos et sus naturales, mas aun los sus criados et los otros homes de su compaña por razon del bienfecho que resciben dél; mas estos atales como quier quel puedan ayudar ó amparar su cuerpo de feridas et de muerte, non deben facer guerra al rey.

LEY XI.

Cómo pueden los vasallos salir de tierra con el ricohome quando el rey lo echare della por malfetria que haya fecho.

Echando el rey á algunt ricohome de tierra por malfetria que haya fecho, pueden sus vasallos salir con él á ayudarle á ganar pan de otro rey; pero por tal echamiento como este non deben estar con él fuera del regno mas de treinta dias, et dende adelante débense tornar al rey et al regno. Otrosi non debe facer guerra al rey el ricohome nin los que salieren con él de tierra, nin tomar nin robar ninguna cosa de su señorio, como quier que si el ricohome se feciere vasallo de otro rey, por razon de aquel señor cuyo vasallo se face, bien podrie él por sí mesmo guerrear al rey quel echó: et esto puede facer por mandado de aquel rey cuyo vasallo es; mas non lo debe facer por sí por razon de tomar venganza del rey que lo echó de tierra. Et si por aventura el ricohome por sí feciese guerra al rey ante que se tornase vasallo dotro, ó los vasallos fincasen con él de los treinta dias sobredichos adelante et le ayudasen á guerrear, entonce les debe tomar el rey todo lo que hobieren en su tierra, tambien al ricohome como á ellos. Et como quier que el rey pueda perdonar al ricohome que torne en la tierra, et le quite el coto en que cayó por razon de la malfetria que fizo, que es quarenta maravedis por

cada cosa de las que tomó, con todo eso nol puede perdonar que non peche doblado lo que robó ó tomó á aquellos á quien fizo la malfetria.

LEY XII.

Cómo los vasallos non son tenudos de seguir al ricohome que el rey echa de tierra por yerro de traycion ó de aleve.

Por yerro de traycion ó de aleve echando el rey á algunt ricohome de tierra, non son tenudos sus vasallos de seguirle, fueras ende si el ricohome se quisiere ir á desterrar á alguna parte, et algunos de sus vasallos quisiesen ir con él por razon de la vergüenza et del pesar que hobiesen del yerro que habie fecho: et aun los que asi quisieren ir con él por razon de acompañarle, débenlo facer con entencion de se tornar á la tierra quanto mas aina podieren. Et si por aventura fincasen con él et non quisieren tornar á la tierra, son traydores por ende, quier le ayuden á guerrear al rey ó al regno quier non. Et si acaesciese que feciesen guerra á la tierra, puede el rey echar ende á la muger et á los fijos del ricohome por traydores, et puede otrosi echar ende á las mugeres et á los fijos de sus vasallos que fincaron con él; pero non caerán en pena de traycion.

LEY XIII.

Cómo deben seguir los vasallos al ricohome que sale de la tierra de su voluntad non lo echando el rey.

Por su voluntad saliendo algunt ricohome de la tierra non lo echando el rey, si se fuere á tierra de moros, non lo deben seguir sus vasallos, et esto porque face traycion en dos maneras: la una contra Dios, porque va á ayudar á los enemigos de la fe: la otra contra su señor natural, faciendol guerra et daño en la tierra: et en esta mesma traycion caerien sus vasallos si se fuesen con él et le ayudasen. Empero si el ricohome fuese á tierra de cristianos, bien podrien sus vasallos seguirle para ayudarle á ganar pan de otro rey; mas luego que lo hobieren ganado, débense tornar al rey et al regno, et nol deben facer guerra nin daño en la tierra él nin sus vasallos.

TITULO XXVI.

DE LOS FEUDOS.

Feudo es una manera de bienfecho que dan los señores á los vasallos por razon de vasallage. Onde pues que en el título ante deste fablamos

de los vasallos, queremos aqui decir de los feudos: et mostrar qué cosa es feudo, et onde tomó este nombre, et quántas maneras son dél: et qué departimiento ha entre tierra, et feudo et honor: et quién los puede dar, et á quién: et qué servicio deben facer por ellos los vasallos á los señores: et quién los puede heredar: et por qué razones los pueden perder los vasallos despues que les fueren dados: et otrosi quién puede librar et judgar las contiendas et los pleytos que acaescieren entrel señor et el vasallo en razon del feudo.

LEY I.

Qué cosa es feudo, et onde tomó este nombre, et quántas maneras son dél.

Feudo es bienfecho que da el señor á algunt home porque se torna su vasallo, et le face homenage de serle leal: et tomó este nombre de fe que debe siempre guardar el vasallo al señor. Et son dos maneras de feudo: la una es quando es otorgado sobre villa, ó castiello ó otra cosa que sea raiz: et este feudo atal non puede seer tomado al vasallo, fueras ende si fallesciere al señor las posturas que con él puso, ó sil feciese algunt yerro tal por que lo debiese perder, asi como se muestra adelante. Et la otra manera es á que dicen feudo de cámara: et este se face quando el rey pone maravedis á algunt su vasallo cada año de su cámara: et este feudo atal puede el rey toller cada que quisiere.

LEY II.

Qué departimiento ha entre tierra, et feudo et honor.

Tierra llaman en España á los maravedis quel rey pone á los ricos-homes et á los caballeros en logares ciertos: et honor dicen á aquellos maravedis que les pone en cosas señaladas que pertenescen tan solamiente al señorio del rey, et dágelos él por les facer honra, asi como todas las rentas de alguna villa ó castiello. Et quando el rey pone esta tierra et honor á los vasallos, non facen ninguna postura; ca se entiende segunt fuero de España que le han á servir lealmiente, et non los deben perder por en toda su vida si non fecieren por que; mas el feudo se otorga con postura, prometiendo el vasallo al señor de facerle servicio á su costa et á su mision con cierta contia de caballeros ó de homes, ó servicio señalado, ó en otra manera quel prometiese de facer.

LEY III.

Quién puede establescer feudo et á quién.

Dar pueden ó establescer feudos los emperadores, et los reyes et los otros grandes señores: et pueden dar en feudo aquellas cosas que son suyas quitamiente. Otrosi pueden dar en feudo los arzobispos, et los obispos et los otros perlados de santa eglesia aquellas cosas que los sus antecesores costumbraron á dar; mas las otras cosas que non fuesen usadas á dar en feudo non las pueden dar de nuevo. Et puede seer dado et otorgado el feudo á todo home que non sea vasallo dotro señor; ca asi es escripto en la ley, que ningunt home non puede seer vasallo de dos señores.

LEY IV.

En qué manera se debe dar et rescebir el feudo.

Otorgar et dar pueden los señores el feudo á los vasallos en esta manera: fincando el vasallo los hinojos ante el señor, et debe meter sus manos entre las del señor, et prometerle jurando et faciendol pleyto et homenage quel será siempre leal et verdadero, et quel dará buen consejo cada que él gelo demandare, et que nol descobrirá sus poridades, et quel ayudará contra todos los homes del mundo á su poder, et que allegará su pro quanto podiere, et quel desviará su daño, et que guardará et complirá todas las posturas que puso con él por razon de aquel feudo. Et despues quel vasallo hobiere jurado et prometido todas estas cosas, debe el señor envestirle con una sortija, ó con luba, ó con vara ó con otra cosa de aquello quel da en feudo, ó meterle en posesion dello por sí ó por home cierto á qui lo mandase facer.

LEY V.

Qué servicios deben facer por los feudos los vasallos á sus señores, et otrosi cómo los señores deben guardar á sus vasallos.

Señalado servicio prometen de facer los vasallos á sus señores quando resciben los feudos dellos, et entonce lo deben complir en aquella manera que lo prometieron. Et si por aventura non fuese nombrado cierto servicio quel vasallo debiese facer al señor, pero todavia se entiende que el vasallo es tenudo por razon de aquel feudo que tiene dél, de ayudarle en todas las guerras que hobiese á comenzar derechamiente, et otrosi en todas las guerras que moviesen otros contra él á tuerto.

Otrosi decimos que los señores deben ayudar á sus vasallos et ampararlos en su derecho quanto podieren, de manera que non resciban daño nin deshonra de los otros, et débenles guardar lealtad en todas cosas, bien asi como los vasallos son tenudos de la guardar á sus señores.

LEY VI.

Quién puede heredar el feudo, et quién non.

Los feudos son de tal natura que los non pueden los homes heredar asi como los otros heredamientos; ca maguer el vasallo que tenga feudo de señor dexe fijos et fijas quando moriere, las fijas non heredarán ninguna cosa en el feudo, ante los fijos varones uno ó dos, ó quantos quier que sean mas, lo heredarán todo enteramiente, et ellos fincan obligados de servir al señor, porque lo dió á su padre, en aquella manera que su padre lo habie á servir por él. Et si por aventura fijos varones non dexase, et hobiese nietos, fijos de algunt su fijo et non de fija, ellos lo deben heredar, asi como farie su padre si fuese vivo: et la herencia de los feudos non pasa de los nietos en adelante, mas torna despues á los señores ó á sus herederos. Pero si el vasallo despues de su muerte dexase fijo ó nieto que fuese mudo, ó ciego, ó enfermo ó ocasionado de manera que non podiese servir el feudo, non lo meresce haber, nin lo debe heredar en ninguna manera: eso mesmo decimos si qualquier dellos fuese monge, ó otro religioso ó tal clérigo que non lo podiese servir por razon de las órdenes que hobiese. Et lo que deximos quel fijo ó el nieto del vasallo puede heredar el feudo, entiéndese quando villa, ó castiello ó heredamiento señalado fuese dado por feudo; mas regno, ó marca, ó condado ó otra dignidad regalenga que fuese dada en feudo, non la heredarie el fijo nin el nieto del vasallo, si señaladamiente el emperador, ó el rey ó otro señor que lo hobiese dado al padre ó al abuelo non gelo hobiese otorgado para fijos et para nietos.

LEY VII.

Cómo los padres et los hermanos de los vasallos non heredan el feudo.

En feudo teniendo algunt home villa, ó castiello ó otra cosa de señor, si quando moriese non dexase fijo nin nieto, maguer hobiese padre ó abuelo, ninguno dellos non lo heredarie; ca los feudos son de tal natura que los que decenden por la liña derecha los deben heredar, et non los que suben por ella. Otrosi decimos que si el vasallo que tiene feudo de señor quando muere non dexa fijo nin nieto, et ha hermano

uno ó mas, que ellos deben heredar el feudo, si es atal que fue dado al padre ó al abuelo del finado, ó si los hermanos vivos ó el muerto lo compraron de los bienes que habien de so uno; mas si fuese dado el feudo al hermano finado, entonce los hermanos que fincasen vivos non habrien derecho ninguno en él, ante decimos que debe tornar al señor, pues quel finado non dexó fijo varon nin nieto que lo heredase.

LEY VIII.

Por qué razones el vasallo puede perder el feudo.

Perder puede el feudo en su vida el vasallo si non compliese al señor ó á sus fijos el servicio quel prometió de facer por razon dél. Otrosi decimos que pierde el vasallo el feudo si desampara á su señor en batalla: et aun decimos que lo pierde si acusa á su señor, ol busca tal mal onde le viene grant daño de sus bienes ó enfamamiento de su persona. Otrosi decimos que si el vasallo sabe que algunos quieren buscar mal á su señor, ó quel puede venir algunt daño muy grande en alguna manera, si se non trabaja de lo desviar quanto podiere, ó si nol apercibe dello, que pierde por ende el feudo si lo calla engañosamiente. Otrosi decimos que faciendo el vasallo pleyto ó jura con otros algunos con entencion de buscar mal ó de facer algunt daño á su señor, ó sil saltease en algunt logar por sí ó con otros, queriendol ferir, ó matar, ó prender ó deshonrar, ó si metiese mano en él sañudamiente con entencion de facerle alguna destas cosas, ó si se trabajase de su muerte en qual manera quier, debe perder el feudo que toviese dél por qualquier destas razones. Otrosi decimos que si el señor yoguiere preso en carcel, ó en algunt castiello ó en otra prision qualquier, et el vasallo non se trabajase de lo sacar ende podiéndolo facer, que debe perder por ende el feudo que toviere dél. Et aun decimos que si al señor ó á su muger tienen cercado en algunt castiello, ó en villa ó en otra fortaleza, si el vasallo se echare en aquella cerca con otros sobre qualquier dellos, que debe perder por ende el feudo.

LEY IX.

Por quáles yerros que el vasallo face al señor pierde el feudo, et otrosi el señor la propiedat dél si yerra contra el vasallo.

Matando el vasallo al hermano, ó al fijo ó al nieto de su señor, debe perder por ende el feudo: otrosi decimos que si el vasallo yace con la muger de su señor, ó con su fija [1] ó con su nuera, que debe perder el

[1] ó con su nieta. Esc. 1. 2.

feudo: eso mesmo serie si se trabajase en alguna manera de rescebir á alguna dellas para traerla á facerle tal deshonra. Por todas estas cosas sobredichas et por cada una dellas que deximos en la ley ante desta por quel vasallo debe perder el feudo quando la feciere, por esas mesmas pierde el señor la propiedat del feudo, si feciere alguna dellas contra la persona del vasallo, ó de su muger, ó de sus fijos, ó de sus fijas [1] ó de sus nueras, et finca despues deso la propiedat del feudo al vasallo para siempre por juro de heredat.

LEY X.

Cómo el vasallo non debe enagenar el feudo, et cómo el fijo despues de la muerte del padre debe venir á jurar fieldat al señor ó á sus fijos.

Vendiendo, ó enagenando ó empeñando el vasallo el feudo que toviese de su señor, todo ó parte dél sin otorgamiento de su señor, puédelo el señor cobrar non dando ninguna cosa por él, nin le empesce tiempo que fuese pasado en que hobiese estado otro algúno tenedor dél. Otrosí decimos que si el fijo varon que dexase el vasallo que toviese feudo de señor estodiese año et dia despues de muerte de su padre que non veniese antel señor, que diera el feudo á su padre, á facerle pleyto et homenage de guardarle lealtad por aquel feudo, et de facerle servicio por él en la manera que su padre era tenudo de lo facer quando era vivo, que pierde por ende el feudo, fueras ende si fuese menor de catorce años; ca entonce non lo perdiere. Eso mesmo decimos que debe facer el vasallo ó el su fijo al heredero del señor desque fuere muerto el señor.

LEY XI.

Quién debe seer juez entre el señor et el vasallo quando acaesciere contienda entre ellos por razon del feudo.

Contienda acaesciendo entre el señor et el vasallo sobre el feudo, deciendo el señor que habie fecho el vasallo por que lo debie perder, et el otro dixiese que non era asi et quel querie complir de derecho, entonce tal pleyto como este ó otro semejante dél non debe seer librado por el señor, ante si el señor hobiese otros vasallos que tengan feudo dél, deben el señor et el vasallo tomar uno ó dos dellos en que se acordaren amos á dos que lo oyan et lo libren: et desque asi los escogieren et les dieren poder de lo librar, debe cada uno dellos haber por firme et estar por lo que ellos judgaren. Mas las otras contiendas que acaescieren

1 ó de sus nietas. Esc. 1.

entre los vasallos sobre los feudos que tovieren de un señor, el señor los debe oir et librar: et si la contienda fuere entrel vasallo et otro home extraño, entonce el juez ordinario que oye todos los pleytos lo debe librar, maguer aquello sobre que han la contienda sea del feudo: eso mesmo serie si la contienda fuese entre vasallos de dos señores. Et lo que diximos en este título de los vasallos, entiéndese tambien de los vasallos que tienen feudo de los otros señores como de los que los tienen de los reyes. Et de todas las otras maneras en que son tenudos los vasallos de guardar á sus señores; et si facen yerro contra ellos que pena merescen, mostrámoslo asaz complidamiente en la segunda Partida deste libro, do fabla de las huestes et de las guerras.

TITULO XXVII.

DEL DEBDO QUE HAN LOS HOMES ENTRE SI POR RAZON DE AMISTAD.

Amistad es cosa que ayunta los corazones de los homes para amarse mucho; ca segunt dixieron los sabios antiguos, et es verdad, amor pasa todos los debdos. Et pues que en el título ante deste fablamos del debdo que es entre los señores et los vasallos por naturaleza, ó por bienfecho, ó por servicio ó por convenencia, queremos aqui decir de los otros debdos que han los homes entre sí solamiente por amistad: et mostraremos qué cosa es tal amistad como esta: et á qué tiene pro: et quántas maneras son della: et cómo debe seer guardada despues que fuere puesta: et por quales razones se puede partir.

LEY I.

Qué cosa es amistad.

Amicitia en latin tanto quiere decir en romance como amistad: et amistad segunt dixo Aristotiles es una vertud que es muy buena en sí et provechosa á la vida de los homes: et ha logar propiamiente quando aquel que ama es amado del otro á quien ama; ca de otra guisa non serie amistad verdadera; et por ende dixo que departimiento muy grande ha entre amistad et amor, et bienquerencia et concordia; ca puede home haber amor á la cosa et non haber amistad con ella, asi como aviene á los enamorados que aman á las vegadas á mugeres que los quieren mal. Et por ende dixieron los sabios antiguos que el amor vence todas las cosas; ca non tan solamiente face amar al home á las cosas quel aman,

mas aun á las quel desaman. Otrosi han amor los homes á las piedras preciosas et á otras cosas que non han almas nin entendimiento para amar á aquellos que las aman, et asi se prueba que non es una cosa amistad et amor, porque amor puede venir de la una parte tan solamiente, mas la amistad conviene en todas guisas que venga de amos á dos. Et bienquerencia propiamiente es buena voluntad que nasce en el corazon del home luego que oye decir alguna bondat de home ó de otra cosa que non vee ó con quien non ha grant afacimiento, queriendol bien señaladamiente por aquella bondat que oye dél, non lo sabiendo aquel á quien quiere bien. Et concordia es una virtud que es semejante á la amistad, et desta se trabajáron todos los sabios et los grandes señores que fecieron los libros de las leyes, porque los homes viviesen acordadamiente: et concordia puede seer entre muchos homes, maguer non hayan entre sí amistad nin amor; mas los que han amistad en uno por fuerza conviene que hayan entre sí concordia. Et por ende dixo Aristotiles que si los homes hobiesen entre sí verdadera amistad, non habrien meester justicia nin alcalles que los judgasen, porque la amistad les farie complir et guardar aquello mesmo que quiere et manda la justicia.

LEY II.

A qué tiene pro la amistad.

Provecho grande et bien viene á los homes de la amistad, de guisa que segunt dixo Aristotiles ningunt home que haya bondat en si non quiere vevir en este mundo sin amigos, maguer fuese abondado de todos los otros bienes que en él son; ca quanto los homes son mas honrados, et mas poderosos et mas ricos, tanto mas han meester los amigos. Et esto por dos razones: la primera es porque ellos non podrien haber ningunt provecho de las riquezas si non usasen dellas, et tal uso debe seer en facer bien; et el bienfecho debe seer dado á los amigos: et por ende los que amigos non han non pueden bien usar de las riquezas que hobieren, maguer sean abondados dellas. La segunda razon es porque los amigos se guardan et se acrescientan las riquezas et las honras que los homes han; ca de otra guisa sin amigos non podrien durar, porque quanto mas honrado et mas poderoso es el home, peor [1] colpe rescibe sil fallesce ayuda de amigos. Et aun dixo el mesmo que los otros homes que non son ricos nin poderosos han meester en todas guisas ayuda de amigos que los acorran en su pobreza et los esfuerzan de los peligros

1 golpe. Tol. 3.

que les acaescieren. Et sobre todo dixo que en qualquier edat que sea el home ha meester ayuda de amigos, ca si fuere niño ha meester amigo quel crie et le guarde que non faga nin aprenda cosa quel esté mal: et si fuere mancebo mejor entenderá et fará todas las cosas que hobiere de facer con ayuda de su amigo que solo; et si fuere viejo ayudarse ha de sus amigos en las cosas de que fuere menguado ó que non podiere facer por sí por los embargos quel avienen con la vejez.

LEY III.

Cómo se debe home aprovechar del consejo del amigo, et qual home debe seer escogido para esto.

Folganza et seguramiento muy grande han los homes quando se aconsejan con sus amigos; et por ende dixo un sabio, que hobo nombre Tulio, que ninguna cosa [1] non es tan noble como haber home amigo á quien podiese decir seguramiente su voluntad como á sí mesmo. Et dixo en otro logar: delibra con tu amigo todas las cosas que hobieres de facer; pero primeramiente sabe quien es él; porque muchos son que parescen amigos de fuera et son falagueros de palabra, que han la voluntad contraria de lo que muestran: et como quier que estos falaguen al home, pero mas quieren seer amados que amar, et siempre son dañosos á los que aman. Et sobre esto dixo otro sabio que ninguna pestilencia non puede empescer al home en este mundo tan fuertemiente como el falso amigo con quien home vive et departe sus poridades cutianamiente non lo conosciendo et fiándose dél: et por esto dixo Aristotiles que ha meester que ante que home tome amistad con otro, que puñe primeramiente en conoscerlo si es bueno. Et esta conoscencia non puede home haber sinon por uso de luengo tiempo, porque los buenos son pocos et los malos son muchos, et la amistad non puede durar sinon entre aquellos que han bondat en sí. Onde los que amigos se facen ante que bien se conoscan, ligeramiente se departe despues la amistad de entre ellos.

LEY IV.

Quántas maneras son de amistad.

Aristotiles que fizo departimiento naturalmiente en todas las cosas de este mundo, dixo que eran tres maneras de amistad: la primera es de natura; la segunda es la que home ha con su amigo por uso de luengo

1 non era tan dulce como haber home amigo á quien podiese decir seguramiente su voluntad como á sí mesmo. Esc. 1. Tol. 2. 3.

tiempo por bondat que ha en él; la tercera es la que ha home con otro por algunt pro ó por algunt placer que ha dél ó espera haber. Et amistad de natura es la que ha el padre et la madre á sus fijos, et el marido á la muger; et esta non tan solamiente la han los homes que han razon en sí, mas aun todas las otras animalias que han poder de engendrar, porque cada uno dellos ha naturalmiente amistad con su compañero et con los fijos que nascen dellos. Et amistad han otrosi segunt natura los que son naturales de una tierra, de manera que quando se fallan en otro logar extraño han placer unos con otros, et ayúdanse en las cosas que les son meester, bien asi como si fuesen amigos de luengo tiempo. Et la segunda manera de amistad es mas noble que la primera, porque puede seer entre dos homes que hayan bondat en sí; et por ende es mejor que la otra, porque esta nasce de bondat tan solamiente, et la otra de debdo de natura, et ha en sí todos los bienes de que fablamos en las leyes deste título. La tercera manera que desuso fablamos non es verdadera amistad, porque aquel que ama al otro por su pro ó por placer que espera haber dél, luego quel haya ol desfallesca la pro ó el placer que espera haber del amigo, desátase por ende la amistad que era entrellos, porque non habie raiz de bondat. Et aun hi ha otra manera de amistad, segunt la costumbre de España, que posieron antiguamiente los fijosdalgo entre sí, que se non deben deshonrar nin facer mal unos á otros, á menos de se tornar la amistad et se desafiar primeramiente; et desta fablamos en el título del desafiamiento en las leyes que fablan en esta razon.

LEY V.

Cómo debe seer guardada la amistad entre los amigos.

Tres guardas deben haber et poner los amigos entre sí porque la amistad dure entrellos et non se pueda mudar: la primera es que siempre deben seer leales el uno al otro en sus corazones; et sobre esto dixo Tulio que el firmamiento et el cimiento de la amistad es la buena fe que home ha á su amigo; ca ningunt amor non puede seer firme en que fe non ha, porque loca cosa serie et sin razon de demandar lealtad el un amigo al otro, si él non la hobiese en sí: et sobresto dixo Aristotiles que firme debe seer la voluntad del amigo, et non se debe mover á creer ninguna cosa mala que digan de su amigo, que ha probado de luengo tiempo por leal et por bueno. Et por ende un filósofo á quien dicien que un su amigo dixiera mal dél, respondió et dixo: que si verdad era que su amigo dixiera mal dél, que tenie que se moviera á decirlo por algunt bien; et non por su mal. La segunda guarda deben haber

los amigos en las palabras, guardándose de decir cosa de su amigo de que podiese seer enfamado ol pueda venir mal por ende: por que dixo Salomon en el Eclesiástico: qui deshonra á su amigo de palabra, desata la amistad que habie con él. Et otrosi non se deben retraer [1] nin porfazar el uno al otro los servicios nin las ayudas que se fecieron; et por ende dixo Tulio que homes de mala voluntad son aquellos que retraen como en manera de afruenta los bienes ó los placeres que fecieron á sus amigos, ca esto non conviene á ellos, mas á los que los rescebieron. Et otrosi se deben guardar que non descubran las poridades que se dixieren el uno al otro; et sobresto dixo Salomon que qui descubre la poridat de su amigo, desata la fe que habia con él. La tercera guarda es que home debe bien obrar por su amigo, asi como lo farie por sí mesmo; ca asi como dixo sant Agostin, en la amistad non ha un grado mas alto que otro, ca siempre debe seer egual entre los amigos: et otrosi dixo Tulio que quando al amigo viene alguna buenandanza ó grant honra, que de los bienes que se siguen della debe facer parte á sus amigos.

LEY VI.

Cómo el home debe amar á su amigo.

Verdaderamiente et sin engaño ninguno debe el home amar á su amigo; pero en la quantidat del amor fue departimiento entre los sabios, ca los unos dixieron que home debe amar á su amigo quanto el otro ama á él: et sobresto dixo Tulio que esto non era amistad con bienquerencia, mas era como manera de merca. Et otros hi hobo que dixieron que debe home amar á su amigo quanto él se ama: et estos otrosi non dixieron bien, porque puede seer que el amigo non sabe amar, ó non quiere ó non puede, et por ende non serie complida tal amistad que desta guisa hobiese home con su amigo. Et otros sabios dixieron que debe home amar á su amigo tanto como á sí mesmo. Et como quier que estos dixieron bien; pero dixo Tulio que mejor lo podieran decir; ca muchas cosas ha home de facer por su amigo que non las farie por sí mesmo: et por ende dixo que home ha de amar á su amigo tanto quanto él debie amar á sí mesmo. Et porque en este tiempo se fallan pocos los que asi quieran amar, por ende son pocos los amigos que hayan en sí complida amistad. Pero como quier que el home se debe atrever en la amistad de su amigo, con todo eso nol debe rogar que yerre ó faga cosa quel esté mal; et maguer le feciese tal ruego afincadamiente

1 nin profazar. Esc. 3. nin zaferir. Tol 1.

non gélo debe el otro caber, porque si cayese en pena ó en mala fama por ende, nol cabrien la excusacion, maguer diga que lo fizo por su amigo. Pero con todo eso bien debe home poner su persona ó su haber á peligro de muerte ó de perdimiento por amparanza de su amigo et de lo suyo quando meester le fuere. Et con esto acuerda lo que se falla escripto en las hestorias antiguas de dos amigos, que hobo nombre el uno Orestes et el otro Pilades, que los tenie presos un rey por maleficio de que eran acusados: et seyendo Orestes judgado á muerte et el otro dado por quito, quando enviaron por Orestes para facer justicia dél et le llamaron que saliese fuera del logar dol tenien preso, respondió Pilades, sabiendo que querien matar al otro, quel era Orestes; et respondió Orestes que non decie verdad que él mesmo era: et quando el rey oyó la lealtad destos dos amigos de como se ofrecien cada uno á muerte porque estorciese al otro, quitólos amos á dos, et rogóles quel rescebiesen por el tercero amigo entrellos.

LEY VII.

Por quáles razones se desata el amistad.

Natural amistad de que fecimos emiente en las leyes deste título, se desata por alguna de aquellas razones que diremos en la sexta Partida, por que puede home desheredar á los que decenden dellos: et la otra que han por naturaleza los que son de una tierra, desatase quando alguno dellos es manifiestamiente enemigo della ó del señor que la ha de gobernar et de mantener en justicia; ca pues que él por su yerro es enemigo de la tierra, non ha por que seer ninguno su amigo por razon de la naturaleza que habie con él. La tercera manera de amistad que ha home con su amigo por bondad dél, desfallesce quando el amigo que era bono se face malo, de manera que se non puede castigar, ó yerra tan gravemiente contra su amigo de guisa que non puede nin quiere emendar el yerro quel fizo. Mas por enfermedad, nin por pobreza nin por malandancia que acaesca al amigo non se debe desatar la amistad que era entrellos, ante se afirma et se prueba en aquella sazon mas que en otro tiempo la que es verdadera et buena. Et la otra manera que semeja amistad et non lo es, asi como el que ama á otro por su pro ó por placer que ha dél ó espera haber, se desata quando á él desfallesce del amigo lo que quiere, asi como deximos desuso.

AQUI SE ACABA LA QUARTA PARTIDA DESTE LIBRO.

PARTIDA QUINTA.

AQUI SE COMIENZA LA QUINTA PARTIDA DESTE LIBRO QUE FABLA [1] DE LOS EMPRESTIDOS, ET DE LOS CONDESIJOS, ET DE LAS VENDIDAS, ET DE LOS CAMIOS, ET DE TODOS LOS OTROS PLEYTOS ET POSTURAS QUE FACEN LOS HOMES ENTRE SI, DE QUAL NATURA QUIER QUE SEAN.

Nascen entre los homes muchos enxecos et grandes contiendas en razon de los pleytos et de las posturas que ponen unos con otros: et como quier que en el comienzo se fagan á placer de amas las partes, todas las mas veces acaesce que se mudan despues las voluntades, por que han á venir á contienda sobrello. Onde pues que en la quarta Partida ante desta fablamos de los casamientos, et del linage que dellos sale et de todos los otros debdos que los homes han entre sí por debdo de parentesco, ó de señorio ó de amistad, queremos agora decir en esta quinta Partida de todos los otros debdos que crescen entrellos por razon de postura, asi como por empréstamo, ó por condesijo, ó por donadio, ó por compra, ó por véndida, ó por camio, ó por loguero, ó por compañia, ó por fiadura, ó por peños, ó por otra postura ó pleyto qualquier que sea con placer de amas las partes, et de todas las otras cosas que á alguna destas razones pertenescen. Et porque estos pleytos et posturas, á que llaman en latin *contractus*, son los unos de gracia et de amor que se facen los unos á los otros, et los otros son por razon de pro de amas las partes; por ende queremos fablar de los de gracia, [2] porque son de los fechos de los mas nobles et mas honrados á los que los facen, asi como de emprestar ó dar sin rescebir ende luego camio ó gualardon por ellos: et despues fablaremos de cada uno dellos ordenadamiente asi como conviene.

TITULO I.

DE LOS EMPRESTIDOS.

Empréstido es una manera de pleyto que acaesce mucho á menudo entre los homes, de que resciben placer et ayuda los unos de los otros. Et por ende pues que en el prólogo desta Partida fecimos emiente dellos, queremos aqui decir qué cosa son: et á qué tienen pro: et quántas maneras son dellos: et de qué cosas se pueden facer: et quién los puede

1 de los empréstamos. Tol. 2.
2 porque son los fechos de los homes mas honrados que los facen. Esc. 1.

facer, et á quién: et quándo deben seer tornadas: et en qué logar: et qué fuerza han: et qué pena deben haber los que lo non tornaren.

LEY I.

Qué cosa es empréstido, et qué pro acaesce dél, et quántas maneras son de empréstido, et de qué cosas se puede facer.

Emprestar es una manera de gracia que facen los homes entre sí emprestando los unos á los otros lo suyo quando lo han meester: et nasce muy grant pro ende; ca se ayuda home de las cosas agenas como de las suyas, et nasce et cresce entre los homes á las vegadas amor por esta razon. Et son dos maneras de préstamo, et la una es mas natural que la otra: et esta es atal como quando emprestan los homes unos á otros algunas de las cosas que son costumbradas á contar, ó á pesar ó á medir; et tal préstamo como este es llamado en latin *mutuum*, que quiere tanto decir en romance como cosa prestada que se face suya de aquel á quien la emprestan; ca pasa el señorio de cada una destas cosas sobredichas á aquel á quien es dada por préstamo. Et la otra manera de préstamo es de qualquier de las otras cosas que non son de tal natura como estas, asi como caballo, ó otra bestia, ó libro ó otras cosas semejantes: et á tal préstamo como este dicen en latin *commodatum*, que quiere tanto decir como cosa que presta un home á otro para usar et aprovecharse della, mas non para ganar el señorio de la cosa prestada. Et de cada una destas maneras sobredichas mostraremos en las leyes deste título, et comenzaremos luego á decir de la primera que llaman en latin *mutuum*.

LEY II.

Quién puede emprestar, et á quién.

Un home á otro puede emprestar alguna de las cosas que deximos en la ley ante desta que se pueden contar, ó pesar ó medir; et esto se entiende si las cosas son de aquel que las presta, ó si otro lo face por mandado dél. Otrosi decimos que luego que es pasada la cosa á poder de aquel á quien es emprestada, puede facer della lo que quisiere, asi como de lo suyo; pero tenudo es de dar á aquel que gela prestó otra tanta, et tal et tan buena cosa como aquella quel prestó, maguer ninguna cosa destas non dixiese señaladamiente el que la emprestase, et débegela dar al plazo que posieron entre sí quando la cosa fue prestada: et si plazo non fuere puesto, débegela dar á voluntad del que la emprestó, ó fasta diez dias despues que fue prestada.

LEY III.

Cómo á las eglesias, et á los reyes, et á los concejos et á los menores de edat pueden facer préstamo.

Non tan solamiente pueden los homes emprestar unos á otros aquellas cosas que deximos en las leyes ante desta que pueden seer emprestadas, mas puédenlas aun emprestar á los reyes, et á las eglesias, et á las cibdades, et á las villas, et aun á aquellos que fuesen menores de veinte et cinco años. Pero el préstamo que fuese fecho á la eglesia ó á algunt home que fuese mensagero del rey á alguna parte, et rescebiese el préstamo en su nombre, ó lo que fuese emprestado al menor de veinte et cinco años; aquel que lo emprestase non lo puede demandar, nin lo debe haber: fueras ende si podiere probar quel préstamo entró en pro de cada uno dellos; ca si fuese fecho en su daño, non valdrie: empero si el mensagero sobredicho del rey sacase el empréstido sobre carta del rey, en quel hobiese otorgado poder para sacallo, entonce tenudo serie el rey de pagar el empréstido que asi fuese sacado, quier entrase en su pro quier non. Et porque podrie acaescer que dubdarien los homes en qué manera puede seer probado lo que deximos, si el empréstido entró en pro del rey ó de aquel en cuyo nombre fue fecho, decimos que si podiere probar el que emprestó lo suyo á la eglesia, ó á alguno que lo rescebiese en nombre del rey, ó de alguna cibdat ó villa, ó á home que fuese de menor edat, que á aquella sazon que gelo prestó era en tan grant premia que lo habie mucho meester, et que entró en su pro, que vale atal prueba para cobrar la cosa emprestada.

LEY IV.

Del empréstido que es fecho á los fijos que son en poder de su padre ó de su abuelo.

Si demientre que estoviere el fijo ó el nieto en poder de su padre ó de su abuelo tomare emprestado dotri sin mandado de aquellos en cuyo poder está, non es tenudo el fijo nin el nieto de tornar tal préstamo, nin el fiador del fijo maguer lo hobiese dado; pero si el fijo le tornase aquella mesma cosa quel hobiese emprestado, ó otra tal que non fuese de los bienes de su padre ó de su abuelo, valdrie si lo feciere, et non gelo puede el padre vedar. Otrosi decimos que si el fijo ó el nieto estando en poder de su padre ó de su abuelo, si á la sazon que tomase la cosa emprestada le preguntasen si habie padre, ó abuelo ó alguno de los

otros ascendientes en cuyo poder estodiese, et lo negase deciendo que non, que por la mentira que decie et negar la verdat, que es tenudo de pagar aquello que tomó emprestado. Otrosi decimos que qualquier que toviese algunt oficio publicamiente del rey, ó de otro señor, ó de algunt concejo, ó el que fuese menestral de algunt menester que usase á labrar publicamiente, ó toviese tienda de camio, ó de paños ó de otra mercadoria en que usase á labrar ó á mercar, bien asi como home que non está en poder de otro, porque creen los homes que este atal estaba sobre sí, tenudo es de pagar lo que tomare emprestado maguer esté en poder dotri. Eso mesmo decimos quando aquel que es en poder dotri es caballero, que si algo tomare emprestado, tenudo es de lo pagar, et esto es porque non debe home sospechar que lo que toma emprestado lo despiende en malos usos, mas en las cosas que pertenescen á caballeria.

LEY V.

Del préstamo que face un menor de edat á otro.

Si alguno que fuese menor de veinte et cinco años emprestase alguna cosa á otro que fuese otrosi de menor edat, si este que tomó el empréstido lo metió en su pro ol fincó en salvo, tenudo es de lo tornar á aquel que gelo emprestó; mas si fuese mayor de veinte et cinco años, tenudo es de gelo tornar en todas guisas, quier lo meta en su pro ol finque en salvo, quier non. Otrosi todo empréstido que sacare el que estodiese en poder de otro, si lo metiere en pro de aquel en cuyo poder estodiese, asi como en casar alguna su hermana, ó en comer, ó en vestir ó en otra cosa que fuese meester á sí mesmo ó á la otra compaña que habie de gobernar ó de proveer aquel en cuyo poder está, decimos que tal empréstido como este tenudo es de lo pagar el que lo tomó, ó aquel en cuyo poder está.

LEY VI.

Del empréstamo que es fecho al fijo ó al nieto que está en poder de su padre ó de su abuelo con otorgamiento de aquel en cuyo poder está.

Sacando empréstido el que está en poder de otro con sabidoria ó con mandado de aquel en cuyo poder es, maguer non lo mande sacar, si está delante et lo consiente, ó si lo saca á otra parte et gelo envia decir por carta ó dotra guisa et lo otorga, ó si paga despues alguna partida de la debda, decimos que tenudos son de pagar tal empréstido el que lo saca, ó aquel en cuyo poder está. Otrosi decimos que el que tomase el empréstido estando en poder de otro, si despues que fuese de edat complida, ó que saliese de poder de aquel quel habia en guarda, pagase alguna partida del debdo, que tenudo es por ende de pagar todo lo al que finca. Otrosi decimos que si alguno que está en poder de otro va en mandaderia ó á escuelas, et saca allá algunt empréstido, que tenudo es de lo pagar él ó aquel en cuyo poder está fasta en aquella quantidat á lo menos que podrie despender en comer, et en vestir et en las otras cosas quel serien meester fincando en su casa: et aun demas quanto asmaren quel podrie costar el loguer de la casa en que morase, et lo que habrie á dar á su maestro, et á despender en las otras cosas quel serien meester por razon de su estudio ó de aquella mandaderia en que fue.

LEY VII.

Del empréstido que es fecho á aquel que está en tienda de camios ó de paños por otri.

Camiador ó mercador que toviese tienda de paños ó de algunt otro meester, si comendase aquella tienda á otro que non estodiese en su poder, dexándolo hi como en su logar, si este atal tomare algunt empréstido por mandado del otro quel dexó ó sin su mandado, et lo mete en pro de aquel que lo hi dexó, tal empréstido como este non es tenudo de lo pagar este que lo toma, mas aquel en cuyo logar estaba; pero si lo non tomase por su mandado nin lo metiese en su pro, entonce es tenudo de lo pagar aquel que lo tomó.

LEY VIII.

Quándo debe seer tornada la cosa que fue dada emprestada, et en qué logar.

Si alguna de las cosas que se pueden contar, ó pesar ó medir emprestase un home á otro, si señaló dia et logar á que gela debe dar el debdor, tenudo es de gela pagar en aquel dia et en aquel logar que puso con él. Et si por aventura non toviere de quel dé otro tal et tanto como aquello quel fue prestado, debel dar tanto prescio por ende quanto montare et valiere aquello quel emprestó; et debe seer contado segunt valiere otra tal cosa como aquella que fue prestada en aquella sazon et en aquel logar do la hobo de pagar. Et si non fuere señalado dia nin logar en que debiese seer fecha la paga, debe seer contada et apreciada segunt valiere en aquel logar dol face la demanda á la sazon que gela demandare en juicio.

LEY IX.

Cómo aquel que hobiese otorgado que rescebiera alguna cosa emprestada, si non le fuese entregada, cómo se puede amparar si gela demandaren.

Fiuza et esperanza facen á las vegadas los homes unos á otros de se emprestar alguna cosa, et aquellos á quien facen esta promesa facen carta sobre sí ante que sean entregados della, otorgando que la han rescebida; et despues acaesce que facen demanda sobre esta razon, bien asi como si les hobiesen fecho verdaderamiente el préstamo. Et quando tal caso como este acaesciere, decimos que este que fizo la carta sobre sí debe esto querellar al rey ó á alguno de los otros que judgan en su logar, como aquel quel prometió de prestar los maravedis non gelos quiso emprestar, nin contar nin dar, et debe pedir quel mande dar la carta que tiene sobre él, ó los maravedis quel prometió de prestar. Et si se callare que lo non muestre asi ante que dos años pasen despues que fizo la carta, dende adelante non podrie poner tal querella; et si gelos demandasen despues, serie tenudo de dar los maravedis, bien asi como si los hobiese rescebidos. Et si ante que los dos años se compliesen lo querellase segunt que es sobredicho, non serie tenudo de responderle por tal carta nin de pagarle los maravedis, fueras ende si el otro podiese probar quel habie contados los maravedis quel prometiera de prestar, ó si el debdor que habie otorgado que habie rescebidos los maravedis emprestados renunciase á la defension de la pecunia non contada; ca entonce non se podrie amparar por esta razon, si este renunciamiento atal fue escripto en la carta.

LEY X.

Qué fuerza ha el empréstamo, et qué pena debe haber el que lo non tornare.

Tal fuerza ha el empréstamo que los homes facen unos á otros de las cosas que se pueden contar, ó pesar ó medir, que luego que es pasada la cosa á poder de aquel á quien fue prestada, que maguer la queme fuego, ó la lieve agua, ó la furten ladrones ó se pierda por otra manera qualquier, que á aquel se pierde que la rescebió prestada, et non al otro que la emprestó. Otrosi decimos que aquel que toma la cosa emprestada, si la non torna á la sazon que debe, que tenudo es de pechar aquella pena á que se obligó sobre esta razon; et si pena hi non fuese puesta, debe pechar los daños et los menoscabos que rescebió el otro en demandar la cosa quel emprestó: et para esto pagar son tenudos tambien los herederos de los que tomaron el empréstamo como ellos mesmos.

TITULO II.

DEL PRESTAMO A QUE DICEN EN LATIN *COMMODATUM*.

Del préstamo cómo se departe en dos maneras deximos en la segunda ley del título ante deste: et pues que hi fablamos complidamiente de la primera manera de préstamo á que dicen en latin *mutuum*, por que se emprestan todas las cosas que se pueden contar, ó pesar ó medir; queremos aqui decir de la segunda manera de préstamo que es dicha en latin *commodatum*, por que se pueden emprestar todas las otras cosas que non son de aquella natura. Et mostraremos primeramiente qué cosa es: et por qué ha asi nombre: et quién lo puede facer: et á quién: et de qué cosas: et en qué manera: et cuyo es el peligro si la cosa prestada se pierde, ó se muere ó se menoscaba: et quándo debe seer tornado tal préstamo: et qué pena debe haber el que rescebiere la cosa prestada si la non tornare.

LEY I.

Qué cosa es préstamo á que dicen en latin commodatum, *et por qué ha asi nombre, et quién lo puede facer, et á quién et de qué cosas.*

Comodato es una manera de préstamo que facen los homes unos á otros, asi como de caballo ó de otra cosa semejante de que se puede aprovechar aquel que lo rescibe fasta tiempo cierto: et esto se entiende quando lo face por gracia et por amor, non tomando por ende aquel que lo da loguero nin otra cosa ninguna. Et comodato quiere tanto decir como cosa que es dada á pro de aquel que la rescibe; et todos aquellos que deximos en las leyes del título ante deste que pueden dar et rescebir emprestadas las cosas que se suelen contar, ó medir ó pesar, esos mesmos pueden facer et tomar tal préstamo como este que se face de las otras cosas que non son desta natura, asi como desuso deximos.

LEY II.

En qué manera se face el préstamo á que dicen en latin commodatum, *et cuyo es el peligro si se pierde, ó se muere ó se empeora la cosa emprestada.*

Departieron los sabios quel préstamo del comodato se face en tres maneras: la primera es quando el que empresta la cosa lo face con en-

tencion de facer gracia al que la rescibe tan solamiente, et non por pro de sí mesmo: et esto serie como si emprestase un home á otro caballo, ó armas ó otra cosa semejante que hobiese meester. Et de tal préstamo como este decimos que aquel que lo rescibe es tenudo de guardarle tan bien como si fuese suyo propio, et aun mejor si podiere: et si non lo feciese asi, et se perdiese, ó se moriese ó se empeorase por su culpa ó por su descuidamiento, tenudo es de pechar otra tal cosa et tan buena á aquel que gela emprestó; empero si esto aveniese por ocasion et non por su culpa, entonce non serie tenudo de la pechar. La segunda manera de préstamo es quando de la cosa emprestada se aprovecha tambien el que la da como el que la rescibe: et esto serie como si dos homes convidasen de so uno á comer á un su amigo, et el uno dellos hobiese vasos de plata et el otro non, et aquel que los non habie rogase al otro quel emprestase aquellos vasos con que bebiesen por facer honra et placer á aquel su amigo; et de tal préstamo como este ó otro semejante dél decimos que aquel que lo rescibe non es tenudo de guardarle mas que farie las sus cosas propias; et por ende guardándolas él asi como lo suyo, maguer se perdiesen por seer él de mal recabdo, non serie tenudo de las pechar. La tercera manera es quando el que empresta la cosa lo face con entencion de facer honra et placer á sí mesmo mas que por aquel que la rescibe: et esto serie como si alguno emprestase á su esposa ó á su muger algunos paños preciados ó otra cosa qualquier por que veniese ante él mas apuestamiente et mejor; et por ende decimos que pues que él face el empréstido por su honra et por su placer, si ella pierde aquello quel emprestó, non es tenuda de lo pechar, fueras ende si lo dexase perder engañosamiente. Et lo que deximos en esta ley non ha logar tan solamiente en estas cosas sobredichas, mas en todas las otras semejantes dellas.

LEY III.

A quién pertenesce el peligro de la cosa emprestada quando se pierde por ocasion.

Por ocasion perdiendo algunt home la cosa que hobiese rescebido emprestada que fuese de aquellas que non se pueden contar, nin pesar nin medir, asi como caballo, ó armas, ó paños ó otra cosa semejante, non es tenudo de la pechar el que la rescibe si se pierde sin su culpa. Et por ocasion se pierde et non por su culpa si gela quemase fuego con otras sus cosas, ó si se cayese la casa desuso et la matase, ó si gela llevasen avenidas de aguas, ó gela robasen los enemigos, ó gela furtasen ladrones, ó si la perdiese sobre mar por alguna tempestad ó por quebrantamiento de algunt navio en que la llevase, ó en otra manera semejante destas. Pero razones hi ha por que maguer se perdiese la cosa por alguna destas ocasiones sobredichas, que serie tenudo de la pechar aquel que la hobiese rescebida emprestada. Et esto serie como si demandase vasos de plata emprestados con que bebiese en su casa, et los llevase sobre mar ó en algunt camino et los perdiese allá, ó si pidiese alguna bestia emprestada para una jornada, et la llevase mas lueñe et se moriese ó se perdiese allá; ca en tales casos como estos ó en otros semejantes dellos, tenudo serie de pechar lo que rescebiese emprestado, maguer la cosa se perdiese por ocasion, porque aquel que la rescebió emprestada dió carrera por que acaesció aquella ocasion, usando della en otra manera que non debie. Otrosi decimos que rescebiendo un home de otro alguna cosa prestada fasta tiempo cierto, que fuese de aquellas que non se suelen contar, nin pesar nin medir, si posiese dia ó hora á que la tornase á su señor, si de aquel dia ó de aquella hora en adelante usase de aquella cosa, teniéndola contra voluntad de su señor, et se perdiese ó se moriese, tenudo serie de la pechar. Eso mesmo serie si aquel que rescebiese la cosa emprestada se obligase en tomándola que si se moriese, ó se perdiese ó se empeorase por alguna de las ocasiones que diximos, que fuese el peligro dél.

LEY IV.

Si aquel que toma la cosa emprestada la envia por mensagero, cuyo debe seer el peligro si se pierde en la carrera.

Emprestada tomando algunt home cosa dotri que sea de aquellas que se non suelen contar, nin pesar nin medir, si aquel á quien fuese emprestada la enviase al señor cuya era por algunt su home de recabdo que fuese atal que hobiese costumbre de fiar atales cosas ó mayores en él, si en llevándola este atal la perdiese por alguna ocasion, como si gela tollesen por fuerza, ó gela furtasen, ó en otra manera semejante destas, ó sil feciesen algunt engaño por que la perdiese; en qualquier destas razones ó en otras semejantes dellas, decimos que se pierde á aquel que la emprestó et non al que la tomó emprestada; ca pues que él puso aquella guarda en enviarla, que ficiera si suya propia fuere, non es tenudo de la pechar. Mas si la enviase con otro home que non fuese de buen recabdo et en quien non hobiese costumbrado de fiar tales cosas, si se perdiese por culpa deste atal ó por su negligencia, tenudo serie de la pechar aquel que la hobiese tomado emprestada. Mas si aquel que hobiese prestada tal cosa enviase por ella á algunt su home, et aquel que la tenie gela diese, si aquel su home que envió por ella la perdiese,

ó la malmetiese ó se fuese con ella, perderse hie á aquel cuya era et non al que la tenie emprestada. Pero si este que la emprestó et cuya era, enviase decir á aquel á quien la habia emprestada que gela enviase por algunt su home de recabdo et en quien se fiase, et este atal por quien gelo envió decir camiase la razon et dixiese quel mandaba que gela enviase por sí mesmo, si este que la tenie lo creyese et gela diese, si la perdiese ó se fuese con ella, es el peligro de aquel que la tenie emprestada.

LEY V.

Cómo los herederos del finado deben tornar la cosa que rescebió emprestada aquel á quien ellos heredan.

Moriéndose alguno á quien hobiesen emprestado caballo ó otra cosa semejante, tenudo es su heredero de la tornar á aquel que la emprestó; et si por aventura los herederos fuesen muchos, qualquier dellos que haya aquella cosa, es tenudo de la render á aquel cuya era ó á sus herederos. Otrosi decimos que si aquel que tomó la cosa emprestada la perdió en su vida ó la perdieron sus herederos despues que él morió por su culpa, que son tenudos cada uno dellos de la pechar, pagando su parte en aquella cosa segunt valiere, ó deben comprar otra tal cosa como aquella et tan buena, et darla á aquel cuya era la otra que se perdió. Et aun decimos que si una cosa fuere emprestada á dos homes ó mas, et quando gela emprestasen non se obligase cada uno dellos en todo para tornarla, si aquella cosa se perdiese, tenudos son cada uno dellos de pechar su parte et non mas.

LEY VI.

Que aquel que empresta la cosa que ha alguna maldat en ella, debe apercebir al otro que la toma emprestada.

Pidiendo un home á otro algunt siervo emprestado para servirse dél algunt tiempo, si aquel siervo fuese ladron et el señor de él non apercebiese ende á aquel que lo emprestaba mas se callase, si este siervo atal furtase alguna cosa á aquel que lo tomó emprestado, tenudo es el señor de pechar al otro aquello quel furtó el siervo. Otrosi decimos que si emprestase un home á otro alguna cuba, ó tinaja ó otra cosa para tener vino ó aceyte, si aquella cosa que prestase fuese quebrantada, ó fuese tal que rescebiese mal sabor, ó se perdiese ó se menoscabase en otra manera aquello que hi metiesen, sabiendo el señor della que tal era et se callase que lo non dixiese á aquel que la emprestaba, que tenudo es de pecharle todo el daño quel viniese por razon de aquella cosa quel emprestó.

LEY VII.

Que el que toma siervo ó caballo emprestado quel debe dar á comer mientre que lo toviere.

Caballo, ó siervo ó otra cosa semejante tomando un home de otro emprestada, el que la rescibe tenudo es de darle de lo suyo que coma, et las otras cosas quel fuesen meester demientre que se sirviese della. Mas si por aventura cayese en alguna enfermedat sin culpa de aquel á quien la emprestaron, las cosas quel fueren meester para guarescer de aquella enfermedat tambien en las melecinas como en dar gualardon al maestro que la guaresciere por su trabajo, el señor de la cosa es tenudo de la pagar, et non el que tiene la cosa emprestada.

LEY VIII.

Cómo aquel que perdió la cosa emprestada et la pechó á su dueño, la debe haber si la fallare despues.

Perdiendo alguno la cosa que tomase emprestada, et despues que la hobiese perdida feciese emienda della á aquel cuya era pechándogela, si acaesciese quel señor fallase despues aquella cosa que era perdida, en su escogencia es de la tener para sí si quisiere, et tornar al otro el prescio que habie tomado por ella, ó de retener el prescio para sí et dar al otro la cosa. Et si otro alguno la fallase que non fuese él señor de ella, puédegela demandar aquel que la perdió, bien asi como si fuese suya por razon que habie ya pechado á su dueño el prescio della.

LEY IX.

Quándo debe tornar el préstamo aquel que lo rescebió, et qué pena debe haber si lo non ficiere.

Para servicio cierto ó fasta tiempo señalado rescebiendo alguno dotri caballo ó otra cosa semejante emprestada, luego que el servicio ó el tiempo fuere cumplido, tenudo es de la tornar á su señor, et non la puede tener dende adelante como en razon de peyndra, maguer aquel que gela hobiese emprestada le hobiese á dar á él alguna debda ó otra cosa, fueras ende si la debda fuese fecha por pro ó por razon de aquella cosa mesma que rescebió emprestada, et aun entonce ha meester que sea fecha despues que gela emprestaron et non ante; ca entonce bien la puede tener fasta que sea entregado de la despesa que fizo en la cosa em-

prestada, seyendo la despesa atal que con derecho la puede demandar. Et la pena que deben haber aquellos que non tornaren la cosa emprestada es esta, que la deben dar con las costas et las misiones que fizo en demandándola á aquel que la emprestó, et demas si la cosa se perdiese, ó se moriese ó se menoscabase despues quel pleyto fuese comenzado por demanda et por respuesta, serie el peligro de aquellos que la retovieren.

TITULO III.

DE LOS CONDESIJOS A QUE DICEN EN LATIN *DEPOSITUM.*

Depositum en latin tanto quiere decir en romance como condesijo. Onde pues que en los títulos ante deste fablamos de los empréstidos de que resciben gracia et ayuda aquellos que los toman dotri, queremos aqui decir de los condesijos de que facen placer et amor los que los tienen en guarda á los otros para quien los resciben, et mostraremos qué cosa es condesijo, á que dicen en latin *depositum*, et onde tomó este nombre et quántas maneras son dél: et qué cosas son aquellas que puede encomendar un home á otro: et quál las puede encomendar et á quién: et quién las puede demandar et quándo: et á quién deben seer tornadas et en qué manera: et qué pena meresce qui lo non quisiere tornar.

LEY I.

Qué cosa es condesijo, á que dicen en latin depositum, *et onde tomó este nombre et quántas maneras son dél.*

Condesijo, á que llaman en latin *depositum*, es quando un home da á otro sus cosas en guarda fiándose en él; et tomó este nombre de *de* et *pono*, que quiere tanto decir como poner de mano en guarda de otri lo que quiere condesar. Et son tres maneras de condesijo: la primera es quando alguno de su voluntad, sin otra coita quel acaesca da en guarda sus cosas á otri. La segunda es quando alguno lo ha de facer en tiempo de coita, et esto serie como si se quemase ó se cayese la casa á alguno en que toviese lo suyo, ó se quebrantase la nave en que lo llevase, et acaesciendo á alguno esta coita diese en guarda á otri á aquella sazon algunas cosas que toviese hi para estorcerlas de aquel peligro. La tercera es quando algunos homes contienden en razon de alguna cosa et la meten en mano de fiel encomendándogela fasta que la contienda sea librada por juicio.

LEY II.

Qué cosas son aquellas que un home puede dar á otro en condesijo.

En guarda et en condesijo pueden seer dadas todas las cosas de qual natura quier que sean; mas propiamiente usan á dar en condesijo las cosas muebles que las otras. Otrosi decimos que entonce toma el home las cosas en condesijo quando non rescibe prescio nin gualardon por guardarlas; ca si lo rescebiese ol prometiesen de gelo dar, entonce non serie condesijo mas serie loguero, pues que algo señalado toma por guardarlas: et por ende este atal mas tenudo serie de guardar aquello que asi rescebiese en comienda que non serie de otra guisa. Et aun decimos que el señorio et la tenencia de la cosa que es dada en guarda non pasa á aquel que la rescibe, fueras ende si fuese de aquellas que se pueden contar, ó pesar ó medir, si quando la rescebiese le fuese dada por cuento, ó por peso ó por medida; ca entonce pasaria el señorio á él, pero serie tenudo de dar aquella cosa, ó otro tanto et atal como aquello que rescebió al que gelo dió en guarda.

LEY III.

Quién puede dar las cosas en condesijo et á quién.

[1] En depósito et en guarda puede home dar las cosas que toviere en su poder á todo home, quier sea clérigo, ó lego, ó religioso, ó seglar, ó libre ó siervo; pero aquel que rescebiere la cosa tenudo es de la guardar bien et lealmiente, de guisa que non se pierda nin se empeore por su culpa nin por su engaño. Et por su culpa decimos que se perderie la cosa quando non la guardase en aquella manera que toda la mayor partida de los homes suelen guardar sus cosas; mas si la cosa se perdiese por lieve culpa de aquel que la hobiese en guarda, non serie tenudo de la pechar, fueras ende en tres casos: el primero es si quando aquel que rescibe la cosa se obliga á pecharla, maguer se perdiese por tal culpa lieve: el segundo es quando aquel que rescibe el condesijo él por sí mesmo non gelo rogando el otro, pide et ruega que gelo encomiende: el tercero es quando rescibe prescio por guardar la cosa quel dan en condesijo; ca en qualquier destos tres casos si la cosa que fue asi dada en condesijo se pierde ó se empeora por descuidamiento ó por mala guarda de aquel que la rescebió, tenudo es de la pechar. Et por lieve

1 En guarda et en condesijo puede home. Esc. 1.

culpa decimos que se pierde la cosa quando aquel que la tiene non pone en guardarla toda aquella acucia et femencia que otro home sabidor et acucioso pornie.

LEY IV.

Cómo el que tiene la cosa en condesijo si se perdiere por ocasion non es tenudo de la pechar, fueras ende en casos señalados.

Ocasion acaesce á las vegadas en las cosas que home tiene en guarda de otri, de manera que se han á menoscabar ó á perder. Et esto serie quando se moriese la cosa encomendada de su muerte natural, ó la matase otro sin culpa de aquel que la toviese en guarda, ó si gela robasen ó gela furtasen; ca en qualquier destos casos ó de otros semejantes dellos non serie tenudo de la pechar aquel que la toviese en guarda, fueras ende por quatro razones. La primera es quando el que la rescibe en guarda se obliga á pecharla si se perdiere en qual manera quier. La segunda es quando aquel que rescebió la cosa en condesijo non la quiere tornar á su dueño, podiéndolo facer; ca si despues que gela demandare en juicio et fuere el pleyto comenzado por demanda et por respuesta, se moriere ó se perdiere aquella cosa, tenudo es aquel que la rescebió de la pechar. La tercera es si por su culpa de aquel que tiene el condesijo ó por su engaño acaesció aquella ocasion por que se perdió ó se morió: la quarta es quando la cosa es dada en guarda principalmiente por pro de aquel que la rescibe et non por al. Ca en qualquier destos casos, maguer la cosa que es dada en depósito se pierda, ó se muera ó se empeore por ocasion, tenudo es el que la rescebió en guarda de la pechar á aquel que gela dió en condesijo ó á su heredero.

LEY V.

Quién puede demandar la cosa que es dada en condesijo, et quándo et á quién debe seer tornada et en qué manera.

Tenudo es el que rescebió la cosa en guarda et sus herederos de la tornar á aquel que gela dió á guardar ó á los que heredasen lo suyo cada que gela pidieren: et maguer quel hobiese á dar alguna cosa aquel que gela acomendó, con todo eso non gela debe tener el que rescebió el condesijo por razon de peyndra, á que dicen en latin *compensatio*, que quiere tanto decir como descontar una debda por otra, ante le debe luego entregar della, et despues desto puedel demandar aquello quel debiere. Pero si aquella cosa que rescebió alguno en guarda era en contienda entre dos homes ó mas et gela diesen amos en fieldat, entonce

non serie tenudo el que la asi rescebiese de la dar á ninguno dellos fasta quel pleyto ó la contienda que habien sobrella fuese librado por juicio, ó que amos fuesen avenidos, et entonce débela tornar segunt el pleyto fue puesto quando la rescebió, ó segun ellos fuesen acordados que se tornase. Et debe seer tornada la cosa que es dada en guarda con los frutos, et las rentas et las mejorias que saliesen della.

LEY VI.

Por quáles razones non es tenudo aquel que tiene la cosa en condesijo de tornarla al que gela dió.

Quatro razones son que por qualquier dellas non es tenudo aquel que rescibe el condesijo de lo tornar á aquel que gelo dió nin á sus herederos: la primera es quando la cosa que es dada en guarda es espada ó cuchiello ó alguna de las otras armas con que los homes usan á ferir ó matar; ca si acaesciese que aquel que la dió en guarda se ensandeciese despues que la dió, non gela debe tornar demientre quel durare la locura, et esto por guardar que non faga alguna nemiga con ella. La segunda es quando aquel que dió la cosa en guarda es desterrado por algunt malfecho que fizo, por quel mandó el rey tomar todo lo que ha, ca entonce lo que hobiese dado en guarda ante que aquel yerro feciese, todo debe seer del rey et non de sus herederos. La tercera razon es quando algunt ladron da alguna cosa en guarda de aquellas que hobo de furto, et quando la demanda viene en uno con aquel á quien la furtó, et dice al que la tiene que non gela dé, ca el quiere probar que suya es, et que gela furtó; entonce non gela debe tornar fasta que sea probado si es verdat lo que este atal dice, et si esto non podiere probar, débegela tornar á aquel que gela dió en guarda. La quarta es quando un home da en guarda á otro alguna cosa quél hobiese furtado á él mesmo; ca este que la tiene en guarda desque conosciere que la cosa es suya, non es tenudo de gela tornar si probare que asi es.

LEY VII.

Cómo debe seer tornado el condesijo que fuese puesto en eglesia ó en otro logar religioso.

En eglesia ó en monesterio poniendo algunt home alguna cosa en guarda con otorgamiento et con mandado del perlado et del cabildo de esa eglesia, tenudos son de tornar aquella cosa á aquel que gela dió en guarda, bien asi como farie otro home qualquier. Eso mesmo serie si quando diese la cosa en guarda estodiese delante el perlado et el ca-

bildo, et se callasen et non lo contradixiesen, maguer non la hi dexase por su mandado nin con su otorgamiento. Mas si la dexase en guarda de uno dellos tan solamiente non lo sabiendo los otros, entonce aquel solo serie tenudo de la tornar, et non el perlado nin el cabildo, fueras ende si fuese probado que aquella cosa fuera metida ó despesa en pro de la eglesia; ca entonce todos serien tenudos de la pechar.

LEY VIII.

Cómo debe seer tornado el condesijo que home face en tiempo de cuita ó en otra manera, et qué pena debe haber el que lo negare si le fuere probado.

Veyéndose algunt home muy cuitado de fuego quel quemase la casa do toviese sus bienes, ó de avenidas de aguas que viese que gelos llevarian, ó si los toviese en algunt navio que estoviese en hora ó en manera de peligrar, et por algunos de estos embargos ó por otro semejante dellos diese alguna cosa de aquellas que tenie que se le perderien en guarda á otri, si este atal que la rescebió desta guisa la negase quando gela demandase, et despues desto gelo probase el otro débegela pechar doblada, et por eso la debe asi pechar, porque face grant nemiga en negar lo que le habie dado en guarda á tal sazon que estaba cuitado en alguna de las maneras sobredichas, et non podie seer apercebido de catar si era [1] home de revuelta aquel á quien la daba en guarda ó non. Mas aquel que niega que non rescebió los condesijos que son dados en alguna de las otras maneras de que fecimos emiente en la segunda ley deste título, sil fuere probado en juicio valdrá menos por ende, et será enfamado, et debe tornar el condesijo ó la estimacion dél con las costas et los daños et los menoscabos que hobiese fecho el otro por esta razon. Et quanto en los daños et en los menoscabos, debe seer creido por su jura el que dió la cosa en guarda, pero el juez los debe estimar ó temprar, catando todavia que home es aquel que jura por ellos. Et estos menoscabos decimos que se deben entender por los daños quel venieron, porque la cosa nol fue tornada quando la pidió, mas non de lo que podiera haber ganado con ella. Et los daños quel podrien venir por esta razon serien como si hobiese á dar dineros ó otra cosa á dia sabido con penas [2], ó con cotos ó quel andodiesen á logro ó en otra manera semejante destas, et porque nol fue tornado el condesijo á la sazon que lo debiera haber, cayó en aquellas penas ó en aquellos cotos. Et si la cosa

1 home de recabdo aquel. Esc. 1. 2 et con costas. Tol. 1. 2.

que es dada en condesijo, es de tal natura que dé fruto de sí, tenudo es de pechar demas desto todos los frutos que hobo della despues que gela dió en guarda, ó que podiera haber despues que la pidió el dueño della ó sus herederos.

LEY IX.

Cómo el condesijo que rescebió el finado en su vida, debe seer tornado ante que las otras debdas, fueras ende en cosas señaladas.

Dineros contados ó otra moneda de oro ó de plata, ó alguna de las otras cosas que se pueden contar, ó pesar ó medir, rescebiendo alguno en guarda dotri, si se moriese aquel que la rescebió en guarda ante que la tornase, tal previllejo han las cosas que son dadas en condesijo, que primeramiente deben entregar et pagar las cosas quel fuesen encomendadas que ninguno de los otros debdos que debiese el finado, fueras ende si ante que aquella cosa hobiese rescebida en guarda hobiese fecho algunt debdo por que hobiese señaladamiente obligados todos sus bienes ó parte dellos; ca entonce ante pagarán el debdo que asi debiese que aquello que hobiese rescebido en guarda. Eso mesmo serie si algunt debdo fuese fecho por razon de la sepoltura del finado, ó si aquel que tenie la cosa en guarda fuese debdor de otro por maravedis quel hobiese emprestados para refacer alguna su casa, ó nave ó otra cosa semejante que estaba en manera de se perder si la non reficiese, ó si el finado debie á su muger alguna cosa quel hobiese dado por dote, ó si hobiese ante fecho algunt pleyto con el rey, por quel fuesen sus bienes obligados por malfetria que hobiese ante fecha por que hobiese algo de pechar; ca entonce tales debdos como estos se deben pagar ante quel condesijo que fuese asi dado. Mas las otras cosas que fuesen dadas en condesijo non por cuento, nin por medida nin por peso, si fueren falladas entre los bienes del finado, si podiere seer averiguado que fueron dadas en guarda, deben seer entregadas en todas guisas á sus dueños ó á sus herederos ante que se paguen las otras debdas, de qual natura quier que sean.

LEY X.

Que las despesas que fueren fechas por razon del condesijo deben seer tornadas á aquel que las fizo.

Despesas faciendo aquel que toviese alguna cosa en guarda dotri por pro della, como quier que las debe cobrar, con todo eso non debe retener como en razon de peyndra por ellas aquella cosa quel fue dada en guarda, mas débela dar á aquel cuya es quando quier que gela demanda-

re; et otrosi es tenudo el otro de dalle aquellas despesas que fizo en esta razon. Otrosi decimos que si un home diese á otro algunt siervo en guarda sabiendo que era ladron, et nol apercebiese dello, et este siervo furtase alguna cosa á su guardador, que tenudo es el señor de pechar al otro aquello quel furtase; mas si el que lo dió en guarda non lo sopiese, entonce en su escogencia es de pechar el furto ó desamparar el siervo por emienda del furto que fizo.

TITULO IV.

DE LAS DONACIONES.

Dar es otra manera de gracia et de amor que usan los homes entre sí, que es mas complida et mejor que las que deximos en el título ante deste; ca el que empresta ó da sus cosas en condesijo, fácelo [1] con entencion de cobrar lo suyo, mas el que da quítase de todo ello. Onde pues que desuso fablamos de los empréstidos et de los condesijos que facen los homes unos á otros por facerles amor et ayuda; queremos aqui decir de las donaciones que se facen [2] por grandez ó por bondat de aquel que da et por merescimiento del que lo rescibe: et primeramiente diremos qué cosa es donacion, et quién la puede facer, et á quién et de quáles cosas: et en qué manera: et despues diremos por quales razones se puede desatar la donacion despues que es fecha.

LEY I.

Qué cosa es donacion, et quién la puede facer, et á quién et de qué cosas.

Donacion es bienfecho que nasce de nobleza et de bondat de corazon quando es fecha sin ninguna premia; et todo home libre que es mayor de veinte et cinco años puede dar lo suyo ó parte dello á quien se quisiere, maguer non lo conosca, solamiente que non sea aquel á quien lo da de aquellos á quien defienden las leyes deste nuestro libro que lo non puedan tomar. Pero si el que face la donacion es loco, ó desmemoriado ó desgastador de sus bienes, de manera quel es defendido del judgador del logar que non use dellos, non valdrie la donacion que ninguno destos feciese, como quier que valdrie la que feciesen á ellos.

1 con condicion de cobrar. Tol. 2. Esc. 2.

2 por grant honra ó por bondat. Esc. 2. por gracia ó por bondat. Esc. 1.

LEY II.

Quáles homes non pueden facer donacion.

Sabido seyendo que algunt home se trabajase de muerte del rey, ó de lision de su cuerpo, ó de perdimiento de su regno ó de alguna partida dél, non puede facer donacion de lo suyo nin de alguna partida dello desde el dia que se movió á facer ó á consejar esta nemiga; et si la feciere non vale: otro tal decimos que serie de los que se trabajasen de muerte ó de lision de aquellos quel rey hobiese escogido señaladamiente por sus consejeros honrados. Et aun decimos que si algunt home es judgado por herege por juicio de santa eglesia, la donacion que feciese despues non valdrie en ninguna manera. Mas si alguno fuese acusado de otro yerro, maguer fuese atal que seyendol probado debe morir por ello ó seer desterrado para siempre, decimos que la donacion que feciese desde el dia que fuese acusado fasta el dia que diesen la sentencia contra él, que valdrie, como quier que la que fuese fecha despues de la sentencia non serie valedera. Otrosi decimos que si ficiese la donacion enante que hobiese fecho el yerro, que maguer lo acusasen despues et diesen juicio contra él, que valdrie la donacion.

LEY III.

Quáles fijos pueden facer donacion et quáles non, et cómo debe valer la donacion quel padre face al fijo.

Fijo ó nieto que estodiese en poder de su padre ó de su abuelo, non puede facer donacion á menos de otorgamiento de aquel en cuyo poder está, fueras ende si fuese caballero que hobiese fecho ganancias de su caballeria, ó otro qualquier que hobiese ganado algo en alguna de las maneras que son llamadas en latin *castrense vel quasi castrense peculium*; ca de lo que hobiese ganado asi bien podrie facer donacion sin otorgamiento de aquel en cuyo poder estodiese. Pero si el fijo ó el nieto toviese algunt pegujar apartadamiente quel hobiese dado el padre ó el abuelo con que ganase algo, maguer este pegujar atal fuese de los bienes del padre ó del abuelo, bien podrie dar dello el que lo toviese alguna cosa á su madre, ó á su hermana, ó á su sobrina ó á alguno de los otros sus parientes para casamiento ó para otra cosa que entendiese quel era grant meester, que fuese guisada, et convenible et derecha. Eso mesmo decimos que serie si le diese salario á algunt su maestro quel mostrase esciencia, ó algunt arte ó meester, mas en otra manera non lo po-

drie facer. Pero si el padre diese algo de lo suyo á alguno de sus fijos, non valdrie; ca el fijo á quien lo diese, si hobiese otros hermanos, tenudo serie despues de muerte de su padre de adocirlo et meterlo á particion con ellos ó de rescebirlo en su parte, entregándose cada uno de los otros de otro tanto quanto valie la donacion quel dió el padre, fueras ende si el padre feciese caballero á su fijo et le diese caballo et armas, ol feciese aprender alguna esciencia et le diese libros con que la aprisiese; ca el donadio que fuese fecho en alguna destas maneras valdrie, et non serie tenudo de adocirlo á particion entre los otros hermanos.

LEY IV.

En qué manera se puede facer la donacion.

Facerse puede la donacion en quatro maneras: la primera es quando es fecha sin ninguna condicion; la segunda quando aquel que da pone condicion en el donadio; la tercera quando son presentes en un logar el que da et el que rescibe la donacion; la quarta quando aquel á quien quieren facer la donacion es en otra tierra; ca entonce non la puede facer sinon por carta ó por mensagero cierto en quel envie decir señaladamiente lo quel da. Et quando la donacion es fecha simplemiente por carta ó por palabra, mas non es aun entregado aquel á quien la facen, tenudo es de complirla el que la fizo ó sus herederos; pero esto se debe entender desta guisa, que si aquel que la donacion ha de complir fuese tan rico que compliéndola quel fincará tanto de lo suyo de que pueda vevir de guisa que non haya á demandar lo ageno, entonce es tenudo en todas guisas de la dar complidamiente; mas si por aventura nol fincase de que podiese vevir si la compliese, entonce non serie tenudo de complir la donacion.

LEY V.

En qué manera vale el donadio que es fecho so condicion.

So condicion faciendo donadio un home á otro, como si dixiese el que la face: dóte tal campo ó tal heredat si tu padre te sacare de su poder, si la condicion se cumple, vale el donadio: et si fallesce, non vale. Pero si acaesciese quel padre se moriese enante que sacase á su fijo de su poder, como quier que la condicion non se cumplió en la manera que cuidó el que fizo la donacion, vale el donadio, porque la condicion se cumple por la muerte del padre, et salle por ende el fijo de su poder; ca en este caso et en todos los otros semejantes dél en que sea

puesta condicion, en qual manera quier que se cumpla la voluntad del que la puso, vale el donadio sobre que fue puesta.

LEY VI.

De la donacion que face un home á otro con alguna postura.

Por ciertas cosas ó por señaladas razones se mueven los homes á las vegadas á facer donaciones unos á otros, que si por ellas non se moviesen, por aventura non farien las donaciones: et esto serie como si un home diese á otro maravedis ó alguna heredat, deciendo señaladamiente quando face la donacion que lo da porque esté el otro todavia guisado de caballo et de armas para facerle servicio, ó si lo diese á algunt menestral ó á otro home qualquier, et dixiese abiertamiente que gelo daba por alguna labor ó servicio quel ficiese. Et por ende decimos que si aquel que rescibe la donacion en la manera sobredicha cumple [1] la convenencia ó la postura, ó face aquello por que gela dieron, vale el donadio en todas guisas; et si non lo cumple nin lo face, bien puede apremiarle que cumpla lo que prometió de facer, ó que desampare la donacion quel fizo. Otrosi decimos que dando un home á otro viña, ó huerta, ó heredat ó otra cosa qualquier en esta manera, deciendo señaladamiente quando facie la donacion que daba aquella cosa porque de los frutos que saliesen della diesen cosa cierta á algunos homes para gobierno, ó para sacar cativos ó para otra razon semejante destas, si aquel que rescibe asi el donadio cumple aquello por que gelo dieron, vale la donacion; et si non lo cumple, bien la puede revocar. Et tal donacion, como qualquier de las que son dichas en esta ley, dicen en latin *sub modo*, que quiere tanto decir como donadio fecho so cierta manera.

LEY VII.

De la donacion que es fecha á dia cierto et á tiempo señalado.

Fasta dia cierto et á tiempo señalado puede seer fecha la donacion: et esto serie como si dixiese el que la face á otro alguno: dóte tal heredat ó tal cosa que la labres, et la esquilmes et te aproveches della fasta tal dia ó tal tiempo, et de aquel dia en adelante que la desampares, et que finque á mis herederos ó á otro home alguno que nombrase ciertamiente á quien fincase. Et por ende decimos que la donacion que asi fuese fecha valdrie fasta aquel dia ó tiempo que señalase aquel que la fi-

1 la condicion ó la postura. Tol. 2.

zo: et de aquel dia en adelante ganarien la posesion et el señorio della sus herederos del que hobiese fecha la donacion, ó el otro á quien nombrase para haberla. Et si por aventura quando fizo la donacion non señaló en quien fincase, de aquel dia en adelante decimos que la deben haber los que heredaren los otros bienes de aquel que fizo el donadio.

LEY VIII.

De las donaciones que se mueven los homes á facer por razon que non han fijos, como non valen despues que los han.

Muévense los homes á las vegadas á facer donaciones porque non han fijos nin han esperanza de los haber: et por ende decimos que si alguno por tal razon diese á otro todo lo suyo ó grant partida dello, que si despues hobiese fijo ó fija de su muger legítima ó de otra muger con quien casase despues, que luego que los ha, es revocada por ende la donacion, et non debe valer en ninguna manera. Et si por aventura alguno que hobiese fijos legítimos quisiese facer donacion á otro, puédela facer en tal manera que todavia finque en salvo á los fijos la su parte legítima, tambien en vida de su padre como despues de su muerte. Et la parte legítima es segunt dice en el título de los establescimientos de los herederos: et si el padre feciere mayor donacion, puédenla revocar los fijos fasta en la contia de su parte legítima.

LEY IX.

Fasta qué contia puede home facer donacion de lo suyo, et lo que demas ficiere que debe seer revocado.

Emperador ó rey pueden facer donacion de lo que quisieren con carta et sin carta, et valdrá. Eso mesmo decimos que pueden facer los otros homes quando quieren dar algo de lo suyo al emperador ó al rey; ca guisada cosa es que como ellos pueden facer donaciones por cartas ó sin ellas, que los otros puedan dar á ellos lo que quisieren en esa mesma manera. Pero decimos que quando el emperador ó el rey face donacion á eglesia, ó á órden ó á otra persona qualquier, asi como de villa, ó de castiello ó de otro logar en que hobiese pueblo ó que se poblase despues, si quando gelo dió otorgó por su previllejo que gelo daba con todos los derechos que él habie en aquel logar et debie haber, non sacando ende ninguna cosa, entiéndese que gelo dió con todos los pechos et con todas las rentas que á él solien dar et facer; pero non se entiende quel da ninguna de aquellas cosas que pertenescen al señorio

del regno señaladamiente, asi como moneda ó justicia de sangre. Mas si todas estas cosas fuesen puestas et otorgadas en el previllejo de la donacion, entonce bien pasarien al logar ó á la persona á quien fuese fecha tal donacion, salvo ende que las alzadas de aquel logar deben seer judgadas por el rey que fizo la donacion ó por sus herederos, et que deben facer guerra et paz por su mandado. Otrosi decimos que todo home puede facer donacion por carta et sin ella, dando quanto quisiere para sacar cativos, ó para refacer alguna eglesia ó casa derribada, ó por dote ó donacion que se face por razon de casamiento. Et aun decimos que si algunt home quisiere facer donacion á alguna eglesia, ó logar religioso ó hespital, que lo puede facer sin carta; pero si quisiere dar á otro home ó á otro logar, puédelo facer sin carta fasta quinientos maravedis de oro. Mas si quisiere facer mayor donacion de lo que es sobredicho en esta ley, lo que fuese dado demas non valdrie, fueras ende si lo ficiese por carta ó con sabidoria del mayor judgador del logar en que se feciese la donacion.

LEY X.

Cómo por razon de desconoscencia se puede revocar el donadio.

Desconoscientes son los homes á las vegadas contra aquellos que les dan algo ó les facen alguna gracia, et por ende tovieron por bien los sabios antiguos que non fincasen sin pena, et establescieron quatro razones, que por qualquier dellas debe perder la cosa quel fue dada. La primera es quando aquel que rescibe el donadio es desconosciente contra aquel que gelo fizo, faciendol grant deshonra, denostandol de palabra ó acusandol de algunt yerro por que hobiese de rescebir muerte ó perder algunt miembro, ó cayese en enfamamiento, ó perdiese la mayor partida de lo suyo sil fuese probado; ca como quier que otro alguno pueda decir contra la persona del que face el donadio, non lo puede decir nin debe el home que rescibe algo dél. La segunda es faciendol tuerto de fecho metiendo manos iradas en él: la tercera es faciendol grant daño en sus cosas: la quarta es si se trabajase en alguna manera de su muerte. Mas si alguna muger, habiendo fijo de su marido despues de la muerte dél face donacion al fijo et se casa con otro, como quier que deximos desuso que son quatro razones por que puede home revocar la donacion, en tal caso como este non son mas de tres: el primero es si despues de la donacion se trabajase el fijo de la muerte de su madre: el segundo es si metiese en ella manos iradas: el tercero es si se trabajase de facerle perder todos sus bienes ó la mayor partida dellos; por qualquier destas tres cosas sobredichas puede tal madre revocar la donacion que

hobiese fecho á su fijo. Et estas razones de desconoscencia que contamos en esta ley, puédelas poner et razonar aquel que fizo la donacion; et si se callare ende en su vida, sus herederos non la pueden retraer nin querellar despues.

LEY XI.

De las donaciones què facen los homes seyendo enfermos, quáles deben valer et quáles non.

A las vegadas facen los homes donaciones estando coitados de enfermedades, ó temiendo otros peligros de que non cuidan estorcer; por ende queremos aqui fablar de tales donaciones: et decimos que la donacion que home face de su voluntad estando enfermo et temiéndose de la muerte ó de otro peligro, que vale. Pero tal donacion como esta puédese revocar en tres maneras: la primera es si muere enante aquel á quien es fecha quel otro que la fizo: la segunda es si el que la fizo guaresce de aquella enfermedat ó estuerce de aquel peligro por que se movió á facer la donacion: la tercera es si se repiente enante que muera. Et tal donacion como esta puede seer fecha por todo home que ha poder de facer testamento, et débese facer delante de cinco testigos á lo menos. Et maguer que deximos en el título de los testamentos que el fijo que está en poder del padre non puede facer testamento, con todo eso bien puede facer tal donacion como esta con otorgamiento de su padre, et será valedera. Et sobre todo decimos que si el home feciese donacion por premia quel feciesen ó por miedo que hobiese quel matarien, que tal donacion como esta non valdrie.

TITULO V.

DE LAS VENDIDAS ET DE LAS COMPRAS.

Vender et comprar es una manera de pleyto que usan mucho á menudo los homes entre sí, porque es cosa que non pueden excusar. Onde pues que en el título ante deste fablamos de las donaciones, queremos aqui decir de las véndidas et de las compras, et mostraremos qué cosa es véndida: et quién son aquellos que la pueden facer: et en qué manera debe seer fecha, et de qué cosas: et á quién pertenesce el pro ó el daño de aquello que es vendido si se empeora ó se mejora: et qué cosas et qué pleytos son aquellos que deben guardar et facer entre sí los que venden et compran: et sobre todo mostraremos por quáles razones se puede desatar la véndida despues que es fecha.

LEY I.

Qué cosa es véndida.

Véndida es una manera de pleyto que los homes usan entre sí mucho, et fácese con consentimiento de amas las partes por prescio cierto en que se avienen el comprador et el vendedor.

LEY II.

Quién puede facer véndida et á quién.

Aquellos homes decimos que pueden comprar et vender que son atales que se pueden obligar cada uno dellos el uno al otro, et por ende lo que vendiese el padre al fijo que tiene en su poder, ó el fijo al padre, non valdrie porque non pueden facer obligacion entre sí; ca como quier que sean dos personas segunt natura, segunt derecho son contados como por una. Mas si el fijo hobiese ganado alguna cosa de aquellas ganancias que son llamadas *castrense vel quasi castrense*, segunt dixiemos en el título que fabla del poder que han los padres sobre sus fijos, de tales cosas como estas bien podrie facer véndida á su padre.

LEY III.

Cómo ninguno non debe seer apremiado para vender lo suyo.

Fuerza nin premia non debe seer fecha á ninguno de vender lo suyo, nin otrosi de comprar si non quisiere, et si alguno lo feciere amidos, non valdrie. Pero si dos homes hobiesen un siervo de so uno, et el uno dellos lo quisiere aforrar et el otro non, aquel que lo quisiere franquear bien podrie comprar la parte del otro, maguer non gela quisiese vender, et dandol prescio conveniente et guisado por él segunt alvedrio de homes bonos, poderlo hie apremiar por el juez del logar que lo resciba maguer non quiera, et que desampare el siervo porque pueda seer franqueado. Eso mesmo decimos que serie si alguno hobiese su siervo á qui feciese premias malas et sin guisa, como si le diese poco de comer ol feriese de malas feridas, ol mandase facer alguna cosa contra razon ó contra derecho; ca por qualquier destas razones ó otras semejantes dellas, puede apremiar segunt derecho á su señor que lo venda, et es tenudo el señor de venderlo, maguer non quiera, asi como deximos en la quarta Partida deste nuestro libro en el titulo que fabla de la libertad.

LEY IV.

Cómo los guardadores non pueden comprar ninguna cosa de los huérfanos que tienen en guarda.

Tutores son llamados en latin los que son guardadores de los menores de catorce años: et estos atales non deben enagenar las cosas de los huérfanos, fueras ende quando les fuese tan grant meester que non podiesen al facer, ó por grant pro dellos; et entonce se ha de facer con sabidoria et con otorgamiento del juez del logar. Pero decimos que ninguno de los guardadores non puede comprar cosa ninguna de aquellas que fueren de aquel que toviere en guarda, fueras ende si lo feciese con otorgamiento del juez del logar ó de algunt otri que lo toviese otrosi en guarda tambien como él. Et aun ha meester que aquello que desta guisa comprare dél, que sea á pro del huérfano et non á su daño; ca si engañado se fallase el menor por razon de tal véndida, despues que fuere de edat complida puédela desfacer fasta quatro años, asi como diximos en las leyes que fablan de la guarda de los menores et de los bienes dellos.

LEY V.

Cómo los adelantados nin los jueces ordinarios non pueden comprar ninguna cosa en aquella tierra do han poder de judgar.

Adelantado ó otro juez qualquier que sea puesto para judgar ó para facer justicia en alguna tierra, ó en alguna cibdat ó villa, non puede comprar heredamiento nin casas él, nin otro por él nin otrosi ninguno de su compaña en aquella tierra nin en aquel logar sobre que ha poder, fueras ende las cosas que non podiere excusar, asi como lo que hobiese meester para comer, ó para beber ó para vestir. Pero qualquier destos sobredichos si hobiese alguna heredat ó otra cosa que hobiese heredado de su padre ó de alguno de los otros sus parientes, ó ganada en otra manera ante que le hobiesen escogido para este oficio, bien la puede vender á los de aquel logar.

LEY VI.

En qué manera se debe facer la véndida et la compra.

Compra et véndida se puede facer en dos maneras; la una es con carta et la otra sin ella: et la que se face por carta es quando el comprador dice al que vende, quiero que sea fecha carta de esta véndida; et la

véndida que es fecha desta guisa, [1] maguer se avengan en el prescio el comprador et el vendedor non es acabada fasta que la carta sea fecha et otorgada, porque ante desto puédese repentir qualquier dellos: mas despues que la carta fuese fecha, et acabada et firmada con testigos, non se podrie ninguno dellos repentir nin ir contra la véndida por desfacerla. Et sin carta se podrie facer la véndida quando el comprador et el vendedor se avienen en el prescio, et consienten amos en ello, asi que el comprador se paga de la cosa, et el vendedor del prescio non faciendo mencion de carta; ca entonce decimos que serie acabada la véndida que asi feciesen, maguer non diese señal ninguna el comprador al vendedor, porque serien amos tenudos de complir el pleyto que asi hobiesen puesto.

LEY VII.

Quién debe ganar la señal que fuere dada por razon de compra, si la véndida non se acabare.

Señal dan los homes unos á otros en las compras, et acaesce que se repiente despues alguno dellos; et por ende decimos que si el comprador se repiente despues que da la señal que la debe perder; mas si el vendedor se repentiese debe tornar la señal doblada al comprador, et non valdrá despues la véndida. Pero si quando el comprador dió la señal dixo asi, que la daba por señal et por parte del prescio ó por pagamiento, entonce non se puede repentir ninguno dellos nin desfacer la véndida que non vala.

LEY VIII.

Cómo la véndida puede seer fecha maguer el comprador et el vendedor non sean delante quando la fecieren.

Estando delante el comprador ó el vendedor pueden facer la véndida et aun podrie seer fecha [2] maguer el uno estodiese en un logar et el otro en otro por cartas ó por mandaderos, consentiendo amos en la véndida, et pagándose el comprador de la cosa et el vendedor del prescio. Et aun decimos que se puede facer la véndida maguer non esté la cosa delante del comprador et del vendedor, consentiendo amos en ella, segunt que es sobredicho.

1 magar se avengan. Esc. 3. 2 maguer el uno sobiese en un logar. Tol. 1. Esc. 2. 3.

LEY IX.

Cómo debe seer nombrado el prescio ciertamiente en la véndida.

Cierto debe seer el prescio en que se avienen el comprador et el vendedor para valer la véndida: ca si el vendedor dixiese asi, véndote esta cosa por quanto tú quisieres ó por quanto yo quisiere; la véndida que en tal manera fuese fecha non valdrie. Pero si el comprador et el vendedor se avienen en otro home alguno metiéndolo en su mano que él señale el prescio por quanto sea vendida la cosa, entonce señalando el prescio aquel en cuya mano lo ponen, valdrá la véndida: et si este en cuyo alvedrio lo meten, señalase el prescio desaguisadamiente mucho mayor ó menor de lo que valie la cosa, entonce debe seer endereszado el prescio segunt alvedrio de homes bonos: mas si aquel en cuya mano lo metiesen moriese enante que señalase el prescio, entonce non valdrie la véndida.

LEY X.

En qué manera puede valer la véndida maguer non fuese hi nombrado prescio cierto.

Acordándose el comprador et el vendedor de vender el uno al otro alguna cosa por tantos dineros quantos el comprador toviese en alguna arca, ó saco, [1] ó boneta ó en otra cosa qualquier, valdrá la véndida si fueren hi fallados algunos dineros, quantos quier que sean, maguer non hobiese tantos quantos podrie valer aquella cosa; mas si por aventura non fallasen hi ningunos, entonce non valdrie la véndida, porque la véndida non se puede facer sin prescio. Otrosi decimos que si un home vendiese á otro alguna cosa, aveniéndose amos en esta manera, que la hobiese el comprador por tanto prescio quanto la hobiera aquel que la vende, que valdrá otrosi la véndida si fallaren en verdat que la hobo comprada el que la vende asi: mas si fallaren que la hobiera de donadio ó que la habie heredada ó en otra manera qualquier que non fuese por compra, entonce non valdrie tal véndida.

LEY XI.

De qué cosas puede seer fecha la véndida.

Comprar et vender pueden los homes tambien de las cosas que non son nin parescen, como de las que son et que se pueden mostrar: et esto

1 ó en maleta ó en otra cosa qualquier. Esc. 1.

serie como si un home vendiese á otro el fruto de alguna sierva que estodiese preñada, ó de alguna bestia, ó de alguna viña ó tierra, ó de otra cosa semejante destas; ca como quier que la cosa non paresce aun quando la venden, con todo eso vale la véndida, pues que señalan aquella cosa onde debe salir el fruto sobre que se face la véndida; pero si aquella cosa sobre que es fecha la compra non diese fruto ninguno de sí, entonce non serie tenudo el comprador de dar el prescio, fueras ende si la hobiese comprada á su ventura. Otrosi decimos que podrie home comprar la cosa que non fuese aun cierta: et esto serie como si á algunt home que pescase ó cazase dixiese otro alguno, darte he tanto prescio por la primera cosa que pescares ó cazares; ca si el otro gelo otorgá, como quier que non sabe que es aquello que vende, valdrá la véndida. Otrosi decimos que si el comprador dixiese que querie atender á su ventura, si sacase alguna cosa el pescador de la primera vez, ó si prisiese ó matase el cazador alguna cosa fasta hora cierta del dia ó en todo el dia, entonce maguer non prenda ninguna cosa, tenudo es el comprador de darle el prescio quel prometió.

LEY XII.

Cómo vale ó non la véndida que es fecha de fruto de sierva, ó de yegua ó de otra cosa semejante.

Engañosamiente queriendo vender un home á otro el fruto de alguna sierva, ó de yegua ó de otra cosa semejante, deciendo que era preñada, sabiendo él que era mañera, vale la véndida, como quier que es fecha con engaño. Pero el vendedor tenudo es de dar al comprador la estimacion que podrie valer el fruto de la sierva ó de la yegua, et de refacerle todos los daños quel venieren por esta razon. Eso mesmo decimos que serie sil vendiese fruto de alguna viña, ó de algunos árboles ó de otra cosa semejante, sabiendo que non llevaba fruto, ó faciendo maliciosamiente algunt engaño porque non lo llevase, ca tenudo es de darle la estimacion de los frutos con los daños quel venieron ende porque non los hobo.

LEY XIII.

Cómo puede home vender el derecho que espera heredar en los bienes de otri.

Esperanza han los homes á las vegadas de heredar los unos los bienes de los otros; et esta esperanza puede seer en dos maneras: la una es quando alguno ha fiuza de heredar los bienes de algunt su pariente, se-

yendo tan propinco que haya derecho de heredarle si acaesciere que muera sin testamento: la otra es quando ha fiuza quel establescerá alguno por su heredero. Et porque hi ha algunos homes que quieren vender tal esperanza como esta sobredicha ó derecho que atienden haber, decimos que lo non pueden facer si non nombraren las personas de aquellos que han fiuza de heredar, fueras ende si fecieren la véndida con otorgamiento et con placer dellos mesmos, et que duren todavia en este placer fasta que mueran. Mas si non las nombrasen, poderlo hien vender en esta manera, deciendo asi; que todas las ganancias et derechos que les han de venir por razon de heredamiento, onde quier que les vengan, que las venden, diciendo á quien et por quanto. Et por esta razon defendemos que non vala tal véndida en que fuesen nombradas las personas de aquellos que hobiesen fiuza de heredar, porque los compradores de tal esperanza ó de tal derecho como desuso es dicho, non hayan achaque de se trabajar de muerte de aquellos cuyos son los bienes por cobdicia de los haber.

LEY XIV.

Cómo debe valer ó non la véndida que fuese fecha de molino, ó de casa ó de otro edeficio derribado ó de árboles arrancados.

Vendiendo un home á otro alguna casa, ó molino ó otro edeficio qualquier, si lo que asi vendiese fuese derribado, ó quemado ó destroido en alguna otra manera non lo sabiendo el comprador, non valdrie la véndida, maguer aquel que lo vendiese cuidase que era sano quando lo vendió et non sopiese que era quemado nin derribado. Eso mesmo decimos que serie sil vendiese algunos árboles en esa mesma manera que fuesen en otro logar, que non valdrie la véndida si los árboles fuesen cortados, ó quemados ó arrancados en la sazon que los vendió. Otro tal decimos que serie si aquella cosa que asi fuese vendida, fuese quemada ó derribada la mayor partida della: mas si fuese la menor partida della quemada ó derribada, entonce valdrie la véndida; pero deben sacar del prescio quanto asmaren que vale la cosa menos por razon de aquello que era quemado ó derribado á la sazon que fue fecha la compra. Pero si á sabiendas vendiese un home á otro alguna cosa que era toda quemada, ó derribada, deciendo el que la vende que era sana, non vale la véndida, porque non se puede vender la cosa que non es; pero este que la vendió asi, tenudo es de pechar al comprador todos los daños quel venieron por esta razon por el engaño quel fizo á sabiendas, vendiendo lo que sabie que non era. Mas si la cosa quél vendiese asi á sabiendas, fuese quemada ó derribada della et non toda, entonce valdrie la véndida,

mas serie tenudo el vendedor de pechar al comprador el menoscabo et los daños quel venieron por ende, et debe seer creido sobrellos por su jura con estimacion del judgador. Otrosi decimos que si un home vendiese á otro alguna casa que fuese quemada ó derribada della et non toda, et el comprador sopiese que era atal et non lo sopiere el vendedor, entonce tenudo serie el comprador de pagar todo el prescio. Mas si aquel que vendiese la casa quemada ó derribada por tal qual es, faciéndolo entender al comprador, entonce valdrie la véndida.

LEY XV.

Cómo home libre, ó cosa sagrada ó santa ó logar público non se puede vender.

Home libre, et cosa sagrada ó religiosa ó santa, et el logar público, asi como las plazas, et las carreras, et los exidos, et los rios et las fuentes que son del rey ó del comun de algunt concejo, non se pueden vender nin enagenar. Et como quier que diximos desuso que la cosa sagrada, ó religiosa ó santa que non se puede vender, razon hi ha en que se podrie facer véndida dellas: et esto serie como si alguna aldea ó otro logar vendiesen con todas sus pertenencias, ca maguer que la eglesia que fuese en aquella aldea, nin las cosas della non se podrien vender por sí apartadamiente, con todo eso pasan con las otras cosas et vale la véndida, asi como diximos en la primera Partida deste libro en el título que fabla de las cosas de la eglesia quáles se pueden enagenar et quáles non.

LEY XVI.

De cómo marmol, ó pila, ó piedra, ó perla ó otra cosa qualquier que sea asentada en la casa non se debe arrancar para venderla.

Marmol, ó otra piedra, ó madera ó otra cosa qualquier que estodiese fincada en alguna casa por pro ó por apostura della, non la deben ende tirar para vender, et si alguno la vendiese non debe valer la véndida. Pero si alguno feciese contra esto vendiendo tal cosa, si aquella que asi vendiese pasase á poder del comprador, debe fincar con él, mas tenudo es este que la compró de dar el prescio por que la habie comprada, á la corte del rey, con otro tanto de lo suyo; et si el prescio hobiese dado al vendedor debégelo tornar, et el que la vendió debel otrosi pechar otro tanto de lo suyo quanto era el prescio por que vendió la cosa. Otrosi decimos que ningunt home non puede vender su siervo que se le fuyese en quanto andodiere foido.

LEY XVII.

Cómo ningunt home non debe vender pozon nin yerbas con que podiesen á otro matar.

Pozon, ó yerbas, ó venino ó otra cosa mala de aquellas con que podiesen home matar comiéndola ó bebiéndola, non las debe ninguno vender nin comprar. Pero especias hi ha algunas que han en sí parte de venino que las pueden vender et comprar, asi como la escamonia ó otras cosas semejantes della, que maguer sean de tal natura, usan los homes dellas en las melecinas, porque aquella maldat que han en sí puédengela facer perder mezclándolas con otras cosas.

LEY XVIII.

Cómo non vale la compra que home face de lo suyo mesmo.

La su cosa mesma ningunt home non la puede comprar, et si por aventura la comprase non lo sabiendo, debe cobrar lo que dió por ella: esto se entiende quando la cosa es toda suya, mas si otro alguno hobiese parte en ella, valdrie la véndida en tanta parte quanto es aquello que es ageno et non en lo suyo; pero si un home toviese en su poder et en su tenencia alguna cosa que fuese dotro, aquel que ha la propiedat et cuya es la cosa, bien podrie comprar la tenencia que el otro habie en ella, et valdrie tal véndida. Eso mesmo decimos que serie si un home que fuese tenedor de alguna cosa comprase de otro algunt derecho ó servidumbre que hobiese en aquella cosa mesma de que él era tenedor, que valdrie otrosi tal véndida.

LEY XIX.

Cómo se puede vender la cosa agena.

Agena cosa vendiendo un home á otro valdrie la véndida; pero aquel que tal compra face, ó sabe que aquella cosa que asi compra que non es de aquel que gela vende, ó cree que es suya; et si sabe que es agena maguer gela torne despues por juicio á aquel cuya es, non es tenudo el vendedor de tornarle el prescio, fueras ende si quando gela vendió se obligó que lo tornase, si aquel cuya era aquella cosa la demandase et la cobrase: mas si non sopiese el comprador que la cosa era agena quando la compró, entonce non serie el vendedor tenudo tan solamiente de pe-

charle el prescio, mas todos los daños et los menoscabos quel veniesen por razon de aquella véndida quel fizo.

LEY XX.

Cómo non vale la véndida quando se desacuerdan el vendedor et el comprador en el prescio ó en la cosa sobre que es fecha.

Acordar deben en el prescio el comprador et el vendedor; ca si desacordasen, deciendo el vendedor quel prescio fuera mayor de lo que otorgase el comprador, non valdrie la véndida. Et esto serie como si dixiese el vendedor que habie vendida la cosa por ciento maravedis, et el comprador dixiese que non mas de por cincuenta, et non se podiese ende saber la verdat; mas si desacordasen deciendo el vendedor quel prescio era menor de lo que decie el comprador, entonce valdrie la véndida. Otrosi decimos que si desacordasen en la cosa sobre que fuese fecha la véndida, que non valdrie: et esto serie como si el vendedor dixiese quel habie vendido una viña ó una pieza de tierra que era en algunt logar señalado, et el comprador dixiese que non habie entendudo de aquella, mas dotra que señalase en otro logar, ó si dixiese quel habie vendido un siervo señalándolo por su nombre, et el comprador dixiese que non entendiera de aquel, mas de otro que habie otro nombre.

LEY XXI.

Cómo non vale la véndida que ficieren engañosamiente vendiendo una cosa por otra.

Laton vendiendo un home á otro por oro, ó estaño por plata ó otro metal qualquier uno por otro, non valdrie tal véndida. Otrosi decimos que si un home vendiese á otro algunt siervo, et fuese fallado que era muger, et el comprador cuidando que era varon lo comprase, que non valdrie tal véndida, maguer aquel que la vendiese sopiese que era muger. Eso mesmo serie que non valdrie la véndida si alguno vendiese á sabiendas alguna muger por virgen que lo non fuese; pero si él ficiese tal véndida como esta cuidando que era la muger virgen, valdrie maguer que lo non fuese. Otrosi decimos que habiendo alguno dos siervos, el uno de un meester et el otro de otro, si vendiese alguno dellos nombrando el nombre del uno et el meester del otro, si el señor era sabidor de los nombres dellos, aquel será vendido que nombró, maguer errase en el meester; mas si non fuese sabidor de los nombres, entonce aquel será vendido que señaló por su meester, maguer errase en el nombre.

LEY XXII.

Cómo non deben vender armas de fuste nin de fierro á los enemigos de la fe.

Arma ninguna de fuste nin de fierro non deben vender nin emprestar los cristianos á los moros nin á los otros enemigos de la fe. Otrosi defendemos que ninguno de nuestro señorio non les lieve á la su tierra mientre guerrearen con nusco trigo, nin centeno, nin cebada, nin vino, nin olio nin ningunas de las otras viandas con que se podiesen amparar, nin gelo vendan nin gelo den en nuestro señorio para llevarlo á su tierra. Pero tenemos por bien que á los que venieren á nuestra corte en mensageria ó á pleyto, que les vendan la vianda que hobieren meester para comer ó para beber mientre que hi moraren. Et si alguno contra esto feciere, mandamos que pierda por ende todo lo que hobiere, et que esté su cuerpo á mercet del rey; ca dar armas á los enemigos de la fe, ó facerles otra ayuda con que se puedan amparar, es como manera de traycion.

LEY XXIII.

A quién pertenesce el pro ó el daño de aquello que es vendido, si se mejora ó se empeora.

Cúmplese la véndida en dos maneras segunt que deximos en el comienzo deste título, et la una se face en escripto et la otra sin él: et quando la compra se face sin escripto, aveniéndose el comprador et el vendedor, el uno de la cosa et el otro del prescio, dende en adelante el daño que viene de la cosa comprada es del comprador. Eso mesmo decimos quando se face por escripto, que luego que la carta es acabada et firmada con testigos, dende en adelante es otrosi el daño del comprador, maguer la cosa non sea pasada á su poder: et esto serie como si hobiese comprado algunt siervo ó otra cosa qualquier, et despues que la véndida fuese complida enfermase de guisa que perdiese algunt miembro, ó se moriese sin culpa del vendedor, ó si hobiese comprado alguna otra cosa et la quemase fuego, ó se derribase toda ó parte della, ó se empeorase de otra guisa sin culpa del vendedor. Eso mesmo decimos que serie si la cosa se perdiese ó se empeorase en otra manera qualquier semejante destas que aveniese sin culpa del vendedor; ca en estos casos et en otros semejantes dellos el daño que veniese á la cosa comprada serie del comprador tan solamiente. Otrosi decimos que complida seyendo la véndida en alguna de las maneras que desuso deximos, que la pro

que despues veniese á la cosa comprada serie del comprador, maguer la cosa non fuese pasada á su poder. Et esto serie como si hobiese comprado algunt campo ó viña, et despues que la véndida fuese fecha avenidas de rios acresciesen á la cosa comprada alguna partida de tierra en que veniesen árboles ó otra cosa por que se mejorase, ó si quando la véndida fuese acabada valie la cosa ciento maravedis, et despues deso por mudamiento de la condicion valiese docientos ó trecientos maravedis ó mas; ca quando quier que se mejore la cosa despues que la véndida sea complida en estas maneras sobredichas ó en otra semejante dellas, toda la mejoria será del comprador; ca guisada cosa es que como á él pertenesce el daño segunt deximos si la cosa se pierde ó se empeora, quel pertenesca otrosi la mejoria que en ella veniere.

LEY XXIV.

A quién pertenesce el daño ó el pro que aveniese en las cosas que se suelen contar, ó pesar, ó medir ó gostar despues que fuesen vendidas.

El daño que acaesciere á la cosa pues que la véndida es complida deximos que es del comprador, maguer non sea pasada la cosa que compró á su poder; pero cosas hi ha en que non serie asi; ca si alguno comprase vino, ó gengibre, ó cinamomo ó alguna de las otras cosas semejantes destas que han los homes por costumbre de las gostar ante que las compren, si tales cosas como estas se vendiesen por peso ó por medida, et se perdiesen ó se empeorasen ante que fuesen gostadas, ó pesadas ó medidas, entonce serie el peligro del vendedor et non del comprador, maguer fuesen amos avenidos en el prescio. Mas si despues que fuesen gostadas, ó pesadas ó medidas se perdiesen ó se empeorasen, serie el peligro que ende aveniese del comprador et non del vendedor. Pero si se aveniesen el comprador et el vendedor en el prescio, et señalasen dia á que gostase el comprador la cosa, et en que la pesasen ó la mediesen, si el comprador non veniese aquel dia que señalaron, et despues deso se perdiese la cosa ó se menoscabase, entonce serie el peligro del comprador. Mas si por aventura acaesciese quel vendedor et el comprador seyendo avenidos en el prescio non señalasen dia en que gostase el comprador la cosa, nin en que la pesasen ó la mediesen segunt deximos, entonce el vendedor puede facer afruenta al comprador delante testigos que vaya gostar, ó pesar ó medir la cosa quel vendió, et si lo non quisiere facer, dende adelante si la cosa se pierde ó se empeora, es el peligro del comprador. Et aun decimos quel vendedor despues queste afruento haya fecho, que puede vender la cosa á otro si quisiere, et si

algo menoscabare en la véndida, es tenudo el comprador de refacerle aquello que por esta razon menoscabare. Otrosi decimos que podrie mas facer el vendedor, que si hobiese meester aquellos vasos en que toviese el vino ó otra cosa que asi hobiese vendida, que puede logar otros á costa et á mision del comprador: et si por aventura non fallase vasos á loguero, et aquello que hobiese vendido fuese tal cosa que hobiese de coger otro fruto tal como aquel, et non lo hobiese en que meter, asi como vino ó otra cosa semejante, entonce puede echar en la cal ó en la carrera pública aquello que asi hobiere vendido, pesándolo ó mediéndolo primeramiente, et echándolo asi defuera: et esto puede facer el vendedor desde el dia adelante que fue puesto en que veniese el comprador á medir ó pesar las cosas sobredichas, ó despues que fuese afrontado que las veniese á tomar asi como sobredicho es. Et lo que deximos en esta ley ha logar en todas las cosas que los homes han por costumbre de gostar, ó de medir ó de pesar. Mas si la véndida fuese fecha de oro, ó de plata, ó de cibera ó de otra cosa semejante que se suele vender á peso ó á medida tan solamiente, entonce decimos que si peligro alguno acaesciese en aquella cosa perdiéndose ó dañándose toda ó parte della ante que sea pesada ó medida, que es del vendedor; pero si refezasen ó encareciesen en aquel logar las otras cosas que fuesen atales como aquella, la mejoria ó el menoscabo que aveniese por esta razon serie del comprador tan solamiente.

LEY XXV.

A quién pertenesce el pro ó el daño de las cosas que se suelen contar, ó pesar ó medir quando las venden á vista, si se mejoran ó se empeoran.

Aviene á las vegadas que algunas de las cosas que se podrien pesar ó medir que las venden los homes aunadamiente á vista non las pesando nin las mediendo, asi como quando vende un home á otro el vino de alguna bodega, ó el olio de algunt almacen, ó la uva de alguna viña ó otra cosa semejante. Et por ende decimos que despues quel comprador et el vendedor se avienen en el prescio sobre alguna de las cosas sobredichas ó otra semejante dellas, faciendo la véndida á vista asi como sobredicho es, que si despues deso se pierde, ó se menoscaba ó encarece la cosa que es asi vendida, que la pro ó el daño es del comprador tan solamiente.

LEY XXVI.

A quién pertenesce el pro ó el daño de las cosas que se venden so condicion, si se mejoran ó se empeoran.

Condicion seyendo puesta en la véndida, si la cosa que es asi vendida se empeora ó se mejora ante que la condicion sea complida, entonce el daño de aquel empeoramiento ó la pro pertenesce al comprador; mas si la cosa se perdiese ó se destroyese toda por qual manera quier, el daño serie del vendedor, maguer se compliese la condicion despues. Otrosi decimos que si ficiesen algunos véndida so condicion, et ante que fuese complida se moriesen el comprador et el vendedor, amos ó qualquier dellos, si despues que ellos fuesen muertos se compliese la condicion, valdrie la véndida, et serien tenudos los herederos dellos de la haber por firme.

LEY XXVII.

A quién pertenesce el daño de la cosa vendida quando por tardanza de la non entregar el vendedor se empeora.

Tardanza faciendo el vendedor en entregar la cosa al comprador quel vendió despues que fuesen avenidos en el prescio, si el comprador le afrontase ante testigos quel diese aquella cosa que habie comprada dél, et que rescebiese el prescio della convidandol con ello et mostrándogelo, si el vendedor entonce nol diese la cosa, et despues deso se perdiese ó se empeorase, serie el peligro del vendedor, porque es en culpa por razon de tal tardanza. Pero si despues quisiese el vendedor dar la cosa al comprador enante que fuese perdida nin menoscabada, et el que la compró se tardase que la non quisiese rescebir, si despues deso se perdiese ó se empeorase la cosa, entonce serie el peligro del comprador, porque la tardanza postrimera avino por su culpa.

LEY XXVIII.

Qué cosas et qué pleytos son aquellos que deben facer et guardar los que venden et compran.

Pagar debe el comprador al vendedor el prescio quel prometió, et aquel que fizo la véndida debe entregar al otro la cosa quel vendió con todas las cosas que pertenescen á ella ó le son ayuntadas. Onde decimos que si un home vende á otro alguna casa, que non se entiende quel ven-

de la casa tan solamiente, mas aun los pozos, et las canales, et los caños, et los aguaduchos et todas las otras cosas que solien seer costumbradas para servicio de aquella casa, quier sean dentro en ella ó de fuera. Otrosi decimos que los ladriellos, et los cantos, et la teja et la madera que estoviesen movidos ó puestos en la casa vendida, si fueren de aquella casa mesma, non los puede llevar el vendedor. Mas si el vendedor hobiese comprado cal, ó ladriellos, ó teja, ó madera ó otra cosa semejante, ó lo hobiese tomado emprestado, ó gelo hobiesen dado, maguer lo hobiese hi aducho con entencion de lo meter en labor de aquella casa, con todo eso llevarlo puede el vendedor aquello que asi hobiese aducho, et que non hobiese metido en labor.

LEY XXIX.

Cómo los [1] alfolis et las tinajas soterradas que estan en la casa vendida, deben seer del comprador.

Alfolí para pan que fuese fecho de madera, et que estoviese fincado en la casa que es vendida, ó que fuese tan grant que se non podiese mover, ó tinajas para aceyte que estodiesen otrosi fincadas ó soterradas, ó las otras cosas semejantes destas, non las puede el vendedor levar; ca entiéndese que estas cosas atales pertenescen á la casa, et por ende deben seer del comprador. Mas todas las otras cosas que son muebles, et que non son ayuntadas á la casa nil pertenescen, son del vendedor, et puédelas llevar et facer dellas lo que quisiere, asi como los armarios, et las cubas [2] et las tinajas que non estodiesen soterradas, et las otras cosas semejantes.

LEY XXX.

Cómo los pescados que se crian en las albuheras de las casas que venden, et las otras animalias que crian en ellas, deben seer del vendedor.

Fuente ó albuhera seyendo en la casa ó en el heredamiento que es vendido, el pescado que hi se criase, et que fuese hi fallado á la sazon que la casa se vende, debe seer del vendedor, bien asi como las gallinas et las otras aves que se crian en la casa: eso mesmo decimos de las bestias que han costumbrado los homes de criar en sus casas. Et lo que deximos en las leyes ante desta de la casa entiéndese tambien de castiello, ó de cortijo ó de otra morada qualquier que fuese vendida.

1 alforis. „ Y asi siempre." Tol. 2.   2 et las tinas et las tinajas. Tol. 1. Esc. 2.

LEY XXXI.

Cómo los [1] xaharices, ó los molinos de aceyte ó bodegas con tinajas que son en campo, ó en viña ó en olivar que se venda, non son del comprador, si señaladamiente non los ñombraren en la carta de la véndida.

Olivar, ó campo, ó viña ó huerta vendiendo un home á otro en que hobiese lagar, ó xahariz, ó molino de aceyte ó otra cosa apartada que fuese para alfoli ó para bodega en que hobiese tinajas para encerrar vino, ninguna destas cosas sobredichas non se entiende que entran en la compra, fueras ende si fuese dicho que entrase en la véndida, ó si estas cosas atales fuesen señaladamiente puestas para coger et aliñar el fruto de aquella cosa ó heredamiento que se vendie. Otrosi decimos que si un home vende á otro alguna viña ó parral que hobiese meester palos para alzar las vides, que maguer el vendedor los toviese tajados ó comprados, si los non hobiese hi aun metidos, que non se entiende que entran en la compra; mas si los hobiese metidos una vez, maguer los tirase ende despues para tornarlos hi otro año, entonce serien del comprador.

LEY XXXII.

Cómo el vendedor es tenudo de facer sana al comprador la cosa que le vende.

Quita et libre de todo embargo debe seer entregada la cosa vendida al comprador, de manera que si algunt otro gela quisiere embargar ó moverle pleyto sobre ella, que gela debe facer sana; pero luego quel movieren ende pleyto, tenudo es el comprador de facerlo saber á aquel que gela vendió, ó á lo mas tarde ante que sean abiertos los testigos que fueren aduchos sobre aquella cosa en juicio contra él, et si asi non lo ficiese saber el vendedor, si despues le fuere vencida en juicio, non podrie demandar el prescio á aquel que gela vendió nin á sus herederos. Mas si gelo fizo saber et non quiso el vendedor amparar al comprador, ó lo non pudo defender á derecho, entonce el vendedor tenudo es de tornarle el prescio que rescebió dél por aquella cosa quel vendió, con todos los daños et los menoscabos quel venieron por esta razon. Et si por aventura quando gela vendió se obligó á pena del doblo, si non gela amparase segunt derecho, con todo eso non se entiende quel debe pechar el prescio doblado tan solamiente, mas la cosa doblada maguer mas valiese.

1 xarafices. Tol. 2. xarahices. Esc. 1.

LEY XXXIII.

Si la cosa agena fuere vendida, quel dueño della la puede demandar á aquel en cuyo poder la falla.

Cosa agena vendiendo un home á otro, aquel cuya fue puédela demandar al comprador á quien la falla; pero si el comprador dixese á aquel que gela vendió que venga á defenderle en juicio aquella cosa quel vendió, et á responder sobre ella al que la demanda, si el vendedor quiere entrar con el demandador en juicio para ampararla, obligándose á facer derecho sobrella, bien asi como si la él toviese, entonce el demandador non ha razon de la demandar al comprador, ante decimos que la debe demandar á aquel que gela vendió, et dexar estar en paz al que la compró. Et si el vendedor non quisiere entrar en juicio con el demandador sobre la cosa, entonce puédela demandar al comprador; pero en salvo finca su derecho al comprador de afincar por juicio al vendedor que le faga sana la cosa quel vendió.

LEY XXXIV.

Si el que es establescido por heredero de otro vendiere el derecho que ha en la herencia, en qué manera la debe facer sana.

Si alguno que fuese establescido por heredero vendiese á otro todo el derecho que habie en los bienes et en la heredat de aquel quel establesció por su heredero, maguer acaesca despues que tal comprador como este venciere en juicio por alguna cosa señalada de los bienes, con todo eso tal vendedor non es tenudo de facerle sana aquella cosa señalada por quel vencieron; mas si por toda la heredat le venciesen, tenudo serie entonce de facerle sana la heredat, ó de pecharle el prescio que rescebió por ella con todos los daños et los menoscabos. Eso mesmo decimos que serie si algunt home comprase todas las rentas de algunt almoxarifadgo ó de alguna heredat, que maguer le venciesen en juicio por alguna cosa señalada que saliese de aquellas rentas, que non serie tenudo el vendedor de la sanar nin de la descontar; pero si por todas las rentas le venciesen ó por la mayor partida dellas, entonce serie tenudo de gela sanar, ó de tornarle el prescio con todos los daños et con todos los menoscabos quel ende veniesen.

LEY XXXV.

Cómo aquel que vende nave, ó casa ó cabaña de ganado la debe facer sana.

Nave, ó casa, ó cabaña de ovejas ó otra cosa semejante vendiendo un home á otro con las cosas quel pertenesciesen, si venciesen al comprador en juicio por alguna cosa señalada de aquellas, tenudo es el vendedor de sanar al comprador aquella cosa señalada, como sil venciese por toda la cosa principal sobre que fue fecha la véndida.

LEY XXXVI.

Por quáles razones non es tenudo el vendedor de facer sana la cosa al comprador.

El vendedor, segunt dixiemos desuso, tenudo es de facer sana al comprador la cosa quel vende, ó de tornarle el prescio con todos los daños et los menoscabos quel venieron ende si gela non ampara; pero casos hi ha en que non serie asi. El primero es si tardó tanto el comprador de gelo facer saber que abriesen en juicio los testigos que fueron aduchos en el pleyto que hobiesen movido sobrella. El segundo es si la cosa metiesen en mano de avenidores sin sabidoria et sin mandado de aquel que gela vendió, et los avenidores diesen la sentencia contra él. El tercero es si por su culpa perdiese la tenencia de la cosa quel fue vendida. El quarto es si dexó la cosa como desamparada et perdióla. El quinto es si la cosa quel fue vendida era sierva et aquel que la compró la posiese en la putería; ca por tal razon como esta puede decir la sierva que debe seer forra; et si acaesciere que lo sea, non es tenudo el vendedor de tornarle el prescio nin de gela facer sana. Otrosi decimos que si el comprador fuese rebelle en el tiempo que quisiesen dar la sentencia contra él sobre la cosa que hobiese comprada que non quisiese aparescer para oir el juicio, et por razon de tal rebellia perdiese la cosa que habie comprada, que non serie tenudo el vendedor de sanarla nin de tornarle el prescio. El seteno es si la cosa que compró quando gela demandaron en juicio, habie tanto tiempo que era tenedor della que la podiera emparar segunt derecho por tal defension, si la posiese ante sí et non la puso. El ochavo es si dieron sentencia sobre la cosa comprada non estando delante el vendedor, et quando la dieron non apeló della el comprador. Otrosi decimos que si algunt home jugase á tablas ó á dados, et estándose en quel juego vendiese alguna cosa ó la

jugase, si despues deso venciese della al comprador en juicio ó á aquel que la habie ganada, non serie tenudo el vendedor de ampararle aquella cosa nin de tornarle el prescio. Eso mesmo serie si el comprador consentiese que feciesen de lo que compró alguna cosa sagrada placiendol ó non lo contradeciendo. Et aun decimos que si algunt juez diese sentencia torticeramiente contra el comprador sobre la cosa que hobiese comprada, que entonce aquel juez gela debe sanar et pechar de lo suyo porque gela mandó tornar á tuerto, et non el vendedor, porque él non es tenudo de ampararla sinon á derecho.

LEY XXXVII.

Cómo si el rey tomare el heredamiento al comprador non es tenudo el vendedor de facergelo sano.

Alcaría ó otro heredamiento vendiendo un home á otro, si despues quel comprador fuere entregado en ello gelo tomare el rey ó otro por su mandado, non es tenudo el vendedor de tornarle el prescio que rescebió por él nin de facergelo sano. Et esto se entiende quando el vendedor hobo carta plomada del rey, en quel otorga que lo pueda vender ó enagenar; ca si tal carta non toviese, tenudo serie de gelo sanar: eso mesmo decimos que serie si el vendedor toviese carta [1] de los partidores del rey en que dixiesen quel daban aquel heredamiento por juro de heredat, ó por particion ó por camio de otro heredamiento quel hobiesen tomado; ca si el rey gelo tomase al comprador que fuese entregado en ello, despues non serie el vendedor tenudo de gelo facer sano.

LEY XXXVIII.

Quáles posturas ó pleytos que facen el vendedor et el comprador entre sí son valederas.

Postura ó pleyto que ponen entre sí el vendedor et aquel que compra la cosa dél, solo que non sea contra las leyes deste nuestro libro nin contra buenas costumbres, debe seer guardado. Otrosi decimos que si el vendedor et el comprador ponen pleyto entre sí, quel comprador pague el prescio á dia señalado, et si non lo pagare aquel dia que sea desfecha por ende la véndida, que atal pleyto como este es valedero, et gana por ende el vendedor la señal ó la parte del prescio quel fue dada, si al plazo nol fue fecha la paga toda ó la mayor partida della, et desfácese la véndida. Pero con todo eso en su escogencia es del vendedor de demandar todo el prescio, et facer que vala la véndida ó de revocarla teniendo para sí la señal ó la parte del prescio, segunt que desuso es dicho, et despues que hobiere escogido una destas cosas sobredichas, non se puede despues repentir de manera que dexe aquella por haber la otra. Otrosi decimos que si el comprador hobiese rescebido algunos frutos de aquella cosa que asi hobiese comprada, que los debe tornar al vendedor, fueras ende si el que la vendió quisiere [1] tornar la señal ó la parte del prescio que hobiese rescebido, ca entonce non debe haber los frutos; pero si el vendedor quisiere los frutos, tenudo es de dar al comprador las despensas que hobiese fechas en cogerlos. Otrosi decimos que si la véndida se desfeciese, et la cosa fuese empeorada por culpa del comprador mientre que la él tovo, que es tenudo de mejorar al vendedor el empeoramiento.

1 de los procuradores. Tol. 1.

LEY XXXIX.

Como si el vendedor pone pleyto con el comprador, que sea el daño que aveniere en la cosa vendida del que la vendió fasta que sea entregada, vale.

Pleyto faciendo el vendedor con aquel que compra que si la cosa quel vende se empeorase ó se perdiese ante que la entregase al comprador, que tal daño ó empeoramiento pertenesca al vendedor, entonce decimos que serie el peligro del que la vendió. Esto mesmo serie si la cosa que vendiese fuese vino deciendo al comprador que era de tal logar ó de tal natura que se podrie guardar et que se non dañarie por un grant tiempo, ca si se dañase ó se empeorase ante que lo hobiese entregado, suyo serie el peligro et non del comprador. Otro tal decimos que serie si sopiese el vendedor que el vino era atal que se dañarie, et lo callase.

LEY XL.

Del pleyto que pone aquel que vende con el comprador que pueda vender la cosa á otri que mas le diere fasta plazo cierto, cómo debe seer guardado.

Usan los homes en las véndidas otra manera de pleyto como quando dice el vendedor al comprador: mándote tal mi viña por tanto prescio sobre tal pleyto, qui si yo fallare qui me dé mas por ella fasta tal dia que lo pueda facer: et decimos que si la véndida fuese fecha desta guisa

1 tener la señal. Esc. 1. 2. 3. Tol. 1.

et el vendedor fallase fasta aquel dia quien le diese mayor prescio por la viña, ó quel mostrase alguna otra mejoria en la compra, debe facer saber al primero comprador quanta es la mejoria quel otro le promete á dar, et si él le quisiere complir aquella mejoria, débela rescebir del et dexarle la viña dandol el prescio sobredicho con la mejoria, et si esto non quisiere complir el primero comprador, non vale la véndida, et es tenudo el comprador de tornarle la viña con los frutos que rescebió della, sacando ende primeramiente las despensas que fizo en cogerlos. Pero si el que pujase el prescio, asi como es sobredicho, fuese fijo ó siervo de aquel que vendió la cosa, ó otro qualquier que lo feciese engañosamiente por su consejo, entonce non serie tenudo el comprador de tornarla nin de guardar el pleyto.

LEY XLI.

Del pleyto que facen los homes entre sí sobre la cosa empeñada, que si la non quitase fasta dia señalado que fuese comprada del que la tenie á peños, si debe valer ó non.

Empeñando un home á otro alguna cosa á tal pleyto que si la non quitase á dia cierto, que fuese suya comprada de aquel que la rescibe á peños, dando et pagando sobre aquello que le habia dado quando la tomó á peños tanto quanto podrie valer la cosa segunt alvedrio de homes bonos, tal pleyto como este debe valer. Mas si la empeñase dotra guisa deciendo asi: que facie tal pleyto con él que si la non quitase á dia señalado que fuese suya por aquello quel daba sobre ella á peños, entonce non valdrie el pleyto nin la véndida, et por esta razon non tenemos por bien que vala tal pleyto, porque los que prestasen dineros á otros sobre peños, non lo querrien facer sinon desta manera, et los homes quando estodiesen muy cuitados con la grant mengua que hobiesen, farien tal pleyto como este maguer entendiesen que serie á su daño.

LEY XLII.

Del pleyto que pone el vendedor con el comprador que él ó los sus herederos puedan cobrar la cosa tornándole el prescio, que debe seer guardado.

Por cierto prescio vendiendo un home á otro alguna cosa poniendo entre sí tal pleyto en la véndida que quando quier quel vendedor ó sus herederos tornasen el prescio al comprador ó á los suyos, que fuesen tenudos de tornarle aquella cosa que asi vendiesen, decimos que si

tal pleyto fuere puesto en la véndida, que debe seer guardado, et si el comprador ó sus herederos non quisiesen guardar el pleyto nin tornar la cosa, asi como es sobre dicho, si pena fuere puesta en el pleyto débenla pechar. Et si el vendedor ó sus herederos quisieren rescebir la pena débense partir de la cosa vendida, fueras ende si en el pleyto fue puesto que tornasen la cosa et pechasen la pena; et si pena non fue puesta en el pleyto, entonce el comprador es tenudo de tornar la cosa en todas guisas si es en su poder, et si en su poder non es, debe pechar al vendedor todos los daños et los menoscabos quel venieron porque non cobró aquella cosa quel asi habie vendida.

LEY XLIII.

Cómo debe seer guardado el pleyto que pone el vendedor con el comprador que non venda nin enagene despues la cosa á homes señalados.

Castiello, ó torre, ó casa ó otra cosa qualquier vendiendo un home á otro á tal pleyto quel comprador nin su heredero nunca lo podiesen vender nin enagenar, et si contra esto feciesen que tornase el señorio al vendedor ó á sus herederos, decimos que tal postura como esta non vale, et por ende maguer el comprador ó sus herederos feciesen contra la postura, non podrie el vendedor nin sus herederos demandar por esta razon la cosa á aquel á quien fuese despues enagenada; pero si pena fuese puesta en tal pleyto, tenudo serie el que lo fizo de la pechar al vendedor; et si pena non fuese hi puesta, entonce serie tenudo de pecharle el daño ó el menoscabo quel veniese por esta razon, et este daño ó menoscabo debe seer apresciado con jura dél et con estimacion del judgador.

LEY XLIV.

Cómo el que defiende en su testamento que alguna su torre ó castiello non vendan nin enagenen á homes ciertos, que debe seer guardado.

En su testamento defendiendo algunt home que su castiello, ó torre, ó casa, ó viña ó otra cosa de su heredat que lo non podiesen vender nin enagenar, mostrando alguna razon guisada por que lo defiende, como si dixiese, quiero que tal casa, nombrándola señaladamiente, non sea enagenada en ninguna manera, mas que finque siempre á mio fijo ó á mio heredero porque sea por ella mas honrado ó mas temido; ó si dixiese que la non enagenasen fasta que fuese de edat el heredero, ó fasta que fuese venido al logar si fuese ido á otra parte; por qualquier destas razones ó por otra que fuese guisada semejante dellas non la pueden

enagenar. Mas si dixiese simplemiente que la non vendiesen non mostrando razon guisada por qué, ó non señalando persona alguna ó cosa cierta por que lo facie, si la vendiesen valdrie la véndida, maguer él lo hobiese defendido.

LEY XLV.

De la véndida del siervo que es fecha á tal pleyto que sea forro fasta tiempo cierto.

Dando ó vendiendo un home á otro algunt siervo so tal pleyto que lo aforrase fasta algunt dia señalado ó que fuese aforrado en todas guisas, decimos que maguer que aquel que lo rescibe sobre tal pleyto non lo aforrase aquel dia quel fue señalado nin aun despues, que es forro el siervo de aquel dia en adelante; mas si dixiese quel vendie ó daba el siervo á tal pleyto que lo feciese forro quando quisiese aquel á quien lo daba, en tal caso como este serie libre luego que moriese aquel que lo rescebiese so tal pleyto, porque despues que el home es muerto nol finca querer nin non querer. Et si dixiese quel daba ó quel vendie el siervo so tal pleyto que lo aforrase quando podiese, si aquel que lo rescibe estando el siervo antél fasta dos meses non lo aforrase, dende en adelante es libre el siervo por razon de tal pleyto como este. Et si por aventura non estoviese el siervo delante de aquel que lo rescebiese so tal pleyto, si lo non aforrase fasta quatro meses por carta ó por palabra, dende en adelante finca el siervo libre maguer él non lo aforrase.

LEY XLVI.

De la véndida del siervo que es fecha á tal pleyto que nunca pueda seer forro, cómo debe seer guardado ó non.

Naturalmiente han por costumbre los siervos de facer yerros contra sus señores, fueras ende quando lo han á dexar por miedo de pena; por ende decimos que si algunt siervo feciese tal yerro contra su señor por que lo hobiese á vender quel puede poner por pena en la véndida que nunca sea aforrado. Et si el comprador lo rescibe en tal pleyto, nunca puede seer libre el siervo por quantas maneras quier que pase; fueras ende en tres casos: el primero es si tal siervo como este sopiese ciertamiente que algunos se trabajaban de muerte ó de deshonra del señor de la tierra et los descobriese apercebiendol dello por sí ó por otro: el segundo es si vengase muerte de su señor matando él por sí al que lo hobiese muerto, ó acusandol delante del juez del logar et siguiendo el pleyto fasta que lo feciese matar: el tercero es si aquel que lo compró sobre tal pleyto lo comprase de los dineros del siervo ó de sus parientes del siervo et non de los suyos propios; ca maguer tal pleyto como este fuese puesto en la véndida, puede el siervo seer libre por alguna destas tres razones.

LEY XLVII.

De la véndida del siervo que es fecha á tal pleyto quel saquen de algunt logar señalado, et que nunca hi [1] entre.

Pleyto ó postura dotra manera puede aun poner el vendedor al siervo en la véndida que face dél sin la que diximos en la ley ante desta, como si dixiese al comprador, vendovos este siervo so tal pleyto que nunca entre en esta villa de tal dia en adelante, ó que non finque en toda España, et si contra esto feciere en alguna manera quel pueda prender por mi et tornar en mi servidumbre, ó que me pechedes vos tanto por pena, et todos los daños et los menoscabos que me veniesen por esta razon: tal pleyto como este, seyendo puesto en la véndida debe seer guardado, et puede el vendedor demandar que se cumpla en la manera que fuere puesto. Pero si el siervo feciere alguna destas cosas sin sabidoria de aquel que lo hobiese comprado andando foido ó por falago quel ficiese engañosamiente el vendedor, entonce non caerie el comprador en pena por razon de tal pleyto, porque el siervo entró en aquel logar quel era defendido sin culpa de aquel que lo compró.

LEY XLVIII.

Cómo la véndida que es fecha en nombre de otro et las posturas que son puestas sobre ella, pueden valer.

Comprando algunt home de sus dineros mesmos alguna cosa en nombre de otro, si aquel en cuyo nombre la compró ha por firme la compra quando lo sabe, entonce aquel que tal compra face, tenudo es de dar la cosa á aquel en cuyo nombre la fizo con los frutos et con todas las cosas quel pertenescen. Otrosi decimos que aquel en cuyo nombre es fecha la compra, que es tenudo de dar el prescio al comprador con todas las despensas que fizo el otro en coger los frutos et en las otras cosas que fueren fechas á pro de la cosa comprada. Et aun decimos que si algunt home envia su mensagero deciendol así: ve á tal home, et dil que si me quiere vender tal cosa suya quel daré tanto prescio por ella: si aquel á quien lo envia otorga la véndida de la cosa por aquel

1 torne. Tol. 1.

prescio quel envia decir, vale la véndida, maguer nol hobiese dado carta de personeria al mensagero porque ficiese la compra, et demas este en cuyo nombre es fecha la véndida ó la compra, debe guardar los pleytos et las posturas que puso sobrella aquel que la fizo en su nombre pues que otorga que la ha por firme. Eso mesmo serie quando algunt home ficiese su personero á otro dandol poder que podiese vender ó comprar alguna cosa en su nombre señalandol por quanto prescio la vendiese ó la comprase; si este personero atal firmase la véndida ó la compra en nombre del otro, débela haber por firme el que lo envió, et es obligado por ende tambien como si él por sí mesmo la hobiese firmada.

LEY XLIX.

Cómo aquel que compra de dineros agenos la cosa debe seer suya, fueras en casos señalados.

De dineros agenos que tienen los homes á las vegadas compran para sí heredamientos ó otras cosas que han meester; et porque dubdarien algunos si aquella cosa que es asi comprada, debe seer de aquel que la compró ó del otro cuyos eran los dineros, querémoslo aqui departir, et decimos: que debe seer de aquel que fizo la compra en su nombre, fueras ende si tales dineros fuesen de caballero que estodiese en corte del rey ó en otro logar en su servicio, ó si fuesen de menor de veinte et cinco años, et el que feciese la compra lo toviese en guarda, ó si fuesen los dineros de alguna eglesia, et el perlado ó el que fuese guardador de los bienes della, ficiese la compra, ó si fuesen los dineros de la dote de alguna muger et su marido con voluntad della feciese la compra. Ca en qualquier destos casos maguer el comprador compre la cosa en su nombre, gana el señorio della aquel cuyos eran los dineros que fueron pagados por prescio della; pero en su escogencia es de cada uno dellos de tomar la cosa comprada, ó los dineros qual mas quisiere.

LEY L.

De la cosa que se vende dos vegadas á dos homes en tiempos departidos, quál dellos la debe haber.

Una cosa vendiendo un home dos vegadas á dos homes et en tiempos departidos, si aquel á quien la vende primeramiente pasa á la tenencia de la cosa et paga el prescio, ese la debe haber et non el otro; pero tenudo es el vendedor de tornar el prescio á aquel que la vendió á postremas si lo habie rescebido, con todos los daños et los menoscabos quel venieren por razon de tal véndida, porque la fizo engañosamiente. Otrosi decimos que si el postrimero comprador pasase á la posesion primeramiente de la cosa et pagase el prescio, quél la debe haber et non el primero, et es otrosi tenudo el vendedor de tornar el prescio si lo habie rescebido, con los daños et los menoscabos que venieron por esta razon al primero comprador. Otrosi decimos que si alguno vendiese á dos homes cosa agena en tiempos departidos, si acaesciere que hayan pleyto entre sí amos los compradores sobre aquella cosa, qualquier dellos que hobiese primeramiente la posesion, aquel ha mayor derecho en ella, et á aquel debe fincar maguer non hobiese pagado el prescio; pero quando quier quel señor de la cosa venga á demandarla, en salvo le finca su derecho en ella.

LEY LI.

De la cosa agena que venden dos vegadas á dos homes en tiempos departidos, quál dellos la debe haber.

Agena cosa vendiendo un home á otro dandol luego la posesion della, si despues que la hobiese asi vendida ganase el vendedor el señorio de aquella cosa, como sil establesciese por su heredero aquel cuya era, ó gela diese de otra guisa, si por razon que hobiese ya ganado el señorio de la cosa la vendiese despues á otro, et el postrimero comprador moviese pleyto sobrella al primero, decimos que este primero ha mayor derecho en ella, porque hobo la posesion primeramiente, maguer quel postrimero razonase que habie mayor derecho, porque quando al otro la vendió non habie el señorio el vendedor, et habiélo ya ganado quando la vendió á él. Mas si un home vendiese á otro alguna cosa que non fuese suya, et aquella cosa mesma vendiese despues el señor della á otro, este postrimero comprador que la compró del señor ha mayor derecho en la cosa, et ese la debe haber, fueras ende si el que la vendió primeramiente habie razon derecha para venderla, como si la toviese en peños, et quando le fue empeñada la rescebió á tal pleyto que la podiese vender si gela non quitasen á dia señalado, ó si fuese personero et en la personeria le fuese otorgado poder de la vender, et la vendiese enante que sopiese quel señor de la cosa la querie vender á otri.

LEY LII.

De la cosa agena que mandan vender los jueces, ó los alcalles ó los cogedores por razon de su oficio, si vale tal véndida ó non.

Los jueces que han poder de mandar facer entrega por razon de su oficio, pueden mandar vender la cosa que fuese asi entregada por facer

complir la sentencia, et qui quier que la compre dél pasa el señorio de la cosa comprada al comprador. Eso mesmo decimos que pueden facer los cogedores de las rentas del rey, que aquello que rescebieren ó preyndaren por entrega de las sus rentas que lo pueden vender; pero qualquier destos sobredichos deben facer la véndida publicamiente et non en ascondido, metiendo la cosa en almoneda et faciéndola pregonar: et non la deben vender fasta que sean diez dias pasados, et entonce débenla vender al que mas diere por ella; et si por mas la vendieren de aquello que han sobre ella, deben lo demas tornar al señor de la cosa. Et si por aventura los jueces et los otros nuestros oficiales feciesen véndida de las cosas agenas dotra manera, decimos que non debe valer.

LEY LIII.

De la véndida que face el rey de las cosas agenas.

Vendiendo ó dando el rey cosa agena como suya, pasa el señorio de aquella cosa al que la vende ó al que la da; pero aquel á quien la tomase puédele pedir quel dé la estimacion de aquella cosa fasta quatro años, et el rey débegela pagar: et si fasta quatro años non pidiese la estimacion, dende en adelante non podrie. Otrosi decimos que si el rey hobiese alguna cosa comunalmiente con otros, que la puede vender toda ó dar por razon de aquella parte que ha en ella, et pasa el señorio de aquella cosa al que la vende ó al que la da; mas con todo eso debe dar la estimacion á cada uno de los otros segunt las partes que habien en aquella cosa.

LEY LIV.

De la véndida que es fecha de cosa agena en nombre del señor della, cómo debe valer.

Si un home vendiese á otro cosa agena en nombre de aquel que hobiese el señorio della, si aquel cuya es la cosa ha por firme la véndida despues que es fecha, vale et pasa el señorio de la cosa á aquel que la compró, maguer de comienzo non ficiese este atal la véndida con otorgamiento nin con sabidoria de aquel cuya era la cosa. Mas si non la vendiese en nombre del señor della, mas en el suyo mesmo, si aquel que la compró sabe que non es la cosa de aquel que gela vende, entonce non pasarie á él el señorio della, nin la puede ganar por tiempo, ante decimos que aquel cuya es, que la puede demandar et la debe cobrar en todas guisas. Pero si este comprador atal hobo buena fe quando compró la cosa non sabiendo que era agena, mas cuidando que era de aquel

que gela vendió, entonce puede ganar por tiempo el señorio della, et es tenudo el vendedor en todas guisas de tornar el prescio á aquel cuya era la cosa. Otrosi decimos que vendiendo un home alguna cosa agena como suya, si despues que la véndida es fecha se pierde la cosa ó se muere, puede si quisiere el señor de la cosa haber la véndida por firme, et demandar el prescio della al vendedor, quier fuese fecha la véndida en nombre del señor ó non.

LEY LV.

Cómo la véndida que es fecha de la cosa que muchos homes han de so uno debe valer, maguer non sea partida entrellos.

Dos homes ó mas habiendo alguna cosa comunalmiente de so uno, decimos que qualquier dellos puede vender la su parte, maguer la cosa non sea partida, et puédela vender á qualquier de aquellos que han parte en ella ó á otro extraño; pero si alguno de los que han parte en la cosa quisiese dar tanto por aquella parte que quieren vender como el extraño, ese la debe haber ante quel extraño. Et la véndida del extraño se debe entender que puede seer fecha ante que sean entrados en pleyto de la partir; ca si pleyto fuese ya comenzado en juicio para partirla, entonce non la podrie vender á extraño fasta que partida fuese, fueras ende con otorgamiento de los otros aparceros.

LEY LVI.

Cómo se puede desfacer la véndida que es fecha por fuerza, ó por miedo, ó en que fue fecho engaño de mas de la meytad del derecho prescio.

Por miedo ó por fuerza comprando ó vendiendo algunt home cosa de otro, non debe valer, ante decimos que debe seer desfecha la compra, si fuere probado que la fuerza et el miedo fue atal que lo hobo de facer maguer le pesase. Et como quier que tal véndida como esta fuese firmada por jura, ó por peños, ó por fiadura ó por pena que fuese hi puesta, non debe valer; ca pues que la compra ó la véndida, que es el principal, non vale, non deben seer valederas las otras cosas que fueron puestas por razon della. Otrosi decimos que se puede desfacer la véndida que fuese fecha por menos de la meytad del derecho prescio que podiera valer en la sazon que la ficieron; ca si el vendedor podiere esto probar, puede demandar al comprador que cumpla sobre aquello quel habie dado, tanto quanto la cosa podrie entonce valer segunt derecho: et si esto non quisiere facer el comprador, debe desamparar la cosa al vendedor, et rescebir dél el prescio quel habie dado por ella. Et por

menos del derecho prescio serie fecha la véndida quando la cosa valiese diez maravedis, et fuese vendida por menos de cinco. Otrosi decimos que si el comprador podiese probar que dió por la cosa mas de la meytad del derecho prescio que podiera valer en aquella sazon que la compró, que puede demandar que se desfaga la compra ó que [1] baxen del prescio aquello que de mas dió: esto serie como si la cosa valiese diez maravedis, et diese por ella mas de quince. Et esto decimos que puede facer et demandar el vendedor ó el comprador, non seyendo la cosa que se vendió perdida, nin muerta nin mucho empeorada; ca si alguna destas cosas le acaesciese, non podrie despues facer tal demanda. Otrosi decimos que si el comprador ó el vendedor jurase quando ficiese la véndida ó la compra que maguer la cosa valiese mas ó menos, que nunca podiese demandar que fuese desatada la véndida, si fuere mayor de catorce años el que vendió quando la jura fizo, debe seer guardada la jura, et non se puede entonce desatar la compra nin la véndida por tal razon; mas si fuese menor de catorce años, non valdrie la jura, et desatarse hie la compra ó la véndida, tan bien como si non hobiese jurado.

LEY LVII.

Cómo la véndida que es fecha engañosamiente se debe desfacer.

[2] Heredat, ó casa, ó viña ó otra cosa qualquier habiendo algunt home en algunt logar do non estodiese nin sopiese quanto valie, nin la hobiese nunca vista, et non habiendo voluntat de la vender, si otro alguno moviese razones engañosamiente, de manera que gela hobiese á vender; decimos que tal véndida como esta se puede desfacer, et non vale, quier sea fecha por menos de lo que vale quier non. Mas si este cuya fuese la cosa hobiese voluntad de la vender, et el comprador le ficiese engaño encobriendol alguna cosa de las que pertenescen á la heredat ó á la cosa que vendie, ó faciendol creer engañosamiente que maguer algunas cosas pertenesciesen á la heredat, dixiese que estaban en poder de alguno que eran malas de cobrar, ó que eran perdidas; entonce decimos que valdrie la véndida, porquel vendedor hobo voluntad de la facer; pero el comprador es tenudo de emendarle aquel engaño quel fizo, de manera que haya el prescio derecho que podrie valer aquella cosa quel vendió con las sus pertenencias quel fueron engañosamiente encobiertas.

1 desbaxen del prescio. Esc. 2.

2 Heredat de pan, ó casa. Tol. 2.

LEY LVIII.

Cómo se puede desfacer la véndida si el comprador non guarda el pleyto que puso sobrella.

Muévense los homes á las vegadas á vender sus cosas por pleytos que les facen enante en las véndidas, ó por cosas que les prometen, de manera que si esto non les prometiesen, dotra guisa non las querrien vender: et por ende decimos que quando alguno vendiere su cosa sobre tal pleyto, que conviene en todas guisas quel pleyto sea guardado; ca si lo non guardasen en la manera que fuese puesto, desfacerse hie por ende la véndida. Mas si la véndida fuese fecha dotra guisa que la non ficiesen señaladamiente por razon de los pleytos, mas aveniéndose el comprador et el vendedor en la véndida, feciesen despues pleytos en razon della, entonce valdrie, et non se puede desatar maguer los pleytos non fuesen guardados; pero aquel que fizo la postura tenudo es de la complir et de emendar al otro los daños et los menoscabos quel vinieron por razon que non guardó el pleyto que fue puesto en la véndida.

LEY LIX.

Cómo se debe desfacer la véndida que es fecha maliciosamiente por facer perder al rey sus derechos.

Encobiertamiente et con engaño vendiendo sus cosas algunt home que era pechero ó debdor del rey por facerle perder [1] sus pechos ó sus rentas, ó otro debdo quel hobiese á dar, la véndida que asi fuese fecha non debe valer; mas debe seer desfecha en todas guisas. Et si el comprador sabie este engaño et fizo la compra á sabiendas, es tenudo de pechar al rey de lo suyo otro tanto como aquello por que habie comprado tales cosas como sobredichas son.

LEY LX.

Cómo se puede desfacer la véndida que fizo el siervo en los bienes del señor.

Establesciendo un home á otro por su personero en todas sus cosas, si entre tanto que este atal fincase en la personeria le establesciese el otro por su heredero non lo sabiendo él, si acaesciese que se moriese aquel

1 sus derechos, ó sus rendas. Tol. 2. Esc. 2.

que lo habie establescido por su personero et por su heredero, et algunt su siervo vendiese de los bienes del finado alguna cosa á otro, tal véndida como esta non valdrie, et poderla hie desfacer el heredero quando quier que lo sopiese ante que la cosa fuese pasada á poder del comprador. Et esto puede facer maguer él mesmo se hobiese acertado en la compra ó le hobiesen llamado por testigo, et aunque hobiese subscribido su nombre en la carta de la compra: et esto es porque non era sabidor que era establescido por heredero; ca si lo sopiese, non consintiera que la véndida fuese fecha. Pero si este siervo sobredicho tenie tal logar en vida de su señor que costumbraba algunas cosas á vender por él, como quier quel heredero pueda desfacer la véndida por la razon desuso dicha, con todo eso tenudo es de emendar al comprador los daños et los menoscabos quel vinieron por razon de aquella compra de los bienes quel siervo traie en pegujar, si los hobiere.

LEY LXI.

Cómo non se puede desfacer la véndida que es fecha derechamiente, maguer ganasen carta del rey para desfacerla.

Repiéntense á las vegadas los homes despues que han vendidas sus cosas, et van pedir merced á los reyes que les manden dar sus cartas por que las puedan desfacer: et por ende decimos que tales cartas non las deben dar, et si las dieren que non deben valer; ca non serie cosa guisada que pues que la véndida fuere fecha derechamiente con placer del vendedor et del comprador, que pueda seer desfecha por premia et amidos del uno dellos. Otrosi decimos que maguer el vendedor se quisiese repentir despues que la véndida hobiese fecha, deciendo al comprador quel darie el prescio doblado et quel desamparase la cosa, que aun por tal razon non podrie desfacer la véndida, nin serie tenudo el comprador de lo facer si non quisiese.

LEY LXII.

Cómo non se puede desfacer la véndida que es fecha derechamiente, maguer dixiese que la feciera con cuita de fambre ó por pechos que habie á dar.

Desatar queriendo alguno la véndida que hobiese fecha de su grado, deciendo que la vendiera por grant cuita en que estaba de fambre, ó por muchos pechos que habie á dar por razon de aquella cosa que vendió ó por otra razon semejante destas; decimos que esto non le abonda para

desfacer la véndida. Otrosi decimos que si alguno quisiese desfacer la véndida, deciendo que la ficiera por menos de lo que valie, porque non era sabidor quando la vendió que tanto valie, que por tal razon non la podrie desfacer, fueras ende si la véndida fuese fecha por menos de la meytad del derecho prescio segunt que es sobredicho en las leyes deste título, ó si podiere probar que la véndida fue fecha por engaño quel fizo el comprador á sabiendas, non seyendo el vendedor sabidor de quanto valie la cosa, nin la habiendo nunca vista, asi como desuso diximos.

LEY LXIII.

Cómo se puede desfacer la véndida si el vendedor encubre la servidumbre, ó el cienso ó la maldat que habie en la cosa que vendió.

Casa ó torre que debe servidumbre á otra ó que fuese tributaria vendiendo un home á otro, callando el vendedor et non apercebiendo dello á aquel que la compraba, por tal razon como esta puede desfacer el comprador la véndida, et es tenudo el vendedor de tornarle el prescio con todos los daños et los menoscabos quel vinieron por esta razon. Otrosi decimos que si vendiese un home á otro algunt campo ó prado que sopiese que criaba malas yerbas et dañosas para las bestias que las pasciesen, et quando lo vendiese se callase que lo non quisiese decir al comprador, que es tenudo el vendedor por ende de tornar el prescio al comprador con todos los daños quel vinieron ende; mas si esto non sopiese el vendedor quando lo vendió, non serie tenudo de tornar mas del prescio tan solamiente.

LEY LXIV.

Cómo se puede desfacer la véndida del siervo, si el vendedor encubre la tacha ó la maldat dél.

Tacha ó maldat habiendo el siervo que un home vendiese á otro, asi como si fuese ladron, ó hobiese por costumbre de foir á su señor ó otra maldat semejante destas, si el vendedor sabie esto et non lo dixo al comprador, tenudo es de rescebir el siervo, et tornarle el prescio con los daños et los menoscabos quel vinieron ende: et si non lo sabie, debe fincar el siervo al comprador. Pero tenudo es el vendedor de tonarle tanta parte del prescio quanto fuere fallado en verdad que valie menos por razon de aquella tacha. Eso mesmo decimos que serie si el siervo hobiese alguna enfermedat mala encobierta.

LEY LXV.

Cómo se puede desfacer la véndida de caballo ó de otra bestia, si el vendedor non dice ó encubre la tacha ó la maldat del.

Caballo, ó mulo ó otra bestia vendiendo un home á otro que hobiese alguna mala enfermedat ó tacha por que valiese menos, si lo sabe el vendedor quando la vende, débelo decir; et si lo non dice, luego quel comprador entendiere aquella enfermedat ó tacha fasta seis meses puédela tornar al vendedor et cobrar el prescio que dió por ella, et el vendedor es tenudo de la rescebir, et tornarle el prescio maguer non quiera. Et si fasta los seis meses non demandase el prescio, despues non lo podrie demandar, et fincarie la véndida valedera, como quier que fasta un año pueda el comprador facer demanda á aquel quel vendió la bestia quel peche ó le torne tanta parte del prescio quanto fallasen en verdat que valie menos por razon de la tacha ó de la enfermedat que era en ella; et destos plazos adelante non podrie el comprador facer ninguna destas demandas. Et este tiempo de los seis meses et del año sobredicho se debe comenzar á contar desde el dia que fue fecha la véndida.

LEY LXVI.

Cómo non puede seer desfecha la véndida de la bestia, si el vendedor dice paladinamiente á la sazon que la vende, la tacha que ha.

Manefiestamiente deciendo la tacha ó la enfermedat el vendedor al comprador del siervo ó de la bestia quel vende, si el comprador seyendo ende sabidor le place de la compra, et rescibe la cosa por suya et da el prescio por ella, si despues desto se quisiese repentir, non podrie, nin serie tenudo el vendedor de rescebir la cosa nin de tornar el prescio. Eso mesmo decimos que serie si se aveniesen en el prescio amos á dos, et fuese fecha la véndida en tal manera que por tacha que hobiese la bestia non la podiese desechar el comprador. Mas si el vendedor dixiese generalmiente que la bestia que vendie habie tachas, et encobriese callando las que habie, ó deciéndolas envueltas con otras engañosamiente, de guisa quel comprador non se podiese ende apercebir; entonce decimos que serie tenudo de rescebir la cosa que asi vendiese, et de tornar el prescio al comprador á los plazos que deximos en la ley ante desta.

LEY LXVII.

Cómo si la cosa vendida es dada despues á peños, que debe seer tornada á su dueño si se desficiere la véndida.

Si el comprador despues que hobiese la cosa comprada en alguna de las maneras que deximos en las leyes ante desta, la empeñase á otro, et despues deso se desatase la véndida por alguna de las razones que desuso deximos, entonce el que tomó la cosa á peños tenudo es de la tornar al vendedor cuya fue, et puede demandar al que gela empeñó quel pague lo que dió sobre ella á peños. Otrosi decimos que si un home empeñase á otro alguna cosa, obligándose en tal manera que la non podiese vender, nin dar nin enagenar en ninguna guisa fasta que la hobiese quita dél, si despues que la hobiese empeñada asi la vendiese á otro, non valdrie la véndida, et poderse hie desatar por esta razon.

TITULO VI.

DE LOS CAMIOS.

Camiar una cosa por otra es una manera de pleyto que semeja mas al de las véndidas et de las compras que á otro; ca bien asi como home gana la cosa que ha comprada por prescio que da por ella, bien otrosi la gana por aquello que por ella camió. Onde pues que en el título ante deste fablamos de las véndidas et de las compras, queremos aqui decir de los camios: et mostraremos qué cosa es camio: et en qué manera se face: et quién lo puede facer: et de qué cosas: et qué fuerza ha: et por qué razones puede seer desatado despues que fuere fecho: et sobre todo mostraremos de los otros pleytos á que dicen en latin *contractus innominati*, que han semejanza con el camio.

LEY I.

Qué cosa es camio et en qué manera se face.

Camio es dar et otorgar una cosa señalada por otra: et puédese facer el camio en tres maneras: la primera es quando se face con placer de amas las partes, et con otorgamiento et prometimiento de lo complir. Et esto serie deciendo el uno al otro: plácevos de camiar conmigo tal vuestra cosa por tal mia, nombrando cada una dellas señaladamiente, debe el otro decir pláceme, et otórgolo et prometo de lo complir.

La otra manera es quando lo facen por palabras simples, non lo otorgando nin lo prometiendo de lo complir, mas deciendo asi: quiero camiar tal cosa con vusco, et el otro responde quel place; por tales palabras ó por otras semejantes dellas se face el camio, maguer las cosas que camian non sean presentes nin pasadas á poder de ninguna de las partes. La tercera manera es quando se face el camio por palabra, compliéndolo despues de fecho amos á dos ó la una de las partes tan solamiente; ca en tal camio como este abondan quales palabras quier que digan, solamiente que sea fecho con placer de amas las partes, et resciba el uno dellos la cosa por que camia la que era suya.

LEY II.

Quién puede facer camio et de qué cosas.

Camios pueden facer todos los homes que deximos en el título ante deste que pueden comprar et vender, et aun decimos que aquellos que non pueden facer compra nin véndida, non pueden camiar. Otrosi decimos que todas las cosas que se pueden comprar et vender se pueden camiar: et otrosi las que se non pueden vender non se pueden camiar, fueras ende las cosas espirituales, que maguer non se puedan vender, puédense camiar, asi como una eglesia por otra, ó una dignidat por otra, ó una racion por otra ó los diezmos de una eglesia por los de otra. Pero el camio destas cosas atales ó de las otras semejantes dellas débese facer con otorgamiento del perlado que hobiere juredicion sobre aquel logar onde fueren las cosas que quisieren camiar; ca si de otra guisa lo feciesen non valdrie, asi como es dicho en la primera Partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon.

LEY III.

Qué fuerza ha el camio.

Tal fuerza ha el camio que es fecho por palabras et con prometimiento de lo complir, que si despues alguna de las partes se quisiere repentir, la otra parte que lo quiere acabar et haber por firme, puede pedir al juez que mande á la otra parte que cumpla el camio, ó quel peche los daños et los menoscabos quel venieron porque lo non quiere acabar: et á estos menoscabos atales llaman en latin *interesse*. Mas si el camio fuese fecho tan solamiente por palabras deciendo asi la una de las partes: quiero camiar tal cosa mia con vusco, et la otra parte dixiese simplemiente quel placie sin otro prometimiento, asi como sobredicho

es, entonce bien se podrie arrepentir qualquier de las partes, et non serie tenudo de complir el camio que desta manera fuese fecho. Et si por aventura el camio fuese ya comenzado á complir por fecho de alguna de las partes, dando ó entregando la cosa que prometiera de camiar, et la otra despues deso non quisiese dar lo que prometiera, entonce decimos que es en escogencia de aquel que lo complió de cobrar lo que dió, ó de demandar al otro los daños et los menoscabos quel venieron por esta razon. Et estos menoscabos se deben judgar et pechar por jura de aquel que los debe rescebir, estimándolos primeramiente el judgador.

LEY IV.

Por qué razones se puede desfacer el camio despues que fuere fecho.

Camiando un home alguna cosa suya con otro, asi como siervo ó bestia, debe decir las tachas et las maldades que son en aquella cosa que camia á aquel con quien face el camio; et si lo encobriere á sabiendas, puédese desfacer el camio por esta razon fasta aquel plazo et en aquella mesma manera que dexiemos desuso de las cosas que asi fuesen vendidas. Otrosi decimos que se puede desfacer el camio por todas aquellas razones que deximos en el título ante deste por que se pueden desfacer las véndidas; et aun decimos que los que camian son tenudos de facer sana el uno al otro la cosa que con él camia.

LEY V.

De los pleytos que son llamados en latin contractus innominati, *que han semejanza con el camio.*

Contractus innominati en latin tanto quiere decir en romance como pleytos et posturas que los homes ponen entre sí que non han nombres señalados, et son quatro maneras dellos: la primera es quando alguno da su cosa por otra, et este es el camio de que fablamos en las leyes ante desta; la segunda es quando alguno da su cosa á otro que non sean dineros contados porquel faga otra por ella; ca entonce decimos que si aquel non compliese lo que prometió, en su escogencia es del otro de demandarle la cosa quel dió por esta razon, ó quel peche los daños et los menoscabos que por ende rescebió, los quales deben seer creidos por su jura con estimacion del judgador. La tercera es quando un home face á otro alguna cosa señalada porquel dé otra; ca si despues que la hobiese fecha nol diese aquello quel habie prometido, puédelo demandar como por razon de engaño, et debel seer pechado con los daños et los

menoscabos, asi como desuso deximos. La quarta es quando algunt home face alguna cosa á otro porquel faga aquel que la face otra por ella: et en esta decimos que quando alguna de las partes fizo lo que debie, que puede demandar á la otra que cumpla lo que debie facer, ó quel peche los daños et los menoscabos que rescebió por esta razon, los quales deben seer estimados segunt sobredicho es.

TITULO VII.

[1] DE LOS MERCADORES, ET DE LAS FERIAS ET DE LOS MERCADOS EN QUE COMPRAN ET VENDEN LAS MERCADORIAS, ET DEL DIEZMO ET DEL PORTADGO QUE HAN A DAR POR RAZON DELLAS.

Mercadores son aquellos homes que señaladamiente mas usan entre sí vender, et comprar et camiar una cosa por otra, porque las riquezas et las ganancias que facen comprando et vendiendo las allegan, et señaladamiente en las ferias et en los mercados mas á menudo que en los otros logares. Onde pues que en los títulos ante deste fablamos de las véndidas, et de las compras et de los camios, queremos decir en este título de los mercadores, et de las ferias et de los mercados: et mostraremos quáles son llamados mercadores: et qué es lo que han de facer et de guardar: et despues fablaremos de los mercados et de las ferias de cómo deben seer guardados: et sobre todo de los portadgos et de todos los otros derechos que han á dar los mercadores por razon de las cosas que pasan de unas tierras á otras, en que ganan et facen su pro.

LEY I.

Quáles son llamados mercadores, et qué cosas deben facer et guardar.

Propiamiente son llamados mercadores todos aquellos que compran las cosas con entencion de las vender á otri por ganar en ellas: et lo que han de facer et de guardar es esto, que usen de su meester lealmiente, non mezclando nin envolviendo en aquellas cosas que han de vender otras, por que se falsasen nin se empeorasen. Otrosi deben guardar que non vendan á sabiendas una cosa por otra, et que usen de peso et de medida derecha segunt fuere costumbre en aquella tierra ó en aquel regno do mercaren. Et quando llevaren sus [2] mercadorias de un logar á otro deben ir por los caminos usados, et dar sus derechos do los hobieren á

1 De los mercaderos. Tol. 2. Esc. 1. 3. 2 mercaduras. „Y asi siempre." Tol. 1. 2.

dar; et si contra esto ficiesen, caerien en las penas que dicen en las leyes deste título.

LEY II.

Cómo los mercadores non deben poner cotos entre sí sobre las cosas que vendieren.

Cotos et posturas ponen los mercadores entre sí faciendo juras et cofradrias de consuno que se ayuden unos á otros, poniendo prescio cierto por quanto darán la vara de cada paño, et por quanto darán otrosi el peso et la medida de cada una de las otras cosas, et non menos. Otrosi los menestrales ponen coto entre sí por quanto prescio den cada una de las cosas que facen de sus menesteres: otrosi facen postura que otro ninguno non labre de sus menesteres sinon aquellos que ellos rescebieren en sus compañas, [1] et aun aquellos que asi fueren rescebidos que non acabe el uno lo quel otro hobiese comenzado; et aun ponen coto en otra manera, que non muestren sus menesteres á otros ningunos sinon á aquellos que decendieren de sus linages dellos mesmos. Et porque se siguen muchos males ende, defendemos que atales cofradrias, et posturas et cotos como estos sobredichos nin otros semejantes dellos non sean puestos sin sabidoria et con otorgamiento del rey, et si los posieren, que non valan: et todos quantos de aqui adelante los posieren pierdan lo que hobieren, et sea del rey, et aun demas desto sean echados de tierra para siempre. Otrosi decimos que los judgadores mayorales de la villa, si consentieren que tales cotos sean puestos, ó si desque fueren puestos non los ficieren desfacer si lo sopieren, ó non enviaren decir al rey que los desfaga, que deben pechar al rey cincuenta libras de oro.

LEY III.

De las ferias et de los mercados en qué logar se pueden facer et por cuyo mandado, et qué cosas deben hi seer guardadas.

Ferias et mercados en que usan los homes á facer véndidas, et compras et camios non las deben facer en otros logares sinon en aquellos en que antiguamiente las costumbraron á facer, fueras ende si el rey otorgase por su previllejo poder á algunos logares de nuevo que las ficiesen. Et aun decimos que en estas ferias atales que son fechas nuevamiente, que non deben facer los señores del logar do se facen las ferias premia ninguna á los mercadores que á ellas venieren, demandándoles algunt

1 et en sus cabildos. Esc. 2.

tributo de las cosas que troxieren por razon de la feria nin de otra guisa, sinon aquellas que les otorga el previllejo por que les fue otorgada la feria. Et maguer hobiesen á dar algunt debdo conoscido, que fue de ante fecho que la feria fuese establescida, al señor de aquel logar ó á otro qualquier de los moradores en él, non los deben traer á juicio sobre ello, nin preyndarles nin tomarles ninguna de sus cosas en quanto la feria durare. Pero los pleytos et los debdos que los mercadores fecieren despues que venieren á las ferias nuevas et á las otras viejas, ó los que hobieren fecho á otra parte et que prometieron de complir ó de pagar en ellas, tenudos son de los complir; et si non quisieren, puédenlos apremiar los alcalles ó los mayorales de la feria que los cumplan. Otrosi decimos que si algunt home ó concejo hobiere previllejo que pueda facer feria de nuevo, asi como sobredicho es, et despues que lo hobiere pasaren diez años que non use dél, que de alli adelante nol debe valer.

LEY IV.

Cómo los mercadores et sus cosas deben seer guardadas.

Las tierras et los logares en que usan los mercadores á llevar sus mercadorias son por ende mas ricos, et mas abondados et mejor poblados; et por esta razon debe mucho placer á todos con ellos. Onde mandamos que todos los que venieren á las ferias de nuestros regnos, tambien cristianos, como moros como judios, et otrosi los que venieren en otra sazon qualquier á nuestro señorio, maguer non vengan á ferias, que sean salvos et seguros sus cuerpos, et sus haberes, et sus mercadorias et todas sus cosas, tambien en mar como en tierra, en veniendo á nuestro señorio, et en estando hi et en yéndose de nuestra tierra: et defendemos que ninguno non sea osado de les facer fuerza, nin tuerto nin mal ninguno. Et si por aventura alguno ficiese contra esto robando á alguno dellos lo que troxiese ó tomándogelo por fuerza, si el robo ó la fuerza podiere seer probada por pruebas ó por señales ciertas, maguer el mercador non probase quáles eran las cosas quel robaron nin quántas, el juez de aquel logar do acaesciere el robo debe rescebir la jura dél, catando primeramiente qué home es, et qué mercadorias suele usar á traer. Et esto catado, et apresciada la contia de las cosas sobre quel da la jura, debel facer entregar de los bienes de los robadores todo quanto jurare quel robaron con los daños et los menoscabos quel venieron por razon de aquella fuerza quel ficieron, faciendo de los robadores aquella justicia quel derecho manda. Et si los robadores non podieren seer fallados, nin los bienes dellos non complieren á facer la emienda, el concejo ó el señor so cuyo señorio es el logar do fue fecho el robo, lo debe pechar de lo suyo.

LEY V.

De los portadgos et de los otros derechos que han á dar los homes por razon de las cosas que llevan de unos logares á otros.

Guisada cosa es et con razon que pues que los mercadores son guardados et amparados del rey por todo su señorio ellos et sus cosas, quel reconozcan señorio, dandol portadgo de aquello que á su tierra troxieren á vender ó sacaren ende. Et por ende decimos que todo home que aduga á nuestro señorio á vender quales cosas quier, tambien clérigo como caballero ó otro home qualquier que sea, que debe dar el ochavo por portadgo de todo quanto troxiere hi á vender ó sacare, fueras ende si algunos hobieren previllejos de franqueza en esta razon; pero si alguno troxiese apartadamiente algunas cosas que hobiese meester para sí mesmo ó para su compaña, asi como para su vestir, ó para su calzar ó para su vianda, non tenemos por bien que dé portadgo de lo que para esto troxiere et non lo vendiere. Otrosi decimos que trayendo ferramientas algunas ó otras cosas para labrar sus viñas ó las otras heredades que hobiere, que non debe dar portadgo dellas si las non vendiere. Et aun decimos que de ninguna de las cosas que troxieren para el rey, quier para presentárgelas ó dotra guisa qualquier, que non deben tomar portadgo dellas, fueras ende si gelas vendieren: eso mesmo decimos de los libros que los escolares traen et de las otras cosas que han meester para su vestir ó para su vianda, que non deben dar portadgo. Otrosi decimos que si algunos venieren por mensageria á la corte del rey que non sean sus enemigos, et quisieren llevar algunas cosas á sus tierras de aquellas que non sean defendidas de sacar del regno, que non deben dar portadgo dellas; pero deben tomar la jura de ellos que aquello que lievan non es para otri, sinon para sí mesmos et non para mercadoria. Otrosi decimos que todos los mercadores que llevaren mercadorias del regno ó las troxieren hi, que deben ir por los logares do se suele pagar el portadgo, et decir verdad á los almoxarifes de quantas cosas traen ó lievan, non encobriendo ninguna cosa por facer perder el portadgo á aquellos que lo tomaren por nos. Et si algunos contra esto fecieren, mandamos que quanto desta guisa encobrieren que lo pierdan, fueras ende si algunt [1] caballero troxiese cosas para sí de que se debe dar portadgo et las encobriese; ca á este atal non tenemos por bien que gelo tomen

[1] conde ó caballero. Tol. 2.

todo, mas quel fagan dar el portadgo, tambien de lo que encobrió como de lo que manifestó, et déxenle lo suyo. Otrosi decimos que todos quantos llevaren del regno caballos ó otras cosas qualesquier de aquellas que son defendidas de sacar, que deben perder todo lo que desta guisa sacaren, fueras ende aquellos á quien nos otorgáremos poder por nuestras cartas que las puedan sacar.

LEY VI.

Qué pena merescen los que van descaminados ó encubren las cosas de que deben dar portadgo.

Descaminados andan los mercadores á las vegadas por furtar ó encobrir los derechos que han á dar de las cosas que lievan: onde qualquier que esto ficiese decimos que debe perder todas las mercaduras que llevare desta manera. Pero si aquel que andodiese descaminado hobiese ya pagado el derecho ó el portadgo que habie de pagar, mostrando ende alvalá ó prueba derecha que fuese de creer, non caerie en esta pena sobredicha, nin deben embargar á él nin á sus cosas por esta razon. Otrosi decimos que si aquel que feciese alguno destos yerros fuese menor de catorce años, non caerie en esta pena queriendo dar el portadgo: eso mesmo debe seer guardado si aquel que lo ficiese fuese mayor de catorce años et menor de veinte et cinco, fueras ende sil fuese probado que lo ficiera á sabiendas et maliciosamiente. Et aun decimos que si algunt home pasase su siervo por los logares do debiese pagar portadgo et non lo diese, ó si despues deso lo aforrase, non es tenudo el señor nin el siervo de [1] perder por ende ninguna cosa nin de dar el portadgo, et esto es por razon del franqueamiento; mas si el siervo pasase, asi como es sobredicho, non dando portadgo por él et non lo aforrase, entonce si los portadgueros lo sopiesen et demandaren el siervo, débelo perder. Otrosi decimos que pasando algunt home alguna bestia ó otra cosa viva que non dé portadgo, que si ante que gela demanden los portadgueros se muere ó se pierde aquella cosa que asi pasa, que non es tenudo el que la pasó de dar la estimacion della. Otrosi decimos que si los portadgueros fueren negligentes en non demandar por cinco años las penas et los derechos sobredichos á los que tales yerros hobiesen fechos, que dende adelante non lo podrien demandar á ellos nin á sus herederos.

1 pagar ende ninguna cosa. Esc. 2.

LEY VII.

Quánta parte debe haber el rey et quánta la villa en que nuevamiente es puesto portadgo, et otrosi cómo debe seer arrendado.

De las rentas de los portadgos que se posieren nuevamiente en villa ó en otro logar, decimos que debe haber el rey las dos partes, et la cibdat, ó la villa ó el castiello do lo toman, la tercera parte para refacer los muros et las torres de las cercas de los logares do lo tomaren, et para las otras cosas que hobieren meester que sean á pro de todos comunalmiente; pero los otros portadgos que antiguamiente costumbraron los reyes á tomar para sí en algunos logares, ellos los deben haber entregamiente. Otrosi decimos que estos portadgos, et los otros derechos et rentas del rey deben seer arrendados publicamiente metiéndolos en almoneda, et aquel que mas diere por ellos ese los debe haber. Pero qualquier que los arriende non los debe tener mas de tres años, et si en este tiempo de los tres años prometiere otro alguño de dar mas de la tercia parte del arrendamiento por ellos, puédenlos tomar al que los tiene arrendados et darlos á aquel que mas diere por ellos.

LEY VIII.

Cómo los portadgueros deben recabdar et guardar los derechos del rey para dárgelos, et qué pena deben haber si mas tomaren de lo que debieren.

Aborrescen los mercadores á las veces de venir con sus mercadorias á algunos logares por el tuerto et el demas que les facen en tomándoles los portadgos; et por ende mandamos que los que hobieren á demandar et á recabdar este derecho por nos que lo demanden en buena manera. Et si sospecharen que algunas cosas lievan demas de las que manifiestan, tómenles la jura que non encubran ninguna cosa, et desque les hobieren tomado la jura non les escodriñen sus cuerpos, nin les abran [1] sus arcas nin les fagan otra sobejania nin mal ninguno; ca asaz abonda de les tomar la jura, et de atender la pena que deben haber si fallaren despues en verdat por otra qual manera quier, que encobrieron alguna cosa. Otrosi decimos que si los portadgueros que hobieren de recabdar los derechos de los nuestros logares, tomaren ó forzaren á los homes que por hi pasan, ninguna cosa de mas de lo que les hobieren á

1 sus arquetas. Tol. 2. Esc. 1. 3.

tomar con derecho, que lo tornen doblado á aquellos á qui lo tomaren quando quier que gelo demanden fasta un año: et si un año pasare que gelo non demanden, dende en adelante que non sean tenudos de pechar el doblo, mas que den aquello que asi tomaron tan solamiente ó otro tal ó tan bueno, ó el prescio dello. Eso mesmo decimos que serie si los portadgueros tornasen de su voluntad ante del año aquello que hobiesen tomado, non gelo demandando los otros por juicio.

LEY IX.

Cómo non puede seer puesto portadgo de nuevo en ningunt logar sin mandado del rey, et qué pena merescen los que lo posieren.

Nuevamiente non puede poner portadgo home ninguno, nin concejo nin eglesia en todo el señorio del rey si non fuere por su mandado. Pero el rey puédelo poner et aun otorgar poder á otri que lo ponga si entendiere que lo ha meester por mejorar algunt logar que está muy pobre, ó por seer el camino mas seguro ó por otra razon semejante destas; et por ende decimos que si alguno posiese portadgo nuevamiente sin mandado del rey, que non vala, et sea tenudo de tornar doblado todo lo que tomare. Otrosí decimos que si el portadguero maliciosamiente acresciere ó menguare el portadgo que era puesto antiguamiente, que debe seer echado por ende de tierra, et lo que tomare demas débelo pechar, [1] asi como sobredicho es.

TITULO VIII.

DE LOS LOGUEROS ET DE LOS ARRENDAMIENTOS.

Alogar et arrendar son dos maneras de pleytos que usan los homes de so uno, et como quier que algunos cuidan que son de una manera, pero ha departimiento entrellos. Onde pues que en los títulos ante deste fablamos de la véndidas, et de las compras et de los mercadores que las costumbran á facer mas á menudo que los otros homes, queremos decir en este de los logueros et de los arrendamientos: et mostraremos qué cosa es loguero et arrendamiento: et quién lo puede facer: et en qué manera debe seer fecho et de qué cosas: et quánto tiempo dura: et en qué sazon deben dar los arrendadores las rentas ó el loguero que prometieron: et á quién pertenesce el pro ó el daño si la cosa arrendada ó

1 asi como derecho es. Tol. 2. Esc. 2. 3.

el fruto della se mejora, ó se empeora ó se pierde: et cómo despues que es complido el tiempo del arrendamiento ó del loguero, debe seer tornada la cosa á su dueño.

LEY I.

Qué cosa es loguero et arrendamiento.

Loguero propiamiente es quando un home loga á otro obras que ha de facer por su persona, ó otorgar un home á otro poder de usar su cosa et de servirse della por cierto prescio quel ha de pagar en dineros contados; ca si otra cosa rescebiese que non fuese dineros contados, non serie loguero, mas serie contrato innominato, asi como desuso diximos en la postremera ley del título de los camios. Et arrendamiento segunt el lenguage de España es arrendar heredamiento, ó almoxarifadgo ó alguna otra cosa por renta cierta que den por ello. Et aun hi ha otra manera á que dicen afretamiento, que pertenesce tan solamiente á los logueros de los navíos.

LEY II.

Quién puede facer loguero ó arrendamiento, et en qué manera.

Arrendar et alogar decimos que puede todo home que ha poder de vender et de comprar, segunt diximos en el título de las véndidas et de las compras en las leyes que fablan en esta razon: pero los caballeros et los oficiales de la corte del rey non deben seer arrendadores de campos nin de heredamientos agenos, porque por tal razon como esta se podrie embargar lo que han de facer en servicio del rey. Et puede seer fecho el loguero ó el arrendamiento en aquella manera que se pueden facer las véndidas et las compras con placer et con otorgamiento de amas las partes á tiempo cierto, ó para en toda su vida del que rescibe la cosa á loguero ó del que la loga. Et si por aventura logase alguno casa ó otra cosa á tiempo cierto, et se moriese enante que el tiempo se compliese, su heredero se debe servir et aprovechar de la cosa logada fasta que se cumpla el tiempo, et es tenudo de pagar por ella lo que debie dar el finado que la habie logada. Otrosi decimos que si se moriese el señor de la cosa logada, que su heredero es tenudo de guardar el pleyto, segunt que lo puso el finado et de lo haber por firme. Otrosi decimos que todos los pleytos que posieren entre sí los homes sobre los arrendamientos et los alogamientos, que deben valer et seer guardados, fueras ende los que fuesen puestos contra las leyes deste nuestro libro ó contra buenas costumbres.

LEY III.

Qué cosas pueden seer logadas ó arrendadas, et por quanto tiempo.

Obras que home faga con sus manos, et bestias et naves para traer mercadorias ó para aprovecharse del uso dellas, et todas las otras cosas que home suele alogar, pueden seer logadas ó arrendadas. Otrosi el usofruto de heredat, ó de viña ó de otra cosa semejante puede home arrendar prometiendo de dar cada año cierto prescio por ella; pero si aquel que arrienda usofruto desta manera se moriese, non debe pasar el derecho de usar de tal arrendamiento al heredero de aquel que lo habie arrendado; ante decimos que se torna al señor de la cosa, ca el arrendamiento del usofruto es de tal natura que se acaba en la muerte del que lo tenie arrendado. Pero si el que toviese la cosa arrendada hobiese pagado todo el prescio ó parte dél por aquel año en que se finó, et non hobiese rescebido el usofruto, tenudo es el señor de la cosa de tornar al heredero del finado aquello que hobiese rescebido dél por ese año en que se finó, ó de dexarle esquilmar el usofruto de aquel año.

LEY IV.

Quándo deben dar los arrendadores las rentas ó el loguero que prometieron á pagar.

Pagar deben los arrendadores et los alogadores el prescio de las cosas que arrendaren ó logaren, segunt la costumbre que fuere usada en cada un logar ó al tiempo que se avenieren quando fecieren el arrendamiento ó el alogamiento: et si en algunt logar non hobiesen costumbre usada ó non hobiesen ellos puesto plazos entre sí á que pagasen, entonce deben pagar á la fin del año.

LEY V.

Cómo el señor de la heredat ó de la casa puede echar della al arrendador que la arrendó ó la logó, si non quisiere pagar lo que prometió.

Alquilada teniendo un home de otro alguna casa si nol pagare el loguero á los plazos que pusiere con él, ó á lo mas tarde á la fin del año, segunt diximos en la ley ante desta, dende en adelante el señor de la casa puede echar della á aquel que la tenie alquilada sin caloña et sin pena. Et demas decimos que todas las cosas que fallare en la casa de aquel que la tenie logada, fincan obligadas al señor de la casa por el

loguero et por los menoscabos que hobiese fecho en ella, et puédelas retener el señor de la casa como por peños, maguer non quiera el otro fasta quel pague el loguero et le enderesce los menoscabos que fizo en la casa. Pero estas cosas sobredichas que fallare en la casa et que tomare por peños, non las debe tomar el señor de ella por sí mesmo tan solamiente, mas ante los vecinos, metiéndolas todas en escripto ante ellos, porque non pueda hi seer fecho ningunt engaño. Et lo que desuso dixiemos de las casas, entiéndese tambien de las heredades como de las viñas et de las huertas que dan los homes á labrar arrendándolas; ca quantas casas metiere el labrador en ellas con sabidoria del señor, todas fincan obligadas al señor et las puede tener por peños fasta quel labrador le pague la renta que ha de dar por razon del arrendamiento, si lo non pagó á los plazos quel hobiere á pagar.

LEY VI.

Cómo non debe seer echado ninguno de la casa ó tienda que toviese logada fasta el tiempo complido, fueras ende en casos señalados.

Alogando un home á otro casa ó tienda fasta tiempo cierto, pagandol el que las rescibe á loguero lo que pone con él á los plazos en que se aviniéron, nol puede echar della fasta quel tiempo sea complido, fueras ende por quatro razones: la primera es quando al señor cae la casa en que mora toda ó parte della, ó está guisada para caer, et non ha otra en que more, ó ha enemistad en aquella vecindad do mora, ó otras premias por que non osa en ella fincar, ó si casase él ó alguno de sus fijos, ó se feciesen caballeros. La segunda es si despues que la logó aparesció alguna cosa en la casa atal por que se podrie derribar si non fuese adobada: pero en estos dos casos sobredichos tenudo es el señor de la casa de darle otra en que more atal con quel plega fasta aquel tiempo en que debe morar en la otra, ó descontarle del loguero tanta parte quanta veniere en aquel tiempo que debie en ella morar. La tercera razon es quando el que toviese la casa logada usase mal della, faciendo en ella algunt mal por que se empeorase, ó allegando en ella malas mugeres ó malos homes de que se siguiese algunt mal á la vecindad. La quarta es si logase la casa por quatro años ó cinco, habiendo á dar por ella cada año loguero cierto; ca si pasasen dos años que non pagase lo que debie dar, dende en adelante puedel echar della. Por qualquier destas razones sobredichas puede echar ante del tiempo el señor de la casa al que la toviere logada ó alquilada maguer el otro non quiera.

LEY VII.

Cómo los que arriendan campos, ó viñas ó huertas son tenudos de refacer á los señores dellas los daños et los menoscabos que avinieren por su culpa.

Campos, ó viñas ó otros heredamientos arrendando un home á otro, aquel que los arrendare debe seer acucioso en aliñar, et en guardar et en labrarlos bien, asi como farie si fuesen suyos: et las labores que hobiere de facer en ellos, débelas facer en tales sazones et en tal manera que los árboles et las otras cosas que fueren en la heredat ó en la cosa que arrendare se mejoren por ende et non resciban ningunt empeoramiento. Et si por aventura los labrase mal ó en sazones que non debie, ó por otra su culpa ó de los homes que lo hobiesen á labrar por él, se empeorase aquello que toviese arrendado; mandamos que quanto fuere fallado por verdad que se empeorase por su culpa ó por su negligencia que lo peche todo á bien vista del judgador del logar et de los homes bonos que saben de labor de tierra. Esto mesmo decimos que serie si aquel que toviese la cosa arrendada hobiese enemigos ó malquerientes, que por la malquerencia que hobiesen con él tajasen algunos árboles ó ficiesen otro daño en la heredat.

LEY VIII.

Por quáles razones es tenudo de pechar ó non la cosa aquel que la tiene arrendada ó alogada, si se perdiese ó se moriese.

A cuestas por sí mesmo, ó en alguna su bestia, ó en carreta ó en nave prometiendo algunt home de llevar vino, ó olio ó otra cosa semejante en odres, ó en alcollas, ó en toneles, ó en pilares de mármol, ó en redomas ó en otra cosa semejante destas, si en llevándolo de un logar á otro cayere por su culpa aquello que llevare et se quebrantare ó se perdiere, tenudo es de lo pechar: mas si él posiese guarda quanto podiese en llevar aquella cosa et se quebrantase por alguna ocasion sin su culpa, entonce non serie tenudo de lo pechar. Otrosi decimos que si se perdiese, ó se menoscabase ó se moriese la cosa que toviese alguno logada por alguna ocasion que aveniese sin su culpa dél, asi como si fuese siervo ó alguna bestia, et se moriese de su muerte natural, ó fuese nave et peligrase por tormenta que acaesciese, ó fuese casa et se quemase, ó si fuese molino et lo llevasen avenidas de rios, ó otra cosa qualquier semejante destas, que se moriese ó se perdiese por tal ocasion como so-

bredicho es, que non serie tenudo de la pechar el que la toviese alogada, fueras ende en casos señalados. El primero es si quando logó la cosa fizo tal pleyto con el señor della que como quier que acaesciese de la cosa, que él fuese tenudo de la pechar. El segundo es si feciese tardanza en tornar la cosa á su señor mas que non debie, et despues de aquel tiempo que gela debiera haber tornada se perdiese ó se moriese. El tercero es si por su culpa acaesce aquella ocasion por que se pierde ó se muere la cosa.

LEY IX.

Cómo debe seer pagada la soldada á los herederos de los alcalles, ó de los abogados ó de los otros menestrales si se mueren ante que cumplan el oficio ó el servicio que deben facer.

Los judgadores de la corte del rey, et los otros oficiales de su casa et los maestros de las esciencias que han salario cierto cada año del rey ó del comun de alguna cibdat ó villa, desque hobiere comenzado á usar de su oficio cada uno dellos, maguer se muera despues ante que el año se cumpla, haber deben sus herederos todo el salario de aquel año, bien asi como si lo hobiese servido por razon de aquel tiempo que usó de su oficio quanto quier que sea: et esto es porque non fincó por él de complir et de facer lo que debie, mas por ocasion que acaesció que non pudo desviar. Mas si algunt abogado pleytease con algunt home que razonase por él algunt pleyto, maguer haya comenzado el pleyto, non debe haber todo el salario si non razonase el pleyto fasta que fuese acabado; ante decimos que si se moriese despues que el pleyto es comenzado, que sus herederos deben haber tanta parte del salario quanto fallaren en verdat que habie vencido et non mas; pero si quisieren dar otro abogado que sea sabidor para razonar el pleyto fasta que sea acabado, débengelo rescebir, et entonce débenles dar todo el salario. Esto mesmo decimos de los menestrales que pleyteasen algunas obras et prometieren de las acabar por prescio cierto, que si se morieren ante que las acaben, que deben haber sus herederos aquello que hobieren ellos merescido et non mas; pero si todo el prescio quisieren, deben dar otros menestrales tan sabidores como aquellos que finaron, que acaban las obras.

LEY X.

Cómo los orebces et los otros menestrales son tenudos de pechar las piedras et las otras cosas que quebrantan por su culpa ó por mengua de sabidoría.

Enfíñense los homes á las vegadas de se mostrar por sabidores de cosas que lo non son, de manera que se sigue ende daño á los que los non conoscen et los creen: et por ende decimos que si algunt orebce rescebiere de alguno piedra preciosa para engastonarla en sortija ó en otra cosa por prescio cierto, et la quebrantare engastonándola por non seer sabidor de lo facer ó por otra su culpa, que debe pechar la estimacion della á bien vista de homes bonos et conoscedores destas cosas. Pero si él podiere mostrar ciertamiente que non avino por su culpa, et que era sabidor de aquel meester, segunt lo deben seer los demas homes que usan dél comunalmiente, et quel daño de la piedra acaesció por alguna tacha que habie en ella, asi como algunt pelo ó alguna señal de quebradura que era en la piedra, entonce non serie tenudo de la pechar, fueras ende si quando la rescebió para engastonar fizo tal pleyto con el señor della, que como quier que acaesciese si la piedra se quebrantase, que él fuese tenudo de la pechar. Et esto que diximos de los orebces se entiende tambien de los otros menestrales, et de los físicos, et de los cerujianos, et de los albéytares et de todos los otros que resciben prescio por facer alguna obra ó por melecinar alguna cosa, si errasen en ella por su culpa ó por mengua de saber.

LEY XI.

Cómo los maestros de las esciencias et los menestrales que resciben prescio por demostrar los mozos, los deben castigar de manera que los non lisien.

Resciben los maestros salario de sus escolares por mostrarles las esciencias, et otrosi los menestrales de sus aprentices para mostraerles sus menesteres; por que cada uno dellos es tenudo de los enseñar lealmiente et castigar con mesura á aquellos que resciben para esto; pero este castigamiento debe seer fecho mesuradamiente et con recabdo de manera que ninguno dellos non finque lisiado nin ocasionado por las feridas quel diere su maestro. Et por ende decimos que si alguno contra esto feciese et diese ferida á aquel á quien mostrase de que moriese ó fincase lisiado, si fuere libre el que rescebiere el daño, debe el maestro facer

emienda de tal yerro como este á bien vista del judgador et de homes bonos, et si fuere siervo debe façer emienda á su señor pechandol la estimacion de lo que valiese si moriese de la ferida et los daños quel venieren por esta razon; et si non moriese et fincase lisiado, debel pechar quantol fallaren en verdat que vale menos por ende con los daños que rescebió por razon de aquella ferida.

LEY XII.

Cómo los que tiñen la seda, ó los cendales ó los paños de lino por cosa sabida, son tenudos de pechar el daño que hi veniere por su culpa.

Seda, ó cendales, ó paños de lino ó otra cosa semejante rescebiendo un home de otro para teñir, ó para lavar ó para coser, si despues que lo hobiere rescebido lo camiase á sabiendas ó por erranza, dándolo á otro en logar de lo suyo, ó si se perdiese ó se empeorase royéndolo ó dañándolo los ratones ó por otra su culpa, tenudo es de pechar otro tanto, et atal et tan bueno como aquello que habie rescebido, ó la estimacion dello á bien vista del judgador et de homes bonos que saben destas cosas atales.

LEY XIII.

Cómo aquellos que afretan sus naves á otro deben pechar el daño de las mercaduras et de las otras cosas que se perdieren hi por su culpa.

Afretada habiendo algunt home nave ó otro leño para navear, si despues que hobiese metido en ella sus mercaduras ó las cosas para que la logó, el señor de la nave la moviese enante que veniese el maestro que la habie de gobernar, non seyendo él sabidor de lo facer, ó estando hi el maestro non quisiese obedescer su mandamiento nin se guiar por su consejo, si la nave peligrase ó se quebrantase, entonce el daño et la pérdida que acaesciese en aquellas mercaduras pertenesce al señor de la nave porque avino por su culpa, porque se trabajó de facer lo que non sabie, et por ende él es tenudo de lo pechar á aquel que la habie afretada. Eso mesmo decimos que serie si el señor de la nave metiese las mercaduras en otro leño que non fuese tan bueno como aquel que habie logado, sacándolo de la suya sin sabidoria et sin placer del mercadero que la habie afretada, que si aquel navio en que asi las metiese peligrase, al señor della pertenescerie el daño, et non al mercadero.

LEY XIV.

Cómo los que logan toneles, ó otros vasos ó otra cosa, deben decir á los que los alogan si ha maldat en ellos.

Toneles ó otros vasos malos ó quebrantados alquilando un home á otro para meter hi vino, ó olio ó otra cosa semejante, si por su culpa de aquellos vasos se pierde vertiéndose, ó se empeora rescebiendo mal sabor aquello que hi meten, si aquel que los rescibe á loguero non es sabidor de la maldat de los vasos quando los loga, tenudo es el señor de ellos de pechar al otro el daño ó el menoscabo que rescebió por culpa dellos, maguer el señor non fuese sabidor que eran malos nin quebrantados: et esto es porque todo home debe saber si es buena ó mala aquella cosa que loga. Et por ende decimos que logando un home á otro montes ó prados para pasturas de ganados ó de bestias, si aquello que logó para esto ha malas yerbas que matan ó empeoran por ellas los ganados que las pacen, si el señor es sabidor desto, tenudo es de lo decir paladinamiente, ó de pechar al otro todo el daño ó el menoscabo quel aveniese por maldat de aquellas yerbas; mas si el señor non sopiese tal maldat, entonce non serie tenudo de pecharle los daños nin los menoscabos, mas decimos que nol debe demandar el loguero, nin es tenudo el otro de gelo dar.

LEY XV.

Cómo los pastores que guardan los ganados, deben pechar á los dueños dellos los daños et los menoscabos que hi avenieren por su culpa.

Pastores et los otros que guardan los ganados, si resciben soldada de los señores dellos por guardarlos, decimos que deben seer acuciosos, et se deben trabajar quanto podieren en guardarlos bien et lealmiente, de guisa que se non pierdan nin resciban daño de ninguna cosa por mengua de lo que ellos deben facer, et débenles catar logares convenientes et bonos do sopieren que son las buenas pasturas et buenas aguas por do los trayan segunt conviene á las sazones del año, tales en que puedan estorcer sin peligro del frio, et de las nieves del hibierno et de las calenturas del verano. Et los que contra esto fecieren non poniendo hi tal guarda como es sobredicho en quanto podieren et sopieren, tenudos son de pechar cada uno dellos al dueño del ganado todo el daño et el menoscabo quel aveniere por su culpa. Et si por aventura alguno dellos dixere que quando el daño avino en los ganados non fue por su culpa, mas que poniendo hi él toda la guarda que podie, acaesció el daño, et que non lo pudo excusar, debe seer oido; et si probare por algunas señales ciertas ó en otra manera, ó jurare que asi acaesció, debel valer: et por lo que probare ó jurare non lo debe pechar, fueras ende si el señor del ganado podiere probar que avino por culpa del pastor; ca entonce nol debe seer dada la jura.

LEY XVI.

Cómo los maestros que toman á destajo alguna obra, la deben pechar si la fecieren mal ó falsamiente.

A destajo toman á las vegadas los maestros et los obreros labores et obras por prescio cierto, et por cobdicia de las acabar aina cóitanse tanto que falsan las labores et non las facen tan buenas como deben. Et por ende decimos que si alguno rescebiere á destajo labor de algunt castiello, ó de torre, ó de casa ó de otra cosa semejante, et la ficiese [1] cuitadamiente, ó la falsare dotra guisa de manera que se derribe ante que sea acabada, tenudo es de la refacer de cabo, ó de tornar al señor el prescio con los daños et los menoscabos quel venieron por esta razon. Et si por aventura non cayere la labor ante que sea acabada, et entendiere el señor della que es falsada ó que non es estable, entonce debe llamar homes bonos et sabidores et mostrarles la labor; et si aquellos homes sabidores entendieren que la obra es fecha falsamiente, et conoscieren quel yerro avino por culpa del maestro, débela refacer de cabo, ó tornar el prescio con los daños et los menoscabos al señor della, segunt que es sobredicho. Mas si los homes sabidores que llamase para esto, entendiesen que la labor non era falsa nin era en culpa el maestro, mas que se empeorara despues que la él fizo ó entre tanto que la facie por alguna ocasion que acaesció, asi como por grandes luvias, ó por avenidas de aguas, ó por terremotos ó por otra cosa semejante, entonce non serie tenudo el maestro de la refacer, nin de tornar el prescio que hobiese rescebido.

LEY XVII.

Quáles deben seer las obras que prometen los maestros de facer á pagamiento de los señores.

Pleytean á las vegadas los maestros de facer algunas labores á alvedrio de los señores dellas deciendo asi, que farán tal labor que se pagarán della quando la vieren acabada: et por ende decimos quel maestro

1 arrebatadamient, ó la falsare. Esc. 2.

que desta guisa destajare la obra, si la feciere bien et lealmiente, et el señor quando la viere acabada, dixiese maliciosamiente que se non paga della por retenerle el prescio que debie haber ó por embargarle de otra guisa, que lo non puede facer; ca el pleyto de tal alvedrio como es sobredicho, se debe entender desta guisa, quel señor de la obra se debe pagar della si bien fecha fuere, segunt se pagarien otros homes buenos et sabidores. Et por ende si los homes buenos et sabidores á quien fuere mostrada la obra dixieren que es buena, non puede el señor por tal pleyto como sobredicho es embargar al maestro nin retenerle el prescio quel habie á dar, ante decimos quel judgador del logar le debe apremiar que gelo dé maguer non quiera. Otrosi decimos que destajando algunt maestro con algunt home alguna labor so tal pleyto, que fará la labor en tal guisa que por qual manera quier que se pierda ó se derribe fasta que el señor otorgue que se paga della, si quando la obra fuese acabada dixese el maestro al señor que viese si se pagaba della, et él lo metiese por alongamiento que la non quisiese veer, et si la viese non quisiese decir que se pagaba ende seyendo la obra buena, si de aquella sazon en adelante se perdiese ó se derribase por alguna ocasion que non aveniese por culpa del maestro nin por maldat de la obra, entonce el peligro serie del señor et non del maestro. Otrosi decimos que si el señor se pagase de la labor, et despues que otorgase que se pagaba della, se derribase ó se menoscabase, que dende adelante serie el peligro dél et non del maestro.

LEY XVIII.

Cómo despues que es complido el tiempo del arrendamiento ó del loguero, debe seer tornada la cosa á su dueño.

Complido seyendo el tiempo del arrendamiento ó del loguero, debe seer tornada la cosa que asi fuese dada á su señor. Et si por aventura fuese rebelle el que la toviere, non la queriendo entregar asi como sobredicho es fasta que fuese dado juicio contra él, débela despues tornar doblada á aquel que gela arrendó ó gela logó, ó á sus herederos. Otrosi quando algunt menoscabo veniere en aquella cosa por su culpa, débelo pechar.

LEY XIX.

Cómo la cosa que es arrendada ó logada se puede vender á otri.

Habiendo arrendado ó logado algunt home á otro casa ó otro heredamiento á tiempo cierto, si el señor della la vendiere ante quel plazo sea complido, aquel que la dél comprare bien puede echar della al

que la tenie logada; mas el vendedor que gela logó tenudo es de tornarle tanta parte del loguero quanto tiempo fincaba que se debie della aprovechar. Pero dos casos son en que el arrendador de la cosa arrendada non podrie seer echado della maguer se vendiese: el primero es si fizo pleyto con el vendedor quando gela vendió, que non podiese echar della al que la tenie logada fasta quel tiempo fuese complido al que la logó: el segundo es quando el vendedor la hobiese logada para en toda su vida de aquel á quien la logara ó para siempre, tambien dél como de sus herederos; ca por qualquier destos casos non la podrie enagenar para poder echar al que la habie arrendada, ante decimos que debe seer guardada la postura.

LEY XX.

Cómo la cosa que fue arrendada, si aquel que la arrendó la toviere tres dias ó mas despues que el plazo fuere complido, es tenudo de fincar en el arrendamiento por otro año.

Heredat de pan, ó viña, ó huerta ó otra cosa semejante teniendo arrendada un home dotro para labrar et esquilmar fasta tiempo cierto, si despues quel tiempo fuere complido fincare en ella por tres dias ó mas que la non desampare á aquel cuya es, entiéndese que la ha arrendada por aquel año que viene, et que es tenudo de dar por ella tanto quanto solie dar en un año de los pasados. Mas si fuese casa, ó torre ó otro edeficio, non serie asi; ca entonce es tenudo el que la cosa tiene logada de dar por aquel tiempo que la toviere de mas quanto hi veviere, contándolo segunt el tiempo pasado. Et la razon por que ha este departimiento entre el arrendamiento de las heredades et de las casas es esta, porque aquel tiempo que toviese de mas la heredat de lo que debie, podrie seer en tal sazon que despues non fallarie el señor á quien la arrendase, et perderie por ende la renta et el fruto dese año; mas en las casas non es asi, que en todas las sazones del año puede home servirse dellas ó las puede logar.

LEY XXI.

Si los que arrendaren heredades ó otras cosas las embargaren á aquellos que las arrendaron, que les deben pechar los daños et los menoscabos que les vinieren por ende, ó si non las ampararen podiéndolo facer.

Tienen arrendadas los homes unos de otros heredades, ó viñas, ó huertas ó otras cosas semejantes, et toman otrosi á loguero casas, ó torres ó otros edeficios, et acaesce á las veces que resciben embargo de guisa que non pueden usar nin aprovecharse dellas: et por ende deci-

mos que si los señores destas cosas sobredichas ó otros á quien lo ellos podiesen vedar, embargasen en alguna manera á los que las toviesen arrendadas ó logadas que non podiesen usar nin aprovecharse dellas, que les deben pechar todos los daños et los menoscabos que les viniesen por tal razon como esta, et aun débenles pechar demas desto las ganancias que podieran haber fecho en aquellas cosas que tenien arrendadas ó logadas, si gelas non hobiesen ellos embargado. Mas si otros extraños que non fuesen los señores dellas nin tales homes á quien lo ellos podiesen vedar, les feciesen tal embargo, si aquellos que las embargan han alguna razon derecha por sí por que lo facen, asi como por seer señores dellas, ó por tenerlas empeñadas ó por otro derecho que hobiesen sobre ellas por que lo podiesen facer; decimos que si aquellos que las dieron á arrendamiento ó á loguero eran sabidores desto, que deben pechar á los otros todos los daños et los menoscabos con las ganancias que podieran hi facer, segunt deximos quando lo ellos embargasen. Mas si quando ellos las arrendaron ó las logaron non fuesen sabidores que los otros habien derecho en ellas, entonce non serien tenudos de les pechar mas de tanto quanto hobiesen rescebido dellos por razon del arrendamiento ó del loguero: et si non hobiesen rescebido nada, non han demanda ninguna contra ellos. Pero si aquellos que las cosas tienen arrendadas ó logadas hobiesen fecho algunas misiones en labrarlas ó en endereszarlas que fuesen tales por que valiesen mas, entonce aquellos que gelas embargaron son tenudos de gelas dar et de pechar á bien vista del judgador. Et esto que deximos en esta ley se entiende si los arrendadores habien buena fe quando las arrendaron, cuidando que aquellos de quien las rescebieron habien derecho de las arrendar ó logar; ca si ellos habien mala fe sabiendo que eran de otri, entonce non habrien demanda ninguna por esta razon contra aquellos de quien las tenien.

LEY XXII.

Cómo si el fruto de la heredat se pierde por ocasion, non es tenudo aquel que la arrendó de dar la renta que prometió por ella.

Destroyéndose ó perdiéndose los frutos de alguna heredat, ó viña ó de otra cosa semejante que toviese un home arrendada de otro por alguna ocasion que acaesciese que non fuese muy costumbrada de avenir, asi como por avenidas de rios, ó por muchas luvias, ó por granizo, ó por fuego que los quemase, ó por sol ó por viento muy callente que los secase, ó por hueste de enemigos, ó por asonada de otros homes que los destroyesen, ó por aves, ó langostas ó otros gusanos que los comiesen, ó por alguna otra ocasion semejante destas que tollese todos los frutos; decimos que non serie tenudo el que lo toviese arrendado de dar ninguna cosa del prescio del arrendamiento que hobiese prometido á dar; ca guisada cosa es que pues que él pierde la semiente et su trabajo, que pierda el señor la renta que debie haber. Pero si acaesciese que los frutos non se perdiesen todos, et cogiere el labrador alguna partida dellos, entonce en su escogencia sea de dar todo el arrendamiento al señor de la heredat, [1] si se atreviere á facerlo, et si non, sacar para sí las despensas et las misiones que fizo en labrar la heredat, et lo que sobrare de mas délo al señor de aquella cosa que tenie arrendada. Mas si se perdiese el fruto por su culpa, asi como por labrar mal la heredat, ó por yerbas ó espinas que nasciesen en ellas, tantas que lo tolliesen, ó si se consumiesen ó se afollasen los frutos por sí mesmos ó por mala guarda del arrendador, entonce serie el peligro del que toviese la cosa arrendada, et serie tenudo de dar el arrendamiento en la manera que hobiese prometido de lo dar.

LEY XXIII.

Por quáles razones los arrendadores son tenudos de dar las rentas, maguer los frutos de la cosa arrendada se pierdan por ocasion.

Perdiéndose los frutos de la cosa que es arrendada por alguna ocasion que veniese por aventura, non serie tenudo de dar al señor la renta el que la prometiera, asi como desuso deximos; pero casos hi ha en que non serie asi: el primero es si quando fizo el pleyto del arrendamiento se obligó el que rescebió la cosa para labrarla que por qualquier ocasion que se perdiese el fruto, á él pertenesciese el daño. El segundo es si hobiese rescebido la cosa á la labrar por dos años ó mas; ca si en el un año de aquellos se perdiesen los frutos por alguna de las ocasiones que deximos en la ley ante desta, et en el año ante dese ó despues hobiese cogido tantos frutos que seyendo bien asmado abondarie para pagar el arrendamiento et las despensas del labrar por amos los años, entonce tenudo serie de pagar el arrendamiento, et maguer el señor de la heredat le hobiese quitado la renta de aquel año en que se perdiesen los frutos, si en el año que veniese despues dese cogiese tantos frutos que abondasen á amos los años segunt que es sobredicho, puédegelo demandar. Otrosi decimos que si por aventura acaesciese que la heredat ó la cosa arrendada rendiere tan abondadamiente en un año que pueda montar mas del doblo de lo que solie render un año con otro comunalmiente,

1 si se aviniere á facerlo. Tol. 2.

que entonce debe otrosi el que la tenie arrendada doblar el arrendamiento, si esta abondancia vino por aventura et non por acucia del que la labrase de mas labores que solie, ó por otra mejoria que feciese en la cosa; ca guisada cosa es que como al señor pertenesce la pérdida de la ocasion que aviene por aventura, que se le siga bien otrosi de la mejoria que acaesce en la cosa por esa mesma razon.

LEY XXIV.

Cómo el señor de la cosa arrendada debe refacer al arrendador la mejoria que fizo en ella.

Mejoran á las vegadas los arrendadores los heredamientos et las otras cosas que tienen arrendadas, faciendo hi labores ó cosas de nuevo, ó plantando árboles ó viñas, por que la cosa vale mas de renta á la sazon que la dexan que quando la tomaron. Et porque es derecho que asi como quando daño facen en la cosa arrendada que sean tenudos de la mejorar, bien asi les debe seer conoscido et gualardonado el mejoramiento que hi fecieren; et por ende decimos quel señor tenudo es de darle las misiones que fizo en aquellas cosas que mejoró, ó de gelas descontar del arrendamiento, fueras ende si en el pleyto del arrendamiento fuese puesto que feciese de lo suyo tales labores ó mejorias como estas que desuso deximos; ca entonce serie tenudo á guardar el pleyto segunt que fue puesto.

LEY XXV.

Cómo aquel que arrienda almacen en que ha tinajas para tener olio, non es tenudo de pechar el daño que acaesciere en él.

Logando un home á otro algunt almacen en que metiese olio ó otra cosa semejante, si quando gelo logó nol prometió de guardarle aquello que hi metiese, si alguna cosa se perdiese hi á aquel que lo rescebió dél á loguero, non serie tenudo el señor de pecharle por ende ninguna cosa, fueras ende sil podiese probar que por su culpa ó por engaño que él hobiese fecho se perdiesen aquellas cosas. Pero si el señor del almacen hobiese hi puesto algunt home suyo ó extraño por guardador de aquellas cosas, entonce tenudo serie de llevarle ante el judgador del logar, porquel pregunte et sepa dél cómo acaesció aquella pérdida. Mas si quandol dió el almacen á loguero rescebió sobre sí el señor la guarda de las cosas que hi metiese, entonce tenudo serie de pecharle todo quanto hi perdiese, fueras ende si la pérdida acaesciese por alguna ocasion que aveniese por aventura sin culpa del señor del almacen, asi como por fuego, ó por fuerza de ladrones ó de enemigos ó por otra cosa semejante.

LEY XXVI.

Cómo los hostaleros,[1] et los albergadores et los marineros son tenudos de pechar las cosas que perdieren en sus casas ó en sus navios aquellos que hi rescebieren.

Caballeros, et mercadores et otros homes que van camino acaesce muchas vegadas que han de posar en las casas de los hostaleros et en las tabernas, de manera que han á dar sus cosas á guardar á aquellos que hi fallan, fiándose en ellos sin testigos et sin otro recabdo ninguno; et otrosi los que han de entrar sobre mar meten sus cosas en las naves en esa mesma manera, fiándose en los marineros. Et porque en cada una destas maneras de homes acaesce muchas vegadas que hi ha algunos que son muy desleales et facen muy grandes daños et maldades á aquellos que se fian en ellos, por ende conviene que la su maldat sea refrenada con miedo de pena. Onde mandamos que todas las cosas que los homes que van camino por tierra ó por mar metieren en las casas de los hostaleros ó de los taberneros, ó en los navios que andan por mar ó por rios, aquellas que fueren hi metidas con sabidoria de los señores de los hostales, et de las tabernas et de los navios, ó de aquellos que estodieren hi en logar dellos, que las guarden de guisa que se non pierdan nin se menoscaben. Et si se perdiesen por su negligencia, ó por engaño que ellos feciesen ó por otra su culpa, ó si las furtasen algunos de los homes[2] que viven con ellos, entonce ellos serien tenudos de les pechar todo quanto hi perdiesen ó menoscabasen; ca guisada cosa es que pues que fian en ellos los cuerpos et los haberes, que los guarden lealmiente á todo su poder, de guisa que non resciban mal nin daño. Et lo que deximos en esta ley entiéndese de los hostaleros, et de los taberneros et de los señores de los navios que usan publicamiente á rescebir los homes tomando dellos hostalage ó loguero: et en esta mesma manera decimos que son tenudos de los guardar estos sobredichos, si los resciben por amor non tomando dellos ninguna cosa, fueras ende en casos señalados: el primero es si ante que los resciba les dice que guarden bien sus cosas, ca non quiere él seer tenudo de las pechar si se perdieren. El segundo es si les mostrase ante que los rescebiese alguna casa ó arca, et les dixese: si aqui queredes posar, meted en esta casa ó en esta arca vuestras cosas, et tomad la llave della et guardadlas bien. El tercero es si se perdiesen las cosas por

1 et los alberguerοs. Tol. 1. 2. 2 que manen con ellos. Esc. 3.

alguna ocasion que aveniese por aventura, asi como por fuego que las quemase, ó por avenidas de rios, ó si se derribase la casa, ó peligrase la nave, ó si se perdiesen por fuerza de enemigos; ca perdiéndose las cosas por alguna destas ocasiones que non aveniese por engaño ó por culpa dellos, entonce non serien tenudos de las pechar.

LEY XXVII.

Cómo los hostaleros, et los albergadores et los marineros deben rescebir á los pelegrinos, et guardar á ellos et á sus cosas.

Bien asi como los mercadores et los otros homes andan sobre mar ó por tierra con entencion de ganar algo, bien asi andan los pelegrinos et los otros romeros en sus romerias con entencion de facer servicio á Dios et de ganar perdon de sus pecados et paraiso. Et pues que deximos en la ley ante desta que los hostaleros et los marineros rescebiesen á los mercadores et á los otros homes que andan camino en sus casas, et en sus mesones et en sus navios, et los guardasen que non rescebiesen daño en sus personas nin en sus cosas, mucho mas guisada cosa es que fagan eso mesmo á los pelegrinos et á los romeros que andan en servicio de Dios. Et por ende tenemos por bien et mandamos á todos los albergueros et á los marineros de nuestro señorio que los resciban en sus casas et en sus navios, et les fagan todo el bien que podieren, et les guarden sus personas et sus cosas de daño et de todo mal, et que les vendan todas las cosas que hobieren meester por aquellas medidas, et por aquellos pesos et por tal prescio como lo venden á los otros que son moradores en cada un logar de nuestro señorio, non les faciendo otra escatima en ninguna manera que seer pueda: et los que contra esto fecieren deben rescebir pena por alvedrio del judgador del logar segunt fuere el yerro ó el daño que fecieren.

LEY XXVIII.

De las cosas que toman los homes á cienso á que dicen en latin contractus enfiteuticus, *et á quién pertenesce el daño dellas si se pierden, et cómo debe seer pagado el cienso.*

Contractus enfiteuticus en latin tanto quiere decir en romance como pleyto ó postura que es fecha sobre cosa raiz que es dada á cienso señalado para en toda su vida de aquel que la rescibe ó de sus herederos, segunt que se avienen por cada año; et tal pleyto como este debe seer fecho con placer de amas las partes et por escriptura, ca de otra guisa non valdrie. Et otrosi deben seer guardadas todas las convenencias que

fueren escriptas et puestas en él. Et porque este pleyto es mas semejante á los logueros que á otro contrato ninguno, por ende fablamos en este título dél, et decimos que si la cosa que es dada á cienso se perdiese toda por ocasion, asi como por fuego, ó por terremotos, ó por aguaducho ó por otra razon semejante, que tal daño como este pertenesce al señor della et non al otro que la hobiese asi rescebida, et de aquel dia en adelante non serie tenudo de darle cienso ninguno. Mas si la cosa non se perdiese de todo por aquella ocasion, et fincase quanto la ochava parte della á lo menos, entonce tenudo serie de dar el cienso cada año por ella asi como lo habie prometido. Et aun decimos que si la cosa que es dada á cienso es de eglesia ó de órden, si aquel que la asi tenie, retovo la renta ó el cienso por dos años que lo non diese, ó por tres años, si fuese de home lego que non fuese de órden, que dende adelante los señores della sin mandado del juez gela pueden tomar. Pero si despues destos plazos sobredichos quisiere pagar la renta por sí sin pleyto ninguno fasta diez dias, débegela rescebir el señor de la cosa, et entonce non gela debe tomar: et si á ninguno destos plazos non pagare la renta, entonce tomarle puede la cosa el señor maguer nol pidiese el cienso él por sí nin otri por él; ca entiéndese que el dia del plazo á que debie pagar la renta, la demanda por el señor et aplaza al otro que la pague.

LEY XXIX.

Cómo aquel que tiene la cosa á cienso, si la hobiere á enagenar, que la debe vender al señor ante que á otro, queriendol dar tanto prescio por ella como le darie otro home.

Enagenar et vender puede la cosa aquel que la rescebiere á cienso; pero enante que la venda débelo facer saber al señor como la quiere vender, et quánto es lo quel dan por ella; et si el señor le quisiese dar tanto como el otro, entonce la debe vender á él ante que al otro. Mas si el señor dixese que lo non querie dar, ó se callase fasta dos meses que non dixese si lo querie facer ó non. dende en adelante puédela vender á quien quisiere, et nol puede embargar aquel que gela dió á cienso que lo non faga; pero la debe vender á tal home de quien pueda el señor haber el cienso tan de ligero como dél mesmo. Otrosi decimos que este que tiene la cosa á cienso, que la puede empeñar á tal home como sobredicho es sin sabidoria del señor, et entonce quando la enagena tenudo es el señor de la cosa de rescebir en ella á aquel á quien la vende, et de otorgárgela faciendol ende carta de nuevo; et por tal otorgamiento ó renovamiento de pleyto nol debe tomar mas de la cincuentena parte

de aquello por que fue vendida, ó de la estimacion que podrie valer si la diese. Mas á otras personas de quien non podiese haber tan ligeramiente el cienso non la puede vender nin empeñar, asi como á órden ó á home mas poderoso que él; ca entonce non valdrie, et perderie por ende el derecho que habie en ella.

TITULO IX.

DE LOS NAVIOS ET DEL PECIO DELLOS.

Navios de muchas maneras alogan los mercadores para llevar sus mercadorias de un logar á otro; et porque á las vegadas por tormenta de mar ó por otra ocasion se quebrantan ó se pierden, et despues nascen contiendas entre los mercadores, et los maestros et los marineros en razon del pecio. Por ende pues que en el título ante deste fablamos apartadamiente de los logueros et de los arrendamientos, queremos aqui decir de los navios que despues que son alogados peligran sobre mar: et mostraremos qué cosas son tenudos de guardar et de facer los maestros de las naves et los marineros á los mercadores que se fian en ellos: et despues diremos de cómo se debe compartir el daño entre todos quando acaesciere que las cosas de alguno dellos echaren en la mar por razon de tormenta; et sobre todo fablaremos del vaciamiento de las naves, et del pecio dellas, et de todas las cosas que á alguna destas razones pertenescen.

LEY I.

Qué cosas son tenudos de guardar et de facer los maestros de las naves et los marineros á los mercadores et á los otros que se fian en ellos.

Nocheres, et maestros et padrones son los mayorales homes por cuyo mandado se han de guiar los navios, et á estos pertenesce señaladamiente de catar ante que los navios entren en la mar, si son calafateados, et bien adobados et bien guarnidos con todos los aparejamientos que les son meester, asi como de velas, et de mastes, et de antenas, et de áncoras, et de rimos, et de cuerdas et de todas las otras cosas que pertenescen á los navios segunt que conviene et ha meester cada uno dellos. Et aun demas desto deben llevar consigo tales homes que sean sabidores para ayudarlos á guiar, et á endereszar et á gobernar los navios, de manera que si gelo non embargase tempestat ó tormenta de la mar, que puedan ir endereszadamiente á aquellos puertos ó logares do han voluntad de ir, et que por culpa de los que han de gobernar et de

guiar los navios, non cayan en peligro los mercadores nin los otros homes que los logaron de perderse ellos nin sus cosas. Otrosi decimos que deben llevar consigo un escribano que sepa bien escrebir et leer, et este atal debe escrebir en un quaderno todas las cosas que cada uno metiere en los navios quántas son et de qué natura: et este quaderno atal ha tan grant fuerza sobre todas las cosas que son escriptas en él, que debe seer creido tan bien como carta ó otra escriptura que fuese fecha por mano de escribano público. Otrosi tenudos son de bastecer los navios de armas, et de vizcocho, et de agua dulce et de las otras cosas que hobieren meester para su vianda ellos et sus marineros, et deben apercebir á los mercadores et á los otros homes que hobieren de llevar en los navios que fagan eso mesmo, de manera que lieven agua et vianda la que les fuere meester, et aun armas aquellos que las podieren haber por empararse de los cursarios et de los otros enemigos si meester fuere.

LEY II.

Cómo las convenencias et las posturas que facen los mercadores con los otros mayorales de los navios, deben seer guardadas, et qué poderio han estos mayorales sobre los otros homes que van con ellos.

Convenencias et posturas ponen los maestros ó los señores de los navios con los mercadores ó con los otros homes que han de llevar en ellos; et quando las feciesen decimos que son tenudos de las guardar en todas cosas, tambien los unos como los otros. Et maguer despues que fuesen entrados en los navios et movidos de los puertos, acaesciese que alguno de los que fuesen hi feciese yerro por que meresciese muerte ó otra pena en el cuerpo ó en el haber, el maestro nin el señor de la nave non lo deben judgar á muerte, nin á perdimiento de miembro nin de ninguna cosa de su haber, mas puédenlo prender ó recabdar de manera que non pueda facer á otro ninguno daño nin mal; et quando llegaren al puerto do hobieren á descargar, débenlo presentar al judgador que hobiere hi poder de judgar, et mostrarle el yerro que fizo, et entonce el judgador debe oir al recabdado et á los que querellaren dél, et oidas las razones de amas las partes, et lo que podiere seer probado sobre aquel yerro por quel recabdaron, débelo judgar á la pena que entendiere que meresce, ó darle por quito si fallare que es sin culpa. Pero los maestros ó los señores de los navios bien pueden castigar con feridas de azotes á sus marineros ó á sus servientes por los yerros que fecieren, guardando todavia que los non maten nin los lisien.

LEY III.

Cómo se debe compartir el daño de las mercadorias que echan en la mar por razon de tormenta.

Peligros grandes acaescen á las vegadas á los que andan sobre mar, de manera que por la tormenta del mal tiempo que sienten, et por miedo que han de peligrar et de se perder han á echar en la mar muchas cosas de aquellas que traen en los navios, porque se alivien et puedan estorcer de la muerte. Et porque tal echamiento como este se face por pro comunalmiente de todos los que estan en los navios, tenemos por bien et mandamos que todos los mercadores et los otros que algo troxieren en el navio de que hobieren á facer tal echamiento, ayuden á pechar lo que fuere echado en la mar por tal razon como esta á aquellos cuyo era, pagando en ello cada uno tanta parte segunt que valiere mas ó menos aquello que les fincó en el navio et que non fue echado en la mar. Et maguer alguno troxiese hi piedras preciosas, ó oro, ó otro haber amonedado ó otra cosa qualquier, debe pagar por ello segunt que montare ó valiere, et non se puede excusar que lo non faga por decir que era cosa que pesaba poco; ca en tal razon como esta non deben las cosas seer asmadas nin apresciadas segunt la pesadumbre ó la liviandat dellas, mas segunt la contia que valieren. Et porque non tan solamiente estuercen las mercadorias et las cosas que fincan en los navios por razon del echamiento que deximos, mas aun estuercen por ende las naves, porque si aliviadas non fuesen, podrie acaescer que se perdiesen; por ende tenemos por bien et mandamos que los señores de las naves sean tenudos de apresciar la nave ó el otro navio de que feciesen el echamiento, et apresciadas las mercadorias et las otras cosas que fincaron en el navio segunt deximos, deben todos de so uno compartir entre sí la pérdida del echamiento, et pagar cada uno la parte quel cayere á aquellos que lo debieren de haber, dando otrosi á cada uno dellos tanta parte segunt que montare aquello que era suyo que se perdió por el echamiento. Et si acaesciese que algunt mercador hobiese hi siervos, tenudo es de los apresciar et de pagar por cada uno dellos tambien como por las otras cosas que en el navio le fincasen. Pero si hobiese hi homes libres que non troxiesen en el navio al sinon sus cuerpos, quantos quier que sean non deben pagar ninguna cosa en la pérdida del echamiento por razon de sus personas, porquel home libre non puede nin debe seer apresciado como las otras cosas.

LEY IV.

Cómo los mercadores deben compartir entre sí el daño del maste quandol cortan por estorcer de tormenta.

Levantándose viento fuerte que feciese tormenta en la mar, de manera que los guardadores de la nave temiéndose de peligrar et con entencion de estorcer cortasen el maste della, ó derribasen á sabiendas el antena con la vela, et cayese en la mar et se perdiese, tal pérdida como esta tenudos serien los mercadores et los otros que fuesen en la nave de la compartir entre sí, et de la pechar todos de so uno al señor de la nave, bien asi como deximos en las leyes ante desta que deben pechar lo que echan en la mar con entencion de aliviar la nave. Mas si acaesciese quel maste, ó el antena ó la vela non mandase cortar nin derribar á sabiendas el maestre de la nave, mas lo quebrantase el viento, ó el tormento de la mar ó rayo que cayese del cielo, ó se perdiese por alguna otra razon semejante destas que aveniese por ocasion, entonce los mercadores nin los otros que fuesen en la nao, non serien tenudos de pechar en ello ninguna cosa, maguer sus cosas fincasen en salvo que se non perdiesen; ca pues que ellos dan loguero de la nave, la pérdida que desta manera aveniese, al señor della pertenesce et non á los otros.

LEY V.

Por quáles razones son tenudos los mercadores de compartir entre sí el daño de la nave quando se quebrantase feriendo en peña ó en tierra, et por quáles non se podrien excusar.

Corriendo algunt navio por la mar con tormento, de manera que por ocasion feriese en peña ó en tierra, si se quebrantase ó se enarenase, maguer los mercadores saquen sus cosas en salvo, non serien tenudos de pechar la nave. Mas si acaesciese que ante que la nave peligrase asi como es sobredicho, los mercadores con miedo que se hobiesen de perder ellos et sus cosas mandasen al señor de la nave que la dexase correr contra la tierra á ventura de lo que Dios quisiese facer dellos, deciendo que si acaesciese que la nave se quebrantase, que ellos querian haber su parte en el peligro, et le ayudarian á cobrarla si estorciesen et les fincase de lo que tirasen della con que lo podiesen facer; entonce si el señor de la nave la dexase hi correr por ruego ó por mandado dellos et se quebrantase, débenla apresciar por quanto podrie valer, et contar lo que tiró della cada uno de aquello que era suyo, et el señor della et todos los

otros deben compartir entre sí la pérdida, pechando cada uno dellos mas ó menos segunt la contia de lo que della sacó ó cobró, et los que non sacasen nada non deben pechar ninguna cosa: et si todo se perdiese, non ha el señor de la nave demanda contra los mercadores por esta razon.

LEY VI.

Cómo se debe compartir el daño del echamiento, maguer despues se quebrantase la nave por ocasion.

Tempestad habiendo algunos que andodiesen sobre mar, de guisa que temiéndose de peligro hobiesen á echar en la mar algunas cosas de las que troxiesen en la nave para aliviarla, si despues deso acaesciese que se quebrantase la nave por ocasion feriendo en peña, ó en tierra ó de otra guisa, de manera que cayesen las cosas que fincaron en ella en la mar, si de las cosas que en aquel logar cayesen podiesen algunas tirar ó cobrar los señores dellas, tenudos son de ayudar á cobrar á los otros la pérdida que ficieron por razon del echamiento que fue fecho á pro de todos comunalmiente, apresciando las cosas que sacaron et las de los otros que fueron echadas: et contando lo uno et lo otro, deben compartir entre sí la pérdida de so uno. Pero si aquellos que echaron sus cosas en la mar por aliviar la nave asi como desuso es dicho, cobrasen despues deso algunas cosas de aquellas que hobiesen echadas, non serien tenudos de dar parte dellas á los otros sobredichos que perdiesen las sus cosas por razon del peligro que avino por ocasion.

LEY VII.

Cómo las cosas que son falladas en la ribera de la mar, quier sean de pecios de navios ó de echamiento, deben seer tornadas á sus dueños.

Miedo de muerte mueve á los mercadores et á los otros homes á echar sus mercadorias en la mar quando han tormento con entencion de aliviar las naves por que puedan estorcer de peligro, por ende tenemos por bien et mandamos que todas las cosas que asi fuesen echadas, que quien quier que las falle que sea tenudo de las dar á aquel cuyas fueren ó á sus herederos. Eso mesmo decimos que debe seer guardado si acaesciese que la nave se quebrantase por tormento ó de otra manera, que todo quanto podiese seer fallado della ó de las cosas que eran en ella, do quier que lo fallasen, que debe seer de aquellos que lo perdieron, et defendemos que ningunt home non gelo pueda embargar que lo non hayan, maguer hobiese previllejo ó costumbre usada que tales cosas que

aportasen á algunt puerto suyo ó que fuesen falladas cerca de algunt su castiello ó en la ribera de la mar, que deben seer suyas, nin por otra razon que seer pueda. Ca non tenemos por derecho que las cosas que los homes pierden por ocasion de tal malandancia, que las pueda ninguno tomar por costumbre nin por previllejo que haya, fueras ende si tales cosas fuesen de los enemigos del rey et del regno; ca entonce quienquier que las falle deben seer suyas.

LEY VIII.

Cómo se debe compartir la pérdida de las mercaduras que meten en los barcos para vaciar ó aliviar los navios á la entrada de los puertos.

Acostándose los navios á las entradas de los puertos ó de los rios, si se temieren los maestros dellos porque son muy cargados, et las entradas son secas ó con angostura, et por esta razon vaciasen algunas mercaduras de la nave et las metiesen en barcos ó en otros navios pequeños porque podiesen ir mas sin peligro, decimos que si acaesciese que se perdiesen aquellas cosas que metiesen en el barco porque se quebrantase ó por alguna otra ocasion, que se debe compartir la pérdida entre todos los mercadores á quien fincaren en salvo sus cosas en la nave, bien asi como deximos en las leyes ante desta que lo deben facer de las cosas que echan en la mar á sabiendas con entencion de aliviar et de estorcer de la tormenta. Pero si despues deso se quebrantase la nave et se perdiesen las cosas que veniesen en ella, et fincasen en salvo las otras cosas que fuesen metidas en el barco con entencion de aliviar la nave asi como sobredicho es, aquellos cuyas fuesen las cosas que fincasen en salvo non son tenudos de dar ninguna cosa dellas á los otros á quien se perdieren sus cosas en la nave, porque la pérdida les avino por ocasion, et non por otra razon ninguna que fuese por pro de todos comunalmiente.

LEY IX.

Cómo los mayorales de la nave son tenudos de pechar á los mercadores los daños que les avenieren por culpa dellos.

[1] El pecio de los navios aviene á las vegadas por culpa de los maestros et de los gobernadores dellos, et esto podrie acaescer quando comenzasen andar sobre mar en tal sazon que non fuese tiempo de navigar, et el tiempo que non es para esto es desde el onceno dia de No-

1 El peligro. Esc. 1. El peceo. Esc. 3.

viembre fasta diez dias andados de Marzo, et esto es porque en estos temporales son las noches grandes, et los vientos muy fuertes et anda la mar muy torvada por la fortaleza del invierno, et acaescen en esta sazon muy grandes tormentos et grandes peligros á los que andan navigando. Et por ende qualquier maestro ó gobernador de navio que navigase en este tiempo sobredicho contra la voluntad de los mercadores ó de los otros homes que llevasen sus cosas en él, si acaesciese [1] que se peresciese el navio, habrie muy grant culpa, et serie tenudo de les pechar todo el daño et el menoscabo que rescebiesen por razon [2] del pecio. Eso mesmo decimos que serie si el gobernador et el guardador del navio sopiesen que habien á pasar por logar peligroso de los enemigos ó de otra manera de peligro, et non apercebiesen ante dello á los mercadores. Otro tal serie si comendase la nave á tales homes que la guiasen que non fuesen sabidores de lo facer; ca el daño et el menoscabo que rescebiesen por qualquier destas razones sobredichas, tenudo serie de lo pechar.

LEY X.

Qué pena merescen los marineros que facen quebrantar los navios á sabiendas por cobdicia de haber las cosas que van en ellos.

Engaño et falsedat muy grande facen á las vegadas algunos de los que han de guiar et de gobernar los navios, de manera que quando sienten que traen grant riqueza aquellos que lievan en ellos, guianlos á sabiendas por logares peligrosos porque [3] se perezcan los navios, et puedan haber ocasion de furtar et de robar algo de aquello que traen. Et por ende mandamos que qualquier dellos á quien fuese probado que habie fecho tan grant maldat como esta, que muera por ende, et el judgador ante quien fuere esto averiguado, debe facer entrega de los daños et de los menoscabos á los que los rescebieron de los bienes deste atal que fizo esta maldat; et tenemos por bien que sean creidos por su jura sobre los daños et los menoscabos, tasándolos primeramiente el judgador segunt su alvedrio.

LEY XI.

De los pescadores que facen señales de fuego de noche á los navios para facerlos quebrantar.

Pescadores et otros homes de aquellos que usan á pescar ó seer cerca de la ribera de la mar, facen señales de fuego de noche engañosamiente en

1 que se peciase el navio. Tol. 1. que se apeciese el navio. Esc. 3.

2 del pecco. Esc. 3.

3 se pecien los navios. Tol. 1. 2. Esc. 3.

logares peligrosos á los que andan navigando por que cuidan que es el puerto alli, ó las facen con entencion de los engañar que vengan á la lumbre, et fieran los navios en la peña ó en logar peligroso et se quebranten, porque puedan furtar ó robar algo de lo que traen. Et porque tenemos que estos atales facen muy grant maldat, si acaesciere quel navio se quebrantare por tal engaño como este, et podiere seer probado quáles fueron los que lo fecieron, mandamos que todo quanto furtaren ó robaren de los bienes que en el navio venieren, que lo pechen quatro doblado, si les fuere demandado por juicio fasta un año, et si fasta un año non gelo demandasen, dende adelante pechen otro tanto quanto fue lo que tomaron. Et si por aventura acaesciese que ellos non lo robasen, mas que se perdiese, débenles pechar todo quanto perdieron et menoscabaron por esta razon, et aun demas desto mandamos que el judgador del logar ante quien fuese esto probado, les faga escarmiento en los cuerpos segunt entendiere que merescen por la maldat et el engaño que fecieron.

LEY XII.

Cómo se debe compartir el daño que resciben los que van en los navios de los cursarios.

Cursarios ó robadores que andodiesen sobre mar prendiendo algunt navio con los homes et con las cosas que fueren en él, si despues se pleyteasen de manera que los dexasen ir á ellos, et á su navio et á sus cosas, aquello que diesen por tal razon como esta todos de so uno lo deben compartir entre sí, pagando en ello cada uno tanta parte quanto era lo que hi traie, et segunt que valie mas ó menos: et si alguno non troxiese al sinon el cuerpo, debe por eso pagar alguna cosa, segunt que fuere guisado; ca non face pequeña ganancia quien estuerce con el cuerpo de los enemigos. Mas si por aventura acaesciere que se non apoderasen de todo el navio nin lo prisiesen, mas que robasen algunas cosas dél et non todas, lo que asi robasen piérdese á aquellos cuyo era, et non pueden nin deben demandar ninguna cosa por esta razon á los otros á quien [1] fincasen sus cosas en el navio.

1 fincasen sus cosas en salvo en el navio. Tol. 2.

LEY XIII.

Por quáles razones pueden los mercadores cobrar las cosas que les hobiesen tomadas los cursarios si fueren despues falladas, et por quáles non.

Roban et prenden los cursarios á las vegadas los navios de los mercadores et las cosas que traen en ellos, et ante que salgan de la mar nin lleguen con ellos á logar en que lo pongan en salvo, fállanse con otros cristianos que gelo tuellen. Et porque podrie acaescer contienda entre aquellos á quien lo robaron los enemigos, et estos que gelo tolleron á postremas cuyo debe seer, queremos mostrar en esta ley en qué manera se debe librar tal contienda como esta, et decimos que si los mercadores iban ó venien á tierra de cristianos, et traen hi vianda ó otra cosa qualesquier, que tambien los navios como los homes et todas las cosas que traien deben seer tornados en poder de los primeros señores á quien los tolleron ó los robaron los enemigos: et esto mandamos porque de las mercaduras que traen los mercadores se aprovecha la tierra dellas comunalmiente. Mas si acaesciese que los mercadores llevasen las mercaduras á tierra de los enemigos con quien non hobiésemos tregua sin nuestro mandado, et cativasen asi como sobredicho es, quien quier que los robase ó los tolliese despues á los enemigos debe seer todo suyo, fueras ende las personas de los cristianos que deben fincar libres et quitas. Eso mesmo decimos que debe seer guardado en los navios pequeños que los homes traen sobre mar, et non con mercaduras, mas en que andan folgando ó trebejando, que quien quier que los tuelga á los enemigos que los habien cativados que deben seer suyos; ca los que en tiempo de guerra andan sobre mar, et non en razon de mercadoria nin en [1] coso para guerrear los enemigos, mas locamiente et sin pro de su tierra, el daño que les aviniere débenlo sofrir, pues que les viene por su culpa.

LEY XIV.

Cómo los judgadores que son puestos en las villas de la ribera de la mar, deben librar llanamiente sin alongamiento los pleytos que acaescen entre los mercadores.

En los puertos et en los otros logares que son ribera de la mar suelen seer puestos judgadores ante quien vienen los de los navios á pleyto sobre el pecio dellos, ó sobre las cosas que echan en la mar ó sobre otra cosa qualquier; et por ende decimos que estos judgadores atales deben

1 caso. B. R. 1. Tol. 1. Esc. 2. 3.

guardar que los oyan et los libren llanamiente sin libello lo mas aina et lo mejor que podieren sin escatima et sin alongamiento, de manera que non pierdan sus cosas nin su viage por tardanza nin por alongamiento, puñando de saber la verdat en las cosas dubdosas que acaescieren antellos en los pleytos con los maestros, ó con los señores de las naves ó con los otros homes bonos que se acertaren hi por quien mas ciertamiente et mejor la puedan saber. Otrosi deben catar el quaderno de la nave, el qual debe seer creido sobre las cosas que fallaren escriptas en él, asi como deximos en la primera ley deste titulo: et quando todo esto hobieren catado en la manera que es sobredicha, deben librar las contiendas, et dar su juicio en la manera que entendieren que lo deben facer.

TITULO X.

DE LAS COMPAÑIAS QUE FACEN LOS MERCADORES ET LOS OTROS HOMES UNOS CON OTROS POR RAZON DE GANANCIA.

Compañias facen los mercadores et los otros homes entre sí para poder ganar algo mas de ligero, ayuntando su haber en uno: et porque acaesce á las vegadas que en la compañia son algunos rescebidos por compañeros porque son sabidores et entendudos en comprar et vender, maguer non hayan riquezas con que lo fagan, et otrosi algunos que las han son menguados de la sabidoria deste meester, et aun hay otros que maguer han las riquezas et la sabidoria non se quieren trabajar dello por sí mesmos; por ende pues que en los títulos ante deste fablamos de los logueros, et de los navios et del pecio dellos, queremos aqui decir de las compañias que ponen los homes entre sí en alguna de las maneras que desuso deximos: et mostraremos qué cosa es compañia, et á qué tiene pro, et cómo debe seer fecha et quién la puede facer: et sobre qué cosas: et quántas maneras son della: et quáles pleytos que ponen sobrella son valederos ó non: et por qué razones se acaba: et cómo se debe compartir entre los compañeros la ganancia que feciesen, ó la pérdida que les acaesciese por razon de la compañia.

LEY I.

Qué cosa es compañia, et á qué tiene pro, et cómo debe seer fecha et quién la puede facer.

Compañia es ayuntamiento de dos homes ó de mas que es fecha con entencion de ganar de so uno, [1] ayuntándose los unos á los otros, et

1 ayudándose los unos á los otros. Esc. 3.

nasce ende grant pro quando se face entre homes bonos et leales; ca se ayudan et se acorren los unos á los otros, bien asi como si fuesen hermanos. Et fácese la compañia con consentimiento et con otorgamiento de los que quieren seer compañeros, et puédese facer fasta tiempo cierto ó por en toda su vida de los compañeros. Pero si algunos feciesen compañia entre sí, tambien por ellos como por sus herederos, valdrie quanto en su vida dellos; mas non pasarie á sus herederos, fueras ende si la compañia fuese fecha sobre arrendamiento de algunas cosas del rey et del comun de algunt concejo. Et todo home que non sea desmemoriado nin menor de catorce años puede facer compañia con otros; pero si el menor de veinte et cinco años entendiese que se le sigue daño de la compañia, ó quel fecieron entrar en ella engañosamiente, puede pedir al juez del logar que lo saque della, et quel faga tornar en el estado en que era enante sin su daño, et el juez débelo facer.

LEY II.

Sobre qué cosas se puede facer compañia.

Facerse puede la compañia sobre las cosas guisadas et derechas, asi como en comprar, et en vender, et camiar, et arrendar et logar, et en las otras cosas semejantes destas en que pueden los homes ganar derechamiente. Mas sobre cosas desaguisadas non la pueden facer nin deben, asi como para furtar, ó robar, ó matar ó dar á logro, nin sobre otra cosa ninguna semejante destas que fuese mala, ó desaguisada ó contra buenas costumbres. Et la compañia que fuese fecha sobre tales cosas non debe valer, nin puede demandar ninguna cosa uno á otro por razon de tal compañia.

LEY III.

En quántas maneras se puede facer la compañia.

Puédese facer la compañia en dos maneras: la una es quando la facen desta guisa, que todas las cosas que han quando facen compañia et las que ganaren dende adelante que sean comunales, et tambien la ganancia como la pérdida que pertenesca á todos. La otra es quando la facen sobre una cosa señaladamiente, asi como en vender vino, ó paños ó otra cosa semejante: et todos los pleytos que posieren entre sí que sean guisados et derechos sobre cada una destas dos maneras de compañia valen et deben seer guardados en la guisa que los posieren. Et si sobre las ganancias et las pérdidas non fuere puesto pleyto en qué manera se deben compartir entre ellos, entonce débenlas partir egualmente; et si de

las ganancias fecieren pleyto quánta parte debe haber cada uno dellos, non faciendo emiente de las pérdidas, entiéndese que tanta parte les alcanza de las pérdidas quanta debe haber cada uno dellos de las ganancias. Eso mesmo decimos que serie si feciesen pleyto sobre las pérdidas, non faciendo emiente de las ganancias.

LEY IV.

Quáles pleytos son valederos de los que los compañeros ponen entre sí en razon de la ganancia.

Los compañeros que se ayuntan á facer compañia para ganar, acaesce á las vegadas que el uno dellos es mas sabidor quel otro de aquella arte ó de aquella cosa de que deben usar sobre que facen la compañia, ó se mete á mayor trabajo ó se aventura á mayores peligros. Et por ende quando ficiesen pleyto entre sí que este atal que fuese mas sabidor ó se metiese á mayores trabajos quel otro que hobiese otrosi mayor parte en las ganancias, ó ficiesen pleyto que si perdiesen en la compañia en aquellas cosas que usasen que non hobiese parte en la pérdida; tales pleytos como estos ó otros semejantes dellos valen et deben seer guardados en la manera que fueren puestos. Mas si feciesen pleyto que el uno hobiese toda la ganancia et que non hobiese parte en la pérdida, ó toda la pérdida et que non hobiese parte en la ganancia, entonce non valdrie el pleyto que desta guisa posiesen, et tal compañia como esta llaman las leyes leonina.

LEY V.

Quáles pleytos non son valederos que los compañeros ponen entre sí.

Engañosamiente se trabajando un home para haber compañia con otro, si la compañia se afirmase por pleyto desque el otro conosciere el engaño, non lo es tenudo de guardar. Otrosi quando dos homes feciesen compañia de so uno, deciendo el uno al otro que maguer se feciese algunt engaño en la compañia que gelo non demandarie, decimos que tal pleyto non vale nin debe seer guardado; ca los pleytos que dan carrera á los homes para facer engaños, non deben valer. Otrosi decimos que si algunos feciesen pleyto en su compañia desta guisa, que cada uno dellos hobiese tanta parte en la ganancia ó en la pérdida quanta dixiese algunt otro que nombrasen, si aquel que señalasen para esto feciese las partes guisadas et derechas, deben estar por su alvedrio; mas si las feciese desaguisadas, como si mandase tomar mayor parte al uno que al otro en las ganancias ó en las pérdidas, non mostrando alguna derecha razon por que lo mandaba, entonce non valdrie el alvedrio, ante deci-

mos que debe seer endereszado por alvedrio de homes bonos, que caten si alguno dellos meresce mayor parte por seer mas sabidor ó por llevar mayor trabajo, segunt deximos en la ley ante desta; et si fallaren que es asi, débengela dar segunt entendieren que es guisado, et si non mandar que lo partan egualmiente.

LEY VI.

Cómo deben seer comunales los bienes et las ganancias entre los compañeros quando es fecha la compañia sobre todos los bienes que han entonce ó esperan haber.

So tal pleyto seyendo fecha la compañia que todos los bienes que habien los compañeros entonce et que ganasen dende adelante, se ayuntasen en uno et fuesen comunales entrellos, decimos que desdel dia en que tal pleyto fuese firmado deben seer comunales entre ellos las ganancias et los bienes que han et que les venieren, de qual manera quier que sean, et aunque fuesen de las ganancias que son llamadas *castrense vel quasi castrense peculium.* Otrosi decimos que cada uno destos compañeros puede usar destos bienes et facer demanda sobre ellos, bien asi como de lo suyo mesmo; pero si alguno de los compañeros hobiese señorio ó juredicion sobre castiello ó tierra, ó hobiese á rescebir alguna cosa de sus debdores, los otros non lo podrien demandar nin usar de la juredicion del señorio, si señaladamiente non les fuese otorgado del otro compañero poder de lo facer.

LEY VII.

En qué manera deben seer partidas las ganancias et los menoscabos que fecieren los compañeros quando es fecha la compañia sobre cosa señalada.

Simplemiente faciendo algunos homes compañia entre sí deciendo: seamos compañeros, non nombrando nin señalando que la facien sobre todas sus cosas segunt dice en la ley ante desta, entonce se entiende que deben partir entre sí egualmiente todas las cosas que ganaren de aquel menester ó de aquella mercaduria que usaren. Otrosi decimos que si fecieren la compañia sobre una cosa señaladamiente, asi como sobre vender vino, ó paños ó otra cosa semejante, que deben partir entre sí las ganancias que fecieren en la manera que se avenieron quando fecieron el pleyto de la compañia; mas las otras ganancias que feciesen por otra razon non las deben partir entre sí, ante deben seer propias de aquel

que las ganare. Otrosi decimos que entre sí deben seer comunales los daños et los menoscabos que les acaescieren á cada uno por su parte segunt les alcanzarie de las ganancias, fueras ende si los daños et los menoscabos acaesciesen por culpa ó por engaño de alguno de los compañeros; ca entonce tan solamiente á aquel pertenesce et non á los otros. Pero si este por cuya culpa vino el daño ó el menoscabo podiere probar que puso hi aquella guarda que feciera si suyas fuesen aquellas cosas, entonce por tal culpa non serie tenudo de pechar el menoscabo, ante decimos que debe alcanzar á cada uno dellos su parte.

LEY VIII.

Cómo las ganancias que vienen de mala parte non es tenudo aquel que las fizo de dar parte á sus compañeros.

De furto, ó de robo, ó de engaño ó de otra manera mala semejante destas, faciendo ganancias algunos de los compañeros, non deben los otros de tales ganancias rescebir parte. Et si acaesciere quel que las asi ganare las aduxiere á particion con los otros compañeros, si parte rescebieren dellas, et aquel que las ganó fuere despues vencido en juicio de guisa que las haya á tornar á aquellos cuyas fueron, cada uno dellos tenudo es de tornar á aquel su compañero aquella parte quel copo de aquellas ganancias, maguer non sopiesen quando las rescebieron que fueran de mala ganancia. Mas decimos que si los compañeros sabien quando rescebieron parte de tal ganancia que fuera mal ganada, que maguer aquel que asi la ganó non diese tanta parte á cada uno dellos quanta le cabie, que por aquella parte que rescebió el otro quanta quier que sea, que es tenudo cada uno dellos de ayudarle á pechar de los bienes de la compañia todo quanto hobiere á pechar por esta razon, bien asi como si hobiesen habido sus partes éntregamiente, et non pechará el que la fizo mayor parte que ninguno de los otros, et esto es porque rescebiendo esta parte consentieron et otorgaron el mal quel otro habie fecho.

LEY IX.

Quáles pleytos son valederos ó non, que los compañeros ponen entre sí por razon de bienes que atienden heredar de otri.

Firmando ó faciendo algunos compañia so tal pleyto que los bienes que atendiesen heredar de algunt home que nombrasen señaladamiente, que fuesen comunales entrellos, quier los heredasen por seer establescidos por herederos ó de otra guisa, decimos que tal pleyto non vale,

pues que señala la persona de aquel cuyos son los bienes, fueras ende si fuese fecho con su placer et que durase en esta voluntad fasta su fin, porque podrie acaescer que algunos dellos se trabajarien de muerte deste atal por cobdicia de partir los bienes suyos entre sí. Et por ende pleyto de que podrie nascer tan grant mal como este, defendemos que non vala: mas si quando firmasen el pleyto de la compañia lo feciesen desta guisa, deciendo que todas las ganancias que les veniesen de qual parte quier por heredamiento que atendiesen heredar, non nombrando de quien, ó de otra manera, que fuesen comunales á todos; entonce valdrie el pleyto et habrie cada uno su parte de tal ganancia.

LEY X.

Por quáles razones se desata la compañia despues que es fecha.

Desátase la compañia en muchas maneras, et primeramiente por la muerte natural de alguno de los compañeros; ca maguer sean muchos desfácese la compañia por la muerte del uno, fueras ende si quando la firmaron posieron pleyto entre sí que maguer moriese alguno dellos, que los otros fincasen en la compañia. Otrosi decimos que si alguno de los compañeros fuese desterrado para siempre en alguna isla ó en otro logar, que se desface la compañia por tal razon como esta, porque tal desterramiento como este es llamado muerte civil, et nol dicen asi sin razon, pues que él nunca ha de sallir de aquel logar, et pierde por ende todos sus bienes. Et aun decimos que se desata la compañia si alguno de los compañeros es tan cargado de debdas, que ha de desamparar por ende todos sus bienes á aquellos á quien es obligado por razon de las debdas. Otrosi decimos que se acaba la compañia moriéndose ó perdiéndose de otra guisa la cosa sobre que fue fecha: eso mesmo decimos si la cosa sobre que fue fecha la compañia mudase despues su estado; et esto serie como si la cosa fuese atal de que podrien los homes usar sirviéndose della, et despues la feciesen sagrada, como si fuese casa de morada et la feciesen eglesia, ó si fuese plaza et feciesen della cementerio, ó por otra razon semejante destas.

LEY XI.

Cómo se puede home partir de la compañia non se pagando de sus compañeros.

Buena es la compañia entre los homes mientra que cada uno dellos han voluntad de fincar en ella, mas quando alguno de los compañeros non se pagase della, puédela desamparar si quisiere deciendo así á sus compañeros: fasta agora me plogó de haber compañia con vusco, mas de aqui adelante non quiero seer vuestro compañero, et nol pueden los otros embargar que lo non faga. Pero si este atal se partiere de la compañia ante que sea acabado el fecho sobre que la fecieron ó ante que sea pasado el tiempo en que habie á durar, entonce tenudo serie de pechar á los otros compañeros todo el daño et el menoscabo que les veniese por esta razon, fueras ende si quando firmaron la compañia, fecieron pleyto entre sí quel que non se pagase della, que la podiese desamparar cada que quisiese ante del tiempo sobredicho ó despues.

LEY XII.

Cómo se debe partir la ganancia ó la pérdida entre los compañeros quando alguno dellos se parte de la compañia por pro de sí et á daño de los otros.

Puesta et firmada seyendo la compañia entre algunos homes so tal pleyto que todas las ganancias que feciesen de aquel dia en adelante que la firmaron, que fuesen comunales á todos los compañeros, si despues desto alguno dellos entendiendo que le venie alguna ganancia muy grande de alguna parte, asi como si sopiese que le habie alguno establescido por su heredero, ó que tenie en corazon de establecerle ó le veniese la ganancia de otra manera qualquier, et por razon della engañosamiente se partiese de sus compañeros por la haber él toda, et facer perder á los otros la parte que debien haber en aquella ganancia, si esto podiere seer probado, tenudo es de dar su parte de aquella ganancia á cada uno de los compañeros, maguer se fuese ya quito de la compañia. Et aun mas decimos que si de aquel dia en adelante que se partió de la compañia, asi como es dicho, le acaesciese que perdiese ó menoscabase alguna cosa, que á él solo pertenesce la pérdida ó el menoscabo et non á los otros; et lo que los otros compañeros ganasen despues quél se partió de su compañia todo debe seer suyo dellos, et nol deben dar parte ninguna á él por razon del engaño que les fizo; ca derecho es que quien engañosamiente quiere facer perder algo á sus compañeros, que toda la pérdida á él pertenesca.

LEY XIII.

Cómo se debe partir la ganancia ó la pérdida entre los compañeros quando la compañía se departe por alguna razon derecha.

Departida seyendo la compañía por alguna de las razones que diximos en las leyes ante desta, luego que esto sea fecho deben compartir entre sí todas las ganancias et las pérdidas en la manera que fue puesto en la compañía quando la firmaron. Et si alguna pérdida avino en la compañía por engaño que fizo alguno de los compañeros, á aquel solo que fizo el engaño pertenesce la pérdida, et non se puede excusar que la non refaga, maguer él diga que fizo otras ganancias á otra parte, que fueron tantas et tales de que podrie seer mejorada aquella pérdida; fueras ende si alguno ó algunos de los otros hobiesen fecho otro tal engaño, ca entonce decimos que se debe compartir entre aquellos que fecieron el engaño de guisa que non alcance ende parte á los otros.

LEY XIV.

Por qué razones se puede partir un compañero de otro ante de tiempo.

Departirse puede la compañía ante de su tiempo por quatro razones. La primera es como si alguno de los compañeros fuese tan bravo, ó tan de mala parte ó hobiese en sí otras malas maneras semejantes destas que fuesen atales que los otros compañeros non le podiesen sofrir nin vevir con él en buena manera. La segunda es si alguno de los compañeros envia el rey ó el comun de alguna cibdat ó villa en su mandaderia, ó le dan algunt oficio, ó le mandan facer algunt servicio ó alguna cosa que es á pro del rey ó del comun de aquel logar. La tercera es quando non guardan al compañero la condicion ó el pleyto sobre que fue fecha la compañía señaladamiente. La quarta es quando aquella cosa por la qual fue fecha la compañía es embargada de manera que non pueden usar della: et esto serie como si fuese alguna nave en que hobiesen á andar sobre mar, et fuese rota ó empeorada de guisa que non podiesen usar della, ó si señalasen á alguno de los compañeros alguna tierra, ó alguna villa, ó á alguna cosa, ó usase de la mercadoria ó del fecho sobre que la fecieron, ó le quisiesen despues toller de aquel logar et enviar á otro, ó le camiasen de aquel estado quel hobiesen señalado, ó en otra manera semejante destas.

LEY XV.

Si el compañero que tiene los bienes de la compañía veniere á pobreza, qué es lo que pueden demandar los otros.

Muchos seyendo los compañeros asi que sean tres ó mas, si el uno dellos toviere en guarda los bienes de la compañía, si este atal que los tiene diese parte al uno ó á los dos sin sabidoria et sin mandado de los otros ó de alguno dellos, si acaesciese que aquel que los toviese en guarda veniese despues á pobreza de guisa que non le fincase de que podiese dar su parte á los otros ó al uno, sin cuya sabidoria lo dió, decimos que entonce debe seer tornado á la compañía aquello que desta guisa tomaron, et debe seer partido otra vez entre todos los compañeros. Pero si aquel ó aquellos que non hobieron su parte de los bienes, sopieren como aquel que los tenie en guarda ó en poder habie dado parte á los otros, et duraren tanto tiempo en pereza que non quieran demandar su parte, si el otro que los tenie veniese á pobreza, entonce non podrien demandar á los otros que tornasen aquello que habien rescebido, porque fueron en culpa en non demandar su parte en aquel tiempo que la podieran cobrar. Otrosi decimos que si el un compañero conosciere al otro debda quel deba por razon de la compañía, ó fuere vencido por ella en juicio, que tal previllejo et tal fuerza ha la compañía que si la debda fuere tan grande que pagándola toda fincarie aquel que la paga por ende tan pobre que non habrie de que vevir, que non debe seer dado juicio contra él que la pague toda, ante decimos quel judgador del logar segunt su alvedrio debe mandar que pague tanta parte della, que finque á él de que pueda vevir, et el compañero á quien la debie non le puede apremiar que pague mas. Pero el judgador debe tomar tal recabdo dél que si dalli adelante ganare de que pueda pagar aquello que finca, que sea tenudo de lo facer; et esto se entiende si el que debe la debda non ha menester por que pueda guarir; ca si lo hobiese entonce tenudo serie de la pagar toda habiendo de qué, et él débese trabajar de ganar por su menester de que viva.

LEY XVI.

Cómo las despensas et las debdas que alguno de los compañeros feciere por pro de la compañía, las debe cobrar.

Despensas faciendo alguno de los compañeros por pro ó por mejoramiento de la compañía, ó si andando en servicio de la compañía adolesciese et hobiese á facer despensas para guarescer, asi como en dar al-

go á algunt fisico ó en comprar melecinas, tales despensas como estas ó otras semejantes dellas, bien las puede sacar del comun de la compañia aquel que las fizo. Otrosi decimos que si feciese manlieva por pro de la compañia atal que la prometiese de pagar luego, que puede otrosi sacar del comun de la compañia de que la pague ante que los bienes de la compañia se departan; mas si la debda fuese fecha so condicion, ó hobiese plazo de mayor tiempo á que la debiese pagar, decimos que las cosas que son de comun que las debe adocir ante los compañeros et partirlas con ellos; pero debe tomar recabdo de cada uno dellos que paguen su parte de aquella debda al plazo que él puso de la pagar.

LEY XVII.

Cómo los bienes que los compañeros toman de la compañia, son tenudos de los tornar ellos ó sus herederos.

Toma á las vegadas alguno de los compañeros de las cosas de la compañia sin sabidoria de los otros, et maguer que las tome asi, non deben los otros compañeros asmar que las furtó, porque non debe home sospechar que ninguno quisiese furtar nada de aquellas cosas en que ha su parte. Et por ende decimos que lo que desta guisa tomase alguno de los compañeros non gelo pueden demandar en manera de furto, fueras ende si paresciesen señales tan ciertas contra él por que hobiesen á creer que lo habie tomado con voluntad de lo furtar. Et aun decimos que si el un compañero ha á dar ó tornar debda ó alguna otra cosa al otro, et se muere ante que la dé, que su heredero es tenudo de dar ó de tornar aquello que él debie. Eso mesmo serie si se moriese aquel que debie rescebir la cosa, que el compañero tenudo es de lo dar á su heredero, ca como quier quel heredero non puede entrar en la compañia en logar del compañero que finó, con todo eso en tales cosas como estas ó en demanda, si la hobiese el un compañero contra el otro por razon de la compañia, tenudo es el heredero de responder, ó de pagar ó de rescebir en logar de aquel cuyos eran los bienes que heredó, á él et á los herederos de su compañero.

TITULO XI.

DE LAS PROMISIONES ET DE LOS OTROS PLEYTOS ET POSTURAS QUE FACEN LOS HOMES UNOS CON OTROS.

Promisiones et pleytos facen los homes unos con otros en razon de facer, ó de guardar ó de complir algunas cosas que son de otra manera que aquellos pleytos de que fablamos en los títulos ante deste. Et porque son cosas que como quier que de comienzo son fechas con placer de amas las partes, nascen despues contiendas et pleytos entre los homes por razon dellas; por ende queremos aqui fablar de estas promisiones, et mostrar qué cosa es promision: et á qué tiene pro: et en qué manera se face: et entre quáles personas: et quántas maneras son de promisiones: et sobre qué cosas se pueden facer: et quál pleyto ó postura debe seer guardado ó non maguer sea puesto et firmado: et qué pena merescen aquellos que lo non guardaren.

LEY I.

Qué cosa es promision, et á qué tiene pro et en qué manera se face.

Promision es otorgamiento que facen los homes unos á otros por palabras con entencion de obligarse, aveniéndose sobre alguna cosa cierta que deban dar ó facer unos á otros; et tiene muy grant pro á las gentes quando es fecha derechamiente et con razon; ca seguranse los homes los unos con los otros en lo que prometen, et son tenudos de lo guardar. Et fácese desta manera, estando presentes amos los que quieren facer el pleyto de la promision, et deciendo el uno al otro, prometedesme de dar ó de facer tal cosa, deciéndola señaladamiente, et el otro respondiendo que sí promete ó que otorga de lo complir; ca respondiendo por estas palabras ó por otras semejantes dellas, finca por ende obligado, et es tenudo de complir lo que otorga ó promete de dar ó de facer. Et maguer que los que facen tal pleyto non fablen amos un lenguage, como si el uno fablase ladino et el otro arabigo, vale la promision solamiente que se entiendan el uno al otro sobre la pregunta et la respuesta. Eso mesmo decimos que serie si fuesen de dos lenguages, maguer non se entendiesen el uno al otro; ca si estando amos presentes firmasen el pleyto entre sí [1] por alguna trujamania en que se aveniesen amos á dos, valdrie la promision tambien como si se entendiesen los que facen el pleyto.

LEY II.

Cómo la promision se debe facer por palabras et non por señales.

Pregunta et respuesta ha meester que sea fecha en la promision por palabras con entendimiento de se obligar; et quando esto fecieren non deben entremeter otras palabras. Mas quando la una parte pregun-

1 por algunt trujiman. Tol. 1. Esc. 2.

tare, dèbe luego responder la otra sil place ó non; et si por aventura fuere fecha la promision en esta manera deciendo, prometedesme de dar ó de facer tal cosa nombrándola, si el otro responde por que non, tambien finca obligado por tal palabra como esta, como si dixiese, que si prometie, mas si aquel á quien es fecha la pregunta respondiese bien será ó bien se fará, entonce decimos que non serie obligado por tales palabras. Otrosi decimos que si quando le preguntase non respondiese nada, mas que moviese la cabeza ó feciese otra señal alguna, non deciendo si, nin non, nin otra palabra ninguna, entonce non fincarie obligado; ca tal obligacion como esta que se debe facer por palabras non se puede facer por señales. Et por ende decimos que los mudos nin los sordos non pueden obligarse nin facer tal pleyto como este, porque los mudos non pueden preguntar nin responder, nin los sordos non podrien oir quando los preguntasen, como quier que puedan facer los otros pleytos que se cumplen por consentimiento.

LEY III.

Por qué razones vale la promision maguer non sean presentes aquellos que la facen entre sí.

Queriendo un home obligarse á otro para pagarle debda agena enviandol prometer et decir por su carta firmada ó por su mensajero cierto quel se obligaba á pagarle la debda quel debie fulan, nombrándolo señaladamente, como quier que tal obligacion como esta non valdrie si la feciese nuevamiente por su debda propia non estando presentes el que prometiese et el otro que rescebiese la promision; pero vale quanto en la que es agena de qual natura quier que sea. Otrosi decimos que si un home debiese á otro maravedis quel hobiese á dar á dia cierto, et quando veniese aquel plazo á que gelos debie dar, le enviase decir et rogar por su carta que aquellos maravedis non gelos podie entonce dar, mas que gelos darie en algunt logar que señalase á otro dia cierto que nombrase, tal obligacion como esta vale porque es fecha sobre debdo antiguo. Et qualesquier palabras que envie por tal carta ó mensajero de que puedan haber entendimiento por que se face debdor ó pagador de debdo antiguo, quier sea ageno ó suyo, vale, et es tenudo de complir lo que envia decir. Pero si de las palabras sobredichas de la carta ó del mensajero non podiesen tomar entendimiento verdadero para él fincar obligado de pagar la debda, entonce non serie tenudo de la pagar; et esto serie como si enviase decir tal debda que te debie fulan, bien te será pagada ó recabdo habrás della, ó aina la habrás, ó otras palabras enco-

biertas semejantes destas en que non feciese mencion de sí mesmo que la pagarie. Et aun decimos que otorgándose alguno por debdor de debda antigua en alguna de las maneras que desuso deximos, deciendo et prometiendo que él ó otro alguno nombrándolo señaladamiente, pagarien aquella debda á tal plazo, decimos que si aquel que nombra consigo consiente en aquello que él promete, que amos á dos deben pagar el debdo egualmiente, tanto el uno como el otro; et si el otro lo contradixiese deciendo que non pagarie hi nada, por todo eso finca aquel que fizo el prometimiento obligado á pagar la meytad. Mas si quando se otorgase por debdor dixiese asi, que él ó otro que nombrase señaladamiente, pagarien el debdo, entonce si el otro non consiente en aquello que él promete, él solo finca obligado por tal prometimiento á pagar todo el debdo.

LEY IV.

Entre quáles personas puede seer fecha la promision.

Prometer puede á otro todo home á quien non es defendido señaladamiente: et porque ciertamiente puedan saber quáles son aquellos á quien es defendido, querémoslos aqui nombrar, et decimos que son estos: el que es loco ó desmemoriado, et el menor de siete años á quien llaman en latin *infans*, et el pupilo que es menor de catorce años et mayor de siete; ca este atal non puede facer prometimiento que fuese á su daño; pero si por razon de aquel prometimiento que feciese el pupilo se le siguiese alguna ganancia, valdrie el prometimiento que feciese fasta en aquella quantia que montase la pro dél, et fincarie por aquello obligado et non por mas. Et lo que deximos del pupilo ha logar en el mayor de catorce años et menor de veinte et cinco que ha guardador; ca el prometimiento que feciese este atal sin otorgamiento de su guardador, non valdrie, sinon en la manera que desuso deximos del pupilo.

LEY V.

Cómo aquellos que son desgastadores de sus bienes et los huérfanos que estan en guarda dotri non pueden facer promision á su daño.

Prodigus en latin tanto quiere decir en romance como desgastador de sus bienes; et decimos que este atal si por esta razon le fuese dado guardador algunt su pariente propinco ó otro, et le fuese defendido del juez del logar que non usase de sus bienes sin otorgamiento de aquel su guardador, ningunt prometimiento que despues desto feciese non

valdrie, nin fincarie por él obligado sinon en aquella manera que deximos en la ley ante desta del pupilo. Otrosi decimos que si acaesciese que alguno que fuese mayor de catorce años et menor de veinte et cinco que non hobiese guardador, feciese prometimiento para obligarse á otro en alguna manera, que vale el prometimiento; mas si se sentiere engañado ó que lo fizo á su daño, puede pedir al juez del logar en manera de restitucion quel desobligue de aquel prometimiento, et lo torne en aquel estado en que era ante que lo feciese; et si el juez fallare esto en verdat que es menor de veinte et cinco años, et que el prometimiento fue fecho á su daño, débelo desfacer mandando que aquella obligacion non vala.

LEY VI.

Cómo non puede seer fecha promision de premia entre padre et fijo, et siervo et señor.

Padre á fijo que tenga en su poderio nin tal fijo á su padre non pueden facer prometimiento para obligarse el uno al otro, si non fuere sobre cosa que venga de las ganancias que los homes facen, que son llamadas en latin *castrense vel quasi castrense peculium*, segunt que deximos en el título del poderio que han los padres sobre los fijos. Otrosi decimos quel señor á su siervo nin el siervo á su señor non pueden facer prometimiento el uno al otro, de manera que se puedan apremiar por aquella promision; et maguer lo feciesen non valdrie, fueras ende si el siervo prometiese alguna contia de maravedis al señor por quel aforrase, et despues que lo hobiese aforrado non gelos quisiese pagar; ca entonce por tal prometimiento como este fincarie el siervo obligado, et serie tenudo de lo complir.

LEY VII.

Cómo un home non puede rescebir dotro promision en nombre de tercera persona so cuyo poderio non estodiese.

Un home non puede rescebir promision de otro en nombre de otra tercera persona so cuyo poderio non estodiese: esto serie como si dixiese el uno al otro: prométedesme que dedes á fulan tal cosa, et el otro respondiese prometo; ca por tal promision non finca obligado el que la face, nin la tercera persona en cuyo nombre fue fecha la promision nol puede apremiar por ende nin debe. Mas si el que feciese la promision dixese asi: prometo que dé á vos ó á fulan tal cosa; si este que fizo la promision él por sí mesmo non seyendo apremiado la quisiese complir, dando al otro tercero lo que prometiera á dar, dende adelante non po-

drie demandar aquello que hobiese dado, nin el otro non serie tenudo de gelo tornar á él; mas aquel que rescebió la promision puedel apremiar demandándogelo por los judgadores que torne aquello que rescebió por su mandado. Mas aquel que estodiese en poder de otro, asi como el fijo en nombre de su padre, et el siervo en nombre de su señor et el religioso por su mayoral, bien pueden rescebir promisiones de otri, et valdrá la promision que cada uno destos sobredichos rescebiese en nombre de aquel so cuyo poderio estodiese, et puédela demandar aquel en cuyo nombre fue fecha al que la fizo tan bien como si él mesmo la hobiese rescebida. Et aun decimos que los judgadores et los escribanos de concejo que escriben con ellos pueden rescebir promision en nombre de otro, et esto serie si la rescebiesen en nombre de algunt huérfano, prometiendol el guardador que lealmiente guardase á la persona del huérfano et sus bienes, ó si la rescebiesen en juicio de la una parte en nombre de la otra sobre algunt pleyto que hobiesen antellos, ó si la rescebiesen tomando tregua de uno en nombre de otro ó sobre otro pleyto semejante destos. Ca maguer ninguno destos sobredichos en cuyo nombre fuese rescebida la promision non estodiese delante quando la rescebiesen, vale la promision, et puédela demandar aquel en cuyo nombre fue fecha, tan bien como si él mesmo la hobiese rescebida, porque estos en cuyo nombre toman estas promisiones son como en poder et en guarda destos oficiales atales: et aun porque estos oficiales atales son como siervos públicos de los del concejo do viven, por razon de las cosas que han de facer que pertenescen á su oficio.

LEY VIII.

Quáles personas pueden rescebir promision por otro.

Personero del rey ó del comun de alguna cibdat, ó villa ó de alguna tierra, et otrosi el guardador de algunt huérfano et el que fuese dado por guardador de algunt loco ó desmemoriado, cada uno destos puede rescebir promision en nombre de aquel cuyo personero es ó cuyo guardador es, et vale tal promision, et puédela demandar tambien aquel en cuyo nombre fue rescebida, como el su procurador ó guardador que la rescebió en nombre dél. Mas si personero de otro home qualquier que non fuese de ninguno destos sobredichos rescebiese promision de otro en nombre de aquel cuyo personero es, como quier que vale la promision, pero non puede demandar aquel en cuyo nombre fue fecha que le den ó le fagan lo que es prometido fasta quel personero que la rescebió por él, le otorgue poder que la pueda demandar. Et si por aventura el

personero non quisiese otorgar poder de demandar la promision á aquel en cuyo nombre fue fecha, el judgador del logar le debe entregar en tanto de los bienes del personero, quanto podrie valer ó montar lo que es en la promision: et si fuere tan pobre que non haya en que entregarle asi como es sobredicho, entonce aquel en cuyo nombre fue fecha la promision puédela demandar tan bien como si él mesmo la hobiese rescebida.

LEY IX.

Cómo los señores pueden demandar lo que fue prometido á sus personeros.

Ciertos casos son en que las promisiones que resciben los personeros de algunos, que las podrien demandar aquellos en cuyo nombre son fechas, maguer non les otorguen ende poder los personeros que las rescebieron por ellos. Et esto serie si quando la promision rescebió el personero estodiese delante aquel en cuyo nombre se fizo, ó maguer non estodiese delante, si la promision es fecha sobre cosa que fuese suya propia de aquel cuyo personero es, asi como sobre loguero de algunas sus casas, ó sobre renta de algunas sus heredades, ó sobre otra cosa semejante destas, ó si la rescebiese el personero en juicio sobre el pleyto que razonase, ó demandase ó amparase por él.

LEY X.

Cómo puede seer demandada la promision que es fecha en nombre de otri sin carta de personeria.

Debda de dineros ó de otra cosa debiendo un home á otro, si este debdor rescebiese promision de otro en nombre de aquel cuyo debdor es deciendo asi: prométedesme que dedes á fulan tantos maravedis ó tal cosa quel debo yo; si el otro respondiere que si promete, finca por ende obligado, et es tenudo de complir la promision, et puedel apremiar este que la rescebió dél que la cumpla, como quier quel otro en cuyo nombre la rescebió nol podrie apremiar nil podrie demandar que compliese tal promision. Et non tan solamente es tenudo de complir la promision, mas aun de pecharle todos los daños et los menoscabos que rescebiese por razon della, porque la non quiso complir.

LEY XI.

Cómo fecho ageno non puede home ninguno prometer.

Fecho ageno non puede ningunt home prometer á otro, et esto serie como si alguno dixiese: prométovos que fulan vos dará tantos maravedis, ó vos fará tal obra ó otras cosas semejantes destas; ca tal promision como esta si fuere fecha fuera de juicio non es valedera, fueras ende si prometiese que sus herederos farien ó darien alguna cosa, ca entonce valdrie. Pero si quando facie el prometimiento dixiese asi: yo vos prometo que procuraré et faré de tal manera que fulan vos dará ó pagará tal cosa, entonce decimos que tal promision vale, porque non tan solamiente promete fecho ageno, mas el suyo mesmo. Et por ende si el otro non lo compliese, tenudo serie él de lo complir ó de le pechar los daños et los menoscabos quel veniesen por esta razon. Mas quando el prometimiento de fecho ageno fuese otorgado en juicio, asi como si dixiese: prométovos que faré á fulan estar á derecho, ó que habrá por firme lo que vos judgáredes sobre este pleyto, ó que guardará bien ó terná en salvo las cosas de fulan huérfano, entonce la promision que fuese asi fecha sobre qualquier destas razones ó dotras semejantes dellas, será valedera contra aquel que la fizo, maguer sea otorgada en razon de fecho ageno.

LEY XII.

Quántas maneras son de promisiones.

Valederas promisiones pueden seer en tres maneras: la primera es quando alguno promete á otro de dar ó de facer alguna cosa, non poniendo hi condicion nin señalando dia para complir aquello que promete: et esta promision atal es llamada en latin *pura*. La segunda es quando la promision es fecha á dia señalado, et esta es llamada en latin *promissio in diem*. Et puédese aun facer tal prometimiento como este á dia que se non pueda señalar ciertamiente, como quier que aquel dia ha de seer en todas guisas: et esto serie como si el que feciese la promision dixiese asi: yo prometo que vos den mis herederos ó que fagan tal cosa el dia que yo finare; et como quier que tal dia non se puede señalar ciertamiente á la sazon que face la promision, pero señálase el dia que moriese, et por tal promision como esta fincan obligados los herederos de aquel que la face, et son tenudos de la complir. Et aun decimos que podrie prometer un home á otro de dar ó de facer alguna cosa ante que finase á dias contados ó despues, como si dixiese: prometo de

dar ó de facer tal cosa diez dias ante que fine ó despues; ca por tal prometimiento como este fincan otrosi obligados sus herederos, et son tenudos de lo complir, fueras ende si hobiese prometido de facer la cosa por sus manos mesmas et non por otri; ca entonce non valdrie la promision si él finase enante que la compliese. La tercera manera de promision valedera es como quando promete un home á otro de facer ó de dar alguna cosa so cierta condicion, et esta es llamada en latin *promissio conditionalis*: et fácese desta guisa deciendo asi: prometo á fulan de dar ó de facer tal cosa, si tal nave veniese de Marruecos á Sevilla, ó de otra manera semejante de esta, que puede seer que se complirá la condicion ó non. Et aun decimos que esta promision condicional se face en otra manera, como si dixiese el que la face: prometo de dar ó de facer tal cosa si han fecho papa á fulan, ó en otra manera semejante desta que pertenesca ó que sea fecha á tiempo pasado. Et esta condicion non es de tal natura como la otra primera que es del tiempo por venir, porque en esta que es del tiempo pasado, maguer que aquel que la face non sabe si es verdat aquello sobre que face la condicion, luego que la face finca por ella obligado si es verdat, et si non es finca desobligado; mas en la otra non es asi, ca non puede seer obligado nin desobligado por ella fasta que se cumpla lo que señaló: et si acaesciese que se cumpla aquello que dixo, finca entonce obligado; et si non se cumple la condicion, entonce non vale la promision.

LEY XIII.

Fasta qué tiempo debe seer complida la promision.

Obligándose un home á otro de dar ó de facer alguna cosa en la primera de las tres maneras que deximos en la ley ante desta, que es llamada promision pura, maguer non sea puesto en ella dia cierto ó logar, vale tal promision, et el juez del logar debe asmar segunt su alvedrio fasta quanto tiempo serie cosa guisada para poder complir lo que prometió aquel que se obligó, et si entendiere que tanto tiempo es ya pasado desque fizo la promision que la podiera haber complida si quisiese, debel apremiar que la cumpla luego ó fasta tiempo cierto, señalandol un dia qual toviere por guisado á que faga lo que asi prometió. Et si por aventura prometiese un home á otro de darle ó de facerle alguna cosa en logar cierto non señalando dia á que lo compliese, si este que feciese la promision andodiese refuyendo maliciosamiente por non complir lo que habie prometido, decimos que si tanto tiempo fuese ya pasado que podiera seer ido á aquel logar á complirlo si quisiere, debel

apremiar el juez del logar que lo cumpla alli, maguer non sea fallado en aquel logar do habie prometido de lo complir: et non tan solamiente es tenudo de complir lo que prometió de dar ó de facer, mas aun decimos que debe pechar demas deso todos los daños et los menoscabos que rescebió el otro por razon que nol complió en aquel logar lo quel prometió. Pero si aquel á quien fuese fecha la promision rescebiese de su voluntad del otro lo quel habie prometido de dar ó de facer, et entonce non le demandase los daños, nin los menoscabos nin la pena que fuese puesta, nin feciese emiente de ninguna destas cosas, dende adelante non gelas podrie demandar, maguer la paga non fuese fecha en el logar do era prometida de facer.

LEY XIV.

Cómo non puede seer demandada la cosa que es otorgada por promision fasta que venga el dia ó se cumpla la condicion sobre que fue fecha.

A dia cierto ó so condicion prometiendo un home á otro de dar ó de facer alguna cosa, non es tenudo de complir la promision fasta que venga aquel dia, ó que se cumpla aquella condicion sobre que fue fecha. Et si por aventura moriese alguno dellos enante que se compliese la condicion, ó que veniese el dia á que prometiera de lo facer, los sus herederos de aquel que finase fincan en aquella mesma manera obligados para complir lo que fue prometido, maguer veniese la condicion despues de la muerte de qualquier dellos.

LEY XV.

Quándo debe seer complida la promision que es fecha en razon de dar ó de pagar en las calendas ó cada año cosa cierta.

Calendas son llamadas el primer dia de cada mes; et porque acaesce á las vegadas que algunt home promete á otro de dar ó de facer alguna cosa en calendas, non señalando quales, en tal caso como este decimos que se debe complir la promision en las primeras calendas que venieren despues de aquel dia que fizo el obligamiento. Otrosi decimos que quando promete un home á otro de darle cada año tantos maravedises ó de facer tal cosa, non señalando en qué sazon del año, que tal promision se entiende que debe seer complida en la fin de cada un año. Mas si la promision ficiese asi, deciendo quel farie ó quel darie aquello que promete en todos los años de su vida, entonce se entiende que debe complir lo que prometió en el comienzo de cada un año. Et aun decimos

que quando algunt home promete á otro de dar ó de facer tal cosa, non señalando en qué sazon nin en qual dia, et obligándose que si esto non diese ó non feciese, que pecharie por pena tantos maravedis ó tal cosa, entonce se debe entender que se puede demandar la pena quando quier que aquel que fizo la promision podiera dar ó facer lo que prometió, et non quiso seyendol demandado en juicio. Mas si la condicion es puesta en el pleyto ante del prometimiento de la pena, deciendo asi: si vos yo non diere ó non feciere tal cosa, prometo de vos pechar tantos maravedis, tal condicion como esta se entiende que se puede alongar fasta el dia de la muerte de aquel que fizo la promision, ó fasta aquel tiempo en que la cosa prometida non paresce por muerte, ó porque es destroida ó perdida, et daquel dia en adelante puede seer demandada la pena.

LEY XVI.

Del prometimiento que es fecho so condicion, quándo se debe complir.

La condicion quando es puesta en el pleyto ante del prometimiento de la pena, deximos en la fin de la ley ante desta que se puede alongar en todo el tiempo de la vida de aquel que face el prometimiento. Pero casos hay en que non serie asi: el primero es quando la promision se face de una cosa á dos homes, á cada uno dellos apartadamiente en una manera, como si dixiere al uno: si non diere á fulan tal mi viña, prometo que la dé á tí, et despues desto dixiese eso mesmo al otro: si non diere á fulan tal mi viña, prometo que la dé á tí; ca si alguno dellos le demandare en juicio aquella cosa quel prometió, débegela dar; et maguer el otro le quisiese mover otrosi pleyto sobrella, non es tenudo el que la asi prometió de responderle, ante decimos que la debe dar en todas guisas á aquel que primeramiente comenzó el pleyto sobrella por demanda et por respuesta. El segundo caso es si un home entra fiador á otro deciendo asi: si fulan non vos diere tantos maravedis, prometo que vos los daré yo; ca si aquel que rescibe la promision demandare en juicio al debdor quel pague aquellos maravedis, et non gelos quisiere pagar, dalli adelante finca obligado el fiador por la promision que fizo, et débelos luego pagar. El tercero es si algunt home dice asi en su testamento: si mio heredero non diere á fulan tal heredat mia ó tal cosa, mando quel peche tantos maravedis ó quel dé tal cosa; ca si el heredero despues de muerte del facedor del testamento pudo dar aquella cosa et non la dió, dalli adelante puedel el otro demandar por juicio que gela dé, ó quel peche la pena quel fue puesta sobrella. El quarto es si algunt home dice en su testamento: si fulan mio siervo non fuere á tal logar ó non

feciere tal cosa, mando que sea libre; ca luego que aquel podiera facer aquella cosa quel defendió et non la quiso facer, finca libre.

LEY XVII.

Del prometimiento que es fecho so condicion et á dia señalado.

A cierto dia et so condicion prometiendo un home á otro de dar ó de facer alguna cosa, maguer se cumpla la condicion, non es tenudo por eso el que fizo la promision de complirla si non quisiere fasta que venga el dia que señaló á que gela debie complir. Otrosi decimos que si alguno posiese condicion sobre prometimiento que ficiese á otro de dar ó de facer alguna cosa, que si la condicion es de tal manera que conviene en todas guisas que sea segunt curso de natura, que luego que es fecha la promision desta guisa finca por ella obligado el que la face: et esto serie como si dixiese, si tangieres con el dedo al cielo prométote de dar ó de facer tal cosa; ca pues que cierta cosa es que ningunt home segunt curso de natura non podrie esto facer, por ende finca luego obligado el que la promision face. Eso mesmo decimos que serie de las promisiones que los homes ficiesen so otra condicion qualquier que fuese semejante desta.

LEY XVIII.

Cómo si se muere la cosa que un home promete de dar á otro, non es tenudo de la pechar.

Cosa señalada prometiendo un home de dar á otro á dia cierto, si la cosa se moriese enante del dia de su muerte natural sin su culpa dél, non es tenudo de la pechar nin de dar ninguna cosa por razon della: mas si se moriese despues del dia en que debie seer dada, entonce serie tenudo de pechar la estimacion de la cosa. Et si quando cosa señalada prometiese alguno á dar, no dixiese ciertamiente en qual dia gela darie, si despues deso gela pediese el otro á quien fué prometida, et non gela quisiese dar podiéndolo facer, decimos que si se moriese la cosa despues deso de su muerte natural, que es tenudo de la pechar; pero si se moriese enante que el otro gela demandase, entonce non serie tenudo el que la prometió de darle ninguna cosa por ella.

LEY XIX.

Si aquel que promete la cosa la mata, cómo es tenudo de la pechar.

Cierta cosa prometiendo un home de dar á otro, si despues deso la matase, tenudo serie de la pechar, fueras ende si lo feciese con razon derecha. Et esto serie como si aquella cosa señalada que hobiese prometido de dar fuese siervo et despues deso lo fallase con su muger ó con su fija, ó fallase quel habie fecho otro yerro alguno semejante destos por que lo hobiese á matar con derecho; ca entonce non serie tenudo de pechar por él ninguna cosa.

LEY XX.

De qué cosas se puede facer prometimiento.

Qualquier cosa que sea en poder de los homes et costumbrada de enagenarse entrellos, puede seer prometida. Eso mesmo serie de las cosas que non son aun nascidas asi como de los frutos de alguna viña, ó huerta ó de campo, ó el parto de alguna sierva, ó fruto de algunos ganados ó de otra cosa semejante, ca maguer que non sea nascida aun qualquier destas cosas sobredichas quando facen la promision sobrella, porque puede seer que nascerá, vale la promision, et es tenudo de la complir el que la feciere luego que fuere aquel fruto ó el parto de la sierva en tal estado que se pueda dar. Pero si fruto nin parto non saliese de aquella cosa que señaló sobre que fizo la promision, entonce non serie tenudo de la complir, fueras ende si él feciese alguna cosa maliciosamiente porque non nasciese, ca entonce tenudo serie de lo pechar por el engaño que fizo.

LEY XXI.

De quáles cosas non puede seer fecha promision.

Promisiones facen los homes entre sí á las vegadas que non son valederas, et esto serie si un home prometiese á otro de dar tal cosa que nunca fue, nin es nin será. Otrosi decimos que si un home prometiese á otro de dar ó de facer tal cosa que non podiese seer segunt natura nin segunt fecho de home, como si dixiese, darte he el sol ó la luna, ó facerte he un monte de oro, tal promision como esta nin otra semejante della non valdrie. Et aun decimos que si un home prometiese de dar á otro alguna cosa cierta asi como caballo ó otra cosa semejante que fuese ya muerta quando fizo la promision, que tal prometimiento

non vale nin es tenudo el que la fizo de dar aquella cosa nin otra ninguna por razon della.

LEY XXII.

Cómo las cosas sagradas ó santas non pueden seer prometidas, nin cristiano non puede seer prometido á home de otra ley.

Sagrada cosa, nin santa, nin religiosa nin home libre por siervo, non puede ningunt home prometer de dar á otro, ca la promision que fuese fecha sobre alguna destas cosas nin sobre otra semejante dellas, non valdrie. Et aun decimos que maguer algunas destas cosas sobredichas despues que fuesen prometidas, veniesen á tal estado que podiese seer fecha promision sobrellas otra vez, como si fuesen fechas seglares cayendo en poder de legos, ó el home libre se tornase siervo por alguna ocasion, con todo eso non valdrie la promision, pues que en el tiempo que fue fecho el prometimiento sobrellas primeramiente eran de tal natura que se non podien prometer. Otrosi decimos que ningunt cristiano non puede prometer á judio, nin á moro, nin á home que non sea de nuestra ley quel dará otro cristiano en su poder por siervo, ca la promision que fuese fecha sobre tal cosa con pena ó sin pena non valdrie; mas si judio ó moro prometiese de dar á cristiano otro cristiano que fuese siervo et se obligase á pena sobre esta razon, valdrie la promision et es tenudo de la complir.

LEY XXIII.

Cómo quando algunt home ha dos siervos que han un nombre et promete de dar alguno dellos, que es en su escogencia de dar qual él quisiere.

Un nombre señalado han á las vegadas dos siervos ó mas que son de un señor, et acaesce que aquel cuyos son promete de dar á otro el uno dellos nombrándolo, non lo señalando por las faciones de su cuerpo nin por menester si lo sopiese, et quando tal promision como esta fuese fecha, decimos que en su escogencia es del que fizo la promision de darle qual quisiere de todos aquellos que han un nombre. Eso mesmo serie si un home prometiese á otro deciendo asi, prometo que vos dé tal cosa ó tal; ca en su escogencia es de darle qual quisiere dellas mientra que fueren vivas; mas si moriese la una, entonce tenudo serie de darle la que fincase viva.

LEY XXIV.

De las promisiones que los homes facen de muchas cosas ayuntadamiente ó con departimiento.

O et e son dos letras que facen grant departimiento en los pleytos et en las promisiones que son puestas; ca la o departe et desayunta las cosas que son prometidas; et esto serie como si aquel que face la promision dixiese al otro á quien la face, prometovos de dar un caballo ó un mulo; ca entonce es tenudo de dar el uno dellos qual él quisiere et non amos: eso mesmo serie en todas las otras promisiones que fuesen fechas en esta manera de qual cosa quier. Et la otra letra á que dicen e ayunta las cosas que son nombradas en la promision: esto serie como si dixiese uno á otro, prométedesme de dar un caballo ó una mula; ca si el otro dixiese simplemiente prometo, vale la promision en todo; mas si respondiese quel darie la una tan solamiente, vale la promision en aquella que otorga et non en la otra.

LEY XXV.

De la cosa que es prometida de dar ó de pagar en una de dos villas que hobiesen un nombre.

Villas hay algunas que han tal nombre las unas como las otras, et por ende decimos que si algunt home prometiese de dar á otro alguna cosa á dia cierto et en logar señalado nombrándolo, et hobiese otra villa ó logar que fuese asi llamada como aquella que nombró, asi como es Cartagena de España et otra que ha tal nombre en Africa; ó como Carmona de España et otra que ha en Lombardia: si acaesciese que las partes hobiesen desacuerdo entre sí entendiéndo el uno que la promision era á complir en el un logar, et el otro en el otro, si aquella villa que es mas lejos es tan luene del logar do fue fecha la promision que non podrie allá llegar á complirla el que la fizo al dia en que debie seer complida, entiéndese que la debe complir en el otro que es mas de cerca, et si dia non es hi señalado á que se debiese complir la promision, entiéndese que se debe complir en la villa que es en el reyno do fue fecha la promision.

LEY XXVI.

Cómo la pregunta et la respuesta que es fecha en la promision debe acordar en la cosa sobre que es fecha.

Acordar debe la respuesta con la pregunta quando se face de guisa que aquel que promete responda en aquella manera en que es preguntado, ca de otra guisa non valdrie la promision. Et esto serie como si alguno dixiese, prométedesme de dar ó de facer tal cosa, et el otro respondiese con condicion prométolo de facer si tal cosa acaesciese; ca la promision que asi fuese fecha non valdrie, fueras ende si aquel que fizo la pregunta otorga luego quel place aquello quel otro respondió. Et la razon porque non valdrie tal promision como esta, es porque en aquella manera debe responder, et sobre aquellas cosas sobre quel preguntan et non de otra guisa nin sobre otras cosas. Mas si el que quiere rescebir la promision pregunta al otro sobre cierta contia de maravedis, como si dixiese, prométedesme de dar cient maravedis, et el otro respondiese, prometo de vos dar cincuenta, si aquel que face la pregunta se calla que non responde ninguna cosa á lo que el otro dice, vale la promision, quanto en aquellos cincuenta maravedis sobre que la fizo. Otrosi decimos que si la pregunta feciese desta guisa: prométedesme de dar cient maravedis, et el otro dixiese prometovos de dar cient et cincuenta, que vale la promision quanto en los cient maravedis sobre que fizo la pregunta et non en los demas, si aquel que rescebió la promision se calló quando el otro respondió á la pregunta; mas si respondiese quel placie la promision, entonce valdrie en todo.

LEY XXVII.

Cómo vale ó non la promision que es fecha sobre la cosa de que non es preguntado aquel que la face.

Bestias, et siervos, et aves et otras cosas semejantes hi ha que han sus nombres señalados; et por ende decimos que si un home quisiese rescebir promision de otro et dixiese asi, prométedesme de dar tal siervo que ha nombre Abdalla, et el otro respondiese prometovos de dar á Abrahem, non vale tal promision como esta, fueras ende si aquel que face la pregunta otorgase luego que el otro respondiese á ella quel placie lo que respondió; ca entonce valdrie la promision quanto en aquel siervo que nombró aquel que la fizo. Eso mesmo decimos que debe seer guardado en todas las promisiones que fueren fechas desta guisa sobre las otras cosas en que non acuerda la respuesta con la pregunta.

LEY XXVIII.

Cómo la promision que es fecha por miedo, ó por fuerza ó por engaño, non debe valer.

Por miedo, ó por fuerza ó por engaño quel feciesen prometiendo un home á otro de dar ó de facer alguna cosa, maguer se obligue so cierta pena jurando de complir lo que promete, decimos que non es tenudo de complir la promision nin de pechar la pena; pero si despues que hobiese fecho tal promision pagase él por sí ó feciese lo que prometió non seyendo apremiado, dende adelante non podrie demandar de cabo aquello que diese ó feciese, et esto es porque aquel derecho que él habie por sí non para seer tenudo de pechar nin de facer lo que prometió, porque la promision fue fecha por miedo, ó por fuerza ó por engaño, piérdelo quando él por sí cumple de su grado et sin premia lo que prometió. Otrosí decimos que todo pleyto que es fecho contra nuestra ley ó contra las buenas costumbres, que non debe seer guardado, maguer pena ó juramento fuese puesto en él.

LEY XXIX.

Que la promision que home feciese á su mayordomo ó á su despensero que nol demandase el furto ó el engaño que le feciese, que non vale.

Convencion ó prometimiento faciendo algunt home á su mayordomo ó á su despensero quel non demandase engaño nin furto quel feciese, dende adelante non valdrie tal pleyto nin tal promision: et esto es porque los pleytos que podrien dar á los homes carrera de facer mal, non deben seer guardados. Et esto decimos que se debe entender desta guisa; que non vale el pleyto nin la promision en los engaños ó en los furtos que se podrien facer despues del dia en que fue fecha la promision; mas los otros que hobiesen ya fechos en ante de la promision, bien se podrien quitar por pleyto ó por postura quel faga aquel á quien los fizo de nunca gelos demandar. Et lo que dice en esta ley de los mayordomos et de los despenseros, entiéndese tambien de todos los otros homes que tal pleyto ó promision feciesen entre sí sobre qual fecho quier que sea semejante deste.

LEY XXX.

Cómo la promision que es fecha en razon de cuenta que fuese dada de non gela demandar otra vez, que non vale si engaño hobiese fecho en darla.

Oficio teniendo un home de su señor, ó de concejo ó de otro qualquier, si quando le da la cuenta le encubre alguna cosa engañosamiente, maguer el señor se faga pagado dél por razon de aquella cuenta et le dé carta de pagamiento, et le prometa que dalli adelante non le demande ninguna cosa por razon de aquello que tovo dél: tal pleyto nin tal promision non vale quanto en aquello que encobrió, como quier que vale en todas las otras cosas de que dió verdadera cuenta. Eso mesmo decimos que debe seer guardado en todas las otras cuentas que los homes fecieren entre sí sobre las cosas que hobieren de so uno; ca maguer se otorguen por pagados unos de otros de la cuenta, et prometan de nunca tornar á ella, si fuere sabido en verdat quel que dió la cuenta ó que tovo las cosas en guarda encobrió alguna cosa engañosamiente ó fizo otro engaño contra aquellos que han parte en aquella cosa, tal pleyto nin tal promision non vale, ante decimos quel pueden demandar que les mejore aquel engaño que les fizo, con todos los daños et los menoscabos que les venieron por razon dél, fueras ende si señaladamiente le hobiesen quitado el engaño que hobiese fecho.

LEY XXXI.

Cómo la promision que es fecha en manera de usura non vale.

Veinte maravedis ó otra contia cierta dando un home á otro rescebiendo promision dél quel dé treinta ó quarenta por ellos, tal promision non vale nin es tenudo de la complir el que la face, sinon quanto en los veinte maravedis que rescebió, et esto porque es como manera de usura. Mas si diese un home á otro veinte maravedis, et rescebiese promision dél quel diese diciocho maravedis ó quanto quier menos de aquello que rescibe, tal promision decimos que vale porque non ha en ella engaño de usura, pues que rescibe menos de lo que dió.

LEY XXXII.

Cómo debe seer desatada la promision quando alguna de las partes dice que fue fecha non estando ella adelante.

Maliciosamiente se podrien mover algunos homes para desatar las promisiones que hobiesen fechas, deciendo que non eran presentes nin se acertaron en facerlas en aquellos logares do dicen que fueron fechas. Et por ende decimos que aparesciendo alguna carta que fuese fecha por mano de escribano público et firmada con testigos, ó otra seellada con seello auténtico en que dixiese que estando amas las partes presentes prometiera el uno al otro de dar ó de facer alguna cosa, que sea creida tal carta maguer el otro niegue que non fue presente nin fizo aquella promision. Pero si este podiere probar con tres ó quatro testigos buenos, et leales et verdaderos, que aquel dia que dice en la carta que fizo la promision, era tan luene de aquel logar en que dice otrosi que fue fecha, que se non podiera hi acertar á facerla en ninguna manera, debel seer cabido, et si esto non podiere probar por testigos, abondal que lo pruebe por otra carta que sea fecha por mano de otro escribano público que sea atal que se pueda por ella averiguar que non fue hi presente, nin se podiera acertar en facer aquella promision, ca probando una qualquier destas cosas non debe seer creida la carta que aducen contra él.

LEY XXXIII.

Cómo la promision et el pleyto que facen los homes entre sí que hereden unos los bienes de los otros, non vale, fueras ende en casos señalados.

Pleyto ó promision faciendo dos homes entre sí que qualquier dellos que primero moriese, que el otro que fincase heredase todo lo suyo, tal pleyto nin tal promision decimos que non debe valer, porque ninguno dellos non haya ocasion de se trabajar de muerte del otro, por razon de heredar lo suyo. Pero si tal pleyto ó tal promision feciesen dos caballeros entre sí, queriendo entrar en alguna batalla ó en facienda, si alguno dellos moriese en aquel logar, el otro que fincase heredarie lo suyo si non dexase el muerto fijos legítimos. Et si por aventura non moriese hi ninguno, et despues que ende saliesen se le camiase la voluntad á alguno dellos et quisiese revocar el pleyto ó la promision, bien lo podrie facer; mas si lo non revocase et lo hobiese por firme fasta la muerte de alguno dellos, el otro que fincase heredarie los bienes del muerto asi como sobredicho es.

LEY XXXIV.

Qué pena merescen aquellos que non guardan las promisiones que facen.

Pena ponen los homes á las vegadas en las promisiones que facen porque sean mas firmes et mejor guardadas: et esta pena atal es dicha en latin *conventionalis*, que quiere tanto decir como pena que es puesta á placer de las partes. Et por ende decimos que maguer la pena sea puesta en la promision, non es tenudo el que la face de pecharla, et de dar ó de facer lo que prometió, mas lo uno tan solamiente, fueras ende si quando fizo la promision se obligó deciendo que fuese tenudo á todo, á pechar la pena et á complir la promision en todas guisas quantas vegadas veniese contra el pleyto; ca entonce bien se podrie demandar la pena et la cosa prometida.

LEY XXXV.

Qué pena meresce el que prometió de dar ó de facer alguna cosa á dia cierto, et non la dió nin la fizo.

So cierta pena et á dia cierto prometiendo un home á otro de dar ó de facer alguna cosa, si aquel dia non hobiese dado ó fecho lo que prometió, tenudo es de pechar la pena, ó de dar ó de facer lo que prometió, qual mas quisiere aquel que rescebió la promision, et non se puede excusar que lo non faga, maguer el otro nunca gelo hobiese demandado. Otrosi decimos que si aquel que fizo la promision non señaló dia cierto en que la debiese complir, et despues deso el otro le demandase en tiempo convenible et en logar guisado que compliese aquello que habie prometido, et non lo quisiese complir podiéndolo facer, ó seyendo tanto tiempo pasado en que lo podiera complir si quisiese, que dalli adelante serie tenudo de pechar la pena. Otrosi decimos que faciendo algunt home promision de dar ó de facer á otro alguna cosa, non señalando dia cierto á que lo debiese complir, nin obligándose á pena ninguna, que si tanto tiempo dexase pasar el que ficiese tal prometimiento como este en que lo podiera bien complir si quisiese, et fincó por su negligencia que lo non quiso facer, que de allí adelante quel puede demandar lo quel fue prometido con todos los daños et los menoscabos que rescebió por razon que nol complió aquello quel habie prometido. Pero si el que fizo la promision quisiese luego comenzar á facer ó a complir lo que habie prometido enante que respondiese al otro en juicio, debel seer cabido; et si lo compliere, entonce non será tenudo de pechar los daños nin los menoscabos que desuso deximos.

LEY XXXVI.

De la pena que promete un home á otro de facer estar algunt home á derecho en juicio.

En latin dicen *pœna judicialis* á la que es puesta sobre promision que es fecha en juicio; et esto serie como si un home fiase á otro antel judgador, prometiendo so cierta pena [1] quel ayudarie á estar et á complir de derecho al que hobiese querella dél al plazo quel posiesen; ca maguer este quel fiase nol aduxiese al plazo quel fuese puesto, si lo aduxiese despues á dos dias, ó á tres, ó á cinco ó mas, segunt bien vista [2] del judgador, non caerie por ende en la pena. Pero por este alongamiento quel otorgamos que pueda haber demas del plazo, mandamos que non pierda nin se menoscabe al otro ninguna cosa de su derecho que ha en la demanda principal, mas quel finque en salvo para podérgela demandar, bien asi como farie al primero plazo quel fue puesto. Et esto decimos que ha logar en todas las otras penas semejantes destas que ponen los homes sobre las promisiones que facen unos á otros ante los judgadores.

LEY XXXVII.

Por qué razones se puede home excusar de la pena que prometió, maguer non troxiese á derecho al que prometiera de traer.

Fiando un home á otro en juicio, prometiendo et obligándose á traerle á derecho á cierto dia et so cierta pena, decimos que si fuere embargado de algunt embargo derecho que lo non pudo adocir, asi como por enfermedat, ó por avenidas de rios ó por otro embargo semejante destos, non es por ende tenudo de pechar la pena; pero débelo adocir á derecho luego que fuere libre de aquel embargo. Eso mesmo decimos que serie si alguno de los judgadores de avenencia mandase á alguna de las partes que feciese alguna cosa á cierto dia et so cierta pena, que si alguna de las partes hobiere embargo derecho por que lo non pueda facer, que non cae en la pena, queriendo facer luego al mas aina que podiere lo quel fue mandado. Et esto que diximos en esta ley et en la otra que es ante della ha logar en las penas que son puestas en juicio; mas en las penas que ponen los homes entre sí fuera de juicio, si non compliere cada uno lo que prometió fasta en aquel dia que señaló para complirlo, tenudo es de pechar la pena, et non se puede excusar por

1 quel adurie á estar. Tol. 1. 2. Esc. 2. 3.   2 del alcalle ó del judgador. Tol. 1.

embargo que haya, fueras ende si la pena fuese puesta sobre cosa cierta que hobiese á dar, et se perdiese ó se moriese sin su culpa ante del dia á que la hobo á dar ó á mostrar.

LEY XXXVIII.

Cómo la pena que algunt home promete si non matare ó non feciere algunt yerro, que non debe valer.

Poniendo pena algunos homes entre sí sobre promision que ficiesen, maguer la promision non sea valedera, vale la pena, et será tenudo de la pechar el que la fizo, fueras ende si la promision fue fecha sobre cosa que fuese contra ley ó contra buenas costumbres. Et esto serie como si alguno prometiese so cierta pena de matar algunt home, ó de facer adulterio ó de facer otro yerro semejante destos; ca entonce maguer non compliese tal promision como esta, non serie tenudo de pechar la pena. Otrosi decimos que si un home prometiese á otro de dar alguna cosa cierta porque matase algunt home ó porque feciese algunt yerro, que non serie tenudo de dar lo que prometió, maguer el otro compliese aquel mal por que prometió de darle la cosa; pero tambien el que fizo la promision, como el otro que complió el yerro por razon della, son amos tenudos de rescebir pena ó de facer emienda de aquel yerro, segunt mandan las leyes deste nuestro libro.

LEY XXXIX.

Cómo la pena que es prometida por razon de casamientos non la pueden demandar.

Casamientos quieren los homes facer á las vegadas, et porque se acaben obliganse á cierta pena, prometiendo los unos por los otros que se complirá el casamiento; et esto facen porque aquellos por quien facen la promision que casarán de so uno, non estan delante quando la facen, ó porque non son de edat ó por alguna otra razon. Onde decimos que si acaesciere que alguno dellos non quiera complir el casamiento, que entonce aquel que fizo la promision por aquel que non lo quiere complir que non es tenudo de pechar la pena: et esto es porquel casamiento non debe seer fecho por miedo de pena, mas por amor et con consentimiento de amas las partes, asi como deximos en la quarta Partida deste libro que fabla de los casamientos.

LEY XL.

Cómo la pena que es puesta en engaño de usura non puede seer demandada.

Otorgan los homes ó prometen unos á otros de dar ó de facer alguna cosa, obligándose á pechar pena cierta si non compliesen aquello que otorgan ó prometen, et muévense á poner esta pena en las promisiones por dos razones: la una porque aquellos que prometen de dar ó de facer la cosa sean mas acuciosos á complir la promision por miedo de la pena: la otra es porque algunos engañosamiente lo facen por haber ocasion de levar alguna cosa como en razon de usura. Et por ende decimos que si la pena es puesta sobre cosa que prometa alguno de facer, que cae en ella aquel que fizo la promision, et que es tenudo de la pechar si non face aquello que prometió de facer, asi como deximos en las leyes ante desta; mas si la pena fuese puesta sobre quantia cierta que prometiese alguno de dar, si aquel que rescibe la promision es home que haya costumbrado de rescebir usura, entonce non es tenudo de pechar la pena el que fizo la promision, maguer non la compliese al plazo. Pero si otro home fuese el que rescebiese la promision que nunca hobiese rescebido usura, entonce tenudo serie de pechar la pena el que fizo la promision, si non diese aquello que habie prometido de dar. Otrosi decimos que todo pleyto ó postura que sea fecha ante testigos ó por carta en engaño de usura que non debe seer guardada: et esto serie quando aquel que presta los dineros en verdat toma por ellos [1] algunt heredamiento por peños, et face muestra defuera que aquel que gelo da á peños que gelo vende, faciéndose ende facer carta de véndida por que pueda ganar los frutos, et que non le puedan seer demandados por usura: et por ende decimos que tal engaño como este non debe valer, [2] seyendo probado tal pleyto que verdaderamiente fue préstamo, et la carta de la véndida fue fecha por enfinta.

TITULO XII.

DE LAS FIADURAS ET DE LAS COSAS QUE LOS HOMES FACEN POR MANDADO DOTRI Ó DE SU VOLUNTAD SIN MANDADO DE LOS DUEÑOS DELLAS.

Fiaduras facen los homes entre sí porque las promisiones, et los otros pleytos et las posturas que fecieren sean mejor guardadas; et por ende

1 algunt buen heredamiento. Tol. 1.
2 seyendo probado tal pleyto verdaderamiente, maguer fuese prometido et carta de véndida fecha ende. Esc. 1.

pues que en el título ante deste fablamos de las promisiones, queremos aqui decir de las fiaduras que se facen por razon dellas. Et mostraremos qué quiere decir fiador: et á qué tiene pro: et quién lo puede seer: et por quién, et sobre qué cosas et en qué manera debe seer fecha la fiaduria: et qué fuerza ha: et cómo se puede desatar: et despues desto diremos de todas las otras cosas que los homes facen unos por otros por su mandado ó sin él, de que nasce obligacion entrellos, que es como otra manera de fiadura.

LEY I.

Qué quiere decir fiador, et á qué tiene pro, et quién lo puede seer et por quién.

Fiador tanto quiere decir como home que da su fe et promete á otro de dar ó de facer alguna cosa por mandado ó por ruego de aquel quel mete en la fiadura. Et tiene grant pro á aquel quel rescibe; ca es por ende mas seguro de aquello quel han á dar ó de facer, porque fincan amos á dos obligados, tambien el fiador como el debdor principal. Et decimos que puede seer fiador todo home que puede facer promision para fincar obligado por ella: et otrosi pueden rescebir fiadores todos aquellos que pueden rescebir promisiones, asi como dice en el título ante deste que fabla de los prometimientos.

LEY II.

Quáles homes non pueden seer fiadores.

Homes señalados son que maguer pueden facer promisiones por sí, non pueden seer fiadores por otro, asi como los caballeros de mesnada del rey que resciben soldada et bienfecho dél; ca á estos atales non los deben los homes rescebir por fiadores, porque non se embargue el servicio que han de facer al rey, et otrosi porque los homes non podrien alcanzar derecho dellos tan ligeramiente como de los otros. Et señaladamiente defiende la ley que los caballeros non puedan seer fiadores por aquellos que arriendan ó tienen en fialdat los almoxarifadgos, et las rentas et los otros derechos del rey. Eso mesmo decimos de los obispos, et de los clérigos reglares et de los religiosos; ca podrie seer que por razon de la fiaduria se embargarie el servicio que deben facer á Dios, et vernie ende daño á la eglesia. Et aun decimos que ningunt siervo non puede entrar fiador por otro, fueras ende si hobiese pegujar apartado quel hobiese dado su señor; ca entonce por las cosas que pertenescen al pegujar bien podrie entrar fiador por otro. Otrosi decimos que muger

ninguna non puede entrar fiador por otro; ca non serie guisada cosa que las mugeres andodiesen en pleyto por fiaduras que feciesen, habiéndose de allegar á los logares do se ayuntan muchos homes, et usar cosas que fuesen contra honestat ó contra las buenas costumbres que las mugeres deben guardar.

LEY III.

Por quáles razones pueden las mugeres seer fiadores por otro.

Muger deximos en la ley ante desta que non puede entrar fiador por otri; pero razones hay por que lo podrie facer; et estas son ocho: la primera es quando fiase á alguno por razon de libertad: et esto serie como si alguno quisiese aforrar su siervo por dineros, et entrase alguna muger por fiador por los dineros del aforramiento. La segunda es quando fiase á otro por razon de dote; et esto serie como si alguna muger entrase fiador á algunt home por darle la dote que debie haber de la muger con quien casase. La tercera es quando la muger fuese sabidor et cierta que non podrie nin debie entrar fiador por otri, si despues lo ficiese renunciando de su grado et desamparando el derecho que les otorga la ley á las mugeres en esta razon. La quarta razon es si alguna muger entrase fiador por otro, et durase en la fiadura fasta dos años, et dende adelante diese peños á aquel á quien entró fiador, ó le feciese carta de nuevo en que renovase otra vez la fiadura; ca entonce debe home asmar quel principal debdo sobre que fue fecha la fiadura mas pertenesce á ella que á aquel á quien entró fiador. La quinta razon es si la muger rescebiese prescio por la fiadura que feciese. La sexta es quando la muger se vestiese vestiduras de varon engañosamiente, ó feciese otro engaño qualquier, por que la rescebiese alguno por fiador cuidando que era varon; ca el derecho que han las mugeres por sí en razon de las fiaduras non les fue otorgado para ayudarse dél en el engaño, mas por la simplicidat et por la flaqueza que han naturalmiente. La setena razon serie quando la muger feciese fiadura por su fecho mesmo: et esto serie como si entrase fiador por aquel que la hobiese fiado á ella, ó en otra manera semejante desta que fuese por su pro ó por razon de sus cosas propias. La ochava razon es quando la muger entra fiador por alguno, et acaesce despues deso que ha de heredar los bienes de aquel que fió. Ca en qualquier destas ocho razones sobredichas que entrase la muger fiador por otro, decimos que valdrie la fiadura, et serie tenuda [1] de la complir.

1 de la pagar. Tol. 1. 2. Esc. 2. 3.

LEY IV.

De los homes que fian á los mozos que son menores de edat.

Fiando algunt home á mozo que fuese menor de veinte et cinco años, si á tal menor como este fuese fecho engaño en aquella cosa sobre que es fecha la fiadura, non es tenudo el menor nin el quel fió en quanto montare el engaño, ante decimos que debe seer desfecho. Mas si en aquella cosa ó en aquel pleyto sobre que era dado fiador non fuese fecho engaño, como quier quel mozo se podrie ayudar del derecho que le es otorgado por razon que es de menor edat, desatando la postura ó el pleyto porque fuera fecho á daño dél, con todo eso el fiador finca obligado para complir la fiadura maguer non quiera, et non se podrie excusar de lo facer por tal razon como esta, et demas si pechare alguna cosa en esta manera, non la puede demandar al menor.

LEY V.

Sobre qué cosas et pleytos pueden seer dados fiadores.

Fiadores pueden seer dados sobre todas aquellas cosas ó pleytos á que home se puede obligar: et decimos que son dos maneras de obligaciones en que puede seer fecha fiadura: la primera es quando el que la face finca obligado por ella, de guisa que maguer él non la quiera complir, quel pueden apremiar por ella et facérgela complir: et esta obligacion atal llaman en latin *obligatio civilis et naturalis*, que quiere tanto decir como ligamiento que es fecho segunt ley et segunt natura. La segunda manera de obligacion es natural tan solamiente, et esta es de tal natura quel home que la face es tenudo de la complir naturalmiente, como quier que le non pueden apremiar por juicio que la cumpla: et esto serie como si algunt siervo prometiese á otro de dar ó de facer alguna cosa; ca como quier que nol pueden apremiar por juicio que la cumpla, porque non ha persona para estar en juicio, con todo eso tenudo es naturalmiente de complir por sí lo que prometió por quanto es home. Et por ende decimos que todo home que puede seer obligado en alguna de las maneras sobredichas, puede otri entrar por él fiador, et será tenudo de pechar la fiadura maguer non quiera.

LEY VI.

En qué manera debe seer fecha la fiadura.

Fiar puede un home á otro en esta manera deciendo el que rescibe al que entra fiador: sodes me vos don fulan fiador sobre tal cosa que me ha de dar ó de facer fulan home; si el otro responde si so, ó dice yo so fiador por él, ó lo otorga respondiendo en tal manera ó por otras palabras semejantes destas, finca por ende obligado tambien como el debdor principal. Et puede un home entrar fiador por otro si quisiere enante quel debdor principal sea obligado, como si dixiese: si vos diéredes tantos maravedis á fulan, yo vos so fiador por ellos. Otrosi lo puede facer en uno con aquel á quien fia, deciendo asi: por estos maravedis ó por esta cosa que se obliga don fulan yo so fiador por él. Et aun puede entrar fiador despues quel debdor principal es ya obligado, como si dixiese: yo so fiador por tal cosa que debe dar ó facer fulan home: et en qualquier destas maneras sobredichas que entre un home fiador por otro valdrá la fiadura. Otrosi puede entrar fiador á tiempo cierto, et esto serie como si dixiese: yo so fiador por fulan fasta tal dia. Otrosi puede entrar fiador so condicion deciendo asi: yo so fiador por fulan, si tal cosa acaesciere: et tal fiadura como esta ó otra semejante della debe valer fasta aquel dia ó en la manera que es fecha.

LEY VII.

Cómo el fiador non se debe obligar en mas de lo que debe el principal debdor.

Por mas de quanto es el debdo principal non se puede obligar el fiador; et si lo ficiere, non vale la fiadura quanto en aquello que es de mas, et este mas segunt derecho puede seer en quatro maneras: la primera es quando el que entra fiador por el otro se obliga por mas de aquello que debie aquel á quien fia: et esto serie como si debiese cient maravedis, et el otro entrase fiador por cient et veinte, ó por quanto quier mas de los ciento; ca tal fiadura non valdrie quanto en lo demas. La segunda es quando el debdor principal es obligado á dar alguna cosa en logar cierto, et aquel quel fia entra fiador por dar aquella cosa en otro logar mas grieve; ca entonce tal fiadura non vale. La tercera es quando el que debie la cosa era obligado á darla á tiempo cierto, et el que entra fiador por él se obliga á darla á mas breve tiempo: et esto serie como si la hobiese á dar á dos años, et el otro entrase fiador por

darla á un año; et de tal fiadura como esta decimos otrosi que non debe valer. La quarta es si el debdor principal era obligado á dar la cosa so alguna condicion, et el que entra fiador por él se obliga á dar aquella cosa puramiente sin condicion ninguna, ca atal fiadura como esta non valdrie, porque se obliga en mas el fiador que el debdor principal.

LEY VIII.

Qué fuerza ha la fiadura que muchos homes facen en uno.

Muchos homes entrando fiadores en uno, obligándose cada uno dellos en todo de dar ó de facer alguna cosa por otro, son tenudos de lo complir en aquella manera que lo prometieron, de guisa que aquel que rescibe la fiadura puede demandar á todos ó á cada uno por sí toda la debda quel fiaron, et pagando el uno, son quitos los otros. Pero si los fiadores non se obligasen cada uno por todo, mas dixiesen simplemiente: nos somos fiadores por fulan de dar ó de facer tal cosa, entonce si todos son valiosos para poder pagar la fiadura á la sazon que se demanda la debda, decimos que non puede demandar la cosa el señor de la debda á cada uno dellos, mas de quantol copiere en su parte. Et si por aventura algunos de los fiadores fuesen tan pobres que non podiesen pagar aquella parte que les cabie, entonce los otros que hobiesen de que lo pagar, quier fuesen uno ó mas, son tenudos de pagar toda la debda principal, ó de complir aquella cosa que fiaron.

LEY IX.

Cómo la debda debe seer demandada primeramiente al principal debdor que al quel fio.

En el logar seyendo aquel que fuese principal debdor, primeramiente deben demandar á él que pague lo que debe, que non á los que entraron fiadores por él. Et si por aventura non hobiese él de que lo pagar, entonce deben demandar á los fiadores, et si acaesciese que los fiadores fuesen en el logar et aquel por quien fiaron non, et comenzándoles á demandar el debdo pidiesen plazo á que aduxiesen aquel á quien fiáron, débengelo otorgar, et si al plazo non lo aduxiesen, entonce deben responder á la demanda et pagar cada uno dellos su parte, ó los ricos por los pobres, ó el uno por todos, en la manera que dice en la ley ante desta. Et este plazo les debe otorgar el judgador ante quien demandaren el debdo segunt su alvedrio, asmando todavia fasta quanto tiempo lo pueden adocir.

LEY X.

Cómo quando dos homes ó mas se facen fiadores et debdores principales por una debda, la deben pagar.

Obligándose muchos homes de so uno, et cada uno por todo faciéndose principales debdores de dar ó de facer alguna cosa á otro, si todos fueren en el logar quando el señor del debdo les quisiere facer demanda, maguer cada uno dellos entrase fiador et debdor por el otro, con todo eso non deben demandar todo el debdo al uno, ante decimos que debe seer apremiado cada uno de dar su parte, si todos hobieren de que pagar. Et si por aventura todos non fuesen en el logar, ó alguno dellos non fuese valioso, entonce los que fuesen hi et que hobieren la valia, deben pagar todo el debdo quantos quier que sean uno, ó dos ó mas.

LEY XI.

Cómo aquel que rescibe la paga de alguno de los fiadores, le debe otorgar poder para demandar á los otros.

Pagando alguno de los fiadores todo el debdo en su nombre, puede demandar á aquel á quien face la paga que le otorgue el poder que habie para demandar el debdo contra los otros fiadores que fueran sus compañeros en aquella fiadura, et otrosi el que habie contra el debdor principal; et él débegelo otorgar, et despues quel fuere otorgado este poder, en su escogencia es de demandar á cada uno de los otros fiadores aquella parte que pagó por ellos; et si alguno hi hobiese tan pobre que la non podiese entonce pagar, debe tomar tal recabdo dél que la pague cada que podiere, et puede aun demandar la parte que pagó por sí al debdor principal. Et si esto non quiere facer asi, puede demandar él por sí mesmo al principal debdor todo el debdo, maguer el señor del debdo nol otorgase el poder que habie contra él: mas si acaesciese que alguno de los fiadores pagase todo el debdo en nombre de aquel á quien fió et non en el suyo, entonce aquel que rescibe la paga dél, nol puede otorgar poder para demandar ninguna cosa á los otros fiadores. Et esto es porque todo el derecho que él habie contra los otros fiadores para demandarles el debdo ó para otorgar poder de lo demandar á aquel que gelo paga, todo se remata, porquel fiador le fizo la paga en nombre del debdor principal. Empero el fiador que asi pagase la debda como sobredicho es, en salvo finca su demanda para poder demandar lo que pagó á aquel por quien entró fiador. Et si alguno de los fiadores pagase todo el debdo simplemiente, non deciendo que lo face en nombre del debdor principal nin en el suyo, si luego que la paga ha fecho, demanda á aquel que la face quel otorgue poder de demandar lo que pagó á los otros fiadores, decimos quel debe seer otorgado; et si entonce non lo demanda, dende en adelante non gelo debe otorgar, porque semeja que fizo la paga en nombre del debdor principal, et non en el suyo; pero bien puede demandar al debdor quel dé lo que pagó por él.

LEY XII.

Cómo el debdor principal es tenudo de dar al fiador lo que pagó por él.

Mandando un home á otro que entre fiador por él, ó entrando el otro fiador por él de su voluntad delante de aquel á quien fia sin su mandado, et non lo contradice, ó entrando fiador por él á otra parte sin su sabidoria et sin su mandado, et quando lo sabe consiente en lo quel otro fizo ó le place, ó si entra fiador otrosi por él sin su mandado sobre cosa quel otro deba dar ó facer, et que sea á su pro, maguer non lo consienta, en qualquier destas maneras que entrase fiador un home por otro, valdrie la fiadura, et quanto pagare el fiador por aquel á quien fió, tenudo es el otro de gelo dar et facer cobrar, fueras ende en tres casos. El primero es si el que entra fiador ó que paga el debdo, lo face con entencion de dar por el otro aquello que fió, ó de lo pagar por él et nunca gelo demandar. El segundo es si la fiadura es fecha por pro de sí mesmo de aquel que entra fiador. El tercero es si quando entró fiador lo fizo contra defendimiento de aquel á quien fió, como si dixiese non vos ruego que entredes fiador por mí, ante vos lo defiendo, ó deciendol otras palabras semejantes destas.

LEY XIII.

Cómo el que mandase á uno que entrase fiador por otro tercero, le debe pechar el daño quel veniere por aquella fiadura.

Por otro que non estodiese delante entrando algunt home fiador, non lo faciendo por su mandado, mas por mandamiento de otro tercero, decimos que si tal fiador como este pagase alguna cosa á aquel á quien entró fiador, que non puede demandar lo que pagó á aquel á quien fió, mas al otro por cuyo mandado entró por fiador. Pero si quando desta manera feciese la fiadura, estodiese delante aquel á quien fiaba, et non lo contradixiese, ó entrase fiador en nombre dél, maguer non estodiese delante, si se torna en pro de aquel por quien fizo la fia-

dura, entonce en su escogencia es de aquel que entró fiador de demandar lo que pagó á aquel á quien fió ó al otro tercero por cuyo mandado fizo la fiadura, et ellos son tenudos de lo pagar.

LEY XIV.

Por qué razones se desata la fiadura et puede el fiador salir della.

Quejar non se deben los fiadores á ningunt juez para apremiar á aquellos que los metieron en la fiadura que los saquen della fasta que paguen alguna cosa del debdo por que entraron fiadores, fueras ende por cinco razones. La primera es si el fiador fuere judgado á pagar toda la debda ó parte della. La segunda es si hobiese estado grant tiempo en la fiadura: et este tiempo debe seer determinado segunt alvedrio del judgador. La tercera es quando el que entra fiador entiende que se cumple el plazo á que debie pagar, et por non caer en pena él [1] nin aquel á quien fiaba aquel á quien entró fiador, et quiere pagar, et el otro non gelo quiere rescebir por alguna razon ó por aventura non es en el logar, et entonce pone aquello que debie en fialdat en alguna eglesia ó monesterio, ó en mano de algunt home bono ante testigos. La quarta es si quando entró fiador señaló dia cierto á quel debiese sacar de la fiadura et es pasado. La quinta es si aquel á quien fió comienza á desgastar sus bienes; ca por qualquier destas cinco razones sobredichas se desata la fiadura et puede apremiar el fiador á aquel á quien fió quel saque della.

LEY XV.

Cómo los fiadores deben poner defensiones en juicio si las hobieren ellos ó aquellos que los metieron en la fiadura, contra los que les facen la demanda.

Demandada seyendo al fiador en juicio la debda que fió, si sabe que aquel por quien entró fiador ha alguna defension por si atal por que rematarie la demanda si fuese puesta, et non la quisiese poner et fuese dada sentencia contra él, quanto quier que pagase de la debda sobre esta razon, non la podrie despues demandar á aquel por quien fizo la fiadura, porque semeja que lo fizo engañosamiente por facer perder al otro su derecho. Eso mesmo decimos que serie si el fiador hobiese alguna defension atal, que si fuese puesta que valdrie tambien á él como á aquel por quien entró fiador, et non la quisiese poner: et esto serie como si el señor de la debda hobiese fecho pleyto al principal debdor ó al fiador que nol demandase nunca el debdo, ó otro pleyto semejante des-

[1] nin aquel á quien fió, va aquel á quien entró fiador. Tol. 1.

tos por que podiese seer rematada la demanda, et sabiéndolo el fiador non quisiese poner tal defension contra aquel quel demandaba. Et como quier que diximos que si el fiador hobiese por sí alguna defension et non la quisiese poner quando le demandasen la debda, que por esta razon non podrie despues demandar al quel metió en la fiadura, lo que pagase por él, casos hi ha en que non seria así; et esto serie como si la defension pertenesciese á la persona del fiador tan solamiente, et non al quel metió en la fiadura; ca si fuese muger el fiador, maguer que con derecho podrie poner defension ante si quando le feciesen la demanda, deciendo que non era tenuda de responder á ella, porque las fiaduras que las mugeres facen non deben valer sinon en casos señalados; con todo eso maguer non la quisiese poner, tenudo serie aquel por quien entró fiador de darle lo que pagase por él. Eso mesmo decimos que serie si la defension pertenesciese tan solamiente á la persona del principal debdor et non á aquel que fizo la fiadura; ca maguer quel fiador podiera haber rematada la demanda por ella si la hobiese puesta, con todo eso tenudo es de darle aquel por quien entró fiador todo lo que pagó por él.

LEY XVI.

Cómo la fiadura non se desata por muerte del fiador.

Moriendo el fiador tambien fincan obligados sus herederos para complir la fiadura como lo era él mesmo quando era vivo; et todas las defensiones et todos los otros derechos que diximos en las leyes ante desta que ha el fiador por sí, todos fincan otrosi á sus herederos en la manera quél mesmo los debie et podrie haber. Otrosi decimos que si el fiador ó sus herederos pagasen la debda que eran tenudos de pagar de su voluntad sin juicio et sin premia ninguna, que tambien es tenudo aquel por quien entró fiador de darles lo que así pagaron, como si lo hobiesen pagado por premia que les hobiesen fecha por juicio; pero si acaesciese que lo pagasen ante del plazo, non lo pueden demandar fasta el dia que señalaron para pagarlo.

LEY XVII.

Quántos plazos debe haber aquél que fió algunt home de facerle estar á derecho para adocirlo.

Acusado seyendo algunt home sobre algunt malfecho, si entrase otro fiador por él delante del rey ó de alguno de los otros que judgan

por su mandado, [1] obligándose so pena cierta á traerle á derecho á dia señalado, débelo adocir aquel dia que cumpla de derecho á aquel que lo acusó. Et si por aventura acaesciese que lo non podiese fallar, debe haber otro tanto de plazo para buscarle et para adocirle ante el judgador quanto fue el plazo primero á que lo hobo de adocir si fuere menor de seis meses. Et si por aventura fue el primero plazo de seis meses, debe haber otros tantos para buscarle, et si non lo podiere fallar ó nol troxiere á derecho fasta el año complido, entonce es tenudo de pechar la pena á que se obligó.

LEY XVIII.

Cómo el fiador puede defender en juicio á aquel que fió para adocirlo á derecho.

El que entrase fiador por otro en la manera que diximos en la ley ante desta, desque pasare el primero plazo á que lo debiera adocir á derecho, bien puede si se quisiere defenderle en juicio sobre aquella cosa de que fue aplazado ó acusado; et esto puede facer fasta que sea acabado el segundo plazo, et despues que comenzare á defenderle en juicio non se puede dexar ende fasta quel pleyto sea acabado, maguer veniese entre tanto aquel por quien ficiera la fiadura. Et si por aventura fallaren en verdat que non era en culpa aquel que fió, es por ende quito de la fiadura: et si fuere fallado que era en culpa, entonce debe el fiador pechar á la otra parte la pena á que se obligó, con todos los daños et los menoscabos quel venieron por esta razon. Mas si aquel por quien fue fecha tal fiadura debie alguna cosa dar ó facer sobre que era aplazado, débela pechar ó facerla el fiador con los daños et los menoscabos que venieron á la otra parte por esta razon; et pechando esto non es tenudo de la pena á que se habie obligado, pues que lo defendió en juicio fasta que la sentencia fue dada.

LEY XIX.

Cómo se desata la fiadura moriendo aquel á quien habien fiado para adocirlo á derecho, et qué pena meresce el fiador si es vivo et non lo trae á los plazos á quel debiera traer.

Finándose aquel á quien hobiese alguno fiado de adocir á derecho ante que se compliese el primero plazo á que lo debiera adocir en juicio, non es tenudo el fiador de la pena á que se obligó: mas si moriese

1 ó de los de las cibdades et villas, obligándose. Tol. 2.

despues del primero plazo, tenudo es de pechar la pena. Et si por aventura alguno entrase fiador por otro, non se obligando á cierta pena, mas para traerle á juicio tan solamiente á dia señalado, si aquel dia non lo aduxiese á juicio, puede el judgador condenarle en alguna contia cierta de dineros por pena que peche segunt alvedrio, et si podiere saber en verdat quel fiador engañosamiente lo fizo quel podiera traer á juicio et non quiso, entonce le debe poner mayor pena que si de otra guisa lo feciese. Otrosi decimos que si alguno entrase fiador por otro para traerle á juicio non señalando fasta qual dia, nin seyendo ende fecha escriptura, entonce si aquel que rescibió la fiadura non demanda al fiador que aduga aquel que fió fasta dos meses, dende adelante es quito el fiador, fueras ende si la fiadura fue fecha sobre pleyto que pertenesciese al rey ó al comun de algunt concejo, ó si fuese fecha ende escriptura pública; ca la fiadura que fuese fecha en qualquier destas razones, dura fasta tres años; et si fasta los tres años non demandan al fiador que aduga á juicio á aquel que fió, dende adelante es quito de la fiadura, et non le pueden despues apremiar por ella.

LEY XX.

De la cosa que manda un home facer á otro á pro de sí mesmo.

Facen unos homes por mandado de otros algunas cosas á las vegadas por que finca cada uno dellos obligado, tambien aquel que lo face como el otro que lo mandó, que es otra manera de obligacion que es semejante de la fiadura; et esto puede seer en cinco maneras. La primera es quando el mandamiento es á pro tan solamiente de aquel que manda facer la cosa: et esto serie como si un home mandase á otro quel recabdase todas las cosas que hobiese en algunt logar, ol mandase comprar ó facer alguna cosa señaladamiente, ó que entrase fiador por él, ó le mandase facer alguna otra cosa semejante destas; ca si aquel á quien manda facer la cosa rescibe el mandado, tenudo es de complirlo, et si alguna cosa pechare, ó pagare ó despendiere en compliendo el mandamiento, tenudo es otrosi de gelo pechar aquel por cuyo mandado lo fizo. Et aun decimos que si aquel que rescibe el mandado face algunt engaño en non complirlo, ó por su culpa viene daño al otro, que es tenudo de pecharle todo el daño quel vino por razon dél; ca tal mandamiento como este resciben los homes unos de otros por facerles amor et non por facerles daño.

LEY XXI.

De la cosa que home manda facer á alguno á pro de otro tercero tan solamiente, ó á pro de sí et de otri.

Mandando un home á otro facer alguna cosa que non fuese á pro de aquel que lo manda nin del que rescibe el mandado, mas de otro tercero, esta es la segunda manera de mandamiento de que fablamos en la ley ante desta: et esto serie como sil dixiese: mándote que recabdes las cosas que ha fulan en tal logar, ó quel compres ó quel fagas tal cosa, deciéndola señaladamiente, ó que entres fiador por él, ol mandase facer otra cosa semejante destas; ca si aquel á quien mandan facer esto rescibe el mandado por facer gracia et amor á aquel que gelo manda, débese trabajar quanto podiere de lo complir bien et lealmiente. Et si alguna cosa pagare, ó pechare ó despendiere en razon deste mandado, tenudo es de gelo facer todo cobrar, aquel que gelo mandó facer; et si algunt daño rescebió este tercero por cuyo pro se face el mandado por engaño ó por culpa de aquel que rescibió el mandado, puédelo demandar á aquel que lo mandó facer, et es tenudo de gelo pechar: pero quanto pechare por esta razon aquel que fizo el mandamiento, bien lo puede demandar á aquel que rescebió el mandado dél, et él es tenudo de lo pechar, pues que por su culpa ó por su engaño vino. La tercera manera de mandamiento es quando manda facer un home á otro alguna cosa por pro de sí mesmo et de otro alguno tercero: et esto serie como si dixiese, mándote que recabdes las cosas que habemos yo et fulan en tal logar, ó que compres tal viña, ó que fagas tal casa para mí et para él, ó que entres fiador por nos, ó le mandase facer otra cosa semejante destas; ca si aquel á quien manda facer esto, rescibe el mandado, tenudo es de complirlo bien et lealmiente, et si alguna cosa pechare ó despendiere aquel que rescebió tal mandamiento por razon dél, tenudo es de gelo pechar todo aquel que geló mandó facer: et otrosi el otro á quien nombró en el mandado debe hi dar su parte si lo que asi pechó entró en pro dél; et si aquel que rescebió el mandado fizo algunt engaño en aquello que hobo de facer ó de recabdar, ó por su culpa avino daño ó menoscabo en ello, tenudo es de lo pechar todo á aquel de quien rescebió el mandado.

LEY XXII.

De la cosa que manda facer un home á otro á pro de amos á dos.

Por gracia et á pro de aquel que manda et de aquel que rescibe el mandamiento puede seer mandada facer alguna cosa: et esta es la quarta manera de que ficiemos emiente desuso. Et esto serie como si alguno hobiese meester maravedis, et rogase ó mandase á algunt judio que diese ó emprestase estos maravedis á ganancia á él, ó á su mayordomo ó á su personero de aquel que lo manda facer, et tal mandado como este es á pro del que lo manda facer, porque se aprovecha de los maravedis en aquellas cosas que manda facer á su mayordomo ó á su personero: et otrosi es á pro del que rescibe el mandado porque le dan ganancia de los maravedis que empresta. Et por ende decimos que aquel que manda esto facer, es tenudo de pagar los maravedis con la ganancia á aquel que rescebió el mandado dél; ca pues su mayordomo ó su personero los rescibe por mandado de él, tanto es como si él mesmo los rescebiese. La quinta manera de mandamiento es quando un home manda á otro que faga ó dé alguna cosa á pro tan solamiente de aquel que rescibe el mandado et de otro tercero: et esto serie como si algunt home mandase á otro que diese sus maravedis á ganancia á otro tercero nombrándolo, et en tal caso como este decimos que si este que dió los maravedis, non los podiese cobrar de aquel que los rescibió dél, que los puede demandar despues á aquel que gelos mandó dar. Eso mesmo serie si alguno mandase á otro que prestase cierta quantia de maravedis á otro tercero sin ganancia ó otro pro que esperase haber de aquel préstamo.

LEY XXIII.

De la cosa que manda facer un home á otro á pro de aquel que rescibe el mandado.

A pro tan solamiente de aquel que rescibe el mandado acaesce á las vegadas quel manda otro facer alguna cosa: et esto serie como si le dixiese: consejovos ó mandovos que de los maravedis que tenedes que compredes viñas, ó heredades ó otra cosa alguna semejante destas quel mandase comprar ó mercar. Ca si esto feciese por consejo ó por mandado de otro, maguer le veniese daño de tal consejo ó mandamiento como este, non serie tenudo de gelo pechar el que gelo mandó facer, et esto es porque tal mandamiento como este mas es consejo que mandado, et aquel á quien es fecho debe catar si es su pro ó non ante que lo faga. Ca ninguno non es tenudo por premia de tomar el consejo que otro le da si non quisiere, et por ende non empesce á aquel que lo mandó facer, fueras ende si fuese fallado en verdat que tal mandamiento ó consejo habie dado maliciosamiente ó con engaño; ca entonce quanto daño le veniese por razon del engaño todo serie tenudo de lo pechar.

LEY XXIV.

En qué manera pueden seer fechos los mandamientos.

Los mandamientos que los homes facen unos á otros de que fablamos en las leyes ante desta, pueden seer fechos en muchas maneras; ca puédense facer estando delante los que mandan facer las cosas, et los que resciben el mandado; et aun se pueden facer por cartas ó por mensageros ciertos, maguer non estén delante los que mandan facer la cosa nin los que resciben el mandamiento. Et puédense facer á dia cierto et so condicion; et á dia cierto se podrien facer, como si mandase un home á otro por palabra, ó por carta ó por mensagero que diese á comer et á vestir á algunt home fasta algunt dia señalado. Et so condicion se farie, como sil mandase: si tal cosa acaesciese, dad á fulan tantos maravedis ó tal cosa. Et estos mandamientos sobredichos de que fablamos fasta aqui, se pueden facer por tales palabras, deciendo un home á otro: ruego, ó mando ó quiero que dedes tantos maravedis, ó que fagades tal cosa ó que me fiedes; por qualquier de tales palabras como estas ó por otras semejantes dellas, por que se pueda entender que el que face el mandado lo face con entencion de se obligar, vale el mandamiento, et finca por ellas obligado el mandador á aquel que rescibe el mandado. Et si por aventura alguno despues que hobiese fecho el mandamiento por tales palabras como desuso deximos, quisiere decir que lo non ficiera con entencion de obligarse, non debe seer oido, fueras ende si podiere probar por aquellos ante quien fue fecho, que asi es como él dice, que lo non fizo con entencion de obligarse, mas de otra manera, lo que serie grave cosa de probar.

LEY XXV.

Quáles despensas puede cobrar aquel que las fizo por mandado de otro, et quáles non.

Rescebiendo un home mandado de otro para facer alguna cosa guisada, si acaesciere que pechare algo por ende, es tenudo el que gelo mandó facer de gelo pechar; mas sil mandase facer furto, ó robo ó homecidio, ol mandase acender algunas casas ó mieses, ol mandase facer algunt otro mal á otri á tuerto, maguer pechase por ende algo, el que rescebiese el mandado non serie tenudo de facerle ende emienda aquel que gelo mandó facer, como quier que tambien el uno como el otro deben pechar al tercero que el daño ó el mal rescebiese, todo quanto menoscabase ó perdiese por razon de tal mandado. Otrosi decimos que

si alguno que fuese menor de veinte et cinco años, mandase á otro home qualquier que entrase fiador á alguna su barragana ó á otra mala muger con quien [1] hobiese que veer, quel diese de vestir, ó otras joyas algunas ó otra cosa qualquier, maguer este á quien lo mandase facer despendiese por tal mandado alguna cosa, non serie el otro tenudo de gelo facer cobrar si non quisiere, porque tal despensa es fecha á daño del menor, et sobre cosa desaguisada et mala.

LEY XXVI.

De las cosas agenas que recabda un home por otro sin su mandado.

Vanse á las vegadas homes hi ha de sus tierras et de sus logares á otras partes, et por desacuerdo ó por olvidanza non acomiendan sus cosas nin sus heredades á quien las recabde nin las labre, et acaesce que algunos de los que fincan en aquellos logares por amistad ó por parentesco que han con aquellos que se van, ellos de su voluntad sin mandado de otro trabájanse de recabdar et de enderescar aquellas heredades et las otras cosas que asi fincan como desamparadas, et despienden hi de lo suyo á las vegadas, et á las veces esquilman de las heredades et aprovéchanse dellas. Et por ende decimos que todo quanto despendiere alguno desta manera en pro et en mejoria de la heredat ó de las cosas dotro en nombre dél, que tambien es tenudo de gelo facer cobrar el señor de la heredat como si lo hobiese fecho por su mandado mesmo. Et otrosi el otro es tenudo de dar al señor de la heredat lo que ende esquilmare demas de las despensas que hi hobiere fechas, dándole ende cuenta derecha et verdadera.

LEY XXVII.

De las cosas de los reyes, ó de los huérfanos ó del comun de algunt concejo que recabdan ó facen algunos homes sin su mandado.

Guardador de huérfano, ó procurador ó mayordomo del rey, ó de otro home ó del comun de algunt concejo que toviese en guarda, ó que hobiese de veer ó de recabdar las cosas de alguno destos sobredichos, si acaesciese que fuese á alguna parte, et non dexase aquellas cosas que habie de recabdar ó de veer en comienda de ninguno, ó fincando en el logar fuese negligente en recabdarlas, et algunt su amigo ó pariente queriendol guardar de daño, se trabajase de aliñar aquellas cosas, si este

1 hobiese de haber facimiento, quel diese. Tol. 2.

atal alguna cosa despendiese á pro de los bienes de los señores sobredichos en recabdándolas, tenudo es aquel que las habie en guarda ó aquel cuyas son las cosas de gelo facer todo cobrar. Otrosi decimos que este que se trabajase de recabdar et de aliñar las cosas sobredichas que es tenudo de dar cuenta ende al que las tenie en guarda ó al señor dellas, tornandol todo lo que esquilmó ende demas de las despensas, asi como desuso deximos en la ley ante desta.

LEY XXVIII.

Qué departimiento ha en las despensas que los homes facen en las cosas agenas sin mandado de aquellos cuyas son.

Departimiento ha en las despensas que los homes facen en recabdando las cosas agenas sin mandado de otro; ca tales despensas hi ha que quando las comienzan á facer semeja que son á pro de las cosas, et acaesce despues que non es asi; et otras hay que son á pro en el comienzo et despues que son fechas; et aun hay otras que son necesarias que conviene en todas guisas que las fagan, et si non, perderse hien ó menoscabarse hien las cosas. Et por ende decimos que las despensas que alguno feciere á buena fe en recabdando cosas agenas de otro home qualquier que non fuese huérfano menor de catorce años, en qual manera quier que las faga destas sobredichas, que las debe cobrar de aquel cuyas son las cosas. Mas si las despensas fuesen fechas á pro et á guarda de tal huérfano en la manera que desuso es dicha, débelas cobrar del huérfano aquel que las fizo: et si fuese sobre cosa que semejase á pro quando la comenzasen, et despues non paresciese aquella pro ó non durase, entonce non serie el huérfano tenudo de dar tales despensas, mas aquel que tenie sus cosas en guarda, las debe pagar de lo suyo.

LEY XXIX.

Cómo los que recabdan las cosas agenas á mala entencion, non deben cobrar las despensas que hi fecieren.

Con buena entencion se deben mover los homes á recabdar las cosas agenas, et con voluntad de facer amor á aquellos cuyas son, et non por cobdicia de ganar nin de robar ninguna cosa en aquello que recabdaren. Et por ende decimos que si podiere seer sabido en verdat que alguno se movió con mala entencion á facer esto, et en aquellas cosas que recabdó non paresce que aliñó nin mejoró ninguna cosa onde puedan sacar las despensas que fizo en recabdarlas, que entonce las debe perder, et non es tenudo el señor de las cosas de gelas pechar; pero si fallaren que en recabdándolas fizo tanta ganancia onde se puedan pagar las despensas, et que finque al señor de las cosas otrosi parte de las ganancias, entonce bien las podrie retener. Otrosi decimos que si fallasen que algunt daño ó menoscabo aveniese en las cosas que recabdase este atal, que lo debe todo pechar quanto se perdiese ó se menoscabase, por qual manera quier que acaesciese: et esto es porque se movió á recabdar estas cosas á mala fe con entencion de robar ó de facer engaño.

LEY XXX.

Cómo el daño ó el menoscabo que aviene en las cosas agenas por culpa de aquel que las recabda, lo debe pechar.

A buena fe et lealmiente debe todo home recabdar et aliñar las cosas agenas queriéndose él trabajar ende, et debe facer de guisa que por su culpa nin por engaño que él faga non se pierda nin se menoscabe ninguna cosa dellas; ca si alguna cosa se perdiese ó se menoscabase por su culpa ó por su engaño, tenudo serie de la pechar. Pero si se moviese á recabdar las cosas sobredichas porque las falló tan desamparadas que home del mundo non metie mientes en ellas, et por desviar de daño al señor dellas ó á aquel que las tenie en guarda se trabajó de lo facer, entonce non serie tenudo de pechar lo que por su culpa se perdiese, fueras ende sil probasen que se perdieran por engaño que hobiese hi fecho.

LEY XXXI.

De las cosas agenas que recabda algunt home cuidando que son de algunt su amigo, et son de otri.

Cuidando algunt home recabdar las cosas de algunt su amigo, et non fuese asi, et recabdase las de otro alguno non lo sabiendo, tenudo es aquel cuyas son las cosas de darle todo lo que despendiere en recabdarlas, tan bien como si en su nombre et por amor dél se hobiese trabajado de lo facer. Otrosi decimos que este que se trabajase de recabdar cosas agenas, asi como sobredicho es, que es tenudo de dar cuenta dellas á aquel cuyas son, et de responderle con lo que esquilmare dellas, sacadas las despensas, tan bien como si él mesmo gelas hobiese acomendadas.

LEY XXXII.

De la paga que rescibe ó face alguno en nombre de otri.

En nombre de otro rescebiendo alguno maravedis ó otra cosa, quier sea debdo que deban á aquel en cuyo nombre la rescibe, quier non, si este en cuyo nombre lo rescibe, lo ha por firme despues que lo sabe, tenudo es el otro de darle aquello que en su nombre rescebió; et si algunas despensas fizo [1] en recabdándolo ó en levándolo, débelas cobrar de aquel en cuyo nombre rescebió la cosa: et si era debda la cosa que asi rescebió, luego quel otro lo hobo por firme asi como desuso es dicho, finca quito de la debda el que la debie. Otrosi decimos que si un home pagase debda verdadera que otro debiese, que luego que la ha pagada, finca el que la debie libre et quito della, maguer la pagase sin su mandado; pero aquel por quien es fecha esta paga, es tenudo de dar al otro aquello que por él pagó, tan bien como si lo hobiese pagado por su mandado.

LEY XXXIII.

Cómo aquel que recabda las cosas agenas non debe comprar nin facer cosas que non haya costumbrado el señor dellas.

Acuciosamiente et á buena fe el que se quiere trabajar de recabdar las cosas agenas, lo debe facer, et mayormiente quando face esto sin mandado de los dueños dellas, guardándose de non comprar nin de facer otras cosas que non hobiese usado á comprar nin á facer aquel cuyo es lo que recabda: ca si contra esto feciese, et en aquello que comprase ó feciese veniese algunt daño ó menoscabo, quier veniese por ocasion ó por otra manera qualquier, á él pertenesce todo et non al señor de las cosas. Otrosi decimos que si ganancia hi aveniese, que debe seer del señor de las cosas; pero entonce las despensas que hobiese fecho en recabdarlas, débelas cobrar.

LEY XXXIV.

Cómo aquel que recabda las cosas agenas que otri querie recabdar, et que lo dexó de facer por él, debe seer muy acucioso en aliñarlas.

Queriendo recabdar algunt home todas las cosas de algunt su amigo por razon de amistad ó de parentesco que hobiese con él, et habiendo voluntad de facer esto bien et acuciosamiente, veniese otro quel dixese: yo quiero recabdar estas cosas; si este que las quiere recabdar primero parte mano dellas, por tal razon como esta tenudo es este postrimero de las recabdar en la manera quel otro lo querie facer, de guisa que por su culpa, nin por su engaño nin por su negligencia non se pierda nin se menoscabe ninguna de las cosas. Et si contra esto feciere, tenudo serie de pechar quanto se perdiese ó se menoscabase por qualquier destas tres maneras sobredichas.

[1] en rescibiéndolo ó en levándolo. Tol. 1. 2. Esc. 2. 3.

LEY XXXV.

Cómo aquel que se mueve á criar algunt huérfano por piedat, et á recabdar sus bienes, non le puede despues demandar las despensas que feciere sobre esta razon.

Piedat mueve á las vegadas al home á rescebir algunt huérfano desamparado en su casa, et dale por ende las cosas quel son meester, despendiendo de lo suyo en recabdarle sus cosas mientre que lo tiene en su casa, et acaesce despues que este quiere cobrar lo que asi despendió de los bienes del mozo, et decimos que non lo puede facer. Ca pues él se movió á criar el mozo por razon de piedat et de misericordia, entiéndese que lo fizo por haber gualardon de Dios; et por ende non es tenudo el mozo de darle ninguna cosa por el bienfecho quel fizo nin por las despensas que fizo en recabdar sus cosas, cómo quier que el mozo en todo el tiempo de su vida le debe facer honra, et reverencia et bien en todas las cosas que podiere.

LEY XXXVI.

Cómo deben cobrar ó non las despensas que la madre ó la abuela feciesen en criar sus fijos ó sus nietos, et en aliñar sus cosas.

Madre ó abuela teniendo sus fijos ó sus nietos en su poder despues de muerte de su padre de los mozos, et teniendo otrosi en su poder los bienes dellos, et dándoles comer, et beber, et vestir, et calzar et las otras cosas que les fuesen meester, et habiendo ellos tanto de lo suyo por que podrien bien guarescer, las despensas que la madre ó el abuela fecieren en tales fijos ó nietos bien las pueden cobrar de sus bienes dellos. Mas si non hobiesen los mozos de suyo onde podiesen guarescer, entonce la madre ó el abuela deben pensar dellos, moviéndose á facerlo naturalmiente et non por cobrar lo que en ellos despendieren. Pero si los mozos fuesen tan ricos que hobiesen bien de que vevir de lo suyo, et los bienes dellos non estodiesen en poder de la madre nin del abuela,

et teniendo á ellos en su poder, alguna dellas les diese todo lo que les fuese meester, faciendo afruenta que las despensas que facien en ellos querien que saliesen [1] de sus bienes dellos, en tal manera bien pueden cobrar lo que despendieren, et haberlo de los bienes de los mozos. Mas si el [2] afruenta non feciesen asi como es sobredicho, entonce non podrien cobrar las despensas que fuesen fechas en esta manera.

LEY XXXVII.

Cómo puede cobrar ó non las despensas quel padrastro ó otro home feciese en aliñar las cosas del antenado ó otro extraño, teniéndolo en su poder.

Padrastro alguno teniendo su antenado en su casa, et dandol comer, et beber et las otras cosas quel fuesen meester, faciendo afruentas [3] que las despensas que face en él, que las face con entencion de las cobrar, entonce débelas cobrar de los bienes del mozo si los hobiere. Pero si el mozo fuese tan grande que se sirva dél, maguer faga [4] afruentas, como sobredicho es, non puede cobrar las despensas que feciere en gobernándolo; ca guisada cosa es quel servicio del mozo se descuente con las despensas que son fechas en razon de su persona; mas si feciese despensas algunas en recabdando sus cosas, atales que fuesen á pro dél, tales despensas bien las puede cobrar. Et lo que deximos en esta ley del padrastro entiéndese tambien de todos los otros homes que gobernaren et pensaren de mozos extraños, et que recabdaren sus bienes.

TITULO XIII.

DE LOS PEÑOS QUE SON EMPEÑADOS POR PALABRA Ó CALLADAMIENTE, ET DE TODAS LAS OTRAS COSAS QUE PERTENESCEN A ESTA RAZON.

Peños toman los homes muchas vegadas por ser mas seguros que les sea guardado ó pagado lo que les prometen de facer ó de dar. Onde pues que en el título ante deste fablamos de las fiaduras que son fechas en esta razon, queremos aqui decir de los peños, et mostrar qué cosa es peño: et quántas maneras son dél: et qué cosas pueden seer dadas en peños: et en qué manera: et quién las puede empeñar: et quáles pleytos pueden seer puestos en razon de los peños, et quáles non: et qué dere-

1 de sus bienes, et protestaban de las levar et haber dellos; ca en tal manera bien pueden cobrar. Tol. 1.

2 afruenta et protestacion non feciesen. Tol. 2.

3 et protestando que las despensas. Tol. 2.

4 afruenta et protestacion. Tol. 2.

cho gana home en las cosas que rescibe en peños: et quándo las debe tornar á aquel cuyas fueren: et por qué razones se desata la obligacion del peño: et otrosi diremos cómo et quándo pueden seer vendidos ó enagenados los peños.

LEY I.

Qué cosa es peño, et quántas maneras son dél.

Peño es propiamiente aquella cosa que un home empeña á otro apoderandol della, et mayormiente quando es mueble: mas segunt el largo entendimiento de la ley, toda cosa quier sea mueble ó raiz que es empeñada á otro, puede seer dicha peño, maguer non fuese entregado della aquel á quien la empeñasen. Et son tres maneras de peños: la una es la que los homes facen entre sí de su voluntad, empeñando de sus bienes unos á otros por razon de alguna cosa que deban dar ó facer. La otra es quando los judgadores mandan entregar á alguna de las partes en los bienes de su contendor por mengua de respuesta, ó por razon de rebellia, ó por juicio que es dado entrellos ó por complir mandamiento del rey; et tales peños ó peyndras como estas se facen como por premia; et estas dos maneras de peños sobredichas se facen por palabra. La tercera manera de peños es la que se face calladamiente, maguer non sea hi dicha ninguna cosa, asi como se muestra adelante de los bienes del marido, como son obligados á la muger como por peños, por razon de la dote, et de los otros que son obligados al rey por razon de las rendas et los derechos que cogen por él, et de todas las otras razones semejantes destas de que fablan las leyes deste título.

LEY II.

Qué cosas pueden seer dadas en peños.

Empeñarse puede toda cosa quier sea nascida ó por nascer, asi como el parto de la sierva, et el fruto de los ganados, et de los árboles, et de las heredades et todas las otras rendas que los homes han de qual natura quier que sean, tambien las que son corporales como las que non lo son. Pero que quier que esquilme ó desfrute destas cosas sobredichas el que las toviere á peños, tenudo es de lo descontar de aquello que dió sobre la cosa empeñada, ó de lo dar al señor de la cosa. Otrosi decimos que todos los debdos que deban á un home, que los puede empeñar á otro con todos los derechos que ha en ellos, et aquel que los rescebiere en peños puédelos demandar en juicio et fuera de juicio, bien asi como farie aquel á quien los debien et que gelos empeñó.

LEY III.

Quáles cosas non pueden seer dadas á peños.

Santas cosas, et sagradas et religiosas, asi como la eglesia, et los monimentos et las otras cosas semejantes non las pueden los homes rescebir á peños nin se pueden obligar, fueras ende por cosas señaladas, segunt dice en el título que fabla de las cosas de santa eglesia en la primera Partida deste nuestro libro. Otrosi decimos que home libre non se puede empeñar, ante decimos que qualquier quel rescebiese en peños, que debe perder todo lo que diere sobrél, et debe pechar demas otro tanto de lo suyo á él ó á sus parientes, si por aventura él non fuese vivo. Pero dos casos son en que podrie home libre seer rescebido en peños et fincarie obligado: el primero es si alguno yoguiese en cativo, et él mesmo se empeñase á otro para quitarse de cativo: el segundo es si alguno empeñase su fijo por cuita de fambre. Otrosi decimos que home libre puede seer dado [1] en refenes por razon de paz que firmasen algunos entre sí, ó por tregua ó por otra seguranza semejante destas, et maguer quel pleyto sobre que fuese alguno empeñado en esta manera non fuese guardado, con todo eso nol deben á él matar, nin ferir, nin darle pena nin facerle mal ninguno, mas puédenlo guardar quanto tiempo tovieren por guisado, ó fasta quel pleyto se cumpla asi como fue puesto.

LEY IV.

Cómo las cosas que son puestas señaladamiente para labrar las heredades non deben seer dadas á peños.

Bueyes, nin vacas nin otras bestias de arada, nin los arados, nin las ferramientas nin las otras cosas que son meester para labrar las heredades, nin los siervos que son puestos en ellas señaladamiente para aliñarlas; defendemos que ninguno non los tome á peños, nin otrosi ningunt judgador nin otro home non sea osado de los peyndrar, nin de facer entrega dellos; ca qualquier que lo feciese serie tenudo de pechar al señor de las heredades todo el daño et el menoscabo quel veniese por esta razon.

1 en peños por razon de paz. Tol. 1.

LEY V.

Qué cosas son aquellas que non son obligadas, maguer el señor dellas obligase todos sus bienes á peños.

A peños obligando alguno todos sus bienes, cosas hi ha señaladas que non fincarán por ende obligadas; et son estas: barragana que tenga manifiestamiente en su casa, quier sea sierva quier libre, et los fijos que hobiere della, et los criados et siervo ó sierva que toviere señaladamiente para servirle, et guardarle ó criar sus fijos, et las otras cosas de su casa que ha meester cada dia para servicio de su cuerpo ó de su compaña, asi como los paños, et su lecho dél et de su muger, et la ropa et todas las otras cosas [1] de su cocina que ha meester para servicio de su comer; et las armas et el caballo de su cuerpo. Mas todas las otras cosas que hobiere entonce et aun las que atiende haber despues, fincarán obligadas por razon de tal empeñamiento, fueras ende estas sobredichas et otras algunas si las hobiere, que sean semejantes dellas.

LEY VI.

En qué manera pueden seer dadas las cosas á peños.

Empeñadas pueden seer las cosas estando presentes los dueños dellas et los otros que las resciben á peños, quier sean las cosas en aquel logar ó en otro. Et aun lo pueden facer por mensageros ó por cartas, maguer alguno dellos non fuese delante; con escriptura et sin ella. Otrosi decimos que quando alguno empeñare alguna cosa, que la debe señalar ó por su nombre, ó por señales, ó por medida ó por otra manera qualquier por que sea sabido ciertamiente qual es aquella cosa que es dada á peños.

LEY VII.

Quién puede empeñar las cosas.

Los que han poderio de enagenar las cosas porque son señores dellas, esos mesmos las pueden empeñar á otro: et aun decimos que si algunos han derecho en las cosas que lo pueden empeñar, maguer non hobiesen el señorio dellas. Otrosi decimos que si alguno esperando de haber el señorio de alguna cosa, la empeñase ante que hobiese el señorio della, si despues que la hobiese empeñada asi, ganase el señorio, tambien

1 et alfayas de su cocina. Tol. 2.

finca obligada como si hobiese el señorio et la tenencia della quando la empeñó. Et aun decimos que si algunt home empeñase á otro cosa agena non lo apoderando della, et aquel á quien fue empeñada fuese sabidor que era agena, magüer despues desto ganase el que la empeñó el señorio della, con todo eso non ha derecho en ella para demandarla este que la rescebió á peños; pero si acaesciese que aquel á quien fue empeñada fuese tenedor de aquella cosa, entonce bien la podrie tener á peños fasta que cobrase lo que habie dado sobre ella. Mas si quando rescebió la cosa á peños creyese que era de aquel que gela empeñó, si despues deso ganase el otro el señorio della, quando asi acaesciese, tambien la podrie demandar á quien quier que la toviese, como si hobiese el otro el señorio et la tenencia della quando la empeñó.

LEY VIII.

Cómo el personero ó el mayordomo de algunt home, ó guardador de huérfano pueden empeñar los bienes dellos.

Personero ó mayordomo de algunt home empeñando alguna cosa de las de aquel cuyo personero ó mayordomo es sin su sabidoria et sin su mandado, si los maravedis que rescebió sobre los peños entraron en pro del señor, et la cosa empeñada pasó á poder de aquel que las rescebió en peños, entonce bien la puede retener fasta que cobre los maravedis que dió sobrella. Mas si la cosa non fuese pasada á su poder, como quier que puede demandar los maravedís al señor de la cosa empeñada, si entraron en su pro asi como sobredicho es, con todo eso non puede demandar quel den la cosa que la tenga por peños. Otrosi decimos que aquel que tiene en guarda los bienes de algunt huérfano, si hobiere meester de empeñar alguna cosa dellos por pro de aquel que tiene en guarda, que lo puede facer de las cosas muebles, metiendo todavia en pro del mozo los maravedis que tomare sobre los peños: mas las otras cosas que son raiz non las puede empeñar sin otorgamiento del judgador. Pero si el guardador empeñase alguna cosa de las suyas para pagar debda que debiese el huérfano, ó por alguna otra cosa, valdrie el empeñamiento contra el guardador, maguer el mozo non fuese tenudo de pagar la debda porque non hobiese entrado en su pro.

LEY IX.

Cómo puede seer empeñada ó non la cosa agena.

Cosa agena non puede seer empeñada sin mandado de aquel cuya es: pero si alguno la empeñase et despues que lo sopiese el señor lo consentiese ó lo hobiese por firme, ó estando delante quando la empeñaba, se callase et non lo contradixiese, entonce valdrie el empeñamiento, tambien como si él lo hobiese fecho ó otro por su mandado.

LEY X.

Cómo puede home empeñar ó non la cosa que dió á peños á otro.

Empeñando algunt home su cosa á otro, si despues deso quisiere empeñar aquella cosa mesma otra vez, non lo podrie facer sin sabidoria et sin mandado de aquel á quien la habie empeñada primeramiente, fueras ende si la cosa valiese tanto que compliese á pagar amos los debdos; ca entonce bien la podrie empeñar sin su sabidoria por tanto quanto valiese de mas de aquello que él habie sobrella. Otrosi decimos que si algunt home hobiese empeñado alguna su cosa á un home por tanto quanto valiese, et despues deso empeñase aquella cosa mesma á otro sin sabidoria de aquel que la tenie en peños, que es tenudo de dar otro peño al segundo home á quien la habie empeñada que vala tanto quanto es lo que rescebió dél; et aun demas desto puedel poner pena el judgador del logar segunt su alvedrio por este engaño que fizo de empeñar una cosa á dos homes por mas que non vale. Eso mesmo decimos que debe seer guardado quando alguno empeña cosa agena non lo sabiendo aquel que la rescibe á peños.

LEY XI.

Cómo non debe ninguno peyndrar á otro sin mandamiento del judgador.

Peyndrar non debe ninguno las cosas de otro sin mandamiento del judgador ó del merino de la tierra, fueras ende si habie puesto pleyto con su debdor que lo podiese él facer por sí sin mandado del alcalle. Et si alguno contra esto feciere, tenemos por bien et mandamos que torne la peyndra á su dueño et que peche la valia de la debda al rey, et demas que pierda la demanda que habie contra aquel que asi peyndró.

LEY XII.

Quáles pleytos pueden seer puestos por razon de los peños, et quáles non.

Todo pleyto que non sea contra derecho nin contra buenas costumbres, puede seer puesto sobre las cosas que dan los homes á peños; mas los otros non deben valer. Et por ende decimos que si algunt home empeñase su cosa á otro á tal pleyto, deciendo asi: si vos non quitare este peño fasta tal dia, otorgo que sea vuestro dende adelante por esto que me emprestaste, ó que sea vuestro comprado; que atal pleyto como este non debe valer; ca si tal postura valiese non querrien los homes rescebir de otra guisa los peños, et vernie por ende muy grant daño, porque quando algunos estodiesen cuitados, empeñarien las cosas por quanto quier que les diesen sobrellas, et perderlas hien por tal postura como esta. Pero si el pleyto fuese puesto desta guisa, que si non le quitase el peño á dia cierto el que lo empeñó, que fuese suyo vendido et del otro comprado por tanto prescio quantol apresciasen homes bonos, tal pleyto decimos que valdrie, asi como diximos en el título de las promisiones, et de los pleytos et de las posturas en la ley que fabla en esta razon.

LEY XIII.

Qué departimiento ha entre los peños que dan los judgadores et los otros que se dan los homes unos á otros de su voluntad, et qué derecho ganan en ellos.

Entre los peños que dan los homes unos á otros aveniéndose entre si mesmos por razon de alguna cosa que deben dar ó facer, et entre los otros peños que mandan entregar los judgadores en razon de facer complir sus juicios, hi ha departimiento; ca las cosas que mandan dar los judgadores por peños, non son obligadas fasta que entreguen dellas á aquellos á quien las mandaron dar; mas los peños que obligan los homes unos á otros, asi como dicho es, luego que son otorgados, maguer non hayan la tenencia dellos aquellos que los resciben á peños, fincan á ellos obligados. Et si acaesciere que los peños que mandasen dar los judgadores, asi como es desuso dicho, los empeñase el señor dellos á otro enante quel judgador entregase dellos á aquel á quien los habie mandado dar, decimos que entonce mayor derecho ha en los peños este á quien fueron obligados á postremas, quel otro á quien los mandó dar el judgador et non los entregó.

LEY XIV.

Qué derecho gana home en la cosa que le es otorgada á peños.

Empeñando algunt home la carta de donadio, ó de compra de alguna su heredat ó casa, entiéndese que empeña la heredat ó la casa sobre que fue fecha la carta, tambien como si hobiese apoderado de la posesion della á aquel á quien la empeña. Otrosi decimos que pues que la cosa es empeñada, que aquel que la rescibe á peños que puede demandar á aquel que gela empeñó ó á sus herederos quel entreguen della. Et si por aventura aquel que hobiese empeñado la cosa á uno enante que entregase la posesion della á aquel á quien la empeñó, la diese, ó la vendiese, ó la empeñase ó la camiase á otro, entregandol luego della, este á quien fue empeñada primeramiente, debe demandar al que gela habie empeñada, todo aquello quel habie dado sobre ella; et si lo podiere dél cobrar debe dexar estar en paz al otro que la tiene. Et si el debdo non podiere haber de aquel que gela empeñó, entonce puede demandar la cosa quel fue empeñada á aquel que fallare que es tenedor della, et non enante, fueras ende si aquel que habie empeñado la cosa, la vendió ó la enagenó despues quel movió pleyto sobre ella aquel á quien era empeñada, ca entonce en su escogencia serie de demandar, luego primeramiente el debdo á aquel que gela habie empeñado, ó la cosa al que fallare en la posesion della, á qual dellos mas quisiere.

LEY XV.

Cómo finca en salvo el derecho que home ha en la cosa empeñada, maguer mude su estado ó se mejore.

Camiando su estado la cosa despues que fuese empeñada, como si fuese casa et se derribase, ó si fuese tierra calva et posiese en ella majuelo aquel cuya fuese, ó plantase árboles, ó se mudase en alguna otra manera semejante destas, con todo eso en salvo finca su derecho en aquella cosa al que la tiene en peños. Et si aquel que fuese tenedor de tal cosa como esta sobredicha, non fuese el señor della, et teniéndola á buena fe cuidando que era suya, feciese hi alguna mejoria, entonce aquel á quien fuese empeñada, non le podrie desapoderar della fasta quel diese las despensas que parresciesen manefiestamiente que habie fechas á pro de la cosa empeñada. Otrosi decimos que si aquel que tiene la cosa á peños face alguna mejoria en ella, ó se acresce de otra guisa por aventura, como si fuese campo, ó viña ó huerta que estodiese en ribera de

algunt rio, et con avenida de aquel rio se allegase ó acresciese alguna tierra á ella, que tal mejoria ó acrescimiento que aveniese en alguna destas maneras en la cosa empeñada, finca en salvo á aquel que la tenie á peños en uno con lo al sobre que fué fecho el empeñamiento principalmiente; pero débelo todo tornar á aquel que gela empeñó, pagandol su debda et las despensas si las fizo sobresta razon.

LEY XVI.

Qué derecho gana aquel que tiene la cosa á peños en el fruto que nasce della.

Si aquel que empeñó su heredat seyendo él tenedor della, la sembró, ó se empreñó si era sierva ó otro ganado qualquier de aquellos que conciben et paren, maguer despues desto la vendiese ó la empeñase á otro, ó la enagenase en otra manera qualquier; decimos que tambien fincan obligados los frutos de qualquier destas cosas sobredichas á aquel que las tenie á peños como la cosa mesma quel fue empeñada. Mas si aquel á quien es enagenada la cosa que es puesta en peños, seyendo tenedor della la sembrase ó diese otro fruto de sí; decimos que entonce los frutos non fincan obligados á aquel á quien era primeramiente obligada la cosa en peños.

LEY XVII.

Qué derecho ha home en la cosa que le es empeñada so condicion ó á tiempo cierto.

Tomando un home de otro alguna cosa en peños so condicion ó á dia cierto, non puede demandar que gela den por peño fasta que se cumpla la condicion ó que venga el dia que señalaron. Pero si aquel que tomó la cosa en peños, se temiere del que gela empeñó que se irá de aquella tierra á otra, bien le puede demandar que gela dé, ó quel de tal seguranza de que sea seguro de haberla á la sazon que se compliere la condicion ó veniere el dia cierto.

LEY XVIII.

Qué cosas ha de probar aquel que dice que le fué alguna cosa obligada á peños, si él que la tiene lo niega.

Demandando un home á otro alguna cosa en juicio deciendo que aquella cosa que él tenie quel fuera á él empeñada, nombrando á aquel que gela obligara, si aquel á quien face la demanda niega el empeñamiento, ó dice que aquel que nombró que gela empeñara, que non habie poder de lo facer, entonce este demandador tenudo es de probar dos cosas: la una que gela empeñaron; et la otra que á la sazon del empeñamiento era aquella cosa suya de aquel que dice que gela empeñó, ó que habie poder de gela empeñar; et probando esto debel seer entregada la cosa que demanda por peño. Otrosi decimos que estando un home en tenencia de alguna cosa, et demandándogela otro alguno deciendo que á él fuera empeñada, si este que es tenedor della quiere luego pagar lo que debe haber aquel que face la demanda, débelo el otro rescebir maguer non quiera; ca pues quel pagan aquella debda que habie sobre la cosa, non le finca otro derecho ninguno, ante decimos que aquel derecho que él habie sobrella por razon de aquella debda ante quel fuese pagada, que lo debe otorgar al otro que gela pagó, si gelo demandare.

LEY XIX.

De la cosa que fue dada á peños, si despues que fue demandada en juicio, fuere traspuesta, ó perdida ó empeorada, cómo se debe tornar ó pechar.

Seyendo un home tenedor de una cosa, [1] et probandol otro alguno que aquella cosa que gela empeñara aquel cuya era, si despues que lo hobiese probado, aquel que fuese tenedor della engañosamiente la traspusiese deciendo que la non podie dar, entonce el judgador debe mandar al que la demanda, que jure quanto daño et menoscabo le viene porque nol entrega daquella cosa; et por quanto jurare, debe mandar al otro que gelo peche con la debda quel debie. Pero el judgador debe primeramiente tasar la estimacion de tal daño ó menoscabo ante que otorgue la jura á la otra parte; mas si acaesciese que la cosa empeñada se perdiese por culpa de aquel que era tenedor della, et non por engaño que él feciese, entonce nol debe mandar pechar mas de aquello que habie sobrella. Et si por aventura la cosa non fuese traspuesta engañosamiente nin perdida por culpa del que la tenie, mas seyendo tenedor non la quisiese entregar, entonce en su escogencia es del que la demanda de jurar por ella segunt que es sobredicho, et pechárgela con los daños et los menoscabos, ó de pedir al judgador que gela tuelga por fuerza, et quel entregue della. Mas si la cosa fuese en tal logar que habiendo voluntad de la dar, non lo podiese facer, entonce nol debe condepnar en ninguna de las maneras sobredichas, pues que por su engaño non fue traspuesta,

1 et deciendo otro alguno. Esc. 1.

mas debe tomar tal recabdo dél que la aduga á algunt dia señalado, et la entregue á aquel que la tiene en peños, ó que pague la debda quel otro habie sobrella. Eso mesmo decimos que debe seer guardado en todas las cosas sobredichas en esta ley, si alguna dellas feciese aquel mesmo que hobiese empeñado la cosa.

LEY XX.

Cómo si aquellos que tienen las cosas á peños, las pierden ó se empeoran por su culpa, las deben pechar.

Grant femencia debe poner en guardar la cosa todo home que la rescibe en peños, de guisa que por su culpa nin por su negligencia non se pierda nin se empeore. Et para esto seer bien guardado ha meester que non usen de los peños nin se sirvan dellos, fueras ende si lo feciesen en buena manera, de guisa que non valan por ende menos, et aun esto que lo fagan con placer et con mandado de aquellos cuyos son; ca los peños principalmiente son dados por haber seguranza de lo que dan sobre ellos aquellos que los resciben por peños, et non por usar dellos. Et por ende decimos que si alguno contra esto feciese, et la cosa empeñada se perdiese ó se empeorase usándola contra voluntad del señor della, ó si de otra manera le veniese este daño por culpa ó por negligencia de aquel que la tenie en peños, que es tenudo de la pechar. Mas si acaesciese la pérdida ó el empeoramiento en la cosa empeñada por ocasion et non por culpa nin por engaño que feciese aquel que la tenie en peños, non serie tenudo de la pechar, ante decimos que aquel cuya era que es tenudo de dar al otro la debda que habie sobrella. Pero este que tenie la cosa á peños debe probar la ocasion por que dice que se perdió la cosa, et probándola es quito de la demanda della, et debe cobrar lo quel debien asi como desuso es dicho, fueras ende si el otro cuya era la cosa probase que la ocasion aveniera por culpa del que tenie la cosa á peños; ca entonce, como quier que debe cobrar su debda, tenudo es de pechar la cosa, pues que se perdió por ocasion que avino por su culpa.

LEY XXI.

Quándo deben tornar las cosas que los homes tienen á peños á aquellos que gelas empeñaron.

Queriendo alguno cobrar la cosa que hobiese empeñada, debe primeramiento pagar la debda que rescebió quando la empeñó, et non tan solamiente debe pagar la debda, mas todas las despensas guisadas que

fueron fechas por pro de la cosa empeñada para mantenerla que se non perdiese nin se empeorase, ó para mejorarla, asi como si fuese bestia, quel debe dar la cebada et las despensas que fizo dandol á comer, et las que fizo en ferrarla ó en las otras cosas semejantes destas que eran meester, ó si era casa, quel debe otrosi dar las despensas que fizo en refacerla para mejorar, ó en repararla porque se non empeorase; ó si fuese heredat et la labrase, quel debe otrosi dar las despensas que feciere en qualquier destas maneras ó en otras semejantes dellas, descontando en la debda los frutos que hobiese ende cogidos aquel que la tenie en peños, ó el alquilé de la casa si moró en ella aquel que la tenie á peños. Et seyendo pagada la debda et las despensas asi como sobredicho es, tenudo es el que tiene la cosa en peños de la dar luego á aquel que gela empeñó; et si gela non diere, non poniendo nin probando ante sí ninguna razon derecha por que se pueda defender de la non dar, debe pechar la cosa con los daños et los menoscabos, et seer creido por su jura aquel que la empeñó, tan bien sobre la valia de la cosa como sobre los daños et los menoscabos quel venieron por razon della. Pero el judgador debe primeramiente apreciar la valia de la cosa, et otrosi los daños et los menoscabos, et señalar quantia guisada et derecha segunt su alvedrio fasta ol dé la jura, porque el otro non pueda haber razon de jurar desaguisadamiente.

LEY XXII.

Cómo aquel que emprestó á algunt home sus dineros sobre peños, maguer sea pagado dellos, puede retener los peños por razon de otra debda quel debiese.

Sobre peños debiendo un home maravedis á otro, si despues con aquel mesmo face otra debda rescebiendo dél maravedis con carta et sin peño, maguer pague la una debda, si el otro non le quisiere tornar los peños fasta quel pague la otra debda quel debie con carta, bien lo puede retener, como quier que aquel peño nol fuese obligado señaladamiente por la debda que despues le demanda. Et esto decimos que debe seer guardado tan solamiente [1] entre aquellos que facen el debdo et sus herederos; ca si acaesciese que aquel cuyo es el peño lo empeñase ó lo vendiese á otro seyendo tenedor del peño aquel á quien fue obligado primeramiente, si este á quien fuese empeñado ó vendido la segunda vez dixiese al primero: datme el peño que vos empeñó fulan, et rescebid de mí lo que habedes sobre él, ca á mí lo ha empeñado ó ven-

1 á aquellos que facen el debdo ó á sus herederos. Tol. 1.

dido; en tal caso como este tenudo es de rescebir su debda que habie sobre el peño et de entregar al otro la cosa quel era empeñada, et non se puede excusar que lo non faga, maguer diga que aquel que gela empeñó, le habie á dar otro debdo por carta, asi como sobredicho es.

LEY XXIII.

Por qué razones los bienes de algunos son obligados á peños á otro, maguer señaladamiente non sea dicho.

Por palabra se obligan las cosas á otro á peños asi como desuso deximos, et aun calladamiente por fecho: et esto serie como si alguna muger por sí, ó otro por ella prometiese de dar dote á aquel con quien casase; ca entonce todos los bienes della fincarien obligados al marido, ó los del otro que prometiese de la dar por ella fasta que la pagasen, maguer quando prometiese á dar la dote non fuese fecha hi mencion de fincar los bienes obligados del uno nin del otro. Otrosi decimos que los bienes del marido fincan obligados á la muger por razon de la dote que rescebió por ella. Et aun decimos que los bienes de los guardadores de los huérfanos que son menores de veinte et cinco años, fincan todavia obligados á aquellos que tienen en guarda desdel dia que comenzaron á usar del oficio de la guarda fasta que les den cuenta et recabdo de las cosas que tovieron dellos. Eso mesmo decimos que debe seer guardado de los bienes de los homes que recabdan los derechos del rey.

LEY XXIV.

Cómo los bienes del padre son obligados en peños al fijo fasta que le dé lo que le malmetió de lo suyo, maguer non fuesen obligados por palabra.

Bienes han los fijos que son suyos propiamiente que les vienen de parte de su madre; et como quier que tales bienes como estos deben seer en poder del padre, et puede esquilmar los frutos dellos, con todo eso non los debe enagenar en ninguna manera; et si por aventura los enagenase, fincarien por ende obligados et empeñados al fijo los bienes del padre despues de su muerte, fasta que rescebiese entrega en ellos de aquello quel padre le hobiese enagenado ó malmetido. Et si por aventura en los bienes del padre non se podiese entregar porque fuesen tan pocos que non compliesen, ó porque los hobiese el padre embargados ó malparados en alguna manera, entonce puede demandar sus bienes á quien quier que los falle, et débelos cobrar. Et esto se entiende quando

non quisiese heredar nin haber parte en los bienes del padre; ca si quisiese heredar en ellos, entonce non podrie demandar los sus bienes propios á aquellos á quien los hobiese su padre enagenados, segunt que es sobredicho, porque todos los pleytos derechos quel padre hobiese fechos, serie tenudo el fijo de guardar et non venir contra ellos, pues que fue su heredero.

LEY XXV.

Cómo los bienes de la madre son obligados á los fijos, et los del testador á los que han de rescebir las mandas, et la nave ó la casa á los que fecieron despensas en adobarla.

Marido de alguna muger finando, si casase ella despues con otro, las arras et las donaciones quel marido finado le hobiese dado, en salvo fincan á los fijos del primero marido, et débenlas cobrar et haber despues de la muerte de su madre, et para seer seguros desto los fijos, fincanles por ende obligados et empeñados calladamiente todos los bienes de la madre. Eso mesmo decimos que serie si moriese el marido de alguna muger de quien hobiese fijos, et toviendo ella en guarda á ellos et á sus bienes se casase otra vez, fincan entonce todos los bienes de la madre obligados á los fijos, et aun los de aquel con quien casa fasta que hayan guardador, et que les den cuenta et recabdo de lo suyo. Otrosi decimos que los bienes de cada un home que feciese mandas en su testamento fincan obligados á aquellos á quien fizo las mandas fasta que sean pagados dellas. Et aun decimos que si un home rescebiese de otro maravedis prestados para guarnir alguna nave, ó para refacerla, ó para facer alguna casa ó otro edeficio ó para refacerlo, qualquier destas cosas en que fuesen metidos ó despesos los maravedis, finca obligada calladamiente á aquel que los emprestó.

LEY XXVI.

Cómo la cosa comprada de los bienes del huérfano, debe seer empeñada et obligada á él, et los bienes de aquellos que han á dar pecho ó renda al rey, son obligados á él.

Comprada seyendo alguna cosa de los bienes de algunt huérfano menor de catorce años, aquella cosa siempre finca obligada al huérfano fasta que cobre aquel prescio por que la compraron. Otrosi decimos que si alguno es tenudo de dar algunt tributo al rey, que todos sus bienes deste atal fincan obligados al rey fasta que pague aquel tributo. Eso mesmo decimos que todos los bienes de aquellos que cogen los pechos

del rey, ó que facen algunos pleytos con él de arrendamiento ó de otra manera qualquier para recabdar sus derechos, como desuso deximos, le fincan obligados fasta que cumplan aquel pleyto que posieron con él. Pero los bienes de la muger del que tal pleyto feciese, asi como su dote et los otros bienes que fuesen della propiamiente, non se entiende que fincan obligados por esta razon.

LEY XXVII.

Cómo aquel que rescibe la cosa en peños primeramiente, ha mayor derecho en ella quel que la rescibe despues, fueras ende en casos señalados.

Guisada cosa es et derecha que el que rescibe primeramiente la cosa en peños, que mayor derecho haya en ella quel otro que la rescibe despues. Pero casos hay en que non serie asi; ca si un home pidiese dineros prestados á otro sobre alguna cosa quel diese á peños, et feciese carta sobre sí, ó se obligase de otra manera á pagarlos enante que hobiese rescebido aquellos dineros, et despues obligase aquella cosa mesma á otro, rescebiendo luego los dineros de aquel á quien á postremas la obliga, maguer aquel á quien fuese primeramiente obligada la cosa, pagase despues aquello que habie prometido á emprestar sobre ella, fincarie obligada la cosa á aquel que fue despues empeñada: et esto es porque pagó primeramiente los dineros, et aun porque aquel que habie obligado el peño al primero, en su mano era de rescebir los dineros ó de repentirse si non quisiere guardar el pleyto.

LEY XXVIII.

Cómo aquel que empresta sus dineros para adobar ó refacer nave ó otro edeficio, ha mayor derecho en ello para seer pagado que otro ninguno.

Nave, ó casa ó otro edeficio habiendo empeñado un home á otro, si despues deso rescebiese de otro dineros emprestados para refacer [1] ó guardar aquella cosa que se non destroyese ó non se empeorase, et los despendiese en pro della, entonce mayor derecho ha en la cosa el segundo que prestó sus dineros para mantenerla quel primero, porque con los dineros que él dió, fue guardada la cosa que se podiera perder: et por ende decimos que él debe seer pagado primeramiente, maguer aquella cosa non le fuese obligada por palabras por aquellos dineros. Eso mesmo decimos que serie si este que emprestase los dineros á postremas,

1 ó guarnir aquella cosa. Esc. 3. ó adobar aquella cosa. Tol. 2.

lo feciese por guarnecer la nave de armas ó de las otras cosas que fuesen hi meester, ó por dar de comer á los marineros [1] et á los gobernadores della.

LEY XXIX.

Cómo el alquilé de las casas que son de almacen, ó que se lievan de un logar á otro, debe seer ante pagado que los otros debdos.

Mercaduras algunas rescebiendo algunt home en peños, asi como olio, ó vino, ó cibera ó otra cosa semejante, si aquellas mercaduras estodiesen en alguna casa ó en almacen por que hobiesen á pagar loguero por ellas, ó fuesen á levar de un logar á otro en algunt navio, ó en bestias ó de otra manera, et otro alguno emprestase despues desto dineros para pagar aquel loguero ó lo que costase el acarrear de las cosas, decimos que este que emprestó los dineros á postremas para alguna destas cosas sobredichas, ese debe seer pagado enante que el primero. Et los casos que deximos en esta ley et en las otras dos que son ante della, en que deben pagar el debdo que es fecho á postremas ante quel primero, entiéndese que ha logar contra todas personas, fueras ende en debdo que fuese de dote ó de arras de muger, ó en debdo antiguo que hobiesen á dar á la cámara del rey; ca en estos dos casos ante se pagarie el primero debdo destas personas quel segundo.

LEY XXX.

Cómo el huérfano ó otro home ha mayor derecho en los bienes de aquel que compró alguna cosa de sus dineros que otro debdor ninguno, fasta que sea entregado.

Todos sus bienes obligando un home á otro, tambien los que ha á esa sazon como todos los otros que habrá dende adelante, si despues deso comprase para sí alguna cosa de los dineros de algunt huérfano, maguer todos sus bienes sean empeñados á otro asi como es sobredicho, con todo eso mayor derecho ha en la cosa asi comprada el huérfano quel otro á quien eran obligadas todas las cosas. Et por ende decimos quel huérfano debe seer entregado primeramiente daquella cosa comprada, ó le deben dar la quantia de los maravedis de que fue comprada, si toda la compró de sus bienes, et si non de tanto quanto fue aquello que fue dado en comprarla de los bienes del huérfano. Otrosi decimos que si algunt home hobiese obligado todos sus bienes, tambien los que habie

1 et á los guiadores della. Tol. 1. Esc. 3.

entonce quando fizo la obligacion como los que habrie dende adelante, si despues desto tomase maravedis prestados de otro home para comprar alguna cosa, faciendol pleyto que aquella cosa que comprase de los maravedis quel prestaba, quel fincase obligada por ellos fasta que los cobrase, entonce mayor derecho habrie este postremero en la cosa asi comprada quel primero á quien fuera fecho el pleyto de la obligacion genenneral sobre todas las cosas del comprador. Otrosi decimos que si algunt home despendiese maravedis en soterramientó de algunt muerto, maguer tal debdo como este fuese postremero, ante debe seer pagado que otro debdo que hobiese fecho el muerto en su vida.

LEY XXXI.

Cómo aquel que muestra carta de escribano público en que le es empeñada alguna cosa, ha mayor derecho en ella que otro que mostrase otra escriptura ó prueba de testigos.

Escrebiendo algunt home carta de su mano mesma en que dixiese que conoscie que habie rescebido maravedis emprestados de otro alguno et quel obligaba alguna cosa por ellos, ó faciendo tal pleyto como este ante dos testigos, aquel á quien fuese obligada la cosa en alguna destas dos maneras, bien la podrie demandar al que gela hobiese empeñada ó á otro qualquier á quien la fallase, fueras ende si este que la tenie dixiese quel era obligada por carta que fuese fecha por mano de escribano público. Ca entonce este postremero, si tal carta mostrase, habrie mayor derecho en la cosa empeñada quel primero que toviese carta escripta de mano de su debdor ó prueba de dos testigos, asi como sobredicho es. Pero si la carta de la debda et del empeñamiento fuese fecha por mano del debdor, et firmada con tres testigos que escrebiesen sus nombres en ella con sus manos mesmas, entonce mayor derecho habrie en la cosa empeñada el primero que el segundo que muestra la carta pública.

LEY XXXII.

Quién ha mayor derecho en la cosa que es empeñada á dos homes.

Puesta seyendo condicion sobre la cosa empeñada, si ante que se compliese la empeñase otra vez á otro el que la habie obligada al primero, si despues desto se compliese la condicion, mayor derecho ha en la cosa el primero á quien fue asi obligada quel segundo que la tomó á peños, pues que la condicion es complida. Otrosi decimos que si una cosa fuese empeñada á dos homes de otros dos apartadamiente, et ninguno dellos non fuese señor della, si acaesciese que aquel á quien fue empeñada á postremas fuese tenedor de la cosa, entonce mayor derecho habrie en la posesion quel primero. Mas si por aventura la cosa agena hobiese empeñada tal home que non lo podiese facer, et despues deso la empeñase á otro el señor della, entonce mayor derecho habrie en la cosa el que la rescebiese á peños de aquel cuya fuese que él otro, quando quier que la rescebiese primeramiente ó á postremas.

LEY XXXIII.

De la mejoria que ha el rey en los bienes de su debdor, et la muger por la dote en los bienes de su marido.

Tal previllejo ha el debdo de la cámara del rey, et otrosi lo que debe el marido á la muger por dote, que maguer estos debdos sean postremeros, primeramiente debe seer entregada la cámara del rey en los bienes de su debdor que otro ninguno á quien debiese algo; et otrosi la muger en los bienes de su marido, fueras ende en un caso, si el debdo primero fuese sobre peño que hobiese alguno empeñado señaladamiente, ó si hobiese obligado por palabra todos sus bienes; ca entonce tal debdo como este que fuese primero, ante debe seer pagado quel postremero de la cámara del rey nin el de la dote de la muger. Pero si un home hobiese habido dos mugeres, et fuesen amas muertas, entonce la dote que debiese dar á la primera muger, debe seer pagada primeramiente á sus fijos que la que debie á la segunda muger, porque estas debdas son de una natura; mas si en los bienes del marido fuesen falladas algunas cosas que fuesen primeramiente de la segunda muger, estas atales en salvo deben fincar á ella ó á sus herederos. Otrosi decimos que casando alguna muger con su marido, et prometiendol ella ó otro por ella de dar alguna cosa cierta por dote, si el marido por razon de aquella dote que esperaba haber, le obligase señaladamiente sus bienes, et despues deso los empeñase á otra parte enante que la muger hobiese pagado á su marido lo que habie prometido por dote, pagando ella despues la dote, ó otro por su nombre della, entonce mayor derecho habrie en los bienes del marido que otro ninguno á quien los hobiese obligados.

LEY XXXIV.

Por qué razones el que á postremas toma la cosa empeñada ha mayor derecho en ella quel primero.

A dos homes podrie seer empeñada una cosa, al uno primeramiente et al otro despues; et si acaesciese que despues deso el señor de la

cosa la empeñase aun á otro tercero, en tal manera podrie seer fecha la obligacion, que este tercero á quien postrimeramiente fue empeñada habrie aquel derecho en la cosa empeñada que habie el primero. Et esto serie si en la obligacion fuesen guardadas estas tres cosas: la primera es que este tercero rescebiese la cosa á peños con entencion que los dineros que diese sobrella, fuesen dados á aquel á quien fue obligada primeramiente. La segunda es que feciese tal pleyto con aquel que gela empeña, quel derecho que el otro primero habie sobre la cosa empeñada que lo hobiese él. La tercera es que los dineros fuesen dados en todas guisas al primero; mas si el segundo á quien fuese la cosa empeñada otrosi, pagase los dineros al tercero, maguer non feciese otro pleyto ninguno con él, entonce el derecho que el tercero habie en la cosa tornarie al segundo. Otrosi decimos que si otro extraño á quien non fuese obligado el peño sobredicho nin hobiese derecho ninguno en él, lo quitase del primero á quien fuera empeñado sobre tal pleyto quel otorgase el otro el derecho que habie sobre el peño, entonce tan bien le fincarie obligada la cosa como si gela hobiese empeñada primeramiente el señor della.

LEY XXXV.

De la cosa que tiene un home á peños et la empeña á otro, cómo la debe cobrar su dueño.

Seer podrie que la cosa que un home hobiese rescebida en peños que la empeñarie él mesmo despues á otro, et maguer haya poder de la empeñar, si acaesciere quel paguen á él aquello que habie sobre la cosa, el otro á quien la empeñó non ha derecho ninguno sobre el peño, ante decimos que lo debe dar á aquel cuyo es. Pero este á quien fue empeñada la cosa despues, puede demandar á aquel que gela empeñó quel dé otro tan buen peño, ó quel pague aquello que habie emprestado sobre él.

LEY XXXVI.

Si la cosa empeñada se pierde ó se empeora, cómo se debe descontar de la debda el menoscabo que hi aveniere.

Empeorándose la cosa empeñada por culpa ó por negligencia de aquel que la tenie en peños, si tanto fuere el empeoramiento quanto es el debdo que habie sobrella, pierde por ende el derecho que habie en el peño; et si fuere menos, debe seer descontado del debdo quanto montare el empeoramiento; et si la peoria fuese mayor quel debdo, debe perder aquello que habie sobre la cosa empeñada, et pechar sobresto

al señor della el daño que hi acaesció por razon del empeoramiento. Et aun decimos que si la cosa empeñada fuere sierva et usare mal della aquel que la rescebió á peños, faciendol ganar algo por su cuerpo metiéndola en la puteria, que debe otrosi perder el derecho que habie en tal peño. Eso mesmo serie si la apremiase él, faciendol facer alguna otra cosa desaguisada contra voluntad del señor della.

LEY XXXVII.

Cómo non debe ninguno franquear á su siervo mientra que estodiere en peños.

Franquear non puede ningunt home el siervo nin la sierva que hobiese empeñado á otro en daño nin en menoscabo de aquel que lo tenie en peños, demientra que fuere asi empeñado. Mas si acaesciese que lo aforrase estando delante aquel que lo tenie en peños, et non lo contradiciendo, valdrie el aforramiento; pero bien podrie cobrar su debdo daquel que gelo hobiese empeñado. Otrosi decimos que si acaesciese quel señor aforrase su siervo ó su sierva que hobiese empeñado á otro, non lo sabiendo aquel que lo tenie en peños, que luego quel siervo pagase el debdo por sí ó otro por él, valdrie el aforramiento. Pero si algunt home obligase todos sus bienes generalmiente por debdo que debiese, si despues aforrase algunt su siervo, bien lo podrie facer, si de los otros bienes que fincan podiere seer pagado el debdo.

LEY XXXVIII.

Por qué razones se desata la obligacion del peño.

Desátase la obligacion que es fecha sobre los peños luego que aquel que los empeñó paga lo que debe á aquel á qui los habie empeñados. Eso mesmo decimos que serie si el debdor quisiese pagar el debdo, et el otro non lo quisiese rescebir, et feciese afruenta desto ante homes buenos, et seellase los maravedis con su seello, et los posiese en guarda en algunt logar religioso ó en casa de algunt home bono. Otrosi decimos que habiendo algunt home empeñado su cosa á otri, si despues el judgador condepnase por alguna razon á aquel que la empeñó, mandandol que pague ó faga alguna cosa, et el juez queriendo complir su juicio non fallase otra cosa en los bienes del condepnado de que faga la entrega á aquel por quien dió la sentencia, que bien lo puede entregar en aquella cosa mesma que habie empeñada, si valiere mas de aquello quel otro habie sobre ella, maguer non quiera aquel á quien era obligada primero. Et débese vender este peño en almoneda, et del prescio dél ha de seer

pagado el que primero la rescebió en peños, et lo demas débenlo dar á aquel por quien es dada la sentencia.

LEY XXXIX.

Por quánto tiempo pierde home el derecho que ha en la cosa que tiene á peños, si la non demanda.

Obligan á las vegadas los homes unos á otros algunas cosas en peños et non les entregan dellas, et despues acaesce que las enagenan á otro; et en tal razon como esta decimos, que si aquel á quien fue tal cosa empeñada, non la demandase á los tenedores della fasta diez años seyendo en la tierra, ó non seyendo en ella fasta veinte, que dende adelante non la podrie demandar, fueras ende si aquel á quien fuese dada ó vendida la cosa la rescebiese sabiendo que era empeñada á otro; ca entonce bien la podrie demandar á aquel á quien fuese obligada primeramiente fasta treinta años. Otrosi decimos que si aquel á quien fue empeñada la cosa, nol seyendo entregada asi como es sobredicho, non la demandase él ó sus herederos á aquel á quien la empeñó ó á sus herederos fasta quarenta años, que dende adelante non la podrie demandar que gela entregase por razon de peño, maguer que el que la empeñó sea tenedor della.

LEY XL.

En qué manera se desata el derecho que home ha en el peño por palabra ó callando.

Paladinamiente por palabras ó callando puede el home quitar el derecho que ha sobre el peño: et por palabra serie como si dixiese aquel á quien hobiesen obligado el peño al que gelo hobiese empeñado ó á su personero, quel tornaba el peño ó quel quitaba el derecho que habie sobre él; et maguer diese ó quitase desta guisa el derecho que habie sobre el peño, con todo eso non se entiende quel quita el debdo que habie sobrél, fueras ende si manifiestamiente dixiese quel quitaba tambien el debdo como el derecho que habie sobre el peño; pero si quitase el debdo principal, entiéndese que le quita otrosi el peño. Et calladamiente quitarie home el derecho que habie sobre el peño, como si la obligacion de la cosa empeñada fuese fecha por carta, et el señor del debdo que toviese la carta la cancellase ó la rompiese et la diese á aquel que gela empeñara; ca tornandol la carta de la debda principal ó cancellándola, entiéndese quel quita el debdo et el derecho que habie sobre el peño, fueras ende si esto feciese por miedo, ó por fuerza ó por engaño quel fuese fecho en esta razon.

LEY XLI.

Cómo et quándo puede vender la cosa empeñada el que la tiene á peños, si lo podiere facer por postura.

Ponen pleyto á las vegadas los homes unos con otros quando resciben las cosas á peños, que si aquellos que las empeñan non las quitaren fasta tiempo ó dia cierto, que despues las puedan vender. Et por ende decimos que si tal pleyto es puesto quando obligan la cosa á peños, et aquel que la empeña non la quita fasta el dia que señalaron, que dende adelante bien la puede vender el que la tiene en peños ó su heredero en aquella manera que fue puesto el pleyto quando gela empeñaron; empero enante que la venda lo debe facer saber al que gela empeñó, si fuere en el logar, de como la quiere vender; et si non fuere hi él, débelo decir á aquellos que fallare en su casa. Et si este que la tiene á peños lo ficiere asi, ó non lo podiere facer por alguna razon, entonce puede vender publicamiente la cosa quel fue asi empeñada: et tal véndida se debe facer en almoneda á buena fe et sin engaño ninguno. Et si por aventura mas valiere de aquello por que la tenie á peños, lo demas débelo pagar al que gela empeñó: otrosi decimos que si menos valiere, lo de menos que gelo debe tornar aquel quel empeñó la cosa.

LEY XLII.

Cómo et quándo se pueden vender los peños, maguer non fuese dicho á la sazon que los empeñaron que lo podiesen facer.

Sin plazo obligan los homes á las vegadas los peños simplemiente, non señalando dia á que los quiten nin faciendo emiente de los vender: et por ende decimos que seyendo la obligacion del peño fecha desta guisa, si aquel que tiene la cosa á peños afrontare al que gela empeñó ante homes bonos [1] que la quite, si la non quisiere quitar, et la cosa empeñada es mueble, et pasaren despues quel dixo que la quitase [2] diez dias si es mueble, ó treinta dias si es raiz, que dende adelante que la puede vender. Otrosi decimos que si pleyto fuese puesto quando empeñasen la cosa, quel que la rescibe por peño non la podiese vender, maguer que tal pleyto fuese puesto, si aquel á quien fue empeñada afrontase al que gela empeñó tres veces ante homes buenos que la quitase, et pasasen dos años despues que lo hobiese afrontado que la quitase, et non

1 que la quite, sinon que la quiere vender, si non la quisiere quitar. Tol. 2.

2 doce dias. Tol. 2. Esc. 1. 2. 3.

la quitase, dende adelante bien la podrie vender; pero la véndida del peño quando quier que la fagan debe seer fecha á buena fe et en almoneda, segunt dice en la ley ante desta. Otrosi decimos que las véndidas de las entregas et de las peyndras que son fechas por mandado de los judgadores, se deben facer á aquel plazo et en aquella manera que es puesta en las leyes [1] que son en el título de los juicios de cómo se deben complir, en la tercera Partida deste nuestro libro que fabla en esta razon.

LEY XLIII.

Por qué razones aquel que tiene la cosa empeñada, maguer sea pagada la una partida de la debda, la puede vender él ó sus herederos.

Por un debdo rescebiendo algunt home muchas cosas en peños, puédelas vender todas si quisiere, ó algunas dellas en alguna de las maneras que dice en las leyes ante desta; et non tan solamiente las puede vender por todo el debdo, mas aun por alguna partida de lo que fincase por pagar de la debda: et si por aventura se moriese el que tenie la cosa á peños ante quel fuese pagada la debda, pueden eso mesmo facer sus herederos. Otrosi decimos que la cosa empeñada que fuese vendida asi como sobredicho es, que tambien pasa el señorio della al que la compra, como si la comprase del señor mesmo cuya era: et este señorio se entiende que gana el que compra la cosa desque es pasada á su poder et pagó el prescio por ella.

LEY XLIV.

Cómo aquel á quien es empeñada la cosa, non la puede él mesmo comprar nin otro por él.

El que tiene á peños alguna cosa de otro, non la puede él comprar si la quisiere vender, fueras ende si la comprase con otorgamiento et con placer del señor della: et si de otra guisa la comprase, non valdrie la véndida; ca quando quier quel señor de la cosa le diese su debdo, tenudo serie de gela desamparar. Mas si por aventura metiendo la cosa en almoneda el que la toviese á peños non fallase comprador, porque non gela quisiese ninguno comprar, ó non osase por miedo del señor della, ó porque les hobiese rogado él que la non comprasen, entonce puede demandar al juez del logar quel otorgue aquella cosa por suya, et el juez débelo facer catando todavia quánto es el debdo et quánto podrie valer la cosa. Et si entendiere que mas vale la cosa quel debdo, debe

1 que son en el título de los juicios, en la tercera Partida deste nuestro libro que fabla en esta razon de cómo se deben complir et facer. Tol. 2.

mandar segunt su alvedrio al que tiene la cosa por peño, quel torne lo demas al señor della; et si fallare que non vale tanto, debe otorgar otrosi al otro quel finque en salvo su derecho para poder demandar al quel empeñó la cosa aquello que entendiere que vale de menos.

LEY XLV.

De la debda que es dada sobre peños et fiador, qué derecho debe seer guardado en ella si los peños fueren vendidos.

Fiadores et peños en uno dando algunt home á otro por alguna cosa quel deba dar ó facer, si el señor despues deso empeñase otra vez aquel peño mesmo á otro ante que lo entregase al primero, et este á quien lo empeñó primeramiente demandase el debdo al fiador et lo cobrase dél, et el fiador demandase despues el peño á aquel que lo tenie, si el juez gelo otorgase por suyo por razon del debdo que hobiese asi pagado, decimos que maguer el judgador gelo otorgase, con todo eso quando quier quel señor del peño le diese lo que pagó por él, tenudo serie el fiador de gelo desamparar. Eso mesmo decimos que debe facer el fiador, si aquel á quien despues obligó el señor la cosa á peños gela demandare, pagando al fiador aquello que dió por prescio del peño á aquel á quien era primeramiente obligado; ca entonce débegelo desamparar.

LEY XLVI.

Cómo quando la cosa es empeñada á dos homes, á cada uno por sí, la puede cobrar el que la rescebió á postremas, pagando al primero el debdo que habie sobre ella.

Un peño obligando un home á dos apartadamiente en departidos tiempos, si despues deso lo diese en pagamiento al primero por aquella debda que habie sobre él, con todo eso, si el segundo debdor á quien fue empeñado á postremas pagare al primero aquello que habie sobre el peño, tenudo es de gelo desamparar. Otrosi decimos que si acaesciese quel segundo debdor comprase el peño del primero que habie poder de lo vender, que quando quier quel señor de la cosa empeñada le diese aquello que habie sobrella, et la otra debda que dió al primero quando la compró dél, que se desata por ende la véndida, et que es tenudo de tornarle aquella cosa porque la compró seyendo él debdor; pero los frutos que rescebió della despues que la compró débenle fincar en salvo, porque es derecho que los gane por la compra que fizo.

LEY XLVII.

Cómo se puede desatar la véndida del peño que obligase el menor de veinte et cinco años.

Menor de veinte et cinco años empeñando alguna cosa de las suyas so tal pleyto que si la non quitase á dia cierto que la podiese vender el acreedor, decimos que si despues la vendiere, que se puede desatar la véndida podiendo probar el menor que era fecha á su daño; pero tenudo es de dar al que la habie comprada los maravedis fasta aquella contia por que él habie empeñado la cosa. Eso mesmo decimos que serie si vendiese cosa que hobiese empeñado otro qualquier que fuese mayor de veinte et cinco años, que non fuese en el logar quando la vendiesen, seyendo él en otra parte en servicio de Dios, asi como en romeria, ó en cruzada, ó en servicio del rey ó de su concejo, ó si yoguiese cativo, ó morase en estudio aprendiendo alguna esciencia ó en otra manera semejante destas; ca quando tornase al logar qualquier destos sobredichos, pagando el debdo por que hobiese empeñado la cosa, débela cobrar de quien quier que la haya comprada. Pero si fueren negligentes por quatro años despues que fuesen tornados á sus logares en demandar la cosa que asi fuese vendida, non la podrien despues demandar nin cobrar.

LEY XLVIII.

Cómo se puede desatar la véndida del peño que non es fecha segunt manda la ley.

Vender queriendo la cosa el que la toviese en peños, et podiéndolo facer segunt que es dicho en las leyes ante desta, nol puede embargar que la non venda aquel que gela empeñó, fueras ende en una manera, sil quisiere pagar luego lo que habie sobrella, ol quisiese facer ó complir aquello por que gela habie obligada sin alongamiento et sin revuelta ninguna. Otrosi decimos que si el que tiene la cosa en peños la vende non habiendo poder de lo facer, ó habiendo poder de la vender la enagena contra la forma et la manera que dicen las leyes deste título que fablan cómo deben seer vendidas las cosas empeñadas, que entonce el señor de la cosa la puede demandar á quien quier que la falle que la haya asi comprada, et la debe cobrar pagando á este que la habie comprada lo que habie dado por ella fasta en aquella quantidad en que la habie empeñada, si por tanto fuese vendida, et si por menos, debel dar tanto por ella quantol costó, et lo demas guardarlo para aquel á quien la habie empeñada. Et si por aventura por mas la hobiese vendida daquello por que la él tenie en peños, lo demas es tenudo de lo pagar el que la vendió et non el señor de la cosa; mas si este que compró la cosa la hobiese ganada por tiempo, entonce debe fincar por señor della; pero aquel que gela vendió finca obligado al señor de la cosa de pecharle todos los daños et los menoscabos quel venieron por razon de aquella véndida, porque non fue fecha como debie.

LEY XLIX.

Cómo se puede desatar la véndida del peño que es fecha engañosamiente.

Con engaño vendiendo algunt home la cosa que toviese en peños por menos de lo que valiese, si el engaño podiere probar el señor della, decimos que debe demandar á aquel á quien la empeñó, maguer la podiese vender, todo el daño et el menoscabo quel vino por razon de la véndida. Et si fuere tan pobre el vendedor que lo non podiese dél cobrar, et aquel que la compró dél fue sabidor del engaño, entonce ha demanda contra él que le torne aquella su cosa que compró asi, et débela cobrar con los frutos quel otro sacó della, porque hobo mala fe en comprándola; pero tenudo es el señor del peño de tornar el prescio que pagó el comprador por ella en aquella manera que dice en la ley ante desta. Et si por aventura este que hobiese comprado la cosa empeñada por menos de lo que valie quisiese desfacer el engaño, compliendo sobre lo que habie dado por ella fasta la quantidat que fallásen por derecho que valie, non le debe seer cabido, fueras ende si ploguiese al señor de la cosa de gelo otorgar. Mas si este que compró la cosa non fuese sabidor del engaño, et hobo buena fe en comprándola, entonce non le empesce á él el engaño ó la mala fe del vendedor, nin ha demanda ninguna contra él el señor de la cosa empeñada, pues que aquel que la vendió lo podrie facer, como quier quel que fizo engañosamiente tal véndida, sea tenudo de refacer el daño ó el menoscabo al señor de la cosa empeñada, asi como sobredicho es.

LEY L.

Cómo es tenudo ó non el que vende el peño de facerlo sano al que lo compra.

Obligado seyendo algunt peño á otro á tal pleyto que aquel que rescibe la cosa á peños la pueda vender, si acaesciese que la vendiese non como suya, mas como cosa empeñada, et despues deso venciesen

por aquella cosa en juicio al que la comprase dél, entonce este que gela vendió non serie tenudo de gela facer sana, mas el otro que empeñó la cosa al vendedor. Pero si aquel que vende tal cosa se obliga á facerla sana, ó sabiendo que era agena et non de aquel que gela empeñó, la rescebió en peños et la vendió despues, ó si la vendió como suya et non como cosa empeñada, en qualquier destas razones tenudo serie el vendedor de facer sana la cosa á aquel que la comprase dél.

TITULO XIV.

DE LAS PAGAS, ET DE LOS QUITAMIENTOS, ET DE LOS DESCONTAMIENTOS A QUE DICEN EN LATIN *COMPENSATIO*, ET DE LAS DEBDAS QUE SE PAGAN A AQUELLOS QUE LAS NON DEBEN HABER.

Pagas et quitamientos son dos cosas que por cada una dellas se desatan las promisiones, et los pleytos, et las posturas et los obligamientos de las fiaduras et de los peños. Onde pues que en los títulos ante deste fablamos de todas las cosas por que los homes se pueden obligar unos á otros por palabras, queremos decir en este en qué manera se puede desatar tal obligamiento. Et mostraremos qué quiere decir paga et quitamiento et á qué tiene pro: et quántas maneras son dél: et cómo se debe facer: et á quién, et de qué cosas: et quándo et qué debe facer el debdor quando quiere pagar lo que debe, et aquel á quien ha de facer la paga non lo quiere tomar: et desi diremos de todas las maneras de quitamientos, et de renovamientos, et de descontamientos, et de debdas et de pleytos: et por qué razones se puede revocar la paga ó el quitamiento despues que es fecho.

LEY I.

Qué quiere decir paga ó quitamiento, et á qué tiene pro.

Paga tanto quiere decir como pagamiento que es fecho á aquel que debe rescebir alguna cosa, de manera que finque pagado della ó de lo quel debien dar ó facer. Et quitamiento es quando facen pleyto al debdor de nunca demandarle lo que él debie, et le quitan el debdo aquellos que lo pueden facer. Et tienen estas cosas grant pro al debdor, porque quando paga la debda ó le quitan della, fincan libres él, et sus fiadores, et los peños et sus herederos de la obligacion en que eran obligados por lo que debien dar ó facer.

LEY II.

Quántas maneras son de pagas et de quitamientos.

De pagas son tantas maneras quantas son las naturas de las debdas en que un home se puede obligar á otro; ca segunt dicen los sabios antiguos pagando home lo que debe, es libre de la obligacion en que era por lo que debie dar ó facer. Et aun se puede home librar della por quitamiento, ó por renovar el pleyto otra vez, ó por dar manero quien cumpla el pleyto ó faga la paga, ó por compensacion, que quiere tanto decir como descontár un debdo por otro, ó por muerte de la cosa que debie seer dada, et en otras muchas maneras que se muestran en las leyes deste título.

LEY III.

Cómo se debe facer la paga ó el quitamiento, et á quién et de qué cosas.

Pagamiento de las debdas debe seer fecho á aquellos que las han de rescebir; et débese facer de tales cosas quales fueron puestas et prometidas en el pleyto quando lo fecieron, et non de otras, si non quisiere aquel á quien facen la paga; pero si acaesciese quel debdor non podiese pagar aquellas cosas que prometiera, bien puede darle entrega de otras á bien vista del judgador. Otrosi decimos que si el que hobiese fecho pleyto de facer alguna cosa, non la podiese facer en la manera que habie prometido, que debe complir el pleyto de otra guisa segunt alvedrio del judgador del logar, ó debe pecharle el daño et el menoscabo quel vino por razon que non fizo aquella cosa asi como prometió. Et non tan solamiente es quito home de lo que debe faciendo paga dello por sí mesmo, mas aun faciéndola otro qualquier por él et en su nombre, et maguer aquel que debe el debdo non sopiese que otro facie la paga por él, por todo eso serie quito aunque lo sopiese et lo contradixiese.

LEY IV.

En qué manera se debe facer la paga al menor de veinte et cinco años, por que el que la face sea seguro que gela non demanden otra vez.

Apercebido debe seer todo home que hobiere á facer paga al menor de veinte et cinco años para facerla, de manera que la non haya á pagar otra vez. Et para seer seguro desto debe pagar lo que debe á él ó á su guardador con otorgamiento ó mandamiento del juez del logar; ca si de otra guisa lo feciese, et despues jogase los dineros quel fuesen pa-

gados, ó los malmetiese ó los perdiese en alguna manera, non serie por ende quito el debdor, ante decimos que lo habrie á pagar otra vez. Mas faciendo la paga con otorgamiento del judgador asi como sobredicho es, como quier que feciese despues su daño de los dineros el menor de veinte et cinco años, non serie tenudo el otro de gelos pagar otra vez, ante decimos que serie quito en todas guisas del debdo. Eso mesmo decimos que debe seer guardado en la paga que hobiesen á facer al loco, ó al desmemoriado ó al desgastador de sus bienes á quien fuese dado guardador.

LEY V.

Cómo es quito el home de la debda, pagándola al señor que la debe haber ó á su mandado.

Debda debiendo un home á otro, et pagándola á otro tercero por su mandado de aquel á quien la debie ó sin su mandado, et habiéndolo él despues por firme, tan bien es quito del debdo el que lo debie como si lo hobiese pagado á él mesmo. Eso mesmo decimos que serie si pagase el debdo al mayordomo ó al procurador que fuese puesto señaladamiente del señor del debdo para rescebirlo, ó para recabdar et procurar todos sus bienes. Otrosi decimos que si prestase dineros un home á otro, et rescebiese la promision dél en esta guisa: prométedesme que dedes estos maravedis que vos empresto á mí ó á fulan, nombrándolo señaladamiente, si los maravedis pagase al otro á quien señaló que los pagase, tan bien es quito del debdo como si los pagase á él mesmo, maguer despues que la promision hobiese asi rescebida dél le defendiese que gelo non pagase. Et este defendimiento decimos que se debe entender desta guisa, si fuese fecho ante quel hobiese este quel prestó los maravedis comenzado á demandar el debdo por juicio; mas si gelo defendiese despues que él hobiese fecha la demanda dellos, et contra tal defendimiento lo pagase, non serie quito del debdo, ante decimos que lo habrie á pagar otra vez á aquel que rescebió la promision; pero en salvo finca su derecho al que lo pagase asi dos veces de demandar el debdo á aquel á quien lo pagó primeramiente, como á home que non ha ningunt derecho en él para retenerlo. Otrosi decimos que si este que era puesto en la obligacion sobredicha á postremas para poder rescebir la paga, camiase su estado despues que la promision fuese asi fecha, que nol debe pagar el debdo el que fizo el prometimiento. Et esto serie como si era entonce libre et se feciese despues siervo por alguna razon, ó si era seglar et se fizo religioso, ó si lo desterraron despues deso para siempre á algunt logar cierto ó en otra manera qualquier que saliese de

su poder et entrase so poderio de otri. Otrosi decimos que si el señor del debdo que rescebió la promision del otro, fuese acusado despues deso de alguna malfetria que hobiese fecha, atal por que debiese perder el cuerpo et todo lo que hobiese, que entonce nol deben otrosi pagar el debdo fasta que sea quito de la acusacion; mas seyendo acusado de otro yerro que non fuese de tal natura como esta, entonce non han por que retener el su debdo, ante decimos que gelo pueden et deben pagar, et serán quitos de la obligacion pagándolo.

LEY VI.

Cómo debe home facer la paga á otro tercero por mandado de aquel á quien debie seer fecha, si despues le defendiese quel non diese nada.

Mandando algunt home á su debdor que aquello quel debiese que lo pagase á otro alguno que señalase ciertamiente, si despues deso le defendiese que gelo non pagase, et el debdor contra tal defendimiento lo pagase, non serie por ende quito del debdo. Mas si acaesciese que lo pagase despues que gelo hobiese mandado pagar á otri, et el señor cuidando que lo non habie aun pagado le defendiese que gelo non pagase, entonce quito serie del debdo el que asi ficiese la paga. Eso mesmo decimos que serie si despues quel hobiese mandado pagar el debdo, le enviase decir por carta ó por mandadero cierto que lo non pagase; ca si acaesciese que le non diesen la carta, ó el mandadero non gelo dixiese et pagase el debdo, non sabiendo que lo habie defendido el que gelo mandara pagar, entonce serie quito el debdor tan bien como si lo hobiese pagado á él mesmo.

LEY VII.

Cómo debe seer fecha la paga ó non al personero que la demanda en juicio por otri.

Personero faciendo un home á otro para demandar en juicio alguna debda quel debiesen, maguer venciese el debdo este personero atal, non gelo deben á él pagar, fueras ende si el dueño en la carta de la personeria le otorgase poder, tan bien para rescebir la paga como para demandar el debdo: et si tal poder nol otorgase en la carta de la personeria, deben pagar ó entregar el debdo al señor et non al personero. Otrosi decimos que tal personero como este non puede facer pleyto de quitamiento con aquel á quien ha á demandar el debdo, que gelo non demande nin gelo pueda quitar. Pero si en la carta de la personeria le fuese otorgado libre et llenero poder en demandar et en recabdar la

debda, et en facer todas las otras cosas quel señor podrie facer si fuese presente, entonce bien podrie rescebir la paga ó quitar el debdo, tan bien como el señor quel fizo su personero.

LEY VIII.

Quándo debe seer fecha la paga, et qué debe facer el debdor si non gela quisiese rescebir el que la debe haber.

Plazos et dias ciertos ponen los homes entre sí á que prometen de dar ó de facer algunas cosas unos á otros; et por ende decimos que cada uno es tenudo de dar ó de facer lo que prometió al plazo que fue puesto para ello, et non se puede excusar que lo non faga, maguer el otro non gelo demande. Otrosi decimos que si el debdor quisiese pagar el debdo al que lo debiese rescebir, et el otro non gelo quisiese tomar, que debe facer afruenta ante homes buenos en logar et en tiempo guisado, mostrando los maravedis et deciendo de como quiere facer la paga; et debe poner aquellos maravedis seellados en fialdat de algunt home bueno ó en la sacristania de alguna eglesia, et dende adelante es quito del debdo, et non ha el otro demanda contra él. Et aun decimos que si los maravedis se perdiesen sin culpa del debdor despues que fuesen puestos en fialdat, asi como sobredicho es, quel daño pertenesce al señor del debdo tan solamiente, porque fue en culpa que los non quiso rescebir quando gelos querien pagar.

LEY IX.

Cómo por muerte de la cosa señalada sobre que es fecho el obligamiento, es quito el debdor.

Bestia ó otra cosa cierta debiendo un home á otro, si aquella cosa se perdiese ó se moriese ante del plazo á que la debie dar, ó si plazo non fuese puesto ante que gela el otro demandase por juicio, si la pérdida ó la muerte non avino por culpa nin por engaño del debdor, quito es de tal debda; mas si se perdiese ó moriese por su culpa ó por engaño quel debdor feciese, entonce tenudo serie de pechar la estimacion della. Otrosi decimos que en demandando un home á otro alguna debda que dexiese quel debie, et negase el otro el debdo deciendo que non le debie nada, que si el que demanda la debda le da la jura de su voluntad, et el otro la rescibe dél et jura que nol debe lo quel demanda, que es quito del debdo tan bien como si lo hobiese pagado, ó fuese ende quito por sentencia del judgador. Eso mesmo serie si un home diese á

otro la carta que hobiese sobrél de debdo quel debiese, ó la rompiese á sabiendas con entencion de quitarle el debdo, que tambien serie quito por ende como si lo hobiese pagado. Pero si aquel que debie haber el debdo podiere probar con homes buenos que dió la carta en fialdat al debdor, et non con voluntad de quitarle el debdo, ó que gela furtaron, ó que gela forzaron ó que gela rompieron contra su voluntad, entonce en salvo le fincarie su derecho contra aquel quel debie la debda.

LEY X.

Cómo quando un home debe debdas de muchas naturas á otri, et face paga de alguna dellas, de quál se entiende que fue fecha la paga.

Debdas de muchas naturas debiendo un home á otro, si feciese paga alguna et señalase por qual de los debdos la ficiese, en aquella debda debe seer contado lo que pagare en la que él señaló et non en otra. Et si por aventura el que feciese la paga non dixiese por qual debdo la facie, et el que la rescebie señalase luego alguno de los debdos principales deciendo que la rescebie por él, si callase el que facie la paga, entonce debe seer contada en el debdo que señaló et non en otro. Mas si lo contradixiese luego ante que se partiese del logar, debel seer tornado lo que pagó ó contado en aquel debdo que señalare el que fizo la paga. Et si acaesciese que el que feciese la paga nin el que la rescebiese non señalasen por qual debdo la facien, entonce si los debdos fueren eguales que non haya agraviamiento ninguno de pena, nin de usura nin de otra manera mas en el uno que en el otro, debe seer partida la paga en todos los debdos principales en aquellos que conosciese el debdor, et sobre que non hobiere contienda ninguna. Et si por aventura debda hi hobiere alguna que fuese mas agraviada que las otras por razon de pena que fuese puesta sobre ella ó por otro agraviamiento semejante, entonce debe seer contada la paga tan solamiente en tal debda como esta que es mas grave.

LEY XI.

A quién debe seer fecha la paga primeramiente en los bienes del debdor, quando las debdas que demandan son de una natura et sin peños.

Sacan debdas á las vegadas los homes unos de otros non obligando sus bienes nin parte dellos, mas conosciendo la debda tan solamiente por carta, ó por testigos ó en juicio: et tal debdo como este es llamado en latin *debitum personale*, que quiere tanto decir como debda por que es obligada la persona del que la face, et non sus bienes

en todo nin en parte. Et por ende decimos que si alguno hobiese á dar á muchos homes debdas que fuesen desta natura, que qualquier dellos que demandase su debda por juicio, et por quien fuese dada sentencia primeramiente contra el debdor, aquel debe seer ante pagado que ninguno de los otros, maguer el su debdo fuese el postremero, et los otros á quien debie algo este debdor sobredicho non han demanda ninguna contra aquel que vence su debda. Mas si todos los otros ó parte dellos demandasen su debdo otrosi por juicio, et fuese dada sentencia contra el debdor en un tiempo por todos ó por alguna partida dellos, entonce si de los bienes del debdor non podiesen seer pagadas las debdas, débenlas compartir entre aquellos por quien fue dada la sentencia, dando á cada uno dellos mas ó menos segunt la quantia del debdo que debe haber. Pero si entre los bienes de tal debdor como este fuese fallada alguna cosa agena quel hobiese dado otro alguno en guarda, en salvo decimos que finca á su señor, et que los debdores non gelo puedan embargar.

LEY XII.

Cómo debe seer fecha paga de las cosas que son dadas en guarda.

Mejoría muy grande han las debdas de las cosas que son dadas en comienda; ca maguer deba otras debdas aquel que rescibe la cosa en guarda, si gela demandaren, ante la debe pagar que otro debdo que deba. Et esto serie como si acaesciese que este que hobiese dado la cosa en comienda la demandase en juicio á aquel á quien la habie dado en guarda, et en aquella sazon mesma le demandasen otras debdas por que non fuesen obligados los bienes del debdor, et que non fuesen de tal natura como esta; ca entonce el judgador ante debe apremiar á tal debdor como este que pague lo quel fue dada en comienda que otro debdo ninguno que hobiese á dar, maguer los otros debdos fuesen mas ancianos.

LEY XIII.

Cómo debe seer fecha la paga de las malfetrias et de los daños que los homes facen unos á otros en sus cosas.

Malfetrias et daños facen los homes muchas vegadas en las cosas agenas, cortando árboles, et arrancando viñas, et matando et firiendo siervos et ganados, et en otras maneras semejantes destas. Et por ende decimos que si alguno hobiese demanda contra otro por daño ó menoscabo quel hobiesen fecho en alguna de sus cosas, que finca obligado el malfechor al que rescebió el daño, tambien como por otra debda

quel hobiese á dar; et qualquier uno ó muchos quel demandasen la malfetria en juicio, et por quien fuese dada sentencia primeramiente contra el malfechor, debe seer entregado [1] primero cada uno dellos en los bienes del malfechor en la manera que desuso deximos en la ley que comienza: Sacan debdas.

LEY XIV.

Cómo los homes deben demandar llanamiente sus debdas por juicio, et non peyndrar á los que gelas deben por sí mesmos.

Llanamiente et sin braveza ninguna deben los homes demandar unos á otros las debdas que les debieren; et por poder nin por riqueza que haya aquel á quien deben el debdo non debe él por sí sin mandado del juez del logar apremiar nin prendar al debdor por que pague el debdo, fueras ende si quando la debda fue fecha otorgó et fizo pleyto sobre sí el que la debie, quel otro hobiese poder de prendarle et de apremiarle por sí mesmo sin mandado del judgador. Et si alguno contra esto feciese, [2] apremiando él por sí á su debdor, non habiendo derecho de lo facer asi como sobredicho es, si por la premia quel feciere hobiere de pagarle el debdo, débegelo tornar, et perder el derecho que habie contra él por razon de aquella debda. Et si el debdo non rescebiese dél et le prendase por fuerza, debel tornar la prenda doblada, et el otro que nol recuda sobre la debda fasta quel torne la peyndra.

LEY XV.

Cómo se puede desatar la obligacion principal por otra que facen de nuevo sobrella.

Renovamiento es otra manera de quitamiento que desata la obligacion principal de la debda, bien asi como la paga: et esto serie como si un home hobiese vendida á otro alguna cosa, et despues el comprador renovase el pleyto en otra manera con el vendedor, obligándose á pagarle el prescio como en razon de empréstido; ca entonce non serie tenudo el debdor de pagar lo que debie como por razon de véndida, mas como si hobiese los maravedis del prescio tomados emprestados del otro. Et aun decimos que se podrie renovar en otra manera el pleyto que fuese fecho primeramiente, asi como si el debdor que debiese alguna cosa á otro renovase el pleyto otra vez, dando otro debdor ó manero en su logar á aquel á quien debie la debda á placer dél, et deciendo abierta-

1 ante que los otros, et desi cada uno dellos. Tol. 1. 2 prendando et apremiando. Tol. 1.

miente el debdor que lo facie con voluntad quel pleyto primero fuese desatado, et que este debdor ó manero que metie en su logar de nuevo fincase obligado por la debda et él quito; ca entonce valdrie el segundo pleyto, et serie desatado el primero. Et si este segundo que renovó el pleyto sobre sí veniese á pobreza de guisa que non hobiese de que pagar la debda, con todo eso el que la debie haber non ha demanda ninguna por esta razon contra el primero debdor. Mas si las palabras sobredichas non dixiese el debdor quando renovase el pleyto segundo, mas simplemiente dixiese que daba por debdor ó por manero de aquella debda á fulan, entonce por tal renovamiento del pleyto non se desatarie el primero, ante decimos que se afirmarie, et fincarien obligados por la debda tan bien el uno como el otro, como quier que pagando el uno dellos serien quitos amos de la obligacion principal. Otrosi decimos que si el renovamiento del pleyto que deximos en el comienzo desta ley fuese fecho so condicion, et se compliese despues la condicion, desatarse hie por ende el pleyto primero, et valdrie el segundo, et serie tenudo este que asi lo tomase sobre sí de pagar el debdo que renovase, et el otro que lo debie serie quito por ende; mas si la condicion non se compliese, entonce fincarie firme el pleyto primero, et serie tenudo de lo complir el debdor que lo habie fecho, et non valdrie el renovamiento del segundo pleyto. Eso mesmo decimos que serie si este que renovase el segundo pleyto mudase su estado ante ó en el tiempo que se compliese la condicion, de manera que non hobiese poder de estar en juicio; ca entonce, maguer se compliese la condicion, non valdrie el segundo pleyto, ante decimos que debe valer el primero.

LEY XVI.

Cómo quando un home debe dar ó facer alguna cosa simplemiente, et despues renueva tal pleyto so condicion, si debe valer ó non la condicion.

Obligarse podrie algunt home faciendo pleyto so condicion para pagar alguna debda ó para facer alguna cosa, et despues deso podrie acaescer que otro alguno renovarie tal pleyto de aquella mesma debdá, obligándose puramiente sin condicion á pagarla por él. Et en tal caso como este decimos que non debe valer el segundo pleyto, si la condicion que fue puesta en el primero non se compliere; ca pues sobre aquella debda mesma se renueva el pleyto, non puede seer que la condicion non venga con él asi como fue puesta en el primero, fueras ende si quando la renovase asi, dixiese paladinamiente que maguer non se compliese la condicion que era puesta en el primero pleyto, que se obligaba á pagar la debda este que de nuevo la prometió, ca entonce, quier se compliese la condicion ó non, valdrie el segundo pleyto, et serie tenudo de pagar la debda el que lo feciese, et serie desatado el pleyto primero.

LEY XVII.

Cómo la debda que debe home libre, non la puede renovar sobre sí home que fuese siervo.

Renovando algunt siervo pleyto sobre debda que otro home debiese obligándose á pagarla, tal renovamiento de pleyto non valdrie, nin se desatarie por ende el pleyto principal que fuese fecho primeramiente sobre la debda del home que fuese libre, porque el siervo non se puede él por sí mesmo obligar en ninguna manera, fueras ende si tal renovamiento fuese fecho por razon de algunt pegujar quel señor le hobiese otorgado de tener ó de mercar en alguna tienda quel siervo toviese. Otrosi decimos que si muger renovase pleyto de debda que algunt home debiese, entrando manera para pagarla, maguer que lo hobiese asi renovado, poderlo hie revocar, et si lo renovase, non valdrie tal renovamiento del pleyto, nin se desatarie el primero por él, et esto porque es como manera de fiadura á que non se puede la muger obligar.

LEY XVIII.

Cómo la debda que algunt home debiese, et la renovase el huérfano sobre sí, non la pueden despues demandar al uno nin al otro.

De nuevo tomando sobre sí algunt pleyto el que fuese mayor de siete años et menor de catorce, obligándose á pagar debda de otro sin otorgamiento de su guardador, por tal renovamiento desátase el primero pleyto et finca quito el que lo habie fecho, de manera que despues non es tenudo de pagar la debda, nin otrosi el menor si non quisiere; et por ende á su culpa se debe tornar el que con tal menor renovó el pleyto, que non habie poder de lo facer á daño de sí.

LEY XIX.

Cómo si alguno cuidase seer debdor de otro et non lo fuese, si entrase despues manero por el debdo á otro tercero, es tenudo de lo pagar.

Cuidando algunt home que era debdor de otro, et por esta razon se moviese á entrar manero á otro tercero para pagarle alguna debda

que él hobiese á dar á aquel cuyo debdor cuidaba que era, renovando el pleyto de aquella debda et obligándose á pagarla, por tal renovamiento como este desátase el primero pleyto, et vale el renovamiento del segundo, et es tenudo á pagar la debda el que la fizo, maguer sopiese ciertamiente despues que lo hobiese asi renovado, que non habie á dar ninguna cosa á aquel cuyo debdor cuidaba que era; pero en salvo finca á este que renovó el pleyto para poder demandar á aquel cuyo debdor cuidaba que era ante quel pague la debda, quel saque de aquella obligacion en que entró por él. Et si por aventura non lo quisiese facer, et apremiasen al otro de manera que la hobiese de lo suyo á pagar, entonce tenudo es el otro por cuyo nombre fue prometida la debda de nuevo, de pagarle en todas guisas aquello que por él pagó; et non se puede excusar que lo non faga, maguer diga que nol mandó él entrar manero nin pagador de aquella debda, pues que en nombre dél pagó aquello que él debie, cuidando que lo debie facer. Mas si algunt home que fuese debdor de otro, cuidando que este cuyo debdor era, habie á dar alguna cosa á otro tercero, et non fuese asi, si renovase pleyto con él et se obligase á pagarle aquello que cuidaba quel debie aquel cuyo debdor era él, maguer tal pleyto haya fecho con él, puedel decir ante quel faga la paga que nol dará ninguna cosa, poniendo defension ante sí que non gelo debe dar, pues quel otro por quien él entró manero nol debe nada. Et si por aventura acaesciese quel pagase aquello por que él entró manero, et feciese la paga por mandado del otro cuyo debdor era él, entonce finca desobligado de la debda; pero este á quien él debie la debda ha demanda contra el otro quel torne aquello que rescebió de mano de su debdor, pues que él nol debie ninguna cosa, et el que rescebió la paga como non debie, es tenudo de gelo tornar. Et si la paga él feciese por sí mesmo sin mandado de aquel cuyo debdor era, entonce non finca desobligado de la debda quel debie, ante decimos que es tenudo de la pagar, et ha demanda contra el otro quel torne aquello quel pagó, et débegelo tornar maguer non quiera.

LEY XX.

Cómo se puede descontar una debda por otra en manera de compensacion.

Compensacion es otra manera de pagamiento por que se desata la obligacion de la debda que un home debe á otro: et *compensatio* en latin tanto quiere decir en romance como descontar un debdo por otro. Et esto serie como si un home demandase á otro en juicio mil maravedis, et este á quien los demandase dixiese que querie probar quel debie el otro á él otros tantos, et que pedie de derecho al judgador que mandase que fuesen quitos los unos por los otros; ca entonce fallando el judgador en verdat que asi es, debe mandar que se quite el un debdo por el otro, et son tenudos de lo otorgar et de lo facer asi. Pero el judgador debe catar primeramiente ante que mande facer este quitamiento, si aquel que quiere descontar una debda por otra puede luego probar et averiguar lo que dice, ó á lo mas tarde fasta diez dias; et si lo probare asi ó conosciere el otro la debda, entonce lo debe mandar asi como sobredicho es. Mas si entendiere que lo non podrá tan aina probar, porque los testigos son alueñe ó las cartas de la prueba, entonce non les debe otorgar el desquitamiento sobredicho, ante debe andar por el pleyto adelante como el derecho manda.

LEY XXI.

Quáles debdas se pueden descontar por compensacion et quáles non.

Descontarse pueden en manera de compensacion todas las debdas que son de cosas que se pueden contar, ó pesar ó medir fasta en aquella contia quel un debdor debiere al otro. Otrosi decimos que si dos homes debiesen uno á otro cosas que non fuesen ciertas nin señaladas, asi como caballo ó otra cosa qualquier semejante que non fuese señalada por nombre ó por señales ciertas, que entonce bien podrien desquitar el uno por el otro. Mas si la una debda fuese sobre cosas señaladas, asi como si el uno hobiese á dar al otro un siervo, ó viña, ó huerta ó otra cosa cierta, et el otro debiese á él otra cosa que non fuese cierta por nombre señalado, asi como alguna quantia de trigo ó de otra cosa que se puede contar, ó pesar ó medir, entonce non podrien los debdores facer entre sí por premia desquitamiento de una cosa por otra destas debdas atales.

LEY XXII.

Cómo los compañeros pueden descontar entre sí los daños et los menoscabos que avenieren en razon de la compañia por culpa dellos.

Compañeros dos ó mas habiendo compañia de so uno, si el uno dellos demandase al otro emienda de lo que habie menoscabado de las cosas de la compañia por su negligencia ó por su culpa, et el otro le respondiese que él otrosi habie perdido ó menoscabado otro tanto de lo de la compañia por otra tal razon, el menoscabo que desta manera aveniese en las cosas de la compañia bien puede seer desquitado el uno por

el otro si fueren eguales, et si non fasta en aquella quantia que montare el menoscabo que fizo cada uno dellos. Eso mesmo decimos que serie si acaesciese que el uno de los compañeros hobiese fecho daño en alguna partida de las cosas de la compañia et en otra pro; ca el pro et el daño que feciese debe seer egualado lo uno por lo al, et desquitado segunt la quantia que fallaren que monta el daño et la pro. Otro tal serie si el uno de los compañeros tomase algo para sí de la compañia, et el otro le demandase quel diese su parte de aquello que tomara, et este que lo tomó le dixiese que non gelo darie, porque él le probarie que habie fecho daño en las cosas de la compañia que montaba tanto ó mas de lo que él tomó; ca si esto probare, debe seer desquitado lo uno por lo al.

LEY XXIII.

Cómo debe seer descontado el daño que alguno de los compañeros feciere en la compañia por engaño.

Engaño faciendo alguno de los compañeros en las cosas de la compañia por que aveniese en ellas pérdida ó menoscabo, si el otro compañero le demandase emienda daquello que se perdiera ó se menoscabara por su engaño, si este á quien facen tal demanda le respondiese que él querie probar que se perdiera ó menoscabara otro tanto de la compañia por engaño quel otro feciera, probándolo asi decimos que debe seer desquitado el un dapno por el otro. Otrosi decimos que si se perdiese ó menoscabase alguna cosa de la compañia por negligencia ó por culpa del un compañero, et se perdiese otra vez ó se menoscabase alguna cosa que valiese otro tanto por engaño que feciese el otro compañero, que entonce bien podrie desquitar la una por la otra. Mas si la una cosa tan solamiente se perdiese ó se menoscabase por culpa del un compañero et por engaño del otro, entonce non se podrie desquitar el engaño por la culpa, ante decimos que el que fizo el engaño es tenudo de pechar el daño ó el menoscabo que avino por él, et non ha demanda contra el otro por razon de la culpa, porque en la balanza del derecho pesa mas el engaño del uno que la culpa del otro, quando avienen amos sobre una mesma cosa. Et lo que deximos en estas dos leyes de los compañeros entiéndese tambien en los pleytos que avenieren entre los homes sobre tales cosas como estas, que hobiesen comunales en uno por otra razon.

LEY XXIV.

Cómo los fiadores et los personeros pueden descontar las debdas de aquellos que fiaron, si les fuesen demandadas en juicio.

Non tan solamiente han los debdores principales poder de descontar un debdo por otro, mas aun sus fiadores lo pueden facer tan bien de la debda que debieren á aquel á quien fiaron, como de la que debiesen á él mesmo. Eso mesmo decimos que podrie facer el personero del debdor principal ó del fiador, dando fiadores que lo haya por firme aquel cuyo personero es; pero debda que debiese el personero á aquel á quien face la demanda en nombre de otri, non la podrie desquitar en nombre de aquel cuyo personero es en manera de compensacion sin placer de aquel cuyo personero es.

LEY XXV.

Cómo el fijo puede descontar en juicio las debdas que demandan á su padre.

Emplazado seyendo algunt home ante el judgador por debda que debiese, si él non podiese venir á responder al plazo quel fuese puesto, et veniese alguno de sus fijos á responder en su logar, et dixiese ante el judgador que aquel quel habie emplazado debie otro tanto á su padre como aquello quel demandaba, et que pedie de derecho que mandase descontar el un debdo por el otro, tal desquitamiento non debe seer cabido, fueras ende si el fijo diere fiador que haya por firme el padre lo que él feciere en aquel pleyto; ca entonce dando asi fiador, et probando la debda que dice que debie el demandador á su padre, ó conosciéndogela el otro, bien puede mandar el judgador que sea desquitado el un debdo por el otro. Et esto mesmo decimos que debe seer guardado en todos los pleytos que quisieren amparar los homes unos por otros, maguer non sean fijos nin parientes, nin habiendo carta de personeria.

LEY XXVI.

Por qué razones los que deben maravedis al rey ó á algunt concejo non los pueden descontar por manera de compensacion.

Deximos en las leyes ante desta que todas las cosas que deben los homes unos á otros, que son de tal natura que se pueden pesar, ó medir ó contar, que puede seer fecho desquitamiento sobrellas; pero razones hay en que non serie asi: et esto serie como si el rey ó el comun de

algunt concejo hobiesen haber que fuese establescido apartadamiente para labrar ó refacer los muros ó las puentes de su concejo, ó para facer engeños ó galeas, ó para comprar armas ó vianda para en hueste, ó para dar raciones á los que estan en servicio del rey ó del comun del concejo ó para otra cosa semejante destas; ca qualquier que hobiese á dar maravedis que fuesen establescidos para esto, maguer el rey ó el comun de algunt concejo hobiesen á dar á él otro debdo, non se podrie descontar el un debdo por el otro. Otrosi decimos que habiendo algunt home á dar pecho ó encienso á la cámara del rey ó al comun de algunt concejo, maguer el rey ó el comun de aquel logar deban á él otro debdo, non puede seer fecho desquitamiento del un debdo por el otro. Eso mesmo decimos que serie en los portadgos que los homes han á dar por las cosas que lievan de unos logares á otros. Et aun decimos que si algunt home establesciese á otro por su heredero so tal condicion que despues de sus dias aquel heredamiento fincase á la cámara del rey ó al comun de algunt concejo, ó le diese maravedis en fialdat ó otra cosa cierta que diese á la cámara del rey ó al comun, maguer el rey ó el comun le hobiese á dar á él alguna debda, non puede seer desquitado lo uno por lo al.

LEY XXVII.

Cómo aquello por qué algunt home fuese condepnado en juicio por razon de fuerza que hobiese fecho, ó lo que fuese dado en condesijo, non puede seer descontado por otro debdo.

Dada seyendo sentencia contra alguno que pechase cierta contia de maravedis á otro por razon de fuerza ó de tuerto que hobiese fecho, maguer este que rescebió el tuerto debiese alguna cosa al otro, et le fuese demandado que descontase aquella debda por la otra sobre que fuere dado el juicio, non es tenudo de lo facer si non quisiese. Et aun decimos que si un home comendase á otro alguna cosa, quier fuese de aquellas que se pueden contar, ó pesar ó medir, quier non, maguer aquel que gela dió en guarda le debiese á él otra debda, que nol puede demandar que sea fecho desquitamiento de lo uno por lo al, mas debel tornar en todas guisas aquello que rescebió en guarda dél, et despues deso puedel mover demanda por lo quel debe.

LEY XXVIII.

Cómo puede seer revocada la paga quando es fecha como non debe.

Cuidan et creen los homes á las vegadas que son tenudos de dar ó de facer pagas de cosas que non deben: et esto podrie seer como si alguno que fuese debdor de otro, pagase aquella debda su personero ó su mayordomo, et despues deso non lo sabiendo pagase él otra vez aquella debda mesma, ó como si acaesciese que seyendo un home debdor de otro le quitase aquella debda en su testamento aquel á quien la debie, et él non lo sabiendo que gela habie quita, la pagase á sus herederos. Et por ende decimos que en qualquier destos casos sobredichos ó en otros semejantes dellos que alguno feciese paga por yerro, que probándolo quel debe seer tornado en todas guisas lo que asi hobiese pagado.

LEY XXIX.

Quando aquel que fizo la paga la revoca deciendo que la fizo por yerro et el otro dice que non, quál dellos debe probar.

Dubda podrie avenir sobre la demanda que alguno feciese á otro deciendo quel pagara por yerro lo que non debie, si el otro dixiese que non era asi, quál de las partes debe probar lo que dice, el demandador ó el demandado. Et por ende decimos que si aquel á quien facen la demanda conosce la paga deciendo quel fue fecha verdaderamiente et non por yerro, que entonce el demandador debe probar el yerro, et si lo probare, debel seer tornado lo que pagó. Mas si el demandado negase la paga, et el demandador probase tan solamiente que la habie fecha, maguer non probase el yerro, tenudo es el demandado dé tornarle aquello quel pagó, fueras ende si quisiese luego probar que la paga le fue fecha verdaderamiente. Et este departimiento que fecimos en esta ley ha logar entre todos los homes, fueras ende en el menor de veinte et cinco años, et en la muger, et en el labrador simple et en el caballero [1] que vive con caballo et con armas en servicio del rey ó de la tierra; ca qualquier destos que demandase á otro en juicio quel habie fecho paga como non debie, [2] et el otro otorgase la paga, entonce tenudo serie el que la paga rescebiera de probar [3] que fue verdadera, et que la debie haber por derecho: et si esto non probare, tenudo serie de tornar lo que asi hobiese rescebido.

1 que viene con caballo et armas. Tol. 2. Esc. 1. 2.
2 et el otro otorgase que habie recebida la paga. Tol. 2.
3 que fue valedera. Tol. 2. Esc. 2. 3.

LEY XXX.

Cómo aquel que paga á sabiendas lo que non debe, non lo puede despues demandar.

Pagando algunt home á sabiendas debda que non debiese, decimos que este atal non la puede despues demandar, porque aquel que paga lo que sabe que non debe, entiéndese que lo face con entencion de lo dar: et por ende non puede facer demanda que gelo tornen, fueras ende si el que feciese tal paga fuese menor de veinte et cinco años; ca este atal bien podrie cobrar lo que asi hobiese pagado por razon de la menor edat. Otrosi decimos que si alguno pagase debda que non fuese cierto si la debie ó non, maguer la pagase asi dubdando, si despues deso probase que la non debie, tenudo serie de gela tornar el que la hobiese rescebida.

LEY XXXI.

Cómo las mandas que son puestas en testamento que non es fecho acabadamiente, si fueren pagadas, non se pueden revocar despues.

Acabadamiente non facen los homes á las vegadas sus testamentos, pero dexan mandas en ellos; et como quier que segunt sotileza de derecho non podrien apremiar por juicio á aquel en cuya mano fuese tal testamento como este, que pagase las mandas que fuesen fechas en él, con todo eso, si él ó los herederos de su voluntad las pagasen, non podrien despues demandar que gelas tornasen, maguer dixiesen que se podrien amparar por derecho de non pagar tales mandas, porque eran dexadas en testamento que non fue fecho como debie. Et aun decimos que como quier que este que hobiese pagado las mandas dixiese que quando las pagó non sabie que habie este derecho por sí de non pagar tal manda, et por esta razon las debie cobrar, que tal excusanza non le debe valer. Ca tenemos que todos los del nuestro señorio deben saber estas nuestras leyes, et si algunos por non saberlas fecieren contra ellas algunas cosas que sean á su daño, tórnense por ende á su culpa, fueras ende si el que hobiese fecho tal paga como esta fuese caballero de nuestra corte; ca los nuestros caballeros mas se deben trabajar en uso de armas que en aprender leyes; ó si fuese muger, ó menor de veinte et cinco años ó labrador simple; ca estos atales bien se pueden excusar en tales razones como estas, deciendo que non sabien estas leyes.

LEY XXXII.

Cómo se puede revocar la paga que feciesen de debda que fuese fecha so condicion.

De tal natura seyendo la condicion que posiesen en algunt pleyto, si fuese en dubda si se complirie ó non, como si dixiese: prometo de pagarvos tantos maravedis si tal nave veniere á Sevilla, si pagase los maravedis enante que se compliese la condicion, bien podrie demandar que gelos tornasen, et esto es porque podrie acaescer por aventura que non complirie la condicion. Mas si la condicion fuese de tal natura que en todas guisas se complirie, como si dixiese: prometo de vos dar tantos maravedis si me moriere, ó en otra manera semejante desta, si los maravedis pagase en su vida, non los podrie despues demandar que la paga fuese fecha, porque cierta cosa es que la condicion se complirá en todas guisas.

LEY XXXIII.

Cómo aquel que face la paga por razon de juicio que es dado contra él, non la puede despues demandar.

Condepnado seyendo alguno en juicio para pagar alguna debda, non se alzando de la sentencia, como quier que la debda non fuese verdadera, tenudo es de la pagar, et despues que la hobiese pagada non puede demandar que gela tornen, maguer diga que quiere probar que non fue fecha como debie: et esto es por la fuerza que ha el juicio; ca maguer acaesciese quel judgador diese la sentencia contra verdat por culpa de los razonadores que non posiesen sus razones como debien ó por nescedat del judgador, pues que dada es, guardada debe seer si no se alzan della, fueras ende si podiere probar aquel contra quien fue dada la sentencia que la dieron por falsas alegaciones, ó testigos ó cartas; ca entonce probándolo, bien podrie cobrar lo que hobiese pagado en razon de tal sentencia. Otrosi decimos que demandando algunt home á otro en juicio cosa quel debiese dar ó facer, si el judgador le diese por quito de aquella demanda, et despues deso de su voluntad este por quien erá dado el juicio pagase ó feciese aquello quel demandaban, non podrie despues demandar que gelo tornasen. Ca maguer que los judgadores quitan á las vegadas de las demandas á algunos á quien non debien quitar, et despues que los quitan segunt sotileza de derecho non los pueden apremiar que paguen, con todo eso naturalmiente fincan obligados aquellos por quien es dada la sentencia: et por ende pagando ó faciendo lo

que les demandan, non lo pueden despues demandar. Pero si estos á quien facen demandas torticeras, aborreciendo de ir ante los judgadores, facen pleyto de les dar alguna cosa [1] porque les quiten de las demandas, decimos que como quier que segunt derecho se podrien dellos amparar, pues de su voluntad prometen et se obligan á darles alguna cosa, tenudos son de lo facer et de lo complir. Et pagando aquello que prometieron, non lo podrien demandar despues, fueras ende si podiere alguno probar que aquel que movió el pleyto lo fizo maliciosamiente, sabiendo que non le debie nada; ca probando esto, bien podrie demandar et cobrar lo que hobiese pagado por esta razon.

LEY XXXIV.

Cómo lo que home quita á su contendor por enojo de non seguir pleytos, non lo puede despues demandar.

Verdaderos pleytos mueven muchas vegadas los homes unos contra otros, et aquellos á quien facen las demandas empáranse escatimosamente dellos, de manera que por el enojo que resciben del alongamiento del pleyto et por miedo que han los demandadores de perder sus demandas, aviénense con los demandados et quítanles alguna partida del debdo que les demandaban, ó facen otras posturas de nuevo que non son á su pro. Et por ende decimos que el avenencia et el pleyto que asi fuese fecho, debe seer guardado tan bien por la una parte como por la otra, et quanto quier que montase aquella parte que quitase el demandador, non la podrie despues demandar. Et maguer se quisiese defender deciendo que se moviera á facer el pleyto ó el quitamiento por las escatimas quel paraba delante el demandado, non le debe valer, fueras ende si el demandador podiere probar quel demandado le fizo engaño en facerle perder las cartas, ó embargarle los testigos con que podiera probar su demanda, et que por esta razon fizo el quitamiento de la debda ó de alguna partida della; ca si lo probase, entonce bien podrie demandar et cobrar aquella parte que hobiese asi quita.

LEY XXXV.

Cómo lo que da home en casamiento ó en obra de piadad non lo puede despues demandar.

Por parentesco ó por otro debdo que alguno cuidase haber con algunt home ó muger, si diese de lo suyo en dote ó en arras por él, maguer sopiese en verdat despues que la hobiese casada que non habie razon de lo facer asi como cuidaba, con todo eso non podrie demandar nin cobrar aquello quel hobiese dado por tal razon: et esto es porque este donadio que fizo es obra de piadad, et por ende non la puede despues demandar. Otrosi decimos que las despensas que home feciese en la crianza de alguno que criase en su casa por Dios, que non las puede despues demandar, fueras ende si la crianza fuese fecha en muger, et quisiese despues casar él con ella ó alguno de sus fijos, et su padre de la criada ó ella mesma lo contradixiese; ca entonce qualquier dellos que embargase el casamiento que se non feciese, serie tenudo de pecharle las despensas que hobiese fechas en su crianza. Et lo que deximos en esta ley ha logar non tan solamiente en los casos sobredichos, mas en todos los otros semejantes dellos.

[1] á aquellos que los traen á juicio porque les quiten. Tol. 2.

LEY XXXVI.

Cómo si alguno cuidando que era heredero de otro pagase algunos debdos por él, los debe cobrar de los bienes del finado.

Entrando algunt home heredat de otro que fuese finado, cuidando en buena fe quel habie establescido por su heredero ó que habie de otra guisa derecho de heredarle, et seyendo tenedor della pagase algunos debdos de los que debie el señor de la heredat en nombre del finado et non en el suyo, si acaesciese quel hobiesen á tomar la heredat veniendo otro alguno que la demandase, que fallasen en verdat que habie mayor derecho de heredarlo que él, débese entregar en la heredat ante que la desampare de los debdos que mostrare verdaderamiente que pagó de lo suyo en nombre del finado, et non ha demanda ninguna contra aquellos á quien los pagó: et si acaesciere que la haya á desamparar ante que gelos paguen, puédelos demandar et cobrar del otro que hereda el heredamiento. Mas si por aventura non pagase los debdos en nombre del finado, mas en el suyo, cuidando que él debie la debda, entonce puédelos demandar si quisiere á aquellos á quien los pagó: et si dellos non los podiere cobrar, débegelos pagar aquel á quien pasó el heredamiento; ca guisado es et derecho que aquel haya la carga de pagar las debdas que ha el bien et el provecho de la herencia.

LEY XXXVII.

Cómo si alguno pagase debdas á otro que non debiese, las puede cobrar con sus frutos, et si se perdiesen, cómo gelas deben pechar.

Si la cosa que pagase alguno como non debie fuese de tal natura que diese fruto de sí, debel seer tornada con los frutos que llevó della aquel á quien la pagó. Otrosi decimos que si aquel á quien fecieron la paga vendiese aquella cosa ó la perdiese, si quando gela pagaron et aun despues hobo buena fe en rescebirla, cuidando que la debie haber, si la vendió, debe tornar el prescio que rescebió della al que gela pagó; mas si la perdiese por muerte ó por ocasion, non serie tenudo de la pechar. Et si quando la rescebió en paga ó despues hobo mala fe en rescebirla, seyendo sabidor que la non debie haber, entonce quier la vendiese ó la perdiese, tenudo es de pechar por ella el derecho prescio que podiera valer á bien vista del judgador.

LEY XXXVIII.

Si aquel que rescebió siervo en paga que non debie haber et lo aforró, cómo vale el aforramiento ó non.

En paga dando un home siervo á otro que non fuese tenudo de dar, si aquel que lo asi rescebiese [1] lo aforrase despues, valdrie el aforramiento. Pero si quando lo rescebió en paga ó despues fasta la sazon que lo aforró, hobo mala fe en rescebirlo, sabiendo que lo non debie haber, tenudo es de pechar la estimacion del siervo á su señor. Et si hobiese buena fe quando gelo dieron en paga, cuidando que lo debie haber, entonce non serie tenudo de pecharle la estimacion, pues que lo aforró con entencion que era suyo; pero todo aquel derecho que él ha en el aforrado por razon del aforramiento, débelo otorgar al otro que gelo dió en paga.

LEY XXXIX.

Si aquel que promete de dar á otro de dos cosas la una, et las pagase amas á dos, quál dellas puede cobrar ó non.

Departidamiente prometiendo un home á otro de darle de dos cosas la una, deciendo en esta manera: prometo de vos dar un caballo ó un mulo, ó señalando otras cosas qualesquier en esta manera, si acaesciese despues deso que pagase por yerro aquellas dos cosas que nombrase, cuidando que amas las debie dar, bien puede demandar quel tornen la una dellas qual mas quisiere, si amas fueren vivas: et si por aventura alguna dellas fuese muerta, non podrie demandar quel diesen la otra que fincó viva.

1 cuidando que lo debie haber, despues lo aforrase. Tol. 2.

LEY XL.

Cómo aquel que face algunas obras á otro cuidando que era tenudo de las facer, et non lo fuese, puede demandar el prescio dellas.

Cuidan á las vegadas algunos homes seer tenudos de facer algunas obras et non lo son. Et por ende decimos que si algunt menestral feciese alguna obra á otro cuidando que gela debie facer, asi como casa, ó nave ó otra cosa semejante que fuese deste menester ó de otro qualquier, et despues que la hobiese fecha fallase en verdat que non era tenudo de la facer, debel dar por ella aquel á quien la fizo tanto prescio quantol podiera costar el facer de aquella cosa, si otro menestral tan bueno como aquel gela hobiese fecha.

LEY XLI.

Quitando un home á otro alguna cosa quel debiese por otra, si non gela diese el otro, quál dellas puede demandar.

Quitando un home á otro el pleyto que hobiese puesto con él por razon de alguna cosa quel debiese dar ó facer, en tal manera que por el quitamiento se obligase el otro de nuevo á darle ó á facerle alguna cosa, si este á quien quitó el primero pleyto nol cumple aquello quel prometió en el segundo, en su escogencia es del otro de facerle complir lo que prometió á postremas, ó de demandarle quel cumpla el primero pleyto en la manera que era tenudo de lo complir ante que gelo quitase. Et non se puede excusar el otro que lo non cumpla asi por decir que del primero pleyto fuera ya quito, pues que él fizo contra aquello que debiera dar ó facer por el segundo pleyto por razon del quitamiento.

LEY XLII.

Quáles mandas despues que fuesen pagadas se pueden revocar.

Por testamentario seyendo establescido alguno en testamento de otro para pagar las mandas que fuesen escriptas en él, si las pagase [1] á aque-

1 aquellas que fuesen escriptas en él. Tol. 1. 2. Esc. 1.

llos que fallase hi escriptos, et acaesciese despues quel testamento fuese revocado por alguna razon derecha, asi como si fuese falso, ó porque aquel que lo fizo non podie con derecho facer testamento nin mandas, ó que era quebrantado por otro testamento que fuese fecho despues; decimos que aquel que hobiese derecho de heredar los bienes del facedor del testamento bien puede demandar las mandas á aquellos á quien fueron pagadas, et son tenudos de gelas tornar.

LEY XLIII.

Cómo aquel que rescebió alguna cosa por facer otra, la debe tornar si non face lo que prometió.

Dan á las vegadas los homes unos á otros algunas cosas en razon de pagas sobre tal pleyto que les fagan por aquello que resciben dellos alguna cosa: et esto serie como si un home diese á otro maravedis ó otra cosa qualquier porquel aforrase algunt siervo suyo que hobiese en su poder. Et por ende decimos que pues que la paga ha rescebida sobre tal pleyto, que es tenudo en todas guisas de facer lo que prometió ó de tornar al otro lo que dél rescebió, et los daños et los menoscabos quel venieron porque nol complió aquello quel prometió. Et lo que decimos en este caso ha logar en todos los otros en que los homes resciben alguna cosa en paga por otra que prometen de facer.

LEY XLIV.

Cómo aquellos que resciben dineros ó despensas para ir en mensagería, si non hi fueren, si los deben tornar ó non.

Envian á las vegadas los señores et los otros homes á algunos en su mandaderia, et danles dineros ciertos para despensa, et acaesce que despues que son aparejados para ir et que han rescebido los dineros para la despensa, embárgase la ida ó por se repentir aquellos que los envian, ó por adolescer los que debien ir, ó por gelo embargar fuerte tiempo que feciese, asi como avenidas de aguas, ó de rios ó otros embargos semejantes: et por ende decimos que si se embarga la ida por alguna destas cosas sobredichas, et los dineros que habie rescebido el mensagero non son despesos, que los debe tornar al que lo enviaba. Et si por aventura fuesen todos despesos en aparejamiento de las cosas que eran meester para la ida, non debe tornar ninguna cosa; et si non fuesen todos despendidos, debel tornar aquellos quel fincasen. Mas si se repentiese aquel que debiese ir en la mandaderia despues que hobiese rescebido los dineros para despensa, débelos todos tornar, quier los haya despesos, quier non.

LEY XLV.

Cómo aquel que aforró algunt siervo por algo que le prometieron, le debe seer pagado.

Si alguno que hobiese siervo lo aforrase por maravedis ó por otra cosa cierta que otro le prometiese de dar, valdrie el aforramiento; et si despues deso el otro non quisiese complir el pleyto que habie puesto con él, débelo apremiar de manera que pague la estimacion del siervo et los daños et los menoscabos quel otro rescebió porque nol dió aquello quel hobiera á dar. Et tambien sobre la estimacion del siervo como sobre los daños et los menoscabos debe seer creido por su jura el que aforró al siervo, estimándolo primeramiente el judgador del logar. Et lo que deximos en esta ley en razon del siervo ha logar en todos los otros pleytos que los homes facen entre sí, en que el uno ha de facer una cosa, et el otro á dar ó á pagar otra.

LEY XLVI.

Cómo aquel que paga ó da algo á otro por alguna cosa quel faga, lo puede demandar ó non, si non feciere el otro la cosa que prometió de facer.

Dando un home á otro maravedis ó otra cosa deciendo señaladamiente que gelos daba por alguna cosa quel feciese, como si gelos diese porque fuese su abogado, ó que fuese con él ó por él á algunt logar ó por otra cosa semejante destas, si quando gelos dió dixo senaladamiente la razon por que gelos daba, et el otro non compliese ó non feciese aquello por que los rescebió, bien le puede demandar aquello quel hobiese dado, et serie tenudo el otro de gelo tornar. Mas si quando gelos diese lo feciese con entencion porquel feciese alguna cosa, cuidando en su voluntad que por aquello quel daba que iria con él en algunt camino, ó quel farie otra cosa alguna ó que serie mas su amigo, non deciendo paladinamiente la razon por que gelo daba, maguer el otro non le feciese aquello que él cuidó en su corazon que farie, non le puede demandar lo quel dió, nin es el otro tenudo de gelo tornar; ca pues que non señaló nin dixo razon ninguna por que gelo daba, entiéndese que lo fizo con entencion de dárgelo francamiente. Et por ende non gelo puede demandar despues, maguer diga que por esto se movió á darle ó prometerle aquella cosa porque cuidaba quel farie algunt servicio, ó quel darie otra cosa por ende.

LEY XLVII.

Cómo aquel que rescibe en paga alguna cosa torpemiente la debe tornar.

Pagas et pleytos facen los homes á las vegadas unos con otros sobre razones ó cosas que son torpes, et desaguisadas et contra derecho; et porque esta torpedat aviene á las vegadas de parte de aquel que da la cosa solamiente, et á las vegadas de parte del que las rescibe, et á las veces tambien del uno como del otro, queremos mostrar qué departimiento ha entrellos. Et decimos que la torpedat aviene tan solamiente de parte de aquel que rescibe la paga et la promision quandol prometen de pagar alguna cosa porque non furte, ó non mate home, ó non faga sacrilegio, ó adulterio ó otra cosa semejante destas de aquellas que segunt natura et segunt derecho todo home es tenudo de guardarse de las facer; entonce debe tornar en todas guisas aquello que rescebió por tal razon, et si non gelo hobiesen pagado, debel quitar la promision que fue fecha para pagárgelo; ca mucho es cosa desaguisada de rescebir home ningunt prescio por non facer aquello que él por sí mesmo es tenudo naturalmiente de guardarse de lo facer. Otrosi decimos que habiendo algunt home dado á otro sus cosas en guarda, ó en préstamo ó á loguero, si aquel que las rescebiese asi dél, non gelas quisiese tornar á menos quel pechase alguna cosa, si por tal razon le diese algo luego el otro ó gelo prometiese, tenudo es de gelo tornar ó de quitarle la promision quel hobiese fecha por ende, porque es muy grant torpedat de rescebir home prescio por aquello que segunt derecho era tenudo de facer. Eso mesmo decimos que serie si alguno furtase á otro su fijo, ó su siervo ó otra cosa qualquier, et non gela quisiese tornár á menos del pechar algo; ca aquello que dél rescebiese sobre tal razon tenudo serie de gelo tornar, maguer non quisiese.

LEY XLVIII.

Cómo aquel que da ó paga alguna cosa por salir de poder de sus enemigos ó de cativo, la puede despues demandar ó non.

Cativo ó preso seyendo algunt home en poder de enemigos ó de ladrones, si acaesciese que veniese otro alguno á él quel dixese quel diese alguna cosa et quel sacarie de aquella prision, [1] el pleyto que asi ficiese tenudo serie de lo guardar, compliendo el otro lo quel prometiera.

[1] et él gelo prometiese, decimos que el pleyto. Tol. 2.

Et sil pagase aquello quel prometió, non gelo podrie despues demandar, fueras ende si el que rescebiese el prescio fuese compañero de los otros quel prisieron, et se acertase en prenderle, ó fuese ayudador ó consejador quel prisiesen; ca entonce bien podrie demandar et cobrar lo que hobiese dado en tal razon como esta. Et lo que deximos en esta ley de la prision ó del cativamiento del home, ha logar otrosi en las otras cosas que home diese ó prometiese por cobrar lo quel fuese robado ó furtado.

LEY XLIX.

Que aquel que promete de dar alguna cosa por torpedat, ó por fuerza ó por engaño, si la paga podiéndose excusar con derecho, que non la puede despues demandar.

Sabidor seyendo algunt home que aquel pleyto sobre que ficiera á otro promision era torpe, et que habie derecho por sí para defenderse de non complirlo, si sobre esto feciese despues la paga, decimos que la non puede demandar, et si la demandase, non serie el otro tenudo de gela tornar. Eso mesmo decimos que serie si alguno prometiese á dar alguna cosa por engaño quel feciesen, ó por fuerza ó por miedo que hobiese quel farien algunt mal; ca la promision que feciese en alguna destas maneras ó en otras semejantes dellas non serie tenudo de la complir; pero si pagase ó diese despues de su grado aquello que habie prometido, non podrie despues facer demanda sobrello.

LEY L.

Cómo non se puede demandar la dote ó el arra que alguna muger diese á su marido, sabiendo que non podie casar con él.

Sabiendo alguna muger que non podrie casar con algunt home con quien hobiese pleyto de casamiento porque fuese su pariente, ó porque hobiese ella otro marido ó por otra razon derecha semejante destas, que fuese atal que segunt derecho non podiese con él casar, et non seyendo él sabidor que habie entrellos atal embargo casase con ella, sil diese ella alguna cosa por dote, maguer el casamiento se departiese por esta razon, non podrie ella demandar aquello que le hobiese dado por dote, nin serie él tenudo de gelo tornar, porque face ella muy grant torpedat en trabajarse á sabiendas de casar con tal home con quien non podie casar con derecho: et por ende non puede demandarle aquello quel dió. Et este es un caso en que viene la torpedat tan solamiente de parte de aquel que da la cosa. Et lo que deximos en esta ley en razon del casamiento

entiéndese tambien en todos los otros casos semejantes deste, en que veniese la torpedat de parte del que da la cosa tan solamiente et non de la otra.

LEY LI.

Cómo si el varon ó la muger casan en uno, sabiendo amos que lo non podrien facer, debe seer la dote et el arra que se dieron el uno al otro de la cámara del rey.

A sabiendas casando algunos de so uno, seyendo sabidores tambien el varon como la muger que habie entre ellos embargo atal que segunt derecho non podien casar, si cada uno dellos diese al otro alguna cosa por dote ó por arras, et despues se partiese el casamiento por razon que era fecho contra derecho, decimos que entonce non puede ninguno dellos demandar al otro lo quel dió por tal razon como esta, nin lo debe cobrar porque viene la torpedat de amas las partes, ante decimos que debe seer de la cámara del rey, fueras ende si fuesen amos menores de veinte et cinco años; ca entonce como quier que non vale el casamiento, han excusa por razon de la menor edat para poder cobrar cada uno dellos lo que dió al otro en dote ó en arras. Eso mesmo decimos que serie si tal casamiento como este sobredicho feciesen algunos por yerro et non á sabiendas, maguer fuesen mayores de veinte et cinco años; ca si se partiese el casamiento despues que sopiesen el yerro, bien podrie cada uno dellos cobrar lo que hobiese dado al otro por razon del casamiento.

LEY LII.

Cómo lo que alguna de las partes diese ó pagase al judgador porque diese juicio por él, debe seer de la cámara del rey.

Maravedis ó otra cosa qualquier dando alguna de las partes al judgador á pleyto que dé la sentencia por él, quier haya mayor derecho en el pleyto ó en la demanda aquel que los da quel otro, non puede despues demandar aquello que dió, nin debe fincar en el judgador que lo rescebió, ante decimos que debe seer de la cámara del rey en esta manera, que si la demanda es sobre cosa que sea de dineros ó de otra cosa qualquier mueble ó raiz que non tanga á justicia de muerte de home ó de lision, debe pechar el judgador tres doblado aquello que rescebió, et perder la honra et el logar que tenie, et fincar por ende enfamado para siempre. Et aquel que lo dió, maguer hobiese derecho en aquello que demandaba, débelo perder por ende, et deben haber amos esta pena, porque la torpedat vino tambien de parte del uno como del

otro; ca el judgador á menos de rescebir aquello era tenudo de judgar derecho, et el otro á menos de lo dar podrie alcanzar su derecho. Mas si la demanda fuese sobre cosa en que podiese venir muerte de home ó perdimiento de algunt miembro, debe el judgador perder todo lo que hobiere, tambien mueble como raiz, et seer de la cámara del rey, et demas desto debe seer desterrado en alguna isla para siempre, asi como deximos en el título de los juicios en las leyes que fablan en esta razon.

LEY LIII.

Cómo los dineros que algunt home diese ó pagase á alguna muger porque feciese maldat de su cuerpo, non gelos puede despues demandar, maguer la muger non cumpla lo que prometió.

Dineros ó otras donas dando algunt home á alguna muger que fuese de buena fama çon entencion que feciese maldat de su cuerpo, maguer ella prometa de facer lo quel demanda et que resciba los dineros ó las donas sobre esta razon, con todo eso si non quisiere facer lo que prometió, non le puede el otro demandar lo que le habie dado, nin ella es tenuda de gelo tornar: et esto es porque la torpedat movió tambien á él por dar aquellas donas como á ella en rescebirlas. Et por ende pues que la torpedat vino de amas las partes, mayor derecho ha en la cosa que es dada sobre tal razon el que es tenedor quel otro que la dió. Eso mesmo serie si alguno diese dineros ó otra cosa á alguna mala muger porque yoguiese con ella; ca despues que gelos hobiese dados non gelos podrie demandar, porque la torpedat vino de la su parte tan solamiente, et por ende non los debe cobrar; ca como quier que la mala muger faga grant yerro en yacer con los homes, non face mal en tomar lo quel dan, et por ende en rescebirlo non viene la torpedat de parte della.

LEY LIV.

Cómo aquel que diese alguna cosa porque non fuese descobierto del mal que hobiese fecho, la podrie despues demandar.

En yerro de adulterio, ó de homecidio, ó de furto ó de otro pecado semejante destos cayendo algunt home, si por miedo de seer descobierto diese alguna cosa á otro porque nol descobriese, como quier quel fecho es malo et desaguisado, et fue muy torpe en facerlo, con todo eso non face torpedat en dar aquello que da por estorcer de peligro en que podrie caer si fuese descobierto, et por ende decimos que lo puede demandar; ca sabida cosa es que todo home debe puñar quanto podiere

por estorcer que non caya en peligro de muerte ó de mala fama. Mas aquel que rescibe la cosa sobre tal razon face grant torpedat; et esto se da á entender por dos razones: la una es porque sil querie librar de muerte, débielo facer por el natural amor que un home debe haber con otro, et non por prescio ninguno. La otra es que encubre la justicia et la vende porque se non cumpla, pues que rescibe prescio por encobrir el malfechor: et por ende decimos que debe tornar lo que asi rescebió al que gelo dió; et si promision hobiese fecho para dar alguna cosa, sobre tal razon como esta non es tenudo de la guardar.

TITULO XV.

DE COMO HAN LOS DEBDORES A DESAMPARAR SUS BIENES QUANDO NON SE ATREVEN A PAGAR LO QUE DEBEN, ET DE COMO DEBE SEER REVOCADO EL ENAGENAMIENTO QUE LOS DEBDORES FACEN MALICIOSAMIENTE DE SUS BIENES.

Desamparan los debdores á las vegadas sus bienes, veyendo que non pueden pagar lo que deben por aquello que han. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de cómo deben seer fechas las pagas por aquellos que han poder de las facer, queremos aqui mostrar de los otros que desamparan sus bienes quando non han poderio de facer la paga: et diremos quáles son los debdores que por tal razon como esta pueden desamparar lo suyo: et ante quién lo deben facer: et en qué manera, et quándo et á quién: et qué fuerza ha tal desamparamiento como este: et qué pena debe haber el que non quiere pagar lo que debe nin desamparar sus bienes: et desi diremos de todas las otras cosas que pertenescen á esta razon: et señaladamiente de aquellos que enagenan lo suyo con malicia, queriendo facer perder las debdas á aquellos á quien las deben.

LEY I.

Quáles debdores pueden desamparar sus bienes quando non se atreven á pagar lo que deben, et ante quién, et en qué manera, et quándo et á quién.

Desamparar puede sus bienes todo home que es libre que estodiere en poder de sí mesmo ó de otri, non habiendo de que pagar lo que debe: et débelos desamparar delante del judgador. Et este desamparamiento puede facer el debdor por sí, ó por su personero ó por su carta, conosciendo las debdas que debe, ó quando fuere dada sentencia contra él et non ante; ca si de otra guisa los desamparase, non valdrie el desamparamiento. Et débelos desamparar á aquellos á quien debiere algo, deciendo como non ha de que faga pagamiento, et entonce el judgador debe tomar todos los bienes del debdor que desampara lo suyo por esta razon, sinon los paños de lino que vestiere, et non le debe otra cosa ninguna dexar, fueras ende si tal debdor como este fuese padre, ó abuelo ó alguno de los otros ascendientes que debiesen algo á aquellos que decenden dellos, ó si fuese fijo ó alguno de los otros decendientes que hobiesen algo á dar á alguno de aquellos de quien decendiesen, ó si fuese home que debiese algo á su muger ó ella á su marido, ó si fuese home que debiese algo á aquel que hobiese aforrado ó el aforrado á él, ó si fuese compañero de aquellos que firman compañia entre sí, habiendo ó trayendo sus bienes de so uno, que debiese algo á otro tal compañero ó el otro á él, ó si fuese home á quien demandasen en juicio sobre donadio que hobiese fecho á otro; ca entonce el judgador debe dexar á cada uno destos sobredichos tanta parte de sus bienes de que pueda vevir guisadamiente, et lo otro todo debe mandar vender en almoneda, et entregar del prescio destos bienes á los debdores sobredichos.

LEY II.

Cómo se deben partir los bienes del debdor quando los desampara, entre aquellos á quien debie algo.

De una natura seyendo todas las debdas que ha de pagar aquel que desampara sus bienes, entonce debe el judgador partir entrellos los maravedis por que fueron vendidos los bienes dél, dando á cada uno dellos segunt la quantia que debie haber mas ó menos. Mas si los debdos non fuesen todos de una guisa, porque algunos de aquellos que los debien haber, hobiesen mejoria que los otros, como si les fuesen obligados primeramiente, ó hobiesen algunt derecho otro por sí contra tales bienes en la manera que deximos en el titulo de los peños, entonce deben seer pagados primeramiente estos debdos atales, maguer que para los otros non fincase ninguna cosa de que los entregase. Pero si el debdor que hobiese asi desamparado lo suyo, dixiese ante que fuesen vendidos sus bienes que los querie cobrar para facer paga á sus debdores, ó para defenderse luego con derecho contra ellos, entonce non deben vender ninguna cosa de lo suyo, ante decimos que debe seer oido.

LEY III.

Qué fuerza ha el desamparamiento que face el debdor de sus bienes por debdo que deba.

El desamparamiento que face el debdor de sus bienes, de que fablamos en la ley ante desta, ha tal fuerza que despues non puede seer el debdor emplazado, nin es tenudo de responder en juicio á aquellos á quien debiese algo, fueras ende si hobiese fecho tan grant ganancia que podiese pagar todos los debdos ó parte dellos, et que fincase á él de que podiese vevir. Et maguer los que desamparan lo suyo se pueden defender contra aquellos á quien debiesen algo para non responderles en juicio, segunt que es sobredicho, con todo eso non se podrien defender sus fiadores por tal razon; ca tenudos serien de facer pagamiento de lo que fincase por pagar de aquellos debdos por que entraron fiadores, maguer los principales non hayan de que lo facer.

LEY IV.

Qué pena meresce aquel que non quiere pagar sus debdas nin desamparar sus bienes.

Por juicio condepnado seyendo alguno que pagase las debdas que debiese á otro, si las non quisiese pagar nin desamparar sus bienes, segunt deximos en las leyes ante desta, el judgador del logar débelo facer meter en prision á la demanda de los que han de rescebir la paga, et tenerlo en ella fasta que pague lo que debe ó que desampare sus bienes. Et si entre tanto que yoguiese en la prision malmetiese los bienes todos ó parte dellos, maguer los quisiese despues desamparar, non debe seer oido, fueras ende si se obligase dando recabdo de tornarlos en el estado en que eran quando él fue metido en prision.

LEY V.

Cómo quando alguno es debdor de muchos et les ruega que lo esperen por el debdo, et los unos lo otorgan et los otros non, quál razon debe seer cabida.

Debdor seyendo un home de muchos, si ante que desamparase sus bienes los ayuntase en uno et les pediese quel señalasen un plazo á que los pagase, si todos non se acordasen en uno á otorgárgelo, aquel plazo debe haber quel otorgaren la mayor parte dellos, maguer los otros non gelo quisiesen otorgar. Et aquellos decimos que se deben entender que son mayor parte que han mayor quantia en los debdos. Et si fuese desacuerdo entre ellos, los unos queriendo otorgarle el plazo, et los otros deciendo que gelo non otorgarien, mas que pagase ó desamparase los bienes, entonce, si fueren eguales en los debdos et en quantidat de personas, debe valer lo que quieren aquellos quel otorgan el plazo, porque semeja que se mueven á facerlo por piedat que han dél. Et si por aventura fuesen eguales en los debdos et desegu̇ales en las personas, aquello que quisiese la parte do fueren mas personas, eso debe valer.

LEY VI.

Cómo quando el que es debdor de muchos les ruega quel quiten alguna partida del debdo porque es pobre, et los unos lo otorgan et los otros non, quál razon debe seer cabida.

Rogando el debdor á aquellos á quien debiese algo ante que les desampare sus bienes, quel quitasen alguna partida de lo que les debie, et que les pagarie la otra, si por aventura fuese desacuerdo entre ellos, queriendo los unos quitarle alguna cosa et los otros non, aquello debe valer et seer guardado en razon del quitamiento en todas cosas que deximos en la ley ante desta en razon del plazo que pediese. Et aun decimos que maguer alguno de aquellos á quien debiese algo non estodiese delante quando los otros le quitasen alguna partida del debdo, que con todo eso debe valer lo que fecieren, et non lo puede revocar aquel solo; fueras ende si la quantia que él debie haber del debdor fuese mayor que la de todos los otros; ca entonce nol empescerie lo que sin él feciesen. Otrosi decimos que si algunos que hobiesen á rescebir algo de su debdor le quitasen alguna partida del debdo, et non fuese hi presente quando facien este quitamiento algunt otro á quien fuese obligada señaladamiente alguna partida de los bienes del debdor, ó toviese alguna cosa suya señalada en peños, que non le empescerie el quitamiento que los otros le feciesen; ca en salvo le fincarie todo su derecho en aquellos bienes quel fuesen obligados ó empeñados.

LEY VII.

Cómo quando el debdor enagena sus bienes á daño de aquellos á quien debiese algo, se puede revocar tal enagenamiento.

Personal debdo deximos que es aquel quando la persona tan solamiente es obligada por él et non los bienes: et tal debdor como este

acaesce á las vegadas que despues que es condepnado en juicio que pague la debda, et ha mandado el judgador facer entrega de los bienes dél, que los enagena todos, porque non puedan fallar de lo suyo de que entreguen á aquellos que lo deben haber. Et por ende decimos que tal enagenamiento como este pueden revocar aquellos que deben seer entregados en ellos desde el dia que lo sopieren fasta un año, porque se da á entender que pues que todo lo suyo enagenaba desta manera, que lo facie maliciosamiente et con engaño. Eso mesmo decimos que serie si tal debdor diese en su vida ó mandase en su testamento alguna cosa de las suyas á otro; ca si de lo que finca non podiesen seer pagados ó entregados aquellos á quien debiese algo, que se puede revocar tal donacion ó manda en la manera que desuso deximos. Et si por aventura aquella cosa non la enagenase dándola ó mandándola en su testamento, mas la vendiese, ó la camiase ó la diese en dote ó á peños, entonce decimos que si podiese seer probado que aquel que rescebiese la cosa en alguna destas maneras, sabie quel debdor facie este enagenamiento maliciosamiente ó con engaño, que puede seer revocado fasta aquel tiempo que desuso deximos, fueras ende si aquel que hobiese por alguna de las razones sobredichas rescebida la cosa fuese huérfano; ca este atal non serie tenudo de la tornar si nol diesen lo que hobiese dado por ella, maguer le probasen que era sabidor del engaño. Mas si el engaño del enagenamiento non fuese probado asi como sobredicho es, ó non fuese fecha demanda sobre él fasta aquel tiempo que desuso deximos, non lo podrie despues demandar que se desatase por esta razon.

LEY VIII.

Cómo la compra que es fecha de los bienes del debdor contra defendimiento de aquel cuyo debdor es, se puede revocar.

Atrévense algunos homes á comprar las cosas de aquellos que son debdores de otro, maguer gelo defiendan aquellos que han á rescebir los debdos, ó sus personeros ó sus mayordomos: et por ende decimos que en tal razon como esta ó en otra semejante della, si los otros bienes que fincan del debdor non cumplen á pagar la debda, que se puede revocar tal enagenamiento fasta el tiempo que deximos en la ley ante desta.

LEY IX.

Cómo quando el que es debdor de muchos, si face la paga al uno, non se puede revocar.

Ama á las vegadas el que es debdor de muchos mas el pro del uno que de los otros, et por ende acaesce que ante que fagan entrega en los bienes dél, paga su debda á aquel que quiere bien: et en tal razon como esta decimos que maguer los otros bienes quel fincan non cumplan á pagar los debdos de los otros, que non le pueden apremiar que torne aquello que rescebió en paga de mano de su debdor. Eso mesmo decimos que serie si ficiese la paga otrosi ante que desamparase sus bienes; mas si la paga feciese despues que fuese fecha la entrega ó quel desamparase sus bienes, quier la feciese de su voluntad, quier por premia del judgador, entonce bien la podrien demandar los otros debdores al que la hobiese rescebida, et debe seer tornada et ayuntada con los otros bienes que desamparó, et desi débenlo partir todo entre los debdores en la manera que deximos.

LEY X.

Del debdor que se fuye de la tierra porque non se atreve á pagar lo que debe.

Fuyéndose algunt home de la tierra porque non podiese pagar las debdas que debie, si alguno de aquellos á quien debie algo, sabiendo que se iba asi, fuese en pos él con entencion de recabdarle et de tomar lo que lieva, si se fallare con él en un yermo ó en logar do non hobiese merino ó juez, entonce bien podrie él por sí mesmo recabdar á él con todo lo que llevase consigo. Mas si lo fallase en logar do hobiese juez ó merino, entonce non lo debe recabdar por sí, mas débelo decir al judgador del logar ó al merino que gelo recabde, et ellos débenlo facer: et todo aquello quel fallare puédelo retener para sí por razon de la debda quel debie fasta en aquella quantidat que montaba lo quel habie á dar, et non es tenudo de recudir con ello á los otros debdores; mas sil fallase mas de quanto montase su debdo, entonce lo demas débelo dar á los otros cuyo debdor era.

LEY XI.

Cómo la cosa del debdor que es enagenada engañosamiente debe seer tornada con los frutos della.

Tornada debe seer la cosa que algunt debdor enagenase maliciosamiente faciendo engaño á aquel cuyo debdor era, en el estado que estaba ante que fuese enagenada, con los frutos que habie sobre sí á la sazon que la enagenó, et con los otros que salieron della desde el dia que fue demandada en juicio fasta que fue dada sentencia contra el que fuese tenedor della, sacadas ende las despensas que fuesen fechas en razon de los frutos, ó por mejoramiento que fuese fecho en la cosa enagenada. Mas los frutos que saliesen della desdel dia que fue enagenada fasta el dia que la comenzaron á demandar en juicio, deben fincar al que compró la cosa.

LEY XII.

Cómo deben seer revocados los quitamientos que facen los homes á sus debdores maliciosamiente.

Maliciosamiente quitan á las vegadas homes hi ha los debdos que les deben por facer engaño á aquellos cuyos debdores ellos son: et por ende decimos que ningunt quitamiento que estos atales feciesen á sus debdores non debe valer, si fueren sabidores del engaño aquellos á quien quitan el debdo. Et si por aventura este que face el quitamiento engañosamiente sobre aquel debdo que quiere quitar al debdor principal, et tiene otro por fiador de aquella debda mesma, si quita el debdo al fiador seyendo sabidor deste engaño, et el debdor principal non es sabidor dello, entonce non vale el quitamiento quanto es en la persona del fiador, ante decimos que es tenudo de pagar todo el debdo, sil fallaren de que lo pueda pagar, et si non, entonce pueden demandar al debdor principal aquello que non podiere seer pagado de los bienes del fiador. Otrosi decimos que si quitasen el debdo al debdor principal seyendo sabidor del engaño, et el fiador non lo sopiese, entonce finca el fiador quito de la debda, et es tenudo el debdor de la pagar tan bien como si non gela hobiesen quita.

AQUI SE ACABA LA QUINTA PARTIDA DESTE LIBRO.

PARTIDA SEXTA.

AQUI [1] COMIENZA LA SEXTA PARTIDA DESTE LIBRO
QUE FABLA DE LOS TESTAMENTOS ET DE LAS HERENCIAS.

Sesudamiente dixieron los sabios antiguos que pasan su tiempo aquellos que mientra viven facen bien su facienda, tomando guarda en las posturas et en los pleytos que ponen unos con otros: et mucho mas mayormiente tovieron que habien grant seso los que á su finamiento sabien ordenar et poner lo suyo en tal recabdo de que ellos rescebiesen placer et feciesen pró de sus almas, et fincandó despues de su muerte lo suyo sin dubda et sin contienda á sus herederos. Onde pues que en la quinta Partida deste libro fablamos de todas las posturas, et pleytos et convenencias que los homes facen entre sí en su vida, queremos aqui decir de los testamentos que facen á su fin, porque esto es encerramiento de su fecho: et desi diremos de las herencias que los otros heredan dellos despues que mueren, tan bien por testamento como por manda ó por otra manera qualquier. Et otrosi mostraremos de cómo los huérfanos, et los niños chiquiellos et sus cosas deben seer guardadas et puestas en recabdo despues de muerte de sus padres, et de todas las otras cosas que pertenescen á estas razones.

TITULO I.

DE LOS TESTAMENTOS.

Testamento es una de las cosas del mundo en que mas deben los homes haber cordura quando lo facen, et esto es por dos razones: la una porque en ellos muestran quál es la su postrimera voluntat, et la otra porque despues que los han fecho, si se mueren, non pueden otra vez tornar á endereszarlos nin á facerlos de cabo. Onde pues que en el comienzo desta Partida fecimos emiente dellos, queremos decir en este título de la guarda que deben haber los homes quando los quisieren facer: et mostrar qué quiere decir testamento: et á qué tiene pro: et quántas maneras son dél: et cómo debe seer fecho: et quáles non pueden seer testigos en él: et quién lo puede facer et quándo: et por qué razones se puede desatar: et qué pena deben haber los que embargan á otros que lo non fagan.

1 compieza. Tol. 2.

LEY I.

Qué quiere decir testamento, et á quién tiene pro, et quántas maneras son dél et cómo debe seer fecho.

Testatio mentis son dos palabras de latin que quieren tanto decir en romance como testimonio de la miente del home, et destas palabras fue tomado el nombre de testamento; ca en él se encierra et se pone ordenadamiente la voluntad de aquel que lo face, establesciendo en él su heredero, et departiendo lo suyo en aquella manera que él tiene por bien que finque despues de su muerte. Et tiene grant pro á los homes el testamento quando es fecho derechamiente; ca luego fuelga el corazon daquel que lo fizo, et tuéllese por él el desacuerdo que podrie acaescer entre los parientes que hobiesen esperanza de heredar los bienes del finado. Et son dos maneras de testamento: la una es á que llaman en latin *testamentum nuncupativum*, que quiere tanto decir como manda que se face paladinamiente ante siete testigos, en que demuestra el que lo face por palabra ó por escripto á quién establesce por su heredero, et cómo ordena ó departe las otras sus cosas. La otra manera es á que dicen en latin *testamentum in scriptis*, que quiere tanto decir como manda que se face por escripto et non de otra guisa; et tal testamento como este debe seer fecho ante siete testigos que sean llamados et rogados daquel que lo face, et ninguno destos testigos non debe seer siervo, nin menor de catorce años, nin muger nin home muy mal enfamado. Otrosi decimos que cada uno dellos debe escrebir su nombre en la fin del testamento deciendo asi: yo fulan so testigo deste testamento que lo fizo tal home, nombrándolo, seyendo yo delante: et si alguno dellos non sopiese escrebir, qualquier de los otros lo puede facer por mandado dél. Et demas desto deben poner todos los testigos sus seellos en la carta del testamento con cuerdas pendientes; et si alguno dellos non hobiese seello, puédese esto facer con seello de otri. Otrosi decimos que el facedor del testamento debe escrebir su nombre en la fin de la carta deciendo asi: yo fulan otorgo que fice este testamento en la manera que es escripto en esta carta: et si él non sopiese ó non podiese escrebir, bien lo puede facer otro por su mandado dél.

LEY II.

Cómo puede home facer su testamento en escripto de manera que los testigos non sepan lo que yace en él.

En escripto queriendo alguno facer su testamento segunt dice en la ley ante desta, si por aventura lo quisiere facer en poridat que non sepa ninguno de los testigos lo que es escripto en él, puédelo facer en esta manera: debe él por su mano mesma escrebir el testamento, si sopiere escrebir, et si non debe llamar otro qual quisiere en quien se fie, et mandárgelo escrebir en su poridat, et despues que fuere escripto debe doblar la carta et poner en ella siete cuerdas con que se cierre, de manera que finquen colgadas para poner en ellas siete seellos, et debe dexar tanto pargamino blanco de fuera de la dobladura en que puedan los testigos sobrescribir sus nombres. Et despues desto debe llamar et rogar tales siete testigos como dice en la ley ante desta, et mostrarles la carta doblada, et decirles asi: este es mio testamento, et ruegovos que escribades en él vuestros nombres et quel seelledes con vuestros seellos. Et él otrosi debe escrebir su nombre ó facerlo escrebir en fin de los otros testigos, ante ellos deciendo asi: otorgo que este es el testamento que yo fulan fice ó mandé escrebir.

LEY III.

Qué deben guardar como en manera de regla los facedores del testamento en faciéndolo.

Comunalmiente deben guardar como por regla los homes que quieren facer sus testamentos, que pues que los han comenzado ante los testigos, non metan entre medias otros fechos extraños fasta que los hayan acabados, fueras ende si lo hobiesen á facer por cosa que non podiesen excusar, asi como si el dolor de la enfermedad los acuitase á aquella sazon, ó si hobiesen grant meester de comer, ó de beber ó de facer otra cosa que naturalmiente non se podiesen della [1] desviar; ca por qualquier destas razones bien podrie el facedor del testamento partir mano de lo que habie comenzado fasta que aquel embargo pasase, et desi tornar á acabarlo.

1 excusar. Tol. B. R. 2. Esc. 1. desfoir. Esc. 2.

LEY IV.

Cómo pueden los caballeros facer sus testamentos.

Queriendo facer testamento algunt caballero, si lo feciese en su casa ó en otro logar que non sea en hueste, débelo facer en la manera que los otros homes, asi como dice en la ley ante desta: mas si lo hobiese de facer en hueste, entonce abonda que lo faga ante dos testigos llamados et rogados para esto. Et si por aventura seyendo en la facienda et veyéndose en peligro de muerte quisiere á aquella sazon facer su testamento, decimos que lo puede facer como quisiere et como podiere, por palabra et por escripto, et aun con la su sangre mesma, escrebiéndolo en su escudo ó en alguna de sus armas, ó señalándolo por letras en tierra, ó en arena; ca en qualquier destas maneras que lo él faga et pueda seer probado por dos homes bonos que se acertasen hi, vale tal testamento. Et esto fue otorgado por previllejo á los caballeros por les facer honra et mejoria mas que á los otros homes, por el grant peligro á que se meten por servir á Dios, et al rey et á la tierra en que viven.

LEY V.

Cómo puede seer fecho el testamento de aquel que por derecho non lo puede facer, et le otorga el emperador ó el rey poder para facerlo, et cómo vale el testamento en que el rey es escripto por testigo.

Por derecho et por ley es defendido á algunos homes que non puedan facer testamento, et acaesce á las vegadas que los emperadores ó los reyes por les facer bien et merced que les otorgan poderio de lo facer: et en tal caso como este decimos, que este á quien es otorgado debe facer su testamento en la manera que lo facen los otros homes. Otrosi decimos que si algunt home honrado pidiese merced al rey que estodiese delante quando él ficiese su testamento, si gelo otorgase et se acertase hi quando lo ficiere, que tal testamento vale, maguer non sea hi escripto otro testigo si non el rey tan solamiente.

LEY VI.

En qué manera pueden los aldeanos facer sus testamentos.

Aldeano alguno queriendo facer su testamento en escripto, si en aquel logar do él morase non podiere haber siete testigos que sepan escrebir, puede facer su testamento delante cinco testigos que sean llamados et rogados para esto, et que se escriban sus nombres en la carta del testamento; et si por aventura todos cinco non sopiesen escrebir, puédelo escrebir el uno dellos, el que lo sopiese facer por sí et por los otros. Pero tal testamento como este que se face ante testigos que non son todos letrados, non deben seer fechos en poridat, ante lo deben facer leer paladinamente ante los testigos que se acertaren hi, porque non pueda seer fecho en él ningunt engaño.

LEY VII.

Cómo vale el testamento que el padre face entre sus fijos, maguer non sea fecho acabadamiente.

Acabado testamento es aquel que es fecho en alguna de las maneras que diximos en las leyes ante desta, et si de otra guisa lo feciesen non serie valedero. Pero si el padre ficiese testamento en que establesciese por herederos los fijos et los nietos que descendiesen dél ó partiese lo suyo entrellos, maguer en tal testamento non fuesen escriptos mas de dos testigos, valdrie bien asi como si fuese fecho acabadamiente ante siete testigos que posiesen hi sus seellos. Eso mesmo serie quando desta manera el padre ó el abuelo partiese ó ordenase lo suyo por palabra tan solamiente entre sus fijos et sus nietos, faciéndolo ante dos testigos rogados et llamados para esto. Otrosi decimos que si en tal testamento como este fuese ayuntada otra persona extraña á quien heredase el padre en uno con sus fijos, que quanto tañe en la persona del extraño non valdrie el testamento, como quier que en todas las otras cosas que fuesen hi escriptas ó dichas serie valedero. Et aun decimos que si el padre quisiese facer testamento en escripto non guardando todas las cosas que diximos que deben hi seer guardadas, poderlo hie facer en dos maneras. La primera es que despues quel testamento sea escripto, debe sobrescrebir el padre deciendo asi: este testamento que fice quiero que sea guardado: otrosi deben decir et sobrescrebir los fijos; este testamento que fizo nuestro padre otorgámoslo. La segunda manera es que si el padre sopiere escrebir que lo pueda facer de su mano, deciendo en él los nombres de todos sus fijos et todo su testamento en qué manera lo face, et como lo ordena, et sobre todo debe asi escrebir; todo quanto en este testamento escrebi quiero que sea guardado. Et en el testamento que fuese fecho en alguna destas dos maneras puede mandar el padre algo á home extraño si se quisiere, et puede franquear sus siervos; pero ha meester que quando franqueare sus siervos que tal testamento sea fecho ante dos testigos á lo menos rogados et llamados para esto.

LEY VIII.

Cómo puede mudar ó revocar el padre el testamento que hobiese fecho entre sus fijos.

Mudar et revocar puede el padre ó el abuelo el testamento ó la manda que hobiese fecho entre sus fijos en alguna de las maneras que dixiemos en la ley ante desta, faciendo despues otro testamento acabadamiente ante siete testigos, et deciendo en él como muda et revoca el otro que ficiera primero; ca si el segundo testamento non fuese asi acabado non se desatarie por ende el primero.

LEY IX.

Quáles homes non pueden seer testigos en los testamentos.

Testiguar non pueden en los testamentos aquellos que son [1] dañados por sentencia que fuese dada contra ellos por malas cantigas ó dictados que ficieron contra algunos con entencion de enfamarlos; nin otrosi el que fuese condepnado por juicio de los judgadores por razon de algunt mal fecho que ficiese, asi como por furto, ó por homecidio ó por otro yerro semejante destos, ó por mas grave de que fuese dada sentencia contra él; nin otrosi ninguno de los que dexan la fe de los cristianos et se tornan moros ó judios, maguer se tornasen despues á nuestra fe, á que dicen en latin *apostatas;* nin las mugeres, nin los que fuesen menores de catorce años, nin los siervos, nin los mudos, nin los sordos, nin los locos mientre que estodieren en la locura, nin aquellos á quien es defendido que non usen de sus bienes porque son desgastadores dellos en mala manera; ca estos atales non pueden seer testigos en testamentos. Otrosi non lo puede seer home que es siervo de otri; pero si alguno de los testigos que se hi acertaron quando se facie algunt testamento, andaba aquella sazon por home libre, maguer despues fuese fallado en verdat que era siervo, non se embargará el testamento por esta razon.

1 condenados. B. R. 3.

LEY X.

Si puede seer testigo ó non en el testamento el que ha natura de varon et de muger.

Hermaphrodita en latin tanto quiere decir en romance como aquel que ha natura de varon et de muger; et este atal decimos que si tira mas á natura de muger que de varon, non puede seer testigo en el testamento, mas si se acostare mas á natura de varon, entonce bien podrie seer testigo en testamento et en todas las otras mandas que home ficiese.

LEY XI.

Si aquellos á quien mandan algo en el testamento pueden seer testigos ó non.

Contienda nasciendo sobre el testamento entre el que era escripto en él por heredero et los parientes del finado que quisiesen desatar el testamento, entonce decimos que bien pueden testiguar aquellos á quien fuese algo mandado en él, si se acertaron hi quando fue fecho. Eso mesmo serie si alguno destos á quien el finado dexase algo en el testamento, hobiese contienda con los herederos en razon de la cosa quel fuese mandada en él; ca entonce podrien testiguar los otros que fuesen hi escriptos sobre tal razon, pues que non tañe la contienda de tal cosa á ellos. Mas el que fuese establescido por heredero, ó su padre, ó los que descendiesen dél, ó sus hermanos ó los otros sus parientes cercanos fasta el quarto grado, non pueden seer testigos sobre la contienda que hobiese el heredero con los parientes del finado ó con otros homes en razon del testamento en que fuese escripto por heredero.

LEY XII.

En qué cosa puede seer escripto el testamento.

En pargamino de cuero ó de papel, ó en tablas, quier sean de cera ó de otra manera ó en otra cosa en que se pueda facer escriptura et parescer, puede seer escripto el testamento. Et aun decimos que de un testamento puede home facer muchas cartas de un tenor, et destas cartas puede el testador levar la una consigo, et las otras puede poner en algunt logar seguro, asi como en sacristania de alguna eglesia, ó en guarda de algunt su amigo. Et estas cartas deben seer fechas en una manera, et seelladas de unos mesmos seellos, et de tantos la una como la otra, de

guisa que acuerden las unas con las otras; pero si alguna dellas fuese menguada non empesceríe á las otras que fuesen complidas.

LEY XIII.

Quién puede facer testamento et quién non.

Todos aquellos á quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro, pueden facer testamento, et los que lo non pueden facer son estos: el fijo que está en poder de su padre maguer el padre gelo otorgase; pero si fuese caballero ó home letrado qualquier destos fijos que haya de los bienes que son llamados *peculium castrense, vel quasi castrense*, puede facer testamento dellos. Otrosi decimos que el mozo que es menor de catorce años et la moza que es menor de doce años, maguer non sean en poder de su padre nin de su abuelo, non pueden facer testamento, et esto es porque los que son desta edat non han entendimiento complido. Otrosi el que fuese salido de memoria non puede facer testamento, mientre que fuere desmemoriado, nin el desgastador de lo suyo á quien hobiese defendido el juez que non enagenase sus bienes; pero si ante de tal defendimiento hobiese fecho testamento, valdrie. Otrosi decimos que el que es mudo et sordo desde su nascencia non puede facer testamento; empero el que lo fuese por alguna ocasion asi como por enfermedat ó de otra manera, este atal si sopiese escrebir puede facer testamento escrebiéndolo por su mano mesma: mas si fuese letrado et non sopiese escrebir non puede facer testamento, fueras ende en una manera sil otorgase el rey que lo escrebiese otro alguno por él en su logar. En esta manera mesma podrie facer testamento el home letrado que fuese mudo desde su nascencia, maguer non fuese sordo, et esto acaesce pocas vegadas: empero aquel que fuese sordo desde su nascencia ó por alguna ocasion, si este atal podiere fablar bien puede facer testamento.

LEY XIV.

Cómo puede el ciego facer testamento.

El ciego non puede facer testamento fueras ende desta manera: debe llamar siete testigos et un escribano público, et delante dellos debe decir como quiere facer su testamento: et otrosi debe nombrar quales son aquellos que establesce por sus herederos et qué es lo que manda, et el escribano debe escrebir todas estas cosas delante los testigos, ó si eran ante escriptas deben seer leidas ante ellos. Et despues que fueren escriptas et leidas debe decir el ciego manifiestamiente como aquel es su testamento, et desi cada uno de los testigos debe escrebir su nombre en aquella carta si sopiere escrebir, et sinon débelo facer escrebir á otro: et tambien el escribano público que escrebiere la carta como los testigos deben seellar la carta con sus seellos. Et si escribano público non podieren haber, deben haber otro que lo escriba et que sea el ochavo testigo en logar del escribano: et esta guarda debe seer fecha en el testamento del ciego, porque non pueda hi seer fecho engaño.

LEY XV.

Cómo los que son judgados á muerte ó á seer desterrados por siempre non pueden facer testamento.

Judgado seyendo algunt home á muerte por yerro que hobiese fecho, pues que tal sentencia fuese dada contra él, non podrie facer testamento; et eso mesmo decimos del que fuese desterrado para siempre en alguna isla sil tomase el rey todo lo suyo: mas si non le tomase lo suyo ó fuese desterrado por tiempo cierto, bien puede facer testamento de los bienes quel fincaron. Pero si aquel contra quien fuese dada sentencia de muerte se alzase della, bien podrie despues facer testamento de lo suyo, et si ante que fuese confirmada la sentencia finare, valdrie el testamento que asi hobiese fecho. Mas si este que fuese condepnado á muerte es caballero, ficieron los sabios antiguos departimiento en razon del yerro por que era judgado; ca si él habie fecho yerro en caballeria, asi como si estando en hueste vendiese ó baratase las armas, ó fuese desmandado al cabdiello faciendo lo que le vedaba ó non compliendo sus mandamientos asi como debie, si por tal razon como esta fuese dada contra él sentencia de muerte, non podrie despues facer testamento, fueras ende si en tal juicio le fuese otorgado que lo podiese facer; ca entonce de los sus bienes que son llamados *castrense peculium*, puede facer testamento ó manda, mas de los otros non. Et si por aventura el caballero fuese judgado á muerte porque quebrantára su fe ó por algunt yerro [1] que copiese en traycion, entonce non podrie facer testamento en ninguna manera. Pero si el yerro que feciese el caballero non fuese de fe quebrantada nin tangiese en pleyto de caballeria, mas fuese atal en que pueden caer los otros homes comunalmiente á las vegadas, asi como por razon de adulterio, ó de furto ó de otro yerro qualquier semejante destos, entonce bien podrie facer testamento despues que fuese judgado á muerte, guardando et poniendo en él todas aquellas cosas que los otros

[1] por que cayese en traycion. Esc. 1, en que hobiese traycion. Esc. 4.

homes deben guardar et poner en los testamentos;[1] ca la mejoria et el previllejo que él habie por razon de la caballeria en facer el testamento como quisiese, piérdelo por tal sentencia que fuese dada contra él.

LEY XVI.

De los homes que son dados por refenes et los judgados por enfamados por cantigas que fecieron, et los que fuesen siervos de los otros, que non pueden facer testamento.

Refenes dan á las vegadas los homes por sí á los enemigos para salir de cativo, et porque estos atales que son dados en refenes non son en su poder, por ende non pueden facer testamento. Otrosi decimos que aquel contra quien fuese dado juicio por razon de cantiga ó de dictado que hobiese fecho contra otro en que le dixiese atal mal por que podiese seer enfamado, este atal non podrie despues facer testamento. Otro tal serie si alguno ficiese testamento cuidando que era libre, si despues fuese probado que era siervo, non valdrie su testamento. Eso mesmo serie que non valdrie el testamento que ficiese el que cuidase seer salido de poder de su padre, sil fuese probado despues que non era asi. Et aun decimos que los hereges despues que son condepnados por sentencia de la heregia non pueden facer testamento, nin aquellos que son judgados por traydores.

LEY XVII.

Cómo los que entran en religion non pueden facer testamento.

Religiosa vida escogiendo algunt home ó alguna muger de facer, asi como entrando en algunt monesterio, ó faciéndose ermitaño ó emparedado, ó tomando otra órden, este atal non puede facer testamento, mas todos los bienes que hobiere deben seer daquel monesterio ó daquel logar do entrare si non hobiere fijos ó otros parientes que descendan dél por liña derecha que hereden lo suyo. Mas si este atal hobiese fijos ó otros herederos que descendiesen dél, puede partir entrellos lo que hobiere, de manera[2] que dé á cada uno dellos su legítima parte et non menos; et si por aventura mas les quisiese dar de su parte legítima, entonce tanta parte debe seer dada al monesterio quanta cayere al uno dellos: et á esta parte legítima dicen en latin *pars debita jure naturæ*. Empero si despues que entrase

1 ca la mejoria que él habia por esta razon del privilegio de la caballeria en facer el testamento. Tol. Esc. 1.

2 que cada uno dellos haya su legítima parte et non menoscabo. Tol. Esc. 2. que cada uno dellos haya su legítima parte et non mas. Esc. 1. que á cada uno dellos finque la su parte legítima et non mas. B. R. 2.

en la religion se moriere ante que partiese lo suyo á sus herederos, asi como sobredicho es, sus fijos deben haber su legítima parte et el monesterio todo lo otro. Et la legítima parte que deben haber los fijos es esta, que si fueren quatro ó dende ayuso, deben haber de las tres partes la una de todos los bienes que hobiere aquel á quien heredan; et si fuesen cinco ó mas, deben haber la meatad: et por eso es llamada parte legítima, porque la otorga la ley á los fijos, et débenla haber libre, et quita, et sin embargo, et sin agraviamiento et sin ninguna condicion. Et los obispos et los otros clérigos, cómo et de qué cosas pueden facer testamento, muéstrase en la primera Partida deste nuestro libro en el título que fabla del pegujar de los clérigos.

LEY XVIII.

Cómo se puede desatar el testamento por mudarse el estado de aquel que lo fizo.

Mudarse puede el estado del home en tres maneras, que por cada una dellas se desatarie el testamento que ante hobiese fecho: la primera es quando aquel que fizo el testamento es dapnado para siempre á sofrir alguna pena;[1] ca este atal non osa despues vevir en otro logar sinon en aquel do ha de seer penado, et es como siervo, et non ha despues sus fijos en su poder como habie ante. Eso mesmo serie quando alguno que fuese franqueado lo tornasen á servidumbre porque fuera desconosciente á su señor quel aforró, ó perdiese la libertad por otra razon: et á este tal mudamiento dicen en latin *maxima capitis diminutio*, que quiere tanto decir como el mayor mudamiento de estado que á home puede acaescer, porque por ella pierde la libertat, et la cibdat et su familia. La segunda manera es quando alguno es desterrado por siempre en alguna isla por juicio, que nunca ha de salir della, quier les sean tomados sus bienes quier non; et á esta dicen en latin *media capitis diminutio*, que quiere tanto decir en romance como mediano mudamiento del estado del home, ca por esta pierde la cibdat et la familia. La tercera es como si aquel que es en poder de otri se dexa porfijar, et cae por ende en poder daquel que lo porfijó, ca muda su estado; et á este mudamiento dicen en latin *minima capitis diminutio*, que quiere tanto decir en romance como el menor mudamiento que home puede haber en su estado; ca por ella muda la familia tan solamiente et non mas. Et por qualquier destos mudamientos que á home avengan despues que hobiese fecho su testamento, decimos que se desata por ende.

1 en algunt logar; ca este atal. B. R. 3.

LEY XIX.

Cómo se puede cobrar el testamento que fuese quebrantado por alguno de los tres mudamientos sobredichos.

Cobrando alguno su estado complidamiente que habie mudado en alguna de las maneras que deximos en la ley ante desta, si quisiere que vala el testamento que ante habie fecho, et que non se embargue por razon del mudamiento, puédelo confirmar por su carta ó por su palabra delante testigos, diciendo que quiere que vala el testamento que habie fecho ante que fuese mudado de su estado: et si asi lo dixiere, debe valer dalli adelante en la manera que lo habie fecho.

LEY XX.

Cómo se desata el testamento por fijo que nasciese despues al facedor del testamento ó por otro á quien porfijase.

Posthumus es llamado en latin propiamiente el mozo que nasce despues de la muerte de su padre: en esa mesma manera puede seer llamado el fijo que nasce despues que el padre ha fecho el testamento postrimero: et estos fijos atales quebrantan los testamentos de sus padres en que non hobiesen seido establescidos por herederos. Otrosi decimos que si alguno hobiese fecho testamento, et despues porfijase á otro de manera quel porfijado se tornase en poder dél, que por tal porfijamiento se desatarie el testamento que ante hobiese fecho aquel quel porfijó.

LEY XXI.

Cómo se desata el testamento por otro que fuese fecho despues.

El primero testamento se puede desatar por otro que fuese fecho despues complidamiente, fueras ende quando alguno hobiese fecho su heredero á otro en el primero testamento, si despues oyendo nuevas que aquel que habie establescido por heredero era finado et non lo fuese, et él creyendo que era asi, ficiese despues otro testamento en que dixiese: pues que yo non puedo haber á fulan por mio heredero que es muerto segunt que me es dicho, fago á otro fulan mio heredero. Si despues fuese fallado que el primero heredero era vivo, tal testamento como este postrimero non desata el primero, et el heredero que era fecho en el primero testamento debe haber la heredat segunt que fuere escripto en él, et el otro que fue escripto en el segundo non debe haber nada, pues que non era verdadera la razon por que el testador se movió á facerlo heredero. Empero las mandas que fizo en el primero et en el segundo testamento por Dios, ó á sus parientes ó á sus amigos deben valer.

LEY XXII.

Por quáles razones el testamento que fue fecho primeramiente non se desatarie por otro que fuese fecho despues.

Razones señaladas hi ha por que maguer el testamento postrimero sea fecho acabadamiente, non se desatarie por ende el que ante fuese fecho: la primera es quando el padre ficiese testamento en que establesciese por herederos á los fijos que decendiesen dél; ca si despues ficiese otro testamento en que non ficiese mencion del primero, non se desatarie por ende el que ante hobiese fecho, asi como desuso deximos. La otra es quando el testador dice asi: este mio testamento que agora fago quiero que vala por siempre, et non quiero que vala otro testamento que fuese fallado que yo hobiese fecho ante deste nin despues; ca si acaesciese que este atal mudase su voluntad, et ficiese otro testamento, non se quebrantarie por ende el otro que hobiese ante fecho, fueras ende si el testador dixiese en el postrimero testamento señaladamiente que revocaba el otro, et que non toviese daño á aquel testamento que agora facie las palabras que dexiera en el primero. Otrosi decimos que si algunt home ficiese su testamento acabadamiente ante siete testigos en que establesciese por su heredero á algunt home extraño, si despues desto ficiese otro testamento ante cinco testigos, en que establesciese por su heredero á algunt su pariente atal que si él muriese sin testamento heredarie lo suyo por derecho, entonce el testamento postrimero valdrie et non el primero, maguer fuese fecho acabadamiente.

LEY XXIII.

Cómo el testamento postrimero debe seer fecho acabadamiente para poder desatar el otro que fuese fecho ante.

Acabadamiente habiendo algunt home fecho su testamento, si despues deso queriéndolo revocar comenzase á facer otro, et non lo acabase por algunt embargo quel aveniese ó por otra razon, non se embargarie por ende el testamento primero; ca derecho es que el testamento que es fecho acabadamiente ante siete testigos que non sea desatado por otro que non fuese asi complido. Pero si alguno hobiese fecho testamento acabado en que dexase á otro por su heredero que non fuese su fijo nin de

los que decendiesen dél, et despues dixiese ante cinco testigos: non quiero que fulan que era escripto en el testamento por mio heredero que lo sea, porque non lo meresce porque me fue desconosciente et erró contra mí; ca por tal razon ó por otra semejante della que despues el testador asi dixiese, pierde el heredero la herencia del finado, et debe seer del rey, pues que el testador non quiso que lo hobiese aquel que establesció por heredero por el yerro que habie fecho, et non dexó en su testamento otro heredero que heredase lo suyo. Mas si otro hobiese dexado por heredero en su testamento en logar de aquel, débelo ese haber, et el rey non haya [1] ninguna demanda.

LEY XXIV.

Cómo se desata el testamento quando el facedor dél rompe la carta en que era escripto ó quebranta los seellos.

Quebrantando á sabiendas el facedor del testamento alguno de los seellos de la carta en que hobiese fecho su testamento en escripto, ó tajando alguna de las cuerdas, ó rayendo las señales que hobiese fecho en la carta el escribano público ó rompiéndola, desátase el testamento por ello. Pero si fuese probado que alguna destas cosas sobredichas aviniese en la carta del testamento por ocasion, et que non fuese fecha á sabiendas, non se embargarie el testamento por ende.

LEY XXV.

Cómo todo home fasta el dia de su muerte puede mudar su testamento et facer otro.

La voluntad del home es de tal natura que se muda en muchas maneras: et por ende ningunt home non puede facer testamento tan firme que nol pueda despues mudar quando quisiere fasta el dia que muera, solamiente que sea en su memoria quando lo camiare, et faga otro acabadamiente.

LEY XXVI.

Qué pena debe haber aquel que embarga á otro que non pueda facer testamento.

Malamiente yerran algunos homes embargando á las vegadas á otros que non puedan facer testamento, et por ende es guisado que non finquen sin pena aquellos que lo ficieren. Onde decimos que qualquier que tal embargo ficiese á otro que debe perder todo el derecho que ha ó debe haber en los bienes de aquel que destorbó, en qual manera quier que los debiese haber: et aquello que él perdiese por esta razon debe seer de la cámara del rey. Et esta pena debe haber por el grant yerro que face á Dios, et por el atrevimiento et el tuerto que face al señor de la tierra, et al alma del finado et á todos los otros homes en dar mal enxiemplo de sí.

1 ninguna cosa. B. R. 3.

LEY XXVII.

Qué razones mueven á los homes á embargar á otros que non fagan testamentos, et quántas maneras son deste embargo.

Vanas et malas razones mueven á las vegadas á los homes á embargar á otros que non fagan sus testamentos; ca algunos hi ha dellos que facen esto porque los han ya establescidos por sus herederos en sus testamentos, et veyendo que querien facer otro testamento, embárganlos que lo non fagan nin camien aquel que habien ya fecho. Otros hi ha que son tan propincos que atienden heredar los bienes de sus parientes, si acaesciere que mueran sin manda, et por ende embárganlos que lo non puedan facer. Otros hi ha que maguer consientan que fagan testamento, con todo eso quieren que lo ordenen á su guisa et á su placer, et este embargo facen en muchas maneras, asi como faciendo fuerza á aquellos mesmos que quieren facer sus testamentos de guisa que los non puedan facer. Otros hi ha que amenazan á los escribanos et á los testigos con quien lo han de facer, de manera que non osan venir á aquel que quiere facer manda de lo suyo. Et por ende mandamos que qualquier que embargase á otro en alguna destas maneras sobredichas ó en otra semejante dellas, sil fuere probado, que pierda aquel derecho que podrie haber en los bienes de aquel á quien fizo este embargo en qual manera quier. Empero si fuerza nin premia ninguna nol feciese, mas rogandol por buenas palabras lo aduxiese á que non ficiese testamento, entonce non perderie lo que debie haber ó heredar de los bienes dél, maguer el otro por su dicho ó por sus palabras se dexase de facer el testamento ó de camiar el que ante hobiese fecho. Otrosi decimos que si los fijos embargaren al padre que non faga su testamento, que non pueden despues heredar en los bienes del padre, maguer muera sin manda; mas si fuesen dos fijos ó mas, et el uno dellos embargase al padre que non ficiese testamento et los otros non, aquellos que lo non embargasen deben haber cada uno su parte, et la parte de aquel que lo embargó

debe seer del rey. Et eso mesmo serie si el padre embargase al fijo que non ficiese su testamento de las cosas que lo podiese facer.

LEY XXVIII.

Qué pena ha el señor ó el siervo á quien alguno hobiese establescido por su heredero, si l embarga que non faga otro testamento.

Faciendo algunt home su testamento en que establesciese por su heredero siervo de otro, si despues desto quisiese facer otro testamento, et el señor del siervo le ficiese engaño en alguna manera ó embargo por que non lo podiese facer, maguer despues desto aforrase este atal á su siervo porque pudiese heredar los bienes de aquel quel habie establescido por su heredero, pierde por ende aquel que fue siervo el heredamiento por el engaño ó el embargo que fizo su señor, maguer él sea sin culpa. Et estos bienes deben seer del mas propinco pariente de aquel quel habie fecho su heredero en el testamento, fueras ende si aquel que lo embargase fuese él mesmo el mas propinco pariente; ca entonce non lo habrie él, mas debe seer del rey.

LEY XXIX.

Cómo aquel que embarga al que quiere facer testamento que lo non faga, debe pechar doblado lo que fizo perder á aquellos á quien el testador quiere mandar algo.

Voluntad habiendo algunt home de establescer á otro por heredero en su testamento ó de mandarle alguna cosa en él, si otro tercero le embargase por fuerza ó por engaño que lo non ficiese, si el embargo ó el engaño podiere seer probado, debe aquel que lo fizo pechar al otro á quien debie seer fecha la manda doblado todo aquello quel fizo perder por tal razon como esta.

LEY XXX.

Qué pena merescen aquellos que embargan á los romeros et á los pelegrinos que non puedan facer sus testamentos.

Enferman á las vegadas los pelegrinos et los romeros andando en sus romerias, de manera que sintiéndose muy cuitados de las enfermedades, han de facer sus testamentos et sus mandas. Et porque acaesció ya en algunos logares que aquellos en cuyas casas posaban los embargaban maliciosamiente que non podiesen esto facer, con entencion que si muriesen que fincasen en ellos todas las cosas que traien; por ende defendemos que ningunt home de nuestro señorio non sea osado de facer tan grant maldat como esta de les embargar nin contrallar en ninguna manera que seer pueda, que non fagan sus testamentos et sus mandas en la manera que quisieren, ante tenemos por bien et mandamos que hayan libre poder para facerlo; et como quier que ellos ordenaren, et establescieren et mandaren facer de sus cosas con razon et con derecho, asi lo otorgamos et tenemos por bien que vala: et ninguna costumbre mala ó previllejo que hobiese en algunt logar que contra sea non gelo pueda embargar. Et si alguno contra esto feciere, mandamos que resciba pena en aquello mesmo en que erró, de manera que de alli adelante testamento nin manda que ficiese non vala en ninguna guisa: et demas desto mandamos que el judgador del logar do acaesciere, le faga escarmiento por ello en el cuerpo et en el haber, segunt entendiere que meresce, catando quál fue el yerro que fizo et la persona contra quien fue fecho.

LEY XXXI.

Cómo deben seer puestos en recabdo los bienes de los romeros et de los pelegrinos quando mueren sin manda.

Muriendo algunt pelegrino ó romero sin testamento ó sin manda en casa de algunt alberguero, aquel en cuya casa muriere debe llamar homes buenos de aquel logar et mostrarles todas las cosas que traie, et ellos estando delante, débelas facer escrebir, non encobriendo ninguna cosa dellas, nin tomando para sí nin para otro, fueras ende aquello que debiere haber con derecho por su hostalage, ó si le hobiere vendido alguna cosa para su vianda. Et porque las cosas dellos sean mejor guardadas, mandamos que todo quanto les fallaren sea dado en guarda al obispo del logar ó á su vicario, et envie decir por su carta á aquel logar onde era el finado, que aquellos que con derecho podieren mostrar que deben seer sus herederos, que vengan ó envien uno dellos con carta de personeria de los otros, et que gelo darán. Et si tal home viniere et se mostrare segunt derecho que es su heredero, débengelo todo dar: et si por aventura tal heredero non viniese, ó non podiesen saber donde era el finado, débenlo todo dar et despender en obras de piedat alli do entendieren que mejor lo podrán facer. Et si algunt hostalero contra esto ficiese, tomando ó encobriendo alguna cosa, mandamos que lo peche tres doblado todo quanto tomare ó encobriere, et que faga dello el obispo ó su vicario, asi como sobredicho es.

LEY XXXII.

Cómo son tenudos los aportellados de los logares de amparar et guardar su derecho á los pelegrinos.

A todos los judgadores et oficiales de nuestro señorio mandamos que señaladamiente sean tenudos cada uno dellos en su logar, de guardar et de amparar á los pelegrinos et á los romeros que non resciban tuerto nin daño en sus personas nin en sus cosas, et que guarden ellos et fagan guardar á todos los otros todas estas cosas en fecho de los romeros asi como nombradas son. Et demas desto les mandamos que si acaesciere que algunos romeros ó los herederos dellos que vinieren por razon de sus testamentos ó de sus bienes ante ellos, que los oyan luego et los libren lo mas aina et lo mejor que podieren et sopieren sin escatima et sin alongamiento, de manera que su romeria nin su derecho non se les embargue por alonganza de pleytos escatimosos nin en otra manera que seer pueda.

TITULO II.

COMO DEBEN SEER ABIERTOS LOS TESTAMENTOS QUE SON FECHOS EN ESCRIPTO ET EN PORIDAT.

Escriben algunos homes sus testamentos en poridat, de guisa que los testigos que escriben hi sus nombres non saben qué es lo que está escripto en ellos. Onde pues que en el título ante deste mostramos las maneras de cómo se deben facer, queremos aqui decir de cómo deben seer abiertos despues que fueren asi fechos, porque los homes á quien fuere mandada alguna cosa en ellos sepan ciertamiente quanto es, et otrosi porque las poridades que son en ellos puestas sean mejor guardadas: et mostraremos quién puede demandar que se abra el testamento: et ante quién et quándo puede pedir que lo abran: et en qué manera debe seer abierto et mostrado, et ante quáles.

LEY I.

Quién puede demandar ante el juez que abran el testamento que es escripto en poridat.

En poridat et con escriptura seyendo fecho el testamento, pueden aquellos á quien es mandado algo en él demandar antel juez que lo abran, seyendo muerto el que fizo el testamento. Empero el que esto

demanda debe jurar primero que lo non face maliciosamiente, mas porque cuida que en aquel testamento yace alguna cosa quel fue mandada á él ó á aquel por quien lo demanda. Et esto es porque el testamento non pertenesce tan solamiente á un home solo maguer sea heredero, mas á todos aquellos á quien es mandada alguna cosa en él, et por ende pleyto nin composicion que ficiesen entre sí aquellos que cuidasen haber alguna cosa en el testamento, non debe valer fasta que sea abierto antel juez; ca non podrie seer sabida la verdat ciertamiente de lo que es escripto et mandado en el testamento, á menos de seer abierto, et por ende podrie acaescer que rescebirien algunt engaño en la composicion que ficiesen enante.

LEY II.

Quándo pueden pedir al juez que abran el testamento.

Pedir puede ante el juez qualquier de los que dice en la ley ante desta que abran el testamento desque fuere finado aquel que lo fizo; et si el testamento fuere en la villa ó en el logar [1] do lo podieren haber, débelo facer adocir ante sí et abrirlo luego asi como adelante mostramos; et si fuere á otra parte débeles poner plazo á los que lo tovieren á que lo adugan, et desque lo aduxieren débelo él otrosi abrir. Et si por aventura alguno de los que toviesen el testamento fuese rebelde, de manera que lo non quisiese mostrar por mandado del juez, debe pechar á aquel ó á aquellos quel demandasen, todo quanto les fuese mandado en el testamento, et demas el daño et el menoscabo que les veniese por esta razon porque non gelo quiso mostrar.

LEY III.

En qué manera et ante quáles homes debe seer abierto el testamento et mostrado.

Abierto debe seer el testamento delante del juez ordinario et de los testigos que son en él escriptos; pero enante que el juez lo mande abrir debe saber dellos si es aquel el testamento en que posieron sus seellos ó ficieron poner, ó en que escrebieron sus nombres; et los testigos deben conoscer si son aquellos sus seellos. Et si la mayor partida dellos dixieren que posieron sus seellos en el testamento, debe seer abierto ante ellos et leido, maguer todos non se acertasen hi; et despues desto debel enviar á aquellos que non fueron presentes que conoscan sus seellos, si fue-

1 do lo pidieren, débenlo facer. Esc. 1. B. R. 3.

sen dolientes ó personas muy honradas, ó si fuesen en otra tierra que non podiesen seer llamados nin venir sin grant trabajo. Et si acaesciese que alguno de los testigos negase que non posiera su seellos en el testamento, non lo deben por eso dexar de abrir, como quier que alguna sospecha sea contra el testamento por el niego de aquel testigo. Et si por aventura el juez non podiese haber los testigos ante quien fuese fecho el testamento para abrirlo ante ellos, porque fuesen todos ó la mayor partida dellos en otra tierra, entonce decimos que si el judgador entendiere que podrie acaescer algunt daño ó algunt embargo por razon que el testamento non se abriese enante que aquellos testigos podiesen venir, que debe facer venir ante sí homes bonos et abrir el testamento ante ellos: et desque fuere abierto débelo mandar trasladar et leer, et desi debe cerrar el testamento et mandar á aquellos homes bonos que pongan sus seellos en él. Et en esta manera se puede abrir el testamento maguer non esté delante ninguno de los testigos ante quien fuese fecho; pero despues que vinieren los testigos débeles mostrar el testamento que conoscan sus seellos, ó si fueren á otra parte embiárgelo allá segunt desuso dixiemos, et débeles facer jurar que digan si es aquel el testamento que ellos seellaron et onde fueron testigos. Et desque haya tomado la jura dellos debe facer trasladar el testamento en su registro, et los dichos de los testigos que dixieron quando juraron, ó en esa mesma carta en que está escripto el testamento si hobiere hi pargamino tanto en que se pueda escrebir lo que dixieron: et despues desto debe dar traslado del testamento á aquellos á quien es algo mandado en él si gelo demandaren.

LEY IV.

Qué debe facer el judgador quando el testamento es fecho ante testigos sin escriptura.

Ante testigos paladinamiente seyendo fecho el testamento sin escriptura, si alguno de aquellos á quien fuese algo mandado en él, pidiese al juez que ficiese venir ante sí los testigos et que rescebiese los dichos dellos en escripto en la manera que el testamento fuera ordenado ante ellos, debe el juez facerlo asi. Et desque los testigos fueren venidos antel débeles facer jurar que digan verdat, et desi debe facer escrebir lo que dixieren: et vale tanto el escripto que fuere fecho desta manera de los dichos de los testigos como el testamento que es fecho en escripto. Et maguer se moriesen todos los testigos ó alguno dellos despues que esto hobiesen fecho, valdrie el dicho et la escriptura dellos, bien asi como si

fuese testamento acabado, seyendo las personas de los testigos atales que non las pueden desechar.

LEY V.

En qué manera debe el juez dar traslado del testamento á quien fuere algo mandado en él.

El juez debe dar traslado del testamento á los herederos, bien asi como está escripto en el testamento original: mas á los otros á quien es mandado algo en él, non debe dar traslado sinon solamiente de lo que á ellos pertenesce; pero non debe en el traslado escrebir el dia, nin el mes nin la era en que fue fecho, et esto debe facer asi, porque aquel que rescibiere el traslado non pueda facer falsedat en el testamento. Pero si aquel que fizo el testamento vedase que non abriesen alguna parte dél, asi como si dixiese, tal cosa que yo establesci en este mio testamento mando que non sea abierta nin publicada fasta tal dia ó fasta tal tiempo; ó dixiese, maguer lo abran mando que non den traslado de tal cosa que hi está escripta á home del mundo; en aquella manera que él mandare asi lo debe el juez guardar. Otrosi decimos que el juez non debe dar traslado de aquello que él entendiese en el testamento de que podrie nascer peligro á alguno, maguer el facedor del testamento non lo hobiese vedado.

LEY VI.

Por qué razon se podrie mover el testador á defender que non abriesen el testamento fasta tiempo cierto.

Dubdarien algunos homes por qué razon se moverie el facedor del testamento á vedar que lo non abriesen todo ó parte dél, asi como dixiemos en la ley ante desta. Onde para sacarlos desta dubda, querémoslo aqui decir, et decimos que si el testador hobiese su fijo que fuese menor de catorce años, et lo establesciese por su heredero en tal manera que si el mozo moriese ante deste tiempo, que heredase todo lo suyo otro alguno que nombrase señaladamiente en el testamento, porque sospecharie el facedor dél que este atal se trabajarie de muerte del mozo porque heredase sus bienes quando esto sopiese, por esta razon vedarie que lo non abriesen fasta que el mozo hobiese catorce años. Et la manera que mostraron los sabios antiguos para esto mejor facer es esta, asi como si el testador escrebiese ó ficiese escrebir [1] encima de la carta del testamento aquella razon que vedase que non la abriesen, et la cerrase et

1 en somo de la carta. Esc. 2.

la seellase, et escrebiese sobre la plegadura de la carta como defendie que aquella parte del testamento que non la abriesen fasta algunt tiempo ó dia cierto, et dende en ayuso de la carta escrebiese aquella parte que él quisiese que fuese abierta despues de su muerte; ca en aquella manera debe seer guardado et abierto el testamento como mandare aquel que lo fizo, et non en otra manera.

TITULO III.

DE COMO DEBEN SEER ESTABLESCIDOS LOS HEREDEROS EN LOS TESTAMENTOS.

Fundamiento et raiz de todos los testamentos de qual natura quier que sean es establescer herederos en ellos, como quier que á las vegadas se comienzan de otra manera segunt que es voluntad de aquellos que los facen. Onde pues que en los títulos ante deste mostramos quién puede facer testamento, et en qué manera et cómo lo deben abrir, conviene que digamos en este título del establescimiento de los herederos que facen los homes en sus testamentos: et mostraremos qué cosa es establescer heredero: et qué pro viene ende: et quién lo puede seer: et por qué palabras ha de seer establescido : et en qué manera: et en quántas partes puede partir el facedor del testamento su heredat entre los herederos: et desi dirémos de todas las otras cosas que pertenescen á esta razon:

LEY I.

Qué cosa es establescer heredero, et á quién tiene pro.

Hæredem instituere en latin, tanto quiere decir en romance como establescer un home á otro por su heredero, de manera que finque señor de lo suyo despues de su muerte, ó de alguna partida dello en logar daquel que lo estableció. Et tiene muy grant pro á aquel que lo establesce, porque dexa lo suyo á home que quiere bien, et pártese su alma deste mundo mas folgadamente por ende: et otrosi tiene pro al heredero porque se le acrescen mas los bienes deste mundo por ello.

LEY II.

Quién puede seer establescido por heredero de otro.

Establescido puede seer por heredero de otro emperador ó emperadriz, ó rey ó reyna; et otrosi la cámara de cada uno dellos et la eglesia en cada un logar honrado que fuere fecho para servicio de Dios et á obras de piedat. Et otrosi cibdat, ó villa ó concejo, et todo home quier

sea padre, quier sea fijo ó caballero, quier sea cuerdo, ó loco, ó mudo, ó sordo, ó ciego, ó gastador de sus bienes, ó clérigo, ó lego ó monge: et brevemente decimos que todo home á quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro quier sea libre ó siervo puede seer establescido por heredero dotri. Pero si el siervo fuese de tal home que el señor de él non podrie seer establescido por heredero, entonce non lo podrie seer, fueras ende si el señor aforrase tal siervo como este enante que entrase en posesion de la heredat; ca entonce este atal bien podrie heredar aquello en que fuese establescido por heredero et non se le embargarie por la razon sobredicha de so señor. Esto mesmo serie si el señor vendiese tal siervo como este á home que podiese seer establescido por heredero segunt derecho; ca entonce el siervo bien podrie haber la heredat en que fuese establescido por heredero con otorgamiento deste nuevo señor. Et aun decimos que el siervo puede seer establescido por heredero de otro maguer su señor fuese muerto; pero no puede ganar la tenencia del heredamiento fasta que lo mande el heredero de su señor.

LEY III.

Cómo puede el testador establescer su siervo por heredero si quisiere.

Si el señor hobiese tan grant amor á algunt su siervo que non habiendo fijos, lo ficiese heredero de lo suyo, poderlo hie facer, et serie por ende heredero et libre maguer non lo hobiese aforrado; ca entiéndese que lo face libre pues quel dexa todo lo suyo faciéndolo heredero. Pero si alguna dueña que toviese siervo fuese acusada que ficiera adulterio con él, et ante que fuese librado el pleyto de la acusacion lo establesciese ella por su heredero, non valdrie, porque fuerte sospecha serie contra ella que era verdat aquello de que la acusaron, pues tanto lo amaba que lo face su heredero.

LEY IV.

Quién non puede seer establescido por heredero.

Non puede seer establescido por heredero ningunt home que sea desterrado para siempre, á quien dicen en latin *deportatus*, nin otrosi los que son judgados á pena de cavar en las veneras de los metales del rey para siempre por yerro que ficieron; pero estos atales que fuesen dapnados en los metales ó en las labores del rey, bien podrien haber otras mandas que les algunos ficiesen en sus testamentos. Otrosi decimos que el que es judgado por herege non puede seer establescido

por heredero de otro, nin aquellos que se facen baptizar dos veces á sabiendas, nin los apóstatas que fueron cristianos et tornáronse moros ó de otra ley. Otrosi non puede seer establescido por heredero ninguna cofradia nin ayuntamiento que fuese fecho contra derecho ó contra voluntad del rey ó del príncipe de la tierra, nin puede seer establescido por heredero ninguna persona que fuese nascida *de dapnato coitu*, que quier tanto decir como de vedado ayuntamiento, asi como de parienta ó de muger religiosa.

LEY V.

Cómo la muger que casa ante que se cumpla el año en que murió su marido, non puede seer establescida por heredera.

Muger que casase ante de un año despues de muerte de su marido, non la puede ningunt home extraño establescer por heredera, nin otro que fuese su pariente del quarto grado en adelante. Et defienden las leyes á las mugeres que non casen ante deste tiempo por dos razones: la una es porque non dubden los homes si aviniere que encaesca ella en ese mesmo año, de qual de los maridos, del muerto ó del vivo, es el fijo ó la fija que nasciere della: la otra es porque el segundo marido non haya mala sospecha contra ella porque tan aina quiso casar.

LEY VI.

Por qué palabras et en qué manera puede seer establescido el heredero.

Ciertamiente debe el facedor del testamento nombrar á aquel que quiere establescer por su heredero diciendo: fulan quiero que sea mio heredero, nombrándolo por su nombre, que sea heredero en todo ó en parte, como el testador toviere por bien. Et si por aventura el testador dixiere en su testamento fulan sea heredero, cumple esta palabra maguer non diga mio: et aun decimos que si fallaren escripto en el testamento fulan heredero, nombrándolo el testador, et non dixiese sea, ó si fallasen escripto fulan sea, et non fuese hi puesto mio heredero, valdrie el testamento que fuese fecho en alguna destas maneras. Et esto es porque sospecharon los sabios antiguos que el facedor del testamento habrie dichas todas las palabras que se deben decir en establescer heredero, como quier que se non fallen asi escriptas; ó si por aventura non las hobiese asi dichas sospecharon que esta mengua venie por agraviamiento de la enfermedat et non por otra razon, pues que el testamento se falla acabado en todas las otras cosas. Mas si una palabra tan solamiente se fallase escripta en el testamento, como si dixiese el testador, fulan, ó dixiese heredero, et non nombrase quien, entonce non valdrie el testamento, porque por tales palabras non podrie home tomar cierta sospecha nin entendimiento verdadero del facedor del testamento. Et sobre todo decimos que el establescimiento del heredero se puede aun facer por otras palabras, asi como si dixiese aquel que lo facie, fulan sea mio heredero; ó quiero ó mando que lo sea: ó si dixiese, fulan sea señor de todas mis heredades, ó haya todos mis bienes, ó dexol todo lo que he, ó otras palabras qualesquier semejante destas por que se podiese mostrar su voluntad en esta razon.

LEY VII.

Cómo el establescimiento del heredero debe seer fecho en el testamento et non en otra escriptura.

El establescimiento del heredero debe seer fecho en testamento acabado et non en otra escriptura, que es llamada en latin *codicillus*, que se face ante cinco testigos, fueras ende en una manera, como si aquel que ficiese el codicillo dixiese asi: que él rogaba ó mandaba á los herederos que debian heredar lo suyo por qual manera quier, que despues de su muerte diesen ó entregasen todos sus bienes á alguno que fuese nombrado señaladamiente en su codicillo; ca entonce tenudos son de los dar et entregar á aquel que asi fuese nombrado en él, sacada ende la quarta parte de todos los bienes que pueden tener los herederos para sí.

LEY VIII.

Cómo despues que el heredero es establescido simplemiente en el testamento, nol puede seer puesta despues condicion en el codicillo.

Simplemiente et sin condicion establesciendo un home á otro por heredero en su testamento, si despues desto feciese codicillo, nol empescerie condicion que fuese puesta en él. Otrosi non puede un home establescer por su heredero en el codicillo á otro en logar de aquel que hobiese establescido en el testamento, maguer dixiese que si moriese este sobredicho ante que hobiese su heredat, que la hobiese el otro á qui la mandara dar en el codicillo. Pero si alguno ficiese su testamento acabado en que dixiese que aquel querie que fuese su heredero que él nombrase ó dixiese en el codicillo, si despues desto feciese codicillo en que señalase á alguno por su heredero ó lo nombrase tan solamiente, valdrie; et esto es porque en el testamento acabado dixo que lo farie asi, et por ende maguer la persona del heredero sea nombrada ó escripta en el codicillo, non le empesce.

LEY IX.

Quándo el heredero que es establescido en el testamento que haya en los bienes del testador la parte que él señalare en el codicillo, si non fuere hi puesta, si habrá los bienes del finado ó non.

Dubda podrie acaescer si el facedor del testamento dixiese así: yo fago á fulan mio heredero en aquella parte que escrebiese en mio codicillo; si acaesciese que quando lo mandase facer non escrebiere en él nin señalase parte ninguna para aquel heredero que nombrara en el testamento,[1] si ha este despues parte en los bienes del testador. Et por toller esta dubda decimos, que maguer despues non escriba la parte sobredicha en el codicillo, que este atal será heredero en todos los bienes del testador en aquellos que él non mandase dar á otri: et si fuesen dos ó mas aquellos á quien establesciese por sus herederos en esta manera sobredicha, heredarán estos los bienes del facedor del testamento egualmiente; pero si escrebiese en el codecillo el testador alguna parte señalada, será heredero en ella aquel ó aquellos á quien la señalare et non en mas.

LEY X.

Cómo el testador debe decir ó escrebir paladinamiente el nombre et el sobrenombre del que face su heredero, ó las señales que en él hobiese, de guisa que non pueda hi acaescer dubda.

Dos amigos habiendo el testador que hobiesen un mesmo nombre, si quisiere establescer á alguno dellos por su heredero, de manera debe nombrar et señalar á aquel á quien quiere dexar lo suyo, por su nombre, ó de su padre ó por otras señales, que pueda seer sabido ciertamiete quien es aquel que dexa por su heredero; ca si de otra guisa lo ficiere, tal establescimiento non valdrie, et habrien los bienes del testador los parientes mas propinquos, bien asi como si moriese sin testamento. Empero decimos que por tales señales debe nombrar el heredero que non sea deshonrado nin mal enfamado; cá si dixiese el testador, dexo por mio heredero á fulan que judgó el rey por traydor, ó que es herege, ó dixiese dél otro grant mal señaladamiente por que fuese el otro deshonrado ó mal enfamado, non valdrie tal establescimiento de heredero. Mas si el testador dixiese generalmiente mal dél, diciendo asi: establesco por mio heredero á fulan, maguer sé que es malo, et non dixiese señaladamiente aquella maldat de que el yerro descendiera, valdrie el establescimiento. Et eso mesmo serie si dixese sea mio heredero aquel maldito mio fijo, maguer nunca me hizo servicio por que lo meresciese. Otrosi decimos que si el testador dixiese así: establesco por mio heredero el uno de mis hermanos, nombrándolos, aquel que casare con fulana muger, aquel que casase con ella serie heredero del testador.

[1] si este ha demanda despues en los bienes del testador. B. R. 3. Tol. Esc. 1. 3.

LEY XI.

Cómo el testador debe nombrar por sí mesmo á aquel que establesce por heredero, et non ponerlo en alvedrio de otri.

Declarar debe et nombrar el facedor del testamento por sí mesmo el nombre de aquel que establesce por heredero; ca si él otorgase poder á otro que lo establesciese en su logar, non valdrie maguer dixiese asi: aquel sea mio heredero que fulan quisiere ó estableciere por mí que lo sea: et esto es porque el establescimiento del heredero et de las mandas non debe seer puesto en alvedrio de otro. Pero si alguno rogase al testador que ficiese su heredero á otro nombrándolo, si el que face testamento quiere caber su ruego et lo establesce por su heredero, valdrá. Otrosi decimos que si el facedor del testamento dixiese á algunt escribano de concejo: ruégote ó mándote que escribas como establesco por mio heredero á fulan, et que mando tantos maravedis, ó tantas cosas ó tanta heredat que sea dado por mi alma, diciendo á qué personas lo manda dar, et quánto á cada una ante siete testigos; et mándote que vayas á algunt home sabidor, et en la manera que él ordenare segunt derecho que sea fecho mio testamento et departidas mis mandas, que lo escribas tú asi, porque tengo yo por bien que vala como lo él ordenare; entonce bien valdrie lo que asi fuese fecho por mandado del testador.

LEY XII.

Cómo non vale el establescimiento del heredero quando es fecho por yerro.

Errando el testador en la persona de aquel á quien establesciese por heredero, cuidando establescer á uno et establesciese á otro, tal establescimiento non valdrie porque erró en él. Et esto serie como si alguno quisiese facer su heredero á otro home que hobiese seido su señor, et estodiese otro ante él que non fuese aquel su señor, mas otro quel semejase, et cuidando el testador que lo era dixiese asi: este que fue mio señor, et me aforró et que está ante mí, establesco por mio heredero; ca entonce non serie heredero aquel su señor á quien cuidaba establescer,

porque non fue nombrado nin escripto en el testamento, nin lo serie otrosi el otro, maguer era presente quando lo establesció, porque el testador erró en la persona dél, cuidando que era su señor. Eso mesmo serie en las cosas quel testador mandase, cuidando mandar una cosa á uno, et errase mandándola á otro asi como sobredicho es.

LEY XIII.

Cómo vale el establescimiento del heredero, maguer el testador que lo face non lo nombre, pues que es cierto de la persona dél.

Amistat muy grande han homes unos con otros, de manera que se aman como si fuesen hermanos, et dexa el uno al otro lo suyo deciendo asi á sabiendas: este mio hermano establesco por mio heredero; tal establescimiento como este decimos que debe valer, maguer non fuese su hermano, et non debe seer contado por yerro aquella palabra que dixo hermano, porque debe home sospechar que gela dixo por razon del grant amor que habie con él, pues quel dexaba todo lo suyo. Otrosi decimos que seyendo cierto el facedor del testamento quál es aquel que establesce por su heredero ó á quien manda algo en el testamento, maguer errase en el nombre ó en el sobrenombre dél, valdrie lo que asi ordenase ó mandase; ca por tal yerro como este non se tuelle la verdat, pues que cierto es de la persona de aquel á quien face la manda ó dexa por su heredero.

LEY XIV.

Si alguno fuese establescido por heredero de alguna partida en los bienes del testador, et non dexase otro heredero en lo al, cómo lo puede heredar todo.

En una cosa señalada, asi como en viña ó en otra cosa qualquier, estableciendo un home á otro por su heredero, si en este mesmo testamento ó en otro que ficiese despues el testador non fallasen que hobiese otro establescido por heredero, este atal debe haber todos los bienes del testador, maguer fuese establescido en una cosa señalada tan solamiente; pero las mandas del testamento débelas complir asi como las fallaren hi escriptas. Et si por aventura el testador ficiese despues otro heredero, entonce aquel que deximos desuso que era establescido en la cosa señalada, debe esa haber tan solamiente: et todos los otros bienes deben fincar al otro que fue despues establescido. Otrosi decimos que si dos homes fuesen establescidos por herederos en un testamento, el uno en una cosa et el otro en otra señalada, si el facedor del testamento non departiese nin mandase dar á otri los otros bienes que hobiese, estos amos los deben haber todos egualmiente, et cada uno dellos debe haber ante aquella cosa en que fue establescido por heredero; pero amos de so uno son tenudos de responder á las debdas del facedor del testamento. Et si por aventura el testador establesciese en una cosa señalada por heredero á un home, et á dos ayuntadamiente en otra cosa cierta, si non mandase los otros bienes, débenlos haber estos herederos, partiéndolos entre sí en esta manera, la meatad á aquel que fue establescido en la una cosa, et la otra meatad á los dos que fueron establescidos en la otra, fueras ende si el facedor del testamento dixiese que heredasen todos egualmiente; pero cada uno destos debe haber adelantada aquella cosa en que fue establescido por heredero.

LEY XV.

Cómo non empesce al que fuese establescido por heredero tiempo nin dia cierto que sea puesto en el testamento.

A tiempo cierto non puede ningunt home establescer á otro por su heredero; et esto serie como si dixiese: quiero que fulan sea mio heredero fasta tal dia: ó si dixiese, fulan sea mio heredero desde tal tiempo en adelante; ca maguer asi lo dixiese, habrá el heredero luego la herencia en que fue establescido, et non habrá por que esperar el tiempo nin el dia que fue señalado en el testamento, fueras ende si el que lo ficiese fuese caballero que visquiese en servicio de Dios, ó del rey ó de la tierra; ca entonce debe valer el establescimiento asi como lo hobiese ordenado, esperando el heredero el dia ó el tiempo que el caballero hobiese puesto en esta razon. Pero á dia non cierto podrie alguno seer establescido por heredero; et esto serie como si dixiese el testador: establesco que sea mio heredero fulan el dia mesmo que yo muriese; et tal establescimiento como este vale, quier lo faga caballero ó otro, porque maguer es cosa cierta que debe morir, pero non es cierto el dia en que acaesce al home la muerte.

LEY XVI.

En quántas partes puede partir el facedor del testamento su heredat entre los herederos.

Partir puede el facedor del testamento su heredat en tantas partes quantas quisiere; pero comunalmiente tovieron los sabios antiguos por bien que debe seer partida en cuenta de doce onzas, que cada una dellas ha su nombre señalado en latin. Et la primera dellas es llamada *sex-*

cunx, que quiere tanto decir como onza y media; et la segunda *sextans*, que es tanto como dos onzas; et la tercera *quadrans*, en que ha tres onzas; et la quarta *triens*, que es por quatro onzas; et la quinta dicen *quincunx*, que es tanto como cinco onzas; et la sexta *semis*, que es tanto como seis onzas; et la setena *septunx*, en que ha siete onzas; et la octava llaman *bes*, que es tanto como ocho onzas; et á la novena *dodrans*, en que ha nueve onzas; et á la decena *dextans*, que es tanto como diez onzas; et á la oncena *deunx*, que es por once onzas; et á la docena llaman *as*, en que se comprehenden todas doce. Otros dos nombres hi ha en que se encierran todas estas doce partes sobredichas, asi como lo facen en la postrimera dellas á que dicen *as*; et llaman á la una dellas *pondus* et á la otra *libra*.

LEY XVII.

Cómo debe seer partida la heredat entre los herederos quando son muchos.

Tres, ó quatro homes ó mas estableciendo el testador por sus herederos ayuntadamiente, non deciendo quanta parte de la heredat da á cada uno, decimos que serán herederos todos egualmiente. Mas si su entencion del testador fuese atal que quisiese dar mas á los unos que á los otros, entonce debe señalar en quanta parte establesce á cada uno, et si lo ficiese asi, cada uno dellos se debe tener por pagado con aquella parte quel señaló, et non debe mas demandar nin haber. Et si acaesciese que establesciese á homes ciertos por herederos en partes ciertas á cada uno, et demas dellos dixiese que establescie á otro por heredero nol señalando cierta parte, entonce cada uno dellos heredará aquella parte, quel señaló, et el otro, quier sea uno ó mas, á quien non señaló parte heredará todo lo que fincare demas de la heredat, et de las mandas et de las debdas. Otrosi decimos que si algunt home establesciere en su testamento á quatro homes por herederos en esta manera, mandando al uno la meytat de la heredat et al otro la otra meytat, et á los otros dos non les señalase parte ninguna, en tal caso como este aquellos á quien establesció por herederos en partes ciertas heredarán la meytat de la heredat et non mas, et partirla han entre sí egualmiente, et los otros dos á quien non señaló parte heredarán la otra meytat de todos los bienes del testador, et partirla han entre sí egualmiente, quier sean escriptos asi por herederos en el comienzo, ó en medio ó en la fin del testamento. Et aun decimos que si el testador partiese su heredat en quatro partes, de manera que establesciese en las tres partes herederos egualmiente, non dando al uno mayor parte que á los otros, si non ficiese mencion de la

quarta parte que remanesce, débenla partir esos mesmos á quien establesció por herederos en las tres partes, tomando cada uno dellos tanto el uno como el otro. Mas si establesciese por heredero á alguno dellos en mayor parte que á los otros, entonce deben partir la quarta parte sobredicha, segunt la quantia en que fue cada uno establescido por heredero.

LEY XVIII.

Quando el testador parte sus bienes en cuento de mas de doce onzas, quánta parte debe haber cada uno de los herederos.

En doce onzas debe seer departida et contada la herencia del testador, asi como desuso diximos; pero si alguno ficiese mas partes dellas, como si establesciese quatro herederos á cada uno dellos en quatro onzas, entonce decimos que deben adocir la herencia á cuento de doce onzas, descontando á cada uno dellos una onza, asi que haya cada uno dellos tres onzas. Ca bien asi como diximos en la ley ante desta que quando el testador establesciese tres herederos en las tres partes de su heredad, si non face de la quarta mencion, que la deben estos mesmos herederos partir entre sí egualmente; otrosi tenemos por bien que quando acaesciere que la departa en mas que mengüe á cada uno de los herederos aquello quel fue demas mandado, asi como sobredicho es.

LEY XIX.

Cómo puede seer partida la heredat del testador en mayor cuento de doce onzas.

Pondus en latin tanto quiere decir en romance como doce onzas en que debe seer departida la heredat del testador: et otrosi llaman á otra palabra en latin *dipondio*, que quiere tanto decir como veinte et quatro onzas, et á otra dicen *tripondio*, que es por treinta et seis onzas: et en tantas como se entienden por estas palabras sobredichas ó en mas ó en menos puede el testador departir su heredat si quisiere. Et por ende decimos que quando es manifiesta la voluntad del testador que su entencion fue de partir su heredad en mas partes de doce onzas, como si establesciese á uno por heredero en doce onzas et á otro en seis, et non ficiese mencion de las seis onzas que fincan para complir la cuenta del *dipondio*, que entonce debe haber aquel que es establescido por heredero en las doce onzas, las dos partes de toda la heredat, et el otro á quien establesció en las seis debe haber la tercera parte. Eso mesmo serie si primeramiente establesciese por heredero en el testamento al uno

en las seis onzas, et despues al otro en las doce. Et si acaesciese que el testador establesciese tres herederos, deciendo al primero, et al segundo et al tercero, que á cada uno dellos establescie por heredero en toda su heredat, en tal caso como este deben partir todos tres toda la heredat entre sí egualmiente. Otrosi decimos que dexando el facedor del testamento un heredero diciendo que él hobiese todos sus bienes, si despues desto dixiese que establescie por heredero á alguno otro en la parte que fincaba, entonce decimos que debe haber el primero toda la heredat, et el postrimero non habrá ende ninguna cosa. Pero si este atal que fuese establescido por heredero en todo fuese tal home que segunt derecho non podiese á otro heredar, si el testador establesciese despues á otro diciendo asi que le facie su heredero en aquella parte que el primero non podiese haber, entonce heredará el segundo toda la heredat, et el primero non habrá ende nada quando tal fuere como sobredicho es.

LEY XX.

Quando el testador dexa por herederos á todos los pobres de alguna cibdat, entre quales dellos debe seer partida la heredat

Diciendo el testador establesco por mis herederos á los pobres de tal cibdat ó de tal villa, ó mando por mi alma que sean dados todos mis bienes á pobres; porque dubdarien algunos en quales pobres debien seer departidos los bienes del que feciese su testamento en esta manera, querémoslo mostrar: et decimos que los deben dar á aquellos pobres que fueren fallados en los hospitales de aquella cibdat ó villa que el testador mandó, et señaladamiente á aquellos que por algunas enfermedades que hayan non puedan salir de los hospitales á pedir de que vivan asi como los contrechos, ó los cojos, ó los ciegos, [1] ó los niños desechados que crian en ellos, ó los muy viejos, ó los que hobiesen otras enfermedades atales por que non podiesen andar nin salir de los hospitales, porque estos lo han mas meester que los otros que pueden andar et pedir onde vivan. Et si por aventura el testador non señalase los pobres de qual cibdat ó villa son, deben seer partidos entre los pobres de aquel logar do fizo el testamento.

1 ó los niños desamparados. B. R. 3, Esc. 1. 3. 4.

LEY XXI.

Qué departimiento ha entre los herederos.

Diferencia et departimiento ha entre los herederos; ca algunos hi ha dellos que son llamados suyos del testador: otros hi ha que dicen necesarios, et aun hi ha otra manera dellos, á que llaman extraños. Et suyos son llamados aquellos que son fijos, ó nietos ó viznietos del facedor del testamento si fuesen en poder dél á la sazon que los feciese herederos: et llamaron los sabios antiguos á tales herederos como estos suyos, porque son como una persona et una cosa con el testador, et aun demas dixieron que son como señores de la herencia viviendo con sus mayores porque han su vida et todo lo que les es meester de los bienes tambien como los padres ó los abuelos; et otrosi porque á la su fin non los pueden desheredar sin cierta et derecha razon. Et necesarios herederos son dichos los siervos á que sus señores facen herederos de lo suyo en todo ó en parte; et son llamados asi porque son tenudos de otorgarse por herederos de su señor, maguer non quieran: et por tal establescimiento como este son luego libres et han de pagar las debdas et las mandas del facedor del testamento, tambien de los bienes suyos propios que habien ganado ante de la muerte del testador, como de los otros que ganasen despues quando la herencia non compliese á pagarlas. Et extraños herederos son llamados todos aquellos que non son de ninguna destas maneras sobredichas de herederos á que dicen suyos et necesarios.

LEY XXII.

Quál tiempo debe seer catado en que el heredero puede seer establescido ó non.

Los herederos á que dicen suyos asi como los que descienden del testador, maguer á la sazon que los establesciese fuesen atales que non podiesen seer puestos por herederos de otro, si al tiempo que el padre ó el abuelo moriese non hobiesen este embargo, podrien haber la herencia dellos. Mas los otros herederos á quien llaman necesarios deben seer atales en el tiempo que los señores los establescen por herederos, et á la sazon de la muerte de los testadores que non hayan alguno de los embargos que dicen las leyes deste nuestro libro por que non pueden seer herederos. Pero los herederos que son dichos extraños ha meester que sean de tal condicion que non puedan seer embargados por razon de sus personas en tres temporales. El primero es quando los establescen

por herederos: el segundo quando mueren los testadores: el tercero quando se otorgan por herederos; ca si en qualquier destos temporales hobiesen alguno de los embargos porque non pueden los homes seer herederos, perderien por ende la herencia, et haberla hien los otros que fuesen establescidos en logar dellos, á que dicen en latin *substitutos*, ó los otros que fuesen establescidos en uno con ellos en el testamento: et si ninguno destos non hobiese hi, entonce tornarie la herencia á los parientes mas propincos del finado.

LEY XXIII.

Quando un siervo es de muchos, cómo el uno dellos lo puede facer heredero et libre.

Si el uno de los señores de algunt siervo lo face su heredero et lo aforra ó lo dexa por heredero tan solamiente con entencion que sea franco, tenudo es el otro de tomar el prescio por razon de la parte que habie en él: mas si lo feciese heredero con entencion que fincase despues siervo, ganarie por ende el otro señor la herencia del testador, et demas fincarie el siervo todo suyo; pero si amos los señores quisieren facer el siervo que habien en uno heredero necesario, non lo podrien facer, fueras ende por alguna destas dos razones. La una es quando ellos amos á dos lo feciesen su heredero et libre, et moriesen despues amos los señores en uno, asi como en la mar, ó cayéndoles la casa desuso, ó de otra manera. La otra es quando los señores que han un siervo de so uno á quien establesciese el uno dellos por su heredero con tal condicion deciendo asi: establesco por mi heredero á fulan que es mio siervo et de fulan mio compañero, que sea heredero et libre, si tal home que es ido en romeria á Santiago tornare, si el otro compañero establesciese aquel mesmo siervo por su heredero en esta manera sobredicha et so esa mesma condicion, valdrá tal establescimiento si la condicion se compliere. Eso mesmo serie maguer lo establesciese el uno so una condicion, et el otro so otra, si acaesciese que amas las condiciones se compliesen.

LEY XXIV.

Cómo el señor non puede facer todos sus siervos herederos et libres quando non hobiese otros bienes de que pagar las debdas que debie.

Obligado seyendo algunt home á muchos por debdas ó por otras cosas que debiese dar ó facer, si este atal hobiese todos sus bienes ó la mayor partida dellos en siervos, et los quisiese tornar todos libres por facer engaño á aquellos á quien debia algo, non podrie; pero bien podrie á alguno dellos establescer por su heredero en su testamento, ca derecho es que aquellos que son pobres ó encargados de debdas, que puedan establescer por herederos á algunos de sus siervos que les defiendan su fama, et que respondan por ellos et que finquen en su logar despues de su muerte.

LEY XXV.

Si el señor que establesció su siervo por heredero lo vendió despues, cómo puede haber el comprador la herencia en que era establescido heredero el siervo.

Si algunt testador establesciese su siervo por heredero en su testamento, et despues desto lo vendiese, ó lo diese ó lo enagenase en qual manera quier, semeja que pues que lo enagenó, que se repintió porque lo habie fecho libre: et por ende aquel á cuyo señorio pasó el siervo heredará los bienes del testador sobredicho, si non ficiese despues otro heredero. Et si muchos homes hobiesen un siervo, et non todos egualmiente, á quien establesciese alguno otro en su testamento por su heredero, cada uno de los señores heredará en los bienes que fueron dexados á tal siervo como este, segunt cabe á cada uno la parte que habie en él.

TITULO IV.

DE LAS CONDICIONES QUE PUEDEN SEER PUESTAS QUANDO ESTABLESCEN LOS HEREDEROS EN LOS TESTAMENTOS.

Condiciones ponen los homes á las vegadas en sus testamentos, et mayormiente en aquel logar do establescen los herederos; et pues que en el título ante deste fablamos del establescimiento dellos, queremos aquí decir de las condiciones que pueden hi seer puestas: et mostraremos qué quiere decir condicion: et quántas maneras son dellas: et en qué manera deben seer dichas, et puestas et entendidas en los testamentos: et quáles deben valer et quáles non.

LEY I.

Qué cosa es condicion, et quántas maneras son della et cómo se ponen.

Condicion es una manera de palabra que suelen los facedores de los testamentos poner ó decir en los establescimientos de los herederos, que les aluenga la pro de la herencia ó de la manda fasta que aquella

condicion sea complida. Et los facedores de los testamentos á las vegadas ponen condiciones paladinas en establescer los herederos, et á las vegadas, maguer non las pongan, entiéndense calladamiente, bien asi como si fuesen hi escriptas et puestas. Et aun entre aquellas condiciones que ponen los homes señaladamiente en sus testamentos, dellas hi ha que pertenescen al tiempo pasado, et otras al tiempo presente, et otras al tiempo que es por venir. Et de aquellas que pertenescen al tiempo que es por venir algunas hi ha que pueden seer, et algunas que non, que son dichas en latin *impossibiles*: et de las que non pueden seer tales hi ha que se non pueden complir por embargamiento de natura, et tales hi ha que las embarga el derecho, et otras que se embargan de fecho, et otras hi ha que non pueden seer, porque son dubdosas et obscuras. Et de las condiciones que pueden seer algunas hi ha dellas que son en poder de los homes para complirlas, et otras hi ha que estan en aventura si serán ó non, et otras hi ha que son mescladas que en parte estan en aventura; et fácuelgan del poder de los homes, et en parte estan en aventura; et facense por esta palabra, deciendo asi: fago á fulan mio heredero, si él diere ó ficiere tal cosa á tal eglesia, ó en otra manera semejante desta.

LEY II.

De las condiciones del tiempo pasado, et del presente et del que es por venir, cómo se deben poner en los establescimientos de los herederos.

Poniendo algunt home condicion del tiempo pasado ó del presente quando establesciese á otro por su heredero, si aquella cosa en que es puesta la condicion fuere verdadera, valdrá el establescimiento luego que es fecho. Et esto serie como si dixiese: establesco por mi heredero á fulan, si el rey fizo á tal home adelantado; ó si dixiese: fago mi heredero á fulan, si tal home vive. Pero tal condicion como esta que se face por palabras del tiempo pasado ó del presente non es llamada propiamiente condicion, porque aquella cosa en que la ponen non es en dubda, que es verdadera, como quier que es dubdosa á aquel que la pone, porque non sabe si es asi ó non. Mas aquella es condicion propiamiente que se face por palabras del tiempo que es por venir, porque es dubdosa si se complirá ó non; et esto serie como si dixiese: fago mio heredero á fulan, si esleyeren á tal home por obispo de tal eglesia, ca non sabe si lo esleirán ó non. Et en estas maneras sobredichas ó en otras semejantes se pueden poner et decir las condiciones en los establescimientos de los herederos et en las otras mandas.

LEY III.

De las condiciones que non pueden seer por natura ó por derecho.

Las condiciones que ponen los homes en establescer los herederos por palabras del tiempo que es por venir, atales hi ha dellas que non pueden seer, porque son embargadas de natura. Et esto serie como si dixiese el facedor del testamento á algunt home: fágote mio heredero, si alcanzares al cielo con la mano; ca por tal condicion como esta non se embarga el establescimiento del heredero, como quier que la condicion non se pueda complir, ante decimos que valdrá tan bien como si non fuese hi puesta: eso mesmo serie en todas las mandas que ficiese el testador en que fuesen puestas tales condiciones ó otras semejantes dellas. Otrosi decimos que las condiciones que son imposibles de derecho, quando son puestas en los establescimientos de los herederos ó en las otras mandas, que non embargan á los herederos maguer non se cumplan; et esto serie como si dixiese el testador á algunt home: establéscote por mio heredero, si non sacares á tu padre de cativo ó si non le dieres que coma; ca tal establescimiento como este vale de manera que maguer non fuese guardada la condicion, habrá el heredero la herencia, et el otro la manda quel fuese asi dexada. Et generalmente son llamadas *impossibiles* segunt derecho todas las condiciones que son contra honestat de aquel á quien son puestas, ó contra buenas costumbres, ó contra obras de piadat, ó contra derecho natural.

LEY IV.

De la condicion que es imposible de fecho.

Impossibiles son llamadas de fecho algunas condiciones que los homes ponen á las vegadas en establecer los herederos; et esto serie como si dixiese el testador en el testamento: establesco por mio heredero á fulan, si diere á tal eglesia un monte de oro; ca tal establescimiento como este non vale, porque es puesto so tal condicion que se non puede complir de fecho, maguer que los alquimistas cuidan que pueden facer oro quando quisieren, lo que fasta en este tiempo non fue cosa manifiesta á los otros homes: et por ende decimos que el que fuese puesto por heredero so tal condicion, que non habrá la herencia que asi le fuese dexada.

LEY V.

De las condiciones que son dubdosas et non ciertas.

Dubdosas et non ciertas hi ha otras condiciones que son llamadas en latin *perplexas*, et esto serie como si dixiese el testador: establesco á fulan por mio heredero, si tal home fuere mio heredero; et si este home fuere mio heredero, establesco á fulan el sobredicho por mio heredero: et tal establescimiento como este non vale, porque non podrie seer en ninguna manera que cada uno dellos comenzase ante del otro á seer heredero, lo que habrie menester para valer et complirse la condicion.

LEY VI.

Quando el facedor del testamento establesce á otro por heredero so condicion que jure de facer alguna cosa, cómo debe haber la herencia ó non, maguer non jure.

Quando algunt testador establesce á otro por su heredero so tal condicion si jurare que dé á fulan tantos maravedis, ó tal viña ó otra cosa señalada; si este heredero fuese tal home que non quiera esto jurar, et quiere facer ó dar luego lo que el testador mandó, tal establescimiento valdrá maguer non jure; mas si ninguna destas cosas non quisiese facer, entonce decimos que non debe seer heredero nin haber los bienes [1] del testador. Pero dos casos hi ha en que conviene en todas guisas que jure aquel á qui mandase el testador jurar de dar ó de facer alguna cosa, si quiere haber lo quel mandó. El uno es si dixiese que franqueaba á algunt su siervo, si jurase de dar á algunt home alguna cosa señalada: el otro es si establesciese por su heredero al comun de alguna cibdat ó de villa, ol mandase algo, si jurase de facer ó de dar alguna cosa que el testador mandase; ca en qualquier destas dos razones non puede haber aquel á quien es mandado algo so tal condicion, si non jurare primeramiente de facer lo que el testador mandó.

LEY VII.

Cómo las condiciones que pueden seer, si fueren puestas en los testamentos, deben seer complidas.

Possibiles conditiones son llamadas en latin aquellas que son en poder de los homes de las complir: et esto serie como si dixiese el testador: quiero que fulan sea mio heredero, si me ficiere una eglesia ó un hospital en tal logar; ó si dixiese: establesco por mio heredero á fulan, si non ficiere tal cosa, diciéndola señaladamiente; ó si dixiere: fago mi heredero á tal home, si diere cient maravedis á tal eglesia, ó si non diere tal castiello á fulan home: et tal establescimiento que es fecho so alguna destas condiciones sobredichas vale si se cumpliere la condicion. Pero aquel que fuese establescido so tal condicion que non ficiese alguna cosa señaladamiente, este atal ha meester que dé tal recabdo que sean seguros dél que non faga aquello quel defendió el testador; et si esto non quisiere facer, non debe haber la herencia en que era establescido por heredero.

[1] del finado. Tol. Esc. 1. 2. 3.

LEY VIII.

Quando la condicion que es puesta en los establescimientos de los herederos es de tal natura que non es en poder de los homes de la complir, que non puede el heredero haber la herencia fasta que se cumpla.

Casuales condiciones son llamadas aquellas que non son en poder de los homes de las complir, mas que acaescen por aventura; et esto serie como si dixiese el testador: establesco á fulan por mio heredero, si lloviese cras, ó si feciere sol ó dia claro sin nubio, poniendo el facedor del testamento tal condicion como esta ó otra semejante della que fuese puesta á mas alongado tiempo ó á menor, non puede este atal entrar la heredat del testador nin ser heredero á menos de seer complida primeramiente la condicion. Pero casuales condiciones hi ha que son de tal natura, que maguer sean puestas non embargan el establescimiento del heredero; et esto serie como si dixiese el testador: establesco á fulan por mio heredero, si cras nasciere el sol, ó si dixiere: fago mio heredero á tal home, si muriere, non señalando fasta qué tiempo: et esto es porque tales condiciones como estas tan sin dubda son et tan ciertas, que en todas guisas serán; et por ende luego que son puestas vale el establescimiento del heredero, et non se embarga nin se aluenga por ellas.

LEY IX.

De las condiciones que en parte cuelgan del poder de los homes, et en parte están en aventura, á que dicen mescladas.

Mescladas condiciones son llamadas aquellas que en parte cuelgan del poder de los homes, et en parte están en aventura; et esto serie como si dixiese el facedor del testamento: establesco por mi heredero á fulan que es ido á ultramar, si tornare ó viniere á esta tierra. Et tal con-

dicion como esta en parte es en poder deste heredero atal, ca puede logar algunt navio en que venga, et en parte está en aventura, ca maguer lo alogue, puede acaescer que peligrará en la venida. Et si el heredero que así era establescido fuese de los decendientes de aquel quel establesciese, valdrie el testamento maguer non se compliese la condicion; mas si fuese extraño, non valdrie á menos de seer complida.

LEY X.

De las condiciones que se entienden en los establescimientos de los herederos, maguer non sean hi puestas, á que dicen en latin tacitas.

Tacita conditio en latin tanto quiere decir en romance como callada condicion, que es de tal natura, que maguer non sea puesta señaladamiente, entiéndese de derecho. Et esto serie como si algunt testador que hobiese dos fijos, quier amos fuesen legítimos ó naturales, establesciese en su testamento que el que muriese primeramiente, que el otro que fincase vivo heredase los bienes del muerto; ca si este que muriese dexase fijos, ellos deben heredar los bienes de su padre, et non su tio dellos á quien habie el testador establescido por heredero; et esto es porque siempre se entiende por derecho, maguer el padre non lo diga paladinamiente, que muriendo el uno et dexando fijos, que el otro hermano que finca vivo non debe heredar lo suyo, mas los fijos del muerto lo deben haber; pero si muriese sin fijos, entonce el otro hermano heredarie lo suyo, asi como el padre lo hobiese puesto. Mas si el que face el testamento establesciese á dos homes extraños por sus herederos so tal condicion que el que muriese primero que el otro heredase sus bienes, maguer que este que muriese primero dexase fijos, non heredarien ellos estos bienes atales, mas el otro á quien establesció el testador por heredero dellos.

LEY XI.

Cómo el padre non debe poner condicion ninguna en la legítima parte que dexa á sus fijos.

Libremiente, et sin ningunt agraviamiento et sin ninguna condicion debe haber el fijo su legítima parte de los bienes de su padre et de su madre, segunt dice en el título primero desta Partida: De quién puede facer testamento et quién non, en la ley que comienza: Religiosa vida. Empero si el padre quisiere establescer su fijo por heredero en mas de su parte legítima, en aquello quel dexa de mas bien puede el padre poner aquella condicion que es en poder del fijo de la complir; mas ninguna de las otras condiciones, asi como las que acaescen por

aventura ó las que son mescladas, segunt que dice en las leyes ante desta, non las puede poner; et si las pusiere, non empescen al fijo heredero, maguer non se cumplan.

LEY XII.

Cómo aquel que es establescido por heredero sin condicion ninguna puede entrar la heredat, maguer la condicion que es puesta á su compañero non sea complida.

Si el testador establesciese á dos homes por herederos al uno so condicion que pueda seer, et al otro simplemiente, este atal á quien non fue puesta condicion, luego que sea muerto el testador, puede entrar en sus bienes en aquella parte en quel establesció por heredero; et el otro que es establescido con la condicion sobredicha non puede entrar la su parte, á menos de seer complida primeramiente la condicion so que fue establescido por heredero.

LEY XIII.

Cómo deben seer complidas las condiciones que son puestas en los establescimientos de los herederos ayuntadamiente ó so departimiento.

Ponen los testadores á las vegadas muchas condiciones á los herederos ayuntadamiente, et á las vegadas las ponen so departimiento. Et ayuntadamiente pueden seer puestas en esta manera, como si dixiese el testador: establesco á fulan por mio heredero, si feciere tal eglesia et tal hospital, et diere tantos maravedis á pobres: quando el testador pone tales condiciones como estas ó otras semejantes dellas todas en uno, entonce conviene en todas guisas que las cumpla el heredero para valer tal establescimiento: et el ayuntamiento destas condiciones se face por estas palabras dichas. Et las condiciones pueden seer puestas departidamiente en esta manera, como si dixiese el testador: establesco por mio heredero á fulan, si diere cient maravedis por mi alma, ó si ficiere tal eglesia ó tal monasterio; entonce decimos que abonda para valer tal establescimiento, si el heredero cumple alguna dellas: et el departimiento destas condiciones se face por estas palabras. Otrosi decimos que si el testador pone una condicion sobre muchos homes que establesciese por sus herederos, si qualquier dellos compliere la condicion, valdrie el establescimiento, maguer todos non la cumplan; et esto serie como si dixiese el testador: establesco á mis siervos por mis herederos, si fueren mios quando yo finare; ca maguer entonce todos non fuesen suyos, si

acaesciere que lo sea el uno, aquel heredará los bienes del testador que era suyo á aquella sazon.

LEY XIV.

Cómo el heredero debe haber la herencia, si non fincó por él de complir la condicion so que fue establescido.

En manda ó en establescimiento del heredero poniendo condicion el testador, decimos que si la condicion es atal que es en poderio de aquel á quien es puesta de la complir, si la non cumple por alguna ocasion que acaesca, de guisa que non finque por él de la complir, valdrá el establescimiento del heredero ó la manda. Et esto serie como si el testador dixiese: establesco á fulan por mio heredero ó mandol tal cosa, si aforrase tal siervo que ha; ca si este atal habie voluntad de complir lo que el testador mandó, et non fincó por él, mas por alguna ocasion que acaesció en la persona del siervo muriéndose, ó perdiéndose ó en otra manera sin culpa daquel quel debie aforrar, por tal razon como esta non se embargarie el heredamiento nin la manda que asi fuese fecha. Pero si el que face el testamento dixiese: á tal muger mando cient maravedis ó fágola mi heredera, si casare con tal home; si acaesciere que la muger se muera ó aquel con quien la mandaba casar ante que se cumpla la condicion, entonce non vale el establescimiento ó la manda que asi fuese fecha: mas si aquel con quien la mandaba casar, queriendo ella complir mandamiento del testador, et el otro non quisiere, entonce será heredera la muger ó habrá tal manda, et non se le embargará por esta razon; et si la muger non quisiere complir la condicion, non queriendo casar con aquel con quien le mandaba el testador, non habrá el heredamiento nin la manda, fueras ende si aquel con quien le mandaba casar fuese su pariente della, ó tal home con quien non podrie nin debie casar segunt derecho. [1]

LEY XV.

En qué manera se puede complir ó non la condicion que es puesta en el establescimiento de los herederos que son en poder dotri.

Siervo de alguno seyendo establescido por heredero de otro que non fuese su señor so condicion, este atal non puede complir la condicion sin mandado de su señor, et si la compliere non vale. Mas si otro alguno que fuese libre et menor de veinte et cinco años, maguer estudiese en guarda de otro, sil establesciese algunt testador por su heredero so alguna condicion, puédela complir sin mandado de su guardador, et habrá por ende la heredat ó la manda.

1 ca si por aquello lo dexase, non se le embargaria la herencia ó la manda. Tol.

LEY XVI.

En qué caso la condicion que es puesta en el establescimiento del heredero vale si la cumple de fecho, maguer entonce non se pueda complir de derecho.

Complirse pueden algunas condiciones hi ha de fecho, maguer non se puedan complir de derecho; et esto serie como si dixiese algunt testador: establesco á fulan home por mio heredero si él tornare libre tal mio siervo que he; ca maguer este atal de derecho non puede tornar libre á aquel siervo porque es ageno, si lo ficiese quanto es en él, et lo tornare libre, puede despues entrar la heredat del testador et haberla, et por esta razon será verdaderamente libre el siervo, et habrá el otro la herencia.

TITULO V.

DE COMO PUEDEN SEER ESTABLESCIDOS OTROS HEREDEROS EN LOS TESTAMENTOS EN LOGAR DE LOS QUE HI FUEREN PUESTOS PRIMERAMIENTE, A QUE DICEN EN LATIN *SUBSTITUTOS*.

Establescen sus herederos los homes en sus testamentos, et ponen hi condiciones asi como mostramos en el título ante deste. Et porque puede seer que aquellos herederos que primeramiente son puestos en el testamento mueran antes que hayan fijos, ó non cumplan aquellas condiciones ó aquellas cosas que les mandó el que fizo el testamento, tovieron por derecho los sabios antiguos que ficieron las leyes, que en un mismo testamento podiese home establescer herederos de muchas maneras, porque si los primeros moriesen ó non compliesen la condicion et la voluntat del testador, entrasen otros en logar dellos que lo feciesen. Et por ende pues que desuso fablamos de los primeros herederos, queremos aqui decir de los otros que llaman en latin *substitutos*, et mostraremos qué quiere decir esta palabra: et quántas maneras son de tal establescimiento: et quién lo puede facer: et cómo deben seer fechos: et qué fuerza han: et en qué tiempo desfallecen, et por qué razones.

LEY I.

Qué quiere decir substitutus, *et quántas maneras son de substituciones.*

Substitutus en latin tanto quiere decir en romance como otro heredero que es establescido del facedor del testamento en el segundo grado despues del primero heredero: et esto serie como si dixiese: establesco á fulan por mio heredero, et si él non quisiere ó non lo podiere seer, séalo fulan en logar dél. Et á tal substitucion como esta llaman en latin *vulgaris*, que quiere tanto decir como establescimiento que puede facer qualquier del pueblo, et á quien quisiere. Otra substitucion hay á que dicen en latin *pupillaris*, que quiere tanto decir como establescimiento que es fecho tan solamiente al mozo que es menor de catorce años, ó á la moza que es menor de doce años. Et otra manera hi ha de substitucion, que es llamada en latin *exemplaris*, que quiere tanto decir como otro establescimiento de heredero, que es fecho á semejanza del que es fecho al huérfano; et puédenla facer los padres ó los abuelos ó los que descenden de ellos quando son locos ó desmemoriados, establesciendo los otros por herederos si morieren en la locura. Otra manera hi ha que es llamada en latin *compendiosa*, que quiere tanto decir como establescimiento que es fecho por breves palabras. Et aun hi ha otra substitucion, que es dicha en latin *breviloqua seu reciproca*, que quiere tanto decir como substitucion que se face brevemente en pocas palabras, en la qual se contienen quatro substituciones, las dos son vulgares et las dos pupilares. Otra manera de substitucion hi ha á que dicen en latin *fideicomissaria*. Et de cada una destas maneras de substituciones diremos adelante complidamiente.

LEY II.

Cómo la substitucion que es llamada vulgar se face por palabras de niego, et á las veces calladamiente.

[1] Paladinamiente se face la substitucion que es llamada *vulgaris* por palabras negativas en esta manerà, como si dixiese el testador: establesco á fulan por mio heredero, et si él non lo fuere fago mio heredero á fulan; ca si se moriere aquel que fue establescido primero enante que hobiese tomado la heredat ó se haya otorgado por heredero, será heredero el segundo; et eso mesmo serie si fuese vivo et non quisiese rescebir la heredat ó la desechase. Et aun calladamiente se podrie facer tal substitucion, como si el testador nombrase dos homes por sus herederos diciendo asi [1] qualquier dellos, nombrándolos, el que fuere vivo, que aquel fuese su heredero. Et entonce decimos que si fuesen vivos amos habrán la heredat: et si el uno tan solamiente fuere muerto, haberla ha el otro que fincase vivo: et esto es porque en tal establescimiento como este se entiende calladamiente que si el uno es muerto, ó si fuere vivo et non quisiere la heredat, entonce el otro entra en su logar et la debe haber toda.

1 Calladamiente. *Todos los demas códices.*

LEY III.

Quando muchos herederos son establescidos en el testamento et substitutos entre sí, quánta parte acresce á cada uno si alguno dellos non quisiere seer heredero.

Si algunt testador establesciese tres homes por sus herederos al uno en seis onzas, et al otro en quatro et al otro en dos, en tal manera que si alguno dellos moriese ante que entrase la heredat ó non la quisiese, que los otros heredasen en logar dél; entonce decimos que si alguno dellos non quisiese seer heredero, ó se moriese ante que tome su parte de la heredat; estos dos que fincan vivos debe cada uno dellos heredar los bienes del señor que los fizo sus herederos: et la parte del otro segunt aquella quantia en que el testador los establesció primeramiente por herederos.

LEY IV.

Por qué razones desfallece la substitucion que es llamada vulgar.

Desfallece la substitucion que es llamada en latin *vulgaris*, cada que aquel que es establescido por heredero primeramiente entra la heredat del testador ante que muera, ó si consiente otorgando et diciendo que quiere seer heredero, maguer non la tome; ca entonce el substituto non ha derecho ninguno en los bienes del muerto, en que fue establescido el primero heredero, maguer este que primeramiente fue establescido moriese despues: et esto se prueba por las palabras del testador que dice, establesco á fulan por mio heredero, et si él non lo fuere fago mio heredero á fulan. Et por ende pues que el primero heredero entra la heredat ó quiere seer heredero, non ha por que lo seer el substituto maguer el primero muera despues.

1 qualquier de los nombrados, el que fuese vivo. Esc. 2.

LEY V.

De la substitucion que es llamada pupilar, como debe seer fecha.

Pupillaris es llamada en latin otra manera que hi ha de substitucion segunt que desuso diximos, et fácenla los padres á los fijos et á los que descenden dellos por la liña derecha si fueren en su poder seyendo ellos daquella edat que dice desuso en la ley que fabla en esta razon: et puédese facer tal substitucion como esta á las vegadas manefiestamiente et á las vegadas callando. Et manefiestamiente se farie como si dixiese el testador: establesco por mio heredero á fulan mio fijo, et si él fuere mio heredero et moriere ante que sea de edat de catorce años, establesco á fulan que sea su heredero; ca si se moriere el fijo ó el nieto que asi fuese puesto por heredero ante de la edat en que puede facer testamento, habrá este substituto en logar dél la herencia del padre ó del abuelo. Otrosi calladamiente se farie tal substitucion en esta manera, como si dixiese el facedor del testamento: establesco por mio heredero á fulan mio fijo, que es menor de catorce años, et á fulan et á fulan mis amigos. Et despues desto dixiese asi: mando que qualquier que fuere mio heredero, sea heredero de mio fijo: et en esta manera seyendo fecha la substitucion, si moriese este su fijo ante que fuese de la edat sobredicha, entiéndese que los otros son substitutos calladamiente los que nombró el testador en su testamento, et ellos heredarán los bienes de su fijo á quien habie establescido por heredero primeramiente de so uno con ellos. Et aun decimos que se podrie facer la substitucion pupilar calladamiente en otra manera, como si el testador que establesciese por su heredero á su fijo ó á otro qualquier que descendiese dél por la liña derecha que hobiese en su poder, et que non fuese de edat, et le diese despues otro substituto en aquella manera que es dicha vulgar, diciendo asi: fago mio heredero á fulan mio fijo, et si non fuere mio heredero este mio fijo, establesco por heredero en su logar á tal home; ca si por aventura este fijo sobredicho fuese heredero et moriese ante que fuese de edat de catorce años si fuese varon, ó de doce si fuese fija, entonce aquel que era establescido por heredero substituto en su logar, heredará tambien la heredat del testador como los otros bienes que vinieren al mozo de otra parte qualquier; et esto es por razon de la callada substitucion pupilar, que se entiende siempre en la vulgar, asi como sobredicho es, fueras ende quando el testador que hobiese dos fijos, el uno mayor de catorce años et el otro menor et los establesciese por sus herederos diciendo asi: qualquier que moriese de ellos enante

que entrase en la heredat ó que non quisiese seer heredero, que el otro fuese heredero en su logar; ca si aquel que fuese menor de catorce años quisiese seer heredero et entrase la heredat et moriese non seyendo aun de la edat sobredicha, non podrie el otro haber la heredat por razon de la substitucion callada, como quier que la ganarie por razon que es mas propinco pariente; et esto es porque debe seer guardada egualdat entrellos, ca pues que en el mayor hermano non pueden avenir estas dos substituciones pupilar et vulgar, mas la vulgar tan solamiente, guisada cosa es que aquella sola sea guardada en el menor. Eso mesmo debe seer guardado si otra persona qualquier fuese asi establescida para heredera con el fijo del testador que fuese huérfano et de tal edat.

LEY VI.

Cómo el padre puede dar substituto al fijo en los bienes que heredase de la madre, maguer le hobiese desheredado de lo suyo.

Puede el padre establescer otro heredero en logar de su fijo que fuese menor de catorce años en la manera que es llamada en latin *substitutio pupillaris*, faciendo su heredero al mozo sobredicho, asi como desuso deximos. Et aun puede esto facer maguer lo deshérede de lo suyo por alguna derecha razon diciendo asi: deshéredo tal mio fijo por razon de tal tuerto ó yerro que me fizo, et establesco por su heredero á fulan en los bienes que á aquel mio fijo avinieron de parte de su madre et de los otros sus parientes, asi que si él moriere ante que sea de edat de catorce años, que este que establesco por heredero haya en su logar los bienes sobredichos. Pero para poder el padre desheredar tal fijo como este, ha menester quel mozo haya mas de diez años et medio, á que llaman en latin *proximus pubertati*, que quiere tanto decir como que es acercado á seer de edat et á entendimiento; ca si menor fuese non lo podrie desheredar de lo suyo, porque non semeja que puede facer entonce tuerto á su padre maliciosamiente, mas que lo farie por nescedat ó por mengua de entendimiento.

LEY VII.

Qué fuerza ha la substitucion pupilar.

Tal fuerza ha la substitucion que es dicha pupilar, que aquel que gana la heredat por razon della, debe haber los bienes del mozo en cuyo logar fue establescido por heredero tambien como si él mesmo lo hobiese establescido por heredero en tiempo que podiese facer testamento,

et por esta razon tal substitucion como esta es como otro testamento que face el padre al mozo sobredicho, et heredará tal substituto como este todos los bienes del mozo, onde quier que los haya, fueras ende si este que asi es establescido por heredero del mozo, fuese home atal que non podiese heredar por derecho los bienes de otri; ca entonce non los debe haber, sinon en aquella manera que las leyes deste libro mandasen.

LEY VIII.

Si muere el mozo á quien es dado substituto, cómo puede heredar el substituto lo suyo.

Moriendo el mozo á quien el padre ó el abuelo hobiese dado otro heredero substituto en la manera que dicen pupilar, si este substituto quisiere heredar tan solamiente los bienes que fueron del padre del huérfano et non los que habie el mozo de parte de su madre ó de los parientes della, decimos que si este substituto fuere establescido por heredero en uno con el mozo en el testamento de su padre, et otrosi si le fue dado por substituto, que entonce conviene en todas guisas que sea heredero en los bienes del mozo, maguer non quiera ó los desamparen todos. Mas si el mozo quando era vivo et aquel que fue establescido por heredero en su logar se acordasen de so uno que non querien entrar los bienes del padre del mozo, si en aquel mesmo testamento hobiese establescido el testador á otro alguno por heredero con ellos, entonce si moriese el mozo ante que fuese de edat, el substituto sobredicho heredará por la pupilar substitucion, et non entrará en los bienes del padre del mozo si non quisiere, mas heredarlos ha aquel que fue establescido por heredero con ellos. Pero si el testador diese substituto al mozo en la manera que es dicha pupilar tan solamiente, et non lo establesciese por heredero de so uno con el fijo, asi como sobredicho es, si el mozo quisiere seer heredero en los bienes de su padre et entrare en ellos, conviene que el substituto sea heredero tambien en la heredat del testador como en los bienes del mozo, si moriere ante que sea de edat, et de otra guisa non lo podrie haber.

LEY IX.

Cómo aquel que porfijó algunt mozo le puede dar substituto.

Si porfijase algunt home al fijo de otro que fuese menor de catorce años en aquella manera que es llamada en latin *arrogatio*, et despues desto le dexase substituto en su testamento otro alguno en logar de este

mozo en aquella manera que es dicha substitucion pupilar, tal substituto como este non heredará en los bienes del mozo, fueras ende aquella parte que el mozo debe heredar de derecho en los bienes de todo lo del porfijador que lo porfijó, que es la quarta parte de todo, et lo al quel hobiese dado algunt su amigo daquel quel porfijó por amor daquel su padre adoptivo: mas los otros bienes que viniesen á tal mozo como este de parte de su padre natural et legítimo ó de otra parte, heredarlos han los parientes mas propinquos dél, si su padre natural non hobiese ordenado alguna cosa en razon dellos en su testamento.

LEY X.

Por qué razones se desface la substitucion pupilar.

Desátase la substitucion que es llamada pupilar por quatro razones: la primera es quando el mozo viene á edat de catorce años et la moza á doce á quien establescen el substituto. La segunda es quando atal mozo como este pierde la libertat que ha, et la cibdat et la familia, et esto serie como si fuese cativo de los enemigos de la fe, ca por tal prision perderie estas tres cosas sobredichas; pero si al padre acaesciere este cativerio non se desatarie por ende la substitucion pupilar que hobiese fecha de su fijo que non fuese cativo. Et la tercera es quando pierde la cibdat et la familia et non pierde la libertat: et esto serie como si fuese desterrado para siempre en algunt logar cierto. La quarta es quando pierde la familia et non la cibdat nin la libertat; et esto serie como si este fijo atal fuese emancipado et non estodiese en poder de otro, et él mesmo consentiese quel porfijase otro alguno, ca entonce mudase en familia agena porque era ante por sí, et se mete en poder de otro et se face de la compaña de aquel quel porfijó; et eso mesmo serie si tal mozo como este saliese del poder de su padre por qual manera quier; ca por qualquier destas quatro razones sobredichas desfallesce la substitucion que es llamada pupilar. Et aun decimos que desfallesce si el mozo non quiere seer heredero del testador quel dio el substituto; pero si esto ficiese engañosamiente este atal queriendo mal al substituto, et por ende non quisiese seer heredero de los bienes del padre por razon del testamento, entonce el judgador debel apremiar que la resciba, et si non la quisiese rescebir maliciosamiente non mostrando alguna razon derecha por que lo facie, maguer moriese ante que fuese de edat, habrá el substituto la herencia del testador. Otrosi decimos que si despues quel mozo desechase la herencia de su padre et se repintiese diciendo que querie seer heredero, et pidiere al judgador del logar quel entregue de la herencia,

entonce bien puede seer heredero, et maguer desfallesció la substitucion porque non quiso á primas entrar la heredat, afirmase por tal razon como esta luego que sea entregado della, de guisa que si moriese el mozo ante que sea de edat de catorce años, heredará el substituto los bienes del testador et del mozo. Otrosi decimos que seyendo quebrantado por alguna razon derecha, el testamento que hobiese fecho algunt testador en que hobiese dado substituto el padre á su fijo ó algunt otro en la manera que es dicha pupilar, se desatarie la substitucion por ende: et aun desfallece esta substitucion pupilar si el padre ficiese despues otro testamento acabado. Eso mesmo serie si despues que el padre fizo testamento en que dexó substituto á su fijo, le nasciese otro fijo ó fija.

LEY XI.

Cómo se face la substitucion que es llamada exemplaris, *et cómo desfallece.*

Exemplar substitucion decimos que es aquella que pueden facer los padres et las madres á sus fijos que son locos et sin memoria, et fácese en esta manera, deciendo asi: establesco por mio heredero á fulan mio fijo, et si moriere en aquella locura en que ahora es, establesco por su heredero en su logar á tal home; pero si este loco á quien dan el substituto hobiere fijo, ó nieto ó alguno de los otros que descenden por la liña derecha dél, débenlos substituir en su logar et non á otros. Et si alguno destos hi non hobiese, entonce le pueden dar por substituto á su hermano, si lo hobiere, et si non hobiere hermano puédenle dar por substituto otro extraño. Et tal substitucion como esta es dicha exemplar porque es fecha á semejanza et á enxiemplo de la pupilar; ca asi como al mozo menor de catorce años dan substituto porque non ha entendimiento para facer testamento si moriere en tal tiempo, por esta misma razon lo pueden dar al loco ó al desmemoriado; et si moriere en la locura habrá el substituto todos los bienes dél. Pero tal substitucion como esta se puede desfacer en tres maneras: la una es si quando aquel á quien dan el substituto es desmemoriado et despues deso torna en su memoria: la otra es quandol nasce fijo ó fija: la tercera es si aquel que la fizo la revoca por otro testamento que face despues.

LEY XII.

Cómo se face la substitucion á que llaman en latin compendiosa, *et qué fuerza ha.*

Compendiosa substitucion de que desuso fablamos, se face desta guisa, como si dixiese el testador: fago mio heredero á tal mio fijo, et quando quier que muera sea su heredero atal home: et en tal caso como este decimos que si es caballero aquel que la face por tales palabras, et el fijo á quien dan el substituto ha madre, si se muere el mozo ante de catorce años ó la fija ante de doce, entonce el substituto heredará todos los bienes dél, et la madre no habrá ende niguna cosa; et si el mozo ó la moza moriese despues de la edat sobredicha, entonce habrá la madre la tercera parte de la heredat et de todos los bienes que el mozo heredó de su padre, et de todo lo al que ganó de otra parte onde quier que lo ganase; et otrosi los sepulcros quel pertenesciesen del linage de su padre, mas todos los otros bienes del finado debe haber el substituto. Mas si el caballero non habiendo fijos establesciese en su testamento por heredero [1] á alguno que fuese de los que descendiesen dél, entonce el substituto que fuese hi puesto por las palabras sobredichas, habrie toda la herencia del heredero quando quier que moriese. Et si aquel que fizo la substitucion por las palabras sobredichas non es caballero, et aquel á quien da el substituto es menor de catorce años, si moriere este atal ante que sea de catorce años, seyendo varon, ó muger de doce años, habrá el substituto la heredat, et la madre non habrá ende ninguna cosa; mas si moriere despues desta edat, entonce el substituto non heredará ninguna cosa de los bienes daquel en cuyo logar fue substituto, ante los debe haber la madre si la hobiere ó sus parientes del muerto los mas propincos. Pero si este que non es caballero dixiese asi quando feciese su testamento: establesco tal mio fijo por mio heredero, et quando quier que él muera sin fijos, dexol por substituto en su logar á fulan home, ó quiero que sea su heredero fulan, entonce si él moriere despues de la edat sobredicha, habrá la madre del fijo de las tres partes de los bienes dél la una, et las otras cosas que desuso diximos; et todos los otros bienes debe haber el substituto de mano della quando quier que muera el mozo.

1 á alguno que non fuese de los que descendiesen dél. Esc. 2. 3. 4.

LEY XIII.

De la substitucion á que dicen en latin breviloqua, *cómo se debe facer et qué fuerza ha.*

Breviloqua substitutio en latin tanto quiere decir en romance como segundo establescimiento de heredero que es fecho brevemiente; et tal substitucion como esta se face en esta manera: como si algunt testador que hobiese dos fijos menores de catorce años, á quien establesciese por sus herederos diciendo asi: fagovos mios herederos á amos á dos, et establescovos por substituto el uno del otro de so uno. Et en la substitucion que es fecha de esta manera contiénense quatro substituciones, dos vulgares et dos pupilares; ca qualquier destos dos mozos sobredichos que non quiera entrar la heredat, ó si la entrase et moriere ante que sea de edat de catorce años, habrá el otro toda la heredat.

LEY XIV.

De la substitucion que es llamada en latin fideicomissaria.

Fideicomissaria substitutio en latin tanto quiere decir en romance como establescimiento de heredero, que es puesto en fe de alguno que la herencia que dexa en su mano que la dé á otro, asi como si dixiese el facedor del testamento: establesco por mio heredero á fulan, et ruegol, ó quiero ó mandol que esta mi herencia quel yo dexo, que la tenga tanto tiempo, et despues que la dé et la entregue á fulan. Et tal establescimiento como este puede facer todo home á cada uno del pueblo, solo que nol sea defendido por alguna ley deste nuestro libro; pero decimos que este que es rogado et establescido en esta manera, que debe entregar et dar la herencia al otro, asi como el testador mandó, sacada ende la quarta parte de toda la herencia que puede tener para sí, et esta quarta parte es llamada en latin *trebellianica.* Et si este que asi fuese establescido por heredero non quisiere rescebir la heredat ó despues que la hobiere rescebida non la quisiere entregar al otro, puedel apremiar el judgador del logar que lo faga.

DE COMO LOS HEREDEROS PUEDEN HABER PLAZO PARA CONSEJARSE SI TOMARAN AQUEL HEREDAMIENTO EN QUE FUERON ESTABLESCIDOS POR HEREDEROS Ó NON, ET DE COMO SE DEBE FACER EL INVENTARIO, ET OTROSI COMO DEBE SEER GUARDADA LA MUGER DESPUES DE MUERTE DE SU MARIDO QUANDO DICE QUE FINCÓ PREÑADA DE EL.

Peligros et trabajos muy grandes vienen á las vegadas á los herederos quando son dañosas las herencias en que fueron establescidos, et mayormiente si las debdas ó las mandas que han á pagar son mayores et montan mas de quanto vale el heredamiento; et por desviar los herederos deste peligro et deste daño, tovieron por bien los sabios antiguos que podiesen haber consejo ante que rescebiesen la herencia si les era pro ó daño en tomarla. Onde pues que en los títulos ante deste mostramos de como los herederos pueden seer establescidos en los testamentos, queremos aqui decir de como pueden demandar plazo para tomar consejo si rescibirán la heredat en que los establescieron; et mostraremos qué cosa es este plazo: et á qué tiene pro: et quién lo puede demandar: et á quién et quándo, et quánto tiempo les debe seer otorgado para tomar consejo: et en qué manera debe tomar la heredat del finado si entendiere quel es provechosa ó desecharla si la non quisiere.

LEY I.

Qué cosa es plazo que el heredero puede haber para consejarse si tomará la herencia ó non, et á qué tiene pro, et quién lo puede demandar et á quién.

Deliberare en latin tanto quiere decir en romance como haber home acuerdo con sí mesmo ó con sus amigos, si es bien de facer aquella cosa sobre que toma plazo para consejarse; et tiene grant pro este deliberamiento á los que son establescidos por herederos en testamento de otri, et aun á los otros que han derecho de heredar por razon de parentesco los bienes de alguno que moriese sin testamento; ca en tal plazo como este pueden ver si tomando la herencia les viene ende pro ó daño. Et deben demandar los herederos plazo para esto al rey ó al juez del logar do es la mayor partida de la herencia del finado, et este plazo deben demandar ante que se otorguen por herederos de palabra ó de fecho. Otrosi les pueden pedir que les fagan mostrar las cartas et los escriptos que pertenescen á la herencia porque ellos se puedan mejor consejar. Et estas cosas decimos que pueden pedir los herederos quantos

quier que sean uno ó muchos, fueras ende si alguno dellos fuese siervo de otro; ca el que tal fuese non lo podrie facer, ante lo debe demandar su señor por él. Otrosí quando alguno de los herederos fuere menor de veinte et cinco años, non podrie él demandar por sí tiempo para haber este consejo, mas débelo demandar por él aquel que lo hobiere en guarda.

LEY II.

Quánto tiempo debe seer otorgado por plazo á los herederos para haber el consejo sobredicho.

Un año de plazo puede el rey dar á los herederos en que se consejen si quieren tomar la herencia en que son establescidos ó non; mas los otros jueces lo deben dar de nueve meses; empero si entendieren que en menor tiempo se podrien acordar, bien les pueden menguar este plazo, [1] dándoles cient dias á lo menos. Et si por aventura moriese alguno de los herederos ante que se compliese el plazo que les era puesto, aquel tiempo que fincaba despues de su muerte, débelo haber su heredero para consejarse; pero si se moriese despues del plazo ante que se otorgase por heredero, si este atal era extraño, el su heredero non habrá derecho ninguno en la herencia sobre que el finado habie tomado plazo para consejarse. Mas si aquel que finó descendiese de la liña derecha del testador que lo establesció por heredero, entonce su heredero puede haber la herencia, maguer aquel á quien él heredó sea muerto despues del plazo quel fue dado para consejarse.

LEY III.

Cómo demientra durare el plazo en que se debe consejar el heredero, non puede vender nin enagenar ninguna cosa de la herencia.

Vender nin enagenar ninguna cosa de los bienes del testador non debe el heredero mientre durare el plazo quel fue otorgado para acordarse, fueras ende si lo ficiere por mandado del juez por alguna razon derecha; et esto serie como si mandare vender alguna cosa que fuese meester para enterramiento del muerto, ó para gobernar su compaña, ó para reparar ó refacer las casas, ó para labrar la heredat si entendiere que es meester ó que se menoscabarie si asi non lo ficiese, ó si hobiese á pagar algunt debdo á dia cierto, et sinon que caerie por ende en alguna pena; ó si acaesciese que hobiese de facer alguna otra cosa que si

1 dándoles cinco meses á lo menos. Esc. 2.

la non ficiese vernie por ende daño ó menoscabo á los herederos que hobiesen de haber la herencia.

LEY IV.

Cómo el heredero que tomó plazo para consejarse debe tornar la herencia á los que la deben haber quando non la quisiere.

Queriendo haber consejo si tomará la heredat ó non el que fuese establescido por heredero, si acaesciese que la non quisiese rescebir, tenudo es de tornar toda la heredat et los bienes del testador á los que debie algo el finado, ó á aquellos que hobieren derecho de la haber. Et si por aventura non les quisiese entregar en los bienes del testador que pasaron á él, entonce aquellos que han derecho de los haber deben jurar quantos son, et seer creidos por su jura, estimándolos primeramiente el juez segunt su albedrio fasta quanta suma deben jurar.

LEY V.

Cómo el heredero non queriendo tomar plazo para consejarse puede entrar en los bienes del defunto seguramiente faciendo inventario primeramiente.

Inventarium en latin tanto quiere decir en romance como escriptura que es fecha de los bienes del finado; et facen los herederos tal escriptura como esta porque despues non sean tenudos de pagar las debdas daquel que heredaron, fueras ende en tanta quantia quanta montaren los bienes que heredaron del finado. Et deben comenzar á facer este inventario á treinta dias desque sopieren que son herederos del finado, et hánlo de acabar fasta tres meses; pero si todos los bienes de la herencia non fuesen en un logar, entonce bien les pueden dar plazo de un año demas de los tres meses para reconocerlos et meterlos en escripto. Et la manera de como debe seer fecha la escriptura de tal inventario es esta; que se debe escrebir por mano de algunt escribano público, et deben seer llamados todos aquellos á quien mandó el testador alguna cosa en su testamento que esten presentes quando ficieren tal escripto; et si por aventura alguno de aquellos que han de haber las mandas fuese á otra parte ó fuere en el logar et non quisiere venir quando lo llamaren, entonce débese facer tal escripto ante tres testigos que sean homes de buena fama, et tales que conozcan á los herederos. Et en el comienzo de la carta debe el heredero facer la señal de la cruz et desi el escribano ha de comenzar á escrebir diciendo asi: En el nombre de Dios Padre, et Fijo

et Espíritu Santo, et desi escrebir et poner en el inventario todos los bienes de la herencia: et en la fin de la carta debe escrebir el heredero de su mano que todos los bienes del testador son escriptos en este inventario lealmiente et que non fizo hi ningunt engaño; et si por aventura él non sopiere escrebir debe rogar á alguno de los escribanos públicos que lo escriba en su logar ante dos testigos.

LEY VI.

Cómo aquellos que han de rescebir debdas ó mandas de la herencia del finado sinon se acertaren al facer del inventario pueden pesquirir et saber si son hi escriptos todos los bienes.

Legatarios llaman en latin á aquellos á quien manda el testador alguna cosa en su testamento, et si estos atales non se acertasen quando escribiesen el inventario, et por aventura dubdasen que non eran escriptos en él todos los bienes del testador, entonce pueden pesquirir para saber la verdat, tomando la jura del heredero que non encobrió ninguna cosa, nin fizo engaño ninguno en aquel escripto. Et otrosi pueden facer jurar á los testigos que se acertaron hi quando se fizo el inventario si fue fecho bien et lealmiente: et aun demas desto pueden pesquirir en los siervos de la heredat metiéndolos á pena et á tormento que les muestren toda la heredat, et les digan todos los bienes del testador quantos eran, et por esta carrera pueden entender si fue fecho por el heredero lealmiente el escripto ó non: et esta pesquisa debe facer el judgador del logar á la demanda de los legatarios sobredichos.

LEY VII.

Cómo mientre que face el inventario el heredero nol deben mover pleyto los que han de rescebir las mandas ó las debdas, et qué fuerza ha el inventario, et qué pro viene ende al heredero.

Demientre que durare el tiempo que otorga el derecho al heredero para facer el inventario non pueden mover pleyto contra él para demandarle ninguna cosa aquellos á quien debiere algo el testador, nin aquellos á quien hobiese mandado algo en su testamento fasta que aquel tiempo sea complido; et esta es una fuerza que ha el inventario; pero por este tiempo sobredicho non se pierde su derecho á ninguno de aquellos que han de haber algo de los bienes del testador. Et otra fuerza ha aun el inventario, que despues que es acabado non es tenudo el heredero de responder á los que han de rescebir las debdas en los bienes del finado nin á los que mandase el testador alguna cosa en su testamento sinon en quanto montaren los bienes et la heredat que fueren escriptos en el inventario. Otrosi decimos que non es tenudo él heredero que fizo tal escripto en la manera que desuso diximos, de dar ó de pagar las mandas que fizo el facedor del testamento, fasta que sean pagadas primeramiente todas las debdas que el finado debie. Et aun decimos que puede despues retener para sí la quarta parte de los bienes que fincaren despues que fueren pagadas las debdas á que llaman en latin *falcidia*. Et si tantos bienes nol fincasen despues que fuesen asi pagadas las debdas de que el heredero podiese seer entregado complidamiente de la falcidia, entonce puede retener para sí et sacar la quarta parte de cada una de las mandas del testador, fasta que haya su derecho asi como sobredicho es. Pero decimos que si el heredero despues que haya fecho el inventario de los bienes del testador, pagase ante las mandas que las debdas del finado, de manera que nol fincase á él mas de la quarta partida de la heredat, entonce aquellos que deben haber las debdas non pueden primeramiente demandar al heredero que gelas pague, mas débenlas demandar á los que rescebieron las mandas, et ellos son tenudos de les tornar aquello que rescebieron de que se puedan pagar las debdas; et si fuesen tan pocas que non compliesen á pagar las debdas, entonce por lo que finca á pagar dellas, debe facer el heredero pagamiento á aquellos que lo han de rescebir daquella quarta parte que retovo para sí, et esto es porque él se debie guardar de non facer pagamiento de las mandas ante que pagasen las debdas, pues que sabie que non abondaban los bienes para pagarlo todo.

LEY VIII.

Quáles despensas non es tenudo el heredero de poner en el inventario.

Las despensas que el heredero ficiese en razon de soterrar á aquel cuyo heredero es, ó las que ficiere derechamiente en otra manera qualquier, non es tenudo de las contar nin escrebir en el inventario. Empero si acaesciere alguna contienda sobre estas despensas, debe el heredero probar con testigos ante quien las fizo, ó por su jura, et si aquel que es establescido por heredero hobiese alguna demanda ol debiese alguna cosa aquel que lo establesció por su heredero, en salvo le finca la demanda ó aquello quel debie el testador, si el inventario ficiere asi como sobredicho es.

LEY IX.

Qué pena debe haber el heredero que maliciosamiente face el inventario.

Maliciosamiente faciendo el heredero el inventario encobriendo ó furtando alguna cosa de los bienes del testador, si esto le fuere probado debe pechar doblado todo quanto encobrió ó furtó á aquellos que debe bien algo rescebir de los bienes del muerto. Et mandamos que quando tales contiendas como estas acaesciesen en razon del inventario, que las libren los judgadores que lo hobiesen de facer á lo mas tarde fasta un año, como quier que los otros pleytos que son llamados en latin *civiles* pueden durar á lo mas fasta tres años, et los criminales fasta dos años.

LEY X.

Cómo debe pagar las mandas et las debdas complidamiente el heredero, si non fizo el inventario al plazo quel fue puesto.

Si el heredero desque hobiere entrado la heredat del testador non ficiere el inventario fasta el tiempo que desuso diximos, dende adelante fincan obligados tambien los sus bienes que habie de otra parte como los que hobo del testador, para pagar complidamiente las debdas et las mandas del facedor del testamento, et non puede sacar nin retener para sí la quarta parte de los bienes del testador de las mandas, ante las debe pagar entregamiente, pues que non fizo el inventario á la sazon que debie.

LEY XI.

En qué manera debe el heredero tomar la heredat si entendiere que le es provechosa.

Habiendo tomado acuerdo el heredero sil place de rescebir la herencia en que es establescido por heredero dotri ol pertenesce por razon de parentesco, débelo decir llanamiente, otorgándose por heredero, et aun se puede esto facer por fecho, maguer non lo diga paladinamiente. Et esto serie como si el heredero usase de los bienes de la herencia, asi como heredero et señor, labrando la heredat, ó arrendándola, ó desfrutándola ó usando della en otra manera qualquier semejante destas; ca por tales señales ó por otras semejantes se prueba que quiere seer heredero, et es tenudo de guardar et de facer todas aquellas cosas que heredero debe facer, et esto ha logar non tan solamiente en el que es establescido por heredero, mas en otro qualquier que hobiese derecho de

heredar á algunt home que moriese sin testamento. Pero si algunt home que hobiese derecho de heredar los bienes de otro usase de la heredat ó de los bienes del muerto, non con entencion de seer heredero, mas moviéndose por piedat, asi como en facer guarescer los siervos que fueron del testador si fuesen enfermos, ó en darles á comer ó las otras cosas que les fuesen meester, ó en guardar la heredat ó los bienes della, porque non se perdiesen nin se menoscabasen: por tal uso como este decimos que se non muestra que quiere seer heredero, pero porque de tal usanza como sobredicha es non nasca ende dubda si la fizo con entencion de seer heredero ó non, este atal debe afrontar manifiestamiente ante algunos homes como lo face por piedat, et non con voluntat de seer heredero.

LEY XII.

Cómo el fijo se otorga por heredero del padre por algunas cosas que face, maguer non lo diga por palabra.

Si el fijo de algunt home que fuese finado non quisiere rescebir la heredat de su padre, entendiendo que era mucho encargado de debdas, et maliciosamiente comprase los bienes del padre, faciendo esta compra facer á otro para sí, ó si traspusiese ó furtase algunas cosas de la heredat ó de los bienes della, decimos que por razon de aquello que encubrió ó furtó se entiende que rescibió la heredat de su padre et que es obligado por ella, de manera que non la puede despues desechar si alguna destas cosas le fuere probada. Et esto ha logar en el fijo et en los otros herederos que descenden por la liña derecha del finado, et que eran en su poder á la sazon que finó, mas en los otros herederos que son dichos extraños que non descenden por la liña derecha non serie así; ca maguer alguno dellos esto ficiese, non serie obligado por ende á rescebir la heredat, como quier que les puede seer demandado que tornen á la herencia lo que tomaron della asi como en manera de furto.

LEY XIII.

Quáles homes que son establescidos por herederos pueden tomar et ganar la herencia por sí, et quáles por otorgamiento de otro.

Puede ganar et entrar la heredat quel pertenesce por testamento ó de otra manera derecha todo home que non es siervo, et que non es en poder de su padre, et que non es desmemoriado, et es mayor de veinte et cinco años, et que sabe que aquel cuya heredat quiere entrar es muerto; ca maguer el siervo puede seer establescido por heredero, non

puede él para sí ganar nin haber la heredat, mas para su señor et con otorgamiento dél. Eso mesmo decimos del fijo que es en poder de su padre; cá si aquel que le establesce por su heredero lo face con entencion que gane la heredat para su padre, entonce non puede el fijo ganar la heredat para sí, mas para el padre et con su otorgamiento; et tal heredat como ésta es llamada en latin *profecticia*. Pero si atal fijo como este sobredicho viniese la herencia de parte de su madre ó de otro, ó le establesciese alguno por su heredero con entencion que el fijo haya la herencia et non el padre, entonce bien puede el fijo ganar la heredat et haberla sin otorgamiento de su padre, et aun si el fijo non fuere en el logar, puede el padre entrar la heredat en nombre del fijo: et tal heredat como esta dicen en latin *adventicia*, de la qual es el señorio del fijo, et el usofruto del padre mientra viviere por razon del poderio que ha sobrel: et tal heredat como esta non puede el padre facer que la non haya el fijo, nin otrosí el fijo non puede contrastar al padre que non haya el usofruto della. Mas si el heredero fuese desmemoriado, ó loco ó menor de siete años, non podrie ganar por sí mesmo la heredat quel pertenesciese nin haberla; pero aquellos que lo hobiesen en guarda la pueden entrar en nombre dél, si entendieren que le es provechosa. Et si el menor de siete años que es establescido por heredero dotri fuese en poder de su padre, bien puede el padre entrar la heredat en nombre del fijo: et si por aventura moriese el mozo ante que fuese de edat de siete años et ante que el padre la entrase, entonce puede aun el padre entrar et tomar la herencia que era dexada al fijo et haberla para sí, et esto es por razon del fijo que la habie ya como ganada. Otrosi decimos que ningunt mozo que fuese menor de catorce años, que estodiese en poder ó en guarda de otro, non puede ganar nin tomar la herencia en quel establesciesen por heredero, á menos de otorgamiento de su padre ó de aquel que lo hobiese en guarda: et si por aventura non estodiese en poder de ninguno, non la puede otrosi ganar sin otorgamiento del juez del logar. Et si aquel que fuese establescido es menor de veinte et cinco años et mayor de catorce, et non está en guarda nin en poder de otro, entonce bien puede por sí entrar la heredat et haberla; mas si por aventura despues que la hobiese entrada entendiese que non era su pro de la tener, bien se puede repentir et desampararla; et esto puede facer por derecho de restitucion, porque non era de edat complida de veinte et cinco años quando la rescebió.

LEY XIV.

Cómo debe seer cierto el heredero de la muerte de aquel quel establesció ante que entre la heredat, et otrosi si es tal home que gela podie dexar.

Cierto debe seer el que es establescido por heredero ó ha derecho de heredar los bienes de otro por parentesco, de la muerte de aquel á quien quiere heredar; ca demientre que dubdase si es vivo ó muerto non puede entrar nin ganar la heredat dél, nin la puede renunciar maguer quiera. Otrosi el que fuese establescido por heredero so alguna condicion non puede entrar la heredat nin desampararla fasta que la condicion sea complida; et aun decimos que todo home á quien establescen por heredero debe seer cierto de la persona daquel que lo establesció si es home que pueda facer testamento ó non; ca si tal home fuere á quien defienden las leyes deste nuestro libro que non pueda facer testamento, non puede el heredero entrar la herencia de tal home; et como quier que la entre, non gana derecho ninguno en ella. Mas si el heredero dubdase de la condicion por sí mesmo, si por sí segunt derecho podrie ganar la heredat ó non, tal dubda nol empesce; et esto serie como si dubdase si era salido de poder de su padre ó non, ó si era siervo ó forro; ca maguer dubdase en alguna destas maneras ó en otra semejante dellas, non se le embarga por ende que non pueda entrar et ganar la heredat, pues que cierto es que el testamento vale, et que lo fizo aquel que habie poder de lo facer.

LEY XV.

Cómo el heredero debe rescebir la herencia llanamiente, et sin condicion et por sí mesmo, et non por otro personero.

Seyendo algunt home rescebido por heredero en parte cierta, maguer él non sepa quanta es, bien puede entrar en la herencia, solamiente que la entre con entencion de la haber quanto quier que sea: et esto debe facer puramiente sin ninguna condicion; ca si condicion alguna hi pusiere, como si dixiese: quiero entrar la herencia de fulan que me establesció por heredero so tal condicion que si yo fallare que es tal que me pueda aprovechar della, seré heredero della fasta tal tiempo, ó otra condicion qualquier que él pusiese semejante destas quando la entrase, non valdrie nin ganarie por ende la heredat. Otrosi decimos que el heredero non puede ganar la herencia por procurador, fueras ende si fuese

rey ó concejo, ante ha meester que él por sí mesmo venga decir et otorgar si la quiere rescebir ó non; mas despues que él hobiere otorgado que quiere seer heredero, bien podrie entrar et tomar la posesion della por personero.

LEY XVI.

Cómo quando algunt home muere sin testamento, et dice su muger que es preñada, non deben los parientes del finado tomar la herencia fasta que sean ciertos si es asi ó non.

Sin testamento moriendo algunt home, dexando su muger preñada ó cuidando que lo era, decimos que hermano nin otro pariente del muerto non debe entrar la heredat del finado, ante debe esperar fasta que la muger encaezca, et entonce si el fijo ó la fija nasciese vivo, él habrá la heredat et los otros bienes del padre. Pero si sopieren ciertamiente que la muger non finca preñada, entonce bien puede el mas propinco pariente entrar la heredat del muerto como heredero dél, parándose á pagar las debdas et á facer las otras cosas que era tenudo de dar ó de pagar el señor cuyos fueron los bienes, et esto debe facer con otorgamiento del juez del logar.

LEY XVII.

Qué guarda deben poner los parientes del finado quando su muger dice que es preñada dél.

Mugeres hi ha algunas que despues que sus maridos son muertos dicen que son preñadas dellos, et porque en los grandes heredamientos que fincan despues de la muerte de los homes ricos podrie acaescer que se trabajarien las mugeres de facer engaño en los partos, mostrando fijos agenos deciendo que eran suyos, por ende mostraron los sabios antiguos manera cierta por que se puedan los homes guardar desto, et dixeron que quando la muger dixiese que finca preñada de su marido, que lo debe facer saber á los parientes mas propincos dél diciéndoles de como es preñada de su marido, et esto debe facer dos veces en cada mes desde el tiempo que su marido fue muerto fasta que ellos envien catar si es preñada ó non. Et si por aventura los parientes dubdaren en esto, deben enviar cinco buenas mugeres que sean libres quel caten el vientre, de manera que nol tangan contra su voluntat, et desi pueden enviar que la guarden si quisieren, et la guarda de tal muger debe seer fecha desta guisa; ca el juez del logar do esto acaesciere, si los parientes del muerto lo demandaren, debe catar casa de alguna buena dueña et honesta en que more esta muger fasta que para; et ella morando en casa de esta buena dueña, quando asmare que debe parir, débelo facer saber á los parientes del finado treinta dias ante que encaesca, porque ellos envien otra vez algunas buenas mugeres et honestas quel caten el vientre. Et en aquella casa do hobiere de parir non debe haber mas de una entrada, et si mas hi hobiere, débenlas cerrar, et á la puerta de aquella casa do está la muger que dice que es preñada pueden poner los parientes del finado tres homes et tres mugeres libres, que hayan ellos dos compañeros et ellas dos compañeras que la guarden, et cada que hobiere de salir esta muger de aquella casa á otra que sea dentro en aquella morada para entrar en baño ó para otra cosa qualquier quel sea meester, deben catar aquellos que la guardan toda la casa do quiere entrar ó el logar do se quiere bañar, de guisa que non sea dentro otra muger que fuese preñada, ó algunt niño ascondido ó otra cosa alguna en que podiesen rescebir engaño, et quando algunt home ó muger quisiere entrar á ella, débenlos escodruñar de manera que en su entrada non pueda otrosi seer fecho engaño. Otrosi decimos que sintiendo la muger en sí mesma atales señales por que entendiese que era çercana al parto, débelo aun facer saber otra vez á los parientes de su marido que la envien á catar et guardarla si quisieren; et quando ya fuere cuitada por razon del parto, non debe estar en aquella casa do ella está home ninguno, mas pueden hi estar fasta diez mugeres buenas que sean libres, et fasta seis sirvientas que non sea ninguna dellas preñada, et otras dos mugeres sabidoras que sean usadas de ayudar á las mugeres quando encaescen: et deben entonce en aquella casa arder cada noche fasta que para tres lumbres, porque non pueda hi seer fecho algunt engaño ascondidamiente, et quando la criatura fuere nascida débenla mostrar á los parientes del marido si la quisieren ver. Et seyendo guardadas estas cosas en la muger de que fuese dubda si era preñada ó non, heredará el fijo que nasciese della despues de la muerte de su marido los bienes dél. Et si esta muger sobredicha de que fuese dubda si era preñada ó non non se quisiere dexar catar el vientre, ó non quisiese que la guardasen asi como sobredicho es, ó en otra manera que fuese guisada et usada en el logar do vive, maguer pariese et viviese el fijo, non le entregarien de los bienes del muerto, á menos de seer probado que la criatura nasciera della en tiempo que podiera seer fijo ó fija de su marido.

LEY XVIII.

Cómo puede el heredero desechar la herencia quel pertenesce por testamento ó por razon de parentesco.

Renunciar puede el heredero la herencia en dos maneras por palabra ó por fecho: por palabra como si dixiese ante que entrase la heredat que la non querie rescebir: de fecho como si ficiese algunt pleyto, ó postura ó alguna cosa en la heredat et en los bienes della non como heredero, mas como extraño, et como home que lo quiere haber por otra razon, ó si ficiere alguna cosa en la heredat por que se entendiese que non habie voluntat de la rescebir como heredero. Otrosi decimos que habiendo el heredero desechada la heredat quel pertenesciese por testamento ó por razon de parentesco, non la puede despues demandar nin haber, fueras ende si el heredero fuese menor de veinte et cinco años; ca si este atal entendiere que fizo mal en desampararla, et la quisiere demandar ó cobrar despues, bien lo puede facer por razon que non era de edat complida quando la desechó. Otrosi decimos que aquel que se hobiese una vez otorgado por heredero de otro, non puede despues desamparar la herencia; pero quando dos homes fuesen establescidos en uno por herederos, et el uno dellos otorgase que lo querie seer, et el otro non la quisiese non habiendo substituto, decimos que este que la entró en su escogencia es de tomar la parte del otro et de haber toda la heredat, ó dexar la suya que habie entrada.

LEY XIX.

Cómo aquel que es establescido por heredero en testamento dotri que era su pariente mas propinco, si desechare la heredat por razon del testamento, non la puede despues cobrar por razon del parentesco.

Quando alguno es puesto por heredero en testamento de otro de quien él fuese el mas propinco pariente, si él sabiendo que era asi establescido por heredero en el testamento desechase la herencia diciendo que la non querie tomar por razon del parentesco, si entonce non se otorgase luego por heredero por razon del testamento, non lo podrie despues facer, porque se entiende que la desamparó de todo. Mas si el heredero non sabiendo que era escripto en el testamento del finado desechase la herencia diciendo que la non querie ganar por razon que era pariente mas propinco del muerto, entonce bien la podrie despues cobrar por razon del testamento; et esto es porque non podrie renunciar

el derecho que habie en la heredat por razon del testamento, pues que lo non sabie. Et otrosi non podrie desechar el derecho que habie en la heredat por razon del parentesco, á menos de renunciar primeramiente el derecho que habie en ella por razon del testamento, et por ende tal renunciacion non le empesce si quiere haber la heredat despues.

LEY XX.

Fasta quanto tiempo puede el fijo ó el nieto cobrar la heredat que hobiere desechada.

Desechando el fijo ó el nieto la heredat de su padre ó de su abuelo despues de la muerte dellos, seyendo mayor de edat de veinte et cinco años, si la herencia ó los bienes della non fuesen enagenados, bien la puede despues cobrar et haber fasta tres años; mas si las cosas de la herencia fuesen enagenadas, non las podrie despues cobrar nin haber, fueras ende si fuese de menor edat, asi como desuso deximos.

TITULO VII.

DE COMO ET POR QUE RAZONES PUEDE HOME DESHEREDAR EN SU TESTAMENTO A AQUEL QUE DEBIE HEREDAR SUS BIENES; ET OTROSI POR QUE RAZONES PUEDE PERDER LA HEREDAT AQUEL QUE FUERE ESTABLESCIDO POR HEREDERO EN ELLA, MAGUER NOL DESHEREDASEN.

Gravemiente yerran á las vegadas los homes contra aquellos en cuyos bienes deben seer herederos, porque los han á su finamiento á desheredar dellos. Onde pues que en los títulos ante deste mostramos de los establescimientos de los herederos cómo pueden seer fechos, et de todas las otras cosas que les pertenescen; queremos aqui decir de los desheredamientos que los homes facen á las vegadas á su fin con pesar que resciben de aquellos de quien debien rescebir servicio et placer: et mostraremos primero qué cosa es desheredamiento: et quién lo puede facer, et á quién: et cómo debe seer fecho, et por qué razones: et qué fuerza ha: et otrosi diremos por quáles yerros puede perder la herencia aquel que fue establescido por heredero en el testamento, maguer non fuese desheredado.

LEY I.

Qué cosa es desheredamiento.

Desheredar es cosa que tuelle á home el derecho que habie de heredar los bienes de su padre, ó de su abuelo ó de otro qualquier quel tanga por parentesco: et esto serie como si el testador dixiese: deshheredo mio fijo, ó mando que sea extraño de todos mis bienes por tal yerro que me fizo. Et eso mesmo serie si tales palabras dixiese contra su nieto ó contra otro qualquier quel debiese heredar de derecho.

LEY II.

Quién puede desheredar et á quién.

Todo home que puede facer testamento ha poder de desheredar á otro de sus bienes; pero si el testamento en que fuese alguno desheredado se rompiese por alguna razon derecha, ó lo revocase aquel que lo fizo, ó se desatase por razon que los herederos que eran escriptos en él non quisiesen entrar la heredat del testador, entonce el que fuese desheredado en tal testamento nol empescerie; ca pues que el testamento non valiese, non valdrie otrosi el desheredamiento que fuese fecho en él. Otrosi decimos que todos aquellos que descenden por la liña derecha pueden seer desheredados daquel mesmo de quien descenden si ficieren por que, et fueren de edat de diez años et medio al menos: et aun todos los otros que suben por la liña derecha pueden seer desheredados de los que descenden della de los bienes que pertenescen á los fijos ó á los nietos tan solamiente por esa mesma razon; et todos los otros parientes que son en la liña de travieso, maguer que los unos pueden heredar á los otros seyendo los mas propincos, si non hobieren fijos ó si morieren sin testamento, con todo esto qualquier dellos que faga testamento puede desheredar en él á los otros si quisiere, tambien con razon como sin razon, et puede establescer á otro extraño por su heredero, et heredará todos sus bienes, maguer non quieran estos parientes atales, et aunque el testador non ficiese mencion dellos en su testamento.

LEY III.

Cómo debe seer fecho el desheredamiento.

Ciertamiente nombrándolo por su heredero por su nombre, ó por su sobrenombre ó por otra señal cierta, debe el testador desheredar á qualquier de los que descenden dél por la liña derecha quando lo quiere facer, quier sea varon quier sea muger, ó sea en su poder ó non, de manera que ciertamiente puedan saber qual es aquel que deshereda. Pero manera hi ha en que desheredarie el testador á alguno de los que descendiesen dél, non lo nombrando por su nombre: esto serie como si el testador hobiese un fijo tan solamiente, et dixiese: deshheredo mio fijo; ca asaz se entiende que desheredado es, pues que non ha mas de aquel fijo; mas si hobiese muchos fijos, ninguno dellos serie desheredado por tales palabras. Otrosi decimos que quando el testador ha un fijo tan solamiente á quien quiere desheredar et decirle mal, que lo puede facer diciendo asi: el malo, et el ladron et el matador que non meresce seer llamado mio fijo, desherédolo por tal yerro que me fizo; ca tal desheredacion como esta tanto vale como si lo nombrase señaladamiente quando lo desheredase. Et qualquier á quien desheredasen, debe seer desheredado sin ninguna condicion, et de toda la heredat lo deben desheredar, et non de una cosa tan solamiente; et si asi non lo ficiesen, non valdrie.

LEY IV.

Por qué razones puede el padre ó el abuelo desheredar á los que descenden dellos.

Ciertas razones son por que los padres pueden desheredar á sus fijos, asi como quando el fijo á sabiendas et sañudamiente mete manos iradas en su padre para ferirle ó para prenderle, ó sil deshonrase de palabra gravemiente, maguer non lo firiese, ó si lo acusase sobre tal cosa de que el padre debiese morir ó seer desterrado si gelo probasen, ó enfamándolo en tal manera por que valiese menos; pero si el yerro de quel acusaba fuese atal que tanxiese á la persona del rey ó al pro comunal de la tierra, entonce si lo probase el fijo, non lo podrie el padre desheredar por ende. Otrosi decimos que el padre puede desheredar al fijo si fuere fechizero ó encantador, ó ficiese vida con los que lo fuesen, ó si se trabajase de muerte de su padre con armas, ó con yerbas ó de otra manera qualquier, ó si el fijo yoguiese con su madrastra ó con otra muger que toviese su padre paladinamiente por su amiga, ó si el fijo enfamase á su padre, ol buscase tal mal por que el padre hobiese á perder grant partida de lo suyo ó menoscabar; ca por qualquier destas razones que sea puesta en el testamento del padre ó del abuelo, si fuere probado, debe el fijo ó el nieto perder la herencia que pudiera haber de los bienes dellos si non hobiere fecho por qué. Otrosi decimos que seyendo el padre preso por debda que debiese ó de otra manera, si el

fijo non lo quisiese [1] fiar en quanto pudiere para sacarlo de la prision, quel puede el padre desheredar: et esto se entiende de los fijos varones et non de las mugeres; ca á las mugeres defienden las leyes del derecho que non puedan fiar á otro. Et aun puede el padre desheredar á su fijo sil embargare que non faga testamento; ca si el padre ficiere despues otro testamento, puédelo desheredar en él por esta razon: et demas decimos que aquellos á quien tenie el padre en voluntat de mandar algo, et non lo pudo facer por el embargo quel fizo el fijo, puédenle acusar por esta razon; et si lo probaren, debe el fijo perder aquella parte que debie haber de la herencia del padre et seer del rey, et cada uno de los otros á quien querie mandar algo en el testamento débelo haber segunt que fallaren en verdat que el testador habie en voluntat de les mandar si el testamento hobiese fecho.

LEY V.

Cómo el padre puede desheredar al fijo si se ficiere yoglar contra su voluntat, et de las otras razones por que lo puede facer.

Yoglar se faciendo alguno contra voluntat de su padre, es otra razon por que el padre puede desheredar á su fijo; pero si el padre fuese yoglar, non podrie esto facer: et eso mesmo serie si el fijo contra voluntat del padre lidiase por dineros en campo con otro home, ó se aventurase á lidiar por prescio con alguna bestia brava. Otrosi quando el padre quisiese casar su fija, et la dotase segunt la riqueza que él hobiese, et segunt que pertenesciese á ella et á aquel con quien la querie casar, si ella contra voluntat de su padre dixiese que non querie casar, et despues desto ficiese vida de mala muger en puteria, poderla hie el padre desheredar por tal razon; pero si el padre alongase el casamiento de su fija de manera que ella pasase de edat de veinte et cinco años, si despues desto ficiese ella nemiga ó yerro de su cuerpo, ó se casase contra voluntat de su padre, non la podrie el padre desheredar por tal razon, porque semeja que él fue en culpa del yerro que ella fizo, porque tardó tanto que la non casó. Otrosi decimos que seyendo algunt home furioso ó loco de manera que andudiese desmemoriado et sin recabdo, si los fijos ó los otros que descenden dél por la liña derecha nol guardasen ó non pensasen dél en las cosas quel fuesen meester, si otro extraño se moviese por piedat que hobiese dél doliéndose de su locura ó de su malandanza, et lo levase á su casa et pensase dél, si este atal

1 quitar nin fiar. Tol.

despues desto rogase et afrontase á aquellos que descendiesen del furioso sobredicho que pensasen de su pariente, si ellos non lo quisiesen facer, et el furioso moriese sin testamento, este sobredicho que lo levó á su casa et que pensó del debe haber todos los bienes del furioso, et los parientes que lo desampararon non deben ende haber ninguna cosa: et si por aventura este atal tornase en su memoria ante que moriese, podrie desheredar por esta razon á aquellos quel debien heredar por derecho si non errasen contra él. Et aun decimos que si este que es fuera de su memoria hobiese fecho testamento enante que cayese en la locura, et en aquel testamento hobiese establescido por herederos á sus fijos ó á alguno de los otros que descenden dél por la liña derecha, si el furioso moriese despues en casa del extraño que pensaba dél, non vale el testamento quanto es en el establescimiento de los herederos; ca non deben ellos haber la heredat, mas aquel extraño que pensaba dél et le ayudaba, en cuyo poder murió; mas bien valdrie el testamento quanto en las otras mandas que el testador sobredicho hobiese fecho en él.

LEY VI.

Cómo el padre ó el abuelo puede desheredar á sus fijos ó á sus nietos si lo non quisieren sacar de cativo.

Cativando algunt home ó muger que hobiese fijos, si los fijos fueren negligentes non habiendo cuidado de redemir su padre ó su madre, et lo dexasen en cativo podiéndolo redemir, si despues desto saliere este atal de poder de los enemigos, puede por esta razon desheredar á sus fijos; mas si por aventura moriese en poder de los enemigos, aquellos quel debien heredar, porque fueron negligentes en sacarle de cativo, non deben heredar ninguna cosa de los sus bienes; mas el obispo daquel logar onde era natural aquel que murió en la cavidat debe entrar todos sus bienes, et facer ende escripto cierto de quantos son, et despues desto débelos vender et dar todo el prescio en redencion de cativos; ca pues que este que era señor non se aprovechó de sus bienes nin fue redemido dellos, bien es que sean otros redemidos en su logar: et lo que deximos en esta ley de los fijos entiéndese tambien de los otros parientes que habien debdo de parentesco con el cativo. Otrosi decimos que si alguno enante que cayese en cavidat hobiese fecho testamento en que hobiese establescidos á algunos por sus herederos, si moriese en poder de los enemigos non lo queriendo ellos redemir, non valdrie el testamento quanto en el establescimiento de los herederos, mas valdrie en las otras cosas, segunt deximos en la ley ante desta que fabla del fu-

rioso. Et la pena que diximos en esta ley et en la ante desta que fabla del furioso deben haber tan solamiente los parientes et los herederos que son mayores de diez et ocho años, et non los otros que fuesen menores desta edat, maguer errasen asi como sobredicho es, et non se pueden ende excusar los herederos sobredichos, maguer digan que non rescebieron mandado de los cativos para vender et obligar sus cosas por razon de quitarlos; ca sin su mandado las pueden ellos vender et obligar tan bien como las sus cosas propias, asi como dice en el título de los cativos en las leyes que fablan en esta razon.

LEY VII.

Cómo el padre puede desheredar al fijo que se tornare herege, ó judio ó moro.

Herege, ó judio ó moro tornándose el fijo ó el nieto, si el padre fuere cristiano, bien lo puede desheredar por esta razon; mas si el padre fuese herege ó de otra ley, et los fijos et los nietos fuesen católicos, entonce el padre es tenudo de establescer á estos fijos atales por herederos maguer non quiera. Et si por aventura el padre hobiese fijos que fuesen cristianos et otros que lo non fuesen, los católicos deben heredar toda la heredat del padre, et los otros non habrán ende ninguna cosa; pero si despues desto se tornasen á la fe, débenles dar su parte de la heredat; mas los frutos que hobiesen levado los católicos [1] entre tanto que los otros non creien en la nuestra fe non los pueden demandar. Et si por aventura el padre et los fijos fuesen hereges, et los otros parientes mas cercanos fuesen católicos, entonce los que creen bien habrán la heredat et non los otros. Et si por aventura algunt home fuese herege él et todos los parientes que hobiere, tambien los que descenden por la liña derecha como los que suben por ella, et otrosi los de la liña de travieso fasta el [2] deceno grado, si este herege atal fuere clérigo, entonce la eglesia heredará todos sus bienes, si los demandare fasta un año despues que fuere dado por herege; et si pasare un año et la eglesia non los demandare, entonce haberlos ha el rey: et si este atal fuere lego, habrá el rey otrosi todos sus bienes.

1 entre tanto que los otros fijos fuesen hereges, et los otros parientes mas cercanos fuesen católicos, los que creen bien habrán la heredat et non los otros. Et si por aventura. Esc. 1.

2 doceno. Tol. Esc. 1. 2. 4. B. R. 2.

LEY VIII.

Qué fuerza ha el desheredamiento quando es fecho derechamientre.

Si el padre desheredase á su fijo por alguna razon qualquier de las que deximos en las leyes ante desta, si fuere probada, decimos que debe perder por ende el fijo la heredat del padre. Otrosi decimos que como quier que el padre pusiese muchas razones destas sobredichas contra su fijo quando lo desheredare, si non las pudiere todas probar él ó el heredero que fuese escripto en el testamento, abonda que sea probada la una tan solamiente; mas si por alguna otra razon qualquier que non fuese de las sobredichas en estas leyes desheredase el padre á su fijo, non valdrie tal desheredamiento.

LEY IX.

Cómo quando el fijo es desheredado en el comienzo del testamento ó en la fin, se entiende que es desheredado en todos los grados de la herencia.

Grados llaman en latin al establescimiento del heredero que es fecho primeramiente, et á la substitucion que facen despues quando dan substituto á aquel heredero: et esto es puesto por semejanza; ca asi como en la escalera ha muchos grados que el uno está antel otro, asi en los establescimientos de los herederos ha grados que estan unos ante otros; que son llamados los que son en el primero grado herederos institutos, et en el segundo ó en el tercero grado et dende adelante son llamados substitutos. Onde si el padre deshereda á su fijo enante del primero grado, ó despues de todos los grados de los herederos institutos et substitutos en su testamento, entiéndese que es desheredado de todos estos grados sobredichos.

LEY X.

Cómo el testamento en que el padre non deshereda á su fijo nin fabla dél non vale.

Præteritio en latin tanto quiere decir en romance como pasamiento que es fecho calladamiente, non faciendo el testador mencion en el testamento de los que habien derecho de heredar lo suyo: et esto serie como si el padre establesciese algunt extraño ó otro su pariente por su heredero, non faciendo emiente de su fijo heredándolo nin desheredándolo; ca el testamento que fuese fecho en esta manera non valdrie, et

por ende ha meester que quando el padre quisiere que vala su testamento, et hobiere sabor de desheredar su fijo en él, que muestre razon cierta por que lo face, nombrándola et diciendo señaladamiente que por aquella razon lo deshereda; ca de otra guisa non valdrie el testamento. Pero decimos que maguer diga el padre en su testamento razon cierta por que deshereda su fijo ó su nieto, que non debe seer creida á menos de la probar él mesmo ó aquellos que establesció por sus herederos. Et si por aventura el padre non dixiese en su testamento razon cierta por que deshereda á los que descenden dél, ó por que non face emiente dellos en su testamento, non la puede despues mostrar el heredero, nin debe seer oido sobre esta razon, maguer diga que él probará contra el fijo que erró en tal guisa contra el padre por que debie seer desheredado, ante decimos que el fijo debe haber la heredat de su padre, et el otro extraño que fue escripto en el testamento non debe haber ninguna cosa.

LEY XI.

Por quáles razones puede el fijo desheredar al padre de los bienes que hobiere apartadamiente, et por quáles non.

Ocho razones ciertas son por que los fijos pueden por qualquier dellas desheredar á sus padres, et á sus madres et á los parientes de quien descenden de aquellos bienes que fueron suyos propiamiente. Et pues que en las leyes ante desta mostramos las razones por que los padres pueden desheredar á los fijos, por ende conviene que mostremos quáles son estas ocho razones; et decimos que la primera razon es si el padre se trabaja de muerte de su fijo, acusándolo que habie fecho tal yerro por que debie morir ó perder algunt miembro, fueras ende si la acusacion fuese fecha sobre cosa que tanxiese á la persona del rey. La segunda razon es si el padre se trabaja de muerte de su fijo, queriéndolo matar con yerbas, ó con fierro ó con algunt maleficio otro de qual manera quier que fuese. La tercera es quando el padre yoguiere con la muger ó con la amiga de su fijo. La quarta es quando el fijo quiere facer testamento de los bienes de que ha poder de lo facer con derecho, et el padre lo destorba por fuerza de guisa que lo non puede facer. La quinta razon es si el marido se trabaja de muerte de su muger ó la muger de muerte de su marido dandol yerbas ó dotra manera qualquier, ca por tal razon puede el fijo destos desheredar á qualquier dellos que desto se trabajase. La sexta razon es quando el padre non quiere proveer al fijo desmemoriado ó loco de las cosas quel son meester. La setena es quando el fijo cayese en cativo et el padre non lo quisiese redemir, ca poderlo hie por tal razon desheredar el fijo: et todas aquellas cosas que deximos en las leyes deste título que fablan del padre quando caye en cativo que deben seer guardadas en los bienes del padre, esas mesmas han logar et deben seer guardadas en los bienes del fijo que cayese en cativo si muriese en la catividad, ó si saliese ende ante que moriese. La ochava razon et la postrimera es quando el padre es herege et el fijo católico, ca puedel desheredar el fijo por esta razon: et sobre todo decimos que quando el fijo quisiere desheredar á su padre que ha meester que diga señaladamiente alguna de las ocho razones sobredichas por que lo face, et que sea averiguada: et si lo non ficiere asi, non valdrie el testamento quanto en el desheredamiento dél, mas las mandas et todas las otras cosas que el testador establesciese en el testamento son valederas.

LEY XII.

Cómo puede el home desheredar á sus hermanos con razon ó sin ella.

Las razones por que pueden seer desheredados los parientes que descenden et suben por la liña derecha mostramos fasta aqui, et agora queremos mostrar en qué manera pueden seer desheredados los que estan en la liña de travieso, asi como los hermanos, et decimos que el un hermano puede desheredar al otro con razon et sin razon, et aunque non ficiese mencion dél en el testamento, puede dexar lo suyo á quien se quisiere quando non hobiere fijos nin otros parientes que descendiesen dél nin padre nin abuelo, fueras ende si establesciese por su heredero á tal home que fuese de mala vida ó enfamado; ca entonce non valdrie el establescimiento de tal heredero, ante decimos que el hermano puede quebrantar el testamento et haber la heredat de su hermano, probando esto ante el judgador asi como debe. Empero tres razones son por que non se quebrantarie tal testamento en que el hermano hobiese establescido su heredero, maguer fuese enfamado de mala vida: la primera es si el testador hobiese desheredado á aquel su hermano por razon que se hobiese trabajado de su muerte en alguna manera. La segunda es si en algunt tiempo le hobiese acusado criminalmiente á muerte ó á perdimiento de miembro. La tercera es sil hobiese fecho perder la mayor partida de sus bienes, et aunque los non perdiese, si non fincó por él de gelos facer perder; ca por qualquier destas tres razones sobredichas que fuese averiguada puede el un hermano desheredar al otro, maguer establesciese por su heredero á home mal enfamado. Et aun decimos que si pudiere seer probado que el hermano erró contra el otro en alguna de las tres maneras que deximos, que si el hermano á quien

es fecho el yerro moriese sin testamento, non podrie el otro que habie errado contra él demandar nin heredar ninguna cosa de los bienes dél por razon del parentesco.

LEY XIII.

Por qué razones deben perder los herederos la herencia que debien haber.

Seis razones principales mostraron los sabios antiguos que por cada una dellas debe perder el heredero la herencia del finado. La primera es quando el señor de los bienes fuere muerto por obra ó por consejo de algunos de su compaña, si el heredero sabiendo esto entrase la heredat ante que ficiese querella al juez de la muerte de aquel cuyos bienes quiere heredar; mas si al testador hobiesen muerto otros extraños que non fuesen de su compaña, bien podrie su heredero entrar la heredat, et despues facer querella de la muerte dél fasta cinco años, et si fasta este tiempo non la ficiese, débela perder, et débegela tomar el rey asi como á home que la non meresce. La segunda razon es quando el heredero abre el testamento de aquel quel establesció ante que ficiese la acusacion de los matadores dél, seyendo sabidor de los quel habien muerto; pero si non lo sopiese ó fuese aldeano necio, entonce non perderie la herencia por esta razon. La tercera es si fuese sabido en verdat que el testador fuese muerto por obra, ó por consejo ó por culpa del heredero. La quarta es quando el heredero yoguiese con la muger de aquel que lo establesció por heredero. La quinta es si el heredero acusase el testamento ó la escriptura en que fuese establescido diciendo que era falso, siguiendo esta acusacion fasta que diesen juicio sobre ella; ca si fuese fallado el testamento por verdadero, perderie él por ende la herencia: eso mesmo serie si el heredero fuese personero ó abogado para seguir tal acusacion como esta contral testamento en que fuese establescido, fueras ende si lo ficiere por pro ó por mandado del rey, ó si fuese guardador de algunt huérfano et razonase contra el testamento por pro dél, ca entonce nol empescerie. La sexta razon es quando el testador rogase al heredero en poridat que diese aquella heredat en quel establescie á algun su fijo ó á otro que la non podrie heredar porquel era defendido por ley; ca si el heredero compliese tal ruego ó mandamiento del testador et la entregase al otro, perderie por ende el derecho que habie en la herencia. Et por qualquier destas seis razones sobredichas perderie el heredero la herencia, et débela haber el rey: et por estas razones mesmas que el heredero debe perder la herencia, por esas mesmas perderian las mandas aquellos á quien fuesen fechas.

LEY XIV.

Qué gualardon debe haber aquel que non puede por derecho seer establescido por heredero nin rescebir manda, si alguno lo face su heredero ol manda algo, et él mesmo lo descubre ante que sea acusado dello.

Si alguno de aquellos á quien defienden las leyes deste nuestro libro que les non pueden facer mandas nin establescer por herederos, acaesciese que gela fagan encobiertamiente segunt que diximos en la ley ante desta, si este atal fuere á la corte del rey, et dixiere asi: tal manda que me fizo fulan home, segun me facen entender, non la puedo haber segunt derecho, facer della lo que toviéredes por bien. Por esta bondat que fizo en descobrir lo que le era mandado en poridat, et que lo non quiso rescebir contra defendimiento del derecho, decimos que debe haber á lo menos la meytat de lo quel fue mandado, ó de la herencia en que fue establescido por heredero en testamento de otro.

LEY XV.

Por qué razones se puede excusar el heredero que non pierda la herencia, maguer non sea vengada la muerte del testador á quien hereda.

Venganza dixiemos que es tenudo de demandar el heredero de la muerte del testador, et si lo non feciese asi que pierde por ende la heredat que debie haber dél; pero cosas hi ha en que la non pierde por tal razon; et esto serie como si el heredero querellase muerte, mas el juez ó el señor de la tierra non quisiese llegar la querella á derecho. Eso mesmo serie si acusase á aquellos que sospechase quel habien muerto et diesen la sentencia contra el heredero, absolviendo los acusados et quitándolos de la acusacion que habie fecho dellos; ca maguer non se alzase de tal juicio, non perderie por ende la heredat. Otro tal serie si el heredero fuese menor de veinte et cinco años, ó si aquellos que hobiesen muerto al testador non podiesen seer fallados para facer justicia dellos; ca por qualquier destas razones sobredichas en esta ley que non fuese tomada venganza de la muerte del testador, non perderie por ende el heredero la heredat, porque se entiende que non fincó por él.

LEY XVI.

Cómo quando el rey ó su mayordomo recabda las herencias de los herederos que las non merescen, á que dicen en latin indignos, *es tenudo de pagar las debdas et las mandas de los que fueren señores dellas.*

La desconoscencia ó el yerro que el heredero face en non querer vengar por juicio la muerte daquel á quien hereda, non debe empescer á los otros que non han culpa, et por ende decimos que el mayordomo ó el procurador de la cámara del rey que hobiere á recabdar los bienes que estos atales deben heredar, asi como sobredicho es, porque los non merescen haber, que debe pagar las debdas que fincaron del testador fasta en aquella quantia que montare lo que él rescibió de la herencia. Otrosi decimos que debe pagar las mandas que fueren escriptas en el testamento del finado fasta en aquella suma que montare lo que la cámara del rey rescebió de aquellos bienes, tirando ende la quarta parte para el rey, segunt que la debe retener para sí el heredero, et esta quarta parte se debe sacar de las mandas quando non fincase tanto de la heredat de que se podiese entregar della.

LEY XVII.

Por quáles razones la herencia que el heredero perdiese por yerro que hobiese fecho, non la debe haber el rey.

Cuidarien algunos que todas las cosas que son tomadas á los que las non merescen que deben seer de la cámara del rey, et por ende decimos que cosas hi ha en que non serie asi; et esto serie como si el testador mandase á algunt home alguna cosa señaladamiente, et despues desto dixiese que rogaba á aquel home mesmo que fuese guardador de sus fijos, á que llaman en latin *tutor*; ca si este atal non quisiere seer guardador de los mozos, non meresce haber la manda; pero tal manda que se toma á este por razon que era desconosciente al facedor del testamento, será de los huérfanos sobredichos et non del rey. Otrosi decimos que si algunt home furtase el testamento en quel hobiesen fecho alguna manda, que la pierde por esta razon, et debe seer de los herederos del testador et non del rey. Et aun decimos que si el testador establesciese por su heredero alguno cuidando sin dubda ninguna que era su fijo, que si despues de la muerte del testador fuese sabido en verdat que lo non era, perderie por ende tal heredero la heredat porque non la merescerie haber, pues que sabido es verdaderamiente que non es fijo del finado; pero tal herencia como esta non serie del rey, mas de los parientes mas propincos del testador si los hobiese, et si parientes non hobiese, entonce debe seer del rey, Eso mesmo serie si algunt cristiano establesciese por su heredero á algunt herege, ó moro ó judio; ca la heredat en que fuese establescido por heredero alguno destos sobredichos, haberla hien los mas propincos parientes del testador, et non el rey maguer estos atales non la meresciesen haber. Otrosi decimos que quando algunt fijo fuese tan sin piedat que non quisiese pensar de su padre que fuese furioso ó desmemoriado podiéndolo facer, et pensase otro extraño dél, segunt dice desuso en las leyes que fablan en esta razon, et por ende pierde la heredat como home que non la meresce haber; con todo eso tal herencia como esta non serie del rey, mas de aquel extraño sobredicho que pensó dél, dandol lo quel era meester en su vida. Et eso mesmo serie si algunt home yoguiese en cativo, et el fijo ó el otro que lo hobiese á heredar non le quisiese sacar de cativo, asi como desuso diximos; ca maguer este atal perdiese la heredat et non la meresciese haber por tal razon como esta, por eso non serie del rey, mas debe seer dada para sacar cativos, asi como ya desuso dexiemos en la sexta ley de este titulo.

TITULO VIII.

DE COMO PUEDE QUEBRANTAR EL TESTAMENTO AQUEL QUE ES DESHEREDADO EN EL A TUERTO, A QUE DICEN EN LATIN *QUERELA INOFFICIOSI TESTAMENTI.*

Desheredan á tuerto á las vegadas los que suben por la liña derecha á los que descenden dellos: otrosi los que descenden por la liña derecha desheredan en esa mesma manera á los que suben por ella: et por ende pues que en el titulo ante deste mostramos las razones por qué home puede desheredar á aquellos que habien derecho de heredar sus bienes si les hobiesen errado, queremos mostrar en este las razones por que el heredero puede quebrantar el testamento en que fuese desheredado á tuerto. Otrosi cómo puede cobrar su derecho, et diremos quien es aquel que puede facer la querella para desatar el testamento: et qué quiere decir tal querella: et contra qual debe seer fecha: et ante quién: et por qué razon: et en qué manera: et otrosi por quáles razones non se quebrantarie el testamento, maguer ficiesen querella para quebrantalle: et qué fuerza ha tal quebrantamiento como este sobredicho.

LEY I.

Quién es aquel que puede facer querella para desatar el testamento, et contra quál home, et ante quién, et por qué razones et en qué manera.

El fijo ó el nieto del testador ó alguno de los otros que descendiesen dél por la liña derecha que hobiese derecho de heredarle si moriese sin testamento, sil hobiese desheredado á tuerto et sin razon, puede facer querella delante del juez para quebrantar el testamento en quel hobiesen desheredado, et el juez debe oir su querella et facer emplazar al que es escripto por heredero en el testamento de su padre; et si fallare que fue desheredado á tuerto, ó que en el testamento non fue fecha mencion dél, debe judgar que tal testamento non vala et mandar entregar la herencia al fijo ó al nieto que se querella en tal manera como esta. Et tal demanda como esta es llamada en latin *querela inofficiosi testamenti*, que quiere tanto decir como querella que se face de testamento que es fecho contra oficio de piedat et de mercet que el padre debiera haber del fijo. Pero si el testador sobredicho quando establesciese el heredero non ficiese emiente en el testamento de aquel que habie derecho de heredarle heredándolo nin desheredándolo, tal testamento como este non se quebrantarie, porque non vale nin es nada, et por ende pues que non debe valer, non se puede quebrantar, et debe seer entregada la herencia al fijo ó al nieto de que non fue fecha mencion en el testamento. Et lo que diximos en esta ley de los descendientes, entiéndese tambien de los ascendientes que fuesen desheredados á tuerto et sin razon, ó si non fuese fecha ninguna mencion dellos en el testamento de los descendientes.

LEY II.

Si puede el hermano quebrantar ó non el testamento que hobiese fecho su hermano en que non ficiese mencion dél.

El testador que non hobiese parientes de aquellos que descenden por la liña derecha ó suben, entonce maguer hobiese hermano ó otros parientes de la liña de travieso, bien puede establescer á otro por su heredero en su testamento, et facer de lo suyo lo que quisiere. Et como quier que non faga emiente del hermano en el testamento, nin le dexe ninguna cosa de lo suyo, non pertenesce al hermano de facer querella del testamento que el otro su hermano hobiese fecho, nin lo puede quebrantar, fueras ende si aquel que fuere establescido por heredero fuese home de mala fama, ó hobiese seido siervo del testador, et lo hobiese aforrado, et despues lo establesciese por su heredero por falago quel ficiese el aforrado non lo meresciendo él nin habiendo derecha razon porque lo debiese facer; ca seyendo el heredero atal como sobredicho es, entonce bien podrie el hermano querellarse ante el juez et quebrantar el testamento en que fuese establescido por heredero. Pero si este hermano sobredicho hobiese fecho contral testador alguna de las cosas por que los hermanos pueden seer desheredados segunt dice en el título de los desheredamientos, entonce non se podrie querellar nin desatar el testamento de su hermano. Et sobre todo decimos que los otros parientes que son de la liña de travieso non puede facer querella para desatar el testamento, nin han que ver en sus bienes habiendo fecho manda ó otro ordenamiento dellos.

LEY III.

Por qué razones non puede el hermano quebrantar el testamento de su hermano, maguer establesciese su siervo por heredero.

Como quier que diximos en la ley ante desta que si el testador establesciese por su heredero home que fuese de mala fama, que el hermano se puede querellar et quebrantar el testamento; razon hi ha en que lo non podrie facer, et esto serie como si el testador establesciese por su heredero á algunt su siervo; ca este atal maguer quiera ó non, puédelo apremiar, segunt derecho, que sea heredero; et por ende lo llaman en latin heredero necesario: et maguer este atal sea home vil et non de buena fama, por todo eso non puede el hermano querellarse nin quebrantar el testamento en que fuese establescido por heredero.

LEY IV.

Por qué razones non pueden quebrantar el testamento los que son desheredados en él.

Muchas razones son por que non se quebrantarie el testamento en que alguno fuese desheredado; ca qualquier de los que descendiesen por la liña derecha del testador quel ficiesen tal tuerto por que meresciese seer desheredado, segunt diximos en el título de los desheredamientos, et los desheredase el testador por tal razon, si el heredero esto podiese probar que el otro fizo el yerro por que lo desheredó el testador, entonce non se quebrantarie el testamento. Et eso mesmo decimos que serie en los otros que fuesen desheredados por razon de tal yerro, quier fuesen de los ascendientes, quier de los otros de las liñas de travieso,

Otrosi decimos que si alguno que fuese desheredado se callase et non lo querellase fasta cinco años despues que el heredero hobiese entrado la heredat del testador, que de los cinco años en adelante non se podrie querellar, et maguer se querellase queriendo mostrar razon por que non debie seer desheredado, non debe seer oido, fueras ende si fuese menor de veinte et cinco años; et este atal puede facer tal querella fasta que sea de edat complida, et aun en los quatro años que se siguen despues.

LEY V.

Cómo si el padre da á su fijo su parte legítima puede facer de lo al lo que quisiere.

El padre faciendo testamento en que dexase á su fijo su parte legítima, si esta parte le dexase como á heredero, et establesciese en ese mesmo testamento á otro en los bienes otros que hobiese, ó ordenase dellos en otra manera qualquier, entonce maguer se querellase el fijo, non podrie quebrantar el testamento, mas si aquella parte le dexase en el testamento non como á heredero mas como en razon de manda, entonce podrie quebrantar tal testamento, et esto se entiende si el fijo non rescibiese aquella parte quel era mandada; ca si la rescibiese et non protestase diciendo quel fincase en salvo la querella que habie de tal testamento, non podrie despues quebrantarle; pero si el padre non ficiese testamento et partiese lo que hobiese entre sus fijos, faciendo cobdicillo ó alguna escriptura en que mostrase su voluntat, maguer en tal escriptura non dexase al fijo aquella parte quel mandaba, por todo eso non se podrie querellar para quebrantar aquella escriptura. Otrosi decimos que dexando el padre al fijo alguna cosa en su testamento como á heredero, maguer non le dexase toda la su parte legítima, que debe haber segunt derecho; por todo eso decimos que non podrie quebrantar el testamento, mas podrie demandar que aquello quel menguaba de la su parte que debie haber, que gelo compliesen; et los otros que son escriptos por herederos en el testamento son tenudos de lo facer.

LEY VI.

Cómo aquel que otorga ó consiente en el testamento en quel deshereda su padre, non lo puede desatar despues.

En qualquier manera que otorgase ó consintiese el fijo ó el nieto en el testamento en quel hobiesen desheredado, asi como sil hobiesen dexado manda en él ó á su fijo ó á otro alguno que fuese en su poder, et la rescebiese, ó si fuese abogado ó personero en defendiendo el testamento ó alguna de las mandas que fuesen escriptas en él, ó consintiese en el testamento en alguna otra manera semejante destas, non podrie despues querellarse para quebrantar el testamento nin debe seer oido.

LEY VII.

Qué fuerza ha el juicio que es dado para quebrantar el testamento.

Quebrantado seyendo el testamento por alguna de las razones sobredichas en las leyes deste título, tal fuerza ha este quebrantamiento que luego que la sentencia sea dada por el juez para quebrantarlo, si non se alzare, ó alzándose si fuere dado el juicio de la alzada contra el heredero ó contra quien fuere dada, pierde por ende aquella parte en que era establescido por heredero; fueras ende si fuese fijo ó nieto del que feciese el testamento, ca entonce este atal, maguer se quebrantase el testamento por querella de alguno de sus hermanos, habrá la su parte que debie haber segunt derecho. Otrosi decimos que como quier que el fijo ó el nieto que fuese desheredado en el testamento lo quebrantase por alguna de las razones sobredichas, con todo eso las mandas que fueren hi escriptas et las libertades que fueren hi mandadas ó otorgadas á los siervos, non se menguan nin se desatan por esta razon. Et sobre todas las razones que habemos dichas en este título, decimos que el yerro que el padre posiere al fijo en el testamento para desheredarle, que el heredero que establesciese es tenudo de lo probar, asi como diximos en el título de los desheredamientos.

TITULO IX.

DE LAS MANDAS QUE LOS HOMES FACEN EN SUS TESTAMENTOS.

Mandas facen los homes [1] en sus testamentos por sus almas ó por facer bien á algunos con quien han debdo de amor ó de parentesco; et pues que en los títulos ante deste fablamos de los herederos que heredan todos los bienes de aquellos que los establescieron, et otrosi de los desheredamientos que se facen á derecho ó á tuerto contra aquellos que deben heredar; queremos aqui decir de las mandas que dexa el testador de cosas señaladas en su testamento, et mostrar qué cosa es manda: et quién la puede facer et á quién: et en qué manera, et de qué cosas, et cómo

1 á las veces en sus testamentos. Tol.

se puede revocar ó desatar: et quién la puede demandar despues que fuere fecha: et en qué tiempo: et en qué logar.

LEY I.

Qué cosa es manda, et quién la puede facer, et á quién et en qué manera.

Manda es una manera de donacion que dexa el testador en su testamento ó en cobdicillo á alguno por amor de Dios et de su alma, ó por facer algo á aquel á quien dexa la manda. Otra donacion facen á que dicen en latin *donatio causa mortis*, que quiere tanto decir como cosa que da el testador á otro, cuidándose morir; et desta fablamos [1] en el título de las donaciones, et puede facer tal manda ó tal donacion todo home que ha poder de facer testamento ó cobdicillo. Otrosi decimos que á todos aquellos puede seer dexada manda que pueden seer establescidos por herederos: et quáles son los que pueden esto facer et quáles non, mostrámoslo complidamiente en las leyes que fablan en esta razon en el título de los testamentos et en el título de los establescimientos de los herederos. Pero decimos que maguer acaesciese que alguno hobiese tal embargo en el tiempo quel mandasen algo en el testamento, que entonce non lo podiese haber de derecho, si en el tiempo que moriese el testador fuese libre de aquella razon que gelo embargaba, non debe perder la manda quel fuese dexada, ante la debe haber.

LEY II.

Quando muchos herederos son establescidos en el testamento, cómo el uno dellos puede haber la manda quel dexase el testador, maguer non quisiere seer heredero.

Muchos herederos de so uno dexando algunt home en su testamento, si mandase á alguno dellos señaladamiente alguna cosa de mas que á los otros herederos, decimos que este atal maguer desamparase la heredat del facedor del testamento que debe haber por razon que era establescido por heredero con los otros, non se embarga por ende que non haya la manda de la cosa señalada quel dexó el testador, fueras ende sil fuese defendido señaladamiente en el testamento que non hobiese la manda si dexase la herencia non queriendo seer heredero della.

1 en el título quarto de las donaciones, que es en el quinto libro. B. R. 3.

LEY III.

Cómo el facedor del testamento puede obligar á aquellos á quien manda algo en él, que den á otri fasta en aquella quantia que les dexa.

Puede el testador mandar et obligar en su testamento ó cobdicillo á aquel que establesciere por su heredero que dé ó pague alguna cosa á otri: et ese mesmo mandamiento puede facer todo home á aquellos que han derecho de heredar lo suyo, si moriese sin testamento; et estos herederos lo deben complir luego que son apoderados de la herencia del finado. Et aun decimos que si el testador mandase á alguno de aquellos á quien él hobiese dexado de lo suyo señaladamiente, que daquello quel mandaba que diese dello alguna cosa á otro, que tenudo es de lo complir fasta en aquella quantia que montase aquello que él le habie dexado por manda. Et non tan solamiente son obligados á complir esto que diximos los sobredichos en esta ley, mas aun los herederos dellos, fueras ende si el testador desheredase su fijo menor de catorce años et mayor de diez et medio, por alguna razon derecha, et establesciese á otro por heredero del mozo en los bienes quel viniesen de parte de su madre, en tal manera que si el mozo moriese ante que fuese de edat de catorce años, este que fuese establescido por heredero lo heredase et mandase á este atal que de los bienes que heredase del mozo diese alguna cosa á otro, tal mandamiento como este non obliga al substituto, nin es tenudo de lo complir; ca asaz abonda al padre de poder desheredar á su fijo et establescer otro por su heredero en logar dél en los bienes que el fijo ganó de otra parte.

LEY IV.

Cómo el facedor del testamento puede obligar á los herederos de aquellos á quien mandó algo en él, que den á otro fasta en aquella quantia que les dexa.

Si el testador quando establesciese por su heredero á alguno dixiese en su testamento asi: quien quier que sea heredero de mio heredero mando que dé á fulan tantos maravedis, ó si dixiese: ruego á aquel que ha de heredar lo mio que mande á su heredero que faga ó dé tal cosa á otri; que tal manda decimos que vale, et tenudo es de la complir aquel que heredase los bienes del heredero del testador. Mas si en el establescimiento del heredero dixiese el testador: establesco á tal home por mio heredero, et si acaesciere que fulan, nombrandol señaladamiente, heredare los bienes deste mio heredero quando moriere, mandol que dé tal cosa ó tan-

tos maravedis á tal home; decimos que tal manda non vale nin es tenudo aquel á quien nombró de la pagar; et esto es porque este atal non es heredero del otro por juicio del testador mas por aventura, et por ende non es obligado de pagar tal manda; ca ningunt home puede obligar á otro que dé alguna cosa por él, si non le hobiere él dado algo de lo suyo.

LEY V.

Por qué razones el heredero non es tenudo de pagar las mandas que el señor de la herencia hobiese dexadas.

Diximos en las leyes ante desta que todo heredero es tenudo de complir las mandas de aquel cuyos bienes hereda, quier los herede por razon de testamento ó sin testamento; pero casos hi ha en que non serie asi: et esto serie como si algunt home que non ficiese testamento dixiese asi ante testigos: á fulan que es mio pariente mas propinco et que ha derecho de heredar lo mio, mandol que dé tantos maravedis á tal home; ca si este atal non quisiese seer heredero de los bienes de aquel quel esto mandaba, et lo entrase otro que fuese mas cercano pariente despues dél, non serie obligado este postrimero heredero de pagar tales mandas, como quier que lo fuera el primero á qui él habie nombrado si hobiese rescebida la heredat. Mas si este que tomó la herencia del muerto era en egual grado de parentesco con el otro que la desecha, entonce decimos que este atal tenudo es de complir la manda sobredicha tambien como lo fuera el otro si hobiese tomado la herencia del finado. Otrosi decimos que si algunt home que fuese aforrado de su señor non hobiese fijos que heredasen lo suyo nin ficiese testamento, mas dixiese asi: ruego á fulan que fue mio señor que ha derecho de heredar lo mio, que dé tantos maravedis ó tal cosa á tal home; ca si acaesciese que este señor atal moriese enante que entrase la heredat del aforrado, maguer la entrasen sus fijos despues, non son tenudos de pagar las mandas que el aforrado hobiese asi dexadas, como quier que lo fueran si su padre hobiese entrado la herencia ante que moriese.

LEY VI.

Si el facedor del testamento diese su siervo á otro en tal manera que lo aforrase et le mandase que diese alguna cosa á otri, como non es tenudo de lo facer.

Si el facedor del testamento diese su siervo á otro en tal manera que lo aforrase luego, et por esta razon que gelo daba lo quisiese agraviar

rogandol ó mandandol que diese alguna cosa á otro; decimos que nol puede agraviar, nin es tenudo de pagar la manda aquel á quien diese el siervo en esta manera: mas si gelo diese diciendo asi: quel daba el siervo so tal condicion que se sirviese dél et lo ficiese libre fasta algunt tiempo á dia cierto, entonce bien le podrie rogar que diese alguna cosa á otro, et aquel que rescibiese el siervo en esta manera, tenudo es de pagar tal manda como esta fasta en aquella quantia que montare la ganancia quel vino por razon del siervo ó del servicio que dél rescibió desde el dia que lo rescibió fasta que lo aforró. Otrosi decimos que si el señor franquease por sí su siervo et non le diese ninguna cosa de sus bienes, que por razon del aforramiento non le puede agraviar mandandol quel dé alguna cosa á otro en razon de manda. Et aun decimos que si algunt home rogase á otro que aforrase su siervo dexandol en su testamento alguna cosa de lo suyo porque lo ficiese, si despues desto rescibiese el señor del siervo aquello quel habie mandado, maguer el siervo valiese mucho mas que aquello que habie rescebido, tenudo es de aforrarle, porque semeja que pues que lo rescibió que se tovo por pagado dello. Pero si tal siervo fuese ageno et valiese mas que aquello quel dieron, de guisa que su señor non lo quisiese dar por tanto, entonce aquel á quien rogaron que lo aforrase, non es tenudo de dar por él mas de aquello que rescibió; et si por este prescio non lo puede haber, debélo guardar et trabajarse todavia de lo haber por aquel prescio si podiere; ca tales cosas son que non puede home acabar en un dia que las acabará en otro. Mas si algunt testador dexase maravedis ciertos en su testamento á algunt home, et mandase que aquel á quien los dexó que diese á otro mas de aquello que él le habie dexado, decimos que este atal non es tenudo de pagar ninguna cosa demas de aquella quantia que rescibió, maguer hobiese rescebido aquello quel testador le mandó.

LEY VII.

Cómo el heredero debe caber el ruego del testador mandandol dar algo á otri fasta en aquella quantia que rescibió dél.

En uno con su fijo establesciendo el facedor del testamento á otro por su heredero diciendol asi: ruegote que quando tú morieres que establescas á este mio fijo por tu heredero en uno con tus fijos; si este atal rescibiere la heredat del testador sobredicho, tenudo es de complir tal ruego como este fasta quanto monta la herencia en que fue establescido por heredero con los frutos que rescibió della. Otrosi decimos que faciendo algunt home manda á otro de cosa cierta diciendol asi: rue-

gote que despues que habrás rescebida et habida tal cosa que yo te mando dar, que la des á fulan; en tal cosa como esta decimos que tenudo es este á quien es fecha tal manda, si la hobiere, de la dar al otro á quien el testador mandó que fuese dada, et si haber non la podiere este que rescibió el ruego del facedor del testamento, debe otorgar al otro el derecho que en ella ha porque la pueda demandar et haber. Et si acaesciese que á este atal hobiese el testador mandado alguna cosa otra apartadamiente para sí demas de aquella quel hobiese rogado que diese al otro, si hobiese rescebida ya aquella suya et fuese negligente en demandar lo que debia haber por el otro, si se perdiese por su culpa, decimos que éntonce tenudo es de la pechar. Mas si apartadamiente non le hobiese mandado ninguna cosa, maguer por su culpa se parase mal la manda que él debie recabdar et el otro debie haber, entonce non serie tenudo de facerle emienda ninguna por esta razon, fueras ende sil fuese probado que se perdiera por algunt engaño que él hobiese fecho.

LEY VIII.

Cómo quando el facedor del testamento dexa á algunt home por su heredero, non puede dexar mandas al siervo dél.

Si el señor de algunt siervo fuere establescido por heredero de otri, non podrie el facedor del testamento despues mandar ninguna cosa de las suyas al siervo del heredero, fueras ende si gela mandase con condicion, ó fasta dia ó tiempo cierto, diciendo asi: mando tantos maravedis ó tal cosa á tal siervo de mi heredero, si acaesciere quel aforre su señor fasta tal dia ó poniendol otra condicion semejante desta; ca si acaesciere que se cumpla la condicion, habrá el siervo la manda et de otra guisa non. Mas si el siervo de alguno fuese establescido por heredero de otro, si aquel mesmo que lo establesció mandase alguna cosa al señor, entonce decimos que si enante que entrase la heredat el siervo lo aforrase su señor ó lo vendiese, entonce habrá el señor la manda et el siervo la heredat.

LEY IX.

Cómo la persona de aquel á quien es fecha la manda debe seer nombrada ciertamiente.

La persona de aquel á quien es fecha la manda debe seer puesta et nombrada ciertamiente, de guisa que puedan saber qual es, ó por su nombre ó por otras señales; ca si cierta non fuese non valdrie la manda. Et esto serie como si el testador hobiese dos amigos que hobiese el uno nombre asi como el otro, et dixiese asi: mando á fulan mio amigo tantos maravedis ó tal cosa, et non dixiese el sobrenombre de aquel á quien lo mandaba; ca pues que non pueden saber ciertamiente qual de aquellos sus amigos quisiera el testador que hobiese aquella manda; por ende non vale, nin es el heredero tenudo de la complir; pero si fuese cierta la persona de aquel á quien fuese fecha la manda, maguer errase el testador en el nombre ó en el sobrenombre de aquel á quien la ficiese, non empesce tal yerro, nin se embarga por ende la manda.

LEY X.

De quáles cosas pueden seer fechas las mandas.

De las personas que pueden facer mandas diximos en las leyes ante desta, et otrosi de las que las resciben; [1] et tal manera como esta es llamada en latin *De legatis primo;* et agora queremos mostrar de quáles cosas pueden seer fechas las mandas, á que dicen otrosi en latin *De legatis secundo*; et decimos que el testador puede facer mandas tambien de las cosas suyas como de las de aquel que establesció por su heredero; et por ende tenudo es el heredero de dar et de pagar las cosas que asi dexase ó mandase aquel que lo establesció, quier sean suyas del heredero ó del testador. Otrosi decimos que si el facedor del testamento mandase cosa agena á otri, sabiendo que non era suya nin de su heredero, tenudo es el heredero de la comprar, et de darla á aquel á quien fue mandada: mas si el testador á la sazon que la mandaba cuidase que era suya et fuese agena, entonce el heredero non es tenudo de la comprar nin de darle la estimacion della; et para saber la verdat si el testador sabie que aquella cosa era agena quando la mandó, ha meester que aquel á quien es fecha la manda que lo pruebe, et si lo probare débela comprar el heredero et dárgela si gela quisieren vender; et si por aventura non la podiere haber por compra, ó le demandasen por ella mayor prescio de lo que valiese, entonce el heredero debel dar tanto por ella á aquel á quien fue mandada, quanto apreciaren dos homes bonos que podrie valer. Mas si non podiese probar que el facedor del testamento sabie que la cosa que mandaba era agena, entonce non debe haber ninguna cosa por razon de tal manda aquel á quien fue mandada, fueras ende si fuese fecha manda de tal cosa á tal persona que hobiese alguna alleganza con el facedor del testamento, asi como si la ficiese á su muger ó á algunt home que fuese su pariente del mesmo; ca en tal caso

1 et tal manda como esta. Tol. Esc. 1. 4. B. R. 3. et tal materia como esta. Esc. 3.

como este entiéndese que si el testador sopiese que la cosa que mandaba á alguna de las personas sobredichas que era agena, quel mandaria dar ó comprar de sus bienes propios tanto quanto asmasen que podrie valer aquella cosa agena. Et esto mesmo serie si el facedor del testamento mandase aforrar algunt siervo ageno cuidando que era suyo: ca tenudo es el heredero de comprar tal siervo como este et de aforrarle.

LEY XI.

Cómo el fecedor del testamento puede facer manda de alguna cosa que fuese empeñada.

Manda faciendo el testador de alguna cosa suya que él sabie que era empeñada et obligada á otro por menos de lo que valiese, tenudo es el heredero de la quitar de los bienes del finado, et de darla á aquel á quien fue mandada. Otrosi decimos que si tal cosa era empeñada por tanto ó por mas de lo que valiese, que entonce la debe quitar el heredero del testador de los bienes de la herencia, quier sopiese que tal cosa era empeñada ó non, quando la mandaba; mas si por menor prescio de quanto valie yacie tal cosa en peños, entonce si el testador non lo sabie quando la mandó, débela quitar de lo suyo aquel á quien es fecha la manda.

LEY XII.

Cómo de las cosas que non son aun nascidas puede seer fecha manda.

Pueden facer mandas los facedores de los testamentos de las cosas que son ya nascidas á la sazon que las mandan, et aun de las que pueden nascer despues que las mandaren, asi como de los frutos de la tierra et de los árboles, et otrosi de los fijos de los siervos, et de los ganados et de las bestias. Pero decimos que si los facedores de los testamentos ficiesen manda de tal cosa de que non fuesen ciertos si era viva ó non, asi como de siervo ó de otra cosa que fuese en otra parte, entonce el heredero debe dar recabdo á aquel á quien fue mandada tal cosa, que si la podiere haber por alguna manera que gela dé; et aun decimos que el heredero se debe trabajar á su costa para cobrarla.

LEY XIII.

De quáles cosas non puede seer fecha manda.

Las cosas sagradas que pertenescen á la eglesia, et otrosi las cosas que son señaladamiente de los reyes, asi como los palacios, et los huertos et los cilleros que son cosas que non deben seer vendidas nin enagenadas en ninguna manera sin mandado dellos, et otrosi las plazas et los exidos et las otras cosas que son comunales de las cibdades et de las villas, et las otras semejantes destas non se pueden mandar. Otrosi decimos que nin los mármoles, nin los pilares, nin las pilas, nin las puertas, nin madera nin ninguna de las otras cosas que son puestas et ayuntadas á las casas et á los otros edeficios, non pueden seer mandadas en testamento á otro; et si algunt home ficiese manda de ellas ó de otras semejantes non vale nin es tenudo el heredero de dar aquella cosa nin la estimacion della; et esto es defendido porque tales cosas como estas facen mas apuestas las villas et los logares do son, et por ende non se deben por tal razon arrancar en ninguna manera. Et aun decimos que quando el facedor del testamento mandase su siervo cristiano á otro que fuese judio, ó moro ó herege, que tal manda non es valedera. Et si por aventura algunt testador mandase á otro en su testamento alguna cosa que fuese de tal natura et de tal condicion quando la mandaba que lo podrie facer de derecho, et despues desto se camiase á otro estado que fuese atal que si entonce fuese por facer el testamento que la non podrie mandar, decimos que non valdrie tal manda: et esto serie como si mandase alguna cosa que non fuese sagrada quando la mandaba, et acaesciese que la sagrasen despues sin mandado et sin culpa del heredero; ca entonce el heredero non serie tenudo de dar la estimacion de tal manda; et eso mesmo serie en todas las otras cosas semejantes destas quando la cosa que fuese mandada mudase su estado ó su condicion sin culpa del heredero.

LEY XIV.

Cómo castiello ó otro logar que fuese dado á algunt home por servicio señalado que ficiese por él, non puede seer fecha manda del á otros que non sopiesen facer aquel servicio.

Castiello, ó villa, ó aldea ó alguna heredat que diese emperador ó rey á algunos homes porque ficiesen algunt servicio señalado de las rentas que levasen ende, obligando para siempre aquella cosa para aquel servicio, asi como si la diese á caballeros quel sirviesen con armas segunt que conviene á órden de caballeria, ó si la diese á marineros quel ficiesen servicio con navíos sobre mar, ó á almogavares ó á ballesteros; si de la cosa que fuese asi dada por alguna destas razones sobredichas ó por otras que les semejen, ficiese manda alguno de aquellos á quien era dada á atales homes que non sopiesen facer aquel servicio á que era

obligado, decimos que si aquel que facie tal manda fuese entonce cierto que aquellos á quien mandaba tal cosa como esta que non eran homes que sopiesen complir aquel servicio, que semeja que su voluntat fue que hobiesen tanto de sus bienes quanto vale aquella cosa que les manda, et por ende el heredero es tenudo de dar la estimacion de tal manda et non la cosa mandada. Mas si non fuese cierto quando la mandó si eran homes para complir aquel servicio ó non, entonce non serie el heredero tenudo de complir tal manda nin de dar la estimacion della, fueras ende si aquellos á quien tal manda facie el testador fuesen tan buenos et tan sabidores para complir el servicio sobredicho, como era aquel que fizo la manda della; ca entonce débese complir en todas guisas.

LEY XV.

Cómo pueden seer fechas mandas de las cosas que non son corporales.

Facerse puede manda non tan solamiente de las cosas corporales, asi como de las heredades et de las otras cosas que puede home tañer et veer, mas aun se puede facer de aquellas que lo non son, asi como de los derechos que home ha contra su debdor; ca bien los puede mandar en su testamento á otri si quisiere; et eso mesmo decimos que puede facer de los otros derechos que hobiese por razon de servidumbre en personas, ó en casas ó en campos agenas. Pero si aquella debda ó cosa de que fizo la manda el testador en su vida, la hobiese ya demandada et rescebida de aquel que gela debie, entonce non valdrie tal manda, nin serie tenudo el heredero de dar la estimacion della, porque se entiende que la revocó, pues que la demandó et gela dieron. Mas si el debdor de su grado pagase aquella debda al testador sobredicho á quien la debie, non gela demandando él, entonce el heredero tenudo serie dè dar la cosa ó la estimacion della á aquel á quien fue mandada; et esto es porque pues el debdor gela pagó de su grado non gela demandando el facedor del testamento, semeja que su entencion fue de la rescebir como para guardarla para aquel á quien la habie mandada.

LEY XVI.

Cómo aquel que manda la cosa que tiene en peños non se entiende que quita la debda.

En peños teniendo algunt home cosa de otro por dineros que hobiese emprestados sobre ella, si este atal á quien fue obligada ficiese manda de aquella cosa á aquel mesmo que gela obligara, vale tal manda; pero á sus herederos en salvo les finca su derecho para poder demandar á aquel que la empeñó los dineros que el testador le habie prestados sobre aquella cosa.

LEY XVII.

Por qué razones se entiende que es revocada la manda quando el facedor del testamento la enagena despues que la ha fecha.

Viña, ó tierra ó otra cosa semejante destas que fuese suya del testador, si la mandase á alguno en su testamento, et despues desto en su vida la vendiese ó la camiase, en salvo finca á aquel á quien la mandó de demandar la estimacion de aquella cosa; fueras ende si el heredero del testador pudiese probar que su entencion fue del que fizo la manda de revocarla, et que por eso la enagenaba. Mas si el facedor del testamento despues que hobiese mandada alguna su cosa la diese en don á otro, entonce se entiende que revocó la manda que habie fecho della, et por ende non la puede despues demandar al heredero.

LEY XVIII.

Cómo vale ó non la manda que el testador face de dineros que cuida tener en el arca.

Teniendo algunt testador dineros en su arca, et cuidando que eran diez maravedis dixiese asi: diez maravedis que estan en aquella mi arca mándolos á fulan: si los maravedis fueren tantos, vale la manda: et si por aventura fueren menos, vale otrosi quanto en aquello que hi fallaren, et el heredero non será tenudo de dar mas, et si fuese mayor quantia de diez maravedis, non es tenudo de darle lo demas. Mas si los diez maravedis sobredichos fuesen en el arca quando el testador murió, et por su culpa del heredero se menoscabasen despues, tenudo es el heredero de dar fasta en la quantia sobredicha.

LEY XIX.

Cómo debe valer la manda que el testador ficiese á alguno cuidando quel debie algo, et non fuese asi.

Cierta quantia de maravedis mandando algunt testador en su testamento á otro diciendo asi: cient maravedis que yo debo á fulan mándogelos; si por aventura acaesciese quel non debiese ninguna cosa, tenudo es el heredero del testador de dar la quantia sobredicha á aquel á quien la manda, porque se entiende que gela quiso dar; et si gelos de-

biese el testador, por tal manda como esta non serie el heredero tenudo de darle mas de aquello quel debie por razon del debdo.

LEY XX.

Cómo non le empesce á la manda razon falsa ó mintrosa que sea puesta en ella.

Falsa ó mintrosa razon diciendo el testador quando ficiese la manda, nol empesce nin se embarga por ella; et esto serie como si dixiese: mando á fulan home que me fizo tal honra ó tal servicio tantos maravedis ó tal cosa; ca maguer non fuese verdat que le hobiese fecho aquella honra nin aquel servicio, non se embargarie la manda por esta razon, ante es tenudo el heredero de la complir.

LEY XXI.

De las condiciones, et razones et maneras ciertas que pueden seer puestas en las mandas.

Condiciones, et razones et maneras ciertas ponen los homes quando facen sus mandas; et las condiciones se facen por esta palabra, asi como quando dice el que face la manda: mando á fulan tal cosa si me ficiere tal servicio ó si me lo ha fecho. Et tal condicion como esta puede seer puesta en las mandas, tambien en el tiempo pasado como en el que es por venir, et si se cumple ó es complida, vale la manda sobre que es puesta, et puede pedir luego la cosa mandada aquel á quien la mandaron; mas ante que se cumpla la condicion non la puede nin debe demandar. Otrosi los facedores de los testamentos ponen razones en las mandas quando las facen, et á esta razon llaman en latin *causa*, et esto es como quando dice el testador: mando á fulan cient maravedis por tal servicio que me fizo, et tal razon como esta cata siempre al tiempo pasado: et la manda que es asi fecha decimos que maguer la razon que es puesta en ella non sea verdadera, vale et puede demandar luego tal manda aquel á quien es fecha, et debe seer entregado della. Et á las vegadas facen las mandas de otra guisa á que llaman en latin *modus*, que quiere tanto decir como manera, et esto es como quando dice el testador: mando á fulana muger mil maravedis porque case con tal home: et la manda que es fecha en esta manera ó en otra semejante vale et debe luego seer entregada della aquella á quien es fecha, dando recabdo que se trabajará de complir lo que el testador le mandó, et gana el señorio de la cosa quel es asi mandada luego que compliere lo que el testador le mandó facer: et eso mesmo serie quando se trabajase quanto pudiese aquel á quien era fecha la manda para complir lo que el testador le mandó, maguer non se compliese. Et cada una destas tres maneras sobredichas ha su manera cierta en latin por que se pone; ca la primera se face con *si*, et la segunda con *quia* et la tercera con *ut*.

LEY XXII.

Cómo vale la manda ó non, si la condicion que es puesta en ella non se cumple por ocasion ó por otra manera.

Si la condicion que es puesta en la manda fuese en poder de la acabar daquel á quien fue fecha, decimos que trabajándose él de la complir quanto pudiese, maguer non se cumpla por ocasion de aventura et sin su culpa, entonce valdrá la manda tan bien como si la condicion fuese complida: et esto serie como si el testador mandase alguna quantia cierta de maravedis á algunt home si aforrase su siervo; ca si el siervo se moriese de su muerte ante que lo aforrase ó de otra manera por alguna ocasion non lo matando otri, vale la manda. Et esto se entiende quando el embargo de tal ocasion como sobredicho es aviene en la persona de aquel que debie complir la condicion, ó en la persona de aquel en quien se debie complir; mas si el embargo aviniese por otra persona alguna de fuera, asi como si matase algunt home al siervo ante que lo aforrase su señor, entonce non valdrie la manda, nin es el heredero tenudo de la complir. Pero si algunt testador mandase aforrar su siervo so tal condicion que ficiese algunt servicio á otro, si este atal se trabajase quanto pudiese para complir aquel servicio, et gelo embargase otro alguno, valdrie la manda, et serie forro el siervo por ende tan bien como si hobiese complida la condicion, et esto es porque las leyes siempre ayudaron [1] á la franqueza et á la libertat de los homes. Otrosi decimos que quando algunt testador ficiese manda so tal condicion que fuese en poder de la complir daquel á quien fue fecha ó de otro alguno, si acaesciese que se non compliese la condicion por culpa de aquel á quien fue fecha la manda ó por alguna ocasion que aviniese que la embargase de guisa que se non pudiese complir, que entonce non valdrie la manda; et esto serie como si el testador dixiese asi: mando á fulan home mil maravedis si casare con tal muger; ca si aquel á quien fue fecha la manda non quisiese facer el casamiento con aquella muger, ó si moriese alguno dellos enante que casasen, decimos que non valdrie la

1 á la franquedat. B. R. 1.

manda; mas si se embargase por culpa de la muger que non quisiese casar con él, entonce valdrie la manda, et serie tenudo el heredero de la complir: et esto ha logar en todas las otras cosas en que tal condicion como esta fuese puesta segunt aqui deximos.

LEY XXIII.

Quando el facedor del testamento manda algunt siervo ó otra cosa en general, cuya debe seer la escogencia.

Generalmiente mandando el facedor del testamento un siervo á otro non lo señalando, si el que fizo la manda non hobiese mas de uno, el heredero debel dar aquel siervo ó otro tan bueno como él á aquel á quien es mandado. Mas si el testador hobiese muchos siervos, entonce es en escogencia de aquel á quien fue fecha la manda de tomar uno dellos qual quisiere, fueras ende que non puede escoger el mejor nin el que fue despensero ó mayordomo del testador, porque es sabidor del fecho de la herencia. Mas si el testador non hobiese siervo ninguno, entonce en escogencia es del heredero de comprar un siervo que sea comunalmiente bueno et dárgelo: et lo que deximos del siervo debe seer guardado en las bestias et en las otras cosas semejantes que fuesen asi mandadas. Pero si el facedor del testamento mandase á otro unas casas non las señalando, debe el heredero darle unas de las del testador quales quisiere, et si non hobiere mas de unas, aquellas mesmas debe entregar á aquel á quien fuesen asi mandadas. Et si por aventura el facedor del testamento non hobiese casas ningunas, entonce el heredero non es tenudo de comprar otras, ante decimos que non vale tal manda, ca semeja que la fizo mas por escarnio que por otra razon: et lo que dexiemos de las casas ha logar en todos los otros edeficios que fuesen asi generalmiente mandados á otri.

LEY XXIV.

En qué manera debe seer dado el gobierno á aquellos á quien es mandado en el testamento.

Gobiernos mandan los facedores de los testamentos á otros, et non dicen quánto nin en qué manera los deben dar los herederos: et en tal caso como este decimos que si el testador que mandó gobiernos á otro era usado en su vida de dar cierta contia de pan ó de dineros por gobierno á aquel á quien fizo la manda, que tenudo es el heredero de darle otro tanto: et si por aventura non le daba cierta cosa, entonce

debel dar segunt qual home fuere aquel á quien fue fecha la manda del gobierno, et segunt fueren los bienes que heredó del testador.

LEY XXV.

Cómo aquel á quien es mandada escogencia de alguna cosa de las del testador, non se puede repentir despues que la hobiese escogida.

Escogencia otorgan los testadores á las vegadas á algunt home que escoja de dos cosas quel mandan la una qual quisiere, et quando la manda es fecha en esta manera decimos que si escogiere una vez para sí alguna cosa daquellas que el testador le hobiese mandado, que non se puede despues repentir, maguer quiera dexar aquella que escogió et tomar la otra. Mas si la escogencia de la cosa que mandase á otri el facedor del testamento fuese puesta en alvedrio ó en mano de otro, si este atal á quien fuese otorgado poder de la escoger non la escogiese fasta un año, non podiendo ó non queriendo, del año en adelante la puede escoger aquel á quien fue mandada la cosa.

LEY XXVI.

Quando es mandada escogencia de alguna cosa de las del testador á dos homes, si se desavinieren, qué es lo que debe facer el judgador en esta razon.

Si á dos homes ficiere algunt testador manda de una de sus cosas, poniéndola en escogencia dellos que puedan tomar la que mas quisieren, como si dixiese que les mandaba uno de sus siervos, ó uno de sus caballos ó otra cosa semejante qual ellos quisieren escoger, si acaesciere que venga desavenencia entrellos de manera que el uno non se pagase de lo que el otro escogiese, entonce puédeles mandar el judgador echar suertes, et al que cayere la suerte débela escoger et haber; pero tenudo es de dar al otro la estimacion de la su parte que habie en aquella cosa, et esta estimacion debe seer fecha por alvedrio de dos homes buenos. Et eso mesmo serie si tal cosa como sobredicha es fuese mandada á uno poniéndolo en su escogencia; ca si acaesciese que este atal muera ante que la escoja, finca á sus herederos la escogencia della; et si se desacordaren los herederos en escogerla, deben echar suertes et facer asi como sobredicho es.

LEY XXVII.

Cómo la manda que es fecha de minera de metales ó de pedrera non pasa á los herederos de aquellos á quien la facen.

[1] Minera de metales ó pedrera habiendo algunt testador en alguna su heredat, si ficiese manda en su testamento á algunt home que tajase piedra en aquella pedrera ó que cavase de alguno de los metales para aprovecharse dello, valdrie la manda quanto en la vida de aquel á quien fuese fecha, mas despues que él fuese muerto non valdrie la manda, nin habrie poder de sacar ende ninguna cosa el heredero de aquel á quien la hobiese fecha, fueras ende si el testador dixiese señaladamiente quando ficiese la manda sobredicha que la facie tambien á él como á sus herederos.

LEY XXVIII.

Por qué palabras pueden seer dexadas las mandas á que dicen en latin De legatis tertio.

De legatis tertio en latin tanto quiere decir en romance como una razon que es escripta en el derecho, que muestra por qué palabras pueden seer dexadas las mandas: et decimos que por todas palabras que hayan entendimiento, et sean guisadas et convenibles para espaladinar las cosas que el facedor del testamento quiere mandar á otro, pueden seer otorgadas et puestas las mandas en el testamento ó en el codecillo que alguno ficiere; ca si de otra guisa las dexase, non valdrie la manda. Et esto serie como si el testador hobiese voluntat de mandar oro á alguno, et dixiese quel mandaba laton creyendo que el oro habie tal nombre; ca entonce non valdrie la manda, maguer aquel á quien fuese fecha quisiese probar que su entencion del testador era de mandarle oro et non laton. Et eso mesmo decimos que serie en todas las cosas que han nombres generales en que acuerdan los homes comunalmiente en cada una tierra en nombrarlas, asi como plata, ó vino, ó pan, et paños, et vestiduras et todas las otras cosas semejantes destas; ca en qualquier destas cosas sobredichas si el testador errase en el nombre de la cosa que mandase diciendol otro nombre et non el suyo, cuidando que aquel que él le dice era su nombre, non valdrie la manda. Pero en las cosas que han nombres señalados, asi como son los homes, non serie asi; ca maguer el testador errase en el nombre de algunt home diciendol otro nombre

1 Venera de metales. Esc. 2.

et non el suyo, cuidando que aquel era su nombre que él decie, valdrie la manda et non se embargarie por tal yerro, si fuere probado que su entencion era del testador que aquella persona que nombró hobiese la manda. Otrosi decimos que quando los facedores de los testamentos usan tales palabras en las mandas diciendo: mando ó quiero que fulan haya tal cosa, ó pláceme ó tengo por bien que la haya; ó dice al heredero: creo que tú darás tal cosa á fulan, ó déxolo en la tu fe que lo cumplas; ó dice el testador, pido que mio heredero faga tal cosa; ca usando el testador qualquier destas palabras sobredichas quando ficiese la manda, ó otras semejantes dellas por que pueda seer entendida la entencion ó la voluntat dél, valdrie la manda que asi fuese fecha.

LEY XXIX.

Cómo vale ó non la manda que es puesta en alvedrio del heredero.

Usando el testador á decir tales palabras quando ficiese la manda: dexo á fulan tal cosa, si entendiere mio heredero que es derecho que la haya, ó si dixiese: déxolo en alvedrio de mio heredero que si él entendiere que será bien que haya fulan tal cosa quel mando, que gela dé; ca en qualquier destas maneras vale la manda que asi fuese dexada, fueras ende si el heredero mostrase alguna derecha razon por que non la quisiese dar nin otorgar. Mas si dixiese el testador: mando á fulan tal cosa, si mio heredero quisiese ó toviere por bien que la haya, entonce en voluntat es del heredero de complir la manda que asi fuese fecha, ó de revocarla si quisiere, maguer non mostrase hi ninguna razon: et esto es porque usando el testador á decir tales palabras quando face la manda, semeja que en todas guisas lo pone en alvedrio del heredero. Mas si el testador dixiese: mando á fulan mil maravedis, si quisiere [1] tal home tercero, diciendo el nombre de cada uno dellos señaladamiente, non valdrie tal manda, porque es fecha á uno, et es puesta señaladamiente en alvedrio de otro; et por ende dixieron los sabios antiguos que las mandas et los establescimientos de los herederos deben seer fechas segunt su voluntad del facedor del testamento, et non han de seer puestas en juicio et en placer de otro. Mas si el testador ficiese la manda, diciendo asi que mandaba á uno mil maravedis, si otro que nombrase señaladamiente ficiese alguna cosa cierta, como quier que aquella cosa es en voluntat et en alvedrio del otro de la facer ó non, valdrie la manda si aquella cosa que nombró se compliese.

1 tal home cierto. Esc. 1. 2. 4 B. R. 3.

LEY XXX.

Si vale la manda que el testador face diciendo: mando que mio heredero dé á fulan tantos maravedis ó tal cosa quando él quisiere.

Fecha seyendo la manda por tales palabras que dixiese el testador: mando á fulan home mil maravedis que los haya quando mio heredero quisiere, si acaesciere que este heredero moriese et non pagase estos maravedis en su vida, nin señalase dia al su heredero á que los pagase, aquel que hobiese de heredar los bienes del heredero del testador serie tenudo de pagar la manda luego que entrase la heredat sin otro alongamiento ninguno, porque aquel cuyos bienes hereda non lo contrastó en su vida. Mas si el testador dixiese asi: mando á fulan cien maravedis que los haya si quisiere, entonce valdrie la manda; pero si este atal á quien fuese fecha tal manda non dixiese en su vida que la querie et se moriese, entonce el su heredero non ha derecho ninguno en ella nin la puede demandar despues.

LEY XXXI.

Cómo se pueden facer las mandas sin condicion et á dia cierto.

Puramiente pueden facer los testadores sus mandas, que quiere tanto decir como sin ninguna condicion; et esto serie como si dixiese algunt testador: mando á fulan tantos maravedis ó tal cosa. Et aun las podrien facer á dia cierto et de dia cierto en adelante; et esto serie como si dixiese el testador: mando que den á fulan tantos maravedis el dia de sant Iohant Baptista primero que verná, ó si dixiese: mando que desdel dia de sant Miguel en adelante que gelos den. Et aun las podrie facer so condicion; et esto serie como si dixiese: mando á fulan tantos maravedis si ficiere tal cosa. Otrosi decimos que si el testador quando ficiese la manda dixiese tales palabras: mando que den á fulan mil maravedis quando fuere de edat de catorce años, si acaesciere que aquel á quien la face llegare á aquella edat, valdrá la manda, et si moriere enante, non la puede demandar su heredero, nin ha derecho de la haber. Pero caso hi ha en que valdrie la manda que fuese fecha por tales palabras, maguer non se compliese la condicion; et esto serie como si dixiese el testador: mando que aforren á fulan mio siervo quando mio fijo fuere de edat de catorce años; ca maguer el fijo non llegase á aquella edat nin se compliese la condicion, valdrie la manda, et serie forro por razon de la franqueza que es otorgada á la libertat.

LEY XXXII.

Cómo las mandas deben seer judgadas por las leyes deste nuestro libro, maguer el testador lo defendiese.

Non puede ningunt testador facer manda en ninguna manera que por el derecho de las leyes deste nuestro libro non deba seer judgada; et por ende maguer él defendiese señaladamiente que ninguna ley nin ningunt derecho non podiese contrastar nin embargar la manda que facie, con todo eso si la ficiere contra derecho ó como non debe en alguna manera, non valdrá, et debe seer revocada et judgada por las leyes deste nuestro libro. Otrosi si el testador mandase facer de su cuerpo ó de sus huesos ó en fecho de su sepoltura alguna cosa que fuese contra ley, ó contra costumbre usada de la tierra, ó contra su fama ó deshonra de los parientes dél, non debe seer guardado tal mandamiento, et habrá la manda aquel á quien fue algo mandado, porque ficiese esto, maguer non lo cumpla.

LEY XXXIII.

Cómo vale la manda que es fecha á muchos, et en qué manera la deben partir.

A uno ó á muchos puede seer fecha manda de una cosa; et quando la facen á muchos, quier sea fecha á todos ayuntadamiente ó á cada uno por sí, vale la manda et débenla partir todos entre sí egualmiente; et si por aventura alguno dellos moriese enante que el testador, ó viviendo renunciase la su parte, ó acaesciese otra razon alguna por que la non hobiese aquel á quien fuera mandada, entonce acrescerse hie aquella parte á todos los otros á quien fuese asi mandada, como sobredicho es. Et tal manda se farie ayuntadamiente en esta manera, como si dixiese el testador, mando á fulan et á fulana tantos maravedis ó tal cosa, nombrándolos todos uno á uno señaladamiente quantos fueren aquellos á quien la mandase. Et apartadamiente se farie la manda de una cosa á muchos como si dixiese: mando á fulan tal mi viña; et despues deso dixiese en aquel mesmo testamento que mandaba aquella mesma viña á otro, et despues á otro nombrando á cada uno dellos por sí; ca entonce todos la deben partir entre sí egualmiente como sobredicho es.

LEY XXXIV.

Cómo las mandas deben seer dexadas en testamento ó en codecillo, et cómo pasa el señorio dellas á los herederos daquellos á quien las mandaron.

En acabado testamento puede seer fecha toda manda, et otrosi en la otra manera de escripto que se face ante cinco testigos, á que llaman en latin *codicillus*, segunt diximos en el título de los testamentos: et la manda que fuere fecha en otra manera qualquier, si non en alguna destas dos sobredichas non valdrie, fueras ende quando la ficiese padre ó abuelo á fijo ó á nieto, asi como diximos en el título de los testamentos en las leyes que fablan en esta razon. Et aun decimos que luego que el testador es muerto pasa el señorio de la cosa que es asi mandada á aquel á quien fue fecha la manda, et maguer él muera enante que el heredero del testador entre la heredat, ó enante que él entre la posesion de aquella cosa quel fue mandada, por todo eso heredará aquella manda el su heredero que hobiere derecho de heredar los otros sus bienes de aquel á quien fue fecha la manda. Et esto serie si la manda fuese de tal natura que fuese fecha puramiente ó á tiempo cierto; mas si fuese fecha so condicion non serie asi, ca moriendo aquel á quien fuese fecha la manda enante que se compliese la condicion, non valdrie la manda nin la podrie demandar el heredero de aquel á quien fue fecha, ante decimos que la debe haber el heredero del testador, fueras ende si aquel á quien fue fecha la manda so condicion hobiese compañero á quien fuese mandada con él de so uno alguna cosa, ó si hobiese substituto en ella; ca en qualquier destos dos casos habrie la manda el compañero ó el substituto del finado, et non el heredero del testador, si despues se compliese la condicion que fuese puesta en la manda.

LEY XXXV.

Cómo non vale la manda que face el testador á algunt home cuidando que era vivo et fuese muerto.

Vivo cuidando el testador que era algunt home á quien él ficiese manda, si entonce fuese muerto, non valdrie nin la podrie demandar el heredero dél; eso mesmo serie si fuese vivo quando ficiese la manda et se moriese despues naturalmiente ó fuese desterrado para siempre enante que el testador moriese. Et maguer que desuso diximos que luego que muere el testador pasa el señorio de la cosa á aquel á quien es mandada si es fecha sin condicion, casos hi ha en que conviene en todas guisas que el heredero entre la heredat primeramiente ante que aquel á quien es fecha la manda gane el señorio della. Et el primero dellos serie como si el testador hobiese algunt siervo á quien otorgase en su testamento que fuese libre; ca este atal, maguer muera el testador, non podrá ganar la libertat á menos del heredero entrar la herencia ó otorgarse por heredero. Et el segundo caso serie si á tal siervo como sobredicho es mandase el testador alguna cosa en aquel mesmo testamento en quel aforrase; ca non puede haber la manda á menos del heredero entrar la heredat. Et el tercero caso serie como si el testador mandase su siervo á algunt home; ca non pasa el señorio á aquel á quien lo mandó á menos del heredero entrar la heredat. Et el quarto caso serie como si mandase el testador á alguno el usufruto de alguna heredat, ó la morada de alguna casa; ca non ganarie el señorio de tal manda aquel á quien fuese fecha, á menos del heredero entrar primeramiente la heredat del facedor del testamento.

LEY XXXVI.

Cómo aquel á quien es otorgada alguna manda la puede dexar ó non, si la non quisiere.

En su escogencia es de aquel á quien es fecha la manda de la tomar toda ó de la dexar si quisiere, et non podrie tomar parte della et dexar la otra maguer quisiese; et esto ha logar quando alguna cosa es mandad señaladamiente á uno ó á muchos que se cabopnenden so un nonbre. Et esto serie como si dixiese el testador que mandaba una cabaña de ovejas con todas las cosas quel pertenesciesen; ca como quier que en tal manda como esta ó en otra semejante della haya muchas cosas, con todo eso por una manda es contada, et por ende conviene que tdas las tome ó todas las dexe. Mas si aquel que habie de haber la ianda de una cosa moriese et dexase muchos herederos, entonce bien odrie cada uno dellos tomar su parte, maguer el otro ó los otros non uisiesen rescebir la suya, quier fuese la manda de una cosa ó de munas. Et si la manda fuese de muchas cosas señaladas et la ficiesen á uno, ien podrie tomar entonce dellas la que quisiese et dexar las otras, fues ende quando el testador mandase á alguno dos cosas, la una con graviamiento et la otra sin él; ca si aquel á quien las mandase quisiese omar aquella cosa de que se puede luego aprovechar et dexar la otra, on lo podrie facer, ante decimos que las debe amas tomar ó dexar. Et to serie como si dixiese quel mandaba cincuenta maravedis et un sier-), rogandol quel aforrase; ca si este atal quisiese tomar los maravedis

et non quisiese aforrar el siervo, entonce non debe haber la una manda nin la otra, como quier que el siervo por derecho en tal caso como este es luego libre, tambien como si el otro lo hobiese aforrado.

LEY XXXVII.

Cómo el heredero debe entregar la cosa á aquel á quien es mandada.

Entregar debe el heredero á aquel á quien fuese fecha la manda de la cosa que el testador le mandó con todo lo al que pertenesce á aquella cosa mandada: et esto serie como sil mandase un solar, et despues que gelo hobiese mandado ficiese el testador casa ó otro edeficio en él; ca entonce aquel á quien fuese fecha tal manda, debe haber tambien la casa como el solar. Et eso mesmo decimos que serie sil ficiese manda de un campo et despues se le acresciese alguna cosa por avenidas de rios quel corriesen de cerca, ó se ayuntasen á él otras cosas, asi como árboles, ó fuese hi puesta viña despues. Otrosi decimos que debe habei aquel á quien es fecha la manda los frutos de aquella cosa quel fue mandada, si era de aquel que la mandó, desdel dia que el heredero entró la heredat por palabra ó por fecho; mas si la cosa mandada fuese agena, débela comprar el heredero et darla á aquel á quien el testador la mandó dar. Et si por aventura non la quisiese comprar et aquel que la hobiese á haber le dixiese que la comprase, entonce decimos que si la cosa fuese atal que de el tiempo que la pidió en adelante podiese levar frute, tenudo es el heredero de darle aquella cosa con los frutos que despue saliesen della ó la estimacion de todo.

LEY XXXVIII.

Cómo debe dar plazo el judgador al heredero si non puede dar ó entrega luego la cosa que es mandada.

Conosciendo el heredero en juicio que debe dar la manda que fues fecha á alguno, si por aventura non la podiere luego entregar, el juez ante quien es fecha la demanda en esta razon, debel dar plazo guisado á que la dé; mas si el heredero dixiese que aquella cosa que hobiese mandada á otri el testador, era agena et la toviese tan cara aquel cuya fuese que la non podiese comprar sinon por mucho mas de lo que vale ó sinon la quisiese vender, entonce decimos que abonda que el heredero entregue á aquel á quien es fecha la manda de la estimacion della quanto podiese valer comunalmiente. Otrosi decimos que si algunt testador que hobiese dos sus siervos que fuesen padre et fijo, ó si fuesen hermanos ó parientes muy de cerca, et establesciese el uno por su heredero

et mandase el otro á alguno, si este que fuese establescido por heredero conosciese la manda et dixiese que la non querie complir, poderlo hie facer por razon del parentesco que ha con el siervo que es mandado; pero serie tenudo el heredero de dar la estimacion. Eso mesmo serie en los casos que aveniesen semejantes destos.

LEY XXXIX.

Cómo puede el facedor del testamento revocar las mandas que hobiese fechas.

Revocar puede el testador todas las mandas que hobiese fechas cada que quisiere, quier sean fechas en testamento acabado ó en otra escriptura qualquier: et aun las que fuesen fechas en testamento acabado puédelas revocar en otra escriptura que se face ante cinco testigos, á que llaman en latin *codicillus*. Otrosi se podrie desatar la manda quando el testador cancellase la escriptura della por su mano mesma, ó la mandase á otro cancellar: mas si la cancellase otro alguno sin mandado et sin sabidoria del testador valdrie la manda si fuese cancellada de manera que se podiese leer, ó si se podiese probar por cinco testigos que fue fecha.

LEY XL.

Cómo se revoca ó non la manda quando el testador da ó enagena despues la cosa que mandó.

Donacion faciendo el testador en su vida á algunt home de alguna cosa que hobiese mandada en su testamento á otro, desátase por ende la manda, porque semeja que se repintió, pues la dió á otro enante que moriese. Mas si la vendiese ó empeñase non se desatarie nin se revocarie por ende, ante decimos que aquel á quien fue mandada que debe haber el prescio por que fue vendida ó la estimacion della si fuere empeñada, asi como desuso diximos; et esto es porque semeja que pues que el testador la vendió ó la empeñó que su entencion fue de lo facer por mengua que habie, et non por revocar la manda.

LEY XLI.

Cómo se desata la manda si la cosa de que es fecha se pierde ó se muere.

Si la cosa que hobiese mandada el testador á otri señaladamiente se perdiese despues ó se moriese sin culpa del heredero, desátarse hie por ende la manda, et non serie el heredero tenudo de la complir; pero si

dubdasen si se perdiera aquella cosa por culpa de el heredero, ó si fuera traspuesta ó ascondida con su sabidoria, entonce debe él dar tal recabdo que si aparesciere aquella cosa que la dé á aquel á quien fue mandada. Et decimos que entonce se perderie la cosa por culpa del heredero quando non la guardase ó non la ficiese guardar asi como las otras sus cosas, ó si se perdió detardando á sabiendas de la dar por non querer ó por negligencia dél; et por ende la debe pechar el heredero á aquel á quien fue mandada, fueras ende si el testador hobiese fecho manda á otro de algunt siervo, et despues lo fallase el heredero con su muger ó con su fija et lo matase; ca entonce non serie tenudo en esta razon de complir la manda nin de pechar ninguna cosa por él á aquel á quien fue mandado tal siervo.

LEY XLII.

Cómo se desata ó non la manda que es fecha de lana, ó de madera ó de otra cosa semejante si se ficiese despues alguna labor dellas.

Lana ó madera habiendo algunt testador, si despues que hobiese fecho manda dellas enante que se moriese ficiese paño de la lana, ó ficiese de la madera casa, ó nave ó otro edeficio, desátase por ende tal manda et non vale despues, porque faciendo esto entiéndese que quiso revocar tal manda á aquel á quien la habie fecha. Otrosi decimos que si el testador ficiese manda de alguna carreta ó carro, que aquel á quien es mandada tal cosa la debe haber con las bestias que la traen; pero si despues en vida del testador se moriesen las bestias que la solien traer, se desata por ende la manda et non vale, fueras ende si el testador en su vida metiese otras bestias en logar de aquellas que fuesen muertas, ca entonce habrie la manda aquel á quien fue fecha.

LEY XLIII.

Cómo se desata la manda si el señorio de la cosa de que es fecha la manda, gana despues por don de otro aquel á quien era mandada.

Rescibiendo algunt home en manera de donacion aquella cosa mesma que algunt testador le hobiese mandado, quier gela diese aquel que gela habie mandada ó otro qualquier que la toviese, non puede despues demandarla por razon daquel testamento en quel fue mandada; pero si la cosa que fuese dexada en el testamento á otri, la diese despues á algunos otros que non fuesen herederos del testador, ó al siervo de aquel mesmo á quien fuera mandada, entonce el señor del siervo bien puede

demandar la estimacion daquella cosa quel mandaron al heredero del testador maguer que las cosas que gana el siervo pertenescen á su señor. Et aun decimos que si aquel á quien es mandada alguna cosa en testamento ó en cobdicilo de otri la ganase despues por compra ó por camio de alguno que la toviese, entonce bien puede aun demandar la estimacion della al heredero del testador, et él débegela pagar.

LEY LXIV.

Cómo vale ó non la manda que es fecha de una cosa en testamento de dos homes.

Una casa, ó una viña ó otra cosa qualquier seyendo mandada á un home en testamento de dos testadores que los ficiesen apartadamiente, si acaesciese que aquel á quien la mandaron hobiese primero la estimacion de aquella cosa del heredero del un testador, bien puede por eso demandar al heredero del otro quel dé aquella cosa quel fue mandada. Mas si primeramiente rescibiese aquella cosa mesma quel fuera mandada del heredero del un testador habiendo la posesion et la propiedat della, de manera que segunt derecho non gela podiesen contrallar, entonce non podrie demandar la estimacion della al heredero del otro que gela habie dexada.

LEY XLV.

Cómo si la cosa es mandada muchas veces en el testamento non es tenudo el heredero de darla mas de una vez.

Muchas vegadas mandando el testador una cosa mesma, asi como casa, ó viña ó otra cosa señalada á un home en un mesmo testamento, non se entiende que la debe el heredero dar mas de una vez. Mas si acaesciese que el testador mandase á otro contia cierta de maravedis ó de otra cosa qualquier que se podiese contar, ó pesar ó medir, et en aquel mesmo testamento le mandase tanta quantia cierta muchas veces, si aquel á quien la mandaron podiere probar que quantas vegadas le mandó aquella quantidat tantas vegadas fue su entencion de acrescer la manda, entonce bien puede haber todas las contias que son nombradas en el testamento complidamiente; mas si non lo podiere probar débese tener por pagado de la una contia dellas. Pero si el testador mandase en un testamento quantia cierta de maravedis á un home, et despues de esto ficiese otro testamento ó otra escriptura que es llamada en latin *codicillus*, en quel mandase aquella quantia misma otra vez, entonce se entiende que el testador quiso facer tal manda dos veces, fueras ende si

podiere probar el heredero que su entencion fuera del testador que la non hobiese mas de una vez.

LEY XLVI.

Cómo si el testador manda á otro algunt su siervo en tal manera que se sirva dél, non se entiende que gelo da de todo.

En tal manera faciendo el testador manda á algunt home como si dixiese: mando que fulan mio siervo sirva á tal home, por tal manda como esta non se entienda que aquel á quien es fecha la manda puede haber propiedat nin señorio en el siervo, mas habrá en su vida el servicio dél tan solamiente; et despues que él moriere debe tornar el siervo al heredero del testador.

LEY XLVII.

Cómo si alguno manda á otro carta de debdo quel deban, entiéndese quel da por suya la debda.

Carta ó escriptura alguna que fuese fecha sobre debda que debiesen al testador, seyendo la carta atal que se podiese probar el debdo por ella, si tal carta mandase el testador á algunt home, entiéndese quel manda aquel debdo quel debien por aquella carta. Otrosi decimos que si algunt testador hobiese á dar contia cierta de maravedis á algunt home et dixiese asi en su testamento, que mandaba á otro alguno que fuese su debdor que los maravedis quel debie que los pagase á aquel otro, por tal manda como esta, non se entiende que aquel que debie haber los maravedis del testador que los puede demandar á aquel su debdor á quien mandó que gelos diese; mas bien puede pedir al heredero del testador que costringa al otro de manera que gelos faga dar, et el heredero ha poder de lo facer.

LEY XLVIII.

En qué tiempo et en qué logar pueden demandar las mandas.

Facen los homes mandas á las vegadas de cosas ciertas señalándolas, asi como quando dice el testador: mando á fulan home mio siervo que ha asi nombre, ó mio caballo que es de tal color ó otra cosa qualquier quel mandase señalándola, de manera que puedan saber ciertamiente qual es; decimos que la manda que fuese fecha de tal cosa como sobredicha es, que la puede pedir aquel á quien fue mandada luego que el heredero entre la herencia del testador, en alguno destos tres logares, alli

do morare el heredero, ó en el logar do fuere la mayor partida de los bienes del testador, ó en otro logar qualquier do fuere fallada la cosa de que fizo el testador la manda: et en qualquier destos logares do fuere demandada, débela entregar el heredero, fueras ende si el testador señalase logar cierto do sea dada la cosa, ca entonce alli debe seer dada do él hobiese mandado que la diesen. Otrosi decimos que si el heredero mudare la cosa mandada de un logar á otro engañosamiente para facer daño á aquel que la debie haber, si estol fuere probado, entonce la debe adocir á su costa á aquel logar onde la traspuso, et darla á aquel que la debie haber: et esto debe seer guardado en las cosas señaladas de que face manda el facedor del testamento. Mas las otras cosas que son mandadas generalmiente, asi como quando dice el testador: mando á fulan un siervo ó un caballo, non diciendo qual, ó sil mandase quantidat cierta de alguna cosa que se pudiese contar, ó medir ó pesar, entonce decimos que la manda que fuese fecha de alguna de las cosas sobredichas que la puede pedir aquel á quien fue mandada en aquel logar do morare el heredero, ó alli do fuere la mayor partida de los bienes del testador, ó en otro logar qualquier do el heredero comenzare á pagar las mandas, ó en aquel logar do el testador las mandase pagar. Et sobre todo decimos que en aquel tiempo et en aquella manera deben seer pagadas las mandas que el testador mandó señaladamiente en su testamento que las pagasen. Et los pleytos de las mandas deben los judgadores ante quien vinieren, librarlos derechamiente, et sin alongamiento et sin escatima ninguna.

TITULO X.

DE LOS TESTAMENTARIOS QUE HAN DE COMPLIR LAS MANDAS.

Testamentarios son llamados aquellos que han de seguir et de complir las mandas et las voluntades de los defuntos que dexan en sus testamentos. Onde pues que en el título ante deste fablamos de las mandas, queremos decir en este de los testamentarios que las han de complir; et mostraremos qué quiere decir testamentarios: et á qué cosas tienen pro: et en qué manera deben seer puestos: et qué poderio han en las mandas et en los testamentos: et cómo deben complir la voluntat del finado, et fasta quánto tiempo: et quién los puede apremiar que la cumplan: et quién debe entrar en logar dellos para complir el testamento si por su culpa lo hobiesen á sacar de sus manos: et qué pena deben haber los testamentarios quando maliciosamiente alongasen de complir las mandas del testamento.

LEY I.

Qué quiere decir testamentarios, et á qué tienen pro et en qué manera deben seer fechos.

Cabezaleros, et testamentarios et mansesores, como quier que han nombres departidos, el oficio dellos uno es, et en latin llámanlos *fideicomissarios*, porque en la fe et en la verdat destos homes atales dexan et encomiendan los facedores de los testamentos fecho de sus almas. Et tienen grant pro estos atales quando facen su oficio lealmiente; ca se cumplen mas aina por acucia dellos las mandas que son puestas en los testamentos: et puédenlos establescer para esto estando ellos presentes ante los facedores de los testamentos, et aunque lo non sean.

LEY II.

Qué poderio han los testamentarios en complir las mandas de los testamentos, et cómo deben complir la voluntad del finado.

Poderio han los testamentarios de entregar et de dar las mandas que son fechas en los testamentos et en los codicillos en la manera que los facedores de los testamentos lo ordenaren; et pueden procurar et demandar las cosas de que fueren fechas las mandas, quier las toviese el heredero del finado ó otro. Pero si los herederos sospecharen que los cabezaleros non darán las mandas á aquellos á quien fueron mandadas, deben tomar tal recabdo dellos que sean ende seguros que las den segunt que son escriptas en el testamento. Et si tales homes fuesen que non sean sospechosos, asi como freires ó homes religiosos, non deben tomar este recabdo dellos, nin son ellos tenudos de lo dar maguer gelo demandasen; ca de tales personas como estas debe home sospechar que lo farán bien.

LEY III.

Que los testamentarios deben complir la voluntat del finado asi como la él ordenó et non segunt su alvedrio.

Si el facedor del testamento mandase dar á personas ciertas de lo suyo algunas cosas señaladas ó cierta contia de maravedis, et todos los otros bienes que hobiese dexase en mano de alguno que establesciese por su testamentario, otorgandol poder que él segunt su alvedrio los partiese á pobres, tal testamentario como este non puede dar mas á ninguna de aquellas personas ciertas de quanto él le mandó dar señaladamente en su testamento, maguer viese él que alguno dellos era muy pobre, et que serie bien de darle mas de aquello quel habie mandado el testador, como quier que puede partir los otros bienes que dexó en su poder el testador entre las otras personas que non son señaladas et lo han meester asi como lo él toviere por bien.

LEY IV.

En qué casos pueden los testamentarios demandar los bienes del finado en juicio et fuera de juicio.

Quatro casos son señaladamiente en que pueden los testamentarios demandar en juicio et fuera de juicio los bienes del muerto para complir su testamento, maguer non quieran los herederos del facedor dél: et el uno es quando la manda es para obras de piedat ó de misericordia. Et el segundo es quando el facedor del testamento manda alguna cosa á otros en uno con los testamentarios. Et el tercero es quando la manda es atal que es establescida para gobernar huérfanos ó otras personas qualesquier. Et el quarto es quando el facedor del testamento dice asi, que da libre poder á sus testamentarios que puedan demandar en juicio et fuera de juicio los bienes dél para complir sus mandas. Et sacados estos quatro casos sobredichos, en otro ninguno non han poder los testamentarios de demandar en juicio los bienes del muerto para complir sus mandas: mas cada uno de aquellos á quien es algo mandado en el testamento puede por sí demandar á aquel que toviere los bienes del finado la parte quel fue mandada en el testamento. Et segunt este departimiento que se muestra por esta ley, se entiende en todas las otras que fablan del poderio que han los testamentarios.

LEY V.

Quién puede complir las mandas que son fechas para sacar cativos, si el facedor del testamento non dexa testamentario que lo cumpla.

Dexando algunt home en su testamento maravedis, ó heredat ó otra cosa cierta que mandase dar por su alma de que sacasen cativos, si non señalase homes ciertos que cumpliesen esto, entonce el obispo de aquel logar onde es natural el que fizo el testamento, ó aquel en cuyo obispado hobiere la mayor parte de sus bienes, lo debe facer complir. Pero el obispo luego que haya rescebido los maravedis sobredichos ó aquella cosa que fue establescida para sacar cativos, debe decir al juez ordinario de aquel logar que faga escrebir en su registro la quantidat de aquel ha-

ber ó de aquella cosa que rescebió por esta razon, et el dia, et el mes et la era en que lo rescebió. Otrosi decimos que los herederos del facedor del testamento non pueden embargar al obispo que non resciba los maravedis ó aquella cosa que fue establescida del testador para sacar cativos. Pero despues que fuere pasado un año que rescebió los maravedis para esto facer, tenudo es el obispo de dar cuenta por sí ó por otro al juez ordinario quantos cativos sacó et quanto dió por cada uno de aquellos dineros. Et tambien el obispo que esto hobiese de facer como los escribanos que escribiesen alguna cosa de las que son dichas en esta ley, non deben tomar para sí por razon del trabajo que lievan en esto ninguna cosa de aquellas que son dadas para sacar cativos, ante lo deben facer de grado et sin prescio ninguno, et esto es porque son dexadas para obras de piedat. Et si los obispos contra esto ficiesen, errarien en quatro maneras: la una contra Dios, et la otra contra el alma del finado, et la tercera á los parientes del muerto, et la quarta al señor de la tierra que es guardador de todos los bienes de su señorio. Et si por aventura acaesciese que alguno de los que ficiesen tal manda para sacar cativos fuese home extraño que non sopiesen onde era natural nin morador, el obispo de aquel logar do muriere debe facer complir la manda dél en la manera que desuso deximos, sil fallare dé lo suyo en aquel logar ó en otro de que lo puede facer.

LEY VI.

Fasta quánto tiempo deben complir los testamentarios la voluntat del finado.

Si muchos fueren los testamentarios en cuya mano dexare alguno su testamento, todos deben seer en uno para complirlo si podieren en aquella manera et fasta aquel tiempo que el finado mandó en su testamento. Et si por aventura él non señaló dia nin tiempo fasta que lo compliesen, débense ellos trabajar luego despues de su muerte del testador de lo complir al mas aina que podieren sin alongamiento et sin escatima ninguna: et si embargo tan grande hobiese por que lo non podiesen luego complir, débense trabajar que lo cumplan en todas guisas á lo mas tarde fasta un año despues de la muerte del testador. Pero si acaesciere que todos non podieren hi seer ó non quisieren, lo que ficieren los dos ó el uno dellos debe valer, maguer los otros [1] non se acaesciesen hi.

[1] non se acertasen hi. Esc. 1. 2. 3. 4. B. R. 3.

LEY VII.

Quién puede apremiar á los testamentarios quando son negligentes en complir la voluntat del finado, et quién debe entrar en su logar para complirla.

Apremiar pueden los obispos cada uno en su obispado á los testamentarios que cumplan los testamentos daquellos que los dexaron en sus manos, si ellos fueren negligentes que los non quieran complir ó que andan maliciosamiente en ello; et demas decimos que cada uno del pueblo puede esto facer saber á los obispos porque es obra de piedat: et si los testamentarios non quisiesen complir la manda del defunto, los obispos la pueden facer complir si quisieren, ó dar otros homes buenos que lo cumplan en logar de aquellos. Et eso mesmo serie si acaesciese que alguno ficiese su testamento et non dexase testamentarios que lo compliesen, que el obispo en cuyo obispado acaesciere, lo debe facer complir, si el heredero del muerto non lo quisiere facer; et esto deben ellos facer para complir voluntat del testador, que es obra de piedat et como cosa espiritual.

LEY VIII.

Qué pena deben haber los testamentarios quando maliciosamiente aluengan de complir las mandas del testamento.

Por malicia ó por descuidamiento non queriendo los testamentarios complir las mandas que alguno hobiese dexadas en su mano, si por tal razon como esta seyendo amonestados fueren tollidos deste oficio por juicio, pierden aquella parte que deben haber en el testamento, fueras ende si alguno dellos fuese fijo del testador; ca este atal non debe perder la su legítima parte que los fijos deben haber en los bienes del padre por razon de naturaleza, segunt dice en el título de los testamentos en la ley que comienza: Religiosa vida.

TITULO XI.

DE COMO SE PUEDEN MENGUAR LAS MANDAS ET FASTA QUE QUANTIA, A QUE DICEN EN LATIN *FALCIDIA*, Ó *DEBITUM BONORUM SUBSIDIUM* Ó *TREBELLIANICA*.

Convenible cosa es et con razon que el heredero de cada un home haya los bienes de aquel á quien debe heredar ó cierta parte dellos; ca de-

saguisado serie de haber nombre de heredero, et nol venir ende ninguna pro. Et porque acaesce á las vegadas que los homes esparcen et derraman todos sus bienes faciendo mandas dellos, de manera que non finca al heredero aquella parte que debie haber de derecho, por ende pues que en el título ante deste deximos de las mandas et de los testamentarios que las han de pagar, conviene que digamos en este quánto es lo que el heredero puede sacar de cada manda quando non hobiese aquella parte que debie haber: et de qué cosas puede esto seer fecho, et en quál manera et en qué tiempo.

LEY I.

Quánto es lo que el heredero puede sacar de cada manda quando non hobiese aquella parte que debie haber, et de qué cosas lo puede facer.

Falcidia es llamada en latin la quarta parte de la herencia que debe haber á lo menos el heredero extraño en los bienes del finado por razon que es establescido en testamento de otro, et por ende decimos que quando algunt home face manda de todos sus bienes de manera que non dexa al heredero la su parte que debe haber, entonce el heredero puede baxar de cada una de las mandas la quarta parte dellas et retenerla para sí. Et si por aventura el testador non ficiese mandas de todos sus bienes, pero si los minguase de guisa que el heredero pagando entregamiente las mandas non le fincare en salvo la su parte, decimos que bien puede baxar de cada una de las mandas aquello que demas mandare, et retenerlo para sí fasta que haya su derecho; et este baxamiento se debe facer de cada manda segunt fuere la quantia dellas. Mas si los herederos fuesen de los que decenden ó suben por la liña derecha del facedor del testamento, entonce deben haber la su parte legítima, á que llaman en latin *debitum jure naturæ*, asi como deximos desuso en el título de los testamentos en la ley que comienza: Religiosa vida. Otrosi decimos que el heredero puede sacar la su parte asi como deximos de todas las mandas ó donaciones que los testadores facen por razon de su muerte.

LEY II.

En qué manera se deben minguar las mandas.

La manera en que los herederos deben baxar de las mandas la su parte legítima á que llaman en latin *falcidia* es esta, que primeramiente deben pagar todas las debdas que debie el defunto, tambien las que debie á aquel que establesció por su heredero como á otros qualesquier á

quien las debiese, fueras ende si el testador dixiese señaladamiente en su testamento que el debdo que él debie á aquel que establesció por su heredero que non querie que se sacase de las mandas nin se entregase dél. Otrosi deben sacar enante todas las despensas que fuesen fechas por razon de la muerte del defunto, et aun deben sacar enante las despensas que ficieren en los escriptos del testamento et en los memoriales de los bienes del defunto. Otrosi deben sacar enante los dineros que el testador mandase para comprar siervos que mandase franquear; pero en esto ha departimiento, ca si el testador mandase dineros á alguno porque franquease su siervo mesmo, de tal manda como esta bien se puede sacar la parte que es llamada falcidia. Mas si mandase dar los dineros á algunt home á quien mandase comprar siervo dotri, si todos los dineros entrasen en la compra de aquel siervo, non se puede ende sacar la falcidia; mas si sobrasen dineros de la compra, bien se puede ende sacar, et de todo lo al que fuere puede el heredero sacar la su parte legítima en esta manera, que si aquella cosa de que fue fecha la manda fuere atal que se pueda partir sin daño et sin malestanza della, debe el heredero tomar della su parte; mas si fuese cosa que se non podiese partir, asi como sierva, ó caballo, ó libro ó otra cosa semejante, entonce débenla apreciar, et del prescio della debe tomar el heredero la su parte. Et si el heredero quisiese tomar su parte éntrega en una cosa apartadamiente que fuese mandada á otros, non lo puede facer si non fuere con placer de aquel á quien fue mandada.

LEY III.

Qué tiempo debe seer catado para poder minguar las mandas en razon de sacar el heredero la su parte legítima.

La quantia de los bienes del defunto debe seer contada et asmada quanta era en el tiempo que él finó, porque segunt que entonce era debe el heredero sacar la su quarta parte; et si despues se minguó ó se acresció el daño ó el pro della, pertenesce al heredero et non á aquellos que deben haber las mandas. Et esto serie como si el testador hobiese en valia cient maravedis quando finase, et los bienes en que los hobiese fuesen en ganados, asi como vacas, ó ovejas, ó cabras ó otros ganados semejantes; ca si quando moriese el testador valiesen cient maravedis los ganados et non mas, et despues pariesen ó esquilmasen dellos otros frutos, asi como queso ó lana, de guisa que los fijos et los esquilmos valiesen otros cient maravedis o mas, por todo eso habrá el heredero todo el esquilmo de los ganados et la quarta parte de los cient maravedis que

valien los bienes del testador quando él finó. Otrosi decimos que si se minguase despues de los bienes del finado la quarta parte dellos, con todo eso habrán las mandas complidamente aquellos á quien fueron mandadas, et el heredero perderá la su parte de todo aquello que menguare ende; ca derecho es que pues que á él pertenesce la pro del acrescimiento de la herencia, que otrosi sufra el daño quando hi acaesciere despues de la muerte del testador.

LEY IV.

Quáles mandas non deben seer minguadas por razon de la falcidia.

Sacar pueden los herederos de las mandas la su quarta parte legítima á que llaman en latin *falcidia*, asi como desuso se muestra; empero mandas hi ha de tal natura de que non la podrien sacar, et son estas, asi como de las cosas que dexa el facedor del testamento á eglesia, ó á otro logar religioso, ó á hospital, ó á pobres, ó para quitar cativos ó en alguna otra manera que fuese para obra de piedat; ca de tales mandas como estas nin de las otras semejantes dellas non debe el heredero retener para sí ninguna cosa por razon de falcidia, ante deben seer dadas complidamiente asi como el testador las mandó dar, fueras ende si el heredero fuese de los que descenden ó suben por la liña derecha del testador; ca estos atales deben haber en todas guisas la su parte legítima, et non se les puede embargar por tales mandas como sobredichas son nin por otra manera ninguna, fueras ende si el heredero ficiese tal yerro por que el testador le hobiese desheredado con derecho. Otrosi decimos que quando estodiese algunt caballero en hueste en servicio del rey ó por pro comunal de la tierra, si ficiese testamento en que dexase mandas á otri, et establesciese por su heredero á alguno que non fuese de los que descendiesen ó subiesen por la liña derecha dél mesmo, tal heredero como este non debe sacar de las mandas que el caballero ficiese en tal logar ninguna cosa, maguer non hobiese de otra parte de que podiese haber la su parte legítima; et esto es porque los caballeros mientre que estan en hueste han este previllejo, et otras mejorias mas que los otros homes, asi como se muestra en las leyes deste nuestro libro, porque son puestos para amparar el pro comunal de la tierra.

LEY V.

Cómo si el heredero da alguna cosa ascondidamiente por mandado del testador á home que la non puede haber de derecho, non puede despues sacar della la falcidia.

Personas ciertas son á quien defienden las leyes deste nuestro libro que les non puedan dexar los homes mandas nin otras cosas en sus testamentos, asi como deximos desuso en el título de los herederos. Et porque acaesce á las vegadas que los facedores de los testamentos ruegan ascondidamiente á los herederos que den alguna cosa á tales personas; por ende mandamos que los herederos non sean tenudos de los obedescer en esto, et si contra esto ficieren, pierdan por ende la su parte que es llamada falcidia, de manera que la non puedan sacar de las mandas; et si la han sacada, que la den á la cámara del rey, fueras ende si el heredero fuese fijo, ó nieto ó siervo del facedor del testamento; ca estos herederos atales non la deben perder por tal razon, porque ellos estan en poder dél, et son tenudos de caver su ruego et de obedescer á su mandamiento.

LEY VI.

Por quáles razones et de qué cosas non puede sacar falcidia el heredero.

Maliciosamiente cancellando el heredero el testamento ó las mandas porque non valiesen, pierde por ende que non puede sacar la falcidia dellas. Otrosi decimos que si el heredero furtase alguna cosa de las que el testador ficiese manda á otri, ó la negase maliciosamiente diciendo que era suya propia et non del testador, por qualquier destas razones que sea vencido el heredero por juicio pierde por ende que non puede sacar de las mandas la falcidia. Otrosi aquellos herederos que non suben nin decenden por la liña derecha del testador non pueden sacar falcidia de las mandas, si el testador les defendiese señaladamiente que la non sacasen. Otrosi decimos que si el testador ficiese manda á alguno de castiello ó de otra heredat cierta en tal manera que la non podiese vender nin enagenar, mas que siempre fincase á él et á sus herederos, que de la manda que desta guisa fuese fecha non puede el heredero sacar falcidia. Eso mesmo serie quando el testador mandase á su fijo algo por razon de la su legítima parte que debe haber en los bienes del padre, ó si mandase á alguna muger de lo suyo por razon de dote, ó si mandase aforrar á sus siervos; ca de tales cosas como estas non pueden

los herederos sacar nin retener ninguna cosa por razon de falcidia. Otrosi decimos que pagando el heredero complidamiente algunas de las mandas que hobiese fecho el testador, non sacando ende falcidia, cuidando que en la heredat que fincaba habie asaz para pagar las otras mandas et para retener para si la su parte legítima, entonce todas las otras mandas debe otrosi pagar complidamiente, fueras ende si despues que las él comenzó asi á pagar, se descobriese algunt debdo grande que él non lo sopiese enante que era tenudo de pagar aquel á quien él heredó; ca entonce por esta razon bien podrie sacar falcidia de aquellas mandas que fuesen aun por pagar.

LEY VII.

Cómo los herederos pueden sacar falcidia si ficieren inventario.

Todos los herederos que son establescidos por los testadores pueden sacar la falcidia segunt que deximos en las leyes ante desta. Et esto se debe entender si ficieren primeramiente el inventario, que debe seer fecho segunt que deximos en el título de cómo pueden haber consejo los herederos si tomarán la heredat ó non. Et si por aventura el inventario non hobiesen fecho, entonce non podrien sacar falcidia, fueras ende si los herederos fuesen de los que descenden ó suben por la liña derecha de los facedores de los testamentos; ca estos atales deben haber la su parte legítima por debdo que han en los bienes del padre naturalmiente; mas los otros herederos han la falcidia por otorgamiento de ley; et por ende pues que estos atales non guardan la ley, deben perder por ende aquello que debien haber por otorgamiento della.

LEY VIII.

Cómo aquel que es establescido por heredero et rogado que dé la herencia á otro puede sacar della la quarta parte, á que dicen en latin trebellianica.

Trebellianica dicen en latin á la quarta parte que el heredero debe haber de los bienes de la herencia en que es establescido, quando es rogado del testador que dé ó entregue despues la herencia á otri; pero debe contar en esta su parte las cosas que el facedor del testamento le mandó si las hobo. Et aun decimos que los frutos que tomó de tal herencia demientre que la hobo, si fueren tantos que monten tanto quanto podrie valer la quarta parte que él debie haber, entonce non debe tomar ninguna cosa de la heredat, ante la debe dar libre et quita á aquel á quien le rogaron que la diese. Et si por aventura tanto non valiesen los frutos que él sacó ende, contando delante lo que él rescebió dellos, sobre eso débese entregar de los bienes de la herencia fasta que haya la su quarta parte. Et si mas montaren los frutos de lo que él debie haber por razon desta quarta parte, entonce decimos que si el testador le señaló dia cierto á que rendiese la heredat, et á aquel plazo la entregó á aquel á quien la debie entregar, haber debe todos los frutos por la quarta parte que debie haber, quanto quier que valan mas; et si nol señalaron dia á que diese la heredat, et aquel que la debe haber fuese negligente en demandarla sabiéndolo, entonce este que era tenedor de la herencia habrá los frutos della, et non los contará en la su quarta parte; mas si este atal fuese rebelde en dar la heredat, ó lo metiese por alongamiento maliciosamiente, entonce quanto quier que valan mas los frutos que él esquilmó de la su parte que debie haber, será tenudo de los dar al otro con la heredat. Et lo que deximos en esta ley en razon de los frutos que deben seer contados en la quarta parte segunt que es sobredicho, ha logar quando el heredero á quien ruegan que dé la heredat á otro, non es de los fijos del testador, ca si dellos fuese, entonce los frutos que esquilmase este fijo del facedor del testamento mientre que toviese la heredat en su poder, non serán contados en la su parte legítima, ante decimos que esta parte debe seer sacada entregamientre de los bienes de la herencia et non de los frutos della, maguer el testador lo hobiese mandado de otra guisa. Pero lo que diximos desta quarta parte en esta ley se debe entender desta guisa, que el heredero la debe haber quando entra la heredat de su grado sin costreñimiento ninguno que el juez le ficiese; mas si él fuese rebelde non la queriendo entrar, et lo hobiese á facer por premia et mandamiento del juez, entonce non sacará la quarta parte sobredicha, ante decimos que es tenudo de dar et entregar la heredat con los frutos della á aquel quel rogó ó le mandó el testador que la diese. Otrosi decimos que él es siempre tenudo de pagar su parte en los debdos que debiese el testador, quantol copiere á pagar por razon desta quarta parte.

TITULO XII.

DE LOS ESCRIPTOS QUE FACEN LOS HOMES A SUS FINAMIENTOS, A QUE LLAMAN EN LATIN *CODICILLOS*.

Codicillos dicen en latin á una manera de escriptos pequeños que facen los homes despues que han fechos sus testamentos para crescer, ó minguar ó mudar alguna de las mandas que habien fechas en ellos. Onde pues que en los títulos ante deste fablamos de los testamentos, que son

las mayores escripturas que los homes facen por razon de sus finamientos, et otrosi de todas las cosas que pueden seer puestas et fechas en ellos, queremos aqui decir de estas escripturas sobredichas; et mostraremos qué quiere decir codicillo: et á qué tiene pro: et quién lo puede facer: et en qué manera debe seer fecho, et sobre qué cosas: et qué departimiento ha entre los testamentos et los codicillos: et desi diremos cómo se pueden desatar.

LEY I.

Qué quiere decir codicillo, et á qué tiene pro, et quién lo puede facer, et en qué manera debe seer fecho et sobre qué cosas.

Codicillus en latin tanto quiere decir en romance como escriptura breve que facen algunos homes despues que han fecho sus testamentos ó enante. Et tal escriptura como esta tiene grant pro, porque puede home menguar ó crescer las mandas que hobiese fechas en el testamento; et puédela facer todo home que sea mayor de catorce años et la muger de doce años, solamiente que non sea de aquellos á quien es defendido segunt dice en los títulos de los testamentos. Et puede seer fecho el codicillo en escripto et sin él, solo que se acierten hi cinco testigos quando lo facen; et pueden seer mandadas en él todas las cosas que pueden seer dexadas en el testamento por razon de manda.

LEY II.

Que en el codicillo non pueden seer establescidos herederos derechamiente.

En los codicillos non pueden seer establescidos herederos derechamiente; et por ende si algunt testador hobiese establescido heredero en su testamento, et despues deso ficiese codicillo en quel posiese condicion alguna, ó sil quisiere desheredar en él, nol empesce al heredero por que perdiese por ende toda la heredat nin parte della, nin serie tenudo de complir la condicion que fuese hi puesta. Pero si en el codicillo dixiese el testador que el heredero que habie establescido en el testamento, le habie fecho tal mal por que non merescie haber la heredat, nombrando aquel yerro, tal razon como esta embargarie al heredero, ca perderie por ende la heredat si el yerro le fuese probado. Otrosi decimos que si el que face el codicillo usase tales palabras, diciéndolas ó faciéndolas escribir en él: ruego, ó mando ó quiero que aquellos que han derecho de heredar la mi heredat si yo moriese sin testamento, que la den á tal home, ó si algunt testador que hobiese establescido á otro por su heredero en su testamento, rogase ó mandase al heredero, ó dixiese en el codicillo que querie que la heredat en quel habie establescido por heredero que la diese á otro, usando el señor de la heredat á decir tales palabras en el codicillo como estas sobredichas ó otras semejantes dellas, tenudo es el heredero de dar la heredat al otro, asi como lo mandó el señor della; pero bien puede tener para sí la quarta parte de la herencia, á que llaman en latin *trebellianica*, asi como desuso se muestra en el título: De cómo se pueden minguar las mandas, en las leyes que fablan en esta razon.

LEY III.

Qué departimiento ha entre los testamentos et los codicillos, et cómo se pueden desatar.

Departimiento ha muy grande entre los codicillos et los testamentos; ca los codicillos bien se pueden facer maguer non pongan en ellos seellos los que los facen nin los testigos que se hi acertaren, mas puédenlos facer ante cinco testigos. Et puede home facer muchos codicillos, et non desatará el uno al otro, fueras ende si dixiere señaladamiente aquel que lo feciere, que el codicillo que habie fecho primeramiente que non quiere que vala. Otrosi decimos que el codicillo non se desata maguer nasca despues fijo á aquel que lo fizo; mas en los testamentos que se facen en escripto el contrario es desto; ca débense facer ante siete testigos [1] rogados que pongan hi sus seellos: et el testamento primero se desata por el postrimero, et otrosi se quebranta quando nasciere despues fijo al facedor dél, segunt dice en el título de los testamentos.

TITULO XIII.

DE LAS HERENCIAS QUE HOME PUEDE GANAR POR RAZON DE PARENTESCO QUANDO EL SEÑOR DELLAS MUERE SIN TESTAMENTO.

Sin testamento et con él ganan los homes á las vegadas las herencias et los bienes que fueron de otri. Onde pues en los títulos ante deste fablamos de como un home puede seer heredero de otro por testamento, et otrosi de las mandas et de todas las otras cosas quel pertenescen, queremos aqui mostrar en qué manera puede home ganar por razon de parentesco los bienes del finado aunque muera sin testamento; et diremos en quantas guisas pueden morir los homes sin testamento: et quántos

1 que pongan hi sus nombres. Esc. 1. que pongan hi sus seellos. Esc. 2.

grados son de parentesco: et quáles son aquellos que por razon dél deben heredar los bienes del que asi finase: et quánto debe haber cada uno dellos de los bienes quando fueren muchos los herederos.

LEY I.

En quántas guisas pueden morir los homes sin testamento.

Ab intestato es palabra de latin, que quiere tanto decir en romance como home que muere sin testamento; et esto puede seer en quatro maneras: la primera es quando home muere et non face testamento. La segunda es quando face testamento [1] non complido, non guardando la forma que debe seer guardada en facerlo, segunt dice en el título de los testamentos. La tercera es quando el testamento que fizo se rompió por algunt fijo que nasció despues al testador, del qual fijo non fizo emiente en el testamento, ó si por aventura aquel que fizo el testamento se dexó despues porfijar á otro, de manera que pase á poder de aquel quel porfijó. La quarta es quando face testamento acabado et establesce heredero en él, et aquel heredero non quiere la heredat desechándola.

LEY II.

Quántos grados son de parentesco.

Tres grados ó liñas son de parentesco: la una es de los decendientes, asi como de los fijos, et de los nietos et de los otros que decenden por ella: la otra es de los acendientes, asi como el padre, et el abuelo et los otros que suben por ella: la tercera es de los de travieso, asi como de los hermanos, et de los tios et de los que nascen dellos. Et de cada uno dellos diremos adelante en las leyes que se siguen de cómo pueden heredar los unos á los otros muriendo sin testamento.

LEY III.

Cómo el padre ó el abuelo muriendo sin testamento, debe el fijo ó el nieto heredar los bienes dél.

Muriendo el padre ó el abuelo sin testamento, ó alguno de los otros que suben por la liña derecha, el fijo ó el nieto que nasciese de otro su fijo gana et hereda todos los bienes del finado, quier sean varones ó mugeres, maguer aquel que murió sin testamento hobiese hermano ó otros

1 non compliendo nin guardando la forma. B. R. 3.

parientes propincos de la liña de travieso; pero decimos que quando algunt home moriese sin testamento dexando un fijo et un nieto, fijo de algunt otro su fijo ó fija que fuese ya muerto, amos á dos el fijo et el nieto heredarien la heredat del defunto egualmiente, et nol empesce al nieto porque el tio es mas propinco del finado, porque aquella regla de derecho que dice que el que es mas propinco de aquel que finó sin testamento debe haber los bienes dél, ha logar quando el finado non dexa ningunt pariente de los decendientes. Otrosi decimos que si estos nietos fuesen muchos nascidos de un padre, todos heredarán en logar del padre con el tio, et habrán aquella parte de los bienes del abuelo que habie el padre dellos si visquiese. Et si á alguno que moriese sin testamento fincase un nieto de un su fijo que fuese ya muerto, et de otro fijo que fuese otrosi ya finado le fincasen tres nietos ó mas, este uno solo tanta parte habrá en la heredat del abuelo como todos los otros sus primos, porque pocos ó muchos que sean fincan en logar de su padre, et heredan lo que él heredarie si visquiese.

LEY IV.

Cómo los padres et los abuelos pueden heredar los bienes de sus fijos et de sus nietos quando mueren sin testamento.

Segunt el curso de natura et la voluntat de los padres deben heredar los fijos los bienes dellos, dexándolos en su logar despues de su muerte; mas porque acaesce á las vegadas que los fijos mueren ante que los padres et los abuelos, por ende pues que en la ley ante desta mostramos de la herencia que ganan los fijos et los nietos quando sus mayorales mueren ante dellos, conviene que digamos cómo deben heredar los acendientes á aquellos que decendieren dellos. Et decimos que quando acaesciere que el fijo muera sin testamento non dexando fijo nin nieto que herede lo suyo, nin habiendo hermano nin hermana, que entonce el padre et la madre deben heredar egualmiente todos los bienes de su fijo: et si hermanos hobiere, entonce deben ellos con el padre et con la madre partirlo por cabezas, et maguer hobiese abuelo ó abuela, non heredará ninguno dellos ninguna cosa en los bienes de tal defunto. Mas si aquel que muere sin testamento non dexase heredero ninguno que decendiese dél, nin hobiese hermano, nin hermana, nin padre nin madre, si hobiere abuelos quier sean de parte de su padre ó quier de su madre, ellos heredarán egualmiente todos los bienes de su nieto. Et si por aventura de parte de su padre ó de su madre hobiere un abuelo solo et de la otra dos, entonce aquel solo habrá la meatad de to-

dos los bienes, et los dos que fueren de la otra parte habrán la otra meatad. Et si acaesciere que este que asi finó habie abuelos et hermanos quel pertenesciesen de parte del padre ó de la madre, entonce heredarán todos los bienes que fincaron dél partiéndolos entre sí por cabezas egualmiente: et eso mesmo serie si el finado dexase fijos de tales hermanos.

LEY V.

Cómo los hermanos et los otros parientes de travieso se pueden heredar los unos á los otros quando mueren sin testamento.

Fasta aqui mostramos en qué manera los acendientes deben heredar entre sí quando alguno dellós muere sin testamento; et agora queremos decir cómo pueden heredar entre sí los que son en la liña de travieso, asi como los hermanos, et los tios et los otros parientes que son en aquella mesma liña, moriendo alguno dellos sin testamento. Et decimos que si alguno que asi moriese non hobiese de los parientes que suben ó descenden por la liña derecha, et hobiese hermano ó hermana de padre ó de madre, ó sobrino fijo de tal hermano ó de tal hermana que fuese ya muerto, que el hermano et el sobrino heredarán los bienes de tal defunto egualmiente; et maguer sean los sobrinos dos ó mas nascidos de un hermano ó de una hermana, non habrán mas de la meatad de la heredat, et partirla han ellos entre sí por cabezas egualmiente. Mas si este que moriese sin testamento, non habiendo acendientes nin decendientes, hobiese sobrinos de dos hermanos de parte de su padre et de su madre, et fuesen los hermanos amos muertos, heredarán los sobrinos los bienes de su tio, et partirlos han entre sí por cabezas egualmiente. Et sobre todo decimos que si este que asi moriese hobiese otros hermanos que nol pertenesciesen sinon de parte de su padre ó de su madre, que estos nin los fijos dellos non deben venir á la herencia del finado con los hermanos que les pertenescien de parte del padre et de la madre, nin con los fijos dellos si los padres fuesen muertos.

LEY VI.

Cómo se pueden heredar entre sí los hermanos que non son de padre et de madre, et otrosi quién puede heredar á aquel que muere sin parientes et sin testamento.

Hermano de padre tan solamiente et otro de madre habiendo aquel que murió sin testamento, si non dexase otro pariente ninguno que heredase lo suyo de los que decenden ó suben por la liña derecha, entonce

decimos que en tal caso como este el hermano quel pertenesciese á este atal de padre tan solamiente, ese heredará todos los bienes del defunto quel vinieron de parte de su padre, et el hermano quel pertenesciese de parte de la madre, ese heredará otrosi todos los bienes quel vinieron de parte de su madre, et los bienes que tal defunto como este hobiese gañado por otra manera qualquier, amos los hermanos sobredichos los partirán egualmiente. Et sobre todo esto decimos que si alguno moriese sin testamento que non hobiese pariente de los que suben ó decenden por la liña derecha, nin hobiese hermano nin sobrino fijo de su hermano, que destos adelante el pariente que fuere fallado que es mas cercano del defunto fasta en [1] el doceno grado, ese heredará todos sus bienes; et si tal pariente non fuere fallado et el muerto habie muger legítima quando finó, heredará ella todos los bienes de su marido: eso mesmo decimos del marido, que heredará los bienes de su muger en tal caso como este; et si por aventura el que asi moriese sin parientes non fuese casado, entonce heredará todos sus bienes la cámara del rey.

LEY VII.

En quánta parte de los bienes del marido rico puede heredar la muger pobre si casó sin dote, et non ha de que vevir.

Páganse los homes á las vegadas de algunas mugeres de manera que se casan con ellas sin dote, maguer sean pobres; et por ende guisada cosa es et derecha que pues que las aman et las honran en su vida, que non finquen desamparadas á su muerte; et por esta razon tovieron por bien los sabios antiguos, que si el marido non dexase á tal muger en que podiese vevir bien et honestamiente, nin ella lo hobiese de lo suyo, que pueda heredar fasta la quarta parte de los bienes dél, maguer haya fijos; pero esta quarta parte non debe montar mas de [2] cient libras doro quanto quier que sea grande [3] la herencia del finado. Mas si tal muger como esta hobiese de lo suyo con que podiese vevir honestamiente, non ha demanda ninguna en los bienes del finado en razon desta quarta parte.

1 el deceno grado. B. R. 3.
2 cient dobras de oro. Esc. 3.
3 la riqueza del finado. Esc. 1. 4. B. R. 3.

LEY VIII.

Quánto puede heredar el fijo que non es legítimo en los bienes de su padre si muere sin testamento, ó el padre en los bienes de tal fijo.

Sin testamento moriendo algunt home que non dexase fijos legítimos, su fijo natural que hobiese habido de alguna muger de que non fuese dubda que la él tenie por suya, et que fuese el fijo engendrado en tiempo que él non hobiese muger legítima nin ella otrosi marido, tal fijo como este puede heredar las dos partes de las doce de todos los bienes de su padre, et él et su madre deben partir estas dos partes egualmiente. Et si por aventura el padre non hobiese pariente de los ascendientes nin de los descendientes, entonce puede dar mientra viviere ó dexar en su testamento todo lo suyo á tal fijo como este; pero si hobiese fijo legítimo non podrie dar nin dexar en su testamento á tal fijo natural mas de las doce partes de la herencia la una. Mas si acaesciese que el padre non hobiese fijo legítimo et hobiese otro pariente de los ascendientes, asi como padre ó abuelo, entonce dexando á estos ascendientes su parte legítima, que es la tercera parte de todo lo suyo, las otras dos partes puede dar en su vida ó dexar en su testamento al fijo natural sobredicho; et si por aventura el padre non se acordase de tal fijo como este non le dexando ninguna cosa de lo suyo, entonce los herederos dél son tenudos de darle lo quel fuere meester para su gobierno, et para vestir et calzar, segunt alvedrio de homes buenos, de manera que lo puedan sofrir sin grant su daño. Otrosi decimos que en aquella mesma manera que el fijo natural puede et debe herederar á su padre en los bienes dél, et aprovecharse dellos asi como sobredicho es, que en esa mesma manera puede heredar el padre en los bienes de tal fijo et ayudarse dellos.

LEY IX.

Cómo non se embarga al fijo natural la su parte que debe haber por razon de la muger legítima que fue de su padre.

Las leyes antiguas otorgan que el padre moriendo sin fijos legítimos, pueda el fijo natural heredar de los bienes dél de las doce partes las dos non dexando él muger legítima; ca si la dexase embargarie al fijo de guisa que non podrie demandarlas: et porque non podimos fallar ninguna razon derecha por que se movieron los que ficieron las leyes á toller á tal fijo esta su parte por razon de la muger legítima que dexase

su padre; por ende tenemos por bien et mandamos que la haya et que non se le embargue por esta razon, et esto nos movimos á mudar de la manera que lo habie puesto la ley por dos razones. La una porque este fijo nasció en tiempo en que la muger legítima del padre non rescebió enojo nin tuerto por razon dél; et la otra porque maguer á él tolliesen esta parte, non la ganarie ella et haberla hien los otros mas propincos parientes del finado; et demas semejarie extraña cosa que ella podiese facer daño á otro segunt ley, non lo meresciendo nin viniendo ende á ella ninguna pro.

LEY X.

Quáles fijos non son legítimos nin naturales, et que non pueden heredar los bienes de sus padres.

Nascido seyendo alguno de fornicio, ó de incesto ó de adulterio, este atal non puede seer llamado fijo natural nin debe heredar ninguna cosa de los bienes de su padre. Et si á tal fijo como este diese el padre alguna cosa de lo suyo, los otros fijos legítimos que fueren de aquel padre mesmo pueden revocar la donacion ó la manda quel dexase, fueras ende si el rey le confirmase la donacion ó la manda por su previllejo; et si fijos legítimos non hobiere, puédenla revocar los hermanos del padre deste fijo atal, ó su abuelo ó su abuela; et si tales parientes non hobiese hi que la revocasen ó si los hobiese fuesen tan negligentes que non quisiesen demandar fasta dos meses lo que fuese dado á tal fijo como este, entonce debe seer del rey.

LEY XI.

Quales fijos de aquellos que non son legítimos pueden heredar á sus madres.

Las madres siempre son ciertas de los fijos que nascen dellas, et por esta razon todo fijo debe heredar en los bienes de su madre en uno con los otros fijos legítimos que nascen della, quier sean legítimos ó non, fueras ende si fuese tal fijo como el que llaman en latin *incestuosus*, que quiere tanto decir como el que es engendrado de home et de muger que son parientes fasta el quarto grado, ó si fuese otro que llaman en latin *natus ex damnato coitu*, que quiere tanto decir como el que nasce de muger religiosa, que es ayuntamiento dañado por sentencia de ley. Eso mesmo serie si tal muger como esta fuese dueña de noble linage ó de honrado logar; ca si esta atal hobiese fijos de aquellos que son llamados espurios, non debe heredar los bienes della el espurio con el le-

gítimo: et espurio es llamado el que nasció de muger puta que se da á muchos.

LEY XII.

En qué manera pueden heredar entre sí los hermanos que son dichos naturales.

Fijo natural que non es nascido de legítimo matrimonio, si moriese sin testamento non habiendo fijos, nin nietos nin madre, entonce sus hermanos quel pertenescen de parte de su madre deben haber todo lo suyo; et si otros hermanos hobiere de parte de su padre tan solamiente, non heredarán ende ninguna cosa, et esto es porque los hermanos quel pertenescen de parte de su madre son ciertos et los de parte del padre son en dubda. Mas si este fijo natural que moriese sin testamento hobiese otros hermanos naturales quel pertenesciesen de su padre tan solamiente, et non hobiese de los otros que fuesen nascidos de su madre como él, entonce estos atales bien heredarien lo suyo, porque son los mas cercanos parientes, fueras ende si el que asi moriese hobiese hermano natural et legítimo de parte de su padre; ca entonce este ha mayor derecho en la herencia que los otros naturales que son sus hermanos de parte del padre tan solamiente. Otrosi decimos que los fijos naturales non han derecho de heredar los bienes de los legítimos nin de los otros parientes que les pertenescen de parte de su padre; mas á los otros parientes que les pertenescen de parte de su madre que mueren sin testamento, bien los pueden heredar seyendo ellos los mas propincos parientes.

TITULO XIV.

DE COMO DEBE SEER ENTREGADA LA TENENCIA Ó EL SEÑORIO DE LA HEREDAT DEL FINADO AL HEREDERO, QUIER LA DEMANDE POR RAZON DE TESTAMENTO Ó DE PARENTESCO.

Entregada debe seer la heredat con todas sus pertenencias al heredero del defunto, quier la gane por razon de testamento ó de parentesco; ca si de otra guisa lo feciesen habrie el nombre sin la pro. Onde pues que en los títulos ante deste fablamos de los herederos et de todas las naturas dellos, queremos aqui decir de estas entregas; et mostraremos qué quiere decir entrega: et quántas maneras son della: et á qué tiene pro: et cómo debe seer fecha: et por cuyo mandado, et en qué tiempo: et por quanto tiempo pierde el heredero su derecho si lo non demanda.

LEY I.

Qué quiere decir entrega, et quántas maneras son della et á qué tiene pro.

Entrega tanto quiere decir como apoderamiento corporal que rescibe el heredero de los bienes de la herencia quel pertenesce; et puédese demandar la entrega de tales bienes en dos maneras. La primera quando el heredero demanda tan solamiente la posesion et la tenencia de los bienes de la heredat. La segunda quando demanda en uno la propiedat et la posesion della. Et tiene muy grant pro tal entrega al heredero porque gana luego el señorio della quando se face con derecho; et aun porque siempre es de mejor condicion el que tiene la cosa que el que la demanda, asi como diximos en la tercera Partida deste nuestro libro, en el título de la tenencia, en las leyes que fablan della.

LEY II.

Cómo debe seer fecha la entrega de la herencia al heredero, et por cuyo mandado et en qué tiempo.

Viniendo el heredero delante del judgador et mostrando carta del testamento en que era establescido por heredero, si tal carta fuese acabada et complida, asi como debe seer, et non fuese raida nin cancellada, entonce demandandolo él débelo meter en posesion et en tenencia de los bienes de la heredat, et de todas las otras cosas que el testador habie et tenie á la sazon que finó, et non debe seer embargada tal entrega como esta maguer aquel que fuese tenedor de los bienes de la herencia dixiese que aquel testamento era falso, ó que aquel que lo mandó facer non habie poder de facerlo [1] porque le era defendido, ó razonase algunt otro embargo semejante destos, fueras ende si luego quisiese probar lo que dice sin alongamiento ninguno; ca entonce débese detener la entrega et oirle et rescebir las pruebas sobre esta razon. Pero si el heredero fuese menor de catorce años et demandase tenencia ó entrega de los bienes de su padre ó de su abuelo, si aquellos quel quieren embargar dixiesen que non era fijo ó nieto de aquel de cuyos bienes se querie apoderar ó que era siervo, entonce non le empescerien tales embargos como estos, ante decimos que debe seer entregado en aquellos bienes et criarse en ellos fasta que sea de edat de catorce años, et dende adelante le pueden mover ta-

1 porquel era defendido por las leyes, ó razonando otro embargo. Tol.

les pleytos si quisieren, et entonce [1] el nieto habrá entendimiento et amigos para amparar su derecho, lo que non podrie haber ante deste tiempo. Et esto que diximos ha logar quando el fijo ó el nieto demanda tan solamiente la tenencia de los bienes que quiere heredar; mas si él demandase la propiedat de la herencia, entonce todas las cosas que diximos desuso que posiesen contra él, débelas el juez oir; et exâminar et librar segunt derecho sin alongamiento ninguno ante que lo entregue de la herencia que asi demanda.

LEY III.

Qué es lo que debe facer el juez quando vienen dos herederos et muestran amos carta de testamento de aquel que los estableció.

Delante el juez viniendo algunt home que mostrase el testamento en que fuera establescido por heredero de otri, et pidiese quel metiesen en posesion de la heredat, segunt dice en la ley ante desta, si otro alguno viniese ante aquel mesmo juez et dixiese que él habie mayor derecho en la heredat porque fuera despues establescido por heredero del facedor del testamento, ó por otra razon alguna que mostrase, et que decie que lo querie luego probar; entonce el juez debe veer amos los testamentos et oir las razones de amas las partes, et el que mostrare que ha mayor derecho en la heredat, aquel debe seer entregado en ella; et si amos mostraren que han egual derecho en los bienes del finado, amos deben seer metidos en posesion dellos egualmiente.

LEY IV.

Cómo debe entregar los bienes de la herencia al heredero aquel que es tenedor della.

Entregando el juez de la herencia del finado á aquel que hobiese derecho de la haber, debel otrosi mandar entregar de los frutos della: pero en estos frutos ha departimiento; ca si aquel que era tenedor de la heredat hobiese despendido los frutos que cogió et hobo della habiendo buena fe en teniéndola cuidando que era suya, entonce non serie tenudo de dar la estimacion dellos; mas bien serie tenudo de tornar los que non hobiese despendido, si algunos le fincasen en el tiempo que el pleyto fue comenzado sobre la heredat ó en el que fue dada la sentencia sobre ella. Et este que era tenedor de la heredat debe sacar de los

1 el niño habrá entendimiento. Tol. Esc. 1. el mozo habrá entendimiento. Esc. 2. 3. 4.

frutos las despensas que hobiere fechas en labrarla ó en razon de coger los frutos della; ca segunt dixieron los sabios antiguos aquello es llamado fruto que finca en salvo á aquel que lo cogió sacadas las despensas que fizo por razon dél. Otrosi decimos que seyendo negligente ó perezoso aquel que tenie la herencia de alguno que fuese finado en non la aliñar et labrar como debiese, si este hobiese buena fe en teniéndola cuidando que era suya ó que habie razon derecha de la tener, entonce decimos que si él hobiese á entregar al heredero por mandado del juez tal herencia, non serie tenudo de darle los frutos que podiera esquilmar della si la hobiese labrada; ca pues que él buena fe habie en teniéndola, non semeja que él dexaba de la labrar por facer engaño á otri, mas dexábala como home dexa á las vegadas la su heredat, que la non labra por non poder ó por otra razon. Mas si hobiese mala fe en teniendo tal herencia, si juicio fuere dado contra él que la desampare, este atal tenudo es de entregar la heredat con todos los frutos que esquilmó della, tambien las despensas como los otros que toviese entonce, et aun con las rentas et los frutos que podieran seer sacados della, si la hobiese labrada, porque non habie derecha razon nin buena fe en teniendo la herencia del finado; pero este atal las despensas que fizo por mejoramiento de los bienes de la herencia por razon de aliñar et de coger los frutos, bien la puede tener et sacar dellos.

LEY V.

Que aquel que tiene los bienes de la herencia como non debe, si enagena alguna cosa della la debe pechar al heredero.

Si contra alguno que fuese tenedor de la herencia que pertenesciese á otro, fuese dada sentencia que la tornase, debela entregar á aquel que la venció con todas las otras cosas que hobo por razon della. Pero si demientre que era tenedor della vendiese ó enagenase alguna cosa de tal herencia, entonce si habie buena fe en teniendo la heredat cuidando que era suya, decimos que si aquella cosa que vendió podiere cobrar por aquel mesmo prescio ó por menos de lo que rescebió por ella, tenido es de la cobrar et de tornarla al verdadero heredero que la venció, et sinon la podiere haber non es tenudo de dar por ella mas de aquel prescio que rescibió. Mas si el que la vendiese hobiese mala fe en teniendo la herencia, tenudo es de tornar aquella cosa mesma que vendió, si la podiere haber en alguna manera; et si haber non la podiere, debe dar por ella tanto quanto mas podrie valer á aquel que venció la herencia por juicio.

LEY VI.

Que aquel que es tenedor de la herencia cómo non debe, si se muere alguna bestia ó alguno de los ganados entre tanto, lo debe pechar al heredero.

Comenzado seyendo el pleyto por demanda et por respuesta contra alguno sobre la heredat de que fuese tenedor á mala fe, si entre aquellos bienes de la herencia fuesen algunas bestias ó ganados, maguer se moriesen de enfermedat ó por otra razon en tal tiempo como este, tenudo serie de las pechar al heredero, seyendo este tenedor vencido de la heredat por juicio. Mas si este daño aviniese en las bestias ó en las otras cosas de la herencia ante que el pleyto fuese comenzado sobrella, non serie tenudo de lo pechar quando acaesciese sin culpa dél. Pero si este que fuese asi vencido fuese tenedor de la herencia á buena fe, cuidando que habie derecho de la tener, entonce el daño que acaesciese, asi como desuso diximos, non serie tenudo de lo pechar; ca asaz abonda al heredero que cobre la heredat et las cosas que hi son falladas vivas al tiempo del juicio que dan contra el tenedor que non habie derecho nin razon de la tener.

LEY VII.

Por quánto tiempo puede perder el heredero la herencia si la non demanda.

Tenedor podrie seer home de la herencia agena en tres maneras. La una es quando aquel que la tiene cuida haber derecho en ella por alguna razon et non la ha; et esto serie si la hobiese comprada de alguno que non hobiese derecho en ella, cuidando que era suya, ó si alguno fuese establescido por heredero en algunt testamento que despues fuese revocado non lo sabiendo él; et en tal caso como este decimos que si aquel que dice que ha derecho en tales bienes como estos non los demandare en juicio fasta diez años á aquel que asi los tiene seyendo en la tierra, ó fasta veinte seyendo en otra parte, que pierde despues su derecho et gana la herencia aquel que fuese asi tenedor della. La segunda manera es quando aquel que tiene los bienes et la herencia del finado ha razon de tenerla, et sabe ciertamiente que non ha derecho ninguno en ella, et esto serie como si la hobiese comprada de algunt home que sopiese ciertamiente que non era suya nin habie derecho ninguno de la vender. La tercera manera es quando sabe ciertamiente que non ha derecho en ella, et demas non puede mostrar razon cierta por que la tiene,

et en qualquier destas dos maneras que agora diximos á postremas, si aquel que ha derecho en la heredat non la demanda á los tenedores della fasta treinta años sabiéndolo et podiéndolo facer, decimos que pierde por su negligencia aquel derecho que en ella habie, et gánala por este tiempo el otro que la tovo; pero el que fuese menor de veinte et cinco años non pierde por este tiempo sobredicho el derecho que hobiese en la herencia en quanto fuese menor desta edat.

TITULO XV.

DE COMO DEBE SEER PARTIDA LA HERENCIA ENTRE LOS HEREDEROS DESPUES QUE FUEREN ENTREGADOS DELLA, ET OTROSI COMO SE DEBEN AMOJONAR LAS HEREDADES QUANDO CONTIENDA ACAESCIERE SOBRELLAS EN ESTA RAZON.

Entregados seyendo los herederos de la heredat et de los bienes del defunto, acaesce muchas vegadas desacuerdo entrellos por razon de las cosas en que son apoderados todos comunalmiente, porque por fuerza han á venir á particion. Onde pues que en los títulos ante deste fablamos de cómo deben seer apoderados los herederos en los bienes de aquellos á quien heredan, queremos aqui decir de cómo los deben partir entre sí, et mostrar qué cosa es esta particion: et qué pro viene della: et quién son aquellos que la pueden demandar et á quién: et quales cosas deben partir et quáles non: et en qué manera debe seer fecha la particion: et desi mostraremos qué poder ha el juez ante quien vienen á pleyto los herederos en razon desta particion.

LEY I.

Qué cosa es particion et qué pro viene della.

Particion es departimiento que facen los homes entre sí de las cosas que han comunalmiente por herencia ó por otra razon, et viene ende grant pro quando es fecha derechamiente; ca se tiran por ellas desacuerdos muy grandes que nascen entre los homes á las vegadas por razon de las cosas que han de so uno, et tiénese cada uno por pagado con su parte quando la ha, et aliñala mejor et aprovechase mas della.

LEY II.

Quién son aquellos que pueden demandar particion, et á quién, et quáles cosas pueden partir et quáles non, et en qué manera.

Cada uno de los herederos que han derecho de heredar los bienes del finado puede demandar á los otros que los partan entre sí, et deben seer partidos estos bienes segunt que mandó el testador en su testamento quando lo fizo, ó si murió sin manda deben partir la herencia dél segunt dicen las leyes que fablan en esta razon en los títulos que son puestos desuso. Pero si en los bienes del testador fueren falladas algunas cosas malas asi como [1] pozon, ó malas yerbas, ó dañosas melecinas, ó libros ó escripturas de [2] encantamientos malos ó otras cosas daquellas que son defendidas que non usen los homes dellas, non las deben partir entre sí, ante decimos que las deben quemar et destroir. Otrosi si fallaren en los bienes de la heredat algunas cosas que fuesen mal ganadas, asi como si aquel que las ganó fue home que rescebió ó tovo en su poder algunas rentas del rey et furtó algo dellas, ó si furtó, ó robó ó forzó á otro home alguna cosa ó lo ganó de usura, non lo deben partir entre sí los herederos, ante decimos que deben tornar et dar estas cosas atales á aquellos cuyas fueron ó á los que lo suyo hobieren de heredar; et si non sopieren ciertamiente cuyas fueron estas cosas que fuesen asi ganadas, entonce se deben dar por Dios, porque el alma de aquel que asi las ganó non sea penada por ellas.

LEY III.

De quáles ganancias es tenudo el un hermano de dar parte al otro.

Todas las cosas que el fijo ganare en mercadoria con el haber de su padre seyendo en su poder, todas las debe adocir á particion con los otros bienes que fueron de su padre, et partirlas con los otros sus hermanos. Otrosi decimos que la dote ó el arra ó la donacion que el padre diere en casamiento á alguno de sus fijos ó de sus fijas, se debe contar en la parte daquel á quien fue dada, fueras ende si el padre dixiese señaladamiente quando gela daba ó en su testamento que non queríe que gela contasen en su parte. Et esto ha logar quando los hermanos tan solamiente heredan los bienes de su padre ó de su abuelo, mas si otro extraño fuese con ellos establescido por heredero, entonce las

1 ponzoña. B. R. 3. pozoña Esc. 1. 4. pozonia. Tol.

2 encantaciones malas. Esc. 4. B. R. 3. encantamientos. Tol.

ganancias sobredichas, ó las donaciones ó dotes que fuesen dadas á los hermanos, non las deben meter á particion con los extraños nin las deben contar en su parte con ellos.

LEY IV.

Cómo las donaciones que el padre face en su vida á algunt su fijo, si deben seer contadas en su parte ó non.

En su vida faciendo donacion el padre á su fijo que estodiere en su poder, si despues non la revocare fasta su muerte, este fijo atal habrá la donacion que desta guisa fuere fecha libre et quita, et non gela pueden contar en su parte los otros hermanos en la particion, fueras ende si el padre hobiese dado en casamiento á los otros hermanos alguna cosa segunt que dice en la ley ante desta. Ca si este fijo atal quisiere contar á los otros hermanos en sus partes las donaciones que les el padre ficiera en razon de casamiento, entonce decimos que sea otrosi contada en su parte la donacion que el padre fizo á él en su vida, et esto es porque sea guardada egualdat entrellos. Pero si el padre ficiese tan grant donacion al uno de sus fijos que los otros sus hermanos non podiesen haber la su parte legítima en lo al que fincase, decimos que entonce deben minguar tanto de lo de la donacion fasta que puedan seer entregados los otros hermanos de la su parte legítima que deben haber.

LEY V.

De quáles ganancias non es tenudo el un hermano de dar parte al otro.

Non es tenudo el hermano de adocir á particion con sus hermanos las ganancias que ficiese por sí, que son llamadas *castrense vel quasi castrense peculium*, nin las que son llamadas aventicias, segunt dice en el título que fabla del poder que han los padres sobre los fijos; ca las ganancias que ficiere en alguna destas maneras sobredichas, quier sea en poder de su padre ó non, suyas deben seer libres et quitas de aquel que las ficiere, et los hermanos non han derecho ninguno en ellas. Otrosi decimos que los libros ó las despensas que el padre diese al uno de sus fijos para aprender alguna ciencia en escuelas, non gela pueden contar en la su parte los otros hermanos en la particion. Et eso mesmo decimos que las despensas que el padre ficiere faciendo armar caballero alguno de sus fijos, dándole armas, et caballo et las otras cosas que le fueren meester por razon de caballeria, quel non deben seer contadas en la su parte, et esto es porque los caballeros quando toman armas et los

otros que aprenden las ciencias, non facen esto tan solamiente por pro de sí mesmos, mas aun por pro comunal de la gente et de la tierra en que viven.

LEY VI.

Cómo la dote ó el arra que rescibe el padre por su fijo ó por su fija non debe venir á particion entre los otros hermanos.

Dote ó arra seyendo dada de otro al padre por razon de casamiento de su fijo ó de su fija, aquello quel fuese dado en esta manera en salvo finca al fijo ó á aquella fija por quien fue dada, et nol pueden demandar parte della los otros hermanos nin la deben haber; et esto es por el encargo quel finca de mantener el casamiento con aquella dote, et por que tales bienes non es tenudo de partir el hermano nin la hermana con los otros. Mas si el padre diese dote por su fija ó por su fijo, ó ficiese donacion ó arras á su muger, entonce debe seer guardado lo que diximos desuso en la ley que comienza: Todas las cosas. Otrosi decimos que si el fijo ficiese algunas debdas en vida del padre por su mandado ó que se tornaron en pro dél, que tales debdas como estas deben seer pagadas comunalmiente de los bienes de la heredat del padre. Et aun decimos que si alguno de los herederos rescibiese los frutos de la heredat, que tenudo es de los adocir á particion entre los otros herederos, et si algunas despensas fizo á pro de la heredat ó en coger los frutos, debe seer entregado dellas, et lo al que finca deben partir entre sí como sobredicho habemos.

LEY VII.

Quáles de los herederos deben tener los previllejos et las cartas de la herencia quando el testador non lo hobiese mandado.

Previllejos ó cartas seyendo falladas en los bienes de la heredat, si los herederos fueren muchos aquel los debe tener en fieldat que mayor parte hobiere en la herencia, et otrosi debe dar traslado dellos á los otros herederos et mostrarles el original dellos quando meester les fuere. Et si los herederos fueren eguales en las partes de la herencia, aquel los debe tener en fieldat que fuere mas honrado et mas anciano et de mejor fama; pero si muger ha entrellos, maguer sea mas honrada ó de mas alto logar que los varones, por todo eso non los debe ella tener, mas alguno de los varones. Et si fueren eguales en las partes de la heredat, et en honra et en las otras cosas, entonce deben echar suertes qual dellas los terná, et aquel á quien cayere la suerte los tenga et dé traslado

dellos á los otros, segunt que es sobredicho; et si acaesciere que se non acuerden en esto facer, entonce decimos que los deben meter en fieldat en sacristania de alguna eglesia que los guarden fasta que sean avenidos.

LEY VIII.

Cómo aquel que tiene los previllejos et las cartas de la herencia por mandado del testador, las debe mostrar á los otros herederos cada que les fuere meester.

Mandando el facedor del testamento señaladamiente á alguno de los herederos que él tenga en su poder et en guarda los previllejos ó las cartas de las cosas de su herencia, decimos que enante que sea entregado de tal manda debe dar el traslado á los otros que son herederos escriptos en el testamento con él. Et otrosi les ha de dar recabdo que cada que meester hobieren el original de aquel previllejo ó daquella carta para mostrarlo en juicio ó fuera de juicio que lo muestre. Et aun decimos que si ficiese manda el testador á alguno de los herederos apartadamiente de algunt siervo que hobiese seido su mayordomo et que hobiese tenido en su poder los escriptos de las rentas et de las despensas de los bienes del finado, non debe seer entregado del siervo aquel á quien es mandado fasta que dé cuenta á los otros herederos de todas las cosas que tovo en su poder.

LEY IX.

Quando la particion es fecha delante del judgador ó por su mandado, cómo deben dar recabdo los unos á los otros de facer sanas las cosas que copieren en parte de cada uno dellos.

Por facer particion de los bienes que han en uno los herederos viniendo delante del judgador, débeles de su oficio mandar despues que la particion es fecha, que den recabdo los unos á los otros que si alguno otro extraño demandase despues alguna cosa de las que cayesen en parte á alguno dellos mostrando que ha derecho de la haber toda ó parte della, que si le venciere por juicio, los otros herederos sean tenudos de facerle emienda de aquello que asi perdiese. Pero si el padre ó el testador partiese él mesmo la heredat en su vida entre los herederos ó en su finamiento, si despues que él finase venciesen á alguno dellos en juicio de alguna de las cosas quel vinieron en su parte, entonce los otros herederos non serien tenudos de facerle emienda ninguna.

LEY X.

Qué poderio ha el juez ante quien vienen á pleyto los herederos en razon de la particion.

Poderio ha el juez ante quien ficieren los herederos la particion de la mandar facer en la manera que él entendiere que será mas guisada et mas á pro dellos, et por ende quando él viese que alguna casa ó viña que debie seer partida entrellos se menoscabarie mucho por facer partes della, bien puede mandar que la haya toda el uno ó los dos, et puede facer obligar á aquel ó á aquellos que la hobieren, que den por su parte á cada uno de los otros tantos maravedis quantos él asmare que podrien valer las sus partes que habrien en aquella casa ó en aquella viña si partida fuese. Et eso mesmo debe facer en las cosas que son atales que se non pueden partir segunt natura guisadamiente, asi como caballo ó otra bestia; ca débenlo apreciar quanto vale et darlo al uno et mandarle que segunt aquel apreciamiento que dé su parte á cada uno de los otros en dineros; et los herederos son tenudos de facer lo que el juez les mandare en esta razon. Otrosi decimos que levantándose desacuerdo entre los herederos ó entre otros con quien hobiesen sus heredades vecinas sobre los mojones ó los términos de algunt campo ó de otra heredat de la herencia, de manera que se non puedan avenir á partirlo, entonce para toller tal desacuerdo debe ir el juez al campo ó á aquella heredat et veer que es aquello sobre que se desacuerdan; et si fallare hi mojones antiguos porque lo pueda determinar, debe hi facer aquello que entendiere que será mas guisado por que cada uno haya su derecho. Et si los mojones ó los términos fuesen entremezclados de guisa que el mojon ó el término de la heredat del uno entre en la del otro, si por aquella entrada puede nascer contienda entrellos, entonce debe mandar mudar los mojones et ponerlos de manera que aquella contienda pueda seer tollida, et debe condenar á aquel á quien acresciere en la su heredat por razon del mudamiento de los mojones que dé al otro tantos maravedis quantos entendiere que vale la tierra quel tomó por enderescar los mojones. Et los herederos et los otros que vienen á la particion deben obedescer al juez en estas cosas sobredichas, et á los que lo non ficiesen puédeles poner pena de pecho segunt su alvedrio fasta que gelo faga facer.

DE COMO DEBEN SEER GUARDADOS LOS HUERFANOS ET LOS BIENES QUE HEREDAN DESPUES DE MUERTE DE SUS PADRES.

Huérfanos fincan á las vegadas aquellos que heredan los bienes de otro por parentesco ó por testamento; pero ha meester que tambien ellos como sus cosas sean puestas en buen recabdo de manera que por mengua de edat non pierdan nin menoscaben de lo suyo. Onde pues que en los títulos ante deste diximos en qué manera puede home ganar las herencias et los bienes de otro por testamento ó sin él por razon de parentesco; queremos aqui decir de cómo deben seer guardados quando aquellos que los heredan son de menor edat: et mostraremos qué cosa es esta guarda, á que dicen en latin *tutela:* et á quién debe seer otorgada: et quántas maneras son della: et quién puede seer guardador de los huérfanos et por cuyo mandado: et quáles non lo pueden seer: et en qué manera deben facer esta guarda tambien de las personas de los menores como de sus bienes: et en qué logar debe seer criado el huérfano et con quién: et fasta quánto tiempo debe durar la guarda et el oficio dellos: et cómo et quándo deben dar cuenta de tales bienes como estos.

LEY I.

Qué cosa es guarda, á qué dicen en latin tutela, *et á quién debe seer dada.*

Tutela en latin tanto quiere decir en romance como guarda que es dada et otorgada al huérfano libre menor de catorce años et á la huérfana menor de doce, que non se pueden nin saben amparar; et tal guarda como esta otorga el derecho á los guardadores sobre las cabezas de los menores, maguer non quieran ó non la demanden ellos. Pero si pleyto fuese movido de servidumbre á algunt mozo desta edat, bien le puede el juez dar un guardador quel ampare la libertad et lo suyo. Otrosi decimos que el guardador debe seer dado para guardar la persona del mozo et sus bienes, et non debe seer puesto por una cosa ó por un pleyto señalado tan solamiente.

LEY II.

Quántas maneras son de guardadores de huérfanos.

En tres maneras pueden seer establescidos los guardadores de los mozos que fincan huérfanos. La primera es quando el padre establesce guardador á su fijo en su testamento á que llaman en latin *tutor testa-*

mentarius, que quiere tanto decir como guardador que es dado en testamento de otro. La segunda es quando el padre non dexa guardador al fijo en su testamento et ha pariente; ca entonce las leyes otorgan que sea guardador del huérfano el que es mas cercano pariente; et este atal es llamado en latin *tutor legítimus*, que quiere tanto decir como guardador que es dado por ley et por derecho. La tercera manera es quando el padre non dexa guardador á su fijo nin ha pariente cercano quel guarde, ó si lo ha es embargado en alguna manera que lo non puede ó lo non quiere guardar, et entonce el juez de aquel logar le debe dar por guardador algunt home bueno et leal, et á este guardador atal dicen en latin *tutor dativus*, que quiere tanto decir como guardador que es dado por alvedrio del juez. Et por que ha departimiento entre estos guardadores, queremos fablar de cada uno dellos; et primeramiente de aquel que establesce el padre á sus fijos et á los otros que decenden dél.

LEY III.

Cómo el padre ó el abuelo puede dar guardador á su fijo ó á su nieto.

El abuelo ó el padre puede dar guardador á su fijo ó á su nieto que estodiere en su poder et que fuere menor de edat como desuso diximos: et esto puede facer tambien á los que son nascidos como á los que son en vientre de su madre. Pero lo que diximos de los nietos se entiende que el abuelo les puede dar guardador en su testamento, si despues de su muerte non fincare el nieto en poder de su padre, et el mozo á quien fuere dado este guardador debe estar en poderio dél con todos sus bienes fasta que haya el mozo complidos los catorce años et la moza los doce.

LEY IV.

Quién puede seer dado por guardador de huérfanos et de sus bienes, et por cuyo mandado.

El que fuere dado por guardador de huérfanos non debe seer mudo, nin sordo, nin desmemoriado, nin desgastador de lo que hobiere nin de malas maneras: et debe seer mayor de veinte et cinco años, et varon et non muger, fueras ende si fuese madre ó abuela que fuese dada por guardador dellos; ca entonce tal muger como sobredicha es si prometiere en mano del rey ó del juez que demientre que los mozos toviere en guarda que non casará; et otrosi si renunciare la defension que el derecho otorga á las mugeres que se non puedan obligar por otro, entonce bien les pueden otorgar la guarda de sus fijos ó de sus nietos, segunt que es sobredicho, et la razon por que defendemos que non case demientre que los mozos toviere en guarda es esta: que podrie acaescer que por el grant amor que habrie á su marido que tomase de nuevo, non guardarie tan bien las personas nin los bienes de los mozos, ó farie alguna cosa que se tornarie en grant daño dellos. Otrosi si non renunciase la defension sobredicha, dubdarien los homes de mercar ó de facer pleyto con ella, maguer hobiese meester de lo facer por guarda ó por acrescimiento ó por pro de los bienes de los mozos. Et debe el guardador seer establescido por mandado del padre ó del abuelo, ó por otorgamiento de las leyes, asi como por parentesco ó por mandamiento de los judgadores, asi como desuso deximos.

LEY V.

Cómo la madre non puede haber sus fijos en guarda si se casare despues de la muerte del padre dellos.

Casando la madre demientre que sus fijos toviese en guarda, segunt deximos en la ley ante desta, el juez del logar do acaesciere debe sacar los mozos luego de su guarda et de su poder, et darlos á alguno de sus parientes de los mozos al mas cercano que tovieren que sea home bueno et sin sospecha, et que non sea de aquellos á quien defienden las leyes deste nuestro libro que lo non pueden seer. Et si el juez fallare que la madre debe dar alguna cosa á los mozos por razon de sus bienes que tovo en guarda ó por otra manera qualquier, fincan por ende obligados tambien los bienes de aquel que casó con ella como los suyos mesmos della.

LEY VI.

Cómo la madre puede establescer guardadores en su testamento á los fijos que dexa por herederos.

La madre que face testamento en que establesce por sus herederos á sus fijos que non hobiesen padre, bien les puede establescer guardador en él; pero tal guardador como este non puede usar en ninguna manera de los bienes del mozo, á menos de seer confirmado del juez del logar do son los bienes: et el juez débelo confirmar et otorgarle la guarda dellos, si non fuere atal á quien defienden las leyes deste nuestro libro que lo non sea. Mas si la madre non establesciese al fijo por su heredero, non le podrie dexar guardador, maguer le dexase dotra guisa alguna partida de sus bienes: pero si acaesciese que lo ficiese, si gelo quisiese confirmar el juez, valdrie, mas non de otra guisa.

LEY VII.

Que el padre puede dar su siervo por guardador de sus fijos, et cómo debe decir ciertamiente el nombre del guardador, porque non haya hi dubda.

Dexando el padre á alguno de sus siervos por guardador de sus fijos, maguer nol hobiese ante desto aforrado por palabra, fácese libre por esta razon, et será guardador dellos si fuere mayor de veinte et cinco años; et si fuere menor, como quier que sea forro, non será guardador dellos fasta que sea de la edat sobredicha: mas si dexase siervo ageno, non valdrie nin serie guardador dellos. Otrosi decimos que quando el padre establesciere á alguno por guardador de su fijo, que lo debe nombrar ó señalar de manera que puedan saber ciertamiente qual es; ca si acaesciese que nombrase á uno por guardador, et hobiese hi otro que hobiese aquel nombre mesmo, si non podiesen saber ciertamiente qual dellos fuera su entencion que lo fuese, entonce non lo debe seer ninguno dellos.

LEY VIII.

Cómo el guardador que el padre da á sus fijos naturales non debe usar de tal guarda sin mandamiento del juez.

Tambien al fijo de barragana como al que fuere de muger legítima puede el padre dar guardador á su fin, que guarde á él et á los bienes en quel fizo su heredero; pero este guardador atal non se puede trabajar de la guarda del huérfano nin usar de los bienes dél, á menos de seer confirmado por el juez del logar. Otrosi decimos que si algunt home establesciese en su testamento por su heredero á algunt huérfano extraño, quel puede dar guardador en aquel mesmo testamento, et este guardador atal debe seer confirmado del juez segunt deximos del otro. Et aun decimos que los guardadores que son escriptos en los testamentos, pueden seer establescidos simplemiente á tiempo cierto ó so condicion, segunt que fuere su voluntad del facedor del testamento.

LEY IX.

Cómo quando el padre ó el abuelo non dexa guardador á sus fijos ó á sus nietos en su testamento, lo debe seer el pariente mas propinco que hobieren.

Sin testamento moriendo algunt home que hobiese fijos et non les hobiese dado guardadores, ó si ficiese testamento et non los dexase en

guarda de ninguno, ó si les dexase guardadores et se moriesen ante que el padre dellos, si los mozos non hobiesen madre nin abuela, mandamos que los parientes mas cercanos que hobieren et estodieren en un mesmo grado sean guardadores dellos et de todos sus bienes, et estos guardadores atales son llamados legítimos. Pero decimos que enante que usen de los bienes de los mozos deben dar fiadores valiosos al juez del logar, que prometan et se obliguen por los guardadores, que ellos aliñarán et guardarán bien et lealmiente los bienes de los huérfanos et los frutos dellos: et sobre todo deben jurar los guardadores de facer todas las cosas que sean á pro de los huérfanos que han en su guarda, et de non se entremeter de facer cosa que se torne á daño dellos, et que guardarán lealmiente sus personas et sus cosas. Mas si los huérfanos sobredichos hobiesen madre ó abuela que quisiese guardar los huérfanos et sus bienes, entonce decimos que la madre lo puede facer ante que ninguno de los otros parientes, solo que sea buena muger et de recabdo; pero debe dar et facer á los mozos primeramiente tal seguranza como desuso deximos en la sexta ley ante desta, que comienza: El que fuere dado. Et si la madre non se quisiese entremeter desto, puede entonce el abuela haber la guarda dellos.

LEY X.

Cómo aquel que aforra su siervo de menor edat debe seer guardador dél et de sus bienes si quisiere.

Aforrando algunt home su siervo que fuese menor de catorce años, el señor debe haber en guarda á él et á sus bienes, porque si tal aforrado como este moriese et non hobiese padre, nin madre nin otro pariente de aquellos quel debien heredar segunt derecho, [1] este su padron que lo aforró heredarie todos sus bienes; et por ende guisada cosa es que el que habie el pro heredando los bienes dél, que sufra el embargo de seer su guardador. Otrosi decimos que si el padre saca al fijo de su poder que es menor de catorce años, que él le debe haber en guarda á él et á todos sus bienes; et si el padre moriese ante que el mozo fuese de edat, si el huérfano hobiese otro hermano que fuese mayor de veinte et cinco años, él le debe haber en guarda en logar de su padre.

1 este su señor quel aforró. Esc. 2. B. R. 3.

LEY XI.

Quando los guardadores son muchos et non se pueden allegar para procurar los bienes de los huérfanos, cómo lo puede facer el uno dellos.

Si los guardadores de los huérfanos fueren muchos et se levantare desacuerdo entrellos, de manera que se non puedan todos ayuntar á facer aquellas cosas que son tenudos de facer en guarda dellos et de sus bienes, decimos que entonce el uno dellos puede decir antel juez que él quiere dar recabdo et obligarse á complir lo que habien todos de facer si los otros lo tovieren por bien, et si non, que lo faga alguno dellos. Et si se acordaren en esto, debe el juez tomar tal recabdo dél como diximos en la ley ante desta; et si se desacordaren de manera que cada uno quiera obligarse á esto, et quiera haber en guarda los bienes dellos, entonce el juez debe escoger aquel que entendiere que lo fará mejor et que será mas provechoso á los mozos, et tomar tal recabdo dél como sobredicho es, et darle poder que él solo los pueda haber en su guarda, et aliñar [1] et procurar los bienes dellos.

LEY XII.

Que los juzgadores deben dar guardador al huérfano desamparado.

Desamparado fincando el mozo que fuese menor de catorce años, de guisa que su padre nol hobiese dexado guardador en su testamento, nin hobiese pariente cercano que lo quisiese guardar, entonce la madre et los otros parientes que heredarien á este mozo si moriese sin testamento, deben et pueden pedir al juez del logar quel dé guardador atal que sea home bueno et rico, et que entienda que lo rescibe mas por pro del mozo que de sí mesmo. Et si estos atales non piden guardador á tal mozo como sobredicho es, pierden por ende aquel derecho que habien de heredar en los bienes del huérfano si moriese sin testamento. Et demas decimos que si los parientes fuesen negligentes en demandar guardador al huérfano sobredicho, ó si non hobiese parientes que lo ficiesen, entonce los amigos del mozo ó otros qualesquier del pueblo pueden pedir al juez que dé guardador al huérfano que sea atal que aliñe el pro del mozo, et el juez débelo facer por sí et non por otro, habiendo el mozo en su valia mas de quinientos maravedís; mas si hobiese menos, bien puede mandar á otro juez que sea menor de sí que lo faga en logar dél. Et tal guardador como este de que fablamos en esta ley, es llamado en latin *dativus*, que quiere tanto decir como guardador dado por otorgamiento del juez: et non tan solamiente puede esto facer el juez sobredicho, mas aun lo puede facer el juez de aquel logar do nasció tal mozo ó el padre dél. Et eso mesmo puede seer demandado al juez del logar do hobiere el huérfano la mayor parte de sus bienes, et el juez débelo facer, quier sea el mozo delante ó non, et aunque lo contradixiese. Mas si el juez que da el guardador non hobiese por sí alguna destas razones sobredichas, non podrie entonce el que fuese puesto por mandado de tal juez haber la guarda del mozo. Et la guarda de cada uno destos guardadores debe durar fasta quel mozo sea de edat de catorce años et la moza de doce, quier sea establescido el guardador en testamento ó de otra guisa, et de alli adelante deben los judgadores dar et otorgar al mozo otro guardador á que llaman en latin *curator*, tomando tal recabdo dél como del tutor; et este atal débelo haber en guarda fasta que el huérfano sea de edat de veinte et cinco años.

[1] et aprovechar los bienes dellos. Esc. 2. Tol. B. R. 3.

LEY XIII.

A quién pueden seer dados guardadores á que llaman en latin curatores.

Curatores son llamados en latin aquellos que dan por guardadores á los mayores de catorce años et menores de veinte et cinco seyendo en su acuerdo, et aun á los que fuesen mayores seyendo locos ó desmemoriados; pero los que son en su acuerdo non pueden seer apremiados que resciban tales guardadores si non quisieren, fueras ende si ficiesen demanda á algunos en juicio, ó otro la ficiese á ellos; ca entonce los judgadores les pueden dar tales guardadores como estos. Otrosi decimos que el curador non debe seer dexado en el testamento; pero si fuere hi puesto, et el judgador entendiere que es á pro del mozo, débelo confirmar. Et aun decimos que al huérfano que ha guardador nol deben dar otro, fueras ende si aquel quel tiene en guarda fuese home de mal recabdo, ó atal que hobiese de veer tanto en lo suyo que non podiese aliñar los bienes del huérfano, ó si enfermase ó hobiese de ir en romeria ó en otro grant camino; ca entonce puédenle dar otro que lo guarde en logar daquel á que dicen en latin *curator*, fasta quel otro sea sano ó torne del camino do hobiese ido.

LEY XIV.

Quáles son aquellos que non pueden seer guardadores de otro.

Obispo, nin monge nin otro religioso non puede seer guardador de huérfano, porque estos atales han de servir á Dios en las eglesias, et embargarse hie este servicio por la guarda que hobiesen de facer en las personas et en los bienes de los huérfanos. Mas los otros clérigos seglares, quier sean misacantanos ó non, bien pueden seer guardadores de sus parientes huérfanos por razon del parentesco que han con ellos; pero deben venir antel juez ordinario del logar fasta quatro meses que sopieren que aquel su pariente murió et dexó sus fijos sin guardador, et entonce deben decir antel de como ellos quieren seer guardadores de los huérfanos que fueron fijos de aquel su pariente, et despues que esto hobieren fecho pueden tomar los mozos en su guarda, et aliñar et procurar los bienes dellos. Otrosi los que fuesen debdores de los mozos non pueden seer guardadores dellos, fueras ende si los padres establesciesen en sus testamentos que los guardasen. Otrosi non puede seer guardador de huérfanos el que fuese obligado al rey por razon que hobiese tenido sus cilleros, ó sus heredades propias ó otras rentas de quel hobiese á dar cuenta. Otrosi non puede seer guardador de huérfano el caballero demientre que viviere fuera de su casa serviendo al rey ó á otro señor en servicio de caballeria. Otrosi el que fuese mudo ó sordo non puede seer guardador de mozos, nin el que fuese ocasionado ó embargado de su persona ó en otra manera, de guisa que non podiese entender nin trabajarse en pro dellos.

LEY XV.

En qué manera deben los guardadores aliñar et guardar los bienes de los huérfanos.

Aliñar et endereszar los bienes de los huérfanos que hobieren en guarda deben los guardadores en esta manera; ca luego ante que otra cosa fagan deben facer escripto de todos los bienes de los mozos con otorgamiento del juez del logar, et que sea fecho por mano de alguno de los escribanos públicos, et á este escripto atal llaman en latin *inventarium*, et en tal escriptura como esta deben seer trasladados todos los previllejos et las cartas de las heredades de los mozos: et si el guardador non ficiere tal escripto como este, puedel toller el juez del logar la guarda de los huérfanos et de sus bienes como á home sospechoso. Pero si el guardador mostrase razon derecha por que non pudo facer el inventario, nol debe desapoderar de los huérfanos nin de sus bienes, mas debel mandar que faga luego el inventario sin alongamiento ninguno, et despues que esto hobiere fecho deben los guardadores endereszar las cosas del huérfano [1] que non cayan, et facer labrar las heredades et criar los ganados que fallaren en los bienes del finado; et esto deben facer á buena fe et lealmiente.

LEY XVI.

Cómo los guardadores deben facer aprender á los huérfanos leer et escrebir.

Trabajarse debe el guardador de facer al mozo que toviere en guarda que aprenda buenas maneras, et desi debel facer aprender leer et escrebir, et despues desto debel poner que aprenda et use aquel meester que mas le conviniere, segunt su natura, et la riqueza et el poder que hobiere; et debe guardarle et pensar dél dandol de comer, et de vestir et las otras cosas qne meester le fueren, segunt entendiere que lo debe facer, catando todavia que lo faga segunt los bienes que rescebió dél.

LEY XVII.

Cómo el guardador debe demandar et responder por el huérfano en juicio.

El guardador en nombre del huérfano debe demandar et defender el derecho dél en todo pleyto quel moviesen ol fuese movido en juicio; et si fueren los guardadores dos ó mas, cada uno dellos puede esto facer maguer el otro non estodiese delante, seyendo el mozo menor de siete años, ó si fuese mayor et non estodiese presente en el logar; mas si fuese mayor de siete años, entonce puede el mozo mover el pleyto con otorgamiento de su guardador, ó el guardador en nombre del huérfano seyendo amos delante: et si sentencia fuese dada sobre tales pleytos contra el guardador, non deben facer entrega por ende en los sus bienes, mas en los del mozo que toviese en guarda. Otrosi decimos que el mozo non puede facer pleyto nin postura con otro ninguno en que oblígue ninguna cosa de sus bienes á menos de otorgamiento de su guardador; et si lo ficiere á daño de sí, non debe valer. Pero si otro alguno ficiere pleyto con él vendiendol ó obligandol alguna cosa que fuese á pro del mozo, valdrie el pleyto que desta guisa fuese fecho; et el otorgamiento que el guardador ficiese en nombre dél en juicio ó fuera de

1 que non perescan. B. R. 3. que non decayan. Esc. 1.

juicio, débelo facer por sí et non por mandadero nin por carta, ca si dotra guisa lo feciese, non valdrie.

LEY XVIII.

Que los guardadores non deben enagenar los bienes de los huérfanos.

Non deben los guardadores dar, nin enagenar nin vender ninguna de las cosas del huérfano que sea raiz, fueras ende si lo ficiere alguno por pagar las debdas que hobiese dexadas el padre del huérfano, ó por casar alguna de las hermanas del mozo, ó por casamiento del mesmo ó por otra razon derecha que lo hobiese de facer, non lo podiendo excusar en ninguna manera; et aun entonce non lo puede facer sin otorgamiento del juez del logar, et el juez lo debe otorgar si entendiere que tal enagenamiento se face por alguna de las razones sobredichas; pero non debe consentir que la casa que fue del padre ó del abuelo del huérfano en que él nasció se enagene en ninguna manera podiéndolo excusar. Otrosi non debe vender nin enagenar los siervos que luengamiente hobiesen estado en casa del padre, porque estos atales suelen seer provechosos en la casa, et son sabidores de los bienes del finado; mas los otros que entendiese que podrien seer dañosos, bien los puede vender, et el prescio dellos débelo meter en pro del huérfano.

LEY XIX.

En qué logar debe seer criado el huérfano et con quién.

Criar deben al huérfano en aquel logar et con aquellas personas que mandó el padre ó el abuelo en su testamento: et si por aventura en el testamento de ninguno dellos non fuese esto puesto, entonce el juez del logar debe catar con grant femencia et escoger algunt home bueno que ame la persona del huérfano et el provecho dél, et que sea atal que muriendo el mozo non haya derecho de heredar lo suyo. Pero si hobiese madre que fuese muger de buena fama bien le pueden dar el fijo que lo crie, et ella puédelo tener mientra mantoviere [1] castidat et non casare; mas luego que case deben sacar el huérfano de su poder, porque dixieron los sabios antiguos que la muger suele amar tanto al nuevo marido, que non tan solamiente le darie los bienes de sus fijos, mas aun que consintirie en la muerte dellos por facer placer á su marido.

1 vibdedat. Esc. 1. 2. 3. 4. Tol.

LEY XX.

Quánto deben dar al huérfano de sus bienes para gobierno de sí et de su compaña.

Gobernados deben seer los huérfanos de sus bienes en esta manera; ca debe establescer el juez del logar segunt su alvedrio et la riqueza del mozo cierta contia de pan, et de vino et de dineros que le den cada año para su gobierno et para su vestir dél et de su compaña, catando todavia que de la renta et de los esquilmos de los bienes del huérfano salgan estas despensas, et que todo lo al finque en salvo si se podiese facer. Pero si el guardador entendiese que serie daño del mozo en descubrir la riqueza ó la pobreza dél, et por esta razon le gobernare de lo suyo, espendiendo por él tanto quanto fuese guisado ó poco mas por esta razon, entonce decimos que lo puede facer, et debel despues el mozo quando fuere de edat pagar todo lo que desta manera hobiese despendido por él.

LEY XXI.

Fasta quánto tiempo debe durar el oficio de los guardadores de los huérfanos, et cómo deben dar cuenta de los bienes dellos.

Durar debe el oficio de los guardadores fasta que los huérfanos sean de edat de catorce años si fueren varones, et si fueren mugeres fasta que sean de doce. Otrosi se acaba atal guarda como esta por muerte ó por desterramiento del guardador ó del huérfano: eso mesmo serie si tornasen en servidumbre ó cativasen á qualquier dellos; et aun decimos que si alguno fuese dado por guardador á tiempo cierto ó so condicion, que se acaba tal guarda compliéndose el tiempo ó fallesciendo la condicion. Otrosi decimos que se acabarie tal guarda como esta si porfijasen al huérfano ó al guardador, seyendo de aquellos guardadores que son llamados legítimos; et aun se acabarie quando el guardador se excusase de lo seer por alguna razon derecha, ó sil tirasen de la guarda por sospechoso. Pero en qualquier destas maneras sobredichas que se acabe el oficio del guardador, tenudo es luego de dar buena cuenta et verdadera de todos los bienes del huérfano, tambien del mueble como de raiz, et entregarlo todo á él mesmo et á su guardador, que es llamado en latin *curator*; et para esto complir es obligado tambien el guardador como sus fiadores, et sus herederos et todos sus bienes al huérfano et á sus herederos.

TITULO XVII.

POR QUE RAZONES LOS QUE SON ESCOGIDOS POR GUARDADORES DE LOS HUERFANOS SE PUEDEN EXCUSAR QUE LO NON SEAN.

Excúsanse los homes que son dados por guardadores de los huérfanos et de sus bienes, poniendo razones ante sí ciertas et guisadas por que muestran que non se han de trabajar de la guarda dellos. Onde pues que en el título ante deste fablamos de cómo tales guardadores como estos deben seer escogidos, queremos aqui contar las razones por que se pueden excusar de tal guarda quando non la quisieren facer ó non pueden; et diremos qué cosa es tal excusanza como esta: et qué razones son aquellas por que pueden esto facer: et ante quién, et en qué manera et fasta quánto tiempo puede aquel que es escogido por guardador poner tal excusa como esta.

LEY I.

Qué cosa es excusanza.

Excusanza tanto quiere decir como mostrar alguna razon derecha en juicio por que aquel que es dado por guardador de algunt huérfano, non es tenudo de rescebir en guarda á él nin á sus bienes; pero non ha por que mostrar excusanza ninguna el que es dado por guardador de huérfanos, seyendo él menor de veinte et cinco años, porque estos atales non lo pueden seer maguer quieran.

LEY II.

Qué razones son aquellas por que se puede excusar el que es dado por guardador de algunt huérfano que lo non sea.

Razones ciertas son por que los homes se pueden excusar que non sean guardadores de huérfanos: la primera es quando aquel que es dado por guardador ha cinco fijos naturales et legítimos vivos; pero si alguno hobiese perdido de los cinco fijos uno ó mas en batalla en servicio de Dios ó del rey, bien puede seer contado con los vivos, et excusarse el padre por esta razon de seer guardador. Otrosi se pueden excusar que non sean guardadores todos aquellos que han de recabdar las rentas del rey, et los que son sus mensageros, et los que han de judgar por él et complir la justicia por obra; pero si alguno destos hobiere rescebido en guarda algunt huérfano ante quel hobiesen dado aquel oficio, non se

podrie despues excusar por esta razon que lo non hobiese en guarda. Otrosi decimos que si algunt guardador de huérfanos hobiese de ir en servicio del rey por su mandado á alguna parte que fuese muy lueñe, ó fuese allá por servicio ó por pro comunal de la tierra en que vive, este atal débenle atender fasta que venga; pero debe dexar los mozos et sus bienes en guarda et en recabdo de tal home que piense bien dellos demientre que él tornare: et quando viniere debe cobrar et haber los huérfanos en su guarda, bien asi como los tenie enante: et aun decimos que desde aquella sazon que viniere fasta un año nol deben dar otro huérfano nuevamiente en guarda, fueras si ploguiere á él mesmo de lo rescebir. Otrosi decimos que si acaesciese algunt pleyto granado de nuevo entrel guardador et el huérfano sobre toda la heredat del mozo ó sobre alguna partida grande della, que por tal razon como esta bien se puede excusar el guardador que non haya en guarda al huérfano. Et aun decimos que habiendo algunt home tres guardas de huérfanos, si acaesciere quel quieran dar en guarda otro, bien se puede excusar por tal razon como esta que non resciba la quarta guarda. Otrosi el que fuese tan pobre que non hobiese al por que guarescer sinon por labor de sus manos, bien se puede excusar que non sea guardador de huérfano. Otrosi se podrie excusar que non fuese guardador el que fuese enfermo de tal enfermedat de que non podiese nunca guarescer, et aun el que non sopiese leer nin escrebir, si fuese tan simple ó tan nescio que non se atreviese á facer la guarda con recabdo. Et aun se podrie excusar de la guarda del huérfano el que hobiese habido grant enemistat capital con el padre de aquel quel quisiesen dar en guarda: et capital enemistat es dicha quando aquel que es dado por guardador del huérfano acusó al padre dél de cosas que sil fuesen probadas quel debien matar por ende ó seer mal enfamado, ó sil hobiese asechado en otra manera para matarlo, ó si hobiese seido su enemigo conoscidamiente et non fuese despues fecha paz entrellos. Excusarse podrie otrosi de la guarda aquel á quien hobiese movido pleyto de servidumbre el padre del huérfano ó él al otro; et otrosi el que fuese mayor de setenta años ó menor de veinte et cinco años.

LEY III.

Cómo los caballeros et los maestros de las esciencias se pueden excusar que non sean guardadores de otro.

Caballero que estodiere en corte del rey ó en otro logar señalado por mandado dél ó por pro comunal de la tierra, bien se puede excusar que non tome guarda de huérfano por razon de aquel servicio que face.

Otrosi el que fuese maestro de gramática, ó de retórica, ó de dialéctica ó de fisica, mostrando su esciencia á los escolares, et obrando por ella en su tierra ó en otro logar por mandado del rey, bien se puede excusar qualquier dellos que non sea guardador de huérfano: et eso mesmo serie de los maestros de las leyes que sirven á los reyes viviendo con ellos por sus jueces ó por sus consejeros; et aun decimos que los filósofos que muestran el saber de las naturas se pueden excusar que non sean guardadores de huérfano contra su placer. Otrosi decimos que el que fuese dado por guardador al mozo menor de catorce años, desquel haya guardado fasta que sea de edat, bien se puede excusar que lo non haya en su cura dende adelante si non quisiere. Et sobre todo decimos que el marido non debe seer dado por guardador de los bienes de su muger que fuese menor de edat, porque sospechamos que la muger por el amor que ha á su marido nol demandarie emienda del daño ó del menoscabo que ficiese en ellos, et que gelo perdonarie todo de ligero, et por ende debe pedir el marido al juez que dé á los bienes della otro guardador que sea sin sospecha.

LEY IV.

Ante quién, et en qué manera et fasta quánto tiempo puede aquel que es escogido por guardador poner excusa que lo non sea.

El que se quisiere excusar que non sea guardador de huérfano debe mostrar delante el juez la excusanza que hobiere fasta cincuenta dias, et débense comenzar á contar desdel dia que sopo primeramiente que era dado por guardador. Et esto se entiende si es en el logar aquel que es dado por guardador ó si es en otro logar que non sea mas lueñe de cient [1] milleros; ca si mas lueñe fuese, entonce debe haber por cada veinte milleros un dia, et treinta dias mas á que venga mostrar su excusacion. Et el juez ante quien hobiere de seer mostrada tal excusa, debe facer que desdel dia que se comenzaron á contar los dias sobredichos fasta á complimiento de quatro meses sea librado el pleyto si debe valer ó non la excusanza; et si aquel que es dado por guardador mostrare excusanza derecha, et non gela quisiere caver el judgador ante quien la mostrare, si se sintiere agraviado de la sentencia que él diere, puédese alzar della.

[1] millares. Tol. mijeros. Esc. 2.

DE LAS RAZONES POR QUE DEBEN SEER SACADOS LOS HUERFANOS ET SUS BIENES DE MANO DE LOS GUARDADORES POR RAZON DE SOSPECHA QUE HAYAN CONTRA ELLOS.

Sospechas grandes nascen contra los homes que tienen los huérfanos et sus bienes en guarda, de manera que los parientes et los otros que aman la pro de los menores, rezelándose que non les venga daño daquellos que los deben guardar, se han á mover para mostrar razones por que deben los huérfanos seer sacados de poder dellos. Onde pues que en el titulo ante deste mostramos las razones por que ellos mesmos se pueden excusar de non seer guardadores quando non quisieren ó non podieren trabajarse dello, queremos aqui decir de aquellas por que deben seer tollidos de la guarda, maguer se quieran ellos trabajar della; et diremos quién son aquellos que pueden esto razonar: et en qué manera lo deben facer, et ante quién: et qué pena merescen si fallaren que algunt menoscabo les ficieron.

LEY I.

Por quáles razones pueden seer tollidos los guardadores de la guarda.

Aquel guardador puede seer llamado sospechoso que es de tales maneras que pueden sospechar contra él que desgastará los bienes del huérfano ó quel mostrará malas costumbres. Et maguer este atal fuese rico et quisiese dar fiador de guardar et de aliñar los bienes del mozo, por todo eso nol deben dexar en su guarda, porque tal fiadura non toldrie al guardador el mal entendimiento ó la mala voluntad que hobiese en desgastar lo del huérfano; et aun decimos que si el guardador fuese pobre et de buenas maneras, non deben sacar por ende de su poder al huérfano. Et las otras sospechas por que pueden toller á los guardadores los huérfanos et dar otros en su logar son estas, asi como si alguno hobiese seido guardador de otro huérfano et hobiese procurado mal los bienes dél, ó le hobiese mostrado malas maneras, ó si despues que hobiese en guarda al mozo fuese fallado que era su enemigo ó de sus parientes, ó si dixiese delante el juez que non tenie que dar de comer al mozo et fallasen que decie mentira, ó si non ficiese escripto de los bienes del huérfano á que llaman inventario, segunt desuso deximos, ó si nol amparase á él et á sus bienes en juicio ó fuera de juicio, ó si se ascondiese et non quisiese parescer quando sopiese quel habien dado por guardador del huérfano.

LEY II.

Quién son aquellos que pueden razonar contral guardador para darle por sospechoso, et en qué manera lo deben facer et ante quién.

Acusar puede al guardador por sospechoso cada uno del pueblo, et señaladamiente es tenuda de lo facer la madre del huérfano, ó su abuela, ó su hermana, ó su ama que lo crió ó otra persona qualquier, tambien varon como muger, que se mueva á facerlo por razon de piedat. Pero el mozo que fuese menor de catorce años non podrie acusar á su guardador por sospechoso; mas si fuese mayor, poderlo hie facer con consejo de sus parientes. Et cada uno destos sobredichos puede acusar por sospechoso tambien al guardador que fuese dado al que fuese aun en el vientre de la madre, como al que fuese ya nascido, quier fuese establescido por guardador en testamento, ó por razon de parentesco á que dicen legitimo, ó fuese dado por otorgamiento del juez del logar. Et la acusacion de los guardadores que se face por razon de sospecha, debe seer fecha delante del judgador mayor del logar do ha el mozo sus bienes, estando delante aquel contra quien es dada la acusacion de la sospecha.

LEY III.

Cómo el judgador de su oficio puede remover al guardador de la guarda del huérfano quando entendiere que es dañoso.

El judgador de su oficio puede remover al guardador de la guarda maguer non le acuse ninguno, si viere ó entendiere que face mal la facienda del huérfano, en qual manera quier que lo vea ó entienda. Otrosi decimos que luego que el guardador es acusado por sospechoso, et el pleyto de la acusacion es comenzado por demanda et por respuesta, debe el juez dar á otro home bueno en fialdat la guarda del mozo et de sus bienes fasta que el pleyto sea acabado.

LEY IV.

Qué pena merescen los guardadores de los huérfanos si fallaren que ficieron algunt menoscabo en los bienes dellos.

Tollido seyendo el guardador del huérfano de la guarda dél por sospechoso por algunt engaño quel hobiese fecho en sus bienes, decimos que finca enfamado para siempre por ende, et debe pechar el daño que fizo al huérfano segunt alvedrio del judgador. Mas si fuese removido de la guarda, non por engaño que hobiese fecho á sabiendas, mas porque fuese home perezoso et de mal recabdo, entonce non serie por ende enfamado; pero deben luego dar algunt home bueno que guarde al mozo et á sus bienes en logar del otro. Et sobre todo decimos que todas aquellas razones et sospechas que dexiemos en estas leyes desuso que han logar en el guardador del pupilo, esas mesmas deben seer guardadas en el otro guardador que es dado á los menores de veinte et cinco años et mayores de catorce, á que dicen en latin *curator*.

TITULO XIX.

DE COMO DEBEN SEER ENTREGADOS LOS MENORES SI ALGUNT DAÑO Ó MENOSCABO RESCEBIEREN EN SUS BIENES POR CULPA DE SI MESMOS Ó DE AQUELLOS QUE LOS TOVIEREN EN GUARDA.

Menoscabos ó daños resciben muchas vegadas los menores en sus bienes por mengua de si, porque non han entendimiento complido en las cosas asi como les serie meester, ó por culpa ó por engaño de sus guardadores ó dotri; et por ende tovieron por bien los sabios antiguos que ficieron las leyes, que ellos fuesen entregados de todo su derecho quando tal daño les acaesciese por alguna destas maneras. Onde pues que en los títulos ante deste fablamos de la guarda de los huérfanos et de sus bienes, queremos aqui decir de cómo deben seer entregados quando por mengua de guarda resciben algunt menoscabo ó daño en ellos; et diremos desta entrega á que dicen en latin *restitutio*, qué cosa es et á qué tiene pro: et quáles son aquellos menores que la pueden demandar: et por qué razones, et de qué cosas, et ante quién, et quándo et en qué manera debe seer fecha.

LEY I.

Qué cosa es entrega et á qué tiene pro.

Restitutio en latin tanto quiere decir en romance [1] como demanda de entrega que face el menor al juez, quel torne algunt pleyto ó alguna postura que ha fecho con otro á daño de sí, en el estado primero en que ante estaba, ó que revoque el juicio que fuese dado contra él, et que torne el pleyto en el estado en que era ante que lo diese. Et tiene pro esta entrega á los menores; ca por ella son guardados de daño que les podrie venir por su liviandat ó por engaño que les hobiesen fecho.

1 como manera de entrega que face al menor el juez en algunt pleyto ó en alguna postura. Esc. 1. 4.

LEY II.

Quáles son aquellos menores que pueden demandar la entrega, et por qué razones.

Menor es llamado aquel que non ha aun veinte et cinco años complidos, quanto tiempo quier quel mengue ende; et de tal menor como este se entiende que si daño ó menoscabo resccbiere por su liviandat, ó por culpa de su guardador ó por engaño quel ficiese otro home, que debe seer entregado de aquella cosa que perdió ó que se le menoscabó por qualquier destas tres razones, probando el engaño ó el menoscabo, et que era menor de veinte et cinco años quando lo rescibió; ca si esto non fuese probado, non se desatarie lo que le fuese fecho ó puesto con él ó con su guardador.

LEY III.

Cómo el menor de veinte et cinco años ó su guardador puede demandar restitucion por daño que rescebiese, conosciendo ó negando en juicio él, ó su guardador ó su abogado lo que non debie.

Conosciendo ó negando en juicio el menor, ó su guardador ó su abogado alguna cosa por que menoscabase ó perdiese de su derecho, ó dexando de poner defensión ó otra razon de que se podiese aprovechar, puede demandar al juez que torne el pleyto en el estado en que era ante, et que non se le embargue su derecho por mengua de las razones sobredichas, et el juez débelo facer. Et de lo que dice en esta ley et de las otras cosas de que se pueden aprovechar los menores fablamos asaz complidamiente en la tercera Partida deste nuestro libro en los títulos de los demandadores, et de los demandados et de los jueces en las leyes que fablan en esta razon.

LEY IV.

Cómo el menor se puede excusar de los yerros que hobiese fechos por razon de la heredat ó non.

Si el mayor de catorce años et menor de veinte et cinco fuese acusado que habie fecho adulterio, si conosciere alguna cosa en juicio seyendo acusado de tal yerro, empescerle hie lo que conosciere, et rescebirá por ende la pena que manda la ley, et non se puede excusar por decir que non es de edat complida. Mas si fuese menor de catorce años, non podrie seer acusado de tal yerro nin de otro de luxuria, porque

non cae aun tal pecado en él: et por ende si él ficiese conoscencia deste yerro en juicio, non serie valedera nin ha por que demandar restitucion por razon della. Mas de todos los otros yerros, asi como de homecidio, ó de furto ó de los otros semejantes que ficiese, non se puede excusar por razon que es menor, solo que sea de edat de diez años et medio arriba quando lo face, porque el mozo de tal tiempo tenemos que es mal sabido, et que entiende estos males quando los face; pero non les pueden dar tan grant pena como á los otros mayores.

LEY V.

Por quáles razones puede el menor desatar los pleytos et las posturas que fuesen fechas á daño de sí.

Quando el menor de edat es porfijado de tal home quel muestre malas mañas ó quel desgaste lo suyo, puede pedir al juez del logar quel torne en aquel estado en que era ante quel hobiese porfijado, et el juez débelo facer. Otrosi decimos que si al menor de veinte et cinco años fuese otorgado poder en testamento de otro ó en otra manera de escoger alguna cosa quel fuese mandada, que si por aventura se engañase en la escogencia, cuidando tomar la mejor et non lo ficiese asi, que puede pedir al juez que le mande dexar aquella cosa peor que tomó et tomar la mejor, et el juez débelo facer. Et aun decimos que si alguna cosa del menor de veinte et cinco años fuese metida en almoneda et la comprase alguno, si despues deso viniese otro que dixiese que darie mucho mas por ella, que puede otrosi pedir al juez que tome aquella cosa al que la habie sacada de la almoneda, et que la dé al otro que da mas por ella, et el juez débelo facer si entendiere que es grant pro del mozo. Otrosi decimos que faciendo el menor de veinte et cinco años pleyto alguno ó postura, que fuese á su daño ó camiando su debdor por otro peor, ó faciendo otra mudacion nuevamiente en qual manera quier por que se empeorase su facienda ó menoscabasen sus bienes ó su derecho, que puede pedir al juez que faga desfacer el pleyto ó la mudacion que fizo á su daño, et que faga mejorar et entregar lo que hobiese menoscabado por qualquier de las razones sobredichas; et el juez débelo facer si fallare en verdat que el pleyto fizo seyendo menor de veinte et cinco años, et fuere probado el empeoramiento ó el menoscabo quel vino por ende. Et si por aventura el menor hobiese dado fiadores sobre tales pleytos como estos sobredichos, et se quisiesen ayudar de la restitucion que es otorgada al menor, non lo podrien facer, fueras ende en

aquella manera que diximos en el titulo de los fiadores, en las leyes que fablan en esta razon.

LEY VI.

Por quáles razones non puede seer otorgada restitucion al menor.

Diciendo ó otorgando el que fuere menor que era mayor de veinte et cinco años, si hobiese persona que paresciese de tal tiempo, si lo face engañosamiente valdrá el pleyto que asi fuere fecho con él, et non debe seer desatado despues, como quier que diga que non era de edat quando lo fizo, porque las leyes ayudan á los engañados et non á los engañadores. Eso mesmo serie quando el mozo que fuese mayor de catorce años jurase que la véndida, ó el pleyto ó la postura que ficiese con otri non la desatarie por razon de menor edat; ca despues que asi hobiese jurado debe seer guardada su jura. Otrosi decimos que si el menor de veinte et cinco años pidiese al juez quel entregase dalguna cosa que habie perduda ó menoscabada por razon de pleyto que hobiese fecho non seyendo de edat complida, si sentencia fuese dada contra él, porque non era asi como él querellaba, non puede despues demandar otra vez que sea entregado daquella cosa delante daquel juez nin ante otro, fueras ende si apelase daquella sentencia, ó si mostrase razones nuevas atales que gelas debiesen caber. Otrosi decimos que si el menor de veinte et cinco años moviese pleyto en juicio con otorgamiento de su guardador, demandando á alguno que era su siervo, si fuese dada sentencia contra él, en que fuese dado por libre aquel á quien demandaba, non podrie despues demandar restitucion contra tal sentencia por razon que era de menor edat quando movió el pleyto; et esto es por la mejoria que otorgan los derechos á la libertad. Et aun decimos que si el pleyto ó la postura de que demandase restitucion el menor fuese fecho en tal manera que todo home de edat complida et de buen entendimiento la farie asi, et non se debie tener por engañado por ende, que entonce non debe seer desfecho por razon que lo fizo en tiempo que non era de edat, porque siempre ha de probar dos cosas el que demanda restitucion; la una que era de menor edat á la sazon que fizo el pleyto ó la postura; la segunda que lo fizo á daño et á menoscabo de sí.

LEY VII.

Cómo el menor puede desamparar la herencia que hobiese entrada, si entendiere quel es dañosa.

Seyendo establescido por heredero el menor de veinte et cinco años, si entendiere que nol es provechosa la heredat de tener, puede

pedir al juez quel otorgue poderio para desampararla, maguer la haya entrada. Pero quando esto hobiere de facer deben seer delante [1] los señores de la heredat que sepan qual es la razon por que la desampara; et entonce el juez si entendiere que es daño del mozo en tener la heredat, debel otorgar que la pueda desamparar et tornar en el estado en que era de primero, poniendo en recabdo primeramiente todas las cosas que pertenesciesen á la heredat.

LEY VIII.

Ante quién puede el menor demandar la entrega, et quándo et en qué manera debe seer fecha.

Delante del judgador ordinario del logar debe demandar el menor restitucion et entrega de los daños et de los menoscabos que hobiese rescebudo en sus cosas por pleyto que hobiese fecho á daño de sí, ó por alguna de las razones sobredichas que diximos en las leyes ante desta: et el juez debe llamar ante sí la otra parte á quien face la demanda: et si fallase que el pleyto ó la conoscencia, ó el juicio sobre que demanda la entrega fue fecha á daño del menor, débelo tornar en aquel estado en que era enante, de manera que cada una de las partes hayan en salvo su derecho, asi como lo habien primeramiente. Et esta restitucion puede demandar en todo pleyto ó conoscencia que él hobiese fecho á daño de sí, ó su guardador ó su abogado. Et tal demanda como esta puede facer el menor en todo tiempo fasta que sea de edat complida de veinte et cinco años; et aun en quatro años despues deso: et non tan solamiente puede el menor facer demanda fasta este tiempo, mas aun sus herederos.

LEY IX.

Cómo el menor puede demandar entrega de las cosas que perdiese por tiempo.

Præscriptio en latin tanto quiere decir en romance como ganancia que face home dalguna cosa por tiempo. Et como quier que de tal razon como esta fablamos complidamiente en la tercera Partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon; pero decimos que las ganancias que se facen por tiempo de veinte años ó dende en ayuso, que non corre ninguno destos tiempos contra los que son menores de veinte et cinco años, nin contra sus cosas nin les empesce en ninguna manera

1 los herederos de la heredat. Esc. 2. los debdores de la heredat. Tol. Esc. 3.

para perder alguna cosa de lo suyo por tal razon: et esto se debe entender quando los tiempos de tales prescripciones comienzan á correr contra los menores seyendo ellos nascidos. Mas si ante que ellos nasciesen ó fuesen establescidos por herederos dotros, hobiesen comenzado á correr contra aquellos á quien los menores heredasen, entonce bien correrien contra ellos et empescerles hien; pero podrien demandar restitucion del tiempo que contra ellos fuese corrido mientre que eran menores. Mas las prescripciones que son de treinta años, ó dende arriba, empescen á los que son menores de veinte et cinco años et mayores de catorce, et corren contra ellos como quier que pueden demandar al juez restitucion que non pierdan ninguna cosa por todo el tiempo que fueron de menor edat, et aun demas quatro años, segunt que es sobredicho.

LEY X.

Cómo las eglesias, et los reyes et los concejos pueden demandar restitucion por aquellas mismas razones que los menores.

Por que los bienes de las eglesias, et de los reyes et de los concejos se pierden ó se menoscaban por culpa de los que los han á procurar ó por engaño de los otros; por ende fue establescido antiguamiente que tales bienes hayan aquel previllejo et aquella mejoria que han las cosas de los menores de veinte et cinco años. Onde los que han en poder et en guarda las cosas sobredichas, pueden demandar restitucion sobre cada una dellas quando se menoscabasen por tiempo, ó por engaño ó negligencia dotri: et esto pueden demandar desdel dia que rescebieron el engaño ó el menoscabo fasta quatro años. Pero si el menoscabo fuese tan grande que montase demas de la metad del prescio que valie alguna de las cosas sobredichas que fuese enagenada, entonce bien puede demandar ende emienda et restitucion fasta treinta años, desdel dia que fue fecho el enagenamiento de la cosa.

AQUI SE ACABA LA SEXTA PARTIDA DESTE LIBRO.

PARTIDA SÉPTIMA.

AQUI SE COMIENZA LA SETENA PARTIDA

DESTE LIBRO, QUE FABLA DE TODAS LAS ACUSACIONES [1] ET MALFETRIAS QUE LOS HOMES FACEN POR QUE MERESCEN HABER PENA.

Olvidanza et atrevimiento son dos cosas que facen á los homes errar mucho; ca el olvido los aduce que non se acuerden del mal que les puede venir por el yerro que ficieron; et el atrevimiento les da osadia para cometer lo que non deben: et desta guisa usan el mal de manera que se les torna como en natura, recibiendo en ello placer. Et porque tales fechos como estos se facen con soberbia, deben seer escarmentados [2] cruamente, porque los facedores dellos reciban la pena que merescen, et los que lo oyeren se espanten et tomen ende escarmiento por que se guarden de facer cosa por que reciban otro tal. Onde pues que en la quinta Partida deste libro fablamos de todos los pleytos et posturas que los homes facen et ponen entre sí de comienzo á placer de amas las partes, de que nasce contienda que se ha despues á partir por derecho de justicia; et otrosi mostramos en la sexta de los testamentos et de las herencias de los que mueren, sobre que acaescen grandes desacuerdos, que conviene que sean acordados por egualdat de derecho; queremos aqui mostrar en esta setena Partida daquella justicia que destruyendo tuelle por cruos escarmientos las contiendas et los bollicios que se levantan de los malos fechos, que se facen á placer de la una parte et á daño et á deshonra de la otra; ca estos fechos tales son contra los mandamientos de Dios, et contra buenas costumbres, et contra los establecimientos de las leyes [3] et de los fueros derechos. Et porque la verdat de los malos fechos que los homes facen, se puede saber por los judgadores en tres maneras, asi como por acusacion, ó por denunciamiento ó por oficio del judgador, faciendo ende pesquisa; pues que en la tercera Partida deste [4] libro fablamos de las pesquisas cómo se deben facer et de todas las otras cosas que les pertenescen, queremos aqui decir de las otras maneras por que los judgadores deben puñar de saber los malos fechos para escarmentarlos. Et por ende mostraremos primeramente de las acusaciones que se facen por razon destos males: et de los acusados cómo deben responder á ellas: et quándo deben seer recabdados: et cómo, et por qué razones los deben meter á

1 et maleficios que los homes facen. Esc. 3. B. R. 2. Acad Salm.

2 esquivamiente. Esc. 3.

3 et de los fueros et derechos. Esc. 2. 3.

4 nuestro libro. Esc. 1. Salm.

tormento: et desi fablaremos de cada uno de los maleficios, quier se fagan por palabra quier por obra, asi como de las trayciones, et de los aleves, et de los rieptos, et de la lid que se face en razon dellos, et de los enfamados, et de los adulterios, et de los matadores que matan á otri á sabiendas ó por ocasion, et de las fuerzas que se facen [1] con asonadas ó dotra manera manifiestamente: et de todos los otros yerros que los homes suelen facer.

TITULO I.

DE LAS ACUSACIONES QUE SE FACEN SOBRE LOS MALOS FECHOS, ET DE LOS DENUNCIAMIENTOS ET DEL OFICIO DEL JUDGADOR QUE HA A PESQUERIR LOS MALOS FECHOS.

Acusacion es cosa que da carrera á los que quieren saber la verdat de los malos fechos, por venir [2] mas en cierto á ellos. Onde pues que en el comienzo desta setena Partida fecimos mencion della, queremos mostrar en este título qué cosa es et á qué tiene pro: et quántas maneras son della: et quién la puede facer et quién non: et contra quién la pueden facer: et cómo debe seer fecha: et ante quáles: et en qué manera el acusado debe responder á ella: et cómo la debe levar adelante aquel que la ficiere: et otrosi cómo la debe el juez librar por derecho despues que la hobiere oida.

LEY I.

Qué cosa es acusacion, et á qué tiene pro et quántas maneras son della.

Propiamente es dicha acusacion [3] porfazamiento que un home face á otro ante el judgador afrontándole de algunt yerro que dice que fizo el acusado, et pidiéndol quel faga [4] venganza dél. Et tiene grant pro tal acusamiento á todos los homes de la tierra comunalmente; ca por él quando es probado se escarmienta derechamente el malfechor, et recibe venganza dél aquel que recibió el tuerto; et demas los otros homes que lo oyeren guardarse han despues de facer cosas por que puedan seer acusados. Et son dos maneras de acusacion: la primera es quando alguno acusa á otro de yerro que es de tal natura que si lo non podiere probar, que debe haber el acusador la pena que debie haber el acusado sil fuese probado: la segunda es quando el acusador es tal persona que maguera non probase el yerro de que hobiese acusado á otro, non caerie por ende en pena, asi como adelante se muestra.

1 ascondidas ó en otra manera. Esc. 1.
2 mas en ciertas. Esc. 3.
3 profazamiento. Esc. 1.
4 enmienda dél. Salm.

LEY II.

Quién puede acusar et quién non.

Acusar puede todo home á quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro. Et aquellos que non pueden acusar son estos: la muger et el niño que es menor de catorce años, et el alcalle, ó el merino ó el adelantado que tenga oficio de justicia. Otrosi decimos que non puede acusar á otro aquel que es dado por de mala fama, nin aquel á quien fuese probado que dixiera falso testimonio ó que recebiera dineros porque acusase á otro, ó que desamparase por ellos la acusacion que hobiese fecha. Et aun decimos que aquel que ha fechas dos acusaciones non puede facer la tercera fasta que sean acabadas las primeras por juicio. Otrosi decimos que home que es muy pobre que non ha valia de cincuenta maravedis, non puede facer acusamiento: nin los que fueren compañeros en facer algun yerro, non puede acusar el uno al otro sobre aquel mal que ficieron de consuno: nin el que fue siervo al señor quel aforró: nin el fijo ó el nieto al padre ó al abuelo: nin el hermano á sus hermanos: nin el criado, ó el serviente ó el familiar á aquel que lo crió ó en cuya compaña vivió faciendol servicio ó guardándolo. Pero si alguno destos sobredichos quisiese facer acusacion contra otro en pleyto de traycion que pertenesciese al rey ó al regno, ó por grant tuerto ó mal que ellos mismos hobiesen recebido, ó sus parientes [1] fasta en el quinto grado, ó suegro ó suegra, [2] ó yerno, ó antenado, ó padrastro de qualquier dellos, ó los aforrados á los señores que los hobiesen aforrados, estonce bien pueden facer acusacion por cada una destas razones sobredichas contra aquellos que hobiesen errado contra alguna de las personas desuso nombradas.

LEY III.

Cómo aquel que es siervo non puede acusar á otri.

Contra ninguno non puede facer acusacion el que fuese siervo sinon en casos señalados. El primero serie quando quisiese acusar á otro en razon de pan que algunos quisiesen sacar de la tierra contra defendimiento del rey. El segundo es si alguno encubre [3] ó furta los tributos ó los derechos del rey. El tercero es si alguno falsa su moneda. El quarto es si alguno se trabajase de facer yerro que tanxiese á la persona del rey, ó á perdimiento ó á menoscabo de su señorio, ó si lo ficiese por

1 fasta en el quarto grado. Esc. 3. 4. B. R. 2.
2 ó andado ó padrastro. Esc. 2.
3 ó fuerza. Acad.

alguna de las razones que dixiemos en la tercera Partida deste libro en el título que fabla de los demandadores; [1] ca estonce bien puede acusar el siervo ó la sierva, non tan solamente á los extraños, mas aun á su señor mismo si hobiese fecho alguno destos yerros.

LEY IV.

Cómo aquel que es acusado non puede acusar á otro fasta que sea librada por juicio la acusacion que es fecha dél.

Seyendo alguno acusado delante del judgador de mal ó tuerto que hobiese fecho, non puede acusar á otro por razon de yerro que fuese menor ó egual de aquel de quel acusasen fasta que fuese [2] acabado el pleyto de su acusamiento, [3] fueras ende si lo hobiese á facer sobre tuerto quel hobiesen fecho á él mismo ó á alguno de los suyos, de que fiemos emiente en la tercera ley ante desta. Otrosi decimos que si fuere acusado alguno sobre yerro que hobiese fecho, et despues de la acusacion le probasen que lo ficiera, et diesen sentencia contra él de muerte ó de desterramiento para siempre, que de allí adelante non podrie acusar á otro, fueras ende si lo hobiese á facer sobre yerro que tanxiese á sí mismo ó á los suyos. Et aun decimos que el acusado contra quien fuese dada tal sentencia como dixiemos en esta ley, non podrie acusar depues á aquel que lo acusó. Mas si la sentencia que diesen contra él, non fuese de muerte nin de desterramiento para siempre mas por tiempo cierto, estonce bien podrie acusar á su acusador.

LEY V.

Cómo los merinos et los otros oficiales pueden apercebir al rey de los yerros que se facen en los lugares do viven.

Apercebir pueden al rey en su poridat los merinos et los otros oficiales de los yerros et de las malfetrias que fueren fechas en aquellos lugares que hobieren de veer por él, como quier que non pueden acusar á ninguno, asi como sobredicho es: et esto deben facer sin banderia et á buena fe. Et porque podrie acaescer que algunos se moverien á facer esto maliciosamente por meter [4] á los que quisiesen buscar mal, en daño de sus cuerpos et de sus haberes, por malquerencia ó por algo que les diesen: mandamos et tenemos por bien que si tal malicia fuere

1 ca entùence. Esc. 1. ca estuence. Esc. 2.
2 librado el pleyto. Salm.
3 salvo ende. „*Y asi otras veces*. Salm.
4 á los homes que quisiesen en mal, et buscarles daño de sus cuerpos. B. R. 1.

probada contra alguno de los oficiales, que haya tal pena qual habrie aquel si le fuese probado que habie fecho aquel yerro ó aquella malfetria de que él apercibió al rey: et demas desto que peche al otro todos los daños et los menoscabos quel vinieron por esta razon, et que sea creido dellos por su jura aquel que fuese asi mezclado, asmando et catando todavia el rey la quantia del menoscabo sobre quel manda jurar.

LEY VI.

Cómo non puede ningunt home acusar á otro por personero.

Por sí mismo estando delante del judgador et non por personero, debe cada uno acusar á otro: et otrosi decimos que aquel que es acusado [1] él mismo por sí se debe excusar del yerro quel ponen. Pero guardador de huérfano bien podrie acusar á otro en nombre de aquel que hobiese en guarda, por razon de venganza de yerro que tanxiese al huérfano [2] ó á sus parientes propincos, asi como sobre muerte ó deshonra del padre ó de la madre, ó del abuelo ó de la abuela del huérfano, ó por alguno de los otros parientes por quien él podrie acusar si fuese de edat. Et como quier que el guardador non podiese probar aquel yerro sobre que asi acusase, non cae por ende en pena, fueras ende [3] si probasen contra él que se moviera maliciosamente á facer la acusacion.

LEY VII.

Contra quién puede seer fecha la acusacion.

Acusado puede seer todo home mientra viviere de los yerros que hobiese fecho: mas despues que fuese muerto non podrie seer fecha [4] acusacion dél, porque la muerte [5] desata et desface, tambien á los yerros como á los facedores dellos, como quier que la fama finque. Pero en pleyto de traycion que alguno hobiese fecho contra la persona del rey, ó contra el pro comunal de la tierra ó por razon de heregia, bien puede home seer acusado despues de su muerte. Eso mismo serie si alguno hobiese seido oficial del rey de aquellos que han alguna cosa á despender por él, ó si fuese de los que han de coger ó de recabdar sus rentas, et hobiese furtado algo dello ó tomado de otra guisa para darlo á otri sin mandamiento del rey, ó lo hobiese metido en su pro dél mismo et

1 él mesmo debe por sí responder á la acusacion del yerro que le ponen. Salm.
2 ó á sus parientes, asi como. Salm. ó á sus propincos. Esc. 3. B. R. 2. Acad.
3 si probase el acusado contra él. Salm.
4 acusacion contra él. Salm.
5 destaia. Salm.

non del rey, ó si fuese caballero de la mesnada del rey que recibiese soldada dél, et se tirase de su servicio et se fuese á los enemigos, ó les hobiese dado ayuda encubiertamente, ó á paladinas ó en otra manera qualquier [1] en destorvo del rey ó del regno; ca en qualquier destos casos sobredichos que alguno hobiese errado, puede en vida et despues de su muerte seer fecha acusacion dél.

LEY VIII.

Por quáles yerros que el oficial fizo, puede seer acusado en vida et despues de su muerte.

Qualquier oficial de aquellos que han poder de judgar ó de complir la justicia por mandado del rey, que ficiere tuerto á otri por precio quel den, ó que dexare de facer lo que debiera por algo que hobiese recebido, puede seer acusado por ende en su vida et despues de su muerte. Eso mesmo decimos que pueden facer á todos aquellos que furtaren alguna cosa religiosa ó santa. Otrosi decimos que si alguna muger fuese acusada que se trabajara de muerte de su marido, que maguer acaesciese que se muriese enante que el pleyto de la acusacion fuese acabado, que bien pueden conoscer de tal pleyto despues de la muerte della, et dar sentencia contra ella, dándola por enfamada, si fallaren por verdat que fue en culpa. Et aun decimos demas desto que todos los bienes que ella hobo que fueron de su marido, que deben seer de la cámara del rey. Et la razon por que pueden acusar á todos los que diximos en esta ley et en la que es ante della, despues que son muertos es esta: porque ellos son enfamados de tan desaguisados males que ficieron, que pues en los cuerpos non les podieron dar pena por ende, que la den en sus bienes, segunt dice de cada uno destos yerros en las leyes desta setena Partida que fablan en esta razon.

LEY IX.

De quáles yerros pueden seer acusados los menores et de quáles non.

Mozo menor de cartorce años non puede seer acusado de ningunt yerro quel posiesen que hobiese fecho en razon de luxuria; ca maguer ficiese [2] adama de se trabajar de facer tal yerro como este, non debe home asmar que lo podrie cumplir: et si por aventura acaesciese que lo cumpliese, non habrie entendimiento complido para entender nin saber lo que facia: et por ende non puede seer acusado nin le deben dar pena por ende. Pero si acaesciese que este atal ficiese otro yerro, asi como si firiese, ó matase, ó furtase ó alguno otro yerro semejante destos, et fuese mayor de diez años et medio et menor de catorce años, decimos que bien lo podrien ende acusar. Et si aquel yerro le fuese probado, nol deben dar tan grant pena en el cuerpo nin en el haber, como farien á otro que fuese de mayor edat, ante gela deben dar muy mas lieve; pero si fuese menor de diez años et medio, estonce nol podrien acusar de ningunt yerro que ficiese. Eso mismo decimos que serie del loco, et del furioso et del desmemoriado, que nol pueden acusar de cosa que ficiese en quantol durase la locura: pero non son sin culpa los parientes dellos, quando non los facen guardar de guisa que non puedan facer mal á otri.

1 ó destruimiento del rey ó del regno. Salm.

2 ademan. Esc. 4. amaga. Salm.

LEY X.

Por quáles yerros puede seer acusado el siervo, et por quáles non.

Faciendo el siervo tal yerro por que si otro home libre lo hobiese fecho, quel darien por ende pena en el cuerpo, bien puede seer acusado, et su señor lo debe parar á derecho et responder por él. Mas si ficiese otro yerro en que cayese pena de pecho tan solamente, estonce nol podrien acusar, porque el siervo non ha ninguna cosa de que lo podiese pechar; ca todo lo que ha es de su señor. Pero decimos que si el señor non quisiese facer derecho ó emienda por él, que estonce bien pueden castigar al siervo en el cuerpo, dandol feridas de manera que non lo lisien nin lo maten, porque dende adelante non sea atrevido de facer otro tal yerro.

LEY XI.

De quáles yerros pueden seer acusados los oficiales del rey mientra estudieren en sus oficios, et de quáles non.

Los oficiales que han poderio del rey para facer justicia de los homes, condepnándolos á muerte ó á perdimiento de miembro por los yerros que facen, non pueden seer acusados dotri mientre que durare su oficio; fueras ende si alguno dellos ficiere tuerto ó yerro contra alguno daquellos que hobiese de judgar; ca si tal yerro ficiese, ó por razon de su oficio agraviase á alguno, bien lo podrien acusar. Mas de otro yerro que hobiese fecho nol podrien acusar fasta que dexase aquel oficio que tenia: et esto es porque los homes que tal oficio tienen, maguer

fagan derecho, non puede seer [1] que non ganen malquerientes; et por ende si los pudiesen acusar, envilecerse hie por ende el lugar que tienen, et tantos podrien seer los acusadores que non podrien complir su oficio, lo que eran tenudos de facer. Pero como quier que non pueden seer acusados, si homes buenos se querellasen al rey de algunos dellos que facien yerros ó malfetrias, estonce el rey de su oficio debe pesquerir et saber verdat si es asi como querellaron, et si lo fallare en verdat, debégelo vedar et escarmentar segunt entendiere que lo debe facer de derecho.

LEY XII.

Cómo aquel que es quito una vez por juicio acabado del yerro que fizo, nol pueden acusar despues otra vez por aquel mismo yerro.

Quito seyendo algunt home por sentencia valedera de algunt yerro sobre que lo hobiesen acusado, dende adelante non lo podrie otro ninguno acusar sobre aquel yerro, fueras ende si probase contra él que se ficiera él mismo acusar engañosamente asacando et trayendo algunas pruebas que non sopiesen el fecho, por que lo diesen por quito del yerro ó del mal de que él se fizo acusar. Eso mismo serie si probasen que otro alguno lo hobiese acusado engañosamente con entencion de librarle del yerro que hobiese fecho; ca estonce si esto fuese probado, bien lo podrien acusar otra vez de aquel yerro de que fuese asi quito. Otrosi decimos que si algunt home acusare á otro sobre muerte de algunt home que non fuese su pariente, et respondiendo el acusado á la acusacion fuese quito della por juicio; dende adelante non le podrie acusar ninguno de los parientes del muerto por razon de aquel yerro de que fue ya quito por sentencia; fueras ende si el pariente quel quisiese acusar otra vez, jurase que lo non sopiera quando lo acusara el otro extraño; ca estonce jurándolo asi, tenudo serie de responder otra vez á la acusacion que ficiesen dél.

LEY XIII.

Cómo quando muchos quieren acusar á uno de un yerro, el juez debe escoger el uno dellos que faga la acusacion.

Allegándose muchos homes en uno delante del judgador para acusar á un home solo de un yerro que dixiesen que habie fecho, non debe el judgador recebir la acusacion de todos, nin el acusado non es tenudo de responder á ella: et por ende debe el juez catar et escoger el

1 que non hayan malquerientes. Esc. 2. Acad.

uno dellos, el que entendiere que se mueve con mejor entencion á lo facer; ca estonce á la acusacion de aquel debe responder el acusado. Pero si á este acusado sobredicho quisiesen otros acusar sobre otro yerro demientra que durase esta acusacion primera, bien lo podrien facer: mas el judgador debe guardar que en el tiempo que hobiere el acusado á responder á la primera acusacion, que lo non apremie que responda á la otra que fue fecha despues.

LEY XIV.

Cómo debe seer fecha la acusacion.

Quando un home quisiere acusar á otro, débelo facer por escripto: et en la carta de la acusacion debe seer puesto el nombre del acusador, et el de aquel á quien acusa, et el del juez ante quien la face, et el yerro que fizo el acusado, et el mes et el lugar do fue fecho el yerro de quel acusa. Et el judgador debe recebir tal acusacion, et escrebir el dia en que gela dieron, recibiendo luego la jura del acusador que se non mueve maliciosamente á acusar, mas que cree que aquel á quien acusa que es en culpa et que fizo aquel yerro de quel face la acusacion: et despues desto debe aplazar al acusado et darle traslado de la demanda, señalandol plazo de veinte dias á que venga responder á ella.

LEY XV.

Ante quáles jueces puede seer fecha la acusacion.

Por todo yerro ó malfecho que algunt home faga, puede seer apremiado por el judgador del lugar do lo fizo, que cumpla de derecho á los que lo acusan dello, maguer sea el malfechor dotra tierra. Et si por aventura el que habie fecho el yerro en un lugar, fuese fallado despues en otro, et lo acusasen hi del yerro delante del judgador do lo fallasen, si respondiese antél á la acusacion, non poniendo ante sí defension ninguna si la habie, dende adelante tenudo es de seguir el pleyto antél fasta que sea acabado, maguer él fuese de otro lugar et se pudiera excusar con derecho de non responder antél ante que respondiese á la acusacion. Otrosi decimos que puede seer acusado el malfechor delante del judgador del lugar do face su morada, ó delante de aquel do hobiese la mayor parte de sus bienes, maguer el acusado hobiese fecho el yerro á otra parte. Et si aquel que fizo el yerro fuese home que anduviese fuyendo de un lugar á otro, de manera que non lo pudiesen fallar

do fizo el malfecho [1] nin do ha la mayor parte de sus bienes, ó do ha la mayor morada, estonce á este atal en qualquier lugar quel fallen lo pueden acusar, et él es tenudo de responder al acusamiento: et puédenle dar pena segunt mandan las leyes, sil fuere probado el yerro ó lo conosciere él mismo. Mas en otro lugar sinon en aquellos que desuso diximos, non es tenudo el acusado de responder á la acusacion que facen dél si non se quisiere.

LEY XVI.

En qué manera debe el acusado responder á la acusacion que facen contra él.

Pues que el acusado haya recebido traslado de la acusacion et le haya el juez señalado dia á que venga responder, ante que responda puede poner defension ante sí para desechar al acusador, ó otra si la hobiere atal que deba valer segunt derecho. Et si tal defension non pusiere ante sí, tenudo es de responder en todas guisas á la acusacion de si ó de non al plazo quel fue puesto: et desque hobiere respondido, si el yerro sobre que fue acusado es de tal natura que sil fuere probado que deba recebir por ende muerte, ó perder miembro ó recebir otra pena en el cuerpo, el judgador debe catar que el acusado sea guardado de manera que se pueda complir en él la justicia, dandol á caballeros ó á otros homes que lo guarden, ó metiendol en cárcel en que pueda seer muy bien guardado, todavia catando quel mande dar tal prision ó guarda, segunt qual home fuere; ca en tal caso como este non debe seer dado sobre fiadores en ninguna manera. Et la manera en que debe responder el acusado á la acusacion quel facen deximos mas lleneramente en la tercera Partida deste libro en el título del demandador et del demandado en las leyes que fablan en esta razon.

LEY XVII.

Cómo el judgador debe [2] ir adelante por el pleyto de la acusacion, si alguna de las partes non viniere al plazo quel fue puesto.

Non veniendo el acusado al plazo quel fue puesto para responder á la acusacion, deben pasar contra él segunt dice en las leyes del título de los emplazamientos que fablan en esta razon. Et si por aventura viniese el acusado et el acusador non pareciese nin viniese al plazo, el judgador puedel poner pena de pecho segunt su alvedrio, et facerle em-

1 nin do ha la mayor morada. Esc. 3. 4. 5. B. R. 2. Salm. Acad.

2 ir cabo adelante. Esc. 2. 3. 4. B. R. 2. Salm.

plazar de cabo señalándole plazo á que venga seguir su acusacion. Et si á este segundo plazo non viniere nin se enviare excusar por alguna razon derecha, debe el judgador dar por quito al acusado quanto en razon de la demanda que habie contra él aquel que lo acusó, et facer pechar al acusador todas las despensas et los menoscabos que avinieron al acusado por razon de aquella acusacion, et dende adelante nunca debe seer oido sobre aquel acusamiento: et aun demas desto debe pechar á la cámara del rey cinco libras de oro, et seer dado por enfamado para siempre, porque non siguió la acusacion que habie comenzada, et la desamparó sin otorgamiento del judgador.

LEY XVIII.

Cómo pueden facer recabdar al acusado si se fuere á otra tierra.

Yéndose del lugar algunt home despues que fuese acusado, sin licencia del judgador quel podrie apremiar en alguna de las maneras que diximos en las leyes ante desta, ó si fuese rebelle et non quisiese venir á responder á la acusacion al plazo quel fue puesto, ó si viniese responder al plazo, et despues que hobiese respondido se fuese que non viniese [1] el pleyto seguir fasta que fuese acabado; mandamos que en qualquier lugar de nuestro señorio do lo fallaren despues á este atal, que asi andudiere fuyendo, quel puedan recabdar et aducirlo delante del judgador do fue acusado ó ante quien comenzó el pleyto, para facer derecho antél á los quel acusaron.

LEY XIX.

Cómo debe el acusador levar adelante la acusacion que fizo, ó cómo la puede desamparar.

Ciertos et señalados casos son en que el acusador non puede desamparar nin quitar la acusacion que hobiese fecha, maguer el juez le otorgase poderio de desampararla. El primero es quando el judgador sabe ciertamente que el acusador se movió maliciosamente á facer la acusacion, et que non era verdat aquello sobre que la fizo. El segundo es quando el acusado es ya metido en carcel ó en otra prision, ó ha recebido algunt tormento ó deshonra; ca entonce non podrie el acusador desamparar la acusacion sin otorgamiento del acusado. Pero si deshonra alguna non hobiese recebida, bien puede desamparar la acusacion el que la fizo con otorgamiento del juez fasta treinta dias, fueras

1 el plazo seguir. Esc. 1. 4. B. R. 2. Acad.

ende si los testigos que aduxiese para probar el fecho fuesen tormentados para saber la verdat dellos; ca estonce non lo podrie facer, maguer el acusado et el juez lo otorgasen. El tercero es si la acusacion fuese fecha contra alguno sobre traycion que tanxiese al rey ó al regno. El quarto es quando la acusacion es fecha contra algunt caballero que fuese puesto por mandado del rey por guarda en frontera, ó en algunt castiello, ó en camino ó en otro lugar, et se tirase dende sin su mandado desamparándolo. El quinto es si la acusacion es fecha sobre alguna falsedat. El sexto es si fuese fecha sobre haber que fuese furtado ó robado al rey ó á algunt lugar religioso ó santo; ca en qualquier destos casos tenudo es el acusador de seguir et de probar la acusacion que fizo: et si la desamparare, debe recebir la pena que debie haber el acusado sil probasen el yerro de que le acusaban. Mas en todos los otros yerros de que fuese fecha acusacion antel juez, puédela desamparar el que la fizo fasta treinta dias con otorgamiento del judgador sin pena: et el juez lo debe otorgar quando entendiere que el acusador non la desampara engañosamente, mas porque dice que la fizo por yerro. Et si de otra guisa la desamparase, debe haber el acusador la pena que diximos en la tercera ley ante desta, fueras ende si fuese de aquellas personas que diximos en las leyes deste título que non deben haber pena, maguer non prueben lo que dicen en sus acusaciones.

LEY XX.

Cómo non cae en pena aquel que acusa al que falsase la moneda del rey, maguer non lo probase.

Acusando un home á otro diciendo que habie falsada la moneda del rey, maguer non lo pudiese probar, decimos que non debe recebir pena por ende. Et esto mandamos porque los homes por miedo de pena non dexen de acusar tal yerro como este, ca es cosa de que podrie nascer daño á todos; et por ende tenemos por bien que cada uno del pueblo pueda acusar á tales falsarios sin miedo de pena, porque non puedan seer encubiertos en ningunt lugar.

LEY XXI.

Cómo aquel que face acusacion de los que hobiesen muerto á aquel que lo estableció por heredero, non cae en pena, maguer non pueda probar la acusacion que fizo.

Quejándose alguno diciendo que fulan home le diere á comer ó á beber yerbas, ó le diera feridas [1] de que murió, quier diga esto en su testamento ó dotra manera paladinamente ante testigos, si aquel que es establecido por heredero deste que face tal querella, quisiere acusar á aquel que el finado nombró que se trabajara de su muerte, poderlo hie facer maguer fuese extraño: et si por aventura non pudiese probar la muerte, nol deben por ende dar pena ninguna. Mas si el facedor del testamento non nombrase á aquel que se trabajara de su muerte, estonce si el heredero non fuese pariente del finado, et quisiese acusar á alguno de muerte del quel ficiera su heredero, poderlo hie facer; mas si lo non pudiese probar, caerie en la pena en que caerie el acusado sil fuese probada la muerte sobre que lo acusó.

LEY XXII.

Cómo aquel que es acusado puede facer avenencia con su contendor sobre pleyto de la acusacion.

Acaesce á las vegadas que algunos homes son acusados de tales yerros, que si les fuesen probados, que recibirien pena por ellos en los cuerpos de muerte ó de perdimiento de miembro: et por miedo que han de la pena trabájanse de facer avenencia con sus adversarios, pechándoles algo porque non anden mas adelante por el pleyto. Et porque guisada cosa es et derecha que todo home puede redemir su sangre, tenemos por bien que si la avenencia fuere fecha ante que la sentencia sea dada sobre tal yerro como este, que vala quanto es para non recebir pena por ende en el cuerpo el acusado, fueras ende si el yerro fuese de adulterio; ca en tal caso como este non puede seer fecha avenencia por dineros, mas bien le puede quitar de la acusacion el marido si quisiere, non recibiendo precio ninguno por ende. Pero si la acusacion fuese fecha sobre yerro que fuese de tal natura en que non viniese muerte nin perdimiento de miembro, mas pena de pecho ó de desterramiento, si se aviniese el acusado con el acusador pechandol algo segunt que es sobredicho, por ra-

1 por que moriora. Esc. 1. 2.

zon de tal avenencia como esta decimos que se da por fechor del yerro, et que le puede condepnar el judgador á la pena que mandan las leyes sobre tal yerro como aquel de que era acusado, fueras ende si la acusacion fuese fecha sobre yerro de falsedat; ca estonce non se darie por fechor del yerro por razon de la avenencia, nin le podrien condepnar á la pena si nol fuese probado. Pero si este que fizo la avenencia pechando algo á su contendor, lo fizo sabiendo que era sin culpa, et por tollerse de enxeco de seguir el pleyto, tovo por bien de pecharle algo, si esto pudiese probar, non debe recebir pena ninguna, nin lo pueden condepnar por fechor del yerro, ante decimos quel debe pechar el acusador aquello que recibió dél [1] en quatro doble, si gelo demandare fasta un año: et si despues del año gelo demandase, debel pechar otro tanto quanto era aquello que recibió dél. Et como quier que el acusado puede facer avenencia sin pena sobre la acusacion, asi como desuso diximos, pero el acusador que la fizo cae en la pena que es puesta en la quinta ley ante desta: et esto es porque desamparó la acusacion sin mandado del judgador.

LEY XXIII.

Cómo se desata la acusacion por muerte del acusador ó del acusado.

Muriendo el acusador despues que ha fecha la acusacion, muere otrosi el pleyto del acusamiento: et non son tenudos los herederos nin los parientes del acusador de seguir aquella acusacion, como quier que alguno dellos ó otro qualquier lo puede acusar otra vez de nuevo sobre aquel yerro mismo. Otrosi decimos que si se muere el acusado ante que den juicio contra él, que se desata otrosi la acusacion et la pena della: et non lo puede otro ninguno acusar despues, fueras ende si el yerro fuese de aquellos que diximos en las leyes deste título por que pueden acusar á los homes despues que son muertos. Et aun decimos que si diesen sentencia contra alguno que fuese desterrado para siempre, et que perdiese todos sus bienes por yerro que hobiese fecho, si despues se alzase de la sentencia et muriese siguiendo el alzada, si los sus bienes le fuesen mandados tomar señaladamente por razon del yerro quando dieron la sentencia contra él, bien puede el juez que oyere la alzada andar adelante por el pleyto para conoscer si la sentencia fue dada derechamente en razon de los bienes: et si la fallaren derecha, puédenle tomar todo lo que habie. Mas si non fuesen los bienes del condepnado mandados tomar en la sentencia señaladamente asi como es sobredicho, es-

1 en quatro dublo. Esc. 1. 3.

tonce non podrie conoscer del pleyto pues que él fuese muerto, nin tomar ninguna cosa dellos por tal razon como esta, maguer el yerro fuese de tal natura que sil venciesen por él que debie perder por ende todo lo suyo.

LEY XXIV.

Cómo debe el judgador levar el pleyto de la acusacion adelante, si el acusado se matare él mismo.

Desesperado seyendo algunt home de su vida por yerro que hobiese fecho, de manera que se matase él mismo despues que fuese acusado, en tal caso como este decimos que si el que se mató por miedo de la pena que esperaba recebir por aquel yerro que fizo, ó por vergüenza que hobo porque fue fallado en el malfecho de que lo acusaron, si el yerro era atal que sil fuese probado debie morir por ende et perder todos sus bienes, et seyendo ya el pleyto comenzado por demanda et por respuesta se mató, estonce deben tomar todo lo suyo para el rey. Eso mismo serie si el yerro fuese de tal natura que el facedor de él pudiese seer acusado despues de su muerte, asi como desuso diximos en las leyes deste título que fablan en esta razon. Mas si el yerro fuese atal que por razon dél non debiese recebir muerte maguer se matase, nol deben tomar sus bienes, ante deben fincar á sus herederos. Eso mismo debe seer guardado si alguno se matase por locura, ó por dolor, ó por cuita de enfermedat ó por otro grant pesar que hobiese.

LEY XXV.

Si aquel que es acusado en razon de furto, ó de robo ó de daño que ficiese á otro, se muere, cómo debe el juez ir por el pleyto adelante.

Emienda demandando un home á otro en juicio de furto, ó de robo, ó de daño ó de deshonra quel hobiese fecha, pidiendo que gela pechase asi como el fuero manda, si tal pleyto como este fuese ya comenzado por demanda et por respuesta, et despues deso se muriese el demandador, bien puede el judgador ir adelante por el pleyto et conoscer dél, et es tenudo el demandado de facer derecho á sus herederos del muerto en la manera [1] que lo era aquel mismo de quien lo heredaron si fuese vivo. Otrosi decimos que si muriese el demandado despues que el pleyto fuese comenzado asi como es sobredicho, et fincase vivo el demandador, que tenudos son sus herederos de ir adelante por el pleyto fasta que sea acabado: et si fuesen vencidos, deben pechar tanto quanto de-

1 que lo ficiera á él mesmo. Esc. 1. 2. Salm.

bie pechar el demandado si vivo fuese. Et aun decimos que maguer muriesen amas las partes, que sus herederos pueden seguir el pleyto en la manera que desuso es dicho; mas si se muriese el demandado ante que el pleyto fuese comenzado por demanda et por respuesta, estonce sus herederos non serien tenudos de responder á la demanda sinon por quanto fallasen que vino en poder del finado, de aquel furto ó robo que habia fecho, nin les pueden demandar que pechen otra cosa ninguna por pena de aquel yerro, pues que en su vida non gelo demandaron. Eso mismo serie quando asi se muriese el señor de la demanda ante que comenzase el pleyto sobrella: et esto es porque las penas non pasan á los herederos ante que sean asi demandados en juicio, fueras ende en aquellos casos que diximos en las leyes deste título que fablan en esta razon.

LEY XXVI.

Cómo debe el juez librar la acusacion por derecho despues que la hobiere oida.

La persona del home es la mas noble cosa del mundo: et por ende decimos que todo judgador que hobiere á conoscer de tal pleyto sobre que pudiese venir muerte ó perdimiento de miembro, que debe poner guarda muy afincadamente que las pruebas que recibiere sobre tal pleyto que sean leales, et verdaderas et sin ninguna sospecha, et que los dichos et las palabras que dixieren firmando sean ciertas et claras como la luz, de manera que non pueda venir sobrellas dubda ninguna. Et si las pruebas que fuesen dadas contra el acusado, non dixiesen nin testiguasen claramente el yerro sobre que fue fecha la acusacion, et el acusado fuese home de buena fama, débelo el judgador quitar por sentencia. Et si por aventura fuese home mal enfamado, et otrosi fallase por las pruebas algunas presunciones contra él, bien le puede estonce facer tormentar de manera que pueda saber la verdat dél. Et si por su conoscencia nin por las pruebas que fueren aduchas contra él, non le fallare en culpa daquel yerro sobre que fue acusado, débelo dar por quito, et dar al acusador aquella misma pena que diera al acusado, fueras ende si el acusador hobiese fecha la acusacion sobre tuerto que hobiese fecho á él mismo, ó sobre muerte de su padre, ó de su madre, ó de su abuelo, ó de su abuela, ó de su bisabuelo ó de su bisabuela, ó sobre muerte de su fijo, ó de su fija, ó de su nieto, ó de su nieta, ó de su bisnieto ó de su bisnieta, ó sobre muerte de su hermano, ó de su hermana, ó de su sobrino, ó de su sobrina, ó de los fijos ó de las fijas dellos. Eso mismo decimos que serie si el marido acusase á otri por razon de muerte de su muger, ó si ella ficiese acusacion de muerte de su marido; ca maguer non lo probase, nol deben dar ninguna pena en el cuerpo, porque estos atales se mueven por derecha razon et con dolor á facer estos acusamientos, et non maliciosamente.

LEY XXVII.

Cómo el rey de su oficio puede saber la verdat de los males quel descubriesen ol denunciasen que fuesen fechos en su tierra, ó los entendiese por fama.

Muestran algunos homes á las vegadas al rey el fecho de la tierra, apercibiéndole de los yerros et de las malfetrias que se facen en ella: et á las vegadas aperciben en esta manera misma á los judgadores de las malfetrias que se facen en aquellos lugares en que han ellos poder de judgar et de pesquirir. Et quando este apercibimiento facen tan solamente por desengañarlos, et non en manera de acusacion, non son tenudos de probar aquello que dicen, nin los deben constreñir, nin apremiar nin les dar pena por ello, fueras ende si se obligasen [1] de averiguar aquello que dicen, ó fuese fallado que se movieran á decir esto maliciosamente por malquerencia. Pero quando el rey ó el juez entendieren que aquellos que facen estos apercibimientos son homes de buena fama, et non han en aquel lugar enemigos por que se hobiesen á mover á esto por les buscar mal, et es otrosi fama de lo que dicen, bien puede estonce [2] el rey ó el judgador facer pesquisa para saber si es verdat lo que dixieron ó non: et la pesquisa debe seer fecha en aquella manera que diximos en la tercera Partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon. Et si alguno se moviese á facer tal apercibimiento como este en otra manera, seyendo home de mala fama, ó habiendo enemigos en aquel lugar, ó faciéndolo maliciosamente en otra manera qualquier, por dicho de tal home non se debe mover [3] el rey nin el judgador á facer la pesquisa.

LEY XXVIII.

Quáles yerros puede el rey ó el juez de su oficio escarmentar, maguer non fuese fecha denunciacion nin acusamiento, nin fuese fama en razon dellos.

De su oficio puede el rey ó los judgadores á las vegadas escarmentar los malos fechos maguer non los aperciba ninguno, nin sea fecha

1 de probar lo que dicen. Esc. 2.
2 el rey facer pesquisa. *Todos los códices.*
3 el rey á facer pesquisa. *Todos los códices.*

acusacion sobrellos; et esto pueden facer en cinco casos. El primero es si alguno aduxiese á sabiendas ante alguno de los judgadores carta falsa, et usase della para probar lo que demandaba ó para defenderse de lo quel demandasen. El segundo es si fallasen algunt testigo por falso en testimonio que dixiese antel. El tercero es quando algunt malfechor anda faciendo mal, robando, ó furtando ó faciendo otros yerros manifiestamente, de manera que lo saben los homes de aquellos lugares, et es cosa manifiesta el fecho dél, de guisa que non se puede encobrir. El quarto es quando fallasen que alguno que habie acusado á otro, se moviera maliciosamente á facerlo, et non podie probar aquello de quel acusaba, fueras ende si el acusador fuese de aquellas personas que dixiemos que non deben haber pena si non prueban lo que dicen; ca á este atal pueden escarmentar de tal yerro como este fasta el dia que diesen la sentencia por el acusado. El quinto es quando sopiesen ciertamente que alguno que era guardador de huérfanos, usase mal de la guarda á daño dellos; ca en qualquier destos casos sobredichos puede todo judgador que ha poder de judgar, escarmentar de su oficio á tales malfechores de los yerros sobredichos que ficieren, maguer non fuesen ende acusados nin denunciados, nin fuese aducha otra prueba contra ellos.

LEY XXIX.

Cómo los yerros que son puestos contra los testigos para desecharlos, les empescen ó non maguer sean probados.

Testigos aducen los homes en sus pleytos para probar ó vencer lo que demandan, et despues que son recebidos los dichos dellos, aquellos contra quien prueban buscan quantas maneras pueden para desecharlos: et acaesce á las vegadas que en aquellas defensiones que ponen ante sí contra los testigos, dicen grant mal dellos, et aun pruébanlo, que si fuese probado seyendo acusados ende ó denunciados, perderien por ende los cuerpos ó grant partida de sus haberes. Et decimos que maguer pueden desechar á alguno en esta manera que non sea testigo, ó que non vala el testimonio que dixo en aquel pleyto sobre que probó, con todo eso nol puede el judgador dar pena ninguna en el cuerpo nin en el haber por esta razon; ca asaz le abonda la vergüenza que pasó el testigo de seer desechado del testimonio, et fincar enfamado por ello. Et lo que dice en esta ley del testigo ha lugar en todas las otras defensiones semejantes destas que fuesen puestas contra otro, fueras ende si alguno acusase á su muger que habie fecho adulterio, et ella pusiese defension ante sí diciendo que la non podie acusar, porque lo ficiera por consejo

dél ó por su mandado; ca en tal caso como este, como quier que ella non pone esta defension ante sí por al sinon por desecharle que la non pueda acusar; pero sil fuere probado que tal yerro como este fizo el marido, puédenle dar pena por ende tambien como si fuese acusado sobre aquel yerro mismo, et demas deben dar á la muger por quita.

TITULO II.

DE LAS TRAYCIONES.

Traycion es uno de los mayores yerros et denuestos en que los homes pueden caer: et tanto la tovieron por mala los sabios antiguos que conoscieron las cosas derechamente, que la semejaron á la gafedat; ca bien asi como aquella enfermedat [1] es mala que prende por todo el cuerpo, et despues que es presa non se puede toller nin melecinar de manera que pueda guarescer el que la ha, et face al home despues que es gafo seer apartado et alongado de todos los otros: et sin todo esto es tan fuerte malatia que non face mal al que la ha en sí tan solamente; mas aun al linage que por la liña derecha dél descende, et á los que con él moran. Otrosi en aquella misma manera face la traycion en la fama del home; ca ella la daña et la corrompe de guisa que nunca se puede enderezar: et aducel á grant alonganza et extrañamiento daquellos que conoscen derecho et verdat; et denegrece et manciella la fama de los que de aquel linage descenden, maguer non hayan en ello culpa, de guisa que todavia fincan enfamados por ella. Et por ende pues que en el título ante deste fablamos generalmente de las acusaciones que son fechas por razon de los grandes yerros que los homes facen, queremos decir daqui adelante quáles son aquellos males quier se fagan por obra ó se digan por palabra: et fablaremos primeramente de los que se facen por fecho: et despues diremos de los otros que se facen por palabra. Et comenzaremos de la traycion, que es cabeza de todos los males: et mostraremos qué cosa es en sí: et onde tomó este nombre: et de quántas maneras es, et qué pena deben haber, non tan solamente los facedores della, [2] mas aun los consejadores et los ayudadores, et aun los que la saben et non la descubren.

1 es mal que prende. Esc. 1. 2 mas los consentidores et los ayudadores. Esc. 1. 2. 3. Salm.

LEY I.

Qué cosa es traycion, et onde tomó este nombre et quántas maneras son della.

Læse maiestatis crimen en latin tanto quiere decir en romance como yerro de traycion que face home contra la persona del rey. Et traycion es la mas vil cosa et la peor que puede caer en corazon de home: et nascen della tres cosas que son contrarias de la lealtad, et son estas: tuerto, et mentira et vileza. Et estas tres cosas facen el corazon del home tan flaco que yerra contra Dios, et contra su señor natural et contra todos los homes, faciendo lo que non deben facer; ca tan grande es la vileza et la maldat de los homes de mala ventura que tal yerro facen, que non se atreven á tomar venganza dotra guisa de los que mal quieren sinon encubiertamente et con engaño. Et traycion tanto quiere decir como traer un home á otro so semejanza de bien á mal: et es maldat que tira asi la lealtad del corazon del home: et caen los homes en yerro de traycion en muchas maneras, segunt mostraron los sabios antiguos que ficieron las leyes. La primera, et la mayor et la que mas fuertemente debe seer escarmentada, es si se trabaja algunt home de muerte de su rey ó de facerle perder en vida la honra de su dignidat, trabajándose con nemiga que sea otro rey et que su señor sea desapoderado del regno. La segunda manera es si alguno se pone con los enemigos para guerrear ó facer mal al rey ó al regno, ó les ayuda de fecho ó de consejo, ó les envia carta ó mandado por que los aperciba de algunas cosas contra el rey á daño de la tierra. La tercera manera es si alguno se trabajase de fecho ó de consejo que alguna tierra ó gente que obedeciese á su rey se alzase contra él, ó que nol obedeciese tan bien como solie. La quarta es quando algunt rey ó señor de alguna tierra que es fuera de su señorio quiere dar al rey la tierra onde es señor, ó le quiere obedecer dandol parias ó tributos, et alguno de su señorio lo destorva de fecho ó de consejo. La quinta es quando el que tiene por el rey castiello, ó villa ó otra fortaleza, se alza con aquel lugar, ó lo da á los enemigos, ó lo pierde por su culpa ó por algunt engaño que él face: ese mesmo yerro farie el rico home, ó caballero ó otro qualquier que bastecieșe con vianda ó con armas algunt lugar fuerte para guerrear contral rey ó contra el pro comunal de la tierra, ó si traxiese otra cibdat ó castiello maguer non lo toviese por el rey. La sexta es si alguno desamparase al rey en batalla et se fuese á los enemigos ó á otra parte, ó se fuese

de la hueste [1] en otra manera sin su mandado ante del tiempo que debie servir, [2] ó si derranchase comenzando á lidiar con los enemigos engañosamente sin mandado del rey et sin su sabiduria, porque los enemigos le ficiesen [3] arrebatadamente algunt daño ó alguna deshonra estando el rey segurado, ó si descubriese á los enemigos las puridades del rey en daño dél. La setena es si alguno ficiese bollicio ó levantamiento en el regno, faciendo juras ó cofradrias de caballeros ó de villas contra el rey, de que nasciese daño á él ó á la tierra. La octava es si alguno matase á alguno de los adelantados mayores del regno, ó de los consejeros honrados del rey, ó de los caballeros que son establecidos para guardar su cuerpo, ó de los judgadores que han poder de judgar por su mandado en su corte. La novena es quando el rey asegura á algunt home señaladamente, ó á la gente de algunt lugar ó alguna tierra, et otros de su señorio quebrantan aquella seguranza que él dió, matando, ó firiendo ó deshonrándolos contra su defendimiento, fueras ende si lo hobiesen á facer amidos tornando sobre sí ó sobre sus cosas. La décima es si dan algunos homes por rehenes al rey, et alguno los mata todos ó á alguno dellos, ó los face foir. La oncena es quando algunt home es acusado [4] ó recabdado sobre fecho de traycion, et otro alguno lo suelta ol guisa porque fuya. La docena es si el rey tuelle el oficio á algunt adelantado ó á otro oficial de los mayores et establece otro en su lugar, et el primero está rebelde que non quiere dexar el oficio ó las fortalezas con las cosas quel pertenecen, nin recebir al otro en él por mandado del rey. La trecena es quando alguno quebranta, ó fiere ó derriba maliciosamente alguna imágen que fue fecha et enderezada en algunt lugar por honra ó por semejanza del rey. La catorcena es quando alguno face falsa moneda ó falsa los seellos del rey. Et sobre todo decimos que quando alguno de los yerros sobredichos es fecho contra el rey, ó contra su señorio ó contra pro comunal de la tierra, es propiamente llamada traycion: et quando es fecha contra otros homes es llamada aleve segunt fuero de España. [5]

1 ó en otro logar sin su mandado. Esc. 1. 2.

2 ó se desarmase comenzando á lidiar. Esc. 1. ó se derramase comenzando á lidiar. Esc. 3. 4. B. R. 2.

3 arrebato ó algunt daño. Esc. 1. 4. B. R. 2. arrebatada ó algunt daño. Esc. 2.

4 ó reptado sobre fecho. Esc. 1. 4. 5. Salm.

5 *Al pie del cód. Acad. se halla de la misma letra la siguiente auténtica.*

AUTENTICA. Algunos de los casos que se ponen en esta ley son del todo tirados, et otros ennadidos, et otros declarados, et algunos temprados, segund se contiene en la ley nueva que fue tomada del ordenamiento, de las cortes de Naxara, que comienza: Traycion es la mas vil cosa, que es en el titulo XXXI.

LEY II.

Qué pena meresce aquel que face traycion.

Qualquier home que ficiese alguna de las maneras de traycion que diximos en la ley ante desta, ó diere ayuda ó consejo que la fagan, debe morir por ende, et todos sus bienes deben seer de la cámara del rey, sacada la dote de su muger, et los debdos que hobiese á dar, et lo que hobiese manlevado fasta el dia que comenzó á andar en la traycion. Et demas todos sus fijos que son varones deben fincar por enfamados para siempre, de manera que nunca puedan haber honra de caballeria, nin de otra dignidat nin oficio, nin puedan heredar de pariente que hayan nin de otro extraño que los estableciese por herederos, nin pueden haber las mandas que les fueren fechas: et esta pena deben haber por la maldat que fizo su padre.[1] Pero las fijas de los traydores bien pueden heredar fasta la quarta parte de los bienes[2] de sus padres: et esto es porque non debe home asmar[3] que las mugeres ficiesen traycion nin semejasen en esto tan de ligero á su padre como los varones; et por ende non deben sofrir tan grant pena como ellos. Et todas las otras penas que son establecidas en razon de las trayciones, segunt fuero de España son puestas complidamente en la segunda Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

LEY III.

Por quáles yerros de traycion puede home seer acusado despues de su muerte, et quién puede facer tal acusacion como esta.

Crimen perduellionis en latin tanto quiere decir en romance como traycion que se face[4] contra la persona del rey, ó contra la pro comunal de la tierra. Et esta traycion es de tal natura que maguer muera el que la fizo ante que sea acusado, puédenlo acusar aun despues de su muerte:

1 *Al pie del cód. Acad. se halla la siguiente auténtica.*

AUTENTICA. Lo que dice en esta ley de la pena que deben haber los fijos varones del traydor, ha logar en la traycion que es fecha contral rey ó al regno; ca en la traycion que es fecha contra otro, non pasa la manciella al linage del traydor, segund se contiene en la ley que comienza: Traycion; de que ficiemos mencion en la ley ante desta.

2 de sus madres. Esc. 2. 3. 4. 5. B. R. 2. Salm. Acad.

3 que las mugeres ficiesen traycion, nin se metiesen en esto tan de ligero como los varones. Esc. 1. que las mugeres non farian traycion nin meterien tan de ligero en esto á su padre como los varones. Esc. 2. que las mugéres non farien traycion, nin se meterien á esto tan de ligero á ayudar á su padre como los varones. Esc. 4.

4 contra la real magestat. Esc. 1.

et si su heredero non lo pudiere defender ó salvar con derecho, debe el rey judgar al muerto por enfamado de traycion, et mandar tomar á su heredero todos los bienes quel vinieron de parte del traydor: mas por qualquier de las otras maneras de traycion que diximos en la primera ley deste título, non puede ninguno seer acusado[1] nin reptado despues de su muerte. Otrosi decimos que todo home, quier sea varon ó muger, de buena fama ó de mala, quier sea rico o pobre, et aun todos aquellos que diximos en el título de las acusaciones que non pueden acusar á otri, han poderio de lo facer sobre yerro de traycion: et esto les fue otorgado porque fallamos en los libros antiguos que algunas mugeres et viles personas descubrieron trayciones que se facien contra los emperadores, et por ende non deben seer desechados los descubridores dellas de qual natura quier que sean. Pero si el que riepta á otro de traycion non lo podiere probar, debe recebir otra tal pena qual recebirie el reptado sil fuese probada la traycion.

LEY IV.

Cómo el home que face traycion non puede enagenar lo suyo desde el dia en adelante que andudiere en ella.

Véndida, nin donacion, nin camio nin enagenamiento, que hobiese fecho de sus bienes el que fuese judgado por traydor desdel dia que comenzó á andar en la traycion fastal dia que dieron la sentencia contra él, non debe valer en ninguna manera; ca maguer él fuese en tenencia de los bienes á la sazon que los enagenaba; pero perdido habie ya el señorio dellos por su maldat et eran ya de la cámara del rey; et por ende non podrie despues ninguna cosa enagenar de los bienes que tenie en ninguna manera.

LEY V.

Cómo aquel que comenzó á andar en la traycion puede seer perdonado si la descubriere ante que se cumpla.

Porque los primeros movimientos que mueven los corazones de los homes, non son en su poder segunt dixieron los filósofos, por ende si en la voluntad de alguno entrase de facer traycion con otros de so uno, et ante que ficiese jura sobre pleyto de la traycion lo descubriese al rey, decimos quel debe seer perdonado el yerro que fizo de consentir

1 nin recabdado despues de su muerte. B. R. 2. ó enfamado despues de su muerte. Esc. 2.

en su corazon de seer en tal fabla. Et demas tenemos por bien quel den aun gualardon por el bien que fizo en descubrir el fecho, porque debe home asmar que non fue este en la fabla con entencion de complir el yerro, mas por seer sabidor dél porque pudiese mejor desviarlo que se non cumpliese, ó que hobo tanto de bien en su corazon que se repintió et apercibió al rey en tiempo que se pudo guardar della. Et si por aventura lo descubriese despues de la jura enante que la traycion se cumpliese, porque pudiera seer que fuera complida si la él non descubriese, débele aun seer perdonado el yerro que fizo; mas non debe haber gualardon ninguno, pues que tanto andudo adelante en el fecho et lo tardó tanto tiempo que lo non descubrió. [1]

LEY VI.

Qué pena merescen aquellos que dicen mal del rey.

Saca de medida á los homes la malquerencia que tienen raygada en los corazones, de manera que quando non pueden empescer á sus señores por obra, trabájanse de decir mal dellos enfamándolos como non deben. Et por ende decimos que si alguno dixiese mal del rey con [2] beddez, ó seyendo desmemoriado ó loco, non debe haber pena por ello, pues lo face estando desapoderado de su seso, de manera que non entiende lo que dice. Et si por aventura dixiese alguno mal del rey seyendo en su acuerdo, porque este se podrie mover á decirlo por grant tuerto que hobiese recebido del rey, ó por mengua de justicia quel non quisiese complir, ó por grant maldat que hobiese en su corazon raygada con malquerencia contral rey, por ende tovieron por bien los sabios antiguos que ningunt judgador non fuese atrevido de dar pena á tal home como este, mas que lo recabdasen et lo aduxiesen antel rey; ca á él pertenesce de escudriñar et de judgar tal yerro como este et non á otro ninguno. Et estonce si el rey fallare que aquel que dixo mal dél, se movió como home cuitado por alguna derecha razon, puédelo perdonar por su mesura si se quisiere; et debel otrosi facer alcanzar derecho del tuerto que hobiese recebido. Mas si entendiere que aquel que dixo mal dél, se movió torticeramente con malquerencia, debe facer tan cruo escarmiento dél, que los otros que lo oyeren hayan miedo et se rezelen de decir mal de su señor.

1 Et asi el perdon es en logar de galardon pues que le non dieron por el mal que cuidó facer. Esc. 1.

2 beodez. Esc. 2.

TITULO III.

DE LOS RIEPTOS.

Riéptanse los fijosdalgo segunt costumbre de España quando se acusan los unos á los otros [1] sobre yerro de traycion ó de aleve. Onde pues que en el título ante deste fablamos de las trayciones et de los aleves, queremos aqui decir del riepto que se face por razon dellas, et mostrar qué cosa es: et onde tomó este nombre: et á qué tiene pro: et quién lo puede facer: et á quáles: et ante quién: et en qué lugar: et por quáles cosas: et en qué manera: et cómo debe responder el reptado: et por qué razones se puede excusar que non responda ó que non lidie: et cómo debe tambien el reptado como el reptador [2] seguir su pleyto fasta que se acabe por juicio, pues que comenzare el riepto: et qué pena meresce el reptado si probaren lo quel dicen: et otrosi en qué pena cae el reptador si non probase aquella razon sobre que reptó.

LEY I.

Qué cosa es riepto, et onde tomó este nombre et á qué tiene pro.

Riepto es acusamiento que face un fidalgo á otro por corte porfazandol de la traycion ó del aleve que fizo. Et tomó este nombre de *repeto*, que es una palabra de latin, que quiere tanto decir como recontar la cosa otra vez diciendo la manera de como la fizo. Et este riepto tiene pro á aquel que lo face, porque es carrera para alcanzar derecho por él del tuerto ó de la deshonra quel ficieron. Et aun tiene pro á los otros que lo veen et lo oyen; ca toman apercibimiento para guardarse de facer tal yerro por que non sean afrontados en tal manera como esta.

LEY II.

Quién puede reptar, et á quáles, et ante quién et en qué lugar.

Reptar puede todo home fijodalgo por tuerto ó deshonra en que caya traycion ó aleve, quel haya fecho otro fijodalgo: et esto puede facer él por sí mismo mientre fuere vivo. Et si fuere muerto [3] el que recibió la deshonra, puede reptar el padre por el fijo, et el fijo por el padre et el hermano por el hermano: et si tales parientes hi non hobiere puédelo facer el mas cercano pariente [4] que fincare del muerto. Et aun

1 sobre razon de traycion. Esc. 1. 2.

2 seguir su plazo. Acad. Esc. 3. 5. B. R. 1. Salm.

3 el que recebió el tuerto. Esc. 1. 2.

4 que fincare del muerto fasta segundos fijos de primos. Et aun puede. Acad.

puede reptar el vasallo por el señor [1] et el señor por el vasallo: et cada uno de los amigos puede responder por su amigo quando es reptado, asi como adelante se muestra. Mas por home que fuese vivo non puede otro ninguno reptar sinon él mismo, porque en el riepto non debe seer recebido personero, fueras ende quando alguno quisiere reptar á otro por su señor, ó por su muger, ó por muger ó por home de órden ó por tal que non pueda ó non deba tomar armas; ca bien tenemos por derecho que en fecho que en tales personas caya pueda reptar cada uno de los parientes sobredichos, maguer sea vivo aquel por quien riepta; pero decimos que ningunt traydor,[2] nin su fijo nin el que fuese alevoso non puede reptar á otro, nin aquel que es judgado que fizo cosa por que vale menos segunt costumbre de España. Otrosi non puede reptar á otro home que sea reptado ante que sea quito del riepto, nin el que se haya desdicho por corte: nin puede ninguno reptar á aquel con quien ha tregua [3] mientre durare. Et débese facer el riepto ante el rey et por corte, et non ante ricohome, nin merino nin otro oficial del regno, porque otro ninguno non ha poder de dar al fidalgo por traydor nin por alevoso, nin quitarlo del riepto, sinon el rey tan solamente por el señorio que ha sobre todos.

LEY III.

Por quáles razones puede reptar un fidalgo á otro fidalgo.

Reptado puede seer todo fidalgo que matare, ó firiere, [4] ó deshonrare, ó prisiere ó corriere á otro fidalgo nol habiendo primeramente desafiado: et el que riepta por alguna destas razones ó por otras semejantes dellas, puedel decir que es alevoso por ende. Et si el fidalgo ficiere alguna destas cosas sobredichas á otro que lo non fuese, ó otros que non fuesen fijosdalgo [5] ficiesen entre sí algunos destos yerros, non son por ende alevosos, nin pueden por ello seer reptados, como quier que sean tenudos de facer emienda dello [6] por juicio, fueras ende si lo feciesen en tregua ó en pleyto que hobiesen puesto unos con otros; ca estonce bien lo podrien rieptar por razon de la tregua ó del pleyto que

1 et el señor por el vasallo. Mas por home. Acad.

2 nin alevoso, nin su fijo que hobo despues que fizo la traycion ó el aleve, non puede reptar á otro, nin aquel que es juzgado. Acad.

3 mientre durare la tregua, salvo si durando la tregua le ficiere alguna de aquellas cosas por que pueda seer dicho riepto. Et non se puede facer el riepto sinon ante el rey et por corte. Acad. *Tambien se lee asi al márgen del cód. B. R. 1. que sirve de texto; pero es de diversa letra, aunque antigua.*

4 ó prisiese á otro fidalgo. Acad.

5 feciesen otrosi alguno destos yerros á otros que fuesen fijosdalgo, non son por ende alevosos. Esc. 1.

6 por juicio. Et sobre todo decimos. Acad. *Y faltan las otras cláusulas.*

quebrantó que habie puesto con él. Et sobre todo decimos que non se puede facer riepto sinon sobre cosa ó fecho en que caya traycion ó aleve: et por ende si un fidalgo á otro quemare ó derribare casas, ó cortare viñas ó árboles, ó forzare haber ó heredat, ó ficiere otro mal que non tanga en su cuerpo, maguer non le haya ante desafiado, non es por ende alevoso, nil puede reptar por ello, [1] fueras ende si lo hobiese fecho en tregua et á sabiendas. Et si lo ficiere dotra guisa por yerro, débelo emendar quandol fuere demandada la emienda; et si lo emendare, nol pueden decir mal por ello.

LEY IV.

En qué manera debe seer fecho el riepto, et cómo debe responder el reptado.

Quien quisiere reptar á otro débelo facer en esta manera, catando primeramente si aquella razon por que quiere reptar es tal en que caya traycion ó aleve, et otrosi debe seer cierto si aquel contra quien quiere facer el riepto es en culpa; et despues que fuere cierto et sabidor destas dos cosas, débelo primeramente mostrar al rey en su poridat, diciendol asi: Señor, tal caballero fizo tal yerro que pertenesce á mí de lo caloñar, et pidovos por merced que me otorguedes quel pueda reptar por ende. Et estonce el rey debel castigar que cate si es cosa que pueda levar adelante: et maguer responda que tal es, debel aconsejar que se avenga con él: et si emienda le quisiere facer de otra guisa sin riepto, debel mandar que la reciba, dandol para ello plazo de tres dias: et en este plazo se pueden avenir sin caloña. Et si non se avinieren del tercer dia en adelante, debel facer emplazar para delante el rey: et estonce puedel reptar por corte [2] publicamente, estando hi delante á lo menos doce caballeros, diciendo asi: Señor, fulan caballero que está aqui ante vos, fizo tal traycion ó tal aleve, [3] et debe decir quál fue et cómo la fizo, et digo que es traydor por ello ó alevoso. Et si gelo quisiere probar por testigos, ó por cartas ó por pesquisa, débelo luego decir; et si gelo quisiere probar por lid, estonce diga que le meterá hi las manos et gelo fará decir, ó lo matará ó lo echará del campo por vencido. Et el reptado debel responder luego cada quel dixiere traydor ó alevoso, que miente; et esta respuesta debe facer porquel dice el peor denuesto

1 mas el que tal yerro ficiere débelo emendar quandol fuere demandada la emienda. Acad. *Y concluye la ley.*

2 publicamente diciendo asi. Acad.

3 et digo que es traydor por ello ó alevoso, et quel meteré hi las manos et gelo faré decir, ol mataré ol echaré del campo por vencido. Acad.

que puede seer. Et tal riepto como este debe seer fecho por corte et antel rey tres dias en aquella manera que desuso diximos: et en estos tres dias débese acordar el reptado para escoger [1] una de las tres maneras que desuso diximos, qual mas quisiere por que se libre el pleyto, ó porque el rey mande [2] pesquirirlo ó que lo pruebe el reptador por testigos, ó que se defienda el reptado por lid: et por qualquier destas maneras que él escoya se debe librar el pleyto; ca el rey nin su corte non han de mandar lidiar por riepto, fueras ende si el reptado se pagare de lidiar. Et si por aventura el pleyto fuese atal que hobiese meester mayor plazo de tercer dia, puédelo alongar el rey fasta nueve dias, et que se cuenten en ellos los tres dias sobredichos. Otrosi decimos et mandamos que despues que alguno reptare á otro, que esten en tregua tambien ellos como sus parientes, et que se guarden unos á otros en todas cosas sinon en el riepto et en lo quel pertenesce: et si acaesciese quel reptado muriese ante que estos plazos se cumplan, finca su fama quita et libre de la traycion ó del aleve de quel reptaron, et non empesce á él nin á su linage, pues que desmintió á aquel quel reptaba, et estaba aparejado para defenderse. Otrosi decimos que quando el reptado se echare á lo que el rey mandare et non á lid, [3] si el reptador quisiere probar lo que dixo por testigos ó por cartas, pongal el rey plazo á que pruebe; et si lo probare con fijosdalgo, vala la prueba, et si lo non pudiere probar por fijosdalgo ó por carta derecha, non vala.

LEY V.

Quién puede responder al riepto, maguer el reptado non venga al plazo.

Non viniendo el reptado á responder al riepto á los plazos quel fueron puestos, puédelo reptar antel rey el que lo fizo emplazar, tambien como si el otro fuese presente. [4] Pero si acaesciese hi padre, ó fijo, ó hermano ó pariente cercano, ó señor ó vasallo del reptado, ó alguno que sea amigo ó compadre dél, ó compañero con quien hobiese ido en romeria ó en otro camino grande en que hobiesen comido et albergado de so uno, ó tal amigo que hobiese casado á él msimo, ó á su fijo ó á su fija, ol hobiese fecho caballero ó heredero, ó quel ficiera cobrar heredat que habie perdido, ó que hobiese desviado su amigo de muerte, ó de deshonra ó de grant daño, ol hobiese sacado de cativo, ó dado de lo suyo para tirarlo de pobreza en tiempo quel era mucho meester, ó otro amigo con quien hobiese puesto cierta amistat, señalando algunt nombre cierto por que se llamasen el uno al otro, á que dicen nombre de corte; cada uno destos bien podrie responder por el reptado si quisiere, et desmentir al que lo reptó. Et esto puede facer por razon del debdo ó de la amistat que ha con él; pero despues que lo hobiere desmentido, tenudo es de adocir al reptado delante el rey para defenderse del mal que dicen dél et para cumplir de derecho: et para esto debe haber plazo á que lo pueda adocir segunt el rey entendiere que sea guisado, de manera que á lo mas sea de treinta dias: et si á los treinta dias non lo adoxiese, puedel alongar el plazo nueve dias, et aun otros tres mas si meester fuere, que sean por todos quarenta et dos dias; et si á estos plazos non lo adoxiere, puedel el rey dar por enemigo á aquel quel desmintió et echarle de tierra. Et dende adelante puede dar por fechor al reptado, porque fue rebelde et non quiso venir á responder et á defenderse al plazo quel fue puesto. Et si por aventura acaesciese que ninguno non hobiese quien responder nin desmentir por el emplazado que non vino al plazo quel pusieron para oir el riepto, estonce el rey de su oficio debel otorgar estos plazos de quarenta et dos dias, et atenderle fasta que sean pasados si verná á defenderse; et si non veniere nin se enviare excusar, dent adelante puédelo dar por fechor. Pero si despues desto veniere et mostrare excusa derecha por que non pudo venir, mandamos que vala, et se defienda si podiere.

1 qual manera mas quisiere. Acad.
2 pesquirirlo ó que se defienda. Acad.
3 débelo el rey mandar saber por pesquisa. *Y concluye la ley en el cód. Acad.*
4 Pero si acaesciese hi padre, ó fijo, ó hermano ó pariente cercano fasta quarto grado, cada uno destos bien puede responder por el reptado si quisiere, et desmentir al que lo riepta: et esto puede facer por razon del debdo que ha con él. *Y concluye la ley en el cód. Acad.*

LEY VI.

Por qué razones se puede excusar el reptado que non responda ó que non lidie.

Alevoso ó traydor llama al reptado el reptador quando lo riepta, et acaesce á las vegadas que non es atal. Et por ende si el reptado entendiere que el fecho de aquel yerro non es atal que caya en traycion nin en aleve, maguer que lo haya fecho, decimos que despues que hobiere desmentido á aquel quel riepta que puede demandar derecho de aquel mal quel dixo. Et el rey entendiendo que el fecho es atal en que non caya traycion nin aleve, non debe ir mas adelante por el pleyto, mas mandar al otro que reptó que se desdiga, pues que dixo lo que non debie nin podie decir, et demas debe fincar por su enemigo. Et esto mismo ha de seer guardado quando alguno reptare á otro non habiendo poder de lo facer.

LEY VII.

Por qué razones non se puede excusar el reptado que non responda al riepto, maguer non riepte el mas propinco pariente del muerto.

Los hermanos del muerto et cada uno de los otros parientes pueden reptar por la muerte de su pariente, et el reptado non puede desechar al reptador por razon que haya hi otro pariente mas propinco: [1] pero si el fijo ó el pariente mas propinco del muerto quisiere reptar, estonce debe seer recebido ante que otro ninguno; et si el reptado se defendiere de qualquier de los quel rieptan [2] por lid, ó por testigos ó por pesquisa, et el reptador fuere vencido, non lo puede otro ninguno dende adelante reptar por aquella razon, maguer sea mas propinco el que despues le quisiere reptar. Mas si el reptado se defendiere [3] sin lid, ó sin prueba ó sin pesquisa, asi como desechando la persona del reptador porque non hobiese derecho del reptar, estonce non se podrá excusar del riepto que otro pariente mas propinco le ficiese.

LEY VIII.

Cómo el reptador et el reptado deben seguir el pleyto fasta que sea acabado, et qué pena meresce el reptador si non probare lo que dice, et otrosi el reptado sil probaren el mal de que lo rieptan.

Seguir deben el pleyto tambien el reptador como el reptado fasta que sea acabado por juicio de corte; et non se debe avenir el reptador con el reptado sin mandamiento del rey, et si lo ficiere, puédelo el rey echar de la tierra. Et si por aventura el reptador non podiese probar el pleyto, et se dexase dél despues que hobiese reptado, non lo queriendo levar adelante, débese desdecir antel rey et por corte, diciendo que mintió en el mal que dixo al reptado. Et si se desdixiere, dende adelante non puede reptar nin seer par de otro en lid nin en honra. Et si desdecir non se quisiere, débelo el rey echar de la tierra et darle por enemigo daquel quel reptó; et esto por el atrevimiento que fizo en decir mal antel rey de home que era su natural [4] non habiendo fecho por que. Eso mesmo debe seer guardado quando el reptador non quisiere probar por testigos nin por carta lo que dice, sinon por pesquisa del rey ó por lid; ca si el reptado non quisiere la pesquisa nin la lid, débelo dar por quito del riepto, porque non es tenudo de meter su verdat á pesquisa nin á lid. Otrosi decimos que si el reptado fuere vencido del pleyto por quel reptaron et dado por alevoso, que debe seer echado de la tierra para siempre, et perder la meytad de todo quanto hobiere et seer del rey: mas non debe home que sea fidalgo morir por razon de aleve, fueras ende si el fecho fuese atan malo que todo home que lo ficiese hobiese de morir por ello. Mas si el reptado fuese vencido et dado por traydor, debe morir por ende, et perder todos los bienes que hobiere et seer del rey, asi como desuso diximos en el título de las trayciones.

1 pero si el pariente mas propinco. Acad. Esc.
2 por lid ó por pesquisa. Acad.
3 sin lid, ó sin testigos ó sin pesquisa. Esc. 5. sin lid ó sin pesquisa. Acad.
4 non habiendo fecho por que. Otrosi decimos. Acad., *y falta todo lo demas.*

LEY IX.

Cómo el rey debe dar juicio en razon de riepto quando el reptado non viene al plazo quel fue puesto.

Dar debe el rey juicio contral reptado si non quisiere venir al plazo quel fue puesto, en esta manera, faciéndolo reptar ante sí otra vez por corte, et diciendo el que lo fizo emplazar la razon por que lo riepta et el yerro que fizo, mostrando los plazos quel fueron puestos et como non vino á ellos, et contando todo el fecho como pasó; et desque lo hobiere contado debe pedir merced al rey que faga hi aquello que entendiere que debe facer de derecho. Et el rey quando hobiere á dar la sentencia debe facer muestra quel pesa, et decir asi por su corte: Sabedes ya como fulan caballero ó fijodalgo fue emplazado que viniese á oir el riepto, et hobo plazos á que se podiera venir á defenderse si quisiera segunt que los habie haber de derecho; et tan grant fue la su mala ventura, que non hobo vergüenza de Dios nin de nos, nin rezelo de deshonra de sí mismo, nin de su linage nin de su tierra, nin se vino defender nin se envió excusar de tan grant mal como este que oyestes de quel reptaron. Et como quier que nos pesa de corazon en haber á dar tal sentencia contra home que fuese natural de nuestra tierra, pero por el lugar que tenemos de complir la justicia, et porque los homes se rezelen de facer tan grant yerro et tan grant mal como este, dámoslo por traydor ó por alevoso: et mandamos que do quier que sea fallado de aqui adelante quel den muerte de traydor ó de alevoso, segunt que meresce por tal yerro como este que fizo.

TITULO IV.

DE LAS LIDES QUE SE FACEN POR RAZON DE LOS RIEPTOS.

Lid es una manera de prueba que usaron facer antiguamente los homes quando se querien defender por armas del mal sobre que los reptaban. Onde pues que en el título ante deste fablamos de los rieptos, queremos en este decir de tales lides como estas; et mostrar qué cosa es lid: et por qué razones fue fallada: et á qué tiene pro: et quántas maneras son della: et quién la puede facer: et sobre quáles razones puede seer fecha, et por cuyo mandado, et en quál lugar et en qué manera: et en qué pena cae el que fuere vencido: et qué cosas podrá facer el reptado en la lid por que sea quito: et qué debe seer fecho de las armas et de los caballos que fincan en el campo despues que han lidiado.

LEY I.

Qué cosa es lid, et por qué razon fue fallada, et á qué tiene pro et quántas maneras son della.

Manera de prueba es segunt costumbre de España la lid que manda facer el rey por razon de riepto que es fecho antél, aviniéndose amas las parte á lidiar; ca dotra guisa el rey non lo mandarie facer. Et la razon por que fue fallada la lid es esta: ca tovieron los fijosdalgo de España que mejor les era defender su derecho ó su lealtad por armas, que meterlo á peligro de pesquisa ó de falsos testigos. Et tiene pro la lid porque los fijosdalgo temiéndose de los peligros et de las afruentas que acaescen en ella, rezélanse á las vegadas de facer cosas por que hayan de lidiar. Et son dos maneras de lid que costumbraron de facer en razon de prueba: la una es la que facen los fijosdalgo entre sí lidiando de caballos: la otra es la que suelen facer de pie los homes de las villas et de las aldeas segunt el antiguo fuero que solian usar.

LEY II.

Quién puede lidiar, et sobre quáles razones, et por cuyo mandado, et en qué lugar et en qué manera.

Lidiar pueden el reptador et el reptado quando se avienen en la lid; et han á lidiar sobre aquellas razones sobre que fue fecho el riepto, segunt que diximos en el título de los rieptos. Et esto deben facer por

mandado del rey, [1] et en aquel tiempo que les fuere señalado para ello. Et debe el rey darles plazo et señalarles dia en que lidien, et mandarles con qué armas se combatan, et darles fieles que les señalen el campo, et lo amojonen et les amuestren, porque entiendan et sepan ciertamente por qué lugares son los mojones del campo, de que non han á salir sinon por mandado del rey ó de los fieles: et despues que esto hobieren fecho hanlos de meter en medio del campo et partirles el sol. Et débenles decir á amos ante que se combatan cómo han de facer, et deben veer si tienen aquellas armas que el rey les mandó ó mas ó menos. Et fasta que los fieles se partan de entre ellos [2] cada uno puede mejorar en caballo et en armas: et desque ellos tovieren los caballos et las armas que meester hobieren, deben los fieles salir del campo, et estar hi cerca para veer et oir lo que ficieren et dixieren. Et estonce debe el reptador cometer primeramente al reptado; pero si el reptador non le cometiese, puede el reptado acometer á él si quisiere.

LEY III.

Cómo el que riepta non puede dar par por sí para lidiar, si el reptado non quisiere.

Home poderoso faciendo á otro de menor guisa cosa en que cae traycion ó aleve, puedel reptar por ende aquel que recibió el tuerto; et el poderoso si quisiere [3] combatérgelo, puédelo facer ó darle su par: mas el que riepta non puede dar par en su lugar al reptado, si el reptado non quisiere: et quando par fuere á dar, [4] debe seer par tambien en linage como en bondat, et en señorio et de fuerza; ca non es egualdat un home valiente combaterse con otro de pequeña fuerza. Et si el que ha á dar par diere home que vala mas por linage ó por las otras cosas en tal que non sea mas valiente, et se quisiere facer par del otro, non lo puede desechar. Otrosi decimos que si algunt home reptare á dos ó á mas por algunt fecho, que los reptados non son tenudos de recebir par si non quisieren: mas el reptador cate lo que face, ca á quantos reptare á tantos habrá de combatir en uno ó á cada uno dellos por sí, qual mas él quisiere, si los reptados quisieren lidiar et non quisieren recebir par. Et si muchos hobieren razon de reptar á uno sobre algunt fecho, escojan entre sí uno dellos que lo riepte; et con aquel entre en derecho et non con los otros.

1 et en aquel campo que les fuere señalado. Esc. 1. 2. 3. 4.
2 pueden mejorar. Acad.
3 combaterse con él. Esc. 2.
4 débese á catar tambien en linage como en bondat. Acad.

LEY IV.

En qué pena cae el que saliere del campo ó fuere vencido, et qué cosas puede facer el reptado en la lid para seer quito.

Salir non puede del campo el reptador nin el reptado sin mandado del rey [1] ó de los fieles: et qualquier que contra esto feciere, saliendo ende por su grado ó por fuerza del otro combatedor, sea vencido. Et si por maldat del caballo, ó por rienda quebrada ó por otra ocasion manifiesta, segunt bien vista de los fieles, contra su voluntat et non por fuerza del otro combatedor saliere alguno dellos del campo, si luego que pudiere de caballo ó de pie tornare al campo, non será vencido por tal salida. Et si el reptador fuere muerto en el campo, el reptado finque por quito del riepto, maguer que el reptador non se haya desdicho. Et si el reptado muriere en el campo, et non se otorgare por alevoso, ó non otorgare que fizo el fecho de que fue reptado, muera quito del riepto; ca razon es que sea quito quien defendiendo la verdad recibió muerte. Otrosi decimos que es quito el reptado si el reptador non le quisiese acometer; ca abondal que está aparejado en el campo para defender su derecho. Et aun decimos que quando el reptador matare en el campo al reptado ó el reptado al reptador, que el vivo non finque enemigo de los parientes del muerto por razon de aquella muerte: et el rey débelo facer perdonar et asegurar á los parientes del muerto, si de alguno se temiere.

LEY V.

Cómo los fieles pueden sacar del campo á los lidiadores.

Si en el primero dia el reptado ó el reptador non fuere vencido, á la noche ó ante, si amos quisieren ó el rey lo mandare, los fieles sáquenlos del campo, et métanlos á amos en una casa, et fáganles egualdat en el comer, et en el beber, et en el yacer et en todas las otras cosas guisadas; pero si el uno mas quisiere comer et beber quel otro, déngelo. Et el dia que los hobieren á tornar en el campo, tórnenlos en aquel mismo lugar et en aquella misma guisa de caballos, et de armas et de todas las otras cosas en que estaban quando los ende sacaron. Et si el reptado se pudiere defender por tres dias en el campo que non sea vencido, pasados los tres dias finque quito, et el reptador haya la pena

1 et qualquier que contra esto ficiere saliendo ende será vencido: et si el reptador fuere muerto en el campo, el reptado finque por quito del riepto, maguer que el reptador non se haya desdicho. Et si el reptado muriere en el campo. Acad.

que manda la ley que fabla de aquellos que non prueban en el riepto lo que dicen.

LEY VI.

Qué debe seer fecho de las armas et de los caballos que fincan en el campo de los lidiadores despues que han lidiado.

Costumbraron ante de nuestro tiempo que los caballos et las armas de aquellos que saliesen del campo ante que los fieles los sacasen ende, qué fuesen del mayordomo del rey, tambien los de los vencedores como de los vencidos. Et nos queriendo facer bien et merced á los fijosdalgo, mandamos que los caballos et las armas de aquellos que salieren del campo, que las hayan sus dueños ó sus herederos de aquellos que mueren en él. Pero tenemos por derecho et mandamos que los caballos et las armas de los que fueren vencidos por alevosos, quier salgan del campo quier non, que los haya el mayordomo del rey.

TITULO V.

DE LAS COSAS QUE FACEN LOS HOMES POR QUE VALEN MENOS.

Menos valer es cosa que torna en grant blasmo al que lo face porque cae en ello, et gelo pueden decir: et tanto extrañaron esto los sabios antiguos de España, que lo pusieron como cerca del riepto. Et por ende pues que en los títulos ante deste fablamos de los rieptos et de las lides que se facen por razon dellos, queremos aquí decir en este título deste menos valer; et mostrar qué cosa es: et á qué tiene daño á los que lo facen: et por quántas maneras pueden caer [1] en este facimiento: et quién gelo puede decir despues que lo ficieren, et en quáles lugares et ante quién: et qué escarmiento debe seer fecho despues que fuere probado.

LEY I.

Qué cosa es menos valer et á qué tiene daño.

Usan los homes á decir en España una palabra que es [2] valer menos: et menos valer es cosa que el home que cae en ella non es par de otro en corte de señor nin en juicio. Et tiene grant daño á los que caen en tal yerro; ca non pueden dende adelante seer pares de otros en lid,

1 en este porfazamiento. Esc. 1. 2. en este facimiento. Esc. 5. Salm.

2 menos valer. Acad.

nin en facer acusamiento, [1] nin en testimonio nin en las otras honras á que buenos homes deben seer escogidos, asi como diremos adelante de los enfamados en el título que fabla dellos.

LEY II.

En quántas maneras caen los homes en yerro de menos valer.

Caen los homes en yerro que es dicho menos valer segunt la costumbre usada de España en dos maneras: la una es quando facen pleyto et homenage et non lo cumplen, como si dice un home á otro: yo vos fago pleyto et homenage que vos dé tal cosa ó vos cumpla tal pleyto, diciendo ciertamente qual es, et si non que sea traydor ó alevoso por ello; ca si non cumple el pleyto ó non da la cosa al dia que prometió, vale menos; mas con todo eso non cae [2] en pena de traycion nin de aleve por ende: ca en este yerro non puede ningunt home caer si non face tal fecho por que lo deba seer. La segunda manera es quando el fidalgo se desdice en juicio ó por corte de la cosa que dixo. Et aun hay otras maneras muchas por que los homes valen menos segunt las leyes antiguas, asi como se muestra adelante en el título de los enfamados; ca por aquellas mismas maneras et razones que caen los homes en yerro de enfamamiento, por esas mismas cosas caen en yerro de menos valer.

LEY III.

Ante quién, et en qué lugar et quién puede porfazar al home de yerro de valer menos, et en qué pena caen despues que les fuere probado.

Ante el rey ó ante los judgadores de su corte ó ante los otros que son puestos en las cibdades et en las villas para librar los pleytos por corte ó en juicio, puede cada un home que non vale menos ó que non sea enfamado, porfazar á otro que lo sea desechándolo de riepto, ó de lid, ó de acusamiento, ó de testimonio, ó de oficio ó de honra para que fuese escogido. Et la pena en que caen los que son probados por tales es esta: [3] de non vevir entre los homes, et de seer desechados de non haber parte en las honras, et en los oficios que han los otros comunalmiente, asi como se muestra adelante en el título de los enfamados.

1 nin en testimoniar. Salm.
2 en caso de traycion. Acad.
3 de non venir ante los homes. Esc. 1. 2. de non venir entre los homes Esc. 3. 4.

DE LOS ENFAMADOS.

Enfamados son algunos homes por otros yerros que facen que non son tan grandes como los de las trayciones et de los aleves. Onde pues que en los títulos ante deste fablamos de las cosas que facen á home menos valer segunt fuero de España, queremos aqui decir de las otras que tienen daño á la fama del home, maguer non sea por ellas reptado nin gelas digan en facerimiento. Et mostraremos qué cosa es fama: et qué quiere decir enfamamiento: et quántas maneras son dél: et por qué razones cae home en defamamiento: et por quáles se puede toller: et qué fuerza ha: et otrosi qué pena meresce el que á tuerto enfama á otro.

LEY I.

Qué cosa es fama, et qué quiere decir enfamamiento et quántas maneras son dél.

Fama es buen estado del home que vive derechamente segunt ley et buenas costumbres, non habiendo en sí mancilla nin malestanza. Et defamamiento tanto quiere decir como porfazamiento que es fecho contra la fama del home, á que dicen en latin *infamia*. Et son dos maneras de enfamamiento: la una es que nasce del fecho tan solamente: la otra nasce de ley que los da por enfamados por los fechos que facen.

LEY II.

Del enfamamiento que nasce de fecho.

Enfamado es de fecho aquel que non nasce de casamiento [1] derechurero segunt santa eglesia manda. Eso mismo serie quando el padre desfamase su fijo en su testamento diciendo algunt mal dél; ó quando el rey ó el judgador dixiesen públicamente á alguno que ficiese mejor vida de la que face, non le judgando mas castigándolo, ó si dixiese contra algunt abogado ó á otro home qualquier castigándolo que se guardase de non acusar á ninguno á tuerto; ca le semejaba que lo facia metiendo los homes á ello. Eso mismo serie quando algunt home que fuese de creer andudiese desfamando á otro et descubriéndolo en muchos lugares de algunos males que facie ó habié fechos, si las gentes lo creyesen et lo dixiesen despues asi. Otrosi decimos que si alguno fuese con-

1 derechero. Acad.

depnado por sentencia del judgador que tornase ó emendase alguna cosa que hobiese tomada á otro por fuerza ó por furto, que es enfamado por ello de fecho.

LEY III.

Del enfamamiento que nasce de ley et de fecho.

Seyendo la muger casada fallada en algunt lugar que ficiese adulterio con otro, ó si se casase por palabras de presente, ó ficiese maldat de su cuerpo ante que se cumpliese el año en que muriera su marido, es enfamada por derecho. En ese mismo enfamamiento caerie el padre si ante que pasase el año en que fuese muerto su yerno, casase su fija que fuera muger daquel á sabiendas. Et aun serie por ende enfamado aquel que casase con ella sabiéndolo, fueras ende si lo ficiese por mandado de su padre ó de su abuelo so cuyo poderio estudiese; ca estonce aquel que lo mandase fincarie por ende enfamado et non el que ficiese el casamiento. Pero decimos que si tal casamiento como este fuese fecho ante del año cumplido por mandado del rey, que non nasceria ende ningunt enfamamiento. Et moviéronse los sabios antiguos por dos razones á vedar á la muger que non casase en este tiempo despues de la muerte de su marido. La primera es porque sean los homes ciertos que el fijo que nasce della es del primero marido. La segunda es porque non puedan sospechar contra ella porque casa tan aina que fue en culpa de la muerte de aquel con quien era ante casada, asi como en muchos lugares deste libro deximos en las leyes que fablan en esta razon.

LEY IV.

Por quáles razones es el home enfamado por derecho, faciendo alguna cosa que non debe.

Leno en latin tanto quiere decir en romance como alcahuete, et tal home como este quier tenga sus siervas ó otras mugeres libres en su casa mandándoles facer maldat de sus cuerpos por dineros, quier ande en otra manera por trujamania alcahoteando ó sosacando las mugeres para otri por algo que le den, es enfamado por ende. Otrosi [1] son enfamados los juglares, et los remedadores et los facedores de los zaharrones que públicamente [2] antel pueblo cantan, ó baylan ó facen juegos por precio que les den: et esto es porque se envilecen ante todos por aquello que les dan. Mas los que tanxiesen estrumentos ó cantasen por solazar á sí

1 lo son los que facen juegos et los remedadores. Esc. 2.

2 los facen en el pueblo, ó los que cantan. Esc. 1.

mismos, ó por facer placer á sus amigos, ó dar alegria á los reyes ó á los otros señores, non serien por ende enfamados. Et aun decimos que son enfamados los que lidian con bestias bravas por dineros que les dan, et eso mismo decimos que lo son los que lidiasen uno con otro por precio que recibiesen por ello; ca estos atales pues que sus cuerpos aventuran por dineros en esta manera, bien se entiende que farian ligeramente otra maldat por ellos. Pero quando un home lidiase con otro sin precio por salvar á sí mismo ó algunt su amigo, ó con bestia brava por probar su fuerza, estonce non serie enfamado por ende, ante ganarie prez de home valiente et esforzado. Otrosi decimos que serie enfamado el caballero á quien echasen de la hueste por yerro que hobiese fecho, ó al que tollesen honra de caballeria, cortándol las espuelas ó la espada que toviese cinta. Eso mismo serie quando el caballero que se debe trabajar de fecho de armas, arrendase heredades agenas en manera de merca. Otrosi son enfamados los usureros, et todos aquellos que quebrantan pleytos ó posturas que hobiesen jurado de guardar, et todos los que facen pecado contra natura; ca por qualquier destas razones sobredichas es el home enfamado tan solamente por el fecho, maguer non sea dada sentencia contra él, porque la ley et el derecho los enfama.

LEY V.

Por quáles yerros los homes son enfamados por sentencia que fuere dada contra ellos.

Sentencia seyendo dada contra otro por alguno de los judgadores ordinarios condepnándolo por razon de traycion, ó de falsedat, ó de adulterio ó de algunt otro yerro que hobiese fecho, tal sentencia como esta enfama al condepnado. Eso mismo serie si alguno que fuese acusado de furto, ó de robo, ó de engaño ó de tuerto que hobiese fecho á otro, [1] pleytease ó cohechase, dandol algo sin mandado del judgador por razon que lo non acusasen ó non levasen adelante la acusacion que hobiesen fecha dél; ca semeja que otorga aquello de quel habien acusado, pues que asi pleytea sobrello. Otrosi decimos que aquel que es condepnado que peche algo á su compañero ó al huérfano que hobiere tenido en guarda, ó á aquel quel ficiera su personero, ó á aquel de quien hobiese recebido alguna cosa [2] en condesijo por razon de engaño que hobiese fecho á qualquier dellos, es enfamado por ende. Pero si tal sen-

1 et pleytease con el acusador dandol algo. Esc. 2.

2 en guarda, ó en encomienda, ó en condesijo. Acad. *Tambien se halla esta añadidura al márgen del cód. B. R. 1, que sirve de texto; pero es de otra letra.*

tencia fuese dada por alguno de los jueces de avenencia, estonce non serie enfamado aquel contra quien la diesen. Et aun decimos que aquel que es fallado faciendo furto ó alguno de los otros yerros que desuso diximos, ó que lo otorgue en juicio él mismo, ó si por razon de algunt yerro que hobiese fecho le fuese dada pena de feridas ó otra pena públicamente, es enfamado por ende.

[1] LEY VI.

Por qué razones pierde home el enfamamiento.

Nombradia mala et enfamamiento son dos palabras que como quier que semeja que son una, ha departimiento entre ellas; ca la mala fama gana el home por su merecimiento por alguna de las razones que desuso deximos: et la nombradia [2] et el precio del mal ganan á las vegadas los homes con razon, et á las veces non seyendo en culpa: et es de tal natura que despues que las lenguas de los homes han puesto mala nombradia sobre alguno, non la pierde jamas, maguer non la mereciese, mas el desfamamiento que desuso deximos quanto pertenesce á la pena que debe haber por él, segunt derecho, bien se puede toller. Et esto serie quando el emperador ó el rey perdonase á alguno el yerro que hobiese fecho de que era enfamado, ca pierde por ende la mala fama. Otrosi decimos que quando sentencia fuere dada contra alguno por razon de yerro de que fincase enfamado, si se alzase della et fuese revocada, perderie el enfamamiento que hobiese ganado por la primera sentencia: mas si se alzase et non siguiese el alzada, ó la siguiese et fuese confirmado el juicio que habien dado contra él, estonce fincarie enfamado por ende. Et aun decimos que si el judgador diese sentencia contra otri, mandandol dar pena en el cuerpo por algunt yerro que fuese de tal natura que las leyes le mandasen pechar haber, que es quito del enfamamiento, porque el judgador le agravió, dándole pena como non debie. Eso mismo serie si el judgador diese mayor ó menor pena á alguno en el cuerpo que las leyes mandan, moviéndose á facerlo por alguna razon derecha, asi como se muestra adelante en el título de las penas en las leyes que fablan en esta razon.

1 Esta ley falta en el cód. Acad. 2 et el prez del mal: *El cód. B. R. 1. que sirve de texto.*

LEY VII.

Qué fuerza ha el enfamamiento.

Infames en latin tanto quiere decir en romance como homes enfamados: et tan grant fuerza ha el enfamamiento, que estos atales non pueden ganar de nuevo ninguna dignidat, nin honra de aquellas para que deben seer escogidos homes de buena fama: et aun las que habien ganadas enante, débenlas perder luego que fueren probados por tales. Et demas decimos que ninguno de los enfamados non puede seer judgador nin consejero del rey nin del comun de algunt concejo, nin vocero, nin debe morar nin facer vida en corte de buen señor. Pero bien puede seer personero por otro, et guardador de huérfanos quandol fuese otorgada la guarda en el testamento daquel que los dexase por herederos. Et podrie otrosi seer juez de avenencia, et usar de todos los otros oficios que fuesen á embargo de los enfamados, et á pro del rey ó del comun de algunt concejo.

LEY VIII.

Qué pena meresce aquel que enfama á otro á tuerto.

Enfamando torticeramente algunt home á otro de tal yerro que sil fuese probado que debie morir ó seer desterrado para siempre por ende, decimos que debe recebir esa misma pena aquel que lo enfamó. Mas sil enfamase dotro yerro alguno de que non mereciese haber tan grant pena, debe facer emienda de pecho á aquel que enfamó, segunt alvedrió del judgador, catando todas las cosas que diximos en el título de las deshonras en razon de la emienda dellas. Pero si aquel que hobiese enfamado á otri quisiese probar que verdat era lo que él habie dicho, probándolo asi, non debe haber pena ninguna.

TITULO VII.

DE LAS FALSEDADES.

Una de las grandes maldades que home puede haber en sí es facer falsedat; ca della se siguen muchos males et grandes daños á los homes. Onde pues que en los títulos ante deste fablamos de las trayciones, et de los aleves et de los enfamados, queremos aqui decir de las falsedades que los homes facen, que son muy allegadas á la traycion et á las otras cosas que dichas habemos. Et mostraremos qué cosa es falsedat: et quán-

tas maneras son della: et quién puede acusar á los que la facen: et fasta quanto tiempo: et qué pena merescen despues que les fuere probada.

LEY I.

Qué cosa es falsedat, et quántas maneras son della.

Falsedat es mudamiento de verdat. Et puédese facer la falsedat en muchas maneras, asi como si algunt escribano del rey ó otro que fuese notario público de algunt concejo ficiese privillejo ó carta falsa á sabiendas, ó rayese, ó chancelase ó mudase alguna escriptura verdadera, ó pleyto ó otras palabras que eran puestas en ella camiándolas falsamente. Otrosi decimos que falsedat farie el que toviese carta ó otra escriptura de testamento que alguno hobiese fecho, si la negase diciendo que la non tenie, ó si la furtase á otro que la toviese en guarda, et la ascondiese, ó la rompiese, ó tolliese los seellos della ó la dañase [1] en otra manera qualquier. Eso mismo serie quando alguno á quien fuese dada en guarda carta de testamento á tal pleyto que la non leyese nin la mostrase á ninguno en vida de aquel que gela encomendó, si despues el otro la abriese ó la leyese á alguno sin mandamiento del que gela diera en comienda. Otrosi decimos que el judgador ó el escribano del rey ó de concejo que toviese alguna escriptura de pesquisa ó de otro pleyto qualquier que gela mandasen [2] tener, ó guardar ó abrir en poridat, si la leyese ó apercibiese á alguna de las partes de lo que era escripto en ella, farie falsedat. Et eso mismo decimos que farie falsedat el abogado que apercibiese á la otra parte contra quien razonaba, á daño de la suya, [3] mostrandol las cartas ó las poridades de los pleytos que él razonaba ó amparaba: et á tal abogado dicen en latin *prævaricator*, que quiere tanto decir como home que trae falsamente su parte que debie ayudar. Otrosi farie falsedat el que alegase á sabiendas leyes falsas en los pleytos que toviese. Et aun farie falsedat el que toviese en guarda de algunt concejo ó de algunt home privillejos ó cartas quel mandasen guardar et tener en poridat, si las leyese ó las mostrase maliciosamente á los que fuesen contrarios daquel que gelas dió en condesijo. Otrosi decimos que todo judgador que da juicio á sabiendas contra derecho, face falsedat: et aun la face el que es llamado por testigo en algunt pleyto, si dixiere falso testimonio ó negare la verdat del fecho sabiéndola. Et eso mismo face el que da precio á otro porque non diga su testimonio en algunt pleyto de lo que sabe. Otrosi la face el que recibe et non quiere [1] dar su testimonio por ende; ca tambien el que lo da como el que lo recibe, amos facen falsedat. Otrosi decimos que qualquier home que [2] muestra á los testigos maliciosamente en que manera digan el testimonio con entencion de los corromper, ó que encubran la verdat ó que la nieguen, que face falsedat. Et aun decimos que face falsedat todo home que se trabaja de corromper al juez dandol ó prometiendol algo porque dé juicio torticeramente. Otrosi decimos que qualquier home que diese ayuda ó consejo porque fuese fecha falsedat en alguna destas maneras sobredichas ó en otras semejante dellas, que face falsedat et meresce pena de falso: et de la pena que debe haber por ende, fablamos asaz cumplidamente en la tercera Partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon.

1 en otra manera qualquier. Eso mismo serie quando alguno leyese ó abriese el testamento de algun home vicio. Otrosi decimos que el judgador. Acad.

2 tomar en guarda ó librarla en poridat. Esc. 1.

3 apercibiendol et mostrandol. Acad. *Y en el cód. B. R. 1, que sirve de texto, se halla asi añadido al márgen, pero de otra letra.*

LEY II.

Cómo el que descubre las poridades del rey, face falsedat, et de las otras razones por qué cae en ella.

Los secretos et las poridades del rey débenlas mucho guardar aquellos que las saben: et si alguno maliciosamente las descubriese, farie muy grant falsedat. Otrosi decimos que aquel que dice á sabiendas mentira al rey, que face falsedat. Eso mismo serie del que andudiese en talle de caballero non lo seyendo: ó el que cantase misa, non habiendo órdenes de preste. Otrosi face falsedat aquel que camia maliciosamente el nombre que ha, tomando el nombre de otro, ó diciendo que es fijo de algunt rey ó de otra persona honrada, sabiendo que lo non era.

LEY III.

De la falsedat que face la muger dando fijo ageno á su marido por suyo.

Trabájanse á las vegadas algunas mugeres que non pueden haber fijos de sus maridos, en facer muestra que son preñadas non lo seyendo, et son tan arteras que facen creer á sus maridos que son preñadas: et quando llegan al tiempo del parir toman engañosamente fijos de otras mugeres, et métenlos consigo en los lechos et dicen que nascen dellas. Et esto decimos que es muy grant falsedat, faciendo et poniendo fijo

1 decir. Acad.

2 amuestra. Acad.

ageno por heredero en los bienes de su marido, bien asi como si fuese su fijo dél. Et de tal falsedat como esta puede acusar el marido á su muger: et si el marido fuere muerto, puédenla acusar dello los parientes mas propincos que fincaren del finado, aquellos que habian derecho de heredar lo suyo si fijos non hobiese. Et demas decimos que si despues deso hobiese ella fijos de su marido, que como quier que ellos non podrian acusar á su madre para recebir pena por tal falsedat como esta, bien podrien acusar á aquel que les dió la madre por hermano; et probándole que asi fuera puesto, non debe haber ninguna parte en la herencia del que dicen que era su padre ó su madre. Mas otro ninguno, sacados estos sobredichos, non puede acusar á la muger por tal yerro como este; ca guisada cosa es que pues éstos parientes lo callan, que los otros non gelo demanden.

LEY IV.

De las falsedades que facen los homes falsando cartas ó seellos.

[1] Bulas falsas, ó falsos seellos, ó cuños ó moneda falsa faciendo algunt home ó mandándolos facer, face falsedat. Eso mismo serie quando el orebce que labrare oro ó plata, mezcla con ello maliciosamente alguno de los otros metales. Otrosi decimos que el físico ó el especiero que ha de facer xarope ó lectuario con azúcar, si en lugar de azúcar mete miel non lo sabiendo aquel que gelo manda facer, face falsedat; ó si en lugar de otra alguna especia ó de otra cosa buena et cara, mete otra de otra natura peor ó mas rafez, faciendo entender á aquel que lo ha menester, que es fecho derechamente et con aquellas cosas quel mostrara ó quel prometiera quel pornie.

LEY V.

Quién puede acusar á los facedores de la falsedat, et fasta quanto tiempo.

Cada uno del pueblo puede acusar á aquel que face falsedat en alguna de las maneras que son puestas en este título: et puede esto facer desde el dia que fue fecha la falsedat fasta veinte años. Otrosi decimos que cada uno del pueblo puede prender á los que ficieren moneda falsa; pero débenlos adocir al rey ó ante el judgador del lugar que los judgue, asi como fuero et derecho es.

1 Bulda. Salm. y el cód. B. R. 1. que sirve de texto.

LEY VI.

Qué pena merecen los que facen algunas de las falsedades sobredichas.

Vencido seyendo alguno en juicio, ó conosciendo sin premia que habie fecho alguna de las falsedades que diximos en las leyes ante desta, si fuere home libre, debe seer desterrado para siempre en alguna isla: et si parientes hobiere de aquellos que suben ó descenden por la liña derecha fasta en el tercero grado, deben heredar lo suyo; mas si tales herederos non hobiese, estonce los bienes dél deben seer de la cámara del rey, sacando ende las debdas que debie, et la dote et las arras de su muger: et si fuere siervo, debe morir por ello. Pero qualquier que falsase privilegio, ó carta, ó [1] bula, ó moneda ó seello del papa ó del rey, ó lo ficiese falsar á otrie, debe morir por ende: et si escribano público de algunt concejo ficiere carta falsa, córtenle la mano con que la escribió, et finque enfamado para siempre.

LEY VII.

Cómo facen falsedat los que tienen pesos ó medidas falsas, et qué pena merescen por ende.

Medidas, ó mesuras, ó varas ó pesos falsos teniendo algunt home á sabiendas con que vendiese ó comprase alguna cosa, face falsedat; pero non es tan grande como las otras que diximos en las leyes ante desta. Et por ende mandamos que el que la asi ficiere, que peche el daño doblado que recibieron por tal razon como esta aquellos que compraron dél ó quel vendieron alguna cosa: et demas desto sea desterrado por tiempo cierto en alguna isla segunt alvedrio [2] del rey: et aquellas medidas, ó varas ó pesos falsos que tiene, sean quebrantados publicamente ante las puertas de aquellos que usaban comprar ó vender por ellos. Otrosi decimos que face falsedat [3] el que vende á sabiendas una cosa dos veces á dos homes, tomando precio de amos á dos por ella: et debe el vendedor tornar el precio al que primero la compró dél, et seer desterrado por tiempo cierto en alguna isla por la falsedat que fizo.

1 bulda. El cód. B. R. 1. que sirve de texto y Salm.

2 del judgador ó del rey. Salm.

3 el que vende una cosa por otra á sabiendas, ó vende una cosa dos veces. Salm.

LEY VIII.

De la falsedat que los homes facen quando miden ó parten la tierra falsamente.

Medidores han menester á las vegadas los homes para medir las donaciones que les dan los reyes, ó para partir los términos de los montes et de las heredades que han los unos cerca de los otros para conoscer cada uno su parte, et aun en las compras et en las véndidas que facen los unos con los otros para saber cada uno quanto es lo que compra ó lo que vende: et qualquier que esto ha de facer, si non mide bien et lealmente, dando á sabiendas mas ó menos de su derecho á alguna de las partes, face falsedat: et aquel que se sintiere engañado ó perdidoso por tal medida, puede demandar á aquel en quien finca la pro todo quanto levó demas de su derecho por culpa del medidor. Et si el que recibió el daño non pudiere haber la emienda dél porque sea caido en pobreza ó por otra razon, estonce el medidor por cuya culpa avino el yerro es tenudo de pecharlo de lo suyo: et aun demas desto puedel poner pena por ende el judgador del lugar segunt su alvedrio qual entendiere que la meresce, catando el yerro que fizo et la cosa en que fue fecho. Otrosi decimos que si dos homes se aviniesen ó se acordasen de poner en fialdat de otro que fuese contador entre ellos de alguna cuenta que hobiesen á facer de so uno, que si el contador ficiese á sabiendas yerro en la cuenta, que farie falsedat. Et si aquel que se fallase perdidoso por tal cuenta, non pudiese recebir emienda del otro de aquello que menoscabara, decimos que el contador es tenudo de gela refacer de lo suyo por la falsedat que fizo: et aun demas desto debel poner pena por ello el judgador segunt su alvedrio.

LEY IX.

Qué pena meresce el que face moneda falsa ó cercena la buena.

Moneda es cosa con que mercan et viven los homes en este mundo; et por ende non ha poderio de la mandar facer ningunt home si non fuere emperador, ó rey ó aquellos á quien ellos otorgan poder que la fagan por su mandado: et qualquier otro que se trabaja de la facer face muy grant falsedat et muy grant atrevimiento en querer tomar el poderio que los emperadores et los reyes tovieron para sí señaladamente. Et porque de tal falsedat como esta viene muy grant [1] daño á todo

1 daño á toda la tierra et á todo el pueblo. *El cód. B. R. 1. que sirve de texto.*

el pueblo, mandamos que qualquier home que ficiere falsa moneda de oro, ó de plata ó de otro metal qualquier, [1] que sea quemado por ello de manera que muera. Esa misma pena mandamos que hayan los que á sabiendas dieren consejo ó ayuda á los que falsan la moneda quando la facen, et aquellos que á sabiendas los encubren en su casa ó en su heredamiento. Otrosi decimos que aquellos que cercenaren los dineros que el rey manda correr por su tierra, que deben haber pena por ende, qual entendiere el rey que la merescen. Eso mismo debe seer guardado [2] de los que tinxiesen la moneda que tuviese mucho cobre porque paresciese buena, ó que ficiesen alquimia, engañando los homes [3] en facerles creer lo que non puede seer segunt natura.

LEY X.

Cómo la casa ó el lugar en que se face moneda falsa, debe seer del rey.

Casa ó lugar do ficiesen moneda falsa, debe seer de la cámara del rey, fueras ende si aquel cuya fuese, estudiese tan lueñe della que non pueda saber en ninguna manera que la facen hi, ó si luego que lo sabe lo descubre al rey; pero si la casa fuese de muger vibda, maguer morase cerca della, non la debe perder, fueras ende si supiese ciertamente que facien hi la moneda falsa et lo encubriese. Otrosi decimos que si la casa fuese de huérfano menor de catorce años que estudiese en guarda de otrie, que la non debe perder: et aun decimos que maguer se acertase hi él mismo en facer la moneda, que non debe recebir pena en el cuerpo, seyendo él menor de diez años et medio; mas aquel que lo hobiese en guarda debe pechar á la cámara del rey la estimacion de la casa, fueras ende si estudiese tan lueñe della que non pudiese saber en ninguna manera que facien hi moneda.

TITULO VIII.

DE LOS HOMECIELLOS.

Homeciello es cosa que facen los homes á las vegadas á tuerto et á las veces á derecho. Onde pues que en el título ante deste fablamos de las falsedades, queremos mostrar en este de los homeciellos en que caen los homes matando á otrie torticeramente ó con derecho; et mostraremos qué quiere decir homeciello: et quántas maneras son dél: et quién

1 que por ello muera. Esa misma pena. Esc. 1.

2 de los que teñieren moneda. Esc. 2.

3 et faciéndoles. Acad.

puede acusar á otri dello, et ante quién et en qué manera: et qué pena meresce quien matare á otro á tuerto.

LEY I.

Qué cosa es homeciello et quántas maneras son dél.

Homicidium en latin tanto quiere decir en romance como matamiento de home; et deste nombre fue tomado homecillo segunt lenguage de España. Et son tres maneras dél: la primera es quando mata un home á otro torticeramente; la segunda es quando lo face con derecho tornando sobre sí; la tercera quando acaesce por ocasion: et de cada una de estas maneras sobredichas diremos en las leyes deste título.

LEY II.

Cómo aquel que mata á otro debe haber pena de homicida, salvo si lo ficiere tornando sobre sí.

Matando algunt home ó muger á otri á sabiendas, debe haber pena de homicida, quier sea libre ó siervo el que fuese muerto, fueras ende si lo matase en defendiéndose, viniendo el otro contra él trayendo en la mano cuchiello sacado, ó espada, ó piedra, ó palo ó otra arma qualquier con que lo pudiese matar; ca estonce si aquel á quien cometen asi, mata al otro quel quiere desta guisa cometer, non cae en pena ninguna por ende; ca natural cosa es et muy guisada que todo home haya poder de amparar su persona de muerte, queriendo alguno matar á él, et non ha de esperar que el otro le fiera primeramente, porque podrie acaescer que por el primero golpe quel diese, podrie morir el que fuese cometido, et despues non se podrie amparar.

LEY III.

Por qué razones non meresce pena aquel que mata á otro.

Fallando un home á otro que trababa de su fija, ó de su hermana ó de su muger con quien estudiese casado segunt manda santa eglesia, por yacer con alguna dellas por fuerza, si lo matase estonce quandol fallase quel facia tal deshonra como esta, non cae en pena ninguna por ende. Otro tal decimos que seria si algunt home fallase algunt ladron de noche en su casa, et lo quisiese prender para darlo á la justicia del lugar, si el ladron se amparase [1] con armas; ca estonce si lo matare, non cae por ende en pena: et si lo fallase hi de dia [2] et lo pudiese prender sin peligro, nol debe matar de ninguna manera. Otrosi decimos que qualquier caballero que desamparase á su señor en lid, ó en campo ó en hueste, et se fuese á los enemigos, si algunt home lo quisiese prender en la carrera para levarlo á su señor ó á la corte del rey, si el caballero se amparase et non se dexase prender, et lo matase, non cae por ende en pena el que por tal razon lo mató. Otro tal decimos que serie si algunt home matase á otro quel quemase ó destruyese de otra guisa de noche sus casas, ó sus campos, ó sus mieses ó sus árboles, ó de dia amparando sus cosas quel tomaban por fuerza, ó si matase al que fue ladron conoscido, ó al robador que toviese los caminos públicamente; ca el que matase á qualquier destos non caerie en pena ninguna. Otrosi decimos que si algunt home que fuese loco, ó desmemoriado ó mozo que non fuese de edat de diez años et medio matase á otro, que non cae por ende en pena ninguna, porque non sabe nin entiende el yerro que face.

LEY IV.

Cómo aquel que mata á otro por ocasion non meresce haber pena por ende.

Desaventura muy grande contesce á las vegadas á homes hi ha que matan á otros por ocasion non lo queriendo facer: et esto podrie acaescer como si algunt home corriese caballo en lugar que fuese costumbrado para correrlos, et atravesase por aquella calle ó carrera algunt home, et topase el caballo con él et lo matase: ó si cortase algunt home arbol ó labrase en alguna casa, diciendo á los que pasasen por aquel lugar que se guardasen de manera que lo pudiesen oir, et cayese el arbol, ó alguna teja, ó piedra, ó madera ó otra cosa qualquier por ocasion, et matase algunt home; ca en qualquier destas maneras sobredichas ó en otra semejante dellas que matase un home á otro por ocasion, non lo queriendo facer, non cae por ende en pena ninguna. Pero el que matase á otro en alguna destas maneras sobredichas, debe jurar que la muerte acaesció por ocasion et por desaventura, et que non avino por su grado. Et aun demas desto debe probar con homes buenos que non habie enemistat contra aquel que asi mató por ocasion: et si por aventura non lo pudiese probar ó non quisiese jurar, asi como es sobredicho, sospe-

1 con armas, ó se fuese con lo que furtó, estonce si lo matase. Acad., *y al margen del cód B. R. 1. que sirve de texto, pero de diversa letra.*

2 et se ascondiese con armas, puédelo matar, et non en otra manera. Otrosi decimos. Acad. *Asi se lee tambien al margen del cód. B. R. 1. que sirve de texto; pero en el cuerpo de la ley está como va puesto con todos los códices.*

cha podria seer contra él, que lo ficiera maliciosamente: et por ende el judgador del lugar le debe dar pena segunt su alvedrio qual entendiere que meresce.

LEY V.

Cómo el que mata á otro por ocasion que nasce por culpa dél mismo, meresce por ende pena.

Ocasiones acaescen á las vegadas de que nascen muertes de homes, de que son en culpa et merescen pena por ende aquellos por quien avienen, porque non pusieron hi tan grant guarda como debieran, ó ficieron cosas enante por que avino la ocasion: et esto serie como si algunt home cortase arbol ó labrase en algunt lugar casa ó torre que estudiese sobre la carrera ó sobre la cal pública por do usasen los homes á pasar, et non apercibiese á los que pasasen por hi en tiempo nin en manera que se pudiesen guardar, et cayese el arbol ó alguna cosa de aquella labor que ficiese, et matase algunt home; ó si alguno corriese caballo en lugar que non fuese costumbrado para correrlo, et non apercibiendo los homes que se guardasen, topase con algunt home et lo matase; ó si firiese ó empellase á alguno como en manera de juego, et acaesciese que de aquella ferida ó empujada muriese; ó si algunt home que hobiese costumbrado de levantarse [1] en dormiendo et de tomar cuchiello ó armas para ferir, et sabiendo su costumbre mala non apercibiese della á aquellos con quien dormiese en un lugar que se guardasen, et matase alguno dellos; ó si alguno [2] se embriagase de manera que por la beudez matase á otro: ca por tales ocasiones como estas ó por otras semejantes dellas que aviniesen por culpa de aquellos que las ficiesen, deben seer desterrados por ellas los que las ficieren en alguna isla por cinco años, porque fueron en culpa, non poniendo ante que acaesciese aquella guarda que pudieran poner.

LEY VI.

Cómo los físicos et los cirurgianos que se meten por sabidores et non lo son, merescen haber pena si muere alguno por culpa dellos.

Métense algunos homes por mas sabidores que non son en física et en cirurgia: et acaesce á las vegadas que porque non son tan sabidores como facen muestra, mueren algunos homes enfermos ó llagados por culpa dellos. Et por ende decimos que si algunt físico diese tan fuerte

1 dormiendo entre sueños soñoliento et tomar cochielo. Esc. 2.

2 se embeudase. *El cód. B. R. 1. que sirve de texto.*

melecina ó la que non debia á algunt home ó á alguna muger que toviese en guarda por que muriese el enfermo; ó si algunt cirurgiano fendiese algunt llagado, ol aserrase en la cabeza ol quemase nervios ó huesos de manera que muriese por ende; ó si algunt home ó muger diese yerbas ó melecina á otra muger porque se empreñase et muriese por ello; que cada uno de los que tal yerro ficiesen, debe seer desterrado en alguna isla por cinco años, porque fue en muy grant culpa, trabajándose de lo que non sabia tan ciertamente como era menester et de como facia muestra: et demas debel seer defendido que non se trabaje deste menester: et si por aventura el que muriese por culpa del físico ó del cirurgiano fuese siervo, débelo pechar á su señor segunt alvedrio de homes buenos. Pero si alguno de los físicos ó de los cirurgianos á sabiendas maliciosamente ficiese alguno de los yerros sobredichos, debe morir por ende. Otrosi decimos [1] que los buticarios que dan á los homes á comer ó á beber escamonia ó otra melecina fuerte sin mandamiento de los físicos, si alguno bebiéndola muriese por ello, debe haber el que la diese pena de homecida en la manera que diximos de los físicos et de los cirurgianos.

LEY VII.

Cómo el físico ó el especiero que muestra ó vende yerbas á sabiendas para matar home, debe haber pena de homecida.

Físico, ó especiero ó otro home qualquier que vendiere á sabiendas yerbas [2] ó ponzones á algunt home que las comprase con entencion de matar á otri, ó gelas mostrase á conoscer, ó á destemprar ó dar por que mate á otri con ellas, tambien el comprador como el vendedor, et el que las mostró cómo las diese, deben haber pena de homecida por ende, maguer el que las compró non pudo cumplir lo que cuidaba, porque se le non aguisó. Et si por aventura matare con ellas, estonce el matador debe morir deshonradamente, echándolo á leones, ó á canes ó á otras bestias que lo maten.

LEY VIII.

Cómo la muger preñada que come ó bebe yerbas á sabiendas por echar la criatura, debe haber pena de homecida.

Muger preñada que bebiese yerbas á sabiendas ó otra cosa qualquier con que echase de sí la criatura, ó se feriese con puños en el vientre ó

1 que los apotecarios. Acad. Esc. 3. 5. Salm.

2 ó pozoña. Esc. 1. 5.

con otra cosa con entencion [1] de perder la criatura, et se perdiese por ende, decimos que si la criatura era ya viva en el vientre estonce quando ella esto fizo, debe morir por ello et haber aquella pena que se contiene en la ley docena despues desta, que comienza: Si el padre; fueras ende si gelo ficieron facer [2] por premia, asi como facen los judios á sus moras en Toledo; ca estonce el que lo fizo facer debe haber esta pena: et si por aventura non fuese aun viva, estonce nol deben dar muerte, mas débenla desterrar en alguna isla por cinco años. Esa misma pena decimos que debe haber el home que firiese á su muger á sabiendas seyendo ella preñada, de manera que se perdiese lo que tenie en el vientre por la ferida: et si otro home extraño lo ficiese, debe haber pena de homecida, si era viva la criatura quando murió por culpa dél: et si non era aun viva, debe seer desterrado en alguna isla por cinco años.

LEY IX.

Qué pena meresce aquel que castigando su fijo ó su discípulo lo mata.

Castigar puede el padre á su fijo mesuradamente, et el señor á su siervo ó á su home libre et el maestro á su discípulo. Mas porque hay algunos dellos que son tan crueles et tan desmesurados en facer esto, que los fieren mal con piedra, ó con palo ó con otra cosa dura, defendemos que lo non fagan así: et los que contra esto ficiesen, et muriese alguno por aquellas feridas, maguer non lo ficiese con entencion de matarlo, debe el matador seer desterrado en alguna isla por cinco años. Et si el que castiga le diese á sabiendas aquellas feridas con entencion de matarle, debe haber pena de homecida.

LEY X.

Cómo aquel que da armas á otri sabiendo que querie ferir ó matar á sí mismo ó á alguno con ellas, debe haber pena de homecida.

Sañudo estando algunt home, ó embriago de grant beudez, ó enfermo de grant enfermedat, ó estando sandio ó desmemoriado de manera que quisiese matar á sí mismo ó á otri, et non tuviese arma nin otra cosa con que pudiese cumplir su voluntat, et demandase á otro alguno quel diese con que la cumpliese, si el otro le diese á sabiendas armas ó otra cosa con que mate á otri ó á sí mismo, aquel que gela diere debe haber pena por ello, tambien como si él mismo lo matase.

1 de echar la criatura. *El cód. B. R. 1., que sirve de texto.*

2 por premia; ca entonce. Acad. porque viva, asi como facen los judios á sus moras en Toledo; ca entonce. Esc. 1. 2. salvo ende si gelas ficieren beber amidos, así como facen los judios á sus moras en Toledo; ca entonce. Salm.

LEY XI.

Cómo el judgador que recibe algo por facer tuerto en pleyto de justicia, debe haber pena de homecida.

Pena de homecida meresce el judgador que da falsa sentencia en pleyto que viene antél de justicia, judgando alguno á muerte, ó á desterramiento ó á perdimiento de miembro non lo meresciendo él. Esa misma pena debe haber el testigo que dixiese falso testimonio en tal pleyto.

LEY XII.

Qué pena meresce el padre que matare á su fijo, ó el fijo que matare á su padre ó alguno de los otros parientes.

Si el padre matare á su fijo, ó el fijo al padre, ó el abuelo al nieto ó al bizníeto, ó alguno dellos á él, ó el hermano ó hermana á su hermano ó á su hermana, ó el tio al sobrino, ó el sobrino al tio, ó el marido á la muger, ó la muger al marido, ó el suegro á la suegra, á su yerno ó á su nuera, ó el yerno ó la nuera á su suegro ó á su suegra, ó el padrastro ó la madrastra á su antenado ó á su antenada, ó el antenado ó el antenada á su padrastro ó á su madrastra, ó el aforrado á aquel quel aforró; qualquier dellos que matare á otro á tuerto con armas ó con yerbas paladinamente ó en encubierto, mandaron los emperadores et los sabios antiguos que este atal que fizo esta nemiga, sea azotado ante todos públicamente, et desi que lo metan en un saco de cuero, et que encierren con él un can, et un gallo, [1] et una coluebra et un ximio: et despues que él fuere en el saco con estas quatro bestias, cosan ó aten la boca del saco, et échenlo en la mar ó en el rio que fuere mas cerca de aquel lugar do esto acaesciere. Otrosi decimos que todos aquellos que diesen ayuda ó consejo por que alguno muriese en alguna de las maneras que desuso diximos, quier sea pariente del que asi muriese quier extraño, que debe haber aquella misma pena que el matador. Et aun decimos que si alguno comprase yerbas ó ponzoña para matar á su padre, et desque las hobiere compradas se trabajare de gelas dar, maguer non pueda cumplir su maldat, nin se le aguise, mandamos que muera por ello tambien como si gelas hobiese dado, pues que non

1 et una gulpeya. Esc. 1. 2.

fincó por él. Otrosi decimos que si alguno de los otros hermanos entendiere ó supiere que su hermano se trabaja de dar yerbas á su padre ó de matarle en otra manera, et non le apercibiere dello podiéndolo facer, que sea desterrado por ende por cinco años.

LEY XIII.

Cómo meresce pena de homecida aquel que castra á otro.

Antiguamente los gentiles castraban los mozos porque les guardasen sus mugeres et sus casas: et porque valien mucho á véndida estos atales, los mercadores compraban los siervos, et castrábanlos et traiánlos á vender bien asi como las otras mercadurias. Et los emperadores et los sabios tovieron esto por mal et por cosa sin razon del home seer lisiado por tal razon como esta, et defendieron que lo non ficiesen; et maguer fue defendido, con todo eso usábanlo algunos á facer; et por ende defendemos que ninguno de aqui adelante non sea osado de castrar home libre nin siervo: et si alguno contra esto ficiere, et castrare ó mandare castrar home libre, mandamos que haya pena por ello tambien el que lo mandare facer como el que lo ficiere, bien asi como si lo matasen. Et si fuere siervo el castrado, mandamos que lo pierda el señor que lo fizo castrar, et non haya otra pena et sea de la cámara del rey. Pero el fisico ó el cirurgiano que lo castrase, debe haber pena por ende de homecida, fueras ende quando castrase alguno por guarescerlo de alguna enfermedad que hobiese ó en que temiese de caer.

LEY XIV.

Quién puede acusar á otro de homecillo, et ante quién et en qué manera.

Facer puede acusacion la muger de muerte de su marido, et el marido de la muerte de su muger, et el padre por el fijo, et el fijo por el padre, et el hermano por el hermano, et desi qualquier de los otros parientes, de manera que todavia debe seer cabida la acusacion del mas cercano pariente; pero si los mas cercanos parientes fuesen negligentes que non quieren acusar al matador, estonce bien lo pueden facer los otros. Et si pariente non hi hobiere ninguno que pueda nin quiera acusar nin demandar la muerte del home que hobiesen muerto; estonce bien puede facer acusacion cada uno del pueblo en aquella manera, et ante aquellos jueces que diximos en el título de las acusaciones.

LEY XV.

Qué pena meresce aquel que mata á tuerto á otro.

A tuerto matando un home á otro, si el matador fuere caballero ó otro fidalgo, debe seer desterrado en alguna isla para siempre: et si non hobiese de los parientes que suben ó decenden por la liña derecha dél fasta el tercero grado, deben seer todos sus bienes de la cámara del rey: et si tales parientes hobiere, débenlos heredar luego los mas propincos dellos, bien asi como si él fuese muerto. Mas si el matador [1] fuese de vil lugar, debe morir por ende, et sus bienes débenlos haber los parientes que han derecho de los heredar. Et tal pena como esta merecen todos aquellos de quien fablamos en las leyes deste título que deben haber pena de homecida: et esto es segunt el repartimiento de las leyes antiguas de los emperadores: mas segunt el fuero de España todo home que matase á otro á traycion ó á aleve [2], quier sea caballero ó otro home, debe morir por ende, segunt diximos desuso en el título de las trayciones.

LEY XVI.

Qué pena merecen los siervos et los sirvientes que veen matar á su señor, ó á su señora ó á los fijos dellos, et non los acorren.

Acorrer deben los siervos et los sirvientes de casa al señor ó á la señora ó á los fijos dellos luego que vieren que algunos los quieren matar ó ferir. Et este acorrimiento les deben facer amparándolos con las manos, ó con armas, ó metiéndose en medio de aquellos que los quieren matar, ó dando voces demandando acorro quando otra ayuda non les pudiesen facer. Otrosi decimos que si el señor por algunt despecho que hobiese él mismo se quisiese matar ó quisiese matar á su muger ó á sus fijos torticeramente, que luego que esto vieren, deben acorrer á él et embargarle que non faga tal maldat. Et si por aventura alguno de los sirvientes fuese tan vil ó tan malo que veyendo su señor, ó la muger ó los fijos dél en alguno de los peligros sobredichos, non los ayudase

1 non fuese caballero ó fidalgo debe morir por ende. Acad.

2 *Al pie del cód. Acad., y de la misma letra, se halla la siguiente auténtica.*

AUTÉNTICA. Todo fidalgo que matare labrador que se non defiende por armas nin le haya fecho por qué, salga del regno por dos años et peche seis mill maravedis: et si non hobiere la dicha quantia salga del regno por quatro años. Pero en las tierras que han de fuero, que el que matare que muera, ó otra pena mayor, que esto que finque segund su fuero, segund se contiene en la ley nueva que fue tomada del ordenamiento de las cortes de Naiara que comienza: Ningun fidalgo non mate, que es ley XXIV en el título XXXI.

pudiéndolo facer, debe morir por ende. Esa misma pena debe haber el que podrie ayudar á su señor con sus manos [1] et fuese dando voces que lo acorran; pero si los sirvientes fuesen muy viejos, ó muy flacos, ó sordos, ó mudos, ó que estaban presos ó encerrados á la sazon que otros mataban á su señor, ó que eran menores de catorce años, non deben caer en la pena sobredicha, maguer non los acorran, porque non facen esto con maldat, mas por embargo que han de sus cuerpos ó por mengua de entendimiento.

TITULO IX.

DE LAS DESHONRAS ET DE LOS TUERTOS QUIER SEAN DICHOS Ó FECHOS Á LOS VIVOS Ó CONTRA LOS MUERTOS, ET DE FAMOSOS LIBELLOS.

Deshonras et tuertos facen los homes unos á otros á las vegadas de fecho et á las vegadas de palabra: onde pues que en el título ante deste fablamos de los homecillos, queremos decir en este de las deshonras: et mostrar qué cosa es deshonra: et quántas maneras son della: et quién la puede facer: et contra quién puede seer fecha: et quién puede demandar emienda della: et ante quién: et qué emienda debe della recebir: et fasta quanto tiempo.

LEY I.

Qué cosa es deshonra et quántas maneras son della.

Injuria en latin tanto quiere decir en romance como deshonra que es fecha ó dicha á otri á tuerto ó á despreciamiento dél. Et como quier que muchas maneras son de deshonra, pero todas descenden de dos raices: la primera es de palabra; la segunda de fecho. Et de palabra es asi como si un home denostase á otro ó le diese voces ante muchos, faciendo escarnio dél ó poniéndole algunt nombre malo, ó diciendo en pos dél palabras atales onde se toviese el otro por deshonrado. Eso mismo decimos que serie si ficiese esto facer á otros asi como á los rapaces ó á otros qualesquier. La otra manera es quando dixiese mal dél ante muchos, razonándolo mal, ó enfamándolo de algunt yerro ó denostándolo. Eso mismo serie si dixiese algunt mal dél á su señor con entencion de facerle tuerto ó deshonra, ó por facerle perder su merced. Et de tal deshonra como esta puede demandar emienda aquel á quien la ficieren

1 ó faciendo ó dando voces quel acorran, et non lo face, pero si los. Esc. 2. et fugiese dando voces. Acad.

tambien si non estudiese delante quando le ficieron la deshonra, como si estudiese presente. Pero si aquel que deshonrase á otro por tales palabras ó por otras semejantes dellas, las otorgase et quisiese probar que es verdat aquel mal que dixo dél, non cae en pena ninguna si lo probare. [1] Et esto es por dos razones: la primera porque dixo verdat: la segunda porque los facedores del mal se rezelen de lo facer por el afruento et por el escarnio que recibieron dél.

LEY II.

Por qué razones non debe seer oido aquel que dixo mal de otro, maguer lo quisiese probar.

Maguer diximos en la ley ante desta que los que dixieren mal dotros si lo probaren, que non deben recebir pena por ende, decimos que [2] cosas hay en que non serie asi. Et esto serie como si el fijo, ó el nieto ó el biznieto dixese mal ó deshonrase á su padre, ó á su abuelo ó á su bisabuelo, ó el aforrado á aquel que lo aforró, ó el criado á aquel que lo crió ó con quien vivió, [3] ó el siervo á su señor, ó el que vivió por sirviente ó familiar de alguno á soldada, á aquel con quien vivió asi; porque maguer los otros homes toviesen á alguno destos por malo por algunt yerro que hobiese fecho, pero estos atales por el debdo que cada uno dellos ha con los sobredichos [4], non lo deben maltratar asi nin afrontarlos; ante decimos que si mal oyesen decir dellos que les debe mucho pesar, et vedar et contrastar á los que esto dixiesen que lo non digan. Et por ende mandamos que si alguno de los sobredichos dixere deshonra de palabra á aquel con quien hobiere alguno de los debdos desuso dichos, que reciba por ende pena, et que non sea oido maguer quisiese probar que verdat era lo que dicie.

1 seyendo el mal que dél dixo atal en que él hobiese culpa, asi como si dixiese que era traydor, ó ladron, ó mintroso, ó malo ó otro mal semejante destos. Et esto es por dos razones: la primera es porque dixo verdat; la segunda es porque los facedores del mal se rezelen de lo facer por el afruento et el escarnio que recibran dél. Mas si el mal que dél dixo fuese atal en que él non hobiese culpa, asi como si dixiese que era fijo de mala mugier, ó tuerto, ó coxo ó otra cosa semejante que en él hobiese sin su culpa, entonce aunque fuese verdat lo que dixo, seria tenudo de la injuria. Acad. *En el cód. B. R. 1, que sirve de texto, se ha suplido todo esto al márgen de diversa letra, aunque antigua.*

2 casos. Acad.

3 ó el vasallo á su señor. Salm.

4 non lo deben tener por asi, nin afrontarlos. Acad. non lo deben tener por tal nin decir mal dél á sabiendas, ante decimos. Salm.

LEY III.

De la deshonra que face un home á otro por cántigas ó por rimas.

Enfaman et deshonran unos á otros non tan solamente por palabra, mas aun por escriptura faciendo cántigas, ó rimas ó dictados malos de los que han sabor de enfamar. Et esto facen á las vegadas paladinamente et á las vegadas encubiertamente, echando aquellas escripturas malas en las casas de los grandes señores, ó en las iglesias, ó en las plazas comunales de las cibdades ó de las villas, porque cada uno lo pueda leer: et en esto tenemos que reciben muy grant deshonra aquellos contra quien es fecho: et otrosi facen muy grant tuerto al rey [1] los que han tan grant atrevimiento como este. Et tales escripturas como estas dicen en latin *famosos libellos*, que quiere tanto decir como libro pequeño que es escripto á enfamamiento dotro. Et por ende defendieron los emperadores et los sabios que ficieron las leyes antiguas, que ninguno non debiese enfamar á otro desta manera: et qualquier que contra esto ficiese, mandaron que si tan grant mal era escripto en aquella carta que si le fuese probado en juicio á aquel contra quien la face, que merecie pena por ende de muerte, ó desterramiento ó otra pena qualquier; que aquella pena misma reciban tambien el que compuso la mala escriptura como el que la escribió. Et aun tovieron por bien et mandaron que aquel que primeramente fallare tal escriptura como esta, que la rompa luego et non la muestre á ningunt home: et si contra esto ficiere, debe haber por ende otra tal pena como aquel que la fizo. Otrosi defendieron que ningunt home non sea osado de cantar cántiga, nin de decir rimas nin dictados que fuesen fechos por deshonra ó por denuesto de otro: et si alguno contra esto ficiere, debe seer enfamado por ende; et demas desto debe recebir pena en el cuerpo ó en lo que hobiere á bien vista del judgador del lugar do esto acaesciere. Et esto que deximos en esta ley fue defendido porque ninguno non se atreviese á enfamar á otri á furto nin de otra manera: mas quien quisiere decir mal de alguno, acúselo del mal ó del yerro que ficiere delante del judgador, asi como mandan las leyes deste libro; et probándolo non caerá por ende en pena, et fincará enfamado aquel á quien acusó en la manera que debe. Et como quier que diximos en la primera ley deste título quel que deshonrare á otro por palabra, si probase que aquel denuesto ó mal que dixo dél era verdat, que non cae en pena; con todo eso en las cántigas, ó rimas ó dictados malos que los homes facen contra otros, et los meten en escripto non es asi; ca maguer quiera probar aquel que fizo la cántiga, ó rima ó dictado malo que es verdat aquel mal ó denuesto que dixo daquel contra quien lo fizo, non debe seer oido, nin le deben caber la prueba. Et la razon porque non gela deben caber es esta, porque el mal que los homes dicen unos á otros por escripto, ó por rimas, es peor que aquel que dicen dotra guisa por palabra, porque dura la remembranza della para siempre si la escriptura non se pierde; mas lo que es dicho dotra guisa por palabra olvidase mas aina.

1 los que tan grant atrevimiento como este facen. *El cód. B. R. 1., que sirve de texto.*

LEY IV.

Cómo face deshonra un home á otro remedándolo.

Non tan solamente facen los homes tuerto ó deshonra unos á otros por palabra denostándolos ó diciendo mal dellos dotra guisa por cántigas, ó por rimas ó por dictados, segunt diximos en las leyes ante desta, mas aun por remedijos ó por contenentes malos, que dicen et facen unos contra otros. Et por ende decimos que si un home dixiere ó ficiere remedijo ó contenente malo ante muchos, con entencion de deshonrar ó de enfamar á otro, que aquel contra quien lo ficiere, quel puede demandar en juicio quel faga emienda dello tambien como sil hobiese fecho tuerto ó deshonra en otra manera.

LEY V.

Cómo los que siguen mucho á las vírgines, et á las casadas ó á las viudas que viven honestamente, ó les envian alcahuetas ó joyas, les facen deshonra.

Enojos, et deshonras et pesares facen algunos homes á las vegadas á las mugeres que son vírgines ó casadas ó á las viudas que viven honestamente en sus casas, et son de buena fama; et trabájanse de facer esto en muchas maneras; ca tales hay dellos que van á fablar con ellas, yendo muchas veces á sus casas do moran, ó siguiéndolas en las calles ó en las eglesias ó por los otros lugares do las fallan: et otros hay que se non atreven á facer esto, mas envíanles joyas encubiertamientre á ellas et aun á aquellas con quien viven para corromper tambien á las unas como á las otras. Et otros hay que se trabajan de las corromper por alcahuetas, [1] ó en otras maneras muchas, de guisa que por el mucho

1 *El cód. B. R. 1, que sirve de texto, añade*, et alcahuetes.

enojo et grant afincamiento que les facen, atales hay dellas que se mueven á facer yerro: et aun las que son buenas et que se guardan de errar, fincan como enfamadas porque sospechan los homes que facen mal con aquellos que las siguen tan á menudo en alguna de las maneras sobredichas. Et los que desto se trabajan, tenemos que facen muy grant tuerto et grant deshonra á ellas, et á sus padres, [1] et á sus maridos, et á sus suegros et á los otros parientes; et por ende mandamos que cada uno de los que errasen en alguna de las maneras sobredichas, sea tenudo de facer emienda dello á la muger que tal deshonra recibiese: et demas debe el judgador [2] mandar á aquel que sigue ó deshonra á la muger que lo non faga et se parta daquella locura, amenazandol que si se non guardare de facer esto quel dará alguna pena por ende.

LEY VI.

En quántas maneras puede un home á otro facer deshonra de fecho.

Firiendo algunt home á otro con mano, ó con pie, ó con palo, ó con piedra, ó con arma ó con otra cosa qualquier, decimos quel face tuerto ó deshonra: et por ende el que recibiere tal deshonra ó tuerto, quier salga sangre de la ferida quier non, puede demandar quel sea fecha emienda dello, et el judgador debe apremiar á aquel que lo firió que gelo emiende. Et aun decimos que en otras maneras muchas facen los homes tuerto ó deshonra unos á otros asi como quando un home [3] seguda á otro ó corre en pos dél con entencion de ferirle, ó de prenderle, ó le encierra en algunt lugar, ó le entra por fuerza en la casa, ó quando lo prende ol toma alguna cosa de las suyas por fuerza ó contra su voluntad. Et por ende decimos que el que tuerto ó deshonra face á otro en alguna de las maneras sobredichas ó en otra semejante dellas, quel debe facer emienda dello, segunt qual fuere el tuerto ó la deshonra que le fizo. Otrosi decimos que rompiendo un home á otro á sañas los paños que vistiese, ó despojándogelos por fuerza, ó escupiéndole en la cara á sabiendas, ó alzando la mano con palo, ó con piedra ó con otra cosa para ferirle, maguer non lo fiera, facel muy grant deshonra de quel puede demandar en juicio emienda: et es tenudo el otro de gela facer á

1 et á sus madres et á sus suegros. B. R. 2. Esc. 1. 5. Acad. Salm.

2 mandar á aquel que fizo la deshonra á la muger que la non faga. Acad. *En el cód. B. R. 1., que sirve de texto se lee lo mismo; pero se conoce claramente haberse raspado para hacer la emienda, la qual es de diversa letra.*

3 segura á otro et corre en pos él. Esc. 1. 5. B. R. 2. sigue á otro et corre en pos dél. Esc. 2. 4. fiere á otro ó corre en pos él. Acad. *Tambien en el cód. B. R. 1., que sirve de texto, se lee al márgen,* fiere, *pero de diversa letra.*

bien vista del judgador. Et en otras maneras muchas podrie acaescer que farien los homes unos á otros deshonra et tuerto, como si un home fuese por sí mismo á prender á otro sin mandado del judgador por debdo quel debiese, non habiendo derecho de lo facer, ó le cerrase la casa [1] señalándola con alguna cosa porque non pudiese entrar nin salir; ó como si morasen dos homes en dos casas que estudiese la una sobre la otra, et el que morase en la desuso vertiese agua en ella á sabiendas ó otra cosa lixosa por facer al otro deshonra ó enojo: ó si el otro que morase en la casa de yuso ficiese fuego en ella de paja mojada, ó de leña verde ó de otra cosa qualquier á sabiendas, con entencion de afumar ó de facer mal al que morase en la desuso; ó como si el un vecino pusiese ó feciese poner alguna cosa á la puerta del otro su vecino por facerle deshonra, asi como cuernos ó otra cosa semejante: ó como si un home diese á otro á iluminar [2] ó á ligar algunt libro, et aquel que lo toviese por facer deshonra al otro que gelo dió, lo echase en la calle antél en el lodo ó dotra guisa, maguer lodo non hi hobiese, ó como si el alfayate ó otro menestral qualquier echase en esa misma manera los paños ó otra cosa que otro le diese á facer de nuevo ó á adobar; ca en qualquier destas maneras sobredichas, ó en otra semejante dellas que un home ficiese á otro deshonra, es tenudo del facer emienda á bien vista del judgador del lugar.

LEY VII.

Cómo face deshonra á otro aquel quel emplaza torticeramientre, ó le mueve pleyto de servidumbre seyendo libre.

Esfuérzanse homes hi ha de facer tuerto ó deshonra á otros en muchas maneras sin aquellas que desuso diximos: et esto facen quando emplazan unos á otros á sabiendas torticeramente por meterlos en costas et en misiones, et por les facer perder sus labores et algunas otras cosas que farien de su pro, porque se compongan con ellos et les pechen algo, ó porque los embarguen de algunt camino que saben que han de facer. Et algunos hay que facen deshonra á otros en peor manera, demandándolos en juicio maliciosamente por sus siervos, sabiendo ciertamente que non han derecho ninguno en ellos, desfamando á ellos et á sus fijos. Et otros hay que facen mayor tuerto con atrevimiento, prendiendo sin mandado del judgador algunos homes que son forros, sabiendo que non han derecho ninguno en ellos. Et por ende mandamos que qualquier que ficiere tuerto ó deshonra á otro en alguna destas ma-

1 sellándola con alguna cosa. Esc. 3. 4. 5. Salm. 2 ó atar algund libro. Acad.

neras sobredichas ó en otra semejante dellas, que sea tenudo del facer emienda dello á bien vista del judgador.

LEY VIII.

Quién puede facer deshonra.

Deshonra ó tuerto puede facer á otro todo home ó muger que hobiere [1] de diez años et medio arriba, porque tovieron los sabios antiguos que deste tiempo adelante debe haber cada uno entendimiento para entender si face deshonra á otro ó non, fueras ende si aquel que la ficiese fuese loco ó desmemoriado; ca estonce non seria tenudo de facer emienda de ninguna cosa que ficiese ó dixiese, porque non entiende lo que face mientra está en la locura. Pero los parientes mas cercanos que hobieren estos atales, ó los que los hobiesen en guarda, débenlos guardar de manera que non fagan tuerto nin deshonra á otro, asi como en muchas leyes deste libro diximos que lo deben facer: et si asi non lo ficiesen, bien se podrie facer demanda á ellos del tuerto que estos atales hobiesen fecho.

LEY IX.

Contra quién puede seer fecha deshonra, et quién puede demandar emienda della et ante quién.

Tuerto ó deshonra puede seer fecha á todo home ó muger de qualquier edat que sea, maguer fuese loco ó desmemoriado; pero los que los toviesen en guarda pueden demandar emienda del tuerto que les fuese fecho: eso mismo pueden facer los guardadores en nombre de los huérfanos que toviesen en guarda. Otrosí decimos que el padre puede demandar emienda por la deshonra que ficieren á su fijo, et el abuelo et el bisabuelo por su nieto ó por su biznieto, ó por aquellos que estudiesen en su poder, et el marido por su muger, et el suegro por su nuera et el señor por su siervo. Pero en la deshonra de los siervos decimos que hay departimiento en esta manera, que si el siervo ó la sierva fueren deshonrados de malas feridas, ó yoguieren con la sierva ó les dixieren denuestos que tangan á su señor, estonce puede el señor demandar emienda por ellos; mas si les diesen otra ferida, asi como pescozada ó empellada pequeña, ó les dixiesen denuesto que tanxiese á ellos et non al señor, estonce non podria el señor demandar emienda por ellos. Et puede seer demandada emienda de las deshonras et de los tuertos

[1] de diez años arriba. Salm.

que home recibe en el lugar do fuere fecha ó delante del judgador que ha poderio de apremiar al demandado, asi como diximos en el título de las acusaciones.

LEY X.

Cómo el señor puede demandar emienda de la deshonra que fecieren á su vasallo en desprecio dél.

Habiendo algunt home sus vasallos ó otros homes libres que viviesen con él, si estos reciben tuerto ó deshonra, pueden ellos demandar emienda á los que los deshonraron, et su señor non podrie ende facer demanda, fueras ende quando el tuerto ó el mal que tales homes recibiesen les fuese fecho señaladamente por deshonra ó por despreciamiento del señor; ca estonce bien lo puede facer, quanto en aquello que pertenesce á la deshonra dél. Otrosí decimos que si tuerto ó deshonra fuese fecha á algunt religioso ó fraire de órden, en qualquier manera quel sea fecha, que su mayoral puede demandar emienda por él. Et deben facer esta emienda tambien los facedores de la deshonra ó del tuerto como aquellos que gela mandaron facer, ó les dieron esfuerzo, ó consejo ó ayuda para facerla, en qualquier manera que sea; ca guisada cosa es et derecha que los facedores del mal [1] et los consentidores dél que reciban egual pena.

LEY XI.

Cómo pueden demandar los herederos emienda de la deshonra que recibió aquel de quien heredaron seyendo enfermo.

Cuitados estan algunos homes á las vegadas de enfermedades de que mueren, et yaciendo asi vienen otros atrevidamente á sus casas á entrarles todo lo que han ó alguna partida dello sin mandamiento del rey ó del judgador del lugar, diciendo que son sus debdores. Et aquellos contra quien es fecho este tuerto, reciben daño ó deshonra, et los que lo facen, muéstranse por torticeros et por desmesurados; ca maguer verdat fuese que era debdor dotro el que yoguiese asi doliente, con todo eso non debe seer desta manera prendado nin agraviado por lo que debiese en quanto estudiese en tan grant peligro, porque asaz le abonda el dolor que pasa de su enfermedat, et non ha menester quel acrescan mas en ella faciendol pesar tomandol lo suyo, ó entrándogelo en tal sazon. Et por ende mandamos que si alguno sin mandado del rey ó del judgador prendare ó entrare los bienes de alguno en la manera que so-

[1] et los consejadores dél. B. R. 2. Salm.

bredicha es, que si era en verdat su debdor, que pierda por ende el debdo que habie contra él, et que peche á sus herederos otro tanto quanto era aquello que debie haber, et pierda demas desto la tercia parte de lo que hobiere et sea de la cámara del rey, et aun finque él por ende enfamado para siempre. Et si por aventura el que esto ficiese non hobiese debdo ninguno contra aquel doliente que asi agraviase, debe perder por ende la tercia parte de lo que hobiere et haberlo la cámara del rey: [1] et demas desto debe facer emienda á los parientes del muerto de la deshonra que fizo á él et á ellos á bien vista del judgador del lugar.

LEY XII.

Qué pena merecen los que quebrantan los sepulcros, et desotierran los muertos et los deshonran.

Deshonra face á los vivos et tuerto á los que son pasados deste mundo aquel que los huesos de los homes muertos non dexa estar en paz et los desotierra, quier lo faga [2] con cobdicia de levar las piedras ó los ladrillos que eran puestos en los monimentos para facer alguna labor para sí, ó por despojar los cuerpos de los paños et de las vestiduras con que los sotierran, ó por deshonrar los cuerpos sacando los huesos, et echándolos ó arrastrándolos. Et por ende decimos que qualquier que ficiese alguna de las maldades sobredichas, debe haber pena en esta manera: aquel que sacare las piedras ó los ladrillos de los monimentos debe perder la labor que ficiere con ellos, et el lugar en que lo obrare debe seer del rey, et demas debe pechar á la cámara del rey diez libras de oro: et si non hobiere de que las pechar, debe seer desterrado para siempre. Et los ladrones que desotierran et despojan los muertos por furtar los paños en que estan envueltos, si lo ficieron con armas, deben morir por ende; mas si lo ficieron sin armas, deben seer condepnados para siempre á las labores del rey. Esa misma pena deben haber [3] los homes viles que los desotierran et los deshonran echando los huesos dellos ó maltrayéndolos en otra manera qualquier; mas si los que esto ficieren fueren fijosdalgo, deben seer desterrados para siempre. Pero si los parientes de los finados non quisieren demandar tal deshonra como esta en manera de acusacion, mas quisieren recebir emienda de pecho, estonce el judgador debe condepnar á los facedores de la deshonra que

1 et pechar doblado el precio de la cosa que prendó ó entró: et demas desto. *Al margen del cód. B. R. 1. que sirve de texto se halla añadido esto de otra letra, aunque antigua.*

2 por levar. Acad.

3 los homes que non son fijosdalgo que los desotierran. Acad. *Lo mismo se lee al margen del cód. B. R. 1. que sirve de texto; pero es de diversa letra, y está enmendado.*

les pechen cient maravedis de oro. Et lo que diximos en esta ley ha lugar en las sepulturas de los cristianos, et non en las de los enemigos de la fe: et tal acusacion como esta puede facer cada uno del pueblo quando los parientes non lo quisieren facer. Et otrosi decimos que los que ficiesen alguno de los yerros sobredichos en sepultura de moro ó de judio del señorio del rey, que debe recebir pena segunt alvedrio del judgador del lugar.

LEY XIII.

Cómo pueden demandar emienda los herederos de la deshonra que ficieren á aquel de quien heredaron, seyendo muerto.

Muerto yaciendo algunt home, maguer fuese debdor de otri, non le deben testar nin embargar que non sea soterrado, nil deben facer deshonra en ninguna otra manera que seer pueda: et si alguno contra esto ficiere por razon de debda, ó queriendol deshonrar, faria muy grant tuerto á Dios, et á los homes et á sus herederos, et serie tenudo de facer emienda dello á bien vista del judgador del lugar, segunt fuere el tuerto ó la deshonra que fizo. Otrosi defendemos que por debda que el muerto debiese, que ninguno non sea osado de prendar nin de emplazar por ella á sus herederos fasta que pasen nueve dias despues que él finó: et si alguno contra esto ficiere et los agraviare en alguna manera por que hayan á darles prenda ó fiadores, ó renovar carta sobre el debdo, mandamos que qualquier pleyto que fagan ante que los nueve dias sobredichos se cumplan, que non vala en ninguna manera. Et aun decimos mas, que si alguno dixere mal torticeramente de la fama de algunt home muerto, que los sus herederos pueden demandar emienda dello, tambien como si lo dixese contra ellos mismos, porque segunt derecho, cómo una persona es contada la del heredero et la de aquel á quien heredó.

LEY XIV.

Cómo pueden demandar emienda al señor de la deshonra que su siervo ficiese á otro.

Siervo de alguno faciendo tuerto ó deshonra á otro home, tenudo es el señor de lo meter en mano de aquel á quien fizo la deshonra, que lo castigue con feridas, de manera que lo non mate nin lo lisie: et si por aventura non gelo quisiere meter en mano, tenudo es del facer emienda de pecho por él á bien vista del judgador: et si esto non quisiere facer, debel desamparar el siervo de todo en lugar de la emienda.

LEY XV.

Por quáles razones non puede home demandar emienda de su deshonra maguer la reciba.

Maneras hi ha de deshonras que reciben los homes unos de otros de que non pueden demandar emienda, nin les debe seer fecha maguer la demanden: et esto serie como si algunt caballero que estudiese en hueste ó en otro lugar do hobiese de lidiar, derranchase contra mandamiento del cabdiello, ó ficiese cobardia ó otro yerro en fecho de armas que se tornase como en desfamamiento ó en desprecio de caballeria; et por tal yerro como este el señor de la caballeria le mandase facer alguna deshonra en manera de castigamiento ó de escarmiento, asi como sil mandase quebrantar las armas ó tollérgelas, ol mandase cortar la cola á su caballo ol facer otra deshonra á él mismo ó á sus armas [1] semejante desta; ca por tal deshonra non puede demandar emienda por que es fecho por escarmiento et por pro comunal de todos, asi como desuso diximos en la segunda Partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon.

LEY XVI.

Cómo quando el alcalde face prender á alguno por razon de su oficio, non se puede querellar dél como en manera de deshonra.

Oficial alguno de aquellos que han poder de judgar, emplazando sobre pleyto criminal á algunt home de aquellos á quien podrie apremiar, si aquel á quien emplazase fuese rebelde ó desobediente que non quisiese venir á su emplazamiento despreciandol, et el judgador lo mandase prender et aducir ante sí, ol mandase facer alguna otra deshonra por ende semejante desta, aquel á quien la ficiese non puede demandar emienda ninguna, porque fue en culpa seyendo rebelde á aquel á quien debie obedecer. Otrosi decimos que si el judgador metiese á algunt home á tormento por razon de algunt yerro que hobiese fecho para saber verdat dél, ó por otra razon qualquier por que lo podiese facer con derecho, que por las feridas quel diesen en tal manera como está, non se puede llamar por ende deshonrado, nil debe seer fecha emienda dello. Eso mismo decimos que serie si judgase derechamente á algunt home á muerte ó á perdimiento de miembro; ca maguer lo mandase matar [2] ó lisiar, non es tenudo de facer emienda ninguna á él nin á sus parientes. Pero

1 ó á otra cosa semejante destas. Acad. ó á sus armas; ca por tal. Esc. 1. ó otra deshonra semejante desta. Esc. 2.

2 ó sacar los ojos, non es tenudo. Esc. 1. 2.

los judgadores, maguer hayan poder segunt derecho de facer las cosas sobredichas, con todo eso mucho se deben guardar de responder mal ó de facer deshonra á los que viniesen antellos para alcanzar derecho. Otrosi decimos que non deben tormentar á ninguno sinon por alguna de las razones que dicen las leyes deste nuestro libro por que lo pueden facer: et si contra esto ficiesen deshonrando los querellosos por palabra ó por fecho sin razon, tenudo serie en todas guisas de facerles mayor emienda por ello que si lo otro home ficiese.

[1] LEY XVII.

Cómo maguer el astrólogo diga alguna cosa de otro por razon de su arte, non le puede seer demandado por deshonra.

Pierden los homes á las vegadas algunas de sus cosas, et van á los astrólogos á rogar que caten por su arte quales son aquellos que las tienen, et los astrólogos usando de su sabiduria dicen ó señalan á algunos que las han: et en tal caso como este decimos que los que asi señalaren non pueden demandar que les fagan emienda desto asi como en manera de deshonra: et esto es porque lo que ellos dicen, facenlo segunt su arte, et non con entencion de los deshonrar. Pero como quier que non puedan demandar emienda dello como en manera de deshonra, con todo eso si el adevino fuese baratador que faga muestra de saber lo que non sabe, bien lo pueden acusar que reciba la pena que mandan las leyes del título de los adevinos et de los encantadores.

LEY XVIII.

De quál deshonra que ficieren á la muger ó al clérigo non podrien demandar emienda.

Muger virgen ó otra qualquier que fuese de buena fama si se vistiese paños de aquellos que usan vestir las malas mugeres, ó que se pusiese á estar en las casas ó en los lugares do tales mugeres moran ó se acojen, si algunt home le ficiese estonce deshonra de palabra ó de fecho ó trabase della, non puede ella demandar quel faga emienda como á muger virgen deshonrada: et esto es porque ella fue en muy grant

1 En el cód. Acad. dice asi esta ley.

LEY XVII.

Cómo el maestro de alguna esciencia, maguer diga alguna cosa de otro por razon de su saber, nol puede seer demandado por deshonra.

Si maestro de alguna arte dixiere alguna cosa segund su saber de que otro alguno se toviese por deshonrado, decimos quel non puede demandar quel faga emienda dello, si lo dixo usando de su esciencia et non con entencion del deshonrar.

culpa, vistiendo paños quel non convenien, ó parándose en lugar deshonrado ó malo, á que las buenas mugeres non deben ir. Eso mismo serie del clérigo que andudiese en talle ó en manera de seglar; ca si tuerto le ficiesen, non podrie demandar emienda dél, como clérigo, asi como se muestra en la primera Partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon.

LEY XIX.

Cómo aquel que busca bien et honra á su amigo, maguer destorve á otro, nol puede seer demandado como en manera de deshonra.

Queriendo el rey ó el comun de alguna cibdat ó villa poner algunt home en oficio honrado, ó facer otro pleyto con él de arrendamiento, si otro home qualquier rogase al rey ó al comun de aquel lugar, que aquel oficio diese á otro alguno ó que ficiese aquel pleyto con él, diciendo que era mas sabidor ó mejor para ello, maguer que por tal ruego como este fuese el otro destorvado que non hobiese aquella honra nin aquel lugar que pudiera haber, con todo eso non puede demandar á aquel que destorvó quel faga emienda dello como á home deshonrado: et esto es porque todo home debe asmar que aquel que el ruego fizo non se movió á facerlo con entencion de facerle deshonra, mas por pro del rey ó del comun de aquel lugar, ó por ayudar á su amigo.

LEY XX.

Quáles deshonras son graves á que dicen en latin atroces, *et quáles non.*

Entre las deshonras que los homes reciben unos de otros ha muy grant departimiento; ca tales hay dellas á que dicen en latin *atroces*, que quiere tanto decir en romance como deshonras crueles et graves: et otras hay que son lieves. Et las que son graves pueden seer conoscidas en quatro maneras: la primera es quando la deshonra es mala et fuerte en sí por razon del fecho tan solamente, asi como quando aquel que recibió la deshonra, es ferido de cuchiello ó de otra arma qualquier de manera que de la ferida salga sangre ó finque lisiado de algunt miembro; ó si es apaleado ó ferido de mano ó de pie en su cuerpo aviltadamente. La segunda manera por que puede seer conoscida la deshonra por grave, es por razon del lugar del cuerpo, asi como si lo firiesen en el ojo, ó en la cara, ó por razon del lugar do es fecha la deshonra, asi como quando alguno deshonra de palabra ó de fecho á otro ante el rey ó ante alguno de aquellos que han poder de judgar por él, ó en concejo, ó en eglesia ó en otro lugar publicamente ante muchos. La tercera

manera es por razon de la persona que recibe la deshonra, asi como si el padre recibe deshonra de su fijo, ó el abuelo de su nieto, ó el señor de su vasallo, ó de su rapaz ó de aquel [1] que aforró ó crió, ó el judgador de alguno de aquellos que él ha poder de apremiar porque son de su jurisdiccion. La quarta es por cántigas, ó por rimas ó por famoso libelo que home face por deshonra de otro. Et todas las otras deshonras que los homes facen unos á otros de fecho ó de palabra, que non son tan graves por razon del fecho tan solamente como desuso diximos, ó por razon del lugar, ó por razon de aquellos que las reciben, son contadas por livianas: et por ende mandamos que los judgadores que hobieren á judgar las emiendas dellas, que se aperciban por el departimiento sobredicho en esta ley á judgarlas de manera que las emiendas de las graves deshonras sean mayores, et de las mas leves sean menores: asi que cada uno reciba pena segunt que merece et segunt que fuere grave ó ligera la deshonra que fizo á otro ó dixo.

LEY XXI.

Qué emienda debe recebir aquel á quien es fecha la deshonra, et cómo debe seer judgada.

Cierta pena nin cierta emienda non podemos establecer en razon de las emiendas, que deben facer los unos homes á los otros por los tuertos et por las deshonras que son fechas entre ellos, porque en una deshonra misma non puede seer egual pena nin egual emienda por razon del departimiento que diximos en la ley ante desta que aviene: porque las personas et los fechos dellas non son contados por eguales. Et como quier que la pusiemos á los que facen las malas cántigas, ó rimas ó dictados malos, et á quien deshonrase los enfermos ó los muertos, pues que cierta pena nol podemos poner á cada una de las otras deshonras por las razones desuso dichas, tenemos por bien et mandamos que qualquier home que reciba tuerto ó deshonra, que pueda demandar emienda della en una destas dos maneras qual mas quisiere. La primera es quel faga el quel deshonró emienda de pecho de dineros: la otra es [2] en manera de acusacion, pidiendo quel que fizo el tuerto, sea escarmentado por ello segunt alvedrio del judgador. Et la una destas dos maneras se tuelle por la otra, porque de un yerro non debe home recebir dos penas; et por ende desque hobiese escogido la una, non la puede dexar et pedir la otra. Et si pidiere el que recibe la deshonra quel

1 que aforró, ó el judgador. Acad. 2 es de acusacion. Acad.

sea fecha emienda de dineros, et probare lo que dixo ó querelló, debe estonce preguntar el judgador al querelloso que por quanto non querrie haber recebido aquella deshonra, [1] et desque la hobiere estimada el judgador debe catar quál fue el fecho de la deshonra, et el lugar en que fue fecha, et quál es aquel que la recibió et el que la fizo. Et catadas todas estas cosas si entendiere que la estimó derechamente, debel mandar que jure que por tanto como aquello en que estimó la deshonra, que la non querrie haber recebida: et desque lo hubiere jurado, débela judgar et mandar al otro que le peche la estimacion: et si el judgador entendiere que la apreció ademas, débela él temprar segunt su alvedrio ante quel otorgue la jura. Et si aquel que recibió la deshonra, face acusacion daquel quel deshonró et demanda quel sea fecho escarmiento et venganza dél, estonce el judgador catando todas las cosas que desuso diximos et seyendo probado el tuerto, [2] puede escarmentar ó dar pena de pecho á aquel que fizo la deshonra. Et si por aventura pena de pecho le pusiese, debe seer estonce de la cámara del rey. Otrosi lo puede escarmentar en otra manera segunt qual fuere la persona.

LEY XXII.

Fasta quánto tiempo puede home demandar emienda de la deshonra que recibió.

Fasta un año puede todo home demandar emienda de la deshonra ó del tuerto que recibió: et si un año pasare desdel dia que la deshonra fuese fecha, et non demandase en juicio emienda della, de alli adelante non lo podrie facer, porque puede home asmar que se non tovo por deshonrado, pues que tanto tiempo calló que non fizo ende querella en juicio, ó que perdonó á aquel que gela fizo. Otrosi decimos que si un home recibiese deshonra dotro, et despues deso se acompañase con él de su grado, [3] et comiese et bebiese con él en su casa, ó en la del otro ó en otro lugar, que dalli adelante nol puede demandar emienda del tuerto ó de la deshonra quel hobiese ante fecha. Et aun decimos que despues que un home hobiese recibido deshonra dotro, que si aquel que gela hobiese fecho le dixiese asi: ruegovos que vos non tengades por deshonrado por lo que vos fiz, et que vos non quéjedes de mí; et el otro le respondiese que se non tenia por deshonrado, ó que lo non tenie por

1 et desque la hobiere preguntado el judgador. Acad.

2 puedel escarmentar por pena corporal ó dar pena de pecho. Acad. *Y al márgen del cód. B. R. 1., que sirve de texto, se halla añadido de diversa letra,* por pena corporal.

3 *En el cód. Acad. falta,* et bebiese.

mal, ó que perdia querella dél, que dalli adelantre non es el otro tenudo de facerle emienda de aquella deshonra.

LEY XXIII.

Cómo el heredero non puede demandar emienda de deshonra que hobiesen fecha en su vida á aquel á quien heredó, si él non la hobiese comenzado á demandar.

Heredero ninguno non ha poder de demandar emienda de deshonra nin de tuerto que hobiesen fecho en su vida á aquel cuyo heredero es, fueras ende si el finado lo hobiese comenzado á demandar en juicio ante que muriese et fuese ya comenzado el pleyto por respuesta; ca estonce el heredero bien puede entrar en la demanda en aquel lugar do lo dexó el finado, et seguir el pleyto fasta que den sentencia sobre él: et aquellos que el tuerto ó la deshonra ficieron al finado, tenudos son de responder á su heredero tambien como farian á él mismo si fuese vivo. Mas si él en su vida non hobiese comenzado el pleyto asi como es sobredicho, estonce sus herederos non lo podrien demandar, porque las demandas atales en que cae venganza con pena, non pasan á los herederos si non fuesen demandadas en vida de aquel de quien heredaron, fueras ende si la deshonra le fuese fecha á la sazon que estaba cuitado de la enfermedat de que murió ó despues que fuese finado, asi como desuso diximos. Otrosi decimos que si aquel que hobiese fecho el tuerto ó la deshonra se muriese ante que ficiese emienda della, que estonce non lo pueden demandar á sus herederos, fueras ende si lo hobiesen comenzado á demandar á él en su vida, et fuese ya comenzado el pleyto por respuesta; ca estonce los sus herederos tenudos son de entrar et seguir el pleyto en aquel lugar do estaba quando finó aquel de quien heredaren; et si fueren vencidos, deben facer la emienda en lugar de aquel cuyos herederos son.

TITULO X.

DE LAS FUERZAS.

Soberbiosamente et con maldat se atreven los homes á facer fuerzas unos á otros. Onde pues que en el título ante deste fablamos de las deshonras, queremos aqui decir de las fuerzas. Et mostraremos qué cosa es fuerza: et quántas maneras son della: et qué pena merecen los que la facen á otri et los que les ayudan á facerla.

LEY I.

Qué cosa es fuerza, et quántas maneras son della.

Fuerza es cosa que es fecha á otri torticeramientre de que se non puede amparar el que la recibe: et son dos maneras della; la una se face con armas et la otra sin ellas. Et con armas face fuerza todo home que comete ó fiere á otro con armas de fierro ó de fuste, ó con piedras, ó lieva consigo homes armados en esta manera para facer mal ó daño á alguno en su persona ó en sus cosas, firiendo, ó matando ó robando, et maguer que non fiera nin mate, comete de lo facer et non finca por él. Ese mismo yerro face el que estando armado asi como es sobredicho, encierra ó combate á alguno en su castillo, ó en su casa ó en otro lugar, ó lo prende ó le face facer algunt pleyto á su daño ó contra su voluntad. Otro tal yerro face el que allega homes armados en quema, ó comete de quemar ó de robar alguna villa, ó castillo, ó aldea ó otro lugar, ó casa, ó nave ó otro edificio en que morasen algunos homes, ó toviesen en guarda algunas mercaduras ó otras cosas de aquellas que han menester los homes para uso de su vida ó por ganar en razon de mercaduria ó por otra manera.

LEY II.

Cómo los que facen asonadas de caballeros ó de peones armados, maguer non fagan daño, les es contado por fuerza, et deben recebir pena por ello.

Ayuntamiento de homes armados face á las vegadas algunt home poderoso en su castillo ó en su casa con entencion de facer fuerza ó daño á otro alguno, ó por meter escándalo ó bollicio en alguna villa ó castiello ó en otro lugar. Et porque de tales ayuntamientos nascen muchas vegadas grandes daños et muchos males, por ende mandamos que el que tal asonada ficiere, quel sea contado por tan grant yerro como si ficiere fuerza con armas, et que reciba por ende otra tal pena, maguer del ayuntamiento de los homes et de las armas non nazca mal ninguno. Et esto defendemos porque ninguno non sea osado de facer tal ayuntamiento; ca contece muchas vegadas que quando asi se ayuntan los homes en uno, crécenles los corazones, et cometen estonce tales soberbias que las non farian nin las osarien acometer si estudiese cada uno por sí en su casa ó en otro lugar.

LEY III.

Cómo los que roban algunas cosas de la casa en que se enciende fuego et se quema, deben haber pena de forzadores.

[1] Aciéndese fuego á las vegadas tambien en las villas como en las aldeas, de manera que arden las casas; et acaesce que de aquellos que vienen á matar el fuego ó destajarlo porque non faga grant daño, tales hi ha dellos que vienen con buena entencion á ayudar á esto, et tales que con mala. Et por ende decimos que qualquier home que robase ó levase paladinamente ó á furto alguna cosa de las que estudiesen en las casas que ardiesen, que face tan grant yerro como si la levase dotra guisa por fuerza con armas, fueras ende si la levase con buena entencion para guardarla et darla á su dueño, et lo que levase fuese madera; ca esto non le es contado por fuerza, porque si la madera fincase hi, podrie seer que arderie et crecerie el fuego por ella. Otro tal yerro decimos que farie el que se parase con armas et defendiese á los que viniesen á matar el fuego que lo non amatasen, ó que non ayudasen á sacar las cosas del señor de la casa que ardiese, diciendo maliciosamente [2] que las dexasen arder.

LEY IV.

Cómo los jueces que non quieren dar alzadas á los que las demandan debiéndolas haber, merecen pena de forzadores.

Siéntense por agraviados muchas vegadas homes hi ha de los juicios de los judgadores, et piden alzada para ante el rey: et tales jueces hi ha que por muy grant soberbia ó malicia que ha en ellos, ó por seer mucho desentendidos que les non quieren dar el alzada, ante los deshonran diciéndoles mal ó prendiéndolos. Et por ende decimos que qualquier judgador que sobre tal razon como esta firiese, ó prisiese, ó deshonrase ó matase á algunt home, que debe haber por ende otra tal pena como si ficiese fuerza con armas, porque muy fuertes armas han para facer mal aquellos que tienen voz de rey quando quisieren usar mal del lugar que tienen.

1 Enciéndese. Acad. 2 que las dexasen perder. Acad.

LEY V.

Cómo lo que toman los almoxerifes [1] *ó los dezmeros de los homes demas que non deben, les debe seer contado como por fuerza que ficiesen con armas.*

Los almoxerifes et los otros homes que han de recabdar las rentas et los derechos del rey, toman muchas vegadas de los homes torticeramente algunas cosas que non deben tomar, [2] et porque lo facen en voz del rey decimos que si ellos ó otro alguno por su mandado, tomasen alguna cosa demas á los homes de lo que es costumbrado de tomar, ó si de nuevo comenzasen á demandar otros derechos ó rentas sin mandado del rey demas de las que solien tomar, que facen tan grant yerro por quanto quier que demas tomaren, como si lo tomasen por fuerza con armas, et deben haber pena de forzadores. Et otro tal yerro farie todo home que de nuevo comenzase á demandar portadgo en algunt lugar sin mandado del rey. [3]

LEY VI.

Cómo el que viene á juicio con homes armados por espantar al juez ó á los testigos que aducen contra él, debe haber pena de forzador.

Homes poderosos han pleyto et demandas á las vegadas contra otros que son pobres et flacos; et los flacos otrosi contra los poderosos: et acaesce que aquellos que pueden mas por facer perder á los otros su derecho, vienen ante los judgadores que los han de judgar con homes armados et amenázanlos encubiertamente diciendo que ellos verán quales son los que les quieren facer perder lo suyo, ó dicen [4] otras palabras sobejanas semejantes destas; et facen en esta manera perder á los otros su derecho, porque los testigos non osan decir su testimonio contra ellos por miedo que han, ó porque los sus voceros non se atreven á razonar los pleytos tan afincadamente como debien, ó porque los judgadores se rezelan de dar las sentencias contra ellos; por ende decimos que los que esto facen, caen en tal pena como si lo tomasen dotra guisa con armas por fuerza aquello que les asi facen perder.

1 *Falta* ó los dezmeros *en los códices Esc. 1. 2. 3. 4. 5. y Acad.*

2 et porque lo facen algunos hi ha sin razon et sin derecho, decimos. Esc. 1.

3 *Al pie del cód. Acad. se halla la auténtica siguiente.*

AUTENTICA. Todo home que tomare portadgo de nuevo sin mandado del rey, ó ronda, ó castelleria ó peaie, si el logar ó el término do lo tomare fuere suyo, débelo perder et seer del rey: et si lo tomare en término ageno debe tornar todo lo que tomó con siete tanto, et debe pechar al rey seis mil maravedis. Et si non hobiere esta quantia debe seer echado del regno por dos annos, segund se contiene en la ley nueva que comienza: Porque nos fue dicho, en el título de los portadgos.

4 otras palabras soberbias. Acad. Esc. 2. 3. 4. Salm. otras palabras soberbiosas. Esc. 5.

LEY VII.

Cómo aquel que toma armas para ampararse, non le es contado por fuerza.

Amparanza es cosa que es otorgada á todo home [1] naturalmientre para defenderse del mal ó de la fuerza quel quieren facer á él ó á sus cosas: et por ende decimos que si alguno se arma ó ayunta homes armados en su casa ó en otro lugar para ampararse del mal ó de la fuerza quel quieren facer á él ó á sus cosas, que non debe haber pena por ende él nin aquellos que vienen en su ayuda; mas los otros que lo acometiesen asi, deben haber pena de forzadores, asi como adelante se muestra.

LEY VIII.

Qué pena merecen los que facen fuerza con armas ó sin ellas.

La pena que debe haber todo home que ficiere fuerza con armas, ó alguno de los otros yerros que son contados por tal fuerza, segunt diximos en las leyes ante desta, es que debe seer desterrado para siempre en alguna isla: et si non hobiere parientes de los que suben ó descenden por la liña derecha fasta en el tercero grado, todos los bienes que hobiere deben seer de la cámara del rey, sacadas ende las arras de su muger, et las debdas que él habia á dar fasta el dia que fue dada la sentencia del desterramiento contra él: pero si tales parientes hobiere, los mas propincos deben heredar lo suyo. Et esta pena ha lugar tambien en aquellos que allegan los homes para facer la fuerza, como en los otros que vienen con ellos á sabiendas para facerla. Mas si en la fuerza que alguno ficiese torticeramente con armas fuese muerto algunt home, quier sea de la su parte del forzador quier de la otra, estonce non debe seer desterrado el que fuere mayoral del ayuntamiento, mas debe morir por ende, porque de qual parte quier que alguno hi muera, él fue en culpa de su muerte. Mas si la fuerza non fue fecha en ninguna manera de armas, mas de otra guisa sin ellas, estonce debe el forzador perder la tercera parte de sus bienes, et deben seer de la cámara del rey: et si fuere home que tenga [2] algunt oficio, débelo perder por ende: et demas de

1 comunalmientre. Esc. 1. 3. 5.

2 algun oficio del rey. Esc. 1. 3.

esto debe valer menos en tal manera que dalli adelante non meresce seer puesto en otro tal lugar de oficio, fueras ende si el rey le quisiese facer merced quel perdone el yerro que fizo, et lo tornar despues en el primero estado que estaba. Et si fuere siervo el que fizo la fuerza con armas ó otro yerro que sea contado por tal fuerza, si lo ficiere sin mandado et sin sabidoria de su señor, ó con su sabiduria non gelo podiendo vedar, debe el siervo morir por ende: mas si lo ficiese por mandado ó con sabiduria de su señor, estonce nol deben matar, mas debe seer dado á las labores del rey; et demas desto si el señor toviere oficio ó lugar honrado, débelo perder et fincar enfamado por ende para siempre, fueras ende si el rey gelo quisiere perdonar despues dandol por de buena fama. Pero si el señor [1] fuere vil persona ó home malfechor que hobiese usado de mandar facer á sus homes tal yerro como este ó otro semejante dél, debe seer desterrado por ende tambien como si él mismo hobiese fecho la fuerza ó el yerro.

LEY IX.

Qué pena merecen los que con armas ó con ayuntamiento de homes armados ponen fuego en casas ó mieses agenas, tambien ellos como los que vienen en su ayuda, et los otros que lo acendiesen por ocasion ó por otra manera.

Ayuntados seyendo algunos homes para facer fuerza con armas, si pusieren fuego ó lo mandaren poner para quemar casa, ó otro edificio ó las mieses de otri, si el que esto ficiere fuere fijodalgo ó home honrado, debe seer desterrado por ende para siempre: et si fuere otro home de menor guisa ó vil, et fuere hi fallado en aquel lugar demientre que ardiere el fuego que él puso ó acendió, debe seer luego echado et quemado en él: et si por aventura non fuese hi luego preso, quando quier que lo fallasen despues, mandamos que lo quemen por ende. Pero si el fuego se encendiese por ocasion, et non por culpa de los facedores, estonce non serien tenudos de pechar el daño que el fuego ficiese. Et si por aventura el fuego non fuese puesto maliciosamente, mas ficiese daño por culpa de alguno, como si ficiese viento, ó lo acendiese en tal lugar que por la fuerza del viento se acendiese alguna casa, ó mies ó otra cosa en que ficiese daño, aquel que lo acendió en aquel lugar ó lo mandó acender es tenudo de pechar todo el daño que fizo el fuego, porque avino por su culpa non poniendo hi la guarda que debiera poner, acendiéndolo en tiempo ventoso. Et non tan solamente deben recebir los facedores de la fuerza et los que les dieren ayuda ó consejo, la pena que es sobredicha en la ley ante desta, mas aun demas deso deben pechar todos los daños et los menoscabos que vinieren por su culpa en los bienes de aquellos á quien ficieron la fuerza. Et maguer aquellos que fueron asi forzados, non puedan probar todas las cosas que perdieron, solamente que la fuerza sea manifiesta ó que la prueben, abóndales para averiguar todo quanto juraren que perdieron por razon della, todavia estimándolo primeramente el judgador segunt su alvedrio, catando qué homes eran et qué riqueza habien aquellos que recibieron la fuerza; et despues que el judgador lo hobiere estimado derechamente segunt su alvedrio, et ellos hobieren jurado quanto fue lo que perdieron, débegelo facer cobrar de los bienes de los facedores. [1]

[1] non fuese home fidalgo, ó fuese home malfechor. Acad.

LEY X.

Qué pena merece aquel que por sí mismo sin mandado del judgador entra ó toma por fuerza heredamiento ó otra cosa agena.

Entrando ó tomando alguno por fuerza por sí mismo sin mandado del judgador cosa agena, quier sea mueble ó raiz, decimos que si derecho ó señorio alguno habia en aquella cosa que asi tomó, que lo debe perder; et si derecho nin señorio non habie en ella, debe pechar á aquel á quien la tomó ó la entró tanto quanto valie la cosa forzada: et demas débelo entregar della con todos los frutos et esquilmos que ende levó. Et si por aventura aquella cosa que asi forzó se perdiese, ó se empeorase ó se muriese despues, el peligro del empeoramiento ó de la pérdida pertenesce [2] al forzador, de manera que es tenudo de pechar la estimacion della á aquel á quien la tomó ó la forzó. Et esta pena ha lugar contra todos aquellos homes que tomaren ó forzaren lo ageno asi como sobredicho es, fueras ende si el que lo ficiese fuese menor de catorce años, ó loco ó desmemoriado, ó si fuese padre el que entrase heredat de su fijo, ó señor que entrase heredat de aquel que hobiese aforrado; pero qualquier de estos sobredichos, maguer non caya en esta pena, tenudo es de [3] desamparar ó de tornar simplemente aquello que entró ó tomó como non debie á aquellos cuyo era. Et como quier que el menor de catorce años, nin el loco nin el desmemoriado non caerien en la pena sobredicha, si aquellos que los toviesen en guarda entrasen en la manera que desuso diximos, ó tomasen cosa agena en nombre de aquellos que to-

1 et de los que les dieron ayuda et consejo para facer la fuerza. Esc. 1.

2 al facedor. Acad.

3 desamparar simplemente. Acad.

viesen en guarda, estonce los guardadores caerien en la pena tambien como si lo ficiesen dotra guisa por sí mismos, pechándolo de lo suyo et non de los bienes del huérfano.

LEY XI.

Por quáles razones aquel que desapoderase á otro de alguna cosa en que estudiese apoderado, non caerie en la pena sobredicha.

Logando, ó emprestando ó encomendando un home á otro alguna cosa señalada, como quier que aquel que la toviere en alguna destas maneras se puede servir ó aprovechar della fasta el tiempo quel señalaron que la toviese, con todo eso el señorio et la posesion de la cosa siempre finca en salvo al señor della, porque aquel que la tiene por alguna destas razones, non la tiene por sí, mas en nombre de aquel que gela dió en guarda ó á [1] loguer. Et por ende decimos que maguer que aquel que la habia asi dada, [2] tomase aquella cosa por sí mismo ó otro alguno por él sin mandamiento del judgador á aquel que la toviese dél en alguna destas maneras sobredichas, que non caerie por ende en la pena que diximos en la ley ante desta, como quier que es tenudo de gela tornar, que se sirva della fasta aquel plazo que señaló que la toviese quando gela dió. Otrosi decimos que si alguno fuese metido en tenencia de alguna cosa por mandado del judgador por mengua de respuesta, ó si alguna muger que fincase preñada de su marido que se muriese, fuese entregada en la posesion de los bienes que [3] fincaron de su marido, porque los toviese en guarda en nombre del fijo ó de la fija que toviese en el vientre, ó en otra manera semejante desta, si despues que hobiere la tenencia gela tomasen algunos por fuerza, non caerie por ende el forzador en la pena que diximos en la ley ante desta, porque ningunos destos que son asi apoderados en los bienes dotro, non han verdadera posesion de las cosas en que son entregados, como quier que hayan la tenencia dellas. Pero el que gelo tomase asi, debel tornar lo quel tomó con los daños et menoscabos quel vinieron por esta razon: otrosi el judgador le puede poner alguna pena por su oficio, segunt entendiere que la merece por el atrevimiento que fizo.

1 loguero. Acad. 2 tolliese aquella cosa. Acad. 3 fueron. Acad.

LEY XII.

Qué pena merece aquel que niega la cosa que tiene arrendada ó alogada, non la queriendo tornar á su señor al plazo que debie.

Teniendo un home de otro alguna cosa arrendada, ó en guarda ó dotra guisa qualquier que la toviese en su nombre ó por él, si despues deso gela negase ó non gela quisiese dar quando gela demandase, non poniendo ante si alguna razon derecha, mas seyendo rebelle et non gela queriendo dar fasta que gela hobiese á demandar el otro por juicio, et fuese dada sentencia contra aquel que la toviese asi, decimos quel debe tornar aquella cosa misma. Et porque fue rebelde fasta que dieron la sentencia contra él, debe pechar demas de esto la estimacion de aquella cosa á bien vista del judgador, [1] porque erró quanto en su entendimiento, bien asi como si la forzase.

LEY XIII.

Cómo aquel que fuerza la cosa que habie dado á peños, pierde por ende el señorio que habie en ella.

Empeñando un home á otro alguna cosa et entregandol de la posesion della en razon de peño, si despues deso gela tomase por fuerza él por sí mismo, pierde por ende el señorio et el derecho que habie en ella. Ca aquel que tiene la cosa que asi es empeñada, como quier que non ha el señorio della, con todo eso ha verdadera tenencia: et por ende non gela deben tomar fasta que sea pagada la debda que habie de recebir sobrella.

LEY XIV.

Qué pena merecen aquellos que por fuerza sin mandamiento del judgador facen á sus debdores que les paguen lo que les deben.

Atrevidos son á las vegadas homes hi ha de tomar por fuerza como en razon de prenda ó de paga algunas cosas de aquellos que les deben algo: et como quier que sean sus debdores, tenemos que facen desaguisado; ca por eso son puestos los judgadores en los lugares, porque los homes alcancen derecho por mandamiento dellos, [2] et non lo pueden por sí mismos facer. Et por ende decimos que si alguno contra esto ficiere, tomando alguna cosa de casa ó de poder de su debdor, que si al-

1 porque la retovo en sí como si la forzase. Esc. 1. 2 et non por sí mismos. Acad.

gunt derecho habie en aquella cosa que tomó, que lo debe perder por ende: et si derecho ninguno non hi habie en aquella cosa que tomó, debe tornarle lo que tomó: [1] et por la atrevencia que fizo, debe perder el debdo [2] que habie de haber de aquel á quien la forzó, et de allí adelante non es tenudo el debdor del responder por ende. Et ha lugar esta pena quando aquel que prendó á su debdor, lo fizo por fuerza ó dotra manera sin derecho et sin placer dél.

LEY XV.

Qué pena merecen aquellos que prendan á los homes del lugar en que mora algunt su debdor.

Malas et dañosas costumbres usan los homes á las vegadas en razon de prenda quando han debdo contra otros que son moradores en otros lugares, de manera que si non pueden haber su debdo de aquellos que gelo deben, prendan et fuerzan las cosas de los otros que les non deben nada, que moran en aquellos lugares onde son sus debdores: et esto tenemos que es contra derecho de ser home prendado ó embargado por debdo ageno de que él nunca se obligó. Et por ende decimos que si alguno esto ficiese, prendando ó tomando alguna cosa por fuerza en tal manera como esta, que debe tornar aquello que tomare ó prendare et tres tanto demas: et el derecho que habie contra su debdor que lo debe perder por ende, de manera que dalli adelante non le pueda demandar el debdo, nin sea el otro tenudo de responderle por ende. Et si por aventura algunt home fuese tan atrevido que prisiese á otro por tal razon como esta, non tan solamente debe perder el debdo que habie contra su debdor, mas decimos que debe pechar otro tanto de lo suyo á aquel que prisó ó á sus herederos: et aun demas de esto debe recebir alguna pena en el cuerpo, segunt alvedrio del judgador, por la deshonra que fizo al otro.

LEY XVI.

Qué pena merece el señor que entra por fuerza el heredamiento que hobiese dado á otro en feudo ó en otra manera semejante.

Dando un home á otro para en toda su vida el usofruto ó las rentas de algunt castillo, ó casa, ó viña ó otra heredat, reteniendo para sí

1 *Al pie del cód. Acad. se halla la auténtica siguiente.*

AUTENTICA. Et demas ha hoy pena de forzador el que prenda por su autoridad á su debdor, non le habiendo el debdor dado poder para ello, segund se contiene en la ley nueva que comienza: Contra derecho, en el título de las prendas.

2 de aquel su debdor: et dalli adelante. Acad. Esc. 1. 2. 3. 4. 5.

el señorio daquello quel da, ó dándogelo como en manera de feudo que lo haya para siempre él et su linage, reteniendo en ello [1] quel den cada año á él et á sus herederos para siempre algunt tributo, ó que les fagan [2] algunt servicio para siempre señaladamente, si despues deso gelo toma ó gelo fuerza sin derecho aquel que gelo dió ó sus herederos á él ó á los suyos, ó los echan ó los desapoderan dello, débengelo entregar con los frutos et las rentas si algunas ende tomaron: et demas deben perder por ende para siempre el derecho et el señorio que habie retenido para sí en aquella cosa, et finca quita et en salvo á aquel á quien la habie dado en alguna de las maneras sobredichas et á sus herederos. Et si otro home extraño gela tomase ó gela forzase, débela tornar en esa misma manera con los frutos et con las rentas que dende esquilmase: et demas desto debel dar otra tal cosa de que haya los frutos et las rentas para en toda su vida en la manera que los habie en la cosa [3] quel tomó ol forzó.

LEY XVII.

Por quáles fuerzas que el perlado ficiese, caeria en pena tambien él como su cabillo.

Perlado ó mayoral de alguna eglesia, ó de algunt monesterio ó de algunt lugar religioso, ó maestre de alguna órden, entrando ó tomando por fuerza alguna cosa con mandado ó con placer de su cabildo, ó mandándolo tomar ó entrar á otro, tambien el cabildo como él cae en la pena que desuso diximos de los forzadores: eso mismo decimos que serie si lo entrase alguno otro en nombre dellos, et despues lo hobiese por firme el perlado ó el cabildo. Otro tal decimos que serie si el concejo de alguna cibdat ó villa, ó los que fuesen dados señaladamente para veer et recabdar el pro comunal de aquel lugar, mandasen á alguno tomar ó entrar alguna cosa por fuerza, ó lo entrase ó lo tomase alguno por sí mismo sin mandado dellos, et despues deso lo hobiesen ellos por firme. Mas si otro alguno entrase ó tomase por sí mismo alguna cosa sin mandado del perlado, ó del cabildo ó del maestre, ó sin mandado del concejo ó de los mayorales, non lo habiendo ellos despues por firme, estonce aquel solo que lo tomó, ó lo entró ó lo mandó, cae en la pena sobredicha, et non los otros.

1 quel den á él et á sus herederos. Acad.

2 algun servicio señaladamente. Acad.

3 quel tomó por fuerza. Acad.

LEY XVIII.

Cómo se debe librar el pleyto de la fuerza ante que los otros pleytos que nascen sobre la cosa forzada.

Nascen á las vegadas pleytos et contiendas entre los homes sobre las fuerzas que se facen unos á otros, de manera que aquellos á quien toman algunas cosas por fuerza piden que los entreguen de la posesion dellas: et los otros que las tomaron asi dicen que gelas non darán, que suyas son ó que han derecho en ellas, [1] et que lo quieren probar; ó por aventura viene otro alguno que dice que suya es aquella cosa et que lo quiere probar. Et por ende decimos que quando quier que acaesca que tales demandas vengan de so uno sobre una cosa, que la demanda de aquel que dice que seyendo él tenedor que gela [2] tomaron por fuerza, debe seer oida primeramente et librada segunt derecho, et desi oyan et libren las demandas de los otros asi como derecho fuere.

TITULO XI.

DEL DESAFIAMIENTO ET DEL TORNAR AMISTAD.

Desafiar ó tornar amistad son dos cosas que fallaron los fijosdalgo antiguamente, poniendo entre sí amistad et dándose fe para non facerse mal los unos á los otros á sohora, á menos de se desafiar primeramente. Et por ende pues que en los títulos ante deste fablamos de las trayciones, et de los aleves, et de los homecillos, et de las deshonras et de las fuerzas, queremos aqui mostrar de los desafiamientos que vienen por razon dellos; et diremos qué cosa es desafiamiento: et á qué tiene pro: et quién lo puede facer, et á quáles, et por qué razones, et ante quién et en qué lugar: et qué plazo deben haber despues que fueren desafiados.

LEY I.

Qué cosa es desafiar, et á qué tiene pro et quién lo puede facer.

Desafiamiento es cosa que aparta á home de la fe que los fijosdalgo pusieron entre sí antiguamente que fuese guardada entre ellos como en manera de amistad: et tiene pro porque toma apercebimiento el que es desafiado para guardarse del otro que lo desafia ó para avenirse con

1 et que lo quieren probar. Et por ende decimos. Acad. Esc. 2. 5.

2 entraron por fuerza. Acad.

él. Et desafiar pertenesce señaladamente á los fijosdalgo et non á los otros homes por razon de la fe que fue puesta entre ellos, asi como desuso diximos. Et fijodalgo es aquel que es nascido de padre que sea fijodalgo, quier lo sea la madre quier non, sol que sea su muger velada ó amiga que tenga conoscidamente por suya. Et esto es porque antiguamente la nobleza hobo comienzo en los varones, et por ende la heredaron [1] los fijosdalgo, et non les empeesce maguer la madre non sea fijadalgo.

LEY II.

Por qué razones et en qué manera puede desafiar un home á otro.

Deshonra, ó tuerto ó daño faciendo un fijodalgo á otro, puedel desafiar por ello en esta manera, diciendo asi: Tornovos amistad et desafiovos por tal deshonra, ó tuerto ó daño que ficistes á mí ó á fulan mi pariente, por que he derecho de lo acaloñar; ca tambien puede desafiar un home á otro por la deshonra, ó tuerto ó daño que recibiese su pariente, [2] como por la que hobiese él mismo recebido. Et non tan solamente puede home desafiar á otro por sí mismo, mas aun lo puede facer por otro que sea fidalgo; et esto puede facer por alguna destas quatro razones. La primera es quando un rey quiere desafiar á otro; ca non serie guisada cosa de ir él á desafiarle por sí mismo. La segunda es si quiere desafiar un pariente á otro, et ha vergüenza de lo facer por sí mismo por razon del parentesco que ha con él. La tercera si ha á desafiar á otro home mas poderoso que él, et se rezela de lo facer por sí mismo. La quarta es si ha á desafiar á otro home de menor guisa que él, et non lo quiere facer por sí mismo desdeñándolo.

LEY III.

Ante quién et en qué lugar puede un home desafiar á otro, et qué plazo deben haber despues que fueren desafiados.

Costumbran los fijosdalgo entre sí desafiarse en corte ó fuera de corte ante testigos: et despues que el desafiamiento es fecho, ha plazo el desafiado de nueve dias, et de tres dias et de un dia para facer emienda al

1 los fijos. *El cód. B. R. 1. que sirve de texto y el Esc. 3.*

2 *Al pie del cód. Acad. se halla la auténtica siguiente.*

AUTENTICA. Ciertas son las personas et señalados los casos por que un fidalgo puede desafiar á otro fidalgo. Et quando le desafiare ó enviare desafiar, es tenudo del facer saber la razon por que lo desafia: et si por otras razones ó en otra manera desafiare, el desafiamiento es ninguno. Et el que lo ficiere debe haber pena segund se contiene en la ley nueva que comienza: Por tirar contiendas, en el título de los desafiamientos.

que lo desafia ó para haber consejo de amparamiento. [1] Et fasta que estos tres plazos sean pasados, non puede nin debe ninguno dellos facer mal á otro nin daño ninguno en su persona nin en sus cosas. Et estos tres plazos tovieron por bien los sabios antiguos que fuesen como en manera de tres amonestamientos en que hobiesen acuerdo para avenirse ó para ampararse.

TITULO XII.

DE LAS TREGUAS, ET DE LAS SEGURANZAS ET DE LAS PACES.

Treguas et seguranzas son cosas que nascen sobre los malos fechos et sobre las desafiaciones. Onde pues que en el título ante deste fablamos del desafiamiento et del tornar amistad, queremos aqui decir de las treguas et de las seguranzas; et mostrar qué cosas son: et por qué han asi nombre: et á qué tienen pro: et quántas maneras son dellas: et quién las puede poner ó dar: et cómo deben seer dadas ó puestas: et en qué manera deben seer tenidas et guardadas despues que las pusieren: et qué pena merecen los que las quebrantaren: et sobre todo diremos de la paz.

LEY I.

Qué cosa es tregua et seguranza, et por qué han asi nombre et á qué tienen pro.

Tregua es aseguramiento que se dan los fijosdalgo entre sí unos á otros despues que son desafiados, que non se fagan mal en los cuerpos nin en los haberes en quanto la tregua durare: et ha lugar la tregua mientra la discordia et la enemistad dura entre los homes. Et seguranza es otrosi aseguramiento que se dan los otros homes que son de menor guisa, quando acaesce enemistad entre ellos ó se temen unos de otros. Et usan otrosi en algunos lugares de se dar fiadores de salvo, que es tanto como tregua ó seguranza. Et dícenle tregua porque ha tres egualdades en sí. La primera es que por ella son seguras amas las partes de se non facer mal nin daño de dicho, nin de fecho nin de consejo en quanto la tregua durare. La segunda es que despues que fuere tomada puédense [2] avenir por sí mismos faciéndose emienda el uno al otro. La tercera es que si ellos non se acordaren en facer la emienda, que la podrá haber el

[1] *Al pie del cód. Acad. se halla la auténtica siguiente.*

AUTENTICA. Estos plazos son hoy tornados á plazo de nueve dias, segund se contiene en la ley nueva de que ficimos mencion en la ley ante desta.

[2] avenir amas las partes por sí mismo. Acad. *Y al márgen del cód. B. R. 1., que sirve de texto, se halla añadido de diversa letra.*

uno del otro, demandándola por justicia: et asi caboprende la tregua tres egualdades, lealtad, et avenencia et justicia. Et á la seguranza dicen asi, porque por ella son seguros aquellos entre quien es puesta mientre durare el plazo que fuere hi puesto. Et tiene pro la tregua et la seguranza á aquellos entre quien son puestas en aquellas cosas et por aquellas mismas razones que desuso diximos.

LEY II.

Quántas maneras son de tregua et de seguranza, et quién las puede poner ó dar, et en qué manera deben seer dadas ó puestas, et cómo deben seer guardadas despues que las pusieren.

De treguas et de seguranzas son tres maneras. La primera es la que se dan un rey á otro, et esta son tenudos de guardar todos los de su señorio despues que fuere pregonada ó lo sopieren de otra manera, maguer non se acertasen hi al poner della. La segunda es la que se dan entre sí muchos homes, asi como quando se dan tregua ó seguranza un bando á otro: et esta son tenudos de guardar todos los del un bando et del otro desque sopieren que es puesta entrellos. La tercera es la que da un home á otro: et esta débela guardar cada uno de aquellos entre quien fuere puesta, et los otros homes que vivieren con ellos ó hobieren de facer su mandado. Et pueden poner tregua entre sí los reyes, et los mayorales de los bandos et los otros que han discordia ó enemistad entre sí. Et quando los bandos ó los otros homes que hobieren discordia ó enemistad entre sí, non se acordaren en darse tregua ó seguranza, puédenlos apremiar que la den los merinos et los oficiales de cada lugar que han poder de judgar et de complir la justicia en la tierra: et son tenudos de guardarla bien asi como si ellos mismos la hobiesen puesta de su voluntad. Et deben seer dadas et puestas las treguas et las seguranzas en esta manera, que sepan ciertamente aquellos que las tomaren ó las pusieren, quáles son aquellos entre quien las ponen, et quántos, et que lo fagan ante testigos ó por carta, de guisa que non pueda venir en dubda, et se pueda probar si menester fuere. Et deben prometer amas las partes que se guarden, et non se farán mal de dicho, nin de fecho nin de consejo. Et en esa misma manera deben seer tomados los fiadores de salvo: et tambien las treguas como las seguranzas et los fiadores de salvo deben seer guardadas en aquella misma manera que fue dicho et prometido á la sazon que fueron tomadas et puestas. Et como quier que la tregua ha lugar señaladamente entre los fijosdalgo quando se desafian; pero bien se pueden dar tregua los otros homes, et serán tenudos de la guardar despues que fue puesta entrellos.

LEY III.

Qué pena merecen los que quebrantan tregua, ó seguranza ó fiadura de salvo.

Los quebrantadores de la tregua ó de la seguranza si fueren fijosdalgo, pueden seer reptados por ende, et caer en la pena que diximos en el título de los rieptos. Et si fuere otro home de menor guisa el que firiere, ó matare ó prisiere á otro en tregua, ó en seguranza ó sobre fiadura de salvo, muera por ello: et sil ficiere daño en sus cosas, pechégelo quatro doblado: et sil deshonrare fagal emienda á bien vista del rey. Et los que ficieron la fiadura de salvo, cayan en aquella pena á que se obligaron quando la ficieron.

LEY IV.

Qué cosa es paz, et en qué manera debe seer fecha, et qué pena merece aquel que la quebranta.

Paz es fin et acabamiento de la discordia et del desamor que era entre aquellos que la facen, et porque el desacuerdo et la malquerencia que los homes han entre sí nace de tres cosas, ó por homeciello, ó por daño ó por deshonra que se facen, ó por malas palabras que se dicen los unos á los otros; por ende queremos aqui mostrar en qué manera debe seer fecha la paz sobre cada uno destos desacuerdos. Onde decimos que quando algunos se quieren mal por razon de homeciello, ó de deshonra ó de daño, si acaesciese que se acuerden para haber amor de so uno, para seer el amor verdadero conviene que haya hi dos cosas, que se perdonen et se besen; et esto tovieron por bien los antiguos, porque de la abundancia del corazon fabla la boca, et por las palabras que home dice da testimonio de lo que tiene en la voluntad. [1] Et el beso es señal que quita la enemistad del corazon, pues que dixo que perdonó á aquel que querie ante mal, et en lugar de la enemistad que puso hi el amor. Mas quando la malquerencia viene de malas palabras que se dixieron et non por razon de homeciello, si se acordaren para haber su amor, de so uno, abonda que se perdonen: et en señal que el perdonamiento es verdadero, débense abrazar. Otrosi decimos que quien quebrantare la paz despues que fuere puesta, reteniendo en el corazon la enemistad de la malquerencia que ante habia, non lo faciendo por ocasion nin

1 Et el beso es señal de amistad que puso hi el amor. Mas quando Acad.

por otro yerro que acaesciese entre ellos de nuevo, que debe haber aquella pena misma, que han aquellos que quebrantan la tregua, en aquella misma manera que desuso diximos.

TITULO XIII.

DE LOS ROBOS.

Robo es una manera de malfetria que cae entre furto et fuerza. Onde pues que en los títulos ante deste fablamos de las fuerzas, et del desafiamiento, et de las treguas et de las seguranzas, queremos aqui decir de los robos: et mostrar qué cosa es robo: et quántas maneras son dél: et quién puede demandar el robo: et á quáles: et ante quién: et qué pena merescen los robadores, et los ayudadores et los consejadores.

LEY I.

Qué cosa es robo, et quántas maneras son dél.

Rapina en latin tanto quiere decir en romance como robo que los homes facen en las cosas agenas que son muebles. Et son tres maneras de robo: la primera es la que facen los almogabares et los cabalgadores en tiempo de guerra en las cosas de los enemigos de la fe; et desto fablamos asaz complidamente en la segunda Partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon. La segunda es quando alguno roba á otro lo suyo ó lo que levase ageno, en poblado ó en yermo, non habiendo razon derecha por que lo debe facer. La tercera es quando se aciende ó se derriba á sohora alguna casa ó peligra algunt navio, et los que vienen como en manera de ayuda, roban ó lievan las cosas que fallan hi.

LEY II.

Quién puede demandar el robo, et á quáles et ante quién.

Aquel puede demandar la cosa robada que la tenie en su poder á la sazon que gela robaron, quier sea señor della ó la tenga dotri en razon de guarda, [1] ó de encomienda ó de peños. Otrosi decimos que los herederos del robado pueden facer esa misma demanda que podrie facer aquel de quien heredaron ante que finase, fueras ende en razon de la pena que es puesta contra los robadores, que la non podrien deman-

1 ó de peños ó emprestada. Otrosi decimos. Acad. *Tambien se halla añadido asi de otra letra al márgen del cód. B. R. 1., que sirve de texto.*

dar, si non la hobiese primero comenzada á demandar en juicio por demanda et por respuesta aquel de quien heredaron. Et en esa misma manera puede seer fecha demanda contra los herederos de los robadores; ca ellos non son tenudos de pechar la pena del robo, si primeramente non fuese demandada en juicio por demanda et por respuesta á aquel de quien ellos heredaron, como quier que siempre sean tenudos de pechar la cosa robada ó la estimacion della. Et puede seer fecha demanda del robo ante el judgador del lugar do fuese fecho, ó en otro lugar qualquier do fallasen el robador ó la cosa robada.

LEY III.

Qué pena merecen los robadores et los que los ayudan.

Contra los robadores es puesta pena en dos maneras. La primera es de pecho; ca el que roba la cosa es tenudo de tornarla con tres tanto de mas de quanto podrie valer la cosa robada: et esta pena puede seer demandada fasta un año desdel dia que el robo fue fecho. Et en este año non se deben contar los dias en que non judgan los judgadores, nin los otros en que aquel á quien fue fecho el robo fue embargado por alguna razon derecha, de manera que non pudiese facer la demanda: mas despues que el año pasase non podrie facer demanda en razon de la pena, como quier que la cosa robada con los frutos della ó la estimacion pueden demandar siempre al robador ó á sus herederos, asi como desuso diximos. La otra manera de pena es en razon de escarmiento: et esta ha lugar contra los homes de mala fama que roban los caminos, ó las casas ó los lugares agenos como ladrones: et desta fablaremos adelante en el título de los furtos que se sigue en pos de este.

LEY IV.

Cómo el señor es tenudo de los robos que ficieren sus siervos, ó los otros homes que vivieren con él.

Roberia faciendo siervos de algunt home sin mandado de su señor [1] ó con su sabiduria, non lo pudiendo vedar, non es en culpa el señor por ende. Pero si aquello que forzaron ó robaron vino á mano ó á poder del señor ó entró en su pro, tenudo es de lo tornar todo á su dueño. Et si por aventura non vino ninguna cosa destas á su poder nin entró en su pro, decimos que estonce tenudo es el señor de facer de

1 et sin su sabiduria ó non lo podiendo vedar. Acad.

dos cosas la una; ó desamparar los siervos que ficieron el mal et darlos en poder de aquellos á quien robaron, ó de retenerlos en sí si quisiere, et facer emienda por ellos á bien vista del judgador. Otrosi decimos que si los que ficieren el robo en la manera sobredicha fuesen homes libres, que estonce cada uno dellos es tenudo de facer emienda por su cabeza del yerro que fizo; pues que lo non ficieron con placer nin con mandado del señor con quien vivian. Mas si lo ficiesen con placer ó con mandado del señor con quien visquiesen, ó sin su mandado en nombre dél, si despues lo hobiese él por firme, estonce quier sean libres ó siervos, el señor es tenudo de pechar el robo con la pena tambien como si él mismo lo hobiese fecho. [1]

TITULO XIV.

DE LOS FURTOS, ET DE LOS SIERVOS QUE FURTAN A SI MISMOS FUYENDOSE, ET DE LOS QUE LOS CONSEJAN Ó LOS ESFUERZAN QUE FAGAN MAL, ET DE LOS MUDAMIENTOS QUE FACEN A FURTO DE LOS MOJONES.

Furtar lo ageno es malfetria que es defendida á los homes por ley et por derecho que lo non fagan. Onde pues que en el título ante deste fablamos de los robos, queremos en este título decir de los furtos, et mostrar qué cosa es furto: et quántas maneras son dél: et quién lo puede demandar: et á quáles: et ante quién: et qué pena merecen los furtadores de qualquier manera que fagan el furto, et los que los ayudan et los que los encubren.

LEY I.

Qué cosa es furto.

Furto es malfetria que facen los homes que toman alguna cosa mueble agena ascondidamente sin placer de su señor, con entencion de ganar el señorio, ó la posesion ó el uso della; ca si alguno tomase cosa que fuese suya ó agena con placer de aquel cuya es, ó cuidando que placerie al señor della, non faria furto, porque en tomándola non hovo voluntad de la furtar. Otrosi decimos que non puede home furtar cosa que

1 Et aun el home libre que lo fizo non es excusado por gelo mandar aquel con quien vivia, ante le puede seer demandado lo que robó, asi como á robador. *Esta cláusula, que solo se halla en el cód. Acad., se ha añadido de otra letra, aunque antigua, al márgen del cód. B. R. 1., que sirve de texto.*

non sea mueble. Et como quier que los almogabares entran á furtar á las veces castiellos ó villas, pero non es propiamente furto.

LEY II.

Quántas maneras son de furto.

Dos maneras son de furto: la una es á que dicen manifiesto; et la otra es furto que face home ascondidamente. Et el manifiesto es quando fallan algunt ladron con la cosa furtada ante que la pueda asconder en aquel lugar do la cuidaba levar: ó fallándolo en la casa do fizo el furto, ó en la viña con las uvas furtadas, ó en el olivar con las olivas que levaba á furto ó en otro lugar qualquier que fuese preso, ó fallado ó visto con la cosa furtada, quier lo falle con ella aquel á quien la furtó ó otro. Et la otra manera de furto encubierto, es todo furto que home face de alguna cosa ascondidamente, de guisa que non es fallado nin visto con ella ante que la asconda.

LEY III.

Si alguno empresta caballo ó otra bestia para algunt lugar cierto, et aquel que la recibe emprestada la lieva á otra parte, como gela puede demandar por furto.

Caballo [1] ó alguna otra cosa mueble tomando un home dotro emprestada para ir con ella á lugar cierto et fasta dia señalado, si dalli adelante la lieva ó usa della, face furto, fueras ende si lo face cuidando que non pesaria al señor de la cosa. Et aun decimos que maguer él cuidase que pesaria al señor de la cosa si la levase á otro lugar, con todo eso si fuere fallado en verdad que non le pesara, non farie por ende furto. Otrosi decimos que si un home toviese de otro alguna cosa mueble en guarda ó en peños, si este usase della en alguna manera contra voluntad de su señor, que farie furto.

LEY IV.

Quién puede demandar el furto, et quáles et ante quién.

Aquel home á quien es furtada la cosa ó su heredero, la puede demandar al ladron ó á su heredero ante el judgador del lugar do fue fecho el furto, ó dotro lugar qualquier en que fallasen al ladron; pero si

1 *El cód. B. R. 1., que sirve de texto, añade* ó otra bestia.

el que fizo el furto era fijo ó nieto del señor de la cosa furtada, non gela puede demandar ninguno dellos en juicio como á ladron: eso mismo decimos de lo que tomare la muger al marido ó el siervo á su señor; mas bien lo puede el padre, ó el abuelo ó el marido castigar en buena manera, porque de alli adelante se guarde que non faga otro tal fecho. Pero si el fijo, ó el nieto, ó la muger ó el siervo vendiese aquella cosa que asi furtase á alguno, el que la comprase dél sabiendo que era furtada, non la puede ganar por tiempo, ante decimos que gela puede demandar aquel cuya es; et probando que es suya, et que gela furtó su fijo, ó su nieto ó alguno de los sobredichos, débela cobrar, nol dando por ella ninguna cosa: et el otro es tenudo de gela dar, et debe perder el precio que dió sobre ella. Mas si este que la compró, hobo buena fe non sabiendo que era de furto, como quier que es tenudo de desamparar la cosa al señor della, con todo eso estonce bien podrie demandar el precio que dió por ella á aquel de quien la compró. Et si por aventura el fijo ó el nieto non vendiese la cosa, mas la diese, ó la empeñase ó la malmetiese en otra manera qualquier, puédela demandar el padre ó el abuelo á aquel que la toviese, pues que sin su otorgamiento dellos fue asi enagenada. Et lo que diximos en esta ley del fijo et del nieto entiéndese tambien de la muger que furtase alguna cosa á su marido, et del siervo que furtase algo á su señor, ó lo baratase ó lo vendiese asi como sobredicho es. Et como quier que el furto que ficiese el fijo al padre, ó el nieto al abuelo, ó la muger al marido ó el siervo al señor, non lo pueden á ninguno dellos demandar en juicio como á ladron, con todo eso decimos que si alguno dellos lo ficiese con ayuda que otro le diese, ó por consejo que fuese atal que por razon de aquel consejo se moviese á facer el furto, et que el fijo ó alguno de los otros non lo ficiera dotra guisa, estonce á tales ayudadores ó consejadores puede seer demandada la pena del furto, maguer la cosa furtada non pasase á su poder: et esto es porque hobieron muy grant culpa; ca si el ayuda ó el consejo que ellos dieron non fuese, pudiera seer que non fuera fecho aquel furto. Et lo que diximos en esta ley de los que dan ayuda ó consejo á estos sobredichos para facer el furto, ha lugar tambien en otros homes qualesquier que diesen consejo ó ayuda para facer furto á otros extraños. Et decimos que darie ayuda al ladron todo home quel ayudase á subir sobre alguna pared porque pudiese furtar, ó le diese escalera con que subiese, ó le emprestase ferramienta ó le mostrase otra arte con que pudiese descerrajar ó abrir alguna puerta ó alguna arca, ó para foradar pared, ó en otra manera qualquier quel diese ayuda á sabiendas que fuese semejante de alguna destas para facer furto. Et consejo da al

ladron todo home quel conseja, ol esfuerza ó le demuestra alguna manera de como faga el furto.

LEY V.

Cómo si el guardador de algunt huérfano ascondiese alguna cosa de los bienes de aquel que toviese en guarda, non gela pueden demandar por furto.

Los guardadores de los huérfanos, maguer tomasen encubiertamente alguna cosa de los bienes de aquellos que toviesen en guarda, como quier que farien maldat, con todo eso non gelo podrien demandar en manera de furto, porque son como señores, et tienen en lugar á los huérfanos como padres. Pero tal maldat como esta non debe fincar sin pena; ca deben pechar doblado á los huérfanos todo quanto desta guisa les tomaron.

LEY VI.

Cómo aquel que tiene tafureria en su casa, si los tafures le furtaren alguna cosa ende, non gela puede demandar por furto.

Tafures [1] ó truanes acogiendo algunt home á sabiendas en su casa como en manera de tafureria porque jugasen hi, si estos atales albergando ó morando por tal razon como esta en aquel lugar, le furtasen alguna cosa, ol ficiesen algunt tuerto, ó mal ó deshonra á aquel que los acogió, débelo sofrir et non gelo puede demandar, nin son tenudos los tafures de recebir pena ninguna por ello, fueras ende si matasen á él ó á otro alguno. Et esto es porque es en muy grant culpa aquel que tales homes recibe á sabiendas en su casa; ca todo home debe asmar que los tafures et los bellacos que usan la tafureria, por fuerza conviene que sean ladrones et homes de mala vida: et por ende sil furtaren algo ol ficieren otro daño, suya es la culpa de aquel que se acompaña con ellos.

LEY VII.

Cómo aquellos que tienen hostalage en su casa, et los almoxerifes que guardan el aduana et los otros que guardan [2] la alfóndiga del pan, son tenudos de pechar las cosas que furtaren en cada uno destos lugares.

En su casa, [3] ó en su establia ó en su nave recibiendo algunt home á otros con sus bestias et sus cosas por hostalage ó por precio que reciba ó haya esperanza de haber dellos, si el hostalero mismo ó otro qualquier por su consejo ó por su mandado furtase alguna cosa á aquellos que asi recibiese, tenudo es de pechar la cosa furtada á aquel cuya es con la pena del furto. Et si por aventura non la furtase él, mas algunt su home que estudiese con él á soldada ó dotra guisa, tenudo es otrosi el hostalero de pechar doblada aquella cosa quel furtaron, maguer non fuese furtada por su mandado nin por su consejo, porque él es en culpa teniendo home malfechor en su casa; pero si este que ficiese el furto fuese siervo, estonce en escogencia es del señor de desamparar el siervo en lugar de la cosa furtada ó de la pechar doblada, qual mas quisiere. Mas si la furtase otro home extraño, et el hostalero non fuese en culpa del furto, estonce non serie tenudo de la pechar, fueras ende si la hobiese él recebido en su guarda daquel cuya era; ca estonce tenudo serie de la tornar ó de pechar la estimacion della. Otrosi decimos que el almoxerife debe dar recabdo de toda la mercaderia que se pone et se mete en la aduana: eso mismo decimos que debe facer el que guarda el alfóndiga del trigo, et de la cebada et de la farina que aducen hi [1] los arrogueros. Et si alguna destas cosas sobredichas fuere hi furtada, ellos son tenudos de la pechar por dos razones: la una porque aquellos que las aducen las dexan en su guarda, et en su poder et fialdat: la otra porque toman ende su derecho.

1 ó ruanos. B. R. 2.
2 el almodí del pan. Esc. 1. 2. 3. 5. Acad.
3 ó en su establería. Esc. 2. 3. ó en su Salm. hostaleria. B. R. 2.

LEY VIII.

Cómo si alguno conseja á siervo de otro que furte á su señor alguna cosa, cae por ende en pena de furto, maguer non lo cumpla el siervo.

Falagando algunt home al siervo ageno rogandol ó consejandol que furtase á su señor alguna cosa et que gela levase á él, si el siervo seyendo bueno et queriendo guardar su lealtad apercibiese dello á su señor, et él queriendo saber si es asi como el siervo dice, le dixiese que levase aquella cosa quel mandaba el otro furtar, si aquel que le dió el consejo recibiese la cosa de mano del siervo, puédegela demandar despues el señor como de furto, maguer gela asi levase con su placer. Eso mismo decimos que debe seer guardado si atal consejo como este diesen al fijo ó á la fija de alguno, et recibiesen dél aquella cosa quel mandaban furtar.

1 los recueros. Esc. 1. 2. Salm.

LEY IX.

Si el señor de la cosa empeñada la furtare á aquel á quien la empeñó, cómo gela puede demandar por furto.

Si algunt home hobiese á otro empeñado alguna cosa mueble, et teniéndola el otro asi á peños, aquel cuya fuese gela furtase, bien gela podria el otro demandar como de furto. Et si por tal razon como esta condepnase el judgador al señor que la furtó que pechase alguna cosa á aquel que la tenie empeñada, débela pechar: et demas deso débele tornar la cosa quel furtó, ó pagar aquella debda quel habie emprestado sobre aquel peño. Otrosi decimos que si otro que non fuese dueño de la cosa empeñada, la furtase ó la robase, que aquel que la tenia á peños la puede demandar, et non aquel cuya es. Pero si aquel que la tomase fuese condepnado que pechase alguna cosa por razon del furto, ó del robo ó de la fuerza, aquello quel mandaren pechar débelo recebir el que tiene la cosa á peños, et contarlo en la debda que [1] debe haber sobre aquella cosa: et si tanto fuere como lo que debie haber, debe tornar la cosa empeñada al señor della; et si fuere mas, lo demas debégelo [2] dar con la cosa al señor della, sacando primeramente las despensas que fizo en demandando la cosa furtada.

LEY X.

Cómo los menestrales que reciben algunas cosas para adovar, si gelas furtaren, las pueden demandar por furto.

Oro ó plata habiendo algunt home dado á algunt orebce de quel ficiese sortijas, ó vasos ó alguna otra cosa, ó habiendo dado á alfayate paño de quel ficiese manto ó otro vestido, ó si hobiese dado á algunt tintor paños á teñir, ó á alguna lavandera paños de lino para lavar, ó á algunt menestral madera ó otra cosa porquel ficiese della alguna obra segunt el menester que sopiese, si aquella cosa que fuese dada á qualquier destos sobredichos la furtasen, et aquel á quien fue furtada fuese valioso para poderla pechar al señor della, estonce bien la puede demandar con la pena del furto, et la ganancia que se siguiese de la demanda debe seer suya. Mas si el menestral non hobiere de que la pechar, débelo facer saber al señor que gela diera como le furtaron [3] aquella cosa que tenie, et estonce el señor débela demandar, et habrá el

1 habie. Acad.
2 tornar con la cosa, sacando ende primeramente. Acad.
3 aquella cosa; et entonce. Acad.

pro que se le siguiere de la demanda. Pero si el señor non fuere en el lugar, estonce aquel á quien la furtaron la puede et la debe demandar, maguer non sea valioso para [1] la pechar: et faciendo cobrar al señor su cosa ó la estimacion della, será la pro deste que la tenie et que la demandó. Et si por aventura el señor fuere en el lugar, et non quisiere demandar la cosa furtada al ladron, mas á aquel á quien la dió pidiendo que gela peche porque la perdió por su mala guarda, bien lo puede facer: et estonce aquel á quien fue furtada, la puede demandar al ladron ó á qualquier otro á quien la fallare.

LEY XI.

Cómo el señor de la cosa emprestada la puede demandar por furto, si la furtaren á aquel á quien la emprestó.

Emprestando un home á otro algunt caballo ó otra cosa mueble señalada, si la furtasen á aquel que la tenie emprestada, en su escogencia es de aquel cuya era la cosa, de la demandar á aquel á quien la emprestó ó al ladron, á qual mas quisiere. Et si escogiere de la demandar al que la emprestó, despues de eso non la puede demandar al ladron, maguer del otro non la pudiese cobrar; pero el que la tenie emprestada puédela demandar al ladron estonce. Otrosi decimos que si escogiere primero de la demandar al ladron, que dende adelante non ha demanda contra aquel á quien la emprestó, maguer del ladron non la pudiese cobrar. Et si por aventura aquel cuya es la cosa la comienza á demandar en juicio al que la emprestó, non sabiendo estonce que gela habien furtada, si lo sopiese despues, maguer la demanda fuese ya comenzada contra él, bien se puede dexar della, et demandar la cosa furtada al ladron: et si se dexare estonce de la demanda, et escogiere de la demandar al ladron, dende adelante non es tenudo el otro de responderle segunt que sobredicho es.

LEY XII.

Cómo aquel que tiene la cosa en guarda ó en comienda la puede demandar.

En comienda ó en guarda teniendo algunt home dotro alguna cosa, si gela furtasen, bien la podrie demandar á quien quier que la fallase: mas la pena que nasce por razon del furto non la puede demandar si non el señor della, fueras ende si el que toviese la cosa en guarda la ho-

1 poderla pechar. Acad.

biese recebido sobre tal pleyto que suyo fuese el peligro si se perdiese; ca estonce bien podrie demandar la cosa et la pena del furto. Pero si el que toviese la cosa en comienda ó en guarda fuese mayordomo ó tutor daquel que gela acomendara, estonce cada uno dellos puede demandar la cosa furtada con la pena. Otrosi decimos que si alguno hobiese el usofruto tan solamente de alguna cosa que fuese mueble, que si gela furtasen, que puede demandar la cosa furtada et la pena del furto quanto montare en razon del derecho que ha en el usofruto: et el señor de la cosa puede demandar la pena quanto montare en razon de la propiedat que habie en ella. Et si alguno hobiere el usofruto de cosa que sea raiz et le furtaren el fruto della, estonce el usofrutario lo puede demandar todo con la pena del furto. Mas quando el labrador ha parte del fruto de la tierra que labra, si aquel fruto fuere furtado ante que sea partido el señor de la heredat, lo puede demandar al ladron con la pena del furto; pero debe tornar despues al labrador lo quel copiere por su parte de lo que venció en juicio ó cobró del furtador.

LEY XIII.

Si la cosa vendida fuere furtada ante que sea entregada al comprador, cómo la puede demandar aquel que la vendió.

Seyendo furtada alguna cosa á algunt home que hobiese á dar á otro por razon que gela hobiese vendida, si ante que pasase á poder del comprador gela furtasen, estonce aquel que la vendió es tenudo de facer de dos cosas la una, ó de la demandar él al ladron et darla despues al comprador con la pena del furto que venciere por razon della, ó de otorgar al comprador todo el poder que él ha en la demanda porque él lo pueda demandar. Et si por aventura non gela hobiese vendida, mas prometida de dar, et ante quel diese la tenencia della gela furtasen, estonce aquel que la mandó la puede demandar con la pena del furto á aquel que gela furtó, et es tenudo de dar al otro á quien la mandó, la cosa ó la estimacion de lo que valie et non mas, maguer ganase del ladron la pena del furto. Mas si la cosa le fuese mandada en testamento de alguno, et la furtasen despues de la muerte del facedor del testamento, estonce aquel á quien fue mandada la puede demandar en razon del furto: et debe haber él todo el pro que se siguiere por razon de aquella demanda.

LEY XIV.

Cómo aquellos que tienen maravedis del rey para sus labores ó para dar quitaciones á su compaña, si los metieren en su pro ó ficieren mala barata en darlos, cómo los deben pechar.

Maravedis del rey teniendo algunt su despensero, de que hobiese á pagar quitacion á caballeros, ó á otros homes que hobiesen á facer algunas labores ó otras cosas semejantes destas por su mandado, si aquel que los toviese, non los despendiese ó non los pagase alli do el rey mandase, mas comprase dellos alguna cosa á su pro, si esto ficiese sin mandado del rey, como quier que este atal non face furto, pero face muy grant yerro posponiendo la pro del rey su señor por la suya misma. Et por ende mandamos que qualquier que esto ficiere que sea tenudo de tornar á la cámara del rey todos los maravedis de que usó asi maliciosamente, et quel peche demas deso por el yerro que fizo, tanto quanto montare la tercia parte de aquellos maravedis que usó para su pro contra voluntad del rey. Et eso mismo decimos que ha lugar en todos quantos tovieren maravedis que sean del comun de alguna cibdat ó villa, si usaren maliciosamente dellos asi como sobredicho es. Otrosi decimos que si alguno toviese maravedis del rey, et le mandase que diese dellos á sus ricoshomes, ó á sus caballeros ó á otros homes qualesquier, et aquel que los toviese en lugar de les dar los maravedis, les diese en paga paños, ó bestias ó otra cosa qualquier que fuese á su pro et á daño de aquellos que los habien de recebir, que este atal que ficiere tal barata de los maravedis del rey, debe pechar á cada uno de los que debien á recebir la paga, todo quanto menoscabaron de lo que debien de haber por razon de aquellas cosas que les dió á mala barata, et que peche demas desto á la cámara del rey todo quanto montare la tercera parte de aquello que les fizo perder asi engañosamente, porque es esto como en manera de furto.

LEY XV.

Cómo los maestros et los monederos que facen moneda apartadamente para sí en vuelta de la del rey, facen furto.

Los maestros et los monederos que facen moneda para sí apartadamente en vuelta de la que facen al rey, maguer aquella que ficiesen para sí fuese tan buena et tan leal como la del rey, que ninguno non pudiese decir en verdat que era falsa, con todo eso los que esto ficiesen, farien furto en quanto monta la ganancia que facen para sí. Otrosi decimos

que todos aquellos á quien dan oro ó plata de la cámara del rey para facer moneda ó para afinarla, ó para facer alguna otra cosa dello, que si aquel á quien lo dan, mezcla en ello algunt otro metal que vala menos por [1] sacar del oro ó de la plata otro tanto quanto es aquello que hi vuelve, que face furto. Et cada uno de los sobredichos que en esta ley dice, que errase en alguna de las maneras sobredichas, debe pechar á la cámara del rey quatro doblado todo quanto furtare: et demas deso si fuere menestral el que lo ficiere, debe seer condepnado para siempre á las labores del rey, porque face falsedat que es vuelta con furto: et si fuere otro home, puédenlo desterrar en alguna isla para siempre.

LEY XVI.

Cómo los que furtan los pilares, ó cantos, ó madera, ó teja, ó cal, ó ladrillos ó otras cosas para meter en sus labores, que lo deben pechar.

Pilares, ó cantos, ó madera, ó teja, ó cal, ó ladrillos ó otras cosas que han menester para sus labores, furtan á las vegadas unos homes á los otros: et por ende decimos que qualquier que furtase alguna destas cosas sobredichas, si acaesciese que la hobiese metido en alguna labor suya, [2] porque podrie seer que se destruirie la labor ó alguna partida della si la sacase ende, mandamos que finque hi en aquel lugar do es puesta; pero el que la furtó es tenudo de pechar al señor della la estimacion doblada de lo que valie la cosa que asi furtase. Et si aun non fuese metida en la labor, debe tornar aquella misma cosa que furtó á aquel cuya es ó otra tan buena con la pena del furto, segunt mandan las otras leyes deste título.

LEY XVII.

Cómo los que son menores de diez años et medio, et los locos et los desmemoriados non son tenudos á la pena del furto que facen.

Mozo menor de diez años et medio furtando alguna cosa, como quier que sil fallaren el furto gelo pueden tomar, con todo eso non pueden nin deben demandarle la cosa con la pena del furto: eso mismo decimos del loco, et del furioso et del desmemoriado. Otrosi decimos que si algunt [3] mancebo que toviese home á soldada en su casa ó á bienfecho, ó otro que labrase con él en alguna labor por jornal cierto, le furtase alguna cosa que non valiese mucho, que maguer le puede demandar aquello quel furtó, con todo eso non debe pechar por ende pena de furto, et á este furto llaman en latin *furtum domesticum.*

1 sacar dello otro tanto. Acad.

2 porque se podria destruir la labor. Acad.

3 home que toviese mancebo á soldada. Acad.

Pero el señor quel tiene en su casa por si mismo á menos del judgador, le puede castigar por ello segunt su alvedrio en manera que lo non mate nin lo lisie. Mas si el furto fuese grande ó de cosa que valiese mucho, estonce bien lo podrie demandar en juicio á cada uno destos con la pena. Et para saber qual furto es grande ó pequeño para poder seer demandado en juicio ó non, mandamos que esto finque en alvedrio del judgador de cada lugar, catando todavia qual es la cosa furtada, et otrosi la persona de aquel que la furtó, et aun la de aquel á quien la furtaron.

LEY XVIII.

Qué pena merecen los furtadores et los robadores.

Los furtadores pueden seer escarmentados en dos maneras: la una es con pena de pecho: et la otra es con escarmiento que les facen en los cuerpos por el furto ó el mal que facen. Et por ende decimos que si el furto es manifiesto, que debe tornar el ladron la cosa furtada ó la estimacion della á aquel á quien la furtó, maguer sea muerta ó perdida; et demas debel pechar quatro tanto como aquello que valie. Et si el furto fuere fecho encubiertamente, estonce debe dar el ladron la cosa furtada ó la estimacion della, et pecharle mas dos tanto de quanto era lo que valie. Et esa misma pena debe pechar aquel que dió consejo ó esfuerzo al ladron que ficiese el furto: mas aquel que diese ayuda tan solamente para facerlo, debe pechar doblado lo que se furtase por su ayuda et non mas. Otrosi deben los judgadores quando les fuere demandado en juicio, escarmentar los furtadores públicamente con feridas de azotes ó de otra guisa en manera que sufran pena et vergüenza; mas por razon de furto non deben matar nin cortar miembro á ninguno, fueras ende si fuese ladron conoscido, que manifiestamente toviese caminos, ó que robase á otros en la mar con navios armados, á quien dicen [1] cursarios, ó si fuesen ladrones que hobiesen entrado por fuerza en las casas ó en los lugares dotri por robar con armas ó sin ellas, ó ladron que furtase de alguna eglesia ó de otro lugar religioso alguna cosa santa ó sagrada, ó oficial del rey que toviese dél algunt tesoro en guarda, ó que hobiese de recabdar sus pechos ó sus derechos, et que furtase ó encubriese dello á sabiendas, ó el judgador que furtase los maravedis del rey ó de algunt concejo demientra que estudiese en el oficio; ca qualquier destos sobredichos á quien fuere probado que fizo furto en alguna destas maneras, debe morir por ende él et todos quantos dieron ayuda ó

1 cosarios. Esc. 1. 2.

consejo á tales ladrones en facer el furto, ó los encubriesen en sus casas ó en otros lugares, deben haber aquella misma pena. Pero si el rey ó el concejo non demandase el furto, que le habie fecho el su oficial, desdel dia que lo sopiese por cierto fasta cinco años, non le podrien despues dar muerte por ello, como quier quel podrie demandar pena de pecho de quatro doble.

LEY XIX.

Qué pena merescen los que furtan ganados et los encubridores dellos.

Abigei en latin son llamados una manera de ladrones que se trabajan mas de furtar bestias et ganados que otras cosas. Et por ende decimos que si contra alguno fuese probado tal furto como este, si fuese home que lo haya usado de facer debe morir por ende; mas si lo non habie usado de facer, maguer le fallasen que habie furtada alguna bestia, non lo deben matar, mas puédenlo poner por algunt tiempo cierto á labrar en las labores del rey. Et si acaesciese que alguno furtase diez ovejas, ó cinco puercas, ó quatro yeguas ó vacas, ó otras tantas bestias ó ganados de las que nacen destos, porque tanto cuento como sobre dicho es, de cada una destas cosas facen grey, qualquier que tal furto faga debe morir por ello, maguer non hobiese usado de facerlo otras veces: mas los otros que furtasen menos del cuento sobredicho, deben recebir pena en otra manera segunt que diximos de los otros furtadores. Et demas decimos que el que encubriese ó recibiese á sabiendas tales furtos como estos, que debe seer desterrado de todo el señorio del rey por diez años.

LEY XX.

Cómo la cosa que furtan muchos puede seer demandada á cada uno dellos.

La cosa furtada ó la estimacion della pueden demandar aquellos á quien fue fecho el furto, et sus herederos á los ladrones et á los herederos dellos: mas la pena que deben pechar por razon del furto, non debe seer demandada á los herederos de los furtadores, fueras ende si en vida de aquellos que la furtaron fuese comenzado pleyto sobrella por demanda et por respuesta; ca estonce bien serien tenudos de la pechar. Otrosi decimos que los ladrones et los herederos dellos deben tornar la cosa furtada con los esquilmos que pudiera levar su señor, et aun con todos los daños et los menoscabos quel vinieron por razon de aquella

cosa quel furtaron. Et por ende decimos que si aquel [1] cuya era la cosa furtada, fuese obligado á la dar á alguno ó el fruto della so pena cierta á dia señalado, et cayó en la pena porque la non pudo dar por razon quel era furtada, que estonce el daño et el menoscabo que hobiese por tal razon ó por otra semejante della, tenudos serien los ladrones ó sus herederos de lo pechar. Et si por aventura la cosa furtada [2] se muriese ó se perdiese, siempre son tenudos los ladrones ó sus herederos de pechar por ella tanto quanto mas pudiera valer desde el dia que la furtaron fasta en el dia que fue comenzada á demandar. Pero si los ladrones ó sus herederos quisieren tornar la cosa furtada á aquel cuya era ó á sus herederos, si la non quisieren recebir, et despues deso se muriese ó se perdiese sin culpa dellos, non serien tenudos despues de pechar la estimacion della, como quier que la pena pueden demandar al ladron en su vida. Et aun decimos que acertándose muchos homes en furtar una cosa cada uno dellos es tenido de la pechar á su dueño. [3] Mas si el uno dellos la entregase ó la pechase á su dueño la estimacion della, non la podrie despues demandar á los otros, como quier que la pena puede seer demandada á cada uno dellos enteramente, et non se pueden excusar los unos por los otros.

LEY XXI.

Cómo aquel que furta alguna cosa de los bienes del finado que fincan desamparados, la debe pechar.

[4] Fincan como desamparados los bienes de alguno despues de su muerte, porque los que han derecho de los heredar non son presentes, ó non saben que sean establecidos por herederos ó por alguna otra razon semejante destas. Et acaesce que algunos toman ó esconden maliciosamente las cosas muebles que fallan hi, et como quier que non les pueden seer demandados por razon de furto, porque los bienes en aquella sazon estaban desamparados et non habien señor, con todo eso farie maldat quien quier que maliciosamente tomase algo dellos; pues que sabe ciertamente que él non ha derecho ninguno de los tomar. Et á tal yerro como este dicen en latin *crimen expilatæ hæreditatis*, que quiere tanto decir como pecado que face home [5] en mesar la heredat agena. Et por ende el que los asi tomase, como quier que nol pueden deman-

1 cuya era, fuese obligado. Acad.

2 se muriese, siempre son tenudos los ladrones de pechar por ella. Acad.

3 ó la estimacion della. Et si el uno la pechase, non la podrien despues demandar á los otros, como quier que la pena. Acad.

4 Fincan desamparados. Acad. *En el códice B. R. 1., que sirve de texto, está raspado donde decia* como.

5 en despojar la heredat. Esc. 2.

dar que torne la cosa con la pena de furto, pero puédenle [1] demandar la cosa que la torne senciella con los frutos que della esquilmó: et demas el judgador del lugar debel desterrar por algunt tiempo cierto en alguna isla á aquel que fizo tal yerro como este, [2] ó darle otra pena segunt su alvedrio en la manera que entendiere que lo debe facer, asmando qual es la cosa que asi tomó. Et si fuere otro home que non fuere fijodalgo, débelo judgar que vaya á labrar á las labores del rey por tiempo cierto, segunt entendiere que merece.

LEY XXII.

Qué pena merecen aquellos que furtan ó sosacan los fijos ó los siervos agenos.

Sosacan ó furtan algunos ladrones los fijos de los homes buenos ó los siervos agenos con entencion de los levar á vender á tierra de los enemigos de la fe, ó por servirse dellos como de siervos: et porque estos atales facen muy grant maldat merecen pena. Et por ende decimos que qual home quier que tal furto ficiere como este, que si el ladron fuere fijodalgo, debe seer echado en fierros et condepnado que labre por siempre en las labores del rey: et si fuere otro home que non sea fijodalgo debe morir por ende: et si fuere siervo debe seer echado á las bestias bravas que lo maten. Esta pena misma ha lugar en todos aquellos que dan ó venden home libre, et los que lo compran ó lo reciben de otra manera en don á sabiendas con entencion de servirse dél como de siervo ó de venderle.

LEY XXIII.

De los siervos que fuyen que facen furto de sí mismos.

Furtan á sí mismos los siervos quando fuyen de sus señores con entencion de non tornar á ellos; pero el siervo que fuyese asi, non se puede perder por tiempo á su señor; ca quando quier que lo falle puédelo demandar en juicio, et tornarlo en su servidumbre, fueras ende si el siervo fuese á tierra de moros, et desque fuese ya en su salvo et en su libre poder se tornase despues deso él de su voluntad á tierra de cristianos para andar hi como moro de paz et forro; ca estonce maguer lo fallase hi su señor, non lo podrie tornar en su servidumbre, porque el señorio que habie sobrel se perdió luego que él fue llegado á tierra de

1 demandar que la torne. Acad. 2 si fuere fidalgo. *B. R. 1., que sirve de texto.*

moros, et tornó en su libertad en que era ante que fuese cativo. Et eso mismo decimos que serie si el siervo andudiese fuido á su señor treinta años en tierra de cristianos, seyendo todavia desapoderado el señor de la posesion dél; ca dalli adelante maguer lo fallase, non lo podrie demandar en juicio para tornarlo en su servidumbre. Otrosi decimos que seyendo algunt siervo criado desde pequeño en casa de su señor, si tal siervo como este andudiese á buena fe veinte años por libre, cuidando él todavia que era libre, maguer fuese siervo, si en los veinte años non lo demandase et lo quisiese despues demandar por siervo, non lo podria facer; ante decimos que es libre, et gana libertad por este tiempo, asi como diximos en el titulo de las cosas que se ganan ó se pierden por tiempo en las leyes que fablan en esta razon.

LEY XXIV.

Cómo debe buscar el señor á su siervo quando fuere fuido, et qué pena merecen aquellos que los asconden.

Fuyéndose algunt siervo de poder de su señor, debe aquel cuyo era ir al juez del lugar et facérgelo saber: et el juez debel dar su carta et homes que vayan con él á buscarle et á escudriñar las casas do sospechare que es. Et si por aventura el judgador seyendol esto demandado non lo ficiese, ó alguno de aquellos en cuya casa sospechase el señor que era su siervo, defendiese que lo non entrase hi á buscar, estonce cada uno dellos, tambien el judgador como el que non se dexase escudriñar la casa, debe pechar á la cámara del rey cient maravedis de oro por tal rebeldia como esta: et demas desto deben escudriñar la casa para saber si es hi el siervo ó non. Otrosi decimos que todo home que recibiese á sabiendas siervo que se fuya á su señor et lo ascondiere, que debe pechar por ende cient maravedis de la dicha moneda á la cámara del rey et á su señor el siervo doblado. Pero si fasta veinte dias del dia que lo recibiese á sabiendas, lo manifestare al señor del siervo ó al judgador del lugar como lo tiene, estonce débenle perdonar la pena de los cient maravedis; pero es tenudo de dar al señor el siervo doblado, porque lo encubrió tanto tiempo. Et si por aventura non hobiere otro siervo que dé con aquel que encubrió, debe pechar por él veinte maravedis de buena moneda en lugar del otro que habie dar por pena.

LEY XXV.

Cómo el menor non cae en pena maguer que el siervo que fuxiese, se ascondiese en su casa.

Acogiéndose á casa de algunt huérfano el siervo de otro que fuese fuido de poder de su señor, non cae por ende el menor en la pena que diximos en la ley ante desta, maguer estudiese hi ascondido con su sabiduria: mas el que toviere en guarda al huérfano, si fuere sabidor que el siervo se fuyera á su señor et consentiese que se acogiese et se escondiese en su casa del huerfano, que él tenie en guarda, debe pechar de lo suyo toda la pena que desuso diximos. Otrosi decimos que qual home quier que encubriese el siervo foido con entencion que lo perdiese su señor, que si por aventura non hobiese de que pechar la pena que diximos en la ley ante desta, que debe seer castigado de feridas paladinamente, de manera que reciba ende vergüenza et se guarden los otros despues de lo facer; pero débenle dar estas penas de manera que lo non maten nin lo lisien.

LEY XXVI.

Por quáles razones puede home asconder siervo ageno, et non cae por ende en pena.

Engañosamente mandando algunt home á su siervo que se fuyese de su casa et que se fuese asconder á casa de otro alguno, por tal que hobiese razon para buscarle mal et demandarle pena, si tal engaño como este fuere probado que nasció del señor del siervo, decimos que estonce non es tenudo de pechar la pena; ante decimos que el señor debe perder el siervo por razon del engaño que cuidó facer al otro, et debe seer de la cámara del rey. Mas si el engaño nasciese primeramente de aquel en cuya casa fallasen el siervo porque lo hobiese falagado ó rogado que se viniese para él, estonce serie tenudo de tornar el siervo et de pechar la pena. Et para saber verdat de qual dellos nasció primeramente este engaño deben meter el siervo á tormento de manera que lo diga. Et aun decimos que si el siervo de alguno se fugiese á su casa por miedo que hobiese dél por razon de algunt yerro que hobiese fecho, et se fuese asconder á casa de alguno que fuese amigo de su señor, con entencion quel ganase perdon dél que nol ficiese mal por el yerro, que á este atal en cuya casa lo fallasen, non le deben demandar pena por ende, porque él á buena entencion lo acogiera.

LEY XXVII.

Cómo debe el juez librar el pleyto que acaesciere entre el señor et el siervo que dice que se le fuyó.

Demandando un home á otro en juicio diciendo que era su siervo et que se le fuera, maguer el demandado conosciese que fuera en su poder et que lo toviera en fierros como á siervo, teniéndolo preso torticeramente, estonce el que lo demandase así es tenudo de probar et de dar alguna razon derecha por que lo demanda: asi como mostrando carta ó alvalá de compra ó de donadio por que lo ganó; et si lo probare, estonce debe el judgador [1] meter al que facie tal demanda en posesion dél. Pero en salvo decimos que finca al otro de mostrar et de adocir pruebas antel judgador por sí ó por su personero sobre su libertad: et si despues fallaren en verdat que es libre, débenlo sacar de la servidumbre et del poderio de aquel que lo tenie, et darlo por quito et por forro.

LEY XXVIII.

Qué pena merecen los que asconden los siervos que fuyen de casa del rey.

Si alguno de los siervos que andudiesen en casa del rey, se fuyese et se ascondiese en casa dotro, si aquel en cuya casa se ascondiese [2] lo encubriese con entencion que lo perdiese el rey, tenudo es de tornar el siervo et de pecharle demas una libra de oro: et si el siervo fuese de los que estan en las labores del rey, débelo tornar et pechar demas doce libras de plata aquel que lo ascondió. Et si fuere el siervo del concejo de alguna cibdat ó villa, debe tornar el siervo et otro tan bueno como él, et pechar demas doce libras de oro.

LEY XXIX.

Qué pena merecen los que corrompen los siervos, faciéndolos de buenos malos et de malos peores.

Yerran á las vegadas homes hi ha non tan solamente en recebir en sus casas siervos agenos que andan fuidos, mas aun corrompiéndolos en muchas maneras, como si son buenos que se tornen malos, et si son malos que se tornen peores. Et esto serie como si consejase algunt ho-

1 meter al demandado en prision del demandador que face la demanda. Pero en salvo. Acad.

2 lo encubriese al rey, tenudo es. Acad.

me al siervo de otro que fuese desobediente á su señor, ó que yoguiese con alguna muger de su casa, ó quel furtase algo, ó que se fuyese ó que se embriagase, ó le diese consejo ó ayuda en alguna otra manera semejante destas porque ficiese yerro alguno ó porque se empeorase. Ca en qualquier destas cosas ó en otras semejantes dellas que alguno se trabajase de corromper siervo de otro, decimos que maguer el siervo de su voluntad fuese aparejado para facer mal, que en grant culpa es el quel diese tal consejo ó ayuda para acrecerle mas en su maldat: et por ende serie tenudo de pechar doblado al señor del siervo todo quanto daño, et menoscabo ó empeoramiento recibió en el siervo ó por el siervo por razon del consejo ó del esfuerzo malo quel dió. Et lo que diximos en esta ley de los que corrompen los siervos agenos, ha lugar tambien en los que corrompen los fijos ó las fijas, ó los nietos ó las nietas de otros, ó los otros servientes de casa.

LEY XXX.

Qué pena merece aquel que muda los mojones de alguna heredat á furto.

Mojon es señal que departe la una heredat de la otra, et non lo debe ningunt home mudar sin mandamiento del rey ó del judgador del lugar; et si alguno contra esto ficiese mudando los mojones maliciosamente que estudiesen entre la su heredat et la de su vecino, como quier que non puede home decir propiamente que face furto porque lo face en cosa que es raiz; pero face yerro ó maldat que es semejante de furto; et por ende debe pechar al rey todo home que esto ficiere, por quantos mojones asi mudare, por cada uno dellos cincuenta maravedis de oro; et demas de esto si hobiere algunt derecho en aquella parte de heredat que asi cuidó ganar á furto por mudamiento de los mojones, débelo perder. Et si derecho non hi habie en ella, debe tornar lo que entró en esta manera á su dueño, et otro tanto de lo suyo quanto es aquello que él tomó de lo ageno. Et lo que diximos en esta ley del mudamiento de los mojones que son entre las heredades de los homes, ha lugar otrosi en el yerro que ficiese home en los mojones que departen los términos entre las cibdades et villas, et castiellos et los otros lugares.

DE LOS DAÑOS QUE LOS HOMES Ó LAS BESTIAS FACEN EN LAS COSAS DE OTRO DE QUAL NATURA QUIER QUE SEAN.

Daños se facen á las vegadas los homes unos á otros en sí mismos ó en sus cosas que non son robos, nin furtos nin fuerzas, mas acaescen á las vegadas por ocasion, et á las veces por culpa de otri. Onde pues que en los títulos ante deste fablamos de los robos et de los furtos, queremos aqui decir de los otros daños; et mostrar qué cosa es daño: et quántas maneras son dél: et quién puede demandar ende emienda, et ante quién et á quáles: et cómo debe seer fecha emienda dél despues que fuere averiguado.

LEY I.

Qué cosa es daño et quántas maneras son dél.

Daño es empeoramiento, ó menoscabo ó destruimiento que home recibe en sí mismo ó en sus cosas por culpa dotri: et son tres maneras dél; la primera es quando se empeora la cosa por alguna otra que mezclan hi, ó por otro mal quel facen; la segunda es quando se mengua por razon del daño que facen en ella; la tercera es quando por el daño se pierde ó se destruye la cosa del todo.

LEY II.

Quién puede demandar emienda del daño.

Emienda del daño puede demandar el señor de la cosa en que es fecho: et eso mismo puede facer su heredero; pero si el señor de aquella cosa la hobiese dada á otro, otorgandol el usofruto della para en su vida, ó que la toviese otro alguno que hobiese buena fe en tenerla cuidando que era suya, ó si la toviese otro alguno en guarda en lugar do non estudiese el señor della, estonce cada uno destos ó sus personeros pueden demandar que les sea fecha emienda del daño quel fuese fecho en aquella cosa que asi tenie. Otrosi decimos que si alguno ficiese daño en cosa que estudiese empeñada, que si aquel que la empeñó non hobiese de que la quitar, ó el que la toviere á peños non pudiese cobrar lo suyo de aquel que gela empeñó, que estonce bien puede él demandar quel sea fecha emienda del daño que recibió en aquella cosa que tenie empeñada. Pero aquello que recibiere por emienda de la cosa que toviere á peños debe seer contado en el debdo que debie haber: et si mas fuere que la debda, lo demas débelo tornar con la cosa al señor

della; mas si el señor de la cosa hobiere de que la quitar, et estudiere en el lugar do fuere la cosa en que ficieron el daño, estonce él debe demandar la emienda, et non el que la tiene á peños. Otrosi decimos que habiendo algunt home de recebir de otro siervo, ó bestia ó otra cosa qualquier quel fuese mandada en testamento, si ficiesen daño en aquella cosa de guisa que se perdiese ó se empeorase, puede demandar la emienda de aquella cosa el que la tenie á la sazon que fue fecho el daño en ella, si aquel que la debie haber non estudiese delante: mas si aquel á quien era mandada era presente, estonce el que la toviese le debe otorgar poder para demandar emienda del daño que fuese fecho en ella.

LEY III.

A quáles et ante quién puede seer demandada emienda del daño.

Emendar et pechar debe el daño aquel que lo fizo al que lo recibió: et esto le puede seer demandado, quier lo hobiese fecho por sus manos, ó aviniese por su culpa, ó fuese fecho por su mandado ó por su consejo, fueras ende si aquel que fizo el daño fuese loco, ó desmemoriado ó menor de diez años et medio, ó si alguno lo hobiese fecho amparando á sí mismo ó á sus cosas; ca estonce nol puede seer demandada emienda del daño que desta guisa ficiese. Otrosi decimos que los herederos de aquellos que ficiesen daño en las cosas de otros, non son tenudos de facer emienda del daño despues de la muerte de aquellos cuyos herederos son, fueras ende si en su vida de aquellos que lo ficieron, fuese comenzado pleyto por respuesta sobre la emienda; ca estonce tenudos serien de la facer si fueren vencidos del pleyto. Otrosi decimos que maguer non fuese el pleyto comenzado por respuesta asi como sobredicho es, que si los herederos hobieren alguna pro del daño que ficieron aquellos de quien heredaron, que lo deben pechar en tanta quantia quanto fuere el pro que les vino dello á los que recibieron el daño ó á sus herederos: et la demanda del daño decimos que debe seer fecha ante el judgador del lugar do fue fecho, ó delante de alguno de los otros judgadores de que fecimos emiente en el título de las acusaciones en las leyes que fablan en esta razon.

LEY IV.

Cómo el judgador que de su oficio face daño á otro derechamente, non es tenudo de lo pechar.

Habiendo algunt judgador dado juicio contra otro derechamente, si en mandándolo él despues complir lo embargasen algunos, et por esta

razon ó por otra semejante della el judgador ó algunos otros por su mandado ficiesen daño á los contrariadores ó á sus cosas, non serien tenudos de facer emienda por ello; mas si el judgador ficiese ó mandase facer daño á otri torticeramente, tenudo serie de facer emienda por ello. Otrosi decimos que si algunt judgador, ó los que han poder de complir la justicia ó los cogedores de los pechos del rey, prendasen bestias ó ganados por razon de pechos ó por otra manera qualquier, que non las deben tener acorraladas de manera que non puedan [1] pacer nin beber: et si algunos contra esto ficieren, deben pechar á los dueños de los ganados los daños, ó la pérdida ó el menoscabo de los ganados que aviniere por este encerramiento.

LEY V.

De los daños que facen los que estan en poder de otro por mandado de sus mayorales, que non son ellos tenudos de lo pechar, mas aquellos que gelo mandaron facer.

Fijo que estudiese en poder de su padre, ó vasallo ó siervo que estudiese en poder de su señor, ó el que fuese menor de veinte et cinco años que hobiese guardador, ó el frayle, ó el monge ó otro religioso que estudiese so obediencia de su mayoral, cada uno destos que ficiese daño en cosas dotro por mandado de aquel en cuyo poder estudiese, non serie él tenudo de facer emienda del daño que asi hobiese fecho, mas aquel lo debe pechar por cuyo mandado lo fizo. Pero si alguno de estos deshonrase, ó firiese ó matase á otro por mandado de aquel en cuyo poder estudiese, non se podrie excusar de la pena, porque non es tenudo de obedescer su mandado en tales cosas como estas: et si lo obedesciere, et matare ó ficiere alguno de los otros yerros sobredichos, debe por ende haber pena tambien como el otro que lo mandó facer. Otrosi decimos que si algunt home ficiere daño ó tuerto á otro por mandado del judgador del lugar, que el judgador que lo mandó facer es tenudo de facer emienda dello, et non aquel que lo fizo. Mas si otro home qualquier ficiere daño ó tuerto á otro por mandado de alguno que non hobiese poder nin jurisdiccion sobrel, estonce tambien el que lo fizo como el que lo mandó facer serien tenudos de facer emienda del daño. Pero si alguno destos sobredichos que estan en poder dotri, ficiese tuerto ó daño á alguno sin mandado de aquel en cuyo poder estudiese, es-

1 comer nin beber. Acad. *Y en el códice puesto de otra letra* comer *en donde decia B. R. 1. que sirve de texto se ha raspado y* pacer.

tonce cada uno de los que lo ficiesen serien tenudos de facer la emienda, et non aquel en cuyo poder estudiese, fueras ende el señor que es tenudo de facer emienda por su siervo, ó de desampararlo en lugar de la emienda á aquel que recibió el daño.

LEY VI.

Cómo aquel que ficiere daño á otro por su culpa, es tenudo de facer emienda dél.

Peleando dos homes en uno, si alguno dellos queriendo ferir á aquel con quien peleaba firiese á otro, maguer non lo ficiese de su grado, tenudo es de facerle emienda, porque como quier que él non fizo á sabiendas el daño al otro, pero acaesció por su culpa. Mas si algunt home corriese caballo ó rocin, ó bofordase ó alanzase en lugar señalado do los otros costumbrasen de facer esto, et en yendo por la [1] carrera atravesase alguno et topase con él, estonce non serie tenudo de facerle emienda del daño que en tal manera le ficiese, porque el otro es en culpa dello et non el que corre la bestia. Mas si aquel que corre la bestia vee el home atrevesar, et puede [2] detenerla ó desviarla que non tope en él, et non lo quiere facer; ó si face alguna destas cosas en lugar por do suelen pasar muchos en que non lo usasen los otros de facer, estonce es en culpa, et es tenudo de facerle emienda, porque semeja que á sabiendas le fizo el daño. Eso mismo decimos que debe seer guardado de los que tiran con ballesta por aquellos lugares por do pasan los homes, si ficiesen daño á alguno. Otrosi decimos que labrando algunt home en casa ó en otro edeficio qualquier, ó cortando algunt arbol que estudiese sobre la [3] calle ó en la carrera por do usan los homes á pasar, debe decir á grandes voces á los que pasaren por aquel lugar que se guarden: et si lo non ficiese asi, ó lo dixiese en manera ó en sazon que se non pudiesen guardar los que por hi pasasen, et cayese alguna cosa de aquella labor en que labrase, ó del arbol que cortase de manera que ficiese daño á otro, tenudo serie el maestro ó el obrero que ficiese tal labor de pechar el daño que ende acaesciese, porque avino por su culpa. Et si por aventura aquella cosa que cayese asi, firiese á algunt home libre, estonce tenudo serie de pechar todas las despensas que fuesen fechas por razon de guarescer aquellas feridas, et los menoscabos que recibió el ferido en las labores que pudiera facer si era menestral: et si muriese de aquella ferida, debe seer desterrado aquel por cuya culpa

1 corredera. Acad. 2 retenerla. Acad. 3 cal. Acad.

avino en alguna isla por cinco años, segunt diximos en el título octavo de los homeciellos en la ley: Ocasiones acaescen.

LEY VII.

Cómo los que facen cavas ó paran cepos en las carreras para los venados, son tenudos de facer emienda del daño que hi acaesciere por razon dellos.

Cavas, et cepos, et foyas et otras armadijas para prender las bestias bravas deben facer ó armar los homes en los lugares yermos, et non en las carreras por do usan [1] andar et pasar los homes á menudo: et si alguno dotra guisa lo ficiere, et cayese en ellos home, ó bestia mansa ó otra cosa alguna que recibiese hi daño, tenudo es de facer ende emienda aquel que la foya fizo en tal lugar. Mas si las foyas ficiesen en lugar apartado ó en yermo, et acaesciese que cayese hi alguna cosa de aquellas que son de los homes, non serie tenudo el que hobiese fecho la foya en tal lugar de facer emienda del daño que aviniese hi. Otrosi decimos que si algunt home levase toros, ó vacas ó otras bestias bravas de un lugar á otro, que las debe levar et guardar de manera que non fagan daño: et si non lo ficiese asi, et aquellas bestias ficiesen algunt daño, serie por ende en culpa el que las levase; et por ende debe facer emienda del daño que asi ficiese.

LEY VIII.

Cómo aquel que soltare siervo de otro de la prision, débelo pechar si se fuere.

En prision teniendo algunt home á su siervo en cepo, ó en cadena, ó atado con cuerdas ó en otra manera qualquier [2] semejante destas, si alguno otro, porque hobiese duelo del siervo ó por malquerencia que hobiese contra el señor dél, lo desatase ó lo sacase de la prision, si se fuese el siervo et lo perdiese su señor, tenudo serie aquel que lo soltase de pecharle el siervo, et facerle emienda del daño que por ende recibiese.

LEY IX.

Cómo el físico, et el cirurgiano et el albeytar son tenudos de pechar el daño que á otro aviniese por su culpa.

Físico, ó cirurgiano ó albeytar que hobiese en su guarda siervo ó bestia de algunt home, et la tajase, ó la quemase ó la melecinase de ma-

1 los homes á menudo andar. Acad. 2 semejable. Acad.

nera que por aquel melecinamiento quel ficiese, muriese el siervo ó la bestia, ó fincase lisiado, tenudo serie qualquier dellos de facer emienda á su señor del daño quel aviniese por tal razon como esta en su siervo [1] ó en su bestia: et eso mismo serie quando el físico, ó el cirurgiano ó el albeytar comenzase á melecinar el home ó la bestia, et despues lo desamparase; ca tenudo serie de pechar el daño quel acaesciese por tal razon. Pero si el home que muriese por culpa del físico ó del cirurgiano [2] ó se lisiare fuese libre, estonce aquel por cuya culpa muriese debe haber pena segunt alvedrio del judgador.

LEY X.

Cómo aquel que enciende fuego en tiempo que faga viento cerca de paja, ó de madera, ó de mies ó de otro lugar semejante, es tenudo de pechar el daño que por ende aviniere.

Acendiendo algunt home fuego [3] en algunt su rastrojo para quemarlo porque fuese la tierra mejor por ello, ó por quemar algunt monte [4] para rozarlo et meterlo en labor, ó en algunt campo porque se ficiese la yerba mejor, ó acendiéndolo en otra manera qualquier que lo hobiese menester, debe guardar que lo non encienda si face viento grande, nin acerca de paja, nin de madera nin de olivar, porque non pueda facer daño á otro. Et si por aventura esto non quisiere guardar, et el fuego ficiese daño, tenudo serie de facer emienda dello á los que el daño recibiesen: et non se puede excusar, maguer diga que lo non fizo á mala entencion, nin por decir que quando lo encendió que non cuidaba que vernia por ende daño á ninguno.

LEY XI.

Cómo el daño que aviene á otri por culpa de aquel que tiene en guarda forno de pan, ó de yeso ó de cal, es tenudo de lo pechar.

Cal, ó yeso, ó pan, ó teja ó ladriello cociendo algunt home en forno, ó fundiendo algunt metal en él, si se adormeciese aquel que esto face et se encendiese el fuego de manera que se perdiese ó se menoscabase aquello que estaba en el forno, tenudo serie este atal de facer emienda del daño ó del menoscabo que hi aviniese, porque fue en culpa en non guisar el fuego enante que se adurmiese en manera que non ficiese daño á la cosa que se cociese en el forno. Eso mismo serie si el daño aviniese por su culpa ó en otra manera, non pensando del forno como debie.

1 ó en su sierva ó en su bestia. Acad.
2 *En el cód. Acad. falta* ó se lisiare.
3 en algunt logar seco, ó por quemar algunt monte para rozarlo et meterlo en labor, ó en algunt campo porque se feciese la yerba mejor. Esc. 1. en algunt logar seco, así como restrojo, para quemarlo porque fuese mejor por ello para pan, ó para quemar algunt monte para cortarlo et meterlo en labor. Esc. 2.
4 para arrancarlo. Acad. Esc.

LEY XII.

Cómo aquel que derriba la casa de su vecino por miedo que ha que verná el fuego á la suya, non es tenudo de pechar el daño que ficiese por tal razon.

Aciéndese fuego á las vegadas en las cibdades, ó en las villas ó en los otros lugares, de manera que se apodera atanto en aquella casa que comienza á arder que lo non pueden amatar á menos de destruir las casas que son cerca della: et por ende decimos que si alguno derribase la casa de otro su vecino que estudiese entre aquella que ardiese et la suya por destajar el fuego que non quemase la suya, que non cae por ende en pena, nin es tenudo de facer emienda de tal daño como este. Et esto es porque aquel que derriba la casa por tal razon como esta, non face pro á sí tan solamente, mas á toda la cibdat ó villa; ca podrie seer que si el fuego non fuese así destajado, que se apoderarie tanto que quemarie toda la villa ó grant partida della; onde pues que á buena entencion lo face, non debe por ende recebir pena.

LEY XIII.

Cómo aquel que forada la nave debe pechar el daño que aviniere por esta razon en ella et en las mercadurías que iban hi.

Foradando algunt home á sabiendas alguna nave, de manera que por aquel forado entrase agua que ficiese daño en las mercadurías ó en las cosas que estudiesen en ella, serie tenudo este atal de facer emienda del daño que fizo á la nave, et de todo el otro daño et el menoscabo que aviniese en las cosas que estaban en ella por razon de aquel forado que fizo. Otrosí decimos que si alguno echase á sabiendas alguna cosa en el vino, ó en el olio de otro, ó en alguna de las otras cosas semejantes dellas que son llamadas corrientes, de manera que por aquello que echase hi se perdiese, ó se menoscabase ó se empeorase lo otro, ó si alguno quebrantase ó foradase los vasos en que estudiese alguna cosa destas sobredichas, de guisa que se perdiese ó se vertiese lo que era encertas sobredichas, de guisa que se perdiese ó se vertiese lo que era encerrado en ellas, tenudo serie este atal de facer emienda del daño et menoscabo que aviniese por razon de aquello que hi echó ó fizo. Eso mismo serie si lo ficiese en cibera ó en alguna de las otras cosas que son

semejantes dellas: ca si echase hi alguna cosa por que se empeorase ó se menoscabase, tenudo serie aquel que esta nemiga ficiese, de facer emienda del daño que ende aviniese por razon de aquello que hi echase.

LEY XIV.

Cómo si un navio topa con otro por fuerza del viento, non son tenudos los señores dél de pechar el daño que acaesciere por esta razon.

Ancorado estando algunt navio en puerto ó en ribera de la mar, ó andando á vela ó á remos, si acaesciese que por tempestad ó por vientos muy grandes desapoderase á los que viniesen en él, et fuese topar en otro navio, maguer ficiese daño en el otro, non serie tenudo [1] el señor de aquel navio de facer emienda de tal daño, porque non avino por su culpa. Eso mismo debe seer guardado en las otras cosas semejantes que acaescen en rio ó en otros lugares.

LEY XV.

Cómo quando muchos homes se aciertan en facer daño matando un siervo ó una bestia, puede seer demandada emienda á cada uno dellos.

Acertándose muchos homes en matar algunt siervo ó á alguna bestia de guisa que la fieran todos, et non sepan ciertamente de quál ferida murió, estonce pueden demandar á todos ó á cada uno dellos qual mas quisiere, que fagan emienda pechando la estimacion de aquella cosa que mataron; pero si emienda recibiere del uno, dende adelante non la puede demandar á los otros. [2] Mas si sopieren ciertamente de quál ferida murió et quién fue aquel que gela dió, estonce puede demandar á aquel que lo mató quel faga la emienda de la muerte él solo, et todos los otros deben facer emienda de las feridas.

LEY XVI.

Cómo aquel que niega el daño quel dicen que fizo, si gelo probaren lo debe pechar doblado.

Demandando un home á otro en juicio quel ficiese emienda del daño quel hobiese fecho, si el demandado negase que lo non ficiera et

1 *En el cód. B. R. 1. que sirve de texto dice así:* el señor de aquel navio que topase con el otro desapoderadamente, de facer emienda del daño que por ende aviniese en el otro navio, porque se entiende que non avino por su culpa.

2 Mas si podiesen saber ciertamente. Acad.

el otro gelo probase [1] por testigos, estonce el que lo negó debe pechar el daño doblado. Mas si por aventura el demandador non probase el daño por testigos, mas por su jura ó por otorgamiento del demandado quel ficiese despues, estonce non debe pechar el doblo, mas emendar simplemente el daño que fizo. Pero si este que negase el daño fuese menor de veinte et cinco años, ó fuese muger á quien ficiese tal demanda su marido ó el marido á quien la ficiese su muger, estonce ninguno destos non es tenudo de pechar el daño doblado, maguer despues le probase que lo ficiera, mas debe emendar tan solamente el daño que fizo.

LEY XVII.

Cómo si alguno conosce en juicio que fizo daño á otri, es tenudo de lo pechar, maguer lo ficiese otri et non él, por razon que lo conosció.

Conosciendo algunt home en juicio que habie fecho algunt daño en alguna cosa de otri, tenudo es de facer emienda dello, maguer otro hobiese fecho el daño et non él. Mas si por aventura el daño que él conosciese que hobiese fecho, non lo hobiese él fecho nin otro ninguno, podiendo esto probar, nol empesce tal conoscencia como esta.

LEY XVIII.

Qué departimiento ha entre las cosas de que es fecho el daño, et del apreciamiento dellas.

Querellándose alguno delante del judgador del daño quel fuese fecho por razon de algunt siervo quel hobiesen muerto, ó de caballo, ó de rocin, ó de mula, ó de asno, ó de yegua, ó de camello, ó de elefante, ó de toro, ó de vaca, ó de noviello por domar, ó de buey, ó de puerco, ó de puerca, ó de carnero, ó de morueco, ó de oveja, ó de cabron, ó de cabra ó de los fijos de cada una destas bestias sobredichas, estonce el juez debe mandar facer emienda sobre cada una dellas, de manera que peche por ella aquel que fizo el daño, tanto quanto pudiera mas valer aquella cosa desde un año en ante fasta aquel dia en que la mató. Et si por aventura el daño que ficiese en alguna destas bestias sobredichas non fuese de muerte, mas de ferida que recibiese alguna dellas por que se empeorase, ó si matasen ó firiesen otra bestia que non fuese destas sobredichas, ó quemasen, ó derribasen, ó destruyesen ó ficiesen daño en otra cosa qualquier, estonce el empeoramiento ó la muer-

1 despues por testigos. Acad.

te ó el daño que fuese fecho en alguna destas cosas, débelo el judgador apreciar et mandarle pechar tanto quanto mas podiera valer la cosa que recibió el daño, desde treinta dias ante fasta en aquel dia que ficieron el daño ó el empeoramiento en ella; ca la emienda de tal daño como este es de tal natura, que siempre cata atras quanto mas podrie valer la cosa en el tiempo pasado asi como sobredicho es. Et la ley que manda asi judgar este daño, es llamada en latin *lex Aquilia*: et este apreciamiento se debe facer con la jura de aquel que demanda emienda del daño luego que fuere probado delante del judgador.

LEY XIX.

Cómo debe seer fecha emienda al señor del siervo que sabie pintar, si gelo mataren.

Pintor seyendo el siervo que matasen, maguer acaesciese que en aquel año en que lo mataron hobiese perdido el dedo pulgar de la mano derecha por alguna enfermedad ó por otra ocasion enante que lo matasen, con todo eso el que la emienda hobiese á facer débelo pechar, bien asi como si fuese sano del dedo á la sazon que lo mató. Otrosi decimos que si alguno hobiese establecido por su heredero á siervo de otro, et lo matasen enante que entrase la heredat, que aquel que lo mató es tenudo de facer emienda de la muerte del siervo á su señor, et demas debel pechar tanto de lo suyo quanto era aquello en que era el siervo establecido por heredero, porque lo perdió por culpa de aquel que lo mató. Et aun decimos que si algunt home hobiese dos siervos que cantasen bien en uno, que si alguno matase el uno dellos que non es tenudo de facer emienda tan solamente del siervo muerto, mas debe aun pechar demas desto quanto asmaren que vale menos el vivo por razon de la muerte del otro. Et esto que diximos desuso en estas cosas sobredichas, ha lugar en todas las otras cosas semejantes dellas; ca aquel quel daño ficiese en alguna otra guisa semejante destas, non es tenudo de facer emienda tan solamente de aquella cosa que mató ó empeoró, mas aun la debe facer del menoscabo que se siguiere al señor por razon de aquella cosa quel mataron.

LEY XX.

Cómo debe pechar el daño del siervo aquel que lo consejó ol arrufó porque ficiese cosa por que murió.

Arrufando ó esforzando algunt home á siervo de otro que subiese en alguna torre, ó en peña, ó en árbol ó en otro lugar peligroso, ó que descendiese en algunt pozo ó en otro lugar baxo ó fondo, si en subiendo ó descendiendo en aquel lugar cayese el siervo de manera que muriese ó recibiese alguna lision ó ferida, tenudo serie aquel que lo arrufase ó quel diese tal esfuerzo como este de facer emienda al señor del siervo del daño que recibiese por razon de aquella caida. Otrosi decimos que si estudiese siervo de alguno en algunt navio, ó en puente, ó en ribera de algunt rio ó en otro lugar, et otro alguno lo empellase de manera que cayese en el agua et muriese, ó si estudiese en alguna torre, ó casa, ó otro lugar alto, et lo derribase empellándolo de guisa que muriese ó recibiese alguna lision, tenudo serie aquel que lo empellase de facer emienda á su señor de tal daño como este, quier lo ficiese por juego quier de otra guisa á sañas.

LEY XXI.

Cómo aquel que enriza el can porque muerda algunt home, ó espanta alguna bestia á sabiendas, debe pechar el daño que aviniere por esta razon.

Can teniendo algunt home preso si lo soltase á sabiendas ó le diese de mano porque ficiese daño á otri en alguna cosa, ó si andudiese el can suelto et lo enrizase á alguno en manera que trabase, ó mordiese ó ficiese daño á algunt home ó alguna otra cosa, tenudo serie el que ficiese alguna destas cosas sobredichas, de facer emienda del daño que el can ficiese. Otrosi decimos que si algunt home espantase alguna bestia á sabiendas, de manera que la bestia se perdiese ó se menoscabase, ó si por el espanto que él le ficiese, se fuyese et en fuyendo ficiese ella daño en alguna cosa, tenudo serie el que la hobiese asi espantado, de facer emienda del daño que acaesciese por razon de aquel espanto. Eso mismo serie quando alguna bestia pasase por alguna puente, et otro la espantase de manera que cayese en el agua et muriese ó se menoscabase, ca en qualquier destas maneras ó en otra semejante dellas que nasciese daño á otro del espanto que alguno ficiese á mula, ó á vaca ó á otra bestia, tenudo serie aquel que la espantó de facer emienda del daño que acaesciese por ende.

LEY XXII.

Cómo es tenudo el señor del caballo ó de las otras bestias mansas de pechar el daño que alguna dellas ficiere.

Mansas son algunas bestias naturalmente, asi como los caballos, [1] et las mulas, et los asnos, et los bueyes, et los camellos, et los elefantes et los otros semejantes dellas: onde si alguna bestia destas ficiere daño á otro por su maldat ó por costumbre mala que hayan, como si fuese caballo ó otra bestia de aquellas que usan los homes cabalgar, et ella por sí misma sin culpa dotri lanzase las coces et ficiese daño en alguna cosa; ó si fuere toro ó buey, ó vaca ó otra bestia semejante que fuese mansa por natura, et ella por su braveza ó por su maldat sin culpa dotri ficiese daño en alguna cosa, estonce el señor de qualquier destas bestias que ficiese el daño, serie tenudo de facer de dos cosas la una, ó de emendar el daño ó de desamparar la bestia que lo fizo en lugar de la emienda á aquel que el daño recibió. [2] Pero si el daño que recibió non fue por maldat de la bestia mas por culpa de algunt home quel diese feridas ó que la espantase, ó aguijonase, ó le ficiese otro mal en qual manera quier porque la bestia hobiese á facer mal á otro, estonce aquel por cuya culpa avino el daño, es tenudo de facer la emienda, et non el señor de la bestia.

LEY XXIII.

Cómo aquel que tiene en su casa leon, ó oso ó otra bestia brava, debe pechar el daño que ficiere á otro.

Leon, ó oso, [3] ó onza, ó leopardo, ó lobo cerval, ó geneta, ó serpiente ó otras bestias que son bravas por natura, teniendo algunt home en casa, débela guardar et tener presa de manera que non faga daño á ninguno: et si por aventura non la guardase asi, et ficiese daño en alguna cosa de otri, débelo pechar doblado el señor de la bestia á aquel que lo recibió. Et si alguna destas bestias ficiere daño en persona de algunt home, de manera que lo llagase, débelo facer guarescer el señor de la bestia, comprando las melecinas et pagando el maestro que lo guaresciese de lo suyo, et debe pensar del llagado fasta que sea guarescido: et demas desto débele pechar las obras que perdió desde el dia que recibió el daño fasta el dia que guaresció, et aun los menoscabos que fizo en otra

1 et los elefantes et los otros. Acad.

2 Pero si el daño non aviniese por maldat de la bestia. Acad.

3 ó leopardo, ó lobo cerval, ó culuebra, ó serpiente. Acad.

manera por razon de aquel daño que recibió de la bestia. [1] Et si aquel que las llagas recibió muriere, debe pechar por ende aquel cuya era la bestia doscientos maravedis doro, la meytad á los herederos del muerto, et la otra meytad á la cámara del rey. Et si por aventura non muriese, mas fincase lisiado de algunt miembro, debel facer emienda de la lision, segunt alvedrio del judgador del lugar, catando quien es aquel que recibió el mal et en qual miembro.

LEY XXIV.

Cómo el dueño del ganado es tenudo de pechar el daño que ficiese en heredat agena.

Vacas, ó ovejas, ó puercos ó alguno de los otros ganados ó bestias que los homes crian, faciendo daño [2] en viña, ó en huerto, ó en mies, ó en prado ó en otra cosa de alguno, si el daño fuere manifiesto et pudiere probar aquel que lo recibió, cuyo es aquel ganado que lo fizo, debe seer apreciado el daño por homes buenos sabidores, et desque fuere catado, si aquel que guardaba el ganado lo metió hi á sabiendas ó el señor dél, débelo pechar doblado á aquel que recibió el daño, et si por aventura non lo metió hi él, mas el ganado se furtó et entró hi á facer el daño sin sabiduria del que lo guardaba, estonce débelo [3] pechar á su dueño senciello, ó desamparar la bestia ó el ganado que lo fizo, en lugar de la emienda del daño. Otrosi decimos [4] que maguer que aquel que recibiese el daño en alguna destas maneras sobredichas, fallase hi el ganado ó las bestias faciéndolo, defendemos que las non mate, [5] nin las lisie, nin las fiera, nin las encierre nin las faga mal ninguno, mas sáquelas ende, et desi demande ante el judgador emienda del daño, asi como sobredicho es.

LEY XXV.

Cómo el que echare de su casa agua sucia, ó huesos ó estiercol en la calle, debe pechar el daño que recibieren los que pasaren por hi.

Echan los homes á las vegadas de las casas do moran de fuera en la [6] calle agua, ó huesos ó otras cosas semejantes, et maguer aquellos que lo echan non lo ficiesen con entencion de facer mal, pero si acaesciese que aquello que asi echasen, ficiese daño en paños ó en ropa de

1 et si muriere de aquellas quel fizo. Acad.

2 en huerto ó en mies. Esc. 4. Acad. B. R. 2.

3 pechar senciello. Acad.

4 que si el que recibiese el daño. Acad.

5 nin las lisie, nin les faga mal ninguno. Acad.

6 cal. Acad.

otros, tenudos son de lo pechar doblado los que en aquella casa moran. Et si por aventura aquello que echasen de esta guisa matase algunt home, tenudo es el que mora en la casa de pechar cincuenta maravedis de oro, la meatad á los herederos del muerto et la otra meatad á la cámara del rey, porque son en culpa echando alguna cosa en la calle por do los homes pasan de que puede venir daño á otri. Et si morasen muchos homes en la casa onde fuese echada la cosa que ficiese el daño, quier fuese suya ó la toviesen logada ó emprestada, todos de so uno son tenudos de pechar el daño si non sopiesen ciertamente qual era aquel que fizo el daño; pero si lo sopiesen, él solo es tenudo de facer la emienda dél et non los otros. Et si entre aquellos que morasen cutianamente en la casa hobiese alguno que fuese huesped, aquel non es tenudo de pechar ninguna cosa en la emienda del daño que asi acaesciesé, fueras ende si él mismo lo hobiese fecho.

LEY XXVI.

Cómo los hostaleros que tienen colgadas algunas señales á las puertas, las deben poner de manera que non fagan daño á otri.

Cuelgan á las vegadas los hostaleros et otros homes ante las puertas de sus casas algunas señales porque sean las casas mas conoscidas por ellas, asi como semejanza de caballo, ó de leon, ó de toro ó de otra cosa semejante: et porque aquellas señales que ponen para esto estan colgadas sobre las calles por do andan los homes, mandamos que aquellos que las hi ponen, que las cuelguen de cadenas de fierro ó con otra cosa qualquier, de manera que non puedan caer nin facer daño. Et si por aventura alguno toviese la señal colgada, de manera que sospechasen que pudiese caer, et le acusasen dello, et lo fallasen en verdat que podrie caer et facer daño, maguer non cayese nin lo ficiese, mandamos que por la pereza que hobo en non la tener atada como debie, que peche diez maravedis de oro, los cinco al acusador et los cinco á la cámara del rey: et demas débela toller de aquel lugar, ó tenerla hi de guisa que non [1] pueda caer nin facer daño; et si aquella cosa que asi estudiese colgada cayese et ficiese daño á otri, tenudo es aquel cuya es la casa onde colgaba, de pechar el daño doblado. Et si por aventura el daño fuese de muerte de algunt home, mandamos que peche por él cincuenta maravedis de oro, en la manera que diximos en la ley ante

1 pueda caer: et si aquella cosa. Acad.

desta, que los debe pechar el que los matase echando alguna cosa en la calle de la casa do moraba.

LEY XXVII.

Cómo los alfagemes deben raer et afeytar los homes en lugares apartados, de guisa que non puedan recebir daño aquellos á quien afeytan.

Raer et afeytar deben los alfagemes á los homes en lugares apartados, et non en las plazas, nin en las calles por do andan [1] las gentes, porque non puedan recebir daño aquellos á quien afeytaren por alguna ocasion. Pero decimos que si alguno empujase al alfageme á sabiendas mientra que toviese en algunt home las manos afeytándolo, ó lo firiese en las manos con alguna cosa, de manera que el alfageme [2] matase, ó firiese ó ficiese algunt daño ó mal á aquel que afeytaba por aquella razon, tenudo es aquel por cuya culpa avino, de facer emienda del daño et de recebir pena por la muerte de aquel, bien asi como si fuese homicida: mas si la ferida ó la muerte acaesciese por ocasion, estonce debe facer emienda del daño aquel por cuya culpa nasció la ocasion, asi como mandan las leyes deste título. Et si por aventura el alfageme fuese en culpa del daño ó de la muerte seyendo embriagado quando afeytaba ó sangraba á alguno, ó non lo sabiendo facer se metiese á ello, estonce debe seer escarmentado segunt alvedrio del judgador.

LEY XXVIII.

Cómo aquellos que cortan á mala entencion árboles, ó viñas ó parras, deben pechar el daño que hi ficieren.

Arboles, [3] ó parras ó viñas son cosas que deben seer mucho guardadas, porque del fruto dellas [4] se aprovechan los homes, et reciben grant placer et grant conorte quando las veen, et demas non facen enojo nin daño á ninguna cosa. Onde los que las cortan, ó las arrancan ó las destruyen á mala entencion, facen grant maldat conoscida: et por ende mandamos que si alguno ficiere daño en viña de otro ó en árboles qualesquier de aquellos que dan fruto de sí, [5] cortándolos, ó arrancándolos et destruyéndolos en qual manera quier, que aquel cuyos fueren puede demandar emienda del daño á los que lo ficieren, et debe seer apreciado por homes buenos et sabidores, et desi aquel que lo fizo es tenudo

1 los homes. Acad.
2 matase ó ficiese algunt mal. Acad.
3 et parrales. Acad.
4 se aprovechan mucho los homes. Acad.
5 cortándolos en qual manera quier. Acad.

de lo pechar doblado: et si el daño fuese fecho en vides ó en parras, pueden escarmentar á aquel que lo fizo como á ladron: et esto es [1] en escogencia del querelloso que recibió el daño, de demandar quel sea fecha emienda en una destas dos maneras qual mas él quisiere. Et si escogiere quel sea fecha emienda como de furto, et acusare á aquel que lo fizo como á ladron, si el daño fuere grande ó desaguisado, debe morir por ende el que lo fizo. Et si non fuere tan grande porque entienda que non merece esta pena, estonce el judgador debel escarmentar en el cuerpo segunt su alvedrio en la manera que entendiere que merece, segunt el daño que fizo, et el tiempo et el lugar do fuere fecho. Pero si algunt home hobiese árbol que estudiese raygado en su tierra, et las ramas del árbol colgasen sobre la casa de otro su vecino, estonce aquel sobre cuya casa cuelgan, puede pedir al judgador del lugar que mande al otro que lo corte fasta en las raices, porquel daña la casa colgando sobrella; et el judgador débelo veer; et si entiende que face daño, débelo [2] facer cortar, et si el otro non lo quisiere facer despues que gelo mandare el judgador, puédelo cortar aquel sobre cuya casa cuelgan las ramas, et non caerá por ende en pena ninguna. Otrosi decimos que si el árbol ó la vid estudiese raygado en huerto ó en tierra de alguno, et colgasen las ramas sobre la heredad del otro, que aquel sobre cuya heredat colgan, puede demandar al juez quel mande cortar todas las ramas que colgaren sobre su heredat, de que recibe daño; et si el otro non lo ficiere por mandado del juez, puédelo él mismo por sí cortar, et non caerá por ende en pena ninguna. Eso mismo decimos que debe seer guardado en figuera ó en alguno otro árbol que colgase sobre la carrera pública, de manera que los homes non pudiesen pasar por hi desembargadamente, que qualquier que cortase las ramas que asi colgasen, non debe haber pena ninguna por ende.

TITULO XVI.

DE LOS ENGAÑOS MALOS ET BUENOS ET DE LOS BARATADORES.

Engaño es una palabra general que cae sobre muchos yerros que los homes facen que non han nombres señalados. Onde pues que en el título ante deste fablamos de los daños, queremos aqui decir de los engaños que los homes facen unos á otros: et mostrar qué cosa es engaño: et quántas maneras son dél: et quién puede demandar emienda quando

1 en escogencia daquel que rescibió. Acad. 2 mandar cortar. Acad.

fuere fecho: et á quáles: et ante quién: et fasta quánto tiempo: et cómo debe seer fecha la emienda: et desi mostraremos por exemplos cómo se facen los engaños: et qué pena merecen los que los facen, et los que los ayudan et los que los encubren.

LEY I.

Qué cosa es engaño et quántas maneras son dél.

Dolus en latin tanto quiere decir en romance como engaño: et engaño es enartamiento que los homes facen unos á otros por palabras mintrosas, ó encubiertas ó coloradas que se dicen con entencion de los engañar ó de los decebir: et á este engaño dicen en latin *dolus malus*, que quiere tanto decir como mal engaño. Et como quier que los engaños se fagan en muchas maneras, las principales dellas son dos: la primera es quando se face por palabras mintrosas ó arteras; la segunda es quando preguntan á algunt home sobre alguna cosa, et él calla engañosamente non queriendo responder; et si responde dice palabras encubiertas, de manera que por ellas non se puede home guardar del engaño.

LEY II.

Qué departimiento ha entre los engaños.

Departimiento ha entre los engaños; ca tales hi ha dellos que son buenos et atales que son malos. Et los buenos son aquellos que los homes facen con entencion buena, asi como por prender los ladrones, ó los robadores ó algunos otros que fuesen malos ó dañosos al rey ó á los otros de su señorio; ó los que fuesen fechos contra los enemigos conoscidos, ó contra otros que non fuesen enemigos et se trabajan de buscar mal engañosamente á algunos, et ellos por se guardar de su engaño engañan á aquellos que los quieren engañar. Et los engaños malos son todos los otros que son contrarios destos. Pero como quier que puede home engañar [1] sus enemigos, con todo eso non lo debe facer en aquel tiempo que ha tregua ó seguranza con ellos, porque la fe et la verdat que home [2] promete débela guardar enteramente á todo home de qual ley quier que sea, maguer sea su enemigo.

1 sus enemigos, non lo deben facer. Acad. 2 pone débela guardar á todo home. Acad.

LEY III.

Quién puede demandar emienda del engaño, et ante quién et á quáles.

El que recibió el engaño ó sus herederos pueden demandar emienda dél, querellándose antel judgador del lugar, et probando el engaño que les fue fecho. Otrosi decimos que si el engaño es fecho en razon de véndida, ó de compra ó de camio, ó sobre algunt otro pleyto ó postura que los homes facen entre sí, tenudos son los herederos del engañador de facer emienda dél, tambien como aquel de quien ellos heredaron. Mas si el engaño non fuese fecho sobre tal pleyto como alguno destos sobredichos ó sobre otro que le semejase, mas en alguna otra manera en que cayese maldat que non hobiese nombre señalado, asi como adelante se muestra, estonce los herederos del que lo ficiese non serien tenudos de facer emienda dél, fueras ende en tanto quanto se acreció lo que ellos heredaron por razon del engaño et non mas. Otrosi decimos que si muchos se acertasen de so uno á facer algunt engaño, que á cada uno dellos puede demandar el que lo recibió quel faga emienda dél; pero desque hobiese recebido enteramente emienda de alguno de los engañadores, dende adelante non puede demandar mas á ninguno de los otros.

LEY IV.

A quáles personas non puede seer demandada emienda por razon del engaño, maguer lo fagan.

Engañan á las vegadas el padre ó la madre á sus fijos, ó el abuelo al nieto, ó el señor [1] á su aforrado, ó los que tienen grant lugar á los otros que son de menor guisa. Et dixieron los sabios antiguos que ninguno destos sobredichos non pueda demandar á sus mayorales emienda del engaño et de la pérdida que les hobiesen fecho como engañadores: et esto es porque siempre son tenudos de haberles reverencia et facerles honra, et non les deben decir palabras de que fincasen como enfamados. Otrosi decimos que [2] non puede seer demandada emienda en razon de engaño de quantia que fuese de dos maravedis de oro en ayuso. Pero qualquier que hobiese recebido menoscabo en alguna destas maneras sobredichas, como quier que non pueda demandar emienda dél por razon de engaño, bien puede pedir al judgador que gelo faga emendar, como si non lo hobiese fecho á sabiendas: et á esta demanda dicen en latin *actio in factum*, et el juez débelo facer.

1 á su siervo. Acad. *En el cód. B. R. 1. que sirve de texto está rayado y puesto de otra letra.*

2 non debe seer. Acad.

LEY V.

Quáles homes son tenudos de emendar el engaño que otro ficiese, viniéndoles pro dél.

Rey ó señor de alguna cibdat, ó villa, ó castiello ó de otro lugar qualquier faciendo engaño á otro, tenudo es de facer emienda del engaño á aquel á quien lo fizo en la manera que diximos en la ley ante desta; et aun son tenudos de facerlo aquellos que fueren moradores en aquel lugar onde es el señor, fasta en aquella contia que ellos se aprovecharon de aquel engaño: eso mismo serie si algunt concejo se aprovechase de engaño que hobiese fecho su mayordomo ó su personero á otri. Otrosi decimos que si del engaño que fizo el personero se aprovechase el dueño que lo estableció, ó el huérfano de lo que fizo su guardador, que cada uno dellos es tenudo de facer emienda de tal engaño fasta en aquella quantia que se aprovechó ende. Et aun son tenudos de lo pechar de lo suyo los que ficieron el engaño á los que fuesen asi engañados; pero si fuere entregado una vez de alguno destos, non puede despues desto demandar emienda á los otros del engaño, asi como deximos en la tercera ley ante desta.

LEY VI.

Fasta en quanto tiempo puede home demandar emienda del engaño, et en qué manera debe seer fecha.

Fasta en dos años desde el dia que alguno hobiese recebido el engaño, puede demandar emienda dél en juicio: et si en este tiempo non la demandase, dende adelante non lo podrie facer en manera de engaño, como quier que fasta treinta años él ó su heredero puede demandar á los engañadores, quel pechen ó quel enderecen la pérdida ó el menoscabo que probare que recibió por tal razon como esta. Et el judgador debe mandar facer la emienda del engaño, pues que fuere averiguado, en esta manera, faciendo que lo apruebe aquel que lo recibió, et tasándolo él segunt su alvedrio: et despues debel facer jurar que tanto menoscabó ó perdió por razon de aquel engaño: et despues que asi fuere fecho, debel mandar facer emienda sin alongamiento ninguno segunt la quantia que asi jurare, faciendol pechar demas las costas et las misiones que fizo en siguiendo el pleyto.

LEY VII.

De las maneras en que los homes facen engaños los unos á los otros.

Por enxemplos non podrie home contar en quantas maneras facen los homes engaños los unos á los otros; pero fablaremos de algunos dellos, segunt mostraron los sabios antiguos, por que los homes puedan tomar apercibimiento para guardarse, et los judgadores sean otrosi sabidores para conoscerlos et escarmentarlos. Et decimos que engaño face todo home que vende ó empeña alguna cosa á sabiendas por oro ó plata non lo seyendo, ó otra cosa qualquier que fuese de una natura, et ficiese creer á aquel que la diese que era de otra mejor. Otrosi decimos que engaño face todo home que mostrase buen oro, ó buena plata ó otra cosa qualquier para vender, et desque se hobiese avenido con el comprador sobre el precio della, la cambiase á sabiendas, dandol otra peor que aquella quel habie mostrada ó vendida. Ese mismo engaño face quien quier que mostrase alguna buena cosa queriéndola empeñar á otro, si la cambiase otrosi á sabiendas dandol en lugar de aquella otra peor. Otrosi decimos que farie engaño el que empeñase una cosa á un home, et despues deso empeñase aquella cosa misma á otro, faciendol creer que aquella cosa non la habie empeñada á ninguno, ó si se callase non le apercibiendo á este postrimero como la habia obligada al otro, si la cosa non valiese tanto que cumpliese á amos para haber lo que dieron sobre ella; pero si cumpliese, estonce non serie engaño.

LEY VIII.

De los engaños que facen los revendedores mezclando con aquellas cosas que venden otras peores que les semejan.

Trabájanse los mercadores de ganar algo engañosamente: et esto es como quando alguno ha de vender grana, ó cibera, ó lana ó otra cosa qualquier semejante destas, que estan en algunt saco, ó en espuerta ó en otra cosa semejante, et pone desuso por muestra daquella cosa que vende la mejor, et de yuso de aquella mete otra peor de aquella natura de lo que parece desuso que vende, faciendo creer al comprador que tal es lo que está deyuso como lo que paresce desuso. Otrosi decimos que engaño facen los que venden vino, ó olio, ó cera, ó miel ó las otras cosas semejantes, quando mezclan en aquella cosa que venden alguna otra que vale menos, faciendo creer á los que la compran [1] que es limpia, et buena et pura. Et aun facen engaño los orebces et los lapidarios que venden las sortijas que son de plata doradas ó de laton diciendo que son de oro. Otrosi los que venden los dobletes de cristal ó las piedras contrafechas de vidrio por piedras preciosas.

1 que es pura et limpia. Et aun facen. Acad. Esc. 3. 5. Salm. que es limpia et lasa. Et aun facen. Esc. 1. que es clara et limpia. B. R. 2.

LEY IX.

Del engaño que facen los baratadores faciendo muestra que han algo.

Baratadores et engañadores hay algunos homes de manera que quieren facer muestra á los homes que han algo, et toman sacos, ó bolsas ó arcas cerradas llenas de arena, ó de piedras ó de otra cosa qualquier semejante, et ponen desuso para facer muestra dineros de oro, ó de plata ó de otra moneda, et encomiéndanlas et danlas á guardar en la sacristania de alguna eglesia ó en casa de algunt home bueno, faciéndoles entender que es tesoro aquello que les dan en condesijo, et con este engaño toman dineros prestados, et sacan otras manlievas et facen otras muchas baratas malas, faciendo creer á los homes que farán paga daquello que les dieron asi en guarda. Et aun quando non pueden asi engañar á los homes en esta manera, van á aquellos á quien dieron á guardar los sacos ó las bolsas sobredichas et demándangelas: et quando las reciben dellos abrenlas et quéjanse dellos, diciendo que la maldat et el engaño que ellos habian fecho que lo ficieron aquellos á quien lo dieron en guarda, et afruéntanlos por ellos et demándanles que gelo pechen.

LEY X.

De los engaños que facen los homes en los juegos metiendo hi dados falsos, ó que vuelven pelea á sabiendas en las ferias ó en los mercados por furtar algo.

Juegos engañosos facen á las vegadas homes hi ha con que engañan á los mozos et á los homes nescios de las aldeas, asi como quando juegan á la correhuela con ellos, ó con dados falsos ó en otras maneras semejantes destas, faciéndolo con engaño. Et otros hi ha que traen serpientes et echanlas á sohora entre los homes en los mercados et en las ferias, et facen espantar con ellas á los homes et á las mugeres, de manera que les [1] facen fuir et desamparar sus mercadurías et sus cosas, et traen sus ladrones consigo, que entre tanto que estan catando los homes aquellas serpientes, fúrtanles sus cosas. Et otros hay aun que á sa-

1 les facen desamparar. Acad.

biendás facen semejanza que pelean, et sacan cuchiellos unos contra otros, et rebátanse los homes et las mugeres, de manera que los compañeros que andan con ellos, que son de su fabla et sabidores de aquel engaño, furtan et arrebatan muchas cosas á los homes que se aciertan en aquel lugar. Et aun hay otros que toman el pan caliente ó reciente cocho, et métenlo todo entero en el mas bermejo vinagre que fallan, et desi pónenlo á secar, et quando es bien seco van á las aldeas et facen muestra á los homes que son homes religiosos et sanctos, et meten aquel pan en el agua ante los nescios, et tíñese [1] de la bermejez del vinagre, et facen creer á los homes con este engaño que el agua se torna vino por la virtud dellos; et embaboquécenlos de manera que les dan muchas cosas: et á las vegadas fíanse en ellos cuidando que son santos et buenos, et liévanlos á sus casas, et fúrtanles todo quanto les pueden furtar.

LEY XI.

De los engaños que facen los homes entre sí, ó los personeros ó los abogados dellos.

Enagenar queriendo algunt home alguna cosa, si otro alguno queriendo estorbarle, mueve estonce pleyto contra él maliciosamente sobrella por embargarle que la non pueda vender, face engaño et maldat embargando al otro maliciosamente que non faga de lo suyo lo que quisiere. Otrosi decimos que face engaño el que embarga á otro que non haya la cosa que con derecho podrie haber: et esto serie asi como si un home moviese pleyto á otro sobre alguna cosa en que habie derecho et que debie seer suya, et viniese otro tercero maliciosamente diciendo que la demandase á el que la tenie, porque entre tanto que ellos pleyteasen sobre aquella cosa, que la ganase el otro que la tenie por tiempo á quien la comenzaba á demandar primeramente. Et en otra manera facen aun engaño et maldat los homes en los pleytos: et esto serie cómo si algunt home que hobiese fecho algunt yerro de que se temiese que lo acusarien, et fablase con alguno engañosamente que lo acusase sobrello, de manera que desque lo hobiese acusado, aduxiese tales testigos porque se non probase el yerro, et que lo diesen por quito de la acusacion porque hobiese razon para defenderse, por tal engaño como este si otro lo quisiese acusar despues sobre aquel mismo yerro de que era quito, diciendo contra él que nol debie responder porque ya fuera acusado sobre aquel yerro mismo, et que non gelo pudieran probar, et fuera dado

1 de la bermejedumbre. Esc. 1.

por quito. Otrosi face muy grant engaño el abogado, ó el personero ó el mandadero de otri que en el pleyto quel es encomendado, anda engañosamente ayudando á los adversarios, et destorbando á la parte que debie ayudar: et en tal engaño como este es vuelta falsedat que ha en sí ramo de traycion.

LEY XII.

Qué pena merecen los que facen los engaños, et los que los ayudan et los que los encubren.

Porque los engaños de que fablamos en las leyes deste título non son iguales, nin los homes que los facen nin los que los reciben non son de una manera, por ende non podemos poner pena cierta en los escarmientos que deben recebir los que los ficieren. Et por ende mandamos que todo judgador que hobiere á dar sentencia de pena de escarmiento sobre qualquier de los engaños sobredichos en las leyes deste título, et sobre otros semejantes dellos, que sea apercebido de catar qual es el home que fizo el engaño et el que lo recibió; et otrosi qual es el engaño et en qué tiempo fue fecho: et catadas todas estas cosas, debe poner pena de escarmiento ó de pecho para la cámara del rey al engañador, qual entendiere que la merece segunt su alvedrio.

TITULO XVII.

DE LOS ADÚLTERIOS.

Uno de los mayores yerros que los homes pueden facer es adulterio, de que non se les levanta tan solamente daño, mas aun deshonra. Onde pues que en el título ante deste fablamos de los engaños, queremos decir en este de los adulterios que se facen engañosamente; et mostraremos qué cosa es adulterio: et onde tomó este nombre: et quién puede facer acusacion sobrél, et quién non, et á quáles, et ante quién et fasta quánto tiempo: et quáles defensiones puede poner ante sí el acusado para rematar el acusamiento: et cómo deben los judgadores levar el pleyto de la acusacion adelante, pues que fuere comenzado por demanda et por respuesta: et qué pena merescen los adúlteros despues que les fuere probado.

LEY I.

Qué cosa es adulterio, et onde tomó este nombre, et quién puede facer acusacion sobrél et á quáles.

Adulterio es yerro que home face yaciendo á sabiendas con muger que es casada ó desposada con otro; et tomó este nombre de dos palabras de latin *alterius* et *torus*, que quiere tanto decir en romance como lecho dotro, porque la muger es contada por lecho de su marido, et non él della. Et por ende dixieron los sabios antiguos que maguer el home que es casado yoguiese con otra muger, maguer que ella hobiese marido, que non le puede acusar su muger antel juez seglar por tal razon, como quier que cada uno del pueblo á quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro lo puede facer. Et esto [1] tovieron por derecho los sabios antiguos por muchas razones: la una porque del adulterio que face el varon con otra muger non nasce daño nin deshonra á la suya: la otra porque del adulterio que ficiese su muger con otro, finca el marido deshonrado recibiendo la muger á otro en su lecho: et demas porque [2] del adulterio que ficiese ella puede venir al marido muy grant daño; ca si se empreñase de aquel con quien fizo el adulterio, vernie el fijo extraño heredero en uno con los sus fijos, lo que non avernie á la muger del adulterio que el marido ficiese con otra. Et por ende pues que los daños et las deshonras non son iguales, guisada cosa es que el marido haya esta mejoria, que pueda acusar á su muger de adulterio si lo ficiere, et ella non á él: et esto fue establescido por las leyes antiguas, como quier que segunt juicio de santa eglesia non seria asi.

LEY II.

Quién puede acusar á la muger casada de adulterio, teniéndola el marido en su casa.

Muger casada faciendo adulterio demientra que el marido la toviere por su muger, et que el casamiento non fuere departido, non la puede otro ninguno acusar sinon su marido, ó el padre della, ó su hermano ó su tio hermano de su padre ó de su madre, porque non debe seer denostado el casamiento de tal muger por acusamiento de home extraño, pues que el marido et los otros parientes sobredichos della quisieren consentir, et sofrir et callar su deshonra. Et de todos estos sobredichos

1 tovieron por derecho por muchas razones. Acad. 2 del adulterio della puede venir. Acad.

el marido ha mayor poder, et debe seer primero recebido á facer la acusacion de su muger, queriéndola él acusar. Pero si el marido fuere tan negligente que la él non quisiese acusar, et ella fuese tan porfiada en su maldat que se tornase á facer adulterio, estonce poderla hi ha acusar el padre; et si el padre non lo quisiere facer, puédela acusar uno de los otros parientes sobredichos della; mas los otros del pueblo non lo podrien facer.

LEY III.

Cómo puede seer acusada la muger de adulterio, despues que fuese partida de su marido por juicio de santa eglesia.

Cuidarien algunos que despues que el casamiento fuese departido por juicio de santa eglesia, que non podrie el marido acusar á la muger del adulterio que hobiese fecho quando viviese con ella: et por ende decimos que non es asi; ca bien la puede él acusar para facerle dar pena de adulterio desde el dia que el casamiento fue departido por juicio fasta sesenta dias. Et en estos sesenta dias decimos que se non deben contar ninguno de los dias en que los judgadores non han poder de judgar: nin otrosi non deben seer contados entre ellos los dias en que el marido non pudo esto facer por algunt embargo derecho que hobo de aquellos por que se pueden los homes excusar quando son emplazados si non vienen al emplazamiento. Et si por aventura non pudiese probar el marido el adulterio fasta el dia que se cumpliesen los sesenta dias sobredichos, non cae por ende en pena ninguna. Eso mismo decimos que serie si el marido non la acusase fasta los sesenta dias, et la acusase su padre mismo della. Et si acaesciese que el marido nin el padre della non la acusasen en los sesenta dias desuso dichos, decimos que la [1] pueden aun despues acusar ellos ó cada uno de los del pueblo fasta quatro meses, que sean contados en la manera que diximos desuso que deben contar los sesenta dias. Otrosi decimos que si alguna muger ficiese adulterio en vida del marido et non fuese acusada dello, que la pueden acusar despues de la muerte de su marido fasta seis meses, que comiencen á seer contados en aquel dia en que ella fizo el adulterio: et si fasta estos seis meses non la acusasen, dende adelante non podrien; pero qualquier dellos que la acusase en estos quatro ó seis meses sobredichos, tenudo es de probar el adulterio; et si lo non probare debe haber aquella misma pena que ella habrie si le fuese probado. Mas si el marido ó otro extraño acusase á su muger de adulterio delante del juez

1 podrá aun acusar despues cada uno de los del pueblo. Acad.

seglar non seyendo departido el casamiento por juicio de santa eglesia, si non probaren lo que dicen et entendiere el juez que el acusador se mueve maliciosamente á facer la acusacion contra la muger, debe haber aquella pena que habrie ella si le fuese probado el adulterio.

LEY IV.

Ante quién et fasta quánto tiempo puede seer fecha la acusacion del adulterio.

Delante del juez seglar que ha poderio de apremiar al acusado, puede seer fecha acusacion de adulterio desdel dia en que fue fecho este pecado fasta cinco años: et dende en adelante non puede seer fecha acusacion sobrel, fueras ende si el adulterio fuere fecho por fuerza; ca estonce bien podrie seer acusado el que lo fizo fasta treinta años. Et este tiempo que diximos en esta ley, ha lugar quando el casamiento non fuese departido por muerte del marido nin por juicio de santa eglesia; ca estonce deben seer guardados los plazos que diximos en la ley ante desta.

LEY V.

Cómo non face adulterio el que yace con muger casada non lo sabiendo.

Yaciendo algunt home con muger casada non sabiendo nin cuidando que lo era, decimos que atal como este non puede seer acusado de adulterio, fueras ende sil fuese probado que lo sabie; pero la muger que lo á sabiendas fizo, debe por ende recebir pena. Otrosi decimos que seyendo el marido de alguna muger cativo, ó ido en romeria ó por otra razon á algunt lugar extraño, si á la muger viniesen nuevas ó mandado que era muerto su marido, et la persona que gelo dixiese fuese home de creer, si despues se casase ella con otro, maguer non fuese muerto el marido primero et tornase á ella, non la podrie acusar de adulterio, porque ella se casó cuidando que lo podie facer con derecho.

LEY VI.

Cómo el guardador ó su fijo debe haber pena de adulterio si se casare alguno dellos con la huérfana que toviere en guarda.

Con la huérfana que alguno toviese en guarda non puede él mismo casar nin darla por muger á su fijo nin á su nieto, fueras ende si el padre la hobiese desposada en su vida con alguno dellos ó lo mandase facer en su testamento: et si el guardador contra esto ficiere debe recebir

pena por ende de adulterio. Mas si por aventura pasase á ella sin casamiento, debe seer desterrado en alguna isla para siempre, et todos sus bienes deben seer de la cámara del rey, si non hobiere parientes de los que suben ó descenden por la liña derecha dél fasta en el tercero grado. Pero decimos que si alguno toviese en guarda algunt huérfano varon, maguer él casase su fija con él, non cae por ende en pena de adulterio el guardador nin la fija que casase con él: et esto es porque el huérfano, pues que es casado trae su muger para su casa et non recibe [1] embargo ninguno en demandar cuenta á su guardador de todos sus bienes, lo que non podrie facer tan ligeramente la huérfana, pues que fuese casada con él ó con su fijo: et por esta razon podria acaescer que perderie grant partida de sus bienes, non le osando demandar cuenta dellos.

LEY VII.

Quáles defensiones pueden poner ante sí los que son acusados de adulterio para rematar las acusaciones.

Rematar pueden los que son acusados de adulterio las acusaciones que facen contra ellos, poniendo por sí et averiguando las defensiones que diremos en esta ley, et en las otras deste título. Et esto serie como si dixiese que el adulterio de quel acusaban fuera fecho cinco años ante que lo acusasen, ó si pusiese ante sí la defension de los quatro ó de los seis meses de que fablamos en la quarta ley ante desta. Otrosi decimos que si la muger que fuese acusada de adulterio, dixiese en manera de su defension ante que respondiese al acusamiento que non habie por que responder, porque el adulterio de que la acusaban fuera fecho con placer de su marido ó que él mismo fuera ende alcahuete, que probando una destas razones, non es tenuda de responder al acusamiento, ante la deben dar por quita tambien á ella como á aquel con quien dicen que ficiera el adulterio: et demas debe recibir pena de adulterio el marido que la acusaba, porque aquel yerro avino por su culpa et por su maldat. Mas si tal defension como esta pusiere ante sí la muger despues que el pleyto de la acusacion fuese comenzado en juicio por demanda et por respuesta, como quier [2] que non se podrie aprovechar ella estonce de tal defension; pero empesce al marido de manera que si ella puede probar lo que razonaba, debe él haber por ende la pena sobredicha. Et aun decimos que si la acusacion del adulterio fuese fecha con-

1 engaño en demandar. Esc. 1. 3. Acad: *Y al márgen del cód. B. R. 1., que sirve de texto, tambien dice* engaño, *pero de diversa letra.*

2 que ella non se podrie aprovechar de tal defension. Acad.

tra algunt home, si el acusado pusiese ante sí la defension sobredicha contra el marido de la muger quel acusaba, ante que el pleyto de la acusacion fuese comenzado por demanda et por respuesta, que si la probare, debel valer asi como sobredicho es. Mas si tal defension pusiere ante sí despues que el pleyto fuese comenzado por demanda et por respuesta, maguer la probase, non se aprovecharie della nin empesceríe al otro contra quien fuese puesta.

LEY VIII.

Quáles otras defensiones pueden poner ante sí los que son acusados de adulterio para rematar las acusaciones.

Si el marido acusare á su muger de adulterio ó á algunt otro home con quien dixiese que lo habie fecho, si él por sí dexase el acusamiento con entencion de lo non seguir, dende adelante si despues quisiese tornar otra vez á la acusacion, puede poner ante sí esta defension el acusado, diciendo que non es tenudo de responder á la acusacion nin de seguir el pleyto, porque otra vez lo comenzó et se dexó ende. Eso mismo serie si alguno á quien hobiese fecho adulterio su muger, dixese antel judgador que la non querie acusar, et despues ficiese contra aquello que habie dicho, et la acusase, que puede poner tal defension ante sí para desecharle. Otrosi decimos que si despues que la muger ha fecho el adulterio, la recibe el marido en su lecho á sabiendas, ó la tiene en su casa como á su muger, que del yerro que hobiese fecho ella enante que la acogiese asi como sobredicho es, non la podrie acusar despues. Et maguer la acusase non serie tenuda de responder á la acusacion, poniendo ante sí tal defension como esta; ca pues que asi la acogió, entiéndese que la perdonó ó quel non pesó por lo que fizo.

LEY IX.

De las otras defensiones que puede poner ante sí el varon ó la muger que fueren acusados de adulterio contra aquellos que los acusaren.

Home vil ó de malas mañas que hobiese fecho adulterio, si quisiese acusar á su muger dese mismo yerro, non seria tenuda la muger de responder poniendo tal defension ante sí, et probando que tal era ante que el pleyto sea comenzado por demanda et por respuesta. [1] Otrosi deci-

1 *Al pie del cód. Acad. se halla la auténtica siguiente.*

AUTENTICA. Defension poniendo la mugier contal marido ó contra el esposo que la acusaba de adulterio, que él cayera en semeiante yerro, non se podrá por ello excusar de responder á la acusacion segund se contiene en la ley nueva que comienza: Contiénese, en el título de los adulterios et de los fornicios.

mos que si algunt home fuese acusado que habie fecho adulterio con alguna muger que nombrasen señaladamente en la acusacion, et despues deso lo diese el judgador por quito porque non gelo pudiesen probar, si despues deso acusasen á la muger de aquel mismo yerro de que era el varon ya quito por juicio, que puede ella poner por defension ante sí que non debe responder, porque aquel home de quien la acusan fue ya quito de aquel adulterio por juicio. Pero si la acusasen que otra vez ficiera despues adulterio con aquel home que fuera ya dado por quito por juicio, decimos que non valdrie tal defension, ante debe responder al acusamiento: et aun decimos que maguer fuese dada sentencia contra este sobredicho que habie fecho el adulterio con todo eso non debe empeescer á la muger nin le deben dar pena ninguna por ende; ca bien podrie seer que en la sentencia serie [1] avenido algunt yerro, ó que serie dada por falsos testigos, ó por enemistad ó por malquerencia que hobiese el judgador contra el acusado, ó por alguna otra razon semejante destas: otrosi podrie avenir que la muger serie sin culpa, ó que habrie por sí mejores testigos, ó mas leal judgador ó algunas razones por que se salvarie derechamente. Otrosi decimos que si alguno casase con muger vibda, et despues él mismo la acusase de adulterio que dixese que habia fecho en vida del otro marido que se le murió, que non lo puede facer; ca pues quel plogó á él de casar con ella, entiéndese que se pagó de sus mañas, et por ende non la puede despues acusar de los yerros que ante hobiese fecho: et si la acusare, puede poner ante sí la muger esta defension para desecharle, et débengela caber.

LEY X.

Cómo debe el judgador ir adelante en el pleyto de la acusacion del adulterio pues que fuere comenzado por demanda et por respuesta.

Las mugeres et los varones que facen adulterio, puñan de lo facer encubiertamente quanto mas pueden, porque non sea sabido nin se pueda probar. Onde porque tal yerro como este non se pueda encubrir [2] et sean escarmentados los facedores dél et los otros que lo oyeren se recelen de lo facer, tenemos por bien et mandamos que los siervos de cada un home ó muger que fuere acusado de adulterio, puedan probar et testimoniar contra sus señores sobre tal yerro como este, si el adul-

1 habido. Acad. *Y asi dice en el cód. B. R. 1., que sirve de texto, pero se conoce estar enmendado de otra letra.*

2 *El cód. B. R. 1., que sirve de texto, despues de* encubrir, *añade* nin escapar sin pena.

terio non pudiere seer probado por otros homes libres. Et porque los siervos non puedan decir mentira ó negar la verdat por miedo que hayan de sus señores ó por gualardon que atiendan dellos, mandamos que los siervos que viven con los acusados ante que les sea fecha pregunta del adulterio, que los faga comprar el judgador de los bienes del concejo de aquel lugar, dando al señor por ellos precio aguisado: et despues que los hobieren comprados, pregúnteles que digan verdat de lo que saben del adulterio de que es acusada su señora, et faga escrebir lo que dixieren; et desi débelos meter á tormento: et si estonce se acordaren los dichos dellos con lo que dixeron primeramente ante que los tormentase, estonce debe creer su testimonio et non dotra guisa. Et si por aventura el adulterio non se pudiese [1] averiguar, et el acusado recibiese algunt daño en los siervos porque non gelos compraron por tanto quanto valien, estonce debel seer emendado el daño et el menoscabo quel aviniese por esta razon, con las costas et las misiones que hobiese fechas en el pleyto: et esta emienda debe seer fecha de los bienes del acusador. Otrosi decimos que mientra que durare el pleyto del acusamiento del adulterio, la muger que es acusada non ha poder de aforrar á ninguno de sus siervos que saben la facienda della. Et aun decimos que si siervos [2] agenos viven con la muger acusada en el tiempo que dicen que fizo el adulterio, que los non pueden aforrar sus señores fasta que el pleyto de la acusacion sea librado: et esto es porque el judgador pueda mejor saber la verdat dellos.

LEY XI.

Cómo se puede probar et averiguar el adulterio por sospecha.

Averiguase el adulterio á las vegadas non tan solamente por pruebas mas aun por sospechas. Et esto serie como si algunt home fuese acusado que habie fecho adulterio con alguna muger, et él queriéndose amparar de la acusacion, dixiese delante del judgador que non podrie seer que tal yerro él ficiese con ella porque era su parienta muy de cerca: et el judgador creyendo lo que decie el acusado, lo diese por quito de la acusacion; ca si acaesciese que se muriese el marido della, et despues deso el home que fuera acusado casase con ella, averiguase por ende el adulterio de que ante le acusaron, et debe recebir pena por ende.

1 probar. Acad.

2 siervos algunos viven. Acad.

LEY XII.

Cómo debe home afrontar á aquel á quien ha sospecha por razon de su muger que non fable con ella.

Sospechando algunt home que su muger ficiese adulterio con otro ó que se trabajaba de lo facer, debe el marido afrontar en escripto ante homes buenos á aquel contra quien ha sospecha [1], defendiendol que non entre nin se aparte en ninguna casa nin en otro lugar con ella, nin le diga ninguna cosa porque ha sospecha contra él que se trabaja de facerle deshonra, et esto le debe decir tres veces. Et si por aventura por tal afruenta como esta non se quisiere castigar, si el marido fallare despues deso á aquel home con ella en alguna casa ó en lugar apartado, si lo matare non debe por ende recebir pena ninguna. Et si por aventura lo fallare con ella en alguna calle ó carrera, debe llamar tres testigos et decirles asi: fago afruenta de vos [2] de como fabla fulan con mi muger contra mio defendimiento, et estonce [3] débelo prender si pudiere et darlo al judgador: et si non lo pudiere prender débelo decir al judgador del lugar et pedirle de derecho que lo recabde, et el judgador débelo facer: et si fallare en verdat que fabló con ella despues quel fue defendido asi como sobredicho es, debel dar pena de adulterio tambien como si fuere acusado et vencido dello. Et aun decimos que si el marido lo fallase fablando con ella en la eglesia despues que gelo hobiese defendido, que estonce non lo debe él prender, mas [4] el obispo ó los clérigos del lugar lo deben dar en poder del juez á la demanda del marido [5], por que sea tomada venganza de aquel que este yerro face.

LEY XIII.

Quál home puede matar á aquel que fallase con su muger yaciendo, et quál non.

El marido que fallare algunt home vil en su casa ó en otro lugar yaciendo con su muger, puédelo matar sin pena ninguna, maguer non le hobiese fecho la afruenta que diximos en la ley ante desta. Pero non debe matar la muger, [6] mas debe facer afruenta de homes buenos de

1 diciendol. Acad.

2 de como fallo á fulano con mi mugier. Acad.

3 débelo prender si pudiere, et sinon lo podiere prender. Acad.

4 el pueblo del logar lo deben dar. Acad.

5 porque pueda seer tomada. Acad.

6 *Al pie del cód. Acad. se halla la auténtica siguiente.*

AUTENTICA. Puede hoy el marido et aun el esposo que fuere desposado por palabras de presente, si fallare la muger ó la esposa

como la falló, et desi meterla en mano del judgador que faga della la
justicia que la ley manda. Pero si este home vil fuere atal á quien el ma-
rido de la muger deba guardar et facer reverencia, como si fuese su se-
ñor ó home que lo hobiese fecho libre, ó si fuese otro home honrado
et de grant lugar, non le debe matar por ende, mas débele facer afruen-
ta de como lo falló con su muger, et acusarle dello ante el judgador del
lugar; et el judgador despues que sopiere la verdat puedel dar pena de
adulterio.

LEY XIV.

Cómo el padre que fallare algunt home yaciendo con su fija que fuese casada, debe matar á amos ó non á ninguno dellos.

Fallando el padre á su fija que fuese casada, faciendo adulterio con algunt home en su casa misma ó en la de su yerno, puede matar su fija et al varon que fallare con ella faciendo nemiga; pero non debe matar al uno et dexar al otro; et si lo ficiere cae en pena asi como adelante se muestra. Et la razon por que se movieron los sabios antiguos á otorgar al padre este poder de matar á amos et non [1] al uno solo, es esta; porque puede home sospechar que el padre habrá dolor de matar su fija, et por ende estorcerá el varon por razon della: mas si el marido hobiese este poder, tan grande serie el pesar que habrie del tuerto que recibiese, que los matarie á amos. Pero si el padre de la muger matase á aquel que falló yaciendo con su fija, et perdonase á ella, ó si el marido matase á su muger fallándola con otro, ó al home que asi lo deshonrase, maguer non guardase todas las cosas que diximos en las leyes ante desta que deben seer guardadas, como quier que errarie faciéndolo dotra guisa, con todo eso non es guisado que reciba tan grant pena como los otros que facen homicidio sin razon: et esto es porque el padre perdonando á la fija fácelo con piedat: et otrosi el marido matando dotra guisa que la ley manda, se mueve á facerlo con grant pesar que ha de la deshonra que recibe: et por ende decimos que si aquel á quien matase asi el marido, fuese home honrado, et el que lo matase home vil, que debe el matador seer condepnado para siempre para servir en las labores del rey, et si fuesen eguales debe seer desterrado en alguna isla por cinco años. Et si el matador fuese mas honrado que el muerto,

con otros, matarlos. Et non debe dexar el uno et matar el otro si amos los podiere matar, segund se contiene en la ley nueva que comienza: Contiénese, en el título de los adulterios et de los fornicios.

1 al varon solo, es esta; porque debe home. Acad.

debe seer desterrado en mas breve tiempo, segunt alvedrio del judgador ante quien tal pleyto acaesciese.

LEY XV.

Qué pena merece aquel que face adulterio, si le fuere probado.

Acusado seyendo algunt home que habie fecho adulterio, sil fuere probado que lo fizo, debe morir por ende: mas la muger que ficiese el adulterio, maguer le fuese probado en juicio, debe seer castigada et ferida públicamente con azotes, et puesta et encerrada despues en algunt monesterio de dueñas: [1] et demas desto debe perder la dote et las arras quel fueron dadas por razon del casamiento, et deben seer del marido. Pero si el marido la quisiese perdonar despues desto, puédelo facer fasta dos años; et si le perdonare el yerro, puédela sacar del monesterio et tornarla á su casa: et si la recibiere despues asi, decimos que la dote, et las arras et las otras cosas que habien de consuno deben seer tornadas en aquel estado en que eran ante que el adulterio fuese fecho. Et si por aventura non la quisiese perdonar, ó se muriese él antes de los dos años, estonce debe ella recebir el hábito del monesterio, et servir en él á Dios para siempre como las otras monjas: et los otros bienes que hobiere que non sean de dote nin de arras, si hobiere fijos ó nietos, deben haber ellos las dos partes de los bienes, et el monesterio la tercera: et si fijos nin nietos non hobiere, estonce si tal muger ha padre, ó madre, ó abuelo ó abuela que non fuesen consentidores del adulterio, deben haber la tercera parte, et el monesterio las dos. Et si por aventura non hubiese ninguno destos parientes sobredichos, deben seer todos los bienes del monesterio en que fue metida. Pero si fuese probado que la muger casada ficiera adulterio con su siervo, non debe haber la pena sobredicha, mas deben seer quemados amos por ende. Otrosi decimos que si la muger casada saliere de casa de su marido, et fuere á casa de algunt home sospechoso contra voluntad et defendimiento de su marido, si esto le pudiere seer probado por testigos que sean de creer, que debe perder por ende la dote, et las arras et los otros bienes que ganaron de so uno et seer del marido; pero si fijos le fincaron desta muger misma, ellos los deben haber despues de la muerte de su padre: et maguer hobiese fijos de otra muger, estos non deben haber ninguna cosa destos bienes

1 *Al pie del cód. Acad. se halla la auténtica siguiente.*

AUTENTICA. Acusando el esposo de palabras de presente, ó el marido á la esposa ó á la mugier de adulterio, et probándogelo, debe seer metida en su poder, et faga della et de sus bienes lo que quisiere, segund se contiene en la ley nueva que comienza: Contiénese, en el título de los adulterios et de los fornicios.

atales. Et si por aventura el marido la perdonare et la recibiere, non habrá despues demanda en estos bienes por esta razon.

LEY XVI.

Qué pena merecen aquellos que á sabiendas se casan ó desposan dos veces viviendo sus mugeres.

Maldat conoscida facen homes hi ha casándose dos veces á sabiendas viviendo sus mugeres, et otrosi las mugeres sabiendo que viven sus maridos: et otros hi ha que son desposados por palabras de presente, et niéganlo et despósanse otras veces, et cásanse con otras mugeres: et aun hi ha otros que seyendo desposados asi como diximos desuso, maguer non casan, son sabidores que aquellas con quien son desposados que casan con otros, et cállanse et dexan facer el casamiento, ó las casan ellos mismos con otros que non saben esto. Et porque de tales casamientos como estos nascen muchos deservicios á Dios, et daños, et menoscabos et deshonras grandes á aquellos que reciben tal engaño, cuidando casar bien et lealmente segunt manda santa eglesia, et casan con tales con quien viven despues en pecado: et quando cuidan estar asosegados en sus casamientos, et han sus fijos de so uno, viene la muger primera ó el marido et face departir el casamiento, et fincan por esta razon muchas mugeres [1] escarnecidas, et deshonradas et malandantes para siempre, et los homes perdidosos en muchas maneras. Et por ende mandamos que qualquier que ficiese casamiento á sabiendas en alguna de las maneras que diximos en esta ley, que sea por ende desterrado en alguna isla por cinco años, et pierda todo lo que hobiere en aquel lugar do fizo tal casamiento, et sea de sus fijos ó de sus nietos si los hobiere: et si fijos ó nietos non hobiere, sea la meatad de aquel que recibió el engaño, et la otra meatad de la cámara del rey. Et si amos fuesen sabidores que alguno dellos era casado, et á sabiendas casó con él, estonce deben amos seer desterrados cada uno á su isla: et los bienes de qualquier dellos que non hobiere fijos nin nietos deben seer todos de la cámara del rey. [2]

1 escarnidas. Acad.

2 *Al pie del cód. Acad. se halla la auténtica siguiente.*

AUTENTICA. Si la mugier ó la esposa de otro por palabras de presente yoguiere con aquel con quien casó ó se desposó, seyendo vivo el primero marido ó esposo, debe seer metida en poder del primero marido ó esposo para que faga della et de sus bienes lo que quisiere. Et eso mesmo debe seer fecho del segundo marido ó esposo, si yoguiere con ella sabiendo que era casada ó desposada, segund se prueba por la ley nueva que comienza: Contiénese; en el título de los adulterios et de los fornicios.

DE LOS QUE YACEN CON SUS PARIENTAS Ó CON SUS CUÑADAS.

Muy grant pecado facen los homes yaciendo con sus parientas ó con sus cuñadas, á que dicen en latin *incestus*. Onde pues que en el título ante deste fablamos de los adulterios, agora queremos aqui decir deste pecado qué cosa es: et fasta quál grado debe seer pariente ó cuñado el que yace con la muger para caer en este pecado: et quién lo puede acusar dél despues que en él es caido, et ante quién, et en qué manera et á quién: et qué pena meresce el home et la muger si le fuere probado este yerro: et por qué razones se puede excusar desta pena.

LEY I.

Qué cosa es el pecado que face home yaciendo con su parienta á que dicen en latin incestus, *et fasta quál grado es pariente de la muger el que face este pecado.*

Yacer home con su cuñada ó con su parienta es pecado que pesa mucho á Dios, et que tienen los homes por muy grant mal, á que dicen en latin *incestus*, que quiere decir en romance tanto como pecado que es fecho contra castidat. Et cae en este pecado el que yace á sabiendas con su parienta fasta el quarto grado, ó con su cuñada que fuese muger de su pariente fasta en ese mismo grado.

LEY II.

Quién puede acusar al que cae en pecado de incesto, et ante quién, et en qué manera et á quién.

Al que yoguiese con su parienta ó con su cuñada puédelo acusar cada uno del pueblo fasta aquel tiempo que deximos que puede seer acusado de adulterio el que lo ficiere. Et puédelo facer ante el juzgador del lugar do fuese fecho el yerro, ó delante de aquel que ha poderio de apremiar al acusado: et debe seer fecha la acusacion de este pecado en aquella misma manera que diximos que pueden facer la del adulterio. Otrosi puede seer acusado de este yerro todo home que lo ficiere, fueras ende mozo que fuese menor de catorce años et la moza menor de doce.

LEY III.

Qué pena merece aquel contra quien fuere probado que yogó con su parienta ó con su cuñada, et por qué razones se puede excusar desta pena.

Con su parienta ó con su cuñada faciendo home pecado de luxuria á sabiendas non se habiendo ayuntado con ella por razon de casamiento, sil fuere probado en juicio por testigos que sean de creer ó por su conoscimiento, debe haber pena de adulterio: et esa misma pena debe haber la muger que á sabiendas ficiese este pecado. Et si por aventura alguno se casase á sabiendas con su parienta quel pertenesciese fasta en el quarto grado sobredicho, et se ayuntase á ella carnalmente, si fuere home honrado, debe perder la honra et el lugar que tiene, et seer desterrado para siempre en alguna isla: et si fijos non hobiere legítimos de otro casamiento, deben seer todos los sus bienes de la cámara del rey, fueras ende si tal casamiento como este fuese otorgado por dispensacion del papa. Et si aquel que ficiese el tal casamiento fuese persona vil, débenle dar azotes públicamente, et despues desterrarle para siempre, asi como desuso diximos. Et de las arras et de los dotes que fuesen dados por razon de tales casamientos, decimos que debe seer guardado lo que deximos en la quarta Partida deste libro, en el título de los casamientos en las leyes que fablan en esta razon.

TITULO XIX.

DE LOS QUE YACEN CON MUGERES DE ORDEN, Ó CON VIBDA QUE VIVA HONESTAMENTE EN SU CASA Ó CON VIRGINES POR FALAGO Ó POR ENGAÑO, NON LES FACIENDO FUERZA.

Castidat es una virtud que ama Dios et deben amar los homes; ca segunt dixieron los sabios antiguos tan noble et tan poderosa es la su bondat, que ella sola cumple para presentar las almas de los homes et de las mugeres castas á Dios: et por ende yerran muy gravemente aquellos que corrompen las mugeres que viven desta guisa en religion ó en sus casas, teniendo viudedat ó seyendo vírgines. Onde pues que en el título ante deste fablamos de los que yacen con sus parientas ó con sus cuñadas, queremos aqui decir de los que facen pecado de luxuria con tales mugeres como estas; et mostraremos las razones por que yerran gravemente los que facen este pecado, maguer non lo fagan por fuerza: et quién puede acusar á los facedores de este pecado, [1] et ante quién, et qué pena merecen despues que les fuere probado.

LEY I.

De las razones por que yerran los homes gravemente que yacen con las mugeres sobredichas.

Gravemente yerran los homes que se trabajan de corromper las mugeres religiosas, porque ellas son apartadas de todos los vicios et de los sabores deste mundo, et se encierran en los monesterios para facer áspera vida con entencion de servir á Dios. Otrosi decimos que facen muy grant maldat aquellos que sosacan por falago ó de otra manera las mugeres vírgines ó las vibdas que son de buena fama et viven honestamente, et mayormente quando son huéspedes en las casas de sus padres ó dellas, ó los que facen esto usando en casa [2] de sus amigos. Et non se puede excusar el que yoguiere con alguna dellas que non fizo muy grant yerro, maguer diga que lo fizo con su placer della non le faciendo fuerza; ca segunt dixieron los sabios antiguos como manera de fuerza es sosacar et falagar las mugeres sobredichas con promisiones vanas, faciéndoles facer nemiga de sus cuerpos, á que las traen en esta manera mas aina que non farien si les ficiesen fuerza.

LEY II.

Quién puede acusar al que yoguiere con alguna de las mugeres sobredichas et ante quién, et qué pena merece desque le fuere probado.

Aquellos mismos que diximos en el título ante deste que pueden acusar á los que ficieren pecado de incesto, et en aquella misma manera, et fasta aquel tiempo et ante aquellos judgadores pueden acusar á los que facen pecado de luxuria con muger de órden, ó con vibda que vive honestamente ó con muger vírgen, asi como desuso deximos. Et si les fuere probado, deben haber pena en esta manera, que si el que lo ficiere fuere home honrado, debe perder la meytad de todos sus bienes et seer de la cámara del rey: et si fuere home vil, debe seer azotado públicamente et desterrado en alguna isla por cinco años. [3] Pero si fuere

1 et ante quién et en qué manera. Acad.

2 en casa de sus amigas. Acad.

3 *Al pie del cód. Acad. se halla la auténtica siguiente.*

AUTENTICA. El que ficiere maldat con la barragana connoscida daquel con quien vive, ó con doncella que crie en su casa, ó con cobigera de la señora, ó con parienta que more en su casa, ó con la ama que criare su fijo ó su fija en quanto le diere leche, mátenlo por ello. Et qualquier de los sobredichos que la maldat ficiere, sea puesto en poder

siervo ó sirviente de casa aquel que sosacase ó corrompiere alguna de las [1] mugeres sobredichas, debe seer quemado por ende. Mas si la muger que algunt home corrompiese, non fuese religiosa, nin virgen nin vibda de buena fama, mas fuese alguna otra muger vil, estonce decimos que nol deben dar pena por ende, solamente que non le faga fuerza.

TITULO XX.

DE LOS QUE FUERZAN Ó LIEVAN RABIDAS VIRGINES Ó LAS MUGERES DE ORDEN Ó LAS VIBDAS QUE VIVEN HONESTAMENTE.

Atrevimiento muy grande facen los homes que se aventuran á forzar las mugeres, mayormente quando son vírgines, ó mugeres de órden ó vibdas que facen buena vida en sus casas ó de sus padres. Onde pues que en los títulos ante deste fablamos de los que por falago ó por engaño las corrompen, queremos decir en este de los que pasan á ellas por fuerza ó las lievan; et mostraremos qué fuerza es esta: et quántas maneras son della: et quién puede facer acusacion sobre tal fuerza, et ante quién et á quáles: et qué pena merecen los facedores et los ayudadores.

LEY I.

Qué fuerza es esta que facen los homes á las mugeres, et quántas maneras son della.

Forzar ó robar muger virgen, ó casada, ó religiosa ó vibda que viva honestamente en su casa, es yerro et maldat muy grande; et esto es por dos razones: la primera es porque la fuerza es fecha [3] contra personas que viven honestamente á servicio de Dios et á bienestanza del mundo: la otra es que facen muy grant deshonra á los parientes de la muger forzada, et demas facen muy grant atrevimiento contra el señorio, forzándola en menosprecio del señor de la tierra do es fecho. Onde pues que segunt derecho deben seer escarmentados los que facen fuerza en las cosas agenas, mucho mas lo deben seer los que fuerzan las personas, et mayormente los que lo facen contra aquellas que desuso deximos: et esta fuerza se puede facer en dos maneras; la una es con armas, et la otra sin ellas.

de aquel con quien viviere, para que le dé la pena que quisiere de muerte ó otra. Et si fuere servienta de casa que non sea de las sobredichas aquella con quien ficiere maldat, si non fueren fijosdalgo, den á cada uno dellos ciento azotes publicamente, et si amos fueren fijosdalgo, ó alguno dellos, el que lo fuere que yaga un año en la cadena, et el que lo non fuere que reciba públicamente ciento azotes, segund se contiene en la ley nueva que comienza: Acaesce algunas veces, en el título de los adulterios et de los fornicios.

1 mugeres sobredichas, cuyo siervo ó serviente fuere, debe. Acad.

2 corrompen las mugieres. Acad.

3 sobre personas. Acad.

LEY II.

Quién puede acusar á aquel que forzare alguna de las mugeres sobredichas, et ante quién et á quáles.

En razon de fuerza que fuese fecha contra alguna de las mugeres sobredichas pueden facer acusacion los parientes della: et si ellos non la quisiesen facer, puédela facer cada uno del pueblo ante el judgador de la tierra do fue fecha la fuerza, ó ante aquel que ha poderio de apremiar al acusado: et pueden acusar á todos aquellos que ficieren la fuerza, et aun á los ayudadores dellos.

LEY III.

Qué pena merescen los que forzaren [1] ó rabiaren alguna de las mugeres sobredichas, et los ayudadores dellos.

[2] Rabiendo algunt home muger virgen, ó vibda de buena fama, ó casada ó religiosa, ó yaciendo con alguna dellas por fuerza, sil fuere probado en juicio, debe morir por ello: et demas deben seer todos sus bienes de la muger que así hobiere robada ó forzada, fueras ende si despues deso ella casase de su grado con aquel [3] que la robó ó la forzó, non habiendo otro marido; ca estonce los bienes del forzador deben seer del padre et de la madre de la muger forzada, si ellos non consintieron en la fuerza nin en el casamiento; ca si probado les fuere que habien consentido en ello, estonce deben seer todos los bienes del forzador de la cámara del rey; pero destos bienes deben seer sacadas las arras et las dotes de la muger del que fizo la fuerza, et otrosi las debdas que habie fechas fasta aquel dia en que fue dado el juicio contra él. Et si la muger que así hobiese forzada [4] ó robada fuese monja ó religiosa, estonce todos los bienes del forzador deben seer del monesterio onde la sacó. Et tanto tovieron los sabios antiguos este yerro por grande, que mandaron que si alguno rabiese ó levase su esposa por fuerza, con quien non fuese casado por palabras de presente, que hobiese aquella misma pena que desuso diximos que debe haber el que forzase á otra muger con quien non hobiese debdo. Et la pena que diximos desuso que debe haber el que forzase alguna de las mugeres sobredichas, esa misma pena

1 ó robaren. Esc. 2. 4. Acad.

2 Robando. Acad. Forzando. B. R. 2.

3 que la rabió. Esc. 1. 2. 3. 5. Salm.

4 ó rabida. Acad. Esc. 1. 2. 3. 5. Salm.

deben haber los que ayudaren á sabiendas á robarla ó á forzarla. Mas si alguno forzase á otra muger que non fuese de las sobredichas, debe haber pena por ende segunt alvedrio del judgador, catando quien es aquel que fizo la fuerza, et la muger que forzó, et el tiempo et el lugar en que lo fizo.

TITULO XXI.

DE LOS QUE FACEN PECADO DE LUXURIA CONTRA NATURA.

Sodomítico dicen al pecado en que caen los homes yaciendo unos con otros contra bondat et costumbre natural. Et porque de tal pecado como este nascen muchos males á la tierra do se face, et es cosa que pesa mucho á Dios con ella, et sale ende mala fama non tan solamente á los facedores, mas aun á la tierra do es consentido: por ende pues que en los títulos ante deste fablamos de los otros yerros de luxuria, queremos aqui decir apartadamente deste; et mostraremos onde tomó este nombre: et quántos males vienen dél: et quién lo puede acusar et ante quién: et qué pena merescen los facedores et los consentidores.

LEY I.

Onde tomó este nombre el pecado á que dicen en latin sodomítico, et quántos males vienen dél.

Sodoma et Gomorra fueron dos cibdades antiguas que fueron pobladas de muy mala gente: et tanta fue la maldat de los homes que vivien en ellas, que porque usaban aquel pecado que es contra natura, los aborreció nuestro señor Dios de guisa que sumió amas las cibdades con toda la gente que hi moraba, que non estorció ende sinon solamente Lot et su compaña que non habien en sí esta maldat. Et de aquella villa Sodoma en que Dios mostró esta maravilla, tomó nombre este pecado, á que dicen sodomítico: et débese guardar todo home deste yerro, porque nascen dél muchos males, et denuesta et enfama á sí mismo et al que lo face con él; ca por tales yerros como este envia nuestro señor Dios sobre la tierra do lo facen fambre, et pestilencia, [1] et terremotos et otros males muchos que non los podrie home contar.

[1] et tormentos. Esc. 2. Salm.

LEY II.

Quién puede acusar á los homes que facen el pecado que dicen sodomítico, et ante quién, et qué pena merescen los facedores et los consentidores dél.

Cada uno del pueblo puede acusar á los homes que facen pecado contra natura. Et este acusamiento debe seer fecho delante del judgador del lugar do ficiesen tal yerro: et si les fuere probado, deben morir por ende, tambien el que lo face como el que lo consiente, fueras ende si alguno dellos lo hobiese á facer por fuerza ó fuese menor de catorce años; ca estonce non deben recebir pena, porque los que son forzados non son en culpa; otrosi los menores non entienden que sea tan grant yerro como es el que facen. Esa misma pena debe haber todo home ó muger que yoguiere con bestia: et demas deben matar la bestia por amortiguar la remembranza del fecho.

TITULO XXII.

DE LOS ALCAHUETES.

Alcahuetes son una manera de gente de quien viene mucho mal á la tierra; ca por sus palabras engañan á los que los creen et los traen á pecado de luxuria. Onde pues que en los títulos ante deste fablamos de todas las maneras de fornicio, queremos aqui en este decir de los alcahuetes que son ayudadores dél. Et mostraremos qué quiere decir alcahuete: et quántas maneras son dellos: et qué daño nasce de su fecho: et quién los puede acusar: et ante quién: et qué pena merescen despues que les fuere probada el alcahueteria.

LEY I.

Qué quiere decir alcahuetes, et quántas maneras son dellos, et qué daño nasce de su fecho.

Leno en latin tanto quiere decir en romance como alcahuete que engaña las mugeres sosacándolas et faciéndoles facer maldat de sus cuerpos. Et son cinco maneras de alcahuetes: la primera es de los bellacos malos que guardan las putas que estan públicamente en la putería, tomando su parte de lo que ellas ganan: la segunda es de los que andan

por trujamanes alcahoteando las mugeres que estan en sus casas para los varones por algo que dellos reciben: la tercera es quando los homes crian en sus casas cativas ó otras mozas á sabiendas porque fagan maldat de sus cuerpos tomando dellas lo que asi ganaren: la quarta es quando algunt home es tan vil que él mismo alcahuetea á su muger: la quinta es si alguno consiente que alguna muger casada ó otra de buen lugar faga fornicio en su casa por algo quel den, maguer non ande él por trujaman entre ellos. Et nasce muy grant daño destos atales; ca por la maldat dellos muchas mugeres que son buenas se tornan malas; et aun las que hobiesen comenzado á errar fácense por el bollicio dellos peores. Et demas yerran los alcahuetes en sí mismos andando en estas malas fablas, et facen errar la mugeres aduciéndolas á facer maldat de sus cuerpos, et fincan despues deshonradas por ende. Et aun decimos que sin todo esto levántanse por los fechos dellos desacuerdos, et muchas peleas et muertes de homes.

LEY II.

Quién puede acusar á los alcahuetes et ante quién, et qué pena merescen despues que les fuere probada el alcahueteria.

A los alcahuetes puédenlos acusar cada uno del pueblo ante los judgadores de los lugares do facen estos yerros: et despues que les fuere probada el alcahueteria si fueren bellacos asi como desuso diximos, débenlos echar fuera de la villa á ellos et á las putas. Et si alguno alogase sus casas á sabiendas á mugeres malas para facer en ellas puteria, debe perder las casas et seer de la cámara del rey: et demas débele pechar diez libras de oro. Otrosi decimos que los que crian en sus casas cativas ó otras mozas para facer mal de sus cuerpos por dineros que toman de las ganancias dellas, que si fueren cativas deben seer forras, asi como diximos en la quarta Partida deste libro en el título del aforramiento de los siervos en las leyes que fablan en esta razon: et si fueren otras mugeres libres aquellas que asi criaren et tomaren precio de la puteria que les ficieren facer, débelas casar aquel que las metió en facer tal yerro, et darles en dote tanto de lo suyo de que puedan vevir, et si non quisieren ó non hobieren de que lo facer, deben morir por ende: otrosi decimos que qualquier que alcahotease á su muger, debe morir por ende. Esa misma pena debe haber el que alcahotease á otra muger casada, ó vírgen, ó religiosa ó vibda de buena fama por algo que le diesen ó le prometiesen de dar. Et lo que diximos en este título de los alcahuetes ha lugar otrosi en las mugeres que se trabajan en fecho de facer alcahueteria.

TITULO XXIII.

DE LOS AGOREROS, ET DE LOS SORTEROS, ET DE LOS OTROS ADEVINOS, ET DE LOS HECHICEROS ET DE LOS TRUHANES.

Adevinar las cosas que son por venir cobdician los homes naturalmente: et porque algunos dellos prueban esto en manera que yerran ellos et meten á otros muchos en yerro, por ende pues que en el título ante deste fablamos de los alcahuetes que facen errar á los homes et á las mugeres en muchas maneras, queremos aqui decir otrosi destos que son muy dañosos á la tierra: et mostraremos qué quiere decir adevinanza: et quántas maneras son della: et quién puede acusar á los facedores della: et ante quién: et qué pena merescen los que se trabajan á obrar della como non deben.

LEY I.

Qué quiere decir adevinanza, et quántas maneras son della.

Adevinanza tanto quiere decir como querer tomar poder de Dios para saber las cosas que son por venir. Et son dos maneras de adevinanza: la primera es la que se face por arte de astronomía, que es una de las siete artes liberales: et esta segunt el fuero de las leyes non es defendida de usar á los que son ende maestros et la entienden verdaderamente, porque los juicios et los asmamientos que se dan por esta arte, son catados por el curso natural de los planetas et de las otras estrellas, et tomados de los libros de Tolomeo et de los otros sabidores que se trabajaron desta esciencia: mas las otros que non son ende sabidores, non deben obrar por ella, como quier que se puedan trabajar de aprenderla estudiando en los libros de los sabios. La segunda manera de adevinanza es de los agoreros, et de los sorteros et de los fechiceros que catan en agüero de aves, ó de estornudos ó de palabras, á que llaman proverbio, ó echan suertes, ó catan en agua, ó en cristal, ó en espejo, ó en espada ó en otra cosa luciente, ó facen fechizos de metal ó de otra cosa qualquier, ó adevinan en cabeza de home muerto, ó de bestia, ó de perro, ó en palma de niño ó de muger vírgen. Et estos truhanes atales et todos los otros semejantes dellos porque son homes dañosos et engañadores, et nacen de sus fechos muy grandes daños et males á la tierra, defendemos que ninguno dellos non more en nuestro señorio

nin use hi destas cosas: et otrosi que ninguno non sea osado de acogerlos en sus casas nin de encobrirlos.

LEY II.

De los que [1] escantan los espiritus malos ó facen imagines ó otros fechizos, ó dan yerbas para enamoramiento de los homes et de las mugeres.

Nigromancia dicen en latin á un saber estraño que es [2] para escantar los espíritus malos. Et porque de los homes que se trabajan á facer esto viene muy grant daño á la tierra et señaladamente á los que los creen et les demandan alguna cosa en esta razon, acaesciéndoles muchas ocasiones por el espanto que reciben andando de noche buscando estas cosas atales en los lugares extraños, de manera que algunos dellos mueren, ó fincan locos ó demuniados; por ende defendemos que ninguno non sea osado de trabajarse de usar tal nemiga como esta, porque es cosa que pesa á Dios et viene ende muy grant daño á los homes. Otrosi [3] defendemos que ninguno non sea osado de facer imágines de cera, nin de metal nin de otros fechizos malos para enamorar los homes con las mugeres, nin para partir el amor que algunos hobiesen entre sí. Et aun defendemos que ninguno non sea osado de dar yerbas nin brebage á home ó á muger por razon de enamoramiento, porque acaesce á las vegadas que destos brebages atales vienen á muerte los que los toman, ó han muy grandes enfermedades de que fincan ocasionados para siempre.

LEY III.

Quién puede acusar á los truhanes, et á los baratadores sobredichos et qué pena merescen.

Acusar puede cada uno del pueblo delante del judgador á los agoreros, et á los sorteros et á los otros baratadores de que fablamos en las leyes deste título. Et si les fuere probado por testigos ó por conoscencia dellos mismos que facen ó obran contra nuestro defendimiento alguno de los yerros sobredichos, deben morir por ende: et los que los encubrieren en sus casas á sabiendas, deben seer echados de la tierra para siempre. Pero los que ficiesen encantamientos ó otras cosas con buena entencion, asi como para sacar demonios de los cuerpos de los homes, ó para deslegar á los que fuesen marido et muger que non pudiesen

1 encantan. B. R. 2. Esc. 1. 2. 3. Acad. *y asi en la ley.*

2 para saber encantar. Acad.

3 decimos. Acad.

convenir en uno, ó para desatar nube que echase granizo ó niebla porque non corrompiese los frutos de la tierra, ó para matar langosta ó pulgon que daña el pan ó las viñas, ó por alguna otra [1] cosa provechosa semejante destas, non debe haber pena, ante decimos que deben rescebir gualardon por ello.

TITULO XXIV.

DE LOS JUDIOS.

Judios son una manera de homes que como quier que non creen la fe de nuestro señor Jesucristo, pero los grandes señores de los cristianos siempre sufrieron que viviesen entre ellos. Onde pues que en el título ante deste fablamos de los adevinos et de los otros homes que tienen que saben las cosas que han de venir, que es como manera de despreciamiento de Dios, queriéndose egualar con él en saber los sus fechos et las sus puridades; queremos agora aqui decir de los judios que contradicen et denuestan el su fecho maravilloso et santo, que él fizo quando envió á su fijo nuestro señor Jesucristo en el mundo para salvar los pecadores: et mostraremos qué quiere decir judio: et onde tomó este nombre: et por qué razon la eglesia et los grandes señores cristianos los dexaron vivir entre sí: et en qué manera deben facer su vida mientre que visquieren entre ellos: et quáles cosas non deban usar nin facer segunt nuestra ley: et quáles son aquellos jueces que los pueden apremiar por maleficios que hayan fechos ó por debdo que deben: et cómo non deben seer apremiados los judios que se tornen cristianos: et qué mejoria ha el judio por se tornar cristiano de los otros que se non tornan: et qué pena merescen los que les ficiesen daño ó deshonra por ello: et qué pena deben haber los cristianos que se tornaren judios: et los judios que ficieren á los moros que fuesen sus siervos tornar á su ley.

LEY I.

Qué quiere decir judio, et onde tomó este nombre, et por qué razones la eglesia et los grandes señores cristianos los dexaron vivir entre sí.

Judio es dicho aquel que cree et tiene la ley de Moysen segunt que suena la letra della, et que se circuncida et face las otras cosas que manda esa su ley. Et tomó este nombre del tribu de Judá, que fue mas noble

1 razon. Acad.

et mas esforzado que todos los demas tribus: et demas habia otra mejoria, que de aquel tribu habien á esleer rey de los judios: et otrosi en las batallas los de aquel tribu hobieron siempre las primeras feridas. Et la razon por que la eglesia, et los emperadores, et los reyes et los otros príncipes sufrieron á los judios vivir entre los cristianos es esta: porque ellos viviesen como en cativerio para siempre et fuese remembranza á los homes que ellos vienen del linage de aquellos que crucificáron á nuestro señor Jesucristo.

LEY II.

En qué manera deben facer su vida los judios mientra vivieren entre los cristianos, et quáles cosas non deben usar nin facer segunt nuestra ley, et qué pena merescen los que contra esto ficieren.

Mansamente et sin bollicio malo deben vevir et facer vida los judios entre los cristianos, guardando su ley et non diciendo mal de la fe de nuestro señor Jesucristo que guardan los cristianos. Otrosi se deben mucho guardar de non predicar nin convertir á ningunt cristiano que se torne judio, alabando su ley et denostando la nuestra: et qualquier que contra esto ficiere debe morir por ende et perder lo que ha. Et porque oyemos decir que en algunos lugares los judios ficieron et facen el dia del viérnes santo remembranza de la pasion de nuestro señor Jesucristo en manera de escarnio, furtando los niños et poniéndolos en la cruz, ó faciendo imágines de cera et crucificándolas quando los niños non pueden haber, mandamos que si fama fuere daqui adelante que en algunt lugar de nuestro señorio tal cosa sea fecha, si se pudiere averiguar que todos aquellos que se acertaren en aquel fecho que sean presos, et recabdados et aduchos antel rey: et despues que él sopiere la verdad, débelos mandar matar muy aviltadamente quantos quier que sean. Otrosi defendemos que el dia del viérnes santo ningunt judio non sea osado de salir de su barrio, mas que esten hi encerrados fasta el sábado en la mañana, et si contra esto ficieren, decimos que del daño ó de la deshonra que de los cristianos recibieren estonce non deben haber emienda ninguna.

LEY III.

Que ningunt judio non puede haber ningunt oficio nin dignidad para poder apremiar á los cristianos.

Antiguamente los judios fueron muy honrados et habien grant privillejo sobre todas las otras gentes; ca ellos tan solamente eran llamados pueblo de Dios: mas porque ellos fueron desconoscientes [1] á aquel que los habie honrados et previllegiados, et en lugar de facerle honra deshonráronle dandol muy aviltada muerte en la cruz, guisada cosa fue et derecha que por tan grant yerro et maldat que ficieron que perdiesen la honra et el privilegio que habien: et por ende daquel dia en adelante que crucificaron á nuestro señor Jesucristo nunca hobieron rey nin sacerdote de sí mismos, asi como lo habian ante. Et los emperadores que fueron antiguamente señores de algunas partes del mundo, tovieron por bien et por derecho que por la traycion que ficieron en matar á su señor que perdiesen por ende todas las honras et los privillejos que habien, de manera que ningunt judio nunca toviese jamas lugar honrado nin oficio público con que pudiese apremiar á ningunt cristiano en ninguna manera.

LEY IV.

Cómo pueden haber los judios sinagoga entre los cristianos.

Sinagoga [2] es lugar do los judios facen oracion: et tal casa como esta non pueden facer nuevamente en ningunt lugar de nuestro señorio á menos de nuestro mandado. Pero las que habien antiguamente si acaesciese que se derribasen, puédenlas reparar et facer en aquel mismo suelo, asi como enante estaban, non las alargando mas, nin las alzando, nin las faciendo pintar: et la sinagoga que dotra guisa fuese fecha, débenla perder los judios et seer de la eglesia mayor del lugar do la ficiesen. Et porque la sinagoga es casa do se loa el nombre de Dios, defendemos que ningunt cristiano non sea osado de la quebrantar, nin de sacar nin de tomar ende ninguna cosa por fuerza; fueras ende si algunt home malfechor se acogiese á ella; ca á este atal bien le pueden hi prender por fuerza para levarle ante la justicia. Otrosi defendemos que los cristianos non metan hi bestias, nin posen en ellas, nin fagan embargo á los judios mientra que hi estudieren faciendo oracion segunt su ley.

LEY V.

Cómo non deben apremiar á los judios en dia de sábado, et quáles jueces los pueden apremiar.

Sábado es dia en que los judios facen sus oraciones et estan quedados en sus posadas, et non se trabajan de facer merca nin pleyto ninguno. Et porque tal dia como este son ellos tenudos de guardar, se-

1 á aquel Dios que los habie honrados et privilegiados. Acad.

2 es casa. Esc.

gunt su ley, non les debe ningunt home emplazar nin traer á juicio en él. Et por ende mandamos que ningunt judgador non apremie nin constringa á los judios en el dia del sábado para traerlos á juicio por razon de debdo, nin los prendan nin les fagan otro agraviamiento ninguno en tal dia; ca asaz abondan los otros dias de la semana para costriñirlos et demandarles las cosas que segunt derecho les deben demandar: et al aplazamiento que les ficieren para tal dia, non son tenudos los judios de responder: otrosi sentencia que diesen contra ellos en tal dia, mandamos que non vala. Pero si algunt judio firiese, ó matase, ó furtase ó robase en tal dia, ó si ficiese algunt otro yerro semejante destos por que meresciese recebir pena en el cuerpo ó en el haber, estonce los judgadores bien lo pueden recabdar en el dia del sábado. Otrosi decimos que todas las demandas que los cristianos hobieren contra los judios et los judios contra los cristianos, que sean libradas et determinadas por los nuestros judgadores de los lugares do moraren, [1] et non por los viejos dellos. Et bien asi como defendemos que los cristianos non puedan traer á juicio nin agraviar á los judios en dia de sábado, otrosi decimos que los judios por sí nin por sus personeros non puedan traer á juicio, nin agraviar á los cristianos en ese mismo dia. Et aun demas desto defendemos que ningunt cristiano non sea osado de prender nin de facer tuerto por sí mismo á ningunt judio en su persona nin en sus cosas: mas si querella hobiere dél, demándegela en juicio ante nuestros judgadores. Et si alguno fuere atrevido et forzare ó robare alguna cosa dellos, débegela tornar doblada.

LEY VI.

Cómo non deben seer apremiados los judios que se tornan cristianos, et qué mejoria ha el judio que se torna cristiano, et qué pena merecen los otros judios que les facen mal ó deshonra por ello.

Fuerza nin premia non deben facer en ninguna manera á ningunt judio porque se torne cristiano, mas con buenos exemplos, et con los dichos de las santas escripturas et con falagos los deben los cristianos convertir á la fe de nuestro señor Jesucristo; ca nuestro señor Dios non quiere nin ama servicio quel sea fecho por fuerza. Otrosi decimos que si algunt judio ó judia de su grado se quisiere tornar cristiano ó cristiana, non gelo deben embargar nin defender los otros judios en ninguna manera; et si alguno dellos lo apedreasen, ó lo firiesen ó lo matasen porque se quisiese facer cristiano ó despues que fuese baptizado, si esto

1 et non por los suyos dellos. Esc. 1.

se [1] pudiese probar ó averiguar, mandamos que todos los matadores et los [2] consejadores de tal muerte ó apedreamiento [3] sean quemados. Et si por aventura non lo matasen, mas lo firiesen ó lo deshonrasen, mandamos que los judgadores del lugar do acaesciese, apremien á los feridores et á los facedores de la deshonra, de manera que les fagan facer emienda dello; et demas que les den pena por ende segunt entendieren que merescen de la recebir por el yerro que ficieron. Otrosi mandamos que despues que algunos judios se tornaren cristianos, que todos los del nuestro señorio los honren: et ninguno non sea osado de retraer á ellos nin á su linage de como fueron judios en manera de denuesto: et que hayan sus bienes et sus cosas, partiendo con sus hermanos et heredando á sus padres et á los otros sus parientes, bien asi como si fuesen judios: et que puedan haber todos los oficios et las honras que han los otros cristianos.

LEY VII.

Qué pena merece el cristiano que se tornare judio.

Tan malandante seyendo algunt cristiano que se tornase judio, mandamos quel maten por ello, bien asi como si se tornase herege. Otrosi decimos que deben facer de sus bienes en aquella manera que diximos que deben facer de los [4] bienes de los hereges.

LEY VIII.

Cómo ningunt cristiano nin cristiana non debe facer vida en casa de judio.

Defendemos que ningunt judio non sea osado de tener cristiano nin cristiana para servirse dellos en su casa, como quier que los puedan haber para labrar et enderezar sus heredades de fuera, ó para guardarlos en camino quando hobiesen á ir por algunt lugar dubdoso. Otrosi defendemos que ningunt cristiano nin cristiana non convide á ningunt judio nin judia, nin reciba otrosi convite dellos para comer nin beber en uno, nin beban del vino que es fecho por mano dellos. Et aun mandamos que ningunt judio non sea osado de bañarse en baño en uno con los cristianos. Otrosi defendemos que ningunt cristiano non reciba melecinamiento nin purga que sea fecha por mano de judio; pero bien la puede recebir por consejo de algunt judio sabidor, solamente que sea fecha por mano de cristiano que conosca et entienda las cosas que son en ella.

1 pudiese averiguar, mandamos. Acad.
2 consentidores. Acad.
3 sean apedreados, et desi quémenlos. Esc. 1.
4 haberes. Acad.

LEY IX.

Qué pena meresce el judio que yace con cristiana.

Atrevencia et osadia muy grande facen los judios que yacen con las cristianas, et por ende mandamos que todos los judios contra quien fuere probado daqui adelante que tal cosa hayan fecho, que mueran por ello; ca si los cristianos que facen adulterio con las mugeres casadas merescen por ende muerte, mucho mas la merescen los judios que yacen con las cristianas, que son espiritualmente esposas de nuestro señor Jesucristo por razon de la fe et del babtismo que recibieron en nombre dél. Et la cristiana que tal yerro ficiere como este, tenemos por bien que non finque sin pena; et por ende mandamos que si fuere virgen, ó casada, ó vibda ó muger baldonada que se dé á todos, que haya aquella pena [1] que diximos en la postrimera ley del título de los moros, que debe haber la cristiana que yoguiere con moro.

LEY X.

Qué pena merescen los judios que tienen cristianos por siervos, ó facen sus cativos tornar á su ley.

Comprar nin tener non deben los judios por sus siervos homes nin mugeres que fuesen cristianos: et si alguno contra esto ficiere, debe el cristiano seer tornado en su libertad, et non debe pechar ninguna cosa del precio que fue dado por él, maguer que el judio non lo sopiese quando lo compró que era cristiano; mas si sopiese que lo era quando lo compró, et se serviese despues dél como de siervo, debe el judio morir por ende. Otrosi defendemos que ningunt judio non sea osado de tornar [2] judio su cativo nin su cativa, maguer sean moros ó dotra gente bárbara: et si alguno contra esto ficiere, el siervo ó la sierva á quien tornare judio ó judia, mandamos que sea luego por ende libre, et tirado de poder de aquel ó de aquella cuyo era. Et si por aventura algunos moros que fuesen cativos de judios se tornasen cristianos, deben seer luego libres por ende, asi como se muestra en la quarta Partida deste libro, en el título de la libertad en las leyes que fablan en esta razon.

1 que diremos. Acad. 2 á su ley á su cativo. Acad.

LEY XI.

Cómo los judios deben andar señalados porque sean conoscidos.

Muchos yerros et cosas desaguisadas acaescen entre los cristianos et los judios et las cristianas et las judias, porque viven et moran de so uno en las villas, et andan vestidos los unos asi como los otros. Et por desviar los yerros et los males que podrien acaescer por esta razon, tenemos por bien et mandamos que todos quantos judios et judias vivieren en nuestro señorio, que trayan alguna señal cierta sobre las cabezas, que sea atal por que conoscan las gentes manifiestamente quál es judio ó judia. Et si algunt judio non levase aquella señal, mandamos que peche por cada vegada que fuese fallado sin ella diez maravedis de oro: et si non hobiere de que los pechar, reciba diez azotes públicamente por ello.

TITULO XXV.

DE LOS MOROS.

Moros son una manera de gentes que creen que Mahomat fue profeta et mandadero de Dios: et porque las obras et los fechos que él fizo non muestran dél tan grant santidat por que á tan santo estado pudiese llegar, por ende la su ley es como denuesto de Dios. Onde pues que en el título ante deste fablamos de los judios et de la su ciega porfia que han contra la verdadera creencia, queremos aqui decir de los moros, et de la su nescedat que creen et por que se cuidan salvar; et mostraremos por qué han asi nombre: et quántas maneras son dellos: et cómo deben vevir entre los cristianos: et qué cosas son aquellas que les son vedadas de facer mientre que hi visquieren: et cómo los cristianos por buenas palabras et non por premia los deben convertir á la fe: et qué pena meresce quien los embargare que se non tornen cristianos, ó los deshonrare de dicho ó de fecho despues que lo fueren: et otrosi qué pena meresce el cristiano que se tornare moro.

LEY I.

Onde tomaron nombre moros, et quántas maneras son dellos, et en qué manera deben vevir entre los cristianos.

Sarracenus en latin tanto quiere decir en romance como moro: et tomaron este nombre de Sarra que fue muger libre de Abraham, como

quier que el linage de los moros non desciende della, mas de Agar que fue servienta de Abraham. Et son dos maneras de moros: la una es que non creen en el nuevo testamento nin el viejo; et la otra es que recibieron los cinco libros de Moysen, mas desecharon los profetas et non los quisieron creer: et estos atales son llamados samaritanos, porque se levantaron primeramente en una cibdat que ha nombre Samaria: et destos fabla en el Evangelio do dice que non deben vevir nin usar en uno los judios con los samaritanos. Et decimos que deben vevir los moros entre los cristianos en aquella misma manera que diximos en el título ante deste que lo deben facer los judios, guardando su ley et non denostando la nuestra. Pero en las villas de los cristianos non deben haber los moros mezquita, nin facer sacrificios públicamente ante los homes: et las mezquitas que habien antiguamente deben seer del rey, et puédelas él dar á quien quisiere. Et como quier que los moros non tengan buena ley, pero mientra vivieren entre los cristianos en seguranza dellos, non les deben tomar nin robar lo suyo por fuerza: et qualquier que contra esto ficiere mandamos que peche doblado todo lo que les asi tomaren.

LEY II.

Cómo los cristianos con buenas palabras et non por premia deben convertir los moros á la fe, et qué pena meresce quien los embargare que non se tornen cristianos.

Por buenas palabras et convenibles predicaciones se deben trabajar los cristianos de convertir á los moros para facerles creer la nuestra fe et para adocirlos á ella, et non por fuerza nin por premia; ca si voluntad fuese de nuestro señor Dios de los adocir á ella ó de gela facer creer por fuerza, él los apremiarie, que ha poder acabado de lo facer; mas él non se paga del servicio quel facen los homes amidos, sinon de aquel que lo face de su grado et sin premia ninguna: et pues que él non les quiere apremiar nin forzar, por esto defendemos que ninguno non los apremie nin les faga fuerza ninguna sobre esta razon. Et si por aventura algunos dellos de su voluntad les nasciere que quieran seer cristianos, defendemos otrosi que ninguno non sea osado de gelo vedar nin gelo contrallar en ninguna manera: et si alguno contra esto ficiere, debe recebir aquella pena que diximos en el título ante deste, en la ley que fabla de cómo deben seer escarmentados los judios que matan ó embargan á los de su ley que se tornan cristianos.

LEY III.

Qué pena meresce quien deshonrare de dicho ó de fecho á los moros despues que se tornaren cristianos.

Viven et mueren muchos homes en las creencias extrañas que amarien seer cristianos, sinon por los aviltamientos et las deshonras que veen recebir de palabra et de fecho á los otros que se tornan cristianos, llamándolos tornadizos, et porfazándolos en otras muchas maneras de denuestos; et tenemos que los que esto facen yerran en ello malamente, porque todos deben honrar á estos atales por muchas razones, et non deshonrarlos: lo uno es porque dexan aquella creencia en que [1] nascieron ellos et su linage; et lo al porque desque han entendimiento conoscen la mejoria de la nuestra fe, et recíbenla et apártanse de sus padres, et de sus madres, et de los otros sus parientes et de la vida que habien acostumbrado de facer, et de todas las otras cosas en que reciben placer. Et por estas deshonras que reciben, atales hi ha dellos que despues que han recebida la nuestra fe et son fechos cristianos, repiéntense et desampáranla, cegándoseles los corazones por los denuestos et aviltamientos que reciben. Et por ende mandamos que todos los cristianos et cristianas de nuestro señorio fagan honra et bien en todas las maneras que pudieren á todos aquellos que de las creencias extrañas vinieren á la nuestra fe, bien asi como farien á otro qualquier que su padre, et su madre, et sus abuelos et sus abuelas hobiesen seido cristianos. Et defendemos que ninguno non sea osado de los deshonrar de palabra, nin de fecho, nin de les facer daño, nin tuerto nin mal en ninguna manera: et si alguno contra esto ficiere, mandamos que reciba pena et escarmiento por ende á bien vista de los judgadores del lugar, mas cruamente que si lo ficiesen á otro home ó muger, que todo su linage de abuelos et de bisabuelos hobiesen seido cristianos.

LEY IV.

Qué pena meresce el cristiano que se torna moro.

[2] Ensandecen á las vegadas homes hi ha et pierden el seso et el verdadero conocimiento como homes de mala ventura, et desesperados de todo bien reniegan la fe de nuestro señor Jesucristo et tórnanse moros: et tales hi ha destos que se mueven á facer esto por sabor que han de

1 nascieron et usaron ellos et su linage. B. R. 1.

2 Ensandéscense. Acad.

vivir á su guisa, ó por pérdidas que les avienen de parientes que les matan ó se les mueren, ó porque pierden lo que habien et fincan pobres, ó por malos fechos que facen temiendo la pena que merescen haber por razon dellos. Et por qualquier destas maneras sobredichas ó dotras semejantes dellas que se mueven á facer tal cosa como esta, facen muy grant maldat et muy grant traycion; ca por ninguna pérdida nin pesar que les aviniese, nin por ganancia nin por riqueza, nin por buena andanza nin por sabor que entendiesen haber en la vida deste mundo, non deben renegar la fe de nuestro señor Jesucristo, por la qual son salvos et habrán vida perdurable para siempre. Et por ende mandamos que todos quantos tal maldat como esta ficieren que pierdan por ende todo quanto hobieren, et que non puedan levar ninguna cosa dello, mas que finque todo á sus fijos si los hobiere, á aquellos que fincaren en la nuestra fe et la non renegaren: et si fijos non hobieren, háyanlo los mas propincos parientes que hobieren [1] fasta el deceno grado que fincaren en la creencia de los cristianos: et si fijos nin tales parientes non hobieren, que finquen todos sus bienes para la cámara del rey: et demas desto mandamos que si fuere fallado el que tal yerro ficiere en algunt lugar de nuestro señorio, que muera por ello.

LEY V.

Qué pena meresce el cristiano que se tornare moro, maguer se repienta despues et se torne á la fe.

Apostata en latin tanto quiere decir en romance como cristiano que se fizo judio ó moro, et despues se repintió et se tornó á la fe de los cristianos; et porque tal home como este es falso et escarnecedor de las leyes, non debe fincar sin pena maguer se repienta. Et por ende dixieron los sabios antiguos que debe seer enfamado para siempre, de manera que su testimonio nunca sea cabido, nin pueda haber oficio nin lugar honrado, nin pueda facer testamento nin seer establescido por heredero de otro en ninguna guisa: et aun demas desto decimos que véndida nin donacion que á él hobiesen fecha ó que él ficiese á otro desde aquel dia en adelante que fizo este yerro, non queremos que vala. Et esta pena tenemos que es mas fuerte á este atal que si lo matasen; ca la vida deshonrada que él fará le será por muerte de cada dia, non pudiendo usar de las honras nin de las ganancias que ve usar comunalmiente á los otros.

1 fasta el doceno grado. Esc. 2. 3. B. R. 2. fasta el quarto grado. Esc. 4. 5.

LEY VI.

Qué pena meresce el cristiano ó la cristiana que son casados, si se tornare alguno dellos judio, ó moro ó herege.

Los reyes et los príncipes por eso quiso nuestro señor Dios que hobiesen señorio sobre los pueblos, porque la justicia fuese guardada por ellos; et aun porque quantas vegadas nasciesen pleytos nuevos ó contiendas entre los homes, las quales non se pueden librar por las leyes antiguas, que por ellos fuese fallado consejo de nuevo por que se pudiesen librar derechamente. Et por ende mandamos que si por aventura acaesciere daqui adelante, asi como ya acaesció [1] en otro tiempo, que alguna muger de nuestra ley seyendo casada se tornare mora, ó judia ó hereja, et en aquella ley que recibiere de nuevo se casare ó ficiere adulterio, que las dotes, et las arras et todos quantos bienes hobieren de so uno ella et su marido á la sazon que tal yerro ficiere, que sean todos del marido: et esta pena que diximos que debe haber la muger, esa misma decimos que debe haber el marido si se tornare moro, ó judio ó herege. Pero estos bienes atales que gana el marido por el yerro que face su muger, si fijos le fincaren de aquella muger misma, ellos los deben haber despues de muerte de su padre: et maguer hobiese fijos de otra muger, non deben haber destos bienes atales ninguna cosa. Eso mismo decimos que debe seer guardado en los bienes del marido, si ficiere tal yerro como este.

LEY VII.

Cómo si alguno renegare la fe de nuestro señor Jesucristo puede seer acusada la fama del cinco años despues de su muerte.

Renegando algunt home la fe de nuestro señor Jesucristo, et tornándose despues á ella segunt que desuso diximos, si acaesciere que en su vida non fuese acusado de tal yerro como este, tenemos por bien et mandamos que todo home ó muger pueda acusar su fama despues que sea muerto fasta cinco años. Et si ante deste plazo lo acusare alguno, et fuere probado que fizo el yerro, deben facer de sus bienes asi como diximos en las leyes ante desta: et si por aventura non fuese acusado en su vida nin despues de su muerte fasta cinco años, dende adelante non lo podrie ninguno acusar.

1 en nuestro tiempo. Esc. 1. 2. 3. 5. Acad.

LEY VIII.

Por qué razones el cristiano que se tornare judio ó moro, et se repiente tornándose despues á la ley de los cristianos, se puede excusar de la pena sobredicha.

Contescer podrie que algunos de los que renegasen de la fe católica et se tornasen moros, se trabajarien de facer algunt granado servicio á los cristianos, que se tornaria en grant pro de la tierra: et porque los homes que se trabajaren de facer tal bien como este sobredicho non finquen sin gualardon, tenemos por bien et mandamos que les sea quita et perdonada la pena de la muerte que diximos en la quarta ley ante desta, que deben recebir por razon del yerro que ficieron; ca asaz darie á entender el que tal cosa ficiese que amaba á los cristianos et que se tornarie á la fe católica, si lo non dexase por vergüenza ó por afruenta de sus parientes et de sus amigos; et por ende queremos que les sea perdonada la vida, maguer finque moro. Et si por aventura despues que hobiese fecho tal servicio á los cristianos como sobredicho es, se repintiese de su yerro et se tornase á la fe católica, mandamos et tenemos por bien quel sea otrosi perdonada la pena del enfamamiento, et non pierda sus bienes: et que ninguno non sea osado dende adelante [1] de gelo retraer, nin le empezca en ninguna manera: et que haya todas las honras, et que use de todas las otras cosas que los cristianos han et usan comunalmente, bien asi como si nunca hobiese renegado la fe católica.

LEY IX.

Cómo los moros que vinieren en mensageria de otros regnos á la corte del rey, deben seer salvos et seguros ellos et sus cosas.

Mensageros vienen á las vegadas de tierra de moros et de otras partes á la corte del rey: et maguer vengan de tierra de los enemigos por mandado dellos, tenemos por bien et mandamos que todo mensagero que venga á nuestra tierra, quier sea cristiano, ó moro ó judio, que venga et vaya salvo et seguro por todo nuestro señorio: et defendemos que ninguno non sea osado de facerle fuerza, nin tuerto nin mal ninguno á él nin á sus cosas. Otrosi decimos que maguer el mensagero que viniese á nuestra tierra, debiese alguna debda á home de nuestro señorio que fuese fecha ante que viniese en la mensageria, que nol prendan por ello nin le trayan á juicio; mas las debdas que ficiere en nuestra tierra despues que viniese en la mensageria, si las non quisiese pagar, bien gelas pueden demandar, et apremiarle por juicio que las pague.

1 de gelo retraer en ninguna manera. ninguna manera. B. R. 2. Salm. Esc. 3. 4. 5. Acad. de gelo retraer nin le empescer en

LEY X.

Qué pena merescen el moro et la cristiana que yoguieren de consuno.

[1] Si el moro yoguiere con cristiana vírgen, mandamos quel apedreen por ello: et ella por la primera vegada que lo ficiere, pierda la meytad de sus bienes, et herédelos el padre ó la madre della, ó el abuelo ó el abuela si los hobiere: et si non los hobiere háyalos el rey. Et por la segunda pierda todo quanto hobiere, et herédenlo los sobredichos herederos si los hobiere; et si non los hobiere, herédelos el rey, et ella muera por ello: eso mismo mandamos de la vibda que esto ficiere. Et si yoguiere con cristiana casada sea apedreado por ello, et ella sea metida en poder de su marido que la queme, ó la suelte, ó faga della lo que quisiere. Et si yoguiere con muger baldonada que se dé á todos, por la primera vez azotenlos de so uno por la villa, et por la segunda vegada que mueran por ello.

TITULO XXVI.

DE LOS HEREGES.

Hereges son una manera de gente loca que se trabajan de escatimar las palabras de nuestro señor Jesucristo, et de les dar otro entendimiento contra aquel que los padres santos les dieron et que la eglesia de Roma cree et manda guardar. Onde pues que en el título ante deste fablamos de los moros, queremos aqui decir de los hereges: et mostrar por qué han asi nombre: et quántas maneras son dellos: et qué daño viene á los homes de su compaña: et quién los puede acusar: et ante quién: et qué pena merescen despues que les fuere probada la heregia.

LEY I.

Onde tomaron nombre los hereges, et quántas maneras son dellos, et qué daño viene á los homes de su compaña.

Hæresis en latin tanto quiere decir en romance como departimiento: et tomó este nombre herege porque es departido de la fe católica

1 Moro que yoguiere. B. R. 1.

de los cristianos. Et como quier que sean muchas sectas et maneras de hereges, pero dos son las principales. La primera es toda creencia que home ha, que se desacuerda de aquella fe verdadera que la eglesia de Roma manda tener et guardar. La segunda es descreencia que han algunos homes malos et descreidos, que creen que el alma se muere con el cuerpo, et que del bien et del mal que home face en este mundo non habrá gualardon nin pena en el otro mundo: et los que esto creen son peores que bestias. Et de los hereges de qualquier manera que sean viene muy grant daño á la tierra; ca se trabajan siempre de corromper las voluntades de los homes et de meterlos en yerro.

LEY II.

Quién puede acusar á los hereges et ante quién, et qué pena merescen despues que les fuere probada la heregia, et quién puede heredar los bienes dellos.

Los hereges pueden seer acusados de cada uno del pueblo delante los obispos ó de los vicarios que tienen sus lugares: et ellos los deben exâminar et exprobar en los artículos et en los sacramentos de la fe: et si fallaren que yerran en ellos ó en alguna de las otras cosas que la eglesia de Roma manda guardar et creer, estonce deben puñar de convertirlos et de sacarlos de aquel yerro por buenas razones et mansas palabras. Et si se quisieren tornar á la fe et creerla despues que fueren reconciliados, débenlos perdonar. Et si por aventura non se quisieren quitar de su porfía, débenlos judgar por hereges et darlos despues á los jueces seglares: et ellos débenles dar pena en esta manera; que si fuere el herege predicador, á que dicen consolado, débenlo quemar en el fuego, de manera que muera en él. Esa misma pena decimos que deben haber los descreidos que diximos en la ley ante desta, que non creen haber gualardon nin pena en el otro sieglo. Et si non fuere predicador, más creyente, que vaya et esté con aquellos que ficieren el sacrificio á la sazon que lo ficieren, et que oya cutidianamente quando pudiere la predicacion dellos, mandamos que muera por ello esa misma muerte, porque se da á entender que es herege acabado, pues que cree et va al sacrificio que facen. Et si fuere creyente en la creencia dellos, mas non lo metiere en obra yendo al sacrificio dellos, mandamos que sea echado de todo nuestro señorio para siempre, ó metido en cárcel fasta que se repienta et se torne á la fe. Otrosi decimos que los bienes de los que son condepnados por hereges, ó que mueren conoscidamente en la

creencia de la [1] heregia, deben seer de los fijos ó de los otros descendientes dellos. Et si fijos ó nietos non hobieren mandamos que sean del mas propinquo pariente católico dellos, et si tales parientes non hobieren, decimos que si fueren seglares los hereges que el rey debe heredar todos sus bienes, et si fueren clérigos puede la eglesia demandarlos fasta un año, et haberlos despues que fueren muertos; et dende adelante háyalos la cámara del rey si la eglesia fuere negligente en non los demandar en aquel tiempo. Et si por aventura non fuese creyente nin fuese al sacrificio dellos, asi como sobredicho es, mas fuese á aprender et oir doctrina et liccion dellos, mandamos que peche diez libras de oro á la cámara del rey: et si non hobiere de que lo pechar, dénle cincuenta azotes públicamente.

LEY III.

Cómo los fijos que non son católicos non pueden heredar con los otros en los bienes de su padre que fue herege.

Por herege seyendo alguno judgado, si este atal hobiere fijos que sean hereges et otros, que finquen en la fe católica et que la guarden, estos atales que fincaren en nuestra fe, mandamos que hayan todos los bienes de su padre, et non son tenudos de dar parte nin ninguna cosa dellos á los otros. Pero si despues deso conosciendo los otros su yerro se convirtiesen et se tornasen á la fe católica, tenudos son sus hermanos de dar á cada uno dellos su parte de los bienes de su padre. Mas de los frutos nin de los esquilmos, que hobiesen habido estos hermanos católicos de tales bienes en el tiempo que los otros eran hereges, non les deben dar cuenta nin ninguna cosa, si non quisieren.

LEY IV.

Cómo el que es dado por herege non puede haber dignidad nin oficio público, mas debe perder el que ante habie.

Dignidad nin oficio público non debe haber el que fuere judgado por herege: et por ende non puede seer papa, nin cardenal, nin patriarca, nin arzobispo nin obispo, nin puede haber ninguna de las otras honras et dignidades daquellas que pertenescen á santa eglesia. Otrosi decimos que el que atal fuese non puede seer emperador, nin rey, nin conde nin duque, nin debe tener ningunt oficio nin lugar honrado de aquellos que pertenescen á señorio seglar. Et aun decimos que si fuere

1 heregia, que si fuesen seglares los hereges. Acad. *Y falta todo lo demas.*

probado contra alguno que es herege, que debe perder por ende la dignidat que ante habie: et demas esles defendido por las leyes antiguas que non puedan facer testamento, fueras ende si quisieren dexar en él sus bienes á sus fijos católicos. Otrosi decimos que non le puede seer dexada manda en testamento dotri, nin seer establecido por heredero de ningunt home. Et aun decimos que non debe valer [1] su testimonio nin donacion nin véndida quel fuese fecha, nin la que él ficiese á otri de lo suyo del dia que él fuese judgado por herege en adelante.

LEY V.

Qué pena merescen los que encubren los hereges.

Encubren algunos homes et reciben en sus casas los hereges que andan por la tierra predicando á furto et revolviendo los corazones de las gentes, metiéndolos en yerro: et los que esto facen yerran gravemente: et por ende defendemos á todos los homes de nuestro señorio que ninguno dellos non sea osado de recebir á sabiendas en su casa á ningunt herege, nin consienta que muestre nin predique á otros en ella, nin que se allegüen en su casa los hereges para haber su fabla nin su cabildo: et si alguno contra esto ficiere á sabiendas, mandamos que pierda aquella casa en que los recibiere para facer alguna destas cosas sobredichas, et que sea de la eglesia; ca guisada cosa es que aquel lugar do se ayuntan los enemigos contra la fe católica, sirva á la eglesia et que se ayunten hi á las vegadas los fieles cristianos que la creen, et la guardan et la amparan. Pero si aquel que toviere ó guardare casa dotri acogiere hi los hereges sin mandado et sin sabiduria del señor della, maguer fagan hi los hereges las cosas que diximos en la ley ante desta, non debe perder por eso el señor la casa; ca pues que lo non sabe non es en culpa. Et por ende mandamos et tenemos por bien que el que los recibió, peche por ende diez libras de oro á la cámara del rey: et si non hobiere de que las pechar, que lo azoten públicamente por toda la villa ó el lugar do acaesciere, pregonando el pregonero antél por qué razon lo azotan.

1 su testamento nin donacion. Esc. 3. 4. 5. B. R. 1.

LEY VI.

Qué pena merescen los que á los hereges amparan en sus castiellos ó en su tierra.

Amparar non debe ningunt cristiano á los hereges en su casa, nin en su castiello nin en otro lugar que haya: et los que asi los ampararen, yerran á Dios et al señor de la tierra, et dan carrera álos hereges de facer et de obrar sus maldades; ca algunos hay dellos que dubdarien de seer hereges por miedo de la pena, que non dubdan de lo seer porque fallan quien los ampare. Et por ende decimos que si alguno los acogiere et los amparare [1] en su tierra despues que fuere amonestado por sentencia de [2] descomunion que diese contra él algunt perlado de santa eglesia, si fuere rebelde et non obedesciere á la sentencia del prelado et estudiere en esta rebeldia por un año, qualquier que esto faga del año en adelante mandamos que sea enfamado por ello de manera que nunca jamas pueda tener oficio nin lugar honrado: et demas desto si fuere ricohome ó señor de tierra ó de algunt castiello, pierda por ende el señorio que habie en la tierra ó en el castiello, et sea del rey; et aun demas desto sea echado de la tierra. Et si fuere otro home, el cuerpo et quanto hobiere esté á la merced del rey quel faga escarmiento atal, qual entendiere que merece por tal yerro como este.

TITULO XXVII.

DE LOS DESESPERADOS QUE MATAN A SI MISMOS Ó A OTROS POR ALGO QUE LES DAN, ET DE LOS BIENES DELLOS.

Desesperanza es pecado que Dios nunca perdona á los que en ella caen; ca maguer los homes yerren en las maneras que dicho habemos en estos tres títulos, solo que les finque la esperanza pueden ganar merced de Dios; mas el que en desesperamiento muere, nunca á él puede llegar. Onde pues que en los títulos ante deste fablamos de los judios, et de los moros et de los hereges que son descreidos, queremos aqui decir de los desesperados: et mostraremos qué cosa es desesperamiento: et en quántas maneras caen los homes en él: et qué pena merescen los desesperados en sus personas et en sus bienes.

1 El cód. B. R. 1. en su casa ó en su tierra. 2 descomulgamiento. Acad.

LEY I.

Qué cosa es desesperamiento, et en quántas maneras caen los homes en él.

Desesperamiento es quando un home se desfiuza [1] et se desespera de los bienes deste mundo et del otro, aborresciendo su vida et cobdiciando la muerte. Et son cinco maneras de homes desesperados: la primera es quando alguno ha fechos grandes yerros que seyendo acusado dellos, con miedo de la pena et con vergüenza que espera haber por ende, mátase él mismo con sus manos, ó bebe yerbas á sabiendas con que muera. La segunda es quando alguno se mata por grant cuita ó por grant dolor de enfermedat quel acaesce, non pudiendo sofrir las penas della. La tercera es quando lo face con locura ó con saña. La quarta es quando alguno que es rico, et poderoso et honrado, veyendo quel desheredan, ó le han desheredado ó le facen perder la honra et el poderio que ante habie, desespérase metiéndose á peligro de muerte ó matándose él mismo. La quinta es de los asesinos et de los otros traydores que matan á furto á los homes por algo que les dan.

LEY II.

Qué pena merescen los desesperados.

Aborrecen los homes á sí mismos quando son acusados de algunt yerro que han fecho, de manera que se matan ellos mismos, asi como diximos en la ley ante desta. Et de la pena que deben haber estos atales fablamos en el título de las acusaciones en la ley que comienza: Desesperado seyendo. Et los otros desesperados que se matan á sí mismos por alguna de las razones que diximos en la ley ante desta, non deben haber pena ninguna: mas si matasen á otro, deben recebir por ende la pena que diximos en el título de los homeciellos en las leyes que fablan en esta razon.

LEY III.

Qué pena merecen los asesinos et los otros desesperados que matan los homes por algo que les dan.

Asesinos son llamados una manera que hay de homes desesperados et malos, que matan á los homes á traycion de guisa que se non pueden dellos guardar; ca tales hay dellos que andan vestidos como religiosos et otros como peregrinos, et otros que andan como en manera de labradores [1] et lleganse á fabla con los homes porque se aseguren en ellos: et andan muy encubiertamiente en estas maneras sobredichas et en otras semejantes dellas, porque puedan complir su traycion et su maldat que han en corazon de facer. Et porque tales homes como estos son muy peligrosos, et mayormente contra los reyes et los otros grandes señores, por ende defendemos que ninguno non sea osado de los recebir á sabiendas en su casa, nin de los encubrir en ninguna manera: et si por aventura alguno contra esto ficiere recibiendo alguno dellos, ó encubriéndolo, ó mandándole matar á algunt home, maguer él non lo encubriese, si sopiese ciertamente que albergaba ó se allegaba en casa de otro alguno et non lo descubriese, mandamos que muera por ello. Et si por aventura fugiese que lo non pudiesen haber para complir la justicia en él, dámosle por desafiado de nos et de todos los de nuestro señorio, en tal manera que qualquier que lo mate de alli adelante que non haya por ende pena ninguna. Otrosi decimos que los asesinos et los otros homes desesperados que matan los homes por algo que les dan, que deben morir por ende, tambien ellos como los otros por cuyo mandado lo ficieron.

1 et se desampara de los bienes. Esc. 2. Acad.

TITULO XXVIII.

DE LOS QUE DENUESTAN A DIOS, ET A SANTA MARIA ET A LOS OTROS SANTOS.

Denuesto segunt mostraremos es cosa que se dicen los homes unos á otros con despecho, queriendo luego tomar venganza por palabra. Et si esto non cae en aquellos homes que non han fecho cosa por que gelo puedan decir nin de que se puedan vengar los decidores, mucho menos cae en Dios, contra quien non puede con derecho nin con razon seer asmada nin dicha ninguna cosa sinon bien. Et por ende pues que en los títulos ante deste fablamos de los judios, et de los moros, et de los hereges et de los desesperados, que todos estos cuidando creer descreen en Dios, et teniendo que lo loan lo denuestan, queremos aqui decir agora de los que con saña cuidan denostar á él et á sus santos: et mostraremos quién puede esto acusar: et á quáles: et ante quién: et cómo: et qué pena merescen tales denostadores como estos despues que les fuere probado.

1 et aloganse para labrar con los homes. Esc. 3. 4. B. R. 2. Salm.

LEY I.

Quién puede acusar á los que denuestan á Dios, et á santa Maria et á los otros santos, et ante quién et en qué manera.

Por los yerros et por los denuestos que los homes ficieren contra Dios, ó contra santa Maria ó contra los santos, tenemos por bien et mandamos que todo home á quien non sea defendido por las leyes deste nuestro libro, pueda acusar á quien quier que los faga, ó los diga delante del judgador del lugar do fuere fecho el denuesto. Et si acaesciere que sea home rafez el que ficiere alguno de los yerros sobredichos, mandamos que qualesquier que sean los que se acertaren hi, lo puedan acusar et testimoniar contra él. Et si el acusador lo pudiere probar, haya el tercio de lo que hobiere á pechar por pena el facedor del yerro si la pena fuere de dineros ó de haber. Et si el acusador non lo pudiere probar, finque por mintroso: et demas deso peche al acusado las costas et las misiones que fizo por razon del acusamiento.

LEY II.

Qué pena meresce el ricohome que denuesta á Dios, ó á santa Maria ó á los otros santos.

Los homes quanto son de mejor linage et de mas noble sangre, tanto deben seer mas mesurados et mas apercebidos para guardarse de yerro; ca los homes del mundo á quien mas conviene seer apuestos en sus palabras et en sus fechos, ellos son, por quanta Dios mas de honra et de bien les fizo; et quanto mas honrados son et mejor lugar tienen, tanto peor les está el yerro que facen. Et por ende mandamos que si algunt ricohome de nuestro señorio denostare á Dios ó á santa Maria, que por la primera vez pierda la tierra que toviere por un año: et por la segunda piérdala por dos años: et por la tercera piérdala de llano.

LEY III.

Qué pena meresce el caballero ó el escudero que dixiere ó ficiere el denuesto sobredicho.

El caballero ó escudero que tenga tierra, si denostare á Dios ó á santa Maria, por la primera vez pierda por un año lo que toviere del señor: et por la segunda vez piérdala por dos años, et por la tercera vez piérdala por todavia. Et si non toviere tierra et toviere caballo et armas, piérdalo por la primera vez: et si non toviere caballo nin armas et toviere una bestia, piérdala: et si non toviere bestia et toviere paños nuevos, tuélgagelos el señor et pártalo de sí. Et si el señor non lo ficiere asi, peche al rey doblado quanto el caballero ó el escudero dél tenia. Et si en todo ese año otro alguno lo recibiere, echándolo el señor de sí ó partiéndose dél por esta razon, peche por él doblado quanto del señor tenia: et si lo recibiere caballero ó escudero que non tenga ninguna cosa del señor que lo echó de sí, peche por él cient maravedís. Et si qualquier destos sobredichos en esta ley ó en la otra que es ante della denostare á otro santo, mandamos que haya la meytad de la pena sobredicha.

LEY IV.

Qué pena merescen los cibdadanos et los moradores de las villas que ficieren el denuesto sobredicho.

Cibdadano ó morador en villa ó en aldea que denostare á Dios ó á santa Maria, mandamos que por la primera vez pierda el quarto de lo que hobiere, et por la segunda vez pierda la tercera parte, et por la tercera vez pierda la meytad; et si de la tercera vez en adelante lo ficiere, sea echado de la tierra. Et si fuere otro home de los menores que non haya ninguna cosa, por la primera vez denle cincuenta azotes, et por la segunda señálenlo con fierro caliente en los bezos que sea fecho á semejanza de B, et por la tercera vez córtenle la lengua.

LEY V.

Qué pena merece aquel que ficiere de fecho alguna cosa en denuesto de Dios, ó de santa Maria ó de los santos.

De fecho obrando algunt home como en manera de denuesto alguna cosa contra Dios ó contra santa Maria, escupiendo en la magestad ó en la cruz, ó firiendo en ella con piedra, ó con cuchillo ó con otra cosa qualquier, por la primera vegada haya toda la pena el que lo ficiere, que diximos en las leyes ante desta que debe haber por la tercera vegada el que denuesta á Dios ó á santa Maria: et si aquel que lo ficiere, fuere de los menores homes que non haya nada, mandamos quel corten la mano por ende. Otrosi decimos que si alguno con saña ó con mala entencion escupiere contral cielo, ó firiese en las puertas ó en las paredes de la eglesia, haya la pena sobredicha que debe haber el que denuesta á Dios ó á santa Maria dos veces.

LEY VI.

Qué pena merecen los judios ó los moros que denuestan á Dios, ó á santa Maria ó á los otros santos, ó facen algunos de los otros yerros sobredichos.

Como quier que non deben apremiar á los moros nin á los judios para creer en la fe de los cristianos, con todo eso non tenemos por bien que ninguno dellos sea osado nin atrevido en ninguna manera de denostar á Dios, nin á santa Maria nin á ninguno de los otros santos que son otorgados por la eglesia de Roma; ca si los moros defienden en todos los lugares do han poder sobre los cristianos, que non denuesten á Mahomat nin digan mal de su creencia, et los azotan por esta razon, et les facen mal en muchas maneras et los descabezan, mucho mas guisada cosa es que lo defendamos nos á ellos et á los otros que non creen en nuestra fe, que non osen seer atrevidos de decir della mal nin de la denostar. Et por ende mandamos et defendemos á todos los judios et moros de nuestro señorio, que ninguno dellos non sea osado de denostar á nuestro señor Jesucristo en ninguna manera que seer pueda, nin á santa Maria su madre nin á ninguno de los otros santos, nin de facer de fecho cosa ninguna contra ellos, asi como escopir contra la cruz, nin contra el altar nin contra alguna magestad que esté en alguna eglesia ó á la puerta de ella, que sea pintada ó entallada á semejanza de nuestro señor Jesucristo, ó de santa Maria ó de alguno de los otros santos ó santas: nin sea osado de ferir con mano, nin con pie nin con otra cosa ninguna en alguna destas cosas sobredichas, nin de apedrear las eglesias, nin de facer nin de decir otra cosa semejante destas paladinamente en desprecio nin en deshonra de la fe de los cristianos; ca qualquier que contra esto ficiere, escarmentárgelo hemos en el cuerpo et en el haber segunt entendiéremos que lo meresce por el yerro que ficiese. Ca guisada cosa es et derecha que los judios nin los moros, á quien nos consentimos que vivan en nuestra tierra non creyendo en nuestra fe, que non finquen sin pena si denostaren ó ficieren alguna cosa de fecho paladinamente contra nuestro señor Jesucristo, ó contra santa Maria su madre ó contra la nuestra fe católica, que es tan santa cosa, et tan buena et tan verdadera.

DE COMO DEBEN SEER RECABDADOS ET GUARDADOS LOS PRESOS.

Recabdados deben seer los que fueren acusados de tales yerros que si gelos probasen, que deben tomar muerte por ende [1] ó seer dañados de algunos de sus miembros; ca non deben seer estos atales dados por fiadores, porque si despues ellos entendiesen que el yerro les era probado, con miedo de recebir muerte ó daño por ello, fuirien de la tierra, ó se asconderien de manera que los non podrien fallar para complir en ellos la justicia que deben haber. Onde pues que en los títulos ante deste fablamos de todos los malos fechos que los homes facen, queremos aqui decir de cómo deben recabdar á aquellos que fueren acusados ó fallados en algunos destos maleficios sobredichos; et mostraremos quando deben seer recabdados, et por cuyo mandado et en qué manera: et quáles deben seer metidos en carcel, et quáles tenidos en otra prision: et en qué manera los deben guardar los que han de facer esto: et qué pena deben haber los que los guardaren quando fuyere alguno de los presos por culpa ó por engaño dellos: otrosi qué pena merece aquel que por fuerza sacare home de la prision, ó el que ficiere carcel de nuevo en castillo ó en tierra que haya sin mandado del rey.

LEY I.

Quándo deben seer recabdados los presos et por cuyo mandado.

Enfamado et acusado seyendo algunt home de yerro que hobiese fecho en alguna de las maneras que diximos en las leyes de los títulos desta setena Partida, puédelo luego mandar recabdar el judgador ordinario ante quien fuese fecho el acusamiento. Et si por aventura se fuese el malfechor de aquel lugar despues que fuese acusado, aquel mismo judgador ante quien lo acusaron, debe enviar su carta al juez del lugar do lo fallaren, que lo recabde et lo envie antél para facer derecho del yerro de que fue acusado: et el judgador del lugar do fuere fallado el malfechor, pues que la carta recibiere, es tenudo de lo facer asi maguer non quiera. [2]

1 ó seer azotados ó estorpados en algunos de sus miembros. Acad.

2 *Al pie del cód. Acad. se halla la auténtica siguiente.*

AUTENTICA. El judgador en cuya jurisdiccion fue fecho el maleficio, puede ir por sí ó enviar su carta á emplazar á la parte absente, aunque esté en logar de otra jurisdiccion, para que paresca antel á complir de derecho, segund se contiene en la ley nueva que comienza: Acaesce muchas vegadas, en el título de los emplazamientos.

LEY II.

Quáles malfechores deben seer recabdados sin mandamiento del judgador.

Poderio non debe tomar ningunt home por sí mismo para recabdar los malfechores sin mandamiento del rey ó de los que judgan por él, fueras ende en casos señalados. El primero es si alguno fuese enfamado ó acusado de falsa moneda: et el segundo es si algunt caballero fuese puesto por guarda en frontera ó en otro lugar qualquier, et desamparase la caballeria ó el lugar do fuese puesto sin mandamiento de su mayoral: el tercero es si fuese ladron ó robador conoscido, ó home que quemase casa de noche, ó cortase viñas ó árboles ó quemase mieses: el quarto es quando alguno forzase ó levase rabida alguna muger virgen ó religiosa que estudiese en algunt monesterio por servir á Dios. Ca qualquier que hobiese fecho alguno de los yerros sobredichos en esta ley, todo home lo puede recabdar et adocir antel judgador do quier que lo falle, porque se cumpla en él la justicia que mandan las leyes deste libro. Pero el caballero debe seer levado antel rey ó antel cabdillo de la caballeria que desamparó, ó al mayor adelantado de aquella tierra, quel dé pena segunt fuero et costumbre de caballeros.

LEY III.

Quáles jueces pueden facer recabdar homes que fuesen caballeros.

Yerros et malos fechos facen los caballeros á las vegadas que son contra las buenas costumbres de caballeria: et á las vegadas facen otros que non son señaladamente defendidos á los caballeros, mas son defendidos comunalmente á todos los homes que los non fagan. Et los yerros que son contra la órden de caballeria son estos, asi como vender, [1] ó empeñar ó jugar [2] las armas, ó non obedescer á su cabdiello

1 *Al pie del cód. Acad. se halla la auténtica siguiente.*

AUTENTICA. Vender nin empeñar non pueden los que fueren á la hueste á servicio del rey desque hi llegaren, las armas nin los caballos, et el que lo ficiere debe pechar docientos maravedis para el alguacil del rey. Et si el alguacil non prendare por ello, debe pechar al rey la dicha pena doblada, et la véndida nin el empeñamiento non debe valer: et el precio quel dió el comprador ó el que tomó la cosa á peños, débelo perder, et seer la meytad del rey et la otra meytad de su alguacil. Et esto ha de guardar desque lo el rey mandare á pregonar, segund se contiene en la ley nueva que comienza: Primeramente, en el título de cómo han de servir los vasallos al rey.

2 *Al pie del cód. Acad. se halla la auténtica siguiente.*

AUTENTICA. Non deben jugar juego de dados nin de tablas á dineros nin sobre peños los que estudieren en servicio del rey en la hueste: et el que contra esto ficiere debe pechar cient maravedis al alguacil del rey por cada vez: et si el alguacil non prendare por ello, debe pechar al rey la pena doblada: et el que non hobiere la dicha quantia de los dichos cient maravedis para los pagar por el dicho yerro, débenlo echar por treinta dias en la cadena: et lo que fuere ganado en esta manera debe seer tornado al que lo perdiere, segund se contiene en la ley nueva de que ficiemos mencion en esta ley.

non faciendo su mandado, ó faciendo contra lo que mandase; ca en tales casos como estos ó en otros semejantes dellos non los puede otro ninguno recabdar, nin judgar nin dar pena por los yerros que ficiesen, sinon el rey ó el cabdiello de la hueste que habie á guiar el que asi errase et á los otros caballeros. Mas si ficiesen otros yerros de aquellos que son vedados á todos los homes comunalmente, asi como matar home á tuerto, ó robar, ó ferir ó facer otros yerros semejantes destos, estonce [1] deben seer recabdados antel rey ó antel adelantado mayor de la tierra et acusados, et recebir la pena que la ley manda por el malfecho que ficieron. Et si los yerros que ficieron fuesen mas lieves, asi como malfetria, ó si deshonrasen á alguno de palabra, ol firiesen de mano sin arma ninguna ó ficiesen otro yerro semejante destos, sobre tal yerro bien pueden seer acusados delante de los otros judgadores de los lugares; mas desque hobiesen oido el pleyto de la acusacion et dada la sentencia contra ellos, si el yerro fuese tal por que merescan alguna pena, débenlos enviar al alferez del rey ó al cabdiello cuyos caballeros son, que cumplan en ellos la justicia que el derecho manda: et el alferez ó el cabdiello débelo facer asi.

LEY IV.

En qué manera deben recabdar los presos, et quáles deben seer metidos en carcel et quáles tenidos en otra prision.

Mandando el rey ó el judgador recabdar á algunos homes por yerro que hobiesen fecho, aquel ó aquellos que lo hobieren de facer por su mandado, han de seer mesurados en cumpliendo el mandamiento en buena manera; ca si aquel á quien hobieren de recabdar fuere home de buena nombradia, que haya casa, et muger, et fijos ó otra compaña en el lugar do lo prenden, et rogare á aquellos que lo recabdan quel lieven á su casa, que ha alguna cosa de castigar á su compaña, débenlo allá levar primeramente, et guardarlo de manera que se non pueda fuir nin encerrar en la eglesia nin en otro lugar; et despues débenlo traer ante el rey ó ante el judgador que lo mandó prender. Mas si fuese ho-

1 deben seer reptados ante el rey ó el adelantado mayoral de la tierra, et recebir la pena. Esc. 1. deben seer reptados antel rey, ó acusados ó recabdados antel adelantado mayor de la tierra, et recebir la pena. Esc. 3. deben seer recabdados antel rey, ó acusados ó reptados antel adelantado de la tierra. Esc. 4. B. R. 2. deben seer recabados et levados antel rey ó antel adelantado de la tierra. Salm.

me de mala fama, asi como robador ó ladron conoscido, ó que hobiese fecho otra malfetria semejante destas, non lo deben levar á su casa nin á otro lugar, sinón venirse derechamente con él antel rey ó antel judgador que lo mandó prender: et estonce el rey ó el judgador débenle facer jurar que diga la verdat de aquel fecho por que lo recabdaron: et debe facer escribir todo lo que dixiere, et andar en el pleyto adelante. Et si por aventura el preso conosciere que fizo el yerro sobre que fue acusado et recabdado, si el yerro fue atal por que meresca recebir muerte ó otra pena en el cuerpo, estonce si el recabdado fuere home de buen lugar ó honrado por riqueza ó por esciencia que haya, non lo deben mandar meter en la carcel con los otros presos, mas débenlo facer guardar en algunt lugar seguro, et á tales homes que lo sepan facer, poniendo todavia tal femencia en su guarda, que se pueda en él complir la justicia que el fuero manda: et si fuere home vil, débenlo mandar meter en la carcel ó en otra prision en que sea bien recabdado fasta que lo judguen.

LEY V.

En qué lugar deben tener presa la muger, et cómo non le deben dar pena nin premia si fuere preñada fasta que para.

Muger alguna seyendo recabdada por algunt yerro que hobiese fecho, que fuese de tal natura por que meresciese muerte ó otra pena en el cuerpo, non la deben meter en carcel con los varones, ante decimos que la deben levar et dexar en algunt monesterio de dueñas, si lo hobiere en aquel lugar, et meterla hi en prision, ó pónganla con otras buenas mugeres fasta que fagan della los judgadores lo que la ley manda. Ca asi como los varones et las mugeres son de departidas naturas, asi deben haber departidos lugares en que las guarden, porque non pueda nascer dellas mala fama, nin puedan facer yerro nin mal seyendo presos en un lugar.

LEY VI.

En qué manera deben guardar los presos los que lo han de facer.

Monteros, ó ballesteros ó otros homes qualesquier que son puestos para guardar los presos del rey ó de algunt concejo, non los deben sacar de aquel lugar do gelos mandaron tener, nin de la carcel nin de otra prision, para levarlos á otra parte en ninguna manera sin mandado del rey ó del judgador que gelos dió en guarda, fueras ende por facer aquellas cosas que ellos non pueden excusar. Et maguer diximos en la tercera ley ante desta que él que fuese home honrado por linage, ó por

riqueza ó por esciencia que hobiese, que lo non deben meter en cárcel nin en otra prision, con todo eso decimos que si el preso otorgase delante el judgador que habie fecho el yerro por que fuera recabdado ó gelo hobiesen probado, si aquellos que lo hobiesen en guarda se temiesen que se irie, estonce bien lo pueden meter en fierros, et tenerlo guardado en ellos en aquel lugar en que gelo encomendaron, de guisa que puedan seer seguros dél que se non vaya. Otrosi deben seer acuciosos estos que han de guardar los presos para guardarlos todavia con grant recabdo et con grant femencia, et mayormente de noche que de dia: et de noche los deben guardar en esta manera, echándolos en cadenas ó en cepos, et cerrando las puertas de la cárcel muy bien. Et el carcelero mayor debe cada noche cerrar las cadenas, et los cepos et las puertas de la cárcel con su mano misma, et condesar muy bien las llaves, dexando homes de dentro con los presos que los velen con candelas toda la noche, de manera que non puedan limar las prisiones en que yoguieren, nin se puedan soltar en ninguna manera. Et luego que sea de dia et el sol salido, débenles abrir las puertas de la cárcel porque vean la lumbre: et si algunos quisieren fablar con ellos, estonce débenlos sacar fuera uno á uno, todavia estando delante aquellos que los han de guardar.

LEY VII.

Cómo deben guardar el preso fasta que sea judgado.

Guardado debe seer el preso en aquella prision ó en aquel lugar do el judgador mandó que lo guardasen, fasta que lo judguen para justiciarlo ó para quitarlo. Et si el yerro sobre que fue preso, le fuere probado por testigos verdaderos, et él non se defendiere por alguna razon derecha, non lo debe el judgador mandar despues tener en la prision luengamente, mas mandar que fagan dél la justicia que la ley manda. Et si por aventura el yerro non le fuere probado por testigos et lo conosciere él, si la conoscencia ficiere por tormentos quel diesen ó por miedo que hobiese, non lo debe mandar luego justiciar fasta que lo otorgue otra vez sin ningunt tormento quel den nin miedo quel fagan: et si lo otorgare la segunda vez non lo apremiando nin le faciendo ningunt mal, estonce pueden dél facer la justicia. Otrosi mandamos que ningunt pleyto criminal non pueda durar mas de dos años: et si en este comedio non podiere seer sabida la verdad del acusado, tenemos por bien que sea sacado de la cárcel en que estaba preso et dado por quito, et den pena al acusador asi como diximos en el título de las acusaciones en las leyes que fablan en esta razon.

LEY VIII.

Cómo el carcelero mayor debe dar cuenta cada mes una vez de los presos que toviere en guarda á aquel que gelos mandó guardar.

El carcelero mayor de cada un lugar debe venir una vez en cada mes ante el judgador mayor que puede judgar los presos, et debel dar cuenta de quántos presos tiene, et de cómo han nombre, et por qué razon fue cada uno preso, et de qué edat es cada uno dellos et quánto tiempo ha que yace cada uno dellos preso. Et para poder esto facer el carcelero ciertamente, cada que los presos le aduxieren, débelos recebir por escripto, escribiendo el nombre de cada uno dellos, [1] et el lugar donde cada uno fue preso, et la razon por que fue preso, et el dia, et el mes et la era en que lo recibió et por cuyo mandado: et si alguno dellos contra esto ficiere, mandamos que peche á la cámara del rey veinte maravedis de oro. Et el judgador de cada lugar debe seer acucioso para facer esto complir, porque los pueda quitar ó condepnar asi como es sobredicho en esta ley: et el juez que lo non ficiere asi debe seer tollido del oficio, et seer dado por enfamado, et pechar por ende diez maravedis de oro [2] al rey.

LEY IX.

Cómo non merescen pena los guardadores de los presos, si los otros sus compañeros á quien los encomiendan, se van con ellos.

Acaesce á las vegadas que aquellos que han en guarda á los presos que non pueden estar todavia á los guardar, et encomiendan la guarda á otri quando van á alguna parte, et aquellos que fincan otrosi acaesce á las vegadas que maguer estan hi todos á guardarlos, pero duermen los unos et velan los otros. Et por ende decimos que si los que fincan para guardar los presos ó los que los velan se van todos ó alguno dellos con los presos, et los otros que non estan delante, ó que duermen [3] non lo saben, nin facen engaño ninguno nin malicia en esto, que non son en culpa nin merescen pena ninguna por ende. Mas aquel ó aquellos que se fueren con ellos deben morir por ello quando quier que sean fallados, fueras ende si alguno dellos fuese mozo, ó home vil ó de mal seso; ca estonce non le deben dar la pena sobredicha á él, mas á aquel que lo hi puso. Pero el judgador debe dar á este atal que se fue con los

1 et el logar onde fuere. Esc. 2. et el logar onde fue. Acad. Esc. 1. 3. 4. 5. Salm.

2 á la cámara del rey. Acad.

3 ó que non lo saben, non facen engaño. Acad.

presos otra pena qual entendiere que meresce segunt su alvedrio; ca non es guisado que finque sin pena, seyendo atal que entendiese bien lo que facie. [1]

LEY X.

Qué pena meresce el fiador si se fuere el acusado á quien fió.

Sobre fiadores dan á las veces los jueces algunos acusados á tal pleyto que les fagan complir de derecho sobre los yerros de que los acusan; et por ende decimos que si en la fiadura fuere puesta pena señaladamente que peche el fiador, que aquella debe pechar si non aduxiere aquel que fió antel juez á complir de derecho: et si non fuere pena cierta puesta en la fiadura, et fuere costumbre usada en aquella tierra do acaesciere, quanto debe pechar el que asi fia á otro por su faz sinon lo aduce á derecho, aquello debe pechar que fuere acostumbrado. Et si non fuere hi costumbre usada para esto debel poner pena de pecho el judgador segunt su alvedrio; ca sobre tal fiadura non debe dar pena en el cuerpo al fiador, maguer aquel á quien fió la meresciese. Pero el juez que diese por fiadores á algunt home, que fuese acusado sobre yerro que mereciese recebir muerte ó otra pena en el cuerpo sil fuese probado, non se puede excusar que non sea en muy grant culpa el que lo diese por fiador; et por ende puedel poner pena el rey por ello, segunt su alvedrio si el acusado se fuere.

LEY XI.

Qué pena merescen los guardadores de los presos si les ficieren mal ó deshonra por malquerencia que les hayan ó por algo que les prometan á dar los enemigos dellos.

A buscar mal unos á otros se mueven los homes á las vegadas por malquerencia que han entre sí: et esto facen algunos hi ha á las vegadas contra aquellos que son presos, dando algo encubiertamente á aquellos que los han de guardar porque les den mal á comer et á beber, et que les den malas prisiones, et que les fagan mal en otras maneras muchas, et los que desto se trabajan tenemos que facen muy grant nemiga, et toman mala venganza sin razon; ca la cárcel debe seer para guardar los presos et non para facerles otro mal nin para darles pena en ella. Et por ende mandamos et defendemos que ningunt carcelero nin

1 *Al pie del cód. Acad. se halla la auténtica siguiente.*

AUTENTIÇA. En la corte del rey es en otra manera ordenada la pena contra los que guardan los presos, segund se contiene en la ley nueva que comienza: Si los monteros, en el título de la pena de los judgadores et de los alguaciles.

otro home que tenga presos en guarda, que non sea osado de facer tal crueldat como esta por precio quel den, nin por ruego quel fagan, nin por malquerencia que haya contra los presos, nin por amor que haya con aquellos que los ficieron prender nin por otra razon ninguna que pueda seer; ca asaz les abonda de seer presos et encarcelados, et de recebir quando fueren judgados la pena que mereciesen segunt mandan las leyes. Et si algunt carcelero ó guardador de presos maliciosamente se moviere á facer contra lo que en esta ley es puesto, el judgador del lugar lo debe facer matar por ello. Et si fuere negligente en non querer escarmentar, tal yerro como este, debe seer tollido del oficio el judgador como home mal enfamado, et recebir pena por ello, segunt el rey toviere por bien. Et á los otros que facen facer estas cosas á los carceleros, débenles dar pena segunt su alvedrio.

LEY XII.

Qué pena merescen los guardadores de los presos si se fuere alguno dellos.

En cinco maneras podrie acaescer que los presos se irien de la cárcel, por que se embargarie la justicia que se non podrie complir en ellos. La primera es quando se fuyen por muy grant culpa ó por engaño de los que los [1] tienen en guarda: et en tal caso como este deben recebir los guardadores aquella pena misma que [2] deben recebir los presos. La segunda es quando fuyen los presos por negligencia de los guardadores en que non han mezclado engaño ninguno: et esto serie [3] como si los guardasen á buena fe, mas non con tan grant acucia como debien, et en tal caso como este deben seer tollidos los guardadores del oficio, et castigados de feridas de guisa que non pierdan los cuerpos nin ningunt miembro, por que los otros que pusieren en su lugar sean escarmentados por ende et metan mayor acucia en guardar los otros presos que hobieren en guarda. La tercera es quando fuyen los presos por ocasion et non por culpa nin por engaño de los guardadores: et en tal caso como este non deben [4] haber pena ninguna los guardadores si probaren la ocasion et que non avino por su culpa. La quarta es quando los guardadores dexan ir los presos por piedad que han dellos; et en tal caso como este si el preso que se fuere es home vil ó pariente cercano de aquel que lo dexó ir, estonce el carcelero debe seer tollido del

1 hobiesen á guardar. Acad.
2 debian sofrir los presos. Acad.
3 como si los guardadores guardan á buena fe. Acad.
4 recebir pena ninguna si probaren. Acad.

oficio et castigado de feridas, segunt dice desuso: mas si tal home como este non fuere, debe haber pena segunt alvedrio del judgador. La quinta manera es quando el preso se mata él mismo estando en la prision despeñándose, ó enforcándose ó degollándose; et en tal caso como este decimos que non debe el que guarda tal preso fincar sin pena, porque si le guardase muy acuciosamente non se pudiera asi matar, et por ende debe seer tirado del oficio et castigado de feridas asi como sobredicho es. Et si por aventura el guardador matase al preso que toviese en guarda, ó diese á sabiendas navaja ó otra cosa con que se matase él mismo, debe el que esto ficiere morir por ello. Mas si el preso se muriese por ocasion ó por enfermedat, estonce los quel guardaban non deden haber pena ninguna; pero ante quel saquen de la cárcel, débenlo facer saber al rey ó al juez que lo fizo prender, porque non pueda hi seer fecho engaño ninguno.

LEY XIII.

Qué pena merescen los presos que quebrantan la cárcel ó la prision et se fuyen.

Acordándose todos los presos que yoguiesen en una cárcel ó en una prision á quebrantar aquel lugar do los guardasen, et se fuyesen todos ó la mayor partida dellos sin sabiduria de los guardadores, si despues deso fueren todos presos ó algunos dellos, tan bien deben los judgadores justiciar á aquellos que despues desto prisieren, como si les fuese probado aquel yerro sobre que los tenien presos; ca bien semeja que se dan por fechores de los yerros de que eran acusados, pues que ante que los judgasen, se acordaron asi en uno á foir. Mas si por aventura non se fuyesen todos, mas alguno dellos, si despues fuere preso otra vez, débenlo meter en mas fuertes prisiones: et aun demas desto debel el judgador dar alguna pena por ende segunt su alvedrio.

LEY XIV.

Qué pena merescen aquellos que por fuerza sacan algunt preso de cárcel ó de otra prision.

Atrevimiento face muy grande el que saca por fuerza algunt preso de la cárcel ó de la cadena que es fecha por mandado del rey. Et por ende mandamos que si alguno fuere osado de sacar por fuerza preso de la cárcel, ó de la cadena del rey, ó de algunt adelantado, ó de comun de algunt concejo ó de otra prision qualquier, en que fuere metido por mandado del rey ó de alguno de aquellos que han poder de judgar por

él, que reciba otra tal pena qual debia recebir aquel que fue ende sacado por fuerza. [1] Otrosi mandamos et defendemos que los carceleros non sean osados de demandar nin de tomar carcelage á los que fueren presos non habiendo fecho por qué: mas luego que los judgadores los mandaren soltar, los dexen ir en paz et non les demanden por esta razon ninguna cosa, mas débenlo pechar aquellos que los acusaron ó los mezclaron porque hobieron de seer presos.

LEY XV.

Qué pena merescen aquellos que facen cárcel de nuevo sin mandado del rey.

Atrevidos son á las vegadas homes hi ha á facer por sí sin mandado del rey cárceles en sus casas ó en sus lugares para tener los homes presos en ellas: et esto tenemos por muy grant atrevimiento et por muy grant osadia, et que van contra nuestro señorio los que desto se trabajan. Et por ende mandamos et defendemos que de aqui adelante non sea osado ninguno de facer cárcel nuevamente nin de usar della maguer la tenga fecha; ca non pertenesce á otro home ninguno de poder mandar facer carcel nin de meter homes presos en ella, sinon tan solamente al rey ó á aquellos á quien él otorgare que lo puedan facer; asi como los sus oficiales, á quien otorga et da poder de prender los homes malfechores et de justiciarlos, et á los jueces de las cibdades et de las villas, et á los homes poderosos et honrados que son señores de algunas tierras [2] á quien lo otorgase otrosi el rey señaladamente que lo pudiese facer. Et si otro alguno por su autoridad daqui adelante ficiere cárcel, ó cepo ó cadena sin mandado del rey, et metiese homes en prision en ella, mandamos que muera por ello. Et los nuestros oficiales de qual lugar quier do ficiesen tal atrevimiento como este, si lo sopieren et non lo escarmentaren, ó non lo vedaren ó non lo ficieren saber luego al rey, mandamos otrosi que hayan aquella misma pena. Pero si algunos quisieren facer cárceles en sus casas para guardar sus moros cativos, bien lo pueden facer sin mandado del rey, et non caen por ende en pena, pues que las facen para guardar sus siervos en que han señorio, et lo facen porque non se fuyan á tierras de moros.

1 *Al pie del cód. Acad. se halla la auténtica siguiente.*

AUTENTICA. El que tomare por fuerza preso de la cárcel, ó lo tomare al oficial que lo tenie preso ó lo embargare que lo prenda, si merescie pena de sangre, esa misma pena debe haber este atal. Et si otra pena merescie por la osadia que fizo, debe si fuere fidalgo yacer medio año en la cadena, et seer echado por dos años de la tierra: et si non fuere fidalgo debe yacer un año en la cadena et seer echado por dos años de la tierra: et demas si hobiere quantia de veinte mil maravedis ó dende arriba, debe pechar seis mil maravedis: et si menos hobiere debe perder la quarta parte de quanto hobiere. Et si non hobiere bienes ningunos debe yacer un año en la cadena et seer echado por quatro años de la tierra, segund se prueba por la ley nueva que comienza: Porque los alcalles, en el título de la pena de los judgadores et de los alguaciles.

2 ó á quien lo otorgase. Acad.

TITULO XXX.

DE LOS TORMENTOS.

Cometen los homes á facer grandes yerros et malos fechos encubiertamente de manera que non pueden seer sabidos nin probados: et por ende tovieron por bien los sabios antiguos que ficiesen tormentar á les homes como estos porque pudiesen saber la verdat dellos. Onde pues que en el título ante deste fablamos de como los presos deben seer recabdados, queremos aqui decir como los deben tormentar: et mostraremos qué quiere decir tormento: et á qué tiene pro: et quántas maneras son dellos: et quién los puede facer: et en qué tiempo: et á quáles: et en qué manera: et por quáles sospechas ó señales se deben dar: et ante quién: et qué preguntas les deben facer mientra los tormentaren: et otrosi despues que los hobieren tormentados: et quáles conoscencias deben valer de las que son fechas por razon de los tormentos, et quáles non.

LEY I.

Qué quiere decir tormento, et á qué tiene pro, et quántas maneras son dél.

Tormento [1] es manera de pena que fallaron los que fueron amadores de la justicia para escodriñar et saber la verdat por él de los malos fechos que se facen encubiertamente, que non pueden seer sabidos nin probados por otra manera: et tiene muy grant pro para cumplirse la justicia; ca por los tormentos saben los judgadores muchas veces la verdat de los malos fechos encubiertos, que non se podrian saber dotra guisa. [2] Et como quier que las maneras de los tormentos son muchas, pero las principales son dos; la una se face con feridas de azotes; la otra es colgando al home que quieren tormentar de los brazos, et cargandol las espaldas et las piernas de lorigas ó de otra cosa pesada.

1 es una manera de prueba. Acad.

2 Et las maneras del tormento son muchas, asi como con feridas de azotes, ó colgándolo al home que quieren tormentar de los brazos, et cargandol las espaldas et las piernas de lorigas ó de otra cosa pesada, ó en otras maneras, segunt alvedrio del judgador. Acad. *Y en el cód. B. R. 1., que sirve de texto, está al margen de diversa letra.*

LEY II.

Quién puede mandar tormentar los presos, et en qué tiempo et á quáles.

Tormentar los presos non debe ninguno sin mandado de los jueces ordinarios que han poder de facer justicia dellos. Et aun los judgadores non los deben mandar tormentar luego que fueren acusados, á menos de saber ante presunciones ó sospechas ciertas de los yerros sobre que son presos. Et otrosi decimos que non deben meter á tormento á ninguno que sea menor de catorce años, nin á caballero, [1] nin á maestro de leyes ó de otro saber, nin á home que fuese consejero señaladamente del rey ó del comun de alguna cibdat ó villa del regno, nin á los fijos destos sobredichos, seyendo los fijos homes de buena fama, nin á muger que fuese preñada fasta que para, maguer fallasen señales ó sospechas contra ella: et esto es por honra de la esciencia ó de la nobleza que han en sí; et á la muger por razon de la criatura que tiene en el vientre, que non merece mal. Pero decimos que si alguno de los consejeros sobredichos hobiese seido escribano del rey ó de algunt concejo, et lo acusasen despues de alguna carta falsa, que hobiese fecho enante que llegase á la honra de seer consejero, que bien lo pueden meter á tormento para saber la verdat si es asi como lo acusaron ó non, si fuere fallada sospecha contra él.

LEY III.

En qué manera et por quáles sospechas ó señales deben seer tormentados los presos, et ante quién, et qué preguntas les deben facer mientra los tormentaren.

Fama seyendo comunalmente entre los homes que aquel que está preso fizo el yerro porque lo prisieron, [2] ó seyendol probado por un testigo que sea de creer, que non sea daquellos que diximos en la ley ante desta que non deben seer metidos á tormento, et si fuere home de mala fama ó vil, puédelo mandar tormentar el judgador, pero debe estar él delante quando lo tormentaren; et otrosi el que ha de cumplir la justicia por su mandado et el escribano que ha de escrebir los dichos dél, et los que lo han de atormentar et non otri. Et débele dar el tormento en lugar apartado en su puridat, preguntándole el juez por sí mismo

1 nin á fidalgo, nin á maestro. Acad.

2 seyendo el preso de mala fama ó vil, puédelo mandar atormentar el judgador: et eso mismo puede facer aunque non sea fama que el preso fizo el yerro por que lo prisieron, nin sea de mala fama nin vil, seyendol probado por un testigo que sea de creer, si non fuere de aquellos homes que diximos en la ley ante desta que non deben seer metidos á tormentos; pero debe estar el judgador delante quando lo tormentaren. Acad.

en esta manera al que metiere al tormento: tú fulan sabes alguna cosa de la muerte de fulan, agora di lo que sabes et non temas, ca non te faré ninguna cosa sinon con derecho. Et non le debe preguntar si lo mató él, nin señalar otro ninguno por su nombre por quien preguntase, ca tal pregunta como esta non serie buena, porque podrie acaescer quel darie carrera para decir mentira. Et en esta misma manera deben preguntar á los presos sobre todos los otros yerros por que los hobieren á tormentar.

LEY IV.

Qué preguntas deben facer á los presos despues que fueren tormentados, et quáles conoscencias deben valer de las que son conoscidas por razon de los tormentos, et quáles non.

Los presos desque fueren metidos á tormento, segunt desuso diximos, et hobieren dicho lo que sopieren sobre aquello por que los tormentaron, et hobieren escripto los dichos dellos, débenlos tornar á la cárcel ó á la prision do solien estar ante que los tormentasen. Et maguer que alguno dellos conosciese quando lo tormentaban aquel yerro sobre que lo metieron á tormento, non lo debe por ende el judgador mandar justiciar luego, mas tenerlo en la prision fasta otro dia: et desi facer que lo adugan otro dia antél, et decirle asi: tú sabes como te metieron ya á tormento, et sabes que dixiste quando te tormentaban, agora que te non tormenta ninguno, di la verdad como es. Et si perseverare en aquello que estonce dixo et lo conosciere, débelo estonce judgar et mandar que fagan dél la justicia que el derecho manda. Pero si ante que fagan la justicia dél, fallare el judgador en verdat que aquello que conosció non era asi, mas que lo dixo con miedo de las feridas, ó por despecho que habie porque lo ferien, ó por locura ó por otra razon semejante destas, débelo quitar. Et si por aventura negase otro dia delante del judgador lo que conosciera quando lo tormentaban, si este fuese home á quien tormentasen sobre fecho de traycion, ó de falsa moneda, ó de muerte de home, ó de furto, ó de robo ó de otro yerro grande, puédelo meter á tormento aun dos veces en dos dias departidos. Et si lo tormentasen sobre otro yerro ligero, débenlo aun meter á tormento otra vez: et si estonce non conosciere el yerro, debe el judgador darle por quito, porque la conoscencia que es fecha en el tormento, si non fuere confirmada despues sin premia, non es valedera. Et si algunt judgador tormentase á algunt home sinon en la manera que mandan las leyes deste nuestro libro, ó si lo metiere maliciosamente á tormento por enemistad que haya contra él, ó por don ó por precio quel den aquellos

que lo ficieron prender ó por otra razon qualquier, si el tormentado muriere ó perdiere miembro por las heridas, debe el judgador que lo mandó tormentar, recebir otra tal pena como aquella que fizo dar á él ó mayor, catando todavia la persona que fue asi tormentada et la del judgador que lo mandó facer.

LEY V.

Quando el judgador hobiere á mandar tormentar á muchos, á quáles dellos debe tormentar primero.

Quando alguno de los judgadores hobiere á meter á tormento á muchos homes por razon de algunos malos fechos que sospechasen que ficieran, primeramente debe comenzar á tormentar al que fuere menor de dias et al que fue criado mas viciosamente, porque mas aina puede saber la verdat por este atal que por los otros. Et desi debe tormentar á todos los otros á cada uno dellos por si apartadamente, de guisa que non pueda ninguno oir nin entender lo que dixiere aquel que tormentaren, et los dichos de cada uno dellos débelos facer escrebir en la manera que los dixieren, non camiando ende ninguna cosa. Et débelos facer tormentar mesuradamente, de manera que por las feridas que les dieren los muevan á decir la verdat, todavia guardando que las feridas sean atales que non mueran por ende nin finquen lisiados.

LEY VI.

Por qué razones pueden tormentar al siervo que diga testimonio contra su señor.

Si hobieren á algunt home acusado sobre algunt yerro quel apusiesen que habie fecho, non puede el juez meter á tormento á siervo del acusado que diga testimonio contra él [1] nin contra su señorio, nin al que hobiese [2] aforrado, nin aun al que hobiese seido su siervo enante, maguer lo hobiese vendido; fueras ende en casos señalados: el primero es si el señor fuese acusado que habie fecho adulterio con muger de otri, ó si acusasen otrosi á la señora que habie fecho adulterio con algunt home. El segundo si fuese acusado que habie fecho engaño en las rentas del rey seyendo su almojarife, ó habiéndolas á recabdar por él como cogedor ó de otra manera. El tercero es si fuese acusado que habie fecho alguna traycion contra la persona del rey ó contra su señorio, ó

1 nin contra su señora. Esc. 1. 3. 5. B. R. 2.

2 seido su aforrado. Acad.

que se habie trabajado de la facer. El quarto es si el marido fuese acusado que se trabajara de muerte de su muger, ó la muger de muerte de su marido. El quinto es [1] si dos homes hobiesen un siervo de so uno et fuese acusado alguno dellos que se trabajara de la muerte del otro. El sexto es quando algunt home fuese acusado que matara á aquel quel establesciera por su heredero, ó al que habia de otra guisa derecho de heredar; ca el su siervo bien lo podrien meter á tormento que dixiese la verdad contra él. El séptimo es si alguno fuese acusado de falsa moneda. Et en qualquier destos siete casos sobredichos fallando el judgador algunas señales ciertas contra los señores, bien puede meter á tormento los siervos dellos que digan lo que sopieren: et aun lo que dixieren quando los tormentaren ha meester que lo conoscan et lo afirmen despues sin tormento. Et en otro caso ninguno, fueras ende en estos casos sobredichos, non pueden meter á tormento á ningunt siervo que diga testimonio contra su señor, maguer fallasen algunas señales ciertas contra él: nin otrosi non debe seer cabido lo que testimoniare el siervo sin tormento, asi como diximos en el título de los testigos.

LEY VII.

Cómo deben atormentar á los siervos et á los servientes de casa para saber verdat dellos quién mató á su señor ó á su señora.

Segura non puede seer casa de ningunt home, si los siervos ó los servientes dél non guardaren al señor della de sí mismos et de los extraños de fuera. Et por ende dixieron los sabios antiguos que quando el señor es muerto por fuerza en su casa, quier de noche ó de dia, que sus siervos et sus servientes que moran con él en el lugar á aquella sazon, deben seer tormentados porque pudiese seer sabida la verdat quién fueron aquellos que lo mataron: et eso mismo debe seer guardado si la muger del señor ó los fijos fuesen fallados muertos en la casa. Pero si los siervos ó los servientes que moran con aquel que asi fue muerto, fuesen menores de catorce años, estonce non los deben tormentar cruamente; mas débenlos espantar, amenazándolos de ferir con algunas correas et firiéndolos un poquiello, porque puedan saber la verdat dellos. Et esto que decimos en esta ley se entiende de los siervos que moran [2] en aquella cofita de aquellas casas do fallaren muerto su señor, ó tan cerca dellas que podrian oir las voces del señor daquel lugar do estaban.

1 quando dos homes han un siervo de so uno. Acad.

2 en aquella cohita de las casas. Acad. B. R. 2. Esc. 3. 4. 5. en aquellas casas do fallaren muerto su señor. Esc. 1. 2.

LEY VIII.

Cómo puede el judgador mandar tormentar al testigo, si viere que va desvariando en sus dichos.

Aducho seyendo algunt home por testigo delante del judgador [1] para firmar sobre algunt fecho, si el judgador entendiere que anda desvariando en sus dichos, et que se mueve maliciosamente para decir mentira, desque entendiere esto bien lo puede meter á tormento porque diga la verdat, et que non se cambie della en ninguna manera, fueras ende si fuere de aquellas personas que desuso diximos que non deben seer tormentadas.

LEY IX.

Quáles personas non deben seer tormentadas porque digan testimonio contra otri.

Personas ciertas son á quien non pueden apremiar que vengan á decir testimonio contra otros en pleyto de que pueda venir muerte de home ó perdimiento de miembro, si ellos mismos de su voluntad sin premia ninguna non quisieren venir á decir lo que sopieren sobre aquel fecho por que hobiesen á dar testimonio: et son estos, todos los parientes que decenden ó suben por la liña derecha del parentesco [2] fasta el quarto grado; et otrosi los de la liña de travieso fasta en ese mismo grado. Et pues que á ninguno dellos non pueden apremiar que vengan á decir testimonio contra tales parientes, mucho menos los pueden meter á tormento que digan contra ellos. Eso mismo decimos que non pueden apremiar nin meter á tormento á la muger que diga testimonio contra su marido sobre tal pleyto como sobredicho es, nin el marido contra la muger, nin el suegro nin la suegra contra sus yernos nin contra sus nueras, nin los yernos nin las nueras contra ellos, nin los padrastros nin las madrastras contra sus antenados, nin los antenados contra ellos, nin los aforrados contra aquellos que los aforraron, nin contra sus mugeres nin contra los padres dellos, nin los que los aforraron contra los aforrados nin contra sus fijos, asi como diximos en el título de los testigos.

1 *El cód. B. R. 1. que sirve de texto dice:* para probar ó firmar.

2 fasta en el quinto grado. B. R. 2. Esc. 1. 2. 3. 4. Acad.

TITULO XXXI.

DE LAS PENAS ET DE LAS NATURAS DELLAS.

Escarmentados deben seer los homes por los yerros que facen asi como diximos en las leyes de los títulos ante deste. Et porque los que yerran non son todos eguales, et los yerros que facen acaescen en departidos tiempos, por que por fuerza se han de acrecer ó de menguar las penas; por ende pues que en los títulos ante deste fablamos de todos los malos fechos que los homes facen, por que merescen recebir tormentos et de las penas de cada uno dellos, queremos aqui decir en general de las penas que son gualardon et acabamiento de los fechos malos; et mostraremos qué cosa es pena: et quántas maneras son della: et quién la puede dar, et á quién, et quándo et en qué manera: et por qué razones la pueden crecer, ó menguar ó toller de todo.

LEY I.

Qué cosa es pena, et por qué razones se debe mover el juez á darla.

Pena es emienda de pecho ó escarmiento que es dado segunt ley á algunos por los yerros que ficieron. Et dan esta pena los judgadores á los homes por dos razones: la una es porque reciban escarmiento de los yerros que ficieron: la otra es porque todos los que lo vieren et lo oyeren, tomen ende enxemplo et apercibimiento para guardarse que non yerren por miedo de pena. Et los judgadores deben mucho catar ante que den pena á los acusados, et escodriñar muy acuciosamente el yerro sobre que la mandan dar, de manera que sea ante bien probado, et catando en qué guisa fue fecho el yerro. Ca si el yerro fuere fecho á sabiendas, deben seer escarmentados segunt mandan las leyes deste libro; et si viniere por culpa daquel que lo fizo, [1] debe recebir menor pena et escarmiento: et si por ocasion non debe recebir pena ninguna segunt dixiemos en el título de los homeciellos et en los otros de que fablamos en esta setena Partida.

LEY II.

Cómo el home non debe recebir pena por el mal pensamiento que haya en el corazon, si non lo metiere en obra.

Pensamientos malos vienen muchas vegadas en los corazones de los homes, de manera que se afirman en aquello que piensan para com-

1 debe recebir pena et escarmiento. Acad.

plirlo por fecho: et despues deso asman que si lo cumpliesen, que farien mal, et repiéntense. Et por ende decimos que qualquier home que se repintiese del mal pensamiento ante que comenzase á obrar por él, que non meresce por ende pena ninguna, porque los primeros movimientos de las voluntades non son en poder de los homes. Mas si despues que lo hobiesen pensado, se trabajasen de lo complir, comenzándolo á meter en obra, maguer non lo compliesen del todo, estonce serien en culpa et meresceríen pena de escarmiento segunt el yerro que ficiesen, porque erraron en aquello que era en su poder de se guardar de lo facer si quisiesen. Et esto serie como si algunt home hobiese pensado de facer alguna traycion contra la persona del rey, et despues comenzase en alguna manera á meterlo en obra, asi como fablando con otros para meterlos en aquella traycion que habia pensado, ó faciendo jura ó escripto con ellos comenzándolo á meter en obra, ó en otra manera alguna semejante destas, maguer non viniese [1] al fecho acabadamientre. Et eso mismo serie si veniese en voluntad de algunt home de matar á otro, si tal pensamiento malo como este comenzase á lo meter en obra, teniendo alguna ponzoña aparejada para dárgela á beber, ó tomando cuchillo ó otra arma desnuda et yendo contra él para lo matar, ó estando armado asechándolo en algunt lugar para darle muerte, ó trabajándose de lo matar en alguna otra manera semejante destas ó metiéndolo en obra; ca maguer non lo cumpliese, merece seer escarmentado, bien asi como si lo hobiese complido, porque non fincó por él de lo complir si pudiera. Otrosi decimos que si alguno pensase de robar ó de forzar alguna manceba virgen ó muger casada, et comenzase á meterlo en obra trabando de alguna della para complir su pensamiento malo ó levándola rabida, ca maguer non pasase á ella, meresce seer escarmentado, bien asi como si hobiese fecho lo que cobdiciaba; pues que non fincó por él, [2] pör quanto él pudo facer que se non cumplió el yerro que habie pensado. Et en estas cosas sobredichas tan solamente ha lugar lo que diximos que deben recebir por escarmiento los que pensaron de facer el yerro pues que comienzan á obrar dél, maguer non lo cumplan: mas en todos los otros yerros que son menores que estos, maguer los pensasen los homes de facer et comenzasen á obrar, si se repintieren ante que el pensamiento malo se cumpla por fecho, non merescen pena ninguna.

1 el fecho acabamiento. Acad.: *y en el cód. B. R. 1. está enmendado de otra letra.*

2 porque por quanto él pudo facer non se pudo complir el yerro. Acad.

LEY III.

Quántas maneras son de yerros por que merecen los facedores dellos recebir pena.

Todos los yerros de que fecimos mencion en este libro que los homes facen á sabiendas con mala entencion, son en quatro maneras. La primera es de fecho, asi como matar, ó furtar ó robar, et todos los otros yerros que los homes facen que son semejantes destos. La segunda es por palabra, asi como denostar, ó enfamar, ó testiguar ó abogar falsamente, et en las otras maneras semejantes destas que los homes facen et yerran unos contra otros por palabra. La tercera es por escriptura, asi como cartas falsas, ó malas cántigas ó malos dictados, ó en las otras escripturas semejantes destas que los homes facen unos contra otros de que les nasce deshonra ó daño. La quarta es por consejo, asi como quando algunos se ayuntan en uno et facen jura, ó postura ó cofradria para facer mal á otros, ó para recebir los enemigos en la tierra, ó para facer levantamiento en ella, ó para coger hi los ladrones ó los malfechores, ó en las otras maneras semejantes destas en que los homes facen malas fablas ó toman malos consejos para facer mal ó daño los unos á los otros. Et la pena de cada uno destos yerros sobredichos es dicha en los títulos desta setena Partida en las leyes que fablan en esta razon.

LEY IV.

Quántas maneras son de penas.

Siete maneras son de penas por que pueden los judgadores escarmentar á los facedores de los yerros; et las quatro dellas son mayores et las tres menores. Et las mayores son estas: la primera es dar á home pena de muerte ó de perdimiento de miembro. La segunda es condepnarlo que esté en fierros para siempre, cavando en los metales del rey, ó labrando en las otras sus labores ó sirviendo á los que las ficieren. La tercera es quando destierran á alguno para siempre en alguna isla ó en algunt lugar cierto tomándole todos sus bienes. La quarta es quando mandan á alguno echar en fierros que yaga siempre preso en ellos, ó en carcel ó en otra prision: et tal prision como esta non la deben dar á home libre sinon á siervo; ca la carcel non es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella fasta que sean judgados. La quinta es quando destierran á algunt home por tiempo cierto en alguna isla ó para siempre, non le tomando sus bienes. La

sexta es quando dañan la fama de alguno judgándolo por enfamado, ó quando lo tuellen de algunt oficio que tiene por razon de algunt yerro que ha fecho, ó quando viedan á algunt abogado ó personero por el yerro que fizo que non use dende adelante [1] de oficio de abogado nin de personero, ó que non paresca ante los judgadores quando judgaren fasta tiempo cierto ó para siempre. La setena es quando condepnan á alguno que sea azotado ó ferido paladinamente por yerro que fizo, ó lo ponen por deshonra dél en la picota, ol desnudan faciendol estar al sol untado de miel porque lo coman las moscas alguna hora del dia.

LEY V.

Quién puede mandar que den penas á los que las merecen.

Ordinarios jueces son aquellos que han poder de judgar homes á muerte ó á perdimiento de miembro por yerro que hayan fecho: et estos atales pueden judgar á los homes por los yerros que ficieren, que reciban todas las otras maneras de penas que diximos en las leyes ante desta, fueras ende que non pueden echar de tierra nin desterrar á ninguno en alguna isla ó en otro lugar; ca tal pena como esta non pertenece á otro oficial de la mandar dar sinon al rey, ó á otro alguno que fuese vicario ó adelantado general por él señaladamente en toda su tierra. Otrosi decimos que todo judgador que ha poder de judgar á home á muerte por yerro que haya fecho, que puede otrosi mandar tomar los bienes de aquellos que hobieren fecho por que tan solamente en los casos que mandan las leyes deste nuestro libro: mas en otro caso nin por otra razon non lo podrie facer ningunt judgador, fueras ende el rey. Et aun decimos que á ningunt home por yerro que haya fecho, non deben seer tomados todos sus bienes, si hobiere parientes de los que suben ó descenden por la liña derecha del parentesco fasta el tercero grado, fueras ende el que fuere judgado por traydor, segunt dice en el titulo de las trayciones, ó por herege ó en los otros casos señalados que son escriptos en las leyes deste nuestro libro, en que señaladamente los mandase tomar.

LEY VI.

Quáles penas son vedadas á los judgadores que las non manden dar.

Puñar deben los judgadores de escarmentar los yerros que se facen en las tierras sobre que han poder de judgar, pues que fueren probados

1 de la abogueria nin de la personeria. Esc. 1. 2.

ó conoscidos. Pero algunas maneras son de penas que las non deben dar á ningunt home por yerro que haya fecho, asi como señalar á alguno en la cara quemándolo con fierro caliente, nin cortándole las narices, nin sacándole los ojos nin dándole otra manera de pena en ella de que finque señalado. Et esto es porque la cara del home fizo Dios á su semejanza; et por ende ningunt judgador non debe penar á ninguno en ella, ante defendemos que lo non fagan; ca pues que Dios tanto lo quiso honrar et ennoblecer al home faciéndolo á su semejanza misma, non es guisado que por yerro nin por maldat de los malos sea desfeada nin destorpada la figura dél. Et por ende mandamos que los judgadores que hobieren á dar pena á los homes por los yerros que hobieren fecho, que gelas manden dar en las otras partes del cuerpo et non en la cara; ca asaz hay otros lugares en que los puedan penar, de manera que los que lo vieren et lo oyeren puedan ende recebir miedo et escarmiento. Otrosi decimos que la pena de la muerte principal de que fablamos en la ley tercera ante desta, puede seer dada al que la meresciere cortandol la cabeza con espada ó con cuchillo, et non con segur nin con foz de segar: otrosi puédenlo enforcar, ó quemar ó echarlo á las bestias bravas que lo maten. Pero los judgadores non deben mandar apedrear á ningunt home, nin crucificarle nin despeñarlo de peña, nin de torre, nin de puente nin de otro lugar.

LEY VII.

A quáles homes deben seer dadas las penas, et quándo et en qué manera.

A los facedores de los yerros de que son acusados ante los judgadores, deben dar pena despues que les fueren probados ó vinieren conoscidos dellos en juicio: et non se deben los judgadores rebatar á dar pena á ninguno por sospecha, nin por señales nin por presunciones, como quier que por alguna destas razones los pueden tormentar en la manera que desuso diximos, mas débenlo facer segunt que las razones de amas las partes fueren probadas et averiguadas ante ellos. Et esto deben guardar, porque la pena despues que es dada en el cuerpo del home, non se puede toller nin emendar, maguer entienda el juez que erró en ello.

LEY VIII.

Qué cosas deben catar los jueces ante que manden dar las penas, et por qué razones las pueden crescer, ó menguar ó toller.

Catar deben los judgadores quando quieren dar juicio de escarmiento contra alguno, qué persona es aquel contra quien lo dan, si es siervo, ó libre, ó fidalgo, ó home de villa ó de aldea, ó si es mozo, ó mancebo ó viejo; ca mas cruamente deben escarmentar al siervo que al libre, et al home vil que al fidalgo, et al mancebo que al mozo et al viejo que al mancebo. Porque maguer el fidalgo ó otro home que fuese honrado por su esciencia ó por otra bondad que hobiese en él, ficiese cosa por que debiese morir, non lo deben matar tan aviltadamente como á los otros, asi como arrastrándolo, ó enforcándolo, ó quemándolo ó echándolo [1] á bestias bravas; mas débenlo mandar matar en otra manera, faciéndolo sangrar, ó afogar, ó echándolo de tierra sil quisiesen perdonar la vida. Et si por aventura el que hobiese asi errado fuese menor de diez años et medio, non le deben dar pena ninguna: et si fuere mayor desta edad et menor de diez et siete años, débenle menguar la pena que darien á los otros mayores por tal yerro. Otrosi deben catar los judgadores las personas de aquellos contra quien fuere fecho el yerro; ca mayor pena merece aquel que erró contra su señor, ó contra su padre, ó contra su mayoral ó contra su amigo, que si lo ficiese contra otro con quien non hobiese ninguno destos debdos. Et aun deben catar el tiempo et el lugar en que fueron fechos los yerros; ca si el yerro que han de escarmentar, es mucho usado á facer en la tierra á aquella sazon, deben estonce facer mas cruo escarmiento, porque los homes se refrenen de lo facer. Et aun decimos que deben catar el tiempo en otra manera; ca mayor pena debe haber aquel que face el yerro de noche que non el que lo face de dia, [2] porque de noche pueden nacer muchos peligros et muchos males. Otrosi [3] deben catar el lugar en que facen el yerro; ca mayor pena meresce aquel que yerra en la iglesia, ó en casa del rey, ó en lugar do judgan los alcalles, ó en casa de algunt su amigo que se fia en él, que si lo ficiese en otro lugar. Et aun debe seer catada la manera en que fue fecho el yerro; ca mayor pena meresce aquel que mata á otri á aleve ó á traycion, que si lo matase en pelea ó de otra manera: et mas cruamente deben seer escarmentados los robadores que los que furtan ascondidamente. Otrosi deben catar quál es el yerro, si es grande ó pequeño; ca mayor pena deben dar por el grande que por el pequeño. Et aun deben catar quando dan pena de pecho si aquel [1] á quien la dan ó la mandan pechar, es pobre ó rico; ca menor pena deben dar al pobre que al rico: et esto es porque manden cosa que pueda seer complida. Et pues que los judgadores hobieren catado muy acuciosamente todas estas cosas sobredichas, pueden crecer, ó toller ó menguar la pena segunt entendieren que es guisado de lo facer.

1 á bestias fieras. Acad.

2 porque aquella sazon pueden ende nascer. Acad.

3 deben catar el logar; ca mayor pena. Acad.

LEY IX.

Cómo non deben dar pena al fijo por el yerro que el padre ficiere, nin á una persona por otra.

Por el yerro que el padre ficiere non deben recebir pena nin escarmiento los fijos, nin los otros parientes, nin la muger dél; ca non es guisado que por el mal que un home face que den escarmiento á otro, porque la pena debe costriñir et apremiar á los malfechores tan solamente, fueras ende si el yerro fuese de traycion; ca estonce los fijos serien desheredados et agraviados en algunas cosas por la traycion que su padre ficiese, [2] segunt diximos en el título de las trayciones. Otrosi decimos que los judgadores, desque hobieren dado juicio acabado que contenga pena sobre los yerros ó maleficios que los homes ficieren, que dalli adelante non pueden crecer nin menguar la pena que les mandaren dar; ca si entendieren que han meester de crecerla ó de menguarla, débenlo catar ante que la den, ca despues non es en su alvedrio. Et aun decimos que los judgadores todavia deben estar mas aparejados á quitar los homes de pena que á condepnarlos, en los pleytos que claramente non pudieren seer probados ó que fueren dubdosos; ca mas santa cosa es et mas derecha quitar al home de la pena que meresciere por el yerro que hobiere fecho, que darla al que la non meresce nin fizo por qué.

LEY X.

Qué pena meresce el home que es desterrado si tornare á la tierra sin mandado del rey.

Todo home que fuere desterrado por sentencia del rey que sea en alguna isla por tiempo cierto, ó que es echado de tierra, si saliere de la isla ante de aquel tiempo quel señalaron, ó entrare en la tierra sin man-

1 á quien la mandan pechar. Acad.

2 en la manera que diximos. Acad.

dado del rey, débenle doblar aquel tiempo que quebrantó, pasando mandado del rey su señor. Et si por aventura fuese dada la sentencia contra él que fuese desterrado para siempre et non para tiempo cierto, estonce el que fuere desobediente saliendo de la isla ó entrando en la tierra sin mandado del rey, debe morir por ende.

LEY XI.

Cómo los judgadores deben justiciar los homes manifiestamente et non en ascondido, et que los deben dar á sus parientes despues que fueren justiciados.

Paladinamente debe seer fecha la justicia [1] de aquellos que hobieren fecho por que deban morir, porque los otros que lo vieren et lo oyeren reciban ende miedo et escarmiento, deciendo el alcalle ó el pregonero ante las gentes los yerros porque los matan. Et desque la justicia fuere complida en ellos et la hobieren vista los homes, et fueren ya muertos los justiciados, si los pidieren sus parientes ó homes, religiosos ó otros qualesquier debéngelos otorgar porque los sotierren. Otrosi decimos que si alguna muger preñada hobiere fecho por que deba morir, que la non deben matar fasta que sea parida; ca si el fijo que es nascido non debe recebir pena por el yerro del padre, mucho menos la meresce el que yace en el vientre por el yerro de su madre. Et por ende si alguno contra esto ficiere justiciando á sabiendas muger preñada, debe recebir tal pena como aquel que á tuerto mata á otro.

TITULO XXXII.

DE LOS PERDONES.

Misericordia, et merced, et gracia, et perdon et justicia, son bondades que señaladamente deben haber en sí los emperadores, et los reyes et los otros grandes señores que han de judgar et de mantener las tierras. Onde pues que en los títulos ante deste fablamos de la justicia que deben facer contra los que caen en los yerros, queremos aqui decir de los perdones, et de las mercedes, et de la misericordia que deben haber algunas vegadas contra los que yerran, perdonándoles la pena que merescen [2] sofrir segunt sus fechos: et mostraremos qué quiere decir perdon: et quántas maneras son dél: et quién lo puede facer: et á quién: et sobre quáles razones: et en qué tiempo: et qué pro viene dél. Et otrosi diremos qué cosa es misericordia, et merced et gracia: et qué departimiento ha entrellos.

1 de aquellos que deben morir. Acad. 2 recebir. Acad.

LEY I.

Qué quiere decir perdon, et quántas maneras son del, et quién lo puede facer, et á quién, et por qué razones et en qué tiempo.

Perdon tanto quiere decir como quitar et perdonar á home la pena que debia recebir por el yerro que habie fecho. Et son dos maneras de perdones. La una es quando el rey ó el señor de la tierra perdona generalmente á todos los homes que tiene presos por grant alegria que ha: asi como por nascencia de su fijo, ó por vitoria que haya habido de sus enemigos ó por amor de nuestro señor Jesucristo, asi como lo usan á facer el dia del [1] viérnes santo de andulencias ó por otra razon semejante destas. La otra manera de perdon es quando el rey perdona á alguno por ruego de algunt perlado, ó de rico home ó de otra alguna honrada persona, ó lo face por servicio que hobiese fecho á él, ó á su padre ó á aquellos de cuyo linage viene aquel á quien perdona, ó por bondad, ó por sabiduria ó por grant esfuerzo que hobiese en él de que pudiese venir algunt bien á la tierra, ó por alguna otra razon semejante destas. Et tales perdones como estos non ha otri poder de los facer sinon el rey.

LEY II.

Qué pro viene al home por el perdon que le face el rey.

Perdonan á las vegadas los reyes á los homes las penas que les deben dar por los yerros que habien fechos. Et si tal perdon ficiere ante que den la sentencia contra ellos, son por ende quitos de la pena que debien recebir, et cobran su estado et sus bienes, bien asi como los habien enante, fueras ende quanto á la fama de la gente que gelo retraerán, maguer lo perdone el rey. Mas si el perdon les ficiere despues que fueren judgados, estonce son quitos de la pena que debian haber en los cuerpos por ende; pero los bienes, nin la honra nin la fama que perdieron por aquel juicio que fue dado contra ellos, non los cobran por tal perdon, fueras ende si el rey dixiese señaladamente quando los perdonaba, que les mandaba entregar en lo suyo et tornar en el primero estado; ca estonce lo cobrarian todo.

1 *En todos los demas códices solo dice* viérnes santo.

LEY III.

Qué departimiento ha entre misericordia, et merced et gracia.

Misericordia, et merced et gracia como quier que algunos homes cuidan que son una cosa, pero departimiento hay entre ellas; ca misericordia es propiamente quando el rey se mueve por piedat de sí mismo á perdonar á alguno la pena que debie haber doliéndose dél veyendol cuitado ó malandante, ó por piedat que ha de sus fijos ó de su compaña. Et merced es perdon que el rey face á otri por merescimiento de servicio quel fizo aquel á quien perdona ó aquellos de quien descendió: et es como manera de gualardon. Et gracia non es perdonamiento, mas es don que face el rey á alguno que con derecho se podrie excusar de lo facer si quisiese. Et como quier que los reyes deben seer firmes en mandar complir la justicia; pero pueden et deben usar á las vegadas destas tres bondades de misericordia, et de merced et de gracia.

TITULO XXXIII.

DEL SIGNIFICAMIENTO DE LAS PALABRAS ET DE LAS COSAS DUBDOSAS ET DE LAS REGLAS DERECHAS.

En todas las siete Partidas deste nuestro libro fablamos de las personas de los homes et de los fechos dellos, et de todas las cosas que les pertenescen. Mas porque en las palabras et en el declaramiento dellas podrien nacer contiendas entre los homes sobre las razones de que hi fablamos; por ende queremos en este título departir en la fin deste nuestro libro cómo se deben entender et espaladinar las palabras dubdosas quando acaescieren: et mostraremos primero qué quiere decir significamiento ó declaramiento de palabra: et sobre qué razones ó cosas puede acaescer: et quién lo puede facer: et sobre todo diremos de los fechos et de las cosas dubdosas: et de las reglas que son como palabras generales á todo el libro.

LEY I.

Qué quiere decir significamiento et declaramiento de palabra.

Significamiento et declaramiento de palabra tanto quiere decir como demostrar et espaladinar claramente el propio nombre de la cosa sobre que es la contienda, ó si tal nombre non hobiese, mostrarla ó averiguarla por otras señales ciertas. Et porque segunt dixeron los sabios antiguos las maneras de las palabras et de los fechos dubdosos son como sin fin, por ende non podrie home poner cierta doctrina sobre cada una de las cosas que podrien acaescer: mas sobre las razones generales que son usadas fablaremos, et segunt la semejanza destas podriense librar las otras que acaescen de nuevo.

LEY II.

Sobre qué razones et cosas dubdosas ha meester declaramiento, et quién lo puede facer.

Dubda podrie acaescer en los pleytos ó en las posturas que los homes ponen entre sí: et estonce debe catar el judgador ante quien acaesciese tal contienda, que si la postura sobre que es la dubda es atal que non pudiese valer sinon segunt el entendimiento de la una parte, estonce la deben interpretar et declarar segunt el entendimiento de la parte por que puede valer la postura et non segunt la otra. Et esto serie como si estando algunt home en el regno de Murcia prometiese de dar ó de pagar alguna cosa á otro en Cartagena fasta dos dias; et pasado este plazo demandase el uno al otro lo quel prometiera; si el que habie de facer la paga dixiese que su entendimiento fuera de gelo pagar en Cartagena de Africa et non en la otra, estonce el judgador debe declarar tal dubda como esta, que la paga se debe facer en aquella Cartagena que es mas cerca de aquel lugar do fue fecha la postura: et por este caso pueden tomar enxemplo para todos los otros semejantes dél. Mas si por aventura la dubda fuese tal que pudiese valer el pleyto segunt el entendimiento de amas las partes, estonce debe el juez tomar el entendimiento que es mas [1] acercado á la verdat. Et esto serie como si un home comprase de otro alguna cosa por precio de mil maravedis, et el vendedor dixiese que su entendimiento fuera que estos maravedis fuesen de los negros, et el comprador entendiese que de los blancos, si tal dubda como esta non se pudiese averiguar por carta nin por testigos, debe el judgador catar que si la cosa vendida es atal que pueda valer tanto como alguna de las partes dice et non mas, et segunt eso debe declarar tal dubda et dar su juicio. Et si alguna destas razones el judgador non pudiere catar nin veer, estonce debe interpretar la dubda contra aquel que dixo la palabra ó el pleyto escuramente, á daño dél et á pro de la otra parte.

1 cercano: Acad.

LEY III.

Cómo se debe declarar la dubda que acaesciere sobre las palabras que las partes razonasen en juicio, ó fuesen puestas en la sentencia.

Acaesciendo dubda sobre las palabras que el demandador hobiese puesto en su demanda en el tiempo que comenzó el pleyto con el demandado, deben seer entendidas aquellas palabras asi como el demandador las entiende et non de otra guisa. Mas despues que el pleyto es comenzado por demanda et por respuesta, si alguna dubda acaesciere sobre las preguntas, ó si el preguntado non respondiere claramente, el juez débelo apremiar que responda ó diga cosa cierta: et si esto non quisiere facer, debe estonce tomar el juez tal entendimiento de aquella palabra que sea á daño de aquel que la dixo escuramente et á pro del otro. Otrosi decimos que si en la sentencia ha algunas palabras dubdosas et obscuramente puestas, que si tal sentencia fuere dada por el judgador ordinario, que él mismo quando quisiere puede espaladinar et declarar aquellas palabras dubdosas. Mas si fuese de los jueces menores, estonce non lo podrie facer en otra sazon sinon quando diese la sentencia, asi como deximos desuso en la tercera Partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon.

LEY IV.

Cómo se debe declarar la dubda quando acaesciere en ley, ó en privilegio ó en carta de señor.

Espaladinar nin esclarecer non puede ninguno las leyes sinon el rey quando dubda acaesciere sobre las palabras ó el entendimiento dellas ó costumbre antigua que siempre hobiesen los homes usado de la asi entender: eso mismo decimos de los privilegios et de las cartas del rey. Et destas razones fablamos complidamente en la primera et en la segunda Partida deste nuestro libro en las leyes que fablan en esta razon.

LEY V.

Cómo se debe declarar la dubda quando acaesciere en las palabras del facedor del testamento.

Las palabras del facedor del testamento deben seer entendidas llanamente asi como ellas suenan: et non se debe el judgador partir del entendimiento dellas, fueras ende quando paresciese ciertamente que la

voluntad del facedor del testamento fue otra que non como suenan las palabras que estan escriptas en él. Et por ende dixieron los sabios antiguos que si el testador mandase á alguno un siervo que hobiese cierto nombre, et nombrase el siervo non por su nombre mas por otro, que tal manda como esta es valedera, maguer errase en el nombre, pues que su voluntad era de darle aquel siervo: ca por eso ponen á los homes nombres señalados, porque sean conoscidos por ellos. Onde pues que la voluntad del testador se puede entender por otra manera maguer errase en el nombre, tal yerro non le empesce, et deben guardar su voluntad. Pero si la voluntad del testador fuese contra ley ó contra buenas [1] costumbres, estonce non debe seer guardada, asi como dice en la sexta Partida en el título de las mandas, en las leyes que fablan en esta razon. Et si por aventura el testador usase en sus mandas palabras generales que pudiesen tomar entendimiento dellas á muchas cosas, estonce debemos entender que su voluntad fue de dar aquella cosa que menos vale: et esto serie como si mandase á alguno [2] cient maravedis ó otra contia; ca debemos entender que mandó que los diesen de los dineros de la menor moneda que corriese en la tierra, fueras ende si costumbre era del testador ó de la tierra de entender quando fablaba de dineros que entendia siempre de los mejores, ó si por otra razon se pudiese averiguar; ca estonce debe seer entendida su palabra segunt que costumbraba á la entender. Otrosi decimos que si el testador mandase á alguno en su testamento todas sus cartas, que non se entiende que por estas palabras le mandaba sus libros, fueras ende si aquel que facia tal manda era home letrado et lo dexaba á otro que se trabajaba de aprender de los sabios, et non habie el testador otras cartas sinon sus libros; ca estonce bien se entiende por tales palabras que todos sus libros le mandaba, et débelos haber. Otrosi decimos que si alguno que tiene muchas aves et de muchas naturas, las mandase diciendo asi: mando mis aves á fulan, que se entiende que las debe todas haber aquel á quien fue fecha la manda [3] con las jaulas, et con las lonjas et con las prisiones con que las tienen presas. Et non tan solamente entendieron los sabios por esta palabra ave las de la caza et las que estan en las jaulas, mas aun los pavones, et los faysanes, et las ánsares, et las gallinas et todos los pollos que nascen de las aves que eran en poder del señor del testamento á la sazon que murió. Pero non se entiende que los siervos que criaban [4] ó pacentaban estas aves entran en tal manda, fueras ende si el testador lo hobiese dicho

1 maneras. Acad.
2 cient dineros. B. R. 1. Esc. 3. 4. 5. Acad. Salm.
3 con las gayolas. Esc. 3. 4.
4 ó pacian. Acad.

ciertamente. Otrosi decimos que si el testador hobiese su vino encerrado en sus cubas ó en sus tinajas, et dixiese: mando todo mio vino á fulan, que se entiende que gelo manda con los vasos en que está encerrado. Et aun decimos que si el facedor del testamento manda á sus herederos que den á algunt home tanto de lo suyo de que viva, que se entiende quel deben dar lo que hobiere menester tambien para comer et para beber, como para vestir et calzar, et aun quando enfermare las cosas que le fueren menester para cobrar su salud; ca todas estas cosas son menester para la vida del home.

LEY VI.

Del entendimiento et del significamiento de otras palabras dubdosas et obscuras.

Usamos á poner en algunas leyes deste nuestro libro, diciendo: todo home que tal cosa ficiere, haya tal pena. Et entendemos por aquella palabra que el defendimiento pertenesce tambien á la muger como al varon, maguer non fagamos hi emiente della, fueras ende en aquellas cosas que señaladamente les otorgan mejoria las leyes deste nuestro libro. Otrosi decimos que do quier que sea fallado este nombre cibdat, que se entiende todo aquel lugar que es cercado de los muros, con los arrabales et los edificios que se tienen con ellos. Et por esta palabra que es dicha muger, se entiende tambien la vírgen que ha de doce años arriba como todas las otras [1] que non son vírgines. Et aun decimos que por esta palabra familia se entiende el señor de la casa et su muger, et todos los que viven con él sobre que ha mandamiento, asi como los fijos, et los servientes, et los siervos et los otros criados. Et familia es dicha aquella en que viven mas de dos homes á mandamiento del señor, mas dende ayuso non serie familia. Et aquel es dicho *paterfamilias*, el que es señor de la casa, maguer non haya fijos: et *materfamilias* es dicha la muger que vive honestamente en su casa, ó es de buenas maneras. Otrosi son llamados domésticos todos estos, et demas los labradores que labran sus heredades et los aforrados. Otrosi por esta palabra enemigo se entiende aquel que mató el padre ó la madre dotri, ó el hermano ó otro pariente fasta el quarto grado, ó quel movió pleyto de servidumbre, ó quel acusó de tal yerro que sil fuese probado quel matarien por ello, ó que perderie miembro, ó que lo desterrarien ó le tomarien por ende todo lo suyo ó la mayor partida, ó si le tiene desafiado ó es su enemigo segunt fuero

1 *En los demas códices falta*, que non son vírgines.

de España; ca por qualquier destas razones que el home sea enemigo dotro et testimoniare contra él, le puede desechar su testimonio: mas los otros que fuesen sus malquerientes por alguna otra razon, non los podrie asi desechar.

LEY VII.

De interpretacion de otras palabras dubdosas.

Hostis en latin tanto quiere decir en romance como enemigo conoscido del rey ó del regno. *Stipendium* tanto quiere decir como tributo ó pecho que se coge en la tierra, tomando á cada uno poca quantia de dineros: et este tributo atal era establecido antiguamente en algunas tierras para dar soldadas á los caballeros que habien á guerrear con los enemigos ó amparar la tierra. Et por esta palabra armas non tan solamente se entienden los escudos, et las lorigas, et las lanzas, et las espadas et todas las otras armas con que los homes lidian, mas aun los palos et las piedras. Otrosi decimos que *metus* en latin tanto quiere decir en romance como miedo de muerte, ó de tormento del cuerpo, ó de perder libertad, ó las cartas por que la podrie amparar, ó recebir deshonra por que fincarie enfamado: et de tal miedo como este ó de otro semejante fablan las leyes deste nuestro libro quando dicen que pleyto ó postura que home faga por miedo, que non debe valer; ca por tal miedo non tan solamente se mueven á facer ó á prometer algunas cosas los homes que son flacos, mas aun los fuertes et los poderosos: mas otro miedo que non fuese de tal natura, á que dicen vano, non excusarie al que se obligase por él. Otrosi decimos que maestros son dichos aquellos á quien señaladamente pertenesce la guarda et la femencia de las cosas sobre que son puestos: et son dichos maestros porque muestran saberes ó cabdiellan caballeria.

LEY VIII.

Del declaramiento de las otras palabras dubdosas.

Puerto es dicho lugar encerrado de montañas en la ribera de la mar, do se cargan et se descargan las naves et los otros navios: otro tal serie todo lugar do la nave pudiese invernar estando sobre áncoras; mas los otros lugares do pueden ancorar, et non se podrien defender de grant tormenta, son dichos playa ó piélago: et en España á semejanza destos llaman puertos á los estrechos et fuertes lugares de las tierras que son en las grandes montañas. Otrosi decimos que *ager* en latin tanto quiere decir en romance como campo para sembrar en que non ha casa nin otro

edificio, fueras ende alguna cabaña ó choza para tener ó acoger los frutos. Et silva es dicha propiamente el lugar do los homes suelen cortar madera para casas ó leña para quemar. Et prados son aquellos lugares de que los homes sacan frutos, asi como el feno ó la yerba. Et *pascua* llaman en latin á la dehesa ó extremo do pascen et se gobiernan los ganados. Et *novale* otrosi en latin tanto quiere decir en romance como montaña ó xara que es rompida de nuevo para la meter en labor. Otrosi decimos que por esta palabra vestimento se entienden todos los paños de vestir, quier sean de varon ó de muger, quier los vistan cada dia ó en tiempo de solaz. Otrosi herencia es heredar home los bienes et los derechos de algunt finado, sacando ende las debdas que debia et las cosas agenas que hi fallasen. Otrosi decimos que los fijos que nascen muertos son como non nascidos nin criados, et por eso non se quebranta por ellos el testamento que el padre ó la madre hobiese fecho. Et aun decimos que los que nascen en figura de bestia ó contra la usada costumbre de la natura, que son como fantasmas et non son dichos fijos. Et destas razones fablamos mas complidamente en el título veinte et tres que fabla del estado de los homes, que es puesto en la quarta Partida deste libro.

LEY IX.

De otra interpretacion de palabras dubdosas.

A buena fe decimos que compra ó gana home la cosa quando cree que el que gela da ó gela vende, habie derecho ó poderio de lo facer. Et mala fe ha aquel que compra ó gana la cosa agena sabiendo que non es de aquel de quien la hobo, nin habie poder de la enagenar. Eso mismo es del heredero que gana por testamento ó por otra razon herencia de otro. Et aquellas cosas decimos que son de nuestros bienes et que á nos pertenescen, en que nos habemos señorio, ó que las tenemos á buena fe ó por alguna derecha razon. Otrosi decimos que quando alguno dexa parte á otro en alguna cosa, quier en testamento ó de otra guisa, que por esta palabra, parte, se entiende que debe haber la meytad de aquella cosa que nombró, fueras ende si aquel que la nombrase, señalase que hobiese mas ó menos; ca estonce habrie tanta parte en aquella cosa como le fue señalada.

LEY X.

Declaramiento de otras palabras dubdosas.

Enagenar es una palabra que posimos en muchas leyes deste nuestro libro, et usámosla de poner en los privillegios de nuestros donadios, et queremos aqui mostrar qué quiere decir: et decimos que aquel á quien es defendido de non enagenar la cosa, que la non puede vender, nin camiar, nin empeñar, nin dar, nin puede poner servidumbre sobrella nin darla á cienso á ninguna de aquellas personas á quien es defendido de enagenarla. Otrosi decimos que propriedat es el señorio de la cosa, et posesion es la tenencia della; pero á las vegadas la una palabra dellas se toma por la otra: et esto serie como si alguno dixiese en su testamento: mando á fulan todas mis posesiones que he en tal lugar; ca entiéndese por tal manda que non tan solamente le dexa la tenencia, mas aun el señorio dellas. Et aun decimos que esta palabra *restituere* en latin tanto quiere decir en romance como entregar, et comprehende en sí muchas razones; ca quando fuere puesta en carta de algunt señor en que diga que da su gracia á alguno ó quel perdona, et quel restituyan lo suyo, entiéndese que debe cobrar todo lo quel habian tomado, et aun la fama et la honra que ante habie. Otrosi decimos que quando el judgador manda á alguna de las partes dar et restituir alguna cosa, que tal restitucion como esta debe seer fecha libremente et sin entredicho ninguno, et non debe aquel á quien lo manda, tornar la cosa empeorada, nin corrompida nin mudada del estado en que ante era ó estaba. Et decimos otrosi que cosa mueble es la que home puede levar ó mudar de un lugar á otro, ó se mueve ella por sí misma. Et *merces* otrosi tanto quiere decir como mercadurias de cosas muebles. Otrosi decimos que *cautio* en latin tanto quiere decir como seguramiento que el debdor ha de facer al señor del debdo, dandol fiadores valiosos ó peños. Et *creditor* en latin es llamado aquel que ha de recebir debda ó otra cosa por alguna derecha razon. Et *debitor* es aquel que es tenudo de dar ó de pagar debda ó otra cosa, et que non se puede amparar por ley nin por otra defension ninguna. Et fiador es el que se obliga de pagar alguna cosa ó debda por otri, fiándose en él aquel que lo recibe. Otrosi decimos que las despensas que los homes facen por razon de las cosas agenas pueden seer de muchas guisas; ca tales hi ha dellas que son llamadas necesarias, porque si non se ficiesen, ó se empeorarie la cosa ó se perderie del todo. Et otras hi ha á que dicen útiles, que quiere tanto decir como provechosas: et estas son asi llamadas porque se mejora la renta de la cosa en que son fechas por ellas, asi como si alguno fuese tenedor de campo de otri, et pusiese hi árboles ó viñas, ó si era otra heredat, et ficiese hi forno, ó lagar [1] ó horrio. Et otras despensas hi ha que son dichas voluntarias, que quieren tanto decir como deleytosas, que non crescen

[1] ó horto. Esc. 3. 5. ó rodezno. Salm.

por hi los frutos nin las rentas de la cosa en que son fechas: et esto serie como si alguno pintase la casa, ó ficiese hi vergel, ó albuhera ó otras cosas semejantes que fuesen á deleyte. Et quáles destas despensas se pueden cobrar et quáles non quando fuesen fechas en cosa agena, mostrámoslo en las leyes deste libro que fablan en esta razon, que son en el título veinte et ocho de la tercera Partida.

LEY XI.

De la interpretacion de otras palabras dubdosas.

Dolus en latin tanto quiere decir en romance como engaño: et deste fablamos en su título complidamente. Et lata culpa quiere tanto decir como grande et manifiesta culpa: et esto serie como quando alguno non entendiese lo que todos los homes entienden ó la mayor partida dellos. Et tal culpa como esta es como nescedat, et ha semejanza de engaño: et esto serie como si algunt home tomase en guarda alguna cosa dotri, et la dexase en la carrera ó á la puerta de su casa de noche, non cuidando que la tomarie otro home; ca si se perdiese, serie por ende en grant culpa, de que se non podrie excusar de la pechar. Eso mismo serie quando alguno cuidase facer contra mandamiento de su señor sin pena, ó ficiese otros yerros semejantes de algunos destos. Otrosi decimos que hi ha otra culpa á que dicen *levis*, que es como pereza ó negligencia. Et otra hi ha á que dicen *levissima* culpa, que quiere tanto decir como non haber home aquella femencia en aliñar et en guardar la cosa, que otro home de buen seso habrie si la toviese. Otrosi decimos que *casus fortuitus* en latin tanto quiere decir en romance como ocasion que acaesce por aventura, de que non se puede home anteveér; et son estos: derribamiento de casas, ó fuego que se acendiese á sohora, ó quebrantamiento de navio, ó fuerza de ladrones ó de enemigos. Et quándo et en qué razones han lugar estas culpas et estas ocasiones, diximos asaz complidamente en la quinta Partida deste libro en el título de los empréstidos et de los condesijos en las leyes que fablan en esta razon.

LEY XII.

De las cosas dubdosas que acaescen en razon de nascimiento de los niños, et de la muerte de dos homes en uno.

Nascen á las vegadas dos criaturas de una vez del vientre de alguna muger, et contece que es dubda quál dellos nasció primero: et decimos que si el uno es maslo et el otro fembra, debemos entender que el va-

ron nasció primero, pues que se non puede averiguar el contrario. Et si fueren amos varones, et non podiere seer sabido quál dellos nasció primero, estonce amos deben haber aquella honra [1] et el heredamiento que habrie el que nasciese primero, á que dicen en latin *primogenitus*. [2] Et esto ha lugar quando fuese en tal caso que se podiese partir; ca si partir se non pudiese, asi como señorio de tierra, que uno tan solamente lo hobiese de haber de costumbre ó en otra manera, estonce decimos que por suerte se debe partir, et aquel á quien cayere que lo haya. Otrosi decimos que muriendo el marido et la muger en alguna nave que se quebrantase en la mar, ó en torre ó en casa que se acendiese ó se cayese á so hora, et non pudiesen saber qual finó primero, entendemos que la muger, porque es flaca naturalmente, que moririe primero que el varon; et tiene pro á saber esto por razon de las donaciones que el marido et la muger facen el uno al otro en su vida, et por las posturas et por los pleytos que ponen entre sí en razon de las dotes et de las arras; ca por la muerte del que primero muere, gana á las veces el otro, asi como diximos en el título once de las dotes en la quarta Partida en las leyes que fablan en esta razon. Et aun decimos que si el padre et el fijo que fuese mayor de catorce años muriesen amos en alguna lid, ó en la mar por el quebrantamiento del navio ó en alguna otra manera semejante, que si se non pudiere saber quál dellos murió primero, que es de entender que el padre murió primeramente. Eso mismo decimos de la madre que muriese á so hora con su fijo por alguna ocasion semejante destas que les acaesciese de so uno; mas si el fijo fuese menor de edat de catorce años, debe home sospechar que el fijo murió primero por la flaqueza que es en él porque es niño. Et esto tiene pro á saberlo quando fuese contienda entre los parientes dellos en razon de los bienes de estos muertos, quales los deben heredar.

LEY XIII.

De las reglas derechureras, que son llamadas en latin de regulis juris.

Regla es ley dictada brevemente con palabras generales que muestran aina la cosa sobre que fabla, et ha fuerza de ley, fueras ende en aquellas cosas sobre que fablase alguna ley señalada deste nuestro libro que fuese contraria della; ca estonce debe seer guardado lo que la ley manda, et non lo que la regla dice. Et como quier que la fuerza et el

1 á que dicen en latin *primogenita*. Esc. 1.

2 *Esta cláusula que empieza:* Et esto ha lugar, *y concluye*, que lo haya, *solo se halla en el cód. Acad. y en el B. R. 1. que sirve de texto.*

entendimiento de las reglas hayamos puesto desuso ordenadamente en las leyes deste nuestro libro segunt conviene, pero queremos aqui decir los enxemplos que mas cumplen al entendimiento dellas segunt los sabios lo mostraron, porque la nuestra obra sea por ende mas complida. Et decimos que regla derecha es que todos los judgadores deben ayudar á la libertad, porque es amiga de la natura, que la aman non tan solamente los homes, mas aun todas las animalias. Otrosi decimos que servidumbre es cosa que aborrecen los homes naturalmente: et en manera de servidumbre vive non tan solamente el siervo, mas aun aquel que non ha libre poder de ir del lugar do mora á otro lugar. Et aun dixieron los sabios antiguos que non es suelto nin quito de prision aquel á quien han sacado de los fierros, et tiénenlo por la mano et le dan guarda cortesanamente. Otrosi dixieron que non son contados por bienes aquellos de que viene á home mas daño que pro. Otrosi el home que es fuera de su seso, non face ningunt su fecho endereszadamente, et por ende non se puede obligar, porque non sabe nin entiende su pro nin su daño. Et demas dixieron que en grant culpa es aquel que se trabaja de facer cosa que non sabe ó quel non conviene. Et aun dixieron que ninguno non es obligado á otro del consejo quel dió, maguer le veniese dende daño, fueras ende sil hobiese dado aquel consejo engañosamente; ca estonce el daño quel viniese por él, serie tenudo de gelo pechar. Otrosi dixieron que el señor que vee facer el mal á aquel á quien lo puede vedar, si lo non vieda, semeja que lo consiente, et que es aparcero en él. Et dixieron aun que non querer es en poder de aquel que queriendo la cosa, la puede facer et complir: et esto serie como si alguno fuese establescido por heredero so tal condicion que fuese en su poder de complirla; ca si él non quisiese la herencia, non complirá la condicion, faciendo aquello que el testador le mandó: et si por aventura se pagare della quando cumpliere aquello que mandó el testador, será su heredero; et asi se muestra que es en su poder el querer et el non querer. Et por ende dixieron que si aquel que obedeciendo el mandamiento de su señor ó de su padre fizo cosa por que meresca pena, que non la deben dar á él, porque lo que fizo fue fecho por voluntad dotri á quien él era tenudo de obedecer, et es de creer que lo non fizo por la suya; et por ende deben dar la pena al que gelo mandó facer. Et aun dixieron que el que ha por firme la cosa que es fecha en su nombre, que vale tanto como si él la hobiese mandado facer de primero. Et demas dixieron que aquel puede condepnar á otro, que ha poderio de lo quitar: mas aquel que ha poder de quitar, á las veces non puede dar sentencia de condepnamiento. Et esto serie como si fuese acu-

sado algunt judgador ordinario de alguna villa ante el adelantado de la tierra, ó el cómitre delante su almirante; ca sil fuese probado algunt yerro que hobiese fecho por que meresciese muerte ó perder algunt miembro, non lo puede él condepnar, á menos de lo facer saber primeramente al rey; pero si probado nol fuese, poderlo hie dar por quito, asi como mostramos en las leyes deste libro que fablan en esta razon. Et aun dixieron que ningunt home non puede dar mas derecho á otro de alguna cosa, de aquello que á él pertenesce en ella. Otrosi dixieron que la cosa que es nuestra, que non puede pasar á otri sin nuestra palabra ó sin nuestro fecho. Et dixieron aun que non face tuerto á otri quien usa de su derecho. Et aun dixieron que aquellas cosas puede home facer que quando fueren fechas, sean sin malestanza daquel que las fizo. Et otrosi dixieron que lo que home face ó dice con encendimiento de saña, non debe seer judgado por firme ante que vean si dura en ello, non se repintiendo luego el que se movió: pero esto se debe entender que lo que home face ó dice con saña á daño ó á denuesto de otri, que lo non excusa de la pena, como quier quel mengüe de la culpa ó del yerro quando el movimiento del yerro ó de la saña fuere con razon. Et aun dixieron que ninguno non debe enriquecer torticeramente con daño dotri; et que la culpa de uno non debe empescer á otro que non haya hi parte. Et dixieron aun que á los malfechores, et á los consejadores et á los encobridores debe seer dada egual pena. Otrosi dixieron que el que face alguna cosa por mandado del judgador á quien ha de obedescer, non semeja que lo face á mal entendimiento, porque aquel face el daño que lo manda facer. Otrosi qui da razon por que venga daño á otri, él mismo se entiende que lo face. Et aun dixieron que el daño que home recibe por su culpa, que á sí mismo debe culpar por ello. Otrosi dixieron que aquel que calla, non se entiende que siempre otorga lo quel dicen, maguer non responda: mas esto es verdat que non niega lo que oye. Et aun dixieron que non puede home dar beneficio á otro contra su voluntad. Otrosi dixieron que el que se dexa engañar entendiéndolo, que non se puede querellar como home engañado, porque non le fue fecho encubiertamente, pues que lo entendie. Et aun dixieron que las palabras sobejanas que son puestas en las cartas públicas ó en otras de señor para toller alguna dubda, que non tienen daño nin valen por ende menos, porque la guarda quando es complida aprovecha et non nuce. Et dixieron otrosi que los privilegios que son dados á algunos por razon de sus personas, que non pasan á sus herederos, fueras ende si en la carta ó en los privilegios lo dixiese. Et dixieron que las palabras de los privilegios quando son obscuras, que deben

seer interpretadas largamente, catando siempre que acuerde el entendimiento dellas con la voluntad de aquel que dió el privilegio: et desta materia diximos desuso en el comienzo deste título asaz complidamente. Et aun dixieron que segunt derecho natural aquel debe haber el embargo de la cosa que ha el pro della. Et otrosi dixieron que quien entra en lugar dotro por heredero de lo suyo, que ha derecha razon non saber si es tuerto ó derecho lo que demanda ó ampara por aquella herencia. Et aun dixieron que por esta palabra home bueno se entiende el juez ordinario de la tierra: et por ende do quier que sea fallado escripto en ley ó en postura que alguna cosa sea librada por alvedrio de home bueno, se entiende que lo libre el juez. Otrosi dixieron que la cosa que es judgada por sentencia de que se non pueden alzar, que la deben tener por verdat. Et aun dixieron que quien una vez es dado por malo, siempre le deben tener por tal fasta que se pruebe lo contrario. Et dixieron otrosi que el derecho del parentesco que ha un home con otro por razon de sangre, que non se puede toller por postura nin por ley, como quier que la razon por que home ha de heredar los bienes de sus parientes se puede perder por pleyto ó por ley quando ficiere por que. Et dixieron otrosi que una cosa es vender et otra cosa consentir en la véndida; ca el vendedor que recibió el precio es tenudo de facer la cosa sana: mas aquel que consentiese non es ende tenudo, fueras ende si él recibiese el precio de la cosa vendida; ca el consentimiento non le tiene daño, sinon tan solamente que pierde el derecho que habie en ella porque consintió que la vendiesen. Et aun dixieron que non se deben facer las leyes sinon sobre las cosas que suelen acaescer á menudo: et por ende non hobieron cuidado los antiguos de las facer sobre las cosas que avinieron pocas veces, porque tovieron que se podrien judgar por otro caso de ley semejante que se fallase en escripto. Otrosi dixieron que en las cosas que se facen de nuevo debe seer catado en cierto la pro que sale dellas ante que se partan de las otras que fueron antiguamente tenidas por buenas et por derechas. Et porque las otras palabras que los antiguos pusieron como por reglas de derecho, las hábemos puestas et departidas por las leyes deste nuestro libro, asi como desuso deximos, por ende non las queriendo doblar, tenemos que abondan los enxiemplos que aqui habemos mostrados. [1] Nos el rey don Alfonso.

1 Estas palabras no se hallan en los demas códices.

AQUI SE ACABA LA SETENA PARTIDA DESTE LIBRO.

ÍNDICE

DE LOS TITULOS Y LEYES QUE CONTIENE LA PARTIDA QUARTA.

Prólogo. Pág. 1

TITULO I.

DE LOS DESPOSORIOS.

LEY I. *Qué cosa es desposorio, et onde tomó este nombre.* 2
...... II. *Quántas maneras son de desposorios, et cómo deben seer fechos.* 3
...... III. *De las desposajas que se facen por palabras de presente, por qué razon son desposajas et non casamiento.* 3
...... IV. *Que el matrimonio que se face por palabras de presente es valedero tambien como el que es fecho por ayuntamiento del marido et de la muger, et qué departimiento ha entre ellos.* 4
...... V. *Cómo en el matrimonio ha tres sacramentos.* 4
...... VI. *De qué edat deben seer los que se desposan.* 5
...... VII. *Quién ha poder de apremiar á los desposados que cumplan el casamiento, et en qué manera debe seer fecha esta premia.* 6
...... VIII. *Por quántas razones se pueden embargar ó desfacer los desposorios que se non cumplan.* 7
...... IX. *Quáles desposajas deben valer si dos homes se desposan con una muger ó un home con dos mugeres.* 7
...... X. *Que los padres non pueden desposar sus fijos non estando ellos delante ó non lo otorgando.* 9
...... XI. *En cuya escogencia debe seer de dar ó de tomar alguna de las fijas que desposan sus padres.* 9
...... XII. *Qué cuñaaia nasce á los homes de las desposajas por que se embargan los casamientos.* 10

TITULO II.

DE LOS CASAMIENTOS. 11

LEY I. *Qué cosa es matrimonio.* 11
...... II. *Onde tomó este nombre matrimonio, et por qué razon llaman asi al casamiento et non patrimonio.* 12
...... III. *Qué pro viene del casamiento, et quántos bienes son en él.* 12
...... IV. *En qué logar fue establescido el matrimonio, et quándo, et por qué palabras et por qué razones.* 13
...... V. *En qué manera se debe facer el casamiento.* 13
...... VI. *Quáles pueden casar.* 14
...... VII. *Qué fuerza ha el casamiento.* 15
...... VIII. *De los que son casados et se acusan el uno al otro por peca-*

do de adulterio, en qué manera el que acusare debe complir ó non la voluntad del acusado mientra que durare el pleyto. 16
LEY IX. Por qué razones excusa el casamiento al home de non pecar quando yace con su muger. 16
...... X. Qué cosas embargan el casamiento. 17
...... XI. De la condicion que es llamada servil, et del voto solepne por que se embargan los casamientos. 18
...... XII. Del parentesco carnal et del espiritual, et de la cuñadia que embargan et desfacen los casamientos. 18
...... XIII. De los que facen pecado de incesto que non deben casar. 19
...... XIV. Qué pecados embargan á los homes que non puedan casar. 19
...... XV. En qué manera desvariamiento de ley, ó fuerza ó miedo embargan los casamientos que se non fagan. 20
...... XVI. Quáles órdenes embargan et desatan los casamientos. 20
...... XVII. Qué embargos destorban et desfacen los casamientos. 21
...... XVIII. Cómo non deben casar contra defendimiento de santa eglesia nin el tiempo de las ferias. 21
...... XIX. De los que facen adulterio con las mugeres casadas si pueden casar con ellas despues que mueren sus maridos ó non. 22

TITULO III.

DE LAS DESPOSAJAS ET DE LOS CASAMIENTOS QUE SE FACEN EN ENCOBIERTO. 23

LEY I. En quántas maneras se facen los casamientos en encobierto, et por qué razones defendió santa eglesia que los non fagan ascondidamente. 23
...... II. Que el matrimonio que se face manifiestamente embarga al que es fecho en encobierto. 24
...... III. Qué pena deben haber aquellos que se desposaren ó se casaren á furto. 25
...... IV. Qué pena han los clérigos que facen ó non defienden los casamientos que se non fagan, si saben embargo alguno ó lo han oido, entre aquellos que se quieren casar. 25
...... V. Qué pena establesció el rey contra aquellos que casan con algunas mugeres á furto sin sabidoria de los parientes della. 26

TITULO IV.

DE LAS CONDICIONES QUE PONEN LOS HOMES EN LAS DESPOSAJAS ET EN LOS MATRIMONIOS. 27

LEY I. Qué quiere decir condicion, et en quántas maneras se puede tomar este nombre. 27
...... II. Quántas maneras son de condiciones. 28
...... III. Quáles condiciones aluengan las desposajas et los casamientos. 28

LEY IV. De la condicion convenible en qué manera se face. 29
...... V. Quáles condiciones desfacen los casamientos. 29
...... VI. Quáles condiciones non valen nada, maguer sean puestas en los casamientos. 30

TITULO V.

DE LOS CASAMIENTOS DE LOS SIERVOS. 30

LEY I. Si pueden casar los siervos, et con quién, et si lo han de facer con consentimiento de sus señores. 30
...... II. En qué manera el siervo es tenudo de complir mandamiento de su señor mas que de la muger con quien es casado. 31
...... III. Qué derecho debe seer guardado en el casamiento que es fecho entre siervo et libre. 31
...... IV. De los que se cuidan casar con mugeres libres et casan con siervas. 32

TITULO VI.

DEL PARENTESCO ET DE LA CUÑADIA POR QUE SE EMBARGAN LOS CASAMIENTOS. 32

LEY I. Qué cosa es el parentesco natural et onde tomó este nombre. 33
...... II. Qué cosa es liña por do decende ó sube el parentesco et quántas liñas son. 34
...... III. Qué cosa es el grado por que se cuenta el parentesco et quántos son. 34
...... IV. En qué manera deben seer contados los grados del parentesco, et fasta qué grado non se pueden ayuntar para casar. 35
...... V. Qué cosa es cuñadia, et fasta qué grado embarga el casamiento. 36
...... VI. De los moros et de los judios que casan segunt su ley con sus parientas ó con sus cuñadas, que los non embargue despues que fueren cristianos. 36

TITULO VII.

DEL COMPADRADGO ET DEL PORFIJAMIENTO POR QUE SE EMBARGAN LOS CASAMIENTOS. 37

LEY I. Qué cosa es compadradgo et quántas maneras son dél. 37
...... II. Por quáles maneras se face el compadradgo de que nasce parentesco espiritual. 37
...... III. Quáles fijos et fijas de los compadres et de las comadres pueden casar en uno. 38
...... IV. En qué manera puede un home casar con dos mugeres que fuesen ellas comadres entre sí, ó una muger con dos homes que fuesen compadres, et non se embarga por ende el casamiento. 39
39

LEY V. *Qué departimiento ha entre el parentesco espiritual et el carnal et de cuñadia para non embargar el casamiento.* 40
...... VI. *De los que se mueven engañosamente á seer compadres de sus mugeres para se departir dellas, que les non debe valer.* 40
...... VII. *Qué cosa es porfijamiento, et quántas maneras son dél et cómo embarga el casamiento.* 41
...... VIII. *Que non puede casar el porfijado con la muger daquel que le porfijó, nin el porfijador con la muger del porfijado.* 42

TITULO VIII.

DE LOS VARONES QUE NON PUEDEN CONVENIR CON LAS MUGERES NIN ELLAS CON ELLOS POR ALGUNOS EMBARGOS QUE HAN EN SÍ MESMOS. 42

LEY I. *Qué cosa es aquella que embarga al home de non poder yacer con las mugeres, et quántas maneras son deste non poder.* 43
...... II. *Cómo et quándo se embarga el casamiento por este non poder.* 43
...... III. *Qué debe seer guardado de la muger que es estrecha al primero marido, si despues que la departen dél casa con el segundo.* 43
...... IV. *Que los que son castrados que non pueden casar.* 44
...... V. *Quándo et en qué manera se debe partir el casamiento si fuere razonado ó probado tal non poder.* 44
...... VI. *En qué manera se debe entender el plazo de los tres años que ponen á los que casan con los maleficiados para departirse.* 45
...... VII. *Qué departimiento ha entre aquellos que son maleficiados et aquellos que son frios de natura.* 46

TITULO IX.

DE LOS ACUSAMIENTOS QUE SE FACEN PARA EMBARGAR Ó PARTIR EL MATRIMONIO. 46

LEY I. *Quién puede acusar el casamiento et por qué razones.* 47
...... II. *Ante quién debe seer fecha la acusacion en razon de adulterio et en qué manera.* 47
...... III. *Por qué embargos se puede acusar el casamiento que se departa.* 48
...... IV. *Quién non puede acusar el matrimonio.* 48
...... V. *Por qué razones non deben seer oidos los que quieren acusar el matrimonio para departirlo.* 49
...... VI. *Qué razones embargan al acusador del matrimonio para non seer oida su acusacion.* 50
...... VII. *Por qué razones la muger casada que yoguiese con otro non face adulterio, nin la pueden acusar por ende.* 50
...... VIII. *Qué razones excusan á las mugeres que las non puedan sus maridos acusar por razon de adulterio.* 51

LEY IX. *En quántas maneras se puede facer la acusacion para departir el matrimonio.* 51
...... X. *En qué manera puede la muger querellar del marido ó el marido de la muger que los departan por embargo que es entre ellos.* 52
...... XI. *En qué manera debe seer formado el libelo de la acusacion para desfacer el casamiento por razon de algunt embargo.* 52
...... XII. *Qué cosa es libelo, et cómo debe seer formado quando acusa alguno el matrimonio simplemente para departirlo por razon de adulterio.* 53
...... XIII. *En qué razon se debe obligar á la pena de talion ó en qué non el que acusare el matrimonio por razon de adulterio.* 53
...... XIV. *Que non debe seer rescebido el libelo que mal fuere fecho.* 54
...... XV. *Quáles pueden testimoniar para desfacer el matrimonio ó para ayuntarlo.* 54
...... XVI. *En qué manera el que demanda pleyto de casamiento puede admitir sus parientes mesmos en testimonio ó non.* 55
...... XVII. *En qué guisa pueden testimoniar los parientes de aquellos que se quieren casar.* 55
...... XVIII. *Quáles desposajas se embargan de ligero por el testimonio de los parientes et quáles non.* 56
...... XIX. *Quáles deben seer los testigos para desatar el casamiento, et en qué guisa los deben juramentar.* 56
...... XX. *Que los que testiguan por oidas non deben seer creidos.* 57

TITULO X.

DEL DEPARTIMIENTO DE LOS CASAMIENTOS. 58

LEY I. *Qué cosa es divorcio et onde tomó este nombre.* 58
...... II. *Por qué razones se puede facer el departimiento entre el varon et la muger.* 58
...... III. *Por qué razones el que se face cristiano ó cristiana se puede departir de la muger ó del marido con quien era ante casado segunt su ley.* 59
...... IV. *Qué departimiento ha entre los casamientos que facen los cristianos et los otros que son dotra ley.* 60
...... V. *En qué manera han los casamientos comienzo, et firmedumbre et acabamiento.* 60
...... VI. *De los maridos que facen fornicio despues que son departidos por sentencia de sus mugeres por razon de adulterio.* 61
...... VII. *Quién puede dar la sentencia del departimiento del matrimonio et en qué manera.* 61
...... VIII. *Por qué razones pleyto de departir casamiento non debe seer metido en mano de árbitros.* 62

TITULO XI.

DE LAS DOTES, ET DE LAS DONACIONES ET DE LAS ARRAS. 62

LEY I. *Qué cosa es dote, ó donacion ó arra, et en qué tiempo se pueden facer.* 63
...... II. *Quántas maneras son de dotes, et de donaciones et de arras.* 64
...... III. *De la donacion que face el esposo á la esposa ó ella á él, asi como de joyas ó de otras cosas.* 64
...... IV. *Quáles donaciones non valen quel marido et la muger facen entre sí despues quel matrimonio fuere acabado, et en qué manera se pueden desfacer.* 65
...... V. *Por qué razones valen las donaciones quel marido et la muger se facen uno á otro.* 66
...... VI. *De qué cosas se pueden facer donaciones el marido et la muger uno á otro, maguer fuese acabado el matrimonio.* 66
...... VII. *Que las donaciones et las dotes que son fechas por razon de los casamientos deben seer en poder del marido para guardarlas et aliñarlas.* 67
...... VIII. *Quién debe dar las dotes.* 67
...... IX. *Quáles deben seer apremiados de dar dotes á las mugeres quando las casaren et quáles non.* 68
...... X. *En quántas maneras se pueden dar las dotes.* 68
...... XI. *Cómo las dotes se pueden dar llanamiente con postura ó sin ella.* 69
...... XII. *Que los que han de dar las dotes deben señalar plazo á que las den.* 69
...... XIII. *Que las dotes se pueden dar de mano sin postura et sin plazo ninguno.* 69
...... XIV. *De qué cosas se pueden dar las dotes.* 70
...... XV. *Que la muger puede dar en dote á su marido la debda quel deben.* 70
...... XVI. *Quáles dotes pueden seer apreciadas quando las dieren, et si hobiere engaño en el apreciamiento, que debe seer desfecho.* 71
...... XVII. *De los bienes que ha la muger apartadamiente que non son dados en dote, á que dicen en latin* paraferna. 72
...... XVIII. *Si las cosas que son dadas por dote fueren mejoradas ó menoscabadas, quién debe haber la mejoria ó pechar el menoscabo.* 73
...... XIX. *Quándo pertenesce el daño de las cosas que son dadas en dote á la muger et non al marido.* 73
...... XX. *A quién pertenesce el daño ó el pro de las siervas que fuesen dadas en dote, si se mejorasen, ó se empeorasen ó se muriesen.* 74
...... XXI. *De los ganados que son dados en dote, et de las otras cosas que se pueden contar, ó pesar ó medir, á quién pertenesce el pro ó el daño dellas.* 74

LEY XXII. *A quién pertenesce el peligro de la dote si fuere vencida por juicio.*
...... XXIII. *Por quáles razones gana el marido la dote quel fizo la muger, ó ella la donacion quel fizo el marido por razon del casamiento.* 75
...... XXIV. *Qué debe seer guardado quando se casan algunos en una tierra, et facen hi pleyto entre sí, et despues van á morar á otra en que es costumbre contraria de aquel pleyto.* 75
...... XXV. *Quántas cosas ha meester el marido para poder ganar los frutos de la dote de su muger.* 76
...... XXVI. *Cómo deben seer partidos los frutos de la dote quando el casamiento se departe por juicio.* 77
...... XXVII. *De los árboles que cortan ó se arrancan en alguna heredat que es dada en dote cuyos deben seer.* 77
...... XXVIII. *De los frutos que resciben los esposos de la dote ante de las bodas.* 78
...... XXIX. *Si puede la muger demandar la dote que dió al marido mientra durare el matrimonio.* 79
...... XXX. *A quién debe seer entregada la dote si muere la muger.* 79
...... XXXI. *Quándo debe seer entregada la dote á los herederos de la muger.* 80
...... XXXII. *Qué despensa puede contar et haber el marido quando entregare á su muger la dote ó á sus herederos, partiéndose el matrimonio por juicio ó por muerte.* 80

TITULO XII.

DE LOS QUE CASAN OTRA VEZ DESPUES QUE ES DEPARTIDO EL PRIMERO MATRIMONIO. 81

LEY I. *Si pueden casar los homes dos veces ó mas, et quáles pueden esto facer et quándo.* 81
...... II. *Quién debe dar bendiciones á los que casan dos veces ó non.* 82
...... III. *Cómo la muger puede casar sin pena ó non luego que fuere muerto su marido.* 82

TITULO XIII.

DE LOS FIJOS LEGÍTIMOS. 83

LEY I. *Qué quiere decir fijo legítimo, et quáles deben seer asi llamados.* 83
...... II. *Qué pro et qué honra nasce á los fijos en seer legítimos.* 84

TITULO XIV.

DE LAS OTRAS MUGERES QUE TIENEN LOS HOMES QUE NON SON DE BENDICIONES. 85

LEY I. *Quál muger puede ser rescebida por barragana, et onde tomó este nombre.* 85
...... II. *Quién puede haber barragana et en qué manera.* 85
...... III. *Quáles mugeres son las que non deben rescebir por barraganas los homes nobles et de grant linage.* 86

TITULO XV.

DE LOS FIJOS QUE NON SON LEGÍTIMOS. 87

LEY I. *Qué quiere decir fijos non legítimos, et por quáles razones son tales, et quántas maneras son dellos.* 87
...... II. *Por qué razon los fijos non serien legítimos, maguer nasciesen de casamiento.* 88
...... III. *Qué daño viene á los fijos por non seer legítimos.* 88
...... IV. *En qué manera pueden los emperadores et los reyes, et el apostóligo legitimar los fijos non legítimos.* 89
...... V. *En qué manera puede el padre legitimar su fijo dándole á servicio de corte de señor.* 89
...... VI. *Cómo el padre puede facer su fijo natural legítimo en su testamento.* 90
...... VII. *En qué manera pueden los padres legitimar sus fijos por carta.* 90
...... VIII. *Por qué razones se pueden los fijos naturales facer legítimos.* 91
...... IX. *Qué pro et qué bien nasce á los fijos por seer legitimados.* 91

TITULO XVI.

DE LOS FIJOS PORFIJADOS. 91

LEY I. *Qué cosa es porfijamiento et en quántas maneras se face.* 92
...... II. *Quáles homes pueden porfijar.* 92
...... III. *Quáles homes pueden porfijar á otros, maguer non puedan facer fijos.* 93
...... IV. *A quáles homes pueden porfijar.* 93
...... V. *Que non pueden porfijar á los homes que fueron siervos et son aforrados.* 94
...... VI. *Que ningunt home non ha poder de porfijar al mozo que toviere en guarda.* 94
...... VII. *Qué fuerza ha el porfijamiento, et por qué razones puede el porfijador sacar de su poder al que porfijare et desfacer el porfijamiento.* 94

LEY VIII. *Quánto debe haber el porfijado de los bienes de aquel quel porfijó.* 95
...... IX. *Quándo hereda el porfijado en los bienes del porfijador.* 95
...... X. *Qué derecho gana el nieto ó el bisnieto en el haber de su abuelo ó de su bisabuelo quandol porfija.* 96

TITULO XVII.

DEL PODER QUE HAN LOS PADRES SOBRE LOS FIJOS, DE QUAL NATURA QUIER QUE SEAN. 96

LEY I. *Qué cosa es el poder que ha el padre sobre sus fijos et sobre sus nietos.* 96
...... II. *Sobre quáles fijos non ha este poder el padre.* 96
...... III. *En quántas maneras se puede entender esta palabra poder.* 97
...... IV. *Cómo puede seer establescido este poder que ha el padre sobre los fijos.* 97
...... V. *Qué fuerza ha este poder que ha el padre sobre sus fijos en razon de los bienes que ellos ganan.* 98
...... VI. *Que los fijos pueden facer lo que quisieren de las cosas que ganaren en castiello, ó en hueste ó en corte, maguer sean en poder de sus padres.* 98
...... VII. *Quáles cosas que los fijos ganan son llamadas pegujar.* 99
...... VIII. *Por qué razones puede el padre vender ó empeñar su fijo.* 99
...... IX. *Cómo se puede redemir el fijo que vendiere su padre et tornar en su libertad.* 100
...... X. *Que el padre puede demandar al juez quel torne su fijo á su poderio, si otro lo toviere, ó el fijo non le quisiere obedescer.* 100
...... XI. *Que el fijo non debe adocir á su padre á juicio.* 101
...... XII. *Por qué razones puede el fijo que está en poder de su padre demandar ó responder en juicio.* 101

TITULO XVIII.

DE LAS RAZONES POR QUE SE TUELLE EL PODER QUE HAN LOS PADRES SOBRE LOS FIJOS. 102

LEY I. *Cómo se desface por muerte natural el poder que ha el padre sobre el fijo.* 102
...... II. *Cómo se tuelle el poder que ha el padre sobre el fijo por juicio de desterramiento, á que llaman en latin* mors civilis. 103
...... III. *Por quál manera de desterramiento non salen los fijos de poder del padre.* 103
...... IV. *Cómo los padres que son encartados ó banidos pierden el poder que han sobre sus fijos.* 104
...... V. *Quáles judgadores pueden dar juicio de pena de deportacion.* 104
...... VI. *Por quál yerro que face el padre pierde el poder que ha sobre sus fijos.* 105

LEY VII. *Por quáles dignidades sale el fijo de poder de su padre.* 105
...... VIII. *Cómo sale de poder de su padre aquel que es esleido por proconsul ó por prefecto pretorio.* 106
...... IX. *Qué quiere decir* præfectus urbis et præfectus orientis, *et cómo sale de poder de su padre el que es escogido para alguno de estos oficios.* 106
...... X. *Qué quiere decir* quæstor, *et cómo sale de poder de su padre tal oficial.* 106
...... XI. *Qué quiere decir maestre de caballeria, et cómo sale de poder de su padre por razon de este oficio.* 107
...... XII. *Qué quiere decir* patronus fisci et princeps agentium in rebus, *et cómo sale de poder de su padre el que es esleido para tal oficio.* 107
...... XIII. *Qué quiere decir* magister sacri scrinii libellorum, *et cómo sale de poder de su padre tal oficial como este.* 108
...... XIV. *Qué quiere decir* magister sacri scrinii memoriæ principis, *et cómo sale home de poder de su padre por razon de tal oficio.* 108
...... XV. *Cómo sale el fijo de poder de su padre por emancipacion.* 109
...... XVI. *En qué manera pueden los padres emancipar sus fijos quando non estodiesen delante ó fueren menores de siete años.* 109
...... XVII. *Que la emancipacion non debe seer fecha por premia, mas con voluntad tambien de los padres como de los fijos.* 109
...... XVIII. *Por qué razones pueden los padres seer costreñidos que saquen de su poder á sus fijos.* 110
...... XIX. *Cómo el fijo despues que es emancipado lo puede tornar el padre en su poder si le fuere desobediente.* 110

TITULO XIX.

CÓMO DEBEN LOS PADRES CRIAR Á SUS FIJOS, ET OTROSI DE CÓMO LOS FIJOS DEBEN PENSAR DE LOS PADRES QUANDO LES FUERE MEESTER. 111

LEY I. *Qué cosa es crianza et qué fuerza ha.* 111
...... II. *Por quáles razones et en qué manera son tenudos los padres de criar á sus fijos maguer non quieran.* 111
...... III. *En cuya guarda del padre ó de la madre deben seer los fijos para nodrescerlos et criarlos.* 112
...... IV. *Qué razon excusa al padre ó á la madre que non crien sus fijos que eran tenudos de criar.* 112
...... V. *A quáles fijos son tenudos los padres de criar et á quáles non.* 113
...... VI. *Por qué razones se pueden excusar los padres de non criar sus fijos si non quisieren, ó los fijos que non sean tenudos de proveer á sus padres.* 113
...... VII. *Qué debe seer guardado quando el fijo demanda al padre quel provea, et él niega que non es su fijo.* 114

TITULO XX.

DE LOS CRIADOS QUE HOME CRIA EN SU CASA MAGUER NON SEAN SUS FIJOS.

LEY I. *Qué cosa es crianza, et quántas maneras son della.* 114
...... II. *Onde tomó este nombre criado, et qué departimiento ha entre crianza et nudrimiento.* 115
...... III. *Qué debdo nasce entre los criados et los que los crian.* 115
...... IV. *De los niños que son echados á las puertas de las eglesias ó de otros logares, de cómo los padres et los señores que los echaron non los pueden demandar despues que fueren criados.* 116

TITULO XXI.

DE LOS SIERVOS. 116

LEY I. *Qué cosa es servidumbre et onde tomó este nombre, et quántas maneras son della.* 117
...... II. *De quál condicion son los que nascen de sierva et home libre.* 117
...... III. *De cómo los fijos de los clérigos que han órdenes sagradas deben seer siervos de la eglesia.* 118
...... IV. *De cómo los cristianos que lievan fierro, ó madera, ó armas ó navios á los enemigos de la fe, se tornan siervos por ende.* 118
...... V. *En qué cosas es tenudo el siervo de guardar su señor de daño.* 119
...... VI. *Qué poderio han los señores sobre sus siervos.* 119
...... VII. *Cómo las ganancias que facen los siervos deben seer de sus señores.* 120
...... VIII. *Cómo judio nin moro non puede haber cristiano por siervo.* 120

TITULO XXII.

DE LA LIBERTAD. 120

LEY I. *Qué cosa es libertad, et quién la puede dar, et á quien et en qué manera.* 121
...... II. *Cómo puede seer libre el siervo de dos señores quando el uno lo quisiere aforrar et el otro non.* 121
...... III. *Por quáles razones el siervo se face libre por bondat que fizo, maguer el señor non quiera.* 122
...... IV. *Cómo la sierva se torna libre quando su señor la pone en la puteria para ganar dineros con ella.* 123
...... V. *Cómo el siervo por razon de casamiento puede seer libre.* 123
...... VI. *De cómo el siervo se torna libre faciéndose clérigo et rescebiendo órdenes sagradas* 123
...... VII. *En qué manera por tiempo puede el siervo ganar libertad.* 124
...... VIII. *De cómo el aforrado debe honrar á aquel que lo aforró, et*

á su muger et á sus fijos, et en qué cosas les debe facer reverencia. 124
LEY IX. *Por qué razones puede el señor tornar á servidumbre al que hobiese aforrado.* 125
...... X. *Qué derecho pueden haber los señores en los bienes de los aforrados.* 126
...... XI. *Por qué razones puede poner el señor el derecho que ha en los bienes del aforrado.* 127

TITULO XXIII.

DEL ESTADO DE LOS HOMES. 128

LEY I. *Qué quiere decir el estado de los homes, et quántas maneras son dél et á qué tiene pro.* 128
...... II. *En quántas maneras se departe la fuerza del estado de los homes.* 128
...... III. *En qué estado et de qué condicion es la criatura mientre que sea en el vientre de su madre.* 129
...... IV. *Quánto tiempo puede traer la muger preñada la criatura en el vientre segunt ley et segunt natura.* 129
...... V. *De la criatura que nasce de la muger preñada non habiendo forma de home.* 130

TITULO XXIV.

DEL DEBDO QUE HAN LOS HOMES CON SUS SEÑORES POR RAZON DE NATURALEZA. 130

LEY I. *Qué quiere decir naturaleza, et qué departimiento ha entre natura et naturaleza.* 130
...... II. *Quántas maneras son de naturaleza.* 131
...... III. *Qué debdo han los naturales con aquellos cuyos son.* 131
...... IV. *Del debdo que han los naturales con sus siervos et con la tierra en que viven, et cómo debe seer guardada esta naturaleza entre ellos.* 132
...... V. *Cómo se puede perder la naturaleza.* 132

TITULO XXV.

DE LOS VASALLOS. 132

LEY I. *Qué cosa es señor et qué cosa es vasallo.* 133
...... II. *Quántas maneras son de señorio et de vasallage.* 133
...... III. *Qué quiere decir devisa, et solariegos et behetria, et qué departimiento ha entre ellos.* 134
...... IV. *Cómo se puede facer vasallo un home de otro.* 134
...... V. *En qué razones es tenudo el vasallo de besar la mano al señor et en quáles non.* 135

LEY VI. *Qué debdo ha entre los señores et los vasallos.* 135
...... VII. *Por qué razones se puede partir el vasallo del señor, et en qué tiempo et en qué manera.* 136
...... VIII. *Qué cosas debe guardar el señor al vasallo et el vasallo al señor despues que fueren partidos.* 136
...... IX. *Qué pena meresce el vasallo que rescibe soldada del señor et non la sirve.* 137
...... X. *Por qué razones puede el rey echar sus ricoshomes de la tierra.* 137
...... XI. *Cómo pueden los vasallos salir de tierra con el ricohome quando el rey lo echare della por malfetria que haya fecho.* 138
...... XII. *Cómo los vasallos non son tenudos de seguir al ricohome que el rey echa de tierra por yerro de traycion ó de aleve.* 139
...... XIII. *Cómo deben seguir los vasallos al ricohome que sale de la tierra de su voluntad non lo echando el rey.* 139

TITULO XXVI.

DE LOS FEUDOS. 139

LEY I. *Qué cosa es feudo, et onde tomó este nombre et quántas maneras son dél.* 140
...... II. *Qué departimiento ha entre tierra, et feudo et honor.* 140
...... III. *Quién puede establescer feudo et á quién.* 141
...... IV. *En qué manera se debe dar et rescebir el feudo.* 141
...... V. *Qué servicios deben facer por los feudos los vasallos á sus señores, et otrosi como los señores deben guardar á sus vasallos.* 141
...... VI. *Quién puede heredar el feudo et quién non.* 142
...... VII. *Cómo los padres et los hermanos de los vasallos non heredan el feudo.* 142
...... VIII. *Por qué razones el vasallo puede perder el feudo.* 143
...... IX. *Por quáles yerros que el vasallo face al señor pierde el feudo, et otrosi el señor la propiedat dél si yerra contra el vasallo.* 143
...... X. *Cómo el vasallo non debe enagenar el feudo, et cómo el fijo despues de la muerte del padre debe venir á jurar fieldat al señor ó á sus fijos.* 144
...... XI. *Quién debe seer juez entre el señor et el vasallo quando acaesciere contienda entre ellos por razon del feudo.* 144

TITULO XXVII.

DEL DEBDO QUE HAN LOS HOMES ENTRE SÍ POR RAZON DE AMISTAD. 145

LEY I. *Qué cosa es amistad.* 145
...... II. *A qué tiene pro la amistad.* 146

LEY III. *Cómo se debe home aprovechar del consejo del amigo, et quál home debe seer escogido por esto.* 147
...... IV. *Quántas maneras son de amistad.* 147
...... V. *Cómo debe seer guardada la amistad entre los amigos.* 148
...... VI. *Cómo el home debe amar á su amigo.* 149
...... VII. *Por quáles razones se desata el amistad.* 150

PARTIDA QUINTA.

Prólogo. 153

TITULO I.

DE LOS EMPRÉSTIDOS. 153

LEY I. *Qué cosa es empréstido, et qué pro acaesce dél, et quántas maneras son de empréstido et de qué cosas se puede facer.* 154
...... II. *Quién puede emprestar et á quién.* 154
...... III. *Cómo á las eglesias, et á los reyes, et á los concejos et á los menores de edat pueden facer préstamo.* 155
...... IV. *Del empréstido que es fecho á los fijos que son en poder de su padre ó de su abuelo.* 155
...... V. *Del préstamo que face un menor de edat á otro.* 156
...... VI. *Del empréstamo que es fecho al fijo ó al nieto que está en poder de su padre ó de su abuelo con otorgamiento de aquel en cuyo poder está.* 156
...... VII. *Del empréstido que es fecho á aquel que está en tienda de camios ó de paños por otri.* 157
...... VIII. *Quándo debe seer tornada la cosa que fue dada emprestada et en qué logar.* 157
...... IX. *Cómo aquel que hobiese otorgado que rescebiera alguna cosa emprestada, si non le fuese entregada, cómo se puede amparar si gela demandaren.* 158
...... X. *Qué fuerza ha el empréstamo, et qué pena debe haber el que lo non tornare.* 158

TITULO II.

DEL PRÉSTAMO Á QUE DICEN EN LATIN *COMMODATUM.* 159

LEY I. *Qué cosa es préstamo á que dicen en latin* commodatum, *et por qué ha asi nombre, et quién lo puede facer, et á quién et de qué cosas.* 159
...... II. *En qué manera se face el préstamo á que dicen en latin* commodatum, *et cuyo es el peligro si se pierde, ó se muere ó se empeora la cosa emprestada.* 159
...... III. *A quién pertenesce el peligro de la cosa emprestada quando se pierde por ocasion.* 160
...... IV. *Si aquel que toma la cosa emprestada la envia por mensagero, cuyo debe seer el peligro si se pierde en la carrera.* 161

LEY V. *Cómo los herederos del finado deben tornar la cosa que rescebió emprestada aquel á quien ellos heredan.* 162
...... VI. *Que aquel que empresta la cosa que ha alguna maldat en ella debe apercebir al otro que la toma emprestada.* 162
...... VII. *Que el que toma siervo ó caballo emprestado quel debe dar á comer mientre que lo toviere.* 163
...... VIII. *Cómo aquel que perdió la cosa emprestada et la pechó á su dueño la debe haber si la fallare despues.* 163
...... IX. *Quándo debe tornar el préstamo aquel que lo rescebió, et qué pena debe haber si lo non ficiere.* 163

TITULO III.

DE LOS CONDESIJOS Á QUE DICEN EN LATIN *DEPOSITUM.* 164

LEY I. *Qué cosa es condesijo á que dicen en latin* depositum, *et onde tomó este nombre et quántas maneras son dél.* 164
...... II. *Qué cosas son aquellas que un home puede dar á otro en condesijo.* 165
...... III. *Quién puede dar las cosas en condesijo et á quién.* 165
...... IV. *Cómo el que tiene la cosa en condesijo, si se perdiere por ocasion, non es tenudo de la pechar, fueras ende en casos señalados.* 166
...... V. *Quién puede demandar la cosa que es dada en condesijo, et quándo et á quién debe seer tornada et en qué manera.* 166
...... VI. *Por quáles razones non es tenudo aquel que tiene la cosa en condesijo de tornarla al que gela dió.* 167
...... VII. *Cómo debe seer tornado el condesijo que fuese puesto en eglesia ó en otro logar religioso.* 167
...... VIII. *Cómo debe seer tornado el condesijo que home face en tiempo de cuita ó en otra manera, et qué pena debe haber el que lo negare si le fuere probado.* 168
...... IX *Cómo el condesijo que rescebió el finado en su vida debe seer tornado ante que las otras debdas, fueras ende en cosas señaladas.* 169
...... X. *Que las despesas que fueren fechas por razon del condesijo deben seer tornadas á aquel que las fizo.* 169

TITULO IV.

DE LAS DONACIONES. 170

LEY I. *Qué cosa es donacion, et quién la puede facer, et á quién et de qué cosas.* 170
...... II. *Quáles homes non pueden facer donacion.* 171
...... III. *Quáles fijos pueden facer donacion et quáles non, et cómo debe valer la donacion quel padre face al fijo.* 171
...... IV. *En qué manera se puede facer la donacion.* 172

LEY V. *En qué manera vale el donadio que es fecho so condicion.* 172
...... VI. *De la donacion que face un home á otro con alguna postura.* 173
...... VII. *De la donacion que es fecha á dia cierto et á tiempo señalado.* 173
...... VIII. *De las donaciones que se mueven los homes á facer por razon que non han fijos, cómo non valen despues que los han.* 174
...... IX. *Fasta qué contia puede home facer donacion de lo suyo, et lo que demas ficiere que debe seer revocado.* 174
...... X. *Cómo por razon de desconoscencia se puede revocar el donadio.* 175
...... XI. *De las donaciones que facen los homes seyendo enfermos, quáles deben valer et quáles non.* 176

TITULO V.

DE LAS VÉNDIDAS ET DE LAS COMPRAS. 176

LEY I. *Qué cosa es véndida.* 177
...... II. *Quién puede facer véndida et á quién.* 177
...... III. *Cómo ninguno non debe seer apremiado para vender lo suyo.* 177
...... IV. *Cómo los guardadores non pueden comprar ninguna cosa de los huérfanos que tienen en guarda.* 178
...... V. *Cómo los adelantados nin los jueces ordinarios non pueden comprar ninguna cosa en aquella tierra do han poder de judgar.* 178
...... VI. *En qué manera se debe facer la véndida et la compra.* 178
...... VII. *Quién debe ganar la señal que fuere dada por razon de compra, si la véndida non se acabare.* 179
...... VIII. *Cómo la véndida puede seer fecha, maguer el comprador et el vendedor non sean delante quando la fecieren.* 179
...... IX. *Cómo debe seer nombrado el prescio ciertamiente en la véndida.* 180
...... X. *En qué manera puede valer la véndida, maguer non fuese hi nombrado prescio cierto.* 180
...... XI. *De qué cosas puede seer fecha la véndida.* 180
...... XII. *Cómo vale ó non la véndida que es fecha de fruto de sierva, ó de yegua ó de otra cosa semejante.* 181
...... XIII. *Cómo puede home vender el derecho que espera heredar en los bienes de otri.* 181
...... XIV. *Cómo debe valer ó non la véndida que fuese fecha de molino, ó de casa ó de otro edeficio derribado, ó de árboles arrancados.* 182
...... XV. *Cómo home libre, ó cosa sagrada, ó santa ó logar público non se puede vender.* 183
...... XVI. *De cómo marmol, ó pila, ó piedra, ó perla ó otra cosa qualquier que sea asentada en la casa non se debe arrancar para venderla.* 183
...... XVII. *Cómo ningunt home non debe vender pozon nin yerbas con que podiesen á otro matar.* 184

LEY XVIII. *Cómo non vale la compra que home face de lo suyo mesmo.* 184
...... XIX. *Cómo se puede vender la cosa agena.* 184
...... XX. *Cómo non vale la véndida quando se desacuerdan el vendedor et el comprador en el prescio ó en la cosa sobre que es fecha.* 185
...... XXI. *Cómo non vale la véndida que ficieren engañosamiente vendiendo una cosa por otra.* 185
...... XXII. *Cómo non deben vender armas de fuste nin de fierro á los enemigos de la fe.* 185
...... XXIII. *A quién pertenesce el pro ó el daño de aquello que es vendido, si se mejora ó se empeora.* 186
...... XXIV. *A quién pertenesce el daño ó el pro que aveniese en las cosas que se suelen contar, ó pesar, ó medir ó gostar despues que fuesen vendidas.* 186
...... XXV. *A quién pertenesce el pro ó el daño de las cosas que se suelen contar, ó pesar ó medir quando las venden á vista, si se mejoran ó se empeoran.* 187
...... XXVI. *A quién pertenesce el pro ó el daño de las cosas que se venden so condicion, si se mejoran ó se empeoran.* 188
...... XXVII. *A quién pertenesce el daño de la cosa vendida quando por tardanza de la non entregar el vendedor, se empeora.* 189
...... XXVIII. *Qué cosas et qué pleytos son aquellos que deben facer et guardar los que venden et compran.* 189
...... XXIX. *Cómo los alfolis et las tinajas soterradas que estan en la casa vendida, deben seer del comprador.* 189
...... XXX. *Cómo los pescados que se crian en las albuheras de las casas que venden, et las otras animalias que crian en ellas, deben seer del vendedor.* 190
...... XXXI. *Cómo los xaharices, ó los molinos de aceyte, ó bodegas con tinajas que son en campo, ó en viña ó en olivar que se venda, non son del comprador, si señaladamiente non los nombraren en la carta de la véndida.* 190
...... XXXII. *Cómo el vendedor es tenudo de facer sana al comprador la cosa que le vende.* 191
...... XXXIII. *Si la cosa agena fuere vendida, quel daño della la puede demandar á aquel en cuyo poder la falla.* 191
...... XXXIV. *Si el que es establescido por heredero de otro vendiere el derecho que ha en la herencia, en qué manera la debe facer sana.* 192
...... XXXV. *Cómo aquel que vende nave, ó casa ó cabaña de ganado, la debe facer sana.* 192
...... XXXVI. *Por quáles razones non es tenudo el vendedor de facer sana la cosa al comprador.* 193
...... XXXVII. *Cómo si el rey tomare el heredamiento al comprador, non es tenudo el vendedor de facérgelo sano.* 193
...... XXXVIII. *Quáles posturas ó pleytos que facen el vendedor et el* 194

comprador entre sí, son valederas. 194
LEY XXXIX. *Cómo si el vendedor pone pleyto con el comprador, que sea el daño que aveniere en la cosa vendida del que la vendió fasta que sea entregada, vale.* 195
...... XL. *Del pleyto que pone aquel que vende con el comprador que pueda vender la cosa á otri que mas le diere fasta plazo cierto, cómo debe seer guardado.* 195
...... XLI. *Del pleyto que facen los homes entre sí sobre la cosa empeñada, que si la non quitase fasta dia señalado que fuese comprada del que la tenie á peños, si debe valer ó non.* 196
...... XLII. *Del pleyto que pone el vendedor con el comprador, que él ó los sus herederos puedan cobrar la cosa tornándole el prescio, que debe seer guardado.* 196
...... XLIII. *Cómo debe seer guardado el pleyto que pone el vendedor con el comprador que non venda nin enagene despues la cosa á homes señalados.* 197
...... XLIV. *Cómo el que defiende en su testamento que alguna su torre ó castiello non vendan nin enagenen á homes ciertos, que debe seer guardado.* 197
...... XLV. *De la véndida del siervo que es fecha á tal pleyto que sea forro fasta tiempo cierto.* 198
...... XLVI. *De la véndida del siervo que es fecha á tal pleyto que nunca pueda seer forro, cómo debe seer guardado ó non.* 198
...... XLVII. *De la véndida del siervo que es fecha á tal pleyto quel saquen de algunt logar señalado et que nunca hi entre.* 199
...... XLVIII. *Cómo la véndida que es fecha en nombre de otro et las posturas que son puestas sobre ella, pueden valer.* 199
...... XLIX. *Cómo aquel que compra de dineros agenos la cosa, debe seer suya, fueras en casos señalados.* 200
...... L. *De la cosa que se vende dos vegadas á dos homes en tiempos departidos, quál dellos la debe haber.* 200
...... LI. *De la cosa agena que venden dos vegadas á dos homes en tiempos departidos, quál dellos la debe haber.* 201
...... LII. *De la cosa agena que mandan vender los jueces, ó los alcalles ó los cogedores por razon de su oficio, si vale tal véndida ó non.* 201
...... LIII *De la véndida que face el rey de las cosas agenas.* 202
...... LIV. *De la véndida que es fecha de cosa agena en nombre del señor della, cómo debe valer.* 202
...... LV. *Cómo la véndida que es fecha de la cosa que muchos homes han de so uno, debe valer, maguer non sea partida entrellos.* 203
...... LVI. *Cómo se puede desfacer la véndida que es fecha por fuerza ó por miedo, ó en que fue fecho engaño de mas de la meytad del derecho prescio.* 203
...... LVII. *Cómo la véndida que es fecha engañosamiente se debe desfacer.* 204

LEY LVIII. *Cómo se puede desfacer la véndlda si el comprador non guarda el pleyto que puso sobrella.* 205
...... LIX. *Cómo se debe desfacer la véndida que es fecha maliciosamiente por facer perder al rey sus derechos.* 205
...... LX. *Cómo se puede desfacer la véndida que fizo el siervo en los bienes del señor.* 205
...... LXI. *Cómo non se puede desfacer la véndida que es fecha derechamiente, maguer ganasen carta del rey para desfacerla.* 206
...... LXII. *Cómo non se puede desfacer la véndida que es fecha derechamiente, maguer dixiese que la feciera con cuita de fambre ó por pechos que habie á dar.* 206
...... LXIII. *Cómo se puede desfacer la véndida, si el vendedor encubre la servidumbre, ó el cienso ó la maldat que habie en la cosa que vendió.* 207
...... LXIV. *Cómo se puede desfacer la véndida del siervo, si el vendedor encubre la tacha ó la maldat dél.* 207
...... LXV. *Cómo se puede desfacer la véndida de caballo ó de otra bestia, si el vendedor non dice ó encubre la tacha ó la maldat dél.* 208
...... LXVI. *Cómo non puede seer desfecha la véndida de la bestia, si el vendedor dice paladinamiente á la sazon que la vende, la tacha que ha.* 208
...... LXVII. *Cómo si la cosa vendida es dada despues á peños, que debe seer tornada á su dueño, si se desficiere la véndida.* 209

TITULO VI.

DE LOS CAMIOS. 209

LEY I. *Qué cosa es camio et en qué manera se face.* 209
...... II. *Quién puede facer camio et de qué cosas.* 210
...... III. *Qué fuerza ha el camio.* 210
...... IV. *Por qué razones se puede desfacer el camio despues que fuere fecho.* 211
...... V. *De los pleytos que son llamados en latin* contractus innominati, *que han semejanza con el camio.* 211

TITULO VII.

DE LOS MERCADORES, ET DE LAS FERIAS ET DE LOS MERCADOS EN QUE COMPRAN ET VENDEN LAS MERCADORIAS, ET DEL DIEZMO ET DEL PORTADGO QUE HAN Á DAR POR RAZON DELLAS. 212

LEY I. *Quáles son llamados mercadores, et qué cosas deben facer et guardar.* 212
...... II. *Cómo los mercadores non deben poner cotos entre sí sobre las cosas que vendieren.* 213
...... III. *De las ferias et de los mercados en qué logar se pueden facer*

et por cuyo mandado, et qué cosas deben hi seer guardadas. 213
LEY IV. Cómo los mercadores et sus cosas deben seer guardadas. 214
...... V. De los portadgos et de los otros derechos que han á dar los homes por razon de las cosas que llevan de unos logares á otros. 215
...... VI. Qué pena merescen los que van descaminados ó encubren las cosas de que deben dar portadgo. 216
...... VII. Quánta parte debe haber el rey et quánta la villa en que nuevamiente es puesto portadgo, et otrosí cómo debe seer arrendado. 217
...... VIII. Cómo los portadgueros deben recabdar et guardar los derechos del rey para dárgelos, et qué pena deben haber si mas tomaren de lo que debieren. 217
...... IX. Cómo non puede seer puesto portadgo de nuevo en ningunt logar sin mandado del rey, et qué pena merescen los que lo posieren. 218

TITULO VIII.

DE LOS LOGUEROS ET DE LOS ARRENDAMIENTOS. 218

LEY I. Qué cosa es loguero et arrendamiento. 219
...... II. Quién puede facer loguero ó arrendamiento, et en qué manera. 219
...... III. Qué cosas pueden seer logadas ó arrendadas et por quánto tiempo. 220
...... IV. Quándo deben dar los arrendadores las rentas ó el loguero que prometieron á pagar. 220
...... V. Cómo el señor de la heredat ó de la casa puede echar della al arrendador que la arrendó ó la logó, si non quisiere pagar lo que prometió. 220
...... VI. Cómo non debe seer echado ninguno de la casa ó tienda que toviese logada fasta el tiempo complido, fueras ende en casos señalados. 221
...... VII. Cómo los que arriendan campos, ó viñas ó huertas, son tenudos de refacer á los señores dellas los daños et los menoscabos que avinieren por su culpa. 222
...... VIII. Por quáles razones es tenudo de pechar ó non la cosa aquel que la tiene arrendada ó alogada, si se perdiese ó se moriese. 222
...... IX. Cómo debe seer pagada la soldada á los herederos de los alcalles, ó de los abogados ó de los otros menestrales, si se mueren ante que cumplan el oficio ó el servicio que deben facer. 223
...... X. Cómo los orebces et los otros menestrales son tenudos de pechar las piedras et las otras cosas que quebrantan por su culpa ó por mengua de sabidoria. 224

LEY XI. Cómo los maestros de las esciencias et los menestrales que resciben prescio por demostrar los mozos, los deben castigar de manera que los non lisien. 224
...... XII. Cómo los que tiñen la seda, ó los cendales ó los paños de lino por cosa sabida, son tenudos de pechar el daño que hi veniere por su culpa. 225
...... XIII. Cómo aquellos que afretan sus naves á otro, deben pechar el daño de las mercaduras et de las otras cosas que se perdieren hi por su culpa. 225
...... XIV. Cómo los que logan toneles, ó otros vasos ó otra cosa deben decir á los que los alogan si ha maldat en ellos. 226
...... XV. Cómo los pastores que guardan los ganados, deben pechar á los dueños dellos los daños et los menoscabos que hi avinieren por su culpa. 226
...... XVI. Cómo los maestros que toman á destajo alguna obra, la deben pechar si la fecieren mal ó falsamiente. 227
...... XVII. Quáles deben seer las obras que prometen los maestros de facer á pagamiento de los señores. 227
...... XVIII. Cómo despues que es complido el tiempo del arrendamiento ó del loguero, debe seer tornada la cosa á su dueño. 228
...... XIX. Cómo la cosa que es arrendada ó logada se puede vender á otri. 228
...... XX. Cómo la cosa que fue arrendada, si aquel que la arrendó la toviere tres dias ó mas despues quel plazo fuere complido, es tenudo de fincar en el arrendamiento por otro año. 229
...... XXI. Si los que arrendaren heredades ó otras cosas las embargaren á aquellos que las arrendaron, que les deben pechar los daños et los menoscabos que les vinieren por ende, ó si non las ampararen podiéndolo facer. 229
...... XXII. Cómo si el fruto de la heredat se pierde por ocasion, non es tenudo aquel que la arrendó de dar la renta que prometió por ella. 230
...... XXIII. Por quáles razones los arrendadores son tenudos de dar las rentas, maguer los frutos de la cosa arrendada se pierdan por ocasion. 231
...... XXIV. Cómo el señor de la cosa arrendada debe refacer al arrendador la mejoría que fizo en ella. 232
...... XXV. Cómo aquel que arrienda almacen en que ha tinajas para tener olio, non es tenudo de pechar el daño que acaesciere en él. 232
...... XXVI. Cómo los hostaleros, et los albergadores et los marineros son tenudos de pechar las cosas que perdieren en sus casas ó en sus navios aquellos que hi rescebieren. 233
...... XXVII. Cómo los hostaleros, et los albergadores et los marineros deben rescebir á los pelegrinos, et guardar á ellos et á sus cosas. 234

LEY XXVIII. *De las cosas que toman los homes á censo, á que dicen en latin* contractus enfiteuticus, *et á quién pertenesce el daño dellas si se pierden, et cómo debe seer pagado el censo.* 234
...... XXIX. *Cómo aquel que tiene la cosa á censo, si la hobiere á enagenar, que la debe vender al señor ante que á otro, queriendol dar tanto prescio por ella como le darie otro home.* 235

TITULO IX.

DE LOS NAVIOS ET DEL PECIO DELLOS. 236

LEY I. *Qué cosas son tenudos de guardar et de facer los maestros de las naves et los marineros á los mercadores et á los otros que se fian en ellos.* 236
...... II. *Cómo las convenencias et las posturas que facen los mercadores con los otros mayorales de los navíos, deben seer guardadas, et qué poderío han estos mayorales sobre los otros homes que van con ellos.* 237
...... III. *Cómo se debe compartir el daño de las mercadorias que echan en la mar por razon de tormenta.* 238
...... IV. *Cómo los mercadores deben compartir entre sí el daño del maste quandol cortan por estorcer de tormenta.* 239
...... V. *Por quáles razones son tenudos los mercadores de compartir entre sí el daño de la nave quando se quebrantase feriendo en peña ó en tierra, et por quáles non se podrien excusar.* 239
...... VI. *Cómo se debe compartir el daño del echamiento, maguer despues se quebrantase la nave por ocasion.* 240
...... VII. *Cómo las cosas que son falladas en la ribera de la mar, quier sean de pecios de navíos ó de echamiento, deben seer tornadas á sus dueños.* 240
...... VIII. *Cómo se debe compartir la pérdida de las mercaduras que se meten en los barcos para vaciar ó aliviar los navíos á la entrada de los puertos.* 241
...... IX. *Cómo los mayorales de la nave son tenudos de pechar á los mercadores los daños que les avenieren por culpa dellos.* 241
...... X. *Qué pena merescen los marineros que facen quebrantar los navíos á sabiendas por cobdicia de haber las cosas que van en ellos.* 242
...... XI. *De los pescadores que facen señales de fuego de noche á los navíos para facerlos quebrantar.* 242
...... XII. *Cómo se debe compartir el daño que resciben los que van en los navíos de los cursarios.* 243
...... XIII. *Por quáles razones pueden los mercadores cobrar las cosas que les hobiesen tomadas los cursarios, si fueren despues falladas, et por quáles non.* 244

LEY XIV. *Cómo los judgadores que son puestos en las villas de la ribera de la mar, deben librar llanamiente sin alongamiento los pleytos que acaescen entre los mercadores.* 244

TITULO X.

DE LAS COMPAÑIAS QUE FACEN LOS MERCADORES ET LOS OTROS HOMES UNOS CON OTROS POR RAZON DE GANANCIA. 245

LEY I. *Qué cosa es compañia, et á qué tiene pro, et cómo debe seer fecha et quién la puede facer.* 245
...... II. *Sobre qué cosas se puede facer compañia.* 245
...... III. *En quántas maneras se puede facer la compañia.* 246
...... IV. *Quáles pleytos son valederos de los que los compañeros ponen entre sí en razon de la ganancia.* 246
...... V. *Quáles pleytos non son valederos que los compañeros ponen entre sí.* 247
...... VI. *Cómo deben seer comunales los bienes et las ganancias entre los compañeros quando es fecha la compañia sobre todos los bienes que han estonce ó esperan haber.* 247
...... VII. *En qué manera deben seer partidas las ganancias et los menoscabos que fecieren los compañeros quando es fecha la compañia sobre cosa señalada.* 248
...... VIII. *Cómo las ganancias que vienen de mala parte non es tenudo aquel que las fizo de dar parte á sus compañeros.* 248
...... IX. *Quáles pleytos son valederos ó non que los compañeros ponen entre sí por razon de bienes que atienden heredar de otri.* 249
...... X. *Por quáles razones se desata la compañia despues que es fecha.* 249
...... XI. *Cómo se puede home partir de la compañia non se pagando de sus compañeros.* 250
...... XII. *Cómo se debe partir la ganancia ó la pérdida entre los compañeros quando alguno dellos se parte de la compañia por pro de sí et á daño de los otros.* 250
...... XIII. *Cómo se debe partir la ganancia ó la pérdida entre los compañeros quando la compañia se departe por alguna razon derecha.* 251
...... XIV. *Por qué razones se puede partir un compañero de otro ante de tiempo.* 252
...... XV. *Si el compañero que tiene los bienes de la compañia veniere á pobreza, qué es lo que pueden demandar los otros.* 252
...... XVI. *Cómo las despensas et las debdas que alguno de los compañeros ficiere por pro de la compañia, las debe cobrar.* 253
...... XVII. *Cómo los bienes que los compañeros toman de la compañia, son tenudos de los tornar ellos ó sus herederos.* 253
254

TITULO XI.

DE LAS PROMISIONES ET DE LOS OTROS PLEYTOS ET POSTURAS QUE FACEN LOS HOMES UNOS CON OTROS. 254

LEY I. *Qué cosa es promision, et á qué tiene pro et en qué manera se face.* 255
...... II. *Cómo la promision se debe facer por palabras et non por señales.* 255
...... III. *Por qué razones vale la promision, maguer non sean presentes aquellos que la facen entre sí.* 256
...... IV. *Entre quáles personas puede seer fecha la promision.* 257
...... V. *Cómo aquellos que son desgastadores de sus bienes, et los huérfanos que estan en guarda dotri, non pueden facer promision á su daño.* 257
...... VI. *Cómo non puede seer fecha promision de premia entre padre et fijo, et siervo et señor.* 258
...... VII. *Cómo un home non puede rescebir dotro promision en nombre de tercera persona so cuyo poderio non estodiese.* 258
...... VIII. *Quáles personas pueden rescebir promision por otro.* 259
...... IX. *Cómo los señores pueden demandar lo que fue prometido á sus personeros.* 260
...... X. *Cómo puede seer demandada la promision que es fecha en nombre de otri sin carta de personeria.* 260
...... XI. *Cómo fecho ageno non puede home ninguno prometer.* 261
...... XII. *Quántas maneras son de promisiones.* 261
...... XIII. *Fasta qué tiempo debe seer complida la promision.* 262
...... XIV. *Cómo non puede seer demandada la cosa que es otorgada por promision fasta que venga el dia ó se cumpla la condicion sobre que fue fecha.* 263
...... XV. *Quándo debe seer complida la promision que es fecha en razon de dar ó de pagar en las calendas ó cada año cosa cierta.* 263
...... XVI. *Del prometimiento que es fecho so condicion, quándo se debe complir.* 264
...... XVII. *Del prometimiento que es fecho so condicion et á dia señalado.* 265
...... XVIII. *Cómo si se muere la cosa que un home promete de dar á otro, non es tenudo de la pechar.* 265
...... XIX. *Si aquel que promete la cosa la mata, cómo es tenudo de la pechar.* 266
...... XX. *De qué cosas se puede facer prometimiento.* 266
...... XXI. *De quáles cosas non puede seer fecha promision.* 266
...... XXII. *Cómo las cosas sagradas ó santas non pueden seer prometidas, nin cristiano non puede seer prometido á home de otra ley.* 267
...... XXIII. *Cómo quando algunt home ha dos siervos que han un nombre, et promete de dar alguno dellos, que es en su escogencia de dar qual él quisiere.* 267

LEY XXIV. *De las promisiones que los homes facen de muchas cosas ayuntadamiente ó con departimiento.* 268
...... XXV. *De la cosa que es prometida de dar ó de pagar en una de dos villas que hobiesen un nombre.* 268
...... XXVI. *Cómo la pregunta et la respuesta que es fecha en la promision debe acordar en la cosa sobre que es fecha.* 268
...... XXVII. *Cómo vale ó non la promision que es fecha sobre la cosa de que non es preguntado aquel que la face.* 269
...... XXVIII. *Cómo la promision que es fecha por miedo, ó por fuerza ó por engaño non debe valer.* 269
...... XXIX. *Que la promision que home feciese á su mayordomo ó á su despensero que nol demandase el furto ó el engaño que le feciese, que non vale.* 270
...... XXX. *Cómo la promision que es fecha en razon de cuenta que fuese dada de non gela demandar otra vez, que non vale si engaño hobiese fecho en darla.* 270
...... XXXI. *Cómo la promision que es fecha en manera de usura, non vale.* 271
...... XXXII. *Cómo debe seer desatada la promision quando alguna de las partes dice que fue fecha non estando ella delante.* 271
...... XXXIII. *Cómo la promision et el pleyto que facen los homes entre sí que hereden unos los bienes de los otros, non vale, fueras ende en casos señalados.* 272
...... XXXIV. *Qué pena merescen aquellos que non guardan las promisiones que facen.* 272
...... XXXV. *Qué pena meresce el que prometió de dar ó de facer alguna cosa á dia cierto, et non la dió nin la fizo.* 273
...... XXXVI. *De la pena que promete un home á otro de facer estar algunt home á derecho en juicio.* 273
...... XXXVII. *Por qué razones se puede home excusar de la pena que prometió, maguer non troxiese á derecho al que prometiera de traer.* 274
...... XXXVIII. *Cómo la pena que algunt home promete si non matare ó non feciere algunt yerro, que non debe valer.* 274
...... XXXIX. *Cómo la pena que es prometida por razon de casamientos non la pueden demandar.* 275
...... XL. *Cómo la pena que es puesta en engaño de usura non puede seer demandada.* 276

TITULO XII.

DE LAS FIADURAS ET DE LAS COSAS QUE LOS HOMES FACEN POR MANDADO DE OTRI, Ó DE SU VOLUNTAD SIN MANDADO DE LOS DUEÑOS DELLAS. 276

LEY I. *Qué quiere decir fiador, et á qué tiene pro, et quién lo puede seer et por quién.* 277

LEY II. *Quáles homes non pueden seer fiadores.* 277
...... III. *Por quáles razones pueden las mugeres seer fiadores por otro.* 278
...... IV. *De los homes que fian á los mozos que son menores de edat.* 279
...... V. *Sobre qué cosas et pleytos pueden seer dados fiadores.* 279
...... VI. *En qué manera debe seer fecha la fiadura.* 280
...... VII. *Cómo el fiador non se debe obligar en mas de lo que debe el principal debdor.* 280
...... VIII. *Qué fuerza ha la fiadura que muchos homes facen en uno.* 281
...... IX. *Cómo la debda debe seer demandada primeramiente al principal debdor que al quel fió.* 281
...... X. *Cómo quando dos homes ó mas se facen fiadores et debdores principales por una debda la deben pagar.* 282
...... XI. *Cómo aquel que rescibe la paga de alguno de los fiadores, le debe otorgar poder para demandar á los otros.* 282
...... XII. *Cómo el debdor principal es tenudo de dar al fiador lo que pagó por él.* 283
...... XIII. *Cómo el que mandase á uno que entrase fiador por otro tercero, le debe pechar el daño quel veniere por aquella fiadura.* 283
...... XIV. *Por qué razones se desata la fiadura et puede el fiador salir della.* 284
...... XV. *Cómo los fiadores deben poner defensiones en juicio si las hobieren ellos ó aquellos que los metieron en la fiadura, contra los que les facen la demanda.* 284
...... XVI. *Cómo la fiadura non se desata por muerte del fiador.* 285
...... XVII. *Quántos plazos debe haber aquel que fió algunt home de facerle estar á derecho para adocirlo.* 285
...... XVIII. *Cómo el fiador puede defender en juicio á aquel que fió para adocirlo á derecho.* 286
...... XIX. *Cómo se desata la fiadura moriendo aquel á quien habien fiado para adocirlo á derecho, et qué pena meresce el fiador si es vivo et non lo trae á los plazos á quel debiera traer.* 286
...... XX. *De la cosa que manda un home facer á otro á pro de sí mesmo.* 287
...... XXI. *De la cosa que home manda facer á alguno á pro de otro tercero tan solamiente, ó á pro de sí et de otri.* 288
...... XXII. *De la cosa que manda facer un home á otro á pro de amos á dos.* 288
...... XXIII. *De la cosa que manda facer un home á otro á pro de aquel que rescibe el mandado.* 289
...... XXIV. *En qué manera pueden seer fechos los mandamientos.* 290
...... XXV. *Quáles despensas puede cobrar aquel que las fizo por mandado de otro, et quáles non.* 290
...... XXVI. *De las cosas agenas que recabda un home por otro sin su mandado.* 291
...... XXVII. *De las cosas de los reyes, ó de los huérfanos ó del comun de algunt concejo que recabdan ó facen algunos homes sin su mandado.*

LEY XXVIII. *Qué departimiento ha en las despensas que los homes facen en las cosas agenas sin mandado de aquellos cuyas son.* 291
...... XXIX. *Cómo los que recabdan las cosas agenas á mala entencion, non deben cobrar las despensas que hi fecieren.* 292
...... XXX. *Cómo el daño ó el menoscabo que aviene en las cosas agenas por culpa de aquel que las recabda, lo debe pechar.* 292
...... XXXI. *De las cosas agenas que recabda algunt home, cuidando que son de algunt su amigo et son de otri.* 293
...... XXXII. *De la paga que rescibe ó face alguno en nombre de otri.* 293
...... XXXIII. *Cómo aquel que recabda las cosas agenas, non debe comprar nin facer cosas que non haya costumbrado el señor dellas.* 294
...... XXXIV. *Cómo aquel que recabda las cosas agenas que otri quiere recabdar, et que lo dexó de facer por él, debe seer muy acucioso en aliñarlas.* 294
...... XXXV. *Cómo aquel que se mueve á criar algunt huérfano por piedat et á recabdar sus bienes, non le puede despues demandar las despensas que feciere sobre esta razon.* 294
...... XXXVI. *Cómo deben cobrar ó non las despensas que la madre ó la abuela feciesen en criar sus fijos ó sus nietos et en aliñar sus cosas.* 295
...... XXXVII. *Cómo puede cobrar ó non las despensas quel padrastro ó otro home feciese en aliñar las cosas del antenado ó otro extraño, teniéndolo en su poder.* 296

TITULO XIII.

DE LOS PEÑOS QUE SON EMPEÑADOS POR PALABRA Ó CALLADAMIENTE, ET DE TODAS LAS OTRAS COSAS QUE PERTENESCEN Á ESTA RAZON. 296

LEY I. *Qué cosa es peño et quántas maneras son dél.* 297
...... II. *Qué cosas pueden seer dadas en peños.* 297
...... III. *Quáles cosas non pueden seer dadas á peños.* 298
...... IV. *Cómo las cosas que son puestas señaladamiente para labrar las heredades non deben seer dadas á peños.* 298
...... V. *Qué cosas son aquellas que non son obligadas, maguer el señor dellas obligase todos sus bienes á peños.* 299
...... VI. *En qué manera pueden seer dadas las cosas á peños.* 299
...... VII. *Quién puede empeñar las cosas.* 299
...... VIII. *Cómo el personero ó el mayordomo de algunt home, ó guardador de huérfano pueden empeñar los bienes dellos.* 300
...... IX. *Cómo puede seer empeñada ó non la cosa agena.* 301
...... X. *Cómo puede home empeñar ó non la cosa que dió á peños á otro.* 301

LEY XI. *Cómo non debe ninguno peyndrar á otro sin mandamiento del judgador.* 301
...... XII. *Quáles pleytos pueden seer puestos por razon de los peños et quáles non.* 302
...... XIII. *Qué departimiento ha entre los peños que dan los judgadores et los otros que se dan los homes unos á otros de su voluntad, et qué derecho ganan en ellos.* 302
...... XIV. *Qué derecho gana home en la cosa que le es otorgada á peños.* 303
...... XV. *Cómo finca en salvo el derecho que home ha en la cosa empeñada, maguer mude su estado ó se mejore.* 303
...... XVI. *Qué derecho gana aquel que tiene la cosa á peños en el fruto que nasce della.* 304
...... XVII. *Qué derecho ha home en la cosa que le es empeñada so condicion ó á tiempo cierto.* 304
...... XVIII. *Qué cosas ha de probar aquel que dice que le fue alguna cosa obligada á peños, si el que la tiene lo niega.* 304
...... XIX. *De la cosa que fue dada á peños, si despues que fue demandada en juicio fuere traspuesta, ó perdida ó empeorada, cómo se debe tornar ó pechar.* 305
...... XX. *Cómo si aquellos que tienen las cosas á peños las pierden ó se empeoran por su culpa, las deben pechar.* 306
...... XXI. *Quándo deben tornar las cosas que los homes tienen á peños á aquellos quegelas empeñaron.* 307
...... XXII. *Cómo aquel que emprestó á algunt home sus dineros sobre peños, maguer sea pagado dellos, puede retener los peños por razon de otra debda quel debiese.* 307
...... XXIII. *Por qué razones los bienes de algunos son obligados á peños á otro, maguer señaladamiente non sea dicho.* 308
...... XXIV. *Cómo los bienes del padre son obligados en peños al fijo fasta que le dé lo que le malmetió de lo suyo, maguer non fuesen obligados por palabra.* 308
...... XXV. *Cómo los bienes de la madre son obligados á los fijos, et los del testador á los que han de rescebir las mandas, et la nave ó la casa á los que fecieren despensas en adobarla.* 309
...... XXVI. *Cómo la cosa comprada de los bienes del huérfano debe seer empeñada et obligada á él, et los bienes de aquellos que han á dar pecho ó renda al rey son obligados á él.* 309
...... XXVII. *Cómo aquel que rescibe la cosa en peños primeramiente ha mayor derecho en ella quel que la rescibe despues, fueras ende en casos señalados.* 310
...... XXVIII. *Cómo aquel que empresta sus dineros para adobar ó refacer nave ó otro edeficio, ha mayor derecho en ello para seer pagado que otro ninguno.* 310
...... XXIX. *Cómo el alquilé de las casas que son de almacen ó que se lievan de un logar á otro, debe seer ante pagado que los otros debdos.* 311

LEY XXX. *Cómo el huérfano ó otro home ha mayor derecho en los bienes de aquel que compró alguna cosa de sus dineros que otro debdor ninguno fasta que sea entregado.* 311
...... XXXI. *Cómo aquel que muestra carta de escribano público en que le es empeñada alguna cosa, ha mayor derecho en ella que otro que mostrase otra escriptura ó prueba de testigos.* 312
...... XXXII. *Quién ha mayor derecho en la cosa que es empeñada á dos homes.* 312
...... XXXIII. *De la mejoría que ha el rey en los bienes de su debdor, et la muger por la dote en los bienes de su marido.* 313
...... XXXIV. *Por qué razones el que á postremas toma la cosa empeñada ha mayor derecho en ella quel primero.* 313
...... XXXV. *De la cosa que tiene un home á peños et la empeña á otro, cómo la debe cobrar su dueño.* 313
...... XXXVI. *Si la cosa empeñada se pierde ó se empeora, cómo se debe descontar de la debda el menoscabo que hi aveniere.* 314
...... XXXVII. *Cómo non debe ninguno franquear á su siervo mientra que estodiere en peños.* 314
...... XXXVIII. *Por qué razones se desata la obligacion del peño.* 315
...... XXXIX. *Por quánto tiempo pierde home el derecho que ha en la cosa que tiene á peños, si la non demanda.* 315
...... XL. *En qué manera se desata el derecho que home ha en el peño por palabra ó callando.* 316
...... XLI. *Cómo et quándo puede vender la cosa empeñada el que la tiene á peños si lo podiere facer por postura.* 316
...... XLII. *Cómo et quándo se pueden vender los peños, maguer non fuese dicho á la sazon que los empeñaron que lo podiesen facer.* 317
...... XLIII. *Por qué razones aquel que tiene la cosa empeñada, maguer sea pagada la una partida de la debda, la puede vender él ó sus herederos.* 317
...... XLIV. *Cómo aquel á quien es empeñada la cosa, non la puede él mesmo comprar nin otro por él.* 318
...... XLV. *De la debda que es dada sobre peños et fiador, qué derecho debe seer guardado en ella si los peños fueren vendidos.* 318
...... XLVI. *Cómo quando la cosa es empeñada á dos homes á cada uno por sí, la puede cobrar el que la rescibió á postremas, pagando al primero el debdo que habie sobre ella.* 319
...... XLVII. *Cómo se puede desatar la véndida del peño que obligase el menor de veinte et cinco años.* 319
...... XLVIII. *Cómo se puede desatar la véndida del peño que non es fecha segunt manda la ley.* 320
...... XLIX. *Cómo se puede desatar la véndida del peño que es fecha engañosamiente.* 320
...... L. *Cómo es tenudo ó non el que vende el peño de facerlo sano al que lo compra.* 321

DE LAS PAGAS, ET DE LOS QUITAMIENTOS ET DE LOS DESCONTAMIENTOS Á QUE DICEN EN LATIN *COMPENSATIO*, ET DE LAS DEBDAS QUE SE PAGAN Á AQUELLOS QUE LAS NON DEBEN HABER. 322

LEY I. *Qué quiere decir paga ó quitamiento et á qué tiene pro.* 322
...... II. *Quántas maneras son de pagas et de quitamientos.* 323
...... III. *Cómo se debe facer la paga ó el quitamiento, et á quién et de qué cosas.* 323
...... IV. *En qué manera se debe facer la paga al menor de veinte et cinco años, porque el que la face sea seguro que gela non demanden otra vez.* 323
...... V. *Cómo es quito el home de la debda, pagándola al señor que la debe haber ó á su mandado.* 324
...... VI. *Cómo debe home facer la paga á otro tercero por mandado de aquel á quien debie seer fecha, si despues le defendiese quel non diese nada.* 325
...... VII. *Cómo debe seer fecha la paga ó non al personero que la demanda en juicio por otri.* 325
...... VIII. *Quándo debe seer fecha la paga, et qué debe facer el debdor si non gela quisiese rescebir el que la debe haber.* 326
...... IX. *Cómo por muerte de la cosa señalada sobre que es fecho el obligamiento es quito el debdor.* 326
...... X. *Cómo quando un home debe debdas de muchas naturas á otri, et face paga de alguna dellas, de quál se entiende que fue fecha la paga.* 327
...... XI. *A quién debe seer fecha la paga primeramiente en los bienes del debdor quando las debdas que demandan son de una natura et sin peños.* 327
...... XII. *Cómo debe seer fecha paga de las cosas que son dadas en guarda.* 328
...... XIII. *Cómo debe seer fecha la paga de las malfetrias et de los daños que los homes facen unos á otros en sus cosas.* 328
...... XIV. *Cómo los homes deben demandar llanamiente sus debdas por juicio, et non peyndrar á los que gelas deben por sí mesmos.* 329
...... XV. *Cómo se puede desatar la obligacion principal por otra que facen de nuevo sobrella.* 329
...... XVI. *Cómo quando un home debe dar ó facer alguna cosa simplemiente, et despues renueva tal pleyto so condicion, si debe valer ó non la condicion.* 330
...... XVII. *Cómo la debda que debe home libre, non la puede renovar sobre sí home que fuese siervo.* 331
...... XVIII. *Cómo la debda que algunt home debiese, et la renovase el huérfano sobre sí, non la pueden despues demandar al uno nin al otro.* 331

LEY XIX. *Cómo si alguno cuidase seer debdor de otro et non lo fuese, si entrase despues manero por el debdo á otro tercero, es tenudo de lo pagar.*
...... XX. *Cómo se puede descontar una debda por otra en manera de compensacion.* 331
...... XXI. *Quáles debdas se pueden descontar por compensacion et quáles non.* 332
...... XXII. *Cómo los compañeros pueden descontar entre sí los daños et los menoscabos que avenieren en razon de la compañia por culpa dellos.* 333
...... XXIII. *Cómo debe seer descontado el daño que alguno de los compañeros feciere en la compañia por engaño.* 333
...... XXIV. *Cómo los fiadores et los personeros pueden descontar las debdas de aquellos que fiaron, si les fuesen demandadas en juicio.* 334
...... XXV. *Cómo el fijo puede descontar en juicio las debdas que demandan á su padre.* 335
...... XXVI. *Por qué razones los que deben maravedis al rey ó á algunt concejo non los pueden descontar por manera de compensacion.* 335
...... XXVII. *Cómo aquello por que algunt home fuese condepnado en juicio por razon de fuerza que hobiese fecho, ó lo que fuese dado en condesijo, non puede seer descontado por otro debdo.* 335
...... XXVIII. *Cómo puede seer revocada la paga quando es fecha como non debe.* 336
...... XXIX. *Quando aquel que fizo la paga la revoca deciendo que la fizo por yerro, et el otro dice que non, quál dellos debe probar.* 337
...... XXX. *Cómo aquel que paga á sabiendas lo que non debe, non lo puede despues demandar.* 337
...... XXXI. *Cómo las mandas que son puestas en testamento que non es fecho acabadamiente, si fueren pagadas, non se pueden revocar despues.* 338
...... XXXII. *Cómo se puede revocar la paga que feciesen de debda que fuese fecha so condicion.* 338
...... XXXIII. *Cómo aquel que face la paga por razon de juicio que es dado contra él, non la puede despues demandar.* 339
...... XXXIV. *Cómo lo que home quita á su contendor por enojo de non seguir pleytos, non lo puede despues demandar.* 339
...... XXXV. *Cómo lo que da home en casamiento ó en obra de piadad non lo puede despues demandar.* 340
...... XXXVI. *Cómo si alguno cuidando que era heredero de otro, pagase algunos debdos por él, los debe cobrar de los bienes del finado.* 340
...... XXXVII. *Cómo si alguno pagase debdas á otro que non debiese, las* 341

puede cobrar con sus frutos, et si se perdiesen, cómo gelas deben pechar. 342
LEY XXXVIII. *Si aquel que rescebió siervo en paga que non debie haber et lo aforró, cómo vale el aforramiento ó non.* 342
...... XXXIX. *Si aquel que promete de dar á otro de dos cosas la una, et las pagase amas á dos, quál dellas puede cobrar ó non.* 342
...... XL. *Cómo aquel que face algunas obras á otro cuidando que era tenudo de las facer et non lo fuese, puede demandar el prescio dellas.* 343
...... XLI. *Quitando un home á otro alguna cosa quel debiese por otra, si non gela diese el otro, quál dellas puede demandar.* 343
...... XLII. *Quáles mandas despues que fuesen pagadas se pueden revocar.* 343
...... XLIII. *Cómo aquel que rescebió alguna cosa por facer otra, la debe tornar si non face lo que prometió.* 344
...... XLIV. *Cómo aquellos que resciben dineros ó despensas para ir en mensageria, si non hi fueren, si los deben tornar ó non.* 344
...... XLV. *Cómo aquel que aforró algunt siervo por algo que le prometieron, le debe seer pagado.* 345
...... XLVI. *Cómo aquel que paga ó da algo á otro por alguna cosa quel faga, lo puede demandar ó non, si non feciere el otro la cosa que prometió de facer.* 345
...... XLVII. *Cómo aquel que rescibe en paga alguna cosa torpemiente, la debe tornar.* 346
...... XLVIII. *Cómo aquel que da ó paga alguna cosa por salir de poder de sus enemigos ó de cativo, la puede despues demandar ó non.* 346
...... XLIX. *Que aquel que promete de dar alguna cosa por torpedat, ó por fuerza ó por engaño, si la paga podiéndose excusar con derecho, que non la puede despues demandar.* 347
...... L. *Cómo non se puede demandar la dote ó el arra que alguna muger diese á su marido, sabiendo que non podie casar con él.* 347
...... LI. *Cómo si el varon ó la muger casan en uno, sabiendo amos que lo non podrien facer, debe seer la dote et el arra que se dieron el uno al otro de la cámara del rey.* 348
...... LII. *Cómo lo que alguna de las partes diese ó pagase al judgador porque diese juicio por él, debe seer de la cámara del rey.* 348
...... LIII. *Cómo los dineros que algunt home diese ó pagase á alguna muger porque ficiese maldat de su cuerpo, non gelos puede despues demandar, maguer la muger non cumpla lo que prometió.* 349
...... LIV. *Cómo aquel que diese alguna cosa porque non fuese descobierto del mal que hobiese fecho, la podrie despues demandar.* 349

TITULO XV.

DE CÓMO HAN LOS DEBDORES Á DESAMPARAR SUS BIENES QUANDO NON SE ATREVEN Á PAGAR LO QUE DEBEN, ET DE CÓMO DEBE SEER REVOCADO EL ENAGENAMIENTO QUE LOS DEBDORES FACEN MALICIOSAMIENTE DE SUS BIENES.

LEY I. *Quáles debdores pueden desamparar sus bienes quando non se atreven á pagar lo que deben, et ante quién, et en qué manera, et quándo et á quién.* 350
...... II. *Cómo se deben partir los bienes del debdor quando los desampara entre aquellos á quien debie algo.* 350
...... III. *Qué fuerza ha el desamparamiento que face el debdor de sus bienes por debdo que deba.* 351
...... IV. *Qué pena meresce aquel que non quiere pagar sus debdas nin desamparar sus bienes.* 352
...... V. *Cómo quando alguno es debdor de muchos, et les ruega que lo esperen por el debdo, et los unos lo otorgan et los otros non, quál razon debe seer cabida.* 352
...... VI. *Cómo quando el que es debdor de muchos les ruega quel quiten alguna partida del debdo porque es pobre, et los unos lo otorgan et los otros non, quál razon debe seer cabida.* 352
...... VII. *Cómo quando el debdor enagena sus bienes á daño de aquellos á quien debiese algo, se puede revocar tal enagenamiento.* 353
...... VIII. *Cómo la compra que es fecha de los bienes del debdor contra defendimiento de aquel cuyo debdor es, se puede revocar.* 353
...... IX. *Cómo quando el que es debdor de muchos, si face la paga al uno, non se puede revocar.* 354
...... X. *Del debdor que se fuye de la tierra porque non se atreve á pagar lo que debe.* 355
...... XI. *Cómo la cosa del debdor que es enagenada engañosamiente debe seer tornada con los frutos della.* 355
...... XII. *Cómo deben seer revocados los quitamientos que facen los homes á sus debdores maliciosamiente.* 356

PARTIDA SEXTA.

Prólogo. 359

TITULO I.

DE LOS TESTAMENTOS. 359
LEY I. *Qué quiere decir testamento, et á quién tiene pro, et quántas maneras son dél, et cómo debe seer fecho.* 360
...... II. *Cómo puede home facer su testamento en escripto de manera que los testigos non sepan lo que yace en él.* 361
...... III. *Qué deben guardar como en manera de regla los facedores del testamento en faciéndolo.* 361
...... IV. *Cómo pueden los caballeros facer sus testamentos.* 362

LEY V. *Cómo puede seer fecho el testamento de aquel que por derecho non lo puede facer, et le otorga el emperador ó el rey poder para facerlo, et cómo vale el testamento en que el rey es escripto por testigo.* 362
...... VI. *En qué manera pueden los aldeanos facer sus testamentos.* 362
...... VII. *Cómo vale el testamento que el padre face entre sus fijos, maguer non sea fecho acabadamiente.* 363
...... VIII. *Cómo puede mudar ó revocar el padre el testamento que hobiese fecho entre sus fijos.* 364
...... IX. *Quáles homes non pueden seer testigos en los testamentos.* 364
...... X. *Si puede seer testigo ó non en el testamento el que ha natura de varon et de muger.* 365
...... XI. *Si aquellos á quien mandan algo en el testamento pueden seer testigos ó non.* 365
...... XII. *En qué cosa puede seer escripto el testamento.* 365
...... XIII. *Quién puede facer testamento et quién non.* 366
...... XIV. *Cómo puede el ciego facer testamento.* 366
...... XV. *Cómo los que son judgados á muerte ó á seer desterrados por siempre, non pueden facer testamento.* 367
...... XVI. *De los homes que son dados por refenes, et los judgados por enfamados por cántigas que fecieron, et los que fuesen siervos de los otros, que non pueden facer testamento.* 368
...... XVII. *Cómo los que entran en religion non pueden facer testamento.* 368
...... XVIII. *Cómo se puede desatar el testamento por mudarse el estado de aquel que lo fizo.* 369
...... XIX. *Cómo se puede cobrar el testamento que fuese quebrantado por alguno de los tres mudamientos sobredichos.* 370
...... XX. *Cómo se desata el testamento por fijo que nasciese despues al facedor del testamento, ó por otro á quien porfijase.* 370
...... XXI. *Cómo se desata el testamento por otro que fuese fecho despues.* 370
...... XXII. *Por quáles razones el testamento que fue fecho primeramiente, non se desatarie por otro que fuese fecho despues.* 371
...... XXIII. *Cómo el testamento postrimero debe seer fecho acabadamiente para poder desatar el otro que fuese fecho ante.* 371
...... XXIV. *Cómo se desata el testamento quando el facedor dél rompe la carta en que era escripto ó quebranta los seellos.* 372
...... XXV. *Cómo todo home fasta el dia de su muerte puede mudar su testamento et facer otro.* 372
...... XXVI. *Qué pena debe haber aquel que embarga á otro que non pueda facer testamento.* 372
...... XXVII. *Qué razones mueven á los homes á embargar á otros que non fagan testamentos, et quántas maneras son deste embargo.* 373
...... XXVIII. *Qué pena ha el señor ó el siervo á quien alguno hobiese establescido por su heredero, sil embarga que non faga otro testamento.* 374

LEY XXIX. *Cómo aquel que embarga al que quiere facer testamento que lo non faga, debe pechar doblado lo que fizo perder á aquellos á quien el testador quiere mandar algo.* 374
...... XXX. *Qué pena merescen aquellos que embargan á los romeros et á los pelegrinos que non puedan facer sus testamentos.* 374
...... XXXI. *Cómo deben seer puestos en recabdo los bienes de los romeros et de los pelegrinos quando mueren sin manda.* 375
...... XXXII. *Cómo son tenudos los aportellados de los logares de amparar et guardar su derecho á los pelegrinos.* 376

TITULO II.

CÓMO DEBEN SEER ABIERTOS LOS TESTAMENTOS QUE SON FECHOS EN ESCRIPTO ET EN PORIDAT. 376

LEY I. *Quién puede demandar ante el juez que abran el testamento que es escripto en poridat.* 376
...... II. *Quándo pueden pedir al juez que abran el testamento.* 377
...... III. *En qué manera et ante quáles homes debe seer abierto el testamento et mostrado.* 377
...... IV. *Qué debe facer el judgador quando el testamento es fecho ante testigos sin escriptura.* 378
...... V. *En qué manera debe el juez dar traslado del testamento á quien fuere algo mandado en él.* 379
...... VI. *Por qué razon se podrie mover el testador á defender que non abriesen el testamento fasta tiempo cierto.* 379

TITULO III.

DE CÓMO DEBEN SEER ESTABLESCIDOS LOS HEREDEROS EN LOS TESTAMENTOS. 380

LEY I. *Qué cosa es establecer heredero et á quién tiene pro.* 380
...... II. *Quién puede seer establescido por heredero de otro.* 380
...... III. *Cómo puede el testador establescer su siervo por heredero si quisiere.* 381
...... IV. *Quién non puede seer establescido por heredero.* 381
...... V. *Cómo la muger que casa ante que se cumpla el año en que murió su marido, non puede seer establescida por heredera.* 382
...... VI. *Por qué palabras et en qué manera puede seer establescido el heredero.* 382
...... VII. *Cómo el establescimiento del heredero debe seer fecho en el testamento et non en otra escriptura.* 383
...... VIII. *Cómo despues que el heredero es establescido simplemiente en el testamento, nol puede seer puesta despues condicion en el codicillo.* 383
...... IX. *Quando el heredero que es establecido en el testamento que haya en los bienes del testador la parte que él señalare en*

el codicillo, si non fuere hi puesta, si habrá los bienes del finado ó non. 384
LEY X. Cómo el testador debe decir ó escrebir paladinamiente el nombre et el sobrenombre del que face su heredero, ó las señales que en él hobiese, de guisa que non pueda hi acaescer dubda. 384
...... XI. Cómo el testador debe nombrar por sí mesmo á aquel que establesce por heredero, et non ponerlo en alvedrio de otri. 385
...... XII. Cómo non vale el establescimiento del heredero quando es fecho por yerro. 385
...... XIII. Cómo vale el establescimiento del heredero, maguer el testador que lo face non lo nombre, pues que es cierto de la persona dél. 386
...... XIV. Si alguno fuese establescido por heredero de alguna partida en los bienes del testador, et non dexase otro heredero en lo al, cómo lo puede heredar todo. 386
...... XV. Cómo non empesce al que fuese establescido por heredero tiempo nin dia cierto que sea puesto en el testamento. 387
...... XVI. En quántas partes puede partir el facedor del testamento su heredat entre los herederos. 387
...... XVII. Cómo debe seer partida la heredat entre los herederos quando son muchos. 388
...... XVIII. Quando el testador parte sus bienes en cuento de mas de doce onzas, quánta parte debe haber cada uno de los herederos. 389
...... XIX. Cómo puede seer partida la heredat del testador en mayor cuento de doce onzas. 389
...... XX. Quando el testador dexa por herederos á todos los pobres de alguna cibdat, entre quáles dellos debe seer partida la heredat. 390
...... XXI. Qué departimiento ha entre los herederos. 391
...... XXII. Quál tiempo debe seer catado en que el heredero puede seer establescido ó non. 391
...... XXIII. Quando un siervo es de muchos, cómo el uno dellos lo puede facer heredero et libre. 392
...... XXIV. Cómo el señor non puede facer todos sus siervos herederos et libres quando non hobiese otros bienes de que pagar las debdas que debie. 392
...... XXV. Si el señor que establesció su siervo por heredero lo vendió despues, cómo puede haber el comprador la herencia en que era establescido heredero el siervo. 393

DE LAS CONDICIONES QUE PUEDEN SEER PUESTAS QUANDO ESTABLESCEN LOS HEREDEROS EN LOS TESTAMENTOS.

LEY I. Qué cosa es condicion, et quántas maneras son della, et cómo se ponen. 393
...... II. De las condiciones del tiempo pasado, et del presente et del que es por venir, cómo se deben poner en los establescimientos de los herederos. 393
...... III. De las condiciones que non pueden seer por natura ó por derecho. 394
...... IV. De la condicion que es imposible de fecho. 395
...... V. De las condiciones que son dubdosas et non ciertas. 395
...... VI. Quando el facedor del testamento establesce á otro por heredero so condicion que jure de facer alguna cosa, cómo debe haber la herencia ó non, maguer non jure. 396
...... VII. Cómo las condiciones que pueden seer, si fueren puestas en los testamentos, deben seer complidas. 396
...... VIII. Quando la condicion que es puesta en los establescimientos de los herederos es de tal natura que non es en poder de los homes de la complir, que non puede el heredero haber la herencia fasta que se cumpla. 397
...... IX. De las condiciones que en parte cuelgan del poder de los homes, et en parte estan en aventura, á que dicen mescladas. 397
...... X. De las condiciones que se entienden en los establescimientos de los herederos, maguer non sean hi puestas, á que dicen en latin tacitas. 398
...... XI. Cómo el padre non debe poner condicion ninguna en la legítima parte que dexa á sus fijos. 398
...... XII. Cómo aquel que es establescido por heredero sin condicion ninguna puede entrar la heredat, maguer la condicion que es puesta á su compañero non sea complida. 399
...... XIII. Cómo deben seer complidas las condiciones que son puestas en los establescimientos de los herederos ayuntadamiente ó so departimiento. 399
...... XIV. Cómo el heredero debe haber la herencia, si non fincó por él de complir la condicion so que fue establescido. 400
...... XV. En qué manera se puede complir ó non la condicion que es puesta en el establescimiento de los herederos que son en poder dotri. 400
...... XVI. En qué caso la condicion que es puesta en el establescimiento del heredero vale si la cumple de fecho, maguer entonce non se pueda complir de derecho. 401

TITULO V.

DE CÓMO PUEDEN SEER ESTABLESCIDOS OTROS HEREDEROS EN LOS TESTAMENTOS EN LOGAR DE LOS QUE HI FUEREN PUESTOS PRIMERAMIENTE, Á QUE DICEN EN LATIN *SUBSTITUTOS*. 401

LEY I. *Qué quiere decir* substitutus, *et quántas maneras son de substituciones*. 402
...... II. *Cómo la substitucion que es llamada vulgar se face por palabras de niego, et á las veces calladamiente*. 402
...... III. *Quando muchos herederos son establescidos en el testamento et substitutos entre sí, quánta parte acresce á cada uno si alguno dellos non quisiere seer heredero*. 403
...... IV. *Por qué razones desfallece la substitucion que es llamada vulgar*. 403
...... V. *De la substitucion que es llamada pupilar, cómo debe seer fecha*. 404
...... VI. *Cómo el padre puede dar substituto al fijo en los bienes que heredase de la madre, maguer le hobiese desheredado de lo suyo*. 405
...... VII. *Qué fuerza ha la substitucion pupilar*. 405
...... VIII. *Si muere el mozo á quien es dado substituto, cómo puede heredar el substituto lo suyo*. 406
...... IX. *Cómo aquel que porfijó algunt mozo le puede dar substituto*. 406
...... X. *Por qué razones se desface la substitucion pupilar*. 407
...... XI. *Cómo se face la substitucion que es llamada* exemplaris, *et cómo desfallece*. 408
...... XII. *Cómo se face la substitucion á que llaman en latin* compendiosa, *et qué fuerza ha*. 409
...... XIII. *De la substitucion á que dicen en latin* breviloqua, *cómo se debe facer et qué fuerza ha*. 410
...... XIV. *De la substitucion que es llamada en latin* fideicomissaria. 410

TITULO VI.

DE CÓMO LOS HEREDEROS PUEDEN HABER PLAZO PARA CONSEJARSE SI TOMARÁN AQUEL HEREDAMIENTO EN QUE FUERON ESTABLESCIDOS POR HEREDEROS Ó NON, ET DE CÓMO SE DEBE FACER EL INVENTARIO, ET OTROSI CÓMO DEBE SEER GUARDADA LA MUGER DESPUES DE MUERTE DE SU MARIDO QUANDO DICE QUE FINCÓ PREÑADA DÉL. 411

LEY I. *Qué cosa es plazo que el heredero puede haber para consejarse si tomará la herencia ó non, et á qué tiene pro, et quién lo puede demandar et á quién*. 411
...... II. *Quánto tiempo debe seer otorgado por plazo á los herederos para haber el consejo sobredicho*. 412
...... III. *Cómo demientra durare el plazo en que se debe consejar el heredero non puede vender nin enagenar ninguna cosa de la herencia*.

LEY IV. *Cómo el heredero que tomó plazo para consejarse, debe tornar la herencia á los que la deben haber quando non la quisiere*. 412
...... V. *Cómo el heredero non queriendo tomar plazo para consejarse, puede entrar en los bienes del defunto seguramiente, faciendo inventario primeramiente*. 413
...... VI. *Cómo aquellos que han de rescebir debdas ó mandas de la herencia del finado, si non se acertaren al facer del inventario, pueden pesquirir et saber si son hi escriptos todos los bienes*. 413
...... VII. *Cómo mientre que face el inventario el heredero, nol deben mover pleyto los que han de rescebir las mandas ó las debdas, et qué fuerza ha el inventario, et qué pro viene ende al heredero*. 414
...... VIII. *Quáles despensas non es tenudo el heredero de poner en el inventario*. 414
...... IX. *Qué pena debe haber el heredero que maliciosamiente face el inventario*. 415
...... X. *Cómo debe pagar las mandas et las debdas complidamiente el heredero, si non fizo el inventario al plazo quel fue puesto*. 416
...... XI. *En qué manera debe el heredero tomar la heredat si entendiere que le es provechosa*. 416
...... XII. *Cómo el fijo se otorga por heredero del padre por algunas cosas que face, maguer non lo diga por palabra*. 417
...... XIII. *Quáles homes que son establescidos por herederos pueden tomar et ganar la herencia por sí, et quáles por otorgamiento de otro*. 417
...... XIV. *Cómo debe seer cierto el heredero de la muerte de aquel quel establesció ante que entre la heredat, et otrosí si es tal home que gela podie dexar*. 419
...... XV. *Cómo el heredero debe rescebir la herencia llanamiente, et sin condicion et por sí mesmo, et non por otro personero*. 419
...... XVI. *Cómo quando algunt home muere sin testamento, et dice su muger que es preñada, non deben los parientes del finado tomar la herencia fasta que sean ciertos si es así ó non*. 420
...... XVII. *Qué guarda deben poner los parientes del finado quando su muger dice que es preñada dél*. 420
...... XVIII. *Cómo puede el heredero desechar la herencia quel pertenesce por testamento ó por razon de parentesco*. 422
...... XIX. *Cómo aquel que es establescido por heredero en testamento dotri que era su pariente mas propinco, si desechare la heredat por razon del testamento, non la puede despues cobrar por razon del parentesco*. 422

LEY XX. *Fasta quánto tiempo puede el fijo ó el nieto cobrar la heredat que hobiere desechada.* 423

TITULO VII.

DE CÓMO ET POR QUÉ RAZONES PUEDE HOME DESHEREDAR EN SU TESTAMENTO Á AQUEL QUE DEBIE HEREDAR SUS BIENES, ET OTROSÍ POR QUÉ RAZONES PUEDE PERDER LA HEREDAT AQUEL QUE FUERE ESTABLESCIDO POR HEREDERO EN ELLA, MAGUER NOL DESHEREDASEN. 423

LEY I. *Qué cosa es desheredamiento.* 424
...... II. *Quién puede desheredar et á quién.* 424
...... III. *Cómo debe seer fecho el desheredamiento.* 424
...... IV. *Por qué razones puede el padre ó el abuelo desheredar á los que descenden dellos.* 425
...... V. *Cómo el padre puede desheredar al fijo si se ficiere yoglar contra su voluntat, et de las otras razones por que lo puede facer.* 426
...... VI. *Cómo el padre ó el abuelo puede desheredar á sus fijos ó á sus nietos si lo non quisieren sacar de cativo.* 427
...... VII. *Cómo el padre puede desheredar al fijo que se tornare herege, ó judío ó moro.* 428
...... VIII. *Qué fuerza ha el desheredamiento quando es fecho derechamientre.* 429
...... IX. *Cómo quando el fijo es desheredado en el comienzo del testamento ó en la fin, se entiende que es desheredado en todos los grados de la herencia.* 429
...... X. *Cómo el testamento en que el padre non deshereda á su fijo nin fabla dél, non vale.* 429
...... XI. *Por quáles razones puede el fijo desheredar al padre de los bienes que hobiere apartadamiente, et por quáles non.* 430
...... XII. *Cómo puede el home desheredar á sus hermanos con razon ó sin ella.* 431
...... XIII. *Por qué razones deben perder los herederos la herencia que debien haber.* 432
...... XIV. *Qué gualardon debe haber aquel que non puede por derecho seer establescido por heredero nin rescebir manda, si alguno lo face su heredero ol manda algo, et él mesmo lo descubre ante que sea acusado dello.* 433
...... XV. *Por qué razones se puede excusar el heredero que non pierda la herencia, maguer non sea vengada la muerte del testador á quien hereda.* 433
...... XVI. *Cómo quando el rey ó su mayordomo recabda las herencias de los herederos que las non merescen, á que dicen en latin* indignos, *es tenudo de pagar las debdas et las mandas de los que fueren señores dellas.* 434

LEY XVII. *Por quáles razones la herencia que el heredero perdiese por yerro que hobiese fecho, non la debe haber el rey.* 434

TITULO VIII.

DE CÓMO PUEDE QUEBRANTAR EL TESTAMENTO AQUEL QUE ES DESHEREDADO EN ÉL Á TUERTO, Á QUE DICEN EN LATIN *QUERELA INOFFICIOSI TESTAMENTI.* 435

LEY I. *Quién es aquel que puede facer querella para desatar el testamento, et contra quál home, et ante quién, et por qué razones et en qué manera.* 435
...... II. *Si puede el hermano quebrantar ó non el testamento que hobiese fecho su hermano, en que non ficiese mencion dél.* 436
...... III. *Por qué razones non puede el hermano quebrantar el testamento de su hermano, maguer establesciese su siervo por heredero.* 436
...... IV. *Por qué razones non pueden quebrantar el testamento los que son desheredados en él.* 437
...... V. *Cómo si el padre da á su fijo su parte legítima, puede facer de lo al lo que quisiere.* 437
...... VI. *Cómo aquel que otorga ó consiente en el testamento en quel deshereda su padre, non lo puede desatar despues.* 438
...... VII. *Qué fuerza ha el juicio que es dado para quebrantar el testamento.* 438

TITULO IX.

DE LAS MANDAS QUE LOS HOMES FACEN EN SUS TESTAMENTOS. 439

LEY I. *Qué cosa es manda, et quién la puede facer, et á quién et en qué manera.* 439
...... II. *Quando muchos herederos son establescidos en el testamento, cómo el uno dellos puede haber la manda quel dexase el testador, maguer non quisiere seer heredero.* 440
...... III. *Cómo el facedor del testamento puede obligar á aquellos á quien manda algo en él, que den á otri fasta en aquella quantía que les dexa.* 441
...... IV. *Cómo el facedor del testamento puede obligar á los herederos de aquellos á quien mandó algo en él, que den á otro fasta en aquella quantía que les dexa.* 441
...... V. *Por qué razones el heredero non es tenudo de pagar las mandas quel señor de la herencia hobiese dexadas.* 442
...... VI. *Si el facedor del testamento diese su siervo á otro en tal manera que lo aforrase, et le mandase que diese alguna cosa á otri, cómo non es tenudo de lo facer.* 442
...... VII. *Cómo el heredero debe caber el ruego del testador, mandandol dar algo á otri fasta en aquella quantía que rescibió dél.* 443
...... VIII. *Cómo quando el facedor del testamento dexa á algunt home*

por su heredero, non puede dexar mandas al siervo dél. 444
LEY IX. Cómo la persona de aquel á quien es fecha la manda, debe seer nombrada ciertamiente. 444
...... X. De quáles cosas pueden seer fechas las mandas. 445
...... XI. Cómo el facedor del testamento puede facer manda de alguna cosa que fuese empeñada. 446
...... XII. Cómo de las cosas que non son aun nascidas puede seer fecha manda. 446
...... XIII. De quáles cosas non puede seer fecha manda. 446
...... XIV. Cómo castiello ó otro logar que fuese dado á algunt home por servicio señalado que ficiese por él, non puede seer fecha manda dél á otros que non sopiesen facer aquel servicio. 447
...... XV. Cómo pueden seer fechas mandas de las cosas que non son corporales. 448
...... XVI. Cómo aquel que manda la cosa que tiene en peños, non se entiende que quita la debda. 448
...... XVII. Por qué razones se entiende que es revocada la manda, quando el facedor del testamento la enagena despues que la ha fecha. 449
...... XVIII. Cómo vale ó non la manda que el testador face de dineros que cuida tener en el arca. 449
...... XIX. Cómo debe valer la manda que el testador ficiese á alguno, cuidando quel debie algo et non fuese así. 449
...... XX. Cómo non le empesce á la manda razon falsa ó mintrosa que sea puesta en ella. 450
...... XXI. De las condiciones, et razones et maneras ciertas que pueden seer puestas en las mandas. 450
...... XXII. Cómo vale la manda ó non, si la condicion que es puesta en ella non se cumple por ocasion ó en otra manera. 451
...... XXIII. Quando el facedor del testamento manda algunt siervo ó otra cosa en general, cuya debe seer la escogencia. 452
...... XXIV. En qué manera debe seer dado el gobierno á aquellos á quien es mandado en el testamento. 452
...... XXV. Cómo aquel á quien es mandada escogencia de alguna cosa de las del testador, non se puede repentir despues que la hobiese escogida. 453
...... XXVI. Quando es mandada escogencia de alguna cosa de las del testador á dos homes, si se desavinieren, qué es lo que debe facer el judgador en esta razon. 453
...... XXVII. Cómo la manda que es fecha de minera de metales ó de pedrera, non pasa á los herederos de aquellos á quien la facen. 454
...... XXVIII. Por qué palabras pueden seer dexadas las mandas á que dicen en latin de legatis tertio. 454
...... XXIX. Cómo vale ó non la manda que es puesta en alvedrio del heredero. 455

LEY XXX. Si vale la manda que el testador face diciendo: mando que mio heredero dé á fulan tantos maravedis ó tal cosa quando él quisiere. 456
...... XXXI. Cómo se pueden facer las mandas sin condicion et á dia cierto. 456
...... XXXII. Cómo las mandas deben seer judgadas por las leyes deste nuestro libro, maguer el testador lo defendiese. 457
...... XXXIII. Cómo vale la manda que es fecha á muchos, et en qué manera la deben partir. 457
...... XXXIV. Cómo las mandas deben seer dexadas en testamento ó en codecillo, et cómo pasa el señorio dellas á los herederos daquellos á quien las mandaron. 458
...... XXXV. Cómo non vale la manda que face el testador á algunt home cuidando que era vivo, et fuese muerto. 458
...... XXXVI. Cómo aquel á quien es otorgada alguna manda, la puede dexar ó non, si la non quisiere. 459
...... XXXVII. Cómo el heredero debe entregar la cosa á aquel á quien es mandada. 460
...... XXXVIII. Cómo debe dar plazo el judgador al heredero, si non puede dar ó entregar luego la cosa que es mandada. 460
...... XXXIX. Cómo puede el facedor del testamento revocar las mandas que hobiese fechas. 461
...... XL. Cómo se revoca ó non la manda quando el testador da ó enagena despues la cosa que mandó. 461
...... XLI. Cómo se desata la manda, si la cosa de que es fecha se pierde ó se muere. 461
...... XLII. Cómo se desata ó non la manda que es fecha de lana, ó de madera ó de otra cosa semejante, si se ficiese despues alguna labor dellas. 462
...... XLIII. Cómo se desata la manda, si el señorio de la cosa de que es fecha la manda, gana despues por don de otro aquel á quien era mandada. 462
...... XLIV. Cómo vale ó non la manda que es fecha de una cosa en testamento de dos homes. 463
...... XLV. Cómo si la cosa es mandada muchas veces en el testamento, non es tenudo el heredero de darla mas de una vez. 463
...... XLVI. Cómo si el testador manda á otro algunt su siervo en tal manera que se sirva dél, non se entiende que gelo da de todo. 464
...... XLVII. Cómo si alguno manda á otro carta de debdo quel deban, entiéndese quel da por suya la debda. 464
...... XLVIII. En qué tiempo et en qué logar pueden demandar las mandas. 464

TITULO X.

DE LOS TESTAMENTARIOS QUE HAN DE COMPLIR LAS MANDAS. 465

LEY I. *Qué quiere decir testamentarios, et á qué tienen pro et en qué manera deben seer fechos.* 466
...... II. *Qué poderio han los testamentarios en complir las mandas de los testamentos, et cómo deben complir la voluntad del finado.* 466
...... III. *Que los testamentarios deben complir la voluntat del finado asi como la él ordenó, et non segunt su alvedrio.* 466
...... IV. *En qué casos pueden los testamentarios demandar los bienes del finado en juicio et fuera de juicio.* 467
...... V. *Quién puede complir las mandas que son fechas para sacar cativos, si el facedor del testamento non dexa testamentario que lo cumpla.* 467
...... VI. *Fasta quánto tiempo deben complir los testamentarios la voluntat del finado.* 468
...... VII. *Quién puede apremiar á los testamentarios quando son negligentes en complir la voluntat del finado, et quién debe entrar en su logar para complirla.* 469
...... VIII. *Qué pena deben haber los testamentarios quando maliciosamiente aluengan de complir las mandas del testamento.* 469

TITULO XI.

DE CÓMO SE PUEDEN MENGUAR LAS MANDAS ET FASTA QUÉ QUANTIA, Á QUE DICEN EN LATIN *FALÇIDIA*, Ó *DEBITUM BONORUM SUBSIDIUM* Ó *TREBELLIANICA*. 470

LEY I. *Quánto es lo que el heredero puede sacar de cada manda quando non hobiese aquella parte que debie haber, et de qué cosas lo puede facer.* 470
...... II. *En qué manera se deben minguar las mandas.* 470
...... III. *Qué tiempo debe seer catado para poder minguar las mandas en razon de sacar el heredero la su parte legítima.* 471
...... IV. *Quáles mandas non deben seer minguadas por razon de la falcidia.* 472
...... V. *Cómo si el heredero da alguna cosa ascondidamiente por mandado del testador á home que la non puede haber de derecho, non puede despues sacar della la falcidia.* 473
...... VI. *Por quáles razones et de qué cosas non puede sacar falcidia el heredero.* 473
...... VII. *Cómo los herederos pueden sacar falcidia si ficieren inventario.* 474
...... VIII. *Cómo aquel que es establescido por heredero et rogado que dé la herencia á otro, puede sacar della la quarta parte, á que dicen en latin* trebellianica. 474

TITULO XII.

DE LOS ESCRIPTOS QUE FACEN LOS HOMES Á SUS FINAMIENTOS, Á QUE LLAMAN EN LATIN CODICILLOS. 475

LEY I. *Qué quiere decir codicillo, et á qué tiene pro, et quién lo puede facer, et en qué manera debe seer fecho et de qué cosas.* 476
...... II. *Que en el codicillo non pueden seer establescidos herederos derechamiente.* 476
...... III. *Qué departimiento ha entre los testamentos et los codicillos, et cómo se pueden desatar.* 477

TITULO XIII.

DE LAS HERENCIAS QUE HOME PUEDE GANAR POR RAZON DE PARENTESCO QUANDO EL SEÑOR DELLAS MUERE SIN TESTAMENTO. 477

LEY I. *En quántas guisas pueden morir los homes sin testamento.* 478
...... II. *Quántos grados son de parentesco.* 478
...... III. *Cómo el padre ó el abuelo muriendo sin testamento, debe el fijo ó el nieto heredar los bienes dél.* 478
...... IV. *Cómo los padres et los abuelos pueden heredar los bienes de sus fijos et de sus nietos quando mueren sin testamento.* 479
...... V. *Cómo los hermanos et los otros parientes de travieso se pueden heredar los unos á los otros quando mueren sin testamento.* 480
...... VI. *Cómo se pueden heredar entre sí los hermanos que non son de padre et de madre, et otrosí quién puede heredar á aquel que muere sin parientes et sin testamento.* 480
...... VII. *En quánta parte de los bienes del marido rico puede heredar la muger pobre, si casó sin dote et non ha de que vevir.* 481
...... VIII. *Quánto puede heredar el fijo que non es legítimo en los bienes de su padre, si muere sin testamento, ó el padre en los bienes de tal fijo.* 482
...... IX. *Cómo non se embarga al fijo natural la su parte que debe haber por razon de la muger legítima que fue de su padre.* 482
...... X. *Quáles fijos non son legítimos nin naturales, et que non pueden heredar los bienes de sus padres.* 483
...... XI. *Quáles fijos de aquellos que non son legítimos, pueden heredar á sus madres.* 483
...... XII. *En qué manera pueden heredar entre sí los hermanos que son dichos naturales.* 484

TITULO XIV.

DE CÓMO DEBE SEER ENTREGADA LA TENENCIA Ó EL SEÑORIO DE LA HEREDAT DEL FINADO AL HEREDERO, QUIER LA DEMANDE POR RAZON DE TESTAMENTO Ó DE PARENTESCO. 484

LEY I. *Qué quiere decir entrega, et quántas maneras son della et á qué tiene pro.* 485
...... II. *Cómo debe seer fecha la entrega de la herencia al heredero, et por cuyo mandado et en qué tiempo.* 485
...... III. *Qué es lo que debe facer el juez quando vienen dos herederos, et muestran amos carta de testamento de aquel que los estableció.* 486
...... IV. *Cómo debe entregar los bienes de la herencia al heredero aquel que es tenedor della.* 486
...... V. *Que aquel que tiene los bienes de la herencia como non debe, si enagena alguna cosa della la debe pechar al heredero.* 487
...... VI. *Que aquel que es tenedor de la herencia como non debe, si se muere alguna bestia ó alguno de los ganados entre tanto, lo debe pechar al heredero.* 488
...... VII. *Por quánto tiempo puede perder el heredero la herencia, si la non demanda.* 488

TITULO XV.

DE CÓMO DEBE SEER PARTIDA LA HERENCIA ENTRE LOS HEREDEROS DESPUES QUE FUEREN ENTREGADOS DELLA, ET OTROSI CÓMO SE DEBEN AMOJONAR LAS HEREDADES QUANDO CONTIENDA ACAESCIERE SOBRELLAS EN ESTA RAZON. 489

LEY I. *Qué cosa es particion et qué pro viene della.* 489
...... II. *Quién son aquellos que pueden demandar particion, et á quién, et quáles cosas pueden partir, et quáles non, et en qué manera.* 490
...... III. *De quáles ganancias es tenudo el un hermano de dar parte al otro.* 490
...... IV. *Cómo las donaciones que el padre face en su vida á algunt su fijo, si deben seer contadas en su parte ó non.* 491
...... V. *De quáles ganancias non es tenudo el un hermano de dar parte al otro.* 491
...... VI. *Cómo la dote ó el arra que rescibe el padre por su fijo ó por su fija, non debe venir á particion entre los otros hermanos.* 492
...... VII. *Quáles de los herederos deben tener los previllejos et las cartas de la herencia, quando el testador non lo hobiese mandado.* 492
...... VIII. *Cómo aquel que tiene los previllejos et las cartas de la herencia por mandado del testador, las debe mostrar á los otros herederos cada que les fuere meester.* 493

LEY IX. *Quando la particion es fecha delante del judgador ó por su mandado, cómo deben dar recabdo los unos á los otros de facer sanas las cosas que copieren en parte de cada uno dellos.* 493
...... X. *Qué poderio ha el juez ante quien vienen á pleyto los herederos en razon de la particion.* 494

TITULO XVI.

DE CÓMO DEBEN SEER GUARDADOS LOS HUÉRFANOS ET LOS BIENES QUE HEREDAN DESPUES DE MUERTE DE SUS PADRES. 495

LEY I. *Qué cosa es guarda á que dicen en latin* tutela, *et á quién debe seer dada.* 495
...... II. *Quántas maneras son de guardadores de huérfanos.* 495
...... III. *Cómo el padre ó el abuelo puede dar guardador á su fijo ó á su nieto.* 496
...... IV. *Quién puede seer dado por guardador de huérfanos et de sus bienes, et por cuyo mandado.* 496
...... V. *Cómo la madre non puede haber sus fijos en guarda si se casare despues de la muerte del padre dellos.* 497
...... VI. *Cómo la madre puede establescer guardadores en su testamento á los fijos que dexa por herederos.* 497
...... VII. *Que el padre puede dar su siervo por guardador de sus fijos, et cómo debe decir ciertamiente el nombre del guardador, porque non haya hi dubda.* 498
...... VIII. *Cómo el guardador que el padre da á sus fijos naturales, non debe usar de tal guarda sin mandamiento del juez.* 498
...... IX. *Cómo quando el padre ó el abuelo non dexa guardador á sus fijos ó á sus nietos en su testamento, lo debe seer el pariente mas propinco que hobieren.* 499
...... X. *Cómo aquel que aforra su siervo de menor edat, debe seer guardador dél et de sus bienes si quisiere.* 499
...... XI. *Quando los guardadores son muchos, et non se pueden allegar para procurar los bienes de los huérfanos, cómo lo puede facer el uno dellos.* 500
...... XII. *Que los judgadores deben dar guardador al huérfano desamparado.* 500
...... XIII. *A quién pueden seer dados guardadores, á que llaman en latin* curatores. 501
...... XIV. *Quáles son aquellos que non pueden seer guardadores de otro.* 502
...... XV. *En qué manera deben los guardadores aliñar et guardar los bienes de los huérfanos.* 502
...... XVI. *Cómo los guardadores deben facer aprender á los huérfanos leer et escrebir.* 503

LEY XVII. *Cómo el guardador debe demandar et responder por el huérfano en juicio.* 503
...... XVIII. *Que los guardadores non deben enagenar los bienes de los huérfanos.* 504
...... XIX. *En qué logar debe seer criado el huérfano et con quién.* 504
...... XX. *Quánto deben dar al huérfano de sus bienes para gobierno de sí et de su compaña.* 505
...... XXI. *Fasta quánto tiempo debe durar el oficio de los guardadores de los huérfanos, et cómo deben dar cuenta de los bienes dellos.* 505

TITULO XVII.

POR QUÉ RAZONES LOS QUE SON ESCOGIDOS POR GUARDADORES DE LOS HUÉRFANOS, SE PUEDEN EXCUSAR QUE LO NON SEAN. 506

LEY I. *Qué cosa es excusanza.* 506
...... II. *Qué razones son aquellas por que se puede excusar el que es dado por guardador de algunt huérfano, que lo non sea.* 506
...... III. *Cómo los caballeros et los maestros de las esciencias se pueden excusar que non sean guardadores de otro.* 507
...... IV. *Ante quién, et en qué manera et fasta quánto tiempo puede aquel que es escogido por guardador poner excusa que lo non sea.* 508

TITULO XVIII.

DE LAS RAZONES POR QUE DEBEN SEER SACADOS LOS HUÉRFANOS ET SUS BIENES DE MANO DE LOS GUARDADORES POR RAZON DE SOSPECHA QUE HAYAN CONTRA ELLOS. 509

LEY I. *Por quáles razones pueden seer tollidos los guardadores de la guarda.* 509
...... II. *Quién son aquellos que pueden razonar contral guardador para darle por sospechoso, et en qué manera lo deben facer et ante quién.* 510
...... III. *Cómo el judgador de su oficio puede remover al guardador de la guarda del huérfano quando entendiere que es dañoso.* 510
...... IV. *Qué pena merescen los guardadores de los huérfanos, si fallaren que ficieron algunt menoscabo en los bienes dellos.* 510

TITULO XIX.

DE CÓMO DEBEN SEER ENTREGADOS LOS MENORES, SI ALGUNT DAÑO Ó MENOSCABO RESCEBIEREN EN SUS BIENES POR CULPA DE SÍ MESMOS Ó DE AQUELLOS QUE LOS TOVIEREN EN GUARDA. 511

LEY I. *Qué cosa es entrega et á qué tiene pro.* 511
...... II. *Quáles son aquellos menores que pueden demandar la entrega, et por qué razones.* 512

LEY III. *Cómo el menor de veinte et cinco años ó su guardador puede demandar restitucion por daño que rescibiese, conosciendo ó negando en juicio él, ó su guardador ó su abogado lo que non debie.* 512
...... IV. *Cómo el menor se puede excusar de los yerros que hobiese fechos por razon de la edat ó non.* 512
...... V. *Por quáles razones puede el menor desatar los pleytos et las posturas que fuesen fechas á daño de sí.* 512
...... VI. *Por quáles razones non puede seer otorgada restitucion al menor.* 513
...... VII. *Cómo el menor puede desamparar la herencia que hobiese entrada, si entendiere quel es dañosa.* 514
...... VIII. *Ante quién puede el menor demandar la entrega, et quándo et en qué manera debe seer fecha.* 514
...... IX. *Cómo el menor puede demandar entrega de las cosas que perdiese por tiempo.* 515
...... X. *Cómo las eglesias, et los reyes et los concejos pueden demandar restitucion por aquellas mismas razones que los menores.* 516

PARTIDA SÉPTIMA.

Prólogo. 519

TITULO I.

DE LAS ACUSACIONES QUE SE FACEN SOBRE LOS MALOS FECHOS, ET DE LOS DENUNCIAMIENTOS, ET DEL OFICIO DEL JUDGADOR QUE HA Á PESQUIRIR LOS MALOS FECHOS. 520

LEY I. *Qué cosa es acusacion, et á qué tiene pro et quántas maneras son della.* 520
...... II. *Quién puede acusar et quién non.* 521
...... III. *Cómo aquel que es siervo non puede acusar á otri.* 521
...... IV. *Cómo aquel que es acusado non puede acusar á otro fasta que sea librada por juicio la acusacion que es fecha dél.* 522
...... V. *Cómo los merinos et los otros oficiales pueden apercebir al rey de los yerros que se facen en los lugares do viven.* 522
...... VI. *Cómo non puede ningunt home acusar á otro por personero.* 523
...... VII. *Contra quién puede seer fecha la acusacion.* 523
...... VIII. *Por quáles yerros que el oficial fizo puede seer acusado en vida et despues de su muerte.* 524
...... IX. *De quáles yerros pueden seer acusados los menores et de quáles non.* 524
...... X. *Por quáles yerros puede seer acusado el siervo et por quáles non.* 525
...... XI. *De quáles yerros pueden seer acusados los oficiales del rey mientra estudieren en sus oficios, et de quáles non.* 525
...... XII. *Cómo aquel que es quito una vez por juicio acabado del yerro*

que fizo, nol pueden acusar despues otra vez por aquel mismo yerro. 526
LEY XIII. *Cómo quando muchos quieren acusar á uno de un yerro, el juez debe escoger el uno dellos que faga la acusacion.* 526
...... XIV. *Cómo debe seer fecha la acusacion.* 527
...... XV. *Ante quáles jueces puede seer fecha la acusacion.* 527
...... XVI. *En qué manera debe el acusado responder á la acusacion que facen contra él.* 528
...... XVII. *Cómo el judgador debe ir adelante por el pleyto de la acusacion, si alguna de las partes non viniere al plazo quel fue puesto.* 528
...... XVIII. *Cómo pueden facer recabdar al acusado si se fuere á otra tierra.* 529
...... XIX. *Cómo debe el acusador levar adelante la acusacion que fizo, ó cómo la puede desamparar.* 529
...... XX. *Cómo non cae en pena aquel que acusa al que falsase la moneda del rey, maguer non lo probase.* 530
...... XXI. *Cómo aquel que face acusacion de los que hobiesen muerto á aquel que lo establesció por heredero, non cae en pena, maguer non pueda probar la acusacion que fizo.* 531
...... XXII. *Cómo aquel que es acusado puede facer avenencia con su contendor sobre pleyto de la acusacion.* 531
...... XXIII. *Cómo se desata la acusacion por muerte del acusador ó del acusado.* 532
...... XXIV. *Cómo debe el judgador levar el pleyto de la acusacion adelante, si el acusado se matare él mismo.* 533
...... XXV. *Si aquel que es acusado en razon de furto, ó de robo ó de daño que ficiese á otro se muere, cómo debe el juez ir por el pleyto adelante.* 533
...... XXVI. *Cómo debe el juez librar la acusacion por derecho despues que la hobiere oida.* 534
...... XXVII. *Cómo el rey de su oficio puede saber la verdat de los males quel descubriesen ol denunciasen, que fuesen fechos en su tierra, ó los entendiese por fama.* 535
...... XXVIII. *Quáles yerros puede el rey ó el juez de su oficio escarmentar, maguer non fuese fecha denunciacion nin acusamiento, nin fuese fama en razon dellos.* 535
...... XXIX. *Cómo los yerros que son puestos contra los testigos para desecharlos, les empescen ó non, maguer sean probados.* 536

TITULO II.

DE LAS TRAYCIONES. 537
LEY I. *Qué cosa es traycion, et onde tomó este nombre, et quántas maneras son della.* 538
...... II. *Qué pena meresce aquel que face traycion.* 540

LEY III. *Por quáles yerros de traycion puede home seer acusado despues de su muerte, et quién puede facer tal acusacion como esta.* 540
...... IV. *Cómo el home que face traycion non puede enagenar lo suyo desde el dia en adelante que andudiere en ella.* 541
...... V. *Cómo aquel que comenzó á andar en la traycion puede seer perdonado, si la descubriere ante que se cumpla.* 541
...... VI. *Qué pena merescen aquellos que dicen mal del rey.* 542

TITULO III.

DE LOS RIEPTOS. 543
LEY I. *Qué cosa es riepto, et onde tomó este nombre et á qué tiene pro.* 543
...... II. *Quién puede reptar, et á quáles, et ante quién et en qué lugar.* 543
...... III. *Por quáles razones puede reptar un fidalgo á otro fidalgo.* 544
...... IV. *En qué manera debe seer fecho el riepto, et cómo debe responder el reptado.* 545
...... V. *Quién puede responder al riepto, maguer el reptado non venga al plazo.* 546
...... VI. *Por qué razones se puede excusar el reptado que non responda ó que non lidie.* 547
...... VII. *Por qué razones non se puede excusar el reptado que non responda al riepto, maguer non riepte el mas propinco pariente del muerto.* 548
...... VIII. *Cómo el reptador et el reptado deben seguir el pleyto fasta que sea acabado, et qué pena meresce el reptador si non probare lo que dice, et otrosi el reptado sil probaren el mal de que lo rieptan.* 548
...... IX. *Cómo el rey debe dar juicio en razon de riepto quando el reptado non viene al plazo quel fue puesto.* 549

TITULO IV.

DE LAS LIDES QUE SE FACEN POR RAZON DE LOS RIEPTOS. 550
LEY I. *Qué cosa es lid, et por qué razon fue fallada, et á qué tiene pro, et quántas maneras son della.* 550
...... II. *Quién puede lidiar, et sobre quáles razones, et por cuyo mandado, et en qué lugar et en qué manera.* 550
...... III. *Cómo el que riepta non puede dar par por sí para lidiar, si el reptado non quisiere.* 551
...... IV. *En qué pena cae el que saliere del campo ó fuere vencido, et qué cosas puede facer el reptado en la lid para seer quito.* 552
...... V. *Cómo los fieles pueden sacar del campo á los lidiadores.* 552
...... VI. *Qué debe seer fecho de las armas et de los caballos que fincan en el campo de los lidiadores despues que han lidiado.* 553

TITULO V.

DE LAS COSAS QUE FACEN LOS HOMES POR QUE VALEN MENOS. 553

LEY I. *Qué cosa es menos valer et á qué tiene daño.* 553
...... II. *En quántas maneras caen los homes en yerro de menos valer.* 554
...... III. *Ante quién, et en qué lugar et quién puede porfazar al home de yerro de valer menos, et en qué pena cae despues que les fuere probado.* 554

TITULO VI.

DE LOS ENFAMADOS. 555

LEY I. *Qué cosa es fama, et qué quiere decir enfamamiento et quántas maneras son dél.* 555
...... II. *Del enfamamiento que nasce de fecho.* 555
...... III. *Del enfamamiento que nasce de ley et de fecho.* 556
...... IV. *Por quáles razones es el home enfamado por derecho, faciendo alguna cosa que non debe.* 556
...... V. *Por quáles yerros los homes son enfamados por sentencia que fuere dada contra ellos.* 557
...... VI. *Por qué razones pierde home el enfamamiento.* 558
...... VII. *Qué fuerza ha el enfamamiento.* 559
...... VIII. *Qué pena meresce aquel que enfama á otro á tuerto.* 559

TITULO VII.

DE LAS FALSEDADES. 559

LEY I. *Qué cosa es falsedat et quántas maneras son della.* 560
...... II. *Cómo el que descubre las poridades del rey face falsedat, et de las otras razones por que cae en ella.* 561
...... III. *De la falsedat que face la muger dando fijo ageno á su marido por suyo.* 561
...... IV. *De las falsedades que facen los homes falsando cartas ó seellos.* 562
...... V. *Quién puede acusar á los facedores de la falsedat et fasta quanto tiempo.* 562
...... VI. *Qué pena merescen los que facen algunas de las falsedades sobredichas.* 563
...... VII. *Cómo facen falsedat los que tienen pesos ó medidas falsas, et qué pena merescen por ende.* 563
...... VIII. *De la falsedat que los homes facen quando miden ó parten la tierra falsamente.* 564
...... IX. *Qué pena meresce el que face moneda falsa ó cercena la buena.* 564
...... X. *Cómo la casa ó el lugar en que se face moneda falsa, debe seer del rey.* 565

TITULO VIII.

DE LOS HOMECIELLOS.

LEY I. *Qué cosa es homeciello et quántas maneras son dél.* 565
...... II. *Cómo aquel que mata á otro debe haber pena de homicida, salvo si lo ficiere tornando sobre sí.* 566
...... III. *Por qué razones non meresce pena aquel que mata á otro.* 566
...... IV. *Cómo aquel que mata á otro por ocasion, non meresce haber pena por ende.* 566
...... V. *Cómo el que mata á otro por ocasion que nasce por culpa del mismo, meresce por ende pena.* 567
...... VI. *Cómo los físicos et los cirurgianos que se meten por sabidores et non lo son, merescen haber pena, si muere alguno por culpa dellos.* 568
...... VII. *Cómo el físico ó el especiero que muestra ó vende yerbas á sabiendas para matar home, debe haber pena de homicida.* 568
...... VIII. *Cómo la muger preñada que come ó bebe yerbas á sabiendas por echar la criatura, debe haber pena de homicida.* 569
...... IX. *Qué pena meresce aquel que castigando su fijo ó su discípulo lo mata.* 569
...... X. *Cómo aquel que da armas á otri, sabiendo que quiere ferir ó matar á sí mismo ó á alguno con ellas, debe haber pena de homicida.* 570
...... XI. *Cómo el judgador que recibe algo por facer tuerto en pleyto de justicia, debe haber pena de homicida.* 570
...... XII. *Qué pena meresce el padre que matare á su fijo, ó el fijo que matare á su padre ó alguno de los otros parientes.* 571
...... XIII. *Cómo meresce pena de homecida aquel que castra á otro.* 571
...... XIV. *Quién puede acusar á otro de homecillo, et ante quién et en qué manera.* 572
...... XV. *Qué pena meresce aquel que mata á tuerto á otro.* 572
...... XVI. *Qué pena merecen los siervos et los sirvientes que veen matar á su señor, ó á su señora ó á los fijos dellos, et non los acorren.* 573

TITULO IX.

DE LAS DESHONRAS ET DE LOS TUERTOS, QUIER SEAN DICHOS Ó FECHOS Á LOS VIVOS Ó CONTRA LOS MUERTOS, ET DE FAMOSOS LIBELLOS. 574

LEY I. *Qué cosa es deshonra et quántas maneras son della.* 574
...... II. *Por qué razones non debe seer oido aquel que dixo mal de otro, maguer lo quisiese probar.* 575
...... III. *De la deshonra que face un home á otro por cántigas ó por rimas.* 576
...... IV. *Cómo face deshonra un home á otro remedándolo.* 577

LEY V. *Cómo los que siguen mucho á las vírgines, et á las casadas ó á las viudas que viven honestamente, ó les envian alcahuetas ó joyas, les facen deshonra.* 577
...... VI. *En quántas maneras puede un home á otro facer deshonra de fecho.* 578
...... VII. *Cómo face deshonra á otro aquel quel emplaza torticeramientre, ó le mueve pleyto de servidumbre, seyendo libre.* 579
...... VIII. *Quién puede facer deshonra.* 580
...... IX. *Contra quién puede seer fecha deshonra, et quién puede demandar emienda della et ante quien.* 580
...... X. *Cómo el señor puede demandar emienda de la deshonra que ficieren á su vasallo en desprecio dél.* 581
...... XI. *Cómo pueden demandar los herederos emienda de la deshonra que recibió aquel de quien heredaron, seyendo enfermo.* 581
...... XII. *Qué pena merescen los que quebrantan los sepulcros, et desotierran los muertos et los deshonran.* 582
...... XIII. *Cómo pueden demandar emienda los herederos de la deshonra que ficieren á aquel de quien heredaron, seyendo muerto.* 583
...... XIV. *Cómo pueden demandar emienda al señor de la deshonra que su siervo ficiese á otro.* 583
...... XV. *Por quáles razones non puede home demandar emienda de su deshonra, maguer la reciba.* 584
...... XVI. *Cómo quando el alcalde face prender á alguno por razon de su oficio, non se puede querellar dél como en manera de deshonra.* 584
...... XVII. *Cómo maguer el astrólogo diga alguna cosa de otro por razon de su arte, non le puede seer demandado por deshonra.* 585
...... XVIII. *De quál deshonra que ficieren á la muger ó al clérigo, non podrien demandar emienda.* 585
...... XIX. *Cómo aquel que busca bien et honra á su amigo, maguer destorbe á otro, nol puede seer demandado como en manera de deshonra.* 586
...... XX. *Quáles deshonras son graves, á que dicen en latin* atroces, *et quáles non.* 586
...... XXI. *Qué emienda debe recebir aquel á quien es fecha la deshonra, et cómo debe seer judgada.* 587
...... XXII. *Fasta quanto tiempo puede home demandar emienda de la deshonra que recibió.* 588
...... XXIII. *Cómo el heredero non puede demandar emienda de deshonra que hobiesen fecha en su vida á aquel á quien heredó, si él non la hobiese comenzado á demandar.* 589

DE LAS FUERZAS.

LEY I. *Qué cosa es fuerza, et quántas maneras son della.* 589
...... II. *Cómo los que facen asonadas de caballeros ó de peones armados, maguer non fagan daño, les es contado por fuerza, et deben recebir pena por ello.* 590
...... III. *Cómo los que roban algunas cosas de la casa en que se enciende fuego et se quema, deben haber pena de forzadores.* 590
...... IV. *Cómo los jueces que non quieren dar alzadas á los que las demandan, debiéndolas haber, merecen pena de forzadores.* 591
...... V. *Cómo lo que toman los almoxerifes ó los dezmeros de los homes de mas que non deben, les debe seer contado como por fuerza que ficiesen con armas.* 591
...... VI. *Cómo el que viene á juicio con homes armados por espantar al juez ó á los testigos que aducen contra él, debe haber pena de forzador.* 592
...... VII. *Cómo aquel que toma armas para ampararse, non le es contado por fuerza.* 592
...... VIII. *Qué pena merecen los que facen fuerza con armas ó sin ellas.* 593
...... IX. *Qué pena merecen los que con armas ó con ayuntamiento de homes armados ponen fuego en casas ó mieses agenas, tambien ellos como los que vienen en su ayuda, et los otros que lo acendiesen por ocasion ó por otra manera.* 594
...... X. *Qué pena merece aquel que por sí mismo sin mandado del judgador entra ó toma por fuerza heredamiento ó otra cosa agena.* 595
...... XI. *Por quáles razones aquel que desapoderase á otro de alguna cosa en que estudiese apoderado, non caerie en la pena sobredicha.* 596
...... XII. *Qué pena merece aquel que niega la cosa que tiene arrendada ó alogada, non la queriendo tornar á su señor al plazo que debie.* 597
...... XIII. *Cómo aquel que fuerza la cosa que habie dado á peños, pierde por ende el señorio que habie en ella.* 597
...... XIV. *Qué pena merecen aquellos que por fuerza sin mandamiento del judgador facen á sus debdores que les paguen lo que les deben.* 597
...... XV. *Qué pena merecen aquellos que prendan á los homes del lugar en que mora algunt su debdor.* 598
...... XVI. *Qué pena merece el señor que entra por fuerza el heredamiento que hobiese dado á otro en feudo ó en otra manera semejante.* 598
...... XVII. *Por quáles fuerzas que el perlado ficiese, caeria en pena, tambien él como su cabillo.* 599

LEY XVIII. *Cómo se debe librar el pleyto de la fuerza ante que los otros pleytos que nascen sobre la cosa forzada.* 600

TITULO XI.

DEL DESAFIAMIENTO ET DEL TORNAR AMISTAD. 600

LEY I. *Qué cosa es desafiar, et á qué tiene pro, et quién lo puede facer.* 600
...... II. *Por qué razones et en qué manera puede desafiar un home á otro.* 601
...... III. *Ante quién et en qué lugar puede un home desafiar á otro, et qué plazo deben haber despues que fueren desafiados.* 601

TITULO XII.

DE LAS TREGUAS, ET DE LAS SEGURANZAS ET DE LAS PACES. 602

LEY I. *Qué cosa es tregua et seguranza, et por qué han asi nombre, et á qué tienen pro.* 602
...... II. *Quántas maneras son de tregua et de seguranza, et quién las puede poner ó dar, et en qué manera deben seer dadas ó puestas, et cómo deben seer guardadas despues que las pusieren.* 603
...... III. *Qué pena merecen los que quebrantan tregua, ó seguranza ó fiadura de salvo.* 604
...... IV. *Qué cosa es paz, et en qué manera debe seer fecha, et qué pena merece aquel que la quebranta.* 604

TITULO XIII.

DE LOS ROBOS. 605

LEY I. *Qué cosa es robo et quántas maneras son dél.* 605
...... II. *Quién puede demandar el robo, et á quáles et ante quién.* 605
...... III. *Qué pena merecen los robadores et los que los ayudan.* 606
...... IV. *Cómo el señor es tenudo de los robos que ficieren sus siervos ó los otros homes que vivieren con él.* 606

TITULO XIV.

DE LOS FURTOS ET DE LOS SIERVOS QUE FURTAN Á SÍ MISMOS FUYÉNDOSE, ET DE LOS QUE LOS CONSEJAN Ó LOS ESFUERZAN QUE FAGAN MAL, ET DE LOS MUDAMIENTOS QUE FACEN Á FURTO DE LOS MOJONES. 607

LEY I. *Qué cosa es furto.* 607
...... II. *Quántas maneras son de furto.* 608
...... III. *Si alguno empresta caballo ó otra bestia para algunt lugar cierto, et aquel que la recibe emprestada la lieva á otra parte, cómo gela puede demandar por furto.* 608

LEY IV. *Quién puede demandar el furto, et quáles et ante quién.*
...... V. *Cómo si el guardador de algunt huérfano ascondiese alguna cosa de los bienes de aquel que toviese en guarda, non gela pueden demandar por furto.* 608
...... VI. *Cómo aquel que tiene tafureria en su casa, si los tafures le furtaren alguna cosa ende, non gela puede demandar por furto.* 610
...... VII. *Cómo aquellos que tienen hostalage en su casa, et los almoxerifes que guardan el aduana, et los otros que guardan la alfóndiga del pan, son tenudos de pechar las cosas que furtaren en cada uno destos lugares.* 610
...... VIII. *Cómo si alguno conseja á siervo de otro que furte á su señor alguna cosa, cae por ende en pena de furto, maguer non lo cumpla el siervo.* 610
...... IX. *Si el señor de la cosa empeñada la furtare á aquel á quien la empeñó, cómo gela puede demandar por furto.* 611
...... X. *Cómo los menestrales que reciben algunas cosas para adovar, si gelas furtaren, las pueden demandar por furto.* 612
...... XI. *Cómo el señor de la cosa emprestada la puede demandar por furto, si la furtaren á aquel á quien la emprestó.* 612
...... XII. *Cómo aquel que tiene la cosa en guarda ó en comienda, la puede demandar.* 613
...... XIII. *Si la cosa vendida fuere furtada ante que sea entregada al comprador, cómo la puede demandar aquel que la vendió.* 613
...... XIV. *Cómo aquellos que tienen maravedis del rey para sus labores ó para dar quitaciones á su compaña, si los metieren en su pro ó ficieren mala barata en darlos, cómo los deben pechar.* 614
...... XV. *Cómo los maestros et los monederos que facen moneda apartadamente para sí en vuelta de la del rey, facen furto.* 615
...... XVI. *Cómo los que furtan los pilares, ó cantos, ó madera, ó teja, ó cal, ó ladrillos ó otras cosas para meter en sus labores, que lo deben pechar.* 615
...... XVII. *Cómo los que son menores de diez años et medio, et los locos et los desmemoriados non son tenudos á la pena del furto que facen.* 616
...... XVIII. *Qué pena merecen los furtadores et los robadores.* 616
...... XIX. *Qué pena merescen los que furtan ganados et los encubridores dellos.* 617
...... XX. *Cómo la cosa que furtan muchos puede seer demandada á cada uno dellos.* 618
...... XXI. *Cómo aquel que furta alguna cosa de los bienes del finado que fincan desamparados, la debe pechar.* 618
...... XXII. *Qué pena merecen aquellos que furtan ó sosacan los fijos ó los siervos agenos.* 619
...... XXIII. *De los siervos que fuyen que facen furto de sí mismos.* 620

LEY XXIV. *Cómo debe buscar el señor á su siervo quando fuere fuido, et qué pena merecen aquellos que los asconden.* 621
...... XXV. *Cómo el menor non cae en pena, maguer que el siervo que fugiese se ascondiese en su casa.* 622
...... XXVI. *Por quáles razones puede home asconder siervo ageno, et non cae por ende en pena.* 622
...... XXVII. *Cómo debe el juez librar el pleyto que acaesciere entre el señor et el siervo que dice que se le fuyó.* 623
...... XXVIII. *Qué pena merecen los que asconden los siervos que fuyen de casa del rey.* 623
...... XXIX. *Qué pena merecen los que corrompen los siervos, faciéndolos de buenos malos et de malos peores.* 623
...... XXX. *Qué pena merece aquel que muda los mojones de alguna heredat á furto.* 624

TITULO XV.

DE LOS DAÑOS QUE LOS HOMES Ó LAS BESTIAS FACEN EN LAS COSAS DE OTRO, DE QUAL NATURA QUIER QUE SEAN. 625

LEY I. *Qué cosa es daño et quántas maneras son dél.* 625
...... II. *Quién puede demandar emienda del daño.* 625
...... III. *A quáles et ante quién puede seer demandada emienda del daño.* 626
...... IV. *Cómo el judgador que de su oficio face daño á otro derechamente, non es tenudo de lo pechar.* 626
...... V. *De los daños que facen los que estan en poder de otro por mandado de sus mayorales, que non son ellos tenudos de lo pechar, mas aquellos que gelo mandaron facer.* 627
...... VI. *Cómo aquel que ficiere daño á otro por su culpa, es tenudo de facer emienda dél.* 628
...... VII. *Cómo los que facen cavas ó paran cepos en las carreras para los venados, son tenudos de facer emienda del daño que hi acaesciere por razon dellos.* 629
...... VIII. *Cómo aquel que soltare siervo de otro de la prision, débelo pechar si se fuere.* 629
...... IX. *Cómo el físico, et el cirurgiano et el albeytar son tenudos de pechar el daño que á otro aviniese por su culpa.* 629
...... X. *Cómo aquel que enciende fuego en tiempo que faga viento cerca de paja, ó de madera, ó de mies ó de otro lugar semejante, es tenudo de pechar el daño que por ende aviniere.* 630
...... XI. *Cómo el daño que aviene á otri por culpa de aquel que tiene en guarda forno de pan, ó de yeso ó de cal, es tenudo de lo pechar.* 630
...... XII. *Cómo aquel que derriba la casa de su vecino por miedo que ha que verná el fuego á la suya, non es tenudo de pechar el daño que ficiese por tal razon.* 631
...... XIII. *Cómo aquel que forada la nave debe pechar el daño que aviniere por esta razon en ella et en las mercadurias que iban hi.* 631
LEY XIV. *Cómo si un navio topa con otro por fuerza del viento, non son tenudos los señores dél de pechar el daño que acaesciere por esta razon.* 631
...... XV. *Cómo quando muchos homes se aciertan en facer daño matando un siervo ó una bestia, puede seer demandada emienda á cada uno dellos.* 632
...... XVI. *Cómo aquel que niega el daño quel dicen que fizo, si gelo proba̲ren, lo debe pechar doblado.* 632
...... XVII. *Cómo si alguno conosce en juicio que fizo daño á otri, es tenudo de lo pechar, maguer lo ficiese otri et non él, por razon que lo conosció.* 632
...... XVIII. *Qué departimiento ha entre las cosas de que es fecho el daño et del apreciamiento dellas.* 633
...... XIX. *Cómo debe seer fecha emienda al señor del siervo que sabie pintar, si gelo mataren.* 633
...... XX. *Cómo debe pechar el daño del siervo aquel que lo consejó ol arrufó porque ficiese cosa por que murió.* 634
...... XXI. *Cómo aquel que enriza el can porque muerda algunt home, ó espanta alguna bestia á sabiendas, debe pechar el daño que aviniere por esta razon.* 634
...... XXII. *Cómo es tenudo el señor del caballo ó de las otras bestias mansas de pechar el daño que alguna dellas ficiere.* 635
...... XXIII. *Cómo aquel que tiene en su casa leon, ó oso ó otra bestia brava, debe pechar el daño que ficiere á otro.* 636
...... XXIV. *Cómo el dueño del ganado es tenudo de pechar el daño que ficiese en heredat agena.* 636
...... XXV. *Cómo el que echare de su casa agua sucia, ó huesos ó estiercol en la calle, debe pechar el daño que recibieren los que pasaren por hi.* 637
...... XXVI. *Cómo los hostaleros que tienen colgadas algunas señales á las puertas, las deben poner de manera que non fagan daño á otri.* 637
...... XXVII. *Cómo los alfagemes deben raer et afeytar los homes en lugares apartados, de guisa que non puedan recebir daño aquellos á quien afeytan.* 638
...... XXVIII. *Cómo aquellos que cortan á mala entencion árboles, ó viñas ó parras, deben pechar el daño que hi ficieren.* 639

TITULO XVI.

DE LOS ENGAÑOS MALOS ET BUENOS ET DE LOS BARATADORES. 640

LEY I. *Qué cosa es engaño et quántas maneras son dél.* 641
...... II. *Qué departimiento ha entre los engaños.* 641

LEY III. *Quién puede demandar emienda del engaño, et ante quién et á quáles.* 642
...... IV. *A quáles personas non puede seer demandada emienda por razon del engaño, maguer lo fagan.* 642
...... V. *Quáles homes son tenudos de emendar el engaño que otro ficiese, viniéndoles pro dél.* 643
...... VI. *Fasta en quánto tiempo puede home demandar emienda del engaño, et en qué manera debe seer fecha.* 643
...... VII. *De las maneras en que los homes facen engaños los unos á los otros.* 644
...... VIII. *De los engaños que facen los revendedores mezclando con aquellas cosas que venden otras peores que les semejan.* 644
...... IX. *Del engaño que facen los baratadores faciendo muestra que han algo.* 645
...... X. *De los engaños que facen los homes en los juegos metiendo hi dados falsos, ó que vuelven pelea á sabiendas en las ferias ó en los mercados por furtar algo.* 645
...... XI. *De los engaños que facen los homes entre sí, ó los personeros ó los abogados dellos.* 646
...... XII. *Qué pena merecen los que facen los engaños, et los que los ayudan et los que los encubren.* 647

TITULO XVII.

DE LOS ADULTERIOS. 647

LEY I. *Qué cosa es adulterio, et onde tomó este nombre, et quién puede facer acusacion sobrél et á quáles.* 648
...... II. *Quién puede acusar á la muger casada de adulterio, teniéndola el marido en su casa.* 648
...... III. *Cómo puede seer acusada la muger de adulterio, despues que fuese partida de su marido por juicio de santa eglesia.* 649
...... IV. *Ante quién et fasta quánto tiempo puede seer fecha la acusacion del adulterio.* 650
...... V. *Cómo non face adulterio el que yace con muger casada non lo sabiendo.* 650
...... VI. *Cómo el guardador ó su fijo debe haber pena de adulterio, si se casare alguno dellos con la huérfana que toviere en guarda.* 650
...... VII. *Quáles defensiones pueden poner ante sí los que son acusados de adulterio para rematar las acusaciones.* 651
...... VIII. *Quáles otras defensiones pueden poner ante sí los que son acusados de adulterio para rematar las acusaciones.* 652
...... IX. *De las otras defensiones que puede poner ante sí el varon ó la muger que fueren acusados de adulterio contra aquellos que los acusaren.* 652
...... X. *Cómo debe el judgador ir adelante en el pleyto de la acusacion del adulterio, pues que fuere comenzado por demanda et por respuesta.*

LEY XI. *Cómo se puede probar et averiguar el adulterio por sospecha.* 653
...... XII. *Cómo debe home afrontar á aquel á quien ha sospecha por razon de su muger, que non fable con ella.* 654
...... XIII. *Quál home puede matar á aquel que fallase con su muger yaciendo, et quál non.* 655
...... XIV. *Cómo el padre que fallare algunt home yaciendo con su fija que fuese casada, debe matar á amos ó non á ninguno dellos.* 655
...... XV. *Qué pena merece aquel que face adulterio, si le fuere probado.* 656
...... XVI. *Qué pena merecen aquellos que á sabiendas se casan ó desposan dos veces viviendo sus mugeres.* 657

658

TITULO XVIII.

DE LOS QUE YACEN CON SUS PARIENTAS Ó CON SUS CUÑADAS. 659

LEY I. *Qué cosa es el pecado que face home yaciendo con su parienta, á que dicen en latin* incestus, *et fasta quál grado es pariente de la muger el que face este pecado.* 659
...... II. *Quién puede acusar al que cae en pecado de incesto, et ante quién, et en qué manera et á quién.* 659
...... III. *Qué pena merece aquel contra quien fuere probado que yogó con su parienta ó con su cuñada, et por qué razones se puede excusar desta pena.* 660

TITULO XIX.

DE LOS QUE YACEN CON MUGERES DE ÓRDEN, Ó CON VIBDA QUE VIVA HONESTAMENTE EN SU CASA Ó CON VÍRGINES POR FALAGO Ó POR ENGAÑO, NON LES FACIENDO FUERZA. 660

LEY I. *De las razones por que yerran los homes gravemente que yacen con las mugeres sobredichas.* 661
...... II. *Quién puede acusar al que yoguiere con alguna de las mugeres sobredichas et ante quién, et qué pena merece desque le fuere probado.* 661

TITULO XX.

DE LOS QUE FUERZAN Ó LIEVAN RABIDAS VÍRGINES, Ó LAS MUGERES DE ÓRDEN Ó LAS VIBDAS QUE VIVEN HONESTAMENTE. 662

LEY I. *Qué fuerza es esta que facen los homes á las mugeres, et quántas maneras son della.* 662
...... II. *Quién puede acusar á aquel que forzare alguna de las mugeres sobredichas, et ante quién et á quáles.* 663

LEY III. *Qué pena merescen los que forzaren ó rabieren alguna de las mugeres sobredichas, et los ayudadores dellos.* 663

TITULO XXI.

DE LOS QUE FACEN PECADO DE LUXURIA CONTRA NATURA. 664

LEY I. *Onde tomó este nombre el pecado á que dicen en latin sodomítico, et quántos males vienen dél.* 664
...... II. *Quién puede acusar á los homes que facen el pecado que dicen sodomítico, et ante quién, et qué pena merescen los facedores et los consentidores dél.* 665

TITULO XXII.

DE LOS ALCAHUETES. 665

LEY I. *Qué quiere decir alcahuetes, et quántas maneras son dellos, et qué daño nasce de su fecho.* 665
...... II. *Quién puede acusar á los alcahuetes et ante quién, et qué pena merescen despues que les fuere probada el alcahueteria.* 666

TITULO XXIII.

DE LOS AGOREROS, ET DE LOS SORTEROS, ET DE LOS OTROS ADEVINOS, ET DE LOS HECHICEROS ET DE LOS TRUANES. 667

LEY I. *Qué quiere decir adevinanza, et quántas maneras son della.* 667
...... II. *De los que escantan los espíritus malos, ó facen imagines ó otros fechizos, ó dan yerbas para enamoramiento de los homes et de las mugeres.* 668
...... III. *Quién puede acusar á los truanes et á los baratadores sobredichos, et qué pena merescen.* 668

TITULO XXIV.

DE LOS JUDIOS. 669

LEY I. *Qué quiere decir judio, et onde tomó este nombre, et por qué razones la eglesia et los grandes señores cristianos los dexaron vivir entre sí.* 669
...... II. *En qué manera deben facer su vida los judios mientra vivieren entre los cristianos, et quáles cosas non deben usar nin facer segunt nuestra ley, et qué pena merescen los que contra esto ficieren.* 670
...... III. *Que ningunt judio non puede haber ningunt oficio nin dignidad para poder apremiar á los cristianos.* 670
...... IV. *Cómo pueden haber los judios sinagoga entre los cristianos.* 671
...... V. *Cómo non deben apremiar á los judios en dia de sábado, et quáles jueces los pueden apremiar.* 671

LEY VI. *Cómo non deben seer apremiados los judios que se tornan cristianos, et qué mejoria ha el judio que se torna cristiano, et qué pena merecen los otros judios que les facen mal ó deshonra por ello.* 672
...... VII. *Qué pena merece el cristiano que se tornare judio.* 673
...... VIII. *Cómo ningunt cristiano nin cristiana non debe facer vida en casa de judio.* 673
...... IX. *Qué pena meresce el judio que yace con cristiana.* 674
...... X. *Qué pena merescen los judios que tienen cristianos por siervos, ó facen sus cativos tornar á su ley.* 674
...... XI. *Cómo los judios deben andar señalados porque sean conoscidos.* 675

TITULO XXV.

DE LOS MOROS. 675

LEY I. *Onde tomaron nombre moros, et quántas maneras son dellos, et en qué manera deben vevir entre los cristianos.* 675
...... II. *Cómo los cristianos con buenas palabras et non por premia deben convertir los moros á la fe, et qué pena meresce quien los embargare que non se tornen cristianos.* 676
...... III. *Qué pena meresce quien deshonrare de dicho ó de fecho á los moros despues que se tornaren cristianos.* 677
...... IV. *Qué pena meresce el cristiano que se torna moro.* 677
...... V. *Qué pena meresce el cristiano que se tornare moro, maguer se repienta despues et se torne á la fe.* 678
...... VI. *Qué pena meresce el cristiano ó la cristiana que son casados, si se tornare alguno dellos judio, ó moro ó herege.* 679
...... VII. *Cómo si alguno renegare la fe de nuestro señor Jesucristo, puede seer acusada la fama dél cinco años despues de su muerte.* 679
...... VIII. *Por qué razones el cristiano que se tornare judio ó moro, et se repiente tornándose despues á la ley de los cristianos, se puede excusar de la pena sobredicha.* 680
...... IX. *Cómo los moros que vinieren en mensageria de otros regnos á la corte del rey, deben seer salvos et seguros ellos et sus cosas.* 680
...... X. *Qué pena merescen el moro et la cristiana que yoguieren de consuno.* 681

TITULO XXVI.

DE LOS HEREGES. 681

LEY I. *Onde tomaron nombre los hereges, et quántas maneras son dellos, et qué daño viene á los homes de su compaña.* 681
...... II. *Quién puede acusar á los hereges et ante quién, et qué pena merescen despues que les fuere probada la heregia, et quién puede heredar los bienes dellos.* 682

LEY III. *Cómo los fijos que non son católicos non pueden heredar con los otros en los bienes de su padre que fue herege.* 683
...... IV. *Cómo el que es dado por herege non puede haber dignidad nin oficio público, mas debe perder el que ante habie.* 683
...... V. *Qué pena merescen los que encubren los hereges.* 684
...... VI. *Qué pena merescen los que á los hereges amparan en sus castiellos ó en su tierra.* 685

TITULO XXVII.

DE LOS DESESPERADOS QUE MATAN Á SÍ MISMOS Ó Á OTROS POR ALGO QUE LES DAN, ET DE LOS BIENES DELLOS. 685

LEY I. *Qué cosa es desesperamiento, et en quántas maneras caen los homes en él.* 686
...... II. *Qué pena merescen los desesperados.* 686
...... III. *Qué pena merecen los asesinos et los otros desesperados que matan los homes por algo que les dan.* 686

TITULO XXVIII.

DE LOS QUE DENUESTAN Á DIOS, ET Á SANTA MARIA ET Á LOS OTROS SANTOS. 687

LEY I. *Quién puede acusar á los que denuestan á Dios, et á santa Maria et á los otros santos, et ante quién et en qué manera.* 688
...... II. *Qué pena meresce el ricohome que denuesta á Dios, ó á santa Maria ó á los otros santos.* 688
...... III. *Qué pena meresce el caballero ó el escudero que dixiere ó ficiere el denuesto sobredicho.* 688
...... IV. *Qué pena merescen los cibdadanos et los moradores de las villas que ficieren el denuesto sobredicho.* 689
...... V. *Qué pena merece aquel que ficiere de fecho alguna cosa en denuesto de Dios, ó de santa Maria ó de los santos.* 689
...... VI. *Qué pena merecen los judios ó los moros que denuestan á Dios, ó á santa Maria ó á los otros santos, ó facen algunos de los otros yerros sobredichos.* 690

TITULO XXIX.

DE CÓMO DEBEN SEER RECABDADOS ET GUARDADOS LOS PRESOS. 691

LEY I. *Quándo deben seer recabdados los presos et por cuyo mandado.* 691
...... II. *Quáles malfechores deben seer recabdados sin mandamiento del judgador.* 692
...... III. *Quáles jueces pueden facer recabdar homes que fuesen caballeros.* 692
...... IV. *En qué manera deben recabdar los presos, et quáles deben seer metidos en carcel et quáles tenidos en otra prision.* 693

LEY V. *En qué lugar deben tener presa la muger, et cómo non le deben dar pena nin premia si fuere preñada fasta que para.* 694
...... VI. *En qué manera deben guardar los presos los que lo han de facer.* 694
...... VII. *Cómo deben guardar el preso fasta que sea judgado.* 695
...... VIII. *Cómo el carcelero mayor debe dar cuenta cada mes una vez de los presos que toviere en guarda, á aquel que gelos mandó guardar.* 696
...... IX. *Cómo non merescen pena los guardadores de los presos, si los otros sus compañeros á quien los encomiendan, se van con ellos.* 696
...... X. *Qué pena meresce el fiador, si se fuere el acusado á quien fió.* 697
...... XI. *Qué pena merescen los guardadores de los presos, si les ficieren mal ó deshonra por malquerencia que les hayan ó por algo que les prometan á dar los enemigos dellos.* 697
...... XII. *Qué pena merescen los guardadores de los presos, si se fuere alguno dellos.* 698
...... XIII. *Qué pena merescen los presos que quebrantan la cárcel ó la prision et se fuyen.* 699
...... XIV. *Qué pena merescen aquellos que por fuerza sacan algunt preso de cárcel ó de otra prision.* 699
...... XV. *Qué pena merescen aquellos que facen cárcel de nuevo sin mandado del rey.* 700

TITULO XXX.

DE LOS TORMENTOS. 701

LEY I. *Qué quiere decir tormento, et á qué tiene pro, et quántas maneras son dél.* 701
...... II. *Quién puede mandar tormentar los presos, et en qué tiempo et á quáles.* 702
...... III. *En qué manera et por quáles sospechas ó señales deben seer tormentados los presos, et ante quién, et qué preguntas les deben facer mientra los tormentaren.* 702
...... IV. *Qué preguntas deben facer á los presos despues que fueren tormentados, et quáles conoscencias deben valer de las que son conoscidas por razon de los tormentos, et quáles non.* 703
...... V. *Quando el judgador hobiere á mandar tormentar á muchos, á quáles dellos debe tormentar primero.* 704
...... VI. *Por qué razones pueden tormentar al siervo que diga testimonio contra su señor.* 704
...... VII. *Cómo deben atormentar á los siervos et á los servientes de casa para saber verdat dellos quién mató á su señor ó á su señora.* 705

LEY VIII. *Cómo puede el judgador mandar tormentar al testigo, si viere que va desvariando en sus dichos.* 706
...... IX. *Quáles personas non deben seer tormentadas porque digan testimonio contra otri.* 706

TITULO XXXI.

DE LAS PENAS ET DE LAS NATURAS DELLAS. 707

LEY I. *Qué cosa es pena, et por qué razones se debe mover el juez á darla.* 707
...... II. *Cómo el home non debe recebir pena por el mal pensamiento que haya en el corazon, si non lo metiere en obra.* 707
...... III. *Quántas maneras son de yerros por que merecen los facedores dellos recebir pena.* 709
...... IV. *Quántas maneras son de penas.* 709
...... V. *Quién puede mandar que den penas á los que las merecen.* 710
...... VI. *Quáles penas son vedadas á los judgadores que las non manden dar.* 710
...... VII. *A quáles homes deben seer dadas las penas, et quándo et en qué manera.* 711
...... VIII. *Qué cosas deben catar los jueces ante que manden dar las penas, et por qué razones las pueden crescer, ó menguar ó toller.* 712
...... IX. *Cómo non deben dar pena al fijo por el yerro que el padre ficiere, nin á una persona por otra.* 713
...... X. *Qué pena meresce el home que es desterrado, si tornare á la tierra sin mandado del rey.* 713
...... XI. *Cómo los judgadores deben justiciar los homes manifiestamente et non en ascondido, et que los deben dar á sus parientes despues que fueren justiciados.* 714

TITULO XXXII.

DE LOS PERDONES. 714

LEY I. *Qué quiere decir perdon, et quántas maneras son dél, et quién lo puede facer, et á quién, et por qué razones et en qué tiempo.* 715
...... II. *Qué pro viene al home por el perdon que le face el rey.* 715
...... III. *Qué departimiento ha entre misericordia, et merced et gracia.* 716

TITULO XXXIII.

DEL SIGNIFICAMIENTO DE LAS PALABRAS, ET DE LAS COSAS DUBDOSAS ET DE LAS REGLAS DERECHAS. 716

LEY I. *Qué quiere decir significamiento et declaramiento de palabra.* 716

LEY II. *Sobre qué razones et cosas dubdosas ha meester declaramiento, et quién lo puede facer.* 717
...... III. *Cómo se debe declarar la dubda que acaesciere sobre las palabras que las partes razonasen en juicio, ó fuesen puestas en la sentencia.* 718
...... IV. *Cómo se debe declarar la dubda quando acaesciere en ley, ó en privilegio ó en carta de señor.* 718
...... V. *Cómo se debe declarar la dubda quando acaesciere en las palabras del facedor del testamento.* 718
...... VI. *Del entendimiento et del significamiento de otras palabras dubdosas et obscuras.* 720
...... VII. *De interpretacion de otras palabras dubdosas.* 721
...... VIII. *Del declaramiento de las otras palabras dubdosas.* 721
...... IX. *De otra interpretacion de palabras dubdosas.* 722
...... X. *Declaramiento de otras palabras dubdosas.* 722
...... XI. *De la interpretacion de otras palabras dubdosas.* 724
...... XII. *De las cosas dubdosas que acaescen en razon de nascimiento de los niños, et de la muerte de dos homes en uno.* 724
...... XIII. *De las reglas derechureras, que son llamadas en latin de* regulis juris. 725